

# Leyes

## Comunidad Autónoma de Andalucía

(VII Legislatura: 2004-2008)



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



# **LEYES**

# **Comunidad Autónoma de Andalucía**

(VII Legislatura: 2004-2008)



Primera edición, 2009

Título: LEYES. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA  
(VII LEGISLATURA: 2004-2008)

Primera edición, 2009

© Secretaría General. Parlamento de Andalucía

Edita: Centro de Publicaciones no Oficiales. Parlamento de Andalucía

Transcripciones literales: Servicio de Publicaciones Oficiales

Imprime: Ideas, Exclusivas y Publicidad, S.L.

ISBN: 978-84-88652-46-1

Depósito Legal: SE-4126-09

# ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN . . . . .	7
AÑO 2004 . . . . .	9
§1. Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía. . . . .	11
§2. Ley 2/2004, de 28 de diciembre, el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2005. . . . .	21
§3. Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. . . . .	49
AÑO 2005 . . . . .	83
§4. Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. . . . .	85
§5. Ley 2/2005, de 8 de abril, por la que se regula el estatuto de los ex presidentes de la Junta de Andalucía. . . . .	97
§6. Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos. . . . .	101
§7. Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía. . . . .	113
§8. Ley 5/2005, de 8 de abril, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía. . . . .	125
§8.1. Texto actualizado de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía . . . . .	133
§9. Ley 6/2005, de 8 de abril, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía. . . . .	155
§10. Ley 8/2005, de 9 de mayo, del Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento. . . . .	161
§11. Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía. . . . .	169
§12. Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo. . . . .	193
§13. Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía. . . . .	221
§14. Ley 16/2005, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2006. . . . .	235
AÑO 2006 . . . . .	263
§15. Ley 1/2006, de 16 de mayo, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía, y de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo. . . . .	265
§16. Ley 2/2006, de 16 de mayo, de creación de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo. . . . .	269
§17. Ley 3/2006, de 19 de junio, de creación de la Empresa Pública Sanitaria Bajo Guadalquivir. . . . .	277
§18. Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía. . . . .	285
§19. Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. . . . .	299
§20. Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía. . . . .	317
§21. Ley 8/2006, de 24 de octubre, del Estatuto de los Andaluces en el mundo. . . . .	325
§22. Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía. . . . .	343
§23. Ley 10/2006, de 26 de diciembre, del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales. . . . .	371

§24.	Ley 11/2006, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2007. . . . .	381
§25.	Ley 12/2006, de 27 de diciembre, sobre Fiscalidad Complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. . . . .	413
	AÑO 2007 . . . . .	425
§26.	Ley 1/2007, de 16 de marzo, por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica. . . . .	427
§27.	Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía. . . . .	435
§28.	Ley 3/2007, de 27 de marzo, de reconocimiento de la Universidad privada Fernando III. . . . .	455
§29.	Ley 4/2007, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010. . . . .	463
§29.1.	Texto actualizado de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía . . . . .	485
§30.	Ley 5/2007, de 26 de junio, por la que se crea como entidad de derecho público el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico. . . . .	505
§31.	Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. . . . .	511
§32.	Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. . . . .	523
§33.	Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía. . . . .	593
§34.	Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. . . . .	621
§35.	Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía. . . . .	663
§36.	Ley 11/2007, de 26 de noviembre, reguladora del consejo genético, de protección de los derechos de las personas que se sometan a análisis genéticos y de los bancos de ADN humano en Andalucía. . . . .	691
§37.	Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. . . . .	707
§38.	Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. . . . .	731
§39.	Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. . . . .	753
§40.	Ley 15/2007, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley 4/1994, de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía. . . . .	799
§40.1.	Texto actualizado de la Ley 4/1994, de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía. . . . .	809
§41.	Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento. . . . .	825
§42.	Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía. . . . .	849
§43.	Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA). . . . .	913
§44.	Ley 19/2007, de 17 de diciembre, de designación de Senadores y Senadoras en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía. . . . .	931
§45.	Ley 20/2007, de 17 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local. . . . .	937
§46.	Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía . . . . .	945
§47.	Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía. . . . .	1001
§48.	Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales. . . . .	1037
§49.	Ley 24/2007, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2008. . . . .	1055

# INTRODUCCIÓN

La publicación de este volumen tiene por objeto difundir una amplia selección de las leyes aprobadas por el Parlamento de Andalucía durante la VII Legislatura (2004-2008), y su finalidad es facilitar el estudio y la comprensión de las mismas.

En la obra se incluyen también algunas leyes de especial incidencia, cuyo contenido ha sido afectado de manera importante por leyes aprobadas durante la VII Legislatura. Por este motivo, se publican los textos actualizados de la Ley Electoral de Andalucía (Ley 1/1986, de 2 de enero), de la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Ley 4/1989, de 12 de diciembre) y de la Ley de creación de la Universidad Internacional de Andalucía (Ley 4/1994, de 12 de abril), que incorporan las modificaciones aprobadas.

El libro que el lector tiene en sus manos es un compendio básico de las mencionadas normas. En cuanto a las sucesivas leyes presupuestarias, se incluyen solamente sus preámbulos y textos articulados, obviándose los anexos que las acompañan.

Esta publicación contiene, además, un índice sistemático de la obra, así como el sumario de contenidos que encabeza cada una de las leyes que en ella aparecen.





**LEYES**

**2004**



# §1. LEY 1/2004, DE 17 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

(BOJA 254, de 30 de diciembre de 2004)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	13
CAPÍTULO I Disposiciones generales .....	15
Artículo 1. Creación y naturaleza. ....	15
Artículo 2. Ámbito de actuación. ....	15
Artículo 3. Principios de actuación. ....	15
Artículo 4. Funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía. ....	15
CAPÍTULO II Estructura del Consejo Audiovisual de Andalucía .....	17
Artículo 5. Composición. ....	17
Artículo 6. Duración del mandato de los miembros. ....	17
Artículo 7. Causas de cese de los miembros. ....	17
Artículo 8. Estatuto personal de los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía. ....	18
CAPÍTULO III Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía y régimen jurídico .....	18
Artículo 9. Régimen de funcionamiento. ....	18
Artículo 10. Colaboración e información. ....	18
Artículo 11. Informe anual. ....	19
Artículo 12. Régimen sancionador. ....	19
Artículo 13. Régimen jurídico. ....	19
Artículo 14. Reglamento Orgánico y de Funcionamiento. ....	19
Artículo 15. Contratación y patrimonio. ....	19
Artículo 16. Personal. ....	19
Artículo 17. Recursos económicos. ....	19
Artículo 18. Régimen presupuestario y control. ....	20
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Plazo de constitución .....	20
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Habilitación de créditos .....	20
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación de normas .....	20
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Proyecto de Reglamento Orgánico y de Funcionamiento .....	20
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor .....	20



# LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

En las sociedades avanzadas, los medios de comunicación audiovisual están alcanzando una creciente influencia en la vida y la formación de los ciudadanos, en sus modos de pensar y de valorar, en la socialización del conocimiento y de la cultura. En estos medios se centra la mayor parte de los consumos de información y ocio; revelándose, además, como instrumentos de extraordinaria importancia para la democratización y la cohesión social, cultural y territorial.

El notable desarrollo del espacio audiovisual andaluz, la multiplicidad de la oferta y de las tecnologías utilizadas y su importancia cultural y económica hacen necesaria la creación de un organismo que, en el ámbito de la comunicación audiovisual de Andalucía, se encargue de velar por el respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, especialmente los referidos a la libertad de expresión y el derecho a la información veraz y su compatibilidad con los principios de pluralismo y libre concurrencia en el sector audiovisual, así como por el cumplimiento de las funciones de servicio público asignadas a los medios de comunicación audiovisual.

Son derechos básicos constitucionales la libre expresión de ideas y opiniones, la producción y creación y la comunicación libre de información veraz por cualquier medio de difusión (artículo 20.1). Pero estos mismos derechos constitucionales se encuentran limitados por la relación de derechos y deberes fundamentales que la Constitución recoge en su Título Primero y, en especial, por aquellos que afectan al «derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia» (artículo 20.4).

El derecho a una información libre y veraz, a la libre comunicación de ideas y producciones, al honor y la intimidad de las personas y la protección de la juventud y la infancia son derechos básicos que pueden resultar lesionados en el conjunto de un crecimiento desordenado del sistema audiovisual andaluz.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, que recoge tales compromisos en defensa de los derechos y las libertades de los ciudadanos expresados por la Constitución Española, también asume «el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen», específicamente, en materia audiovisual y, en general, de todos los medios de comunicación social (artículo 16).

### II

La presente Ley responde a la necesidad de contar con un referente social de prestigio, el Consejo Audiovisual de Andalucía, que propicie la conciliación de los intereses de los distintos agentes económicos, socioculturales e industriales y de los intereses generales de la ciudadanía andaluza y que colabore activamente en la tarea de garantizar la libertad de expresión, el derecho a la información veraz y la pluralidad informativa, garantizando el respeto a la dignidad humana y el principio constitucional de igualdad.

La carencia actual de un referente similar en el ámbito del Estado complica la posibilidad –y la necesidad– de desplegar actuaciones integradas y homogéneas sobre los diferentes contenidos audiovisuales en un espacio audiovisual en el que no existen fronteras y que se caracteriza por su dinamismo y su gran repercusión social. No obstante, la Ley dota al Consejo Audiovisual de Andalucía de la flexibilidad necesaria para su coordinación con el órgano de ámbito nacional que pueda crearse en el futuro.

El Consejo Audiovisual de Andalucía se configura, en el marco competencial que los artículos 13.1 y 16 del Estatuto de Autonomía atribuyen a la Comunidad Autónoma de Andalucía, como autoridad independiente

encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía, en relación con los contenidos y publicidad audiovisuales.

Su composición por personas de reconocido prestigio y competencia en el ámbito de la comunicación audiovisual, científico, educativo, cultural o social, la legitimidad democrática derivada de la elección de sus miembros por el Parlamento de Andalucía y su actuación independiente tanto de las autoridades públicas como de los poderes económicos confieren al Consejo Audiovisual de Andalucía las garantías de pluralidad, autonomía e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones que le acreditan como órgano representante del interés general.

Se configura así el Consejo Audiovisual de Andalucía como instancia capaz de adoptar sus propias decisiones y que propicia la intermediación entre las instituciones, los agentes del sistema audiovisual y la sociedad.

### III

La Ley se estructura en tres Capítulos. El Capítulo I establece las disposiciones generales, en las que se regula la creación y naturaleza, el ámbito y principios de actuación y las funciones a desarrollar por el Consejo Audiovisual de Andalucía, que se configura como una autoridad independiente, dotada de personalidad jurídica propia, plena capacidad y autonomía para el desarrollo de sus funciones.

El Consejo Audiovisual de Andalucía ejerce sus funciones en el ámbito de los medios de comunicación audiovisual que comprende tanto los gestionados directamente por la Administración de la Junta de Andalucía como los gestionados en virtud de cualquier título habilitante otorgado por la misma, así como aquellos otros que, por aplicación de la normativa vigente, queden sometidos al ámbito de gestión y tutela de la Administración de la Junta de Andalucía. Igualmente ejerce sus funciones, en el marco previsto en esta Ley, en relación con aquellos otros medios que realicen emisiones específicas para Andalucía. Su actuación debe inspirarse en el respeto a los principios de libertad de expresión, información veraz, difusión y comunicación, de igualdad y no discriminación, y en la compatibilidad de dichos principios con los de pluralismo, objetividad, y libre concurrencia en el sector audiovisual.

El último artículo del Capítulo I regula las funciones que se atribuyen al Consejo, entre las que se incluyen las de asesoramiento y consulta a las distintas instancias públicas con competencia en el sector audiovisual andaluz, de estudio e información, de vigilancia y control, de mediación y arbitraje, de fomento, formación y cooperación y de comunicación con la sociedad.

El Capítulo II de la Ley se dedica a la estructura del Consejo, regulando la composición del mismo, que estará integrado por once miembros elegidos por el Parlamento de Andalucía por mayoría de tres quintos de sus miembros y que deberá respetar el principio de paridad de género. El Presidente será propuesto por el propio Consejo Audiovisual de Andalucía, de entre los miembros del mismo, y nombrado por el Consejo de Gobierno. Igualmente se determina la duración del mandato, que será de cinco años, limitada a un máximo de dos períodos, así como las causas de cese de los miembros del Consejo Audiovisual. Finalmente se regula su estatuto personal, fijándose el régimen de incompatibilidades y de dedicación exclusiva.

Por su parte, el Capítulo III regula el funcionamiento y régimen jurídico del Consejo Audiovisual de Andalucía. Se prevé, como órgano de gobierno, el Pleno del Consejo, las funciones principales del Presidente y la exigencia de que todas las decisiones del Consejo se adopten por el Pleno. En lo que se refiere al régimen jurídico, el Consejo Audiovisual de Andalucía se regirá conforme a lo establecido en la propia Ley, en su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía, fijándose que sus actos ponen fin a la vía administrativa.

Se establece que el Consejo Audiovisual ejercerá la potestad sancionadora que las leyes reguladoras de la comunicación audiovisual y de la publicidad otorguen a la Administración de la Junta de Andalucía en el ámbito de actuación y de las funciones que la Ley fija para el mismo. Los artículos finales del texto

vienen a regular el régimen de contratación y patrimonio, de personal, así como los recursos económicos y el régimen presupuestario del Consejo Audiovisual de Andalucía, atribuyendo al mismo la potestad de aprobar su propio anteproyecto de presupuesto.

La Ley cuenta finalmente con dos disposiciones adicionales, estableciendo la primera un plazo para la constitución del Consejo Audiovisual de Andalucía, una derogatoria, y dos finales, la primera de las cuales prevé un plazo para la presentación del proyecto de Reglamento Orgánico y de Funcionamiento al Consejo de Gobierno, que complementan su regulación.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.** *Creación y naturaleza.*

1. Se crea el Consejo Audiovisual de Andalucía como autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía y por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad, de acuerdo con los principios de actuación y funciones que establece la presente Ley.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía se configura como una entidad pública con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus funciones.

3. Su relación con la Administración de la Junta de Andalucía se llevará a cabo a través de la Consejería competente en materia audiovisual.

#### **Artículo 2.** *Ámbito de actuación.*

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía ejerce sus funciones en el ámbito de los medios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora, televisión y cualquier otro sistema de transmisión de sonido o imagen independientemente de su forma de emisión o tecnología empleada, tanto los gestionados directamente por la Administración de la Junta de Andalucía como los gestionados en virtud de cualquier título habilitante otorgado por la misma, así como aquellos otros que, por aplicación de la normativa vigente, queden sometidos al ámbito de gestión y tutela de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Asimismo, ejerce sus funciones, en los términos previstos en esta Ley, en relación con aquellos otros medios que realicen emisiones específicas para Andalucía respecto de las mismas.

#### **Artículo 3.** *Principios de actuación.*

1. La actuación del Consejo Audiovisual de Andalucía y la de cada uno de sus miembros deberá inspirarse en el respeto a los principios de libertad de expresión, derecho al honor e intimidad, información veraz, difusión y comunicación, de igualdad y no discriminación, y en la compatibilidad de dichos principios con los de pluralismo, objetividad, y libre concurrencia en el sector audiovisual.

2. En el ejercicio de sus funciones, impulsará los valores de tolerancia, igualdad, solidaridad y respeto a la dignidad humana, velando por que la actividad de los operadores del sector contribuya a reforzar la identidad del pueblo andaluz, su diversidad cultural y su cohesión social, económica y territorial.

#### **Artículo 4.** *Funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía.*

Son funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía:

1. Velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial los referentes a los de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, en el marco de una cultura democrática y de una comunicación libre y plural

2. Asesorar al Parlamento de Andalucía, al Consejo de Gobierno y a las Corporaciones Locales de Andalucía, en los términos que regule su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, en materias relacionadas con la ordenación y regulación del sistema audiovisual, así como elaborar los informes y dictámenes oportunos en materia de su competencia, tanto por iniciativa propia como a petición de las entidades mencionadas.

3. Informar preceptivamente sobre los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento relacionados con dichas materias.

4. Informar preceptivamente y con carácter previo, a los efectos de garantizar el pluralismo y la libre concurrencia en el sector y prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante, sobre las propuestas de pliegos de condiciones relativas a los procedimientos de adjudicación de concesiones en materia audiovisual.

A los mismos efectos, informar preceptivamente las propuestas presentadas en los concursos de otorgamiento de concesiones para la gestión de emisoras de radiodifusión sonora y de televisión, en lo que se refiere a la composición accionarial de los licitadores, a fin de garantizar el pluralismo y la libre competencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante. También deberá informar con carácter previo sobre las propuestas de resolución en los procedimientos de renovación, revocación, autorización de cambio de accionariado y transferencia de titularidad de concesiones en materia audiovisual.

5. Adoptar, en el marco de las atribuciones reconocidas en la presente Ley, las medidas necesarias para neutralizar los efectos de la difusión o la introducción en la programación o la publicidad de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana y el principio de igualdad, muy particularmente cuando estos mensajes o contenidos hayan sido difundidos en horarios de audiencia de público infantil o juvenil, restableciendo los principios que se han visto lesionados.

6. Salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias, potenciando el respeto a los valores de tolerancia, solidaridad y voluntariado, evitando la inducción de comportamientos violentos e insolidarios, así como facilitando accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva o visual.

7. Promover la igualdad de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía a través de la promoción de actividades, modelos sociales y comportamientos no sexistas en el conjunto de las programaciones que se ofrecen en Andalucía, así como en la publicidad que se emita.

8. Fomentar la defensa y promoción de las singularidades locales, así como del pluralismo de las tradiciones propias de los pueblos andaluces.

9. Fomentar la emisión de programas audiovisuales de formación destinados preferentemente a los ámbitos infantil, juvenil, laboral, del consumo y otros de especial incidencia, como la información sexual, los riesgos que comporta el consumo de sustancias adictivas, así como la prevención de situaciones que puedan provocar enfermedades o discapacidad.

10. Propiciar que el espacio audiovisual andaluz favorezca la capacidad emprendedora de los andaluces para lograr una comunidad socialmente avanzada, justa y solidaria, que promueva el desarrollo y la innovación.

11. Interesar de las Administraciones Públicas con competencias en medios de comunicación audiovisual cuyas emisiones se difundan en Andalucía y no queden sujetas a la competencia del Consejo Audiovisual de Andalucía, la adopción de medidas correctoras ante conductas contrarias a la legislación vigente en materia de programación de contenidos y emisión de publicidad audiovisuales, en los casos en que proceda.

12. Garantizar el cumplimiento de las funciones de servicio público asignadas a los medios de comunicación audiovisual, vigilando singularmente la emisión de espacios obligatorios, como las campañas de sensibilización y la publicidad gratuita.

13. Incentivar la elaboración de códigos deontológicos y la adopción de normas de autorregulación.

14. Recibir peticiones, sugerencias y quejas formuladas por los interesados, ya sean individuales o colectivas a través de las asociaciones que los agrupen, y canalizarlas, en su caso, ante los órganos competentes, manteniendo una relación constante y fluida con los distintos sectores de la sociedad andaluza.

15. Solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de los interesados, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida; y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca.

16. Incoar y resolver, en el ámbito de sus competencias, los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisuales.



17. Cooperar con los órganos análogos de ámbito autonómico, estatal y europeo.
18. Realizar estudios sobre los diversos aspectos del sistema audiovisual.
19. Ejercer labores de mediación entre las instituciones, los agentes del sistema audiovisual y la sociedad; así como, en su caso, arbitrales de acuerdo con la normativa vigente.
20. Acordar convenios de colaboración con los organismos de control de los medios audiovisuales creados por las restantes Comunidades Autónomas y a nivel estatal.
21. Vigilar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en la normativa en materia de programación de contenidos audiovisuales y emisión de publicidad, incluidos el patrocinio y la televenta.
22. Aquellas otras que por ley le vengan atribuidas.

## CAPÍTULO II

### ESTRUCTURA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

#### **Artículo 5.** *Composición.*

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía estará integrado por once miembros, elegidos por el Parlamento de Andalucía por mayoría de tres quintos de sus miembros, y nombrados por el Consejo de Gobierno.
2. El Presidente será propuesto por el Consejo Audiovisual de Andalucía, de entre los miembros del mismo, y nombrado por el Consejo de Gobierno.
3. Los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía serán elegidos entre personas de reconocido prestigio profesional en el ámbito de la comunicación audiovisual, científico, educativo, cultural o social.
4. El Consejo Audiovisual de Andalucía estará asistido por un Secretario General, que actuará con voz y sin voto. El Secretario General será propuesto por el Presidente del Consejo Audiovisual de Andalucía y su nombramiento se realizará por el Consejo de Gobierno.
5. La composición del Consejo Audiovisual de Andalucía respetará el principio de paridad de género, pudiendo ser sólo seis de sus miembros personas del mismo sexo. Asimismo, dicho principio de composición paritaria deberá ser siempre observado en todos los supuestos de nombramiento de miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía.

#### **Artículo 6.** *Duración del mandato de los miembros.*

1. El Presidente y los Consejeros del Consejo Audiovisual de Andalucía son nombrados por un período de cinco años. Los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía podrán ser reelegidos una sola vez por un nuevo período de la misma duración.
2. En el supuesto de vacante sobrevenida, deberá nombrarse al nuevo miembro de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, cuyo mandato concluirá en la fecha en que debería haber finalizado el del miembro a quien sustituya.
3. Los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean nombrados quienes hubieren de sucederles.

#### **Artículo 7.** *Causas de cese de los miembros.*

1. Los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía cesarán por alguna de las siguientes causas:
  - a) Expiración del plazo de su mandato.
  - b) Renuncia.
  - c) Fallecimiento.
  - d) Estar incurso en causa de incompatibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.3 de esta Ley.
  - e) Incapacidad declarada por sentencia firme.
  - f) Incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones.
  - g) Condena por delito doloso declarada por sentencia firme.
2. El cese será acordado por el Consejo de Gobierno. En el supuesto previsto en la letra f) del apartado 1 de este artículo, se instruirá el procedimiento que se determine en el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, con audiencia del interesado e informe favorable del Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

**Artículo 8.** *Estatuto personal de los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía.*

1. Los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía tienen dedicación exclusiva, actúan con plena independencia y neutralidad y no están sometidos a instrucción o indicación alguna en el ejercicio de sus funciones.

2. Los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía están sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía. La condición de miembro del Consejo Audiovisual de Andalucía es, asimismo, incompatible con el ejercicio de cualquier cargo de elección o designación política, con el desarrollo de actividades en las Administraciones Públicas y con el ejercicio de funciones de dirección o ejecutivas en partidos políticos, organizaciones sindicales o empresariales. Tampoco podrán tener directa ni indirectamente intereses en empresas audiovisuales, de cine, de vídeo, de prensa, de publicidad, de informática, de telecomunicaciones o de internet.

3. Si un miembro se hallare incurso en alguna de las causas de incompatibilidad especificadas en este artículo, dispondrá de dos meses, a partir de la fecha de su nombramiento, para adecuar su situación a lo establecido en la presente Ley.

### CAPÍTULO III

#### FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA Y RÉGIMEN JURÍDICO

**Artículo 9.** *Régimen de funcionamiento.*

1. El órgano de gobierno del Consejo Audiovisual de Andalucía es el Pleno del Consejo, formado por el Presidente y los Consejeros, y asistido por el Secretario General.

2. El Presidente tiene la representación legal del Consejo Audiovisual de Andalucía, así como las facultades de convocar y presidir las reuniones del Pleno. Sin perjuicio de las facultades del Presidente, el Pleno del Consejo debe ser convocado si así lo solicita un mínimo de seis de sus miembros.

3. Para que el Pleno del Consejo se constituya válidamente debe contar con la presencia del Presidente y al menos cinco Consejeros y con la asistencia del Secretario General.

4. Todas las decisiones del Consejo Audiovisual de Andalucía deben adoptarse en el Pleno por mayoría simple, salvo las que se indican a continuación, para las cuales se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros:

- La propuesta al Consejo de Gobierno del nombramiento del Presidente del Consejo Audiovisual de Andalucía.
- La aprobación del proyecto de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como las propuestas de modificación del mismo.
- La aprobación del informe anual.
- La aprobación del informe previsto en el artículo 7.2 de esta Ley.

5. El Presidente del Consejo Audiovisual de Andalucía dirime los empates en las votaciones del Pleno, mediante voto de calidad.

6. Todos los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los que proceda, conforme a la normativa de aplicación.

**Artículo 10.** *Colaboración e información.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía prestará la colaboración necesaria al Consejo Audiovisual de Andalucía para el mejor y más eficaz desarrollo de sus funciones.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Audiovisual de Andalucía podrá recabar los datos e informes que estime necesarios de las Administraciones Públicas, así como de los agentes del sector audiovisual y de las asociaciones, instituciones y organismos con él relacionados.

3. El Reglamento Orgánico y de Funcionamiento preverá los mecanismos adecuados que garanticen el acceso de los ciudadanos a la información que genere el Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 11.** *Informe anual.*

El Consejo Audiovisual de Andalucía presentará al Parlamento de Andalucía un informe anual sobre su actuación.

**Artículo 12.** *Régimen sancionador.*

El Consejo Audiovisual de Andalucía ejercerá la potestad sancionadora que las leyes reguladoras de la comunicación audiovisual y de la publicidad otorguen a la Administración de la Junta de Andalucía, en lo referente al ámbito de actuación y las funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía establecidas en la presente Ley, elaborando también las correspondientes propuestas de sanción.

**Artículo 13.** *Régimen jurídico.*

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía se regirá por lo dispuesto en esta Ley, en su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía.

2. Los actos del Consejo Audiovisual de Andalucía ponen fin a la vía administrativa.

**Artículo 14.** *Reglamento Orgánico y de Funcionamiento.*

1. Dentro del marco establecido en la presente Ley, el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento desarrollará las funciones, el régimen interior y de administración y las demás previsiones que sean necesarias para facilitar el adecuado funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, pudiendo crear al efecto las Comisiones que se consideren convenientes.

2. El Reglamento Orgánico y de Funcionamiento regulará las sustituciones del Presidente y Secretario General.

3. Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía la elaboración y aprobación del proyecto de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como las propuestas de modificación del mismo. La aprobación del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento y sus modificaciones se harán por Decreto del Consejo de Gobierno.

**Artículo 15.** *Contratación y patrimonio.*

1. El régimen de contratación y patrimonio del Consejo Audiovisual de Andalucía se ajustará, respectivamente, a las previsiones de la legislación de contratos y del patrimonio de las Administraciones Públicas.

2. El patrimonio del Consejo Audiovisual de Andalucía estará integrado por los bienes y derechos que le sean adscritos o cedidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía o cualquier otra Administración Pública, así como por cualesquiera otros bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título.

**Artículo 16.** *Personal.*

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía contará con el personal administrativo que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. El personal del Consejo Audiovisual de Andalucía podrá ser tanto personal funcionario como laboral, en los mismos términos y condiciones que los establecidos para el resto del personal de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 17.** *Recursos económicos.*

La financiación del Consejo Audiovisual de Andalucía se hará con cargo a los siguientes recursos:

a) Las asignaciones presupuestarias establecidas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Las subvenciones que le sean concedidas.

c) Los rendimientos de las publicaciones, estudios y demás actuaciones del Consejo.

d) Contraprestaciones derivadas de los convenios firmados por el Consejo.

e) Los rendimientos de los bienes o valores de su patrimonio.

f) Cualesquiera otros que pudiera recibir en base a la normativa que le sea de aplicación.

**Artículo 18.** *Régimen presupuestario y control.*

1. Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía aprobar el anteproyecto de su presupuesto, que se incorporará como sección al Anteproyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía estará sometido al régimen de presupuestos establecido por la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por las Leyes del Presupuesto de cada ejercicio.

3. El Consejo Audiovisual de Andalucía está sometido al régimen de intervención y contabilidad, de acuerdo con lo establecido en los Títulos V y VI de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a las demás determinaciones establecidas al respecto en la citada Ley y disposiciones que la desarrollan.

**Disposición adicional primera.** *Plazo de constitución.*

El Consejo Audiovisual de Andalucía se constituirá en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Disposición adicional segunda.** *Habilitación de créditos.*

La Consejería de Economía y Hacienda, dentro de las disponibilidades presupuestarias, habilitará los créditos necesarios y realizará las oportunas modificaciones presupuestarias para la puesta en marcha, funcionamiento y ejercicio de las competencias del Consejo Audiovisual de Andalucía.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación de normas.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**Disposición final primera.** *Proyecto de Reglamento Orgánico y de Funcionamiento.*

El Consejo Audiovisual de Andalucía presentará al Consejo de Gobierno el proyecto de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento en el plazo de tres meses desde su constitución.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

# § 2. LEY 2/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2005

(BOJA 255, de 31 de diciembre de 2004)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	23
TÍTULO I DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES	26
Artículo 1. Ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	26
Artículo 2. Aprobación de los gastos e ingresos referidos al artículo 1 de la presente Ley.	26
Artículo 3. Empresas de la Junta de Andalucía.	28
Artículo 4. Consorcios.	28
Artículo 5. Fundaciones.	29
Artículo 6. Beneficios fiscales.	29
Artículo 7. Vinculación de los créditos.	29
Artículo 8. Créditos ampliables.	29
Artículo 9. Régimen presupuestario de la Sanidad.	30
TÍTULO II DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL	31
Artículo 10. Retribuciones del personal.	31
Artículo 11. Retribuciones de los altos cargos.	32
Artículo 12. Retribuciones del personal funcionario.	33
Artículo 13. Retribuciones del personal laboral.	34
Artículo 14. Disposiciones especiales.	34
Artículo 15. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones.	35
Artículo 16. De la plantilla presupuestaria.	36
Artículo 17. Autorización de los costes de personal de las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	36
Artículo 18. Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	37
TÍTULO III DE LA GESTIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIOS	37
Artículo 19. Competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos.	37
Artículo 20. Normas especiales en materia de subvenciones.	38
Artículo 21. Transferencias de créditos relativas a subvenciones cuyos beneficiarios últimos sean las personas físicas.	38
Artículo 22. Financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular.	38
Artículo 23. Creación de entidades privadas y adquisición de participación en entidades privadas.	39
Artículo 24. Régimen de financiación de la actividad de las empresas de la Junta de Andalucía con cargo a aportaciones de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.	39
Artículo 25. Contratación de personal laboral temporal durante el año 2005.	40

TÍTULO IV DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS . . . . .	40
Artículo 26. De los avales. . . . .	40
Artículo 27. Incumplimiento de obligaciones frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social. . . . .	41
Artículo 28. Créditos afectados por tasas y otros ingresos. . . . .	41
Artículo 29. Anticipos a Corporaciones Locales. . . . .	42
Artículo 30. De la Deuda Pública y de las operaciones de crédito. . . . .	42
Artículo 31. De las operaciones de crédito de empresas públicas y otras instituciones. . . . .	43
Artículo 32. Operaciones financieras activas. . . . .	43
 TÍTULO V DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS . . . . .	 44
Artículo 33. Tasas. . . . .	44
 TÍTULO VI DEL TRASPASO Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS, FUNCIONES Y SERVICIOS ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENTIDADES LOCALES DE SU TERRITORIO . . . . .	   44
Artículo 34. Atribución y delegación de competencias a las Entidades Locales. . . . .	44
Artículo 35. Asunción de nuevas competencias. . . . .	44
Artículo 36. Abono de liquidación. . . . .	44
Artículo 37. Compensación de las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía . . . . .	45
 TÍTULO VII DE LA INFORMACIÓN AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA . . . . .	 45
Artículo 38. Información al Parlamento de Andalucía. . . . .	45
 DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	 46
Primera. Liquidación del Sistema de Financiación del Quinquenio 1997-2001. . . . .	46
Segunda. Límite de las obligaciones reconocidas. . . . .	46
Tercera. Asignaciones complementarias. . . . .	46
Cuarta. Reorganizaciones administrativas. . . . .	46
Quinta. Complementos personales y transitorios. . . . .	46
 DISPOSICIÓN TRANSITORIA . . . . .	 47
Única. Régimen transitorio de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia. . . . .	47
 DISPOSICIONES FINALES . . . . .	 47
Primera. Autorización de endeudamiento. . . . .	47
Segunda. Desarrollo normativo. . . . .	47
Tercera. Vigencia. . . . .	47
Cuarta. Entrada en vigor. . . . .	47

# LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2005

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

Tras el proceso electoral del pasado 14 de marzo, arranca la VII Legislatura de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Éste de 2005 será, por lo tanto, el primer ejercicio presupuestario de un nuevo tiempo político-institucional. En este nuevo período, la Junta de Andalucía asume una apuesta decidida por el progreso y la modernidad, a la par que reitera su compromiso con la convergencia con los países más avanzados de nuestro entorno, poniendo de manifiesto la gran confianza depositada en las posibilidades de la Comunidad Autónoma.

Con esta Segunda Modernización se trata, en última instancia, de conseguir un mayor bienestar de todos los andaluces y andaluzas, en un plano de igualdad e integración de aquellos colectivos que puedan permanecer marginados o excluidos. Para alcanzar este objetivo, es necesario continuar con la senda de convergencia de Andalucía con el resto de España y la Unión Europea, tarea que asume como suya el Presupuesto de 2005 proponiendo un conjunto de actuaciones encaminadas a reformar las bases del actual modelo de crecimiento, orientándolo hacia la mejora de la productividad a través del incremento del capital tecnológico y de la propensión a emprender y a innovar, es decir, con un mayor desarrollo de la Sociedad del Conocimiento. Sólo así será posible mantener el diferencial de crecimiento que viene caracterizando a nuestra Comunidad Autónoma, en un contexto internacional donde la esperada recuperación económica está siendo cuestionada por algunos factores, como el aumento del precio del petróleo o la incierta situación política en algunas áreas.

El Presupuesto de 2005 reconoce también la importancia capital en este proceso de modernización de la iniciativa privada y, en este sentido, presenta como uno de sus ejes centrales favorecer la competitividad de nuestro tejido productivo mediante el apoyo a la formación del capital humano, a la aparición de emprendedores o a la internacionalización de la empresa andaluza, completándose estas actuaciones con diferentes intervenciones sectoriales de naturaleza más específica. Se persigue, en último término, continuar con la dinámica de generación de empleo de los últimos años, para lo cual será imprescindible acompañar estas medidas con la puesta en marcha de otras dirigidas a la mejora del funcionamiento del mercado de trabajo, que redunden en una mayor eficiencia y en una mayor calidad del empleo, así como en una reducción de la siniestralidad laboral.

No hay que olvidar que la Segunda Modernización de Andalucía significa, también, ampliar la política de bienestar, especialmente, para los más desfavorecidos. En este contexto, la Nueva Agenda Social dará cauce a derechos sociales adicionales, como los vinculados a la conciliación de la vida laboral y familiar, la protección y asistencia a las personas mayores, la atención a la infancia, la inclusión social o el incremento y la mejora en los servicios sanitarios, sin olvidar el acceso a la vivienda, que aparece como uno de los principales problemas para las familias andaluzas en la actualidad.

La cohesión social exige un desarrollo paralelo de la cohesión territorial. De ahí la relevancia en la mejora de la dotación de las infraestructuras que favorezcan la integración de los espacios rurales y den respuesta a la transformación que está teniendo lugar en la estructura urbana tradicional de Andalucía, en la que las áreas metropolitanas, que adquieren una importancia creciente, plantean un conjunto de necesidades específicas que es preciso atender. El de 2005 será, sin duda, un Presupuesto inversor, en el que recibirán un fuerte impulso las actuaciones de ordenación y desarrollo territorial, en un marco de sostenibilidad ambiental.

Con el Presupuesto de 2005, en resumen, Andalucía da un paso definitivo en este nuevo proceso de modernización con un único fin: conseguir que Andalucía aparezca entre las regiones más avanzadas y que sus ciudadanos y ciudadanas alcancen mayores cotas de bienestar social.

## II

Por lo que se refiere al texto articulado, mantiene la estructura y contenido de ejercicios precedentes, circunscribiéndose, atendiendo a la doctrina constitucional, al contenido mínimo, necesario e indisponible de la Ley del Presupuesto, constituido por la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos y sus empresas, y acompañado de un contenido eventual, limitado a materias que guardan directa relación con los ingresos y gastos o con la política económica del ejecutivo autonómico.

El texto articulado consta de 38 artículos, distribuidos en siete títulos, que se completan en su parte final con cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

En el Título I, dedicado a los créditos iniciales y sus modificaciones, cabe destacar, como novedad, la inclusión en el listado de estados de ingresos y gastos que se hace en el artículo 2.4, dedicado a Organismos Autónomos de carácter administrativo, de la Agencia Andaluza del Agua, órgano que se configura como la Administración Hidráulica de la Junta de Andalucía, tras el traspaso de competencias respecto a la Cuenca Hidrográfica del Sur acordado por la Comisión Mixta de Transferencias Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía.

Es también de destacar el mantenimiento de los artículos que regulan la aplicación de determinados aspectos del régimen de financiación de las empresas de la Junta de Andalucía, recogido en el artículo 24 de la Ley, a determinados consorcios y fundaciones, en concreto los de Transporte Metropolitano, en virtud de su propia normativa (artículo 27.2 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía), el Consorcio Sanitario Público del Aljarafe, la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y la Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental.

En el Título II, De los créditos de personal, se establecen una serie de normas referidas al régimen de retribuciones del personal al servicio de la Junta de Andalucía, y la repercusión que tiene en el mismo el incremento anual de éstas, que para el ejercicio 2005 se ha cifrado en un 2%.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece una modificación en el importe de las pagas extraordinarias del personal funcionario, cuyo importe, por cada una de ellas, queda fijado en una mensualidad del sueldo y trienios más el 60% del complemento de destino mensual, modificación que viene obligada por la producida en la legislación básica del Estado en materia de retribuciones. Esta medida resulta de aplicación al resto del personal del sector público andaluz en función de sus singularidades retributivas o de la negociación colectiva en el caso del personal laboral.

El Título III, dedicado a la gestión y control presupuestarios, recoge las competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de:

- gastos superiores a doce millones cien mil euros,
- gastos de carácter plurianual cuando se modifiquen las condiciones establecidas en el artículo 39 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía,
- contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra por un número de anualidades superior a cuatro años a partir de la adjudicación del contrato, y
- contratos y otras operaciones a celebrar por las empresas de la Junta de Andalucía y entidades a que se refieren los artículos 6 y 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando las mismas estén financiadas por el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, se mantienen en los mismos términos que ejercicios anteriores la regulación de la financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y el régimen de financiación de la actividad de las empresas de la Junta de Andalucía.

Se incluyen en este título dos nuevos artículos, dedicados a las transferencias de crédito relativas a subvenciones cuyos beneficiarios últimos sean personas físicas y a la creación de entidades privadas y la adquisición de participaciones en las mismas.



El primero de ellos supone la flexibilización de dichas transferencias, siendo necesaria una posterior determinación por parte de la Consejería de Economía y Hacienda de los supuestos concretos en que sean los titulares de los órganos gestores y no la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda o el Consejo de Gobierno quienes puedan llevarlas a efecto.

En segundo lugar, se establece la necesidad de comunicación a la Consejería de Economía y Hacienda de la creación de entidades privadas o la adquisición, enajenación o transmisión de participaciones en las mismas, en aras de un mayor conocimiento y racionalidad del sector público autonómico.

En el Título IV, relativo a las operaciones financieras, se regula, entre otras materias, el importe máximo de los avales a prestar por la Junta de Andalucía durante el ejercicio 2005, tanto a Corporaciones Locales e instituciones que revistan especial interés para la Comunidad Autónoma como a las empresas públicas.

Se establece asimismo en este título la posibilidad de que se efectúen pagos anticipados de tesorería a las Corporaciones Locales, así como la autorización para establecer operaciones de endeudamiento, tanto de la Junta de Andalucía como de sus empresas.

Igualmente, y en cuanto al endeudamiento, se establece la obligación de las Universidades públicas andaluzas de remitir información relativa a la situación de su endeudamiento a la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública.

Se ha incluido un nuevo artículo dedicado al incumplimiento de obligaciones frente al Estado y frente a la Seguridad Social, ya sea por parte de Consejerías u Organismos Autónomos o por Universidades públicas andaluzas. En el primer caso, la compensación de deudas por parte de la Administración General del Estado con cargo a obligaciones de pago frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social será imputada a final del ejercicio al presupuesto de gastos de la Consejería u Organismo causante de la compensación y, en el de las Universidades, dará lugar a una retención de créditos en aquellos pagos que hubieran de efectuarse a su favor por parte de la Junta de Andalucía.

En el Título V se prevé el incremento del importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía en un 2% sobre la cantidad exigible para el ejercicio 2004.

Los Títulos VI y VII hacen referencia al traspaso y delegación de competencias, funciones y servicios entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades Locales de su territorio, y a la información y documentación que debe remitirse al Parlamento de Andalucía, respectivamente.

En el primero de ellos se incluye un nuevo artículo, dedicado a la compensación de las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para que se realice preferentemente con cargo a créditos reconocidos por transferencias incondicionadas de la Junta de Andalucía.

Las disposiciones adicionales completan el marco jurídico presupuestario. En ellas se establece el límite de las obligaciones reconocidas en el ejercicio; la consideración que tienen las previsiones que figuran en los estados de ingresos y gastos relativas a las asignaciones complementarias a que se refiere la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía; la autorización a la Consejería de Economía y Hacienda a efectuar, en las secciones de gastos de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos, las adaptaciones que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, sin que den lugar a incremento en los créditos del Presupuesto, ni a variación de la naturaleza económica del gasto, y la absorción de los complementos personales y transitorios por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio, excluyéndose, entre otros, el incremento general de las retribuciones establecido en el título II de la presente Ley.

También se establece la aplicación de los ingresos procedentes de la liquidación del sistema de financiación del quinquenio 1997-2001.

La disposición transitoria única establece el régimen de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia hasta tanto se produzca la fijación de las retribuciones complementarias por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Por último, entre las disposiciones finales, destaca la autorización al Consejo de Gobierno a elevar la cifra de endeudamiento ya autorizada en el artículo 30 de la presente Ley, hasta el límite que permita el nuevo objetivo de estabilidad presupuestaria que el Consejo de Política Fiscal y Financiera pueda determinar para la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el supuesto de que el Gobierno de la Nación decida revisar el objetivo de estabilidad presupuestaria para el conjunto de las Comunidades Autónomas o autorice un plan de saneamiento al amparo de los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, Complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El resto de disposiciones finales establecen la autorización al desarrollo normativo de la Ley, la vigencia de la misma y su entrada en vigor.

En concreto, se establece la vigencia indefinida de la disposición adicional primera, por exceder la aplicación de los ingresos procedentes de la liquidación del sistema de financiación el ejercicio 2005. Dicha disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación.

## TÍTULO I DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES

### **Artículo 1.** *Ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2005 está integrado por:

- a) El estado de ingresos y de gastos de la Junta de Andalucía.
- b) Los estados de ingresos y de gastos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- c) Los presupuestos de explotación y capital de las empresas de la Junta de Andalucía.

### **Artículo 2.** *Aprobación de los gastos e ingresos referidos al artículo 1 de la presente Ley.*

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos mencionados en los apartados a) y b) del artículo 1, se aprueban créditos por importe de veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y un millones quinientos ochenta y un mil doscientos setenta y tres euros (24.451.581.273 €). La agrupación por funciones de los créditos de estos programas, expresada en euros, es la siguiente:

FUNCIONES	Euros
0.1 Deuda Pública	1.078.986.156
1.1 Alta Dirección de la Junta de Andalucía	93.419.052
1.2 Administración General	142.002.846
1.4 Justicia	335.691.042
2.2 Seguridad y Protección Civil	86.830.480
3.1 Seguridad y Protección Social	1.204.551.995
3.2 Promoción Social	983.927.408
4.1 Sanidad	7.160.143.364
4.2 Educación	5.192.407.499
4.3 Vivienda y Urbanismo	337.566.142
4.4 Bienestar Comunitario	428.526.682
4.5 Cultura	213.963.346
4.6 Deporte	127.609.931
5.1 Infraestructuras Básicas y Transportes	1.212.691.028
5.2 Comunicaciones	162.985.466
5.4 Investigación, Innovación y Sociedad del Conocimiento	349.252.372
6.1 Regulación Económica	229.036.453
6.3 Regulación Financiera	6.397.064
7.1 Agricultura, Ganadería y Pesca	2.305.449.196
7.2 Fomento Empresarial	290.571.541
7.3 Energía y Minería	80.969.255

<b>FUNCIONES</b>	<b>Euros</b>
7.5 Turismo	183.795.428
7.6 Comercio	66.389.787
8.1 Relaciones con las Corporaciones Locales	2.133.548.526
8.2 Relaciones con la Unión Europea y Ayudas al Desarrollo	44.869.214
<b>TOTAL</b>	<b>24.451.581.273</b>

2. En los estados de ingresos referidos en los apartados a) y b) del artículo 1 se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado, expresado en euros, se detalla a continuación:

	<b>JUNTA DE ANDALUCÍA</b> Euros	<b>OO.AA. ADMINISTRATIVOS</b> Euros	<b>TOTAL</b> Euros
<b>CAP. I a VII</b>			
Ingresos no Financieros	23.648.712.882	109.713.862	23.758.426.744
<b>CAP. VIII</b>			
Activos Financieros	12.703.608	-	12.703.608
<b>CAP. IX</b>			
Pasivos Financieros	680.450.921	-	680.450.921
<b>TOTAL</b>	<b>24.341.867.411</b>	<b>109.713.862</b>	<b>24.451.581.273</b>

3. En los estados de gastos referidos a los apartados a) y b) del artículo 1 se incluyen los créditos con un importe consolidado, expresado en euros, que tiene el siguiente desglose:

<b>CAP. I a VII</b>			
Gastos no Financieros	15.867.296.982	7.891.129.762	23.758.426.744
<b>CAP. VIII</b>			
Activos Financieros	39.743.178	70.170	39.813.348
<b>CAP. IX</b>			
Pasivos Financieros	653.341.181	-	653.341.181
<b>TOTAL</b>	<b>16.560.381.341</b>	<b>7.891.199.932</b>	<b>24.451.581.273</b>

4. Los estados de ingresos y gastos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo, expresados en euros, tienen el siguiente detalle:

<b>ORGANISMO</b>	<b>INGRESOS</b> Euros	<b>GASTOS</b> Euros
Instituto de Estadística de Andalucía	10.918.062	10.918.062
Instituto Andaluz de Administración Pública	9.344.576	9.344.576
Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica	56.917.270	56.917.270
Servicio Andaluz de Empleo	837.941.294	837.941.294
Instituto Andaluz de Reforma Agraria	80.300.612	80.300.612
Servicio Andaluz de Salud	6.714.660.766	6.714.660.766
Instituto Andaluz de la Juventud	36.798.233	36.798.233
Instituto Andaluz de la Mujer	32.057.451	32.057.451
Patronato de La Alhambra y Generalife	16.991.800	16.991.800
Centro Andaluz de Arte Contemporáneo	4.394.396	4.394.396
Agencia Andaluza del Agua	90.875.472	90.875.472

**Artículo 3. Empresas de la Junta de Andalucía.**

Los presupuestos de explotación y capital de las empresas de la Junta de Andalucía participadas directamente, expresados en euros, serán los siguientes:

<b>SOCIEDADES MERCANTILES DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA</b>	<b>PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros</b>	<b>PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros</b>	<b>TOTAL Euros</b>
Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A. (GIASA)	37.155.377	10.088.291	47.243.668
Agencia Andaluza de Promoción Exterior, S.A. (EXTENDA)	20.019.396	17.265.850	37.285.246
Empresa Pública del Deporte Andaluz, S.A. (EPDASA)	18.688.395	7.773.112	26.461.507
Turismo Andaluz, S.A. (TURASA)	13.541.221	61.814.021	75.355.242
Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A. (DAP)	94.520.948	3.344.851	97.865.799
Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A. (EASP)	10.322.169	797.506	11.119.675
Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones de Turismo Juvenil, S.A. (INTURJOVEN)	21.367.224	4.612.000	25.979.224
Empresa de Gestión Medioambiental, S.A. (EGMASA)	192.265.104	3.319.203	195.584.307

<b>ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO</b>	<b>PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros</b>	<b>PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros</b>	<b>TOTAL Euros</b>
Empresa Pública de Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)	214.927.810	17.283.335	232.211.145
Instituto de Fomento de Andalucía	155.972.693	146.788.522	302.761.215
Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA)	221.845.006	93.603.430	315.448.436
Empresa Pública de Puertos de Andalucía (EPPA)	28.325.671	16.907.200	45.232.871
Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces	87.307.638	84.982.421	172.290.059
Empresa Pública Hospital de la Costa del Sol	77.645.419	3.423.244	81.068.663
Empresa Pública Hospital de Poniente de Almería	53.265.379	2.554.762	55.820.141
Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir	48.589.248	1.167.900	49.757.148
Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES)	67.243.433	5.030.708	72.274.141
Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales	28.981.675	17.270.445	46.252.120

**Artículo 4. Consorcios.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, las aportaciones realizadas por la Junta de Andalucía para la financiación de los presupuestos de los Consorcios de Transporte Metropolitano tendrán la naturaleza de transferencias de financiación, por lo que les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley, exceptuándose lo establecido en el apartado 3 del mismo, sujetándose, asimismo, a lo establecido en los artículos 57 a 60 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus normas de desarrollo.

Las transferencias de financiación de los Consorcios de Transporte Metropolitano, expresadas en euros, serán las siguientes:

<b>CONSORCIOS DE TRANSPORTE METROPOLITANO</b>	<b>PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros</b>	<b>PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros</b>	<b>TOTAL Euros</b>
Consorcio Metropolitano de Transportes de la Bahía de Cádiz	4.674.450	1.162.000	5.836.450
Consorcio de Transportes del Área de Granada	7.379.477	1.339.248	8.718.725
Consorcio de Transportes del Área de Málaga	7.591.481	691.000	8.282.481
Consorcio de Transportes del Área de Sevilla	11.054.885	430.880	11.485.765

2. Será de aplicación al Consorcio Sanitario Público del Aljarafe lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley, exceptuándose lo establecido en el apartado 3 del mismo, sujetándose, asimismo, a lo establecido en los artículos 56 a 60 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus normas de desarrollo.

Los presupuestos de explotación y capital del Consorcio Sanitario Público del Aljarafe, expresados en euros, serán los siguientes:

<b>CONSORCIO</b>	<b>PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros</b>	<b>PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros</b>	<b>TOTAL Euros</b>
Consorcio Sanitario Público del Aljarafe	40.132.050	50	40.132.100

#### **Artículo 5. Fundaciones.**

Será de aplicación a la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y a la Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley, exceptuándose lo establecido en el apartado 3 del mismo, sujetándose, asimismo, a lo establecido en los artículos 56 a 60 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus normas de desarrollo.

Los presupuestos de explotación y capital de ambas fundaciones, expresados en euros, serán los siguientes:

<b>FUNDACIONES</b>	<b>PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros</b>	<b>PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros</b>	<b>TOTAL Euros</b>
Fundación Andaluza de Servicios Sociales	115.943.677	1.550.000	117.493.677
Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental	21.548.798	3.252.601	24.801.399

#### **Artículo 6. Beneficios fiscales.**

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos, tanto propios como cedidos, de la Comunidad Autónoma de Andalucía ascienden a quinientos cuarenta millones cuatrocientos sesenta y dos mil seiscientos cuatro euros con treinta y cinco céntimos (540.462.604,35 €).

#### **Artículo 7. Vinculación de los créditos.**

En el ejercicio 2005, tendrán carácter vinculante con el nivel de desagregación con que figuren en los programas de gastos, además de los reseñados en el artículo 38 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los siguientes créditos:

- Retribuciones del personal para sustituciones, tanto de personal funcionario como de personal laboral.
- Retribuciones del personal laboral eventual.
- Atención continuada de los servicios sanitarios.
- Honorarios y compensaciones que se perciban por encomienda de gestión y recaudación de ingresos.
- Información, divulgación y publicidad.
- Transferencias de financiación, tanto corrientes como de capital.

#### **Artículo 8. Créditos ampliables.**

Se declaran ampliables durante el ejercicio 2005 los créditos para satisfacer:

- a) Las cuotas de la Seguridad Social y las aportaciones de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos al régimen de previsión social de su personal.
- b) Los trienios o antigüedad derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.
- c) Los sexenios del personal docente.

- d) Los haberes del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de aumentos salariales impuestos por normas legales, de la aplicación del convenio colectivo laboral o de resolución administrativa o judicial firme.
- e) Los honorarios y compensaciones que deban percibir las personas y entidades a quienes la Junta de Andalucía encomiende la gestión y recaudación de sus ingresos, en la medida en que dichas compensaciones vayan asociadas a la efectiva liquidación o recaudación de dichos ingresos.
- f) Los intereses, amortizaciones del principal y gastos derivados de deuda emitida por la Junta de Andalucía u operaciones de crédito concertadas. Los pagos indicados se imputarán, cualquiera que sea el vencimiento al que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico corriente.
- g) Las obligaciones derivadas de quebrantos de operaciones de crédito avaladas por la Junta de Andalucía.
- h) Las transferencias para la financiación de los Organismos Autónomos, en la medida en que se autoricen ampliaciones de créditos en los mismos.
- i) Los gastos de farmacia.
- j) La devolución de las cantidades depositadas en concepto de fianzas de arrendamientos y suministros.
- k) Los que tengan este carácter de acuerdo con la legislación procesal del Estado.
- l) Las subvenciones o ayudas para el Programa de Solidaridad de los Andaluces.
- m) Los fondos destinados a la subvención de las instalaciones de energía solar.
- n) Los gastos financiados con cargo a transferencias del Feoga-Garantía.
- ñ) Los gastos de gratuidad de los libros de texto.

#### **Artículo 9.** *Régimen presupuestario de la Sanidad.*

1. La Consejería de Salud formulará un contrato-programa con el Servicio Andaluz de Salud y con las empresas públicas que tenga adscritas, en el que se fijarán las directrices de actuación, los objetivos a alcanzar y los recursos que para ello se asignan.

Una vez formulado cada contrato-programa, el Servicio Andaluz de Salud y las empresas públicas desarrollarán en consonancia los contratos-programas con sus centros o unidades de gestión, de acuerdo con su organización respectiva, mediante los que se establecerán sus propios objetivos internos, así como la asignación de recursos.

En dichos contratos-programas, se establecerán a su vez los indicadores necesarios que posibiliten el seguimiento del grado de realización de los objetivos definidos. Igualmente deberá señalarse el carácter limitativo de los créditos asignados.

2. A los centros dependientes del Servicio Andaluz de Salud que cuenten con gestión desconcentrada les serán asignados los créditos iniciales de los distintos programas que sean necesarios para el desarrollo de su actividad, conforme a la propuesta de distribución formulada por la Consejería de Salud a la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La Consejería de Salud deberá dar cuenta a la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter mensual, del nivel de ejecución de los créditos distribuidos, así como del grado de cumplimiento de los objetivos señalados y, en su caso, de las desviaciones producidas.

Asimismo, se deberá dar cuenta mensual de la ejecución del presupuesto de ingresos del Servicio Andaluz de Salud, con detalle de cada uno de los centros gestores de ingresos.

En el caso de que se produzcan desviaciones, en el informe mensual se deberán concretar las medidas que vayan a adoptarse, dentro de los treinta días siguientes, para su corrección, dando cuenta de su implantación a la Consejería de Economía y Hacienda en el siguiente informe mensual.

4. La persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda podrá generar créditos en el presupuesto del Servicio Andaluz de Salud por los ingresos recaudados por prestación de servicios que superen las previsiones del estado global de ingresos del Organismo, para su destino, al menos en un 55%, a gastos de inversión.

A los efectos de cálculo se tendrá en cuenta la recaudación efectiva producida durante el primer semestre del ejercicio, sumándole la del último semestre del ejercicio anterior.

5. En el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, será requisito indispensable para el reconocimiento de la obligación correspondiente a facturas por bienes entregados o servicios prestados a los centros asis-

tenciales del Organismo, que dichas facturas se encuentren previamente registradas en el Registro de Facturas del centro de que se trate, que entregará al proveedor un documento acreditativo de la fecha de registro.

A los efectos previstos en el apartado anterior, el Servicio Andaluz de Salud anunciará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* la fecha a partir de la cual se pondrá en marcha el Registro de Facturas en cada uno de los centros y empezará a aplicarse, por tanto, lo previsto en el presente artículo.

## TÍTULO II DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

### **Artículo 10.** *Retribuciones del personal.*

1. A efectos de lo establecido en este artículo, constituyen el sector público andaluz:

- a) La Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.
- b) Las empresas de la Junta de Andalucía, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refieren los artículos 6 y 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Con efectos 1 de enero de 2005, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público andaluz experimentarán un incremento global del 2% con respecto a las del año 2004, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, tendrán un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios y un 60% del complemento de destino mensual que perciba el personal funcionario.

Las pagas extraordinarias del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, en servicio activo, incorporarán un porcentaje de la retribución complementaria que se perciba, equivalente al complemento de destino, de modo que alcance una cuantía individual similar a la resultante por aplicación del párrafo anterior al personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre. En el caso de que el complemento de destino o concepto retributivo equivalente se devengue en catorce mensualidades, la cuantía adicional, definida en el párrafo anterior, se distribuirá entre dichas mensualidades, de modo que el incremento anual sea igual al experimentado por el resto del personal funcionario.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará el incremento necesario para hacer posible la aplicación al mismo de una cuantía anual equivalente a la que resulte para el personal funcionario, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente apartado o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables, en caso contrario, las cláusulas que se opongan al presente artículo.

3. Con efectos 1 de enero de 2005, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal del sector público andaluz, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentará el siguiente incremento con respecto a la establecida para el ejercicio 2004:

- a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñen, experimentarán un incremento del 2%, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 de este artículo y, en su caso, de la adecuación de dichas retribuciones complementarias cuando sea necesario para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 2%, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

4. El incremento contemplado en el apartado anterior no será de aplicación a los complementos personales y transitorios y retribuciones de carácter análogo reconocidos al personal funcionario y laboral.

5. Estos incrementos serán revisados en base a los acuerdos que se alcancen en la Mesa General de la Función Pública. Todo ello, en el respeto a lo dispuesto en la legislación básica del Estado en materia de retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 11.** Retribuciones de los altos cargos.

1. Las retribuciones de los altos cargos de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos serán las establecidas en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, conforme a las equivalencias establecidas en el apartado uno del artículo 15 de la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996, sin perjuicio de lo establecido en el apartado tres del citado artículo.

Los altos cargos tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como personal funcionario o personal empleado al servicio de cualquier Administración Pública.

2. Los titulares de Delegaciones Provinciales y asimilados percibirán para el año 2005 las retribuciones cuyas cuantías, referidas a doce mensualidades, se fijan a continuación:

CONCEPTO	EUROS
Sueldo	12.835,44
Complemento de destino	13.345,68
Complemento específico	13.282,44

Asimismo tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como personal funcionario o personal empleado al servicio de cualquier Administración Pública y de dos pagas extraordinarias al año, determinándose su importe con arreglo a lo que para el personal funcionario establece el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10 de la presente Ley.

3. Las retribuciones de los Presidentes/as, Vicepresidentes/as y, en su caso, las de los Directores/as Generales o Directores/as Gerentes y asimilados cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de las empresas de la Junta de Andalucía a que se refiere el artículo 6, apartado 1, de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán autorizadas por la persona titular de la Consejería a que se encuentren adscritas, sin que en ningún caso puedan experimentar un incremento global superior al 2% respecto a las percibidas en el ejercicio 2004, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 10 de la presente Ley.

4. Quienes por razón del cargo o puesto formen parte de consejos de administración, ejecutivos, rectores o cualesquiera órganos colegiados de sociedades, entidades u organismos pertenecientes al sector público andaluz, no percibirán retribución alguna, salvo las que legalmente les correspondan por razón del servicio, por su asistencia a cualquiera de dichos órganos, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos.

5. Los responsables de los órganos unipersonales de gobierno de las entidades y sociedades correspondientes al sector público empresarial andaluz ceñirán sus indemnizaciones por razón del servicio y las correspondientes a asistencia externa o protocolo a las mismas normas que rigen para los altos cargos de la Administración andaluza.

Las personas titulares de puestos que compongan equipo de dirección, según los organigramas de las respectivas entidades y sociedades, percibirán por los mismos conceptos las indemnizaciones fijadas en los convenios colectivos que resulten de aplicación y, en su defecto, las cantidades fijadas por la Junta de Andalucía para su personal de administración general.



**Artículo 12. Retribuciones del personal funcionario.**

1. La cuantía del sueldo y de los trienios del personal funcionario, expresada en euros, referida a doce mensualidades, será la siguiente:

GRUPO	SUELDO	TRINIOS
A	12.835,44	493,20
B	10.893,60	394,68
C	8.120,40	296,28
D	6.639,84	198,00
E	6.061,80	148,56

2. Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y el 60% del complemento de destino mensual que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10 de la presente Ley, se perciba por el personal en servicio activo, y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

3. La cuantía del complemento de destino correspondiente a los distintos niveles de puestos de trabajo será la siguiente, referida a doce mensualidades:

NIVEL	IMPORTE
30	11.270,64
29	10.109,52
28	9.684,36
27	9.259,08
26	8.123,16
25	7.206,96
24	6.781,92
23	6.356,88
22	5.931,48
21	5.506,92
20	5.115,48
19	4.854,24
18	4.592,88
17	4.331,52
16	4.070,88
15	3.809,40
14	3.548,28
13	3.286,92
12	3.025,44

4. El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe experimentará un incremento del 2% con respecto a la cuantía aprobada para el año 2004, sin perjuicio de lo previsto en la letra a) del apartado 3 del artículo 10 de esta Ley. Dicha cuantía aparecerá determinada globalmente en el Presupuesto.

5. El complemento de productividad, regulado en el artículo 46.3 c) de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, se concederá por el titular de la Consejería u Órgano al que se hayan asignado créditos globales para su atención, de acuerdo con los criterios objetivos técnicos aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública, en los términos previstos en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Este complemento se asignará, con iguales criterios, al personal interino.

En ningún caso, las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones de períodos sucesivos. Las cantidades percibidas en concepto de complemento de productividad serán de conocimiento público del resto del personal del departamento u organismo interesado, así como de los/las representantes sindicales.

6. Las cuantías señaladas en este artículo serán revisadas en base a los acuerdos que se alcancen en la Mesa General de la Función Pública. Todo ello, en el respeto a lo dispuesto en la legislación básica del Estado en materia de retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

### **Artículo 13.** *Retribuciones del personal laboral.*

1. Con efectos 1 de enero de 2005, la masa salarial del personal laboral al servicio del sector público andaluz no podrá experimentar un incremento global superior al 2% respecto a la correspondiente al año 2004, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 2 y en el apartado 5 del artículo 10 de la presente Ley y del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización y mejora de las condiciones de trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

2. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante el año 2004 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador/a.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador/a.
- e) Las prestaciones derivadas de incapacidad temporal con cargo al empleador/a.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 2005 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

### **Artículo 14.** *Disposiciones especiales.*

1. El Consejo de Gobierno adecuará el sistema retributivo del personal funcionario de los cuerpos de sanitarios locales que prestan servicio en partidos sanitarios, zonas básicas de salud, hospitales municipales o casas de socorro a lo dispuesto en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

2. En los casos de adscripción durante el año 2005 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna homologación que autorice la Consejería de Justicia y Administración Pública a propuesta de la Consejería interesada.

A los efectos de la homologación a que se refiere el párrafo anterior, la Consejería de Justicia y Administración Pública podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Estas autorizaciones serán comunicadas por la Consejería de Justicia y Administración Pública a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.

No obstante, el personal estatutario de la Seguridad Social que, provisionalmente, ocupe plazas de Administración sanitaria en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud podrá percibir las retribuciones que por su condición de personal estatutario pudieran corresponderle, excepto las de servicios extraordinarios y de atención continuada de los servicios sanitarios.

3. El personal al servicio de la Junta de Andalucía y altos cargos de la misma percibirán las indemnizaciones por razón del servicio en las cuantías que se fijen, de conformidad con lo establecido en su normativa específica.

4. Para facilitar una adecuada organización y utilización de los recursos sanitarios, educativos y de la Administración de Justicia en materia de personal, el Servicio Andaluz de Salud, la Consejería de Educación y la Consejería de Justicia y Administración Pública, en los nombramientos de personal interino y sustituto, podrán fijar horarios de trabajo inferiores a los establecidos con carácter general. En estos supuestos, las retribuciones, tanto básicas como complementarias, se reducirán proporcionalmente.

5. Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el personal funcionario y el personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud realicen jornadas inferiores a las fijadas para los puestos de trabajo que ocupen, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente.

6. Las referencias a retribuciones contenidas en los artículos y apartados anteriores se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

7. Las retribuciones de cualquier clase que hayan de abonarse con carácter retroactivo deberán hacerse efectivas por el organismo o centro en el que el personal afectado haya devengado las mismas, proporcionalmente al tiempo de servicios prestados.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá determinar los supuestos que, por su especial naturaleza, deban ser excluidos del criterio anteriormente expuesto.

#### **Artículo 15.** *Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones.*

1. Con carácter previo al comienzo de negociaciones relativas a retribuciones y demás mejoras de las condiciones de trabajo que impliquen modificaciones retributivas del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos, así como de las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma, deberá solicitarse por el órgano competente en materia de personal informe de la Consejería de Economía y Hacienda sobre las disponibilidades presupuestarias, dentro de las que se deberá enmarcar dicha negociación. Para la emisión de dicho informe, el órgano solicitante remitirá memoria, donde se hagan constar los aspectos objeto de negociación y una estimación del coste que, en su caso, pudiera derivarse de la misma.

Asimismo, cuando el objeto de las negociaciones en los sectores docente no universitario y sanitario afecte en general a las condiciones de trabajo, será también preceptivo el informe de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

2. Con anterioridad a la formalización y firma de los acuerdos, se remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda el correspondiente proyecto, acompañado de la valoración de todos sus aspectos económicos y, en su caso, repercusión en ejercicios futuros, a fin de que por la misma se emita informe vinculante, que versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, y sobre su adecuación al informe a que se hace referencia en el apartado anterior. Este segundo informe se emitirá en un plazo de quince días, a contar desde la recepción del proyecto y su valoración. De no emitirse en el plazo señalado, se entenderá que el mismo es negativo.

Tratándose de personal sanitario y docente no universitario, se requerirá, además, informe de la Consejería de Justicia y Administración Pública, que habrá de emitirse en el plazo y con los efectos señalados en el párrafo anterior.

3. Las empresas de la Junta de Andalucía deberán recabar informe, que no tendrá carácter vinculante, de la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuestos, previo a la firma de cualquier acuerdo relativo a retribuciones y demás mejoras de las condiciones de trabajo del personal dependiente de las mismas. El informe deberá emitirse en un plazo de quince días.

Además, con el mismo carácter y plazo de emisión, será necesario el informe previo de la Consejería de Justicia y Administración Pública, a través de la Secretaría General para la Administración Pública,

para la aprobación y modificación del régimen retributivo del personal de las entidades a que se refieren los artículos 6.1 b) y 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en este último caso, siempre que tengan atribuidas potestades administrativas.

4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión de los informes previstos en este artículo, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes del Presupuesto.

5. Las retribuciones del personal de alta dirección de las empresas de la Junta de Andalucía serán autorizadas por la persona titular de la Consejería a que se encuentren adscritas las mismas, y habrán de contar con un informe previo favorable de la Consejería de Economía y Hacienda. Respecto a las indemnizaciones que pudiesen corresponderles por extinción del contrato, se estará a las cuantías que se establecen en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. En ningún caso, las cuantías de las indemnizaciones podrán ser pactadas libremente por las empresas y los órganos de dirección.

#### **Artículo 16.** *De la plantilla presupuestaria.*

1. Constituye la plantilla presupuestaria el conjunto de puestos de trabajo dotados en el Presupuesto de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, con las modificaciones que se aprueben a la misma conforme a los procedimientos que se establezcan.

El coste económico de la plantilla presupuestaria, con sus modificaciones, no podrá exceder del importe total de los créditos consignados para retribuciones en el capítulo I del presupuesto de cada Consejería u Organismo Autónomo.

Los créditos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificaciones de plantillas presupuestarias.

2. Por las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública se establecerán los procedimientos de modificación y seguimiento de las plantillas presupuestarias.

Las personas titulares de las Consejerías y Organismos Autónomos podrán aprobar los expedientes de modificación de sus plantillas presupuestarias, dentro de los límites de crédito que conforman sus respectivas consignaciones en el capítulo I.

Cuando se produzca un incremento en los mencionados créditos, dichos expedientes deberán ser informados favorablemente, con carácter previo a su aprobación, por las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública, sin perjuicio de la tramitación de las modificaciones de crédito que corresponda.

3. Durante el ejercicio 2005 no podrán tramitarse expedientes de ampliación de plantillas ni disposiciones que impliquen la creación o reestructuración de unidades orgánicas si el incremento del gasto público que se derive de las mismas no se financia, sobre una base homogénea de comparación anual, con otros créditos presupuestarios disponibles, de naturaleza no ampliable y que tengan el carácter de gastos corrientes, o por la obtención de ingresos adicionales.

4. Las plantillas presupuestarias correspondientes al personal de los órganos judiciales dependiente de la Consejería de Justicia y Administración Pública, del personal docente no universitario dependiente de la Consejería de Educación y del personal dependiente del Servicio Andaluz de Salud y de sus instituciones sanitarias estarán sometidas al régimen general establecido en los apartados anteriores aun cuando, atendiendo a las peculiaridades de su gestión, los procedimientos de modificación y seguimiento sean objeto de regulación específica.

#### **Artículo 17.** *Autorización de los costes de personal de las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal de las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía por los siguientes importes, expresados en euros:

Universidad	Personal Docente Funcionario	Personal Docente Contratado	Complemento Asistencial	PAS Personal Funcionario	Personal Laboral Fijo	Personal Laboral Eventual	Total Costes
Almería	22.150.499,47	5.597.713,17	-	7.307.790,53	6.975.307,35	369.965,58	42.401.276,10
Cádiz	42.384.332,80	4.832.150,75	1.062.380,86	12.134.927,75	8.679.728,85	221.368,99	69.314.890,00
Córdoba	39.954.276,00	5.018.998,00	-	10.904.959,00	10.063.128,00	183.586,00	66.124.947,00
Granada	105.064.645,00	27.428.135,00	2.300.000,00	23.064.122,00	33.676.625,00	1.579.080,00	193.112.607,00
Huelva	15.116.012,00	8.850.664,00	-	6.902.767,00	3.985.969,00	1.151.874,00	36.007.286,00
Jaén	23.320.960,00	8.160.963,00	-	7.875.020,00	5.376.718,00	345.000,00	45.078.661,00
Málaga	61.311.581,00	10.268.444,00	-	17.837.769,00	16.188.485,00	3.544.092,00	109.150.371,00
Sevilla	107.898.185,00	32.765.231,00	2.689.401,00	31.708.252,00	29.171.448,00	6.609.353,00	210.841.870,00
Internacional de Andalucía	209.442,00	-	121.385,00	2.429.206,00	878.176,00	327.142,00	3.965.351,00
Pablo Olavide	6.846.669,00	8.931.462,00	-	7.441.680,00	1.307.099,00	403.868,00	24.930.778,00
<b>TOTAL</b>	<b>424.256.602,27</b>	<b>111.853.760,92</b>	<b>6.173.166,86</b>	<b>127.606.493,28</b>	<b>116.302.684,20</b>	<b>14.735.329,57</b>	<b>800.928.037,10</b>

**Artículo 18.** *Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. El personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, perteneciente a los Cuerpos y Escalas de Médicos Forenses, de Secretarios de Paz, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial, correspondiente al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, percibirá durante el año 2005 las retribuciones básicas y el complemento general de puesto previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio por los importes que en la misma se dispongan.

2. La cuantía del complemento específico se fijará a través de la aprobación por el Consejo de Gobierno de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

3. Corresponde a la Consejería de Justicia y Administración Pública fijar la distribución y determinación del complemento de productividad y de las gratificaciones en los términos establecidos en el artículo 519.4 y 5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

4. El personal funcionario interino de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia percibirá, en tanto se proceda a regularizar su situación, al amparo de la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, las retribuciones establecidas en el artículo 6 del Real Decreto 1714/2004, de 23 de julio, por el que se fija para el año 2004 el régimen retributivo de los funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, Auxilio Judicial y de los Técnicos Especialistas y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, incrementadas en el 2% respecto de las cuantías previstas para el año 2004.

## TÍTULO III DE LA GESTIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIOS

**Artículo 19.** *Competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos.*

1. Se requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno para autorizar cualquier tipo de expediente de gastos, cuyo importe global sea igual o superior a doce millones cien mil euros (12.100.000 €).

Del mencionado régimen de autorización quedarán excluidos los expedientes de gasto que se tramiten para la ejecución de los créditos incluidos en la Sección 32 «A Corporaciones Locales por participación en ingresos del Estado» del estado de gastos del Presupuesto, así como las transferencias de financiación a favor de los Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía, sus empresas públicas, Consorcios de Transporte Metropolitano, Consorcio Sanitario Público del Aljarafe, fundaciones a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y las Universidades públicas andaluzas.

2. Asimismo se requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos de carácter plurianual cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades a los que se refiere el artículo 39 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como para la autorización de contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere el de cuatro años a partir de la adjudicación del contrato.

3. Los citados acuerdos, que cuando se produzcan en materia contractual deberán concurrir antes de la aprobación de los expedientes de contratación, llevarán implícita la aprobación del gasto correspondiente.

4. El Consejo de Gobierno deberá autorizar previamente los contratos y cualquier otra operación que pretendan celebrar las empresas y entidades previstas en los artículos 6 y 6 bis de la mencionada Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los mismos términos y cuantías previstos en los apartados anteriores, cuando la operación a celebrar esté financiada por el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Cuando el Consejo de Gobierno deba pronunciarse previamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, para autorizar el encargo de ejecución, la subvención o la actuación administrativa de que se trate, el acuerdo que se adopte podrá, simultáneamente, otorgar la autorización prevista en este apartado.

**Artículo 20.** *Normas especiales en materia de subvenciones.*

1. Como excepción a la regla general de abono de las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de las mismas, podrá abonarse sin justificación previa y de una sola vez el importe total de las siguientes subvenciones:

a) Las concedidas a entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas relacionados con el Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones, Plan Andaluz para la Inclusión Social, Minorías Étnicas, Inmigrantes, Grupos con Graves Problemas Sociales, Atención al Menor, Personas con Discapacidad, Primera Infancia, Mayores, Emigrantes Andaluces Retornados, Emigrantes Temporeros Andaluces y Programas de Cooperación al Desarrollo, Acciones para la Igualdad y la Promoción de las Mujeres, Fondo de Emergencias y las subvenciones a las primas por la contratación de seguros agrarios reguladas en el Decreto 63/1995, de 14 de marzo. A estos efectos, las Consejerías interesadas y la de Economía y Hacienda coordinarán sus respectivas actuaciones en el proceso de concesión de la subvención para que el abono de la misma se haga antes del 1 de septiembre del año 2005.

b) Las concedidas a personas físicas beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad.

c) Aquellas que determine el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular del órgano concedente.

2. Las subvenciones que se concedan a centros docentes concertados se justificarán dentro de los tres meses siguientes al término del curso escolar en que fueron concedidas, mediante aportación, por el titular del centro, de la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

3. La efectiva distribución de los créditos prevista en el concepto presupuestario 741 del programa 42J de la sección 12 se realizará de acuerdo con el procedimiento reglado que al efecto se establezca mediante orden de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.

**Artículo 21.** *Transferencias de créditos relativas a subvenciones cuyos beneficiarios últimos sean las personas físicas.*

Las personas titulares de las diversas Consejerías y Organismos Autónomos podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención competente, las transferencias entre créditos de un mismo programa a su cargo respecto de aquellas transferencias y subvenciones, tanto corrientes como de capital como las financiadas con fondos de la Unión Europea o transferencias finalistas, cuyos beneficiarios últimos sean las personas físicas, en aquellos supuestos que determine la Consejería de Economía y Hacienda.

La Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta de la Consejería u Organismo Autónomo responsable y previo informe de la Dirección General de Presupuestos, acordará los supuestos y alcance de la autorización mencionada en el párrafo anterior.

**Artículo 22.** *Financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular.*

La cantidad a percibir de los alumnos/as en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de

niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de dieciocho euros y tres céntimos (18,03 €) alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

A efectos del cálculo correspondiente, se tomará el número máximo de alumnos/as por unidad fijado para cada nivel educativo en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitario.

Para el caso de aquellos centros que tengan matriculados un número de alumnos/as por unidad inferior al establecido en el citado Real Decreto, previa acreditación documental, se procederá a la regularización correspondiente.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos/as de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los –Otros Gastos–, de tal modo que la financiación total de dicho componente por unidad concertada no supere en ningún caso lo establecido en el módulo económico fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los respectivos niveles de enseñanza.

**Artículo 23.** *Creación de entidades privadas y adquisición de participación en entidades privadas.*

Las operaciones que conlleven la creación de entidades privadas, así como la adquisición, enajenación o transmisión de participaciones en las mismas, que supongan participación mayoritaria o minoritaria, directa o indirecta de la Comunidad Autónoma, habrán de ser comunicadas a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de un mes desde su formalización.

**Artículo 24.** *Régimen de financiación de la actividad de las empresas de la Junta de Andalucía con cargo a aportaciones de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.*

1. La financiación de la actividad de las empresas de la Junta de Andalucía, con cargo a aportaciones del Presupuesto, podrá realizarse a través de los siguientes instrumentos:

- a) Transferencias de financiación, de explotación o de capital.
- b) Transferencias con asignación nominativa, financiadas con Fondos Europeos u otras transferencias finalistas.
- c) Subvenciones.
- d) Encargos de ejecución de actuaciones de competencia de las Consejerías u Organismos Autónomos.
- e) Realización de obras o servicios por administración que les sean encomendados cuando actúen como medio propio de la Administración.
- f) Ejecución de contratos de los que puedan resultar adjudicatarias.
- g) Ingresos que puedan percibir por cualquier otro medio.

2. Las transferencias de financiación se identificarán a favor de la entidad de que se trate, de acuerdo con su naturaleza económico-presupuestaria, mediante una codificación específica en la clasificación económica de los estados de gastos del Presupuesto, y se abonarán en función del calendario de pagos aprobado por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Las partidas de gastos en las que se incluyan las transferencias de financiación podrán ser objeto de modificación, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Cuando la modificación comporte una alteración en más o en menos del 20% del presupuesto de explotación o de capital de la entidad, la modificación presupuestaria deberá acordarla el Consejo de Gobierno.
- b) En caso contrario, se aplicará el régimen ordinario de competencias en materia de modificaciones presupuestarias.
- c) El órgano que apruebe la modificación deberá pronunciarse sobre la alteración que la misma provoca en el correspondiente presupuesto de explotación o de capital y en el programa de actuación, inversión y financiación de la entidad.

4. Las transferencias a que se refiere la letra b) del apartado 1 del presente artículo, que deberán ir dirigidas a financiar actuaciones contempladas en los programas de actuación, inversión y financiación de las empresas, quedarán fuera del ámbito de aplicación del título VIII de la Ley General de la Hacienda Pública

de la Comunidad Autónoma de Andalucía, rigiéndose por la normativa específica que le sea de aplicación a la fuente de financiación de que se trate y por las condiciones fijadas en la resolución administrativa o convenio que las establezca. Supletoriamente, se regirán por las normas reguladoras de las transferencias de financiación, sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

5. La concesión de subvenciones a favor de las entidades a las que se refiere este artículo se realizará de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de subvenciones.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores y lo dispuesto en sus normas específicas, las empresas de la Junta de Andalucía, en el marco de sus estatutos y objeto social, podrán gestionar actuaciones de competencia de las Consejerías u Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía, que serán financiadas con cargo a los créditos establecidos en las distintas secciones presupuestarias.

La gestión de estas actuaciones se someterá a las siguientes condiciones y trámites:

- a) Se formalizará a través de encargos de ejecución por las personas titulares de las Consejerías y los presidentes/as o directores/as de los Organismos Autónomos correspondientes, en los que figurarán los compromisos y obligaciones que asumiere la empresa, así como las condiciones en que se realiza el encargo.
- b) La determinación del importe de la actuación, que deberá representar el coste real de realización de la misma, se efectuará según valoración económica definida en el proyecto correspondiente o del presupuesto técnico de actuación. En ningún caso podrá ser objeto de encargo de ejecución la contratación de suministros.
- c) El pago se realizará con la periodicidad establecida en el encargo de ejecución y conforme a la actuación efectivamente realizada.

No obstante, podrá efectuarse un anticipo de hasta el 10% de la primera anualidad correspondiente a cada encargo de ejecución, de acuerdo con lo establecido en la letra b) de este apartado.

- d) Los gastos generales y corporativos de las empresas podrán ser imputados al coste de las actuaciones encargadas, hasta un máximo de un 6% de dicho coste.
- e) En las actuaciones financiadas con fondos procedentes de la Unión Europea, deberá asegurarse la elegibilidad de estos gastos de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria.

Lo dispuesto en el presente apartado no será de aplicación a las empresas de la Junta de Andalucía en cuyo capital participen personas físicas o jurídicas de carácter privado.

#### **Artículo 25.** *Contratación de personal laboral temporal durante el año 2005.*

1. Sólo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes que no puedan ser atendidas por el personal laboral fijo, podrá contratarse personal laboral por un plazo máximo de 12 meses durante el ejercicio 2005 para programas específicos o relativos a necesidades estacionales.

2. Los contratos de este tipo finalizarán:

- a) Al vencer su plazo temporal si es inferior a 12 meses y no se ha producido su prórroga.
- b) Al vencer su plazo máximo improrrogable de 12 meses.

3. Dichas contrataciones se efectuarán con cargo al capítulo I del presupuesto de gastos de la Junta de Andalucía, debiendo acreditarse por la Consejería competente la existencia de crédito para tal fin. Los citados programas necesitarán la autorización previa de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

## TÍTULO IV DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

#### **Artículo 26.** *De los avales.*

1. El importe de los avales a prestar por la Junta de Andalucía durante el ejercicio 2005 por operaciones de crédito concedidas por entidades crediticias a Corporaciones Locales e instituciones que revistan especial interés para la Comunidad Autónoma no podrá exceder de treinta millones de euros (30.000.000 €).



No podrán concurrir en una misma Corporación Local o institución que revista especial interés para la Comunidad Autónoma garantías que superen el 10% del importe consignado en este apartado.

2. Se autoriza la concesión de garantía por la Junta de Andalucía durante el año 2005 a sus empresas públicas, por operaciones de endeudamiento por plazo superior a un año, hasta un importe máximo de sesenta y ocho millones de euros (68.000.000 €) más gastos financieros.

Dentro del importe autorizado en el párrafo anterior se incluye:

a) La garantía de la Junta de Andalucía a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía por operaciones de endeudamiento, hasta un importe máximo de quince millones de euros (15.000.000 €) más gastos financieros, para sus programas de promoción de suelo y vivienda.

b) La garantía de la Junta de Andalucía al Instituto de Fomento de Andalucía para operaciones de endeudamiento, hasta un importe máximo de cincuenta millones de euros (50.000.000 €) más gastos financieros.

c) La garantía de la Junta de Andalucía a las restantes empresas públicas, por operaciones de endeudamiento hasta un importe máximo de tres millones de euros (3.000.000 €) más gastos financieros, para el cumplimiento de sus fines.

3. La autorización de los avales contemplados en los apartados anteriores corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda y de la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia.

4. En caso de modificación, refinanciación o sustitución de operaciones de endeudamiento de empresas públicas que tengan el aval de la Comunidad Autónoma, se autoriza a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda para que modifique las condiciones del mismo, adaptándolo a las nuevas características de la operación, siempre que no supongan un incremento del riesgo vivo.

5. Durante el ejercicio 2005, el importe máximo de los avales a prestar por el Instituto de Fomento de Andalucía, bien directamente o a través de sus sociedades, por operaciones de crédito concertadas por empresas, será de dieciocho millones de euros (18.000.000 €).

Cada aval individualizado no representará una cantidad superior al 10% de la citada cuantía global.

No podrán concurrir en una misma empresa avales que superen el 25% del importe consignado en este apartado.

6. El Instituto de Fomento de Andalucía comunicará trimestralmente a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Economía y Hacienda el importe y las características principales de los avales que otorgue, así como las variaciones que en los mismos se produzcan.

**Artículo 27.** *Incumplimiento de obligaciones frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social.*

1. La minoración de ingresos como consecuencia de compensaciones de deudas efectuadas por la Administración General del Estado con cargo a las obligaciones de pago no atendidas a su vencimiento, y cuya recaudación se lleve a cabo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o por la Tesorería General de la Seguridad Social, en virtud de cualquier concepto, será imputada antes del fin del ejercicio en que se produzca al presupuesto de gastos de la Consejería u Organismo que dio origen a la compensación.

2. El incumplimiento por parte de las Universidades públicas andaluzas de obligaciones asumidas en virtud de los convenios suscritos con la Junta de Andalucía, respecto a deudas con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o con la Tesorería General de la Seguridad Social, dará lugar a una retención de créditos en aquellos pagos que hubieran de efectuarse a la Universidad en cuestión por parte de la Junta de Andalucía y por idéntica cuantía a la obligación incumplida, hasta tanto no se subsane la incidencia que le dio origen.

**Artículo 28.** *Créditos afectados por tasas y otros ingresos.*

Con cargo a créditos figurados en los estados de gastos de la Junta de Andalucía o de sus Organismos Autónomos, correspondientes a servicios cuyo volumen de gastos tenga correlación con el importe de tasas, cánones y precios públicos liquidados por los mismos, o que por su naturaleza o normativa aplica-

ble deban financiarse total o parcialmente con unos ingresos específicos y predeterminados, tales como los provenientes de transferencias finalistas, subvenciones gestionadas o de convenios con otras Administraciones, sólo podrán gestionarse gastos en la medida en que vaya asegurándose su financiación.

A tal efecto, la Consejería de Economía y Hacienda determinará los conceptos presupuestarios y el procedimiento de afectación para cada caso.

**Artículo 29.** *Anticipos a Corporaciones Locales.*

1. El Consejo de Gobierno, previo informe de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, sobre las solicitudes presentadas por las Corporaciones Locales, podrá excepcionalmente autorizar pagos anticipados de tesorería a éstas, a cuenta de recursos que hayan de percibir con cargo al Presupuesto por participación en tributos del Estado.

El importe total de los anticipos a conceder no podrá rebasar dieciocho millones cincuenta mil euros (18.050.000 €). Su amortización, mediante deducción efectuada al pagar las correspondientes participaciones, se calculará de forma que el anticipo quede reintegrado dentro del plazo de un año a partir de la recepción del mismo.

2. El importe del anticipo no podrá sobrepasar, para cada Corporación, el 25% del total de las entregas a cuenta mensuales de participación en los tributos del Estado del ejercicio en el cual se solicite, ni ser superior a novecientos mil euros (900.000 €).

No podrá concederse a aquella Corporación que hubiese obtenido otro anticipo en los dos años anteriores, a contar desde la fecha de su concesión.

3. Con independencia de la obligación establecida en el artículo 38 de esta Ley, la Consejería de Economía y Hacienda deberá dar cuenta de estas operaciones, trimestralmente, al Consejo Andaluz de Municipios.

4. La Consejería de Economía y Hacienda podrá solicitar la aportación de documentos y certificaciones que acrediten la necesidad urgente de un anticipo y la imposibilidad de acudir a los recursos ordinarios que se establecen por la legislación de Haciendas Locales para cubrir necesidades transitorias de tesorería.

**Artículo 30.** *De la Deuda Pública y de las operaciones de crédito.*

1. Se autoriza, previa propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda, al Consejo de Gobierno a establecer las siguientes operaciones de endeudamiento:

a) Emitir Deuda Pública amortizable, fijando sus características, o concertar operaciones de crédito, cualquiera que sea la forma como se documenten, tanto en operaciones en el interior como en el exterior, hasta el límite de seiscientos treinta y ocho millones quinientos treinta y dos mil doscientos cuarenta y tres euros (638.532.243 €), previstos en el estado de ingresos del Presupuesto, con destino a la financiación de operaciones de capital incluidas en las correspondientes dotaciones del estado de gastos.

La emisión o, en su caso, la formalización de las operaciones de crédito podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios de 2005 o 2006, en función de las necesidades de tesorería.

b) Acordar operaciones de refinanciación, canje, reembolso anticipado o prórroga relativas a las operaciones de endeudamiento existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ampliándose incluso el plazo inicialmente concertado, con la finalidad de obtener un menor coste financiero, una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones del mercado. Asimismo, puede acordarse la adquisición, en el mercado secundario de valores negociables, de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía con destino a su amortización. Dichas adquisiciones, así como las operaciones de canje, podrán tener igualmente como objetivo el dotar de mayor liquidez a determinadas emisiones en circulación o posibilitar la emisión de nuevos tipos de activos más adecuados a las actuales condiciones de los mercados financieros. Las operaciones de refinanciación habrán de contabilizarse de forma extrapresupuestaria.

c) Solicitar de la Administración General del Estado anticipos a cuenta de recursos que se hayan de percibir por la Junta de Andalucía cuando, como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución del Presupuesto, se produzcan desfases transitorios de tesorería.

d) Acordar la realización de operaciones de crédito, por plazo no superior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de tesorería. El límite de endeudamiento vivo por operaciones de esta naturaleza, sea cual fuere la forma en que se documente, será como máximo el establecido en el artículo 72 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Se faculta a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda para concertar operaciones financieras que por su propia naturaleza no incrementen el volumen de endeudamiento, destinadas a asegurar o disminuir el riesgo o el coste de la deuda a largo plazo, existente con anterioridad o formalizada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, tales como permutas financieras, opciones, contratos sobre futuros y cualquier otra operación de cobertura de tipos de cambios o de interés, pudiendo delegar esta facultad en la persona titular de la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública.

**Artículo 31.** *De las operaciones de crédito de empresas públicas y otras instituciones.*

1. Durante el año 2005, se autoriza a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda a establecer las siguientes operaciones de endeudamiento:

a) Facultar al Instituto de Fomento de Andalucía a contraer préstamos con entidades financieras públicas o privadas y a emitir obligaciones o títulos similares en los términos del artículo 5 de la Ley 3/1987, de 13 de abril, de creación del mismo, y hasta un importe máximo de cincuenta millones de euros (50.000.000 €).

b) Facultar a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía a contraer préstamos con entidades financieras públicas o privadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, apartado e), de sus Estatutos, aprobados por Decreto 113/1991, de 21 de mayo, hasta el límite de setenta y cinco millones de euros (75.000.000 €) para el cumplimiento de sus fines.

c) Facultar a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, al Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces, a la Empresa Pública Hospital de la Costa del Sol, a la Empresa Pública Hospital de Poniente de Almería, a la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir, a la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, al Instituto de Fomento de Andalucía, a la Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales y a la Empresa Pública de la Radio y la Televisión de Andalucía y sus sociedades filiales Canal Sur Televisión, S.A., y Canal Sur Radio, S.A., a realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. El límite de endeudamiento vivo por operaciones de esta naturaleza, sea cual fuere la forma en que se documente, será como máximo del 12% de sus presupuestos de explotación, y siempre dentro de los límites del Programa Anual de Endeudamiento acordado entre la Junta de Andalucía y la Administración General del Estado, en los supuestos de que dichos límites les fuesen de aplicación.

d) Facultar a la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y sus sociedades filiales Canal Sur Televisión, S.A., y Canal Sur Radio, S.A., a concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con destino a atender las necesidades transitorias de tesorería derivadas de posibles contingencias fiscales por devolución de impuestos, hasta la resolución de las mismas y por el importe a que asciendan éstas según sus cuentas anuales a 31 de diciembre de 2004.

2. Las empresas de la Junta de Andalucía deberán remitir a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter trimestral, información relativa a la situación de su endeudamiento.

3. Las Universidades públicas andaluzas deberán remitir a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter trimestral, información relativa a la situación de su endeudamiento.

**Artículo 32.** *Operaciones financieras activas.*

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para concertar operaciones financieras activas que tengan por objeto rentabilizar fondos que ocasionalmente, o como consecuencia de los pagos, pudiesen estar temporalmente inmovilizados.

## TÍTULO V DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

### **Artículo 33.** *Tasas.*

Se eleva para el año 2005 el importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente uno coma cero dos (1,02) a la cuantía exigible para el año 2004.

## TÍTULO VI DEL TRASPASO Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS, FUNCIONES Y SERVICIOS ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENTIDADES LOCALES DE SU TERRITORIO

### **Artículo 34.** *Atribución y delegación de competencias a las Entidades Locales.*

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda, para que realice, en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las adaptaciones precisas, transfiriendo los créditos procedentes a favor de las Diputaciones Provinciales, en los supuestos en que se concreten las partidas y cuantías en los correspondientes decretos de traspaso de servicios a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación de las transferencias y minoración de créditos inherentes al traspaso de servicios a las Diputaciones Provinciales.

3. En los traspasos de los servicios por delegación de competencias a Diputaciones Provinciales, se aplicarán las mismas normas de los apartados anteriores.

4. En el marco de la Concertación Local y para articular su desarrollo, se autoriza a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda a realizar en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía las adaptaciones que sean necesarias para transferir a favor de las Entidades Locales las partidas y cuantías que correspondan en los procesos de traspaso y delegación de competencias, siempre que las mismas queden expresamente determinadas en los correspondientes acuerdos.

De no quedar determinadas, corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación de las transferencias y minoraciones de créditos correspondientes.

### **Artículo 35.** *Asunción de nuevas competencias.*

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería correspondiente, y previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá autorizar la habilitación de créditos en los conceptos y por las cuantías que se determinen en los decretos aprobatorios de traspaso de competencias de una Diputación Provincial del territorio andaluz a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, una vez se realice la asunción material de los correspondientes servicios.

### **Artículo 36.** *Abono de liquidación.*

Las cantidades que se deban satisfacer por la Comunidad Autónoma de Andalucía a las Diputaciones Provinciales y demás Entidades Locales de su territorio, y viceversa, dimanantes del traspaso de servicios previsto en la Ley Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, así como las derivadas de la Concertación Local, se determinarán mediante liquidaciones trimestrales. En estas liquidaciones se tendrán en cuenta, para su compensación, los

créditos a favor y en contra de una u otras entidades, derivados del traspaso o delegación de competencias, funciones y servicios que se acrediten. El saldo resultante será abonado dentro del primer mes siguiente al trimestre de referencia.

**Artículo 37.** *Compensación de las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía se compensarán preferentemente con cargo a los créditos que tuvieran reconocidos por transferencias incondicionadas de la Junta de Andalucía.

## TÍTULO VII DE LA INFORMACIÓN AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

**Artículo 38.** *Información al Parlamento de Andalucía.*

1. El Consejo de Gobierno remitirá trimestralmente a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía:

- a) Relación de expedientes de modificaciones presupuestarias aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Relación de los gastos de inversiones reales y de las autorizaciones para contratar, que por razón de la cuantía corresponda al Consejo de Gobierno.
- c) Relación de avales que haya autorizado en el período, en la que se indicará singularmente la entidad avalada, importe del aval y condiciones del mismo.
- d) Los expedientes de modificación de plantillas presupuestarias aprobados en virtud del apartado 2 del artículo 16 de esta Ley.

2. La Consejería de Economía y Hacienda deberá remitir a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía la siguiente información:

a) Con carácter trimestral se comunicarán:

- Los expedientes de modificaciones presupuestarias aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Las operaciones financieras activas a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley para rentabilizar fondos.
- Situación de endeudamiento, remitida por las empresas de la Junta de Andalucía a dicha Consejería en virtud de lo previsto en el apartado 2 del artículo 31 de esta Ley.
- Los anticipos concedidos a Corporaciones Locales a cuenta de los recursos que hayan de percibir con cargo al Presupuesto, por participación en tributos del Estado.

b) Igualmente, se dará traslado a dicha Comisión de los siguientes asuntos:

- Acuerdos de emisión de Deuda Pública que se adopten en el ejercicio, especificando la cuantía de la deuda y las condiciones de amortización.
- Operaciones de refinanciación, canje, reembolso anticipado o prórroga de emisiones de deuda previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 30 de esta Ley.
- Informes previstos en el artículo 15 de esta Ley, que contemplen incremento de retribuciones para el personal al servicio de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos, Universidades de titularidad pública de competencia de la Comunidad Autónoma y empresas públicas.

3. Asimismo, y a los efectos de un mejor conocimiento por parte del Parlamento de la actividad de la Administración Autónoma, las Consejerías, Organismos Autónomos, empresas públicas y otras entidades, órganos o servicios dependientes de los anteriores, remitirán un ejemplar de todas las publicaciones unitarias o periódicas editadas por las mismas a los Servicios de Biblioteca y Documentación del Parlamento, así como a los diferentes Grupos parlamentarios.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### **Primera.** *Liquidación del Sistema de Financiación del Quinquenio 1997-2001.*

Los ingresos procedentes de la Liquidación del Sistema de Financiación del Quinquenio 1997-2001 para la Comunidad Autónoma de Andalucía se aplicarán al Presupuesto de la Comunidad Autónoma del siguiente modo:

1. El importe de los derechos reconocidos pendientes de cobro, en concepto de Participación en los Ingresos del Estado, será cancelado en su totalidad.
2. Los ingresos no imputados al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2004 se aplicarán al Presupuesto de los ejercicios 2005, 2006 y 2007.

### **Segunda.** *Límite de las obligaciones reconocidas.*

El conjunto de las obligaciones reconocidas en el año 2005 con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía no podrá superar la cuantía total de los derechos reconocidos en el ejercicio.

El resultado de la operación regulada en el párrafo anterior se hallará excluyendo los ingresos de carácter finalista y los créditos financiados con los mismos.

### **Tercera.** *Asignaciones complementarias.*

1. La previsión que figura en el estado de ingresos relativa a las asignaciones complementarias para asegurar el nivel mínimo de los servicios transferidos, a que se refiere la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene la consideración de anticipo a cuenta de la cuantía que para las mismas se acuerde en la Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad Autónoma y en el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

2. Los créditos incluidos en el Servicio 07 «Asignaciones complementarias. Disposición adicional segunda del Estatuto» de los estados de gastos del Presupuesto sólo se considerarán disponibles en la medida en que la cuantificación de los mismos sea determinada según lo establecido en el apartado anterior.

3. En el caso de que al final del ejercicio no se haya producido la fijación de la cuantía de las asignaciones complementarias a que se refiere el apartado 1, que permita el reconocimiento del derecho por la totalidad de las previsiones de ingresos en el concepto correspondiente del presupuesto de ingresos, se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para realizar las siguientes operaciones:

- a) Anular las previsiones de ingresos por el importe no reconocido en el concepto 402 «Asignaciones para el nivel mínimo de servicios (Disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía)».
- b) Anular los créditos a que se refiere el apartado 2, que no se hayan ejecutado, por el mismo importe del apartado a) anterior.

### **Cuarta.** *Reorganizaciones administrativas.*

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda a efectuar, en las secciones de gastos de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos, las adaptaciones técnicas que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, mediante la creación de secciones, programas, servicios, proyectos de inversión y conceptos presupuestarios, así como de entes públicos, y para realizar las modificaciones de créditos correspondientes. Ninguna de estas operaciones dará lugar a incremento en los créditos del Presupuesto, ni a variación de la naturaleza económica del gasto.

### **Quinta.** *Complementos personales y transitorios.*

Los complementos personales y transitorios y cualquier otro concepto retributivo distinto de los previstos en el artículo 46 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía que, con otra denominación, cumpla una función análoga a aquellos, incluidos los complementos transitorios de antigüedad, serán absorbidos por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio presupuestario y los derivados del cambio de puesto de trabajo o de la modificación en los complementos de destino o específicos de los mismos.

A los efectos anteriores no se considerarán el incremento general del 2% establecido en el título II de esta Ley, los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición y a los efectos de la absorción prevista, para el ejercicio 2005, el incremento de retribuciones que pudiera derivarse, en su caso, de lo establecido en el apartado 5 del artículo 10 de esta Ley sólo se computará en el 50% de su importe.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.** *Régimen transitorio de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Hasta tanto se produzca la aprobación del complemento específico en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y la determinación de las gratificaciones a que se refiere el artículo 18.2 y 3 de esta Ley, los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia continuarán percibiendo las retribuciones complementarias establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 1714/2004, de 23 de julio, incrementadas en el 2%, respecto de las cuantías previstas para el año 2004.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** *Autorización de endeudamiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley, se autoriza al Consejo de Gobierno, previa propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda, a emitir Deuda Pública amortizable o concertar operaciones de crédito, así como a la asignación de estos recursos a los gastos de capital correspondientes, en el supuesto de que el Gobierno de la Nación modifique el objetivo de estabilidad presupuestaria para el conjunto de las Comunidades Autónomas o autorice la realización de las mismas en virtud de lo dispuesto de los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, Complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

La autorización para el endeudamiento podrá alcanzar hasta el límite de déficit que determine el Consejo de Política Fiscal y Financiera para la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la citada Ley Orgánica.

De las operaciones realizadas en virtud de esta disposición se dará traslado a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía.

**Segunda.** *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en cada caso, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

**Tercera.** *Vigencia.*

Todos los artículos y disposiciones de esta Ley tendrán vigencia exclusiva para el año 2005, excepto la disposición adicional primera.

**Cuarta.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, con excepción de la disposición adicional primera, que entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.





# §3. LEY 3/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS

(BOJA 255, de 31 de diciembre de 2004)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	53
TÍTULO I TRIBUTOS CEDIDOS .....	57
CAPÍTULO I Normas de ordenación .....	57
SECCIÓN 1. <sup>a</sup> . Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones .....	57
Artículo 1. Mejora autonómica en la reducción de la base imponible correspondiente a las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos con discapacidad. ....	57
SECCIÓN 2. <sup>a</sup> . Impuesto sobre el Patrimonio .....	57
Artículo 2. Mínimo exento para los sujetos pasivos con discapacidad. ....	57
SECCIÓN 3. <sup>a</sup> . Modalidad de «Transmisiones Patrimoniales Onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados .....	57
Artículo 3. Modificación de los requisitos para la aplicación del tipo impositivo reducido para promover una política social de vivienda. ....	57
SECCIÓN 4. <sup>a</sup> . Modalidad de «Actos Jurídicos Documentados» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados .....	58
Artículo 4. Modificación de los requisitos para la aplicación del tipo impositivo reducido para promover una política social de vivienda .....	58
Artículo 5. Modificación del tipo impositivo reducido para las sociedades de garantía recíproca. ....	58
SECCIÓN 5. <sup>a</sup> . Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias .....	58
Artículo 6. Modificación del tipo de gravamen de las apuestas hípicas. ....	58
CAPÍTULO II Normas de aplicación de los tributos cedidos .....	59
SECCIÓN ÚNICA Normas comunes a los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados .....	59
Artículo 7. Comprobación de valores. ....	59
Artículo 8. Suministro de información por los notarios a efectos tributarios. ....	60
TÍTULO II TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO PROPIOS .....	60
CAPÍTULO I Medidas generales .....	60
Artículo 9. Plazos para el pago y procedimiento de recaudación. ....	60
Artículo 10. Prescripción de los derechos .....	61
CAPÍTULO II Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera .....	61
Artículo 11. Modificación de los supuestos de no sujeción y base imponible .....	61
CAPÍTULO III Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales .....	61
Artículo 12. Período impositivo inferior al año natural y base imponible .....	61
CAPÍTULO IV Tasas .....	62
SECCIÓN 1. <sup>a</sup> . Tasa por servicios portuarios .....	62
Artículo 13. Modificación de las tarifas .....	62
SECCIÓN 2. <sup>a</sup> . Tasa por expedición de licencias de pesca marítima recreativa .....	62
Artículo 14. Modificación de las cuotas .....	62

SECCIÓN 3. <sup>a</sup> . Tasa por solicitud de licencia de funcionamiento para la fabricación de productos sanitarios a medida .....	62
Artículo 15. Creación. ....	62
Artículo 16. Hecho imponible. ....	62
Artículo 17. Sujetos pasivos. ....	62
Artículo 18. Cuotas. ....	63
Artículo 19. Devengo y pago. ....	63
SECCIÓN 4. <sup>a</sup> . Tasa por solicitud de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia .....	63
Artículo 20. Creación. ....	63
Artículo 21. Hecho imponible. ....	63
Artículo 22. Sujetos pasivos. ....	63
Artículo 23. Cuota. ....	63
Artículo 24. Devengo y pago. ....	63
SECCIÓN 5. <sup>a</sup> . Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales .....	64
Artículo 25. Actualización de la cuota tributaria. ....	64
SECCIÓN 6. <sup>a</sup> . Tasa por inscripción en las convocatorias para la selección del personal al servicio de la Junta de Andalucía .....	64
Artículo 26. Delimitación de los supuestos de aplicación de la cuota tributaria. ....	64
SECCIÓN 7. <sup>a</sup> . Tasa de extinción de incendios forestales .....	64
Artículo 27. Exención .....	64
TÍTULO III MEDIDAS ADMINISTRATIVAS .....	64
CAPÍTULO I Normas reguladoras de subvenciones .....	64
Artículo 28. Régimen jurídico. ....	64
Artículo 29. Obligaciones de los beneficiarios. ....	65
Artículo 30. Normas reguladoras. ....	65
Artículo 31. Procedimiento de concesión. ....	65
Artículo 32. Publicidad, pago y justificación. ....	66
Artículo 33. Reintegro. ....	66
CAPÍTULO II Medidas presupuestarias .....	67
Artículo 34. Competencias de los titulares de las Consejerías y Organismos Autónomos para autorizar transferencias de créditos. ....	67
Artículo 35. Actuaciones con incidencia económico-financiera. ....	67
CAPÍTULO III Fiscalización previa .....	67
Artículo 36. Modificación del régimen de fiscalización previa. ....	67
CAPÍTULO IV Medidas en materia de género .....	67
Artículo 37. Informe de evaluación del impacto de género. ....	67
CAPÍTULO V Medidas en materia de empresas de la Junta de Andalucía .....	68
Artículo 38. Unidades de control interno. ....	68
Artículo 39. Contratación de auditorías. ....	68
Artículo 40. Personal al servicio del Instituto Andaluz de Finanzas y colaboración de empresas privadas. ....	68
Artículo 41. Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos. ....	69
CAPÍTULO VI Medidas en materia de universidades .....	70
Artículo 42. Certificación de la especial calidad de los títulos propios de las universidades andaluzas. ....	70
CAPÍTULO VII Medidas en materia de ordenación del territorio y vivienda .....	71
Artículo 43. Actuaciones de interés autonómico. ....	71
Artículo 44. Agencias de Fomento del Alquiler. ....	71
CAPÍTULO VIII Medidas en materia de comercio .....	71
Artículo 45. Establecimientos con libertad horaria. ....	71

CAPÍTULO IX Medidas en materia de pesca . . . . .	72
Artículo 46. Explotación de las almadrabas instaladas en las costas de Andalucía. . . . .	72
CAPÍTULO X Medidas en materia de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía . . . . .	72
Artículo 47. Pago de las atenciones y prestaciones sanitarias en los supuestos de existencia de seguros obligatorios. . . . .	72
CAPÍTULO XI Agencia Andaluza del Agua . . . . .	73
Artículo 48. Creación. . . . .	73
Artículo 49. Principios de organización y funcionamiento . . . . .	73
Artículo 50. Funciones . . . . .	73
Artículo 51. Estructura. . . . .	73
Artículo 52. La Presidencia. . . . .	73
Artículo 53. La Comisión del Agua. . . . .	74
Artículo 54. La Dirección Gerencia. . . . .	74
Artículo 55. Estructura territorial. . . . .	74
Artículo 56. Régimen económico, financiero y de contratación. . . . .	74
Artículo 57. Patrimonio. . . . .	74
Artículo 58. Régimen de recursos. . . . .	75
TÍTULO IV MEDIDAS FINANCIERAS . . . . .	75
CAPÍTULO I Medidas en materia de tesorería . . . . .	75
Artículo 59. Inembargabilidad de los bienes, derechos y recursos financieros de la Comunidad Autónoma. . . . .	75
Artículo 60. Quebranto de operaciones avaladas. . . . .	75
CAPÍTULO II Universidades públicas andaluzas . . . . .	76
Artículo 61. Autorización de operaciones de endeudamiento de las universidades públicas andaluzas. . . . .	76
CAPÍTULO III Cajas de Ahorros de Andalucía . . . . .	76
Artículo 62. Modificación de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía . . . . .	76
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Condonación de la deuda derivada de la tasa de extinción de incendios forestales por los incendios originados en las localidades de Minas de Riotinto (Huelva) y Aldequemada (Jaén). . . . .	80
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Suministro de información por los notarios . . . . .	80
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Adaptación a la tarifa «G-5 Especial» de la tasa por servicios portuarios. . . . .	81
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Régimen transitorio de los procedimientos de subvenciones. . . . .	81
DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Adaptación de las bases reguladoras de subvenciones . . . . .	81
DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Actuaciones con incidencia económico-financiera . . . . .	81
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. Secretaría General de Aguas . . . . .	81
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. Adaptación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía . . . . .	81

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA . . . . .	82
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Tasas exigibles por los servicios y actividades realizados en materia de medicamentos . . . . .	82
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de la denominación del Instituto de Fomento de Andalucía . . . . .	82
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Desarrollo reglamentario . . . . .	82
DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Entrada en vigor y aplicación . . . . .	82

# LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La presente Ley aprueba un conjunto de medidas cuya inclusión en un texto legal independiente de la Ley de Presupuesto se justifica en cuanto que, si bien son, por regla general, instrumentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de política económica reflejados en la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no guardan relación directa con el contenido propio del citado texto legal.

La Ley consta de 62 artículos distribuidos en cuatro títulos, relativos a «TRIBUTOS CEDIDOS», «TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO PROPIOS», «MEDIDAS ADMINISTRATIVAS» y «MEDIDAS FINANCIERAS», completándose con una disposición adicional, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

### II

En el Título I de la presente Ley, relativo a «TRIBUTOS CEDIDOS», la Comunidad Autónoma de Andalucía ejerce las competencias normativas que le atribuye la Ley 19/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en los casos y condiciones previstos en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el marco general del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas establecido en el artículo 157 de la Constitución y en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Esta competencia normativa fue ejercida por primera vez mediante la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, completándose en la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

El Título I se estructura en dos capítulos referidos, respectivamente, a las normas de ordenación y a las normas de aplicación de los tributos cedidos.

En el capítulo I, en relación con los sujetos pasivos con discapacidad, se establece una mejora autonómica en la reducción de la base imponible correspondiente a las adquisiciones mortis causa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Asimismo, para este colectivo se fija un mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio. Se trata en ambos casos de otorgar un tratamiento singular a la discapacidad, con el objetivo principal de mejorar su tratamiento fiscal, completando la medida adoptada en la Ley 18/2003, de deducción para sujetos pasivos con discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otra parte, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tanto en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, como en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, se incluye un nuevo supuesto para la aplicación del tipo impositivo reducido a las personas con discapacidad para promover una política social de vivienda. Con ello, se extienden los beneficios previstos en las Leyes 10/2002 y 18/2003 a las personas con discapacidad con la finalidad de facilitar el acceso a la vivienda habitual, minorando los costes de su adquisición.

En la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, se modifica el tipo impositivo para las sociedades de

garantía recíproca, estableciéndose un tipo reducido del 0,1 por 100 para las sociedades de garantía recíproca con domicilio social en Andalucía, con la finalidad de potenciar la capacidad de la pequeña y mediana empresa, mejorando la medida adoptada en la Ley 18/2003, que estableció un tipo reducido de gravamen del 0,3 por 100.

Finalmente, se modifica el artículo 20 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, con la finalidad de reducir el tipo de gravamen en las apuestas hípcas.

En el capítulo II se contemplan para los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados medidas relativas a la comprobación de valores y al suministro de información por parte de los notarios a efectos tributarios.

Con las medidas relativas a la comprobación de valores se trata de adoptar sistemas ágiles y la aceptación por parte de la Administración Tributaria de los declarados por los contribuyentes, facilitando el conocimiento por éstos de la valoración de los bienes inmuebles. Asimismo, se fijan unos métodos de comprobación que podrán utilizar los técnicos de la Administración Tributaria para la emisión de su dictamen pericial, cuando sea el medio utilizado en la comprobación de valores.

En lo que se refiere al suministro de información por los notarios a efectos tributarios, se impone la obligación de remitir por vía telemática a la Consejería de Economía y Hacienda información tributaria, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos pasivos en los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

### III

El Título II, relativo a «TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO PROPIOS», se estructura en cuatro capítulos: el capítulo I: «Medidas generales»; el capítulo II: «Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera»; el capítulo III: «Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales», y el capítulo IV: «Tasas».

En el capítulo I se modifica la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciéndose en dicha Ley los plazos para el pago de las deudas correspondientes a los ingresos propios de Derecho Público, equiparándose la regulación de los tributos y demás ingresos propios de Derecho Público a la de los tributos cedidos establecida en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. De otro lado, se reduce de cinco a cuatro años el plazo general de prescripción de los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma para homogeneizar en este aspecto el plazo de prescripción de todos los ingresos propios de Derecho Público.

En el capítulo II se modifica la Ley 18/2003, adecuando la regulación del impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera, como consecuencia del establecimiento del mercado de emisiones, mediante la transposición de la Directiva 2003/87/CE realizada por el Real Decreto-Ley 5/2004, de 27 de agosto, por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Teniendo en cuenta que el artículo 16 del citado Real Decreto-Ley establece que será gratuita la asignación de derechos de emisión para el período de tres años que se inicia el 1 de enero de 2005, se contemplan, entre los supuestos de no sujeción al impuesto, las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) siempre que constituyan emisiones en exceso respecto de las asignaciones individuales realizadas por aplicación del Plan nacional de asignación.

En el capítulo III se contempla un supuesto de periodo impositivo inferior al año natural en el Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales, creado por la Ley 18/2003, en el caso de inicio de la actividad, adecuándose, en consecuencia, el cálculo de la base imponible al periodo de tiempo que haya durado la actividad que origina el vertido.

En el capítulo IV, relativo a las tasas, se modifican las tarifas de la tasa por servicios portuarios, sustituyéndose la tarifa «G-Especial» por las tarifas «G-5» y «G-5 Especial». De otro lado, se modifican las cuotas de la tasa por expedición de licencias de pesca marítima recreativa, se actualiza la cuota tributaria de la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales, se delimitan los supuestos de aplicación de la

cuota tributaria de la tasa por inscripción en las convocatorias para la selección del personal al servicio de la Junta de Andalucía y se establece un nuevo supuesto de exención en la tasa de extinción de incendios forestales.

Asimismo, y dentro de este capítulo, se procede a la creación de dos nuevas tasas: la tasa por solicitud de licencia de funcionamiento para la fabricación de productos sanitarios a medida y la tasa por solicitud de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia.

## IV

En el Título III, relativo a «MEDIDAS ADMINISTRATIVAS», se aborda en el capítulo I, referido a las normas reguladoras de subvenciones, la adaptación a la nueva Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de la regulación contenida en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A estos efectos se completan determinados aspectos del régimen autonómico de las subvenciones y, asimismo, se da vigencia indefinida a ciertas reglas sobre la materia que venían siendo objeto de inclusión reiterada en las sucesivas leyes del Presupuesto.

En cuanto a los capítulos II y III, modifican la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía en lo que se refiere a las competencias de los titulares de las Consejerías y Organismos Autónomos para autorizar transferencias de créditos y en materia de fiscalización previa. Asimismo, como medida de limitación del gasto público, se contemplan las memorias económicas y el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, en relación con los proyectos normativos, propuestas de planes con contenido económico-financiero y cualquier otra actuación que pudiera afectar a los ingresos y gastos públicos.

En el capítulo IV, referido a medidas en materia de género, se modifica la regulación del informe de evaluación del impacto de género que debe garantizar que el Presupuesto de la Comunidad Autónoma sea elemento activo del objetivo de la igualdad por razón del género, estableciéndose que dicho informe debe emitirse sobre el Anteproyecto de Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma, con la finalidad de que, al aprobarse el Proyecto de Ley por el Consejo de Gobierno, vengan ya incorporadas las correcciones derivadas del propio informe.

El capítulo V, referido a empresas de la Junta de Andalucía, establece determinadas medidas para reforzar el control interno de las empresas, modifica la regulación del Instituto Andaluz de Finanzas, contemplando nuevos instrumentos para su organización y funcionamiento, con la previsión de que preste servicio en el mismo personal funcionario que desempeñe funciones que impliquen ejercicio de autoridad, relativas a potestades administrativas, y crea una entidad de Derecho Público denominada «Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos», con objeto de optimizar la gestión de las infraestructuras educativas y los servicios complementarios de la competencia de la Comunidad Autónoma.

En el capítulo VI se modifica la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, contemplando que la Comunidad Autónoma de Andalucía pueda certificar la especial calidad de los títulos propios de las universidades andaluzas.

En el capítulo VII se añade un nuevo título IV a la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que regula las actuaciones de interés autonómico, tratando de institucionalizar dicho concepto jurídico como aquél que permite reservar, para su ejercicio por la Junta de Andalucía, el juego de competencias y potestades necesarias para implantar infraestructuras o equipamientos públicos que sean de especial relevancia para el conjunto de la Comunidad Autónoma por su magnitud, su proyección económica y social o por su importancia para la estructuración territorial de Andalucía. Asimismo, se regulan en este capítulo las Agencias de Fomento de Alquiler, con objeto de precisar el papel otorgado a los diferentes agentes necesarios para hacer efectivas las ayudas previstas en el Real Decreto 1721/2004, de 24 de julio, y, en el ámbito autonómico, por el Decreto 463/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007 y se regulan las actuaciones contempladas en el mismo, y cumplir la finalidad social que persiguen, el fomento del alquiler.

En el capítulo VIII se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, recogiendo, entre los establecimientos con libertad horaria, los que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a trescientos metros cuadrados, aunque pertenezcan a grupos de distribución, siempre que éstos tuvieran la consideración de pequeña o mediana empresa.

En el capítulo IX, referido a medidas en materia de pesca, se modifica el artículo 23.2 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, disponiéndose la colaboración con la Administración del Estado en la determinación de las condiciones para acceder a la explotación de las almadras instaladas en las costas de Andalucía. De otro lado, se suprime un inciso del artículo 68 de la referida Ley, que afecta a la definición de la comercialización en destino.

El capítulo X, relativo a medidas en materia de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, contempla el pago de las atenciones y prestaciones sanitarias en los supuestos de existencia de seguros obligatorios, aplicando y especificando la normativa básica estatal en aras de la seguridad jurídica.

Finalmente, el capítulo XI aborda la creación y regulación de la Agencia Andaluza del Agua como Organismo Autónomo de carácter administrativo adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente, configurándose como Administración Hidráulica de la Junta de Andalucía.

## V

En el Título IV, relativo a «MEDIDAS FINANCIERAS», se establece la inembargabilidad de los bienes, derechos y recursos financieros de la Comunidad Autónoma y se dispone que tendrán la consideración de ingresos de Derecho Público las cantidades que haya de percibir la Comunidad Autónoma como consecuencia de la prestación de avales.

De otro lado, se modifica el artículo 94 de la Ley 15/2003, referido al endeudamiento, especificando la necesidad de que se acompañe un Plan de Tesorería a las solicitudes que se realicen por parte de las universidades públicas andaluzas para la autorización de operaciones destinadas a cubrir necesidades transitorias de tesorería, con objeto de poder analizar de forma adecuada los flujos de ingresos y pagos de aquéllas.

Asimismo, se modifica la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, con la finalidad de adaptar la normativa andaluza a las modificaciones introducidas por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros. Asimismo, se introducen determinados preceptos que contemplan el régimen a aplicar en las modificaciones obligatorias de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas derivadas de nuevas disposiciones legales y reglamentarias.

Además, como consecuencia de la alarma social causada por los incendios forestales originados en las localidades de Minas de Riotinto (Huelva) y Aldequemada (Jaén), y debido a sus dimensiones y excepcionalidad, se contempla en disposición adicional la condonación de la deuda derivada de la tasa de extinción de incendios forestales para los afectados por los citados siniestros, al haber supuesto una merma importante en la economía de las zonas afectadas, alterando sustancialmente el modo de vida de sus habitantes.

Finalmente, se modifica la denominación del Instituto de Fomento de Andalucía, que pasa a denominarse Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA).



# TÍTULO I TRIBUTOS CEDIDOS

## CAPÍTULO I NORMAS DE ORDENACIÓN

### Sección 1.<sup>a</sup>

#### Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

**Artículo 1.** *Mejora autonómica en la reducción de la base imponible correspondiente a las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos con discapacidad.*

El importe de la reducción en la base imponible prevista en el artículo 20.2 a), último párrafo, de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, por las personas con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, e igual o superior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y cuya base imponible no sea superior a 250.000 euros, consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine una base liquidable de importe cero.

### Sección 2.<sup>a</sup>

#### Impuesto sobre el Patrimonio

**Artículo 2.** *Mínimo exento para los sujetos pasivos con discapacidad.*

En el caso de que el sujeto pasivo tenga la consideración de persona con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio se fija en 250.000 euros.

### Sección 3.<sup>a</sup>

#### Modalidad de «Transmisiones Patrimoniales Onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

**Artículo 3.** *Modificación de los requisitos para la aplicación del tipo impositivo reducido para promover una política social de vivienda.*

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 11 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, que queda redactada como sigue:

«b) Transmisión de inmuebles cuyo valor real no supere 130.000 euros, cuando se destinen a vivienda habitual del adquirente y éste sea menor de 35 años o tenga la consideración de persona con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En los supuestos de adquisición de viviendas por matrimonios o personas contempladas en el artículo 8.1 a) de esta Ley, el requisito de la edad o, en su caso, de la discapacidad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o uno de los miembros de la pareja de hecho inscrita en el Registro previsto en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.»

Sección 4.<sup>a</sup>

## Modalidad de «Actos Jurídicos Documentados» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

**Artículo 4.** *Modificación de los requisitos para la aplicación del tipo impositivo reducido para promover una política social de vivienda.*

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, que queda redactada como sigue:

«b) Adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios efectuados por sujetos pasivos menores de 35 años o que tengan la consideración de persona con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Para el caso de adquisición de vivienda, que el inmueble adquirido se destine a vivienda habitual y su valor real no sea superior a 130.000 euros.
- Para el caso de constitución de préstamo hipotecario, que éste se destine a la adquisición de vivienda habitual de valor real no superior a 130.000 euros y siempre que el valor del principal del préstamo no supere esta cantidad.

En los supuestos de adquisición de vivienda y constitución de préstamos por matrimonios o personas contempladas en el artículo 8.1 a) de esta Ley, el requisito de la edad o, en su caso, de la discapacidad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o uno de los miembros de la pareja de hecho inscrita en el Registro previsto en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.»

**Artículo 5.** *Modificación del tipo impositivo reducido para las sociedades de garantía recíproca.*

Se modifica el artículo 6 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *Tipo impositivo reducido para las sociedades de garantía recíproca.*

El tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será del 0,1 por 100.»

Sección 5.<sup>a</sup>

## Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

**Artículo 6.** *Modificación del tipo de gravamen de las apuestas hípcas.*

Se modifica la letra b) del artículo 20 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, que queda redactada como sigue:

«b) Apuestas:

En las apuestas, el tipo de gravamen aplicable será del 10 por 100 del importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado, salvo en las apuestas hípcas que será del 3 por 100.»

## CAPÍTULO II

### NORMAS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS CEDIDOS

#### Sección única

#### Normas comunes a los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

##### **Artículo 7.** *Comprobación de valores.*

Se modifica el artículo 23 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, que queda redactado como sigue:

##### «Artículo 23. *Comprobación de valores.*

1. Para efectuar la comprobación de valores a efectos de los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la Consejería de Economía y Hacienda podrá utilizar, indistintamente, cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. Cuando se utilice el medio referido en el artículo 57.1 b) de la Ley General Tributaria, el valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se podrá estimar a partir del valor catastral que figure en el correspondiente registro fiscal. A tal efecto, al valor catastral actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado establecido en la normativa reguladora del citado valor y la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores.

La Consejería de Economía y Hacienda publicará anualmente los coeficientes aplicables al valor catastral y la metodología seguida para su obtención.

3. La Consejería de Economía y Hacienda podrá desarrollar reglamentariamente los procedimientos para la obtención de los precios medios de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana a que se refiere el artículo 57.1 c) de la Ley General Tributaria, mediante el establecimiento de una metodología a seguir para la determinación del valor unitario por metro cuadrado. Asimismo, determinará los datos y parámetros objetivos que se tendrán en cuenta para la obtención del valor.

4. El dictamen de peritos de la Administración previsto en el artículo 57.1 e) de la Ley General Tributaria habrá de contener los datos objetivos utilizados para la identificación del bien o derecho cuyo valor se comprueba, obtenidos de documentación suficiente que permita su individualización.

Se entenderá que la documentación empleada permite la individualización del bien:

- a) Tratándose de bienes inmuebles de naturaleza urbana, cuando aquella documentación posibilite la descripción de las características físicas, económicas y jurídicas del bien que, según la normativa técnica vigente, haya que considerar para la obtención del valor catastral del bien.
- b) Tratándose de bienes inmuebles de naturaleza rústica, cuando la documentación proceda de sistemas de información geográfica gestionados por entidades dependientes de las Administraciones Públicas, siempre que posibiliten la ubicación en el territorio del inmueble y se disponga de los datos catastrales de cultivos del mismo.

Asimismo, el perito de la Administración para la emisión de su dictamen podrá utilizar:

- Los precios medios de mercado establecidos reglamentariamente conforme a lo previsto en el apartado 3 del presente artículo.
- El precio de venta que aparezca en anteriores enajenaciones de los mismos bienes o de otros de análogas características situados en la misma manzana o polígono.
- El valor asignado en las escrituras de constitución de hipotecas para la subasta de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo prevenido en la legislación hipotecaria.
- El valor asignado en los certificados de tasación hipotecaria emitidos por las sociedades de tasación para la constitución de hipotecas, en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria, de los mismos bienes o de otros de análogas características situados en la misma manzana o polígono.
- El valor catastral conforme a lo previsto en el apartado 2 del presente artículo.

La Consejería de Economía y Hacienda desarrollará reglamentariamente la metodología y supuestos de aplicación de estos métodos de comprobación para la emisión del dictamen del perito de la Administración.»

**Artículo 8.** *Suministro de información por los notarios a efectos tributarios.*

Se añade un apartado 3 al artículo 25 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, con la siguiente redacción:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los notarios con destino en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía remitirán por vía telemática a la Consejería de Economía y Hacienda, con la colaboración del Consejo General del Notariado, una ficha resumen de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas con trascendencia en los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como la copia electrónica de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación notarial. La Consejería de Economía y Hacienda determinará los hechos imponible a los que deban referirse los documentos citados, así como los procedimientos, estructura y plazos en los que debe ser remitida esta información.»

## TÍTULO II TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO PROPIOS

### CAPÍTULO I MEDIDAS GENERALES

**Artículo 9.** *Plazos para el pago y procedimiento de recaudación.*

1. Se modifica el artículo 21 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 21.

1. El pago de las deudas correspondientes a los tributos y demás ingresos propios de Derecho Público deberá realizarse en los siguientes plazos:

a) Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

b) Las demás deudas de Derecho Público resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de aplicación.

c) En el caso de deudas de Derecho Público resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

– Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

– Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

d) Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.

e) Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de las deudas de Derecho Público deberá efectuarse en los siguientes plazos:

– Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

– Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Sin perjuicio de las prerrogativas establecidas para cada derecho de naturaleza pública por su normativa reguladora, la cobranza de los mismos se efectuará conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, y gozará de las mismas prerrogativas establecidas para los tributos.

3. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor de las deudas correspondientes a los derechos referidos en el apartado anterior.

La providencia de apremio, dictada por órgano competente, será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.»

#### **Artículo 10.** *Prescripción de los derechos.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 24 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda de la Comunidad Autónoma:

a) A reconocer o a liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, contándose dicho plazo desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el interesado.»

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO SOBRE EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA

#### **Artículo 11.** *Modificación de los supuestos de no sujeción y base imponible.*

1. Se modifica la letra b) del artículo 24 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, que queda redactada en los siguientes términos:

«b) Las de CO<sub>2</sub>, procedentes de la combustión de biomasa, biocarburante o biocombustible, así como las realizadas desde instalaciones sujetas al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que constituyan emisiones en exceso respecto de las asignaciones individuales según su normativa reguladora, salvo el exceso que suponga incumplimiento de la obligación de entregar derechos de emisión conforme a dicha normativa.»

2. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 27 de la citada Ley 18/2003, con la siguiente redacción:

«a) CO<sub>2</sub> 200.000 toneladas al año.»

## CAPÍTULO III

### IMPUESTO SOBRE VERTIDOS A LAS AGUAS LITORALES

#### **Artículo 12.** *Período impositivo inferior al año natural y base imponible.*

1. Se añade un párrafo segundo al apartado 3 del artículo 45 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, que queda redactado como sigue:

«En los supuestos en que se produzca el inicio de la actividad que origina el vertido, para el cálculo de la base imponible se tendrá en cuenta únicamente el periodo de tiempo que haya durado la actividad.»

2. Se añade un párrafo segundo al apartado 3 del artículo 52 de la citada Ley 18/2003, que queda redactado como sigue:

«En los supuestos en que se produzca el inicio de la actividad que origina el vertido en un día distinto del 1 de enero, el período impositivo será inferior al año natural y coincidirá con el periodo de tiempo que haya durado la actividad.»

## CAPÍTULO IV TASAS

### Sección 1.<sup>a</sup>

#### Tasa por servicios portuarios

##### **Artículo 13.** *Modificación de las tarifas.*

Se modifica el Anexo IV de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en lo que se refiere a la tasa 15.01 por servicios portuarios, sustituyéndose la tarifa «G Especial» por las tarifas «G-5» y «G-5 Especial», que quedan redactadas de la siguiente forma:

##### «TARIFA G-5

Embarcaciones deportivas y de recreo. Servicios de entrada, atraque, estancia, embarque y desembarque prestado a este tipo de embarcaciones:

El importe de la tarifa será de 0,13 euros por 24 horas de estancia o fracción y por superficie (eslora por manga máximas), expresadas las dimensiones en metros.

##### TARIFA G-5 Especial

Embarcaciones deportivas y de recreo. Servicio de entrada, atraque, estancia, embarque y desembarque prestado a este tipo de embarcaciones:

En los puertos deportivos e instalaciones náutico deportivas de gestión directa de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, que cuenten con puntos de atraque individualizados por embarcación, aseos y duchas para usuarios y vigilancia o marinería permanente, el importe de la tarifa será de 0,45 euros por metro cuadrado de superficie del atraque y 24 horas de estancia o fracción.»

### Sección 2.<sup>a</sup>

#### Tasa por expedición de licencias de pesca marítima recreativa

##### **Artículo 14.** *Modificación de las cuotas.*

Se modifica el artículo 82 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado como sigue:

##### «Artículo 82. *Cuotas.*

Las cuotas de esta tasa son las siguientes:

Clase 1: Licencia de pesca desde tierra: 4,84 euros.

Clase 2: Licencia de pesca individual desde embarcación: 9,67 euros.

Clase 3: Licencia de pesca colectiva desde embarcación: 9,67 euros.

Clase 4: Licencia de pesca submarina: 7,24 euros.»

### Sección 3.<sup>a</sup>

#### Tasa por solicitud de licencia de funcionamiento para la fabricación de productos sanitarios a medida

##### **Artículo 15.** *Creación.*

Se crea la tasa por solicitud de licencia de funcionamiento para la fabricación de productos sanitarios a medida.

##### **Artículo 16.** *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación por la Consejería competente en materia de salud de las solicitudes para obtener la licencia de funcionamiento para la fabricación de productos sanitarios a medida, así como de las solicitudes de licencia de modificación de las instalaciones y de revalidación de la licencia.

##### **Artículo 17.** *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa los que soliciten las actuaciones administrativas a que se refiere el hecho imponible de esta tasa.

**Artículo 18. Cuotas.**

El importe de la cuota se exigirá según la siguiente tarifa:

- A. Por tramitación de la solicitud de concesión de la licencia de funcionamiento para la fabricación de productos sanitarios a medida: 606,53 euros.
- B. Por tramitación de la solicitud de licencia de modificación de las instalaciones que no afecten al emplazamiento: 143,81 euros.
- C. Por tramitación de la solicitud de licencia de modificación de las instalaciones que afecten al emplazamiento: 606,53 euros.
- D. Por tramitación de la solicitud de revalidación de la licencia de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida: 606,53 euros.

**Artículo 19. Devengo y pago.**

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de las actuaciones a las que se refiere el hecho imponible de la tasa. No obstante, con carácter previo a la solicitud se ingresará su importe, sin lo cual no se tramitará la misma.

2. Los sujetos pasivos practicarán las autoliquidaciones procedentes en el modelo establecido por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Procederá la devolución del importe de la tasa en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sección 4.<sup>a</sup>

## Tasa por solicitud de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia

**Artículo 20. Creación.**

Se crea la tasa por solicitud de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia.

**Artículo 21. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de la solicitud de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia.

**Artículo 22. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa los que participen como solicitantes en convocatorias de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia.

**Artículo 23. Cuota.**

Por cada instancia de participación como solicitante en la convocatoria de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia: 332,10 euros.

**Artículo 24. Devengo y pago.**

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de participación en la convocatoria de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia. No obstante, con carácter previo a la solicitud se ingresará su importe, sin lo cual no se tramitará la misma.

2. Los sujetos pasivos practicarán las autoliquidaciones procedentes en el modelo establecido por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Procederá la devolución del importe de la tasa en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sección 5.<sup>a</sup>

## Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales

**Artículo 25.** *Actualización de la cuota tributaria.*

Se modifican las letras g) y h) del artículo 6 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, que quedan redactadas como sigue:

- «g) Título de Técnico/a Deportivo: 18,36 euros.  
h) Título de Técnico/a Deportivo Superior: 44,20 euros.»

Sección 6.<sup>a</sup>

## Tasa por inscripción en las convocatorias para la selección del personal al servicio de la Junta de Andalucía

**Artículo 26.** *Delimitación de los supuestos de aplicación de la cuota tributaria.*

Se modifica la letra b) del artículo 5 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, que queda redactada de la siguiente forma:

- «b) Para las convocatorias que realice la Consejería de Educación de personal docente:  
1. Para acceso a especialidades de cuerpos del Grupo A: 69,11 euros.  
2. Para acceso a especialidades de cuerpos del Grupo B: 62,20 euros.»

Sección 7.<sup>a</sup>

## Tasa de extinción de incendios forestales

**Artículo 27.** *Exención.*

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 59 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales, pasando los actuales apartados 2, 3 y 4 a ser apartados 3, 4 y 5, respectivamente.

El nuevo apartado 2 queda redactado como sigue:

«2. Los sujetos pasivos estarán exentos del pago de la tasa cuando el incendio forestal afecte a una superficie igual o superior a 3.000 hectáreas.»

## TÍTULO III MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

### CAPÍTULO I NORMAS REGULADORAS DE SUBVENCIONES

**Artículo 28.** *Régimen jurídico.*

1. Las subvenciones otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos y las entidades de Derecho Público contempladas en el artículo 6.1 b) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regirán por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de acuerdo con lo establecido en su disposición final primera, en el presente capítulo, en el título VIII de la mencionada Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus normas de desarrollo, incluidas las bases reguladoras, en lo que no se opongan a los preceptos básicos de la norma estatal citada.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las subvenciones financiadas con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección Garantía, y al resto de fondos de la Unión Europea, se regirán por las normas comunitarias aplicables y por las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquéllas, siendo de aplicación supletoria las disposiciones que sobre procedimientos de concesión y control rijan para la Administración de la Junta de Andalucía.



3. Las subvenciones y transferencias por operaciones de capital financiadas con fondos comunitarios a favor de empresas públicas de la Junta de Andalucía y otros entes públicos o privados, destinadas a la ejecución de acciones cuyos gastos elegibles han de ser certificados por los citados entes receptores, se adecuarán, en su régimen de pagos, al previsto para el pago en cada caso de las ayudas financiadas por la Unión Europea.

**Artículo 29.** *Obligaciones de los beneficiarios.*

1. Además de los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, tampoco podrán obtener la condición de beneficiarios de subvenciones quienes tengan deudas en período ejecutivo de cualquier otro ingreso de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La acreditación de dicha circunstancia constituye, además de las previstas en el artículo 14 de la referida Ley, una obligación del beneficiario que deberá cumplir con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión, en la forma que se determine por la Consejería de Economía y Hacienda.

La normativa reguladora de cada subvención podrá, en atención a la naturaleza de la misma, exceptuar de la prohibición establecida en el párrafo anterior.

2. Los beneficiarios de subvenciones estarán obligados a hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad u objeto de la subvención que la misma está subvencionada por la Junta de Andalucía, indicando la Consejería, Organismo Autónomo o ente público que la ha concedido, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Asimismo, en los supuestos de subvenciones financiadas con fondos comunitarios, los beneficiarios deberán cumplir con las disposiciones que sobre información y publicidad se dicten por la Unión Europea. Las normas reguladoras de concesión de subvenciones recogerán estas obligaciones.

**Artículo 30.** *Normas reguladoras.*

1. Las normas reguladoras de subvenciones deberán contener la especificación de que la concesión de las subvenciones estará limitada por las disponibilidades presupuestarias existentes.

2. Previamente a la aprobación de las normas reguladoras de la concesión de las subvenciones correspondientes al Plan de Cooperación Municipal, se dará traslado de las mismas al Consejo Andaluz de Municipios, para que, en el plazo de quince días, emita informe.

3. Las normas reguladoras y, en su caso, los convenios que se suscriban con entidades colaboradoras, para que por éstas se lleve a cabo la entrega y distribución de los fondos a los beneficiarios de subvenciones, deberán prever que los expedientes de gasto de las subvenciones concedidas a los beneficiarios sean sometidos a fiscalización previa.

La función interventora a que se refiere el párrafo anterior podrá ejercerse aplicando técnicas de muestreo, mediante el procedimiento que determine al efecto la Intervención General.

**Artículo 31.** *Procedimiento de concesión.*

1. El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones, que se iniciará siempre de oficio, se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

A solicitud del interesado, podrán concederse subvenciones en atención a la mera concurrencia de una determinada situación en el receptor, sin que sea necesario establecer, en tales casos, la comparación de las solicitudes ni la prelación entre las mismas. También podrán concederse subvenciones de forma directa de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. La presentación de la solicitud por parte del interesado conllevará la autorización al órgano gestor para recabar las certificaciones, a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, que las bases reguladoras requieran aportar.

3. Las solicitudes serán evaluadas por el órgano instructor, que formulará la propuesta de concesión al órgano competente para resolver. Las bases reguladoras podrán prever que la evaluación de solicitudes y la propuesta de resolución se lleven a cabo por un órgano colegiado.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca un plazo mayor o así venga previsto en la normativa de la Unión Europea. El plazo se computará a partir del día siguiente al de finalización del plazo para la presentación de solicitudes, salvo para las subvenciones a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del presente artículo, en las que se computará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legitima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención, cualquiera que sea su naturaleza o el procedimiento de concesión de que se trate.

### **Artículo 32.** *Publicidad, pago y justificación.*

1. No será necesaria la publicidad de las subvenciones concedidas en los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. No podrá proponerse el pago de subvenciones a beneficiarios que no hayan justificado en tiempo y forma las subvenciones concedidas con anterioridad con cargo al mismo programa presupuestario por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos o, en el caso de entidades previstas en el artículo 6.1 b) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las concedidas por la propia entidad pública.

El órgano que, a tenor del artículo 104 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sea titular de la competencia para la concesión de subvenciones, así como el competente para proponer el pago, podrán, mediante resolución motivada, exceptuar las limitaciones contenidas en este apartado cuando concurren circunstancias de especial interés social, sin que en ningún caso pueda delegarse esta competencia.

3. La norma reguladora de cada subvención podrá establecer, de manera justificada, la obligación de acreditar, antes de proponerse el pago, que los beneficiarios se hallan al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social así como que no son deudores de la Comunidad Autónoma de Andalucía por cualquier otro ingreso de Derecho Público.

4. En las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de la misma, no podrá abonarse al beneficiario un importe superior al 75 por 100 de la subvención, sin que se justifiquen previamente los pagos anteriores, excepto en los supuestos en que el importe de aquéllas sea igual o inferior a 6.050 euros.

Las normas reguladoras de la concesión de subvenciones establecerán la limitación contenida en el párrafo anterior.

### **Artículo 33.** *Reintegro.*

En materia de reintegro de subvenciones, serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.
- b) En cuanto a la prescripción, regirá lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- c) El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.
- d) Además de los supuestos de responsabilidad en la obligación de reintegro contemplados en el artículo 113 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán también de aplicación los supuestos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 40 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

## CAPÍTULO II

### MEDIDAS PRESUPUESTARIAS

**Artículo 34.** *Competencias de los titulares de las Consejerías y Organismos Autónomos para autorizar transferencias de créditos.*

Se añade un párrafo cuarto al apartado 1 del artículo 46 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado como sigue:

«Los titulares de las diversas Consejerías y Organismos Autónomos podrán autorizar, con el informe previo establecido en el párrafo primero de este apartado, transferencias entre los distintos programas de los mismos créditos declarados específicamente como vinculantes y pertenecientes a los capítulos I y II.»

**Artículo 35.** *Actuaciones con incidencia económico-financiera.*

1. Los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias, las propuestas de planes con contenido económico-financiero, de contratos y de convenios y de cualquier otra actuación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos que afecte o pudiera afectar a los ingresos y gastos públicos, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y atenerse a las disponibilidades presupuestarias.

En los supuestos que se determinen mediante Decreto se elaborará una memoria económica que ponga de manifiesto, detalladamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer la incidencia económico-financiera de su ejecución.

2. La Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuestos, informará preceptivamente sobre la incidencia económico-financiera de los proyectos o propuestas de las actuaciones referidas en el párrafo primero del apartado anterior que se determinen mediante Decreto.

## CAPÍTULO III

### FISCALIZACIÓN PREVIA

**Artículo 36.** *Modificación del régimen de fiscalización previa.*

1. Se añade una letra d) al apartado 1 del artículo 81 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactada de la siguiente forma:

«d) Los gastos destinados a satisfacer los honorarios y compensaciones que deban percibir las personas o entidades a quienes la Junta de Andalucía encomiende la gestión recaudatoria de sus ingresos cuando el importe de tales gastos se calcule por programas integrados en los sistemas informáticos de gestión, liquidación y recaudación de dichos ingresos.»

2. Se modifica el apartado 5 del artículo 81 de la citada Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que pasa a ser el apartado 4 de dicho artículo, con la siguiente redacción:

«4. Se sustituye la fiscalización previa de los derechos por la toma de razón de los mismos, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la Intervención General de la Junta de Andalucía. El procedimiento de control de los tributos cedidos cuya gestión se haya delegado a la Comunidad Autónoma de Andalucía será el que establezca la normativa legal que regule dicha cesión.»

## CAPÍTULO IV

### MEDIDAS EN MATERIA DE GÉNERO

**Artículo 37.** *Informe de evaluación del impacto de género.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 139 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, que queda redactado como sigue:

«2. A los efectos de garantizar que el Presupuesto de la Comunidad Autónoma sea elemento activo de lo establecido en el apartado anterior, se constituirá una Comisión dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda con participación del Instituto Andaluz de la Mujer, que emitirá el informe de evaluación sobre

el Anteproyecto. Dicha Comisión impulsará y fomentará la preparación de anteproyectos con perspectiva de género en las diversas Consejerías y la realización de auditorías de género en las Consejerías, empresas y organismos de la Junta de Andalucía.»

## CAPÍTULO V

### MEDIDAS EN MATERIA DE EMPRESAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

#### **Artículo 38.** *Unidades de control interno.*

Se añade un apartado 5 al artículo 85 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Las empresas de la Junta de Andalucía que se encuentren sometidas a control financiero permanente deberán contar con unidades propias de control interno, que colaborarán con la Intervención General de la Junta de Andalucía en el desarrollo de los trabajos de ejecución del plan anual de auditorías.

La Intervención General determinará las entidades de la Junta de Andalucía no sometidas a control financiero permanente que deberán establecer dichas unidades de control interno, atendiendo al volumen de su actividad o a otras razones justificadas que así lo aconsejen.

El personal que se integre en las citadas unidades estará adscrito al máximo órgano de dirección de la empresa y actuará bajo la dependencia funcional exclusiva de la Intervención General de la Junta de Andalucía en lo que se refiere a las labores de control interno y de auditoría que desempeñe. Su contratación y cese requerirá previa conformidad de la Intervención General de la Junta de Andalucía.»

#### **Artículo 39.** *Contratación de auditorías.*

Se modifica el artículo 85 ter de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado como sigue:

«Artículo 85 ter.

1. Se atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter exclusivo, la competencia para contratar auditorías sobre cualquier órgano o entidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sus Organismos Autónomos, así como sobre las empresas de la Junta de Andalucía sometidas a control financiero permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Consejerías de Justicia y Administración Pública y de Economía y Hacienda coordinarán, en el marco de sus respectivos ámbitos competenciales, el ejercicio de las funciones auditoras e inspectoras de los servicios, con el fin de evitar posibles disfuncionalidades.

3. Las empresas de la Junta de Andalucía no sometidas a control financiero permanente deberán recabar de la Intervención General de la Junta de Andalucía informe con carácter previo a la contratación de las auditorías, incluidas aquéllas que resulten obligatorias por la legislación mercantil.»

#### **Artículo 40.** *Personal al servicio del Instituto Andaluz de Finanzas y colaboración de empresas privadas.*

Se modifica el apartado 7 y se añade un nuevo apartado 9 al artículo 35 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, que quedan redactados como siguen:

«7. El personal al servicio del Instituto Andaluz de Finanzas quedará vinculado a éste por una relación sujeta a las normas del derecho laboral, salvo el personal funcionario que desempeñe funciones que impliquen ejercicio de autoridad relativas a potestades administrativas, que quedará vinculado al Instituto por una relación sujeta a normas de derecho administrativo.

El personal funcionario estará sometido a la legislación de general aplicación a los funcionarios públicos y el personal laboral se regirá por las normas del derecho laboral.

Al personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía que se incorpore al Instituto como personal laboral dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de su Estatuto, se le reconocerá el tiempo de servicios prestados en aquélla a efectos de la retribución que le corresponda en concepto de antigüedad.»

«9. El Instituto Andaluz de Finanzas podrá recabar la colaboración de empresas privadas para la realización de actuaciones derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de las que supongan actuaciones materiales de ejecución de las potestades administrativas que se le atribuyan.»

**Artículo 41.** *Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos.*

1. Se crea, con la denominación de «Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos», una entidad de Derecho Público de las previstas en el artículo 6.1 b) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, adscrita a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación no universitaria, con el objeto de llevar a cabo la gestión de las infraestructuras educativas y servicios complementarios de la enseñanza cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma.

La constitución efectiva de la entidad tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus Estatutos, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno y que contendrán, entre otras previsiones, las competencias y funciones que se le atribuyan, la determinación de sus órganos de dirección, participación y control, su composición y sus atribuciones.

2. La entidad gozará de personalidad jurídica propia, de plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, y de patrimonio propio.

En lo concerniente a su estructura y funcionamiento, la entidad estará sometida a la presente Ley, a sus Estatutos y a las normas que se dicten en desarrollo de la misma.

Asimismo, le será de aplicación la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cada ejercicio y demás normativa de general aplicación para las entidades de Derecho Público de la Junta de Andalucía.

El personal de la entidad se regirá por el derecho laboral, las relaciones patrimoniales por el derecho privado, y el régimen de contratación se ajustará a las previsiones de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

3. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad e intervención de la entidad será el establecido en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en las demás disposiciones que le sean de aplicación.

4. Para el ejercicio de sus funciones, la entidad contará con los siguientes recursos económicos:

- a) Las dotaciones presupuestarias que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Las subvenciones o dotaciones presupuestarias que, con cargo al Presupuesto de cualquier otro ente público o privado, pudieran corresponderle.
- c) Los procedentes de los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que pueda concertar, dentro de los límites fijados por la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.
- d) Los ingresos procedentes de la prestación de servicios en el ejercicio de sus funciones.
- e) Los productos y rentas de su patrimonio, así como los procedentes de la enajenación de sus activos.
- f) Cualquier otro ingreso público o privado que pudiera corresponderle conforme a la legislación de aplicación.

## CAPÍTULO VI

### MEDIDAS EN MATERIA DE UNIVERSIDADES

**Artículo 42.** *Certificación de la especial calidad de los títulos propios de las universidades andaluzas.*

Se modifica el apartado 4 del artículo 56 de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, que queda redactado como sigue:

«4. La Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades, podrá certificar la especial calidad de los títulos propios de las universidades andaluzas.»

## CAPÍTULO VII

### MEDIDAS EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA

#### **Artículo 43.** *Actuaciones de interés autonómico.*

Se añade un Título IV, denominado «De las Actuaciones de Interés Autonómico», a la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el contenido siguiente:

#### «Artículo 38. *Declaración de Interés Autonómico. Efectos.*

1. El Consejo de Gobierno podrá declarar de Interés Autonómico, por su especial relevancia derivada de su magnitud, su proyección económica y social o su importancia para la estructuración territorial de Andalucía, las actuaciones de carácter público contempladas en planes de ordenación del territorio y en planes con incidencia territorial. Asimismo podrán ser objeto de esta declaración las actuaciones relativas a los ámbitos sectoriales citados en el Anexo II de la presente Ley. Esta declaración afectará y comprenderá las obras de titularidad pública a las que las actuaciones anteriores se refieran.

2. La declaración de interés autonómico se realizará a propuesta de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y previa iniciativa de la Consejería competente en razón a la actuación.

La declaración de interés autonómico requerirá del trámite de previa audiencia de las Administraciones Públicas afectadas, y en todo caso, del Ayuntamiento o Ayuntamientos de los municipios en cuyo término municipal se ubique la actuación.

La declaración se producirá una vez redactado el estudio informativo, anteproyecto u otro documento de análogo alcance, a los que se acompañará, a los efectos de lo previsto en este artículo, justificación del cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado anterior.

En el acuerdo de declaración de Interés Autonómico, el Consejo de Gobierno podrá adoptar cuantas medidas se precisen para la construcción y explotación de las obras de titularidad pública por la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, mediante la intervención de sus empresas públicas.

Lo previsto en este apartado y en el anterior no se aplicará en aquellos supuestos en los que la legislación sectorial de aplicación contenga normas específicas sobre la declaración de interés autonómico de determinadas obras de titularidad pública, así como en aquellos casos en los que la declaración esté prevista con tal carácter en los planes de ordenación del territorio o en los planes con incidencia territorial.

3. La aprobación por la Administración de la Junta de Andalucía de los estudios, proyectos y planes relativos a las actuaciones objeto de la declaración de Interés Autonómico tendrá, de acuerdo con su alcance concreto, los siguientes efectos, además de los que pudiera prever la legislación sectorial de aplicación:

- a) Llevará implícita la declaración de la utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación a los efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su ejecución.
- b) Legitimará inmediatamente su ejecución siendo sus determinaciones directamente aplicables.
- c) Sus determinaciones vincularán directamente al planeamiento del municipio o municipios afectados que, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) anterior, deberán incorporar dichas determinaciones con ocasión de la siguiente innovación urbanística.
- d) Dado el excepcional interés público que conlleva la declaración de Interés Autonómico, su construcción y puesta en funcionamiento no estarán sujetas a licencias ni, en general, a actos de control preventivo municipal, y ello sin perjuicio del procedimiento de armonización a que hace referencia el apartado 3 del artículo 170 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, o el que prevea la legislación sectorial aplicable.

#### Artículo 39. *Proyectos de actuación.*

1. Cuando las actuaciones a que se refiere el artículo anterior supongan la implantación de usos productivos, dotaciones, o cualesquiera otros análogos que precisen desarrollo urbanístico, la declaración de Interés Autonómico se producirá mediante la aprobación por el Consejo de Gobierno de un proyecto de actuación a propuesta de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, previa iniciativa de la Consejería competente en razón de la actuación.

La aprobación del proyecto de actuación precisará audiencia de las Administraciones Públicas afectadas por plazo no inferior a dos meses; en todo caso, tendrán tal consideración el Ayuntamiento o Ayuntamientos del término municipal en que aquél se ubique.

Asimismo, la aprobación del proyecto de actuación requerirá de información pública por plazo no inferior a un mes y requerimiento de los informes y dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestoras de los intereses públicos afectados que sean legalmente preceptivos.

2. El proyecto de actuación contendrá las determinaciones de planificación y ejecución que se precisen para su realización efectiva.

En todo caso, el proyecto de actuación deberá justificar la concreta ubicación de la actuación, su incidencia territorial y ambiental, y su grado de integración con la planificación y ordenación vigente; así como asegurar el adecuado funcionamiento de las obras e instalaciones que constituyan su objeto. El proyecto de actuación podrá prever la distinción entre espacios de dominio público y otros espacios de titularidad pública o privada.

Podrá considerarse proyecto de actuación, a los efectos de este artículo y el anterior, cualquier documento previsto, con análogo alcance, en la legislación sectorial aplicable a la actuación de que se trate.

3. La aprobación de todos los instrumentos y documentos que se precisen para el desarrollo y completa ejecución del proyecto de actuación, incluidos los proyectos de urbanización que procedieren, corresponderá en todo caso a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

4. Para el desarrollo de las actuaciones a que se refiere el presente artículo podrán celebrarse convenios de colaboración con el municipio o municipios afectados, en los que podrán concertarse los términos de la actuación y su ejecución.

5. En lo no previsto en el presente artículo regirá lo dispuesto en el artículo anterior.»

#### **Artículo 44.** *Agencias de Fomento del Alquiler.*

1. En materia de política de vivienda, tendrán la consideración de Agencias de Fomento del Alquiler aquellas personas físicas o jurídicas legalmente constituidas cuya actividad principal o complementaria sea la intermediación inmobiliaria, que reúnan los requisitos que se determinen reglamentariamente y sean homologadas como tales por la Consejería competente en materia de vivienda. Una vez homologadas e inscritas en el Registro Público de Agencias de Alquiler creado por el Decreto 463/2004, de 27 de julio, podrán participar en la ejecución de los programas de alquiler de viviendas que desarrolle la Comunidad Autónoma en la forma que se determine en cada caso por la normativa que resulte de aplicación.

En la ejecución de los programas de alquiler, estas agencias podrán tener la consideración de entidades colaboradoras a los efectos establecidos en la normativa reguladora de subvenciones.

2. En esta materia, la Administración de la Junta de Andalucía podrá suscribir convenios con otras Administraciones Públicas y con otras entidades públicas o privadas, para la constitución de agencias metropolitanas para el mercado del alquiler de viviendas, que sirvan de instrumentos para el ejercicio de las competencias autonómicas. Estas agencias podrán tener también la consideración de entidades colaboradoras a los efectos establecidos en la normativa reguladora de subvenciones.

3. La coordinación y tutela de las agencias señaladas en los apartados anteriores será asumida por la Consejería competente en materia de vivienda, bien directamente, bien a través de entidades instrumentales.

## CAPÍTULO VIII

### MEDIDAS EN MATERIA DE COMERCIO

#### **Artículo 45.** *Establecimientos con libertad horaria.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 20 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas de apertura al público:

- a) Los establecimientos de venta de pastelería y repostería, pan y platos preparados, prensa, combustibles y carburantes y floristerías y plantas.
- b) Las denominadas tiendas de conveniencia.

- c) Los establecimientos instalados en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo.
- d) Los establecimientos situados en las zonas de gran afluencia turística.
- e) Los establecimientos que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a trescientos metros cuadrados, excluidos los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente o que operen bajo el mismo nombre comercial de dichos grupos o empresas.

Se entenderá por tiendas de conveniencia aquellas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a quinientos metros cuadrados, permanezcan abiertas al público, al menos, dieciocho horas al día, y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, y artículos varios.»

## CAPÍTULO IX

### MEDIDAS EN MATERIA DE PESCA

**Artículo 46.** *Explotación de las almadrabas instaladas en las costas de Andalucía.*

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Cuando se trate de aguas exteriores, la Consejería de Agricultura y Pesca colaborará con la Administración General del Estado en la determinación de las condiciones para acceder a la explotación de las almadrabas instaladas en las costas de Andalucía, facilitando para ello los informes que la Administración General del Estado estime procedentes en orden a la determinación de las condiciones para acceder a la explotación y, en particular, informará y valorará los aspectos socioeconómicos que hayan de tenerse en cuenta para la concesión de las licencias, con criterios de rentabilidad social y económica.»

2. Queda suprimido el inciso «o desde el inicio del transporte cuando se trata de productos no sometidos a primera venta en lonja», contenido en el apartado 1 del artículo 68 de la citada Ley 1/2002.

## CAPÍTULO X

### MEDIDAS EN MATERIA DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

**Artículo 47.** *Pago de las atenciones y prestaciones sanitarias en los supuestos de existencia de seguros obligatorios.*

1. Conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 3 y anexo II del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, en los supuestos de existencia de seguros obligatorios, el Servicio Andaluz de Salud y las entidades de naturaleza o titularidad pública adscritas a la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía habrán de percibir de los terceros obligados al pago el coste de las atenciones y prestaciones sanitarias facilitadas directamente a las personas, incluidos los transportes sanitarios, atenciones de urgencia, asistencia sanitaria hospitalaria o extrahospitalaria y rehabilitación.

2. El coste que habrán de percibir las entidades citadas en el apartado anterior no podrá exceder del coste económico estándar de los servicios sanitarios prestados, entendiéndose por tal el obtenido a través del sistema de análisis de costes de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

3. Tratándose del seguro obligatorio de vehículos, los obligados al pago del coste referido en el apartado anterior serán:

- a) Cuando las atenciones o prestaciones sanitarias se hayan facilitado a personas que circularan en vehículos a motor, incluido su conductor, la entidad aseguradora de dicho vehículo a motor o, en los casos previstos en el artículo 11 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y



seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, el Consorcio de Compensación de Seguros.

- b) Cuando las atenciones o prestaciones sanitarias se hayan facilitado a personas que no circularan en vehículos a motor, la entidad aseguradora del vehículo a motor que materialmente haya causado el daño.

## CAPÍTULO XI

### AGENCIA ANDALUZA DEL AGUA

#### **Artículo 48.** *Creación.*

1. Se crea la Agencia Andaluza del Agua como Organismo Autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente, que se configure como la Administración Hidráulica de la Junta de Andalucía.

2. La Agencia Andaluza del Agua tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con esta Ley y con las demás disposiciones que le sean de aplicación.

#### **Artículo 49.** *Principios de organización y funcionamiento.*

En la organización y ejercicio de sus funciones, la Agencia Andaluza del Agua se somete a los siguientes principios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 18.1 a) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio:

- a) Unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, desconcentración, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios.
- b) Respeto a la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico.
- c) Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza.

#### **Artículo 50.** *Funciones.*

1. Con carácter general, corresponde a la Agencia Andaluza del Agua el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de aguas.

2. En particular le corresponde el ejercicio de las funciones que se atribuyen a los organismos de cuenca en el texto refundido de la Ley de Aguas, respecto a las cuencas que se encuentren comprendidas íntegramente en territorio de Andalucía, así como la administración, gestión y recaudación de los cánones y tarifas establecidos en los artículos 112 y siguientes del texto refundido de la Ley de Aguas.

3. La Agencia Andaluza del Agua ejercerá asimismo las funciones que, en el marco de los convenios que se formalicen con la Administración del Estado, se establezcan en relación con las cuencas intercomunitarias.

#### **Artículo 51.** *Estructura.*

1. La Agencia Andaluza del Agua se estructura en los siguientes órganos de gobierno y gestión:

- a) La Presidencia.
- b) La Comisión del Agua.
- c) La Dirección Gerencia.

2. Los órganos dependientes de la Dirección Gerencia se determinarán en los estatutos de la Agencia.

#### **Artículo 52.** *La Presidencia.*

La Presidencia de la Agencia Andaluza del Agua corresponde a la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente, que ejercerá las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación legal del Organismo.
- b) Presidir la Comisión del Agua.

**Artículo 53.** *La Comisión del Agua.*

1. La composición y funciones de la Comisión del Agua se determinarán en los estatutos de la Agencia.
2. Corresponden a la Comisión del Agua las funciones que el artículo 28 del texto refundido de la Ley de Aguas atribuye a la Junta de Gobierno, así como aquellas otras que, en su caso, le asignen los estatutos.

**Artículo 54.** *La Dirección Gerencia.*

1. Al frente de la Dirección Gerencia habrá un Director Gerente, que será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente.
2. Corresponde a la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza del Agua:
  - a) La dirección, coordinación, planificación y control de las actividades de la misma.
  - b) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Comisión del Agua.
  - c) Ejercer la jefatura del personal adscrito al Organismo en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.
  - d) Autorizar los gastos, efectuar las disposiciones, contraer las obligaciones y ordenar pagos, dentro de los límites fijados por la normativa vigente en materia presupuestaria.
  - e) Todas aquellas funciones que le atribuyan los estatutos, así como las que le sean delegadas.

**Artículo 55.** *Estructura territorial.*

1. En el desempeño de sus funciones, la Agencia Andaluza del Agua podrá contar con una estructura territorial que asumirá las funciones que se le atribuyan reglamentariamente.
2. La estructura territorial será establecida mediante Decreto y en el mismo se tendrá en cuenta el principio de unidad de gestión de cuenca hidrográfica.

**Artículo 56.** *Régimen económico, financiero y de contratación.*

1. Los recursos económicos de la Agencia Andaluza del Agua podrán provenir de:
  - a) Los créditos que se le asignen en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
  - b) Los rendimientos de los bienes y derechos de su patrimonio.
  - c) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de otras Administraciones o entidades públicas.
  - d) Los ingresos procedentes de la recaudación de tasas, exacciones y demás derechos originados en el ejercicio de su actividad.
  - e) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.
2. En particular, tendrán la consideración de ingresos propios de la Agencia Andaluza del Agua:
  - a) En el ámbito de las cuencas comprendidas íntegramente dentro del territorio de Andalucía, los obtenidos por aplicación del canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico y del canon de control de los vertidos autorizados, establecidos en los artículos 112 y 113 del texto refundido de la Ley de Aguas.
  - b) Los derivados de las exacciones establecidas en el artículo 114 del texto refundido de la Ley de Aguas, cuando las obras hidráulicas hayan sido financiadas total o parcialmente con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control de la Agencia Andaluza del Agua será el establecido en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. El régimen de contratación de la Agencia Andaluza del Agua será el aplicable a las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

**Artículo 57.** *Patrimonio.*

El patrimonio de la Agencia Andaluza del Agua estará integrado por los bienes y derechos que le sean adscritos por la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como por cualesquiera otros bienes y derechos que adquiera por cualquier título.

**Artículo 58.** *Régimen de recursos.*

Los actos administrativos de la Agencia Andaluza del Agua dictados por la Presidencia o por la Comisión del Agua agotan la vía administrativa, pudiendo los interesados interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los dictó.

Los actos de gestión, inspección y recaudación de las tasas, exacciones y demás ingresos de Derecho Público podrán recurrirse en vía económico-administrativa conforme a la normativa de aplicación.

## TÍTULO IV MEDIDAS FINANCIERAS

### CAPÍTULO I MEDIDAS EN MATERIA DE TESORERÍA

**Artículo 59.** *Inembargabilidad de los bienes, derechos y recursos financieros de la Comunidad Autónoma.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 26 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Ningún Tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines diversos, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades mercantiles previstas en el artículo 6.1 a) de esta Ley que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

A estos efectos, se considerarán siempre materialmente afectados a un servicio público o a una función pública el dinero, los valores, los créditos y demás recursos financieros de la Tesorería de la Comunidad Autónoma, incluidos todos los saldos existentes en cualquier clase de cuentas que la misma mantenga abiertas en las entidades de crédito y ahorro.»

**Artículo 60.** *Quebranto de operaciones avaladas.*

Se añade un artículo 74 bis a la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la siguiente redacción:

«Artículo 74 bis.

1. Tendrán la consideración de ingresos de Derecho Público las cantidades que como consecuencia de la prestación de avales haya de percibir la Comunidad Autónoma, ya sea por su formalización, su mantenimiento, su quebranto, o cualquier otra causa, gozando aquélla de las prerrogativas establecidas legalmente para el cobro de los ingresos de esa naturaleza. A tal fin, la Consejería u Organismo que promovió la constitución del aval actuará de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.

2. La asunción de obligaciones por la Tesorería de la Comunidad Autónoma derivadas del quebranto de avales deberá venir precedida de la retención de créditos por el mismo importe en la Consejería u Organismo que promovió la constitución del aval.

3. Los saldos deudores motivados por el quebranto de avales de la Tesorería de la Comunidad Autónoma serán cancelados, en formalización, antes del fin del ejercicio en que se produzcan, con cargo a los créditos que se encuentren retenidos para tal fin y con imputación al concepto correspondiente del capítulo VIII del presupuesto de gastos.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Consejería de Economía y Hacienda podrá realizar, de oficio, las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias.»

## CAPÍTULO II

### UNIVERSIDADES PÚBLICAS ANDALUZAS

**Artículo 61.** *Autorización de operaciones de endeudamiento de las universidades públicas andaluzas.*

Se añade un párrafo segundo al apartado 4 del artículo 94 de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, con la siguiente redacción:

«En el supuesto de que se soliciten operaciones acogidas a lo dispuesto en este apartado, deberá aportarse por la universidad un Plan de Tesorería que justifique su capacidad para el reintegro del préstamo».

## CAPÍTULO III

### CAJAS DE AHORROS DE ANDALUCÍA

**Artículo 62.** *Modificación de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía:

UNO. Se introduce un párrafo segundo en el artículo 20 con el siguiente contenido:

«Cuando las modificaciones de Estatutos y Reglamentos deban realizarse obligatoriamente a fin de adaptarlos a las previsiones de una nueva regulación legal o reglamentaria se requerirá para su aprobación mayoría simple de votos de los asistentes».

DOS. Se introduce un nuevo artículo 20 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 20 bis. *Adaptación de Estatutos y Reglamentos a las modificaciones normativas.*

1. Cuando las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía deban adaptar sus Estatutos y Reglamentos a una nueva regulación legal o reglamentaria, remitirán los textos de los mismos, aprobados por sus respectivas Asambleas Generales, a la Consejería de Economía y Hacienda, para su autorización, en el plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la correspondiente disposición.

2. La Consejería de Economía y Hacienda autorizará los textos remitidos cuando se ajusten a las normas y principios establecidos en la normativa vigente. En caso contrario, ordenará a la Caja la adecuación de los preceptos estatutarios y reglamentarios a la nueva normativa, concediendo el plazo que se requiera para posibilitar el cumplimiento de lo ordenado y que no podrá exceder de dos meses.

El plazo para notificar la resolución expresa podrá suspenderse cuando deba realizarse la citada adecuación, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

3. Sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigirse, cuando hubiera transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo sin que se hayan remitido a la Consejería de Economía y Hacienda los textos modificados, por cualquier causa imputable a la entidad, la citada Consejería procederá a la redacción de los Estatutos y Reglamentos adaptados a la nueva regulación, y a la aprobación de los mismos.

Idéntica actuación procederá cuando, transcurrido el plazo concedido, no se atendiera la orden de adecuación a que se refiere el apartado anterior.

4. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa de las solicitudes de autorización para la adaptación, o la resolución de aprobación de los Estatutos y Reglamentos en el supuesto previsto en el apartado 3 del presente artículo, será el establecido reglamentariamente para la modificación voluntaria de los Estatutos.

En el supuesto de aprobación, el plazo máximo empezará a computarse a partir del día siguiente al de la finalización del plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo.»

TRES. Se introduce un nuevo artículo 47 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 47 bis. *Renovación de los órganos de gobierno derivada de modificaciones normativas.*

1. Cuando como consecuencia de una modificación legislativa o reglamentaria resulte afectada la estructura y composición de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía,

éstas realizarán las actuaciones conducentes a la renovación de los mismos para adaptarlos a las determinaciones de la nueva normativa, en la forma establecida en los apartados siguientes.

2. El proceso de renovación se habrá de iniciar en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la autorización o la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de procedimiento regulador del sistema de designación de los órganos de gobierno previstos, respectivamente, en los apartados 2 y 3 del artículo 20 bis de la presente Ley.

3. El proceso de renovación se entenderá ultimado con la constitución de la Asamblea General y el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, debiendo concluir el mismo en un plazo máximo de seis meses desde la fecha de su inicio.

4. En tanto no se hayan constituido los nuevos órganos de gobierno conforme a lo previsto en el presente artículo, el gobierno, representación, administración y control de la Caja de Ahorros se ejercerán por los órganos de gobierno vigentes, a los que corresponderá adoptar los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las determinaciones impuestas por la nueva normativa.

5. Una vez constituidos los nuevos órganos de gobierno conforme a las previsiones anteriores, cesarán en sus cargos todos los miembros de los órganos anteriores, computándose a todos los efectos el período transcurrido en el ejercicio del mismo como un mandato completo.»

CUATRO. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 57 con la siguiente redacción:

«4. Cuando las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía tengan abiertas oficinas en otras Comunidades Autónomas, la representación en la Asamblea General de los grupos de Corporaciones Municipales e impositores deberá ser, en observancia del principio de igualdad, proporcional a la cifra de depósitos entre las diferentes Comunidades Autónomas en que tenga abiertas oficinas, dentro del porcentaje atribuido a cada uno de ellos.»

CINCO. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

«1. Los Consejeros Generales correspondientes al grupo de las Corporaciones Municipales en cuyo término tengan oficina abierta las Cajas de Ahorros serán designados directamente por ellas.

La designación se efectuará por el Pleno de las Corporaciones Municipales atendiendo a la proporcionalidad con la que estén representados los grupos políticos integrantes de cada una. En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiese un solo Consejero General, resultará elegido el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno.

2. Para determinar las Corporaciones Municipales a las que corresponderá efectuar la designación, así como el número de Consejeros Generales a designar, se fijará, en primer lugar, el número que corresponde a cada una de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio tengan oficinas operativas las Cajas de Ahorros, atribuyéndose aquéllos en proporción a la cifra de depósitos captados en cada una de ellas.

A tal efecto, el total de depósitos captados en cada Comunidad Autónoma se dividirá por el total de los depósitos captados por la Caja, y el cociente resultante se multiplicará por el número total de Consejeros Generales que corresponda a este grupo, aplicando el proceso de redondeo establecido en el artículo 45 de la presente Ley, sin que en ningún caso el número total de Consejeros Generales pueda exceder de los que según los Estatutos de la Caja correspondan a este grupo.

3. Conocido el número de Consejeros Generales que corresponden a cada Comunidad Autónoma, se elaborará en cada una de ellas una relación de las Corporaciones Municipales en las que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas.

Cada una de las relaciones de Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor en función de los depósitos captados en cada municipio.

El total de depósitos captados en cada municipio se dividirá por el total de los depósitos captados por la Caja en la Comunidad Autónoma respectiva.

Para el cálculo del número de Consejeros Generales que corresponde a cada Corporación Municipal, el cociente resultante de la operación descrita en el párrafo anterior se multiplicará por el número total de Consejeros Generales que corresponda a la Comunidad Autónoma a que pertenezca el referido Municipio, aplicando el proceso de redondeo establecido en el artículo 45 de la presente Ley, sin que en ningún caso el número total de Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales de cada Comunidad Autónoma pueda exceder del que previamente haya sido determinado, conforme a las normas antes enunciadas.

4. En ningún caso podrá una misma Corporación tener un número de Consejeros Generales superior al veinticinco por ciento del total de los correspondientes a este grupo.

5. De conformidad con el artículo 3.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, las Corporaciones Municipales que sean fundadoras de Cajas de Ahorros, que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja de Ahorros, no podrán nombrar Consejeros Generales en esta última.

6. Los Consejeros Generales que no hayan sido asignados a ningún municipio, según los criterios establecidos en el número 3 de este artículo y, en su caso, aplicando las limitaciones fijadas en los números 4 y 5 del mismo, se asignarán a las Corporaciones Municipales que no hayan obtenido ningún Consejero General.

A estos efectos, las Corporaciones Municipales se ordenarán en orden decreciente, en función de su coeficiente de participación en la cifra de depósitos captados en cada Comunidad Autónoma, asignándose un Consejero General a cada una de ellas hasta completar el total de Consejeros que tengan que asignarse en cada proceso de renovación.»

SEIS. Se modifica el artículo 59, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los Consejeros Generales en representación de los impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por compromisarios de entre aquellos.

2. Los requisitos e incompatibilidades para ser compromisario serán los establecidos para ser Consejero General en los artículos 43 y 44 de esta Ley.

3. Para la elección de compromisarios se confeccionará una lista de impositores por cada Comunidad Autónoma en la que la Caja de Ahorros tenga alguna oficina operativa, ordenándose los mismos alfabéticamente. La lista de impositores estará a disposición del público en todas las sucursales de la respectiva Comunidad Autónoma.

Los impositores no podrán figurar en las listas mencionadas más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares y de que las mismas estén abiertas en oficinas de distintas Comunidades Autónomas.

4. Al objeto de determinar el número de Consejeros Generales que designarán los impositores de cada una de las Comunidades Autónomas en que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas, se ordenarán aquéllas de mayor a menor en función de los depósitos captados en cada una de ellas.

El total de depósitos captados en cada Comunidad Autónoma se dividirá por el total de los depósitos captados por la Caja en el territorio nacional.

El cociente resultante se multiplicará por el número total de Consejeros Generales que corresponda a este grupo, aplicando el proceso de redondeo establecido en el artículo 45 de la presente Ley, sin que en ningún caso el número total de Consejeros Generales pueda exceder de los que según los Estatutos de la Caja correspondan a este grupo.

5. El número total de compromisarios que corresponda a cada Comunidad Autónoma será el resultado de multiplicar por diez el número de Consejeros Generales que corresponda a cada una, según las operaciones realizadas conforme al apartado anterior de este artículo.

6. En la sede social de la entidad se celebrarán, ante notario, los sorteos públicos para la proclamación de compromisarios de entre los impositores de cada Comunidad Autónoma en los que la Caja de Ahorros tenga oficina operativa. A tal efecto la Caja hará pública, con antelación suficiente, la fecha, hora y lugar en que se hayan de celebrar los sorteos, estando presente en los mismos el Presidente de la Comisión de Control de la entidad y un representante de la Consejería de Economía y Hacienda.

7. Designados los compromisarios, la lista definitiva de los mismos deberá tener entrada en la Consejería de Economía y Hacienda, al menos veinte días antes de la votación de los Consejeros Generales. Al mismo tiempo, y con idéntica antelación, se convocará a los compromisarios al acto de elección de Consejeros Generales representantes de los impositores, mediante carta certificada con acuse de recibo, en la cual constará día, hora y lugar de celebración de la votación, que se celebrará en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma a la que correspondan los compromisarios.

8. Para la elección de los Consejeros Generales representantes de los impositores, los compromisarios presentarán candidaturas de entre los impositores pertenecientes a la respectiva lista. Podrán ser candidatos a Consejeros Generales por este grupo cualesquiera impositores de la Caja de Ahorros que reúnan los requisitos previstos en los artículos 43 y 44 de esta Ley. Podrán proponer candidatos para la elección

de Consejeros Generales por los impositores un número de compromisarios no inferior a diez.

En votación secreta se procederá a la designación entre los impositores de los Consejeros Generales que correspondan a este grupo y de un número igual de suplentes.

Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales se cubrirán con los Consejeros Generales suplentes.

9. La designación de Consejeros Generales en representación de los impositores se realizará de forma proporcional a los votos obtenidos entre las distintas candidaturas presentadas, aplicándose el proceso de redondeo establecido en el artículo 45 de la presente Ley.»

SIETE. Se modifica el artículo 60, cuya redacción será la siguiente:

«A los efectos establecidos en los artículos 58 y 59 de esta Ley, los depósitos captados por la entidad que no tengan adscripción territorial se repartirán proporcionalmente entre los depósitos captados en cada Comunidad Autónoma, y dentro de la misma, proporcionalmente entre cada uno de los municipios en que exista oficina operativa.»

OCHO. Se introduce un artículo 76 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 76 bis: *Comisión de Retribuciones.*

1. De conformidad con la normativa básica, el Consejo de Administración constituirá en su seno una Comisión de Retribuciones, que tendrá la función de informar sobre la política general de retribuciones e incentivos para los miembros del Consejo y personal directivo. Dicha Comisión estará formada por un máximo de tres personas, que serán designadas, de entre sus miembros, por el Consejo de Administración.

2. El régimen de funcionamiento de la Comisión de Retribuciones se regulará en los Estatutos de la Caja y en su propio reglamento interno.»

NUEVE. Se introduce un artículo 76 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 76 ter. *Comisión de Inversiones.*

1. De conformidad con la normativa básica, el Consejo de Administración constituirá en su seno una Comisión de Inversiones, formada por un máximo de tres miembros, que tendrá la función de informar al Consejo sobre las inversiones y desinversiones de carácter estratégico y estable que efectúe la Caja de Ahorros, ya sea directamente o a través de entidades de su mismo grupo, así como la viabilidad financiera de las citadas inversiones y su adecuación a los presupuestos y planes estratégicos de la entidad.

2. Los miembros de la citada Comisión de Inversiones serán designados, atendiendo a su capacidad técnica y experiencia profesional, por el Consejo de Administración, de entre sus miembros.

3. La Comisión de Inversiones remitirá anualmente al Consejo de Administración un informe en el que al menos deberá incluirse un resumen de dichas inversiones. Igualmente se incluirá en el informe anual relación y sentido de los informes emitidos por la citada Comisión. Este informe anual se incorporará al informe de gobierno corporativo de la Caja de Ahorros.

4. Se entenderá como estratégica la adquisición o venta de cualquier participación significativa de cualquier sociedad cotizada o la participación en proyectos empresariales con presencia en la gestión o en sus órganos de gobierno.

5. El régimen de funcionamiento de la Comisión de Inversiones se regulará en los Estatutos de la Caja y en su propio reglamento interno.»

DIEZ. Se introduce una disposición transitoria sexta, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria sexta. *Cajas de Ahorros fundadas por la Iglesia Católica o entidades de derecho público de la misma.*

1. Los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía fundadas por la Iglesia Católica o entidades de derecho público de la misma que a 1 de enero de 2005 hayan realizado las actuaciones necesarias para sujetarse al protectorado y control público íntegros de la Consejería de Economía y Hacienda, estarán integrados por los siguientes grupos y en la proporción que se indica a continuación:

a) La Asamblea General:

- Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga oficina abierta la Caja de Ahorros: veintiuno por ciento.
- Los impositores de la Caja de Ahorros: veinticinco por ciento.

- La Junta de Andalucía: diez por ciento.
- La entidad fundadora Iglesia Católica o entidad de derecho público de la misma: treinta y cuatro por ciento.
- La Diputación Provincial de la provincia del domicilio social de la Caja de Ahorros: cinco por ciento.
- Los empleados de la Caja de Ahorros: cinco por ciento.

b) El Consejo de Administración:

- Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga oficina abierta la Caja de Ahorros: veinte por ciento.
- Los impositores de la Caja de Ahorros: veinticinco por ciento.
- La Junta de Andalucía: diez por ciento.
- La entidad fundadora Iglesia Católica o entidad de derecho público de la misma: treinta por ciento.
- La Diputación Provincial de la provincia del domicilio social de la Caja de Ahorros: diez por ciento.
- Los empleados de la Caja de Ahorros: cinco por ciento.

c) La Comisión Ejecutiva que, en su caso, se constituya en el seno del Consejo de Administración:

- Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga oficina abierta la Caja de Ahorros: veinte por ciento.
- Los impositores de la Caja de Ahorros: veinticinco por ciento.
- La Junta de Andalucía: diez por ciento.
- La entidad fundadora Iglesia Católica o entidad de derecho público de la misma: treinta por ciento.
- La Diputación Provincial de la provincia del domicilio social de la Caja de Ahorros: diez por ciento.
- Los empleados de la Caja de Ahorros: cinco por ciento.

d) La Comisión de Control:

- Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga oficina abierta la Caja de Ahorros: veinte por ciento.
- Los impositores de la Caja de Ahorros: veinticinco por ciento.
- La Junta de Andalucía: diez por ciento.
- La entidad fundadora Iglesia Católica o entidad de derecho público de la misma: treinta por ciento.
- La Diputación Provincial de la provincia del domicilio social de la Caja de Ahorros: diez por ciento.
- Los empleados de la Caja de Ahorros: cinco por ciento.

2. Los vocales del Consejo de Administración en representación de la entidad fundadora Iglesia Católica o entidad de derecho público de la misma que a 1 de enero de 2005 no ejerzan funciones ejecutivas podrán permanecer en el cargo, como máximo, hasta alcanzar la edad de 75 años.

3. Las Cajas de Ahorros a que se refiere la presente disposición modificarán sus Estatutos y Reglamento de procedimiento regulador del sistema de designación de los órganos de gobierno y renovarán la composición de sus órganos de gobierno para adaptarlos a las previsiones contenidas en la presente disposición así como a las demás disposiciones que les resulten de aplicación, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 20, 20 bis y 47 bis de la presente Ley.»

**Disposición adicional única.** *Condonación de la deuda derivada de la tasa de extinción de incendios forestales por los incendios originados en las localidades de Minas de Riotinto (Huelva) y Aldeaquemada (Jaén).*

Queda condonada la deuda de los sujetos pasivos derivada de la tasa de extinción de incendios forestales, por los siguientes siniestros:

– Minas de Riotinto (del 27 al 30 de julio de 2004). En la provincia de Huelva: en los municipios afectados de Berrocal, El Campillo, Escacena del Campo, Minas de Riotinto, Nerva, Paterna del Campo y Zalamea la Real. En la provincia de Sevilla: en los municipios afectados de Aznalcóllar, El Castillo de las Guardas, El Garrobo, El Madroño, Gerena y Sanlúcar la Mayor.

– Aldeaquemada (los días 26 y 27 de agosto de 2004). En la provincia de Jaén: en los municipios afectados de Aldeaquemada, Montizón, Castellar de Santisteban y Santisteban del Puerto.

**Disposición transitoria primera.** *Suministro de información por los notarios.*

Hasta que se apruebe la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda prevista en el artículo 8 de la presente Ley y se instrumenten los medios técnicos necesarios para su cumplimiento, no será exigible el suministro de información por vía telemática previsto en dicho artículo.



**Disposición transitoria segunda.** *Adaptación a la tarifa «G-5 Especial» de la tasa por servicios portuarios.*

La adaptación a los nuevos importes de la tarifa «G-5 Especial» de la tasa por servicios portuarios establecida en el artículo 13 de la presente Ley, con las actualizaciones que procedan, se realizará de forma progresiva en incrementos anuales porcentualmente iguales, en un período de tres años desde la entrada en vigor de la misma.

**Disposición transitoria tercera.** *Régimen transitorio de los procedimientos de subvenciones.*

1. A los procedimientos de concesión de subvenciones ya iniciados a la entrada en vigor de la presente Ley, bien mediante la publicación de la correspondiente convocatoria, bien a través de la presentación de instancias en procedimientos de concurrencia no competitiva, les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio.

2. Los procedimientos referidos en el apartado anterior que se inicien durante el plazo de adaptación contemplado en el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de esta Ley se regirán por la normativa anterior que les sea de aplicación, salvo que las bases reguladoras de la subvención ya existentes hayan sido objeto de la necesaria adaptación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores apartados, los procedimientos de reintegro derivados del régimen previsto en la presente Ley resultarán de aplicación desde su entrada en vigor.

**Disposición transitoria cuarta.** *Adaptación de las bases reguladoras de subvenciones.*

1. Con anterioridad al día 18 de febrero de 2005 se procederá a la adecuación al régimen previsto en el capítulo I del título III de la presente Ley de todas aquellas bases reguladoras publicadas con anterioridad a su entrada en vigor.

2. Si en el plazo señalado en el apartado anterior no se procediera a la adecuación de las bases reguladoras de la subvención, será directamente aplicable el régimen previsto en la presente Ley.

**Disposición transitoria quinta.** *Actuaciones con incidencia económico-financiera.*

Hasta que se aprueben las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo 35 de la presente Ley, se aplicará la normativa vigente a la fecha de su entrada en vigor.

**Disposición transitoria sexta.** *Secretaría General de Aguas.*

La Secretaría General de Aguas de la Consejería de Medio Ambiente continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la determinación estatutaria de la organización de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza del Agua en la que quedará integrada. Hasta entonces, la persona titular de la Secretaría General de Aguas desempeñará, además, las funciones que la presente Ley atribuye al Director Gerente de la Agencia.

**Disposición transitoria séptima.** *Adaptación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía.*

Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía deberán acordar la modificación de sus Estatutos y Reglamentos de procedimiento regulador del sistema de designación de los órganos de gobierno, para adaptarlos a las modificaciones introducidas por los apartados cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve del artículo 62 de la presente Ley en la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía. A estos efectos, será de aplicación el régimen establecido en los artículos 20 y 20 bis de la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía en la redacción dada por la presente Ley.

La representación de los distintos grupos en la Asamblea General de las Cajas de Ahorros deberá adaptarse conforme a lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, sin que resulte de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, introducido por la presente Ley.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, expresamente:

- El párrafo tercero del artículo 103, la letra e) del artículo 105 y el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Los artículos 22 a 26 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, quedando suprimida la tasa por apertura de oficinas de farmacia.
- El artículo 124 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
- El apartado 1 del artículo 20 del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado por Decreto 46/1986, de 5 de marzo.

**Disposición final primera.** *Tasas exigibles por los servicios y actividades realizados en materia de medicamentos.*

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley no serán de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en lo que se refiere a la fabricación de productos sanitarios a medida, las tasas exigibles por los servicios y actividades realizados en materia de medicamentos, epígrafes 8.11, 8.12 y 8.13 del Grupo VIII del artículo 117.1 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

**Disposición final segunda.** *Modificación de la denominación del Instituto de Fomento de Andalucía.*

El Instituto de Fomento de Andalucía, entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por la Ley 3/1987, de 13 de abril, pasa a denominarse Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA).

**Disposición final tercera.** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor y aplicación.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005 y se aplicará a los hechos imposables realizados a partir de dicha fecha.

**LEYES**

**2005**



**§4. LEY 1/2005, DE 4 DE MARZO,  
POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN  
DE LAS ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES  
AGROALIMENTARIAS EN EL ÁMBITO  
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

(BOJA 53, de 16 de marzo de 2005)

**ÍNDICE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	87
CAPÍTULO I Objeto y finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas .....	88
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación .....	88
Artículo 2. Definiciones .....	88
Artículo 3. Finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas ...	88
CAPÍTULO II Reconocimiento y documentación obligatoria de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza .....	89
Artículo 4. Reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas .....	89
Artículo 5. Número de organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas reconocidas .....	89
Artículo 6. Estatutos de una organización interprofesional agroalimentaria andaluza .....	89
Artículo 7. Libros obligatorios .....	90
Artículo 8. Grado de implantación significativo en Andalucía .....	90
Artículo 9. Remisión de documentación .....	91
CAPÍTULO III Acuerdos y extensión de normas .....	91
Artículo 10. Acuerdos de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas ....	91
Artículo 11. Extensión de normas .....	91
Artículo 12. Aportación económica en caso de extensión de normas .....	92
Artículo 13. Tramitación .....	92
Artículo 14. Seguimiento y control .....	92
CAPÍTULO IV Revocación del reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria, infracciones y sanciones .....	93
Artículo 15. Revocación del reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas .....	93
Artículo 16. Iniciación del procedimiento y régimen aplicable .....	93
Artículo 17. Tipificación de infracciones .....	93
Artículo 18. Tipificación de sanciones .....	94

---

CAPÍTULO V Registro de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de Andalucía . .	94
Artículo 19. Registro de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de Andalucía . .	94
Artículo 20. Comunicación a la Administración del Estado . . . . .	94
CAPÍTULO VI Ayudas a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas . . . . .	94
Artículo 21. Ayudas a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas . . . . .	94
CAPÍTULO VII Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias . . . . .	95
Artículo 22. Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias . . . . .	95
DISPOSICIÓN ADICIONAL. Fondos de promoción . . . . .	95
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo normativo . . . . .	95
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor . . . . .	95

# LEY POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE LAS ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El apartado 3.3.º del artículo 12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes, entre otros objetivos básicos, para el aprovechamiento y la potenciación de los recursos económicos de Andalucía, como su agricultura, ganadería y pesca. La competencia legislativa en la materia viene reconocida a la Comunidad Autónoma por el apartado 1, 4.ª y 6.ª del artículo 18 del mismo Estatuto de Autonomía.

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias son foros paritarios, abiertos, constituidos en cada sector con la participación voluntaria de los representantes de las organizaciones de las diferentes categorías profesionales implicadas, según los casos, tales como productores agrarios, industrias transformadoras y comercializadores.

La finalidad de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias es contribuir a la ordenación y mejora de la oferta de productos agroalimentarios, potenciando su posición en los mercados, además de tener capacidad de autofinanciación y reglamentaria, siendo sus decisiones de obligado cumplimiento para los operadores representados y pudiendo incluso reconocerles la posibilidad de extensión de norma al total de los operadores de los sectores o productos afectados.

El Real Decreto 3490/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el traspaso de funciones, competencias y servicios del Estado en materia de agricultura, ganadería y pesca, incluye transferencias a la Junta de Andalucía en materia de ordenación de la oferta agraria.

La Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, y el Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, establecen, a nivel estatal, las normas de aplicación al objeto de solicitar el necesario reconocimiento de estas organizaciones, así como para poder efectuar las actuaciones que en la misma Ley se prevén.

La presencia, en el seno de cada interprofesión, de una participación equilibrada de las organizaciones representativas de cada sector, de acuerdo con los niveles de producción-transformación-comercialización, medido por el número de operadores y por el volumen de producto o negocio, garantiza la satisfacción de todos los intereses de las partes intervinientes.

Esta Ley viene a regular un proceso, que viene demandándose por los sectores agroalimentarios andaluces, de reconocer a las interprofesionales, ligadas a las producciones específicas de Andalucía, y aquellas otras, en las que el peso de los sectores agroalimentarios andaluces marcan las pautas del mercado nacional, haciendo posible que nuestros productores e industriales se equiparen en capacidad competitiva con sus homólogos del resto de España, europeos y mundiales, todo ello con respeto estricto de las normas reguladoras de la competencia que dimanar del derecho comunitario y de nuestro propio ordenamiento jurídico, representado fundamentalmente por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

La presente Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 18.1.4.ª y 6.ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

## CAPÍTULO I

### OBJETO Y FINALIDADES DE LAS ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS ANDALUZAS

#### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto regular el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, así como la aprobación de los acuerdos que adopten dentro de su ámbito en los casos establecidos y a los efectos de lo dispuesto en la misma.

2. Esta Ley será de aplicación en aquellos aspectos no regulados en la normativa específica de los productos agrarios y alimentarios con derecho al uso de denominaciones de origen y específicas, especialidades tradicionales garantizadas y otras denominaciones e indicaciones de calidad reconocidas.

#### **Artículo 2.** *Definiciones.*

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Sistema agroalimentario: el conjunto de los sectores productivos agrícola, ganadero, forestal y pesquero, así como de los sectores dedicados a la transformación y comercialización de esos productos.
- b) Organización interprofesional agroalimentaria andaluza: ente de naturaleza jurídico-privada legalmente constituido, con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se integra por organizaciones representativas de la producción, de la transformación y comercialización agroalimentaria y cuenta con una significativa implantación en Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.
- c) Grado de implantación: porcentaje de operadores en las distintas ramas profesionales, de productores, transformadores y comercializadores, de cada sector o producto, con voluntad de constituir una organización interprofesional.

#### **Artículo 3.** *Finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas.*

1. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas se constituirán con las siguientes finalidades:

- a) Llevar a cabo actuaciones que permitan un mejor conocimiento, una mayor eficiencia y una mayor transparencia de mercados.
- b) Mejorar la calidad de los productos y dotar a la producción y a la industria de criterios de calidad, de forma que se asegure la trazabilidad de los productos desde la fase de producción hasta el consumidor final.
- c) Mejorar la difusión, promoción y defensa de las producciones agroalimentarias.
- d) Adoptar acciones que permitan una mejor orientación de los productos agroalimentarios a las necesidades del mercado.
- e) Promover los contratos-tipo de productos agroalimentarios compatibles con la normativa comunitaria y con la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos-tipo de productos agroalimentarios.

2. Junto con las anteriores finalidades, en los estatutos de la organización podrán establecerse otras, como:

- a) Promover actuaciones que faciliten una información adecuada a los intereses de los consumidores.
- b) Realizar actuaciones que tengan por objeto una mejor defensa del medio ambiente.
- c) Promover programas de investigación y desarrollo que mejoren la incorporación de la tecnología tanto a los procesos productivos como a la competitividad de los sectores implicados.
- d) Elaborar estudios, informes y estadísticas sobre su sector.



## CAPÍTULO II

### RECONOCIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA DE LA ORGANIZACIÓN INTERPROFESIONAL AGROALIMENTARIA ANDALUZA

#### **Artículo 4.** *Reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas.*

1. La Consejería competente en la materia otorgará mediante Orden el reconocimiento a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas que lo soliciten, previa audiencia a los sectores afectados, informe del Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, previa notificación a la Comisión Europea en aquellos sectores o productos en los que así lo exija la normativa comunitaria, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Tener personalidad jurídica propia y exclusiva para las finalidades reconocidas a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas, así como carecer de ánimo de lucro.
- b) Representar, para uno o varios sectores o productos, un grado de implantación significativo en la producción, transformación y comercialización agroalimentaria, en los términos del artículo 8 de la presente Ley.
- c) Que su ámbito de referencia abarque el conjunto de la producción autonómica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.
- d) Sus estatutos se ajusten a las determinaciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ley.

2. La Orden que otorgue el reconocimiento se inscribirá en el Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias Andaluzas que se crea en el artículo 19 de la presente Ley.

3. Sin perjuicio de la obligación de la Consejería de resolver expresamente cualquier solicitud de reconocimiento de una organización interprofesional agroalimentaria, según lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si transcurre el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin que hubiese recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada por silencio administrativo.

#### **Artículo 5.** *Número de organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas reconocidas.*

1. La Consejería competente en la materia sólo reconocerá una única organización interprofesional agroalimentaria andaluza por sector o producto.

2. Los productos agrarios y alimentarios con derecho al uso de denominaciones de origen y específicas, especialidades tradicionales garantizadas y otras denominaciones e indicaciones de calidad serán consideradas a efectos de la presente Ley como sectores o productos diferenciados de otros de igual o similar naturaleza.

3. Excepcionalmente podrá reconocerse más de una organización interprofesional agroalimentaria andaluza por producto, cuando su destino final o la diferenciación por calidad dé lugar a un mercado específico.

#### **Artículo 6.** *Estatutos de una organización interprofesional agroalimentaria andaluza.*

Sin perjuicio de lo establecido en las leyes y disposiciones especiales que regulan los distintos tipos de organizaciones, los estatutos de una organización interprofesional agroalimentaria andaluza deberán recoger, como mínimo, las siguientes menciones:

- a) Denominación.
- b) Ámbito territorial.
- c) Duración.
- d) Ámbito profesional.
- e) Personalidad jurídica.
- f) Fines y objetivos.
- g) Requisitos para la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la organización interprofesional agroalimentaria, garantizando la pertenencia a la misma de toda organización que acredite representar, en el ámbito andaluz, al menos al 5% de los operadores que integren la rama de la producción, o de las producciones transformadas o comercializadas en su caso.

Así mismo, se garantizará la pertenencia de toda organización de ámbito provincial que acredite representar en su ámbito territorial al 50% de los operadores que integren la rama de la producción o de las producciones transformadas o comercializadas en su caso, o al 20% de la producción final agraria o pesquera de Andalucía, y no se encuentre federada o confederada en otra de ámbito andaluz que sea miembro de la interprofesional.

- h) Órganos de gobierno.
- i) Obligatoriedad para todos sus miembros del cumplimiento de los acuerdos adoptados por la propia organización interprofesional agroalimentaria andaluza.
- j) Participación paritaria, en la gestión y el gobierno de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza, del sector productor de una parte a través de las organizaciones empresariales constituidas legalmente y cuyo objeto social sea la representación de los intereses del sector productor que deberá acreditarse de la forma que se determine reglamentariamente y de otra, del sector transformador y comercializador, a través de las organizaciones o asociaciones empresariales en que se integren.
- k) Domicilio social o sede de la organización interprofesional agroalimentaria o de la delegación específica y permanente en Andalucía.
- l) Causas de extinción de la organización y consecuencias que de ellas puedan derivarse.
- m) Cualesquiera otras circunstancias que los miembros de la organización tengan por conveniente establecer siempre que no se opongan a las disposiciones comunitarias e internas en la materia y a los principios inspiradores de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

#### **Artículo 7.** *Libros obligatorios.*

Sin perjuicio de lo establecido en las leyes y disposiciones especiales que regulan los distintos tipos de organizaciones, las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas deberán llevar los siguientes libros:

- a) Libro de Registro de Miembros, que contendrá los datos referentes a:
  - 1. Miembros que integran la organización interprofesional agroalimentaria andaluza.
  - 2. Fechas de adhesión y retirada.
  - 3. Rama profesional en que se encuadran.
  - 4. Acreditación de la representatividad, debidamente actualizada, conforme a los criterios de baremación que se establezcan reglamentariamente.
- b) El Libro de Acuerdos registrará los acuerdos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley con expresión del respaldo obtenido por cada acuerdo medido en tanto por cien de productores y operadores y de producciones afectadas.

#### **Artículo 8.** *Grado de implantación significativo en Andalucía.*

A los efectos de la presente Ley, se entenderá que una organización interprofesional agroalimentaria cuenta con una significativa implantación en Andalucía cuando acredite representar, para un determinado sector o producto y en la forma que se determine reglamentariamente, al menos al 25% de los productores u operadores de las distintas ramas profesionales implicadas, que deben representar, a su vez, como mínimo al 35% de las cantidades producidas, transformadas y comercializadas en su caso.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a efectos de reconocimiento de una organización interprofesional agroalimentaria, el porcentaje mínimo de representación de los productores u operadores podrá reducirse cuando se justifique que, en un determinado sector o producto de la rama profesional, entre todas las organizaciones representativas reconocidas existentes, en el correspondiente ámbito territorial, no alcancen ese mínimo y sean, a su vez, partícipes de la organización interprofesional para la cual se solicita el reconocimiento.

**Artículo 9.** *Remisión de documentación.*

1. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas reconocidas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley deberán remitir a la Consejería competente en la materia, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha del reconocimiento, los siguientes documentos:

- a) El proyecto anual de actividades.
- b) El presupuesto anual de ingresos y gastos.

2. La organización interprofesional agroalimentaria reconocida deberá remitir a la Consejería competente en la materia, dentro del primer trimestre de cada año de funcionamiento, los siguientes documentos:

- a) La memoria anual de actividades.
- b) La liquidación del último ejercicio debidamente auditado.
- c) El presupuesto anual de ingresos y gastos.
- d) El proyecto anual de actividades.
- e) El estado de la representatividad al cierre del ejercicio.

### CAPÍTULO III

#### ACUERDOS Y EXTENSIÓN DE NORMAS

**Artículo 10.** *Acuerdos de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas.*

1. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas respetarán para la adopción de sus acuerdos las normas y principios recogidos en el Capítulo I del Título I de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, así como las disposiciones reguladoras de esta materia en el Derecho Comunitario.

2. Cualquier tipo de acuerdo adoptado en el seno de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas que se refiera a alguna de las finalidades contempladas en el artículo 3 de la presente Ley será remitido al Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias Andaluzas, que lo notificará a la Comisión Europea en aquellos sectores o productos en que así esté establecido en la normativa comunitaria.

**Artículo 11.** *Extensión de normas.*

1. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias podrán solicitar de la Consejería competente la extensión de todas o algunas de las normas que integren los acuerdos adoptados y sean susceptibles de ello conforme a la presente Ley, al conjunto de los productores y operadores del sector o producto. El acuerdo de extensión de normas, que adoptará la forma de Orden, se notificará previamente a la Comisión Europea en aquellos sectores o productos en que así lo establezca la normativa comunitaria. Cuando dichas normas afecten por su materia al ámbito competencial de varias Consejerías, la aprobación se realizará mediante Orden Conjunta.

2. Las propuestas de extensión de normas deberán referirse a reglas relacionadas con:

- a) La calidad de los productos, así como su normalización, acondicionamiento y envasado, siempre y cuando no existan disposiciones reguladoras sobre la misma materia o, en caso de existir, se eleven las exigencias de las mismas.
- b) La mejor protección del medio ambiente.
- c) La mejor información y conocimiento sobre las producciones y los mercados.
- d) Las acciones promocionales que redunden en beneficio del sector o producto correspondiente.
- e) Las acciones tendentes a promover la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica en los diferentes sectores.

3. Sólo podrá solicitarse la extensión de normas regulada en los apartados anteriores, y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, cuando los acuerdos tomados cuenten, al menos, con el respaldo del 50% de los productores y operadores de las distintas ramas profesionales implicadas, que deben representar, a su vez, como mínimo a las dos terceras partes de las producciones afectadas. Los

estatutos de la organización podrán establecer porcentajes superiores para determinados supuestos o producciones. La acreditación de la representatividad se efectuará por las organizaciones miembros de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas correspondientes en la forma que se establezca reglamentariamente.

**Artículo 12.** *Aportación económica en caso de extensión de normas.*

Cuando, en los términos establecidos en el artículo anterior de esta Ley, se extiendan normas al conjunto de los productores y operadores implicados, las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas podrán proponer a la Consejería competente en la materia, para su aprobación, en su caso, la aportación económica por parte de aquellos que no estén integrados en las mismas, bajo los principios de proporcionalidad de la cuantía a los costes de las acciones y de no discriminación con respecto a los miembros de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas. Estos acuerdos deberán ser publicados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en los casos que lo exija la normativa comunitaria.

No se podrán repercutir gastos de funcionamiento de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza que no correspondan al coste de las acciones.

**Artículo 13.** *Tramitación.*

1. En los supuestos regulados en los artículos 11 y 12 de la presente Ley, previamente a la redacción de las correspondientes propuestas de resolución, se dará trámite de audiencia, publicándose en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en los periódicos de mayor difusión en las provincias andaluzas, de los acuerdos adoptados, en cada caso, por las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas y cuya extensión se ha solicitado, pudiendo los interesados examinar el expediente y alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes en el plazo de dos meses.

2. Redactadas las correspondientes propuestas de resolución, se dará trámite de audiencia a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas afectadas para que, en el plazo de 15 días, puedan examinar el expediente y alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

3. Tras finalizar este último plazo, y antes de tomar una decisión al respecto, en aquellos sectores o productos en que así esté establecido en la normativa comunitaria, se notificará a la Comisión Europea a los efectos previstos en dicha normativa.

**Artículo 14.** *Seguimiento y control.*

1. Por la Consejería competente en la materia en el ámbito de sus competencias se establecerán los mecanismos de control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de extensión de normas, se verificarán las actividades y resultados económicos de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza y se verificará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 38/1994, de la presente Ley y demás normativa aplicable.

2. Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas deberán facilitar cuanta información les sea requerida por la Consejería competente en la materia y someterse a las comprobaciones e inspecciones que estime necesarias.

## CAPÍTULO IV

### REVOCACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN INTERPROFESIONAL AGROALIMENTARIA, INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 15.** *Revocación del reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas.*

La Consejería competente en la materia revocará el reconocimiento a aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas que dejen de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 4 de esta Ley, previa audiencia de dichas organizaciones.

**Artículo 16.** *Iniciación del procedimiento y régimen aplicable.*

1. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley podrá dar lugar, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que fueran exigibles, a la apertura del correspondiente expediente sancionador, dentro del ámbito de su competencia, por parte de la Consejería competente en la materia.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones reguladas en esta Ley se tramitará con arreglo a las disposiciones que resulten de aplicación.

**Artículo 17.** *Tipificación de infracciones.*

Las infracciones administrativas a lo dispuesto en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Constituirán infracciones leves:

a) El retraso injustificado en el cumplimiento de la remisión a la Consejería competente en la materia de los deberes de información establecidos en los artículos 9 y 10.2 de la presente Ley.

b) El incumplimiento en el pago de la aportación económica, contemplada en el artículo 12, debida a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, por los productores y operadores implicados en los supuestos de extensión de normas aprobadas por la Consejería competente en la materia cuando la cuantía no exceda de 6.000 euros.

2. Constituirán infracciones graves:

a) La falta de cumplimiento o no remisión a la Consejería competente en la materia de los deberes de información previstos en la presente Ley.

b) La comisión, en el término de un año, de más de dos infracciones leves, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

c) La falta de remisión al Registro, por parte de la organización interprofesional agroalimentaria andaluza, de los acuerdos adoptados en su seno, tal como se establece en el artículo 10 de la presente Ley.

d) El incumplimiento en el pago de la aportación económica debida, contemplada en el artículo 12, a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, por los productores y operadores implicados, en los supuestos de extensión de normas aprobadas por la Consejería competente en la materia cuando la cuantía se encuentre entre 6.000 y 25.000 euros.

3. Constituirán infracciones muy graves:

a) La comisión, en el término de un año, de más de una infracción grave de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) Desarrollar actuaciones cuya finalidad sea distinta a las establecidas en el artículo 3 de la presente Ley.

c) Aplicar el régimen de aportaciones económicas por extensión de normas establecido en el artículo 12 de la presente Ley en términos distintos a los contenidos en la correspondiente Orden de aprobación.

d) Tomar acuerdos que fragmenten o aislen mercados o discriminen agentes económicos afectados.

e) Interferir en el buen funcionamiento de las organizaciones comunes de mercado.

f) El incumplimiento en el pago de aportación económica debida, contemplada en el artículo 12, a las

organizaciones interprofesionales agroalimentarias, por los productores y operadores implicados, en los supuestos de extensión de normas aprobadas por la Consejería competente en la materia cuando la cuantía exceda de 25.000 euros.

**Artículo 18.** *Tipificación de sanciones.*

Las infracciones administrativas enumeradas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Por infracciones leves:

– Multa de hasta 12.500 euros.

b) Por infracciones graves:

– Multa desde 12.501 a 50.000 euros.

– Suspensión temporal de reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria, a efectos de lo establecido en la presente Ley, por plazo no superior a un año.

c) Por infracciones muy graves:

– Multa desde 50.001 a 100.000 euros.

– Suspensión temporal de reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria, a los efectos de lo establecido en la presente Ley, por plazo superior a un año e inferior a tres años.

– Retirada definitiva del reconocimiento a la organización interprofesional agroalimentaria, a los efectos previstos en esta Ley.

## CAPÍTULO V

### REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA

**Artículo 19.** *Registro de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de Andalucía.*

Se crea el Registro de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de Andalucía.

En la forma que se determine reglamentariamente, la Consejería competente en la materia inscribirá en este Registro a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que haya reconocido y los acuerdos adoptados por las mismas que le hayan sido notificados.

**Artículo 20.** *Comunicación a la Administración del Estado.*

Reconocida una organización interprofesional agroalimentaria andaluza por la Consejería competente en la materia, se comunicará dicho reconocimiento al Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 22 del Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo. Así mismo, se comunicará la revocación o retirada del reconocimiento o cualquier otra incidencia inscrita en el Registro.

## CAPÍTULO VI

### AYUDAS A LAS ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS ANDALUZAS

**Artículo 21.** *Ayudas a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas.*

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas, una vez reconocidas por la Consejería competente en la materia, así como aquellas otras reconocidas de acuerdo a la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones agroalimentarias, que radiquen o tengan delegación específica y permanente en Andalucía y a su vez ostenten una implantación significativa del sector andaluz, podrán ser beneficiarias de las ayudas y subvenciones públicas que se determinen, a fin de promover su funcionamiento y realización de las finalidades para las que se constituyan.

## CAPÍTULO VII

### CONSEJO ANDALUZ DE LAS ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS

#### **Artículo 22.** *Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.*

1. Se crea el Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en la materia.

2. El Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias desempeñará las siguientes funciones:

a) Emitir informes preceptivos en los expedientes sobre el reconocimiento o revocación de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas, así como de las propuestas formuladas por estas organizaciones en lo relativo a la extensión de normas y, en su caso, a las aportaciones económicas, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de esta Ley.

El plazo máximo para la emisión de informe sobre las citadas propuestas será de un mes a contar desde su recepción.

b) Asesorar y, en su caso, evacuar los informes que se le soliciten en relación con las funciones que le atribuye la presente Ley a la Consejería competente en la materia.

3. El Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias actuará en pleno y en comisión permanente. Estará presidido por el titular de la Consejería competente en la materia y estará compuesto, en la forma que se determine reglamentariamente, por representantes de las Consejerías que tengan competencias afectadas por las finalidades previstas en la presente Ley y de los sectores agroalimentario, pesquero y acuícola, de la industria y el comercio agroalimentario y de los consumidores y usuarios de Andalucía.

El Consejo Andaluz de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias se ajustará, en cuanto a su funcionamiento y composición como órgano colegiado, a lo previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

#### **Disposición adicional.** *Fondos de promoción.*

Para las finalidades contempladas en el apartado 1 del artículo 3 y en el artículo 11 de la presente Ley, las organizaciones interprofesionales agroalimentarias andaluzas podrán acordar la constitución de fondos de promoción de los productos para los que se hallen reconocidas.

#### **Disposición final primera.** *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

#### **Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.





**§5. LEY 2/2005, DE 8 DE ABRIL,  
POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO  
DE LOS EX PRESIDENTES  
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**  
(BOJA 74, de 18 de abril de 2005)

**ÍNDICE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	99
Artículo 1. Objeto y reconocimiento .....	99
Artículo 2. Asignación mensual .....	99
Artículo 3. Incompatibilidades .....	99
Artículo 4. Medios de apoyo .....	99
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo reglamentario .....	100
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor .....	100



# LEY POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO DE LOS EX PRESIDENTES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento jurídico andaluz no dispone de una norma que regule el estatuto de quienes han ejercido la presidencia de la Junta de Andalucía. Mediante la presente Ley se viene a cubrir tal laguna regulando el régimen de los ex presidentes de la Junta de Andalucía.

Con ello se pretende reconocer el papel desempeñado por quienes han ejercido la más alta responsabilidad política de la Comunidad Autónoma de Andalucía, posibilitar que los presidentes de la Junta de Andalucía una vez cesados gocen de la consideración, distinción, dignidad y decoro que corresponden a las altas funciones ejercidas, y dotarles, a ese propósito, de una serie de medios de apoyo que les permitan seguir poniendo su experiencia al servicio de la Comunidad.

En este sentido, de forma inmediata al momento en que se produzca el cese, se asignará a los ex presidentes los medios personales y materiales adecuados a las responsabilidades y funciones desempeñadas, así como los servicios de seguridad necesarios. Por otra parte, se prevé la dotación presupuestaria necesaria para sufragar los gastos que comporten los citados medios y para las atenciones protocolarias que correspondan a su estatus. Finalmente, la Ley establece una asignación mensual para todos los ex presidentes de la Junta de Andalucía cuando alcancen la edad de 65 años.

### **Artículo 1.** *Objeto y reconocimiento.*

La presente Ley regula el Estatuto de los ex presidentes de la Junta de Andalucía, quienes gozarán de la consideración, distinción y apoyo debidos de acuerdo con las funciones y responsabilidades que han desempeñado.

### **Artículo 2.** *Asignación mensual.*

1. Cuando alcancen la edad de 65 años y cese su actividad laboral, los ex presidentes de la Junta de Andalucía tendrán derecho a percibir una asignación mensual igual al sesenta por ciento de la retribución mensual que corresponda al ejercicio del cargo de quien ostente la Presidencia de la Junta de Andalucía.

2. Cuando los beneficiarios de dicha asignación tuvieran derecho a pensión con cargo a los fondos de la Seguridad Social o clases pasivas del Estado, sólo tendrán derecho a percibir con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía la diferencia, en el caso de que la pensión de la Seguridad Social o de las clases pasivas del Estado fuera inferior en cuantía.

### **Artículo 3.** *Incompatibilidades.*

1. La percepción de la asignación establecida en el artículo anterior es incompatible con la percepción de ingresos resultantes del ejercicio de cualquier mandato parlamentario, de la condición de miembro del Gobierno o alto cargo en cualquier Administración Pública, o del ejercicio de cualquier otro cargo público o de especial confianza remunerado. En estos casos, corresponde a la persona interesada ejercer el derecho de opción, que será revocable en cualquier momento.

2. Igualmente, el disfrute del derecho a la asignación establecida en el artículo anterior es incompatible con la percepción de ingresos resultantes del ejercicio profesional o actividad laboral del ex presidente.

### **Artículo 4.** *Medios de apoyo.*

1. Por Decreto del Consejo de Gobierno, se asignará a los ex presidentes de la Junta de Andalucía, con carácter inmediato a su cese, los medios personales y materiales necesarios para el sostenimiento de una

oficina adecuada a las responsabilidades y funciones ejercidas, y la dotación presupuestaria para el funcionamiento ordinario de dicha oficina y para las atenciones protocolarias que correspondan.

2. Los ex presidentes de la Junta de Andalucía dispondrán de los servicios de seguridad que en cada momento se consideren necesarios por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

**§6. LEY 3/2005, DE 8 DE ABRIL,  
DE INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA  
Y DE DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES, BIENES  
E INTERESES DE ALTOS CARGOS  
Y OTROS CARGOS PÚBLICOS**

*(BOJA 74, de 18 de abril de 2005)*

**ÍNDICE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS . . . . .	103
CAPÍTULO I Disposiciones generales . . . . .	104
Artículo 1. Objeto . . . . .	104
Artículo 2. Ámbito de aplicación . . . . .	104
CAPÍTULO II Incompatibilidades de altos cargos . . . . .	105
Artículo 3. Régimen de dedicación . . . . .	105
Artículo 4. Compatibilidad con actividad representativa . . . . .	105
Artículo 5. Compatibilidad con la administración del patrimonio personal o familiar . . . . .	105
Artículo 6. Incompatibilidades . . . . .	105
Artículo 7. Inhibición y abstención . . . . .	106
Artículo 8. Consecuencias de las situaciones de incompatibilidad . . . . .	106
Artículo 9. Acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas . . . . .	106
Artículo 10. Obligación de declarar sobre causas de incompatibilidad y plazo para efectuar la declaración . . . . .	107
CAPÍTULO III Declaración de actividades, bienes e intereses . . . . .	107
Artículo 11. Obligación de declaración de actividades, bienes e intereses . . . . .	107
Artículo 12. Plazo para efectuar la declaración . . . . .	107
Artículo 13. Registro de actividades, bienes e intereses . . . . .	107
Artículo 14. Publicidad del registro . . . . .	107
CAPÍTULO IV Potestad sancionadora . . . . .	107
Artículo 15. Infracciones . . . . .	107
Artículo 16. Sanciones . . . . .	108
Artículo 17. Imposibilidad de ocupar altos cargos . . . . .	108
Artículo 18. Procedimiento sancionador . . . . .	108
Artículo 19. Medidas de carácter provisional . . . . .	108
Artículo 20. Prescripción de infracciones y sanciones . . . . .	109
Artículo 21. Órganos competentes del procedimiento sancionador . . . . .	109

CAPÍTULO V Asignaciones y situaciones tras el cese .....	109
Artículo 22. Asignación económica a ex presidentes .....	109
Artículo 23. Asignación económica a ex vicepresidentes y ex consejeros .....	109
Artículo 24. Asignación económica a ex altos cargos .....	109
Artículo 25. Incompatibilidades en la percepción de asignación económica .....	109
Artículo 26. Consolidación de grado a ex parlamentarios .....	110
Artículo 27. Consolidación de complemento de personal laboral .....	110
Artículo 28. Permisos no retribuidos a ex diputados y ex altos cargos .....	110
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA .....	110
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA .....	110
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA .....	111
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA .....	111
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA .....	111

# LEY DE INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y DE DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES DE ALTOS CARGOS Y OTROS CARGOS PÚBLICOS

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de conformidad con el artículo 148.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución Española, prescribe: «El régimen jurídico y administrativo del Consejo de Gobierno y el Estatuto de sus miembros serán regulados por ley del Parlamento Andaluz, que determinará las causas de incompatibilidad de aquéllos. El Presidente y los Consejeros no podrán ejercer actividad laboral, profesional o empresarial alguna».

Cumpliendo este mandato estatutario, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en cuyo articulado se regulan las incompatibilidades del Presidente y los Consejeros de la Junta de Andalucía, en el sentido de que el cargo de Presidente de la Junta de Andalucía es incompatible con cualquier otra función o actividad pública que no derive de aquél, salvo la de Diputado en el Parlamento de Andalucía. También es incompatible con el ejercicio de toda actividad laboral, profesional o empresarial.

Por otra parte, respecto de los Consejeros se establece que están sometidos al mismo régimen de incompatibilidades que el Presidente de la Junta de Andalucía.

La Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, sin embargo, no regulaba las incompatibilidades de los restantes altos cargos de la Administración andaluza, por lo que se aprobó la Ley 5/1984, de 23 de abril, regulando tal cuestión, siendo modificada posteriormente por las Leyes 4/1990, de 23 de abril, y 3/1994, de 5 de abril.

Se hace preciso una nueva regulación en materia de incompatibilidades de los altos cargos por dos razones esenciales. En primer lugar, porque la sociedad demanda, en términos generales, una mayor transparencia en la actividad pública y, por tanto, es preciso que se regulen medidas encaminadas a ese objetivo que afecten a los altos cargos de la Administración andaluza. Y en segundo lugar, porque resulta conveniente regular de modo más estricto el régimen de incompatibilidades de los citados cargos a fin de reforzar su independencia, imparcialidad y dedicación exclusiva a los asuntos públicos, evitando cualquier interferencia en los intereses públicos de otros intereses.

Por las razones expuestas, esta nueva Ley, estructurada en cinco capítulos, incorpora novedades sustanciales respecto a la regulación anterior.

En lo que respecta al régimen de incompatibilidades de los altos cargos, se amplía el ámbito subjetivo, se hace más estricto el ámbito objetivo y se establece un completo régimen sancionador, inexistente en la anterior regulación, para quienes infrinjan la Ley.

Por otra parte, se establece un nuevo régimen de declaraciones sobre actividades, bienes e intereses, no sólo para los altos cargos, sino también para otros cargos públicos. El contenido de dichas declaraciones será objeto de una publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y, además, estará disponible en internet para todos los ciudadanos. Con ello se persigue alcanzar la máxima transparencia en esta materia.

Por último, se regula detalladamente el régimen sancionador derivado de la inobservancia de la Ley tanto en materia de incompatibilidades como en la de la declaración de las actividades, bienes e intereses. En este sentido, se tipifican las infracciones y sanciones correspondientes, pudiendo conllevar éstas el cese inmediato del infractor y la imposibilidad de ser nombrado para el desempeño de alto cargo por un período de tiempo de hasta diez años.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

La presente Ley regula el régimen de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía, así como la declaración de actividades, bienes e intereses de los altos cargos y de otros cargos públicos.

#### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

1. A los efectos de esta Ley, se consideran altos cargos el Presidente de la Junta de Andalucía, el Vicepresidente o Vicepresidentes, los Consejeros y todos aquellos empleos de libre designación por el Consejo de Gobierno que implican especial confianza o responsabilidad y, particularmente, los siguientes:

- a) Los Viceconsejeros, Secretarios Generales, Directores Generales y Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías y asimilados.
- b) Los miembros del Gabinete de la Presidencia de la Junta de Andalucía.
- c) Los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.
- d) El Presidente, los Consejeros electivos que desempeñen sus funciones con carácter exclusivo y a tiempo completo y el Secretario General del Consejo Consultivo de Andalucía.
- e) Los Presidentes, Consejeros Delegados y quienes ejerzan la función ejecutiva de máximo nivel de las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, o de las sociedades mercantiles con participación directa de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus Organismos Autónomos, superior al cincuenta por ciento, tanto si son nombrados por el Consejo de Gobierno o si son nombrados por los propios órganos de gobierno de dichas entidades y sociedades.
- f) Los Delegados del Consejo de Gobierno en las entidades y sociedades aludidas en el párrafo anterior.
- g) Los Presidentes, Directores y asimilados de los Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía.
- h) Los Presidentes, Directores y quienes ejerzan la función ejecutiva de máximo nivel de las demás entidades de la Administración de la Junta de Andalucía, y de las fundaciones y consorcios con participación directa de la misma superior al cincuenta por ciento, tanto si son nombrados por el Consejo de Gobierno como si son nombrados por los propios órganos de gobierno de las mismas.
- i) Los Delegados Provinciales de las Consejerías, Directores Provinciales de los Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía o asimilados.
- j) Cualquier cargo nombrado por Decreto o Acuerdo del Consejo de Gobierno con rango igual o superior a Director General.
- k) Los demás altos cargos de libre designación que sean calificados como tales en normas con rango de ley o reglamento.

2. A los efectos de la aplicación del régimen de declaración de actividades, bienes e intereses previsto en esta Ley, se consideran otros cargos públicos:

- a) Los Consejeros electivos del Consejo Consultivo de Andalucía que desempeñen sus funciones sin exclusividad.
- b) El Presidente del Consejo Económico y Social de Andalucía.
- c) Los representantes de la Junta de Andalucía en las Cajas de Ahorro y demás entidades de carácter financiero, siempre que desempeñen funciones ejecutivas.



## CAPÍTULO II

### INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS

#### **Artículo 3.** *Régimen de dedicación.*

1. El ejercicio de un alto cargo deberá desarrollarse en régimen de dedicación absoluta y exclusiva, siendo incompatible con el desarrollo por sí o mediante sustitución de cualquier otro cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, arancel, participación o cualquier otra forma especial, incluida la docencia y los cargos electivos de representación popular en colegios, cámaras o entidades que tengan atribuidas funciones públicas.

2. No obstante, los altos cargos podrán compatibilizar su cargo con el de parlamentario en los supuestos establecidos en la legislación electoral; sin embargo, en ningún caso podrán percibir retribución o percepción de cantidad alguna que por cualquier concepto pudiera corresponderles por su condición de diputado.

3. En consecuencia con lo previsto en el apartado 1, no podrá percibirse más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas, ni de los organismos, entidades y empresas de ellos dependientes o con cargo a los órganos constitucionales.

#### **Artículo 4.** *Compatibilidad con actividad representativa.*

1. Los titulares de altos cargos podrán formar parte de los órganos colegiados o de otra naturaleza de las Administraciones Públicas cuando les corresponda con carácter institucional o para los que fuesen designados en función del cargo.

2. Igualmente, los titulares de altos cargos podrán representar a la Administración de la Junta de Andalucía en los órganos de gobierno o consejos de administración de empresas con capital público.

3. Las cantidades que devenguen por cualquier concepto, incluidas las indemnizaciones por asistencia, serán ingresadas directamente por el organismo o empresa en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 5.** *Compatibilidad con la administración del patrimonio personal o familiar.*

Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar no están sujetas a lo dispuesto en el artículo 3, salvo el supuesto de participación superior al diez por ciento entre el titular del alto cargo, su cónyuge, pareja de hecho inscrita en el correspondiente Registro, hijos menores y personas tuteladas en el capital de sociedades que tengan conciertos, contratos o concesiones de cualquier naturaleza con el sector público estatal, autonómico o local.

#### **Artículo 6.** *Incompatibilidades.*

Conforme a lo previsto en el artículo 3, los altos cargos son incompatibles entre sí y en particular:

- a) Con todo otro cargo que figure al servicio o en los presupuestos de las administraciones, organismos o empresas públicas, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de las mismas, así como las funciones públicas retribuidas mediante arancel, participación o cualquier otra forma especial.
- b) Con el desempeño por sí o por persona interpuesta de cargos de todo orden, funciones de dirección o de representación, así como de asesoramiento y mediación de empresas o sociedades concesionarias, empresas inmobiliarias, contratistas de obras, servicios o suministros, o con participación o ayudas del sector público cualquiera que sea la configuración jurídica de aquellas, con la excepción prevista en el artículo 5.
- c) Con el ejercicio de cargos, por sí o por persona interpuesta, que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de compañías, sociedades mercantiles y civiles, y consorcios de fin lucrativo, aunque unas y otros no realicen fines o servicios públicos ni tengan relaciones contractuales con las administraciones, organismos o empresas públicas.

- d) Con el ejercicio por sí o por persona interpuesta o mediante sustitución de la profesión a la que por razón de sus títulos o aptitudes pudiera dedicarse, salvo que se trate de actividades culturales o científicas efectuadas de forma no continuada.
- e) Con la percepción de pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.
- f) Con el ejercicio de toda clase de actividades en instituciones culturales o benéficas, salvo autorización del órgano que los nombró o que fueran anejas al cargo.
- g) Con la gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares ajenos, cuando por la índole de las operaciones de los asuntos compete a las Administraciones Públicas resolverlos o quede implicado en ellos la realización de algún fin o servicio público.
- h) Con figurar en cualquier forma de promoción de empresas o actividades profesionales privadas.
- i) Con el ejercicio de funciones de dirección en cámaras, colegios profesionales, sindicatos y organizaciones empresariales.

#### **Artículo 7.** *Inhibición y abstención.*

1. Los titulares de altos cargos están obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas, entidades o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte ellos, su cónyuge, pareja de hecho inscrita en el correspondiente Registro o persona de su familia dentro del segundo grado civil.

2. Igualmente se abstendrán de desarrollar actividades privadas directamente relacionadas con expedientes sobre los que hayan dictado resolución en el ejercicio del cargo, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese en el desempeño de dicho alto cargo.

#### **Artículo 8.** *Consecuencias de las situaciones de incompatibilidad.*

1. La incompatibilidad a que se refiere el apartado a) del artículo 6 determinará el pase a la situación administrativa que en cada caso corresponda.

2. La incompatibilidad a que alude el apartado b) del artículo 6 implica:

a) la suspensión en el ejercicio de los cargos previstos en el mismo, y

b) la prohibición de obtenerlos mientras ejerzan los que son causa de incompatibilidad y durante dos años después de su cese, salvo cuando fueren designados para los mismos en representación de las Administraciones Públicas, o cuando los estuvieren ejerciendo y hubieren cesado por razón de su nombramiento.

3. Los afectados por el apartado c) del artículo indicado suspenderán también toda actuación o actividad propia de los cargos comprendidos en el mismo, por todo el tiempo que sirvan los que dan causa a la incompatibilidad, durante cuyo término de servicio tampoco podrán obtener nuevos cargos de los comprendidos en el expresado apartado c); si bien al cesar en aquéllos podrán reintegrarse al ejercicio de éstos, sin restricción alguna de plazo.

4. Los que lo fueran en el apartado d) deberán cesar igualmente en el ejercicio profesional activo mediante sustitución, mientras sirvan el cargo.

5. La aceptación del cargo en el supuesto del apartado e) del mismo artículo 6 supondrá que las pensiones a que se refiere dicho artículo, que se perciban, se ingresarán en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

6. La incompatibilidad señalada en el apartado g) del artículo 6 conlleva la prohibición de las actividades referidas durante el ejercicio del cargo y hasta dos años después de su cese, en lo que compete a la Administración de la Junta de Andalucía.

#### **Artículo 9.** *Acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas.*

Las empresas, entidades o sociedades que tomen parte en licitaciones públicas, contraten o hayan de encargarse de la gestión de cualquier servicio público, ya sea prestado directamente por la Administración de la Junta de Andalucía o a través de sus entes instrumentales, deberán acreditar, mediante la oportuna

certificación expedida por su órgano de dirección o representación competente, que no forma parte de los órganos de gobierno o administración persona alguna a los que se refiere esta disposición, rechazándose aquellas proposiciones que no acompañen dicha certificación, junto a los documentos requeridos en cada caso.

**Artículo 10.** *Obligación de declarar sobre causas de incompatibilidad y plazo para efectuar la declaración.*

Los altos cargos a los que se refiere la presente Ley estarán obligados a declarar sobre las causas de posible incompatibilidad con arreglo al modelo que aprobará la Consejería competente por razón de la materia. Dicha declaración se efectuará en el plazo que se determine reglamentariamente.

### CAPÍTULO III

#### DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

**Artículo 11.** *Obligación de declaración de actividades, bienes e intereses.*

Los altos cargos y otros cargos públicos estarán obligados, conforme se establezca reglamentariamente, a formular declaración de sus actividades, bienes e intereses.

**Artículo 12.** *Plazo para efectuar la declaración.*

1. La declaración a que se refiere el presente Capítulo se efectuará en el momento de la toma de posesión, cese o modificación de las circunstancias de hecho, en el plazo que se determine reglamentariamente.

2. Los altos cargos y otros cargos públicos deberán aportar copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto sobre el Patrimonio de cada ejercicio económico, que no serán objeto de la publicidad establecida en el artículo 14, al Registro de Actividades, Bienes e Intereses, durante el mes siguiente al de la finalización del plazo en que aquéllas deban presentarse ante la Administración Tributaria.

**Artículo 13.** *Registro de actividades, bienes e intereses.*

Las declaraciones a las que se refiere el presente Capítulo y el artículo 10 se inscribirán en el Registro de Actividades, Bienes e Intereses constituido en la Consejería competente por razón de la materia.

**Artículo 14.** *Publicidad del registro.*

1. El Registro de Actividades, Bienes e Intereses al que se alude en el artículo anterior será público.
2. El contenido de las declaraciones inscritas en el citado Registro se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y estará disponible en internet.

### CAPÍTULO IV

#### POTESTAD SANCIONADORA

**Artículo 15.** *Infracciones.*

1. A efectos de esta Ley, se consideran infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento, por los titulares de altos cargos, de las normas sobre incompatibilidades, y sobre abstención e inhibición a que se refieren los artículos 3 y 6, y 7, respectivamente, de la presente Ley, cuando se haya producido daño manifiesto a la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) La falsedad de los datos y documentos que deben ser presentados conforme a lo establecido en esta Ley.
- c) La omisión de datos y documentos que sean relevantes por su importancia o trascendencia social, y que deban ser presentados conforme a lo establecido en esta Ley.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento, por los titulares de altos cargos, de las normas sobre incompatibilidades, y sobre

abstención e inhibición a que se refieren los artículos 3 y 6, y 7, respectivamente, de la presente Ley, y no constituyan infracción muy grave de las previstas en la letra a) del apartado anterior.

- b) La omisión de datos y documentos que deban ser presentados conforme a lo previsto en esta Ley y no constituyan infracción muy grave de las previstas en la letra c) del apartado anterior.
- c) La no declaración de actividades, bienes e intereses, en el correspondiente Registro, tras el requerimiento para ello.
- d) La comisión de dos infracciones leves en el período de un año.

3. Se considera infracción leve:

La no declaración de actividades, bienes e intereses en el correspondiente Registro, dentro de los plazos establecidos, cuando se subsane tras el requerimiento que se formule al efecto.

#### **Artículo 16. Sanciones.**

1. Las infracciones muy graves y graves serán sancionadas con la declaración del incumplimiento de la Ley y la publicación de esta declaración en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. Las infracciones leves se sancionarán con amonestación por incumplimiento de esta Ley.

3. Con independencia de las sanciones por infracciones muy graves y graves que les sean impuestas, los infractores deberán, en su caso, restituir las cantidades percibidas indebidamente por el desempeño de actividades públicas incompatibles o que por razón de indemnización tras el cese tengan derecho, de la forma que se establezca reglamentariamente.

4. Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. A estos efectos, cuando aparezcan indicios de otras responsabilidades, se ordenará el ejercicio de las acciones que correspondan.

Si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente, y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras por la autoridad judicial no se dicte resolución poniendo fin al proceso penal.

#### **Artículo 17. Imposibilidad de ocupar altos cargos.**

1. Quienes hubieran sido sancionados por la comisión de una infracción muy grave de las tipificadas en esta Ley serán, en su caso, cesados y no podrán ser nombrados para ocupar cargos de los relacionados en el artículo 2, por un período de entre tres y diez años.

2. Quienes hubieran sido sancionados por la comisión de una infracción grave de las tipificadas en esta Ley serán, en su caso, cesados y no podrán ser nombrados para ocupar cargos de los relacionados en el artículo 2, por un período de hasta tres años.

3. En la graduación de las medidas previstas en este artículo se valorará la existencia de perjuicios para el interés público si no se hubiera tenido en cuenta para tipificar la infracción, el tiempo transcurrido en situación de incompatibilidad, la repercusión de la conducta en los administrados y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades públicas incompatibles.

#### **Artículo 18. Procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, salvo en las peculiaridades específicas del mismo.

#### **Artículo 19. Medidas de carácter provisional.**

El órgano competente para resolver el procedimiento podrá acordar motivadamente, como medida de carácter provisional, la suspensión de empleo y sueldo con los efectos previstos en la legislación en materia de función pública, así como de cualquier autorización de libramientos a quienes estén incurso en un procedimiento sancionador por infracción de lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 20.** *Prescripción de infracciones y sanciones.*

El régimen de prescripción de las infracciones y sanciones previstas en esta Ley será el establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 21.** *Órganos competentes del procedimiento sancionador.*

1. El órgano competente para la incoación será el Consejo de Gobierno cuando los altos cargos sean miembros del Consejo de Gobierno, y el titular de la Consejería que tenga atribuidas las funciones en materia de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y de otros cargos públicos en los demás casos.

2. La instrucción de los correspondientes procedimientos se realizará por quien designe el Consejo de Gobierno cuando los posibles infractores sean miembros del Consejo de Gobierno y por el titular de la Consejería que tenga atribuidas las funciones en materia de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y de otros cargos públicos, en los demás casos.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno la imposición de sanciones por infracciones muy graves y, en todo caso, cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Consejo de Gobierno. La imposición de sanciones por infracciones graves o leves corresponderá al titular de la Consejería que tenga atribuidas las funciones en materia de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y de otros cargos públicos.

## CAPÍTULO V

### ASIGNACIONES Y SITUACIONES TRAS EL CESE

**Artículo 22.** *Asignación económica a ex presidentes.*

Al cesar en el cargo, los ex presidentes de la Junta de Andalucía tendrán derecho a una asignación económica, determinada de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, número cinco, norma primera, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1981.

**Artículo 23.** *Asignación económica a ex vicepresidentes y ex consejeros.*

Al cesar en el cargo, los ex vicepresidentes y ex consejeros de la Junta de Andalucía tendrán derecho a una asignación económica determinada de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, número cinco, norma primera, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1981.

**Artículo 24.** *Asignación económica a ex altos cargos.*

1. Al cesar en el cargo, los ex altos cargos de la Junta de Andalucía, con excepción de los citados en los artículos 22 y 23, tendrán derecho a una asignación económica temporal de una mensualidad de las retribuciones del cargo en que se cesa por cada año de ejercicio, con un mínimo de tres mensualidades y un máximo de doce.

2. El derecho a dicha asignación económica decaerá en el momento en que, dentro del período en que la perciba, se ocupase otro puesto de trabajo o se ejerciese una actividad retribuida en el sector privado o en la fecha en que adquiriera efectos económicos el ingreso o reingreso a un puesto de trabajo en el sector público.

3. A estos efectos, son altos cargos los titulares de los centros directivos de los servicios centrales de las Consejerías y de los Organismos Autónomos, así como los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, siempre que todos ellos hayan sido nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno.

**Artículo 25.** *Incompatibilidades en la percepción de asignación económica.*

Las asignaciones económicas establecidas en los artículos 22, 23 y 24 de esta Ley son incompatibles con la percepción de retribuciones que pudieran corresponder a las personas que cesan en el ejercicio de

los respectivos cargos a los que se refieren dichos artículos, caso de ser designados de nuevo para alguno de los cargos de referencia, o altos cargos de otras Administraciones Públicas, así como con cualquier otra percepción o prestación económica a que tuvieran derecho como consecuencia del cese en los citados cargos.

**Artículo 26.** *Consolidación de grado a ex parlamentarios.*

Los funcionarios de carrera al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía que durante una legislatura completa hayan sido diputados del Parlamento de Andalucía percibirán, desde su reincorporación al servicio activo, y mientras se mantengan en esta situación, el complemento correspondiente a su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma fije anualmente para el cargo de Director General de la Junta de Andalucía.

**Artículo 27.** *Consolidación de complemento de personal laboral.*

1. Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo para el personal de la Administración de la Junta de Andalucía, que, durante más de dos años continuados o tres con interrupción, desempeñen o hayan desempeñado a partir del día 28 de abril de 1978 puestos en la Administración de la Junta de Andalucía o en sus organismos autónomos, comprendidos en el ámbito de aplicación previsto en el artículo 2.1 de la presente Ley, exceptuados los puestos de Gabinete con categoría inferior a Director General, percibirán, desde su reincorporación al servicio activo, y mientras se mantengan en esta situación, el complemento correspondiente a su categoría profesional, incrementado en la cantidad que resulte de la diferencia entre el valor del complemento de destino que la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma fije anualmente para el cargo que se hubiere desempeñado y la suma de las cuantías de los complementos de categoría profesional y de convenio colectivo, hasta igualarlo al complemento de destino que dicha Ley de Presupuesto fije para el cargo de Director General de la Junta de Andalucía.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, con los mismos efectos, a aquellos trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo para el personal de la Administración de la Junta de Andalucía que durante una legislatura completa hayan ostentado la condición de diputado del Parlamento de Andalucía.

**Artículo 28.** *Permisos no retribuidos a ex diputados y ex altos cargos.*

1. Al producirse la pérdida de la condición de diputado del Parlamento de Andalucía, o el cese de los altos cargos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 24, y siempre que en dichos casos tengan la condición de personal de la Administración de la Junta de Andalucía, unos y otros tendrán derecho a un permiso no retribuido de adaptación a la vida laboral o administrativa de un mes por cada año en el ejercicio del cargo, con una duración máxima de doce meses.

2. El permiso a que se refiere el apartado anterior se solicitará conjuntamente con el reingreso al servicio activo, y se empezará a disfrutar desde el momento en que se produzca dicho reingreso.

**Disposición transitoria única.**

Hasta la aprobación del Reglamento de desarrollo de la presente Ley, se mantiene el Registro de Intereses y Bienes creado al amparo de lo previsto en la Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza.

**Disposición derogatoria única.**

Queda derogada la Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**Disposición final primera.**

1. El Consejo de Gobierno aprobará un Reglamento que desarrolle las previsiones establecidas en el Capítulo III de la presente Ley en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la misma.

2. Los altos cargos y otros cargos públicos a los que se refiere la presente Ley estarán obligados a efectuar las declaraciones reguladas en los artículos 10 y 11, en el plazo de dos meses desde la aprobación del citado Reglamento.

3. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

**Disposición final segunda.**

Lo establecido en los artículos 22, 23, 24 y 28 de la presente Ley será de aplicación a quienes cesen en los cargos citados en dichos artículos a partir de la entrada en vigor de la misma.

**Disposición final tercera.**

Lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la presente Ley tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2005.





# §7. LEY 4/2005, DE 8 DE ABRIL, DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

(BOJA 74, de 18 de abril de 2005)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	115
TÍTULO PRIMERO: PRINCIPIOS GENERALES .....	116
TÍTULO II: COMPOSICIÓN .....	116
TÍTULO III: COMPETENCIA .....	118
TÍTULO IV: FUNCIONAMIENTO .....	120
TÍTULO V: PROCEDIMIENTO .....	121
TÍTULO VI: PERSONAL .....	121
DISPOSICIONES ADICIONALES .....	122
DISPOSICIÓN TRANSITORIA .....	122
DISPOSICIÓN DEROGATORIA .....	122
DISPOSICIONES FINALES .....	123



# LEY DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 8/1993, de 19 de octubre, creó el Consejo Consultivo de Andalucía en el ejercicio de la competencia de organización y estructura de sus instituciones de autogobierno atribuida a la Comunidad Autónoma por el artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía. Su finalidad principal fue la de dotar al Gobierno y a la Administración de la Comunidad Autónoma, con inclusión de sus entes institucionales, de un superior órgano consultivo de carácter técnico jurídico, de especial importancia en el Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución.

La actuación de un órgano de esta naturaleza ha supuesto una indudable mejora en la actividad administrativa, en cuanto ha aumentado la garantía de legalidad en la toma de decisiones, al mismo tiempo que ha constituido un eficaz medio para la protección de los derechos de los ciudadanos, al estar dotado de autonomía orgánica y funcional. Concebido inicialmente como un órgano de asesoramiento, fundamentalmente, del Consejo de Gobierno y de las Administraciones a su servicio, el Consejo Consultivo ha ido progresivamente erigiéndose en el superior órgano consultivo del conjunto de las Administraciones Públicas radicadas en la Comunidad Autónoma, muy principalmente de las Corporaciones Locales respecto de las que ha representado un indudable auxilio, como queda acreditado en las Memorias que anualmente el Consejo Consultivo ha venido publicando. Este papel ha quedado definitivamente fortalecido a partir de que la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional le haya atribuido intervención, a través de dictamen preceptivo, en los conflictos de competencia en defensa de la autonomía local.

Por otro lado, a través de los dictámenes que emite, ha venido generando un solvente cuerpo de doctrina que ha facilitado la adecuación y la interpretación de las normas jurídicas, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

La Ley consta de seis títulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres finales. En el título primero se contienen los principios generales, reconociéndose su autonomía orgánica y funcional como garantía de independencia, así como el carácter técnico jurídico de su actuación, pudiendo extenderse a cuestiones de oportunidad cuando expresamente se le solicite. En consonancia con el reforzamiento de su posición institucional mencionado, se reconoce ahora su consideración de órgano de asesoramiento de las Entidades Locales, Universidades Públicas y demás Entidades y Corporaciones de Derecho Público no integradas en la Administración de la Junta de Andalucía.

En cuanto a la composición, en el título segundo se ha optado por la existencia, además del Presidente, de Consejeros Permanentes, Consejeros electivos y Consejeros natos. La condición de Consejero Permanente se atribuye a quienes hayan ostentado la Presidencia de la Junta de Andalucía. Se aprovecha, así, el caudal de conocimientos y la amplia experiencia que éstos poseen a la vez que se reconoce al máximo nivel institucional los servicios prestados a la Comunidad Autónoma. Por su parte, los Consejeros electivos serán elegidos entre juristas que se hayan distinguido en el campo del Derecho y que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación absoluta o en régimen de dedicación a tiempo parcial, ajustándose su régimen retributivo y de incompatibilidades en función del nivel de dedicación. En cuanto a los Consejeros natos, se atribuye esta cualidad a titulares de cargos cuyo ejercicio comporta una especial actuación jurídica, así como a Presidentes y representantes de Corporaciones Públicas relevantes en este ámbito. Con ello se pretende la presencia de representantes de las instituciones sociales, así como de la Administración, en un porcentaje que no pueda afectar a la autonomía del órgano.

El título tercero, dedicado a la competencia, enumera los casos en que es preceptivo el dictamen, tanto en proyectos normativos como en actos administrativos. Al mismo tiempo, se faculta al Presidente de la Junta, al Consejo de Gobierno y a sus miembros para pedir dictamen facultativo en los supuestos que estimen convenientes.

Los títulos cuarto, quinto y sexto regulan el funcionamiento, procedimiento y personal, estableciendo las normas que serán desarrolladas en el Reglamento Orgánico de ejecución y desarrollo. Respecto del funcionamiento, hay que destacar la posibilidad que el órgano ofrece de actuar en Pleno y Comisión

Permanente y, en su caso, en Secciones. En cuanto al personal se garantiza que cuente con la cualificación necesaria para el desempeño de las funciones que le corresponde.

Por último, la Ley contempla la aprobación por el Consejo de Gobierno de un Reglamento Orgánico, cuya elaboración y propuesta corresponde al Consejo Consultivo. Todo ello sin perjuicio de la competencia general de dictar la normativa de desarrollo de la Ley que se atribuye al Consejo de Gobierno.

## TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

### **Artículo 1.**

El Consejo Consultivo de Andalucía es el superior órgano consultivo del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía, incluidos los Organismos y Entes sujetos a Derecho Público de la Junta de Andalucía.

Asimismo, es el supremo órgano de asesoramiento de las Entidades Locales y de los Organismos y Entes de Derecho Público de ellas dependientes. También lo es de las Universidades Públicas andaluzas y de las demás Entidades y Corporaciones de Derecho Público no integradas en la Administración de la Junta de Andalucía, cuando las leyes sectoriales así lo prescriban.

En el ejercicio de su función, el Consejo Consultivo velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y el resto del ordenamiento jurídico.

### **Artículo 2.**

El Consejo Consultivo tiene su sede en la ciudad de Granada.

### **Artículo 3.**

El Consejo Consultivo ejercerá sus funciones con autonomía orgánica y funcional, para garantizar su objetividad e independencia.

No entrará a conocer los aspectos de oportunidad y conveniencia salvo que le sea solicitado expresamente.

Los asuntos en que haya dictaminado el Consejo Consultivo no podrán ser remitidos ulteriormente para informe a ningún órgano u organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### **Artículo 4.**

La consulta al Consejo Consultivo será preceptiva cuando así se establezca en esta Ley o en otra disposición de igual rango, y facultativa en los demás casos.

Los dictámenes no serán vinculantes, salvo en los casos en que así se establezca en las respectivas leyes.

Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo expresarán si se adoptan conforme con el dictamen del Consejo Consultivo o se apartan de él.

## TÍTULO II COMPOSICIÓN

### **Artículo 5.**

El Consejo Consultivo está constituido por el Presidente, los Consejeros permanentes, los Consejeros electivos y los Consejeros natos. Estará asistido por el Secretario General, que actuará con voz y sin voto. Su composición y posterior renovación responderán a criterios de participación paritaria de hombres y mujeres. A tal efecto, ambos sexos deberán estar representados en, al menos, un cuarenta por cien de los miembros en cada caso designados. De esta regla se excluirán aquellos que fueren designados en función del cargo específico que desempeñen o hubieren desempeñado.

**Artículo 6.**

El Presidente del Consejo Consultivo será nombrado por Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía, oído el Consejo de Gobierno, entre juristas de reconocido prestigio con una experiencia superior a diez años.

En caso de vacante o ausencia, será sustituido por el Consejero electivo más antiguo y, en caso de concurrir varios en esta condición, por el de mayor edad de entre ellos.

Corresponde al Presidente del Consejo Consultivo la representación a todos los efectos del mismo.

**Artículo 7.**

Serán Consejeros permanentes, hasta que cumplan sesenta y cinco años de edad, aquellas personas que hayan desempeñado el cargo de Presidente de la Junta de Andalucía. Su nombramiento se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno, previa aceptación del interesado.

El nombramiento de Consejero permanente será incompatible con la condición de alto cargo, con la de miembro electo de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y con la de miembro de Corporaciones Locales. Tampoco podrá ser funcionario público en activo o personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, salvo que lo sea en el ejercicio de funciones docentes e investigadoras.

**Artículo 8.**

Los Consejeros electivos, en número de seis, serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno entre profesionales que se hayan distinguido en el campo del Derecho y en el que tengan una experiencia superior a diez años. Su dedicación será con carácter exclusivo y a tiempo completo.

Con independencia de éstos, y cumpliendo los mismos requisitos, el Consejo de Gobierno podrá designar hasta seis Consejeros más que desempeñarán sus funciones sin exclusividad.

En ambos casos el nombramiento se efectuará por un período de cinco años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

**Artículo 9.**

Tendrán la consideración de Consejeros natos los siguientes:

- El Presidente de una de las Reales Academias de Legislación y Jurisprudencia de Andalucía, designado por el Instituto de Academias de Andalucía.
- El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
- Un representante del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados designado de entre los Decanos de dichos Colegios.
- El Director General competente en materia de Administración Local.
- El Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

**Artículo 10.**

Los Consejeros permanentes y electivos cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Expiración del plazo de su nombramiento, en el caso de los Consejeros electivos.
- d) Incompatibilidad de sus funciones.
- e) Incumplimiento grave de sus funciones.
- f) Incapacidad declarada por sentencia firme.
- g) Condena por delito doloso en virtud de sentencia firme.

El cese será acordado por el Consejo de Gobierno. En los casos previstos en las letras d) y e), se seguirá el procedimiento que reglamentariamente se determine, requiriéndose en todo caso audiencia del interesado e informe favorable del Pleno del Consejo por mayoría absoluta.

En caso de producirse vacante, se procederá a su cobertura por el órgano y procedimiento que corresponda.

**Artículo 11.**

Los Consejeros natos conservarán su condición mientras ostenten el cargo que haya determinado su nombramiento, sin perjuicio de la aplicación de las causas de cese previstas en las letras a), b), e), f) y g) del artículo anterior.

En los dos casos de designación que contempla el artículo 9, ésta deberá ser ratificada o renovada cada cinco años por aquellos a quienes correspondan llevarla a cabo.

**Artículo 12.**

Los Consejeros podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo Consultivo, durante el tiempo indispensable para resolver acerca de la concurrencia de alguna de las causas de cese.

**Artículo 13.**

El Secretario General será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente del Consejo Consultivo, oído el Pleno del mismo.

Ejercerá las funciones que le atribuya el Reglamento Orgánico.

**Artículo 14.**

El Presidente del Consejo Consultivo, los Consejeros electivos a tiempo completo y el Secretario General estarán sometidos al régimen propio de las incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía.

La condición de Consejero electivo será incompatible con el desempeño de cargos públicos de representación popular.

El régimen de incompatibilidades del resto de los Consejeros será el que les corresponda por razón de sus cargos o actividad.

**Artículo 15.**

Todos los miembros del Consejo Consultivo deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que proceda conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 16.**

El Presidente, los Consejeros electivos a tiempo completo y el Secretario General tendrán derecho a percibir las retribuciones en los conceptos y cuantías que anualmente se fijen en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Los restantes Consejeros sólo tendrán derecho a la percepción de dietas, asistencias y gastos de desplazamiento, de conformidad con lo que al efecto disponga el Reglamento Orgánico y demás disposiciones de desarrollo de esta Ley.

## TÍTULO III COMPETENCIA

**Artículo 17.**

El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:

1. Anteproyecto de reforma del Estatuto de Autonomía.
2. Anteproyectos de leyes.

3. Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.
4. Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional.
5. Convenios o acuerdos de cooperación con otra Comunidad Autónoma, contemplados en el título V del Estatuto de Autonomía.
6. Conflictos de atribuciones que se susciten entre Consejerías.
7. Proyectos de Estatutos de las Universidades Públicas de Andalucía y sus reformas.
8. Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de los mismos, cuando, en ambos casos, la cuantía litigiosa exceda de 300.000 euros.
9. Revocación de actos de naturaleza tributaria cuando la deuda supere los 30.000 euros y conflictos en la aplicación de la norma tributaria.
10. Expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma, en que la consulta venga exigida por Ley, en los supuestos contenidos en la misma, que se refieran, entre otras, a las materias siguientes:
  - a) Reclamaciones administrativas de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a 60.000 euros.
  - b) Anulación de oficio de los actos administrativos.
  - c) Recurso extraordinario de revisión.
  - d) Interpretación, modificación, resolución y nulidad de concesiones y contratos administrativos, cuando el precio del contrato sea superior a 600.000 euros para la interpretación y resolución, o que la cuantía de aquélla exceda del 20 por 100 del precio del contrato para la modificación, así como de los Pliegos de Cláusulas administrativas generales.
  - e) Modificación de figuras de planeamiento, que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos previstos en un plan, así como los supuestos de suspensión de instrumentos de planeamiento que competen al Consejo de Gobierno.
  - f) Creación y supresión de municipios o alteración de términos municipales, constitución y disolución de Entidades Locales Autónomas y creación de Áreas Metropolitanas y demás asuntos en que la consulta venga exigida por la legislación de Régimen Local.
11. Expedientes tramitados por instituciones, entidades, organismos, Universidades y empresas en que, por precepto expreso de una Ley, deba pedirse dictamen al Consejo Consultivo.
12. Conflictos en defensa de la autonomía local.
13. Transacciones de las Entidades Locales que superen el cinco por ciento de los recursos ordinarios de su Presupuesto.
14. Tratándose de solicitudes de dictamen que versen sobre reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a Administraciones Públicas no pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo Consultivo será competente para dictaminar cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 15.000 euros.

#### **Artículo 18.**

Podrá recabarse el dictamen del Consejo Consultivo en aquellos asuntos no incluidos en el artículo anterior, que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran.

#### **Artículo 19.**

El Consejo Consultivo elevará una memoria anual al Consejo de Gobierno, en la que expondrá la actividad del mismo en el período anterior, así como las sugerencias que estime oportuno para la mejora de la actuación administrativa.

## TÍTULO IV FUNCIONAMIENTO

### **Artículo 20.**

El Consejo Consultivo actuará en Pleno, en Comisión Permanente y, en su caso, en Secciones.

Corresponde al Pleno dictaminar los asuntos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 17, y a la Comisión Permanente y, en su caso, a las Secciones, los restantes.

En el caso de dictámenes facultativos, la competencia corresponde a la Comisión Permanente. No obstante, cuando la importancia del asunto lo requiera, el Presidente de la Junta de Andalucía o el Consejo de Gobierno podrán requerir el dictamen del Pleno.

### **Artículo 21.**

La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente y los seis Consejeros electivos con dedicación a tiempo completo. Las Secciones, en su caso, también se formarán con Consejeros electivos a tiempo completo en el número que se designe por la Presidencia.

Cuando la índole de los asuntos lo requiera, el Presidente del Consejo Consultivo podrá designar como ponentes o requerir la asistencia a las reuniones de la Comisión Permanente o, en su caso, de las Secciones, de otros miembros del Consejo que actuarán, en estos casos, con voz pero sin voto.

### **Artículo 22.**

El dictamen del Consejo Consultivo será recabado por el Presidente de la Junta de Andalucía, el Consejo de Gobierno o cualquiera de sus miembros.

Corresponde a los Presidentes de las Entidades Locales de Andalucía solicitar el dictamen del Consejo Consultivo en los supuestos previstos en la legislación vigente. En el caso de las Universidades la petición la realizará el Rector correspondiente y en el caso de otras Corporaciones u Organismos Públicos quien ostente su representación.

### **Artículo 23.**

Las deliberaciones y acuerdos precisarán para su validez la presencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya, de un número de miembros que con el anterior constituyan la mayoría absoluta y la del Secretario General o quien ejerza sus funciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el Presidente con su voto de calidad.

Quienes discrepen del acuerdo adoptado podrán formular, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, voto particular por escrito que se incorporará al dictamen.

### **Artículo 24.**

El Presidente del Consejo Consultivo fijará el orden del día, presidirá las sesiones, designará las Ponencias, interpretará el Reglamento y ordenará los debates. Tendrá la dirección de todas las dependencias del Consejo, así como su representación. Le corresponde igualmente autorizar los gastos y aquellas otras funciones que se determinen en el Reglamento Orgánico.



## TÍTULO V PROCEDIMIENTO

### Artículo 25.

El Consejo Consultivo deberá evacuar las consultas en el plazo de treinta días desde la recepción de la correspondiente solicitud de dictamen.

En los supuestos de los números 3 y 4 del artículo 17, el plazo será de veinte días.

Cuando en la orden de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Presidente de la Junta de Andalucía o el Consejo de Gobierno fijen uno inferior.

En los supuestos en que el dictamen no tenga carácter vinculante, transcurridos los plazos establecidos en los apartados anteriores sin haberse evacuado, se entenderá cumplido el trámite.

### Artículo 26.

En los recursos de inconstitucionalidad y en los conflictos positivos de competencia, podrá solicitarse el dictamen simultáneamente a que sean adoptados los acuerdos de interposición o de requerimiento, respectivamente.

### Artículo 27.

A la petición de consulta deberá acompañarse toda la documentación que requiera el expediente administrativo de la cuestión planteada.

Si el Consejo Consultivo estimase incompleto el expediente, podrá solicitar en el plazo de diez días desde la petición de la consulta y por conducto de su Presidente que se complete con cuantos antecedentes, informes y pruebas sean necesarios. En tal caso se interrumpirá el plazo establecido en el artículo 25.

Por medio del órgano consultante o directamente por el Consejo Consultivo se podrá recabar el parecer de órganos, entidades o personas, con notoria competencia técnica en las materias relacionadas con los asuntos sometidos a consulta, así como acordar la audiencia de las personas que tuvieren interés directo y legítimo en el expediente sometido a consulta, si así lo solicitaran.

### Artículo 28.

En todo lo no previsto en esta Ley, el funcionamiento del Consejo Consultivo se regirá por las normas que regulan el procedimiento administrativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## TÍTULO VI PERSONAL

### Artículo 29.

Al Consejo Consultivo se adscribirán los puestos de trabajo de Letrado que establezca la relación de puestos.

Los Letrados que ocupen los mismos desempeñarán las funciones de asistencia técnica y preparación de los proyectos de dictamen, así como cuantas otras, que siendo adecuadas a su carácter, se determinen reglamentariamente.

### Artículo 30.

Los puestos de trabajo de Letrados serán cubiertos en la forma y por el tiempo que se determinen reglamentariamente. A los concursos podrán concurrir los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, así como juristas funcionarios de carrera que ejerzan su actividad sometidos a una relación de Derecho Público.

**Artículo 31.**

El Consejo Consultivo contará con el personal que se determine en la relación de puestos de trabajo, así como aquellos medios materiales que se le asignen y los recursos que figuren en su presupuesto.

Tomando como referencia el marco previsto en la Ley reguladora de la Función Pública de la Junta de Andalucía, el Reglamento Orgánico del Consejo establecerá el sistema de méritos para la provisión de puestos de trabajo de su personal administrativo, la composición de las Comisiones que hayan de baremarlos y las especialidades que resulten necesarias en el procedimiento, a fin de garantizar la mayor adecuación y especialización posible de los seleccionados para el desempeño de las funciones que deban realizar al servicio de dicho órgano consultivo.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**

Corresponde al Consejo Consultivo aprobar el anteproyecto de su presupuesto, que se incorporará como sección al anteproyecto de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

**Segunda.**

Los miembros del Consejo Consultivo que mantengan una relación de servicios con una Administración Pública distinta de la Administración de la Junta de Andalucía requerirán para su incorporación la autorización de aquélla.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. En tanto no se cumplimenten los nombramientos previstos en la disposición final segunda de esta Ley con respecto a los Consejeros electivos y se produzca, en su caso, el nombramiento de Consejeros permanentes, se mantendrá la actual composición del Consejo Consultivo, quedando asegurado el funcionamiento del Pleno y de la Comisión Permanente sin solución de continuidad.

2. Los actuales Consejeros electivos que al entrar en vigor esta Ley no hayan cumplido el término del mandato para el que fueran designados y no sean elegidos de nuevo conforme a la misma continuarán como Consejeros adscritos al Pleno hasta que expire el referido término.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo de Andalucía, salvo lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, que continúa en vigor.

**Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/1993**

Se crea, dentro del Grupo A, configurado en la disposición adicional quinta de la Ley 6/85, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, el Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía para ejercer las funciones de representación y defensa en juicio en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el asesoramiento en Derecho de ésta y del Consejo Consultivo de Andalucía.

El ingreso en el referido Cuerpo será por oposición entre Licenciados en Derecho.

Se integran en el Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía los funcionarios de carrera de la misma, ingresados en el Cuerpo Superior Facultativo para cubrir plazas de letrados del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

Asimismo, se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera.**

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las normas de desarrollo de esta Ley.

### **Segunda.**

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, se procederá al nombramiento de los nuevos Consejeros electivos.

### **Tercera.**

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley y a propuesta del Consejo Consultivo, el Consejo de Gobierno adaptará el Reglamento Orgánico a las disposiciones de la misma.



**§8. LEY 5/2005, DE 8 DE ABRIL,  
POR LA QUE SE MODIFICA  
LA LEY 1/1986, DE 2 DE ENERO,  
ELECTORAL DE ANDALUCÍA**  
(BOJA 74, de 18 de abril de 2005)

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	127
Artículo primero. Modificación de los artículos 4 y 6 de la Ley 1/1986, de 2 de enero .....	127
Artículo segundo. Modificación del artículo 23 de la Ley Electoral de Andalucía .....	130
Artículo tercero. Modificación del artículo 24 de la Ley Electoral de Andalucía .....	131
Disposición final .....	131



# LEY 5/2005, DE 8 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 1/1986, DE 2 DE ENERO, ELECTORAL DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 13.5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre la materia relativa a normas y procedimientos electorales para la constitución de sus instituciones de autogobierno. Asimismo, el artículo 29 del citado Estatuto contiene una reserva a favor de la Ley para la regulación de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad para las elecciones al Parlamento de Andalucía.

El largo tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, sin más modificaciones que las puntuales llevadas a cabo por las Leyes 5 y 6/1994 y 18/2003, ha convertido en obsoleta la parca regulación que en materia de inelegibilidades e incompatibilidades (artículos 4 a 6) contenía aquella Ley, sobre todo porque, lógicamente, en aquellos momentos no podía preverse la actual realidad institucional de la Junta de Andalucía.

Esta última circunstancia se aborda con la modificación que ahora se propugna de su artículo 4, que completa los supuestos de inelegibilidad, materia que en cuanto afecta al acto electoral en su raíz no puede ser objeto de interpretación extensiva. Es la Ley Electoral quien, respetando la esencia del derecho de sufragio pasivo garantizado por el artículo 23.2 de la Constitución Española, debe configurar la elegibilidad, facilitándose así la labor de las Juntas Electorales competentes en la delimitación de las causas de inelegibilidad establecidas con relación a quienes ejercen cargos o funciones públicas.

De otra parte, con la profunda modificación que se lleva a cabo del artículo 6 de la Ley Electoral se desea ante todo afirmar el principio de que la actividad política, servicio público imprescindible en un sistema democrático, ha de ser ante todo transparente y ejercida con lealtad a los intereses generales de la sociedad, preservándola en su gestión de eventuales interferencias de intereses particulares. Al cumplimiento de dicha finalidad dedica el citado precepto la amplia regulación del sistema de incompatibilidades a que se somete en el ejercicio de su actividad al Diputado del Parlamento de Andalucía que, sin embargo, puede ser autorizado a seguir desempeñando su actividad profesional privada previa a su acceso a la Cámara, aunque sin derecho a retribución con cargo a ésta, siempre que dicha actividad no esté comprendida dentro de las que la propia Ley califica en todo caso como incompatibles.

En fin, es de resaltar, en aras de una mayor transparencia, la regulación que se realiza en la Ley del Registro de Actividades, Bienes e Intereses de los Diputados, heredero del Registro de Intereses regulado en el Reglamento del Parlamento de Andalucía de 1995. Se completa ahora su contenido, enfatizándose su carácter público y su accesibilidad a través tanto de su publicación en los boletines oficiales como de internet.

**Artículo primero.** *Modificación de los artículos 4 y 6 de la Ley 1/1986, de 2 de enero.*

Los apartados 3 y 4 del artículo 4 y el artículo 6 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, quedan redactados en el siguiente sentido:

«Artículo 4

3. Son, además, inelegibles:

- a) El Presidente del Consejo Consultivo, el Consejero Mayor de la Cámara de Cuentas y el Presidente del Consejo Económico y Social, de Andalucía.
- b) Los Consejeros electivos del Consejo Consultivo y los Consejeros de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

- c) El Defensor del Pueblo Andaluz y sus Adjuntos.
  - d) Los Viceconsejeros, Secretarios Generales con excepción del titular de la Secretaría General de Relaciones con el Parlamento, Directores Generales de las Consejerías, y los equiparados a ellos.
  - e) El Presidente, Vocales y Secretario de la Junta Electoral de Andalucía, así como los miembros del resto de las Juntas Electorales con competencia en el proceso electoral andaluz.
  - f) Los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.
  - g) El Director General de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y los Directores de sus sociedades filiales.
  - h) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de los Organismos Autónomos y de las Entidades de Derecho Público con competencia en todo el territorio andaluz, salvo que desempeñen tal función en su condición de Consejero del Gobierno.
  - i) Los Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.
  - j) Los Parlamentarios de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas.
  - k) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los altos cargos de libre designación de los citados Consejos.
  - l) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.
4. No serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en el ámbito territorial de su jurisdicción:
- a) Los Delegados Provinciales de las Consejerías.
  - b) Los Directores Provinciales de Organismos Autónomos y Entidades de Derecho Público de la Junta de Andalucía.
  - c) Los Directores de los centros territoriales de la Radio y Televisión de Andalucía.
  - d) Los Secretarios Generales de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.»
- «Artículo 6
1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.
2. Además de los comprendidos en el artículo 155.2 a), b), c) y d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, son incompatibles:
- a) Los Diputados del Congreso.
  - b) Los Diputados del Parlamento Europeo.
  - c) Los Jefes de los Gabinetes de los miembros del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
  - d) Los titulares de las Autoridades Portuarias designados por la Comunidad Autónoma de Andalucía.
  - e) Los miembros del Consejo de Administración de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía.
  - f) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargos equivalentes y, en general, los miembros de órganos unipersonales y colegiados de entes públicos, cualquiera que sea su denominación, incluidos los entes descentralizados con personalidad jurídica propia previstos en la legislación de Régimen Local, consorcios, fundaciones y empresas en los que sea mayoritaria la representación o participación, directa o indirecta, del sector público, salvo que desempeñaran tal función en su condición de Consejero del Gobierno, miembro de Corporación Local, o su elección o designación corresponda directamente al Parlamento de Andalucía. No obstante lo anterior, la Cámara podrá compatibilizar la actividad parlamentaria con el ejercicio de funciones públicas honoríficas, de carácter excepcional y por tiempo limitado.
  - g) Los cargos mencionados en la letra anterior de entidades de crédito o aseguradoras o de cualesquiera sociedades o entidades que tengan un objeto fundamentalmente financiero y hagan apelación públicamente al ahorro y al crédito, con la excepción de los miembros de las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro que sean elegidos por el Parlamento de Andalucía.
3. El mandato de los Diputados del Parlamento de Andalucía se ejercerá en régimen de dedicación absoluta, y será incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, salario,



arancel, honorarios o cualquier otra forma. El régimen de dedicación absoluta y de incompatibilidades previsto en esta Ley será aplicable sin que en ningún caso se pueda optar por percepciones o remuneraciones correspondientes a puestos o cargos incompatibles.

4. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, la condición de Diputado del Parlamento de Andalucía es incompatible con el ejercicio de la función pública y con el desempeño de cualquier otro puesto que figure al servicio o en los presupuestos de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas, sus organismos y entes públicos, empresas con participación pública directa o indirecta, mayoritaria, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de los mismos. En cualquier caso, no podrán percibir más de una retribución con cargo a sus presupuestos, sin perjuicio de las dietas y gastos de desplazamiento que en cada caso correspondan por las actividades que pudieran ser declaradas compatibles, sin que éstas puedan superar el 10 por 100 en cómputo anual de las percepciones que como retribución fija y periódica devenguen como Diputados del Parlamento de Andalucía.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los altos cargos que ostenten la condición de Diputado, quienes en ningún caso podrán percibir retribución o percepción de cantidad alguna que por cualquier concepto pudieran corresponderles por su condición de Diputado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, los parlamentarios que reúnan la condición de profesores universitarios podrán colaborar, en el seno de la Universidad, en actividades a tiempo parcial de docencia o investigación de carácter extraordinario, que no afecten a la dirección y control de los servicios.

Así mismo son incompatibles las retribuciones como Diputado con la percepción, durante el ejercicio del mandato parlamentario, de pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. El derecho al devengo por dichas pensiones se recuperará automáticamente desde el mismo momento de extinción de la condición de Diputado, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del citado régimen.

5. En el mismo sentido, el mandato de los Diputados del Parlamento de Andalucía es incompatible con el desempeño de actividades privadas. En particular, es en todo caso incompatible con la realización de las conductas siguientes:

- a) Las actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante cualesquiera organismos o empresas del sector público estatal, autonómico o local respecto de asuntos que hayan de resolverse por ellos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho reconocido, realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión se derive de la aplicación automática de lo dispuesto en una ley o reglamento de carácter general.
- b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios, suministros y, en general, cualesquiera contratos que se paguen con fondos de organismos o empresas del sector público estatal, autonómico o local, o el desempeño de puestos o cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios en compañías o empresas que se dediquen a dichas actividades.
- c) La prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole, con titularidad individual o compartida, en favor de organismos o empresas del sector público estatal, autonómico o local.
- d) La participación superior al 10 por 100, adquirida en todo o en parte con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado, salvo que fuere por herencia, en empresas o sociedades que tengan contratos de obras, servicios, suministros o, en general, cualesquiera otros que se paguen con fondos de organismos o empresas del sector público estatal, autonómico o local.
- e) La prestación de servicios en entidades de crédito o aseguradoras o en cualesquiera sociedades o entidades que tengan un objeto fundamentalmente financiero y hagan apelación públicamente al ahorro y al crédito.
- f) Y cualesquiera otras actividades que por su naturaleza sean incompatibles con la dedicación y las obligaciones parlamentarias contenidas en el Reglamento del Parlamento de Andalucía.

6. De la prohibición de ejercicio de actividades públicas y privadas, se exceptúan las siguientes:
- a) La mera administración del patrimonio personal o familiar. Sin embargo, en ningún caso tendrán esta consideración las actividades privadas cuando el interesado, su cónyuge o persona vinculada a aquél en análoga relación de convivencia afectiva y descendientes menores de edad, conjunta o separadamente, tengan participación superior al 10 por 100 en actividades empresariales o profesionales de toda índole que tengan conciertos, concesiones o contratos con organismos o empresas del sector público estatal, autonómico o local.
  - b) La producción y creación literaria, científica, artística o técnica, así como las publicaciones derivadas de ellas siempre que no se incurra en ninguno de los supuestos de incompatibilidad antes señalados.
  - c) Las actividades privadas, distintas de las específicamente declaradas incompatibles en el apartado 5, podrán ser autorizadas por la Comisión del Estatuto de los Diputados, previa petición expresa de los interesados. En este caso, el Diputado no recibirá las retribuciones fijas y periódicas establecidas para el resto de los miembros de la Cámara, sin perjuicio de que puedan percibirse las ayudas e indemnizaciones por gastos necesarias para el ejercicio de su actividad parlamentaria. La solicitud y la autorización que se otorgue se inscribirán en el correspondiente Registro de Actividades, Bienes e Intereses.

7. Los Diputados, con arreglo a lo que determine el Reglamento de la Cámara, estarán obligados a formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causas de incompatibilidad conforme a lo establecido en esta Ley y de cualesquiera otras actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, intereses y retribuciones íntegras que puedan percibir por el desempeño de actividades compatibles, tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, así como cuando se modifiquen sus circunstancias.

Las declaraciones sobre actividades y bienes e intereses se formularán por separado conforme a los modelos que apruebe la Mesa de la Cámara y pasarán a formar parte de un Registro de Actividades, Bienes e Intereses, constituido en la Cámara bajo la dependencia directa de su Presidente, a los efectos del presente artículo y a los que determine el Reglamento de la Cámara.

La declaración de actividades incluirá:

- a) Cualesquiera actividades que se ejercieran y que puedan constituir causa de incompatibilidad conforme a lo establecido en esta Ley.
- b) Las que, con arreglo a la Ley, puedan ser de ejercicio compatible.
- c) En general, cualesquiera actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

El Registro de Actividades, Bienes e Intereses tendrá carácter público. El contenido de las declaraciones inscritas en este Registro se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, y estará disponible en internet.

La instrucción y la resolución de todos los procedimientos relativos al mencionado Registro y a las actividades de los Diputados corresponderán a los órganos parlamentarios que determine el Reglamento de la Cámara.

La resolución sobre supuestos de posible incompatibilidad de los Diputados corresponde al Pleno, siguiendo el procedimiento y con los efectos establecidos en el Reglamento de la Cámara.

Declarada por el Pleno la reiteración o continuidad en las actividades a que se refiere el apartado a) o en la prestación de servicios a que alude el apartado c) del número 5 de este artículo, la realización ulterior de las actividades o servicios indicados llevará consigo la renuncia al escaño, a lo que se dará efectividad en la forma que determine el Reglamento de la Cámara.»

#### **Artículo segundo.** *Modificación del artículo 23 de la Ley Electoral de Andalucía.*

El apartado 1 del artículo 23 de la Ley Electoral de Andalucía queda redactado del siguiente modo:

«1. La presentación de candidaturas, en la que se alternarán hombres y mujeres, habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo días posteriores a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción y, además, cuatro candidatos suplentes, expresándose el orden de colocación de todos ellos, ocupando los de un sexo los puestos impares y los del otro los pares.»

**Artículo tercero.** *Modificación del artículo 24 de la Ley Electoral de Andalucía.*

Se añade un apartado 5 al artículo 24 de la Ley Electoral de Andalucía, que queda redactado del modo siguiente:

«5. Los candidatos proclamados presentarán ante la Mesa del Parlamento de Andalucía, antes del día trigésimo primero posterior al de la convocatoria, declaración sobre actividades, bienes e intereses, conforme a los modelos que apruebe el Parlamento para los Diputados electos, que se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, y estarán disponibles en internet antes del día trigésimo quinto posterior al de la convocatoria de elecciones.»

**Disposición final.**

El régimen de inelegibilidades e incompatibilidades dispuesto en la presente Ley será de aplicación a partir del primer proceso de elecciones al Parlamento de Andalucía que se convoque con posterioridad a su entrada en vigor.



## §8.1. TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY 1/1986, DE 2 DE ENERO, ELECTORAL DE ANDALUCÍA

### ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	135
TÍTULO PRELIMINAR .....	137
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES .....	137
Capítulo I: Derecho de sufragio activo .....	137
Capítulo II: Derecho de sufragio pasivo .....	137
Capítulo III: Incompatibilidades .....	138
TÍTULO II: ADMINISTRACIÓN ELECTORAL. JUNTAS ELECTORALES .....	141
TÍTULO III: CONVOCATORIA DE ELECCIONES .....	142
TÍTULO IV: SISTEMA ELECTORAL .....	142
TÍTULO V: PROCEDIMIENTO ELECTORAL .....	144
Capítulo I: Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral .....	144
Capítulo II: Presentación y proclamación de candidatos .....	144
Capítulo III: Campaña electoral .....	146
Capítulo IV: Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral .....	146
Capítulo V: Papeletas y sobres electorales .....	147
Capítulo VI: Voto por correo .....	147
Capítulo VII: Apoderados e Interventores .....	147
Capítulo VIII: Remisión de las listas de parlamentarios electos .....	149
TÍTULO VI: GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES .....	149
Capítulo I: Los administradores y las cuentas electorales .....	149
Capítulo II: La financiación electoral .....	150
Capítulo III: Control de la contabilidad y adjudicación de las subvenciones .....	151
DISPOSICIONES ADICIONALES .....	152
DISPOSICIONES DEROGATORIAS .....	152
DISPOSICIONES FINALES .....	153



# TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY 1/1986, DE 2 DE ENERO, ELECTORAL DE ANDALUCÍA

*Modificada por las siguientes leyes:*

- Ley 5/1994, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, publicada en el *BOPA* núm. 372, de 10 de mayo de 1994 y *BOJA* núm. 69, de 17 de mayo de 1994.
- Ley 6/1994, de modificación de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, publicada en el *BOPA* núm. 372, de 10 de mayo de 1994 y *BOJA* núm. 75, de 25 de mayo de 1994.
- Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, publicada en el *BOPA* núm. 612, de 30 de diciembre de 2003 y en el *BOJA* núm. 251, de 31 de diciembre de 2003.
- Ley 5/2005, de 8 de abril, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, publicada en el *BOPA* núm. 173, de 7 de abril de 2005 y *BOJA* núm. 74, de 18 de abril de 2005.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

El artículo 13.5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas sobre «Normas y procedimientos electorales para la constitución de sus instituciones de autogobierno».

La presente Ley tiene por objeto desarrollar este mandato estatutario y establecer el marco jurídico adecuado para la convocatoria y celebración de elecciones al Parlamento de Andalucía. De ahí la importancia y trascendencia de esta Ley, norma fundamental de una sociedad democrática, «en tanto que sólo nos podemos afirmar en democracia cuando el pueblo puede libremente constituir la decisión mayoritaria de los asuntos de gobierno».

Al abordar la regulación electoral, el Parlamento de Andalucía debe tener en cuenta las normas electorales recogidas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la regulación contenida en la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

El primero, en varios de sus artículos, establece unos principios generales o normas programáticas que el legislador ordinario debe observar necesariamente. Cuestiones tales como la circunscripción electoral, sistema de elección, número de diputados y su distribución entre las provincias aparecen básicamente reguladas en el texto estatutario.

La segunda, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 81, regula el Régimen Electoral General, estableciendo «una división fundamental entre Disposiciones Generales para toda elección por sufragio universal directo y de aplicación en todo proceso electoral y normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones políticas». Por tanto, hay preceptos de esta Ley Orgánica que son de aplicación a las elecciones de Asambleas de las Comunidades Autónomas, pero se permite a éstas, dentro del más escrupuloso respeto a sus competencias y mediante el ejercicio de su potestad legislativa, no solo el desarrollo del sistema, «sino incluso su modificación o sustitución en muchos de sus extremos».

### II

Partiendo de estas premisas, el Título Preliminar de la Ley delimita su ámbito de aplicación.

El título primero, dividido en dos Capítulos, regula el derecho de sufragio en sus dos vertientes, dedicando una especial atención a las inelegibilidades e incompatibilidades.

En materia de inelegibilidad, además de recoger y asumir los supuestos contemplados por la Ley Orgánica en sus Disposiciones comunes, regula causas de inelegibilidad aplicables sólo al proceso electoral andaluz.

El título segundo contempla la Administración Electoral. En esta materia y por imperativo de la Ley Orgánica, únicamente se trata de la Junta Electoral de Andalucía, formada por Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Catedráticos o Profesores de Derecho de las Universidades de la Comunidad Autónoma. Al no estar constituido todavía el Tribunal Superior de Justicia hay que establecer una fórmula transitoria para la constitución de la Junta Electoral de Andalucía.

El título tercero trata de la convocatoria de las elecciones, que se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Junta, estableciéndose los requisitos de publicidad y difusión para el conocimiento efectivo del electorado.

El título cuarto, de capital importancia en el cuerpo de la Ley, recoge las previsiones estatutarias sobre materia electoral y las desarrolla al regular todo lo concerniente al sistema electoral. En este sentido, regula la circunscripción electoral provincial, el número de diputados que integran el Parlamento de Andalucía y su distribución provincial, estableciendo en este punto unos criterios que pueden reflejar los movimientos poblacionales, y el sistema de representación proporcional.

El título quinto regula, en sus diversos capítulos, todo el procedimiento electoral. En esta materia la Ley sigue las líneas trazadas por la legislación estatal, que, en su nueva regulación, se ha limitado a recoger las normas anteriores, mejorándolas desde, el punto de vista técnico y teniendo en cuenta las experiencias derivadas de los distintos procesos electorales habidos en España desde el 15 de junio de 1977.

El título sexto trata de los gastos y subvenciones electorales. En este punto se introducen una serie de medidas de control destinadas a conseguir la claridad y transparencia de la contabilidad electoral y su fiscalización por parte de las Juntas Electorales Provinciales y del Tribunal de Cuentas. Por otra parte, se pone a cargo de la Comunidad Autónoma la obligación de subvencionar los gastos electorales, estableciéndose para éstos un límite máximo.

Por último, la Ley regula las situaciones de derecho transitorio que pueden plantearse hasta el momento de la constitución del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

### III

El legislador entiende que este marco normativo, integrado en el sistema electoral general, garantiza la libre manifestación de la voluntad del pueblo andaluz y asegura su participación en los asuntos públicos y de gobierno.



## TÍTULO PRELIMINAR

### Artículo 1.

La presente Ley, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene por objeto regular las elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

### Artículo 2.

1. Son electores todos los que, gozando del derecho de sufragio activo, tengan la condición política de andaluces conforme al artículo 8 del Estatuto de Autonomía.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable la inscripción en el Censo Electoral vigente.

### Artículo 3.

En las elecciones al Parlamento de Andalucía regirá el Censo Electoral único referido a las ocho circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma.

### CAPÍTULO II DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

### Artículo 4.

1. Son elegibles todos los ciudadanos que, tengan la condición de electores, salvo los comprendidos en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

2. Son inelegibles los incursos en alguna de las causas de inelegibilidad recogidas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General.

3. Son, además, inelegibles:<sup>1</sup>

a) El Presidente del Consejo Consultivo, el Consejero Mayor de la Cámara de Cuentas y el Presidente del Consejo Económico y Social, de Andalucía.

b) Los Consejeros electivos del Consejo Consultivo y los Consejeros de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

c) El Defensor del Pueblo Andaluz y sus Adjuntos.

d) Los Viceconsejeros, Secretarios Generales con excepción del titular de la Secretaría General de Relaciones con el Parlamento, Directores Generales de las Consejerías, y los equiparados a ellos.

e) El Presidente, Vocales y Secretario de la Junta Electoral de Andalucía, así como los miembros del resto de las Juntas Electorales con competencia en el proceso electoral andaluz.

f) Los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

g) El Director General de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y los Directores de sus sociedades filiales.

h) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de los Organismos Autónomos y de las Entidades de Derecho Público con competencia en todo el territorio andaluz, salvo que desempeñen tal función en su condición de Consejero del Gobierno.

---

<sup>1</sup> Los apartados 3 y 4 de este artículo fueron modificados por el artículo primero de la Ley 5/2005, de 8 de abril, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía

- i) Los Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.
  - j) Los Parlamentarios de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas.
  - k) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los altos cargos de libre designación de los citados Consejos.
  - l) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.
4. No serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en el ámbito territorial de su jurisdicción:
- a) Los Delegados Provinciales de las Consejerías.
  - b) Los Directores Provinciales de Organismos Autónomos y Entidades de Derecho Público de la Junta de Andalucía.
  - c) Los Directores de los centros territoriales de la Radio y Televisión de Andalucía.
  - d) Los Secretarios Generales de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

#### **Artículo 5.**

La calificación de inelegibilidad procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

### CAPÍTULO III INCOMPATIBILIDADES

#### **Artículo 6.<sup>2</sup>**

1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.
2. Además de los comprendidos en el artículo 155.2 a), b), c) y d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, son incompatibles:
  - a) Los Diputados del Congreso.
  - b) Los Diputados del Parlamento Europeo.
  - c) Los Jefes de los Gabinetes de los miembros del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
  - d) Los titulares de las Autoridades Portuarias designados por la Comunidad Autónoma de Andalucía.
  - e) Los miembros del Consejo de Administración de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía.
  - f) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargos equivalentes y, en general, los miembros de órganos unipersonales y colegiados de entes públicos, cualquiera que sea su denominación, incluidos los entes descentralizados con personalidad jurídica propia previstos en la legislación de Régimen Local, consorcios, fundaciones y empresas en los que sea mayoritaria la representación o participación, directa o indirecta, del sector público, salvo que desempeñaran tal función en su condición de Consejero del Gobierno, miembro de Corporación Local, o su elección o designación corresponda directamente al Parlamento de Andalucía. No obstante lo anterior, la Cámara podrá compatibilizar la actividad parlamentaria con el ejercicio de funciones públicas honoríficas, de carácter excepcional y por tiempo limitado.
  - g) Los cargos mencionados en la letra anterior de entidades de crédito o aseguradoras o de cualesquiera sociedades o entidades que tengan un objeto fundamentalmente financiero y hagan apelación públicamente al ahorro y al crédito, con la excepción de los miembros de las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro que sean elegidos por el Parlamento de Andalucía.

---

<sup>2</sup> Este artículo fue modificado por el artículo primero de la Ley 5/2005, de 8 de abril, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía

3. El mandato de los Diputados del Parlamento de Andalucía se ejercerá en régimen de dedicación absoluta, y será incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, salario, arancel, honorarios o cualquier otra forma. El régimen de dedicación absoluta y de incompatibilidades previsto en esta Ley será aplicable sin que en ningún caso se pueda optar por percepciones o remuneraciones correspondientes a puestos o cargos incompatibles.

4. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, la condición de Diputado del Parlamento de Andalucía es incompatible con el ejercicio de la función pública y con el desempeño de cualquier otro puesto que figure al servicio o en los presupuestos de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas, sus organismos y entes públicos, empresas con participación pública directa o indirecta, mayoritaria, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de los mismos. En cualquier caso, no podrán percibir más de una retribución con cargo a sus presupuestos, sin perjuicio de las dietas y gastos de desplazamiento que en cada caso correspondan por las actividades que pudieran ser declaradas compatibles, sin que éstas puedan superar el 10 por 100 en cómputo anual de las percepciones que como retribución fija y periódica devenguen como Diputados del Parlamento de Andalucía.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los altos cargos que ostenten la condición de Diputado, quienes en ningún caso podrán percibir retribución o percepción de cantidad alguna que por cualquier concepto pudieran corresponderles por su condición de Diputado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, los parlamentarios que reúnan la condición de profesores universitarios podrán colaborar, en el seno de la Universidad, en actividades a tiempo parcial de docencia o investigación de carácter extraordinario, que no afecten a la dirección y control de los servicios.

Así mismo son incompatibles las retribuciones como Diputado con la percepción, durante el ejercicio del mandato parlamentario, de pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. El derecho al devengo por dichas pensiones se recuperará automáticamente desde el mismo momento de extinción de la condición de Diputado, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del citado régimen.

5. En el mismo sentido, el mandato de los Diputados del Parlamento de Andalucía es incompatible con el desempeño de actividades privadas. En particular, es en todo caso incompatible con la realización de las conductas siguientes:

- a) Las actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante cualesquiera organismos o empresas del sector público estatal, autonómico o local respecto de asuntos que hayan de resolverse por ellos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho reconocido, realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión se derive de la aplicación automática de lo dispuesto en una ley o reglamento de carácter general.
- b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios, suministros y, en general, cualesquiera contratos que se paguen con fondos de organismos o empresas del sector público estatal, autonómico o local, o el desempeño de puestos o cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios en compañías o empresas que se dediquen a dichas actividades.
- c) La prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole, con titularidad individual o compartida, en favor de organismos o empresas del sector público estatal, autonómico o local.
- d) La participación superior al 10 por 100, adquirida en todo o en parte con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado, salvo que fuere por herencia, en empresas o sociedades que tengan contratos de obras, servicios, suministros o, en general, cualesquiera otros que se paguen con fondos de organismos o empresas del sector público estatal, autonómico o local.
- e) La prestación de servicios en entidades de crédito o aseguradoras o en cualesquiera sociedades o entidades que tengan un objeto fundamentalmente financiero y hagan apelación públicamente al ahorro y al crédito.

f) Y cualesquiera otras actividades que por su naturaleza sean incompatibles con la dedicación y las obligaciones parlamentarias contenidas en el Reglamento del Parlamento de Andalucía.

6. De la prohibición de ejercicio de actividades públicas y privadas, se exceptúan las siguientes:

- a) La mera administración del patrimonio personal o familiar. Sin embargo, en ningún caso tendrán esta consideración las actividades privadas cuando el interesado, su cónyuge o persona vinculada a aquél en análoga relación de convivencia afectiva y descendientes menores de edad, conjunta o separadamente, tengan participación superior al 10 por 100 en actividades empresariales o profesionales de toda índole que tengan conciertos, concesiones o contratos con organismos o empresas del sector público estatal, autonómico o local.
- b) La producción y creación literaria, científica, artística o técnica, así como las publicaciones derivadas de ellas siempre que no se incurra en ninguno de los supuestos de incompatibilidad antes señalados.
- c) Las actividades privadas, distintas de las específicamente declaradas incompatibles en el apartado 5, podrán ser autorizadas por la Comisión del Estatuto de los Diputados, previa petición expresa de los interesados. En este caso, el Diputado no recibirá las retribuciones fijas y periódicas establecidas para el resto de los miembros de la Cámara, sin perjuicio de que puedan percibirse las ayudas e indemnizaciones por gastos necesarias para el ejercicio de su actividad parlamentaria. La solicitud y la autorización que se otorgue se inscribirán en el correspondiente Registro de Actividades, Bienes e Intereses.

7. Los Diputados, con arreglo a lo que determine el Reglamento de la Cámara, estarán obligados a formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causas de incompatibilidad conforme a lo establecido en esta Ley y de cualesquiera otras actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, intereses y retribuciones íntegras que puedan percibir por el desempeño de actividades compatibles, tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, así como cuando se modifiquen sus circunstancias.

Las declaraciones sobre actividades y bienes e intereses se formularán por separado conforme a los modelos que apruebe la Mesa de la Cámara y pasarán a formar parte de un Registro de Actividades, Bienes e Intereses, constituido en la Cámara bajo la dependencia directa de su Presidente, a los efectos del presente artículo y a los que determine el Reglamento de la Cámara.

La declaración de actividades incluirá:

- a) Cualesquiera actividades que se ejercieran y que puedan constituir causa de incompatibilidad conforme a lo establecido en esta Ley.
- b) Las que, con arreglo a la Ley, puedan ser de ejercicio compatible.
- c) En general, cualesquiera actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

El Registro de Actividades, Bienes e Intereses tendrá carácter público. El contenido de las declaraciones inscritas en este Registro se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, y estará disponible en internet.

La instrucción y la resolución de todos los procedimientos relativos al mencionado Registro y a las actividades de los Diputados corresponderán a los órganos parlamentarios que determine el Reglamento de la Cámara.

La resolución sobre supuestos de posible incompatibilidad de los Diputados corresponde al Pleno, siguiendo el procedimiento y con los efectos establecidos en el Reglamento de la Cámara.

Declarada por el Pleno la reiteración o continuidad en las actividades a que se refiere el apartado a) o en la prestación de servicios a que alude el apartado c) del número 5 de este artículo, la realización ulterior de las actividades o servicios indicados llevará consigo la renuncia al escaño, a lo que se dará efectividad en la forma que determine el Reglamento de la Cámara.

## TÍTULO II ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

### CAPÍTULO PRIMERO JUNTAS ELECTORALES

#### **Artículo 7.**

Integran la Administración Electoral, la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de Andalucía, las Provinciales y de Zona, así como las Mesas Electorales.

#### **Artículo 8.**

1. La Junta Electoral de Andalucía es un órgano permanente y está compuesto por:

- a) Cuatro vocales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, designados por insaculación celebrada ante su Sala de gobierno.
- b) Tres vocales Catedráticos o Profesores titulares de Derecho en activo, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Parlamento.

2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deben realizarse dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado b) del número anterior no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa del Parlamento, oídos los Grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación en consideración a la representación existente en la misma.

3. Los miembros de la Junta Electoral de Andalucía serán nombrados por Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral, al inicio de la siguiente legislatura.

4. Los vocales eligen, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5. El Secretario de la Junta Electoral de Andalucía es el Letrado Mayor del Parlamento, participa en sus deliberaciones con voz y sin voto y custodia la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

6. La Junta Electoral de Andalucía tendrá su sede en la del Parlamento.

#### **Artículo 9.**

1. La Junta Electoral de Andalucía podrá requerir la presencia en sus reuniones, con voz y sin voto, de un representante en Andalucía de la Oficina del Censo Electoral, designado por su Director.

2. Una vez constituida la Junta Electoral de Andalucía, su Presidente podrá requerir al Director de la Oficina del Censo Electoral para que proceda a efectuar la designación antes señalada.

#### **Artículo 10.**

1. El Parlamento pondrá a disposición de la Junta Electoral de Andalucía los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones.

2. La misma obligación compete al consejo de Gobierno y a los Ayuntamientos en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, de conformidad con la Ley Electoral General.

#### **Artículo 11.**

1. Los miembros de la Junta Electoral de Andalucía son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, mediante expediente incoado por la Junta Electoral Central en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

3. En el supuesto previsto en el número anterior, así como en los casos de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el Presidente o pérdida de la condición por la que ha sido elegido, se procederá

a la sustitución de los miembros de la Junta Electoral de Andalucía conforme a las siguientes reglas:

- a) Los vocales serán sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.
- b) El Letrado Mayor del Parlamento será sustituido por el Letrado más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

#### **Artículo 12.**

1. El consejo de Gobierno fijará las compensaciones económicas que correspondan a los miembros de las Juntas Electorales de Andalucía, Provinciales y de Zona para las Elecciones al Parlamento de la Comunidad.

2. La percepción de dichas retribuciones es, en todo caso, compatible con la de sus haberes.

3. El control financiero de dichas percepciones se realizará con arreglo a la legislación vigente.

#### **Artículo 13.**

Además de las competencias establecidas en la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de Andalucía:

- a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.
- b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.
- c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.
- d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delitos y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central, e imponer multas hasta la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, conforme a lo establecido por la Ley.
- e) Cualesquiera otras que le atribuya la legislación electoral.

## TÍTULO III CONVOCATORIA DE ELECCIONES

#### **Artículo 14.**

1. La convocatoria de elecciones al Parlamento se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía, que será publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. El Decreto de Convocatoria fijará la fecha de la votación, que no podrá estar comprendida entre los días 1 de julio a 31 de agosto, y la de la sesión constitutiva del Parlamento, que tendrá lugar dentro de los veinticinco días siguientes al de la celebración de las elecciones.<sup>3</sup>

#### **Artículo 15.**

El Decreto de convocatoria se insertará íntegramente en el Boletín Oficial de las ocho provincias en los ocho días siguientes a su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, y será ampliamente difundido por prensa, radio y televisión en el mismo lapso de tiempo.

## TÍTULO IV SISTEMA ELECTORAL

#### **Artículo 16.**

De conformidad con el artículo 28.1 del Estatuto de Autonomía, la circunscripción electoral es la provincia.

---

<sup>3</sup> Párrafo modificado en virtud del artículo 2 de la Ley 6/1994.

**Artículo 17.**

1. El Parlamento de Andalucía está formado por ciento nueve diputados.
2. A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de ocho diputados.
3. Los cuarenta y cinco diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:
  - a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por cuarenta y cinco la cifra total de la población de derecho de las ocho provincias.
  - b) Se adjudican a cada provincia tantos diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.
  - c) Los diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.
4. El Decreto de convocatoria deberá especificar el número de diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 18.**

1. La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:
  - a) No se tiene en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, al menos, el 3 por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción.
  - b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.
  - c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc. hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.
  - d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.
  - e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan:

Ejemplo práctico: 480.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija once Diputados. Votación repartida en seis candidaturas:

	A (168.000 votos)			B (104.000 votos)			C (72.000 votos)				
	D (64.000 votos)			E (40.000 votos)		F (32.000 votos)					
<b>División</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>11</b>
A	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600	28.000	24.000	21.000	18.667	16.800	15.273
B	104.000	52.000	34.667	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000	11.556	10.400	9.455
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000	10.286	9.000	8.000	7.200	6.515
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.667	9.143	8.000	7.111	6.400	5.818
E	40.000	20.000	13.133	10.000	8.000	6.667	5.714	5.000	4.444	4.000	3.636
F	32.000	16.000	10.667	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000	3.556	3.200	2.909

Por consiguiente: la candidatura A obtiene cuatro escaños, la candidatura B tres escaños, la candidatura C dos escaños y las candidaturas D y E un escaño cada una.

**Artículo 19.**

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

## TÍTULO V PROCEDIMIENTO ELECTORAL

### CAPÍTULO I

#### REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

##### **Artículo 20.**

1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán a las personas que deban representarlos ante la Administración electoral, como representantes generales o de candidaturas.

2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes a las elecciones.

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ella. Al lugar designado expresamente o, en su defecto, a su domicilio se le remitirán las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales de carácter electoral.

##### **Artículo 21.**

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán un representante general y un suplente mediante escrito presentado a la Junta Electoral de Andalucía, antes del noveno día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de las personas elegidas. El suplente sólo podrá actuar en los casos de renuncia, muerte o incapacidad.

2. El representante general, designará, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Andalucía y antes del undécimo día posterior al de la convocatoria, los representantes de las candidaturas que su partido, federación o coalición presente en cada una de las circunscripciones electorales y sus respectivos suplentes.

3. En el plazo de dos días, la Junta Electoral de Andalucía comunicará a las Juntas Electorales Provinciales la designación a que se refiere el número anterior.

4. Los representantes de las candidaturas y sus suplentes se personarán ante las respectivas Juntas Electorales Provinciales para aceptar su designación, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de elecciones.

5. Los promotores de las agrupaciones de electores designan a los representantes de sus candidaturas y sus suplentes en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Provinciales. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.

### CAPÍTULO II

#### PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

##### **Artículo 22.**

1. En cada circunscripción, la Junta Electoral Provincial es la competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de las candidaturas.

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del uno por ciento de los inscritos en el Censo Electoral de la circunscripción. Cada elector sólo podrá apoyar una agrupación electoral.

3. Las candidaturas presentadas y las proclamadas de todas las circunscripciones se publicarán en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en los de las ocho provincias.



**Artículo 23.**

1. La presentación de candidaturas, en la que se alternarán hombres y mujeres, habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo días posteriores a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción y, además, cuatro candidatos suplentes, expresándose el orden de colocación de todos ellos, ocupando los de un sexo los puestos impares y los del otro los pares.<sup>4</sup>

2. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

3. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de Andalucía o alguno de sus elementos constitutivos.

4. Las Juntas Electorales Provinciales inscribirán las candidaturas presentadas, haciendo constar la fecha y hora de su presentación y expedirán documento acreditativo de este trámite. El Secretario otorgará un número correlativo a cada candidatura por su orden de presentación y este orden se guardará en todas las publicaciones.

5. Toda la documentación se presentará por triplicado. Un primer ejemplar quedará en la Junta Electoral Provincial, un segundo se remitirá a la Junta Electoral de Andalucía, y el tercero, se devolverá al representante de la candidatura, haciendo constar la fecha y hora de la presentación.

**Artículo 24.**

1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas al vigésimo segundo día posterior al de la convocatoria en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en los de las ocho provincias. Además, las de cada circunscripción electoral serán expuestas en los locales de las respectivas Juntas Provinciales.

2. Dos días después, las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o mediante denuncia de los representantes de cualquier candidatura que concurra en la misma circunscripción. El plazo para subsanar las irregularidades apreciadas o denunciadas es de cuarenta y ocho horas.

3. Las Juntas Electorales Provinciales realizan la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior al de la convocatoria.

4. Las candidaturas proclamadas deben ser publicadas el vigésimo octavo día posterior al de la convocatoria en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y, además, las de cada circunscripción expuestas en los locales de las respectivas Juntas Provinciales.

5. Los candidatos proclamados presentarán ante la Mesa del Parlamento de Andalucía, antes del día trigésimo primero posterior al de la convocatoria, declaración sobre actividades, bienes e intereses, conforme a los modelos que apruebe el Parlamento para los Diputados electos, que se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, y estarán disponibles en internet antes del día trigésimo quinto posterior al de la convocatoria de elecciones.<sup>5</sup>

**Artículo 25.**

1. Las candidaturas no podrán ser modificadas, una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para subsanar las irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Las bajas producidas después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

<sup>4</sup> Este apartado 1 de este artículo fue modificado por el artículo segundo de la Ley 5/2005, de 8 de abril, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía

<sup>5</sup> Este apartado 5 de este artículo fue introducido por el artículo tercero de la Ley 5/2005, de 8 de abril, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía

### CAPÍTULO III CAMPAÑA ELECTORAL

#### Artículo 26.

Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios.

#### Artículo 27.

1. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de iniciación de la campaña electoral y el día de la votación.
2. Durante la campaña electoral el Consejo de Gobierno podrá realizar campaña institucional orientada exclusivamente a fomentar la participación de los electores en la votación.

### CAPÍTULO IV UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE TITULARIDAD PÚBLICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL

#### Artículo 28.

1. En los términos previstos en el artículo 65.6 de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General, la Junta Electoral de Andalucía es la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral, a propuesta de la Comisión a que se refiere el número siguiente.

2. La Comisión de control será designada por la Junta Electoral de Andalucía y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en el Parlamento. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

3. La Junta Electoral de Andalucía elige también al Presidente de la Comisión de control de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

#### Artículo 29.

1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente baremo:

- a) Cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas o para aquéllos que, habiéndola obtenido, no hubieran alcanzado el 5 por ciento del total de los votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- b) Quince minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado entre el 5 y el 15 por ciento del total de votos a que se hace referencia en el apartado anterior.
- c) Veinticinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado más de un 15 por ciento del total de votos a que se hace referencia en el apartado a) de este artículo.

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita, enumerados en el apartado anterior, sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas en las ocho provincias de la Comunidad Autónoma.

3. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a cinco minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidatura exigido en el número anterior.

**Artículo 30.**

Para determinar el momento y el orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que tiene derecho los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Junta Electoral de Andalucía tendrá en cuenta las preferencias de aquéllos en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones autonómicas.

**CAPÍTULO V****PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES****Artículo 31.**

1. Las Juntas Electorales Provinciales aprueban el modelo oficial de las papeletas de votación correspondientes a su circunscripción.

2. El Consejo de Gobierno asegurará la disponibilidad de las papeletas y sobres de votación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los partidos o grupos políticos que concurran a las elecciones.

**Artículo 32.**

1. La confección de las papeletas se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si contra ésta se hubiesen interpuesto recursos ante el Órgano Judicial de lo Contencioso Administrativo competente en la provincia, la confección de las papeletas correspondientes se pospone en la circunscripción electoral donde hayan sido interpuestos hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a la Delegación del Gobierno en Andalucía para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero.

4. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Gobernación aseguran la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a las Mesas Electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

**Artículo 33.**

Las papeletas electorales contendrán las siguientes indicaciones:

- a) La denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presenten la candidatura.
- b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la condición de independiente de los candidatos que concurran con tal carácter o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido a que pertenezca cada uno si así se ha hecho constar en la presentación de la candidatura.

**CAPÍTULO VI****VOTO POR CORREO****Artículo 34.**

Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

**CAPÍTULO VII****APODERADOS E INTERVENTORES****Artículo 35.**

1. El representante de cada candidatura puede otorgar poder a favor de cualquier ciudadano, mayor

de edad y que se halle en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formaliza ante Notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial o de Zona, quienes expiden la correspondiente credencial conforme al modelo oficialmente establecido.

3. Los apoderados deben exhibir sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de las Mesas Electorales y demás autoridades competentes.

#### **Artículo 36.**

Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio y a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir las certificaciones previstas en la legislación electoral, cuando no haya sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

#### **Artículo 37.**

1. El representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada Mesa Electoral, para que comprueben que la votación se desarrolla de acuerdo con las normas establecidas.

2. Para ser designado interventor es necesario estar inscrito como elector en la circunscripción correspondiente.

3. El nombramiento de los interventores se hará mediante la expedición de credenciales talonarios, con la fecha y firma al pie del nombramiento.

4. Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante, la segunda se entregará al interventor como credencial, la tercera y cuarta serán remitidas a la Junta Electoral de Zona para que ésta haga llegar una de éstas a la Mesa Electoral de que forme parte y otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la Mesa.

5. El envío a las Juntas Electorales de Zona se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la votación y aquéllas harán la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

6. Para integrarse en la Mesa el día de la votación se comprobará que la credencial es conforme a la hoja talonaria que se encuentra en poder de la Mesa. De no ser así o de no existir hoja talonaria podrá dársele posesión, consignando el incidente en el acta. En este caso, sin embargo, el interventor no podrá votar en la Mesa en que esté acreditado.

Si el interventor concurre sin su credencial, una vez que la Mesa ha recibido la hoja talonaria, previa comprobación de su identidad, se le permitirá integrarse en la Mesa, teniendo en este caso, derecho a votar en la misma.

#### **Artículo 38.**

1. Los interventores, como miembros de las Mesas, colaborarán en el mejor desarrollo del proceso de votación y escrutinio, velando con el Presidente y los Vocales para que los actos electorales se realicen de acuerdo con la Ley.

2. Un interventor de cada candidatura puede participar en las deliberaciones de la Mesa, con voz pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos en la legislación electoral.

3. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los interventores de una misma candidatura acreditada ante la Mesa pueden sustituirse libremente entre sí.

4. Además, los interventores podrán:

a) Solicitar certificaciones del acta de constitución de la Mesa, certificación del escrutinio, del acta general de la sesión o de un extremo determinado de ellas. No se expedirá más de una certificación por candidatura.

b) Reclamar sobre la identidad de un elector, lo que deberán realizarse públicamente.

- c) Anotar, si lo desean, en una lista enumerada de electores, el nombre y número de orden en que emiten sus votos.
- d) Pedir durante el escrutinio la papeleta leída por el Presidente para su examen.
- e) Formular las protestas y reclamaciones que considere oportunas, teniendo derecho a hacerlas constar en el acta general de la sesión.

## CAPÍTULO VIII

### REMISIÓN DE LAS LISTAS DE PARLAMENTARIOS ELECTOS

#### **Artículo 39.**

La Presidencia de la Junta Electoral de Andalucía remitirá al Parlamento la lista de los Parlamentarios proclamados electos en las circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma.

## TÍTULO VI

### GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

#### CAPÍTULO I

##### LOS ADMINISTRADORES Y LAS CUENTAS ELECTORALES

#### **Artículo 40.**

1. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidatura en más de una provincia deberán tener un administrador electoral general.
2. El administrador electoral general responde de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación, coalición o agrupación de electores y por sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad.

#### **Artículo 41.**

1. Además habrá un administrador electoral provincial, que será responsable de los ingresos y gastos y de la contabilidad correspondiente de la candidatura en la circunscripción provincial.
2. Los administradores electorales provinciales actúan bajo la responsabilidad del administrador electoral general.

#### **Artículo 42.**

1. Puede ser designado administrador electoral cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
2. Los representantes generales y los de las candidaturas pueden acumular la condición de administrador electoral.
3. Los candidatos no pueden ser administradores electorales.

#### **Artículo 43.**

1. El administrador electoral general será designado por los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Andalucía, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada y su aceptación expresa.
2. La designación de los administradores electorales provinciales se hará mediante escrito firmado por sus representantes y presentado ante la Junta Electoral Provincial correspondiente en el acto mismo de presentación de las candidaturas. El escrito habrá de contener la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral de Andalucía los designados en su circunscripción.

**Artículo 44.**

1. Los administradores electorales generales y provinciales, designados en tiempo y forma, comunicarán a la Junta Electoral de Andalucía y a las Provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuenta puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior ha de realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

**CAPÍTULO II****LA FINANCIACIÓN ELECTORAL****Artículo 45.<sup>6</sup>**

1. La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Dos millones trescientas mil pesetas por cada escaño obtenido.
- b) Ochenta y cinco pesetas por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño.

2. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos que superen los límites establecidos en el apartado siguiente.

3. El límite de los gastos electorales en pesetas por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por cuarenta y cinco el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas.

4. Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Hacienda se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.

**Artículo 46.<sup>7</sup>**

1. La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones que hubiesen obtenido representante en las últimas elecciones autonómicas. La cantidad anticipada no podrá exceder del treinta por ciento de la subvención percibida por el mismo partido, federación o coalición en las últimas elecciones ni del mismo porcentaje de la subvención que resultare de la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo siguiente.

2. Si concudiesen en más de una provincia, la solicitud se formulará por el administrador general ante la Junta Electoral de Andalucía. En los restantes supuestos, por el administrador de la candidatura ante la Junta Electoral Provincial correspondiente, que la cursará a la Electoral de Andalucía.

3. Los anticipos podrán solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores al de la convocatoria.

4. A partir del vigésimo noveno día posterior al de la convocatoria, la Administración de la Comunidad Autónoma pondrá a disposición de los administradores electorales los anticipos correspondientes.

5. Los anticipos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores.

<sup>6</sup> Artículo modificado por la Ley 5/1994.

<sup>7</sup> Vid. nota 1.

**Artículo 47.<sup>8</sup>**

1. Además de las subvenciones a las que se refiere el apartado primero del artículo 45, la Comunidad Autónoma subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Sólo se abonará la cantidad correspondiente al porcentaje de votos obtenido cuando el partido, federación, coalición o agrupación de electores haya obtenido, al menos, un escaño en el Parlamento de Andalucía, y supere el cinco por ciento del total de votos válidos emitidos.
- b) La cantidad que corresponda no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado tercero del artículo 45 de la presente Ley.
- c) La subvención se abonará con la justificación de la realización efectiva de la actividad a que se refiere este artículo.
- d) Las cantidades a subvencionar por la Comunidad Autónoma serán las siguientes:

Doce pesetas por elector cuando se obtengan más del cinco por ciento y hasta el diez por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones.

Dieciséis pesetas por elector cuando el resultado supere el diez por ciento de los votos y hasta el quince por ciento de los sufragios.

Veinte pesetas por elector cuando el resultado supere el quince por ciento de los votos y hasta el veinte por ciento de los sufragios.

Veinticuatro pesetas por elector cuando el resultado supere el veinte por ciento de los votos y hasta el veinticinco por ciento de los sufragios.

Veintiocho pesetas por elector cuando el resultado supere el veinticinco por ciento de los votos y hasta el treinta por ciento de los sufragios.

Treinta y dos pesetas por elector cuando el resultado supere el treinta por ciento de los votos y hasta el treinta y cinco por ciento de los sufragios.

Treinta y seis pesetas por elector cuando el resultado supere el treinta y cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones.

### CAPÍTULO III

#### CONTROL DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL Y ADJUDICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES

**Artículo 48.**

1. Entre los cien y ciento veinticinco días posteriores al de las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas presentarán, ante la Cámara de Cuentas de Andalucía<sup>9</sup>, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realizará por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubieran concurrido a las elecciones en varias provincias, y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos.

<sup>8</sup> Este artículo, que en principio se numeró como 46 bis, fue añadido por la Ley 5/1994. Dicha Ley, en su disposición adicional segunda, establece una nueva numeración por la que «los artículos 46 bis, 47 y 48 de la Ley 1/1986, Electoral de Andalucía, tras las modificaciones producidas por la presente, pasan a estar numerados como artículos 47, 48 y 49».

<sup>9</sup> El artículo 163 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas modificó las referencias al Tribunal de Cuentas por la Cámara de Cuentas de Andalucía.

3. La Comunidad Autónoma, en el plazo de 30 días posteriores a la presentación ante la Cámara de Cuentas de Andalucía de su contabilidad, y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del mismo, entregará a los administradores electorales el noventa por ciento del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, les corresponda de acuerdo con los resultados generales publicados en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* descontados, en su caso, los anticipos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley. En dicho acto, los partidos, coaliciones y federaciones deberán presentar para poder percibir ese anticipo aval bancario por el diez por ciento de la subvención percibida.<sup>10</sup>

4. La Administración de la Comunidad Autónoma entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que deban percibirlos, a no ser que hubieran notificado a la Junta Electoral de Andalucía que las subvenciones sean abonadas, en todo o en parte, a las entidades bancarias que designen para compensar los créditos o anticipos que les hubiesen otorgado. La Administración de la Comunidad Autónoma verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

#### **Artículo 49.**

1. En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización a que se refiere el número 3 del citado artículo 134 al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones del Parlamento de Andalucía.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe de la Cámara de Cuentas de Andalucía, el Consejo de Gobierno presentará al Parlamento de Andalucía un Proyecto de Ley de Crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por el Parlamento.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **Primera.**

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas Disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

#### **Segunda.**

Los plazos a los que se refiere esta Ley son improrrogables, y se entienden referidos siempre a días naturales, excepto el establecido en el artículo 14.2 de esta Ley para celebrar la sesión constitutiva del Parlamento.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera.**

En tanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia, los vocales a que se refiere el artículo 8.1.a) serán designados de la siguiente manera:

- a) Dos de entre los Magistrados de la Audiencia Territorial de Sevilla por insaculación celebrada ante su Presidente.
- b) Dos de entre los Magistrados de la Audiencia Territorial de Granada en la misma forma.

---

<sup>10</sup> Apartado nuevo añadido por la Ley 5/1994. El antiguo apartado 3 pasó a ser el número 4 desde esa modificación.



**Segunda.**

La primera designación de los miembros de la Junta Electoral de Andalucía debe realizarse, según el procedimiento previsto en el artículo 8 y la anterior Disposición, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Designados los vocales de la Junta Electoral de Andalucía, se procederá a la constitución de la misma en el plazo de cinco días.

**Tercera.**

Hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, todas las referencias al mismo, contenidas en esta Ley, serán desarrolladas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo existentes en las Audiencias Territoriales de Granada y Sevilla.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**

En todo lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las adaptaciones y modificaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral al Parlamento de Andalucía y, en este sentido, se entiende que las competencias atribuidas al Estado y a sus Órganos y Autoridades se asignan a las correspondientes de la Comunidad Autónoma respecto de las materias que no son competencia exclusiva de aquél.

**Segunda.**

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.



# §9. LEY 6/2005, DE 8 DE ABRIL, REGULADORA DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA

(BOJA 74, de 18 de abril de 2005)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	157
Artículo 1. Objeto. ....	157
Artículo 2. Ámbito de aplicación. ....	158
Artículo 3. Ámbito objetivo. ....	158
Artículo 4. Principios. ....	158
Artículo 5. Criterios de contratación. ....	158
Artículo 6. Limitaciones y garantías en período electoral. ....	159
Artículo 7. Publicidad de adjudicación de contratos .....	159
Artículo 8. Publicidad de concesión de ayudas, subvenciones y convenios. ....	159
Artículo 9. Remisión de datos al Parlamento de Andalucía. ....	159
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA .....	160
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA .....	160
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación de la Ley 4/1999, de 11 de mayo .....	160
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo de la Ley. ....	160
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor. ....	160



# LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce, en su artículo 13.32, a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de publicidad, sin perjuicio de las normas del Estado.

Igualmente, el Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía en los artículos 13.3 y 5 y 15.1 competencias en materia de régimen local, régimen electoral, régimen jurídico de las Administraciones Públicas y contratación administrativa, sobre las que incide la presente regulación.

En base a dicha competencia, la Comunidad Autónoma ha legislado sobre tal materia mediante las Leyes 5/1995, de 6 de noviembre, Reguladora de la Publicidad Institucional, y 4/1999, de 11 de mayo, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía.

Dada la creciente relevancia de la actividad publicitaria desarrollada por las Administraciones Públicas andaluzas, la demanda asimismo creciente de transparencia en todos los órdenes de la actividad de las mismas y la conveniencia de limitar, más allá de las garantías establecidas por la legislación electoral, la actividad publicitaria de las Administraciones Públicas andaluzas en períodos electorales, se hace preciso una nueva normativa en esta materia.

La Ley mantiene la misma regulación que establecía la normativa hasta ahora vigente respecto al ámbito de aplicación, incorpora, entre los principios que deben regir la actividad publicitaria, el de imparcialidad y, en relación con los criterios de contratación, hace mención expresa a las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo 12 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

La Ley presenta las siguientes innovaciones respecto a la normativa anterior:

En primer lugar, se establece el ámbito objetivo definiendo lo que se entiende como actividad publicitaria de las Administraciones Públicas andaluzas.

En segundo lugar, y en conexión con lo anterior, se amplían notablemente las limitaciones y garantías en períodos electorales, ya que se extienden a todos los procesos electorales con incidencia en el territorio de la Comunidad Autónoma y, además, se prohíbe realizar la publicidad objeto de esta Ley en dichos períodos, salvo las que estrictamente se señalan en la norma, es decir, las relacionadas con la organización y desarrollo de los correspondientes procesos electorales, las comunicaciones que se lleven a cabo con carácter estrictamente informativo, en forma de convocatoria o aviso o relativa al funcionamiento de servicios, aquellas necesarias para la salvaguarda del interés general o para el desarrollo correcto de los servicios públicos o aquellas actividades publicitarias que vengan exigidas legal o reglamentariamente.

En tercer lugar, se adoptan una serie de medidas de transparencia en materia de actividad publicitaria, de modo que se establece la obligación de publicar en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y poner a disposición en internet la relación de las adjudicaciones de los contratos, ayudas, subvenciones y convenios en esta materia en los términos que la Ley precisa.

En cuarto lugar, se establece la obligación de remitir al Parlamento de Andalucía, con carácter cuatrimestral, la relación de los contratos, ayudas, subvenciones y convenios referidos en el párrafo anterior.

Y en quinto lugar, se prohíben expresamente durante las campañas electorales todos aquellos actos que supongan la manifestación pública de presentaciones, inauguraciones y otros eventos similares, de proyectos, realizaciones o resultados por parte de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

### **Artículo 1. Objeto.**

La presente Ley tiene por objeto establecer los principios generales por los que debe regirse la actividad publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, que se lleven a cabo a través de contratos de publicidad, difusión publicitaria, creación publicitaria y patrocinio previstos en el título III de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

**Artículo 2. *Ámbito de aplicación.***

1. Esta Ley será de aplicación a las actividades publicitarias que desarrollen la Junta de Andalucía y las Administraciones locales andaluzas, así como los organismos, entidades de Derecho público y sociedades mercantiles vinculadas o dependientes de aquéllas, participadas mayoritariamente de forma directa o indirecta, que no sean de carácter industrial o comercial.

2. Queda excluida del ámbito de aplicación de esta Ley la publicidad normativa y otros anuncios de actos de la Administración que deban publicarse legalmente.

**Artículo 3. *Ámbito objetivo.***

A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende como actividad publicitaria de las Administraciones Públicas la dirigida a:

- a) Promover valores y conductas que consoliden la democracia, la libertad, la convivencia y la solidaridad.
- b) Implicar a la ciudadanía andaluza en el objetivo de lograr una sociedad cohesionada y avanzada en cuanto a conciencia cívica y progreso económico y social.
- c) Informar a los ciudadanos de sus derechos y obligaciones.
- d) Promover el ejercicio de derechos o el cumplimiento de deberes en condiciones de igualdad.
- e) Fomentar actitudes y comportamiento de los ciudadanos en relación a bienes o servicios públicos de carácter educativo, cultural, social, sanitario, de fomento de empleo u otros de análoga naturaleza.
- f) Favorecer la existencia de hábitos saludables, individual o colectivamente.
- g) Difundir la imagen de Andalucía o del ámbito de cada Administración con fines de promoción turística.
- h) Informar sobre la existencia, composición y funcionamiento de las instituciones públicas.
- i) Informar, con carácter general, sobre los proyectos y resultados en la gestión pública.

**Artículo 4. *Principios.***

1. La actividad publicitaria deberá desarrollarse con respeto a los principios de igualdad, objetividad, veracidad e imparcialidad; defensa de la dignidad de la persona, con especial atención a su desarrollo cultural y social, a la protección de la infancia y de la juventud, a la imagen de la mujer y de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo o religión.

2. En cualquier caso dicha actividad publicitaria no podrá tener en sus contenidos carácter engañoso, desleal, subliminal o encubierto; debiendo respetar las prohibiciones y limitaciones normativas que en cada caso sean de aplicación y, en particular, la de concurrencia en el patrocinio de actividades con empresas dedicadas a la producción y comercialización de drogas institucionalizadas, así como impedir que puedan producir efectos negativos para los derechos y deberes de los ciudadanos y para la adecuada protección de los valores constitucional y estatutariamente reconocidos.

3. En las actividades publicitarias no debe cuestionarse, implícita o explícitamente, a otras instituciones, entidades o personas.

4. En todo caso, deberá garantizarse la libre concurrencia, así como la transparencia, eficacia y rentabilidad en la asignación de los recursos económicos.

**Artículo 5. *Criterios de contratación.***

1. Los contratos que, relativos a la actividad publicitaria, celebren los entes comprendidos en el ámbito de esta Ley se ajustarán a los principios a los que se refiere el artículo anterior, así como a lo previsto en la el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y demás normativa que resulte de aplicación, en especial en lo relativo a los criterios de adjudicación de los mismos.

2. Dentro de los contratos de publicidad y de creación publicitaria, a que se refieren los artículos 15 y 22 de la Ley General de Publicidad, se ponderará el diseño y creación como factor básico entre los criterios de adjudicación, debiendo así ser recogido en los correspondientes documentos contractuales.

3. Para alcanzar la máxima eficacia, en los pliegos para los contratos publicitarios se establecerá con

claridad que las empresas licitadoras deberán atenerse a criterios técnicos en lo relativo a la planificación de medios y soportes de comunicación, de acuerdo con los objetivos y grupos de población destinatarios de la acción, el carácter territorial y la difusión de cada medio, dentro de las limitaciones económicas fijadas.

4. En los pliegos para los contratos publicitarios a los que se refiere el apartado anterior, se tendrán en cuenta los datos o índices comparativos, precisos y fiables, sobre difusión y audiencia, frecuencia y coste por impacto útil, horarios de emisión u otros de análoga naturaleza, facilitados por las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo 12 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

**Artículo 6.** *Limitaciones y garantías en período electoral.*

1. La publicidad objeto de la presente Ley no puede llevarse a cabo en el período comprendido entre el día de la publicación de cualquier convocatoria electoral con incidencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el día de la votación.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el resto de la normativa que resulte de aplicación, lo dispuesto en el apartado anterior no es aplicable a las actividades publicitarias relacionadas con:

- a) La organización y desarrollo de los correspondientes procesos electorales.
- b) La comunicación pública que las administraciones lleven a cabo con carácter estrictamente informativo, en forma de convocatoria o aviso o relativa al funcionamiento de servicios.
- c) Las actividades publicitarias necesarias para la salvaguarda del interés general o para el desarrollo correcto de los servicios públicos.
- d) Aquellas actividades publicitarias que vengan exigidas legal o reglamentariamente.

3. En las campañas institucionales para promover la participación en las elecciones no pueden utilizarse eslóganes, simbología o elementos publicitarios identificables de los partidos políticos. Asimismo, los partidos políticos tampoco pueden utilizar durante la campaña electoral eslóganes, simbología o elementos publicitarios identificables con las campañas institucionales.

4. En los documentos correspondientes a los contratos relativos a la actividad publicitaria, se incluirán las oportunas cláusulas que reflejen lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

**Artículo 7.** *Publicidad de adjudicación de contratos*

1. Se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y se pondrá a disposición en internet, con una periodicidad cuatrimestral, la adjudicación de los contratos de publicidad institucional superiores a 30.000 euros que celebre cualquier órgano, entidad o sociedad mercantil incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley, salvo los que celebren las Administraciones Locales andaluzas de menos de 50.000 habitantes.

2. La publicación a la que se refiere el apartado anterior especificará el objeto del contrato, su cuantía y el nombre del adjudicatario.

**Artículo 8.** *Publicidad de concesión de ayudas, subvenciones y convenios*

1. Se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y se pondrá a disposición en internet, con una periodicidad cuatrimestral, las ayudas, subvenciones y convenios que por un importe superior a 30.000 euros sean concedidos o celebrados por la Administración de la Junta de Andalucía y las Administraciones Locales andaluzas de más de 50.000 habitantes, así como por los organismos, entidades o sociedades mercantiles incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, con medios de comunicación, agencias o empresas del sector, en materia de actividad publicitaria.

2. La publicación a la que se refiere el apartado anterior especificará el objeto de la ayuda, subvención o convenio, su cuantía y el nombre del beneficiario.

**Artículo 9.** *Remisión de datos al Parlamento de Andalucía.*

Se remitirá al Parlamento de Andalucía, con una periodicidad cuatrimestral, la relación de las adjudicaciones de los contratos, y de las ayudas, subvenciones y convenios a los que se refieren los artículos 7 y 8, respectivamente, de esta Ley.

**Disposición adicional primera.**

Durante el período establecido en el artículo 6.1 de la presente Ley, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.2 de la misma, quedan prohibidos todos aquellos actos que supongan la manifestación pública de presentaciones, inauguraciones u otros eventos de similar naturaleza, de obras, edificaciones, servicios públicos, y en general de proyectos, realizaciones o resultados de las Administraciones, organismos, entidades y sociedades a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.

**Disposición adicional segunda.**

Las limitaciones y garantías establecidas en el artículo 6 de la presente Ley, a excepción de lo dispuesto en el apartado 4, y en la disposición adicional primera, se extenderán al resto de las Administraciones Públicas y entes públicos, organismos, entidades de Derecho público y sociedades mercantiles vinculadas o dependientes de aquéllas, que estén participadas mayoritariamente de forma directa o indirecta y que no sean de carácter industrial o comercial, cuando desarrollen actividades publicitarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación de la Ley 4/1999, de 11 de mayo*

Queda derogada la Ley 4/1999, de 11 de mayo, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

**Disposición final primera.** *Desarrollo de la Ley.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.



# §10. LEY 8/2005, DE 9 DE MAYO, DEL COMITÉ ANDALUZ PARA LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

(BOJA 97, de 20 de mayo de 2005)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	163
Artículo 1. Creación .....	165
Artículo 2. Funciones .....	165
Artículo 3. Composición .....	165
Artículo 4. Control parlamentario .....	166
Artículo 5. Paridad .....	166
Artículo 6. Régimen de Incompatibilidades .....	166
Artículo 7. Cese de los miembros .....	166
Artículo 8. Funcionamiento .....	166
Artículo 9. El Pleno .....	166
Artículo 10. La Presidencia .....	167
Artículo 11. La Secretaría .....	167
Artículo 12. Retribuciones de los miembros del Comité .....	167
Artículo 13. Recursos económicos .....	167
Artículo 14. Medios materiales y humanos .....	168
Artículo 15. Reglamento Orgánico y de Funcionamiento .....	168
Artículo 16. Relaciones con el Parlamento de Andalucía .....	168
DISPOSICIÓN ADICIONAL .....	168
DISPOSICIÓN TRANSITORIA .....	168
DISPOSICIONES FINALES .....	168



# LEY DEL COMITÉ ANDALUZ PARA LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

Andalucía, al igual que el resto de sociedades de su entorno, se encuentra inmersa en un proceso de transición a la nueva Sociedad del Conocimiento. Esta nueva sociedad trae consigo una transformación radical con cambios tecnológicos, económicos y sociales de gran profundidad con efectos visibles en todos los aspectos de la sociedad, desde lo económico a lo cultural.

La Sociedad del Conocimiento amplía de modo exponencial las posibilidades de la ciudadanía de acceder a la información, de ganar nuevos espacios de libertad y de pensamiento porque contribuye a acercar las fuentes de información y multiplicar su pluralismo, facilita las comunicaciones y las universaliza, de modo que colabora a la construcción de sociedades más abiertas y participativas. Puede afirmarse que la capacidad de acceder a la información y de crear conocimiento es considerada hoy como la principal fuerza productiva, como un recurso estratégico de carácter absolutamente determinante. En un entorno global en el que los mercados, las empresas, los productos, las legislaciones y las sociedades en su conjunto evolucionan a gran velocidad, la innovación continua y la creación de conocimiento que la hace posible se han convertido en la principal ventaja competitiva para las sociedades, para los países y para las regiones.

En este marco, la incorporación de nuestra comunidad, con plenas garantías, a la Sociedad del Conocimiento se ha constituido en una apuesta estratégica y, al mismo tiempo, en un firme compromiso político del Gobierno andaluz.

De esta apuesta y de este compromiso han venido surgiendo iniciativas de la Junta de Andalucía de gran calado y amplio alcance, como el III Plan Andaluz de Investigación; el Plan Director de Innovación y Desarrollo Tecnológico; el Plan Director de Organización para la Calidad de los Servicios de la Administración Andaluza; el Plan Infoandalus, de Iniciativas Estratégicas para la Sociedad de la Información; el Decreto 72/2003, de 18 de marzo, de Medidas de Impulso de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía, y el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet), actuaciones todas ellas en marcha que confirman la prioridad que para la Comunidad Autónoma Andaluza tiene todo lo relativo a la investigación y al desarrollo tecnológico, a la innovación y a la extensión y generalización de las tecnologías y los instrumentos de la Sociedad de la Información, como se recoge en las estrategias y políticas del Plan Económico Andalucía Siglo XXI.

Los avances logrados por la Comunidad Autónoma de Andalucía, basados en el esfuerzo de sus agentes económicos y sociales, instituciones, centros de investigación y universidades andaluzas, en este terreno son evidentes. Pero no es menos cierto que es necesario sostener e intensificar los ritmos de convergencia tecnológica con los países y regiones más avanzados de nuestro entorno si se quiere alcanzar, en un plazo no excesivamente dilatado, los objetivos propuestos en lo que se ha denominado «Segunda Modernización de Andalucía».

## II

El artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno. Con base en dicho título competencial se crea, por esta Ley, el Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento, que ha de constituir un nuevo impulso en la dirección de aprovechar al máximo las posibilidades que se le abren a Andalucía en la nueva sociedad, un nuevo y significativo paso en el objetivo de adaptar la sociedad andaluza a la nueva era digital, favoreciendo el cambio cultural y poniendo los avances tecnológicos al servicio de todas las personas para lograr una mayor calidad de vida y equilibrio social y territorial y la generación de mayor valor y riqueza en nuestra economía.

En esta línea, la aportación de las opiniones, los criterios y las recomendaciones de personalidades de reconocido prestigio en este ámbito vendrá a constituir un significativo avance a la hora de la formulación de las políticas públicas, así como en su evaluación.

De esta manera, la finalidad principal de este nuevo órgano, prevista en su artículo segundo, es facilitar la incorporación de nuestra Comunidad a la Sociedad del Conocimiento mediante la propuesta de líneas directrices y de actuaciones concretas.

Al mismo tiempo, partiendo de la consideración del conocimiento como recurso estratégico, se encomienda a este Comité la actualización permanente de la imagen fiel de la evolución de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía. Al mismo fin va encaminada la realización de todo tipo de estudios, localizados o sectorializados, sobre los elementos y factores determinantes de esta evolución en nuestra Comunidad.

Todo ello permitirá realizar de forma documentada, coherente y sistemática la evaluación y el seguimiento de las políticas desarrolladas por el conjunto de las Administraciones Públicas andaluzas en relación con la Sociedad del Conocimiento, así como informar los instrumentos de planificación general y los documentos de programación de la Junta de Andalucía, funciones que también prevé el artículo segundo de la Ley.

Por otra parte, la Ley prevé, en su artículo primero, que el ejercicio de estas funciones por parte del Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento se llevará a cabo con autonomía orgánica y funcional, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia e independencia. En este sentido, el artículo tercero señala que, tanto la Presidencia como las vocalías deberán ser desempeñadas por personalidades de alto nivel en los distintos ámbitos relacionados con la Sociedad del Conocimiento.

La Ley establece, lo que constituye una novedad dentro de la estructura jurídico-política de la Comunidad, que las personas propuestas para formar parte del Comité comparecerán ante el Parlamento de Andalucía a fin de que éste pueda conocer su experiencia y criterios. Así, el Parlamento se pronunciará sobre las propuestas de personas que les remita el Consejo de Gobierno, posibilidad ésta que, sin duda, refuerza la independencia del Comité y garantiza su pluralismo.

Asimismo, la Ley garantiza la paridad entre sexos, estableciendo en su artículo quinto que hombres y mujeres tengan una representación mínima del cuarenta por ciento.

La Ley regula también, en su artículo séptimo, el cese de sus miembros, que sólo podrá producirse por fallecimiento, renuncia, transcurso del plazo de su nombramiento, incapacidad o condena por delito doloso declaradas por sentencia firme, o cese acordado por el Consejo de Gobierno cuando concurra alguna causa justificada de la que se derive su incapacidad para el desempeño de sus funciones.

Por último, la Ley establece la estructura del Comité, que constará de Presidencia y Secretaría y podrá funcionar en pleno o en comisiones y arbitra los mecanismos para establecer los medios personales y materiales adecuados para el cumplimiento de sus fines. Se contempla, además, un sistema de relaciones del Comité con el Parlamento de Andalucía, a través de la presentación en dicha Cámara de la Memoria anual, la elaboración y traslado de informes o datos solicitados por el Parlamento de Andalucía, y la comparecencia del Presidente o Presidenta del Comité ante la Comisión de Innovación, Ciencia y Empresa, a solicitud de ésta.

**Artículo 1. Creación.**

1. Se crea el Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento como órgano adscrito a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, con la estructura, composición y funciones que se determinan en la presente Ley. Tendrá su sede en la ciudad de Sevilla.

2. El Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento ejercerá sus funciones con autonomía orgánica y funcional, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia e independencia, y se regulará por lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

**Artículo 2. Funciones.**

1. El Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento tiene como finalidad facilitar la incorporación de la ciudadanía andaluza a la Sociedad del Conocimiento, así como la universalidad en el acceso a las nuevas tecnologías, mediante la elaboración de líneas directrices de actuación y el seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con esta materia.

2. Son funciones del Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento:

- a) Proponer líneas directrices de actuación en este campo y realizar propuestas concretas en este sentido.
- b) Evaluar la evolución de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía.
- c) Informar los instrumentos de Planificación horizontal y sectorial y los documentos de programación que le sometan las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus titulares.
- d) Realizar la evaluación y seguimiento de las políticas públicas desarrolladas por las Administraciones Públicas andaluzas en relación con la Sociedad del Conocimiento.
- e) Impulsar estudios anuales sobre el progreso y la evolución de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía.
- f) Cuantas otras funciones le atribuyan las leyes o el Consejo de Gobierno para facilitar el impulso y desarrollo de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía.

3. El Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento, a través de su Presidencia, podrá recabar de las Administraciones Públicas andaluzas la información y documentación que sea necesaria para el cumplimiento de estas funciones. Las Administraciones Públicas andaluzas tendrán la obligación de suministrar dicha información o documentación.

**Artículo 3. Composición.**

1. El Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento estará integrado por la Presidencia y diez vocalías. Entre sus integrantes, se elegirá quien deba desempeñar una Vicepresidencia.

2. La Presidencia y las vocalías serán desempeñadas por un período de 5 años, renovables, por quienes sean nombrados, por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, de entre personas expertas de alto nivel que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Personas relacionadas con el mundo de la investigación que participen o hayan participado en planes o programas de investigación y docentes de las Universidades Andaluzas.
- b) Personas relacionadas con el mundo de la investigación y las tecnologías que realicen actividades de estudio, desarrollo tecnológico e innovación en el ámbito empresarial o en empresas o entidades calificadas como Agentes Tecnológicos de Andalucía.
- c) Personas dedicadas a la gestión de servicios con experiencia en la integración de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la organización y prestación de dichos servicios.
- d) Personas del mundo empresarial y dedicadas a la gestión de empresas, así como de Agentes Tecnológicos de Andalucía, que, en ambos casos, promuevan actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, o relacionadas con la Sociedad del Conocimiento.
- e) Profesionales de reconocido prestigio por su experiencia acreditada en actividades y materias relacionadas con la Sociedad del Conocimiento.

3. En la composición del Comité se evitará que cualquiera de las condiciones profesionales y científicas a las que hace referencia el apartado 2 del presente artículo recaiga en más de tres de sus miembros, para garantizar la pluralidad de las aportaciones. Además, entre quienes ocupen las vocalías, deberán

existir personas de reconocido prestigio por su experiencia acreditada en el estudio de la Sociedad del Conocimiento desde las Ciencias Sociales.

4. El Comité estará asistido por una Secretaría, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

#### **Artículo 4. Control parlamentario.**

1. Antes de su nombramiento, el Consejo de Gobierno remitirá al Parlamento de Andalucía la relación de los distintos miembros del Comité, a efectos de que comparezcan en la Comisión que corresponda a fin de que el Parlamento pueda conocer su experiencia y criterios en esta materia. El Parlamento se manifestará sobre la propuesta de designación de cada uno de los miembros en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la comunicación dentro del correspondiente período de sesiones. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Parlamento, se entenderán aceptados.

2. En el supuesto de que el Parlamento de Andalucía manifieste su criterio contrario sobre las propuestas efectuadas, el Consejo de Gobierno remitirá una nueva relación sustitutiva de los miembros sobre los que se ha manifestado en tal sentido.

#### **Artículo 5. Paridad.**

El Comité mantendrá una composición equilibrada entre hombres y mujeres, de forma que cada sexo tenga una representación de al menos el cuarenta por ciento del número total de miembros.

#### **Artículo 6. Régimen de Incompatibilidades.**

A la persona que desempeñe la Presidencia del Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento le será de aplicación el régimen de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía.

#### **Artículo 7. Cese de los miembros.**

1. Los miembros del Comité cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Transcurso del plazo de su nombramiento.
- b) Renuncia.
- c) Fallecimiento.
- d) Incapacidad declarada por sentencia firme.
- e) Incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones.
- f) Condena por delito doloso declarada por sentencia firme.

En el supuesto previsto en el apartado e), el cese será acordado, previa comunicación al Parlamento de Andalucía, por el Consejo de Gobierno, una vez instruido el procedimiento que reglamentariamente se determine en el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, con audiencia de la persona interesada e informe favorable de la mayoría absoluta del resto de los miembros del Comité.

2. Producido el cese por causa distinta al transcurso del plazo de su nombramiento, la vacante se cubrirá por el tiempo que restase a la persona sustituida y hasta el vencimiento del mandato de los demás miembros, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 4 y teniéndose en cuenta el grupo de procedencia de la persona cesante.

3. Los miembros del Comité continuarán en funciones hasta la nueva designación cuando el cese se haya producido por el transcurso del plazo de su nombramiento.

#### **Artículo 8. Funcionamiento.**

El Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento funcionará en Pleno o en las Comisiones de trabajo que acuerde el Pleno.

#### **Artículo 9. El Pleno.**

1. El Pleno estará constituido por la Presidencia y las vocalías, con la asistencia de la Secretaría.

2. Serán competencia del Pleno:

- a) Realizar el seguimiento de las políticas públicas y adoptar los acuerdos que correspondan sobre su evaluación.
- b) Establecer las propuestas de líneas directrices.
- c) Aprobar el texto de Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Comité o de sus modificaciones que vaya a elevarse a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.
- d) Aprobar la Memoria anual.
- e) Aprobar los informes de instrumentos de planificación y documentos de programación, con excepción de aquellos a los que se refiere el apartado siguiente.
- f) Aprobar la constitución de Comisiones de trabajo. En estos casos podrán conferirse a la Comisión facultades de estudio y propuesta o también de aprobación de informes o dictámenes.
- g) Aprobar la propuesta de anteproyecto de Presupuesto del Comité.

#### **Artículo 10.** *La Presidencia.*

1. La Presidencia ejercerá las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones y fijar el orden del día.
- c) Presidir las sesiones del Pleno y de las Comisiones en las que se integre, moderando los debates y decidiendo con su voto los empates que se produzcan.
- d) Velar por el cumplimiento de esta Ley y del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Comité.
- e) Visar las actas y certificaciones.
- f) Ejercer la superior autoridad y dirección sobre las dependencias y el personal.
- g) Aquellas otras que le atribuyan el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Comité.

2. La persona que ocupe la Presidencia será sustituida en los casos de renuncia, cese, ausencia o enfermedad por quien ocupe la Vicepresidencia.

#### **Artículo 11.** *La Secretaría.*

Corresponden a la Secretaría las siguientes funciones:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones de trabajo en las que así se haya determinado.
- b) Efectuar las convocatorias de las sesiones del Pleno y de las Comisiones por orden de la Presidencia.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos adoptados.
- f) Dirigir la gestión administrativa del Comité, sus dependencias y su personal, sin perjuicio de la superior autoridad de la Presidencia.
- g) Aquellas otras que le atribuyan el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Comité.

#### **Artículo 12.** *Retribuciones de los miembros del Comité.*

1. Los miembros del Comité tendrán derecho a percibir indemnizaciones en concepto de dietas, gastos de desplazamiento y asistencia a las sesiones, de conformidad con lo que al efecto disponga el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la Presidencia se desempeñe en régimen de dedicación plena, podrá ser retribuida con arreglo a lo que determine el Consejo de Gobierno, quedando sujeto en este caso al régimen de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía. En este supuesto, quien ejerza dicho puesto no tendrá derecho a la percepción de cantidad alguna en concepto de asistencia a las sesiones.

#### **Artículo 13.** *Recursos económicos.*

Las dotaciones de funcionamiento del Comité se cubrirán con las partidas que a tal efecto se consiguen en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 14.** *Medios materiales y humanos.*

El Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento contará con el personal administrativo y con los medios materiales suficientes para el normal desarrollo de sus funciones.

**Artículo 15.** *Reglamento Orgánico y de Funcionamiento.*

1. Dentro del marco establecido en la presente Ley, el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento desarrollará las funciones y competencias, el régimen interior y las demás previsiones que sean necesarias para facilitar su adecuado funcionamiento.

2. El Reglamento Orgánico y de Funcionamiento y sus modificaciones serán aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.

**Artículo 16.** *Relaciones con el Parlamento de Andalucía.*

1. El Comité someterá a la consideración del Parlamento de Andalucía la Memoria anual, que será presentada por el Presidente o la Presidenta del Comité.

2. El Comité está obligado a elaborar y trasladar los informes o los datos que le solicite el Parlamento de Andalucía.

3. La Comisión de Innovación, Ciencia y Empresa del Parlamento de Andalucía podrá solicitar la comparecencia del Presidente o la Presidenta del Comité ante la misma cuando lo considere preciso para el mejor ejercicio de sus funciones.

**Disposición adicional única.** *Constitución efectiva.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno remitirá al Parlamento de Andalucía la propuesta de miembros del Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento. Una vez cumplimentado lo previsto en el artículo 4 de la presente Ley, el Consejo de Gobierno procederá, en el plazo de un mes, al nombramiento de los distintos miembros del Comité. Efectuados los nombramientos, la Presidencia del Comité convocará en el plazo de 15 días la sesión constitutiva de este órgano.

**Disposición transitoria única.** *Habilitación de medios.*

Hasta tanto se apruebe el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa habilitará los medios necesarios para facilitar el adecuado funcionamiento del Comité.

**Disposición final primera.** *Aprobación del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento.*

En el plazo de tres meses desde la constitución del Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento, el Pleno aprobará el texto de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento que vaya a elevarse a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa para su tramitación como Decreto.

**Disposición final segunda.** *Desarrollo y ejecución.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.



# §11. LEY 10/2005, DE 31 DE MAYO, DE FUNDACIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA 117, de 17 de junio de 2005)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	171
CAPÍTULO I Disposiciones generales	174
Artículo 1. Objeto de la Ley y ámbito de aplicación.	174
Artículo 2. Régimen jurídico de las fundaciones.	174
Artículo 3. Fines y beneficiarios.	174
Artículo 4. Personalidad jurídica.	175
Artículo 5. Denominación.	175
Artículo 6. Domicilio.	175
Artículo 7. Fundaciones extranjeras.	175
CAPÍTULO II De la constitución de las fundaciones	176
Artículo 8. Capacidad para fundar.	176
Artículo 9. Modalidades de constitución.	176
Artículo 10. Acto fundacional mortis causa.	176
Artículo 11. Escritura pública de constitución.	176
Artículo 12. Estatutos de la fundación.	176
Artículo 13. Fundaciones en proceso de formación.	177
Artículo 14. Dotación de la fundación.	177
CAPÍTULO III Del gobierno de las fundaciones	178
Artículo 15. Patronato de la fundación.	178
Artículo 16. Composición del Patronato.	178
Artículo 17. Cargos.	178
Artículo 18. Aceptación del cargo de patrono.	178
Artículo 19. Gratuidad del cargo de patrono.	178
Artículo 20. Delegación de facultades y apoderamientos.	179
Artículo 21. Gerencia.	179
Artículo 22. Adopción de acuerdos.	179
Artículo 23. Actas.	179
Artículo 24. Obligaciones de los patronos.	180
Artículo 25. Responsabilidad de los patronos.	180
Artículo 26. Cese de los patronos.	180
Artículo 27. Sustitución y suspensión de los patronos.	180
CAPÍTULO IV Del régimen económico de las fundaciones	181
Artículo 28. Titularidad de bienes y derechos.	181

Artículo 29. Herencias y donaciones. . . . .	181
Artículo 30. Enajenación y gravamen. . . . .	181
CAPÍTULO V Del funcionamiento y actividad de las fundaciones . . . . .	182
Artículo 31. Principios de actuación. . . . .	182
Artículo 32. Obtención de ingresos. . . . .	182
Artículo 33. Actividades económicas. . . . .	182
Artículo 34. Contabilidad. . . . .	183
Artículo 35. Auditoría. . . . .	183
Artículo 36. Aprobación y presentación de cuentas. . . . .	184
Artículo 37. Plan de actuación. . . . .	184
Artículo 38. Destino de ingresos. . . . .	184
Artículo 39. Autocontratación. . . . .	185
CAPÍTULO VI De la modificación, fusión, extinción y liquidación de las fundaciones . . . . .	185
Artículo 40. Modificación de los Estatutos. . . . .	185
Artículo 41. Fusión. . . . .	185
Artículo 42. Causas y formas de extinción. . . . .	185
Artículo 43. Liquidación. . . . .	186
CAPÍTULO VII Del Protectorado de las Fundaciones Andaluzas . . . . .	186
Artículo 44. Protectorado. . . . .	186
Artículo 45. Funciones. . . . .	187
Artículo 46. Régimen jurídico de los actos del Protectorado. . . . .	187
Artículo 47. Intervención temporal. . . . .	188
Artículo 48. Recursos jurisdiccionales. . . . .	188
CAPÍTULO VIII Del Registro de Fundaciones de Andalucía . . . . .	188
Artículo 49. El Registro de Fundaciones de Andalucía. . . . .	188
Artículo 50. Funciones. . . . .	188
Artículo 51. Principios registrales. . . . .	188
Artículo 52. Régimen jurídico de los actos del Registro . . . . .	189
CAPÍTULO IX Del Consejo de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía . . . . .	189
Artículo 53. Creación. . . . .	189
Artículo 54. Funciones. . . . .	189
CAPÍTULO X Fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía . . . . .	189
Artículo 55. Concepto. . . . .	189
Artículo 56. Creación y extinción. . . . .	190
Artículo 57. Régimen jurídico. . . . .	190
DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	191
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . . .	191
DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	192
DISPOSICIONES FINALES . . . . .	192

# LEY DE FUNDACIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La Constitución Española, en su artículo 34.1, reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley. Por otra parte, en su artículo 53.1, nuestra Carta Magna señala que sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo de su Título Primero, entre los que se encuentra, precisamente, el derecho de fundación.

Tras la Constitución, y antes de citar la norma legal que regula específicamente la figura de las fundaciones, es de rigor mencionar otra norma que contiene preceptos de aplicación general, que no son exclusivos de la considerada figura, pero sí aplicables a la misma.

Así, el Código Civil menciona en algunos de sus preceptos a las fundaciones, en aspectos tales como la nacionalidad (artículo 28), personalidad jurídica (artículo 35), regulación de la capacidad civil (artículos 37 y 38), extinción y destino de sus bienes (artículo 39), domicilio (artículo 41) y actuación en la aceptación o repudiación de herencias (artículo 993).

El Código Civil, por tanto, regula las fundaciones desde su perspectiva de persona jurídica, al igual que se hace en el Derecho comparado europeo en general. Regula así el nacimiento y extinción de las mismas. La naturaleza dual del derecho de fundación, con aspectos tanto públicos como privados, hace que estemos ante unas entidades jurídicas de derecho privado, pero destinadas a la consecución de un interés general o público, cual es la satisfacción de determinadas necesidades, que bien pudieran ser de carácter docente, artístico, benéfico, laboral, asistencial, cultural y similares. Esto las convierte en colaboradoras de los poderes públicos en el ejercicio de sus actividades de interés general.

Consecuencia obligada de lo anterior es el sometimiento de las fundaciones a la tutela y protección de los poderes públicos, precisamente como garantía de cumplimiento de la voluntad fundacional, plasmada en una finalidad de interés general. Es por esto por lo que la normativa que las regule en su conjunto deba ser, no únicamente de carácter civil, sino también de carácter administrativo.

Así es como se llegó a la aprobación por el Estado de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general. Esta Ley ha sido derogada, casi en su totalidad, por otras dos: la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Esta segunda Ley, en su disposición final primera, establece que diversos de sus preceptos son de aplicación general, al amparo del artículo 149.1 de la Constitución, reglas 1.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, siendo el resto de sus preceptos de aplicación a las fundaciones de competencia estatal.

### II

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 13.25 que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía. Asimismo, según el artículo 41.2 del propio Estatuto, en el ejercicio de las competencias exclusivas de Andalucía corresponden al Parlamento la potestad legislativa y al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

En el ejercicio de sus competencias, hasta el momento actual, la Comunidad Autónoma de Andalucía

no había aprobado norma alguna que, de manera integral, regulase las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía. Sin embargo, sí ha efectuado una regulación parcial en distintas normas sectoriales que, de una forma u otra, afectan, aún de forma tangencial, a esta institución.

Así, por Decreto 89/1985, de 2 de mayo, se creó el Registro de Fundaciones Privadas de carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades análogas, y por Orden de 3 de julio de 1985, del Consejero de Cultura, se reguló su funcionamiento.

Por otra parte, la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, establece en su artículo 17.10 que corresponde a la Administración autonómica el ejercicio del protectorado sobre las fundaciones de carácter social en el ámbito de competencia de dicha Ley.

La Ley 8/1997, de 23 de diciembre, introdujo en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, un nuevo artículo 6 bis, en el que se regula el régimen económico de las fundaciones en las que sea mayoritaria la representación, directa o indirecta, de la Administración de la Junta de Andalucía, y se establece que para su creación y extinción, así como para la adquisición o pérdida de la representación mayoritaria, se requerirá autorización del Consejo de Gobierno. El artículo 106 de esta misma Ley 5/1983, introducido por la Ley 7/1996, de 31 de julio, establece que las fundaciones bajo protectorado de la Administración de la Junta de Andalucía podrán ser consideradas entidades colaboradoras en la gestión de las subvenciones o ayudas.

Más recientemente, la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, establece en su artículo 34.1 e) que las asociaciones, fundaciones y entes cuya finalidad esencial sea el fomento del turismo se inscribirán en el Registro de Turismo de Andalucía.

De mayor importancia en la materia sería la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía. Según su artículo 2, las Cajas de Ahorro domiciliadas en Andalucía, con o sin Monte de Piedad, son entidades de crédito de naturaleza fundacional y de carácter social, sin ánimo de lucro, que orientan su actividad a la consecución de fines de interés público. Además, en cuanto a su régimen jurídico, se les aplicará, con carácter supletorio y en lo que proceda, la normativa propia de las fundaciones. Esta Ley crea, en su Título III, el Registro de Cajas de Ahorros de Andalucía, adscrito a la Consejería de Economía y Hacienda, el cual consta de tres secciones, inscribiéndose en la tercera de ellas las fundaciones de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía, que gestionen total o parcialmente la obra social. Lo cual no es obstáculo para su inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía, previsto en esta Ley.

En este sentido, y para concluir la exposición de la normativa esencial que, en materia de fundaciones, ha dictado la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe recordarse también que por Decreto 279/2003, de 7 de octubre, se crea el Registro de Fundaciones de Andalucía y se aprueba su reglamento de organización y funcionamiento.

### III

Con todo lo anterior, y dada la importancia que tiene en la vida social el ejercicio del derecho de fundación del artículo 34 de la Constitución, considera oportuno el legislador andaluz proceder a la aprobación de una Ley propia de la Comunidad Autónoma en la materia, en consonancia con lo que ya han realizado algunas Comunidades Autónomas de nuestro Estado.

Es, por tanto, una de las pretensiones de la presente Ley dotar a la Comunidad Autónoma de Andalucía de una normativa propia que responda a la realidad sociológica actual y demandas existentes. Otro de sus objetivos, dado el dinamismo y vitalidad de la sociedad civil andaluza, es ofrecer un marco regulador, inspirado fundamentalmente en la libertad, desde una perspectiva de protección, promoción y estímulo de estas instituciones no lucrativas reconocidas constitucionalmente.

Con estricto respeto al marco constitucional, estatutario y legal anteriormente reseñado, la presente Ley pretende regular las fundaciones de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la finalidad de potenciar la creación de estas entidades y su desarrollo y, por tanto, la consecución en su territorio de los fines de interés general que constituyen el objeto fundacional.

Resaltamos con ello la institución de las fundaciones, como instrumento idóneo de participación de la sociedad andaluza en la acción cultural, científica, de bienestar social y otros ámbitos, manifestándose como una expresión creativa del ánimo altruista y solidario de sus miembros. Son, por tanto, entidades no lucrativas con un papel propio que cumplir en el marco del Estado social y democrático de Derecho. Así, se reconoce la vital importancia de las fundaciones en el campo de la acción social, como medio fundamental de coparticipación de los ciudadanos en el sector público, mediante actividades de interés general.

## IV

La presente Ley se estructura en diez capítulos, que constan de cincuenta y siete artículos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I regula las disposiciones generales de la Ley, entre las que podemos citar cuestiones tales como su objeto y su ámbito de aplicación, el régimen jurídico de las fundaciones, sus fines y beneficiarios, domicilio y personalidad jurídica, así como las fundaciones extranjeras que actúen en Andalucía.

Por su parte, la constitución de las fundaciones es el contenido del capítulo II, regulándose aspectos tales como la capacidad para fundar, la constitución de fundaciones por personas jurídico-públicas, los modos de constitución de las fundaciones, y el acto fundacional mortis causa, y figuras tales como la escritura pública de constitución, los Estatutos de la fundación, las fundaciones en proceso de formación y la dotación económica o patrimonial de la fundación.

El capítulo III se dedica al gobierno de las fundaciones. Se regula así el Patronato, como tal órgano de gobierno, su composición y cargos, la forma de aceptación del cargo de patrono, la gratuidad del mismo, la delegación de sus facultades o la gerencia u otros órganos de asistencia, la forma de adopción de los acuerdos, las actas y las obligaciones y responsabilidad de los patronos, así como su cese, sustitución y suspensión.

El régimen económico de las fundaciones reviste una gran importancia y a ello se dedica el contenido del capítulo IV de la Ley. Se regula así la titularidad de los bienes y derechos de la fundación, la administración del patrimonio de la misma y su disposición, la enajenación y gravamen de los bienes de la fundación, y la posibilidad de adquirir bienes por herencia o donación.

En el capítulo V se regula el funcionamiento y actividad de las fundaciones, estableciéndose sus principios de actuación y refiriéndose a la obtención y destino de sus ingresos, sus actividades económicas, su contabilidad y presupuestos, aprobación y presentación de cuentas, así como a las figuras de la auditoría y la autocontratación.

Una vez creada una fundación, la vida de ésta puede sufrir ciertas vicisitudes que provoquen cambios relevantes en la misma, incluso su propia extinción y liquidación. Estas circunstancias, como las posibles fusiones, deben manifestarse, en su caso, en una modificación de los Estatutos. Todo esto se recoge en el capítulo VI de la Ley.

Por su parte, los capítulos VII, VIII y IX de la Ley regulan tres figuras de gran importancia, como son el Protectorado de las Fundaciones Andaluzas, el Registro de Fundaciones de Andalucía y el Consejo de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente.

Por último, el capítulo X establece determinadas previsiones específicas para las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que serán aquellas en las que exista una representación mayoritaria, ya sea ésta económica o en los órganos de la fundación, directa o indirecta, de la Junta de Andalucía.

Finalmente, en las disposiciones adicionales se enumeran, en primer lugar, los preceptos de esta Ley que se han redactado conforme a la normativa de aplicación general de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Asimismo, se abordan determinados aspectos relativos a las fundaciones de las Cajas de Ahorros y Universidades; se regula la posibilidad de requerir del Registro de Fundaciones de competencia estatal o de los Protectorados del mismo ámbito la documentación e información relativas a las

fundaciones domiciliadas en Andalucía, así como ciertas obligaciones de los fedatarios públicos. En las disposiciones transitorias, de una parte, se establece un plazo de tres años, desde la entrada en vigor de esta Ley, para que las fundaciones preexistentes adapten a la misma sus Estatutos y, de otro lado, se regula el régimen transitorio de los Protectorados actualmente existentes y la adaptación a esta Ley de los Estatutos de las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.** *Objeto de la Ley y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de las fundaciones de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.25 del Estatuto de Autonomía.

2. Son fundaciones las organizaciones constituidas sin ánimo de lucro y que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.

3. Se consideran incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía, entendiéndose por tales aquellas fundaciones cuya actividad, sin perjuicio del establecimiento de relaciones instrumentales con terceros en diferente ámbito territorial, sea desarrollada en Andalucía, y así se disponga en sus Estatutos.

Asimismo, estarán incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las delegaciones de las fundaciones extranjeras que desarrollen principalmente sus actividades en Andalucía.

#### **Artículo 2.** *Régimen jurídico de las fundaciones.*

Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la Ley.

#### **Artículo 3.** *Fines y beneficiarios.*

1. Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado y de respaldo a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, o cualesquiera otros de análoga naturaleza, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, y de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y estatutarios y de defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica y desarrollo tecnológico, o de establecimiento de vínculos de solidaridad entre las personas y los territorios.

2. La finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas. Tendrán esta consideración los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares.

3. En ningún caso podrán constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general.

4. No se incluyen en el apartado anterior las fundaciones cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español, siempre que cumplan las exigencias tanto de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, como de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

**Artículo 4. Personalidad jurídica.**

1. Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el Registro de Fundaciones de Andalucía. La inscripción sólo podrá ser denegada cuando dicha escritura no se ajuste a las prescripciones de la Ley.

2. Las entidades inscritas en el Registro al que se refiere el apartado anterior podrán utilizar la denominación de Fundación Andaluza.

**Artículo 5. Denominación.**

1. La denominación de las fundaciones se ajustará a las siguientes reglas:

a) Deberá figurar la palabra «fundación», y no podrá coincidir o asemejarse de manera que pueda crear confusión con ninguna otra previamente inscrita en los Registros de Fundaciones.

b) No podrán incluirse términos o expresiones que resulten contrarios a las leyes o que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

c) No podrá formarse exclusivamente con el nombre de España, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, ni utilizar el nombre de organismos oficiales o públicos, tanto nacionales como internacionales, salvo que se trate del propio de las entidades fundadoras.

d) La utilización del nombre o seudónimo de una persona física o de la denominación o acrónimo de una persona jurídica distintos del fundador deberá contar con su consentimiento expreso o, en caso de ser incapaz, con el de su representante legal.

e) No podrán adoptarse denominaciones que hagan referencia a actividades que no se correspondan con los fines fundacionales, o induzcan a error o confusión respecto de la naturaleza o actividad de la fundación.

f) Se observarán las prohibiciones y reservas de denominación previstas en la legislación vigente.

2. No se admitirá ninguna denominación que incumpla cualquiera de las reglas establecidas en el apartado anterior, o conste que coincide o se asemeja con la de una entidad preexistente inscrita en otro Registro público, o con una denominación protegida o reservada a otras entidades públicas o privadas por su legislación específica.

**Artículo 6. Domicilio.**

1. Deberán estar domiciliadas en Andalucía las fundaciones que desarrollen principalmente su actividad dentro del territorio andaluz.

2. Las fundaciones tendrán su domicilio estatutario en el lugar donde se encuentre la sede de su Patronato, o bien en el lugar en que desarrollen principalmente sus actividades.

Las fundaciones que se inscriban en el Registro previsto en la presente Ley para desarrollar una actividad principal en el extranjero tendrán su domicilio estatutario en la sede de su Patronato en Andalucía.

**Artículo 7. Fundaciones extranjeras.**

1. Las fundaciones extranjeras que pretendan ejercer sus actividades de forma estable y desarrollen principalmente sus actividades en Andalucía deberán mantener una delegación en territorio andaluz, que constituirá su domicilio a los efectos de esta Ley, e inscribirse en el Registro de Fundaciones de Andalucía.

2. La fundación extranjera que pretenda su inscripción deberá acreditar ante el citado Registro que ha sido válidamente constituida con arreglo a su ley personal.

La inscripción podrá denegarse cuando no se acredite la circunstancia señalada en el párrafo anterior, así como cuando los fines no sean de interés general con arreglo al ordenamiento español.

3. Las fundaciones extranjeras que incumplan los requisitos establecidos en este artículo no podrán utilizar la denominación de «fundación».

4. Las delegaciones en Andalucía de fundaciones extranjeras quedarán sometidas al Protectorado previsto en el Capítulo VII de la presente Ley, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para las fundaciones andaluzas.

## CAPÍTULO II

### DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS FUNDACIONES

#### **Artículo 8.** *Capacidad para fundar.*

1. Podrán constituir fundaciones tanto las personas físicas como las personas jurídicas, ya sean éstas públicas o privadas.

2. Las personas físicas requerirán de capacidad para disponer gratuitamente, inter vivos o mortis causa, de los bienes y derechos en que consista la dotación.

3. Las personas jurídicas privadas de índole asociativa requerirán el acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus Estatutos o a la legislación que les resulte aplicable. Las de índole institucional deberán contar con el acuerdo de su órgano rector.

4. Las personas jurídico-públicas tendrán capacidad para constituir fundaciones, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario.

#### **Artículo 9.** *Modalidades de constitución.*

1. La fundación podrá constituirse por actos inter vivos o mortis causa.

2. La constitución de la fundación por acto inter vivos se realizará mediante escritura pública con el contenido que determina el artículo 11 de la presente Ley.

#### **Artículo 10.** *Acto fundacional mortis causa.*

1. La constitución de la fundación por acto mortis causa se realizará testamentariamente, cumpliéndose en el testamento los requisitos establecidos en el artículo siguiente para la escritura pública de constitución.

2. Si en la constitución de una fundación por acto mortis causa el testador se hubiera limitado a establecer su voluntad de crear una fundación y de disponer de los bienes y derechos de la dotación, la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por la ley se otorgará por el albacea testamentario y, en su defecto, por los herederos testamentarios. En caso de que éstos no existieran, o incumplieran esta obligación, la escritura se otorgará por el Protectorado, previa autorización judicial.

#### **Artículo 11.** *Escritura pública de constitución.*

La escritura pública de constitución de una fundación deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) El nombre, apellidos, edad y estado civil del fundador o fundadores, si son personas físicas, y su denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos, su nacionalidad y domicilio y número de identificación fiscal.
- b) La voluntad de constituir una fundación.
- c) La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación.
- d) Los Estatutos de la fundación, cuyo contenido se ajustará a las previsiones del artículo siguiente.
- e) La identificación de las personas que integran el Patronato así como su aceptación, si la misma se efectúa en el momento fundacional.
- f) La certificación del Registro de Fundaciones de Andalucía que acredite que la denominación pretendida no coincide o se asemeja, de manera que pudiera crear confusión, con la de alguna otra fundación previamente inscrita o con alguna denominación sobre cuya utilización exista reserva temporal. Para emitir dicha certificación, el Registro de Fundaciones de Andalucía consultará previamente con la sección de denominaciones del Registro de Fundaciones de competencia estatal.

#### **Artículo 12.** *Estatutos de la fundación.*

1. En los Estatutos de las fundaciones se hará constar:

- a) La denominación de la entidad.
- b) Los fines fundacionales.
- c) El domicilio de la fundación y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.



- d) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.
- e) La composición del Patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.
- f) Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que el fundador o los fundadores tengan a bien establecer.

2. Toda disposición de los Estatutos de la fundación o manifestación de la voluntad del fundador que sea contraria a la Ley se tendrá por no puesta, salvo que afecte a la validez constitutiva de aquélla. En este último caso, no procederá la inscripción de la fundación en el Registro de Fundaciones de Andalucía.

**Artículo 13.** *Fundaciones en proceso de formación.*

1. Otorgada la escritura fundacional, y en tanto se procede a la inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía, el Patronato de la fundación realizará, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora, sin perjuicio para la fundación, los cuales se entenderán automáticamente asumidos por ésta cuando obtenga personalidad jurídica.

2. Transcurridos seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin que los patronos hubiesen instado la inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía, el Protectorado procederá a cesar a los patronos, quienes responderán solidariamente de las obligaciones contraídas en nombre de la fundación y por los perjuicios que ocasione la falta de inscripción.

Asimismo, el Protectorado procederá a nombrar nuevos patronos, previa autorización judicial, que asumirán la obligación de inscribir la fundación en el Registro de Fundaciones de Andalucía.

**Artículo 14.** *Dotación de la fundación.*

1. La dotación, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales. Se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los treinta mil euros.

En cualquier caso, el fundador deberá justificar la adecuación de la dotación a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.

2. Si la aportación es dineraria, podrá efectuarse en forma sucesiva. En tal caso, el desembolso inicial será, al menos, del veinticinco por ciento de la cuantía establecida, y el resto se deberá hacer efectivo en un plazo no superior a cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la fundación.

Si la aportación no es dineraria, deberá incorporarse a la escritura de constitución tasación realizada por un experto independiente.

En uno y otro caso, deberá acreditarse o garantizarse la realidad de las aportaciones ante el notario autorizante, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Se aceptará como dotación el compromiso de aportaciones de terceros, siempre que dicha obligación conste en títulos de los que llevan aparejada ejecución.

4. Formarán también parte de la dotación los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la fundación se aporten en tal concepto por el fundador o por terceras personas, o que se afecten por el Patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales.

5. En ningún caso se considerará dotación el mero propósito de recaudar donativos.

### CAPÍTULO III

#### DEL GOBIERNO DE LAS FUNDACIONES

**Artículo 15.** *Patronato de la fundación.*

1. En toda fundación deberá existir, con la denominación de Patronato, un órgano de gobierno y representación de la misma.
2. Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos.

**Artículo 16.** *Composición del Patronato.*

1. El Patronato es un órgano colegiado que ha de estar integrado, como mínimo, por tres personas físicas o jurídicas, ya sean éstas públicas o privadas, que se denominarán patronos y tendrán las obligaciones previstas en el artículo 24 de la presente Ley.
2. Las personas físicas, que deberán poseer plena capacidad de obrar y no podrán estar inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos, pueden ser designadas directamente o por razón de su cargo. Cuando la cualidad de patrono sea atribuida a la persona titular de un cargo, podrá actuar en su nombre la persona que legalmente lo sustituya. Excepto tal previsión, los patronos personas físicas no pueden delegar la representación, debiendo ejercer su cargo de patrono personalmente.  
No obstante, podrá actuar en su nombre y representación otro patrono por él designado. Esta actuación será siempre para actos concretos y deberá ajustarse a las instrucciones que, en su caso, el representado formule por escrito.
3. Las personas jurídicas integrantes del Patronato han de estar representadas en el mismo, de una manera estable, por la persona física que tenga su representación de acuerdo con las normas que la regulen, o por alguna otra persona física designada con esta finalidad por el órgano competente. Si la persona física designada lo es por razón de su cargo, es aplicable lo que establece el apartado anterior por lo que respecta a la posibilidad de sustitución.
4. El nombramiento de patronos se ha de inscribir en el Registro de Fundaciones de Andalucía. En el caso de personas jurídicas, también se ha de inscribir el nombre de la persona que tiene la representación.

**Artículo 17.** *Cargos.*

1. El Patronato deberá elegir, de entre sus miembros, a un Presidente, salvo que su designación estuviera ya prevista de alguna otra manera en la escritura de constitución o en los Estatutos.
2. El Patronato elegirá también a un Secretario, a quien le corresponderán, además de las tareas que aquél le asigne, la de certificación de los acuerdos adoptados por el propio Patronato. El cargo de Secretario podrá recaer tanto en un patrono como en otra persona distinta, si bien en este último supuesto el Secretario tendrá voz, pero no voto.

**Artículo 18.** *Aceptación del cargo de patrono.*

1. Los patronos comenzarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado de manera expresa el cargo, ya sea en documento público, en documento privado con firma legitimada notarialmente, o mediante comparecencia realizada al efecto en el Registro de Fundaciones de Andalucía.  
Igualmente, la aceptación del cargo de patrono podrá llevarse a cabo ante el Patronato, acreditándose a través de certificación expedida por el Secretario, con firma legitimada notarialmente.
2. En todo caso, la aceptación de los patronos será inscrita en el Registro de Fundaciones de Andalucía y notificada formalmente al Protectorado.

**Artículo 19.** *Gratuidad del cargo de patrono.*

1. Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente, sin que puedan percibir retribución alguna, ni en dinero ni en especie, por el desempeño de su función. No obstante, sí tendrán derecho a ser reembolsa-

dos de los gastos, debidamente justificados, que el desempeño de su función les ocasione, salvo disposición en contra del fundador.

2. Pese a lo establecido en el apartado anterior, y salvo que el fundador hubiese dispuesto lo contrario, el Patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellos patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, previa autorización del Protectorado.

#### **Artículo 20.** *Delegación de facultades y apoderamientos.*

1. Salvo prohibición expresa de los Estatutos, el Patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros, con funciones y responsabilidades mancomunadas o solidarias, según se determine. No serán delegables, en ningún caso, los siguientes actos:

- a) La aprobación de las cuentas y del plan de actuación.
- b) La modificación de los Estatutos.
- c) La fusión, extinción o liquidación de la fundación.
- d) Los actos de constitución de otra persona jurídica, los de participación o venta de participaciones en otras personas jurídicas cuyo importe supere el veinte por ciento del activo de la fundación, el aumento o la disminución de la dotación, y también los de fusión, de escisión, de cesión global de todos o de parte de los activos y los pasivos, o los de disolución de sociedades u otras personas jurídicas.
- e) Todos aquellos otros actos que requieran la autorización del Protectorado.

2. Igualmente, el Patronato podrá otorgar y revocar poderes generales y especiales, salvo que los Estatutos dispongan lo contrario.

3. Tanto las delegaciones permanentes como los apoderamientos, que no sean para pleitos, así como sus revocaciones, deberán ser inscritos en el Registro de Fundaciones de Andalucía.

#### **Artículo 21.** *Gerencia.*

1. En los Estatutos se podrá encomendar el ejercicio de la gestión ordinaria o administrativa de las actividades de la fundación a un gerente o cargo similar, que podrá ser persona física o jurídica, pero siempre con acreditada solvencia técnica al respecto, y con la remuneración adecuada a las funciones desempeñadas.

2. Su nombramiento y cese deberán notificarse al Protectorado de las Fundaciones Andaluzas y serán objeto de inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía.

3. Igualmente, también en los Estatutos se podrá prever la existencia de otros órganos de asistencia al Patronato, sin perjuicio de lo establecido anteriormente.

#### **Artículo 22.** *Adopción de acuerdos.*

1. Para que el Patronato pueda adoptar acuerdos deberá estar válidamente constituido conforme a las reglas que establezcan los Estatutos respecto al quórum necesario, que nunca podrá ser inferior a la mitad más uno de los patronos.

2. El Patronato adoptará sus acuerdos por mayoría en los términos establecidos en los Estatutos.

3. En el supuesto de producirse conflicto de intereses o derechos entre la fundación y alguno de sus patronos, los afectados no participarán en la decisión que deba adoptar el Patronato, que es el órgano competente para determinar, por mayoría simple de los asistentes, si concurre o no dicho conflicto.

#### **Artículo 23.** *Actas.*

Las fundaciones deben llevar un libro de actas, que ha de reunir las actas de las reuniones del Patronato y demás órganos de la fundación, autenticadas en la forma que establezcan los Estatutos o, en su defecto, con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

**Artículo 24. Obligaciones de los patronos.**

Los patronos tienen, además de las obligaciones que los Estatutos pudieran establecer, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir fielmente los fines fundacionales, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, en la legislación estatal aplicable y en los Estatutos.
- b) Administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, manteniendo plenamente el rendimiento, utilidad y productividad de los mismos, según los criterios económico-financieros de un buen gestor.
- c) Asistir a las reuniones del Patronato y velar por la legalidad de los acuerdos que en él se adopten.
- d) Realizar los actos necesarios para la inscripción de la fundación en el Registro de Fundaciones de Andalucía.

**Artículo 25. Responsabilidad de los patronos.**

1. Los patronos deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal.

2. Los patronos responderán solidariamente frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Quedarán exentos de responsabilidad quienes hayan votado en contra del acuerdo, y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

3. La acción de responsabilidad se entablará ante la autoridad judicial, y en nombre de la fundación:

- a) Por el propio órgano de gobierno de la fundación, previo acuerdo motivado, en cuya adopción no participará el patrono afectado.
- b) Por el Protectorado, en los términos establecidos en el artículo 45.2 de la presente Ley.
- c) Por los patronos disidentes o ausentes, en los términos del apartado anterior, así como por el fundador cuando no fuere patrono.

**Artículo 26. Cese de los patronos.**

1. El cese de los patronos de una fundación se producirá en los siguientes supuestos:

- a) Por muerte o declaración de fallecimiento, así como por la extinción de la persona jurídica.
- b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo que establezca la Ley.
- c) Por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados miembros del Patronato.
- d) Por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista en el artículo 25.1 de la presente Ley, si así se declara en resolución judicial.
- e) Por resolución judicial que acoja la acción de responsabilidad por los actos mencionados en el apartado 2 del artículo anterior.
- f) Por el transcurso del plazo de seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin haber instado la inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía.
- g) Por el transcurso del período de su mandato, si fueron nombrados por un determinado tiempo.
- h) Por renuncia, que podrá llevarse a cabo por cualquiera de los medios y mediante los trámites previstos para la aceptación.
- i) Por las causas establecidas válidamente para el cese en los Estatutos.

2. El cese de los patronos se inscribirá en el Registro de Fundaciones de Andalucía.

**Artículo 27. Sustitución y suspensión de los patronos.**

1. La sustitución de los patronos se producirá en la forma prevista en los Estatutos. Cuando ello no fuera posible, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley, quedando facultado el Protectorado de las Fundaciones Andaluzas, hasta que la modificación estatutaria se produzca, para la designación de la persona o personas que integren provisionalmente el órgano de gobierno y representación de la fundación.

2. Si el número de patronos fuese en algún momento inferior a tres, los subsistentes, en un plazo de treinta días, deberán comunicarlo al Protectorado, que podrá ejercer cualquiera de las siguientes opciones:

- a) Completar por sí mismo el número mínimo de patronos.
  - b) Instar la disolución de la fundación, sólo si apreciase que la misma no es viable.
3. Si en algún momento en la vida de la fundación faltaren todos los miembros del Patronato, cualquiera que fuera la causa, el Protectorado, cuando tenga conocimiento de ello, deberá designar nuevos patronos o bien instar la disolución de la fundación.
4. La suspensión de los patronos podrá ser acordada cautelarmente por el juez cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad.
5. La sustitución y la suspensión de los patronos se inscribirán en el Registro de Fundaciones de Andalucía.

## CAPÍTULO IV

### DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS FUNDACIONES

#### **Artículo 28.** *Titularidad de bienes y derechos.*

1. El patrimonio de la fundación está formado por todos los bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica que integren la dotación, así como por aquellos que adquiera la fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación.
2. Su administración y disposición corresponderá al Patronato, en la forma establecida en los Estatutos y con sujeción a la presente Ley.
3. La fundación figurará como titular de cuantos bienes o derechos integren su patrimonio, los cuales se harán constar en su inventario anual, realizado conforme a la normativa de contabilidad aplicable a las entidades sin ánimo de lucro.
4. El órgano de gobierno de la fundación promoverá, bajo su responsabilidad, la inscripción a nombre de la fundación de los bienes y derechos que integran el patrimonio de ésta en el Registro de Fundaciones de Andalucía y demás Registros públicos correspondientes.

#### **Artículo 29.** *Herencias y donaciones.*

1. La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. Los patronos serán responsables frente a la fundación de la pérdida del beneficio de inventario por los actos a que se refiere el artículo 1024 del Código Civil.
2. La aceptación de legados con cargas o donaciones onerosas o remuneratorias y la repudiación de herencias, donaciones o legados sin cargas serán comunicadas por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes, pudiendo éste ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos, si los actos del Patronato fueran lesivos para la fundación, según las atribuciones previstas en el artículo 45.1 g) de la presente Ley.

#### **Artículo 30.** *Enajenación y gravamen.*

1. La enajenación, gravamen o cualesquiera otros actos de disposición o de administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, constituyan o no dotación, serán a título oneroso, debiendo estar justificada en todo caso la necesidad o conveniencia de tales actos así como la inversión prevista de la contraprestación, salvo que se trate de prestaciones propias del cumplimiento del fin fundacional.
2. Requerirá la previa autorización del Protectorado la enajenación o gravamen de los siguientes elementos del patrimonio de la fundación:
  - a) Bienes o derechos que formen parte de la dotación.
  - b) Bienes o derechos que, sin formar parte de la dotación, estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales.
  - c) Bienes o derechos que, con independencia de su objeto, representen un valor superior al veinte por ciento del activo de la fundación que resulte de su último balance anual aprobado.Se entenderá, a los efectos de la letra b), que los bienes y derechos de la fundación están directamente

vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, cuando dicha vinculación esté contenida en una declaración de voluntad expresa, ya sea del fundador o del Patronato de la fundación, o de la persona física o jurídica, pública o privada, que realice una aportación voluntaria a la fundación, y siempre respecto de los bienes y derechos aportados. Igualmente, tal vinculación podrá realizarse por resolución motivada del Protectorado o de la autoridad judicial.

3. Los restantes actos de disposición de aquellos bienes y derechos de la fundación, distintos de los referidos en el apartado anterior, incluida la transacción o compromiso, y de gravamen de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales y bienes de interés cultural deberán ser comunicados por el Patronato al Protectorado, en el plazo máximo de treinta días hábiles siguientes a su realización.

El Protectorado de las Fundaciones Andaluzas podrá ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos, cuando los acuerdos del Patronato fueran lesivos para la fundación según las atribuciones previstas en el artículo 45.1 g) de la presente Ley.

4. Se harán constar anualmente, en el Registro de Fundaciones de Andalucía y al término de cada ejercicio económico, las enajenaciones o gravámenes referidos en los apartados anteriores y, además, todos aquellos que supongan una alteración superior al diez por ciento del activo de la fundación.

Del mismo modo, se inscribirán en el Registro de la Propiedad o en el Registro público que corresponda por razón del objeto, y se reflejarán en el Libro Inventario de la fundación.

## CAPÍTULO V

### DEL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDAD DE LAS FUNDACIONES

#### **Artículo 31.** *Principios de actuación.*

Las fundaciones están obligadas a:

- a) Destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas, de acuerdo con la Ley y sus Estatutos, a los fines fundacionales.
- b) Actuar con criterios de imparcialidad, objetividad, igualdad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.
- c) Informar de manera generalizada de sus fines y actividades para el conocimiento de sus eventuales beneficiarios y demás interesados.

#### **Artículo 32.** *Obtención de ingresos.*

Las fundaciones podrán obtener ingresos por las actividades que desarrollen o los servicios que presten a sus beneficiarios, siempre que ello no sea contrario a la voluntad fundacional, no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios y no desvirtúe el interés general de la finalidad de la fundación ni el carácter no lucrativo de la entidad.

#### **Artículo 33.** *Actividades económicas.*

1. Las fundaciones podrán realizar, por sí mismas, actividades económicas, cuando éstas estén directamente relacionadas con el fin fundacional o sean necesarias para el sostenimiento de la actividad fundacional, con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia.

Además, podrán intervenir en cualesquiera actividades económicas a través de su participación en sociedades, de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados.

2. Las fundaciones no podrán tener participación alguna en sociedades mercantiles o civiles en las que haya que responder personalmente por las deudas sociales.

3. Si la fundación recibiera por cualquier título, bien como parte de la dotación inicial, bien en un momento posterior, alguna participación en sociedades en las que deba responder personalmente de las deudas sociales, deberá enajenar dicha participación, salvo que en el plazo máximo de un año se produzca la transformación de tales sociedades en otras en las que quede limitada la responsabilidad de la fundación.

4. Las fundaciones podrán participar en sociedades mercantiles en las que no se responda personal-

mente de las deudas sociales. Cuando esta participación sea mayoritaria, deberán dar cuenta inmediata de dicha circunstancia al Protectorado.

Se entenderá por participación mayoritaria aquella que represente más del cincuenta por ciento del capital social o de los derechos de voto, computándose a estos efectos tanto las participaciones mayoritarias que se adquieran en un solo acto, como las adquisiciones sucesivas de participaciones minoritarias, cuya acumulación dé lugar a que la fundación ostente una posición dominante en la sociedad de que se trate.

5. En todo caso, el resultado neto de las actividades mercantiles deberá destinarse al cumplimiento de los fines de la fundación.

#### **Artículo 34. Contabilidad.**

1. Las fundaciones deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas. Para ello llevarán necesariamente un Libro Diario y un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales.

2. El Patronato de la Fundación confeccionará, en referencia al anterior ejercicio económico, las cuentas anuales, que comprenden el balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria. Los citados documentos forman una unidad, debiendo ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la fundación.

En el balance de situación se expresarán los bienes y derechos que constituyen el activo de la entidad y las obligaciones y los fondos propios que forman el pasivo.

La cuenta de resultados comprenderá los ingresos y los gastos del ejercicio y, por diferencia, el resultado del mismo.

La memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en el balance de situación y en la cuenta de resultados. Además de ello, incluirá las actividades fundacionales y la gestión económica, el cuadro de financiación, el exacto grado de cumplimiento del plan de actuación y los fines de la entidad, indicando los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios en cada una de las distintas actuaciones realizadas, así como los convenios que, en su caso, se hayan llevado a cabo con otras entidades para estos fines. Asimismo, incluirá las variaciones patrimoniales y los cambios en los órganos de gobierno, dirección y representación de la fundación.

3. Además de las cuentas anuales a que se refiere el apartado anterior, el Patronato de la Fundación deberá confeccionar, también en cada anualidad y referido al anterior ejercicio económico, el inventario de los elementos patrimoniales, donde conste la valoración de los bienes y derechos de la fundación integrantes de su balance, distinguiendo los distintos bienes, derechos y obligaciones y demás partidas que lo componen; así como la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio anterior.

4. Las fundaciones podrán formular sus cuentas anuales en los modelos abreviados cuando cumplan los requisitos establecidos al respecto para las sociedades mercantiles. La referencia al importe neto de la cifra anual de negocios establecida en la legislación mercantil se entenderá realizada al importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia más, si procede, la cifra de negocios de su actividad mercantil.

5. En los términos que se determine reglamentariamente se podrá establecer un modelo simplificado para la contabilidad de aquellas fundaciones cuyo activo al cierre del ejercicio no supere los ciento cincuenta mil euros.

6. La contabilidad de las fundaciones se ajustará a lo dispuesto en el Código de Comercio, cuando realicen actividades económicas, debiendo formular cuentas anuales consolidadas cuando la fundación se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el citado Código para la sociedad dominante.

#### **Artículo 35. Auditoría.**

1. Se someterán a auditoría externa las cuentas anuales de las fundaciones en las que concurran, en la fecha de cierre del ejercicio y durante dos años consecutivos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que el total de su patrimonio supere los dos millones cuatrocientos mil euros.

- b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos por la actividad propia más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil sea superior a dos millones cuatrocientos mil euros.
  - c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a treinta.
  - d) Que el valor de las enajenaciones o gravámenes de bienes y derechos de la fundación realizados durante el ejercicio económico supere el cincuenta por ciento del valor total de su patrimonio.
  - e) Cuando el precio del contrato o contratos a que se refiere el artículo 39 de esta Ley suponga más del quince por ciento de los gastos totales del ejercicio.
2. También se someterán a auditoría externa aquellas cuentas que, a juicio del Patronato de la fundación o del Protectorado, presenten especiales circunstancias que así lo aconsejen, en relación con la cuantía del patrimonio o con el volumen de gestión.
  3. La auditoría se contratará y realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, disponiendo los auditores de un plazo mínimo de un mes, a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas anuales formuladas, para realizar el informe de auditoría.

**Artículo 36.** *Aprobación y presentación de cuentas.*

1. Las cuentas anuales se aprobarán por el Patronato, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio, y serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.
2. Dichas cuentas anuales se presentarán al Protectorado en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde su aprobación por el Patronato. En su caso, se acompañarán del informe de auditoría.
3. No podrán percibir subvenciones ni ayudas públicas de la Administración de la Junta de Andalucía aquellas fundaciones que no hayan cumplido con la obligación de presentar las cuentas al Protectorado en el plazo establecido para ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que, conforme a la Ley, pudieran incurrir.
4. El Protectorado, una vez examinadas las cuentas anuales y comprobada su adecuación formal a la normativa vigente, procederá a depositarlas en el Registro de Fundaciones de Andalucía.

**Artículo 37.** *Plan de actuación.*

El Patronato elaborará y remitirá al Protectorado, en el último trimestre de cada ejercicio, un plan de actuación, en el que queden reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.

**Artículo 38.** *Destino de ingresos.*

1. Deberá destinarse a la realización de los fines fundacionales al menos el setenta por ciento de las rentas e ingresos obtenidos de las explotaciones económicas que se desarrollen o que se obtengan por cualquier concepto, previa deducción de los gastos realizados para la obtención de tales rentas e ingresos.
2. Para el cálculo de los gastos realizados para la obtención de las rentas e ingresos a los que se refiere el apartado anterior podrá deducirse, en su caso, la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de tributos, excluyendo de dicho cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios.
3. Deberá destinarse a incrementar la dotación o las reservas, según acuerdo del Patronato, el resto de rentas e ingresos que no deban dedicarse a cumplir la obligación establecida en el apartado 1 de este artículo, una vez deducidos los gastos de administración, cuya cuantía máxima se determinará reglamentariamente.  
Los gastos de administración serán aquellos directamente ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, y los que los patronos tienen derecho a reembolsarse por el desempeño de su cargo, según lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.
4. Para el cálculo de las rentas e ingresos a los que se refiere el apartado 1 de este artículo no serán computables las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, incluidos los donativos y los ingresos extraordinarios obtenidos por enajenaciones de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes inmuebles en los que concurra dicha circunstancia, ya sea en el momento de la constitución de la fundación o en otro posterior.



5. El plazo para el cumplimiento de la obligación contenida en el apartado 1 de este artículo será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido dichos ingresos y los tres años siguientes al cierre del ejercicio.

**Artículo 39. Autocontratación.**

Los patronos podrán contratar con la fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, previa autorización del Protectorado, que se extenderá, en su caso, a los representantes de los patronos.

## CAPÍTULO VI

### DE LA MODIFICACIÓN, FUSIÓN, EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS FUNDACIONES

**Artículo 40. Modificación de los Estatutos.**

1. El Patronato podrá acordar la modificación de los Estatutos de la fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma, salvo que el fundador lo haya prohibido.

2. Cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus Estatutos, el Patronato deberá acordar la modificación de los mismos, salvo que para este supuesto el fundador haya previsto la extinción de la fundación.

3. Si el Patronato no da cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, el Protectorado le requerirá para que lo cumpla, solicitando en caso contrario de la autoridad judicial que resuelva sobre la procedencia de la modificación de Estatutos requerida.

4. La modificación o nueva redacción de los Estatutos acordada por el Patronato deberá ser comunicada al Protectorado, quien podrá oponerse por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación del correspondiente acuerdo del Patronato.

5. La modificación o nueva redacción habrá de ser formalizada en escritura pública e inscrita en el Registro de Fundaciones de Andalucía.

**Artículo 41. Fusión.**

1. Las fundaciones, siempre que no lo haya prohibido el fundador, podrán fusionarse previo acuerdo de los respectivos Patronatos, que se comunicará al Protectorado.

2. El acuerdo de fusión de las fundaciones interesadas deberá ser razonado. El Protectorado podrá oponerse a la fusión por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado, en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la notificación al mismo de los respectivos acuerdos de las fundaciones interesadas.

3. La fusión podrá realizarse por la absorción de una fundación a otra u otras que se extinguen, o bien mediante la creación de una nueva fundación a la que se transmitirán en bloque los patrimonios de las fusionadas que se extinguen.

4. La fusión requerirá el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía. La escritura pública contendrá los Estatutos de la fundación resultante de la fusión, así como la identificación de los miembros de su primer Patronato.

5. Cuando una fundación resulte incapaz de alcanzar sus fines, el Protectorado podrá requerirla para que se fusione con otra de análogos fines que haya manifestado ante el Protectorado su voluntad favorable a dicha fusión, siempre que el fundador no lo hubiera prohibido.

Frente a la oposición de aquélla, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que ordene la referida fusión.

**Artículo 42. Causas y formas de extinción.**

1. La fundación se extinguirá:

a) Cuando expire el plazo por el que fue constituida.

b) Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional.

c) Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la presente Ley.

- d) Cuando así resulte de la fusión a que se refiere el artículo anterior.
- e) Cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos.
- f) Cuando concurra cualquier otra causa establecida en las leyes.

2. En el supuesto de la letra a) del apartado anterior, la fundación se extinguirá de pleno derecho.

En los supuestos contemplados en las letras b), c) y e) del apartado anterior, la extinción de la fundación requerirá acuerdo del Patronato ratificado por el Protectorado. Si no hubiese acuerdo del Patronato, o éste no fuese ratificado por el Protectorado, la extinción de la fundación requerirá resolución judicial motivada, que podrá ser instada por el Protectorado o por el Patronato, según los casos.

3. En el supuesto de la letra f) del apartado 1 de este artículo, se requerirá resolución judicial motivada.

4. El acuerdo de extinción o, en su caso, la resolución judicial se inscribirán en el Registro de Fundaciones de Andalucía.

#### **Artículo 43.** *Liquidación.*

1. La extinción de la fundación, salvo en los supuestos en que tiene lugar como consecuencia de una fusión, determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato bajo el control del Protectorado. El Patronato no tendrá más facultades que la de cobrar créditos, satisfacer las deudas y formalizar los actos pendientes de ejecución, sin que pueda contraer más obligaciones, salvo las que sean necesarias para la liquidación.

Terminadas las citadas operaciones, se formará el oportuno balance de liquidación, que deberá ser aprobado por el Patronato y sometido a la ratificación por el Protectorado.

2. Concluida la liquidación conforme a las reglas expuestas, se hará constar en el Registro de Fundaciones de Andalucía su baja, a solicitud del Patronato, por un escrito dirigido al considerado Registro, al que se acompañará la certificación del acuerdo aprobatorio del balance de liquidación, la ratificación del mismo por el Protectorado y una copia de los documentos en que se hayan formalizado las operaciones a que se refiere el apartado siguiente. No obstante la baja de la fundación en el Registro, si resultan operaciones pendientes de ejecución o formalización, deberán ser llevadas a cabo por el Protectorado.

3. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general, que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, que hayan sido designados en el negocio fundacional o en los Estatutos de la fundación extinguida, y que desarrollen principalmente sus actividades en Andalucía. En su defecto, este destino podrá ser decidido, en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el Patronato, cuando tenga reconocida esta facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas de naturaleza no fundacional, siempre que persigan fines de interés general.

5. Las fundaciones constituidas por personas jurídico-públicas podrán prever en sus Estatutos que los bienes y derechos resultantes de la liquidación reviertan a su fundador.

## CAPÍTULO VII

### DEL PROTECTORADO DE LAS FUNDACIONES ANDALUZAS

#### **Artículo 44.** *Protectorado.*

1. El Protectorado de las Fundaciones Andaluzas es el órgano administrativo de asesoramiento y apoyo técnico de las fundaciones, que velará por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de aquéllas.

2. El Protectorado de las Fundaciones Andaluzas será ejercido por la Consejería competente en materia de fundaciones, en la forma que se determine reglamentariamente.

3. El Protectorado ejerce las funciones que le atribuye la presente Ley y demás legislación aplicable, respecto de las entidades inscritas en el Registro de Fundaciones de Andalucía.

**Artículo 45. Funciones.**

1. Al Protectorado de las Fundaciones Andaluzas le corresponden las siguientes funciones:

- a) Asesorar a las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución sobre la normativa aplicable a dicho proceso, y a las fundaciones ya inscritas sobre aquellas cuestiones que se refieran tanto a su régimen jurídico, económico-financiero y contable como a las actividades a realizar en cumplimiento de sus fines.
- b) Informar sobre la adecuación y suficiencia de la dotación y sobre la idoneidad de los fines de las fundaciones en proceso de constitución.
- c) Velar por el cumplimiento adecuado de los fines fundacionales de acuerdo con la voluntad del fundador y teniendo en cuenta la consecución del interés general, así como interpretar, suplir e integrar la voluntad del fundador cuando fuere necesario, conforme a esta Ley.
- d) Velar por la integridad, suficiencia y rentabilidad del patrimonio fundacional y verificar si los recursos económicos de las fundaciones han sido aplicados al cumplimiento de los fines fundacionales, en los términos previstos en los Estatutos y en la Ley, pudiendo solicitar del Patronato la información que a tal efecto resulte necesaria.
- e) Difundir la existencia y actividades de las fundaciones.
- f) Ejercer provisionalmente las funciones del órgano de gobierno de la fundación si por cualquier motivo faltasen todas las personas llamadas a integrarlo, designar nuevos patronos o, en los casos indicados por la Ley, instar la disolución de la fundación.
- g) Ejercitar la acción de responsabilidad de los patronos en los supuestos contemplados en la presente Ley.
- h) Garantizar la legalidad de las modificaciones de Estatutos, fusiones y extinciones de las fundaciones, instando, en su caso, las correspondientes acciones judiciales.
- i) Controlar el proceso de liquidación de las fundaciones.
- j) Procurar la efectiva y adecuada utilización de la denominación «fundación», denunciando, en su caso, ante la autoridad competente, su utilización por otra clase de entidades.
- k) Resolver las solicitudes de autorización o aprobación que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la precisen, entre ellas la de autorizar la constitución por la fundación de otra persona jurídica.
- l) Clasificar a las fundaciones en función de los fines que persiguen.
- m) Cuantas otras funciones le confieran las leyes.

2. En todo caso, el Protectorado está legitimado para ejercitar la correspondiente acción de responsabilidad por los actos relacionados en el artículo 25.2 de la presente Ley y para instar el cese de los patronos en el supuesto contemplado en la letra d) del artículo 26.1 de la misma.

Asimismo, está legitimado para impugnar los actos y acuerdos del Patronato que sean contrarios a los preceptos legales o estatutarios por los que se rige la fundación.

3. Cuando el Protectorado encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de una fundación, dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, comunicando esta circunstancia a la fundación interesada.

**Artículo 46. Régimen jurídico de los actos del Protectorado.**

1. La tramitación de las autorizaciones a que hace referencia la presente Ley se regirá por lo prescrito en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo el plazo de resolución y notificación de tres meses.

Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución expresa, podrán entenderse estimadas las solicitudes, sin perjuicio de la resolución que debe dictarse en los términos del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. El plazo para resolver y notificar se suspenderá cuando la solicitud no reúna los requisitos necesarios o no se presenten debidamente documentados y el Protectorado de las Fundaciones Andaluzas así lo estime mediante acto motivado que notificará al Patronato, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

**Artículo 47. Intervención temporal.**

1. Si el Protectorado advirtiera una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la fundación, o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, requerirá del Patronato, una vez oído éste, la adopción de las medidas que estime pertinentes para la corrección de aquéllas.

2. Si el requerimiento al que se refiere el apartado anterior no fuese atendido en el plazo que al efecto se señale, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que acuerde, previa audiencia del Patronato, la intervención temporal de la fundación.

Autorizada judicialmente la intervención de la fundación, el Protectorado asumirá todas las atribuciones legales y estatutarias del Patronato durante el tiempo que determine el juez. La intervención quedará alzada al expirar el plazo establecido, salvo que se acceda a prorrogarla mediante una nueva resolución judicial.

3. La resolución judicial que acuerde la intervención temporal de la fundación se inscribirá en el Registro de Fundaciones de Andalucía. Asimismo, será objeto de inscripción la demanda que se interponga solicitando aquélla.

**Artículo 48. Recursos jurisdiccionales.**

1. Los actos del Protectorado ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. Las resoluciones dictadas en los recursos contra la calificación del Registro de Fundaciones de Andalucía ponen fin a la vía administrativa y podrán ser impugnadas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

3. Corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la fundación conocer, de acuerdo con los trámites del proceso declarativo que corresponda, de las pretensiones a las que se refieren los artículos 10.2, 13.2, 25.2, 26.1 d), 27.4, 40.3, 41.5, 42.1 f), 42.2, 42.3, 45.2 y 47.2 de la presente Ley.

## CAPÍTULO VIII

### DEL REGISTRO DE FUNDACIONES DE ANDALUCÍA

**Artículo 49. El Registro de Fundaciones de Andalucía.**

1. El Registro de Fundaciones de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de fundaciones, tendrá por objeto la inscripción de las mismas y de los actos que con arreglo a las leyes sean inscribibles.

2. La inscripción de las fundaciones, que deberá contener los extremos indicados en el artículo 11 de esta Ley, requerirá, en todo caso, el informe favorable del Protectorado, en cuanto a la idoneidad de los fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación.

3. La estructura y funcionamiento del Registro, así como los plazos de inscripción, se determinarán reglamentariamente.

**Artículo 50. Funciones.**

Son funciones del Registro de Fundaciones de Andalucía:

- a) La inscripción de las fundaciones, así como los demás actos inscribibles, con arreglo a esta Ley y sus normas reglamentarias.
- b) El depósito y archivo de los documentos a que se refiere la presente Ley y sus normas reglamentarias.
- c) La legalización de los libros que hayan de llevar las fundaciones reguladas en la presente Ley.
- d) Dar traslado al Registro de Fundaciones de competencia estatal, para constancia y publicidad general, de las inscripciones de constitución de fundaciones o, en su caso, de extinción de las mismas.
- e) Cualquier otra que se le atribuya reglamentariamente.

**Artículo 51. Principios registrales.**

1. El Registro de Fundaciones de Andalucía será único y surtirá efectos constitutivos y de publicidad

formal y material frente a terceros. Ésta se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por el responsable del Registro o simple nota informativa o copia compulsada de los asientos y de los documentos depositados en el Registro.

2. Los actos inscritos en el Registro se presumen válidos. Respecto de los documentos depositados que no hayan causado inscripción, tan solo se presumirá su regularidad formal.

3. Los actos sujetos a inscripción y no inscritos no perjudicarán a terceros de buena fe. La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la normativa reguladora de otros Registros públicos existentes.

#### **Artículo 52.** Régimen jurídico de los actos del Registro

1. La tramitación de los procedimientos de inscripción en el Registro de Fundaciones de Andalucía se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa que regule su organización y funcionamiento en todo lo que no contravenga a esta Ley.

2. La solicitud de primera inscripción de constitución de una fundación se resolverá en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a su recepción en el órgano competente para resolver, entendiéndose desestimada si transcurrido dicho plazo no se hubiera notificado resolución expresa.

3. El cómputo del plazo para notificar la resolución expresa se suspenderá:

- a) Por el tiempo que medie entre la petición del preceptivo informe que sobre idoneidad de fines y suficiencia dotacional ha de emitir el Protectorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley y su efectiva recepción, sin que pueda exceder en ningún caso de tres meses.
- b) Cuando se requiera a los interesados para la subsanación de deficiencias, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

## CAPÍTULO IX

### DEL CONSEJO DE FUNDACIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

#### **Artículo 53.** *Creación.*

1. El Consejo de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía es un órgano de carácter consultivo adscrito a la Consejería competente en materia de fundaciones.

2. Reglamentariamente se regularán la estructura y composición del Consejo de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el que estarán representadas la Administración de la Junta de Andalucía y las fundaciones, atendiendo a la existencia de asociaciones de fundaciones con implantación en Andalucía.

#### **Artículo 54.** *Funciones.*

Son funciones del Consejo de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- a) Asesorar, informar y dictaminar, cuando así se solicite, sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecte directamente a las fundaciones.
- b) Elevar las propuestas que estime pertinentes a la Consejería competente en materia de fundaciones.
- c) Planificar y proponer las actuaciones necesarias para la promoción y fomento de las fundaciones.
- d) Las demás que le atribuyan las disposiciones vigentes.

## CAPÍTULO X

### FUNDACIONES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

#### **Artículo 55.** *Concepto.*

1. A los efectos de esta Ley, se consideran fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía tanto aquellas que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de

la Administración de la Junta de Andalucía, sus organismos públicos o demás entidades o empresas de la Junta de Andalucía, como aquellas que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un cincuenta por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por dichas entidades.

2. Asimismo, serán consideradas fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía aquellas en las que la Administración de la Junta de Andalucía tenga una representación mayoritaria. Se entenderá que existe ésta cuando más de la mitad de los miembros de los órganos de administración, dirección o vigilancia de la fundación sean nombrados por la Junta de Andalucía, a través de cualquiera de sus instituciones, entidades, órganos, organismos autónomos o empresas.

#### **Artículo 56.** *Creación y extinción.*

1. La creación y extinción de fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la adquisición y pérdida de la representación mayoritaria, así como la modificación de sus fines fundacionales, deberán ser autorizadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que determinará las condiciones generales que deben cumplir todos estos actos y designará a la persona que haya de actuar por ella en el acto de constitución y, en su caso, a su representante o representantes en el Patronato.

2. En el procedimiento de autorización deberá incluirse una memoria, que deberá ser informada por la Consejería competente en materia de organización de la Junta de Andalucía, en la que se justifiquen suficientemente las razones por las que se considera que existirá una mejor consecución de los fines de interés general perseguidos a través de una fundación, que mediante otras formas jurídicas contempladas en la normativa vigente.

3. Deberá presentarse, igualmente, una memoria económica, que requerirá informe de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, en la que se justificará la suficiencia de la dotación inicialmente prevista para el comienzo de la actividad de la fundación y, en su caso, los compromisos futuros que garanticen su continuidad.

#### **Artículo 57.** *Régimen jurídico.*

1. Las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía no podrán ejercer potestades públicas, ni comportar el establecimiento de servicios públicos. Además, podrán realizar únicamente actividades relacionadas con el ámbito competencial de las entidades fundadoras, debiendo contribuir a la consecución de los fines de las mismas, sin que ello suponga la asunción de la titularidad de las competencias de éstas, salvo previsión legal expresa.

2. El Protectorado de estas fundaciones se ejercerá por la Consejería competente en materia de fundaciones. Igualmente sucederá con las fundaciones que estén constituidas por una o más personas jurídico-públicas, cualquiera que sea el ámbito territorial de actuación de las mismas, siempre que desempeñen su actividad principalmente en Andalucía, las cuales estarán sujetas a lo previsto en esta Ley y en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. En materia de presupuestos, contabilidad y auditoría de cuentas, las fundaciones previstas en este capítulo se regirán por lo dispuesto en la Ley citada en el apartado anterior.

Las fundaciones reguladas en este capítulo remitirán a la Intervención General de la Junta de Andalucía sus cuentas anuales una vez aprobadas. En el supuesto de que exista obligación de someter a auditoría externa las cuentas anuales de estas fundaciones, su realización corresponderá al órgano citado anteriormente.

4. La selección del personal de las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá realizarse, en todo caso, con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la correspondiente convocatoria.

Asimismo, su contratación deberá ajustarse a la normativa básica estatal en la materia y a la que corresponda aprobar a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Cuando se realicen actividades que supongan la disposición dineraria de fondos, sin contraprestación directa de los beneficiarios, para la ejecución de actuaciones o proyectos específicos, dicha actividad se

ajustará a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, siempre que tales recursos provengan del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6. En los aspectos no regulados específicamente en este Capítulo, las fundaciones en él reguladas se regirán, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición adicional primera.** *Conformidad con la normativa estatal de aplicación general en materia de fundaciones.*

El contenido de los artículos 1.2; 2 a 7; 8; 9; 10; 11, letras a), b), c), d) y f); 12 a 15; 22.2, 24 c); 25; 26; 27, apartados 1, 4 y 5; 28.1; 29; 30.3, segundo párrafo; 40, apartados 1, 2, 3 y 5; 41, apartados 1, 4 y 5; 42; 44.1, in fine; 45.2; 47; 48 y 51.4 de la presente Ley está redactado de conformidad con los preceptos de aplicación general de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

**Disposición adicional segunda.** *Fundaciones que gestionan la obra social de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía.*

1. El Protectorado de las fundaciones que gestionen obra social de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Andalucía se ejercerá por la Administración de la Junta de Andalucía a través de la Consejería competente en materia de Cajas de Ahorros, a cuyo titular corresponderán las funciones y facultades propias de aquél.

2. Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a las fundaciones mencionadas en el apartado anterior en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía; en el Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto 138/2002, de 30 de abril, y demás disposiciones específicas de aplicación a las mismas.

**Disposición adicional tercera.** *Registro de Fundaciones de competencia estatal.*

La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá requerir del Registro de Fundaciones de competencia estatal o de los Protectorados de idéntico ámbito competencial la documentación e información relativa a las fundaciones domiciliadas en Andalucía, al objeto de determinar su ámbito territorial de actividad.

**Disposición adicional cuarta.** *Fundaciones de las Universidades andaluzas.*

A los efectos previstos en el artículo 1 de esta Ley, se entenderá que las fundaciones constituidas por las Universidades públicas andaluzas desarrollan principalmente sus actividades en Andalucía.

**Disposición adicional quinta.** *Obligaciones de fedatarios públicos.*

Los Notarios que, dentro de su competencia, autoricen documentos de los que, conforme a la presente Ley, tenga que quedar constancia en el Registro de Fundaciones de Andalucía deberán dar cuenta de su otorgamiento al Protectorado.

**Disposición adicional sexta.** *Adaptación al Plan General de Contabilidad.*

Serán aplicables a las fundaciones reguladas en esta Ley las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin ánimo de lucro y las normas de elaboración del plan de actuación de dichas entidades.

**Disposición transitoria primera.** *Adaptación de los Estatutos de las fundaciones preexistentes a esta Ley.*

1. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las fundaciones ya constituidas y que se encuentren en el ámbito de aplicación de la misma deberán adaptar, en su caso, sus Estatutos a lo dispuesto en ella, excepto en lo relativo a su dotación, y presentarlos en el Registro de Fundaciones de Andalucía.

De manera excepcional, el Protectorado podrá prorrogar hasta un máximo de un año más dicho plazo, previa solicitud razonada del Patronato y cuando consten acreditadas circunstancias que objetivamente lo justifiquen.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin haberse producido la adaptación de Estatutos, cuando la misma sea necesaria, no se inscribirá documento alguno de la fundación en el Registro de Fundaciones de Andalucía hasta que la adaptación se haya verificado, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.3 de esta Ley.

3. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta disposición transitoria por alguna fundación provocará que la misma no pueda obtener subvenciones o ayudas públicas de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de las responsabilidades en que, conforme a la Ley, pudiera incurrir.

**Disposición transitoria segunda.** *Protectorado de fundaciones.*

Hasta tanto se apruebe la regulación reglamentaria del Protectorado de las Fundaciones Andaluzas previsto en el Capítulo VII de esta Ley, las fundaciones sometidas a su ámbito de aplicación continuarán adscritas a los Protectorados actualmente existentes.

**Disposición transitoria tercera.** *Fundaciones preexistentes del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía ya constituidas deberán, en su caso, adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en el Capítulo X de la presente Ley, en el plazo de un año a contar desde la fecha de su entrada en vigor.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo previsto en la presente Ley o lo contradigan.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.



# §12. LEY 13/2005, DE 11 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS PARA LA VIVIENDA PROTEGIDA Y EL SUELO

(BOJA 227, de 21 de noviembre de 2005)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	195
TÍTULO PRELIMINAR .....	199
CAPÍTULO ÚNICO Disposición general .....	199
Artículo 1. Objeto y finalidad. ....	199
TÍTULO I VIVIENDAS PROTEGIDAS .....	199
CAPÍTULO I Régimen jurídico .....	199
Artículo 2. Concepto. ....	199
Artículo 3. Sujetos destinatarios de las viviendas protegidas. ....	199
Artículo 4. Destino y titularidad. ....	200
Artículo 5. Duración del régimen de protección. ....	200
Artículo 6. Precio máximo de venta o alquiler de la vivienda protegida. ....	200
Artículo 7. Valor del suelo destinado a vivienda protegida. ....	200
Artículo 8. Condición resolutoria. ....	200
Artículo 9. Acceso registral de las prohibiciones y limitaciones a la facultad de disponer. ....	201
Artículo 10. Obligación de las personas promotoras y de las compañías suministradoras de servicios .....	201
CAPÍTULO II Derechos y prerrogativas de la Administración .....	201
Artículo 11. Derecho de adquisición preferente. ....	201
Artículo 12. Derechos de tanteo y retracto. ....	201
Artículo 13. Elevación a escritura pública, inscripción en el Registro de la Propiedad y otras garantías. ....	202
Artículo 14. Expropiación de viviendas protegidas. ....	202
Artículo 15. Desahucio administrativo. ....	203
Artículo 16. Procedimiento de desahucio administrativo. ....	203
CAPÍTULO III Infracciones y sanciones .....	204
SECCIÓN PRIMERA Disposición general .....	204
Artículo 17. Sujetos responsables. ....	204
SECCIÓN SEGUNDA Infracciones .....	204
Artículo 18. Infracciones. ....	204
Artículo 19. Infracciones graves. ....	204
Artículo 20. Infracciones muy graves. ....	205
SECCIÓN TERCERA Sanciones .....	206
Artículo 21. Multas y su graduación. ....	206
Artículo 22. Sanciones accesorias. ....	206

TÍTULO II MEDIDAS EN MATERIA DE SUELO . . . . .	206
Artículo 23. Disponibilidad de suelo para la vivienda protegida y aseguramiento de su ejecución . . . . .	206
Artículo 24. Reversión a la colectividad de las plusvalías y mecanismos de intervención directa en el mercado del suelo . . . . .	208
Artículo 25. Parcelación urbanística. . . . .	211
Artículo 26. Efectiva ejecución de los instrumentos de planeamiento y mecanismos para su ejecución directa . . . . .	212
Artículo 27. Uso turístico y delimitación del mismo de los usos residenciales. . . . .	213
Artículo 28. Protección de la legalidad urbanística. . . . .	214
Artículo 29. Informe de incidencia territorial sobre los Planes Generales de Ordenación Urbanística . . . . .	217
 DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Titularidad del Patrimonio Autónomo de Suelo . . . . .	 217
 DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Viviendas de protección oficial de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre . . . . .	 217
 DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007 . . . . .	 217
 DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Creación del Cuerpo de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda . . . . .	 217
 DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Juntas Arbitrales de Vivienda. . . . .	 218
 DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Aplicación del artículo 10.1.A b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre . . . . .	 218
 DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa . . . . .	 218
 DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas . . . . .	 218
 DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía . . . . .	 218
 DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Actualización de las sanciones en materia de vivienda protegida . . . . .	 220
 DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Habilitación normativa . . . . .	 220

# LEY DE MEDIDAS PARA LA VIVIENDA PROTEGIDA Y EL SUELO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

Uno de los principales fines de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, es hacer efectivo el mandato constitucional contenido en el artículo 47 de la Constitución, en orden a garantizar el acceso a una vivienda digna. Para ello, desde el entendimiento del urbanismo como una función pública, se avanzó en los mecanismos de intervención pública en el mercado del suelo, mediante la regulación de diversos instrumentos a fin de facilitar la disponibilidad de suelo para las políticas públicas de vivienda y de agilizar los procesos de transformación del suelo.

Entre estos mecanismos, la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía recoge no sólo la necesidad de que los Planes de Ordenación Urbanística de todos los municipios contengan las disposiciones que garanticen el suelo suficiente para viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, exigiendo para los municipios de relevancia territorial una reserva de, al menos, el treinta por ciento del aprovechamiento objetivo en suelo residencial, sino que, con el objetivo de dotar a las Administraciones de suelo para desarrollar las políticas urbanísticas públicas, regula, entre las finalidades de los Patrimonios Públicos de Suelo, la de garantizar una oferta suficiente con destino a la ejecución de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, y fija en el máximo permitido por la legislación estatal la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, mediante la cesión de suelo correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento ya urbanizado.

Asimismo, la vigente normativa, integrada tanto por el Decreto 149/2003, de 10 de junio, que aprueba el Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007 y regula las actuaciones contenidas en el mismo, modificado por el Decreto 463/2004, de 27 de julio, como por el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005, y creación de nuevas líneas de actuaciones protegidas para fomentar el arrendamiento de viviendas, modificado por el Real Decreto 1721/2004, de 23 de julio, ha venido a incidir positivamente en orden a facilitar el acceso a una vivienda digna.

### II

No obstante, para reforzar y ampliar este esfuerzo de las Administraciones, y en el ejercicio de las competencias que el artículo 13.8 del Estatuto de Autonomía atribuye a esta Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, se ha considerado necesaria la aprobación del presente texto legal de medidas para la vivienda protegida y el suelo, con el objetivo principal de vincular la construcción de vivienda protegida y la promoción de suelo enfocando ésta, fundamentalmente, a aumentar la oferta de la primera.

Para que dicha intervención pública en el mercado de suelo logre alcanzar su finalidad fundamental, que no es otra que regular, en defensa del interés general, los precios del suelo en el mercado, se considera como uno de los objetivos principales de esta Ley el necesario perfeccionamiento, mejora y fortalecimiento de los instrumentos anteriormente mencionados. De este modo, en ejercicio de la competencia urbanística, se procede a modificar y completar determinados aspectos de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, con la finalidad de garantizar una oferta de suelo suficiente con destino a la promoción de viviendas protegidas, no sólo en los municipios de relevancia territorial sino en todos los municipios andaluces.

Se aborda por primera vez en la Comunidad Autónoma, con rango de ley, el régimen jurídico de la vivienda protegida con el fin de reforzar la acción pública para garantizar su función social. En este sentido, se establecen los mecanismos de calificación de la vivienda protegida, recogiendo con el nuevo rango la adjudicación de estas viviendas, en la que la selección de las personas adquirentes o arrendatarias deberá realizarse, con carácter general, bajo los principios de igualdad, publicidad y concurrencia. Se establecen las condiciones para la titularidad de la propiedad de manera que la duración del régimen de protección se establecerá reglamentariamente para cada figura o programa de vivienda protegida, a la vez que los precios máximos de venta y renta quedan establecidos de forma reglamentaria y deberán servir de referencia para determinar el valor del suelo destinado a vivienda protegida.

Otro aspecto importante del conjunto de medidas consideradas en la Ley viene referido a la facultad de disponer de la vivienda protegida, con dos intervenciones importantes. De una parte, se establece el derecho de adquisición preferente de la Comunidad Autónoma sobre las viviendas protegidas de promoción privada, incluso aquéllas que, tras el correspondiente procedimiento de adjudicación, queden vacantes. De otra parte, las segundas o posteriores ventas estarán sujetas al derecho de tanteo y retracto por la Comunidad Autónoma.

Debe destacarse que la Ley contempla una serie de medidas enfocadas a reforzar el cumplimiento de la función social de la vivienda protegida, regulando con carácter inmediato una tipificación de infracciones y sus correspondientes sanciones que serán complementadas y ampliadas en la futura Ley de Calidad en la Vivienda en Andalucía, en fase de elaboración.

La Ley contempla, igualmente, la creación de las Juntas Arbitrales en materia de vivienda como órganos especializados para la resolución de conflictos en relación con los contratos de arrendamientos y de otros celebrados en materia de vivienda. De esta forma se pretende contar con un mecanismo ágil que evite la ralentización de los procesos judiciales.

### III

La Ley se estructura en un Título Preliminar y dos títulos, que integran veintinueve artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y cuatro finales.

El Título Preliminar, que consta de un único artículo, establece como objeto y finalidad de la Ley la definición del régimen jurídico de determinadas actuaciones en materia de vivienda protegida y suelo y el establecimiento de medidas específicas para la producción de suelo, con destino a vivienda protegida y otros fines de interés social y para el control y prevención del fraude.

El Título I de la presente Ley, bajo la rúbrica de «Viviendas protegidas», consta de veintidós artículos distribuidos en tres capítulos.

El Capítulo I regula el régimen jurídico de las viviendas protegidas. Define el concepto de las mismas y quienes pueden ser las personas titulares y destinatarias de ellas, fijando que el destino de las viviendas es constituir el domicilio habitual y permanente de dichas personas. Asimismo establece prohibiciones y limitaciones a la facultad de disponer de las viviendas protegidas y la sujeción, durante todo el período de protección, a limitaciones en el precio de venta y renta de las mismas.

En el Capítulo II se regulan los derechos y las prerrogativas de la Administración en materia de vivienda protegida. Entre estas prerrogativas se regulan el derecho de adquisición preferente sobre las viviendas protegidas de promoción privada por la Administración de la Junta de Andalucía, o bien el Ayuntamiento o la entidad pública que sean designados por ella; los derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Junta de Andalucía; la expropiación forzosa para los casos de incumplimiento de la función social de las viviendas protegidas, y las causas que motivan el desahucio administrativo y el procedimiento para ejercitar el mismo.

El Capítulo III, en cumplimiento del principio de reserva de ley, tipifica determinadas conductas como infracciones al régimen de viviendas protegidas, graduándose en graves y muy graves y fijando las correspondientes sanciones y medidas complementarias.

El Título II de la presente Ley, bajo la rúbrica «Medidas en materia de suelo», consta de siete artícu-

los, en cada uno de los cuales figuran los aspectos de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía que son completados o modificados para la consecución de los objetivos establecidos.

Así, en el artículo 23 se modifican diversos preceptos a fin de fomentar la disposición de suelo para la construcción de vivienda protegida. En particular, se extiende a todos los municipios la obligación de reservar al menos el treinta por ciento de la edificabilidad residencial de cada área o sector con uso residencial para su destino a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública. Con esta nueva regulación se pretende obtener una doble consecuencia: de una parte, que la reserva suficiente de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública venga objetivada en función de los nuevos aprovechamientos residenciales que se prevean en cada municipio, con independencia de que sea o no de relevancia territorial, y, de otra, clarificar los cálculos previstos en la norma y así facilitar su aplicación en la gestión urbanística. De igual manera, se acota la posibilidad de que el Plan General de Ordenación Urbanística pueda excepcionar esta obligación, si bien con la necesidad de compensarlo en el resto de áreas y sectores, de forma que se asegure una distribución equilibrada en el conjunto de la ciudad de este tipo de viviendas, a fin de favorecer la cohesión social y evitar la segregación territorial de los ciudadanos por razón de su nivel de vida.

Asimismo, se recoge la obligación de localizar concretamente en cada área y sector las reservas de terrenos para viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, en el instrumento de planeamiento que contenga la ordenación detallada. En todo caso, como mecanismo necesario para asegurar la efectiva materialización de las reservas para la construcción de viviendas de protección pública, se prevé la necesidad de que la ordenación detallada de las áreas o sectores que contengan reservas de terrenos con este destino recoja los plazos de inicio y terminación de dichas viviendas, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la expropiación de los terrenos por parte de la Administración.

Por último, para reforzar la seguridad jurídica de los agentes públicos y privados se establece que necesariamente sean el Plan General de Ordenación Urbanística o, en su caso, el Plan de Ordenación Intermunicipal o el Plan de Sectorización los que recojan los coeficientes correctores, al objeto de compensar a quienes tengan la propiedad de suelos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.

Las modificaciones que se contienen en el artículo 24 tienen por objeto reforzar las medidas previstas en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía para garantizar la reversión a la colectividad de las plusvalías derivadas de la actividad urbanística e incrementar los medios de intervención directa de las Administraciones públicas en el mercado del suelo.

A fin de dotar de mecanismos a la Administración para mejorar la política de vivienda, se prevé expresamente la posibilidad de que mediante convenio urbanístico se acuerde la sustitución de los terrenos que hayan de ser cedidos en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la actividad urbanística, por otros terrenos situados en distintos ámbitos del suelo urbano o urbanizable que sean aptos para la construcción de viviendas protegidas.

De otro lado, se amplía a la Administración instrumental la posibilidad de ser titulares de los Patrimonios Públicos de Suelo, introduciéndose, a su vez, una serie de medidas que por la vía del control y la fiscalización vienen a garantizar la correcta utilización de éstos, haciendo responsables de ello a órganos concretos de las Administraciones públicas titulares de los mismos.

De igual forma, para la efectiva intervención de las Administraciones públicas en el mercado de suelo, la Ley introduce diversos mecanismos a fin de agilizar los procedimientos de incorporación al proceso urbanizador de los suelos previstos por el Plan General de Ordenación Urbanística para su desarrollo urbano, que son objeto de reserva para los Patrimonios Públicos de Suelo, incluso posibilitando en estos casos que la Comunidad Autónoma sea Administración actuante. En esta misma posición se coloca a la Comunidad Autónoma respecto a la gestión de los suelos integrantes de reservas para el Patrimonio Autonómico de Suelo sobre suelo no urbanizable cuyo destino sea contribuir a la conservación de las características del mismo o cumplir determinadas funciones estratégicas de ordenación o vertebración territorial.

Con el objetivo general de facilitar y garantizar la efectiva ejecución de los instrumentos de planeamiento urbanístico, el artículo 26 de esta Ley recoge una serie de medidas tendentes a agilizar dicha

ejecución, por medio de la iniciativa privada y mediante la habilitación de mecanismos de ejecución directa de organismos o entidades públicas.

En el artículo 27, mediante la incorporación de una nueva disposición adicional a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y la modificación de su artículo 42, se aclara el concepto «uso turístico» y se delimita claramente de los usos residenciales. Se garantiza con ello que la ciudadanía cuente con infraestructuras, dotaciones y servicios adecuados y proporcionados al efectivo uso que se hace del suelo.

Por su parte, en el artículo 28 se modifican diversos preceptos que pretenden completar y mejorar la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía en aquellos aspectos relativos a la protección de la legalidad urbanística, la aclaración de supuestos de vulneración del ordenamiento jurídico urbanístico y la incidencia en la regulación del procedimiento para la adopción de las órdenes de suspensión de obras y el procedimiento de reposición de la realidad física alterada, ya que, en su aplicación práctica, se ha puesto de relieve la necesidad de su reforma y aclaración.

Asimismo, hay que destacar en este artículo 28 el nuevo apartado 4 que se introduce en el artículo 31 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía. En él se posibilita que, ante el grave incumplimiento por parte de algún municipio en el ejercicio de competencias urbanísticas, se atribuya el ejercicio de las competencias de planeamiento a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, siempre que dicho grave incumplimiento afecte de forma manifiesta las competencias de la Comunidad Autónoma sobre estas materias. Este grave incumplimiento supone la desaparición de la función pública del urbanismo, con vulneración del mandato constitucional exigido por el artículo 47 de la Constitución Española y generando incluso alarma social, y situaciones excepcionales que pudieran ser calificadas como «de descontrol urbanístico». Así, dichas situaciones afectan tanto a intereses urbanísticos supramunicipales (a la ordenación proyectada en los terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección, a parques, jardines, espacios libres o demás reservas para dotaciones...), como a la ordenación territorial que para esos ámbitos municipales se pretenda establecer por la Administración autonómica, en el ejercicio de las competencias que se atribuyen en el artículo 13.8 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Dicha asunción de competencias deberá ser acordada por el Consejo de Gobierno, previa apreciación del mismo por el Parlamento de Andalucía mediante informe favorable.

Igualmente, es necesario, para evitar que este instrumento excepcional quede sin efecto, que el Acuerdo del Consejo de Gobierno se pronuncie sobre la suspensión de la facultad de los municipios para la firma de los convenios urbanísticos que en materia de planeamiento se prevén en el artículo 30 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, y la atribuya, sólo para la consecución del fin propuesto, a la Administración autonómica.

Finalmente, en el artículo 29, se añade una nueva disposición adicional a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, que aclara el momento en el que habrá de pronunciarse el órgano competente en materia de ordenación de territorio en los supuestos previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía.

En las disposiciones adicionales se establece la titularidad del Patrimonio Autonómico de Suelo, se reunifican los conceptos de vivienda protegida con los de vivienda de protección oficial u otros regímenes de protección pública y se permite la aplicación del vigente Plan Andaluz de Vivienda y Suelo en diversos aspectos cuya regulación difiere la presente Ley al desarrollo reglamentario.

Asimismo, en la disposición adicional quinta se crea el Cuerpo de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, en el seno de la Función Pública andaluza. Siendo la Administración de la Junta de Andalucía la que ha de garantizar la ordenación territorial y urbanística de Andalucía, así como velar por el cumplimiento de la normativa en materia de vivienda y su ejecución, ha de dotarse de los medios e instrumentos necesarios para conseguir dicha finalidad, y ante la complejidad técnico-jurídica de unas disciplinas como éstas, y la extensión geográfica sobre la que se proyecta, se considera imprescindible la creación de este Cuerpo de funcionarios, que se integra en el Grupo A, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

Se introduce una disposición transitoria única referida a la reserva de terrenos con destino a las viviendas protegidas, con independencia de la situación en que se encuentre la adaptación del planeamiento a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Por último, en sus disposiciones finales, la Ley efectúa algunas modificaciones legislativas que tienen por objeto armonizar determinados aspectos de la ordenación urbanística con lo regulado en otros cuerpos normativos.

En este sentido se modifica la letra b) del artículo 33 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, en el que se determina el objeto de la Empresa Pública del Suelo de Andalucía y, con objeto de establecer mecanismos de conexión entre la legislación urbanística y la legislación que regula la implantación de grandes establecimientos comerciales, se modifican algunos aspectos de los artículos 36 y 37 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Se consigue con ello que en el proceso de la autorización para la implantación de un gran establecimiento comercial, las Administraciones públicas competentes conozcan no sólo la incidencia territorial de la localización, sino la aptitud urbanística de los terrenos en los que se pretende dicha ubicación. Así mismo, para mejorar los mecanismos de colaboración entre las distintas administraciones y organismos, se incorpora una disposición adicional a la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, por la que se hace participar a los órganos competentes en materia de comercio en la tramitación del planeamiento, de forma que puedan manifestarse sobre la localización que el Plan General prevé para los grandes establecimientos comerciales.

## TÍTULO PRELIMINAR

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DISPOSICIÓN GENERAL

##### **Artículo 1.** *Objeto y finalidad.*

La presente Ley define el régimen jurídico de determinadas actuaciones públicas en materia de vivienda protegida y suelo con la finalidad de facilitar el acceso de las vecinas y los vecinos de Andalucía a una vivienda digna y adecuada, de acuerdo con el artículo 47 de la Constitución, estableciendo medidas específicas para la producción de suelo con destino a vivienda protegida y otros fines de interés social, y para el control y prevención del fraude en materia de vivienda protegida y suelo.

## TÍTULO I

### VIVIENDAS PROTEGIDAS

#### CAPÍTULO I

##### RÉGIMEN JURÍDICO

##### **Artículo 2.** *Concepto.*

1. Se entiende por vivienda protegida, a efectos de la presente Ley, la que cumpla las condiciones de uso, destino, calidad, precio de venta o alquiler y, en su caso, superficie y diseño, establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones que resulten de aplicación y sean calificadas como tales por la Consejería competente en materia de vivienda.

2. También tendrán esta consideración los alojamientos que, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, sean calificados como protegidos por la Consejería competente en materia de vivienda, que se integren en conjuntos que constituyan fórmulas intermedias entre la vivienda individual y la residencia colectiva, en los términos en que se establezca. La cesión de estas viviendas, que pueden vincularse con dotaciones y servicios comunes, podrá realizarse de manera independiente entre ellas.

##### **Artículo 3.** *Sujetos destinatarios de las viviendas protegidas.*

1. Las viviendas protegidas se destinarán a familias con recursos económicos limitados que reúnan los requisitos que, tanto para la composición de la unidad familiar como para la cuantía y determinación de los

ingresos familiares, se establezcan en los diferentes programas que integran los planes de vivienda y suelo.

2. En los citados programas se atenderán de manera especial las necesidades habitacionales de los grupos sociales con especiales dificultades para el acceso a la vivienda, como, entre otros, jóvenes, mayores, personas con discapacidad, víctimas del terrorismo, familias monoparentales, los procedentes de situaciones de rupturas de unidades familiares, víctimas de la violencia de género y emigrantes retornados.

3. La selección de las personas a las que van destinadas las viviendas protegidas se realizará respetando los principios de igualdad, publicidad y concurrencia, de acuerdo con las normas de desarrollo de la presente Ley.

4. Se exceptúan de la exigencia del apartado anterior las promociones en las que por su naturaleza no pueda existir concurrencia, como aquellas adjudicaciones que se deriven de programas específicos de integración social, en los términos que se determinen reglamentariamente.

#### **Artículo 4.** *Destino y titularidad.*

1. Las viviendas protegidas se destinarán a residencia habitual y permanente.

2. No podrán adquirir o promover para uso propio una vivienda protegida quienes sean titulares del pleno dominio de alguna otra vivienda protegida o libre o estén en posesión de la misma en virtud de un derecho real de goce o disfrute vitalicio.

3. No obstante, por razones de movilidad laboral y con el fin de atender situaciones transitorias, podrán establecerse reglamentariamente excepciones a lo dispuesto en el apartado anterior.

#### **Artículo 5.** *Duración del régimen de protección.*

1. El plazo de duración del régimen legal de las viviendas, sean para venta, uso propio o arrendamiento, se determinará para cada programa en el correspondiente plan de vivienda y suelo, o, en todo caso, por Acuerdo del Consejo de Gobierno.

2. En los citados programas se podrá prever la reducción motivada del plazo fijado inicialmente para determinados supuestos o promociones específicas.

#### **Artículo 6.** *Precio máximo de venta o alquiler de la vivienda protegida.*

1. Durante el período legal de protección, cualquier acto de disposición, arrendamiento o adquisición de las viviendas protegidas estará sujeto a un precio o renta máximos que serán fijados para cada ámbito territorial en los correspondientes planes de vivienda y suelo.

2. Queda prohibida la percepción de cualquier sobreprecio, prima o cantidad distinta a la que corresponda satisfacer a quien compre o sea arrendatario de una vivienda protegida, sin que pueda justificarse la misma por mejoras u obras complementarias al proyecto aprobado.

3. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, serán nulas las cláusulas o estipulaciones que establezcan precios superiores a los máximos autorizados en la normativa aplicable, debiendo entenderse tales estipulaciones hechas al precio o renta máximos legales que resulten de aplicación.

#### **Artículo 7.** *Valor del suelo destinado a vivienda protegida.*

1. El valor de los terrenos destinados a la construcción de viviendas protegidas, sumado el coste de las obras de urbanización necesarias, no podrá exceder del quince por ciento del importe que resulte de multiplicar el precio máximo de venta del metro cuadrado por la superficie de las referidas viviendas, en la forma y con las determinaciones que se establezcan reglamentariamente.

2. Queda prohibida la percepción de cualquier sobreprecio, prima o cantidad distinta a la que corresponda satisfacer por la adquisición de suelos destinados a la construcción de viviendas protegidas, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

#### **Artículo 8.** *Condición resolutoria.*

Todo contrato o acto de disposición sobre suelos destinados a la promoción de viviendas protegidas estará sujeto a condición resolutoria para el caso de que se incumpla tal destino, debiendo constar tal determinación en los documentos que a tal efecto se suscriban y en el Registro de la Propiedad.



**Artículo 9.** *Acceso registral de las prohibiciones y limitaciones a la facultad de disponer.*

Las prohibiciones y las limitaciones a la facultad de disponer que resulten de la calificación como vivienda protegida de acuerdo con la normativa aplicable deberán constar en la correspondiente escritura pública y tendrán reflejo en el Registro de la Propiedad en el respectivo asiento registral.

**Artículo 10.** *Obligación de las personas promotoras y de las compañías suministradoras de servicios.*

1. Las personas públicas o privadas promotoras de viviendas protegidas están obligadas a comunicar al Ayuntamiento, al solicitar la correspondiente licencia de ocupación, el carácter de viviendas protegidas de la promoción.

2. Las compañías suministradoras de los servicios de agua, gas, electricidad y telecomunicaciones deberán comunicar a la Consejería competente en materia de vivienda los cambios de titularidad que se realicen en los contratos para el suministro de tales servicios en las viviendas protegidas.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN

**Artículo 11.** *Derecho de adquisición preferente.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, el Ayuntamiento o la entidad pública que sean designados por aquélla, podrán ejercer el derecho de adquisición preferente sobre las viviendas protegidas de promoción privada.

2. El derecho de adquisición preferente podrá ejercitarse a partir de la solicitud de calificación provisional en la forma y plazo que se determinen en las normas de desarrollo de la presente Ley, debiendo en todo caso ejercitarse en un plazo máximo de 120 días.

3. Este derecho se aplicará también a aquellas viviendas que, cumplido el correspondiente procedimiento para su adjudicación, quedaran vacantes.

4. El derecho de adquisición preferente se ejercerá por un precio máximo igual al vigente para las viviendas protegidas de la tipología de que se trate en el correspondiente ámbito territorial en la fecha en que se pretenda la enajenación.

5. El derecho de adquisición preferente supondrá la subrogación de la Administración o de la entidad pública que lo ejercite, en la posición del promotor, adjudicando las viviendas conforme a lo dispuesto en el artículo 3.

**Artículo 12.** *Derechos de tanteo y retracto.*

1. Las segundas o posteriores transmisiones inter vivos de la titularidad del derecho de propiedad o de cualquier otro derecho real de uso y disfrute sobre las viviendas protegidas estarán sujetas a los derechos de tanteo y retracto legal en favor de la Administración de la Junta de Andalucía, o del Ayuntamiento o entidad pública que sean designados por aquélla.

Los compradores de viviendas protegidas no podrán transmitirles «inter vivos» ni ceder su uso por ningún título, durante el plazo mínimo de diez años desde la fecha de formalización de la adquisición, con las excepciones que reglamentariamente se establezcan.<sup>1</sup>

2. Sin perjuicio de la autorización que requiera la transmisión del derecho sobre la vivienda protegida, los/las titulares de viviendas protegidas comunicarán al órgano competente previsto en el apartado anterior la decisión de transmitir, e indicarán el precio, la forma de pago y las demás condiciones de la transmisión.

Al mismo tiempo, la persona interesada en la adquisición deberá comunicar al citado órgano competente sus datos e ingresos económicos anuales, así como los del resto de los miembros integrantes de su unidad familiar.

<sup>1</sup> Este párrafo fue modificado por el artículo tercero de la Ley 1/2006, de 16 de mayo, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía y de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, en el siguiente sentido: «Los compradores de viviendas protegidas no podrán transmitirles «inter vivos» ni ceder su uso por ningún título, durante el plazo mínimo de diez años desde la fecha de formalización de la adquisición, con las excepciones que reglamentariamente se establezcan.»

El derecho de tanteo habrá de ejercitarse en el plazo de sesenta días naturales a partir del siguiente a aquél en que se haya producido la última de las comunicaciones anteriores; si transcurrido ese plazo no se hubiera ejercitado el tanteo, podrá llevarse a efecto la transmisión comunicada en sus mismos términos.

3. La persona adquirente deberá comunicar a dicho órgano competente, en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la transmisión, las condiciones en las que se ha producido la venta, así como una copia de la escritura o documento donde la venta se haya formalizado.

4. En el caso de que quienes transmitan o adquieran no hubieran realizado las comunicaciones a las que se refiere el apartado 2, de que las comunicaciones fueran incompletas o defectuosas, o de que la transmisión se haya producido antes del transcurso del plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo, o en condiciones distintas a las anunciadas, el órgano competente podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de sesenta días naturales a contar desde el siguiente a la comunicación de la transmisión, o de que ésta hubiere llegado a su conocimiento, fehacientemente, por cualquier otro medio.

5. Los derechos de tanteo y retracto, así como el régimen de comunicaciones a los que se refiere el presente artículo, deberán constar expresamente en la correspondiente escritura pública y tendrán su reflejo en la respectiva inscripción registral.

6. El derecho de tanteo se ejercerá hasta por un precio máximo igual al vigente para las viviendas protegidas de la tipología de que se trate en el correspondiente ámbito territorial en la fecha en que se pretenda la enajenación.

El derecho de retracto se ejercerá por el precio de transmisión, que no podrá superar el máximo vigente para las viviendas protegidas a que se refiere el párrafo anterior.

7. La fijación de tanteos y retractos convencionales en las promociones de viviendas protegidas deberá respetar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto legal a los que se refiere este artículo.

8. En el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, sus titulares podrán designar a quién se adjudica la vivienda protegida, que se subrogará en la posición de aquellos.

La selección de dicha persona adjudicataria se realizará en la forma prevista en el artículo 3.

#### **Artículo 13.** *Elevación a escritura pública, inscripción en el Registro de la Propiedad y otras garantías.*

1. Las notarias y los notarios, para elevar a escritura pública la transmisión de la titularidad o, en su caso, de los derechos reales de uso y disfrute vitalicio de viviendas protegidas sujetas a los derechos de tanteo y retracto, exigirán que se acrediten por las respectivas personas transmitentes y adquirentes las comunicaciones al órgano competente respecto de la oferta de venta con los requisitos señalados en el apartado 2 del artículo 12, así como el vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del derecho de tanteo, circunstancias que deberán testimoniarse en las correspondientes escrituras.

2. Igualmente deberán comunicar a la Consejería competente en materia de vivienda la transmisión, mediante remisión por el procedimiento que se determine de copia simple de la escritura pública en la que se hubiera instrumentado la venta de una vivienda protegida.

3. Para inscribir en el Registro de la Propiedad las transmisiones efectuadas sobre las viviendas protegidas, deberá acreditarse el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 12 y en el apartado 2 del presente artículo, con los requisitos exigidos en los mismos.

4. Serán nulas de pleno derecho las transmisiones en las que las partes no hayan efectuado, en la forma y plazos previstos, las comunicaciones previstas en el artículo 12 en relación con los derechos de tanteo y retracto.

#### **Artículo 14.** *Expropiación de viviendas protegidas.*

1. Con independencia de las sanciones que procedan, existirá causa de utilidad pública o interés social, a efectos de la expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad de las viviendas protegidas, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Dedicar la vivienda a usos no autorizados, o alterar el régimen de uso de la misma, establecido en el documento de calificación definitiva.
- b) No destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente o mantenerla deshabitada por un plazo superior a tres meses, fuera de los casos establecidos en las normas de aplicación.
- c) Utilizar los/las adquirentes otra vivienda construida con financiación pública u objeto de actuación protegida fuera de los casos establecidos en las normas de aplicación.

d) Incurrir los/las adquirentes en falsedad de cualquier hecho que fuese determinante de la adjudicación en las declaraciones y documentación exigidas para el acceso a la vivienda.

e) Incumplir las obligaciones, condiciones y requisitos establecidos para la enajenación en primera o posteriores transmisiones u otros actos de disposición.

2. El justiprecio de la vivienda será determinado por la Consejería competente en materia de vivienda en base al precio en que fue adquirida, del cual se descontarán las cantidades aplazadas no satisfechas por quienes fueron adjudicatarios/as, con los intereses devengados, en su caso, así como las subvenciones y demás cantidades entregadas a la persona adquirente como ayudas económicas directas. La cifra resultante se corregirá teniendo en cuenta los criterios de valoración para las segundas transmisiones de viviendas protegidas previstos en sus normas específicas.

3. Podrá ser beneficiaria de las expropiaciones la entidad pública que designe la Consejería competente en materia de vivienda.

#### **Artículo 15.** *Desahucio administrativo.*

1. Procederá el desahucio administrativo contra las personas beneficiarias, arrendatarias u ocupantes de las viviendas protegidas, o de sus zonas comunes, locales y edificaciones complementarias, que sean de titularidad pública por las causas que se establecen en el apartado siguiente.

2. Serán causas de desahucio administrativo las siguientes:

a) La falta de pago de las rentas pactadas en el contrato de arrendamiento o de las cantidades a que esté obligada la persona adjudicataria en el acceso diferido a la propiedad, así como de las cantidades que sean exigibles por servicios, gastos comunes o cualesquiera otras establecidas en la legislación vigente.

b) Haber sido sancionado mediante resolución firme por infracción grave o muy grave de las tipificadas en la presente Ley.

c) No destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa.

d) La cesión total o parcial de la vivienda, local o edificación bajo cualquier título.

e) Destinar la vivienda, local o edificación complementaria a un uso indebido o no autorizado.

f) Ocupar una vivienda o sus zonas comunes, locales o edificación complementaria sin título legal para ello.

#### **Artículo 16.** *Procedimiento de desahucio administrativo.*

1. El procedimiento para el ejercicio del desahucio administrativo se ajustará a lo dispuesto por la normativa de procedimiento administrativo que resulte de aplicación, sin perjuicio de las especialidades previstas en este artículo.

2. Cuando el desahucio se fundamente en la causa prevista en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior, se requerirá a la persona arrendataria o adjudicataria para que abone su importe en el plazo de quince días, apercibiéndole, si no lo hiciera, de desahucio y de un recargo del 10% sobre la cantidad adeudada. En caso de reincidencia, este recargo se multiplicará por el número de veces que dichas personas haya dado lugar a iniciar el procedimiento de desahucio.

Expirado dicho plazo sin que se hubiere abonado en su totalidad la cantidad adeudada, se dictará resolución de desahucio, que se notificará concediendo un nuevo plazo de quince días para que haga efectivo el pago y el recargo aplicable, con apercibimiento de que, en caso contrario, deberá entregar las llaves de la vivienda, y de que, de no hacerlo, se procederá a su lanzamiento de la misma, así como de cuantas personas, mobiliario o enseres hubieren en ella.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el supuesto de que se hayan dictado tres resoluciones de desahucio por falta de pago contra una misma persona adjudicataria en un período de tres años consecutivos. En tal caso, en la tercera resolución que se dicte no se permitirá la enervación del desahucio mediante el pago de la deuda contraída, debiendo ejecutarse el mismo en todo caso.

3. Cuando el desahucio se fundamente en el resto de causas previstas en el apartado 2 del artículo 15 de la presente Ley, se notificará a la persona interesada la causa en la que se encuentra incurso y se le

concederá un plazo de quince días para que formule alegaciones, presente la documentación que estime oportuna y proponga cuantas pruebas considere pertinentes.

A la vista de las actuaciones y previa audiencia por un plazo de quince días, el instructor elevará la correspondiente propuesta de resolución.

En las resoluciones que acuerden el desahucio, se concederá un plazo de quince días para que la persona arrendataria o adjudicataria entregue las llaves de la vivienda, apercibiéndole que, en caso contrario, se procederá a su lanzamiento de la misma, así como de cuantas personas, mobiliario o enseres hubieren en ella.

4. Si fuese necesario entrar en el domicilio del sujeto afectado, la Administración Pública deberá obtener la preceptiva autorización judicial.

5. No podrá iniciarse procedimiento de desahucio o se suspenderá el que estuviere en curso, en tanto no se resuelva la solicitud de subrogación formulada por personas que formaran parte de la unidad familiar.

6. Cuando el desahucio se fundamente en la causa prevista en el artículo 15.2, letra c), el órgano competente para resolver podrá acordar el precinto cautelar de la vivienda al objeto de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

## CAPÍTULO III

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Sección primera Disposición general

#### **Artículo 17.** *Sujetos responsables.*

1. Serán sancionados por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas a que se refiere el presente Capítulo las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia.

2. Si la infracción se imputa a una persona jurídica, pueden ser considerados también como responsables las personas que integren sus organismos rectores o de dirección, en el caso de que así se establezca en las disposiciones reguladoras del régimen jurídico de cada forma de personificación.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las disposiciones legales en las materias a que se refiere la presente Ley corresponda a varias personas físicas y/o jurídicas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

#### Sección segunda Infracciones

#### **Artículo 18.** *Infracciones.*

En relación con la finalidad de la presente Ley, sin perjuicio del régimen sancionador que con carácter general resulte de aplicación a las viviendas protegidas, tendrán la consideración de infracciones graves y muy graves las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas como tales en el presente Capítulo.

#### **Artículo 19.** *Infracciones graves.*

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento, por quienes promuevan o tengan las viviendas en propiedad, de la obligación de hacer constar en la escritura pública las prohibiciones y limitaciones a la facultad de disponer resultantes de actuaciones protegidas.
- b) El suministro por las compañías de agua, gas, electricidad y telecomunicaciones a usuarios de viviendas sin la previa presentación de la cédula de calificación o declaración definitiva de viviendas protegidas o declaradas protegidas por la Administración.

- c) La falta de comunicación por parte de las compañías suministradoras del cambio de titularidad en los contratos de suministros a la Administración competente.
- d) No exponer, cuando legalmente proceda, en sitio visible durante el período de construcción, el cartel, según modelo oficial, indicativo de que la construcción está acogida al régimen de viviendas protegidas.
- e) En la publicidad para la venta o arrendamiento de viviendas protegidas, la vulneración de los principios de veracidad y de objetividad y la inducción a confusión, conforme a la normativa vigente en materia de publicidad y concurrencia que resulte de aplicación.
- f) La falta de ocupación de la vivienda protegida en los plazos reglamentariamente establecidos.
- g) La obstrucción o la negativa a suministrar datos o facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección que practique la Administración de la Junta de Andalucía.
- h) La falta de comunicación al Ayuntamiento de la condición de vivienda protegida, por parte de la persona promotora, al solicitar la licencia de ocupación.

**Artículo 20.** *Infracciones muy graves.*

Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

- a) La percepción por la persona promotora de viviendas protegidas, durante el período de construcción, de cantidades a cuenta del precio sin cumplir los requisitos legales exigidos por la normativa de aplicación.
- b) La cesión de la titularidad de la promoción de viviendas protegidas, durante la tramitación del expediente de protección, sin la obtención previa de la autorización expresa de la Administración competente.
- c) La inexactitud de los documentos o certificaciones que resulten fundamentales para obtener la resolución administrativa con el reconocimiento de los derechos económicos, de protección o habitabilidad solicitados, expedidos por los titulares de las promociones o la dirección facultativa de las obras de viviendas, así como por quienes actúan como personas colaboradoras de la Administración.
- d) La omisión en la publicidad de venta de las viviendas protegidas de los requisitos establecidos al efecto en las normas de aplicación.
- e) No destinar a domicilio habitual y permanente o mantener deshabitadas sin causa justificada durante un plazo superior a tres meses las viviendas protegidas, y, en todo caso, dedicarlas a usos no autorizados o alterar el régimen de uso de las mismas.
- f) La falsedad de cualquier dato que sea determinante de la adjudicación, en las declaraciones y documentación exigidas para el acceso o uso de las viviendas protegidas.
- g) La omisión de la debida presentación a visado por la Administración de la Junta de Andalucía de los contratos de compraventa y de arrendamiento de viviendas protegidas, conforme a la normativa que resulte de aplicación.
- h) El incumplimiento de la normativa de aplicación en la selección de las personas adquirentes o adjudicatarias de las viviendas protegidas.
- i) La percepción de cualquier sobreprecio, prima o cantidad distinta a la que corresponda satisfacer a la persona que compre o arriende una vivienda protegida en concepto de precio máximo de venta o de alquiler.
- j) La falsedad en la declaración de solicitud de los requisitos exigidos para la obtención de financiación protegida en la promoción o adquisición de viviendas.
- k) La falta de comunicación a la Administración de la enajenación de la vivienda protegida a los efectos de ejercicio de los derechos de adquisición preferente, tanteo, retracto u otra facultad análoga sobre viviendas protegidas previstas en las normas de aplicación.
- l) Que el titular o titulares de una vivienda protegida en arrendamiento adquieran una vivienda en el mismo municipio y no lo comuniquen a la Administración titular de dicha vivienda protegida.

### Sección tercera Sanciones

#### **Artículo 21.** *Multas y su graduación.*

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas con multas en las siguientes cuantías:
  - a) Las infracciones graves, desde 3.001 hasta 30.000 euros.
  - b) Las infracciones muy graves, con multa desde 30.001 hasta 120.000 euros.
2. Si el beneficio que resultara de la comisión de una infracción fuera superior al de la multa que corresponde, deberá ser ésta incrementada hasta alcanzar la cuantía equivalente al doble del beneficio obtenido.
3. En la graduación de la cuantía de la sanción se tendrá especialmente en cuenta el daño producido, el enriquecimiento injusto, la existencia de intencionalidad o reiteración y la reincidencia en el plazo de tres años por la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme en vía administrativa.
4. Cuando las infracciones afecten a varias viviendas aunque pertenezcan a la misma promoción, podrán imponerse tantas sanciones como infracciones se hayan cometido respecto de cada vivienda cuando la conducta infractora sea individualizada en relación con viviendas concretas.

#### **Artículo 22.** *Sanciones accesorias.*

A quienes incurran en infracciones graves o muy graves previstas en la presente Ley, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

- a) La pérdida y devolución con los intereses legales de las ayudas económicas percibidas, en caso de infracciones al régimen de financiación protegida en la promoción y adquisición de viviendas.
- b) La inhabilitación de la persona infractora para promover o participar en promociones de viviendas protegidas o actuaciones protegidas por la Comunidad Autónoma durante el plazo máximo de tres años, para las infracciones graves, o de seis años, para las infracciones muy graves.
- c) La pérdida de la condición de Agencia de Fomento del Alquiler.

## TÍTULO II MEDIDAS EN MATERIA DE SUELO

#### **Artículo 23.** *Disponibilidad de suelo para la vivienda protegida y aseguramiento de su ejecución.*

Se modifican los artículos 10, 17, 18, 61 y 160 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en los siguientes términos:

Uno. La letra b) del artículo 10.1.A) queda con la siguiente redacción:

«b) En cada área o sector con uso residencial, las reservas de los terrenos equivalentes, al menos, al treinta por ciento de la edificabilidad residencial de dicho ámbito para su destino a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública. Motivadamente, el Plan General de Ordenación Urbanística podrá eximir total o parcialmente de esta obligación a sectores o áreas concretos que no se consideren aptos para la construcción de este tipo de viviendas. El Plan deberá prever su compensación en el resto de las áreas o sectores, asegurando la distribución equilibrada de estos tipos de viviendas en el conjunto de la ciudad.»

Dos. Se suprime el contenido de la letra a) del artículo 10.1.B)

Tres. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 17, pasando el actual apartado 7 de este artículo a ser apartado 8. El nuevo apartado 7 queda con la siguiente redacción:

«7. Los instrumentos de planeamiento urbanístico que contengan la ordenación detallada localizarán en el área y sector las reservas de terrenos para viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública que, de conformidad con esta Ley, estuvieren obligados a realizar.

El cincuenta por ciento de las viviendas que se prevean en los suelos donde se localice el diez por ciento de cesión del aprovechamiento medio del área de reparto a favor del Ayuntamiento habrán de destinarse a los grupos con menor índice de renta que se determinen en los correspondientes planes y programas de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.»

Cuatro. Se añade una nueva letra c) al apartado 3 del artículo 18, con la siguiente redacción:

«c) En las áreas o sectores que contengan reservas de terrenos para viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, el Plan General de Ordenación Urbanística o, en su defecto, el instrumento de planeamiento que contenga la ordenación detallada especificará los plazos para el inicio y terminación de estas viviendas, plazos que deberán contar con informe favorable de la Consejería competente en materia de vivienda, que lo ha de emitir en un mes, transcurrido el cual se entenderá aprobado el plazo que contenga el instrumento de planeamiento.»

Cinco. El apartado 4 del artículo 61 queda con la siguiente redacción:

«4. El Plan General de Ordenación Urbanística o, en su caso, el Plan de Ordenación Intermunicipal o el Plan de Sectorización deberán, asimismo, establecer coeficientes correctores específicos al objeto de compensar a aquellos propietarios de suelos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública u otros usos de interés social.»

Seis. El apartado 5 del artículo 61 queda con la siguiente redacción:

«5. El instrumento de planeamiento que establezca la ordenación detallada precisa para la ejecución en el área urbana o sector correspondiente podrá concretar y, en su caso, fijar, respetando los criterios del Plan General de Ordenación Urbanística o del Plan de Ordenación Intermunicipal, la ponderación relativa de los usos pormenorizados y tipologías edificatorias resultantes de la ordenación que establezca, así como las que reflejen las diferencias de situación y características urbanísticas dentro del espacio ordenado.

No podrá en ningún caso disminuir el aprovechamiento objetivo otorgado por el planeamiento general.»

Siete. El apartado 1 del artículo 160, en el que se modifica la letra D), se añade un nuevo párrafo con la letra E) y las actuales letras E), F), G), H) e I) pasan a ser las nuevas letras F), G), H), I) y J), respectivamente, queda con la siguiente redacción:

«1. La expropiación forzosa por razón de urbanismo procederá en cualquiera de los siguientes supuestos:

- A) La determinación de este sistema para la unidad de ejecución correspondiente.
- B) El destino de los terrenos, por su calificación urbanística, a cualesquiera dotaciones y, en general, al dominio público de uso o servicio públicos, siempre que deban ser adquiridos forzosamente por la Administración actuante, bien por no ser objeto del deber legal de cesión obligatoria y gratuita, bien por existir necesidad urgente de anticipar su adquisición. A los efectos de la expropiación, imposición de servidumbres u ocupación temporal, en su caso, se considerarán incluidos los terrenos colindantes afectados en la medida en que sean necesarios para implantar las dotaciones, equipamientos o servicios previstos en el instrumento de planeamiento o que resulten especialmente beneficiados por tales obras o servicios y se delimiten a tal fin.
- C) La adquisición de bienes para su incorporación a los patrimonios públicos de suelo o para su constitución y ampliación, conforme a esta Ley.
- D) La realización de actos de parcelación o reparcelación, uso de suelo o edificación constitutivos legalmente de infracción urbanística grave.
- E) Por incumplimiento de la función social de la propiedad, en los siguientes supuestos:
  - a) Inobservancia de los plazos fijados para la formulación o tramitación del instrumento de planeamiento o para la ejecución total de éste o de alguna de las fases en que aquélla haya quedado dividida.
  - b) Transcurso del plazo previsto en el instrumento de planeamiento para el inicio o la terminación de las viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública que hayan sido reservadas en la correspondiente área o sector.
  - c) Inobservancia de los deberes legalmente exigibles de conservación y rehabilitación de los inmuebles.
- F) Encontrarse la edificación preexistente, o parte de ella, en la situación legal de fuera de ordenación, según se define en la disposición adicional primera, y se prevea expresamente en el instrumento de planeamiento su adaptación a la ordenación urbanística por resultar manifiestamente incompatible e inadecuada.
- G) La colocación de los bienes inmuebles, respecto de los que se haya incumplido el deber de edificar, en situación de ejecución por sustitución.

- H) La aprobación de proyectos de obras públicas ordinarias, respecto de los terrenos que sean necesarios para su ejecución.
- I) La obtención de terrenos destinados en el instrumento de planeamiento a la construcción de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, así como a usos declarados de interés social.
- J) Otros previstos por la legislación general aplicable.»

Ocho. El apartado 2 del artículo 160 queda con la siguiente redacción:

«2. La delimitación de la unidad de ejecución, o de las zonas o áreas en los supuestos previstos en las letras B), D) y E), así como la relación de titulares y descripción concreta e individualizada de los bienes y derechos objeto de expropiación en los restantes supuestos enumerados en el apartado 1 anterior, determinan la declaración de la necesidad de ocupación y el inicio de los correspondientes expedientes expropiatorios.»

**Artículo 24.** *Reversión a la colectividad de las plusvalías y mecanismos de intervención directa en el mercado del suelo.*

Se modifican los artículos 30, 36, 69, 71, 72, 73, 74, 75 y 77 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en los siguientes términos:

Uno. La regla 2.<sup>a</sup> del artículo 30.2 queda con la siguiente redacción:

«2.<sup>a</sup>) La cesión del aprovechamiento urbanístico correspondiente a la Administración urbanística, se integrará en el respectivo patrimonio público de suelo.

En los casos previstos en esta Ley en los que la cesión del aprovechamiento urbanístico se realice mediante permuta o por el pago de cantidad sustitutoria en metálico, el convenio incluirá la valoración de estos aprovechamientos realizada por los servicios de la Administración.»

Dos. Se añade una nueva regla 3.<sup>a</sup> al artículo 30.2 pasando la actual regla 3.<sup>a</sup> a ser la regla 4.<sup>a</sup>. La nueva regla 3.<sup>a</sup> queda con la siguiente redacción:

«3.<sup>a</sup>. Cuantas otras aportaciones económicas se realicen en virtud del convenio, cualquiera que sea el concepto al que obedezcan, deberán, igualmente, integrarse en el patrimonio público de suelo de la Administración que lo perciba.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 30, pasando el actual apartado 3 de este artículo a ser apartado 4. El nuevo apartado 3 queda con la siguiente redacción:

«3. Cuando los convenios urbanísticos de planeamiento contemplen entre sus estipulaciones la percepción a favor de la Administración de cantidad económica, se estará a lo dispuesto en las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup>) Si la percepción deriva de la sustitución en metálico de los terrenos donde se localice el aprovechamiento urbanístico que corresponda a la Administración en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas, ésta no podrá exigirse ni efectuarse hasta la aprobación del instrumento de planeamiento en el que se justifique dicha sustitución en metálico.

2.<sup>a</sup>) Cuando las aportaciones económicas que se contemplen tengan por objeto sufragar gastos de urbanización asumidos en virtud de dichos convenios, éstos no podrán exigirse ni efectuarse hasta la aprobación del instrumento que contenga la ordenación detallada y haya quedado delimitada la correspondiente unidad de ejecución.

3.<sup>a</sup>) Cualquier cantidad anticipada que se entregue antes de las aprobaciones referidas, tendrán la consideración de depósitos constituidos ante la caja de la Administración actuante.

Estos depósitos quedan afectados al cumplimiento de dichos convenios, no pudiendo disponerse de las citadas cantidades hasta la aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento o de la delimitación de la unidad de ejecución.»

Cuatro. Se añade un nuevo párrafo a la regla 2.<sup>a</sup> del artículo 36.2 a), quedando ésta con la siguiente redacción:

«2.<sup>a</sup>) Toda innovación que aumente el aprovechamiento lucrativo de algún terreno, desafecte el suelo de un destino público a parques y jardines, dotaciones o equipamientos, o suprima determinaciones que vinculen terrenos al uso de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, deberá contemplar las medidas compensatorias precisas para mantener la proporción y calidad de las dota-



ciones previstas respecto al aprovechamiento, sin incrementar éste en detrimento de la proporción ya alcanzada entre unas y otro.

En todo caso, sin perjuicio de las competencias de las Administraciones públicas, en el supuesto de desafectación del destino público de un suelo, será necesario justificar la innecesariedad de su destino a tal fin, previo informe, en su caso, de la Consejería competente por razón de la materia, y prever su destino básicamente a otros usos públicos o de interés social.

En los supuestos en que la nueva calificación de los suelos desafectados sea el residencial, el destino de dichos suelos será el previsto en el artículo 75.1 a) de esta Ley.»

Cinco. Se añade una regla 5ª al artículo 36.2 a) con la siguiente redacción:

«5.ª) Toda innovación que tenga por objeto el cambio de uso de un terreno o inmueble para su destino a uso residencial habrá de contemplar la implementación o mejora de los sistemas generales, dotaciones o equipamientos en la proporción que suponga el aumento de la población que ésta prevea y de los nuevos servicios que demande.»

Seis. El apartado 1 del artículo 69 queda con la siguiente redacción:

«1. La Comunidad Autónoma de Andalucía y los municipios, por sí o mediante organismos y entidades de Derecho Público, deben constituir y ejercer la titularidad del Patrimonio Autonómico de Suelo y los Patrimonios Municipales de Suelo, respectivamente, con las siguientes finalidades:

- a) Crear reservas de suelo para actuaciones públicas.
- b) Facilitar la ejecución de los instrumentos de planeamiento.
- c) Conseguir una intervención pública en el mercado de suelo, de entidad suficiente para incidir eficazmente en la formación de los precios.
- d) Garantizar una oferta de suelo suficiente con destino a la ejecución de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.»

Siete. El apartado 2 del artículo 71 queda con la siguiente redacción:

«2. Cada Administración Pública titular de un patrimonio público de suelo podrá gestionarlo por sí misma o atribuir su gestión a entidades de ellas dependientes que podrán adoptar la forma de organismo o entidad de derecho público o de sociedad mercantil cuyo capital social deberá ser íntegramente de titularidad pública. En este último caso la atribución de la gestión no podrá incluir funciones que requieran el ejercicio de autoridad.»

Ocho. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 71, pasando el actual apartado 3 de este artículo a ser apartado 4. La redacción del nuevo apartado 3 es la siguiente:

«3. Los órganos de control y fiscalización de la Administración titular de los patrimonios públicos de suelo velarán por la correcta gestión de los bienes y recursos que los integran. En tal sentido, la cuenta de liquidación anual de dicho patrimonio se integrará, de forma separada, en los presupuestos de la Administración Pública titular del mismo.»

Nueve. La letra c) del artículo 72 queda con la siguiente redacción:

«c) Los adquiridos con los ingresos derivados de la sustitución de tales cesiones por pagos en metálico, en los supuestos previstos en esta Ley.»

Diez. El artículo 73 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 73. *Reservas de terrenos.*

1. Los Planes de Ordenación del Territorio, las actividades de planificación de la Junta de Andalucía que tengan la consideración de Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio y el Plan General de Ordenación Urbanística podrán establecer en cualquier clase de suelo reservas de terrenos de posible adquisición para la constitución o ampliación de los patrimonios públicos de suelo.

2. El objeto de estas reservas será, de acuerdo con la clasificación de los suelos, el siguiente:

- a) En suelo urbano que cuente con ordenación detallada, garantizar una oferta de suelo e inmuebles suficientes con destino a la ejecución o rehabilitación de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, así como los equipamientos que correspondieren.
- b) En suelo urbanizable y en el urbano no consolidado, la consecución de cualesquiera de los fines establecidos en el artículo 69 de esta Ley, para usos residenciales, industriales, terciarios y de equipamientos. En caso de uso residencial, el destino predominante de los terrenos reservados será el

- de viviendas sujetas a algún régimen de protección oficial u otros regímenes de protección pública.
- c) En suelo no urbanizable, crear reservas de suelo para actuaciones públicas de viviendas en aquellas zonas donde se prevea el crecimiento de la ciudad, siendo el destino predominante el de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, o para otros usos industriales, terciarios o turísticos, salvo que la finalidad de la reserva sea la de contribuir a la protección o preservación de las características del suelo no urbanizable o de cumplir determinadas funciones estratégicas de ordenación o vertebración territorial.
3. En ausencia de los Planes a que se refiere el apartado 1 o de previsión en los mismos de las reservas de terrenos para los patrimonios públicos de suelo, podrán proceder a su delimitación:
- a) Los municipios, en cualquier clase de suelo y por el procedimiento previsto para la delimitación de las unidades de ejecución.
- b) La Consejería competente en materia de urbanismo, en suelo no urbanizable, mediante la aprobación al efecto de un Plan Especial; y en suelo urbanizable mediante el procedimiento de delimitación de reservas de terrenos, previa información pública, audiencia del municipio o municipios y propietarios afectados por plazo común de veinte días, y publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.
4. Por el mismo procedimiento establecido en la letra b) del apartado anterior, y en cualquier clase de suelo, la Consejería competente en materia de urbanismo podrá delimitar reservas de terrenos en caso de desafectación del destino público de terrenos y edificaciones propiedad de las Administraciones públicas.
5. El establecimiento o la delimitación de las reservas de terrenos con la finalidad expresada en los apartados anteriores comporta:
- a) La declaración de la utilidad pública a efectos de expropiación forzosa por un tiempo máximo de cinco años, prorrogable por una sola vez por otros dos; debiendo iniciarse el expediente expropiatorio en el curso del referido plazo. La prórroga deberá fundarse en causa justificada y acordarse por la Administración competente, previa información pública y audiencia a los propietarios afectados por plazo común de veinte días, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial correspondiente. En suelo urbano o urbanizable sectorizado, implicará además, en su caso, la sustitución o fijación del sistema de actuación previsto para la ejecución de la unidad de ejecución por expropiación.
- b) La sujeción de todas las transmisiones que se efectúen en las reservas de terrenos a los derechos de tanteo y retracto previstos en esta Ley en favor de la Administración que proceda.
6. Mediante convenio de colaboración, los municipios y la Administración de la Junta de Andalucía podrán acordar la gestión concertada de las reservas de suelo, pudiendo adquirirse bienes en reservas delimitadas por cualquiera de estas Administraciones.»
- Once. El artículo 74 queda con la siguiente redacción:
- «Artículo 74. *Incorporación al proceso urbanizador de los terrenos objeto de reserva para los patrimonios públicos de suelo.*
1. La incorporación al proceso urbanizador y la realización de cualesquiera actuaciones o actos en los terrenos y las construcciones adquiridos por las Administraciones en las reservas establecidas conforme al artículo anterior requerirán la aprobación de los correspondientes instrumentos de planeamiento urbano regulados en esta Ley. Para la incorporación de las reservas en suelo no urbanizable será suficiente la revisión parcial del instrumento de planeamiento general, pudiendo tener ésta como objeto dicha previsión.
- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la reserva de terrenos se haya establecido con la expresa finalidad de contribuir a la protección o preservación de las características del suelo no urbanizable o de cumplir determinadas funciones estratégicas de ordenación o vertebración territorial, el instrumento de planeamiento que ordene los terrenos deberá mantener su clasificación como suelo no urbanizable, con la categoría que les deba corresponder.
2. En las delimitaciones de reserva de terrenos para el Patrimonio Autonómico de Suelo sobre suelo urbanizable sectorizado, o en suelo no urbanizable cuando se haya establecido con la finalidad expresada en el párrafo segundo del apartado anterior, la Consejería competente en materia de urbanismo, podrá

establecerse como Administración actuante para la formulación, tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento, así como para la ejecución de los mismos.

3. Las Administraciones públicas competentes para la delimitación de la reserva de terrenos podrán proponer a la Consejería competente en materia de urbanismo la reducción de los plazos previstos en esta Ley para la tramitación, ejecución y gestión de los instrumentos de planeamiento, por el procedimiento de urgencia que se determine reglamentariamente.

Las circunstancias necesarias para la reducción de los plazos citados en el párrafo anterior serán también determinadas reglamentariamente.»

Doce. La letra d) del artículo 75.2 queda con la siguiente redacción:

«d) La ejecución de actuaciones públicas o el fomento de actuaciones privadas, previstas en el planeamiento, para la mejora, conservación y rehabilitación de zonas degradadas o de edificaciones en la ciudad consolidada.

El Plan General de Ordenación Urbanística precisará el porcentaje máximo de los ingresos que puedan aplicarse a estos destinos, que en ningún caso será superior al veinticinco por ciento del balance de la cuenta anual de los bienes y recursos del correspondiente patrimonio público de suelo.»

Trece. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 77, con la siguiente redacción:

«4. El procedimiento de constitución del derecho de superficie sobre suelos pertenecientes a los patrimonios públicos de suelo, se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior para los diversos supuestos.»

#### **Artículo 25.** *Parcelación urbanística.*

Se modifica el artículo 66 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 66. *Parcelación urbanística.*

1. Se considera parcelación urbanística:

- a) En terrenos que tengan el régimen propio del suelo urbano y urbanizable, toda división simultánea o sucesiva de terrenos, fincas, parcelas o solares.
- b) En terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable, la división simultánea o sucesiva de terrenos, fincas o parcelas en dos o más lotes que, con independencia de lo establecido en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza, pueda inducir a la formación de nuevos asentamientos.

2. Se consideran actos reveladores de una posible parcelación urbanística aquellos en los que, mediante la interposición de sociedades, divisiones horizontales o asignaciones de uso o cuotas en pro indiviso de un terreno, fincas, parcelas, o de una acción, participación u otro derecho societario, puedan existir diversos titulares a los que corresponde el uso individualizado de una parte del inmueble equivalente o asimilable a los supuestos del apartado anterior, sin que la voluntad manifestada de no realizar pactos sobre el uso pueda excluir tal aplicación. En tales casos será también de aplicación lo dispuesto en esta Ley para las parcelaciones urbanísticas según la clase de suelo de la que se trate.

3. Toda parcelación urbanística deberá ajustarse a lo dispuesto en esta Ley y a las condiciones que establece la ordenación urbanística de los instrumentos de planeamiento.

4. Cualquier acto de parcelación urbanística precisará de licencia urbanística o, en su caso, de declaración de su innecesariedad.

No podrá autorizarse ni inscribirse escritura pública alguna en la que se contenga acto de parcelación sin la aportación de la preceptiva licencia, o de la declaración de su innecesariedad, que los notarios deberán testimoniar en la escritura correspondiente.

5. Las licencias municipales sobre parcelaciones y las declaraciones de innecesariedad de éstas se otorgan y expiden bajo la condición de la presentación en el municipio, dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento o expedición, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación. La no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia o de la declaración de innecesariedad por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno. El plazo de presentación podrá ser prorrogado por razones justificadas.

6. En la misma escritura en la que se contenga el acto parcelatorio y la oportuna licencia o declaración de innecesariada testimoniada, los otorgantes deberán requerir al notario autorizante para que envíe por conducto reglamentario copia autorizada de la misma al Ayuntamiento correspondiente, con lo que se dará por cumplida la exigencia de protección a la que se refiere el apartado anterior.»

**Artículo 26.** *Efectiva ejecución de los instrumentos de planeamiento y mecanismos para su ejecución directa.*

Se modifican los artículos 89, 96, 108, 109, 116 y 123 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 89 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 89. *Incumplimiento de los plazos.*

1. Una vez establecido el sistema de actuación conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley, el incumplimiento de los plazos previstos legitimará a la Administración actuante:

- a) En el sistema de compensación, para su sustitución por un sistema público de actuación, según se dispone en los artículos 109 y 110.
- b) En los sistemas públicos gestionados de forma indirecta, para la resolución del convenio regulador de la actuación urbanística.

2. El transcurso del plazo establecido para la edificación o rehabilitación habilitará al Ayuntamiento para su ejecución por sustitución, salvo que se acuerde la expropiación.»

Dos. Se añade un nuevo apartado con el número 2 al artículo 96, pasando el actual apartado 2 de este artículo a ser apartado 3. La redacción del nuevo apartado 2 es la siguiente:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en el suelo urbanizable sectorizado y urbano no consolidado, a los efectos del establecimiento del sistema de actuación, podrán efectuarse los actos jurídicos de ejecución necesarios, siempre que la unidad de ejecución haya sido delimitada y se haya procedido a la elección del sistema de actuación.»

Tres. El artículo 108 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 108. *Elección y establecimiento del sistema de actuación.*

1. Las unidades de ejecución se desarrollarán por el sistema de actuación que la Administración actuante elija motivadamente atendiendo a las prioridades y necesidades del desarrollo del proceso urbanizador, la capacidad de gestión y los medios económico-financieros con que efectivamente cuente la Administración y la iniciativa privada interesada en asumir la actividad de ejecución o, en su caso, participar en ella.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración actuante podrá acordar con los propietarios que representen más del cincuenta por ciento de la superficie de la unidad de ejecución, mediante convenio urbanístico, el sistema de actuación y su forma de gestión.

2. El sistema de actuación quedará establecido:

- a) En el sistema de expropiación, con la aprobación de la relación de propietarios y descripción de bienes y derechos que se consideren de necesaria expropiación o con la resolución aprobatoria del expediente de tasación conjunta, o, en su caso, con la adjudicación de la concesión al agente urbanizador.
- b) En el sistema de cooperación, con el acuerdo de iniciación del sistema.
- c) En el sistema de compensación, con la aprobación de la iniciativa formulada por el propietario único, la suscripción del convenio urbanístico con la totalidad de los propietarios o con el otorgamiento de la escritura de constitución de la Junta de Compensación.»

Cuatro. El artículo 109 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 109. *Sustitución del sistema de actuación por compensación.*

1. Cuando el sistema no haya quedado aún establecido y no exista iniciativa para su establecimiento, el municipio podrá sustituir el sistema de forma motivada mediante el procedimiento de delimitación de unidades de ejecución.

2. La sustitución del sistema de actuación de compensación, una vez haya quedado éste establecido, por cualquiera de los sistemas de actuación pública, se acordará, de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, en caso de incumplimiento de los deberes legales y de las obligaciones inherentes al

mismo, previo procedimiento dirigido a la declaración de dicho incumplimiento y en el que habrá de oírse a todos los propietarios afectados.

3. El procedimiento podrá terminarse mediante convenio, en el que podrá preverse, en las condiciones que al efecto se precisen, la continuación en el proceso urbanizador y edificatorio por parte de los propietarios que así lo deseen, no obstante la declaración del incumplimiento y la sustitución del sistema de actuación. También podrán celebrarse convenios preparatorios de la terminación, incluso convencional, del procedimiento.

4. La elección del sistema de actuación que deba sustituir al de compensación se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Cuando la sustitución derive de procedimiento de declaración de incumplimiento iniciado a instancia de parte interesada en asumir la gestión de la actuación urbanizadora, procederá el establecimiento del sistema de expropiación mediante gestión indirecta.
- b) Cualquiera que sea la forma de iniciación del procedimiento de declaración de incumplimiento, será preferente el sistema de expropiación mediante gestión directa cuando exista urgente necesidad pública declarada por el municipio de incorporar los terrenos al patrimonio público de suelo o de destinarlos a la construcción de viviendas en régimen de protección pública u otros usos de interés social.»

Cinco. El artículo 116 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 116. *Formas de gestión del sistema.*

La Administración actuante podrá optar en el sistema de actuación por expropiación entre:

- a) La gestión directa, pudiendo materializarse a través de cualquiera de las fórmulas previstas en el artículo 90.2 de esta Ley, o contratando la ejecución material de las obras a contratista o contratistas seleccionados por los procedimientos previstos en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.
- b) La gestión indirecta, en la que concede la actividad de ejecución al agente urbanizador mediante la convocatoria del correspondiente concurso, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.»

Seis. La letra B) del artículo 123.1 queda con la siguiente redacción:

«B) La Administración actuante asume íntegramente la actividad de ejecución, pudiendo optar para su desarrollo entre:

- a) La gestión directa, pudiendo materializarse a través de cualquiera de las fórmulas previstas en el artículo 90.2 de esta Ley, o contratando la ejecución material de las obras a contratista o contratistas seleccionados por los procedimientos previstos en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.
- b) La gestión indirecta, en la que concede la actividad de ejecución al agente urbanizador mediante la convocatoria del correspondiente concurso, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.»

#### **Artículo 27. *Uso turístico y delimitación del mismo de los usos residenciales.***

Se añade una nueva disposición adicional novena a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y se modifica el artículo 42 de la misma en los siguientes términos:

Uno. La nueva disposición adicional novena queda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. *Adecuación y proporcionalidad de las infraestructuras, dotaciones y servicios al efectivo uso del suelo.*

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el uso global turístico es aquél que habilita la implantación, de forma mayoritaria en relación a la edificabilidad total del área o sector, de los alojamientos que se regulan en la legislación turística en los que concurren los principios de uso exclusivo y unidad de explotación tales como hoteles y hoteles-apartamentos, con independencia de que el Plan General de Ordenación Urbanística prevea su compatibilidad con otros usos.

2. A idénticos efectos, los restantes alojamientos turísticos que se definen en la legislación turística en los que no concurren los citados principios de uso exclusivo y unidad de explotación serán considerados como de uso residencial, sin perjuicio de que su singularidad sea tenida en cuenta por el instrumento de planeamiento en la regulación del uso pormenorizado y la tipología.

3. En todo caso, las viviendas de segunda residencia, sean o no habituales o estacionales, serán consideradas como de uso residencial.

4. El cambio del uso turístico de un alojamiento a los que se refiere al apartado 1 por otro uso, sólo podrá efectuarse previa innovación del instrumento de planeamiento que habilite dicho cambio de calificación, teniendo en cuenta el régimen de innovaciones de los instrumentos de planeamiento que se contiene en esta Ley.

Tiene la consideración de acto de transformación de uso del suelo contrario a la ordenación urbanística, la atribución de un uso individualizado de una parte del inmueble sin la previa innovación a la que se refiere el párrafo anterior, siendo indicio de dicha transformación los actos de divisiones horizontales o de asignación de cuotas en pro indiviso del inmueble o de una acción o participación social de la entidad titular.»

Dos. El apartado 1 del artículo 42 queda con la siguiente redacción:

«1. Son actuaciones de interés público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable las actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurren los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan este régimen jurídico. Dicha actuación habrá de ser compatible con el régimen de la correspondiente categoría de este suelo y no inducir a la formación de nuevos asentamientos.

Dichas actividades pueden tener por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones, para la implantación en este suelo de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para usos industriales, terciarios, turísticos u otros análogos, pero en ningún caso usos residenciales.»

#### **Artículo 28. Protección de la legalidad urbanística.**

Se modifican los artículos 31, 169, 179, 181, 182, 183, 184, 188, 189, 195, 207, 208 y 210 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado 4 al artículo 31, con la siguiente redacción:

«4. En los casos de grave incumplimiento por los municipios en el ejercicio de competencias urbanísticas que impliquen una manifiesta afectación a la ordenación del territorio y urbanismo competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo de Gobierno, con audiencia al municipio afectado, dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y previo informe favorable del Parlamento de Andalucía, podrá atribuir a la Consejería competente en estas materias el ejercicio de la potestad de planeamiento que corresponde a los municipios conforme al apartado 1 de este artículo.

El Acuerdo del Consejo de Gobierno delimitará el ejercicio de dicha potestad necesario para restablecer y garantizar las competencias afectadas, las condiciones para llevarlo a cabo, con la intervención del municipio en los procedimientos que se tramiten en la forma que se prevea en el mismo Acuerdo, y el plazo de atribución, que en ningún caso será superior a cinco años desde su adopción. Dicho Acuerdo se pronunciará sobre la suspensión de la facultad de los municipios de firmar convenios de planeamiento a los que se refiere el artículo 30 de la presente Ley, atribuyendo la misma a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 169 con la siguiente redacción:

«5. Serán nulas de pleno derecho las licencias, órdenes de ejecución o los acuerdos municipales a los que hace referencia el apartado anterior, que se otorguen contra las determinaciones de la ordenación urbanística cuando tengan por objeto la realización de los actos y usos contemplados en el artículo 185.2 de esta Ley.»

Tres. La letra e) del artículo 179.4 queda con la siguiente redacción:

«e) Colaborar con las Administraciones competentes, así como hacer cumplir efectivamente las medidas cautelares y definitivas que, para el cumplimiento de la ordenación urbanística, aquéllas hayan acordado.»

Cuatro. El apartado 2 del artículo 181 queda con la siguiente redacción:

«2. La notificación de la orden de suspensión podrá realizarse, indistintamente, al promotor, al propietario, al responsable o, en su defecto, a cualquier persona que se encuentre en el lugar de ejecución, realización o desarrollo, y esté relacionada con el mismo. Practicada la notificación, podrá procederse al precintado de las obras, instalaciones o uso.

De la orden de suspensión, se dará traslado a las empresas suministradoras de servicios públicos, con objeto de que interrumpan la prestación de dichos servicios.»

Cinco. El apartado 4 del artículo 181 queda con la siguiente redacción:

«4. El incumplimiento de la orden de suspensión, incluida la que se traslade a las empresas suministradoras de servicios públicos, dará lugar, mientras persista, a la imposición de sucesivas multas coercitivas por períodos mínimos de diez días y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras ejecutadas y, en todo caso y como mínimo, de 600 euros. Del incumplimiento se dará cuenta, en su caso, al Ministerio Fiscal a los efectos de la exigencia de la responsabilidad que proceda.»

Seis. El apartado 2 del artículo 182 queda con la siguiente redacción:

«2. Cuando las obras pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente, al suspenderse el acto o el uso o, en el supuesto en que uno u otro estuviera terminado, al apreciarse la concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el apartado anterior, se requerirá al interesado para que inste la legalización en el plazo de dos meses, ampliables por una sola vez hasta un máximo de otros dos meses en atención a la complejidad del proyecto, o proceda a ajustar las obras al título habilitante en el plazo previsto en el mismo.»

Siete. El apartado 1 del artículo 183 queda con la siguiente redacción:

«1. Procederá adoptar la medida de reposición de la realidad física alterada cuando:

- a) las obras sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística,
- b) se inste la legalización y ésta haya sido denegada,
- c) se haya instado la legalización en el plazo concedido al efecto y de las actuaciones de instrucción realizadas en el procedimiento resulte la improcedencia legal de dicha legalización por disconformidad de los actos con las determinaciones de la legislación y de la ordenación urbanística aplicables.»

Ocho. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 183, pasando los actuales apartados 2 y 3 de este artículo a ser apartados 3 y 4 respectivamente. La redacción del nuevo apartado 2 es la siguiente:

«2. Las propuestas de resolución que se formulen en los procedimientos de restablecimiento del orden jurídico perturbado o de reposición de la realidad física alterada deberán incluir, cuando proceda, las disposiciones sobre plazos y otras materias que se estimen precisas para la reposición, a costa del interesado, de las cosas al estado inmediatamente anterior a la apreciación de las circunstancias a que se refieren los artículos 181.1 y 182.1 de esta Ley, incluida la demolición o en su caso reconstrucción.»

Nueve. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 183 con la siguiente redacción:

«5. El Ayuntamiento o la Consejería con competencias en materia de urbanismo, en su caso, sin perjuicio de la correspondiente medida de suspensión acordada, dispondrá la inmediata demolición de las actuaciones de urbanización o edificación que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, previa audiencia del interesado, en el plazo máximo de un mes.»

Diez. El apartado 2 del artículo 184 queda con la siguiente redacción:

«2. En cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que, en su caso, se haya señalado en la resolución de los procedimientos de restablecimiento del orden jurídico perturbado o de reposición de la realidad física alterada, para el cumplimiento voluntario de dichas órdenes por parte del interesado, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a costa de éste; ejecución a la que deberá procederse en todo caso una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.»

Once. El artículo 188 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 188. *Competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de protección de la ordenación urbanística.*

1. En las actuaciones llevadas a cabo sin licencia u orden de ejecución, la Consejería con competencias en materia de urbanismo, transcurridos diez días desde la formulación del requerimiento al Alcalde para que adopte el pertinente acuerdo municipal sin que se haya procedido a la efectiva suspensión de dichas actuaciones, podrá adoptar las medidas cautelares de suspensión previstas en el artículo 181.1 cuando los actos o los usos correspondientes:

- a) Supongan una actividad de ejecución realizada sin el instrumento de planeamiento preciso para su legitimación.
- b) Tengan por objeto una parcelación urbanística en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable.

c) Comporten de manera manifiesta y grave una de las afecciones previstas en el artículo 185.2 B) de esta Ley.

2. La Administración que haya adoptado la medida cautelar prevista en el apartado anterior lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la otra Administración, que deberá abstenerse de ejercer dicha competencia.

3. Cuando se lleve a cabo alguno de los actos o usos previstos en el apartado 1, la Consejería con competencias en materia de urbanismo, transcurrido sin efecto un mes desde la formulación de requerimiento al Alcalde para la adopción del pertinente acuerdo municipal, podrá adoptar las medidas necesarias para la reparación de la realidad física alterada. Todo ello sin perjuicio de la competencia municipal para la legalización, mediante licencia, de los actos y usos, cuando proceda.

4. El transcurso de los plazos citados en los apartados 1 y 3, sin que sea atendido el correspondiente requerimiento, dará lugar, además, a cuantas responsabilidades civiles, administrativas y penales se deriven legalmente.»

Doce. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 189, con la siguiente redacción:

«4. La suspensión administrativa de la eficacia de las licencias conllevará la suspensión de la tramitación de las de ocupación o primera utilización, así como de la prestación de los servicios que, con carácter provisional, hayan sido contratados con las empresas suministradoras, a las que deberá darse traslado de dicho acuerdo.»

Trece. El apartado 1 del artículo 195 queda con la siguiente redacción:

«1. La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponde:

- a) Al Alcalde del correspondiente municipio o al concejal en quien delegue.
- b) A la Consejería competente en materia de urbanismo cuando el acto o uso origen del expediente sea de los contemplados en los párrafos a), b) o c) del artículo 188.1 de esta Ley, previo requerimiento al Alcalde para que en el plazo máximo de quince días inicie el correspondiente procedimiento sancionador, sin que dicho requerimiento hubiera sido atendido, o, directamente, cuando la citada Consejería hubiese adoptado la medida cautelar de suspensión de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de esta Ley.

El transcurso del citado plazo de quince días, sin ser atendido, dará lugar, además, a cuantas responsabilidades civiles, administrativas y penales se deriven legalmente.

Asimismo, le corresponderá la competencia cuando los actos constitutivos de la infracción se realicen al amparo de licencia o, en su caso, en virtud de orden de ejecución, que hayan sido anuladas a instancia de la Administración Autonómica.»

Catorce. Se añade una nueva letra d) al artículo 207.3 con la siguiente redacción:

«d) La ejecución, realización o desarrollo de actos de parcelación, urbanización, construcción o edificación e instalación, o cualquier otro de transformación del uso del suelo, que sean contrarios a la ordenación territorial o urbanística.»

Quince. La letra a) del artículo 207.4 C) queda con la siguiente redacción:

«a) Suelos no urbanizables de especial protección o incluidos en la zona de influencia del litoral.»

Dieciséis. El apartado 1 del artículo 208 queda con la siguiente redacción:

«1. Las sanciones por la comisión de infracciones urbanísticas son las multas que para cada tipo específico se prevén en el Capítulo III de este mismo Título o, cuando la conducta infractora no sea objeto de tipificación específica, la establecida en el apartado 3 de este artículo para los tipos básicos descritos en el artículo 207 según la clase de infracción de que se trate, teniendo en cuenta, en ambos casos, las reglas establecidas para la exigencia de la responsabilidad sancionadora y la aplicación de las sanciones.»

Diecisiete. El apartado 3 del artículo 208 queda con la siguiente redacción:

«3. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior y salvo que la infracción constituya uno de los tipos específicos del Capítulo III de este Título, las infracciones urbanísticas serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: multa desde 600 euros hasta 2.999 euros.
- b) Infracciones graves: multa desde 3.000 euros hasta 5.999 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 6.000 euros hasta 120.000 euros.»



Dieciocho. El apartado 1 del artículo 210 queda con la siguiente redacción:

«1. El plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas comenzará a computarse desde el día en que la infracción se haya cometido o, en su caso, desde aquél en que hubiera podido incoarse el procedimiento. A este último efecto, se entenderá posible la incoación del procedimiento sancionador desde el momento de la aparición de signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción, y nunca antes de la completa terminación de los actos.

En los supuestos de actos constitutivos de una infracción urbanística que se realicen al amparo de aprobación, licencia preceptiva u orden de ejecución, el plazo de prescripción empezará a computarse desde el momento de la anulación del título administrativo que los ampare.»

**Artículo 29.** *Informe de incidencia territorial sobre los Planes Generales de Ordenación Urbanística.*

Se añade una nueva disposición adicional octava a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. *Contenido del informe de incidencia territorial sobre los Planes Generales de Ordenación Urbanística.*

En la tramitación de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, el informe que ha de emitir el órgano competente en materia de ordenación del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1 regla 2.ª de esta Ley, analizará las previsiones que las citadas figuras de planeamiento deben contener según lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de Andalucía, de 11 de enero, así como su repercusión en el sistema de asentamientos.»

**Disposición adicional primera.** *Titularidad del Patrimonio Autónomo de Suelo.*

La titularidad del Patrimonio Autónomo de Suelo corresponderá, a todos los efectos, a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía.

**Disposición adicional segunda.** *Viviendas de protección oficial de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.*

Las referencias que se contienen en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública se han de entender hechas a la denominación y concepto de vivienda protegida que se regula en la presente Ley.

**Disposición adicional tercera.** *Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007.*

Las referencias que se contienen en la presente Ley a la regulación por los correspondiente planes de vivienda y suelo se entenderán hechas al actual Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007 aprobado por Decreto 149/2003, de 10 de junio, modificado por el Decreto 463/2004, de 10 de junio, o Plan que lo sustituya.

**Disposición adicional cuarta.** *Creación del Cuerpo de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.*

1. Se crea, dentro del Grupo A configurado en la disposición adicional quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, el Cuerpo de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía para ejercer las funciones de inspección de ordenación del territorio, urbanismo y de vivienda que sean competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, en los términos que se le atribuyan reglamentariamente.

2. El ingreso en el referido Cuerpo será por oposición entre Doctores, Licenciados, Ingenieros, Arquitectos o equivalentes.

Excepcionalmente, la primera convocatoria se podrá cubrir por concurso de méritos entre funcionarios pertenecientes a Cuerpos, Escalas, Clases o Categorías integrados en el Grupo A de las distintas Administraciones Públicas.

3. Los inspectores de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad, con las facultades y protección que les confiere la normativa vigente.

El personal inspector estará provisto de la correspondiente acreditación, con la que se identificará en el desempeño de sus funciones.

Cuando lo consideren preciso, los inspectores de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda de la Junta de Andalucía podrán recabar, en el ejercicio de sus funciones, el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten de otras Administraciones Públicas.

**Disposición adicional quinta.** *Juntas Arbitrales de Vivienda.*

1. El Consejo de Gobierno creará las Juntas Arbitrales de Vivienda como órganos especializados para la resolución de las controversias que surjan en el cumplimiento de los contratos de arrendamientos, así como en el cumplimiento de otros contratos en materia de vivienda que reglamentariamente se determinen.

Podrá atribuir a las citadas Juntas Arbitrales otras funciones que, atendiendo a la naturaleza de estos órganos, considere convenientes.

2. Las Juntas Arbitrales de Vivienda resolverán de acuerdo con los efectos previstos en la legislación general de arbitraje las controversias que las partes intervinientes en los contratos referidos acuerden someter a su conocimiento.

3. El ámbito territorial de actuación de cada una de las Juntas Arbitrales de Vivienda, así como la composición, organización y funciones se establecerán reglamentariamente. En todo caso quedará garantizada la presencia de las asociaciones que representen los intereses de las partes intervinientes en los contratos a los que se refiere el apartado 1.

4. Igualmente por disposición reglamentaria se regulará el procedimiento de tramitación y resolución de las controversias que se sometan al arbitraje, debiendo caracterizarse por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales.

**Disposición transitoria única.** *Aplicación del artículo 10.1.A b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.*

1. La localización de las reservas de terrenos con destino a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública a las que hace referencia el artículo 10.1.A) b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, será exigible desde la entrada en vigor de esta Ley, en los supuestos y forma establecidos en el artículo 23 de la misma, a todos los nuevos sectores que se delimiten en suelo urbanizable no sectorizado.

2. Esta determinación será igualmente de aplicación a los Planes Parciales de Ordenación que desarrollen sectores ya delimitados en los instrumentos de planeamiento general vigentes, estuvieren éstos adaptados o no a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, si su aprobación inicial se produce con posterioridad al 20 de enero de 2007.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, el Decreto 202/2003, de 8 de julio, por el que se define el concepto de vivienda protegida a los efectos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas.*

Se modifica la letra b) del artículo 33 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas, que queda con la siguiente redacción:

«b) La promoción de edificaciones en ejecución de actuaciones urbanísticas de la empresa y, en particular, la ejecución de actuaciones que tengan por objeto el desarrollo de los suelos residenciales de manera integrada con la urbanización y la construcción de los equipamientos básicos. Cada una de estas actuaciones residenciales integradas tendrá consideración unitaria en cuanto a su objeto o finalidad, sin perjuicio del faseado de los contratos de obra que a tal efecto se celebraran.»

**Disposición final segunda.** *Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía.*

Uno. Se modifica el artículo 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 36. *Solicitudes, documentación y subsanación.*

1. El promotor o promotores de un gran establecimiento comercial dirigirán la solicitud de la licencia comercial a la Consejería competente en materia de comercio interior acompañada, al menos, de la siguiente documentación:

- a) La acreditativa de la personalidad del solicitante y de la representación acompañando, en caso de persona jurídica, además de esta última, la documentación constitutiva y los estatutos.
- b) La justificativa de la solvencia económica y financiera del promotor, que podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:
  - Informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.
  - Tratándose de personas jurídicas, presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas, en el supuesto de que la publicación de éstas sea obligatoria en los Estados en donde aquellas se encuentren establecidas.
  - Declaración relativa a la cifra de negocios global y de las obras, suministros, servicios o trabajos realizados por el promotor en el curso de los tres últimos ejercicios.

Si por razones justificadas un promotor no pudiera acreditar su solvencia económica y financiera por ninguno de los medios señalados anteriormente, ésta podrá acreditarse mediante cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Administración.

- c) Memoria descriptiva del proyecto, nombre comercial y, cuando exista un gran establecimiento comercial, de carácter individual, cadena a la que pertenece.
- d) Proyecto técnico oportuno con cuadros de superficies generales, especificando superficie útil de exposición y venta al público, así como situación, accesos y aparcamientos previstos.
- e) Documento acreditativo de la disponibilidad del terreno para la presentación del proyecto.
- f) Cédula urbanística municipal.
- g) La exigida por la legislación ambiental y, en su caso, por la legislación en materia de ordenación del territorio.
- h) Estudio de impacto comercial de acuerdo con las determinaciones que, en su caso, se establezcan reglamentariamente.
- i) Las medidas de integración que se pudiesen prever.
- j) El número de puestos de trabajo que asegura el proyecto, especificando entre directos e indirectos y entre fijos y eventuales.
- k) El estudio sobre la inversión que comporta el proyecto y su plan de financiación, así como las cuentas de explotación previstas para los cinco primeros años de funcionamiento. Si se trata de un proyecto de ampliación se acompañarán, además, las cuentas de explotación de los tres últimos años.
- l) La justificativa del pago de la tasa regulada en el Capítulo V del presente Título.
- m) Cualquier otra documentación que el promotor considere de interés a efectos de la licencia solicitada o que se exija en otra disposición de aplicación.

2. Cuando la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no acompañara la documentación preceptiva, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Dos. Se modifica el artículo 37 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 37. *Tramitación.*

1. La Consejería competente en materia de comercio interior procederá a la apertura del trámite de información pública. Una vez finalizado éste, solicitará los siguientes informes preceptivos:

- a) A la Consejería competente en materia de urbanismo sobre la adecuación del proyecto a la legalidad urbanística vigente, que deberá emitirlo en el plazo máximo de dos meses.
- b) A la Consejería en materia de ordenación del territorio, el informe previsto en el artículo 30 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el supuesto de no contemplarse expresamente su localización en el planeamiento urbanístico general.

- c) A la Consejería competente en materia de medio ambiente, para la emisión del informe ambiental.
- d) Al municipio o municipios donde se pretenda implantar la actuación, que versará sobre la idoneidad del proyecto y, expresamente, sobre la saturación del sistema viario por el incremento de desplazamientos, la accesibilidad, aparcamientos y las garantías de adecuación de las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento de aguas, así como las de suministro de energía eléctrica. Dicho informe deberá adoptarse por acuerdo motivado del Pleno de la Corporación en el plazo máximo de dos meses.

e) Al órgano competente en materia de defensa de la competencia.

2. Si cualquiera de estos órganos requiriera documentación adicional, la solicitará al órgano competente en materia de comercio interior, que deberá remitirla en el plazo máximo de un mes, suspendiéndose desde el citado requerimiento el plazo para evacuar el informe.

3. Si el informe en materia medioambiental, de ordenación del territorio, el urbanístico o el municipal fueran desfavorables, el titular de la Consejería competente en materia de comercio procederá a dictar resolución denegando la solicitud de licencia comercial, previa audiencia del interesado.

En el supuesto de que los informes referidos en el párrafo anterior fueran favorables o no fueran emitidos dentro del plazo establecido, y en los demás casos en que deba continuar la tramitación del procedimiento, se oír a las organizaciones de consumidores, sindicales y empresariales más representativas, así como a la respectiva Cámara Oficial de Comercio, Industria y, en su caso, Navegación.

4. Oídas las organizaciones mencionadas en el apartado anterior, se consultará a la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la letra b del artículo 13 de esta Ley.»

Tres. Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda: *Informe sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico.*

El planeamiento urbanístico general que prevea la localización de un gran establecimiento comercial o disponga sobre determinados terrenos la compatibilidad de dicho uso, se someterá a informe de la Consejería competente en materia de comercio que versará exclusivamente sobre su congruencia con el Plan Andaluz de Orientación Comercial previsto en esta Ley y que deberá evacuarse en el plazo máximo de dos meses.»

**Disposición final tercera.** *Actualización de las sanciones en materia de vivienda protegida.*

Se habilita al Consejo de Gobierno para actualizar el importe de las sanciones económicas establecidas en el artículo 21 de la presente Ley.

**Disposición final cuarta.** *Habilitación normativa.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

# §13. LEY 15/2005, DE 22 DE DICIEMBRE, DE ARTESANÍA DE ANDALUCÍA

(BOJA 254, de 31 de diciembre de 2005)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	223
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES .....	224
Artículo 1. Objeto y fines. ....	224
Artículo 2. Ámbito de aplicación. ....	225
Artículo 3. Definición de artesanía. ....	225
Artículo 4. Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunidad Autónoma de Andalucía .....	225
TÍTULO II LOS SUJETOS ARTESANOS Y SU RECONOCIMIENTO .....	225
CAPÍTULO I Sujetos artesanos .....	225
Artículo 5. Sujetos artesanos. ....	225
Artículo 6. Deberes y obligaciones de los sujetos artesanos. ....	226
CAPÍTULO II El Registro de Artesanos de Andalucía .....	226
Artículo 7. Registro de Artesanos de Andalucía. ....	226
Artículo 8. Organización del Registro de Artesanos de Andalucía. ....	227
Artículo 9. Caducidad de la inscripción en el Registro de Artesanos de Andalucía. ....	227
CAPÍTULO III Carta de Artesano o Artesana Artículo 10. Carta de Artesano o Artesana. ....	227
Artículo 10. Carta de Artesano o Artesana. ....	227
TÍTULO III DENOMINACIONES DE CALIDAD DE LA ARTESANÍA .....	228
CAPÍTULO I Distintivo de la calidad y procedencia del producto artesano .....	228
Artículo 11. Distintivos de calidad. ....	228
Artículo 12. Otorgamiento. ....	228
Artículo 13. Efectos. ....	228
CAPÍTULO II Las Zonas y Puntos de Interés Artesanal .....	228
Artículo 14. Definición. ....	228
Artículo 15. Declaraciones. ....	228
Artículo 16. Efectos. ....	229
TÍTULO IV MAESTRO ARTESANO .....	229
Artículo 17. Definición. ....	229
Artículo 18. Solicitud y otorgamiento. ....	229
TÍTULO V COMISIÓN DE ARTESANÍA DE ANDALUCÍA .....	230
Artículo 19. Comisión de Artesanía de Andalucía. ....	230

Artículo 20. Competencias. . . . .	230
TÍTULO VI FOMENTO DE LA ARTESANÍA . . . . .	230
Artículo 21. Plan Integral para el Fomento de la Artesanía en Andalucía. . . . .	230
TÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONADOR . . . . .	231
CAPÍTULO I Infracciones administrativas . . . . .	231
Artículo 22. Infracciones administrativas. . . . .	231
Artículo 23. Infracciones leves. . . . .	231
Artículo 24. Infracciones graves. . . . .	231
Artículo 25. Infracciones muy graves. . . . .	231
Artículo 26. Personas responsables de las infracciones. . . . .	232
CAPÍTULO II Sanciones administrativas . . . . .	232
Artículo 27. Tipología de las sanciones. . . . .	232
Artículo 28. Sanciones. . . . .	232
Artículo 29. Graduación de las sanciones. . . . .	232
Artículo 30. Procedimiento sancionador. . . . .	233
DISPOSICIÓN TRANSITORIA . . . . .	233
DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	233
DISPOSICIONES FINALES . . . . .	233

# LEY DE ARTESANÍA DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 130.1, dispone que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, entre los que se cita expresamente a la artesanía, con el fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

La presente Ley, además de cumplir el citado mandato constitucional, encuentra su habilitación en el artículo 13.19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de artesanía.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía en su artículo 12.3, apartados 2 y 3, considera como objetivos básicos en el ejercicio de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma el afianzar la conciencia de identidad andaluza a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad, así como el aprovechamiento y la potenciación de todos los recursos económicos de Andalucía.

Precisamente, la artesanía elaborada en Andalucía constituye en muchas de sus manifestaciones la expresión formal y cultural de su propia historia, siendo un claro testimonio de las costumbres y tradiciones para la formación del patrimonio etnográfico de un pueblo cuyas circunstancias históricas, económicas y socioculturales han contribuido a que el sector artesano venga a desempeñar un papel relevante en la vida económica de Andalucía, constituyendo verdaderos tesoros humanos vivos, según definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Es conveniente, por tanto, reconocer a la artesanía su valor como fuente generadora de empleo, medio de cohesión social y recurso turístico y cultural de alta potencialidad, así como divulgar todas aquellas manifestaciones artesanales de interés tradicional o de arraigo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de recuperar la importancia cultural, social y económica que le corresponde, mejorando de esta forma el acceso de los artesanos y artesanas al mercado.

Se hace necesario, por otro lado, una regulación de la actividad artesana que potencie las condiciones de desempeño de los diferentes oficios artesanales, mediante la vertebración del sector y la modernización de las empresas artesanas de acuerdo a las actuales tendencias de la economía global, con arreglo a un enfoque adecuado de sus objetivos de comercialización. En este contexto, la presente Ley tiene por finalidad vertebrar el sector mediante el Registro de Artesanos de Andalucía y el Repertorio de Oficios Artesanos; estimular la formación de asociaciones con objeto de mejorar la necesaria comunicación entre los sectores implicados; fomentar, mediante su otorgamiento, el reconocimiento y dignidad social que implica la obtención de la Carta de Maestro Artesano, y por último, otorgar un adecuado marco jurídico a las distintas manifestaciones artesanales de Andalucía mediante denominaciones de calidad y su correcta utilización a través de la instauración de un régimen de infracciones y sanciones.

Por ello, estamos ante un nuevo marco legal de la artesanía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, compatible con los planteamientos de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, suficiente para atender a la compleja problemática del sector artesano, que intenta no sólo la identificación sistemática y estructural de la actividad económica artesanal, sino que encuadra a la artesanía en un contexto modernizador, proclive a las nuevas demandas del mercado, abierto al exterior, coordinado con el resto de las actividades económicas y con evidente vocación de impulsar, actualizar y elevar la renta de los artesanos de nuestra Comunidad Autónoma.

La presente Ley se estructura en siete títulos con un total de treinta artículos, una disposición transitoria, otra derogatoria y dos finales.

El Título I, denominado «Disposiciones generales», establece el ámbito objetivo de aplicación de la Ley mediante la definición de artesanía. El Repertorio de Oficios Artesanos delimitará el ámbito del sector artesanal, que en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene el carácter de actividad artesana.

El Título II, denominado «Los sujetos artesanos y su reconocimiento», tiene por objeto regular el ámbito subjetivo de la Ley; así, se incluye una clasificación de los sujetos artesanos y se crea el Registro de Artesanos de Andalucía, con la finalidad de posibilitar la inscripción de los mismos en orden a su reconocimiento por parte de la Administración de la Junta de Andalucía.

Dicha inscripción comporta la expedición por parte de la Consejería competente en materia de artesanía de la llamada Carta de Artesano o Artesana, con una vigencia de cuatro años y la posibilidad de su renovación.

El Título III, «Denominaciones de calidad de la artesanía», se ocupa de los distintivos de calidad del producto artesano como garantía de calidad e identificación de procedencia de un producto artesano y las Zonas de Interés Artesanal como aquellas agrupaciones municipales, áreas geográficas o zonas localizadas de una población en la que concurren características especiales de producción, comercialización o concentración de talleres artesanos. Como supuesto específico se recogen de igual forma los llamados Puntos de Interés Artesanal.

El Título IV tiene como objeto la llamada Carta de Maestro Artesano. Dicha distinción honorífica se concede a aquel artesano o artesana individual en quien concurren méritos extraordinarios relacionados con el mantenimiento de su oficio, su experiencia profesional o la promoción de su actividad.

La Comisión de Artesanía de Andalucía constituye el objeto del Título V. Se trata del órgano colegiado de asesoramiento adscrito a la Consejería competente en materia de artesanía, en el que estarán representadas las entidades públicas y privadas relacionadas con el sector, así como los propios artesanos y artesanas.

El Título VI, denominado «Fomento de la artesanía», va dirigido a fijar el objeto del Plan Integral para el Fomento de la Artesanía en Andalucía, que será aprobado por el Consejo de Gobierno.

El Título VII se ocupa de las «Infracciones y sanciones», regulando las infracciones en materia de artesanía, tipificando, entre otras, el uso indebido tanto del distintivo de calidad del producto artesano como de la Carta de Artesano o Artesana.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.** *Objeto y fines.*

1. Constituye el objeto de la presente Ley la ordenación y la promoción de la actividad económica del sector artesano en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La presente Ley tendrá los siguientes fines:

- a) Fomentar la modernización y reestructuración de las actividades artesanales mejorando la calidad de la producción, sus condiciones de rentabilidad, gestión y competitividad en el mercado, suprimiendo las barreras que puedan oponerse a su desarrollo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, todo ello de acuerdo con el principio de sostenibilidad económica.
- b) Promover la creación de canales de comercialización adecuados, que potencien el desarrollo económico, social y cultural de esta actividad, mejorando sus condiciones de rentabilidad, gestión y competitividad.
- c) Documentar y recuperar las manifestaciones artesanales propias de Andalucía, procurar la permanencia de las ya existentes y divulgarlas.
- d) Favorecer la creación de tejido empresarial y el autoempleo, así como la cooperación y asociación empresarial.
- e) Impulsar la creación de nuevas actividades artesanales.
- f) Atender y fomentar la participación de los agentes implicados haciendo efectivos los principios de participación y de colaboración.
- g) Favorecer el acceso del sector artesano a las líneas de crédito preferenciales o a las subvenciones que se puedan establecer por parte de la Administración de la Junta de Andalucía y de las Administraciones Públicas en general.



- h) Vincular las manifestaciones artesanales con los recursos y actividades turísticos y culturales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- i) Favorecer la formación de artesanos y artesanas y propiciar el desarrollo de sus actividades, fomentando las vocaciones personales y la divulgación de técnicas artesanales.
- j) Estimular el conocimiento de la artesanía, así como el desarrollo de su enseñanza en los sistemas educativos y en los centros escolares.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

La ordenación establecida por la presente Ley será de aplicación a los artesanos y artesanas individuales, empresas, asociaciones, federaciones y confederaciones de artesanos que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a los productos artesanos.

**Artículo 3.** *Definición de artesanía.*

Se considera artesanía, a los efectos de la presente Ley, la actividad económica con ánimo de lucro de creación, producción, transformación y restauración de productos, mediante sistemas singulares de manufactura en los que la intervención personal es determinante para el control del proceso de elaboración y acabado. Esta actividad estará basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales en la selección y tratamiento de materias primas o en el sentido estético de su combinación y tendrá como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.

**Artículo 4.** *Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. El Repertorio de Oficios Artesanos tiene como finalidad delimitar el conjunto de actividades que, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, forman parte del sector artesanal, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley.

2. La aprobación del Repertorio se realizará por Decreto del Consejo de Gobierno, oída la Comisión de Artesanía de Andalucía.

## TÍTULO II LOS SUJETOS ARTESANOS Y SU RECONOCIMIENTO

### CAPÍTULO I SUJETOS ARTESANOS

**Artículo 5.** *Sujetos artesanos.*

1. Son sujetos artesanos aquellas personas físicas o jurídicas cuya dedicación y objeto principal sea el desempeño de una o varias de las actividades artesanas incluidas en el Repertorio de Oficios Artesanos, mediante la afectación a las mismas de un local o taller habilitado al efecto con carácter permanente.

De igual forma, son sujetos artesanos las asociaciones, las federaciones y las confederaciones cuyos estatutos incluyan como objeto social principal la realización o fomento de actividades artesanas.

2. De acuerdo con el apartado anterior, a los efectos de la presente Ley tendrán la consideración de sujetos artesanos los siguientes:

a) El artesano o artesana individual.

Es la persona física que ejerce su actividad por cuenta propia o ajena, mediante su intervención personal en el proceso de producción o acabado del producto artesano.

b) La empresa artesana.

Es aquella organización de capital, bienes y personas, que, bajo la titularidad de una persona física o jurídica, realiza una actividad económica de producción de un producto o productos artesanales elaborados conforme al artículo 3.

- c) Las asociaciones de artesanos.  
Son aquellas asociaciones profesionales constituidas legalmente cuyos miembros son artesanos o artesanas individuales o empresas artesanas y cuyos estatutos incluyen como objeto principal el fomento y la defensa de la artesanía.
- d) Federación de artesanos.  
Es la entidad asociativa constituida legalmente y compuesta por asociaciones de artesanos.
- e) Confederaciones de artesanos.  
Son las entidades asociativas constituidas legalmente y compuestas por federaciones de artesanos.
- f) El Maestro Artesano.  
Es el artesano o la artesana individual en quien concurren méritos extraordinarios relacionados con su experiencia profesional, el mantenimiento de un oficio o la promoción de su actividad artesana, de acuerdo con lo establecido en el Título IV de esta Ley.

**Artículo 6.** *Deberes y obligaciones de los sujetos artesanos.*

Los sujetos artesanos tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Comunicar al Registro de Artesanos de Andalucía, en el plazo que reglamentariamente se determine, el cese de la actividad o cualquier cambio que suponga modificación de los datos contenidos en el mismo.
- b) Mantener en vigor la Carta de Artesano y hacer uso de ella de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo.
- c) Hacer uso de la Carta de Artesano sólo si se cumplen los requisitos para tener la consideración de sujeto artesano y no ha caducado la inscripción en el Registro.
- d) Utilizar los distintivos de calidad que se establezcan por la Consejería competente en materia de artesanía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley y en sus normas de desarrollo.
- e) Hacer publicidad o promoción de productos de artesanía elaborados en Andalucía sólo cuando posean tal consideración según esta Ley y sus normas de desarrollo.
- f) En caso de constituir o formar parte de una Zona o Punto de Interés Artesanal, informar a la Consejería competente en materia de artesanía sobre la variación de alguna de las circunstancias que motivaron la declaración.
- g) Utilizar el distintivo de Zona o Punto de Interés Artesanal sólo si se encuentra afectado por la declaración y ésta permanece en vigor.
- h) El uso debido de la Carta de Maestro Artesano, de acuerdo con esta Ley y sus normas de desarrollo.

## CAPÍTULO II

### EL REGISTRO DE ARTESANOS DE ANDALUCÍA

**Artículo 7.** *Registro de Artesanos de Andalucía.*

1. Se crea el Registro de Artesanos de Andalucía, de naturaleza administrativa y carácter público y gratuito, como un servicio que tiene por objeto la inscripción voluntaria de los sujetos artesanos para su reconocimiento por parte de la Consejería competente en materia de artesanía.

2. La inscripción en el Registro de Artesanos de Andalucía es un requisito indispensable para que el sujeto artesano pueda ostentar los siguientes derechos:

- a) Ser reconocido como sujeto artesano mediante la expedición de la correspondiente Carta de Artesano o Artesana.
- b) Solicitar el otorgamiento o concesión de alguno de los distintivos de calidad de la artesanía regulados por el Título III de la presente Ley.
- c) Participar en las convocatorias de concesión de subvenciones y ayudas relacionadas con el ejercicio de la actividad artesanal que sean efectuadas por la Consejería competente en materia de artesanía, así como en los procedimientos de concesión directa.

- d) Participar en los eventos feriales que se organicen por la Consejería competente en materia de artesanía, en los términos que se establezca.
- e) Participar en cursos, conferencias y demás actividades de esta índole que organice la Consejería competente en materia de artesanía, o en las que organice el sector con la colaboración de dicha Consejería.
- f) Participar en las acciones derivadas del Plan Integral para el Fomento de la Artesanía en Andalucía, en los términos que se establezca.

**Artículo 8.** *Organización del Registro de Artesanos de Andalucía.*

1. El Registro de Artesanos de Andalucía es único.
2. El Registro constará, al menos, de las siguientes secciones:
  - a) De los artesanos y artesanas individuales.
  - b) De las empresas artesanas.
  - c) De las asociaciones de artesanos.
  - d) De las federaciones de artesanos.
  - e) De las confederaciones de artesanos.
  - f) De los maestros artesanos.
3. El Registro de Artesanos de Andalucía estará basado en los principios de unidad y desconcentración. Reglamentariamente se establecerá su régimen de funcionamiento, potenciándose su tratamiento y acceso por medios telemáticos.

**Artículo 9.** *Caducidad de la inscripción en el Registro de Artesanos de Andalucía.*

1. Son causas de caducidad y consiguiente pérdida de vigencia de la inscripción del sujeto artesano en el Registro de Artesanos de Andalucía las siguientes:
  - a) La no renovación de la Carta de Artesano o Artesana.
  - b) El cese de la actividad, la extinción de la personalidad jurídica de la empresa o la disolución de la asociación, federación o confederación de artesanos.
  - c) La pérdida de alguno de los requisitos exigidos para tener la consideración de sujeto artesano.
2. La declaración de caducidad será adoptada, previa tramitación de procedimiento contradictorio, cuando proceda.

### CAPÍTULO III

#### CARTA DE ARTESANO O ARTESANA

**Artículo 10.** *Carta de Artesano o Artesana.*

1. La Carta de Artesano o Artesana es el documento emitido por la Consejería competente en materia de artesanía con el objeto de identificar públicamente la condición de sujeto artesano de su titular.
2. La Carta de Artesano o Artesana será emitida de oficio una vez realizada la primera inscripción del sujeto artesano en el Registro de Artesanos de Andalucía. Su vigencia será de cuatro años, renovable de acuerdo con las normas de utilización que se aprueben en desarrollo de la presente Ley.
3. La Carta de Artesano o Artesana será expedida por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de artesanía a los siguientes sujetos artesanos inscritos:
  - Artesano o artesana individual.
  - Empresa artesana.
  - Asociaciones de artesanos.
  - Federaciones de artesanos.
  - Confederaciones de artesanos.
4. El contenido y formato de la Carta de Artesano o Artesana serán establecidos reglamentariamente.

## TÍTULO III DENOMINACIONES DE CALIDAD DE LA ARTESANÍA

### CAPÍTULO I

#### DISTINTIVO DE LA CALIDAD Y PROCEDENCIA DEL PRODUCTO ARTESANO

**Artículo 11.** *Distintivos de calidad.*

1. La Consejería competente en materia de artesanía fomentará la comercialización de los productos artesanos de Andalucía mediante la creación de distintivos destinados a garantizar en el mercado la calidad e identificación de procedencia de un determinado producto artesano, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la legislación en materia de marcas y demás normativa sectorial, en los casos en que le sea aplicable.

2. El contenido, denominación y caracteres de los mencionados distintivos de calidad serán aprobados mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de artesanía, oída la Comisión de Artesanía de Andalucía.

**Artículo 12.** *Otorgamiento.*

Mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de artesanía se regulará el ámbito de aplicación de los distintivos, el procedimiento para su otorgamiento, así como los requisitos que deberán reunir los sujetos peticionarios, que, en todo caso, deberán constar inscritos en el Registro de Artesanos de Andalucía.

**Artículo 13.** *Efectos.*

1. La resolución que otorgue el distintivo de calidad y procedencia del producto artesano especificará las condiciones y requisitos de utilización, y se incorporará de oficio a la hoja abierta a cada sujeto artesano afectado en el Registro de Artesanos de Andalucía, mediante transcripción literal del nombre del producto sobre el que recae.

2. El incumplimiento de las condiciones incluidas en la resolución establecida en el apartado anterior podrá dar lugar a la revocación del distintivo concedido, previo procedimiento administrativo instruido al efecto.

### CAPÍTULO II

#### LAS ZONAS Y PUNTOS DE INTERÉS ARTESANAL

**Artículo 14.** *Definición.*

1. A los efectos de esta Ley, se considera Zona de Interés Artesanal al territorio formado por agrupaciones municipales, términos municipales o parte de los mismos, si concurren en ellos especiales características de producción o comercialización de productos artesanos o de concentración de talleres artesanos, cuyos productos se identifican como genuinos de las mismas.

2. Se denomina Punto de Interés Artesanal aquel determinado local o taller, o número de locales o talleres en los que concurren las especiales características de producción o comercialización de productos artesanos mencionadas en el párrafo anterior, a pesar de que no se sitúen en una zona de concentración de talleres artesanos ni que sus productos se identifiquen como genuinos de la misma.

**Artículo 15.** *Declaraciones.*

1. El procedimiento de declaración de Zonas y Puntos de Interés Artesanal podrá iniciarse a solicitud de las asociaciones, federaciones o confederación de artesanos con domicilio social en el ámbito para el que se solicite, o de oficio por la Consejería competente en materia de artesanía.

2. La declaración de Zonas o Puntos de Interés Artesanal será otorgada por el titular de la Consejería competente en materia de artesanía, oída la Comisión de Artesanía de Andalucía.

3. El procedimiento para el otorgamiento, revisión y revocación de las Zonas y Puntos de Interés Artesanal, así como la aprobación del distintivo identificativo, será regulado mediante Orden de la Consejería competente en materia de artesanía.

#### **Artículo 16.** *Efectos.*

1. La declaración como Zona o Punto de Interés Artesanal implicará los siguientes efectos:

- a) Identificar públicamente la Zona o Punto de Interés Artesanal con el distintivo de identificación concedido.
- b) Figurar en las publicaciones y guías oficiales de la artesanía y de turismo que se publiquen por la Administración de la Junta de Andalucía, así como participar en los términos que se determine en aquellos encuentros feriales que se organicen.

2. La declaración de Zona o Punto de Interés Artesanal se inscribirá de oficio en la hoja abierta en el Registro de Artesanos de Andalucía a cada sujeto artesano afectado.

3. La declaración como Zona o Punto de Interés Artesanal tendrá carácter indefinido, pudiendo dejarse sin efecto por alguna de las siguientes causas:

- a) Variación sustancial de las circunstancias que dieron lugar a la declaración.
- b) A petición de quienes instaron la declaración, oída la Comisión de Artesanía de Andalucía.
- c) Otras que se puedan establecer reglamentariamente.

## TÍTULO IV MAESTRO ARTESANO

#### **Artículo 17.** *Definición.*

1. Se considera Maestro Artesano aquel artesano o artesana en quien concurran las características establecidas en el artículo 5.2 f) y en el presente título.

2. El documento que concede la distinción o reconocimiento de Maestro Artesano se denomina Carta de Maestro Artesano, y tendrá carácter personal e intransferible.

#### **Artículo 18.** *Solicitud y otorgamiento.*

1. El procedimiento para la concesión de Carta de Maestro Artesano podrá iniciarse mediante solicitud o de oficio por la Consejería competente en materia de artesanía.

2. La solicitud se dirigirá al titular de la Consejería competente en materia de artesanía, contendrá una exposición razonada de los méritos, antecedentes y cualificaciones del artesano o artesana propuesto, y podrá ser formulada:

- a) Por alguna de las asociaciones, federaciones o confederaciones de artesanos inscritas en el Registro de Artesanos de Andalucía.
- b) Por instituciones públicas o privadas relacionadas con el sector.

3. El otorgamiento de la Carta de Maestro Artesano corresponderá a la Consejería competente en materia de artesanía, oída la Comisión de Artesanía de Andalucía.

En todo caso, será requisito indispensable para la concesión de la Carta de Maestro Artesano:

- a) Acreditar el desempeño de forma ininterrumpida del oficio artesano durante un período mínimo de quince años, contados hasta la fecha de iniciación del procedimiento de concesión. Dicha acreditación podrá llevarse a cabo mediante cualquier medio que asegure el cumplimiento de este requisito.
- b) La concurrencia de méritos suficientes en la persona para quien se solicita, tales como:
  - La influencia que ha tenido en la potenciación de su oficio.
  - El ejercicio de oficios en riesgo de extinción o la recuperación de una actividad artesanal desaparecida.
  - La especial incidencia de su actividad en la mejora de los métodos tradicionales de producción.

- Los trabajos de investigación realizados, así como las titulaciones académicas y profesionales que posea.
  - La transmisión de sus conocimientos artesanos.
  - La influencia que su actividad tenga sobre la conservación del patrimonio cultural de Andalucía.
  - La influencia que su actividad tenga sobre el desarrollo económico de una zona o territorio.
4. La concesión de la Carta de Maestro Artesano dará lugar a su inscripción de oficio en la sección correspondiente del Registro de Artesanos de Andalucía.
  5. La concesión de la Carta de Maestro Artesano tendrá carácter indefinido.

## TÍTULO V COMISIÓN DE ARTESANÍA DE ANDALUCÍA

### **Artículo 19.** *Comisión de Artesanía de Andalucía.*

1. Se crea la Comisión de Artesanía de Andalucía como un órgano colegiado de carácter consultivo y de asesoramiento en materia de artesanía, adscrito a la Consejería competente en la materia, de composición paritaria en cuanto al género en los términos establecidos en el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, en el que estarán representados las entidades públicas y privadas relacionadas con el sector, así como los propios artesanos y artesanas.

2. Su organización, composición y régimen de funcionamiento se establecerá reglamentariamente.

### **Artículo 20.** *Competencias.*

La Comisión de Artesanía de Andalucía deberá ser oída preceptivamente, además de en los supuestos previstos en los artículos 4.2, 11.2, 15.2, 16.3 b), 18.3, y 21.3 de esta Ley, en los siguientes:

- a) En la elaboración de las disposiciones normativas de carácter general que afecten al sector artesanal y se elaboren en el seno de la Consejería competente en materia de artesanía.
- b) En la elaboración de los planes sectoriales que se realicen sobre celebración de actividades comerciales o de promoción con interés y relevancia en el sector, así como de actividades y detección de necesidades formativas.
- c) En aquellos otros asuntos que en esta Ley o reglamentariamente se determinen o en los que, por su relevancia para la artesanía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, le sea solicitado su parecer por la Consejería competente en materia de artesanía.

## TÍTULO VI FOMENTO DE LA ARTESANÍA

### **Artículo 21.** *Plan Integral para el Fomento de la Artesanía en Andalucía.*

1. La Consejería competente en materia de artesanía elaborará un Plan Integral para el Fomento de la Artesanía en Andalucía, para promover su permanente desarrollo y difusión, la mejora de la comercialización de los productos artesanos y el apoyo en materia formativa.

2. El Plan Integral para el Fomento de la Artesanía Andaluza tendrá, al menos, el siguiente contenido:

- a) El análisis y diagnóstico de la evolución de la artesanía en Andalucía.
- b) El objetivo finalista y los objetivos intermedios a lograr durante su vigencia.
- c) Las estrategias y los programas de acción para dar cumplimiento a los objetivos.
- d) El programa financiero del Plan.
- e) Los mecanismos de evaluación y seguimiento del Plan, así como los indicadores de su ejecución, indicadores de género y las medidas para realizar, en su caso, las adaptaciones procedentes.

3. Una vez elaborado el proyecto del Plan Integral para el Fomento de la Artesanía en Andalucía, deberá ser oída la Comisión de Artesanía de Andalucía, siendo aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno.

4. El Plan Integral será revisado con una periodicidad no superior a cuatro años.

## TÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONADOR

### CAPÍTULO I INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

#### **Artículo 22.** *Infracciones administrativas.*

1. Se consideran infracciones administrativas en materia de artesanía las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley, sin perjuicio de que puedan completarse con las especificaciones previstas en la normativa reglamentaria de desarrollo.

2. Las infracciones a la normativa en materia de artesanía se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### **Artículo 23.** *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

- a) La utilización de la Carta de Artesano o Artesana una vez caducado su período de vigencia.
- b) La falta de comunicación al Registro en el plazo reglamentario de cualquier cambio de los datos contenidos en el mismo.
- c) La falta de comunicación al Registro en el plazo reglamentario del cese de la actividad.
- d) El incumplimiento de los deberes y obligaciones propios de la condición de sujetos artesanos contenidos en esta Ley, así como las que en ejecución de la misma se establezcan en la normativa de desarrollo, siempre que no estén tipificadas como infracciones graves ni muy graves.

#### **Artículo 24.** *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

- a) La utilización de un distintivo del producto artesano incumpliendo las condiciones de su otorgamiento.
- b) La realización de cualquier forma de publicidad o promoción o exposición de productos que se califiquen como de artesanía elaborada en Andalucía y que no hayan sido elaborados en Andalucía de forma artesanal conforme a lo dispuesto en esta Ley, siempre que no se haya realizado aquélla en medios de comunicación social.
- c) La atribución de poseer la Carta de Artesano o Artesana o la Carta de Maestro Artesano sin haber sido otorgadas.
- d) La utilización de la Carta de Artesano o Artesana cuando haya sido suprimida o revocada temporalmente.
- e) La utilización del distintivo de Zona o Punto de Interés Artesanal incumpliendo las condiciones de su otorgamiento.
- f) El incumplimiento de los deberes y obligaciones contenidos en el artículo 6, apartados c) y g).
- g) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

#### **Artículo 25.** *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La venta o distribución de productos que, no habiendo sido elaborados en Andalucía de forma artesanal conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley, se identifiquen o califiquen como tales.
- b) La utilización de un distintivo de calidad del producto artesano careciendo de la preceptiva autorización.
- c) La realización de cualquier forma de publicidad o promoción en medios de comunicación social de productos que se califiquen como de artesanía elaborada en Andalucía y que no hayan sido realizados en dicho territorio de forma artesanal, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

- d) El uso indebido de la Carta de Maestro Artesano en la exposición, venta o publicidad de productos.
- e) La negativa, resistencia u obstrucción a las actuaciones de inspección.
- f) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

**Artículo 26.** *Personas responsables de las infracciones.*

Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas que, por acción u omisión, las realicen, aun a título de simple inobservancia.

## CAPÍTULO II

### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 27.** *Tipología de las sanciones.*

Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Principales:

- Apercibimiento.
- Multa.

b) Accesorias:

- Suspensión temporal o revocación del uso de la Carta de Artesano o Artesana.
- Suspensión temporal del uso de la Carta de Maestro Artesano.
- Suspensión temporal o indefinida del uso de distintivos de calidad o del uso de los distintivos de identificación de Zonas o Puntos de Interés Artesanal.
- Retirada de productos.
- Cierre de puntos de elaboración y venta.

**Artículo 28.** *Sanciones.*

1. Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 250 euros a 1.250 euros.

2. Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de 1.251 a 25.000 euros. Como sanción accesoria podrá imponerse la retirada de productos, la suspensión temporal por un período inferior a seis meses del uso de la Carta de Artesano o Artesana o del uso de distintivos de calidad o del uso de los distintivos de identificación de Zonas o Puntos de Interés Artesanal, o el cierre de puntos de elaboración y venta, por un período inferior a seis meses.

3. Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de 25.001 a 125.000 euros. Como sanción accesoria podrá imponerse la retirada de productos, la suspensión temporal de la Carta de Artesano o Artesana o de la Carta de Maestro Artesano o del uso de distintivos de calidad o del uso de los distintivos de identificación de Zonas o Puntos de Interés Artesanal, o el cierre de puntos de elaboración y venta, por un período comprendido entre los seis meses y los tres años.

La revocación de la Carta de Artesano o Artesana procederá, en el caso de infracciones muy graves, cuando el responsable haya sido sancionado dos o más veces, mediante resolución firme en vía administrativa, por este tipo de infracciones en el transcurso de tres años consecutivos y medien graves perjuicios para los intereses del sector derivados de la conducta del infractor.

**Artículo 29.** *Graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones previstas en la presente Ley se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa. A este respecto se considerarán especialmente los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, cuando no haya sido tenida en cuenta para tipificar la infracción.
- d) La cuantía del beneficio ilícito obtenido.
- e) El volumen de la actividad económica desarrollada por el sujeto artesano.



f) La trascendencia social de la infracción y especialmente el número de personas perjudicadas por la infracción y su alcance.

g) Las repercusiones para el resto del sector.

h) La subsanación durante la tramitación del procedimiento de las anomalías que dieron origen a su incoación.

2. Se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de una nueva infracción de la misma naturaleza que otra anteriormente sancionada por resolución firme.

3. Cuando el beneficio que resulte de la comisión de la infracción fuese superior al de la multa que le corresponda, ésta será incrementada en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

4. Atendiendo a las circunstancias de la infracción, cuando los daños y perjuicios originados a terceros, a la imagen del sector artesano o a los intereses generales sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves. En tales supuestos, deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución.

#### **Artículo 30.** *Procedimiento sancionador.*

1. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores:

a) Los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de artesanía, para la imposición de las sanciones por infracciones tipificadas como leves.

b) El titular de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de artesanía, para la imposición de sanciones por infracciones tipificadas como graves y muy graves.

2. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo establecido en la normativa sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **Disposición transitoria única.** *Inscripción en el Registro de Artesanos de Andalucía.*

La efectividad de lo dispuesto en la letra c) del artículo 7.2 de la presente Ley tendrá lugar respecto de las subvenciones en materia de artesanía cuyos procedimientos sean iniciados una vez transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de la norma reglamentaria que posibilite la inscripción en el Registro de Artesanos de Andalucía.

#### **Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

#### **Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

#### **Disposición final segunda.** *Plan Integral para el Fomento de la Artesanía en Andalucía.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno aprobará el Plan Integral para el Fomento de la Artesanía en Andalucía.



# §14. LEY 16/2005, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2006

(BOJA 254, de 31 de diciembre de 2005)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	237
TÍTULO I DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES .....	239
Artículo 1. Ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. ....	239
Artículo 2. Aprobación de los gastos e ingresos referidos al artículo 1 de la presente Ley. ....	239
Artículo 3. Empresas de la Junta de Andalucía. ....	241
Artículo 4. Consorcios. ....	242
Artículo 5. Fundaciones. ....	242
Artículo 6. Beneficios fiscales. ....	242
Artículo 7. Vinculación de los créditos. ....	243
Artículo 8. Créditos ampliables. ....	243
Artículo 9. Régimen presupuestario de la sanidad. ....	243
TÍTULO II DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL .....	244
Artículo 10. Retribuciones del personal. ....	244
Artículo 11. Retribuciones de los altos cargos. ....	245
Artículo 12. Retribuciones del personal funcionario. ....	247
Artículo 13. Retribuciones del personal laboral. ....	249
Artículo 14. Disposiciones especiales. ....	249
Artículo 15. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones. ....	250
Artículo 16. De la plantilla presupuestaria. ....	251
Artículo 17. Autorización de los costes de personal de las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía .....	251
Artículo 18. Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía .....	252
TÍTULO III DE LA GESTIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIOS .....	252
Artículo 19. Competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos. ....	252
Artículo 20. Normas especiales en materia de subvenciones. ....	253
Artículo 21. Transferencias de créditos relativas a subvenciones cuyos beneficiarios últimos sean las personas físicas .....	253
Artículo 22. Financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular ...	253
Artículo 23. Creación de entidades privadas y adquisición de participación en entidades privadas .....	254
Artículo 24. Régimen de financiación de la actividad de las empresas de la Junta de Andalucía con cargo a aportaciones de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos .....	254
Artículo 25. Contratación de personal laboral temporal durante el año 2006 .....	255

TÍTULO IV DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS . . . . .	255
Artículo 26. De los avales . . . . .	255
Artículo 27. Incumplimiento de obligaciones frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social. . . . .	256
Artículo 28. Créditos afectados por tasas y otros ingresos. . . . .	256
Artículo 29. Anticipos a Corporaciones Locales. . . . .	256
Artículo 30. De la Deuda Pública y de las operaciones de crédito. . . . .	257
Artículo 31. De las operaciones de crédito de empresas públicas y otras instituciones. . . . .	258
Artículo 32. Operaciones financieras activas. . . . .	258
Artículo 33. Información de los activos y pasivos de las fundaciones y consorcios. . . . .	259
 TÍTULO V DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS . . . . .	 259
Artículo 34. Tasas. . . . .	259
 TÍTULO VI DEL TRASPASO Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS, FUNCIONES Y SERVICIOS ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENTIDADES LOCALES DE SU TERRITORIO . . . . .	   259
Artículo 35. Atribución y delegación de competencias a las Entidades Locales . . . . .	259
Artículo 36. Asunción de nuevas competencias. . . . .	259
Artículo 37. Abono de liquidación. . . . .	260
Artículo 38. Compensación de las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía . . . . .	260
 TÍTULO VII DE LA INFORMACIÓN AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA . . . . .	 260
Artículo 39. Información al Parlamento de Andalucía. . . . .	260
 DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	 261
 DISPOSICIÓN TRANSITORIA . . . . .	 262
 DISPOSICIONES FINALES . . . . .	 262

# LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2006

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

Durante los últimos años, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha vivido un intenso proceso de convergencia económica y de profundización en el desarrollo del Estado de Bienestar, sustentado en el mantenimiento de un fuerte crecimiento económico que ha permitido una intensa creación de empleo. Este es un proceso que debe seguir consolidándose desde políticas activas e innovadoras; razón por la que la Junta de Andalucía apuesta por darle continuidad a través de la orientación de la política presupuestaria y, por ende, del gasto público hacia el afianzamiento de las bases de futuro de nuestra sociedad y nuestro tejido productivo, elementos claves para conseguir un crecimiento económico en el marco de un modelo social más amplio, equitativo y sostenible.

Esta propuesta se concreta en el fuerte crecimiento previsto, en términos presupuestarios, para las actuaciones en materia de educación y de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i), factores impulsores de la productividad y pilares básicos de diferenciación del modelo de inserción de nuestra Comunidad en un entorno global cada vez más competitivo. En este mismo sentido, en el Presupuesto de 2006 se vuelve a hacer un importante esfuerzo en el desarrollo del capital físico como factor integrador, lo que se traduce, de nuevo, en un destacado aumento del gasto público en infraestructuras.

La política presupuestaria de la Junta de Andalucía sienta las bases de un modelo de desarrollo económico que genera mayor bienestar e incorpora la política social como un activo impulsor de singular importancia. En este sentido, las cuentas de 2006 se han elaborado teniendo en cuenta esta relación biunívoca bajo un enfoque claramente social. Dentro del gasto social, el de mayor peso en el conjunto de políticas presupuestarias, sobresale en 2006 el importante incremento de fondos destinados a ampliar y garantizar un servicio público de salud eficiente y de calidad para el conjunto de la ciudadanía.

Por otra parte, la profundización de nuestro modelo debe rentabilizar las características específicas de la cultura y el patrimonio de Andalucía. En 2006 esta idea se materializa en la puesta en marcha de actuaciones que permitan poner en valor el extenso patrimonio cultural andaluz y sus singularidades culturales, no sólo como un factor fundamental en el desarrollo de los pueblos, sino también como un elemento dinamizador de la economía y creador de riqueza y empleo.

Por último, en lo que se refiere a las prioridades presupuestarias, la Junta de Andalucía continúa apostando por la sostenibilidad ambiental como elemento central del modelo de desarrollo andaluz. Durante el ejercicio 2006 este interés se acentúa después de un año en el que las condiciones meteorológicas han sido especialmente adversas en todo el país. Las competencias en materia hidrográfica recientemente asumidas por la Junta de Andalucía ampliarán el marco de actuación de la Administración autonómica en este ámbito, que será, además, uno de los prioritarios dentro del Presupuesto.

El conjunto de medidas que constituyen el Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2006 respeta, de nuevo, el compromiso adquirido por la Junta de Andalucía de estabilidad presupuestaria, como principio fundamental para asegurar la eficacia de la política económica tanto a corto, como a largo plazo. El respeto a la estabilidad presupuestaria permite aumentar el margen disponible para ejecutar las distintas políticas presupuestarias, al tiempo que garantiza su viabilidad futura y el cumplimiento de las distintas funciones asignadas al Presupuesto como instrumento de política económica, velando también por la equidad intergeneracional.

## II

El texto articulado consta de 39 artículos, distribuidos en siete títulos, que se completan en su parte final con cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

El título I, De los créditos iniciales y sus modificaciones, regula el ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, la aprobación de los estados de gastos e ingresos de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos de carácter administrativo, los presupuestos de explotación y capital de las sociedades mercantiles de participación mayoritaria directa, de las entidades de derecho público, y de aquellos consorcios y fundaciones en los que la aportación de la Junta de Andalucía se hace mediante transferencia de financiación.

Se incluye también la cifra de beneficios fiscales, normas especiales de vinculación para determinados créditos y aquellos créditos que tendrán la condición de ampliables para el ejercicio 2006.

Por último, se mantiene la regulación de ejercicios anteriores del régimen presupuestario del Servicio Andaluz de Salud en base a la formulación de un contrato programa, introduciendo como novedad la afectación de fondos destinados a compensar gastos por asistencia a residentes extranjeros y por accidentes y enfermedades profesionales no cubiertas por mutuas.

En el título II, De los créditos de personal, se establecen una serie de normas referidas al régimen de las retribuciones del personal al servicio de la Junta de Andalucía, y la repercusión que tiene en el mismo el incremento anual de éstas, que para el ejercicio 2006 se ha cifrado en un 2%.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece una modificación en la regulación de las pagas extraordinarias para los funcionarios en servicio activo, modificación que viene obligada por la producida en la legislación básica del Estado en materia de retribuciones recogidas en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006. En este sentido, las pagas extraordinarias del mes de junio y diciembre incorporarán a su importe un 80% y un 100%, respectivamente, del complemento mensual de destino que perciba el funcionario. Esta medida resulta de aplicación al resto del personal del sector público andaluz en función de sus singularidades retributivas o de la negociación colectiva en el caso del personal laboral.

El título III, dedicado a la gestión y control presupuestarios, recoge las competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de determinados gastos y contratos en función de su cuantía o duración, normas especiales en materia de subvenciones, transferencias de crédito relativas a subvenciones cuyos beneficiarios últimos sean personas físicas, financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular, creación y adquisición de participaciones en entidades privadas y contratación del personal laboral temporal durante el año 2006.

En el título IV, relativo a las operaciones financieras, se regula, entre otras materias, el importe máximo de los avales a prestar por la Junta de Andalucía durante el ejercicio 2006, tanto a Corporaciones Locales e instituciones que revistan especial interés para la Comunidad Autónoma como a las empresas públicas.

Se establece asimismo en este título la posibilidad de que se efectúen pagos anticipados de tesorería a las Corporaciones Locales, así como la autorización para establecer operaciones de endeudamiento, tanto de la Junta de Andalucía como de sus empresas, destacando como novedad la necesidad de autorización previa por la Consejería de Economía y Hacienda para concertar operaciones de endeudamiento, por las sociedades mercantiles, así como los consorcios y fundaciones a que se refiere el artículo 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando de conformidad con la normativa aplicable en materia de estabilidad presupuestaria se clasifiquen dentro del sector de las Administraciones Públicas y su endeudamiento consolide con el de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Además dichas entidades deberán remitir a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública, con carácter trimestral, información relativa a su situación de endeudamiento.

Por otra parte, en el título V se prevé el incremento del importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía en un 2% sobre la cantidad exigible para el ejercicio 2006.

Los títulos VI y VII hacen referencia al traspaso y delegación de competencias, funciones y servicios

entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades Locales de su territorio, y a la información y documentación que debe remitirse al Parlamento de Andalucía, respectivamente.

Como novedad en el título VII y, en concordancia con el artículo 31, se establece la remisión trimestral por la Consejería de Economía y Hacienda a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de la situación de endeudamiento de las Universidades públicas, las fundaciones y los consorcios.

Las disposiciones adicionales completan el marco jurídico presupuestario. En ellas se establece el límite de las obligaciones reconocidas en el ejercicio; la consideración que tienen las previsiones que figuran en los estados de ingresos y gastos relativas a las asignaciones complementarias a que se refiere la Disposición Adicional Segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía; la autorización a la Consejería de Economía y Hacienda a efectuar, en las secciones de gastos de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos, las adaptaciones que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, sin que den lugar a incremento en los créditos del Presupuesto, ni a variación de la naturaleza económica del gasto, y la absorción de los complementos personales y transitorios por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio, excluyéndose, entre otros, el incremento general de las retribuciones establecido en el título II de la Ley.

La disposición transitoria establece las retribuciones complementarias del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Por último, entre las disposiciones finales, destaca la autorización al Consejo de Gobierno a elevar la cifra de endeudamiento ya autorizada en el artículo 30 de la Ley, hasta el límite que permita el nuevo objetivo de estabilidad presupuestaria que el Consejo de Política Fiscal y Financiera pueda determinar para la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el supuesto de que el Gobierno de la Nación decida revisar el objetivo de estabilidad presupuestaria para el conjunto de las Comunidades Autónomas o autorice un plan de saneamiento al amparo de los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, Complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El resto de disposiciones finales establecen la autorización al desarrollo normativo de la Ley, la vigencia de la misma y su entrada en vigor.

## TÍTULO I DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES

### **Artículo 1.** *Ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2006 está integrado por:

- a) El estado de ingresos y de gastos de la Junta de Andalucía.
- b) Los estados de ingresos y de gastos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- c) Los presupuestos de explotación y capital de las empresas de la Junta de Andalucía.

### **Artículo 2.** *Aprobación de los gastos e ingresos referidos al artículo 1 de la presente Ley.*

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos mencionados en los apartados a) y b) del artículo 1, se aprueban créditos por importe de veintisiete mil trescientos setenta y ocho millones cuatrocientos un mil trescientos setenta euros (27.378.401.370 €). La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente:

FUNCIONES	Euros
0.1 Deuda Pública	1.177.710.195
1.1 Alta Dirección de la Junta de Andalucía	100.998.698
1.2 Administración General	130.432.302
1.4 Justicia	391.882.914
2.2 Seguridad y Protección Civil	89.111.253
3.1 Seguridad y Protección Social	1.410.126.633

FUNCIONES		Euros
3.2	Promoción Social	1.083.378.860
4.1	Sanidad	8.101.728.443
4.2	Educación	5.763.302.627
4.3	Vivienda y Urbanismo	381.955.583
4.4	Bienestar Comunitario	512.858.227
4.5	Cultura	275.273.423
4.6	Deporte	139.470.501
5.1	Infraestructuras Básicas y Transportes	1.458.057.013
5.2	Comunicaciones	174.804.473
5.4	Investigación, Innovación y Sociedad del Conocimiento	498.230.950
6.1	Regulación Económica	248.939.544
6.3	Regulación Financiera	8.631.767
7.1	Agricultura, Ganadería y Pesca	2.377.784.113
7.2	Fomento Empresarial	332.052.972
7.3	Energía y Minería	93.421.707
7.5	Turismo	206.367.379
7.6	Comercio	78.623.661
8.1	Relaciones con las Corporaciones Locales	2.277.566.901
8.2	Relaciones con la Unión Europea y Ayudas al Desarrollo	65.691.231
<b>TOTAL</b>		<b>27.378.401.370</b>

2. En los estados de ingresos referidos en los apartados a) y b) del artículo 1 se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado se detalla a continuación:

	JUNTA DE ANDALUCÍA Euros	OO.AA. ADMINISTRATIVOS Euros	TOTAL Euros
CAP. I a VII			
Ingresos no Financieros	26.475.698.783	120.414.744	26.596.113.527
CAP. VIII			
Activos Financieros	9.153.295	-	9.153.295
CAP. IX			
Pasivos Financieros	773.134.548	-	773.134.548
<b>TOTAL</b>	<b>27.257.986.626</b>	<b>120.414.744</b>	<b>27.378.401.370</b>

3. En los estados de gastos referidos a los apartados a) y b) del artículo 1 se incluyen los créditos con un importe consolidado que tiene el siguiente desglose:

	JUNTA DE ANDALUCÍA Euros	OO.AA. ADMINISTRATIVOS Euros	TOTAL Euros
CAP. I a VII			
Ingresos no Financieros	17.396.429.735	9.199.683.792	26.596.113.527
CAP. VIII			
Activos Financieros	29.047.179	64.500	29.111.679
CAP. IX			
Pasivos Financieros	753.176.164	-	753.176.164
<b>TOTAL</b>	<b>18.178.653.078</b>	<b>9.199.748.292</b>	<b>27.378.401.370</b>



4. Los estados de ingresos y gastos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo tienen el siguiente detalle:

<b>ORGANISMO</b>	<b>INGRESOS Euros</b>	<b>GASTOS Euros</b>
Instituto de Estadística de Andalucía	11.711.620	11.711.620
Instituto Andaluz de Administración Pública	13.855.176	13.855.176
Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria	4.029.591	4.029.591
Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica	64.234.992	64.234.992
Servicio Andaluz de Empleo	921.835.719	921.835.719
Instituto Andaluz de Reforma Agraria	84.249.613	84.249.613
Servicio Andaluz de Salud	7.542.506.909	7.542.506.909
Instituto Andaluz de la Juventud	39.048.035	39.048.035
Instituto Andaluz de la Mujer	35.254.089	35.254.089
Patronato de la Alhambra y Generalife	18.740.743	18.740.743
Centro Andaluz de Arte Contemporáneo	5.135.513	5.135.513
Agencia Andaluza del Agua	459.146.292	459.146.292

### **Artículo 3. Empresas de la Junta de Andalucía.**

Los presupuestos de explotación y capital de las empresas de la Junta de Andalucía participadas directamente serán los siguientes:

<b>SOCIEDADES MERCANTILES DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA</b>	<b>PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros</b>	<b>PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros</b>	<b>TOTAL Euros</b>
Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A. (GIASA)	44.570.177	6.252.493	50.822.670
Agencia Andaluza de Promoción Exterior, S.A. (EXTENDA)	25.455.599	21.605.599	47.061.198
Empresa Pública del Deporte Andaluz, S.A. (EPDASA)	21.715.007	7.305.852	29.020.859
Turismo Andaluz, S.A. (TURASA)	71.555.571	4.153.230	75.708.801
Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A. (DAP)	91.303.173	4.099.580	95.402.753
Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A. (EASP)	12.568.384	665.103	13.233.487
Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones de Turismo Juvenil, S.A. (INTURJOVEN)	22.328.199	4.432.000	26.760.199
Empresa de Gestión Medioambiental, S.A. (EGMASA)	232.928.628	4.450.835	237.379.463

<b>ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO</b>	<b>PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros</b>	<b>PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros</b>	<b>TOTAL Euros</b>
Empresa Pública de Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)	226.646.951	17.874.724	244.521.675
Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía	177.666.400	394.859.378	572.525.778
Agencia Andaluza de la Energía	53.747.498	2.546.835	56.294.333
Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA)	250.728.782	158.685.103	409.413.885
Empresa Pública de Puertos de Andalucía (EPPA)	31.106.357	36.613.453	67.719.810
Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces	4.284.847	203.440.801	207.725.648
Empresa Pública Hospital de la Costa del Sol	92.850.388	6.393.244	99.243.632
Empresa Pública Hospital de Poniente de Almería	85.941.783	6.253.885	92.195.668
Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir	78.031.976	27.600.000	105.631.976
Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES)	75.677.221	4.463.684	80.140.905
Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos	388.935.381	2.592.917	391.528.298
Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales	62.564.399	36.093.961	98.658.360

**Artículo 4. Consorcios.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, las aportaciones realizadas por la Junta de Andalucía para la financiación de los presupuestos de los Consorcios de Transporte Metropolitano tendrán la naturaleza de transferencias de financiación, por lo que les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley, exceptuándose lo establecido en el apartado 3 del mismo, sujetándose, asimismo, a lo establecido en los artículos 57 a 60 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus normas de desarrollo.

Los presupuestos de explotación y capital de los Consorcios de Transporte Metropolitano que se citan serán los siguientes:

<b>CONSORCIOS DE TRANSPORTE METROPOLITANO</b>	<b>PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros</b>	<b>PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros</b>	<b>TOTAL Euros</b>
Consorcio Metropolitano de Transportes de la Bahía de Cádiz	5.249.243	778.500	6.027.743
Consorcio de Transportes del Área de Granada	7.425.090	1.966.639	9.391.729
Consorcio de Transportes del Área de Málaga	7.435.333	875.000	8.310.333
Consorcio de Transportes del Área de Sevilla	12.219.248	352.193	12.571.441

2. Será de aplicación al Consorcio Sanitario Público del Aljarafe lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley, exceptuándose lo establecido en el apartado 3 del mismo, sujetándose, asimismo, a lo establecido en los artículos 56 a 60 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus normas de desarrollo.

Los presupuestos de explotación y capital del Consorcio Sanitario Público del Aljarafe serán los siguientes:

<b>CONSORCIO</b>	<b>PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros</b>	<b>PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros</b>	<b>TOTAL Euros</b>
Consorcio Sanitario Público del Aljarafe	41.456.408	-	41.456.408

**Artículo 5. Fundaciones.**

Será de aplicación a la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y a la Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley, exceptuándose lo establecido en el apartado 3 del mismo, sujetándose, asimismo, a lo establecido en los artículos 56 a 60 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus normas de desarrollo.

Los presupuestos de explotación y capital de ambas fundaciones serán los siguientes:

<b>FUNDACIONES</b>	<b>PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros</b>	<b>PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros</b>	<b>TOTAL Euros</b>
Fundación Andaluza de Servicios Sociales	146.641.775	6.328.018	152.969.793
Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental	25.021.265	27.270.633	52.291.898

**Artículo 6. Beneficios fiscales.**

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos, tanto propios como cedidos, de la Comunidad Autónoma de Andalucía ascienden a seiscientos catorce millones treinta y cuatro mil quinientos ochenta y tres euros (614.034.583 €).

**Artículo 7. Vinculación de los créditos.**

En el ejercicio 2006, tendrán carácter vinculante con el nivel de desagregación con que figuren en los programas de gastos, además de los reseñados en el artículo 38 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los siguientes créditos:

- Retribuciones del personal para sustituciones, tanto de personal funcionario como de personal laboral.
- Retribuciones del personal laboral eventual.
- Atención continuada de los servicios sanitarios.
- Honorarios y compensaciones que se perciban por encomienda de gestión y recaudación de ingresos.
- Información, divulgación y publicidad.
- Transferencias de financiación, tanto corrientes como de capital.

**Artículo 8. Créditos ampliables.**

Se declaran ampliables durante el ejercicio 2006 los créditos para satisfacer:

- a) Las cuotas de la Seguridad Social y las aportaciones de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos al régimen de previsión social de su personal.
- b) Los trienios o antigüedad derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.
- c) Los sexenios del personal docente.
- d) Los haberes del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de aumentos salariales impuestos por normas legales, de la aplicación del convenio colectivo laboral o de resolución administrativa o judicial firme.
- e) Los honorarios y compensaciones que deban percibir las personas y entidades a quienes la Junta de Andalucía encomiende la gestión y recaudación de sus ingresos, en la medida en que dichas compensaciones vayan asociadas a la efectiva liquidación o recaudación de dichos ingresos.
- f) Los intereses, amortizaciones del principal y gastos derivados de deuda emitida por la Junta de Andalucía u operaciones de crédito concertadas. Los pagos indicados se imputarán, cualquiera que sea el vencimiento al que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico corriente.
- g) Las obligaciones derivadas de quebrantos de operaciones de crédito avaladas por la Junta de Andalucía.
- h) Las transferencias para la financiación de los Organismos Autónomos, en la medida en que se autoricen ampliaciones de créditos en los mismos.
- i) Los gastos de farmacia.
- j) La devolución de las cantidades depositadas en concepto de fianzas de arrendamientos y suministros.
- k) Los que tengan este carácter de acuerdo con la legislación procesal del Estado.
- l) Las subvenciones o ayudas para el Programa de Solidaridad de los Andaluces.
- m) Los fondos destinados a la subvención de las instalaciones de energía solar.
- n) Los gastos financiados con cargo a transferencias del Feoga-Garantía.
- ñ) Los gastos de gratuidad de los libros de texto.

**Artículo 9. Régimen presupuestario de la sanidad.**

1. La Consejería de Salud formulará un contrato-programa con el Servicio Andaluz de Salud y con las empresas públicas que tenga adscritas, en el que se fijarán las directrices de actuación, los objetivos a alcanzar y los recursos que para ello se asignan.

Una vez formulado cada contrato-programa, el Servicio Andaluz de Salud y las empresas públicas desarrollarán en consonancia los contratos-programas con sus centros o unidades de gestión, de acuerdo con su organización respectiva, mediante los que se establecerán sus propios objetivos internos, así como la asignación de recursos.

En dichos contratos-programas, se establecerán a su vez los indicadores necesarios que posibiliten el seguimiento del grado de realización de los objetivos definidos. Igualmente deberá señalarse el carácter limitativo de los créditos asignados.

2. A los centros dependientes del Servicio Andaluz de Salud que cuenten con gestión desconcentrada les serán asignados los créditos iniciales de los distintos programas que sean necesarios para el desarrollo de su actividad, conforme a la propuesta de distribución formulada por la Consejería de Salud a la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La Consejería de Salud deberá dar cuenta a la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter mensual, del nivel de ejecución de los créditos distribuidos, así como del grado de cumplimiento de los objetivos señalados y, en su caso, de las desviaciones producidas.

Asimismo, se deberá dar cuenta mensual de la ejecución del presupuesto de ingresos del Servicio Andaluz de Salud, con detalle de cada uno de los centros gestores de ingresos.

En el caso de que se produzcan desviaciones, en el informe mensual se deberán concretar las medidas que vayan a adoptarse, dentro de los treinta días siguientes, para su corrección, dando cuenta de su implantación a la Consejería de Economía y Hacienda en el siguiente informe mensual.

4. La persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda podrá generar créditos en el presupuesto del Servicio Andaluz de Salud por los ingresos recaudados por prestación de servicios que superen las previsiones del estado global de ingresos del Organismo, para su destino, al menos en un 55%, a gastos de inversión.

A los efectos de cálculo se tendrá en cuenta la recaudación efectiva producida durante el primer semestre del ejercicio, sumándole la del último semestre del ejercicio anterior.

5. En el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, será requisito indispensable para el reconocimiento de la obligación correspondiente a facturas por bienes entregados o servicios prestados a los centros asistenciales del Organismo, que dichas facturas se encuentren previamente registradas en el Registro de Facturas del centro de que se trate, que entregará al proveedor un documento acreditativo de la fecha de registro.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el Servicio Andaluz de Salud anunciará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* la fecha a partir de la cual se pondrá en marcha el Registro de Facturas en cada uno de los centros y empezará a aplicarse, por tanto, lo previsto en el presente artículo.

6. Los fondos destinados a compensar los gastos por la asistencia a residentes extranjeros y accidentes y enfermedades profesionales no cubiertas por mutuas, financiarán créditos de gastos de los centros del sistema sanitario público andaluz en la medida en que efectivamente vayan recepcionándose, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 28.

## TÍTULO II DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

### **Artículo 10.** *Retribuciones del personal.*

1. A efectos de lo establecido en este artículo, constituyen el sector público andaluz:

- a) La Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.
- b) Las empresas de la Junta de Andalucía, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refieren los artículos 6 y 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Con efectos 1 de enero de 2006, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público andaluz experimentarán un incremento global del 2% con respecto a las del año 2005, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, tendrán un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios, más un 80% del complemento de destino mensual que perciba el funcionario, en la paga correspondiente al mes de junio, y el 100% de este complemento en la del mes de diciembre.

Las pagas extraordinarias del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, en servicio activo, incorporarán un porcentaje de la retribución complementaria que se perciba, equivalente al complemento de destino, de modo que alcance una cuantía individual similar a la resultante por aplicación del párrafo anterior al personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 6/1985. En el caso de que el complemento de destino o concepto retributivo equivalente se devengue en catorce mensualidades, la cuantía adicional, definida en el párrafo anterior, se distribuirá entre dichas mensualidades, de modo que el incremento anual sea igual al experimentado por el resto del personal funcionario.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará el incremento necesario para hacer posible la aplicación al mismo de una cuantía anual equivalente a la que resulte para el personal funcionario, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente apartado o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables, en caso contrario, las cláusulas que se opongan al presente artículo.

3. Con efectos 1 de enero de 2006, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal del sector público andaluz, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentará el siguiente incremento con respecto a la establecida para el ejercicio 2005:

- a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñen, experimentarán un incremento del 2%, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 de este artículo y, en su caso, de la adecuación de dichas retribuciones complementarias cuando sea necesario para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.
- b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 2%, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

4. El incremento contemplado en el apartado anterior no será de aplicación a los complementos personales y transitorios y retribuciones de carácter análogo reconocidos al personal funcionario y laboral.

5. Estos incrementos serán revisados en base a los acuerdos que se alcancen en la Mesa General de la Función Pública. Todo ello, en el respeto a lo dispuesto en la legislación básica del Estado en materia de retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

**Artículo 11. Retribuciones de los altos cargos.**

1. Las retribuciones para el año 2006 de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía se fijan en la siguiente cuantía, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

	Euros
Presidencia de la Junta de Andalucía	77.246,28

2. Las retribuciones para el año 2006 de las personas titulares de las Consejerías, Viceconsejerías y asimilados serán las siguientes:

	Euros
Consejerías y asimilados	69.596,88
Viceconsejerías y asimilados	60.863,28

Asimismo, tendrán derecho a la percepción de dos pagas extraordinarias al año, una en junio y otra en diciembre, por los siguientes importes:

	<b>JUNIO Euros</b>	<b>DICIEMBRE Euros</b>
Consejeros	2.594,42	2.970,26
Viceconsejeros y asimilados	2.293,74	2.594,42

Los importes de las pagas extraordinarias se verán incrementados en la cuantía que, en concepto de trienios, pudieran tener reconocida en aplicación del apartado 7 del presente artículo.

3. El régimen retributivo de las personas titulares de las Direcciones Generales y asimilados y de las Delegaciones Provinciales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en los apartados 2 a) y c) y 3 a), b) y c) del artículo 46 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, a cuyo efecto se fijan las cuantías de sueldos, complemento de destino, y complemento específico, referido a doce mensualidades, así como la cuantía a incluir en cada una de las pagas extraordinarias en aplicación del artículo 10.2 de la presente Ley.

<b>Concepto</b>	<b>Direcciones Generales y asimilados Euros</b>	<b>Delegaciones Provinciales y asimilados Euros</b>
Sueldo	13.092,24	13.092,24
Complemento de destino	14.432,76	13.612,68
Complemento específico	23.735,40	13.548,12
Cuantía de complemento de destino a incluir en paga extraordinaria de junio	962,19	907,51
Cuantía de complemento de destino a incluir en paga extraordinaria de diciembre	1.202,73	1.134,39

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas titulares de las Direcciones Generales, Delegaciones Provinciales y asimilados podrán percibir un complemento de productividad, en las cuantías que a los mismos se asignen por la persona titular de cada Consejería dentro de los créditos consignados.

4. Las retribuciones para el año 2006 de la persona titular de la Presidencia y de las Consejeras y Consejeros con dedicación exclusiva del Consejo Consultivo de Andalucía se fijan en la siguiente cuantía, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades:

	<b>Euros</b>
Presidencia	104.633,84
Consejeras y Consejeros electivos con dedicación exclusiva	95.449,25

5. A efectos retributivos, la persona titular de la Secretaría General del Consejo Consultivo percibirá las retribuciones establecidas en este artículo para los Directores Generales.

6. Durante el año 2006, las retribuciones a percibir por la persona titular de la Presidencia del Consejo Audiovisual de Andalucía, serán las establecidas en el presente artículo para las personas titulares de las Consejerías. Asimismo, las retribuciones a percibir por las Consejeras y Consejeros del mismo así como por la persona titular de la Secretaría General serán las establecidas para las personas titulares de las Viceconsejerías.

7. Los altos cargos y asimilados tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como personal funcionario o personal empleado al servicio de cualquier Administración Pública.

8. Las retribuciones de las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia y, en su caso, de las Direcciones Generales o Direcciones Gerencia y asimilados cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de las empresas de la Junta de Andalucía a que se refiere el artículo 6, apartado 1, de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán autorizadas por la persona titular de la Consejería a que se encuentren adscritas, sin que en ningún caso puedan experimentar un incremento global superior al 2% respecto a las percibidas en el ejercicio 2005, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 10 de la presente Ley.

9. Quienes por razón del cargo o puesto formen parte de consejos de administración, ejecutivos, rectores o cualesquiera órganos colegiados de sociedades, entidades u organismos pertenecientes al sector público andaluz, no percibirán retribución alguna, salvo las que legalmente les correspondan por razón del servicio, por su asistencia a cualquiera de dichos órganos, en los términos del artículo 4.3 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

10. Los responsables de los órganos unipersonales de gobierno de las entidades y sociedades correspondientes al sector público empresarial andaluz ceñirán sus indemnizaciones por razón del servicio a las mismas normas que rigen para los altos cargos de la Administración andaluza.

Las personas titulares de puestos que compongan equipo de dirección, según los organigramas de las respectivas entidades y sociedades, percibirán por los mismos conceptos las indemnizaciones fijadas en los convenios colectivos que resulten de aplicación y, en su defecto, las cantidades fijadas por la Junta de Andalucía para su personal de administración general.

**Artículo 12. Retribuciones del personal funcionario.**

1. La cuantía del sueldo y de los trienios del personal funcionario referida a doce mensualidades, será la siguiente, en euros:

GRUPO	SUELDO	TRINIOS
A	13.092,24	503,16
B	11.111,52	402,60
C	8.282,88	302,28
D	6.772,68	201,96
E	6.183,12	151,56

2. Las pagas extraordinarias serán dos al año, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.2 de la Ley 6/1985. El importe de cada una de dichas pagas será de una mensualidad del sueldo y trienios y de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10 de la presente Ley, las cuantías en euros que a continuación se señalan para cada paga, según el nivel del complemento de destino mensual que se perciba:

NIVEL	IMPORTE JUNIO	IMPORTE DICIEMBRE
30	766,41	958,01
29	687,45	859,31
28	658,55	823,18
27	629,63	787,03
26	552,38	690,47
25	490,08	612,60
24	461,18	576,47
23	432,28	540,34
22	403,35	504,18
21	374,48	468,09
20	347,86	434,82
19	330,10	412,62

<b>NIVEL</b>	<b>IMPORTE JUNIO</b>	<b>IMPORTE DICIEMBRE</b>
18	312,32	390,40
17	294,55	368,18
16	276,83	346,03
15	259,04	323,80
14	241,29	301,61
13	223,52	279,39
12	205,74	257,17

3. La cuantía del complemento de destino correspondiente a los distintos niveles de puestos de trabajo será la siguiente en euros, referida a doce mensualidades:

<b>NIVEL</b>	<b>IMPORTE</b>
30	11.496,12
29	10.311,72
28	9.878,16
27	9.444,36
26	8.285,64
25	7.351,20
24	6.917,64
23	6.484,08
22	6.050,16
21	5.617,08
20	5.217,84
19	4.951,44
18	4.684,80
17	4.418,16
16	4.152,36
15	3.885,60
14	3.619,32
13	3.352,68
12	3.086,04

4. El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe experimentará un incremento del 2% con respecto a la cuantía aprobada para el año 2005, sin perjuicio de lo previsto en la letra a) del apartado 3 del artículo 10 de esta Ley. Dicha cuantía aparecerá determinada globalmente en el Presupuesto.

5. El complemento de productividad, regulado en el artículo 46.3 c) de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, se concederá por el titular de la Consejería u Órgano al que se hayan asignado créditos globales para su atención, de acuerdo con los criterios objetivos técnicos aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública, en los términos previstos en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Este complemento se asignará, con iguales criterios, al personal interino.

En ningún caso, las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones de períodos sucesivos. Las cantidades percibidas en concepto de complemento de productividad serán de conocimiento público del resto del personal del departamento u organismo interesado, así como de las representaciones sindicales.

6. Las cuantías señaladas en este artículo serán revisadas en base a los acuerdos que se alcancen en la Mesa General de la Función Pública. Todo ello, en el respeto a lo dispuesto en la legislación básica del Estado en materia de retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas.



**Artículo 13. Retribuciones del personal laboral.**

1. Con efectos 1 de enero de 2006, la masa salarial del personal laboral al servicio del sector público andaluz no podrá experimentar un incremento global superior al 2% respecto a la correspondiente al año 2005, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 2 y en el apartado 5 del artículo 10 de la presente Ley y del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización y mejora de las condiciones de trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

2. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante el año 2005 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador/a.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador/a.
- e) Las prestaciones derivadas de incapacidad temporal con cargo al empleador/a.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 2006 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

**Artículo 14. Disposiciones especiales.**

1. El Consejo de Gobierno adecuará el sistema retributivo del personal funcionario de los cuerpos de sanitarios locales que prestan servicio en partidos sanitarios, zonas básicas de salud, hospitales municipales o casas de socorro a lo dispuesto en la Ley 6/1985.

2. En los casos de adscripción durante el año 2006 de personal funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho personal percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna homologación que autorice la Consejería de Justicia y Administración Pública a propuesta de la Consejería interesada.

A los efectos de la homologación a que se refiere el párrafo anterior, la Consejería de Justicia y Administración Pública podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del citado personal.

Estas autorizaciones serán comunicadas por la Consejería de Justicia y Administración Pública a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.

No obstante, el personal estatutario de la Seguridad Social que, provisionalmente, ocupe plazas de Administración sanitaria en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a la Consejería de Salud y al Servicio Andaluz de Salud podrá percibir las retribuciones que por su condición de personal estatutario pudieran corresponderle, excepto las de servicios extraordinarios y de atención continuada de los servicios sanitarios.

3. El personal al servicio de la Junta de Andalucía y altos cargos de la misma percibirán las indemnizaciones por razón del servicio en las cuantías que se fijen, de conformidad con lo establecido en su normativa específica.

4. Para facilitar una adecuada organización y utilización de los recursos sanitarios, educativos y de la Administración de Justicia en materia de personal, el Servicio Andaluz de Salud, la Consejería de Educación

y la Consejería de Justicia y Administración Pública, en los nombramientos de personal interino y sustituto, podrán fijar horarios de trabajo inferiores a los establecidos con carácter general. En estos supuestos, las retribuciones, tanto básicas como complementarias, se reducirán proporcionalmente.

5. Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el personal funcionario y el personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud realicen jornadas inferiores a las fijadas para los puestos de trabajo que ocupen, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente.

6. Las referencias a retribuciones contenidas en los artículos y apartados anteriores se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

7. Las retribuciones de cualquier clase que hayan de abonarse con carácter retroactivo deberán hacerse efectivas por el organismo o centro en el que el personal afectado haya devengado las mismas, proporcionalmente al tiempo de servicios prestados.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá determinar los supuestos que, por su especial naturaleza, deban ser excluidos del criterio anteriormente expuesto.

**Artículo 15.** *Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones.*

1. Con carácter previo al comienzo de negociaciones relativas a retribuciones y demás mejoras de las condiciones de trabajo que impliquen modificaciones retributivas del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos, así como de las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma, deberá solicitarse por el órgano competente en materia de personal informe de la Consejería de Economía y Hacienda sobre las disponibilidades presupuestarias, dentro de las que se deberá enmarcar dicha negociación. Para la emisión de dicho informe, el órgano solicitante remitirá memoria, donde se hagan constar los aspectos objeto de negociación y una estimación del coste que, en su caso, pudiera derivarse de la misma.

Asimismo, cuando el objeto de las negociaciones en los sectores docente no universitario y sanitario afecte en general a las condiciones de trabajo, será también preceptivo el informe de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

2. Con anterioridad a la formalización y firma de los acuerdos, se remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda el correspondiente proyecto, acompañado de la valoración de todos sus aspectos económicos y, en su caso, repercusión en ejercicios futuros, a fin de que por la misma se emita informe vinculante, que versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, y sobre su adecuación al informe a que se hace referencia en el apartado anterior. Este segundo informe se emitirá en un plazo de quince días, a contar desde la recepción del proyecto y su valoración. De no emitirse en el plazo señalado, se entenderá que el mismo es negativo.

Tratándose de personal sanitario y docente no universitario, se requerirá, además, informe de la Consejería de Justicia y Administración Pública, que habrá de emitirse en el plazo y con los efectos señalados en el párrafo anterior.

3. Las empresas de la Junta de Andalucía deberán recabar informe, que no tendrá carácter vinculante, de la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuestos, previo a la firma de cualquier acuerdo relativo a retribuciones y demás mejoras de las condiciones de trabajo del personal dependiente de las mismas. El informe deberá emitirse en un plazo de quince días.

Además, con el mismo carácter y plazo de emisión, será necesario el informe previo de la Consejería de Justicia y Administración Pública, a través de la Secretaría General para la Administración Pública, para la aprobación y modificación del régimen retributivo del personal de las entidades a que se refieren los artículos 6.1 b) y 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en este último caso, siempre que tengan atribuidas potestades administrativas.

4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión de los informes previstos en este artículo, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes del Presupuesto.

5. Las retribuciones del personal de alta dirección de las empresas de la Junta de Andalucía serán autorizadas por la persona titular de la Consejería a que se encuentren adscritas las mismas, y habrán de contar con un informe previo favorable de la Consejería de Economía y Hacienda. Respecto a las indemnizaciones que pudiesen corresponderles por extinción del contrato, se estará a las cuantías que se establecen en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial

del personal de alta dirección. En ningún caso, las cuantías de las indemnizaciones podrán ser pactadas libremente por las empresas y los órganos de dirección.

**Artículo 16.** *De la plantilla presupuestaria.*

1. Constituye la plantilla presupuestaria el conjunto de puestos de trabajo dotados en el Presupuesto de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, con las modificaciones que se aprueben a la misma conforme a los procedimientos que se establezcan.

El coste económico de la plantilla presupuestaria, con sus modificaciones, no podrá exceder del importe total de los créditos consignados para retribuciones en el capítulo I del presupuesto de cada Consejería u Organismo Autónomo.

Los créditos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificaciones de plantillas presupuestarias.

2. Por las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública se establecerán los procedimientos de modificación y seguimiento de las plantillas presupuestarias.

Las personas titulares de las Consejerías y Organismos Autónomos podrán aprobar los expedientes de modificación de sus plantillas presupuestarias, dentro de los límites de crédito que conforman sus respectivas consignaciones en el capítulo I.

Cuando se produzca un incremento en los mencionados créditos, dichos expedientes deberán ser informados favorablemente, con carácter previo a su aprobación, por las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública, sin perjuicio de la tramitación de las modificaciones de crédito que corresponda.

3. Durante el ejercicio 2006 no podrán tramitarse expedientes de ampliación de plantillas ni disposiciones que impliquen la creación o reestructuración de unidades orgánicas si el incremento del gasto público que se derive de las mismas no se financia, sobre una base homogénea de comparación anual, con otros créditos presupuestarios disponibles, de naturaleza no ampliable y que tengan el carácter de gastos corrientes, o por la obtención de ingresos adicionales.

4. Las plantillas presupuestarias correspondientes al personal de los órganos judiciales dependiente de la Consejería de Justicia y Administración Pública, del personal docente no universitario dependiente de la Consejería de Educación y del personal dependiente del Servicio Andaluz de Salud y de sus instituciones sanitarias estarán sometidas al régimen general establecido en los apartados anteriores aun cuando, atendiendo a las peculiaridades de su gestión, los procedimientos de modificación y seguimiento sean objeto de regulación específica.

**Artículo 17.** *Autorización de los costes de personal de las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal de las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía por los siguientes importes, en euros:

UNIVERSIDADES	P. Docente Funcionario	P. Docente Contratado	Complemento Asistencial	P.A.S. Funcionario	P. Laboral Fijo	P. Laboral Eventual	TOTAL COSTES
ALMERÍA	24.452.315	5.665.885	-	7.692.888	7.757.401	409.504	45.977.993
CÁDIZ	43.831.396	7.648.597	1.237.913	12.840.875	9.225.733	135.862	74.920.376
CÓRDOBA	41.178.356	7.683.247	1.455.763	11.667.832	10.181.551	683.483	72.850.232
GRANADA	112.969.356	29.040.010	2.400.000	24.945.204	34.107.917	4.605.650	208.068.137
HUELVA	18.812.360	7.834.252	-	7.623.940	4.108.718	949.800	39.329.070
JAÉN	25.058.075	10.146.379	-	8.465.305	5.691.589	260.000	49.621.348
MÁLAGA	65.368.549	15.361.655	1.285.286	19.200.659	16.645.355	5.010.822	122.872.326
PABLO OLAVIDE	7.522.691	11.956.234	-	7.996.298	1.809.731	379.581	29.664.535
SEVILLA	117.493.115	38.001.055	2.954.651	34.407.131	35.452.694	2.899.342	231.207.988
INTERNACION. ANDALUCÍA	179.721	-	-	3.396.033	985.813	434.414	4.995.982
<b>TOTAL COSTES PERSONAL</b>	<b>456.865.934</b>	<b>133.337.313</b>	<b>9.333.613</b>	<b>138.236.165</b>	<b>125.966.502</b>	<b>15.768.458</b>	<b>879.507.985</b>

**Artículo 18.** *Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. El personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, perteneciente a los Cuerpos y Escalas de Médicos Forenses, de Secretarios de Paz, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial, correspondiente al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, percibirá durante el año 2006 las retribuciones básicas y el complemento general de puesto previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio por los importes que en la misma se dispongan.

2. La cuantía del complemento específico se fijará a través de la aprobación por el Consejo de Gobierno de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

3. Corresponde a la Consejería de Justicia y Administración Pública fijar la distribución y determinación del complemento de productividad y de las gratificaciones en los términos establecidos en el artículo 519.4 y 5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

4. El personal funcionario interino de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia percibirá, en tanto se proceda a regularizar su situación, al amparo de la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, las retribuciones establecidas en el artículo 6 del Real Decreto 1714/2004, de 23 de julio, por el que se fija para el año 2004 el régimen retributivo de los funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, Auxilio Judicial y de los Técnicos Especialistas y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, incrementadas en el 2% respecto de las cuantías previstas para el año 2005.

### TÍTULO III DE LA GESTIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIOS

**Artículo 19.** *Competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos.*

1. Se requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno para autorizar cualquier tipo de expediente de gastos, cuyo importe global sea igual o superior a doce millones cien mil euros (12.100.000 €).

Del mencionado régimen de autorización quedarán excluidos los expedientes de gasto que se tramiten para la ejecución de los créditos incluidos en la Sección 32 «A Corporaciones Locales por participación en ingresos del Estado» del estado de gastos del Presupuesto, así como las transferencias de financiación a favor de los Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía, sus empresas públicas, Consorcios de Transporte Metropolitano, Consorcio Sanitario Público del Aljarafe, fundaciones a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y las Universidades públicas andaluzas.

2. Asimismo se requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos de carácter plurianual cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades a los que se refiere el artículo 39 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como para la autorización de contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere el de cuatro años a partir de la adjudicación del contrato.

3. Los citados acuerdos, que cuando se produzcan en materia contractual deberán concurrir antes de la aprobación de los expedientes de contratación, llevarán implícita la aprobación del gasto correspondiente.

4. El Consejo de Gobierno deberá autorizar previamente los contratos y cualquier otra operación que pretendan celebrar las empresas y entidades previstas en los artículos 6 y 6 bis de la mencionada Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los mismos términos y cuantías previstos en los apartados anteriores, cuando la operación a celebrar esté financiada por el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Cuando el Consejo de Gobierno deba pronunciarse previamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, para autorizar el encargo de ejecución, la subvención o la actuación administrativa de que se trate, el acuerdo que se adopte podrá, simultáneamente, otorgar la autorización prevista en este apartado.

**Artículo 20.** *Normas especiales en materia de subvenciones.*

1. Como excepción a la regla general de abono de las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de las mismas, podrá abonarse sin justificación previa y de una sola vez el importe total de las siguientes subvenciones:

- a) Las concedidas a entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas relacionados con el Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones, Plan Andaluz para la Inclusión Social, Minorías Étnicas, Inmigrantes, Grupos con Graves Problemas Sociales, Atención al Menor, Personas con Discapacidad, Primera Infancia, Mayores, Emigrantes Andaluces Retornados, Emigrantes Temporeros Andaluces y Programas de Cooperación al Desarrollo, Acciones para la Igualdad y la Promoción de las Mujeres, Fondo de Emergencias y las subvenciones a las primas por la contratación de seguros agrarios reguladas en el Decreto 63/1995, de 14 de marzo. A estos efectos, las Consejerías interesadas y la de Economía y Hacienda coordinarán sus respectivas actuaciones en el proceso de concesión de la subvención para que el abono de la misma se haga antes del 1 de septiembre del año 2006.
- b) Las concedidas a personas físicas beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad.
- c) Aquellas que determine el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular del órgano concedente.

2. Las subvenciones que se concedan a centros docentes concertados se justificarán dentro de los tres meses siguientes al término del curso escolar en que fueron concedidas, mediante aportación, por el titular del centro, de la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

3. La efectiva distribución de los créditos prevista en el concepto presupuestario 741 del programa 42J de la sección 12 se realizará de acuerdo con el procedimiento reglado que al efecto se establezca mediante orden de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.

**Artículo 21.** *Transferencias de créditos relativas a subvenciones cuyos beneficiarios últimos sean las personas físicas.*

Las personas titulares de las diversas Consejerías y Organismos Autónomos podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención competente, las transferencias entre créditos de un mismo programa a su cargo respecto de aquellas transferencias y subvenciones, tanto corrientes como de capital como las financiadas con fondos de la Unión Europea o transferencias finalistas, cuyos beneficiarios últimos sean las personas físicas, en aquellos supuestos que determine la Consejería de Economía y Hacienda.

La Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta de la Consejería u Organismo Autónomo responsable y previo informe de la Dirección General de Presupuestos, acordará los supuestos y alcance de la autorización mencionada en el párrafo anterior.

**Artículo 22.** *Financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular.*

La cantidad a percibir del alumnado en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de dieciocho euros y tres céntimos (18,3 €) por alumno o alumna y mes y durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006.

A efectos del cálculo correspondiente, se tomará el número máximo de alumnos y alumnas por unidad fijado para cada nivel educativo en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitario.

Para el caso de aquellos centros que tengan matriculados un número de alumnos y alumnas por unidad inferior al establecido en el citado Real Decreto, previa acreditación documental, se procederá a la regularización correspondiente.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro al alumnado de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros Gastos», de tal modo que la financiación total de dicho componente por unidad concertada no supere en ningún caso lo establecido en el módulo económico fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los respectivos niveles de enseñanza.

**Artículo 23.** *Creación de entidades privadas y adquisición de participación en entidades privadas.*

Las operaciones que conlleven la creación de entidades privadas, así como la adquisición, enajenación o transmisión de participaciones en las mismas, que supongan participación mayoritaria o minoritaria, directa o indirecta de la Comunidad Autónoma, habrán de ser comunicadas a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de un mes desde su formalización.

**Artículo 24.** *Régimen de financiación de la actividad de las empresas de la Junta de Andalucía con cargo a aportaciones de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.*

1. La financiación de la actividad de las empresas de la Junta de Andalucía, con cargo a aportaciones del Presupuesto, podrá realizarse a través de los siguientes instrumentos:

- a) Transferencias de financiación, de explotación o de capital.
- b) Transferencias con asignación nominativa, financiadas con Fondos Europeos u otras transferencias finalistas.
- c) Subvenciones.
- d) Encargos de ejecución de actuaciones de competencia de las Consejerías u Organismos Autónomos.
- e) Realización de obras o servicios por administración que les sean encomendados cuando actúen como medio propio de la Administración.
- f) Ejecución de contratos de los que puedan resultar adjudicatarias.
- g) Ingresos que puedan percibir por cualquier otro medio.

2. Las transferencias de financiación se identificarán a favor de la entidad de que se trate, de acuerdo con su naturaleza económico-presupuestaria, mediante una codificación específica en la clasificación económica de los estados de gastos del Presupuesto, y se abonarán en función del calendario de pagos aprobado por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Las partidas de gastos en las que se incluyan las transferencias de financiación podrán ser objeto de modificación, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Cuando la modificación comporte una alteración en más o en menos del 20% del presupuesto de explotación o de capital de la entidad, la modificación presupuestaria deberá acordarla el Consejo de Gobierno.
- b) En caso contrario, se aplicará el régimen ordinario de competencias en materia de modificaciones presupuestarias.
- c) El órgano que apruebe la modificación deberá pronunciarse sobre la alteración que la misma provoca en el correspondiente presupuesto de explotación o de capital y en el programa de actuación, inversión y financiación de la entidad.

4. Las transferencias a que se refiere la letra b) del apartado 1 del presente artículo, que deberán ir dirigidas a financiar actuaciones contempladas en los programas de actuación, inversión y financiación de las empresas, quedarán fuera del ámbito de aplicación del título VIII de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, rigiéndose por la normativa específica que le sea de aplicación a la fuente de financiación de que se trate y por las condiciones fijadas en la resolución administrativa o convenio que las establezca. Supletoriamente, se regirán por las normas reguladoras de las transferencias de financiación, sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

5. La concesión de subvenciones a favor de las entidades a las que se refiere este artículo se realizará de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de subvenciones.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores y lo dispuesto en sus normas específicas, las empresas de la Junta de Andalucía, en el marco de sus estatutos y objeto social, podrán gestionar actuaciones de competencia de las Consejerías u Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía, que

serán financiadas con cargo a los créditos establecidos en las distintas secciones presupuestarias.

La gestión de estas actuaciones se someterá a las siguientes condiciones y trámites:

- a) Se formalizará a través de encargos de ejecución por las personas titulares de las Consejerías y de la presidencia o dirección de los Organismos Autónomos correspondientes, en los que figurarán los compromisos y obligaciones que asumiere la empresa, así como las condiciones en que se realiza el encargo.
- b) La determinación del importe de la actuación, que deberá representar el coste real de realización de la misma, se efectuará según valoración económica definida en el proyecto correspondiente o del presupuesto técnico de actuación. En ningún caso podrá ser objeto de encargo de ejecución la contratación de suministros.
- c) El pago se realizará con la periodicidad establecida en el encargo de ejecución y conforme a la actuación efectivamente realizada.  
No obstante, podrá efectuarse un anticipo de hasta el 10% de la primera anualidad correspondiente a cada encargo de ejecución, de acuerdo con lo establecido en la letra b) de este apartado.
- d) Los gastos generales y corporativos de las empresas podrán ser imputados al coste de las actuaciones encargadas, hasta un máximo de un 6% de dicho coste.
- e) En las actuaciones financiadas con fondos procedentes de la Unión Europea, deberá asegurarse la elegibilidad de estos gastos de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria.

Lo dispuesto en el presente apartado no será de aplicación a las empresas de la Junta de Andalucía en cuyo capital participen personas físicas o jurídicas de carácter privado.

**Artículo 25.** *Contratación de personal laboral temporal durante el año 2006.*

1. Sólo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes que no puedan ser atendidas por el personal laboral fijo, podrá contratarse personal laboral por un plazo máximo de 12 meses durante el ejercicio 2006 para programas específicos o relativos a necesidades estacionales.

2. Los contratos de este tipo finalizarán:

- a) Al vencer su plazo temporal, si es inferior a 12 meses y no se ha producido su prórroga.
- b) Al vencer su plazo máximo improrrogable de 12 meses.

3. Dichas contrataciones se efectuarán con cargo al capítulo I del presupuesto de gastos de la Junta de Andalucía, debiendo acreditarse por la Consejería competente la existencia de crédito para tal fin. Los citados programas necesitarán la autorización previa de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

## TÍTULO IV DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

**Artículo 26.** *De los avales.*

1. El importe de los avales a prestar por la Junta de Andalucía durante el ejercicio 2006 por operaciones de crédito concedidas por entidades crediticias a Corporaciones Locales e instituciones que revistan especial interés para la Comunidad Autónoma no podrá exceder de treinta millones de euros (30.000.000 €).

No podrán concurrir en una misma Corporación Local o institución que revista especial interés para la Comunidad Autónoma garantías que superen el 10% del importe consignado en este apartado.

2. Se autoriza la concesión de garantía por la Junta de Andalucía durante el año 2006 a sus empresas públicas, por operaciones de endeudamiento por plazo superior a un año, hasta un importe máximo de sesenta y ocho millones de euros (68.000.000 €) más gastos financieros.

Dentro del importe autorizado en el párrafo anterior se incluye:

- a) La garantía de la Junta de Andalucía a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía por operaciones de endeudamiento, hasta un importe máximo de quince millones de euros (15.000.000 €) más gastos financieros, para sus programas de promoción de suelo y vivienda.
- b) La garantía de la Junta de Andalucía a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía para operaciones de endeudamiento, hasta un importe máximo de cincuenta millones de euros (50.000.000 €) más gastos financieros.

c) La garantía de la Junta de Andalucía a las restantes empresas públicas, por operaciones de endeudamiento hasta un importe máximo de tres millones de euros (3.000.000 €) más gastos financieros, para el cumplimiento de sus fines.

3. La autorización de los avales contemplados en los apartados anteriores corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda y de la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia.

4. En caso de modificación, refinanciación o sustitución de operaciones de endeudamiento de empresas públicas que tengan el aval de la Comunidad Autónoma, se autoriza a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda para que modifique las condiciones del mismo, adaptándolo a las nuevas características de la operación, siempre que no supongan un incremento del riesgo vivo.

5. Durante el ejercicio 2006, el importe máximo de los avales a prestar por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, bien directamente o a través de sus sociedades, por operaciones de crédito concertadas por empresas, será de dieciocho millones de euros (18.000.000 €).

Cada aval individualizado no representará una cantidad superior al 10% de la citada cuantía global.

No podrán concurrir en una misma empresa avales que superen el 25% del importe consignado en este apartado.

6. La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía comunicará trimestralmente a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Economía y Hacienda el importe y las características principales de los avales que otorgue, así como las variaciones que en los mismos se produzcan.

**Artículo 27.** *Incumplimiento de obligaciones frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social.*

1. La minoración de ingresos como consecuencia de compensaciones de deudas efectuadas por la Administración General del Estado con cargo a las obligaciones de pago no atendidas a su vencimiento, y cuya recaudación se lleve a cabo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o por la Tesorería General de la Seguridad Social, en virtud de cualquier concepto, será imputada antes del fin del ejercicio en que se produzca al presupuesto de gastos de la Consejería u Organismo que dio origen a la compensación.

2. El incumplimiento por parte de las Universidades públicas andaluzas de obligaciones asumidas en virtud de los convenios suscritos con la Junta de Andalucía, respecto a deudas con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o con la Tesorería General de la Seguridad Social, dará lugar a una retención de créditos en aquellos pagos que hubieran de efectuarse a la Universidad en cuestión por parte de la Junta de Andalucía y por idéntica cuantía a la obligación incumplida, hasta tanto no se subsane la incidencia que le dio origen.

**Artículo 28.** *Créditos afectados por tasas y otros ingresos.*

Con cargo a créditos figurados en los estados de gastos de la Junta de Andalucía o de sus Organismos Autónomos, correspondientes a servicios cuyo volumen de gastos tenga correlación con el importe de tasas, cánones y precios públicos liquidados por los mismos, o que por su naturaleza o normativa aplicable deban financiarse total o parcialmente con unos ingresos específicos y predeterminados, tales como los provenientes de transferencias finalistas, subvenciones gestionadas o convenios con otras Administraciones, sólo podrán gestionarse gastos en la medida en que vaya asegurándose su financiación.

A tal efecto, la Consejería de Economía y Hacienda determinará los conceptos presupuestarios y el procedimiento de afectación para cada caso.

**Artículo 29.** *Anticipos a Corporaciones Locales.*

1. El Consejo de Gobierno, previo informe de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, sobre las solicitudes presentadas por las Corporaciones Locales, podrá excepcionalmente autorizar pagos anticipados de tesorería a éstas, a cuenta de recursos que hayan de percibir con cargo al Presupuesto por participación en tributos del Estado.

El importe total de los anticipos a conceder no podrá rebasar dieciocho millones cincuenta mil euros



(18.050.000 €). Su amortización, mediante deducción efectuada al pagar las correspondientes participaciones, se calculará de forma que el anticipo quede reintegrado dentro del plazo de un año a partir de la recepción del mismo.

2. El importe del anticipo no podrá sobrepasar, para cada Corporación, el 25% del total de las entregas a cuenta mensuales de participación en los tributos del Estado del ejercicio en el cual se solicite, ni ser superior a novecientos mil euros (900.000 €).

No podrá concederse a aquella Corporación que hubiese obtenido otro anticipo en los dos años anteriores, a contar desde la fecha de su concesión.

3. Con independencia de la obligación establecida en el artículo 39 de esta Ley, la Consejería de Economía y Hacienda deberá dar cuenta de estas operaciones, trimestralmente, al Consejo Andaluz de Municipios.

4. La Consejería de Economía y Hacienda podrá solicitar la aportación de documentos y certificaciones que acrediten la necesidad urgente de un anticipo y la imposibilidad de acudir a los recursos ordinarios que se establecen por la legislación de Haciendas Locales para cubrir necesidades transitorias de tesorería.

### **Artículo 30.** *De la Deuda Pública y de las operaciones de crédito.*

1. Se autoriza, previa propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda, al Consejo de Gobierno a establecer las siguientes operaciones de endeudamiento:

a) Emitir Deuda Pública amortizable, fijando sus características, o concertar operaciones de crédito, cualquiera que sea la forma como se documenten, tanto en operaciones en el interior como en el exterior, hasta el límite de setecientos treinta y ocho millones ciento treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho euros (738.134.548 €), previstos en el estado de ingresos del Presupuesto, con destino a la financiación de operaciones de capital incluidas en las correspondientes dotaciones del estado de gastos.

La emisión o, en su caso, la formalización de las operaciones de crédito podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios de 2006 o 2007, en función de las necesidades de tesorería.

b) Acordar operaciones de refinanciación, canje, reembolso anticipado o prórroga relativas a las operaciones de endeudamiento existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ampliándose incluso el plazo inicialmente concertado, con la finalidad de obtener un menor coste financiero, una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones del mercado. Asimismo, puede acordarse la adquisición, en el mercado secundario de valores negociables, de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía con destino a su amortización. Dichas adquisiciones, así como las operaciones de canje, podrán tener igualmente como objetivo el dotar de mayor liquidez a determinadas emisiones en circulación o posibilitar la emisión de nuevos tipos de activos más adecuados a las actuales condiciones de los mercados financieros. Las operaciones de refinanciación habrán de contabilizarse de forma extrapresupuestaria.

c) Solicitar de la Administración General del Estado anticipos a cuenta de recursos que se hayan de percibir por la Junta de Andalucía cuando, como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución del Presupuesto, se produzcan desfases transitorios de tesorería.

d) Acordar la realización de operaciones de crédito, por plazo no superior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de tesorería. El límite de endeudamiento vivo por operaciones de esta naturaleza, sea cual fuere la forma en que se documente, será como máximo el establecido en el artículo 72 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Se faculta a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda para concertar operaciones financieras que por su propia naturaleza no incrementen el volumen de endeudamiento, destinadas a asegurar o disminuir el riesgo o el coste de la deuda a largo plazo, existente con anterioridad o formalizada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, tales como permutas financieras, opciones, contratos sobre futuros y cualquier otra operación de cobertura de tipos de cambios o de interés, pudiendo delegar esta facultad en la persona titular de la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública.

**Artículo 31.** *De las operaciones de crédito de empresas públicas y otras instituciones.*

1. Durante el año 2006, se autoriza a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda a establecer las siguientes operaciones de endeudamiento:

- a) Facultar a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía a contraer préstamos con entidades financieras públicas o privadas y a emitir obligaciones o títulos similares en los términos del artículo 5 de la Ley 3/1987, de 13 de abril, de creación de la misma y hasta un importe máximo de cincuenta millones de euros (50.000.000 €).
- b) Facultar a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía a contraer préstamos con entidades financieras públicas o privadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, apartado e), de sus Estatutos, aprobados por Decreto 113/1991, de 21 de mayo, hasta el límite de setenta y cinco millones de euros (75.000.000 €) para el cumplimiento de sus fines.
- c) Facultar a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, al Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces, a la Empresa Pública Hospital de la Costa del Sol, a la Empresa Pública Hospital de Poniente de Almería, a la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir, a la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, Agencia Andaluza de la Energía, a la Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales, al Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos y a la Empresa Pública de la Radio y la Televisión de Andalucía y sus sociedades filiales Canal Sur Televisión, S.A., y Canal Sur Radio, S.A., a realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. El límite de endeudamiento vivo por operaciones de esta naturaleza, sea cual fuere la forma en que se documente, será como máximo del 12% de sus presupuestos de explotación.
- d) Facultar a la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y sus sociedades filiales Canal Sur Televisión, S.A., y Canal Sur Radio, S.A., a concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con destino a atender las necesidades transitorias de tesorería derivadas de posibles contingencias fiscales por devolución de impuestos, hasta la resolución de las mismas y por el importe a que asciendan éstas según sus cuentas anuales a 31 de diciembre de 2005.

2. Las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 6.1 a) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como los consorcios y fundaciones a que se refiere el artículo 6 bis de dicha Ley, deberán solicitar de la Consejería de Economía y Hacienda autorización previa para concertar operaciones de endeudamiento, cuando de conformidad con la normativa aplicable en materia de estabilidad presupuestaria, se clasifiquen dentro del sector de las Administraciones Públicas y su endeudamiento consolide con el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. El volumen máximo a autorizar para las operaciones contempladas en los apartados 1 y 2 anteriores, estará dentro de los límites del Programa Anual de Endeudamiento acordado entre la Junta de Andalucía y la Administración General del Estado. Excepcionalmente, cuando existan razones que así lo justifiquen, podrá autorizarse durante el ejercicio un volumen de endeudamiento superior al contemplado en el Programa, si bien al cierre del ejercicio, necesariamente, la deuda viva deberá situarse dentro de dichos límites.

4. Deberán remitir a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter trimestral, información relativa a la situación de su endeudamiento:

- a) Las empresas públicas de la Junta de Andalucía.
- b) Las Universidades públicas andaluzas.
- c) Los consorcios y fundaciones a que se refiere el artículo 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 32.** *Operaciones financieras activas.*

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para concertar operaciones financieras activas que tengan por objeto rentabilizar fondos que ocasionalmente, o como consecuencia de los pagos, pudiesen estar temporalmente inmovilizados.

**Artículo 33.** *Información de los activos y pasivos de las fundaciones y consorcios.*

Las fundaciones y los consorcios previstos en el artículo 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dentro de los quince primeros días de cada semestre, pondrán en conocimiento de la Consejería de Economía y Hacienda la situación de sus activos y pasivos financieros correspondiente a 30 de junio y 31 de diciembre del ejercicio.

Asimismo, comunicarán la situación de sus activos y pasivos financieros cuando así les sea requerido por la Consejería de Economía y Hacienda.

## TÍTULO V DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

**Artículo 34.** *Tasas.*

Se eleva para el año 2006 el importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 a la cuantía exigible para el año 2005.

## TÍTULO VI DEL TRASPASO Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS, FUNCIONES Y SERVICIOS ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENTIDADES LOCALES DE SU TERRITORIO

**Artículo 35.** *Atribución y delegación de competencias a las Entidades Locales.*

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda, para que realice, en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las adaptaciones precisas, transfiriendo los créditos procedentes a favor de las Diputaciones Provinciales, en los supuestos en que se concreten las partidas y cuantías en los correspondientes decretos de traspaso de servicios a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación de las transferencias y minoración de créditos inherentes al traspaso de servicios a las Diputaciones Provinciales.

3. En los traspasos de los servicios por delegación de competencias a Diputaciones Provinciales, se aplicarán las mismas normas de los apartados anteriores.

4. En el marco de la Concertación Local y para articular su desarrollo, se autoriza a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda a realizar en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía las adaptaciones que sean necesarias para transferir a favor de las Entidades Locales las partidas y cuantías que correspondan en los procesos de traspaso y delegación de competencias, siempre que las mismas queden expresamente determinadas en los correspondientes acuerdos.

De no quedar determinadas, corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación de las transferencias y minoraciones de créditos correspondientes.

**Artículo 36.** *Asunción de nuevas competencias.*

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería correspondiente, y previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá autorizar la habilitación de créditos en los conceptos y por las cuantías que se determinen en los decretos aprobatorios de traspaso de competencias de una Diputación Provincial

del territorio andaluz a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, una vez se realice la asunción material de los correspondientes servicios.

**Artículo 37.** *Abono de liquidación.*

Las cantidades que se deban satisfacer por la Comunidad Autónoma de Andalucía a las Diputaciones Provinciales y demás Entidades Locales de su territorio, y viceversa, dimanantes del traspaso de servicios previsto en la Ley Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, así como las derivadas de la Concertación Local, se determinarán mediante liquidaciones trimestrales. En estas liquidaciones se tendrán en cuenta, para su compensación, los créditos a favor y en contra de una u otras entidades, derivados del traspaso o delegación de competencias, funciones y servicios que se acrediten. El saldo resultante será abonado dentro del primer mes siguiente al trimestre de referencia.

**Artículo 38.** *Compensación de las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía se compensarán preferentemente con cargo a los créditos que tuvieran reconocidos por transferencias incondicionadas de la Junta de Andalucía.

## TÍTULO VII DE LA INFORMACIÓN AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

**Artículo 39.** *Información al Parlamento de Andalucía.*

1 El Consejo de Gobierno remitirá trimestralmente a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía:

- a) Relación de expedientes de modificaciones presupuestarias aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Relación de los gastos de inversiones reales y de las autorizaciones para contratar, que por razón de la cuantía corresponda al Consejo de Gobierno.
- c) Relación de avales que haya autorizado en el período, en la que se indicará singularmente la entidad avalada, importe del aval y condiciones del mismo.
- d) Los expedientes de modificación de plantillas presupuestarias aprobados en virtud del apartado 2 del artículo 16 de esta Ley.

2. La Consejería de Economía y Hacienda deberá remitir a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía la siguiente información:

- a) Con carácter trimestral se comunicarán:
  - Los expedientes de modificaciones presupuestarias aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
  - Las operaciones financieras activas a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley para rentabilizar fondos.
  - Situación de endeudamiento, remitida por las empresas de la Junta de Andalucía, las Universidades públicas andaluzas, los consorcios y las fundaciones, a dicha Consejería en virtud de lo previsto en el apartado 4 del artículo 31 de esta Ley.
  - Los anticipos concedidos a Corporaciones Locales a cuenta de los recursos que hayan de percibir con cargo al Presupuesto, por participación en tributos del Estado.
- b) Igualmente, se dará traslado a dicha Comisión de los siguientes asuntos:
  - Acuerdos de emisión de Deuda Pública que se adopten en el ejercicio, especificando la cuantía de la deuda y las condiciones de amortización.

- Operaciones de refinanciación, canje, reembolso anticipado o prórroga de emisiones de deuda previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 30 de esta Ley.
  - Informes previstos en el artículo 15 de esta Ley, que contemplen incremento de retribuciones para el personal al servicio de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos, Universidades de titularidad pública de competencia de la Comunidad Autónoma y empresas públicas.
3. Asimismo, y a los efectos de un mejor conocimiento por parte del Parlamento de la actividad de la Administración Autónoma, las Consejerías, Organismos Autónomos, empresas públicas y otras entidades, órganos o servicios dependientes de los anteriores, remitirán un ejemplar de todas las publicaciones unitarias o periódicas editadas por los mismos a los Servicios de Biblioteca y Documentación del Parlamento, así como a los diferentes Grupos parlamentarios.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### **Primera.** *Límite de las obligaciones reconocidas.*

El conjunto de las obligaciones reconocidas en el año 2006 con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía no podrá superar la cuantía total de los derechos reconocidos en el ejercicio.

El resultado de la operación regulada en el párrafo anterior se hallará excluyendo los ingresos de carácter finalista y los créditos financiados con los mismos.

### **Segunda.** *Reorganizaciones administrativas.*

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda a efectuar en las secciones de gastos de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos, las adaptaciones técnicas que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, mediante la creación de secciones, programas, servicios, proyectos de inversión y conceptos presupuestarios, así como de entes públicos, y para realizar las modificaciones de créditos correspondientes. Ninguna de estas operaciones dará lugar a incremento en los créditos del Presupuesto, ni a variación de la naturaleza económica del gasto.

### **Tercera.** *Asignaciones complementarias.*

1. La previsión que figura en el estado de ingresos relativa a las asignaciones complementarias para asegurar el nivel mínimo de los servicios transferidos, a que se refiere la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene la consideración de anticipo a cuenta de la cuantía que para las mismas se acuerde en la Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad Autónoma y en el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

2. Los créditos incluidos en el Servicio 07 «Asignaciones complementarias. Disposición adicional segunda del Estatuto» de los estados de gastos del Presupuesto sólo se considerarán disponibles en la medida en que la cuantificación de los mismos sea determinada según lo establecido en el apartado anterior.

3. En el caso de que al final del ejercicio no se haya producido la fijación de la cuantía de las asignaciones complementarias a que se refiere el apartado 1, que permita el reconocimiento del derecho por la totalidad de las previsiones de ingresos en el concepto correspondiente del presupuesto de ingresos, se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para realizar las siguientes operaciones:

- a) Anular las previsiones de ingresos por el importe no reconocido en el concepto 402 «Asignaciones para el nivel mínimo de servicios (Disposición Adicional Segunda del Estatuto de Autonomía)».
- b) Anular los créditos a que se refiere el apartado 2, que no se hayan ejecutado, por el mismo importe del apartado a) anterior.

### **Cuarta.** *Complementos personales y transitorios.*

Los complementos personales y transitorios y cualquier otro concepto retributivo distinto de los previstos en el artículo 46 de la Ley 6/1985, que, con otra denominación, cumpla una función análoga a aquellos, incluidos los complementos transitorios de antigüedad, serán absorbidos por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio presupuestario y los derivados del cambio de puesto de trabajo o de la modificación en los complementos de destino o específicos de los mismos.

A los efectos anteriores no se considerarán el incremento general del 2% establecido en el título II de esta Ley, los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición y a los efectos de la absorción prevista, para el ejercicio 2006, el incremento de retribuciones que pudiera derivarse, en su caso, de lo establecido en el apartado 5 del artículo 10 de esta Ley sólo se computará en el 50% de su importe.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.** *Régimen transitorio de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Hasta tanto se produzca la definitiva implantación del nuevo modelo de oficina judicial, y se complete la aplicación del nuevo modelo retributivo correspondiente, los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia percibirán las retribuciones complementarias que en el período transitorio se hayan liquidado en el ejercicio 2005, por los importes previstos en el mismo para el año 2006.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** *Autorización de endeudamiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley, se autoriza al Consejo de Gobierno, previa propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda, a emitir Deuda Pública amortizable o concertar operaciones de crédito, así como a la asignación de estos recursos a los gastos de capital correspondientes, en el supuesto de que el Gobierno de la Nación modifique el objetivo de estabilidad presupuestaria para el conjunto de las Comunidades Autónomas o autorice la realización de las mismas en virtud de lo dispuesto de los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, Complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

La autorización para el endeudamiento podrá alcanzar hasta el límite de déficit que determine el Consejo de Política Fiscal y Financiera para la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la citada Ley Orgánica.

De las operaciones realizadas en virtud de esta disposición se dará traslado a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía.

**Segunda.** *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en cada caso, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

**Tercera.** *Vigencia.*

Todos los artículos y disposiciones de esta Ley tendrán vigencia exclusiva para el año 2006.

**Cuarta.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

**LEYES**

**2006**





**§15. LEY 1/2006, DE 16 DE MAYO,  
DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/2002,  
DE 17 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN  
URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA;  
DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO,  
DE COMERCIO INTERIOR DE ANDALUCÍA,  
Y DE LA LEY 13/2005, DE 11 DE NOVIEMBRE,  
DE MEDIDAS PARA LA VIVIENDA PROTEGIDA  
Y EL SUELO**

(BOJA 98, de 24 de mayo de 2006)

## ÍNDICE

Artículo primero. Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. . . . .	267
Artículo segundo. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía. . . . .	268
Artículo tercero. Modificación de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo. . . . .	268



# LEY 1/2006, DE 16 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/2002, DE 17 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA, DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE COMERCIO INTERIOR DE ANDALUCÍA Y DE LA LEY 13/2005, DE 11 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS PARA LA VIVIENDA PROTEGIDA Y EL SUELO

Entre los principales objetivos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se contempla el hacer efectivo el mandato constitucional contenido en el artículo 47 de la Constitución Española, garantizando el acceso a una vivienda digna. La Ley 13/2005, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, ha reforzado este objetivo y ha ampliado a todos los municipios y a todos los crecimientos urbanísticos con viviendas la obligación de reservar un treinta por ciento de la edificabilidad residencial para su destino a viviendas protegidas.

Con la presente Ley se recupera, en este aspecto, el texto del proyecto de Ley de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo que aprobó y remitió a este Parlamento el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en el que se establecía la obligación de reservar el treinta por ciento de la edificabilidad residencial de cada área o sector con uso residencial a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección y que, en cada caso, los Planes Generales de los Municipios sean los que dispongan la localización equilibrada en el conjunto de la ciudad, previendo parámetros para evitar la segregación espacial y favorecer la integración social.

A su vez, esta Ley tiene por objeto suprimir la regulación de la definición que la Ley de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo hace del uso global turístico, quedando entendido que cuando se implanten usos residenciales, sea cual sea el uso global del suelo y el tipo de vivienda que se construya, la ordenación urbanística debe garantizar suelo suficiente para dotaciones, equipamientos y servicios adecuados a la población, incluyendo las reservas del 30% de la edificabilidad de cualquier tipología residencial.

**Artículo primero.** *Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.*

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. La letra b) del artículo 10.1 A) queda con la siguiente redacción:

«b) En cada área o sector con uso residencial, las reservas de los terrenos equivalentes, al menos al treinta por ciento de la edificabilidad residencial de dicho ámbito para su destino a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.

El Plan General de Ordenación Urbanística podrá eximir total o parcialmente de esta obligación a sectores o áreas concretos que tengan una densidad inferior a quince viviendas por hectáreas y que, además, por su tipología no se consideren aptas para la construcción de este tipo de viviendas. El Plan deberá prever su compensación en el resto de las áreas o sectores, asegurando su distribución equilibrada en el conjunto de la ciudad.

Con objeto de evitar la segregación espacial y favorecer la integración social, reglamentariamente podrán establecerse parámetros que eviten la concentración excesiva de este tipo de viviendas.»

Dos. La regla 2.a del artículo 36.2 c) queda con la siguiente redacción:

«2.ª) Las modificaciones que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos, así como las que eximan de la obligatoriedad de reservar terrenos con el fin previsto en el artículo 10.1.A) b) de esta Ley, requerirán dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía.»

Tres. Se deroga la disposición adicional novena.

**Artículo segundo.** *Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía.*

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se deroga el contenido de la letra e) del artículo 36.1.

Dos. Las letras h) y j) del artículo 36.1 quedan con la siguiente redacción:

«h) Estudio de mercado en el que se basan.

j) El número y clasificación de los puestos de trabajo del proyecto.»

Tres. La disposición adicional segunda queda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda: *Informe sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico.*

El planeamiento urbanístico general que prevea la localización de grandes establecimientos comerciales o disponga sobre determinados terrenos la compatibilidad de dicho uso, se someterá a informe no vinculante de la Consejería competente en materia de comercio, que versará exclusivamente sobre su adecuación al Plan Andaluz de Orientación Comercial previsto en esta Ley y que deberá evacuarse en el plazo máximo de dos meses.»

**Artículo tercero.** *Modificación de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo.*

Se modifica el párrafo segundo del artículo 12.1 de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, quedando con la siguiente redacción:

«Los compradores de viviendas protegidas no podrán transmitir las «inter vivos» ni ceder su uso por ningún título, durante el plazo mínimo de diez años desde la fecha de formalización de la adquisición, con las excepciones que reglamentariamente se establezcan.»

# §16. LEY 2/2006, DE 16 DE MAYO, DE CREACIÓN DE LA AGENCIA ANDALUZA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO

(BOJA 98, de 24 de mayo de 2006)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	271
TÍTULO I: DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES .....	271
Artículo 1. Creación, adscripción y constitución. ....	271
Artículo 2. Estatutos. ....	271
Artículo 3. Personalidad y régimen jurídico. ....	272
Artículo 4. Principio de igualdad de oportunidades. ....	272
Artículo 5. Objetivos y funciones. ....	272
Artículo 6. Facultades. ....	273
Artículo 7. Órganos de gobierno y dirección. ....	273
Artículo 8. Presidencia y Vicepresidencia. ....	273
Artículo 9. Consejo Rector. ....	273
Artículo 10. Dirección de la Agencia. ....	274
Artículo 11. Patrimonio y recursos económicos. ....	274
Artículo 12. Régimen jurídico-administrativo. ....	274
Artículo 13. Régimen de personal. ....	275
Artículo 14. Régimen presupuestario, económico-financiero y contable. ....	275
Artículo 15. Control de eficacia y control financiero. ....	275
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa. ....	275
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Aprobación de los Estatutos de la Agencia. ....	275
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Desarrollo reglamentario. ....	275
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor. ....	275



# LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA ANDALUZA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, establece, en su artículo 3, que la política de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo tiene como objetivo esencial contribuir, en la medida de sus posibilidades, a la erradicación de la pobreza y a la consolidación de los procesos encaminados a asegurar un desarrollo humano sostenible.

A esta finalidad responden las diferentes actividades, proyectos y programas que la Administración de la Junta de Andalucía ha puesto en marcha en diferentes países y regiones de forma directa y los variados mecanismos de apoyo que ha ofrecido a los diferentes agentes de la cooperación internacional para el desarrollo que operan desde Andalucía.

Por Decreto 347/2004, de 25 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de la Presidencia, se creó la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional como Centro Directivo de la citada Consejería, encargado de la coordinación y asesoramiento de las actuaciones de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional al desarrollo, teniendo su titular rango de Director General.

La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional ha demostrado su eficacia en todas aquellas iniciativas adoptadas desde la Administración de la Junta de Andalucía en materia de cooperación internacional para el desarrollo. No obstante, la experiencia de gestión ha demostrado la necesidad de disponer de un ente capaz de dar respuesta a las especiales condiciones en que se realiza esta actividad de cooperación internacional para el desarrollo, que implica a diferentes agentes, se enmarca en distintos sistemas jurídicos y, ante todo, exige una respuesta inmediata a las necesidades de la población destinataria. De ahí la importancia de la configuración de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo como una Entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia, con el objeto de garantizar una gestión más ágil y eficaz de los recursos públicos que la Administración de la Junta de Andalucía destina a la cooperación internacional para el desarrollo, así como de permitir a aquélla el cumplimiento, en los términos más adecuados posibles, de los específicos objetivos que, en esta materia, debe perseguir con su actuación.

## TÍTULO I DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES

### **Artículo 1.** *Creación, adscripción y constitución.*

1. Se crea la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo como Entidad de Derecho público de las previstas en el artículo 6.1.b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo se adscribe a la Consejería competente en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo.

3. La constitución efectiva de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus Estatutos.

### **Artículo 2.** *Estatutos.*

1. Corresponde a la Consejería a la que esté adscrita la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo la elaboración de sus Estatutos y sus modificaciones, que serán aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno.

2. Con respeto a lo establecido en la presente Ley, los Estatutos de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo contendrán, entre otras previsiones, la determinación, composición, régimen de funcionamiento y funciones específicas de sus órganos de gobierno y dirección, participación y control, las competencias y funciones que se le atribuyan, el patrimonio que se le asigne para el cumplimiento de sus fines, sus recursos económicos, el régimen de sus medios personales, patrimonio y contratación, así como su régimen presupuestario, económicofinanciero, de intervención, de control financiero y de contabilidad.

**Artículo 3.** *Personalidad y régimen jurídico.*

1. La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo gozará de personalidad jurídica propia y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y de patrimonio propio y autonomía financiera.

2. La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo se registrará por el Derecho privado, con las especificidades recogidas en la presente Ley, en las normas que se dicten en desarrollo de la misma y en sus Estatutos. Asimismo, le será de aplicación la normativa vigente en materia de contratación administrativa, la Ley 5/1983, de 19 de julio, la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas y demás normativa de general aplicación para las Entidades de Derecho público de la Junta de Andalucía. Igualmente, se registrará por el Derecho administrativo en la formación de la voluntad de sus órganos colegiados y en el ejercicio de sus potestades administrativas.

**Artículo 4.** *Principio de igualdad de oportunidades.*

La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo velará en su funcionamiento por el efectivo cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre todas las personas, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. En particular, trabajará activamente por la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, tendrá este objetivo en el diseño de sus proyectos y adoptará medidas de acción positiva necesarias para su consecución. Asimismo, atenderá especialmente a la protección de la infancia.

**Artículo 5.** *Objetivos y funciones.*

1. La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en el marco de la presente Ley, tiene como objetivo optimizar, en términos de eficacia y economía, la gestión de los recursos públicos que la Administración de la Junta de Andalucía destina a la cooperación internacional para el desarrollo, contribuyendo al cumplimiento de los específicos objetivos que aquélla debe perseguir con su actuación en esta materia.

2. Corresponden a la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en esta materia, las siguientes funciones:

- a) Prestar asesoramiento al Consejo de Gobierno.
- b) Proponer a la Consejería a la que esté adscrita el Plan Andaluz de Cooperación para el Desarrollo, los planes anuales y los programas operativos, previstos en el artículo 6 de la Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
- c) Ejecutar el Plan Andaluz de Cooperación para el Desarrollo, los planes anuales y los programas operativos.
- d) Elaborar una memoria anual de actividades.
- e) Gestionar todos los recursos económicos y materiales que el conjunto de la Administración de la Junta de Andalucía, incluyendo empresas públicas y organismos, destine a la cooperación internacional para el desarrollo.
- f) Gestionar líneas de ayudas de la Administración de la Junta de Andalucía.
- g) Proponer a la Consejería a la que esté adscrita el Informe Anual de Evaluación de la cooperación internacional para el desarrollo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 14/2003, de 22 de diciembre.
- h) Gestionar el Registro de Agentes de la Cooperación Internacional para el Desarrollo en Andalucía.
- i) Fomentar la actividad y participación de los diferentes agentes andaluces.



- j) Facilitar la integración y coordinación de los actores de la cooperación bajo los principios de complementariedad y calidad.
- k) Promover la formación especializada de los diferentes agentes.
- l) Estudiar e investigar sobre la realidad andaluza.
- m) Recopilar, publicar y divulgar información relativa a la cooperación internacional para el desarrollo en general, y de la Comunidad Autónoma, en particular.
- n) Proponer las actuaciones que considere necesarias a la Consejería a la que esté adscrita.
- ñ) Fomentar la educación para el desarrollo y la sensibilización sobre los valores de la cooperación.
- o) Las que le atribuyan las disposiciones vigentes.

**Artículo 6. Facultades.**

Para el cumplimiento de sus funciones, con respeto a la normativa aplicable, la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo podrá:

- a) Diseñar, ejecutar y realizar el seguimiento y evaluación de programas, proyectos y actuaciones.
- b) Conceder subvenciones y ayudas y financiar programas, proyectos y actuaciones.
- c) Obtener subvenciones, ayudas y garantías de la Administración de la Junta de Andalucía y de cualesquiera personas o entidades públicas y privadas.
- d) Realizar toda clase de actos de administración y disposición y de operaciones económicas y financieras.
- e) Celebrar convenios y contratos con personas o entidades públicas y privadas.
- f) Realizar y contratar estudios y asesoramiento.

**Artículo 7. Órganos de gobierno y dirección.**

Los órganos de gobierno y dirección de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo son la Presidencia, el Consejo Rector y la Dirección.

**Artículo 8. Presidencia y Vicepresidencia.**

1. La Presidencia de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Ostentar la superior representación institucional de la Agencia.
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.
- c) Cualesquiera otras que se le atribuyan por la presente Ley y por los Estatutos de la Agencia.

2. La Vicepresidencia de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo corresponde a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo y sustituirá a la persona titular de la Presidencia, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

**Artículo 9. Consejo Rector.**

1. El Consejo Rector es el órgano superior de gobierno y dirección de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Establece sus directrices de actuación, en el marco de las formuladas por la Consejería competente en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo.

2. Son funciones del Consejo Rector:

- a) Ejercer la superior inspección y control de la actuación de todos los órganos y departamentos de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, velando por que sus actuaciones se desarrollen de manera eficaz y adecuada para el cumplimiento de sus objetivos y garantizando su sometimiento a las previsiones de la normativa de aplicación.
- b) Aprobar los anteproyectos del programa de actuación, inversión y financiación y de los presupuestos de explotación y capital que la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo debe elaborar de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, y acordar su remisión a los órganos competentes.

- c) Cualesquiera otras que se le atribuyan por la presente Ley y por los Estatutos de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
3. El Consejo Rector de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo estará compuesto por los siguientes miembros:
- a) La persona titular de la Presidencia de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, que lo presidirá.
  - b) La persona titular de la Vicepresidencia de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
  - c) La persona titular de la Secretaría General de Acción Exterior o del órgano que asuma sus competencias en esa materia.
  - d) La persona titular de la Dirección de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
  - e) Ocho vocales, que serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo. Los Estatutos de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo determinarán el período de ejercicio de su cargo y, en su caso, el régimen de prórrogas.

**Artículo 10.** *Dirección de la Agencia.*

1. La persona titular de la Dirección de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo tendrá a su cargo la dirección y gestión ordinarias de sus actividades, y será nombrada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de cooperación internacional para el desarrollo.
2. Son funciones de la Dirección de la Agencia:
  - a) La dirección inmediata y la gestión directa de las actividades de la Agencia en ejecución de los acuerdos y directrices del Consejo Rector.
  - b) Ostentar la representación de la Agencia en sus actividades de dirección y gestión ordinarias.
  - c) Ejercer la dirección y coordinación inmediatas de todos los departamentos de la Agencia.
  - d) Las demás que se le atribuyan en la presente Ley y en los Estatutos de la Agencia.
3. A la persona titular de la Dirección de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo le será de aplicación el régimen general de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía.

**Artículo 11.** *Patrimonio y recursos económicos.*

1. El patrimonio de la Agencia estará constituido por todos los bienes y derechos que se le adscriban, por los que la Agencia adquiera en el curso de su gestión y por aquellos cuya titularidad pueda corresponderle de acuerdo con su título de adquisición y el acto de afectación.
2. Los recursos económicos de la Agencia están constituidos por:
  - a) Las dotaciones que anualmente se le asignen en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
  - b) Las subvenciones, ayudas o dotaciones que reciba de cualquier persona o ente público o privado.
  - c) Los procedentes de los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que pueda concertar, dentro de los límites fijados por la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda u órgano que asuma sus competencias.
  - d) Los ingresos procedentes de la prestación de servicios y de la realización de actividades en el ejercicio de sus funciones.
  - e) Los productos y rentas de su patrimonio, así como los procedentes de la enajenación de sus activos.
  - f) Cualquier otro ingreso público o privado que pudiera corresponderle conforme a la normativa de aplicación.

**Artículo 12.** *Régimen jurídicoadministrativo.*

1. Los actos dictados por la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo en el ejercicio de sus potestades administrativas tienen la consideración de actos administrativos.
2. Los actos administrativos dictados por el Consejo Rector de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo ponen fin a la vía administrativa y son impugnables en vía contenciosoadministrativa, sin perjuicio de la interposición de recurso potestativo de reposición previo. Los actos

administrativos dictados por la persona titular de la Dirección de la Agencia son recurribles en alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo, cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

**Artículo 13.** *Régimen de personal.*

1. El personal de la Agencia se regirá por el Derecho laboral y por las demás normas que le sean de aplicación. Su contratación se realizará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, teniendo en cuenta la reserva legal de plazas para discapacitados.

2. El régimen retributivo del personal de la Agencia y sus modificaciones precisará de informe de la Consejería a la que esté adscrita, de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería de Justicia y Administración Pública u órganos que asuman sus competencias.

3. El personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía podrá solicitar su incorporación a la Agencia, siendo declarado en situación de excedencia voluntaria, conforme a lo previsto en el artículo 29.3 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y reconociéndosele por la Agencia el tiempo de servicios prestados en aquella Administración a efectos de la retribución que le corresponda por antigüedad.

**Artículo 14.** *Régimen presupuestario, económico-financiero y contable.*

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad e intervención de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo será el establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, y demás normas que le sean de aplicación.

2. La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo elaborará anualmente un programa de actuación, inversión y financiación para el ejercicio siguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 a 59 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, y normas de desarrollo y que responderá a las previsiones plurianuales elaboradas por la Agencia de acuerdo con los planes económicos y la estrategia que, en su caso, fije para la Agencia la Consejería a la que esté adscrita.

3. La Agencia elaborará anualmente un presupuesto de explotación y otro de capital, que detallarán la totalidad de los recursos y dotaciones anuales correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, y normas de desarrollo.

**Artículo 15.** *Control de eficacia y control financiero.*

1. El control de eficacia de la Agencia corresponde a la Consejería a la que esté adscrita, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58.2 de la Ley 5/1983, de 19 de julio.

2. El control financiero se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, y demás normas aplicables, y será ejercido por la Intervención General de la Junta de Andalucía.

3. La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo queda sometida a control financiero permanente que se ejercerá, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1983, de 19 de julio, y demás normativa que resulte de aplicación.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de que sigan de aplicación hasta que tenga lugar lo dispuesto en el artículo 1.3 de la misma.

**Disposición final primera.** *Aprobación de los Estatutos de la Agencia.*

Los Estatutos de la Agencia deberán ser aprobados dentro de un plazo máximo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

**Disposición final segunda.** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.



# §17. LEY 3/2006, DE 19 DE JUNIO, DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA SANITARIA BAJO GUADALQUIVIR

(BOJA 131, de 10 de julio de 2006)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	279
Artículo 1. Creación. ....	280
Artículo 2. Constitución. ....	280
Artículo 3. Personalidad y régimen jurídico. ....	280
Artículo 4. Fines generales. ....	281
Artículo 5. Régimen presupuestario. ....	281
Artículo 6. Recursos. ....	281
Artículo 7. Adscripción de bienes. ....	281
Artículo 8. Control de eficacia. ....	281
Artículo 9. Integración en el Sistema Sanitario Público de Andalucía. ....	281
DISPOSICIÓN ADICIONAL .....	282
DISPOSICIONES FINALES .....	282



# LEY DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA SANITARIA BAJO GUADALQUIVIR

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 43 de la Constitución reconoce el derecho a la protección de la salud, y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Por su parte, los artículos 13.21 y 20.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, respectivamente, confieren a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 149.1.16 de la Constitución, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior. Igualmente, el artículo 68 del Estatuto de Autonomía prevé la posibilidad de que la Comunidad Autónoma pueda constituir empresas públicas para la ejecución de funciones de su competencia.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, concibe al Sistema Sanitario Público como el conjunto de recursos, medios y actuaciones de las Administraciones sanitarias públicas de la Comunidad Autónoma, o vinculados a las mismas, orientados a satisfacer el derecho a la protección de la salud a través de la promoción, de la prevención y de la atención sanitaria.

El Sistema Sanitario Público de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1, de la Ley de Salud de Andalucía, está compuesto por los centros, servicios y establecimientos sanitarios públicos integrados en el Servicio Andaluz de Salud o adscritos al mismo, así como por los centros, servicios y establecimientos sanitarios de organismos, empresas públicas o cualesquiera otras entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho, adscritas a la Administración sanitaria de la Junta de Andalucía, y por los centros, servicios y establecimientos sanitarios de las Diputaciones, Ayuntamientos y cualesquiera otras Administraciones territoriales intracomunitarias.

El desarrollo del Sistema Sanitario Público de Andalucía ha permitido importantes niveles de calidad de la atención sanitaria, incorporando de forma continuada diferentes mejoras organizativas y funcionales en sus diferentes centros, que han recibido el reconocimiento de los expertos en materia sanitaria, tanto en Andalucía como en el resto del país. La incorporación de nuevas formas de gestión y organización, como las Empresas Públicas de Emergencias Sanitarias, Hospital Alto Guadalquivir, Hospital Costa del Sol y Hospital de Poniente, ha permitido avances en la organización de la actividad y en la gestión de los recursos; la organización en áreas asistenciales integradas o el desarrollo de la consulta especializada de alta resolución son aportaciones impulsadas en el seno de las empresas públicas sanitarias de la Junta de Andalucía, que han tenido su posterior extensión al resto de centros del Sistema Sanitario Público.

En esta línea, con la finalidad de incrementar la accesibilidad de los ciudadanos a los servicios de asistencia especializada y de lograr una mejor distribución de los flujos de actividad, la Consejería de Salud pretende incorporar al Sistema Sanitario Público de Andalucía una nueva tipología de centros sanitarios, los Centros Hospitalarios de Alta Resolución.

Estos centros sanitarios se configuran como hospitales de proximidad, ubicados en zonas geográficas alejadas de grandes núcleos urbanos, o bien en áreas con gran crecimiento poblacional, que, con la finalidad antes mencionada, incorporan estrategias de gestión de alta resolución, potenciando la cirugía sin ingreso, la hospitalización de corta duración, la atención urgente y las consultas de acto único, y fomentan la continuidad asistencial y la oferta de capacidad diagnóstica a los centros de atención primaria.

Las características poblacionales y de cartera de servicios de estos centros obligan a una organización singularizada, adaptada a las necesidades de cada entorno geográfico, lo que exige una mayor capacidad de articular soluciones específicas en cada centro, así como herramientas de gestión de recursos que faciliten estas soluciones.

La trayectoria de las diferentes empresas públicas sanitarias de la Junta de Andalucía ha demostrado la compatibilidad entre la oferta de servicios de calidad, una organización más integrada y efectiva, así como la gestión más eficiente de los recursos, convirtiéndolas así en uno de los instrumentos clave, que

pueden coadyuvar en un futuro a garantizar la sostenibilidad del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Por ello, las características de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución aconsejan adoptar una forma de gestión que permita obtener los mayores beneficios en calidad asistencial, organización y eficiencia, como es la de empresa de carácter público, así como aprovechar la experiencia acumulada en los diferentes hospitales que han adoptado esta forma.

Como consecuencia, para articular una red de centros en el marco de la gestión pública empresarial, la Consejería de Salud dispone la adscripción territorial de un número de centros de alta resolución a las empresas actualmente existentes e impulsa la creación mediante esta ley de una nueva empresa pública integrada en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, destinada a la gestión de los centros hospitalarios de alta resolución que se puedan construir en las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla.

Por estas razones, al amparo de lo establecido en el artículo 6.1 b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se crea una empresa pública adscrita a la Consejería de Salud, con objeto de llevar a cabo la gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución, que se establezcan en las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla, y la gestión que se le atribuya del Hospital Militar Vigil de Quiñones de Sevilla.

Como consecuencia de la creación de esta empresa pública, así como del desarrollo de la red de Centros Hospitalarios de Alta Resolución, la Consejería de Salud habilitará los mecanismos necesarios para reforzar la coordinación entre los diferentes centros integrados en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, con la finalidad de impulsar la continuidad en la atención sanitaria, la gestión de los procesos asistenciales, así como la distribución eficiente de los recursos y tecnologías.

#### **Artículo 1.** *Creación.*

1. Se crea, adscrita a la Consejería de Salud, una empresa pública de la Junta de Andalucía de las previstas en el artículo 6.1 b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como entidad pública empresarial, que, bajo la denominación de Empresa Pública Sanitaria Bajo Guadalquivir, tendrá por objeto:

- a) La gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución que se establezcan en las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla, coordinando sus servicios y recursos con los de los restantes centros sanitarios pertenecientes al Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- b) La gestión que se le atribuya en el Hospital Militar Vigil de Quiñones de Sevilla, de acuerdo con los criterios de organización y gestión de los servicios que se establezcan por la Consejería de Salud.
- c) La gestión de centros sanitarios de nueva creación, así como la de centros sanitarios transferidos desde las Administraciones Locales de Andalucía, o la de aquellos centros sanitarios de titularidad privada sin ánimo de lucro que, por razones de su integración en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, puedan ser adscritos a la empresa pública en las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla.

2. La atribución de la gestión de los centros sanitarios a la empresa pública previstos en el apartado anterior se llevará a efecto por Orden de la Consejería de Salud.

3. La empresa pública desarrollará sus actividades en el marco global definido por la Consejería de Salud para el conjunto del Sistema Sanitario Público de Andalucía, teniendo presente la legislación andaluza sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

#### **Artículo 2.** *Constitución.*

La constitución efectiva de la empresa pública tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus estatutos, que serán aprobados por decreto del Consejo de Gobierno y que contendrán, entre otras previsiones, la determinación de sus órganos de dirección, participación y control, las competencias y funciones que se le encomienden, el patrimonio que se le asigne para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos, el régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación, el régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad, control de eficacia, así como el establecimiento con carácter obligatorio de un órgano de participación ciudadana que incorpore la presencia de los agentes sociales y de los representantes de los consumidores, con implantación en su ámbito de influencia territorial.

#### **Artículo 3.** *Personalidad y régimen jurídico.*

1. La empresa pública gozará de personalidad jurídica propia, de plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines y de patrimonio propio.



2. En lo concerniente a su estructura y funcionamiento, la empresa pública se regirá por la presente ley, por sus estatutos y por las normas que se dicten en desarrollo de la misma.

Igualmente, le será aplicable la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la normativa que regula el régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas y demás normativa de general aplicación para las entidades de derecho público de la Junta de Andalucía.

3. El personal de la empresa pública se regirá por el Derecho laboral y demás normas que resulten de aplicación, con independencia de lo previsto para el personal estatutario por la disposición adicional única de la presente ley.

4. Los procesos selectivos para acceso a plazas, excepto para los puestos directivos o de confianza, estarán sujetos a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, así como tendrán en cuenta la reserva legal de plazas para discapacitados.

#### **Artículo 4.** *Fines generales.*

La empresa pública, de acuerdo con las directrices marcadas por la Consejería de Salud y con pleno respeto a los principios y derechos reconocidos en la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, tendrá las siguientes finalidades:

- a) Prestar una asistencia sanitaria personalizada y de calidad a la población adscrita.
- b) Garantizar al enfermo un proceso de diagnóstico correcto y rápido, la aplicación del tratamiento más eficiente, procurando la recuperación, así como la reincorporación del paciente a su medio tan pronto como sea posible.
- c) Prestar servicios sanitarios especializados, asegurando al conjunto de la población incluida en su ámbito de actuación y de acuerdo con su cartera de servicios la igualdad en el acceso a los procesos preventivos, diagnósticos y terapéuticos.
- d) Atender a las necesidades integrales del paciente y mejorar su satisfacción acerca de la atención e información recibidas, trato personalizado y respeto a su intimidad.
- e) Conseguir la máxima eficiencia en la utilización de sus recursos.
- f) Los derivados del respeto a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

#### **Artículo 5.** *Régimen presupuestario.*

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero de la empresa pública será el establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en las demás disposiciones que le sean de aplicación.

#### **Artículo 6.** *Recursos.*

Los recursos de la entidad estarán integrados por las dotaciones presupuestarias que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, los rendimientos que obtenga en el ejercicio de su actividad, los productos de su patrimonio, así como por los demás recursos que determinen sus estatutos.

#### **Artículo 7.** *Adscripción de bienes.*

Una vez que se produzca la constitución efectiva de la empresa pública, por el Consejo de Gobierno se le adscribirán los bienes y derechos que se destinen al cumplimiento de sus fines, y se le transferirán las dotaciones presupuestarias necesarias para el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 8.** *Control de eficacia.*

La empresa pública estará sometida a un control de eficacia, incluyendo la potestad de inspección y asegurando especialmente el cumplimiento de los objetivos, la adecuada utilización de los recursos asignados y, en general, las acciones de seguimiento y control que procedan. Dicho control será ejercido por la Consejería de Salud, sin perjuicio del control establecido al respecto en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de Andalucía, y demás normas que le sean de aplicación.

#### **Artículo 9.** *Integración en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.*

1. La empresa pública que se crea por la presente ley estará integrada en el Sistema Sanitario Público

de Andalucía, quedando sometida a los criterios generales de actuación establecidos por la Consejería de Salud para el mismo.

2. La empresa pública establecerá, en sus relaciones con el nivel de atención primaria que le corresponda, los acuerdos de colaboración que se realizan habitualmente en el Sistema Sanitario Público de Andalucía entre los niveles de asistencia especializada y de atención primaria de salud, y, en general, aquellos acuerdos de cooperación institucional necesarios con el resto de los centros del Sistema Sanitario con los que se relacione.

3. La Consejería de Salud definirá los objetivos anuales que habrá de desarrollar la empresa pública, tanto en aspectos asistenciales, como de organización y gestión de recursos, en el marco de actuación estratégica definido para el conjunto del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

**Disposición adicional única.** *Personal estatutario fijo que se incorpore a la plantilla de la empresa pública.*

El personal estatutario fijo que se incorpore a la plantilla de la empresa pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, pasa a situación de servicios bajo otro régimen jurídico y tendrá derecho al cómputo de tiempo a efectos de antigüedad en caso de volver a la situación de servicio activo como personal estatutario.

Durante los cinco primeros años se ostentará derecho para la reincorporación al servicio activo en la misma categoría y área de salud de origen o, si ello no fuera posible, en áreas limítrofes con aquélla.

**Disposición final primera.** *Modificación del párrafo primero, apartado Uno, de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1992, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1993.*

Se modifica el párrafo primero, apartado Uno, de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1992, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1993, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno. Se crea, adscrita a la Consejería de Salud, una empresa pública de la Junta de Andalucía de las previstas en el artículo 6.1 b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo objeto será:

- a) La gestión del Hospital Costa del Sol de Marbella (Málaga).
- b) La gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución que se establezcan en la provincia de Málaga, coordinando sus servicios y recursos con los de los restantes centros sanitarios pertenecientes al Sistema Sanitario Público de Andalucía.

La atribución de la gestión de los centros sanitarios a la empresa pública, previstos en el apartado anterior, se llevará a efecto por Orden de la Consejería de Salud.

Los Centros Hospitalarios de Alta Resolución, así como cualquier otro centro sanitario cuya gestión le sea adscrita, se integrarán geográficamente en el Área Hospitalaria de referencia que se les asigne y prestarán asistencia sanitaria a la población que se determine en función de su cartera de servicios.

Por parte de la Consejería de Salud se establecerán los mecanismos necesarios para asegurar la coordinación entre los centros gestionados por la empresa pública y el resto de los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, tanto de atención primaria de salud como de asistencia especializada, con el objeto de optimizar los recursos sanitarios y mejorar la accesibilidad y la calidad de la atención sanitaria. Todo ello en el marco general de planificación y organización de la asistencia sanitaria definido por la Consejería de Salud.»

**Disposición final segunda.** *Modificación del párrafo primero, apartado 1, de la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.*

Se modifica el párrafo primero, apartado 1, de la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Se crea, adscrita a la Consejería de Salud, una empresa pública de la Junta de Andalucía de las previstas en el artículo 6.1 b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo objeto será:

- a) La gestión del Hospital de Poniente de El Ejido (Almería).
- b) La gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución que se establezcan en las provincias de Almería y Granada, coordinando sus servicios y recursos con los de los restantes centros sanitarios pertenecientes al Sistema Sanitario Público de Andalucía.

La atribución de la gestión de los centros sanitarios a la empresa pública, previstos en el apartado anterior, se llevará a efecto por Orden de la Consejería de Salud.

Los Centros Hospitalarios de Alta Resolución, así como cualquier otro centro sanitario cuya gestión le sea adscrita, se integrarán geográficamente en el Área Hospitalaria de referencia que se les asigne y prestarán asistencia sanitaria a la población que se determine en función de su cartera de servicios.

Por parte de la Consejería de Salud se establecerán los mecanismos necesarios para asegurar la coordinación entre los centros gestionados por la empresa pública y el resto de los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, tanto de atención primaria de salud como de asistencia especializada, con el objeto de optimizar los recursos sanitarios y mejorar la accesibilidad y la calidad de la atención sanitaria. Todo ello en el marco general de planificación y organización de la asistencia sanitaria definido por la Consejería de Salud.»

**Disposición final tercera.** *Modificación del artículo 1 de la Ley 11/1999, de 30 de noviembre, de creación de la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir en Andújar (Jaén).*

Se modifica el artículo 1 de la Ley 11/1999, de 30 de noviembre, de creación de la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir en Andújar (Jaén), que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 1. *Creación.*

1. Se crea, adscrita a la Consejería de Salud, una empresa pública de la Junta de Andalucía de las previstas en el artículo 6.1 b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo objeto será:

- a) La gestión del Hospital Alto Guadalquivir de Andújar (Jaén).
- b) La gestión del Hospital de Montilla (Córdoba).
- c) La gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución que se establezcan en las provincias de Córdoba y Jaén, coordinando sus servicios y recursos con los de los restantes centros sanitarios pertenecientes al Sistema Sanitario Público de Andalucía.

2. La atribución de la gestión de los centros sanitarios a la empresa previstos en el apartado anterior se llevará a efecto por Orden de la Consejería de Salud.

3. Los Centros Hospitalarios de Alta Resolución, así como cualquier otro centro sanitario cuya gestión le sea adscrita, se integrarán geográficamente en el Área Hospitalaria de referencia que se les asigne y prestarán asistencia sanitaria a la población que se determine en función de su cartera de servicios.

4. Por parte de la Consejería de Salud se establecerán los mecanismos necesarios para asegurar la coordinación entre los centros gestionados por la empresa pública y el resto de los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, tanto de atención primaria de salud como de asistencia especializada, con el objeto de optimizar los recursos sanitarios y mejorar la accesibilidad y la calidad de la atención sanitaria. Todo ello en el marco general de planificación y organización de la asistencia sanitaria definido por la Consejería de Salud.»

**Disposición final cuarta.** *Modificación de la redacción de la letra a) del apartado 3 del artículo 47 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.*

Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 47 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, que quedará redactada de la siguiente manera:

- «a) Cuando las atenciones o prestaciones sanitarias se hayan facilitado a personas que circularan en vehículos a motor, la entidad aseguradora de dicho vehículo a motor o, en los casos previstos en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, el Consorcio de Compensación de Seguros.»

**Disposición final quinta.** *Modificación del artículo 60 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.*

El texto del artículo 60 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, queda redactado como sigue:  
«Artículo 60.

Al personal estatutario, cuyo régimen jurídico se modifique a consecuencia de su incorporación a las plantillas de las entidades que se constituyan por la Administración de la Junta de Andalucía con fines sanitarios, y se adscriba al Sistema Sanitario Público de Andalucía, se le reconocerá el tiempo de servicios prestados a efectos de la retribución que le corresponda por antigüedad, así como a efectos de acceso a plazas sometidas a procesos selectivos. Asimismo, dicho personal permanecerá en su plaza de origen en la situación especial en activo o en la situación de excedencia especial en activo, según los casos, por un período máximo de cinco años.»

**Disposición final sexta.** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas en desarrollo y ejecución de la presente ley y, en especial, para la aprobación de los estatutos de la empresa pública que se crea.

**Disposición final séptima.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

# §18. LEY 4/2006, DE 23 DE JUNIO, DE ASOCIACIONES DE ANDALUCÍA

(BOJA 126, de 3 de julio de 2006)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	287
CAPÍTULO I Disposiciones generales .....	288
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. ....	288
Artículo 2. Constitución y fines. ....	288
Artículo 3. Personalidad jurídica. ....	289
Artículo 4. Régimen jurídico. ....	289
Artículo 5. Obligaciones documentales y contables. ....	289
Artículo 6. Domicilio. ....	289
CAPÍTULO II Organización y funcionamiento .....	289
SECCIÓN 1. <sup>a</sup> . Disposiciones generales .....	289
Artículo 7. Órganos. ....	289
SECCIÓN 2. <sup>a</sup> . Asamblea general .....	290
Artículo 8. Competencias. ....	290
Artículo 9. Convocatoria y constitución. ....	290
Artículo 10. Adopción de acuerdos. ....	291
Artículo 11. Derecho de voto. ....	291
Artículo 12. Actas. ....	291
SECCIÓN 3. <sup>a</sup> . Órgano de representación .....	291
Artículo 13. Competencia y estructura. ....	291
Artículo 14. Funcionamiento. ....	291
Artículo 15. Elección, duración y separación del cargo. ....	292
Artículo 16. Ejercicio del cargo. ....	292
Artículo 17. Delegaciones. ....	292
CAPÍTULO III Modificación, disolución, liquidación y separación voluntaria .....	292
Artículo 18. Modificación de los estatutos. ....	292
Artículo 19. Disolución de la asociación. ....	293
Artículo 20. Liquidación. ....	293
Artículo 21. Operaciones de liquidación. ....	293
Artículo 22. Separación voluntaria. ....	293
CAPÍTULO IV Régimen disciplinario .....	294
Artículo 23. Infracciones y sanciones. ....	294
Artículo 24. Procedimiento disciplinario. ....	294

CAPÍTULO V El Registro de Asociaciones de Andalucía . . . . .	294
SECCIÓN 1.ª. Normas generales . . . . .	294
Artículo 25. Objeto y funcionamiento. . . . .	294
Artículo 26. Publicidad. . . . .	294
Artículo 27. Efectos de la inscripción. . . . .	295
Artículo 28. Funciones. . . . .	295
SECCIÓN 2.ª. Utilización de medios electrónicos . . . . .	295
Artículo 29. Tratamiento informático y transmisión de datos. . . . .	295
Artículo 30. Acceso telemático a los datos del Registro de Asociaciones de Andalucía. . . . .	295
Artículo 31. Procedimientos electrónicos. . . . .	295
Artículo 32. Validez y eficacia de los documentos electrónicos. . . . .	295
CAPÍTULO VI Medidas de fomento . . . . .	296
SECCIÓN 1.ª. Promoción del asociacionismo . . . . .	296
Artículo 33. Fomento del asociacionismo. . . . .	296
Artículo 34. Subvenciones. . . . .	296
Artículo 35. Gestión de las subvenciones. . . . .	296
SECCIÓN 2.ª. Asociaciones de interés público de Andalucía . . . . .	296
Artículo 36. Declaración. . . . .	296
Artículo 37. Procedimiento. . . . .	297
Artículo 38. Efectos. . . . .	297
CAPÍTULO VII Consejos Sectoriales de Asociaciones . . . . .	297
Artículo 39. Naturaleza y composición. . . . .	297
Artículo 40. Creación. . . . .	297
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA . . . . .	298
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA . . . . .	298
DISPOSICIÓN DEROGATORIA. . . . .	298
DISPOSICIONES FINALES . . . . .	298

# LEY DE ASOCIACIONES DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de asociación supone la libre voluntad de las personas para agruparse con objeto de participar en una finalidad común, así como compartir conocimientos y actividades. A partir de estas consideraciones básicas del fenómeno asociativo, la ciudadanía logra vertebrarse en la sociedad y contribuye decisivamente al fortalecimiento de las estructuras democráticas de las instituciones políticas y al enriquecimiento de la diversidad cultural en un movimiento colectivo más vivo y dinámico. Este fenómeno natural de la sociedad civil no puede ser ignorado por los poderes públicos y en este sentido nuestra Constitución reconoce, en el artículo 22, el derecho fundamental de asociación y los principios que afectan a todas las asociaciones y establece que la inscripción de las asociaciones lo es a los solos efectos de publicidad.

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, ha establecido el núcleo esencial de su contenido distinguiendo, en la disposición final primera, los preceptos que tienen rango de ley orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental, de los preceptos que, sin tener tal carácter, son de aplicación directa en todo el Estado al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española.

El artículo 13.25 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía, por lo que le corresponde desarrollar los aspectos de organización y funcionamiento de las asociaciones.

La presente Ley pretende conjugar el ejercicio individual del derecho de asociación, como derecho de la ciudadanía en el ámbito de la vida social a asociarse y a crear asociaciones, y la configuración normativa de mecanismos de fortalecimiento de la estructura y capacidad de actuación de las asociaciones como instrumento eficaz para la vertebración y participación civil. Así, la Ley regula el derecho a dotarse de los estatutos por los que se han de regir, pieza fundamental en el entramado asociativo, que recogerán los aspectos sustanciales del régimen de organización y el respeto al derecho de voto de las personas asociadas, como principio fundamental de participación, estableciendo sólo el voto ponderado en el supuesto de personas jurídicas en las asociaciones y la capacidad de funcionamiento de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines.

En el Capítulo II de esta Ley se regulan las normas de organización y funcionamiento internos de las asociaciones, que se encuentran regidas por el principio de subsidiariedad, lo que posibilita una amplia libertad por parte de las asociaciones en los aspectos organizativos de las mismas; denominación de los órganos; reglas de funcionamiento con pleno respeto de la voluntad asociativa, salvo en la garantía de la existencia de unas normas mínimas de funcionamiento, como pudieran ser las relativas a la válida constitución de la Asamblea General y la adopción de acuerdos por mayoría simple, con carácter general. Esto último sin perjuicio de establecer una mayoría cualificada para los acuerdos relativos a la disolución de la asociación, modificación de los estatutos, disposición y enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación. Asimismo, la presente Ley está inspirada en el principio de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, a fin de garantizar la representación y participación paritaria de ambos sexos en el tejido asociativo.

Ya en el Capítulo III, la Ley distingue entre las modificaciones estatutarias las que afectan al contenido mínimo legalmente exigible, que requieren inscripción en el Registro de Asociaciones de Andalucía, de aquellas otras que no y que producirán efectos para las personas asociadas desde su aprobación.

La disolución de la asociación está contemplada como un instrumento para proceder a la extinción de las asociaciones en los supuestos previstos en la legislación aplicable y exige, además, el cumplimiento

de determinadas mayorías que avalen la participación de las personas asociadas en tal decisión. Igualmente, se regulan las operaciones subsiguientes de liquidación de las asociaciones.

El Capítulo IV de esta Ley regula la determinación en los estatutos de un régimen disciplinario para el incumplimiento de los deberes de las personas asociadas, que garantiza los derechos de la persona presuntamente responsable a conocer los hechos que motivan la iniciación del procedimiento y a formular alegaciones, lo cual constituye un instrumento necesario para un mejor gobierno de las asociaciones.

El Capítulo V de esta Ley establece el Registro de Asociaciones de Andalucía, que tiene su fundamento en el principio constitucional de publicidad, sin que la inscripción de la asociación tenga un valor constitutivo, puesto que ésta nace con la sola voluntad asociativa plasmada en el acta fundacional. La Ley apuesta decididamente por el uso de los sistemas informáticos y telemáticos en el tratamiento de los procedimientos registrales, así como por el acceso de los ciudadanos a los datos del Registro a través del portal de la Administración de la Junta de Andalucía. Ello no hace sino plasmar en este texto legal la apuesta por la introducción de las nuevas tecnologías que conlleva la Segunda Modernización de Andalucía.

Las medidas de fomento se recogen en el Capítulo VI de esta Ley, configuradas en dos elementos relevantes: la promoción del asociacionismo cuya finalidad sea el interés general, como pilar vertebrador de la sociedad y, por otra parte, la declaración de interés público de Andalucía para las asociaciones que lo promuevan y cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley. Las asociaciones declaradas de interés público de Andalucía disfrutarán de los beneficios fiscales, económicos y administrativos que en cada caso establezcan las leyes.

El Capítulo VII de la presente Ley establece la posibilidad de crear Consejos Sectoriales de Asociaciones, que se configuran como órganos de participación y relación entre la Administración Pública y las asociaciones en los distintos ámbitos sectoriales. De esta forma, los Consejos Sectoriales de Asociaciones pueden constituir un eficaz instrumento en la respuesta a las demandas ciudadanas vertebradas en el movimiento asociativo, determinando a los poderes públicos a incentivar y promover la participación ciudadana en los asuntos colectivos. Poseen la naturaleza de órganos colegiados de carácter consultivo, de información y asesoramiento, correspondiendo a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de asociaciones la coordinación de carácter orgánico de los diferentes Consejos Sectoriales de Asociaciones.

La disposición adicional única recoge los preceptos redactados de conformidad con la normativa de directa aplicación en todo el Estado y que se introducen con el objeto de dar coherencia y comprensión al texto normativo.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación y el fomento de las asociaciones que son competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con el artículo 13.25 del Estatuto de Autonomía.

2. El ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a las asociaciones que desarrollan sus actividades principalmente en Andalucía y no están reguladas en ninguna legislación específica, sin perjuicio de lo dispuesto en su disposición final primera.

#### **Artículo 2.** *Constitución y fines.*

1. Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.



2. Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados, ni entre sus cónyuges o personas con análoga relación de convivencia, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

### **Artículo 3. Personalidad jurídica.**

Con el otorgamiento del acta fundacional adquirirá la asociación personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción.

### **Artículo 4. Régimen jurídico.**

1. La constitución e inscripción de las asociaciones, así como el régimen de sus relaciones con las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, se rigen por los preceptos de directa aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, por la presente Ley, así como por las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas y resulten aplicables.

2. La organización y el funcionamiento internos de las asociaciones se rigen por sus propios estatutos, siempre que no estén en contradicción con los preceptos de directa aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, con la presente Ley y con las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas y resulten aplicables.

### **Artículo 5. Obligaciones documentales y contables.**

1. Las asociaciones han de disponer de una relación actualizada de personas asociadas, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financieros de la entidad, así como de las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.

2. Las personas asociadas podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, con respeto a lo establecido en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

3. Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General.

### **Artículo 6. Domicilio.**

Las asociaciones tendrán su domicilio en Andalucía, en el lugar que establezcan sus estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquél donde desarrollen principalmente sus actividades.

## **CAPÍTULO II** **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

### **Sección 1.<sup>a</sup>**

#### **Disposiciones generales**

### **Artículo 7. Órganos.**

1. Las asociaciones tendrán, al menos, los siguientes órganos:

a) La Asamblea General, que es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrada por las personas asociadas, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y que deberá reunirse, al menos, una vez al año.

- b) Un órgano de representación, que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación las personas asociadas.
2. En los estatutos se podrán establecer otros órganos complementarios o auxiliares de los necesarios y se determinará si deberán estar integrados por personas asociadas o no asociadas.

Sección 2.<sup>a</sup>  
Asamblea general

**Artículo 8. Competencias.**

1. Sin perjuicio de las que figuren en los estatutos, la Asamblea General tiene las siguientes atribuciones:
- a) Modificar los estatutos.
  - b) Elegir y separar a los miembros del órgano de representación.
  - c) Controlar la actividad del órgano de representación y aprobar su gestión.
  - d) Aprobar el presupuesto anual y la liquidación anual de cuentas.
  - e) Acordar la disolución de la asociación.
  - f) Acordar la unión a asociaciones, la integración en federaciones o confederaciones, la separación de las mismas, así como la creación y participación en fundaciones.
  - g) Aprobar el reglamento de régimen interno de la asociación.
  - h) Tener conocimiento de las altas y bajas de las personas asociadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la presente Ley.
  - i) Acordar la solicitud de la declaración de utilidad pública y de interés público de Andalucía.
  - j) Aprobar las disposiciones y directivas del funcionamiento de la asociación.
  - k) Cualquier otra que no corresponda a otro órgano de la asociación.
2. El ejercicio de las atribuciones de la Asamblea General se realizará teniendo presente el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

**Artículo 9. Convocatoria y constitución.**

1. Si los estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen de convocatorias de la Asamblea General será el siguiente:
- a) Se efectuará por el órgano de representación, por propia iniciativa, o a solicitud de las personas asociadas en los términos de la letra c) de este apartado, y deberá contener, como mínimo, el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión en primera y segunda convocatorias.
  - b) Se comunicará, como mínimo, quince días antes de la fecha de reunión, individualmente y mediante escrito dirigido al domicilio que conste en la relación actualizada de personas asociadas, sin perjuicio de que se establezcan otros medios de notificación, entre ellos, los electrónicos, informáticos y telemáticos.
  - c) El órgano de representación convocará la Asamblea General siempre que lo solicite un número de personas asociadas no inferior al 10 por 100; en tal caso, la Asamblea General se reunirá dentro del plazo de treinta días a contar desde la solicitud.
2. La Asamblea General quedará constituida válidamente en primera convocatoria cuando concurren, presentes o representadas, al menos un tercio de las personas asociadas, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de personas asociadas que concurren. La hora de la reunión en segunda convocatoria será, como mínimo, treinta minutos posterior a la fijada en primera convocatoria.
3. El orden del día se fijará por el órgano de representación o por las personas asociadas que hayan solicitado la convocatoria de la Asamblea General. Los estatutos podrán determinar los supuestos y formas en que cabrá la alteración del orden del día fijado.

**Artículo 10. Adopción de acuerdos.**

Si los estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen de adopción de acuerdos de la Asamblea General será el siguiente:

- a) Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las personas asociadas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.
- b) Sin perjuicio de lo previsto en la letra anterior, los estatutos requerirán mayoría cualificada, que existirá cuando los votos afirmativos superen la mitad de los emitidos por las personas asociadas presentes o representadas, en los acuerdos relativos a la disolución de la asociación, modificación de los estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación, así como en los acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día fijado y en cualesquiera otros en que así se recoja en los propios estatutos.
- c) En las asociaciones en las que sean miembros personas jurídicas, los estatutos podrán fijar criterios de proporcionalidad de voto ponderado, respetando siempre los principios democráticos y de representatividad que deben regir la adopción de los acuerdos.
- d) En el caso de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, el derecho de voto deberá ejercerse con arreglo a criterios objetivos, de acuerdo con la proporcionalidad de voto ponderado que se haya establecido en los estatutos para las distintas personas asociadas, garantizando el principio de democracia interna.

**Artículo 11. Derecho de voto.**

1. Toda persona asociada dispone de un voto en la Asamblea General, sin perjuicio de los criterios de proporcionalidad que se establezcan en los supuestos previstos en las letras c) y d) del artículo anterior.

2. La representación de las personas asociadas y el voto por correo o por medios electrónicos, informáticos y telemáticos se ejercerán de conformidad con los estatutos, que habrán de respetar la forma que reglamentariamente se establezca.

**Artículo 12. Actas.**

1. De las reuniones de la Asamblea General se extenderá acta, en la que deben constar las personas asistentes, los asuntos tratados, tanto los incluidos en el orden del día como los que no lo estuvieran, las circunstancias de lugar y tiempo, las principales deliberaciones y los acuerdos adoptados.

2. Cualquier persona asociada tendrá derecho a solicitar la incorporación de su intervención o propuesta en el acta en la forma prevista en los estatutos.

Sección 3.<sup>a</sup>

## Órgano de representación

**Artículo 13. Competencia y estructura.**

1. Las facultades del órgano de representación se extienden a todos los actos comprendidos en los fines de la asociación. No obstante, los estatutos pueden determinar los actos que necesitarán la autorización expresa de la Asamblea General.

2. Los estatutos establecerán la estructura del órgano de representación, así como la representatividad y facultades que pueda ostentar cada integrante del mismo.

3. Las personas jurídicas podrán formar parte del órgano de representación por medio de persona física que las represente y que esté especialmente facultada al efecto por el órgano que resulte competente.

**Artículo 14. Funcionamiento.**

1. El funcionamiento del órgano de representación se rige por lo dispuesto en los estatutos de la asociación, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley y demás normativa de aplicación.

2. Las reuniones del órgano de representación se celebrarán a iniciativa de quien estatutariamente ostente la facultad de convocatoria o de la mayoría de sus miembros.

3. Los miembros del órgano de representación tienen el derecho y el deber de asistir y participar en sus reuniones.

4. Los acuerdos del órgano de representación deben constar por escrito en la correspondiente acta, que será firmada por quien ostente las funciones de secretaría con el visto bueno de la Presidencia.

**Artículo 15.** *Elección, duración y separación del cargo.*

1. Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente. Los estatutos regularán la duración del cargo, la posibilidad de reelección y el procedimiento a seguir.

2. Los miembros del órgano de representación comenzarán a ejercer sus funciones una vez aceptado el cargo.

3. La separación de los miembros del órgano de representación será acordada motivadamente, respetando lo que puedan establecer los estatutos y, en todo caso, el derecho a ser informado de los correspondientes hechos.

4. Las elecciones y ceses de los miembros del órgano de representación deben inscribirse en el Registro de Asociaciones de Andalucía para general conocimiento.

**Artículo 16.** *Ejercicio del cargo.*

1. Los miembros del órgano de representación ejercen sus funciones de conformidad con lo establecido en la normativa general aplicable, en la presente Ley y en los estatutos.

2. Los miembros del órgano de representación ejercen su cargo gratuitamente, salvo que los estatutos prevean expresamente la retribución de sus funciones y conste así en las cuentas anuales aprobadas por la Asamblea General.

3. En todo caso, los miembros del órgano de representación tendrán derecho al anticipo y reembolso de los gastos, debidamente justificados.

**Artículo 17.** *Delegaciones.*

1. Si los estatutos no lo prohíben, el órgano de representación puede delegar sus facultades en una o más de las personas asociadas, así como otorgar a otras personas apoderamientos generales o especiales.

2. Las delegaciones deberán ser autorizadas por la Asamblea General respecto de los supuestos en los que el órgano de representación precise de autorización expresa de aquélla para actuar.

3. Las personas asociadas que no formen parte del órgano de representación estarán sujetas en el ejercicio de facultades delegadas al régimen de derechos y responsabilidades previsto en los estatutos para los miembros de aquél.

## CAPÍTULO III

### MODIFICACIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN

#### Y SEPARACIÓN VOLUNTARIA

**Artículo 18.** *Modificación de los estatutos.*

1. La modificación de los estatutos requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto.

2. La modificación de los estatutos que afecte al contenido mínimo legalmente exigible sólo producirá efectos para las personas asociadas y para terceras personas desde que se haya procedido a la inscripción del acuerdo de su aprobación en el Registro de Asociaciones de Andalucía.

Las restantes modificaciones de los estatutos producirán efectos para las personas asociadas desde el momento de su aprobación, mientras que para terceras personas será necesaria, además, la inscripción en el Registro de Asociaciones de Andalucía.

3. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los estatutos.

#### **Artículo 19.** *Disolución de la asociación.*

1. Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en la legislación aplicable.

2. En el supuesto de disolución por el cumplimiento del plazo fijado en los estatutos, la asociación se disolverá de pleno derecho.

3. En los demás supuestos, la disolución requerirá el acuerdo de la mayoría cualificada de la Asamblea General, en los términos del artículo 10 b) de esta Ley, convocada al efecto a iniciativa del órgano de representación o a solicitud de, al menos, el 25 por 100 de las personas asociadas. Si no hubiera acuerdo de la Asamblea General, la disolución requerirá resolución judicial.

4. La disolución será inscrita en el Registro de Asociaciones de Andalucía.

#### **Artículo 20.** *Liquidación.*

1. La disolución de la asociación determinará la apertura del procedimiento de liquidación, durante el cual la asociación conservará su personalidad jurídica. Este procedimiento lo llevará a cabo el órgano de representación, cuyos miembros se convertirán en liquidadores o liquidadoras, salvo que los estatutos establezcan otra cosa.

2. Los bienes resultantes de la liquidación de la asociación se destinarán a los fines establecidos en los estatutos.

3. Si los estatutos no lo disponen de otro modo, los bienes resultantes de la liquidación deben ser destinados a otras entidades, sin ánimo de lucro, cuyos fines sean similares a los de la asociación, a excepción de las aportaciones condicionales.

4. Finalizada la liquidación, se comunicará al Registro de Asociaciones de Andalucía.

#### **Artículo 21.** *Operaciones de liquidación.*

Corresponde a los liquidadores o liquidadoras:

a) Velar por la integridad del patrimonio de la asociación y llevar sus cuentas.

b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean necesarias para la liquidación.

c) Cobrar los créditos de la asociación.

d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores o acreedoras.

e) Aplicar los bienes resultantes de la liquidación a los fines establecidos conforme a lo previsto en el artículo anterior.

f) Solicitar la cancelación de los asientos de la asociación en el Registro de Asociaciones de Andalucía.

#### **Artículo 22.** *Separación voluntaria.*

Los estatutos podrán establecer que, en caso de separación voluntaria de la asociación de una persona asociada, ésta pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial, resultante de la devolución, no conlleve perjuicios a terceras personas.

## CAPÍTULO IV

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO

#### **Artículo 23.** *Infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones y sanciones disciplinarias, por incumplimiento de los deberes de las personas asociadas, estarán determinadas en los estatutos

El acuerdo de imposición de sanciones, que será motivado, deberá guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la infracción.

2. Será de aplicación en el régimen disciplinario de las asociaciones el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

3. Los estatutos contemplarán los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones, que no podrán exceder de tres años.

#### **Artículo 24.** *Procedimiento disciplinario.*

1. Los órganos competentes para imponer las sanciones serán los que determinen los estatutos y, en su defecto, las impondrá el órgano de representación. En el supuesto de sanción de separación de la persona asociada se requerirá, en todo caso, la ratificación de la Asamblea General.

2. No se podrán imponer sanciones sin la tramitación del procedimiento disciplinario previsto en los estatutos, instruido por persona u órgano diferente al competente para resolverlo, y que garantice los derechos de las personas presuntamente responsables a ser informadas de los correspondientes hechos y a formular alegaciones.

## CAPÍTULO V

### EL REGISTRO DE ASOCIACIONES DE ANDALUCÍA

#### Sección 1.<sup>a</sup> Normas generales

#### **Artículo 25.** *Objeto y funcionamiento.*

1. En el Registro de Asociaciones de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de asociaciones, se inscribirán, a los únicos efectos de publicidad, las asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en Andalucía.

2. Reglamentariamente se determinará la estructura y funcionamiento del Registro, los procedimientos de inscripción y sus relaciones con otros registros o censos generales o sectoriales.

#### **Artículo 26.** *Publicidad.*

1. El Registro de Asociaciones de Andalucía es público. El derecho de acceso al mismo se ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal de aplicación directa, así como en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro.

3. La publicidad del Registro no alcanza a los datos referentes al domicilio de las personas, estado civil y otros datos de carácter personal, con excepción del nombre y apellidos de los miembros del órgano de representación, que consten en la documentación de cada asociación, de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

**Artículo 27.** *Efectos de la inscripción.*

La inscripción en el Registro de Asociaciones de Andalucía hace pública la constitución y estatutos de las asociaciones y es garantía tanto para las terceras personas como para las propias personas asociadas.

**Artículo 28.** *Funciones.*

Son funciones del Registro de Asociaciones de Andalucía:

- a) La inscripción de la constitución de las asociaciones, de su suspensión y de su disolución, además de las circunstancias a las que hace referencia el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
- b) El depósito y archivo de la documentación que ha dado lugar a cada inscripción y de la prevista por la normativa que resulte de aplicación.
- c) La legalización de los libros de actas y demás documentación que, obligatoriamente, han de llevar las asociaciones.
- d) La comunicación al Registro Nacional de Asociaciones de los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones.
- e) La instrucción de los procedimientos de declaración de utilidad pública de conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal y la instrucción de los procedimientos de declaración de interés público de Andalucía en la forma que se determine reglamentariamente.
- f) La comunicación, cuando proceda, a otros registros o censos de los datos que le sean requeridos.
- g) Aquellas otras que se determinen legal o reglamentariamente.

Sección 2.<sup>a</sup>

## Utilización de medios electrónicos

**Artículo 29.** *Tratamiento informático y transmisión de datos.*

1. El tratamiento y archivo de los datos contenidos en el Registro de Asociaciones de Andalucía se llevará a cabo mediante los medios y procedimientos informáticos que sean precisos para lograr los fines a aquél encomendado, respetando los principios de simplificación y agilización de trámites, gratuidad, libre acceso, confidencialidad y de seguridad y autenticidad en orden a la identificación de los sujetos y el objeto de la comunicación.

2. La aprobación del sistema de información, comunicación y acreditación de los datos inscritos por medios telemáticos se realizará de conformidad con la normativa de aplicación, respetando las disposiciones sobre protección de datos de carácter personal.

**Artículo 30.** *Acceso telemático a los datos del Registro de Asociaciones de Andalucía.*

La Administración de la Junta de Andalucía propiciará la consulta de los datos relativos a los procedimientos de inscripción en el Registro de Asociaciones de Andalucía a través del portal de aquélla.

**Artículo 31.** *Procedimientos electrónicos.*

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la tramitación por medios electrónicos de los procedimientos de inscripción en el Registro de Asociaciones de Andalucía, de conformidad con la normativa de aplicación en la materia.

**Artículo 32.** *Validez y eficacia de los documentos electrónicos.*

Los documentos administrativos emitidos por los órganos competentes en los procedimientos tramitados por medios informáticos y telemáticos regulados en esta Ley serán válidos y eficaces, siempre que concurren en ellos las garantías de autenticidad, integridad, conservación y aquellas otras previstas en la normativa aplicable.

## CAPÍTULO VI MEDIDAS DE FOMENTO

### Sección 1.<sup>a</sup>

#### Promoción del asociacionismo

##### **Artículo 33.** *Fomento del asociacionismo.*

1. Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverán el asociacionismo e impulsarán el desarrollo de las asociaciones que persigan fines de interés general, así como la unión de asociaciones, y de las federaciones y confederaciones, respetando su libertad y autonomía frente a los poderes públicos.

Asimismo, las administraciones públicas promoverán acciones positivas para eliminar los obstáculos que impidan la presencia y participación paritaria de mujeres y hombres en todos los ámbitos y espacios asociativos.

2. El fomento del asociacionismo se realizará mediante el establecimiento de mecanismos de asistencia, servicios de información, formación y asesoramiento y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de las asociaciones que persigan fines de interés general.

##### **Artículo 34.** *Subvenciones.*

1. Las asociaciones cuyos fines sean de interés general, inscritas en el Registro de Asociaciones de Andalucía, podrán ser beneficiarias de subvenciones para el desarrollo de actividades y proyectos concretos, en los términos y con el alcance que establezcan las consejerías competentes.

2. Las subvenciones que se concedan estarán sujetas a la normativa general en la materia.

##### **Artículo 35.** *Gestión de las subvenciones.*

El órgano de representación de las asociaciones gestionará las subvenciones obtenidas de acuerdo con lo establecido en su normativa reguladora.

### Sección 2.<sup>a</sup>

#### Asociaciones de interés público de Andalucía

##### **Artículo 36.** *Declaración.*

1. Podrán ser declaradas de interés público de Andalucía las asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en Andalucía en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general de Andalucía. Constituyen fines de interés general, a los efectos de esta Ley, los de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, promoción de la juventud, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios de uno y otro sexo, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.

b) Que su actividad no esté restringida a favorecer a las personas asociadas exclusivamente, sino que pueda extenderse a cualquier otra persona que reúna las circunstancias y caracteres propios del ámbito y de la naturaleza de sus fines.



c) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los estatutos, dichos miembros podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como tales miembros del órgano de representación.

d) Que dispongan de los medios materiales y personales adecuados, así como de la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en sus estatutos.

e) Que se encuentren inscritas en el Registro de Asociaciones de Andalucía, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los requisitos precedentes, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

2. Las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones podrán ser declaradas de interés público de Andalucía, siempre que los requisitos previstos en el apartado anterior se cumplan, tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones, como por cada una de las entidades integradas, directa o indirectamente, en ellas.

#### **Artículo 37. Procedimiento.**

1. El procedimiento de declaración de interés público de Andalucía se iniciará a solicitud de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones y se resolverá por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de régimen jurídico de asociaciones.

2. La declaración de interés público de Andalucía podrá ser revocada, por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de régimen jurídico de asociaciones, previa audiencia de la asociación, federación, confederación o unión de asociaciones afectada, cuando desaparezca alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

3. El procedimiento de declaración de interés público de Andalucía y el de su revocación se determinarán reglamentariamente. El vencimiento del plazo establecido, en el procedimiento de declaración, sin haberse notificado resolución expresa, tendrá efectos desestimatorios.

4. La declaración de interés público de Andalucía y su revocación serán publicadas en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

#### **Artículo 38. Efectos.**

Las asociaciones de interés público de Andalucía podrán utilizar, a continuación de su denominación, la mención «Declarada de Interés Público de Andalucía» en todos sus documentos, y disfrutarán de los beneficios fiscales, económicos y administrativos que en cada caso establezcan las leyes.

## CAPÍTULO VII

### CONSEJOS SECTORIALES DE ASOCIACIONES

#### **Artículo 39. Naturaleza y composición.**

1. A fin de propiciar la colaboración entre las administraciones públicas y las asociaciones, como cauce de participación ciudadana se podrán constituir Consejos Sectoriales de Asociaciones, como órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación.

2. Los Consejos Sectoriales de Asociaciones estarán integrados por representantes de las administraciones públicas, de las asociaciones, y por otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimiento, atendiendo a la distribución competencial concreta que en cada materia exista.

#### **Artículo 40. Creación.**

1. Se podrán crear, a propuesta de las consejerías afectadas, Consejos Sectoriales de Asociaciones para cada sector de actuación mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de asociaciones la coordinación de carácter orgánico de los diferentes Consejos Sectoriales de Asociaciones.

Disposición adicional única. Conformidad con la normativa estatal con rango de ley orgánica o de aplicación directa en materia de asociaciones.

El contenido de los artículos 2, 3, 4, 7.1, 15.1, 16.2, 20.2, 27 y 28 d) de la presente Ley está redactado de conformidad con los preceptos con rango de ley orgánica y de directa aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del Derecho de Asociación.

**Disposición transitoria única.** *Régimen de las asociaciones inscritas y del Registro de Asociaciones de Andalucía.*

1. Las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones de Andalucía a la entrada en vigor de la presente Ley estarán sujetas a la misma y conservarán su personalidad jurídica y su plena capacidad de obrar, no siendo aplicables las disposiciones de sus estatutos que se opongan a lo previsto en la presente Ley o lo contradigan.

2. El Registro de Asociaciones de Andalucía continuará rigiéndose, en tanto no sea modificada, por la normativa de aplicación a la entrada en vigor de la presente Ley que no se oponga a lo previsto en ésta o lo contradiga.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley o lo contradigan.

**Disposición final primera.** *Derecho supletorio.*

La presente Ley tiene carácter supletorio respecto de las leyes aprobadas por el Parlamento de Andalucía que regulen tipos específicos de asociaciones.

**Disposición final segunda.** *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

# §19. LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA 215, de 7 de noviembre de 2006)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	301
TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES .....	302
Artículo 1. Objeto. ....	302
Artículo 2. De la Presidencia de la Junta de Andalucía. ....	302
Artículo 3. Del Consejo de Gobierno. ....	302
TÍTULO I DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA .....	303
CAPÍTULO I De la elección .....	303
Artículo 4. Elección. ....	303
Artículo 5. Nombramiento. ....	303
Artículo 6. Toma de posesión. ....	303
CAPÍTULO II De las atribuciones de la Presidencia de la Junta de Andalucía .....	303
Artículo 7. Atribuciones como suprema representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía. ....	303
Artículo 8. Atribuciones en su condición de representación ordinaria del Estado en Andalucía. . .	303
Artículo 9. Atribuciones en relación con el Parlamento de Andalucía. ....	303
Artículo 10. Atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno. ....	303
Artículo 11. Delegación de atribuciones. ....	304
CAPÍTULO III Del cese y sustitución .....	304
Artículo 12. Cese. ....	304
Artículo 13. Efectos del cese. ....	305
Artículo 14. Suplencia. ....	305
CAPÍTULO IV Del estatuto personal .....	305
Artículo 15. Derechos inherentes al cargo. ....	305
Artículo 16. Incompatibilidades. ....	306
Artículo 17. Del fuero procesal. ....	306
TÍTULO II DEL CONSEJO DE GOBIERNO .....	306
CAPÍTULO I De la composición .....	306
Artículo 18. Composición. ....	306
Artículo 19. De la Vicepresidencia. ....	306
Artículo 20. De las personas titulares de las Consejerías. ....	306
Artículo 21. Atribuciones de las personas titulares de las Consejerías como integrantes del Consejo de Gobierno. ....	306
CAPÍTULO II Del nombramiento, cese, suplencia y estatuto personal .....	307
Artículo 22. Nombramiento, cese y toma de posesión. ....	307

Artículo 23. Suplencia. . . . .	307
Artículo 24. Causas de cese. . . . .	307
Artículo 25. Incompatibilidades. . . . .	307
Artículo 26. Del fuero procesal. . . . .	307
CAPÍTULO III De las atribuciones del Consejo de Gobierno . . . . .	308
Artículo 27. Atribuciones. . . . .	308
TÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO . . . . .	309
CAPÍTULO I Disposiciones generales . . . . .	309
Artículo 28. Normas aplicables al funcionamiento del Consejo de Gobierno. . . . .	309
Artículo 29. Convocatoria de las reuniones. . . . .	309
Artículo 30. Adopción de acuerdos. . . . .	309
Artículo 31. Deber de secreto. . . . .	309
Artículo 32. Asistencia a las sesiones. . . . .	310
Artículo 33. Utilización de medios telemáticos. . . . .	310
Artículo 34. Secretaría del Consejo de Gobierno. . . . .	310
CAPÍTULO II De las Comisiones Delegadas y de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras . . . . .	310
Artículo 35. De las Comisiones Delegadas. . . . .	310
Artículo 36. Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras. . . . .	311
TÍTULO IV DEL GOBIERNO EN FUNCIONES . . . . .	311
Artículo 37. Gobierno en funciones. . . . .	311
TÍTULO V DE LAS RELACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y DEL CONSEJO DE GOBIERNO CON EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA . . . . .	311
CAPÍTULO I Del impulso de la acción política y de gobierno . . . . .	311
Artículo 38. Relaciones entre el Consejo de Gobierno y el Parlamento de Andalucía. . . . .	311
CAPÍTULO II De la responsabilidad política del Gobierno . . . . .	312
Artículo 39. Exigencia de la responsabilidad política. . . . .	312
Artículo 40. Responsabilidad política y delegación de funciones. . . . .	312
CAPÍTULO III De la disolución del Parlamento de Andalucía . . . . .	312
Artículo 41. Competencia y requisitos. . . . .	312
Artículo 42. Efectos y contenido del decreto de disolución. . . . .	312
TÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE LAS FUNCIONES Y ACTOS DEL GOBIERNO . . . . .	313
CAPÍTULO I Del ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria . . . . .	313
Artículo 43. De la iniciativa legislativa. . . . .	313
Artículo 44. Potestad reglamentaria. . . . .	313
Artículo 45. Procedimiento de elaboración de los reglamentos. . . . .	314
CAPÍTULO II De la forma de las decisiones . . . . .	315
Artículo 46. Forma de las disposiciones y resoluciones de la Presidencia, de las Vicepresidencias y Consejerías, y del Consejo de Gobierno. . . . .	315
DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	315
DISPOSICIÓN FINAL . . . . .	315

# LEY DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de organización y estructura de sus instituciones de autogobierno, al tiempo que determina que sea una ley del Parlamento andaluz la que regule el régimen jurídico y administrativo del Consejo de Gobierno y el estatuto de sus miembros.

En ejercicio de las citadas previsiones estatutarias, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, Ley que ha constituido durante casi un cuarto de siglo la norma fundamental reguladora del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía y uno de los pilares básicos del ordenamiento jurídico autonómico.

Los profundos y trascendentales cambios derivados del ejercicio de la potestad de autogobierno por las instituciones de Andalucía en desarrollo del Estado Autonómico reconocido por la Constitución Española, de la incorporación a la Unión Europea, de las innovaciones científicas y tecnológicas han determinado una amplia transformación de la sociedad andaluza; transformación que exige la adecuación del ordenamiento jurídico a los nuevos tiempos y realidades.

Las circunstancias anteriormente expuestas aconsejan y hacen necesaria la reforma de la citada Ley 6/1983. Por otra parte, razones de coherencia con la concepción inveterada del poder político determinan optar, en esta ocasión, por una regulación separada del Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía.

### II

Esta Ley se estructura en un Título Preliminar, seis Títulos más, una disposición derogatoria y una final.

El Título Preliminar regula el objeto de la Ley y la posición institucional de la Presidencia y del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de acuerdo con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El Título I regula la Presidencia de la Junta de Andalucía en lo que se refiere a la elección, las atribuciones que le corresponden por ser la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la representación ordinaria del Estado en Andalucía, así como las relativas al Parlamento de Andalucía, y, finalmente, las que ejerce como Presidencia del Consejo de Gobierno. Asimismo, la Ley regula el cese y los mecanismos de suplencia y el estatuto personal de quien ejerza la Presidencia de la Junta de Andalucía. Las novedades principales de este Título se centran, de una parte, en la ampliación y adecuación de las atribuciones de la Presidencia, resaltando su proyección exterior; la declaración de incapacidad física y mental de la persona titular de la Presidencia, que destaca el papel del Parlamento de Andalucía y simplifica su regulación; una más detallada enumeración de las causas de cese, considerando la posibilidad de dimisión para acceder a un cargo público incompatible con la Presidencia de la Junta de Andalucía; y, finalmente, en cuanto a los efectos del cese, se incorporan previsiones para la inmediata investidura del nuevo Presidente o Presidenta en los supuestos no regulados en el Estatuto de Autonomía.

En los Capítulos I y II del Título II, referido al Consejo de Gobierno, destaca la inclusión, por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico, de la exigencia de que la designación de integrantes del Consejo de Gobierno atienda al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres. No se trata, en efecto, de una mera declaración retórica, sino de una opción acorde con las exigencias del artículo 9.2 de la Constitución, dirigida a la consecución real y efectiva en nuestra Comunidad Autónoma de la igualdad

entre hombres y mujeres. Asimismo, se establecen, por primera vez, las atribuciones de las personas titulares de las Consejerías en su condición de miembros del Consejo de Gobierno y se regula de forma más sistemática y detallada el nombramiento, cese, suplencia y estatuto personal de quienes integran el Consejo de Gobierno, excepción hecha de su Presidente o Presidenta.

El Capítulo III del Título II, dedicado íntegramente a las atribuciones del Consejo de Gobierno, amplía y adecua sus competencias, destacando la de aprobación de los programas, planes y directrices vinculantes para todos o varios órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos y la de disponer la realización de operaciones de crédito y la emisión de deuda pública de conformidad con la normativa específica.

Por lo que afecta al Capítulo I del Título III, dedicado al funcionamiento del Gobierno, la Ley pretende una regulación más flexible y moderna, abordando la previsión de utilización de medios telemáticos en la actuación del Consejo de Gobierno, tanto para la celebración de las reuniones sin necesidad de presencia en el mismo lugar de sus miembros, como para la transmisión de información y documentación. Asimismo, se regulan por primera vez las funciones de la Secretaría del Consejo de Gobierno.

En el Capítulo II del Título III se aborda una regulación actualizada de las Comisiones Delegadas y de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, adecuando sus funciones a nuevas necesidades y al servicio del funcionamiento ágil y eficaz del Consejo de Gobierno.

El Título IV regula por primera vez el Gobierno en funciones, especificando tanto las atribuciones de la Presidencia como las del Consejo de Gobierno en las especiales situaciones en que se produce.

En el Título V de la Ley, dedicado a las relaciones de la Presidencia y del Consejo de Gobierno con el Parlamento, se actualiza su regulación.

Finalmente, la Ley, en su Título VI, aborda, dentro del régimen de las funciones y actos del Gobierno, la regulación del ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria, y en el que se recoge la previsión de la participación ciudadana en la elaboración de las normas, con las finalidades de facilitar la proximidad a la acción de gobierno, permitir el mayor acierto en la adopción de las decisiones y conseguir el mejor grado de aceptación y cumplimiento de las normas que propicia la participación. De este modo, se cumple, asimismo, el mandato del artículo 105 a) de la Constitución, que obliga a regular por ley la audiencia de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que le afecten.

## TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.** *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la Presidencia y del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

### **Artículo 2.** *De la Presidencia de la Junta de Andalucía.*

La persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía. Asimismo, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

### **Artículo 3.** *Del Consejo de Gobierno.*

El Consejo de Gobierno es el órgano superior colegiado que ostenta y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas de la Junta de Andalucía. A tal fin, le corresponde la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y con la Ley.

# TÍTULO I DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

## CAPÍTULO I DE LA ELECCIÓN

### **Artículo 4.** *Elección.*

El Parlamento, de entre sus miembros, elige al Presidente o a la Presidenta de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento de Andalucía.

### **Artículo 5.** *Nombramiento.*

El nombramiento del Presidente o de la Presidenta de la Junta de Andalucía corresponde al Rey, y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

### **Artículo 6.** *Toma de posesión.*

El Presidente electo o la Presidenta electa tomará posesión de su cargo dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de su nombramiento en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

## CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

### **Artículo 7.** *Atribuciones como suprema representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Corresponde a la Presidencia de la Junta de Andalucía, como suprema representación de la Comunidad Autónoma:

- a) Representarla en las relaciones con otras instituciones del Estado y en el ámbito internacional cuando proceda.
- b) Firmar los convenios y acuerdos de cooperación que suscriba la Comunidad Autónoma en los casos que proceda.

### **Artículo 8.** *Atribuciones en su condición de representación ordinaria del Estado en Andalucía.*

Corresponde a la Presidencia de la Junta de Andalucía, en su condición de representación ordinaria del Estado en Andalucía:

- a) Promulgar, en nombre del Rey, las leyes de Andalucía y ordenar que se publiquen en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en el *Boletín Oficial del Estado*.
- b) Ordenar la publicación, en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, del nombramiento de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

### **Artículo 9.** *Atribuciones en relación con el Parlamento de Andalucía.*

Corresponde a la Presidencia de la Junta de Andalucía en relación con el Parlamento de Andalucía:

- a) Convocar elecciones al Parlamento de Andalucía.
- b) Disolver el Parlamento de Andalucía.
- c) Plantear ante el Parlamento de Andalucía la cuestión de confianza.
- d) Solicitar que el Parlamento de Andalucía se reúna en sesión extraordinaria.
- e) Convocar la sesión constitutiva del Parlamento de Andalucía.

### **Artículo 10.** *Atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.*

1. Al Presidente o a la Presidenta de la Junta de Andalucía, en su condición de titular de la Presidencia del Consejo de Gobierno, le corresponde:

- a) Fijar las directrices generales de la acción de gobierno y asegurar su continuidad.
- b) Coordinar el programa legislativo del Consejo de Gobierno y la elaboración de disposiciones de carácter general.

- c) Coordinar la acción exterior del Gobierno.
  - d) Facilitar al Parlamento de Andalucía la información que recabe del Consejo de Gobierno.
  - e) Nombrar y separar a las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías.
  - f) Convocar las reuniones del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones Delegadas y fijar el orden del día.
  - g) Presidir, suspender y levantar las sesiones del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones Delegadas, y dirigir las deliberaciones.
  - h) Dictar decretos que supongan la creación de Consejerías, la modificación en la denominación de las existentes, en su distribución de competencias o su orden de prelación, así como la supresión de las mismas.
  - i) Asegurar la coordinación entre las distintas Consejerías, y resolver los conflictos de atribuciones entre las mismas.
  - j) Encomendar a un Consejero o a una Consejera que se encargue de la gestión de otra Consejería en caso de ausencia, enfermedad o impedimento de su titular.
  - k) Establecer las normas internas que se precisen para el buen orden de los trabajos del Consejo de Gobierno y para la adecuada preparación de los acuerdos que hayan de adoptarse por aquél.
  - l) Firmar los decretos acordados por el Consejo de Gobierno y ordenar su publicación.
  - m) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Gobierno.
2. Corresponden al Presidente o a la Presidenta de la Junta de Andalucía las facultades y atribuciones, distintas de las previstas en la presente Ley, que le reconozca la normativa de aplicación.

**Artículo 11.** *Delegación de atribuciones.*

1. El Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía puede, en su caso, delegar sus atribuciones en las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías.
2. Son delegables las siguientes facultades y atribuciones de la Presidencia de la Junta de Andalucía o de su titular:
  - a) La representación en las relaciones con otras instituciones del Estado y en el ámbito internacional cuando proceda.
  - b) La firma de los convenios y acuerdos de cooperación que suscriba la Comunidad Autónoma en los casos que proceda.
  - c) La orden de publicación, en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, del nombramiento de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
  - d) La facilitación de información recabada por el Parlamento de Andalucía al Consejo de Gobierno.
  - e) La convocatoria de las reuniones del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones Delegadas, así como la fijación del orden del día.
  - f) El establecimiento de las normas internas que se precisen para el buen orden de los trabajos del Consejo de Gobierno y para la adecuada preparación de los acuerdos que hayan de adoptarse por aquél.
  - g) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Gobierno.
  - h) En su caso, las facultades y atribuciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de la presente Ley.

### CAPÍTULO III DEL CESE Y SUSTITUCIÓN

**Artículo 12.** *Cese.*

1. La persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía cesa por las siguientes causas:
  - a) Tras la celebración de elecciones al Parlamento de Andalucía.
  - b) Aprobación de una moción de censura.
  - c) Denegación de una cuestión de confianza.
  - d) Dimisión comunicada formalmente al Parlamento de Andalucía.



- e) Incapacidad permanente física o mental que le imposibilite para el ejercicio del cargo.
- f) Fallecimiento.
- g) Pérdida de la condición de parlamentario o parlamentaria.
- h) Condena penal, mediante sentencia judicial firme, que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio del cargo.
- i) Sentencia judicial firme de incapacitación.

2. La incapacidad a que hace referencia la letra e) del apartado anterior debe ser apreciada por el Consejo de Gobierno excluida la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía, por unanimidad, y propuesta al Parlamento de Andalucía que, en caso de que la estime, deberá declararla por mayoría absoluta.

3. El Consejo de Gobierno que examine la incapacidad a que hace referencia la letra e) del apartado 1 del presente artículo será convocado y dirigido por quien corresponda según el orden de suplencia establecido en la presente Ley.

#### **Artículo 13.** *Efectos del cese.*

1. En los supuestos de las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo anterior, la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que, quien le suceda, haya tomado posesión del cargo.

2. En los supuestos previstos en las letras e), f), g), h) e i) del apartado 1 del artículo anterior, y en el caso de su letra d) si el Presidente dimisionario o la Presidenta dimisionaria accediera a un cargo público incompatible con el desempeño de la Presidencia de la Junta de Andalucía, su sustitución se realizará por las personas titulares de las Vicepresidencias, si las hubiere, por su orden y, de no existir, por las de las Consejerías, según su orden.

3. El Presidente o la Presidenta del Parlamento de Andalucía, en todos los casos a los que se refiere el apartado 2 de este artículo, abrirá inmediatamente consultas con las personas portavoces designadas por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria para presentar un candidato o una candidata a la Presidencia de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el Reglamento del Parlamento de Andalucía.

4. El Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía en funciones ejercerá las atribuciones del cargo, salvo las establecidas en el apartado 4 del artículo 37 de la presente Ley.

#### **Artículo 14.** *Suplencia.*

1. En los supuestos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal, la Presidencia de la Junta de Andalucía se suplirá en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 13 de la presente Ley.

2. Quien supla al Presidente o a la Presidenta de la Junta de Andalucía sólo podrá ejercer las atribuciones que sean necesarias para el despacho de los asuntos de trámite, salvo casos de urgencia o interés general debidamente acreditados.

## CAPÍTULO IV DEL ESTATUTO PERSONAL

#### **Artículo 15.** *Derechos inherentes al cargo.*

Quien ejerza la Presidencia de la Junta de Andalucía tiene derecho a:

- a) La precedencia sobre cualquier autoridad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la que le reserve la legislación del Estado.
- b) Los honores atribuidos en razón de su cargo.
- c) Utilizar la bandera y el escudo de Andalucía como distintivo.
- d) Percibir las retribuciones que se fijen en las leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- e) Ocupar la residencia oficial que se establezca con el personal, servicios y dotación correspondiente.

**Artículo 16.** *Incompatibilidades.*

El ejercicio de la Presidencia de la Junta de Andalucía es incompatible con cualquier otra función o actividad pública que no derive de aquélla, salvo la de diputado o diputada en el Parlamento de Andalucía. También es incompatible con el ejercicio de toda actividad laboral, profesional o empresarial, siéndole igualmente de aplicación el régimen propio de las incompatibilidades de las personas altos cargos de la Junta de Andalucía.

**Artículo 17.** *Del fuero procesal.*

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, la responsabilidad civil y penal del Presidente o de la Presidenta de la Junta de Andalucía será exigible ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

## TÍTULO II DEL CONSEJO DE GOBIERNO

### CAPÍTULO I DE LA COMPOSICIÓN

**Artículo 18.** *Composición.*

1. El Consejo de Gobierno se compone de las personas titulares de la Presidencia de la Junta de Andalucía, de la Vicepresidencia o Vicepresidencias, en su caso, y de las Consejerías.
2. Igualmente, serán personas miembros del Consejo de Gobierno los Consejeros y las Consejeras sin cartera.
3. En las designaciones de las personas integrantes del Consejo de Gobierno que realice el Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía, cada sexo estará representado en, al menos, un cuarenta por ciento.

**Artículo 19.** *De la Vicepresidencia.*

1. El Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía podrá crear una o varias Vicepresidencias, señalando, en este último caso, el orden de prelación.
2. Quien asuma una Vicepresidencia podrá ejercer las funciones correspondientes a la titularidad de una Consejería y las que le encomiende el Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía.
3. El cese de la persona titular de una Vicepresidencia llevará aparejada la supresión del órgano.

**Artículo 20.** *De las personas titulares de las Consejerías.*

1. Las personas titulares de las Consejerías forman parte del Consejo de Gobierno y ejercen la dirección del órgano u órganos superiores de la Administración de la Junta de Andalucía que se les asigne.
2. El Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía podrá nombrar Consejeros o Consejeras sin cartera, a quienes se atribuirá la responsabilidad de determinadas funciones, sin adscripción de unidades administrativas. El decreto de nombramiento fijará el ámbito de sus funciones y las estructuras de apoyo para el ejercicio de las mismas. El cese de un Consejero o de una Consejera sin cartera llevará aparejada la supresión del órgano.

**Artículo 21.** *Atribuciones de las personas titulares de las Consejerías como integrantes del Consejo de Gobierno.*

Las personas titulares de las Consejerías, como integrantes del Consejo de Gobierno, tienen las siguientes atribuciones:

1. Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito competencial de sus Consejerías, de conformidad con las directrices del Presidente o de la Presidenta de la Junta de Andalucía, o del Consejo de Gobierno.

2. Ostentar la representación de las Consejerías de las que son titulares.
3. Proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.
4. Proponer al Consejo de Gobierno el programa de actuación de sus Consejerías.
5. Proponer al Consejo de Gobierno los nombramientos y ceses de las personas altos cargos de sus Consejerías.
6. Con carácter general, formular propuestas sobre asuntos que afecten a sus Consejerías, cuya decisión corresponda al Consejo de Gobierno.
7. Cualesquiera otras que les correspondan en cuanto integrantes del Consejo de Gobierno o les sean normativamente atribuidas.

## CAPÍTULO II

### DEL NOMBRAMIENTO, CESE, SUPLENCIA Y ESTATUTO PERSONAL

#### **Artículo 22.** *Nombramiento, cese y toma de posesión.*

1. El nombramiento y el cese de las personas que ejerzan la titularidad de las Vicepresidencias y de las Consejerías se efectuará por el Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía.
2. El nombramiento de las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. Su mandato se inicia tras la toma de posesión en el cargo.
3. Los ceses de las personas a las que se refiere el apartado anterior se publicarán en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y surtirán efectos a partir de la fecha que el propio decreto determine.

#### **Artículo 23.** *Suplencia.*

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías, el Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía encargará del despacho ordinario de los asuntos que les competan a otra persona miembro del Consejo de Gobierno.

#### **Artículo 24.** *Causas de cese.*

Las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías cesan por las siguientes causas:

- a) Cuando se produzca el cese de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía.
- b) Dimisión.
- c) Revocación de su nombramiento.
- d) Fallecimiento.
- e) Sentencia judicial firme que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio del cargo.
- f) Sentencia judicial firme de incapacitación.

#### **Artículo 25.** *Incompatibilidades.*

Las personas miembros del Consejo de Gobierno están sometidas al mismo régimen de incompatibilidades que el Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía.

#### **Artículo 26.** *Del fuero procesal.*

1. De acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, la responsabilidad penal de las personas titulares de las Consejerías será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. No obstante, para los delitos cometidos en el ámbito territorial de su jurisdicción, será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

2. Ante los mismos Tribunales expresados en el apartado anterior, respectivamente, será exigible la responsabilidad civil en que las personas a las que se refiere hubieran incurrido en el ejercicio de su cargo.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

##### **Artículo 27. Atribuciones.<sup>1</sup>**

Corresponde al Consejo de Gobierno:

1. Desarrollar el Programa de Gobierno, de acuerdo con las directrices fijadas por la Presidencia de la Junta de Andalucía.
2. Aprobar los proyectos de ley, autorizar su remisión al Parlamento de Andalucía y acordar, en su caso, su retirada.
3. Aprobar los Decretos-leyes y los Decretos legislativos.
4. Acordar, por razones de urgencia, los trámites que tendrán carácter preceptivo en el procedimiento regulado en el artículo 43 de esta Ley.
5. Declarar la urgencia en los demás procedimientos administrativos de su competencia, salvo el regulado en el artículo 45 de esta Ley, lo que conllevará, además de los efectos inherentes a dicha declaración, que solo tendrá carácter preceptivo, cuando proceda, el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en lo que respecta a los informes de órganos colegiados consultivos de la Comunidad Autónoma.
6. Manifiestar la conformidad o disconformidad con la tramitación en el Parlamento de Andalucía de proposiciones de ley o enmiendas que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, así como manifiestar su criterio respecto a la toma en consideración de cualesquiera otras proposiciones de ley.
7. Deliberar sobre la cuestión de confianza que la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía se proponga plantear ante el Parlamento de Andalucía y sobre la solicitud de sesión extraordinaria de la Cámara que se vaya a formular.
8. Deliberar sobre la decisión de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía de acordar la disolución del Parlamento de Andalucía y convocar nuevas elecciones.
9. Aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.
10. Elaborar los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, mediante la aprobación de los correspondientes proyectos de ley, remitirlos al Parlamento para su aprobación, y aplicarlos.
11. Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales que afecten a las materias atribuidas a la competencia de la Comunidad Autónoma.
12. Aprobar y remitir al Parlamento de Andalucía los proyectos de convenios y de acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.
13. Aprobar programas, planes y directrices vinculantes para todos o varios órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos.
14. Acordar la interposición de recursos de inconstitucionalidad y el planteamiento de conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional y personarse ante éste cuando le corresponda.
15. Acordar el ejercicio de acciones judiciales.
16. Resolver los recursos que, con arreglo a la Ley, se interpongan ante el mismo.
17. Disponer la realización de operaciones de crédito y emisión de deuda pública, de conformidad con la normativa específica.
18. Autorizar los gastos de su competencia.
19. Aprobar la estructura orgánica de las Consejerías y de sus organismos autónomos, así como la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos.
20. Acordar la creación de Comisiones Delegadas del Gobierno.

---

<sup>1</sup> Los apartados 3, 4 y 5 fueron introducidos en virtud de la disposición final décima de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos, pasando los originales apartados 3 al 20 a ser los apartados 6 al 23.

21. Nombrar y separar, a propuesta de las personas titulares de las Consejerías correspondientes, a las personas altos cargos de la Administración y a aquellas otras que las leyes y las disposiciones reglamentarias establezcan.

22. Designar la representación de la Comunidad Autónoma en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado a que se refiere el Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como la representación en los organismos institucionales y empresas dependientes de la Comunidad Autónoma, salvo que por ley se atribuya a otro órgano la designación.

23. Cualquier otra atribución que le venga conferida por las leyes y, en general, entender de aquellos asuntos que por su importancia o naturaleza requieran el conocimiento, deliberación o decisión del Consejo de Gobierno.

## TÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 28.** *Normas aplicables al funcionamiento del Consejo de Gobierno.*

El Consejo de Gobierno se rige, en su organización y funcionamiento, por la presente Ley, por los decretos de la Presidencia de la Junta de Andalucía y del Consejo de Gobierno y por las disposiciones organizativas internas dictadas al efecto.

**Artículo 29.** *Convocatoria de las reuniones.*

1. El Consejo de Gobierno se reúne, convocado por la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía. La convocatoria, cuando proceda, irá acompañada del orden del día de la reunión.

2. También podrá reunirse el Consejo de Gobierno, sin convocatoria previa, cuando así lo decida la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía y se hallen presentes todas las personas integrantes del órgano.

**Artículo 30.** *Adopción de acuerdos.*

1. Los acuerdos del Consejo de Gobierno se adoptarán por mayoría. En caso de empate, el voto de la Presidencia es dirimente.

2. Para la constitución del órgano y la validez de las deliberaciones y de los acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente o la Presidenta y de, al menos, la mitad del resto de las personas miembros del Consejo de Gobierno. De no poder asistir la persona titular de la Presidencia, la sustituirá la persona miembro del Consejo de Gobierno que corresponda según el orden previsto en el apartado 2 del artículo 13 de esta Ley.

3. Los acuerdos del Consejo de Gobierno deberán constar en un acta, en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de los asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

**Artículo 31.** *Deber de secreto.*

1. Los documentos que se presenten al Consejo de Gobierno tendrán carácter reservado hasta que el propio Consejo de Gobierno acuerde hacerlos públicos.

2. Las deliberaciones del Consejo de Gobierno, así como las opiniones o votos emitidos en él, tendrán carácter secreto, estando obligados sus integrantes a mantener dicho carácter, aun cuando hubieran dejado de pertenecer al Consejo de Gobierno.

**Artículo 32.** *Asistencia a las sesiones.*

1. A las reuniones del Consejo de Gobierno podrán acudir personas que no pertenezcan al mismo, bien para informar sobre algún asunto objeto de consideración por el Consejo de Gobierno o por razones de trabajo.
2. Las personas a las que se refiere el apartado anterior están obligadas a guardar secreto sobre lo tratado en el Consejo de Gobierno.

**Artículo 33.** *Utilización de medios telemáticos.*

1. El Consejo de Gobierno podrá utilizar redes de comunicación a distancia o medios telemáticos para su funcionamiento. A tal fin, se establecerán los mecanismos necesarios que permitan garantizar la identidad de los comunicantes y la autenticidad de los mensajes, informaciones y manifestaciones verbales o escritas transmitidas.
2. En la celebración de las reuniones en las que no estén presentes en un mismo lugar quienes integran el Consejo de Gobierno, la persona titular de la Secretaría del Consejo de Gobierno hará constar esta circunstancia en el acta de la sesión, y verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para la válida constitución del órgano y para la adopción de sus acuerdos.
3. La transmisión al Consejo de Gobierno de información y documentación podrá realizarse, igualmente, por medios telemáticos de comunicación. Tales sistemas también podrán utilizarse para la remisión de las decisiones y certificaciones de los acuerdos del Consejo de Gobierno a los órganos destinatarios de las mismas.

**Artículo 34.** *Secretaría del Consejo de Gobierno.*

1. Ejercerá la Secretaría del Consejo de Gobierno la persona titular de la Consejería competente en materia de Presidencia.
2. La Secretaría del Consejo de Gobierno remite las convocatorias, levanta acta de las reuniones y da fe de los acuerdos mediante la expedición de certificaciones de los mismos. Igualmente, vela por la correcta publicación de las disposiciones y acuerdos que deban insertarse en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.
3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, la Secretaría del Consejo de Gobierno será ejercida por la persona titular de la Consejería que corresponda según el orden de prelación de las Consejerías o por la persona miembro del Consejo de Gobierno que designe la Presidencia de la Junta.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, existirá una Secretaría de Actas del Consejo de Gobierno que podrá levantar acta de las reuniones y expedir certificaciones de las decisiones adoptadas por el Consejo de Gobierno.

## CAPÍTULO II

### DE LAS COMISIONES DELEGADAS

#### Y DE LA COMISIÓN GENERAL DE VICECONSEJEROS Y VICECONSEJERAS

**Artículo 35.** *De las Comisiones Delegadas.*

1. El Consejo de Gobierno podrá crear Comisiones Delegadas para coordinar la elaboración de directrices y disposiciones, programar la política sectorial y examinar asuntos de interés común a varias Consejerías.
2. En el decreto de creación de una Comisión Delegada figurarán las funciones y competencias asignadas, su composición y la persona titular de la Vicepresidencia o de la Consejería que puede presidirla, caso de no asistir la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía.
3. El régimen general de funcionamiento de las Comisiones Delegadas deberá ajustarse a los mismos criterios establecidos para el Consejo de Gobierno.
4. Los acuerdos de las Comisiones Delegadas deberán constar en un acta, en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de los asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

**Artículo 36.** *Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.*

1. El Consejo de Gobierno estará asistido por una Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras para preparar los asuntos que vayan a ser debatidos por el Consejo de Gobierno y para resolver cuestiones de carácter administrativo que afecten a varias Consejerías, y que no sean de la competencia de aquél.

2. La presidencia de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de Presidencia.

3. Reglamentariamente se determinarán la composición, funciones y el régimen de funcionamiento de la Comisión a que se refiere este artículo.

4. Los acuerdos de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras deberán constar en un acta, en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de los asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

## TÍTULO IV DEL GOBIERNO EN FUNCIONES

**Artículo 37.** *Gobierno en funciones.*

1. El Consejo de Gobierno cesa cuando cesa la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

2. El Consejo de Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno.

3. El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Consejo de Gobierno y el traspaso de poderes al mismo, limitándose su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos de su competencia, salvo casos de urgencia o interés general debidamente acreditados.

4. El Presidente o la Presidenta en funciones de la Junta de Andalucía no podrá ser sometido o sometida a una moción de censura. Tampoco podrá ejercer las siguientes facultades:

- a) Designar o separar a las personas titulares de las Vicepresidencias o de las Consejerías.
- b) Crear, modificar o suprimir Vicepresidencias o Consejerías.
- c) Disolver el Parlamento de Andalucía.
- d) Plantear la cuestión de confianza.

5. El Consejo de Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

- a) Aprobar el proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- b) Presentar proyectos de ley al Parlamento de Andalucía.

## TÍTULO V DE LAS RELACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y DEL CONSEJO DE GOBIERNO CON EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

### CAPÍTULO I

#### DEL IMPULSO DE LA ACCIÓN POLÍTICA Y DE GOBIERNO

**Artículo 38.** *Relaciones entre el Consejo de Gobierno y el Parlamento de Andalucía.*

1. El Consejo de Gobierno y las personas que lo integran, sin perjuicio de lo que establece el Reglamento del Parlamento de Andalucía, deberán:

- a) Acudir al Parlamento de Andalucía cuando éste reclame su presencia.
- b) Atender las preguntas, interpelaciones y mociones que el Parlamento de Andalucía les formule.

- c) Proporcionar al Parlamento de Andalucía la información y ayuda que precise del Consejo de Gobierno, sus integrantes o cualquier autoridad o personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, organismo, servicio o dependencia de la Comunidad Autónoma.
2. Quienes formen parte del Consejo de Gobierno tienen acceso a las sesiones del Parlamento de Andalucía y la facultad de hacerse oír en ellas. Podrán solicitar que informen ante las Comisiones Parlamentarias las personas altos cargos y personal al servicio de sus Consejerías.

## CAPÍTULO II

### DE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL GOBIERNO

#### **Artículo 39.** *Exigencia de la responsabilidad política.*

1. El Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía es responsable políticamente ante el Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía.
2. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante el Parlamento de Andalucía de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de sus integrantes por su gestión.
3. La responsabilidad del Presidente o de la Presidenta de la Junta de Andalucía y la del Consejo de Gobierno es exigible por medio de la moción de censura, que se sustanciará conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento de Andalucía.
4. La cuestión de confianza será tramitada y decidida de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento de Andalucía.

#### **Artículo 40.** *Responsabilidad política y delegación de funciones.*

La delegación temporal de funciones ejecutivas atribuidas al Presidente o a la Presidenta de la Junta de Andalucía en la persona titular de una Vicepresidencia o de una Consejería no exime a aquél o a aquélla de responsabilidad política ante el Parlamento de Andalucía. Igual criterio es aplicable a los casos de delegación de funciones de su competencia del resto de quienes integran el Consejo de Gobierno.

## CAPÍTULO III

### DE LA DISOLUCIÓN DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

#### **Artículo 41.** *Competencia y requisitos.*

1. El Presidente o la Presidenta de la Junta de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá disolver el Parlamento de Andalucía mediante decreto.
2. No podrá decretarse la disolución del Parlamento de Andalucía cuando esté en trámite una moción de censura.
3. No procederá nueva disolución del Parlamento de Andalucía antes de que haya transcurrido, al menos, un año desde la última disolución de la Cámara.

#### **Artículo 42.** *Efectos y contenido del decreto de disolución.*

El decreto de disolución del Parlamento de Andalucía se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y entrará en vigor el mismo día de su publicación. En él se fijará la fecha de celebración de las nuevas elecciones y demás circunstancias previstas en la legislación electoral.



## TÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE LAS FUNCIONES Y ACTOS DEL GOBIERNO

### CAPÍTULO I

#### DEL EJERCICIO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y LA POTESTAD REGLAMENTARIA

##### **Artículo 43.** *De la iniciativa legislativa.*

1. El Consejo de Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el Estatuto de Autonomía mediante la aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley al Parlamento de Andalucía.

2. El procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se iniciará en la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado por una memoria justificativa, los estudios e informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo, la memoria sobre impacto por razón de género de las medidas que se establezcan, una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación, y, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.<sup>2</sup>

3. La Consejería proponente elevará el anteproyecto de ley al Consejo de Gobierno, a fin de que éste lo conozca y, en su caso, decida sobre ulteriores trámites, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

4. En todo caso, los anteproyectos de ley deberán ser informados por la Secretaría General Técnica respectiva, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, y demás órganos cuyo informe o dictamen tenga carácter preceptivo conforme a las normas vigentes. Finalmente, se solicitará dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

5. Cuando un anteproyecto de ley afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, la Consejería proponente podrá acordar la realización del trámite de audiencia en los términos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 45 de la presente Ley. No obstante, el Consejo de Gobierno decidirá sobre la realización de este trámite cuando lo aconsejen razones de urgencia debidamente acreditadas en el expediente.

6. Una vez cumplidos los trámites a que se refieren los apartados anteriores, la persona titular de la Consejería proponente someterá el anteproyecto de ley de nuevo al Consejo de Gobierno para su aprobación como proyecto de ley y su remisión al Parlamento de Andalucía, acompañándolo de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre él.

7. Cuando el Consejo de Gobierno declare la urgencia en la tramitación de un anteproyecto de ley, solo tendrá carácter preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en lo que se refiere a los informes de órganos colegiados consultivos de la Comunidad Autónoma.<sup>3</sup>

##### **Artículo 44.** *Potestad reglamentaria.*

1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.

2. Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.

3. Los reglamentos se ajustarán a las siguientes normas de competencia y de jerarquía normativa:

1.º Disposiciones aprobadas por la Presidencia de la Junta de Andalucía o por el Consejo de Gobierno.

2.º Disposiciones aprobadas por las personas titulares de las Consejerías.

4. Ningún reglamento podrá vulnerar la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, las

<sup>2</sup> Este segundo apartado fue modificado en virtud de la disposición final décima de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos.

<sup>3</sup> Este séptimo apartado fue introducido en virtud de la disposición final décima de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos.

leyes u otras disposiciones normativas de rango o jerarquía superiores que resulten aplicables, ni podrá regular materias reservadas a la Ley.

5. Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en un reglamento, aunque hayan sido dictadas por órganos de igual o superior jerarquía que el que lo haya aprobado.

**Artículo 45.** *Procedimiento de elaboración de los reglamentos.*

1. La elaboración de los reglamentos se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará un informe sobre la necesidad y oportunidad de aquel, una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación, una memoria sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo, y, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.<sup>4</sup>

b) A lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes, dictámenes y aprobaciones preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la disposición.

c) Cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a la ciudadanía afectada será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia.

Asimismo, cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública durante el plazo indicado anteriormente. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho, entre otros, por vía telemática en los términos previsto reglamentariamente.

El trámite de audiencia y de información pública podrá ser abreviado hasta el mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen. Sólo podrá omitirse dicho trámite cuando graves razones de interés público, que asimismo habrán de explicitarse, lo exijan.

d) No será necesario el trámite de audiencia previsto en la letra anterior, si las organizaciones o asociaciones mencionadas hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración indicado en la letra b).

e) El trámite de audiencia a la ciudadanía, en sus diversas formas, reguladas en la letra c), no se aplicará a las disposiciones de carácter organizativo del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella.

f) Junto a la memoria o informe sucintos que inician el procedimiento de elaboración del reglamento se conservarán en el expediente todos los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas, así como informe de valoración de las alegaciones planteadas en la tramitación del proyecto.

2. En todo caso, los proyectos de reglamentos deberán ser informados por la Secretaría General Técnica respectiva, por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y demás órganos cuyo informe o dictamen tenga carácter preceptivo conforme a las normas vigentes. Finalmente, será solicitado, en los casos que proceda, el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

3. La entrada en vigor de los reglamentos requiere su íntegra publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

<sup>4</sup> Esta letra a) fue modificada en virtud de la disposición final décima de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos.

## CAPÍTULO II

### DE LA FORMA DE LAS DECISIONES

**Artículo 46.** *Forma de las disposiciones y resoluciones de la Presidencia, de las Vicepresidencias y Consejerías, y del Consejo de Gobierno.*

Las decisiones de los órganos regulados en esta Ley revisten las formas siguientes:

1. Decretos de la Presidencia: son las disposiciones y actos cuya adopción venga atribuida a la Presidencia de la Junta de Andalucía. Estos decretos llevarán exclusivamente la firma del Presidente o de la Presidenta de la Junta de Andalucía.

2. Decretos acordados en Consejo de Gobierno: son las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste y las resoluciones que deben adoptar dicha forma jurídica. Estos decretos llevarán la firma de la persona titular de la Presidencia y de la Consejería proponente. Si afectaran a varias Consejerías, además del Presidente o de la Presidenta los firmará la persona titular de la Consejería competente en materia de Presidencia de la Junta de Andalucía.

3. Acuerdos del Consejo de Gobierno: son las decisiones de dicho órgano que no deban adoptar la forma de decreto. Estos acuerdos irán firmados conforme a los criterios recogidos en el número anterior.

4. Órdenes de las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías: son las disposiciones y resoluciones de tales órganos. Las órdenes irán firmadas por la persona titular del órgano. Cuando afecten a más de un órgano, serán firmadas conjuntamente por las personas titulares de todos ellos.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley y, expresamente, los siguientes preceptos de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma: artículos 1 al 33; 36; ordinales 2.º y 3.º del artículo 39; artículos 40; 44; 45; 46; 50, en lo relativo a la competencia del Consejo de Gobierno; y 52 al 56.

**Disposición final única.** *Desarrollo de la Ley.*

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.



# §20. LEY 7/2006, DE 24 DE OCTUBRE, SOBRE POTESTADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE DETERMINADAS ACTIVIDADES DE OCIO EN LOS ESPACIOS ABIERTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ANDALUCÍA

(BOJA 215, de 7 de noviembre de 2006)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	319
CAPÍTULO I Disposiciones generales .....	320
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. ....	320
Artículo 2. Exclusiones. ....	320
Artículo 3. Limitaciones. ....	320
Artículo 4. Competencias de los municipios y colaboración interadministrativa. ....	321
CAPÍTULO II Régimen sancionador .....	321
Artículo 5. Concepto y clasificación de las infracciones. ....	321
Artículo 6. Infracciones muy graves. ....	321
Artículo 7. Infracciones graves. ....	321
Artículo 8. Infracciones leves. ....	322
Artículo 9. Sanciones. ....	322
Artículo 10. Sanciones accesorias. ....	322
Artículo 11. Personas responsables de la infracción. ....	323
Artículo 12. Reincidencia y reiteración. ....	323
Artículo 13. Medidas provisionales. ....	323
Artículo 14. Criterios para la imposición de sanciones. ....	324
Artículo 15. Prescripción y caducidad. ....	324
Artículo 16. Competencia para sancionar. ....	324
DISPOSICIÓN DEROGATORIA .....	324
DISPOSICIONES FINALES .....	324



# LEY SOBRE POTESTADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE DETERMINADAS ACTIVIDADES DE OCIO EN LOS ESPACIOS ABIERTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

El ocio en los núcleos urbanos de Andalucía ha experimentado en los últimos años una nueva expresión que no depende, en la mayoría de los casos, de la oferta de ocio que representan los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas. Se trata de la concurrencia o concentración de personas, en determinados espacios abiertos de las ciudades, para beber, hablar entre ellos y escuchar música, entre otras actividades. Esta nueva forma de interrelación grupal trae consigo unas consecuencias que entran en colisión con otros derechos del resto de la ciudadanía. Es evidente que tales concentraciones conllevan, de una parte, la ingesta de importantes cantidades de bebidas alcohólicas y otros hábitos poco saludables y, de otra, un indeseable impacto acústico en esas zonas de viviendas, lo que, junto a otros problemas, incide negativamente en el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, así como en la salud e integridad física de las personas.

La habilitación de espacios, bien comunicados mediante transporte público, en áreas en las que no se entre en conflicto con las necesidades e intereses de otros colectivos de ciudadanos y ciudadanas puede avalar la aplicación de medidas encaminadas a eludir ruidos, suciedad y un abusivo consumo de alcohol.

La materia que pretende ordenar la presente Ley no es la de este fenómeno en su extensión global o integral. Esta norma se circunscribe a regular un solo aspecto, el de evitar las desfavorables repercusiones de estas nuevas manifestaciones del ocio que afectan a la normal convivencia en las ciudades, facultando a las Corporaciones Locales para la adopción de controles administrativos en orden a que el nuevo modo de relación de este segmento de la ciudadanía que opta por esta forma de ocio se desarrolle adecuadamente. En tal sentido, y bajo el absoluto respeto de la autonomía municipal, la Ley establece un elenco de medidas legales correctoras para que el desarrollo de las nuevas manifestaciones de interrelación social de un sector de la ciudadanía andaluza se desarrolle en su más alto nivel de convivencia democrática.

Por ello, esta Ley trata de poner las bases y principios generales de una particular ordenación de ciertas formas de ocio sin que se cercene ningún tipo de aspiraciones de relación entre sus miembros, pero que al propio tiempo se pueda conjugar en función de cada realidad municipal con los inalienables derechos a la intimidad y tranquilidad de los vecinos de los pueblos y ciudades de Andalucía.

### II

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, entre otras, competencia en materia de deporte y ocio (artículo 13.31), régimen local (artículo 13.3), urbanismo (artículo 13.8), promoción y ordenación del turismo (artículo 13.17), sanidad e higiene (artículo 13.21), promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones (artículo 13.26), promoción de actividades y servicios para la juventud y la tercera edad (artículo 13.30), espectáculos (artículo 13.32), medio ambiente (artículo 15.1.7.<sup>a</sup>), fomento y planificación de la actividad económica (artículo 18.1.1.<sup>a</sup>), comercio interior (artículo 18.1.6.<sup>a</sup>) y defensa del consumidor y el usuario (artículo 18.1.6.<sup>a</sup>).

En ejercicio de las mencionadas competencias, mediante la presente Ley se ordena el marco competencial de los municipios en materia sancionadora y se les dota de los medios jurídicos necesarios para regular

y controlar las actividades de ocio en espacios abiertos de los núcleos urbanos y combatir los efectos perniciosos y situaciones abusivas originadas como consecuencia de la extralimitación en el desarrollo de tales actividades respecto de la pacífica convivencia ciudadana.

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación de potestades administrativas relacionadas con el desarrollo de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, al objeto de garantizar el normal desenvolvimiento de la convivencia ciudadana y corregir actividades incívicas incompatibles con la normal utilización de los espacios abiertos de los núcleos urbanos.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por actividad de ocio toda distracción que consista en la permanencia y concentración de personas en espacios abiertos del término municipal, que se reúnan para mantener relaciones sociales entre ellas, mediante el consumo de bebidas de cualquier tipo.

3. Se entenderá, a efectos de esta Ley, por espacio abierto toda vía pública, zona o área al aire libre del correspondiente término municipal de dominio público o patrimonial de las Administraciones Públicas.

### **Artículo 2.** *Exclusiones.*

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a espectáculos públicos y actividades recreativas, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley:

- a) La permanencia durante el horario establecido normativamente de personas en espacios abiertos del núcleo urbano destinados a terrazas y veladores de establecimientos públicos sometidos a la normativa aplicable en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- b) La permanencia de personas en espacios abiertos del término municipal destinados a la celebración de fiestas y ferias locales, verbenas populares, así como manifestaciones de carácter religioso, político, sindical, docente, turístico, cultural o análogas. A tales efectos, sólo tendrán esta consideración las que se encuentren reconocidas oficialmente por el Ayuntamiento o, en su caso, hayan sido autorizadas por éste de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.
- c) El ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, debidamente comunicados conforme a la normativa vigente.

### **Artículo 3.** *Limitaciones.*

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a prevención y asistencia en materia de drogas y espectáculos públicos y actividades recreativas, queda prohibido, en relación con las actividades de ocio desarrolladas en los espacios abiertos de los términos municipales de Andalucía:

- a) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas.
- b) Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios abiertos definidos en el artículo 1.3 mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.
- c) La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido normativamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.
- d) La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de



esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.

- e) Abandonar o arrojar, fuera de los puntos de depósito de basuras, en los espacios abiertos definidos en el artículo 1.3, los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio descritas en esta Ley.
- f) La realización de necesidades fisiológicas en los espacios abiertos definidos en el artículo 1.3 o fuera de los servicios habilitados al efecto.
- g) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana en zonas contiguas a un centro sanitario o en sus alrededores.
- h) El consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años en los espacios abiertos definidos en el artículo 1.3.

**Artículo 4.** *Competencias de los municipios y colaboración interadministrativa.*

- 1. Corresponderá a los municipios:
  - a) Establecer las zonas del término municipal, en los espacios abiertos definidos en el artículo 1.3, en las que pueden desarrollarse actividades de ocio, así como las condiciones que hayan de cumplir para garantizar el normal desenvolvimiento de la convivencia ciudadana.
  - b) La prohibición o suspensión de las actividades de ocio sometidas a la presente Ley cuando se incumplan las condiciones previstas en la correspondiente normativa municipal para el desarrollo de las mismas.
  - c) La inspección, control y régimen sancionador de las actividades de ocio sometidas a la presente Ley.
  - d) La creación, en su caso, de un órgano de participación ciudadana en el ámbito municipal, con la finalidad de realizar propuestas, informes o estudios en relación con las materias objeto de esta Ley.
- 2. Podrán arbitrarse los oportunos instrumentos de colaboración entre las Administraciones local, autonómica y estatal para la implantación de las infraestructuras que, en su caso, requiera la aplicación de esta Ley.

## CAPÍTULO II RÉGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 5.** *Concepto y clasificación de las infracciones.*

- 1. Son infracciones administrativas en esta materia las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley.
- 2. Las disposiciones reglamentarias que en desarrollo de la presente Ley se dicten por los respectivos ayuntamientos y, en su caso, por la Administración autonómica para sus respectivos ámbitos territoriales podrán introducir especificaciones y graduaciones de las infracciones establecidas en la misma, en los términos previstos en el artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 3. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

**Artículo 6.** *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

- 1. Las infracciones tipificadas como graves cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes, para la seguridad e integridad física de las personas o para la salud pública.
- 2. La reiteración o la reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año, en los términos previstos en el artículo 12 de la presente Ley.

**Artículo 7.** *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

- 1. Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios abier-

tos definidos en el artículo 1.3 mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.

2. La entrega o dispensación por parte de los establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido normativamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.

3. La venta o dispensación por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento de bebidas alcohólicas, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.

4. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año, en los términos previstos en el artículo 12 de la presente Ley.

#### **Artículo 8.** *Infracciones leves.*

Constituirán infracciones leves:

1. La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas.

2. Abandonar o arrojar, fuera de los puntos de depósito de basuras, en los espacios abiertos definidos en el artículo 1.3, los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio descritas en esta Ley.

3. La realización de necesidades fisiológicas en los espacios abiertos definidos en el artículo 1.3 o fuera de los servicios habilitados al efecto.

4. La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana en zonas contiguas a un centro sanitario o en sus aledaños.

5. El consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años en los espacios abiertos definidos en el artículo 1.3.

6. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

7. Cualquier otro incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en las prevenciones recogidas en las respectivas disposiciones reglamentarias que la desarrollen, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones o condiciones para el desarrollo de la actividad de ocio en los espacios abiertos definidos en el artículo 1.3, no tipificado como infracción muy grave o grave.

#### **Artículo 9.** *Sanciones.*

1. La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ley dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Multa de veinticuatro mil un euros (24.001) a sesenta mil euros (60.000) para las infracciones muy graves.

b) Multa de trescientos un euros (301) a veinticuatro mil euros (24.000) para las infracciones graves.

c) Apercibimiento o multa de hasta trescientos euros (300) para las infracciones leves.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la multa a imponer podrá ser incrementada por encima de las cantidades previstas en el apartado 1 de este artículo, en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción y la reposición del bien dañado.

3. Si la infracción se cometiese por personas menores de edad, mayores de dieciséis años, la multa impuesta podrá ser sustituida, con su consentimiento expreso, por la realización de prestaciones no retribuidas de interés social a favor del municipio por un tiempo no superior a treinta días. En caso de constatare la no realización de las referidas prestaciones de interés social se exigirá la multa que se les hubiera impuesto.

#### **Artículo 10.** *Sanciones accesorias.*

1. Sin perjuicio de las multas previstas en el artículo 9, la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ley podrá llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Incautación de los instrumentos y efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
  - b) Suspensión de las licencias de apertura y autorizaciones municipales por un período de dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves, y de hasta dos años para infracciones graves.
  - c) Clausura de los establecimientos públicos por un período de dos años y un día a cinco años para las infracciones muy graves, y de hasta dos años para las infracciones graves.
  - d) Inhabilitación para realizar la misma actividad por un período de un año y un día a tres años para las infracciones muy graves, y de hasta un año para las infracciones graves.
  - e) Revocación de las licencias de apertura y autorizaciones municipales, no pudiendo solicitarse nuevo otorgamiento para la misma actividad hasta transcurrido un período mínimo de cinco años.
2. Impuestas las sanciones accesorias previstas en las letras b), c) y e) del apartado anterior, únicamente procederá la interrupción de la ejecución de las mismas cuando, previa autorización administrativa otorgada a solicitud del titular o propietario, se acredite que en los correspondientes establecimientos se va a desarrollar una actividad económica distinta de la que como consecuencia de su ejercicio originó la infracción. En tal supuesto, el tiempo durante el cual se desarrolle la mencionada actividad no será computado a los efectos del cumplimiento de las sanciones.

**Artículo 11.** *Personas responsables de la infracción.*

1. Serán sujetos responsables las personas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente Ley.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la persona titular de la empresa o actividad será responsable solidaria del pago de las multas impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por su personal empleado con ocasión o a consecuencia de la actividad mercantil de la empresa titular de la licencia de apertura o de la autorización municipal.
3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas los administradores de las mismas.
4. En el caso de personas menores de edad, mayores de dieciséis años, salvo que se trate de obligaciones que hayan de cumplir personalmente, serán responsables solidarios del pago de las multas sus representantes legales.

**Artículo 12.** *Reincidencia y reiteración.*

1. A los efectos de la presente Ley se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

**Artículo 13.** *Medidas provisionales.*

1. Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrán adoptarse por el órgano competente las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.
2. Podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:
  - a) Exigencia de fianza o caución.
  - b) Suspensión temporal de la licencia de actividad.
  - c) Cierre temporal del local o instalación.
  - d) Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.
3. Asimismo, los agentes o las agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de denuncia, podrán adoptar medidas provisionales de precintado y comiso de los elementos materiales utilizados para la comisión de la presunta infracción. En estos casos, el órgano a quien compete la apertura del proce-

dimiento sancionador deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada. Si en el plazo de dos meses desde su adopción no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del procedimiento sancionador.

**Artículo 14.** *Criterios para la imposición de sanciones.*

1. Las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias de la infracción, a la gravedad, a su trascendencia, a la capacidad económica de la persona infractora, a la intencionalidad, a los daños y a los beneficios ilícitamente obtenidos.

2. Si los daños causados o beneficios ilícitamente obtenidos fueren de poca entidad, la sanción podrá imponerse dentro de la escala inmediatamente inferior, siempre que no concurren en su comisión la reiteración o reincidencia de la persona infractora, la producción de daños y perjuicios a terceros ni afecten a la seguridad de las personas. La toma en consideración de estas circunstancias sólo procederá si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

**Artículo 15.** *Prescripción y caducidad.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El procedimiento sancionador deberá resolverse y la resolución notificarse en el plazo máximo de un año desde la iniciación de aquél, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante lo anterior, el instructor del procedimiento podrá acordar la suspensión del señalado plazo máximo cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 42.5 de la citada Ley.

**Artículo 16.** *Competencia para sancionar.*

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde o Alcaldesa dentro del término municipal donde se cometa la infracción.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley o lo contradigan.

**Disposición final primera.** *Actualización de multas.*

Se autoriza a la persona titular de la consejería competente en la materia objeto de la presente Ley para que actualice periódicamente, con el límite de las variaciones del Índice de Precios al Consumo, las cuantías de las multas previstas en la misma.

**Disposición final segunda.** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y a los ayuntamientos para dictar, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales y en el ámbito de sus competencias específicas, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

# §21. LEY 8/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL ESTATUTO DE LOS ANDALUCES EN EL MUNDO

(BOJA 215, de 7 de noviembre de 2006)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	327
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES .....	329
Artículo 1. Objeto. ....	329
Artículo 2. Definiciones. ....	329
Artículo 3. Principios generales. ....	329
Artículo 4. Objetivos. ....	330
TÍTULO II DERECHOS DE LOS ANDALUCES EN EL EXTERIOR .....	330
Artículo 5. Derecho a ser elector y elegible. ....	330
Artículo 6. Derecho a formular preguntas de iniciativa ciudadana. ....	330
Artículo 7. Derecho a participar en las iniciativas legislativas populares. ....	330
Artículo 8. Derecho a elevar comunicación al Defensor del Pueblo Andaluz. ....	331
Artículo 9. Personas mayores. ....	331
Artículo 10. Juventud e infancia. ....	331
Artículo 11. Igualdad entre géneros. ....	331
Artículo 12. Acceso al patrimonio cultural de Andalucía. ....	331
Artículo 13. Conservación del patrimonio y la memoria histórica. ....	331
Artículo 14. Acceso a la participación en programas del servicio público de empleo de la Junta de Andalucía .....	331
Artículo 15. Retorno. ....	332
Artículo 16. Acceso a los servicios de carácter social, lúdicos y deportivos. ....	332
Artículo 17. Educación. ....	332
Artículo 18. Información. ....	332
Artículo 19. Relaciones con la Administración. ....	332
TÍTULO III COMUNIDADES ANDALUZAS Y SUS MIEMBROS .....	332
CAPÍTULO I Reconocimiento de entidades como comunidades andaluzas .....	332
SECCIÓN 1.ª. Procedimiento para el reconocimiento de entidades como comunidades andaluzas .....	332
Artículo 20. Participación asociativa. ....	332
Artículo 21. Requisitos para el reconocimiento. ....	333
Artículo 22. Denominación. ....	333
Artículo 23. Procedimiento. ....	333
SECCIÓN 2.ª. Alcance y contenido del reconocimiento como comunidad andaluza .....	333
Artículo 24. Objeto del reconocimiento. ....	333
Artículo 25. Prestaciones y servicios. ....	334
Artículo 26. Medidas de apoyo y fomento. ....	334
SECCIÓN 3.ª. Coordinadoras y federaciones de comunidades andaluzas .....	335
Artículo 27. Coordinadoras y federaciones de comunidades andaluzas. ....	335

Artículo 28. Reconocimiento de coordinadoras y federaciones de comunidades andaluzas. . . . .	335
SECCIÓN 4.ª. Cancelación del reconocimiento y disolución de una comunidad andaluza . . . . .	335
Artículo 29. Cancelación del reconocimiento. . . . .	335
Artículo 30. Disolución de una comunidad andaluza. . . . .	335
CAPÍTULO II Relaciones con las comunidades andaluzas . . . . .	336
Artículo 31. Relaciones con las comunidades andaluzas, coordinadoras y federaciones de comunidades andaluzas. . . . .	336
Artículo 32. Especiales condiciones de colaboración. . . . .	336
CAPÍTULO III Miembros de las comunidades andaluzas . . . . .	336
Artículo 33. Servicios de carácter general. . . . .	336
Artículo 34. Obligaciones. . . . .	337
TÍTULO IV REGISTRO Y ÓRGANOS DE RELACIONES CON LAS COMUNIDADES ANDALUZAS . . . . .	337
CAPÍTULO I Registro Oficial de Comunidades Andaluzas . . . . .	337
Artículo 35. Creación y adscripción. . . . .	337
Artículo 36. Inscripciones registrales. . . . .	337
Artículo 37. Datos inscribibles en el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas. . . . .	337
Artículo 38. Organización y funcionamiento. . . . .	337
CAPÍTULO II Participación a través de órganos consultivos . . . . .	337
Artículo 39. Creación y adscripción del Consejo de Comunidades Andaluzas. . . . .	337
Artículo 40. Funciones. . . . .	338
Artículo 41. Composición. . . . .	338
Artículo 42. Constitución y duración del mandato. . . . .	339
Artículo 43. Funcionamiento. . . . .	339
Artículo 44. Vocalías en representación de las comunidades andaluzas y colectivos andaluces de emigrantes retornados. . . . .	339
CAPÍTULO III Congreso Mundial de Comunidades Andaluzas . . . . .	339
Artículo 45. Congreso Mundial de comunidades andaluzas. . . . .	339
Artículo 46. Asistencia. . . . .	340
Artículo 47. Funcionamiento. . . . .	340
TÍTULO V MEDIDAS SOCIALES PARA FACILITAR EL RETORNO DE LOS ANDALUCES EN EL EXTERIOR . . . . .	340
Artículo 48. Prestaciones y servicios. . . . .	340
Artículo 49. Medidas tendentes a facilitar el retorno. . . . .	340
Artículo 50. Orientación y asesoramiento. . . . .	340
TÍTULO VI ACUERDOS DE COOPERACIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES . . . . .	341
Artículo 51. Impulso a la actividad del Estado. . . . .	341
Artículo 52. Convenios con otras Comunidades Autónomas. . . . .	341
DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	341
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . . .	341
DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	342
DISPOSICIONES FINALES . . . . .	342

# LEY DEL ESTATUTO DE LOS ANDALUCES EN EL MUNDO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

A lo largo del tiempo, las mujeres y los hombres de Andalucía se han visto en la necesidad de emigrar por la carencia de libertades políticas o por cuestiones económicas, laborales, culturales o sociales. Al emigrar con valentía en busca de soluciones, han llevado nuestra cultura por todo el mundo.

Estas emigraciones han supuesto para Andalucía una tremenda sangría de energía y creatividad, y una importante pérdida de capital humano que ha contribuido a reducir nuestras posibilidades de desarrollo, causando graves desequilibrios territoriales. Por otro lado, desde la distancia, los andaluces en el exterior han contribuido también a nuestras posibilidades de desarrollo a través del ahorro y las transferencias, así como con la aportación de la innovación y el carácter emprendedor tras el retorno. También han supuesto un enriquecedor diálogo intercultural que ha despertado en muchos el aprecio por lo andaluz y en todos el reconocimiento del valor de la diversidad cultural.

La permanencia de los andaluces fuera de Andalucía ha contribuido a un fuerte desarrollo de su identidad y ha consolidado un importante fenómeno asociativo, viniendo a integrar la extensa red de comunidades andaluzas en todo el mundo.

### II

Desde el 20 de febrero de 1881, día en que tuvo lugar la fundación en La Habana de la Sociedad de Beneficencia de Naturales de Andalucía y sus Descendientes, las comunidades andaluzas han venido agrupándose en casas, centros, agrupaciones y círculos, particularmente en América, así como, más adelante, en Europa y otros lugares.

En todas partes, los miembros de las comunidades andaluzas se han esforzado por mantener vivos los vínculos con la sociedad andaluza, a través de conciertos, encuentros y reuniones, representaciones teatrales, recitales poéticos, talleres artísticos, exposiciones, revistas, emisoras de radio y muchas otras actividades de diverso tipo, realizadas con el fin de mantener vivas sus raíces.

A las motivaciones de cariz económico que favorecieron la primera emigración y que dieron lugar, entre otras, a la fundación de la Agrupación Andaluza de Rosario en la República Argentina, en septiembre de 1915, siguieron las de carácter político. Las comunidades andaluzas en América acogieron a los primeros andaluces del exilio, siendo éste el origen de las primeras agrupaciones en México o en Argentina, pero también en Francia, Alemania, Reino Unido y Suiza, ya en la década de los cuarenta y cincuenta.

Las décadas de los sesenta y setenta del pasado siglo supusieron nuevas experiencias migratorias con destino a los núcleos industriales del desarrollismo franquista, continuándose la tendencia hacia otros países europeos.

En esta etapa, especialmente dura, cientos de miles de andaluces abandonaron sus pueblos de origen, aglutinándose en torno a peñas flamencas y asociaciones vecinales y sindicales.

Especial mención merece el movimiento asociativo andaluz en Cataluña, por la reivindicación de la autonomía, y el desarrollado en las Comunidades Autónomas de Madrid, País Vasco o Valencia, por la difusión del espíritu autonomista entre otros pueblos y nacionalidades de España.

### III

El Estatuto de Autonomía para Andalucía expresa claramente unos mandatos, dirigidos a los poderes públicos, en relación con las comunidades andaluzas y los andaluces en el exterior de Andalucía, mandatos

a los que la Ley 7/1986, de 6 de mayo, de reconocimiento de las comunidades andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz, pretendió dar obligado cumplimiento.

Desde la entrada en vigor de la Ley 7/1986, por casi todas las comunidades andaluzas se ha puesto de manifiesto la necesidad de proceder a una revisión del marco legal vigente, de forma que se actualice y adapte dicha normativa a las necesidades planteadas por los andaluces que residen en el exterior de Andalucía, necesidades diferentes en la actualidad por los cambios sociológicos habidos en el último cuarto del siglo pasado en Andalucía, al desaparecer la emigración masiva y ser distinto el soporte personal que sustenta a estas comunidades andaluzas por el transcurso generacional.

A pesar de que Andalucía se ha confirmado en los últimos años como tierra de acogida, todavía mantenemos una importante población residente en otros lugares. La presente Ley no puede dejar de conocer que en la actualidad la dialéctica tradicional de la emigración va perdiendo vigencia, ya que los movimientos de población andaluza hacia otras zonas de España o el extranjero se producen por las circunstancias habituales en cualquier otro territorio de España, reflejándose una movilidad geográfica de nuestra población fundamentada en los más complejos procesos de globalización e internacionalización de las economías occidentales. Con esto, se crean nuevas necesidades, más vinculadas al mantenimiento de los lazos culturales con los andaluces en otros territorios y sus descendientes, y con la perspectiva de asistencia al andaluz residente en lugares con bajos índices de desarrollo humano.

La presente Ley pretende, desde el reconocimiento de esta realidad, mantener vivos los vínculos de los andaluces en el exterior con Andalucía, estrechando lazos entre los poderes públicos andaluces, como representantes del pueblo andaluz, y aquellas personas de este mismo pueblo que un día tuvieron que marcharse de Andalucía.

El ordenamiento que se configura a partir de la presente Ley va a permitir, en un contexto mundial de internacionalización de las sociedades modernas, que las comunidades andaluzas puedan convertirse en dinamizadoras de las relaciones sociales, culturales y económicas con los países donde estén establecidas y con Andalucía, de donde proceden o con la que muestran una muy especial vinculación.

En este sentido, han sido muchas las aportaciones de estos colectivos al debate por la Segunda Modernización de Andalucía, constituyendo la presente Ley una de las iniciativas fruto de este debate.

Así, en la elaboración de este texto han tenido un papel fundamental de difusión y participación los colectivos implicados, formulando aportaciones las asociaciones de ciudadanos constituidas fuera de Andalucía y de emigrantes retornados, así como los miembros del Consejo de Comunidades Andaluzas.

Las aportaciones de estos colectivos, que celebraron jornadas de difusión y debate acerca de los aspectos a contemplar en la presente Ley, fueron valoradas por el Consejo de Comunidades Andaluzas.

## IV

Esta Ley parte de la premisa de incluir, además de la regulación de las relaciones de las Administraciones Públicas andaluzas con el movimiento asociativo andaluz en el exterior, las relaciones de la Administración de la Junta de Andalucía con los andaluces individualmente considerados.

Así, tras definir el objeto de la regulación y proclamar los objetivos de la misma en las disposiciones generales, recogidas en el Título I de la Ley, se establecen en el Título II los derechos de los andaluces que residen en el exterior de Andalucía, así como la responsabilidad de la Junta de Andalucía respecto de los mismos en cuanto a la extensión de las cotas de bienestar alcanzado por los andaluces residentes en Andalucía.

El Título III, dedicado a las comunidades andaluzas y sus miembros, establece el procedimiento para el reconocimiento y cancelación de entidades como comunidades andaluzas, así como las prestaciones y servicios que la Junta de Andalucía facilitará a las mismas y sus miembros.

La Ley regula en su Título IV el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas, e introduce importantes modificaciones en el Consejo de Comunidades Andaluzas, órgano consultivo de la Administración andaluza, ampliando su composición y funciones, y perfilando el papel de las personas que representan a las comunidades andaluzas. Igualmente, incluye la celebración cada cuatro años del Congreso Mundial de Comunidades Andaluzas.



Como novedad, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Española y en el artículo 12.3.4.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el Título V detalla medidas sociales para facilitar el retorno de los andaluces residentes en el exterior de Andalucía, reconociéndose el importante papel desarrollado por las asociaciones andaluzas de emigrantes retornados.

Por último, se establece en el Título VI de esta Ley la regulación del impulso de la actividad del Estado en el orden internacional y de la celebración de convenios con otras comunidades autónomas, considerando especialmente aquellos cuya finalidad sea la salvaguarda de los intereses de los andaluces en el exterior de Andalucía.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.** *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto regular el apoyo, la coordinación y la intensificación de las relaciones de la sociedad andaluza y sus instituciones con los andaluces en el mundo, entendiéndose por éstos las personas, entidades y colectivos enunciados en su artículo 2.

### **Artículo 2.** *Definiciones.*

A efectos de lo establecido en la presente Ley:

1. Tienen la consideración de andaluces en el exterior:
  - a) Los andaluces residentes temporalmente fuera de Andalucía que tengan su vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
  - b) Los andaluces residentes en el extranjero que determinen como municipio de inscripción en las oficinas o secciones consulares españolas cualesquiera de los municipios de Andalucía.
2. Tendrán la consideración de comunidades andaluzas las entidades, sin ánimo de lucro, legalmente constituidas fuera de Andalucía, cuyos fines estatutarios y actuación ordinaria se dirijan a la consecución de los objetivos fijados en esta Ley, y sean reconocidas de acuerdo con lo que se dispone en la misma.
3. Tienen la consideración de miembros de las comunidades andaluzas los socios y las socias de las comunidades andaluzas, con independencia de su ciudadanía personal.
4. Las personas oriundas de Andalucía, así como sus descendientes, que residan en otros territorios de España o en el extranjero, tendrán la consideración de personas de origen andaluz.
5. Tendrán la consideración de personas retornadas aquellos andaluces en el exterior y personas de origen andaluz que regresen a Andalucía para residir de manera estable.
6. Tendrán la consideración de colectivos andaluces de emigrantes retornados aquellas asociaciones domiciliadas en Andalucía que tengan como objetivo la asistencia e integración de las personas retornadas en Andalucía.
7. Se reconoce asimismo la condición de andaluz en el mundo a todas las personas que, independientemente de su ciudadanía o nacionalidad de origen, pongan de manifiesto su vinculación con Andalucía, su cultura, su economía y progreso, y que cumplan, en sus actuaciones, los objetivos de esta Ley o trabajen por la defensa o promoción de Andalucía en el exterior.

### **Artículo 3.** *Principios generales.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía evaluará la incidencia sobre las personas, entidades y colectivos enunciados en el artículo 2 de la presente Ley de los planes, programas y actuaciones que les afecten, conforme se determine reglamentariamente.
2. La Junta de Andalucía promoverá, respetando la autonomía de las comunidades andaluzas, la participación y colaboración de éstas en la vida social y cultural de Andalucía, a cuyo fin se crearán los cauces que permitan y faciliten una recíproca comunicación y apoyo mutuo.

3. La Administración de la Junta de Andalucía reconocerá la procedencia de las personas de origen andaluz que así lo soliciten, en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará el regreso y la inclusión social de las personas retornadas.

#### **Artículo 4.** *Objetivos.*

Las instituciones públicas andaluzas encauzarán sus actuaciones para la satisfacción de los siguientes objetivos:

- a) Hacer posible la ayuda, asistencia y protección de los andaluces en el exterior, en el marco del ordenamiento jurídico vigente.
- b) Promover medidas especiales que hagan posible el regreso a Andalucía de los andaluces en el exterior y personas de origen andaluz, así como contribuir al fortalecimiento de los colectivos andaluces de emigrantes retornados y la eficacia de su acción asociativa.
- c) Canalizar las aportaciones de los andaluces en el mundo a la dinámica de la sociedad andaluza.
- d) Contribuir al fortalecimiento de las comunidades andaluzas, favoreciendo su cohesión interna y la eficacia de la acción asociativa.
- e) Promover la constitución de comunidades andaluzas donde no existan y el peso demográfico de los andaluces residentes lo permita y reclame.
- f) Conservar y potenciar los vínculos de las comunidades andaluzas con Andalucía, favoreciendo la adopción de vías estables y eficaces de relación recíproca entre las comunidades andaluzas y las instituciones públicas y privadas de Andalucía.
- g) Fomentar, donde existan comunidades andaluzas, el conocimiento de la realidad andaluza, fundamentalmente en los ámbitos cultural, político, económico, turístico y deportivo, mediante las adecuadas iniciativas y proyectos.
- h) Facilitar la colaboración con entidades y miembros de otras colectividades con las que Andalucía haya tenido o tenga una particular vinculación.
- i) Potenciar las relaciones sociales, culturales, económicas y políticas con los territorios donde existan comunidades andaluzas, con sus instituciones y agentes sociales, mediante la interacción cultural y desde la conciencia de la identidad de origen, de manera que se contribuya a proteger la diversidad cultural y a fomentar las relaciones interculturales entre los pueblos del mundo.
- j) Apoyar en el territorio de destino la plena integración social, cultural y laboral de los andaluces en el exterior.
- k) Fomentar la realización de estudios sobre las condiciones y medios de vida de los andaluces en el mundo, especialmente de las personas mayores, de la infancia y la juventud, y de los discapacitados.

## TÍTULO II DERECHOS DE LOS ANDALUCES EN EL EXTERIOR

#### **Artículo 5.** *Derecho a ser elector y elegible.*

Los andaluces en el exterior tienen derecho a ser electores y elegibles en las mismas condiciones que las establecidas en la legislación electoral de Andalucía para los andaluces residentes en la Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 6.** *Derecho a formular preguntas de iniciativa ciudadana.*

Los andaluces en el exterior podrán presentar preguntas en debida forma ante el Registro General del Parlamento de Andalucía para su respuesta según el procedimiento establecido al efecto por el Parlamento de Andalucía.

#### **Artículo 7.** *Derecho a participar en las iniciativas legislativas populares.*

Los andaluces en el exterior podrán suscribir las iniciativas legislativas populares presentadas en el

Parlamento de Andalucía en las mismas condiciones establecidas en la legislación para los andaluces residentes en Andalucía.

**Artículo 8.** *Derecho a elevar comunicación al Defensor del Pueblo Andaluz.*

Los andaluces en el exterior, sin restricción alguna, podrán dirigirse al Defensor del Pueblo Andaluz invocando un interés legítimo.

**Artículo 9.** *Personas mayores.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá las condiciones para que los andaluces mayores en el exterior participen en la vida social y cultural y formen parte de la memoria histórica de Andalucía, fomentando la aportación de su conocimiento y experiencia a las restantes generaciones.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer programas de ayuda para aquellos andaluces mayores en el exterior que se encuentren en situación de especial necesidad por carecer de rentas e ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, de acuerdo con la realidad socioeconómica del lugar de residencia.

**Artículo 10.** *Juventud e infancia.*

1. La Junta de Andalucía procurará que la juventud andaluza en el exterior tenga conocimiento y participe de sus programas e iniciativas que tengan como finalidad favorecer la participación activa de la juventud en la sociedad, fomentar el movimiento asociativo juvenil, promover valores de solidaridad, respeto a la diversidad y cooperación, mejorar la formación y la accesibilidad a la información de la juventud, potenciar los cauces de acceso al empleo, a las nuevas tecnologías, a la actividad productiva, a la primera vivienda, así como fomentar hábitos de vida saludables.

2. La Junta de Andalucía fomentará el desarrollo integral de la infancia andaluza en el exterior, procurando crear las condiciones favorables para ello, asistiéndola en sus necesidades y aplicando sus políticas a favor del interés superior de la persona andaluza menor de edad.

**Artículo 11.** *Igualdad entre géneros.*

1. Los andaluces y andaluzas en el exterior podrán tener acceso a aquellas actuaciones desarrolladas por la Junta de Andalucía que tengan como fin promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de participación política, asociativa, cultural, social y económica.

2. En la ejecución de todo lo regulado en la presente Ley, la Junta de Andalucía tendrá en cuenta de modo transversal el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

**Artículo 12.** *Acceso al patrimonio cultural de Andalucía.*

1. Se reconoce el derecho de los andaluces en el exterior al acceso al patrimonio cultural de Andalucía, a las bibliotecas, archivos y otros bienes culturales e instituciones de difusión cultural, en las mismas condiciones que los ciudadanos residentes en Andalucía.

2. Los poderes públicos andaluces velarán por la difusión de las manifestaciones culturales de los andaluces en el exterior y las personas de origen andaluz mediante medios de comunicación accesibles y adecuados.

**Artículo 13.** *Conservación del patrimonio y la memoria histórica.*

Los poderes públicos andaluces velarán por la conservación del patrimonio de la colectividad andaluza en el exterior y por el mantenimiento de la memoria histórica de los andaluces en el exterior.

**Artículo 14.** *Acceso a la participación en programas del servicio público de empleo de la Junta de Andalucía.*

Los andaluces en el exterior tendrán derecho a la inscripción como demandantes de empleo en el servicio público de empleo de la Junta de Andalucía, a conocer las ofertas de empleo que éste gestione y a acceder a las mismas en condiciones de igualdad con los demás andaluces.

Asimismo, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a la participación en los programas de este servicio público.

**Artículo 15. Retorno.**

La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, desarrollará actuaciones específicas para facilitar el regreso y la integración social de las personas retornadas.

**Artículo 16. Acceso a los servicios de carácter social, lúdicos y deportivos.**

Se reconoce el derecho de los andaluces en el exterior al acceso a los servicios de carácter social, lúdicos y deportivos de titularidad o gestión de la Junta de Andalucía, en las mismas condiciones que quienes residan en Andalucía. La Junta de Andalucía promoverá la celebración de convenios de colaboración con las Corporaciones Locales para posibilitar el disfrute de ese derecho.

**Artículo 17. Educación.**

1. La Administración de la Junta de Andalucía potenciará el acceso de los andaluces en el exterior a la educación a distancia, mediante el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. Se reconoce a los andaluces en edad escolar que retornen a Andalucía el acceso a los planes de compensación educativa para prevenir las posibles situaciones de desigualdad en la educación derivadas del retorno.

3. Las personas a las que se refiere el apartado anterior tienen derecho a recibir asesoramiento respecto de la posible homologación de títulos y estudios oficiales universitarios y no universitarios del país que corresponda con títulos y estudios oficiales, de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 18. Información.**

Los andaluces en el exterior tienen derecho a obtener información sobre los derechos que se les reconocen en los ámbitos sociales y laborales, culturales y educativos, en Andalucía, de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 19. Relaciones con la Administración.**

1. En relación con la Administración de la Junta de Andalucía y, en su caso, con la Administración Local, los andaluces en el exterior tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos y, especialmente, a ser informados y asistidos por esas Administraciones en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean parte, a la resolución ágil y eficaz de sus asuntos, a ser tratados con el debido respeto y consideración, a no aportar documentos ya presentados y que se hallan en poder de la Administración, a solicitar certificación de las declaraciones presentadas y a que las actuaciones que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos gravosa.

2. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación de los andaluces en el exterior y personas de origen andaluz, así como para facilitar la presentación de documentos y la realización de trámites administrativos, estudios y, en su caso, consultas ciudadanas.

## TÍTULO III COMUNIDADES ANDALUZAS Y SUS MIEMBROS

### CAPÍTULO I RECONOCIMIENTO DE ENTIDADES COMO COMUNIDADES ANDALUZAS

#### Sección 1.<sup>a</sup>

Procedimiento para el reconocimiento de entidades como comunidades andaluzas

**Artículo 20. Participación asociativa.**

Cualquier persona, con independencia de su origen, tiene derecho a ser miembro y a participar en las comunidades andaluzas, de acuerdo con lo establecido en los estatutos y normas que las regulen.

**Artículo 21.** *Requisitos para el reconocimiento.*

1. Las entidades a las que hace referencia el número 2 del artículo 2 de la presente Ley, para su reconocimiento como comunidades andaluzas, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Válida constitución con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable al territorio en que radique su domicilio.
- b) La inclusión, entre los objetivos estatutarios básicos y por acuerdo de su asamblea general u órgano supremo de gobierno de la entidad, del mantenimiento de lazos culturales, sociales o económicos con Andalucía, sus gentes, su tejido asociativo, o con cualquier otro aspecto de su realidad.
- c) La estructura, organización y funcionamiento internos de acuerdo con criterios democráticos.

2. En ningún caso pueden acogerse a lo establecido en esta Ley las entidades de carácter secreto o paramilitar, los partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales, las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, las federaciones deportivas, las asociaciones de consumidores y usuarios, así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales, las que no utilicen medios pacíficos o democráticos para la consecución de sus objetivos o vayan en contra del respeto al principio de igualdad entre mujeres y hombres, ni todas aquellas cuyos objetivos puedan considerarse ilícitos de acuerdo con el ordenamiento jurídico español.

**Artículo 22.** *Denominación.*

1. La denominación de las comunidades andaluzas incluirá, necesariamente, la palabra Andalucía o alguna de sus derivaciones.

2. No se admitirán denominaciones de comunidades andaluzas que puedan atentar contra la dignidad de Andalucía o del pueblo andaluz, ni las que no sean acordes con los objetivos previstos en esta Ley.

3. No podrá reconocerse una entidad como comunidad andaluza si se encuentra inscrita en el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas alguna comunidad andaluza con idéntica denominación.

**Artículo 23.** *Procedimiento.*

1. El reconocimiento de una entidad como comunidad andaluza se realizará por acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Comunidades Andaluzas, y a solicitud de la entidad interesada, conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente.

2. A la solicitud de reconocimiento como comunidad andaluza se adjuntará:

- a) Ejemplar o copia autenticada de los estatutos de la entidad y la documentación acreditativa de su constitución y personalidad jurídica, así como la inscripción en el registro correspondiente, en su caso.
- b) Certificación del acuerdo que se adopte por la asamblea general u órgano supremo de gobierno de la entidad relativo a la voluntad manifiesta de solicitar el reconocimiento y velar por el cumplimiento de los objetivos expresados en el artículo 4 de la presente Ley.
- c) Memoria indicativa de las actividades llevadas a cabo y de las que se proyecten en el futuro. En esta memoria deberá quedar acreditado el funcionamiento durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, así como que sus fines y actividades se dirijan a la satisfacción de diversos ámbitos establecidos como objetivos en el artículo 4 de la presente Ley.
- d) Certificación de la relación de socias y socios de la entidad.

3. El reconocimiento como comunidad andaluza de una entidad con el mismo ámbito territorial de actuaciones que el de alguna comunidad andaluza requerirá la audiencia previa de la coordinadora o federación de comunidades andaluzas que actúe en ese ámbito territorial, o, en su defecto, de las comunidades andaluzas de ese mismo ámbito territorial.

**Sección 2.<sup>a</sup>****Alcance y contenido del reconocimiento como comunidad andaluza****Artículo 24.** *Objeto del reconocimiento.*

1. Para que una entidad pueda ser beneficiaria de las prestaciones establecidas en esta Ley será requisito previo su reconocimiento como comunidad andaluza.

2. Las entidades reconocidas como comunidades andaluzas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus normas de desarrollo, serán inscritas de oficio en el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas.

**Artículo 25.** *Prestaciones y servicios.*

La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias, facilitará y garantizará a las comunidades andaluzas reconocidas:

- a) El acceso a la información de las disposiciones y resoluciones que adopten el Consejo de Gobierno y el Parlamento de Andalucía en las materias específicamente de interés para las comunidades andaluzas.
- b) La participación en las distintas formas de manifestación de la vida cultural, social y económica andaluza, contribuyendo a su proyección exterior.
- c) El acceso al patrimonio cultural de Andalucía, así como a los beneficios de la acción de gobierno de la Junta de Andalucía en igualdad de condiciones que las entidades establecidas en Andalucía.
- d) El derecho a disponer de un fondo editorial, audiovisual e informático básico tendente a facilitar el conocimiento sobre la historia, la cultura, el turismo, el patrimonio cultural y la realidad social andaluza, para su exhibición y fácil acceso entre los miembros de las comunidades andaluzas y las personas interesadas, así como su difusión en el territorio en el que se establezca su ámbito de actuación.
- e) Un tratamiento específico en cuanto a la prestación de servicios telemáticos.
- f) La información de los programas de promoción y difusión que se adecuen a los objetivos de las comunidades andaluzas y sean organizados por las instituciones andaluzas en el ámbito territorial donde estén ubicadas. Siempre que lo permita la naturaleza de la actividad, la Junta de Andalucía invitará a participar a las comunidades andaluzas en estas iniciativas.
- g) El derecho a solicitar de la Comunidad Autónoma de Andalucía la participación en aquellas actividades que las entidades organicen en fomento de la cultura andaluza.
- h) El derecho a ser oídas por el Consejo de Comunidades Andaluzas.
- i) El derecho a estar representadas en el Congreso Mundial de Comunidades Andaluzas.

**Artículo 26.** *Medidas de apoyo y fomento.*

1. Las comunidades andaluzas podrán recibir las subvenciones que la Administración de la Junta de Andalucía o cualquier otra Administración Pública andaluza pudieran establecer en el marco de sus respectivas competencias para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y en el marco de los objetivos de la presente Ley, prestará su apoyo especialmente para contribuir a:

- a) Promover las actividades o programas relacionados con Andalucía que lleven a cabo las comunidades andaluzas.
- b) Elaborar proyectos concretos que sean indispensables para el desarrollo de las actividades de las comunidades andaluzas, de acuerdo con los objetivos de la presente Ley.
- c) Potenciar la realización de cursos y conferencias sobre la cultura y la realidad andaluzas en universidades o instituciones culturales de los territorios donde existan comunidades andaluzas.
- d) Organizar, coordinar y participar en campañas o iniciativas diversas que potencien las relaciones interculturales entre los diversos pueblos del mundo.
- e) Organizar, coordinar y participar en campañas o iniciativas diversas de solidaridad con las comunidades andaluzas establecidas en territorios con una situación socioeconómica caracterizada por la existencia de necesidades básicas no cubiertas y evidentes para sus miembros.
- f) Inventariar, catalogar, restaurar y difundir el patrimonio bibliográfico, fotográfico, documental, artístico y etnográfico de las comunidades andaluzas.
- g) Mejorar el funcionamiento de las comunidades andaluzas.

3. De entre las iniciativas contempladas en el apartado anterior, se impulsarán particularmente aquellas destinadas a la infancia, la juventud o las personas mayores, así como a la convivencia intergeneracional, las mujeres y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

4. Para establecer el apoyo institucional a las comunidades andaluzas que ha de otorgar, en cada caso, la Junta de Andalucía, se tendrán en cuenta el conjunto de factores que inciden en la actividad regular de las comunidades andaluzas, las posibilidades reales de actuación e incidencia de cada una de las comunidades andaluzas, las condiciones sociales y culturales existentes en los lugares de asentamiento y el grado de dificultad a la hora de ejercer su tarea, así como cualquier otra circunstancia de especial incidencia al efecto.

### Sección 3.<sup>a</sup>

#### Coordinadoras y federaciones de comunidades andaluzas

##### **Artículo 27.** *Coordinadoras y federaciones de comunidades andaluzas.*

1. Las comunidades andaluzas pueden constituir coordinadoras y federaciones, con el fin de defender e integrar sus intereses y facilitar el cumplimiento conjunto y coordinado de sus fines y objetivos.

2. Las coordinadoras de comunidades andaluzas son aquellas agrupaciones de comunidades andaluzas de ámbito inferior al regional en el país donde tengan su sede las mismas.

3. Las federaciones de comunidades andaluzas son aquellas agrupaciones de comunidades andaluzas de ámbito igual o superior al regional en el país donde tengan su sede las mismas.

##### **Artículo 28.** *Reconocimiento de coordinadoras y federaciones de comunidades andaluzas.*

1. Las coordinadoras y federaciones de comunidades andaluzas, para ser beneficiarias de las prestaciones contempladas en la presente Ley, habrán de ser previamente reconocidas como comunidades andaluzas.

2. El reconocimiento de coordinadoras y federaciones de comunidades andaluzas se llevará a cabo con los mismos requisitos y procedimiento que los establecidos para el reconocimiento de las comunidades andaluzas.

### Sección 4.<sup>a</sup>

#### Cancelación del reconocimiento y disolución de una comunidad andaluza

##### **Artículo 29.** *Cancelación del reconocimiento.*

De producirse el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su normativa de desarrollo por parte de una comunidad andaluza o la ausencia de actividad manifiesta durante al menos dos años, se adoptará, previa audiencia de la comunidad andaluza y del Consejo de Comunidades Andaluzas, el correspondiente acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se deje sin efecto el reconocimiento de la entidad como comunidad andaluza con la consiguiente cancelación en el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas, según el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

##### **Artículo 30.** *Disolución de una comunidad andaluza.*

En el supuesto de disolución de una comunidad andaluza y de acuerdo con sus estatutos, su patrimonio, resultante de la liquidación, podrá integrarse en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre patrimonio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

## CAPÍTULO II

### RELACIONES CON LAS COMUNIDADES ANDALUZAS

**Artículo 31.** *Relaciones con las comunidades andaluzas, coordinadoras y federaciones de comunidades andaluzas.*

1. Las comunidades andaluzas serán consideradas cauce preferente de relación entre los miembros de las comunidades andaluzas y las instituciones públicas de Andalucía, y actuarán como dinamizadoras de las relaciones sociales, culturales y económicas de Andalucía en los lugares donde estén establecidas.

2. Las coordinadoras de comunidades andaluzas serán consideradas cauces de relación entre los miembros de las comunidades andaluzas que la integran en aquellos lugares en los que estén establecidas.

3. Las instituciones públicas de Andalucía se relacionarán preferentemente con las comunidades andaluzas federadas a través de las federaciones oficialmente reconocidas en las que se agrupen, sin perjuicio de las relaciones que mantengan con aquellas otras comunidades andaluzas no federadas.

**Artículo 32.** *Especiales condiciones de colaboración.*

La Junta de Andalucía podrá firmar con las comunidades andaluzas convenios de colaboración para la prestación de ciertos servicios o el ejercicio de las funciones o representaciones que les sean encomendadas.

## CAPÍTULO III

### MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES ANDALUZAS

**Artículo 33.** *Servicios de carácter general.*

A través de las comunidades andaluzas, todos sus miembros podrán disfrutar de los siguientes servicios:

- a) El acceso al patrimonio cultural de Andalucía y, concretamente, a las bibliotecas, archivos, museos y otros recursos y bienes culturales e instituciones de difusión cultural, en las mismas condiciones que los andaluces.
- b) El acceso a los servicios de participación social, lúdica y deportiva, de titularidad o gestión de la Junta de Andalucía.
- c) El conocimiento y estudio de la cultura andaluza. A estos efectos, la Administración de la Junta de Andalucía podrá facilitar los recursos adecuados para la organización de cursos de historia y cultura andaluzas.
- d) La colaboración en el impulso de las actividades culturales y los espectáculos orientados a preservar y fomentar la cultura andaluza.
- e) La información sobre los derechos reconocidos en la presente Ley.
- f) La información sobre la realidad social básica andaluza, mediante la recepción de prensa dirigida a los andaluces en el mundo, así como el seguimiento regular de las emisiones radiofónicas y televisivas de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía.
- g) El acceso a los servicios de información y participación on-line prestados por la Junta de Andalucía.
- h) La organización de actividades de carácter didáctico y divulgativo, cursos y programas audiovisuales, que faciliten el conocimiento entre los miembros de las comunidades andaluzas de la cultura, la historia, la economía, las costumbres y tradiciones, el turismo y la realidad andaluces.
- i) La realización de intercambios de carácter educativo, cultural y económico, dirigidos a los miembros de las comunidades andaluzas, con la adopción de programas culturales, estancias de conocimiento o regreso temporal a Andalucía o colonias de vacaciones, de los cuales puedan beneficiarse los miembros de las comunidades andaluzas, de forma especial, según el carácter de la iniciativa, los mayores, la juventud y la infancia.
- j) Participar en la formulación de iniciativas para el fomento de la cultura y la economía andaluzas.



- k) Prestar su apoyo al conocimiento de las comunidades andaluzas y la difusión de sus actividades a través de publicaciones escritas, audiovisuales o medios informáticos de los que disponga la entidad.

**Artículo 34.** *Obligaciones.*

Además de las obligaciones establecidas en sus estatutos, los miembros de las comunidades andaluzas velarán por la consecución de los objetivos establecidos en esta Ley.

## TÍTULO IV REGISTRO Y ÓRGANOS DE RELACIONES CON LAS COMUNIDADES ANDALUZAS

### CAPÍTULO I

#### REGISTRO OFICIAL DE COMUNIDADES ANDALUZAS

**Artículo 35.** *Creación y adscripción.*

Se crea el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas, adscrito a la consejería competente en materia de coordinación de las políticas de la Junta de Andalucía respecto a los andaluces en el mundo.

**Artículo 36.** *Inscripciones registrales.*

En el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas serán inscritas de oficio las comunidades andaluzas, coordinadoras y federaciones de comunidades andaluzas, que hayan sido reconocidas por acuerdo del Consejo de Gobierno, conforme a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 37.** *Datos inscribibles en el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas.*

1. Las comunidades andaluzas tienen el deber de comunicar al Registro Oficial de Comunidades Andaluzas todas las circunstancias relacionadas con dichas comunidades que requieran inscripción según lo que se establezca reglamentariamente.

2. En todo caso, las comunidades andaluzas deben comunicar al Registro Oficial de Comunidades Andaluzas:

- a) La modificación de sus estatutos.
- b) El cambio en la composición de la junta directiva.
- c) La variación en sus datos postales, telefónicos y telemáticos.

3. La falta de comunicación de las circunstancias a las que se refiere el presente artículo podrá conllevar que no se presten los servicios y la suspensión de los derechos establecidos en esta Ley para las comunidades andaluzas y sus miembros.

**Artículo 38.** *Organización y funcionamiento.*

La organización, el funcionamiento y el acceso público al Registro Oficial de Comunidades Andaluzas se determinarán reglamentariamente, teniendo en cuenta la normativa de protección de datos de carácter personal.

### CAPÍTULO II

#### PARTICIPACIÓN A TRAVÉS DE ÓRGANOS CONSULTIVOS

**Artículo 39.** *Creación y adscripción del Consejo de Comunidades Andaluzas.*

1. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, se crea el Consejo de Comunidades Andaluzas, como órgano deliberante y de participación de las comunidades andaluzas,

de asesoramiento y propuesta a las instituciones andaluzas, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El Consejo de Comunidades Andaluzas se adscribe a la consejería competente en materia de coordinación de las políticas de la Junta de Andalucía respecto a los andaluces en el mundo.

**Artículo 40. Funciones.**

1. El Consejo de Comunidades Andaluzas tiene las siguientes funciones:

- a) Elaborar informes sobre el estado, situación y evolución de las relaciones entre las comunidades andaluzas y Andalucía.
- b) Fomentar las relaciones de las comunidades andaluzas entre sí y con Andalucía y sus instituciones.
- c) Proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía que adopte las iniciativas oportunas para la promulgación o modificación de normas con rango de ley que afecten directa o indirectamente a los andaluces en el mundo, así como informar sobre las propuestas presentadas en esta materia.
- d) Participar en la formulación del Plan Integral para los Andaluces en el Mundo.
- e) Cualquier otra que le sea atribuida.

2. El Consejo de Comunidades Andaluzas tendrá que ser requerido para informar las disposiciones dictadas en desarrollo de los derechos reconocidos en la presente Ley.

3. Anualmente, el Consejo de Comunidades Andaluzas elaborará una memoria que se enviará al Parlamento de Andalucía, dando cuenta de la aplicación de lo determinado en la presente Ley.

**Artículo 41. Composición.**

1. El Consejo de Comunidades Andaluzas se reunirá en Pleno y en Comisión Permanente.

2. El Pleno del Consejo de Comunidades Andaluzas estará formado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía, que lo preside.
- b) La persona titular de la consejería competente en materia de coordinación de las políticas de la Junta de Andalucía respecto a los andaluces en el mundo, que será su Vicepresidente o Vicepresidenta.
- c) La persona que ostente la responsabilidad relativa a las comunidades andaluzas en la consejería competente en materia de coordinación de las políticas de la Junta de Andalucía respecto a los andaluces en el mundo desempeñará la Secretaría General, con voz y voto, pudiendo delegar sus funciones.
- d) Una persona en representación de cada uno de los demás departamentos que integran el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con rango mínimo de director general, o persona en quien delegue.
- e) Un máximo de siete personas en representación de los demás órganos de la Junta de Andalucía, conforme se determine reglamentariamente, representando una de ellas al Instituto de Estadística de Andalucía.
- f) Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en Andalucía, atendiendo al principio de paridad.
- g) Dos personas en representación de las organizaciones de empresarios de carácter intersectorial más representativas en Andalucía, atendiendo al principio de paridad.
- h) Cuatro personas designadas por la Comisión del Parlamento de Andalucía competente en la materia, atendiendo al principio de paridad.
- i) Dos personas en representación de los municipios y provincias con presencia significativa de población residente en el exterior, elegidas por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, atendiendo al principio de paridad.
- j) Una persona en representación del Consejo Andaluz de Universidades.
- k) Hasta un máximo de diez personas en representación de las comunidades andaluzas, elegidas conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente, recomendando que se atienda al principio de paridad.
- l) Una persona en representación de los colectivos andaluces de emigrantes retornados, designada conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

3. En el seno del Consejo de Comunidades Andaluzas se constituirá una Comisión Permanente, formada al menos por un tercio de miembros del Pleno, elegida por éste, procurando la paridad, y cuyas funciones y composición serán objeto de desarrollo reglamentario.

**Artículo 42.** *Constitución y duración del mandato.*

1. Las Vocalías en representación de las comunidades andaluzas serán elegidas por las comunidades andaluzas ubicadas en alguna de las circunscripciones que se determinen reglamentariamente. Con esta finalidad, los miembros de las comunidades andaluzas deben presentar sus candidaturas a la persona titular de la Secretaría General del Consejo de Comunidades Andaluzas, aportando la acreditación correspondiente.

2. Una vez constituido el Consejo de Comunidades Andaluzas, la duración del mandato de sus miembros será coincidente con el mandato de los miembros del Parlamento de Andalucía.

3. El mandato de aquellos miembros que ostenten Vocalías en razón del cargo finalizará cuando cesen en el mismo.

**Artículo 43.** *Funcionamiento.*

1. El Consejo de Comunidades Andaluzas se reunirá en sesión ordinaria, al menos, dos veces al año.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Presidencia puede convocar a los miembros del Consejo de Comunidades Andaluzas en sesión extraordinaria, siempre que lo estime necesario y conveniente y, en todo caso, a petición de un número de Vocalías que representen la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

3. Se determinarán reglamentariamente la organización, funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos del Consejo de Comunidades Andaluzas.

**Artículo 44.** *Vocalías en representación de las comunidades andaluzas y colectivos andaluces de emigrantes retornados.*

1. Las Vocalías del Consejo de Comunidades Andaluzas elegidas en representación de las comunidades andaluzas y de los colectivos andaluces de emigrantes retornados serán las encargadas de trasladar al seno del Consejo las iniciativas adoptadas por las entidades que representen, así como de ejercer los derechos y obligaciones que, reconocidos en la Ley, su cargo les confiere. Especialmente, ejercerán las siguientes funciones:

- a) Comunicar a las comunidades andaluzas que representen las resoluciones que se adopten en las reuniones del Consejo de Comunidades Andaluzas.
- b) Emitir informes sobre el funcionamiento y las actividades que realicen las comunidades andaluzas que representen.
- c) Impulsar y coordinar las relaciones entre las comunidades andaluzas que representen y el Consejo de Comunidades Andaluzas.

2. Las Vocalías del Consejo de Comunidades Andaluzas elegidas en representación de las comunidades andaluzas y de los colectivos andaluces de emigrantes retornados, cuando sean personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos, tendrán derecho a ser indemnizadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, siempre que ejerzan como vocales del citado órgano y sean autorizados por la Secretaría General del Consejo.

## CAPÍTULO III

### CONGRESO MUNDIAL DE COMUNIDADES ANDALUZAS

**Artículo 45.** *Congreso Mundial de comunidades andaluzas.*

A fin de promover las relaciones y la colaboración entre las comunidades andaluzas y de éstas con las instituciones andaluzas, se celebrará cada cuatro años un Congreso Mundial de comunidades andaluzas.

**Artículo 46. Asistencia.**

Al Congreso Mundial de comunidades andaluzas podrán asistir, como miembros de pleno derecho, los componentes del Consejo de Comunidades Andaluzas y, al menos, un representante de cada una de las comunidades andaluzas inscritas en el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas.

**Artículo 47. Funcionamiento.**

1. El Congreso Mundial de comunidades andaluzas podrá adoptar resoluciones dirigidas al Consejo de Comunidades Andaluzas.

2. Se determinarán reglamentariamente la organización, funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos del Congreso Mundial de comunidades andaluzas.

## TÍTULO V MEDIDAS SOCIALES PARA FACILITAR EL RETORNO DE LOS ANDALUCES EN EL EXTERIOR

**Artículo 48. Prestaciones y servicios.**

1. Las personas retornadas que cumplan con los requisitos exigidos en los programas correspondientes, podrán acceder a prestaciones educativas, sanitario-asistenciales y de asistencia social, sin necesidad de acreditar un período de residencia previa en Andalucía, siempre que:

a) Hayan residido fuera de Andalucía durante un período, continuado e inmediatamente anterior al retorno, igual o mayor al de residencia previa exigido a los no emigrantes, en función de los programas que arbitren al efecto las diferentes Administraciones Públicas andaluzas.

b) Hayan fijado su residencia en Andalucía tras el retorno.

2. Igualmente, en las convocatorias de adjudicación de viviendas de promoción pública no se exigirá a las personas a las que se refiere el apartado anterior, que hayan retornado a Andalucía y que cumplan con el resto de las condiciones de la convocatoria, la acreditación de ningún período de residencia previa como requisito para la solicitud. Cuando se trate de atender a personas especialmente desprotegidas, por razones socioeconómicas, de edad o de salud, la convocatoria de adjudicación de viviendas de promoción pública podrá establecer la condición de retornado como un mérito a efectos de baremación de las solicitudes o reservar un porcentaje de dichas viviendas para estos colectivos.

3. Las personas comprendidas en el apartado 1 de este artículo podrán acceder a medidas de apoyo que pudieran adoptarse para facilitar su inserción social en Andalucía.

**Artículo 49. Medidas tendentes a facilitar el retorno.**

La Junta de Andalucía podrá adoptar, además, como medidas tendentes a facilitar el retorno de los andaluces que lo deseen, las siguientes:

a) Programas especiales que faciliten el establecimiento de todo tipo de empresas creadas por las personas retornadas.

b) Establecer incentivos para aquellas empresas que contraten a personas retornadas. Estos incentivos podrán comprender planes de formación profesional específicos.

c) Establecer facilidades para estudiantes andaluces en el exterior y personas de origen andaluz que decidan cursar estudios en Andalucía.

d) Promover el retorno del personal investigador para que desarrolle sus proyectos en Andalucía.

e) Cualesquiera otras que se consideren convenientes.

**Artículo 50. Orientación y asesoramiento.**

La consejería competente en materia de coordinación de las políticas de la Junta de Andalucía respecto a los andaluces en el mundo adoptará las medidas oportunas para facilitar la orientación y el asesoramiento a los andaluces que decidan retornar, a cuyo fin se establecerán los medios y recursos materiales y tec-

nológicos necesarios para integrar toda la información relativa a las normas, procedimientos administrativos y medidas de apoyo existentes en materia de retorno, en el ámbito de las Administraciones Públicas.

## TÍTULO VI ACUERDOS DE COOPERACIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

### **Artículo 51.** *Impulso a la actividad del Estado.*

1. La Junta de Andalucía podrá establecer los mecanismos de colaboración con el Gobierno de España para la celebración de acuerdos o tratados internacionales con otros Estados donde residan andaluces en el exterior o personas de origen andaluz, con el objetivo de evitar la pérdida o debilitamiento de su vinculación a Andalucía y, en su caso, facilitarles el ejercicio del derecho al retorno e impulsar la plena integración en los territorios de destino.

2. El Parlamento de Andalucía podrá presentar al Congreso de los Diputados las proposiciones de ley que puedan resultar de interés para los andaluces en el exterior, según lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la Constitución Española.

### **Artículo 52.** *Convenios con otras Comunidades Autónomas.*

1. La Junta de Andalucía podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas, según lo previsto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, para favorecer la comunicación intercultural entre los distintos pueblos de España, y servir de instrumento para asesorar y asistir a los andaluces en el exterior y personas de origen andaluz.

2. En el marco de los convenios a los que se refiere el apartado anterior, la Junta de Andalucía procurará que se creen organismos de carácter participativo, en los que colaborarán las comunidades andaluzas asentadas en el territorio de la Comunidad Autónoma con la que se firme el acuerdo.

### **Disposición adicional primera.** *Elaboración del Censo de Andaluces en el Exterior.*

La Junta de Andalucía, a través del Instituto de Estadística de Andalucía, promoverá la elaboración de un censo de andaluces en el exterior de la Comunidad Autónoma. Para ello, recabará la necesaria colaboración y coordinación con el Instituto Nacional de Estadística.

### **Disposición adicional segunda.** *Plan Integral para los Andaluces en el Mundo.*

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno aprobará, mediante decreto, el Plan Integral para los Andaluces en el Mundo, como instrumento de planificación y coordinación cuatrienal de todas las políticas de la Junta de Andalucía en materia de andaluces en el mundo.

La consejería competente en materia de coordinación de las políticas de la Junta de Andalucía respecto a los andaluces en el mundo coordinará la formulación del referido Plan entre las distintas consejerías afectadas por razón de la materia, así como en relación con la Administración del Estado. Igualmente, colaborará con las entidades locales para la aplicación de programas relacionados con el objeto de esta Ley.

### **Disposición adicional tercera.** *Informe de evaluación.*

Cada cuatro años, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía elaborará y remitirá al Parlamento de Andalucía un informe en el que se hará una evaluación del grado de cumplimiento y de los efectos de la aplicación de la presente Ley.

### **Disposición transitoria primera.** *Régimen transitorio de las Vocalías del Consejo de Comunidades Andaluzas.*

Las personas que ostenten las Vocalías del Pleno del Consejo de Comunidades Andaluzas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1986, de 6 de mayo, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la constitución del Consejo de Comunidades Andaluzas establecido en la presente Ley, que se constituirá formalmente en el plazo de un año desde la entrada en vigor del decreto que lo regule.

**Disposición transitoria segunda.** *Régimen transitorio de procedimientos de reconocimiento iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.*

Los procedimientos de reconocimiento de comunidades andaluzas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la misma.

**Disposición transitoria tercera.** *Comunidades andaluzas inscritas y reconocidas.*

Las comunidades andaluzas y federaciones de comunidades andaluzas reconocidas a la entrada en vigor de esta Ley, e inscritas en el Registro creado al efecto por la Ley 7/1986, de 6 de mayo, conservarán su condición y causarán inscripción de oficio en el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas establecido en la presente Ley.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley 7/1986, de 6 de mayo, de reconocimiento de las comunidades andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz, y cualesquiera otras disposiciones, de igual o inferior rango, en cuanto contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos.*

El número 1 del artículo 1 de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos, queda redactado como sigue:

«Los ciudadanos que gozando de la condición política de andaluces, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, sean mayores de edad y se encuentren inscritos en el Censo Electoral.»

**Disposición final segunda.** *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

# §22. LEY 9/2006, DE 26 DE DICIEMBRE, DE SERVICIOS FERROVIARIOS DE ANDALUCÍA

(BOJA 251, de 30 de diciembre de 2006)

## ÍNDICE

PREÁMBULO .....	345
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES .....	347
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. ....	347
Artículo 2. Fines y principios. ....	347
TÍTULO II SERVICIOS FERROVIARIOS DE ANDALUCÍA .....	348
Artículo 3. Concepto y régimen jurídico general. ....	348
Artículo 4. Servicios Ferroviarios Convencionales de Andalucía. ....	348
Artículo 5. Servicios de Alta Velocidad Interior de Andalucía. ....	349
TÍTULO III DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS .....	350
Artículo 6. Contenido. ....	350
TÍTULO IV INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS DE ANDALUCÍA .....	351
CAPÍTULO I Disposiciones generales .....	351
Artículo 7. Concepto de infraestructura ferroviaria. ....	351
Artículo 8. Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía. ....	351
CAPÍTULO II Establecimiento, proyecto y construcción de las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía .....	351
Artículo 9. Establecimiento. ....	351
Artículo 10. Proyecto y construcción. ....	352
Artículo 11. Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía y urbanismo. ....	353
Artículo 12. Zonas de servicio ferroviario. ....	353
CAPÍTULO III Limitaciones a la propiedad .....	354
Artículo 13. Alcance. ....	354
Artículo 14. Zona de dominio público. ....	354
Artículo 15. Zona de protección. ....	355
Artículo 16. Reducción de distancias. ....	355
Artículo 17. Normas especiales en las zonas de dominio público y de protección. ....	355
Artículo 18. Límite de edificación. ....	356
Artículo 19. Potestad de expropiación de bienes existentes en la zona de protección hasta la línea límite de edificación. ....	356
Artículo 20. Obras y actividades ilegales en zonas de dominio público o de protección de la infraestructura ferroviaria. ....	356
CAPÍTULO IV Administración de las infraestructuras ferroviarias .....	357
Artículo 21. Contenido y alcance. ....	357
Artículo 22. Entidad Administradora de las infraestructuras ferroviarias. ....	357
Artículo 23. Normas especiales para sistemas ferroviarios urbanos y metropolitanos. ....	358

CAPÍTULO V Infraestructuras ferroviarias en centros intermodales de mercancías . . . . .	358
Artículo 24. Infraestructuras ferroviarias en centros intermodales de mercancías. . . . .	358
CAPÍTULO VI Infraestructuras ferroviarias de titularidad privada . . . . .	358
Artículo 25. Infraestructuras ferroviarias de titularidad privada. . . . .	358
TÍTULO V PRESTACIÓN DE SERVICIOS FERROVIARIOS ADICIONALES, COMPLEMENTARIOS Y AUXILIARES . . . . .	359
Artículo 26. Definición. . . . .	359
TÍTULO VI SEGURIDAD FERROVIARIA . . . . .	360
Artículo 27. Concepto y alcance. . . . .	360
Artículo 28. Personal ferroviario, material móvil y puesta en servicio. . . . .	360
TÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONADOR Y DE INSPECCIÓN . . . . .	360
CAPÍTULO I Régimen de inspección de las actividades ferroviarias y defensa de las infraestructuras ferroviarias . . . . .	360
Artículo 29. Inspección de las actividades ferroviarias. . . . .	360
Artículo 30. Defensa de las infraestructuras ferroviarias. . . . .	361
CAPÍTULO II Régimen sancionador . . . . .	362
Artículo 31. Alcance del régimen sancionador en materia ferroviaria. . . . .	362
Artículo 32. Concepto y clasificación de las infracciones. . . . .	362
Artículo 33. Infracciones muy graves. . . . .	362
Artículo 34. Infracciones graves . . . . .	363
Artículo 35. Infracciones leves. . . . .	364
Artículo 36. Sanciones . . . . .	364
Artículo 37. Graduación de las sanciones. . . . .	364
Artículo 38. Multas coercitivas. . . . .	365
Artículo 39. Competencia para la imposición de sanciones. . . . .	365
Artículo 40. Procedimiento sancionador. . . . .	365
Artículo 41. Medidas provisionales. . . . .	366
Artículo 42. Prescripción. . . . .	366
DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	367
DISPOSICIÓN TRANSITORIA . . . . .	367
DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	368
DISPOSICIONES FINALES . . . . .	368
ANEXO . . . . .	368



# LEY DE SERVICIOS FERROVIARIOS DE ANDALUCÍA

## PREÁMBULO

### I

El ferrocarril tiene especial importancia en el marco de la definición de nuevas estrategias y objetivos de movilidad sostenible, esto es, en el desarrollo de los medios de transporte favorables al medio ambiente. Constituye el eje de un sistema de transporte de calidad.

De acuerdo con esta importancia estratégica, el ferrocarril ha sido especialmente considerado en el conjunto de las nuevas medidas normativas, de planificación y programación de la Unión Europea, destacando en este sentido el Libro Blanco «La política europea de transportes de cara al 2010: la hora de la verdad», los denominados paquetes ferroviarios como conjunto de medidas normativas para su desarrollo y la nueva ordenación del sector ferroviario que resulta de las disposiciones comunitarias que los han implementado. Entre las normas comunitarias destacan la Directiva 1991/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, de desarrollo de los ferrocarriles comunitarios, modificada por la Directiva 2001/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, y por la Directiva 2004/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril; la Directiva 2001/14/CE, de 26 de febrero, relativa a la adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria y la aplicación de cánones por su utilización, modificada por la Directiva 2004/49/CE; Directiva 95/18/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias, modificada por la Directiva 2001/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, y por la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril.

Uno de los principios en los que se asienta esta nueva ordenación, instrumento de impulso y mejora del ferrocarril como modo de transporte, es la separación, desde el punto de vista del régimen jurídico y económico, actividades y funciones, entre las infraestructuras ferroviarias y los servicios de transporte ferroviario. Sobre este presupuesto se pretende garantizar la apertura al mercado de las actividades de prestación de los servicios de transporte ferroviario, sin dejar de preservar el interés público mediante la intervención de las autoridades en cada caso competentes.

### II

Este contexto europeo y el objetivo estratégico que ha definido son plenamente válidos y aplicables a las circunstancias económicas y territoriales de Andalucía, caracterizada por las amplias distancias que separan sus principales núcleos de población, concentrando en ellos una mayoría de sus ciudadanos y hasta dos terceras partes de su actividad económica.

Atendiendo a estas circunstancias, y para lograr un eficaz sistema de transporte ferroviario, la Junta de Andalucía ha estimado necesario dotar a la Comunidad Autónoma de normas propias de rango legal que permitan la consecución de los fines que se pretenden. Se cumple con ello, además, uno de los objetivos básicos previstos en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado mediante Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, el de la realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos.

### III

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartados 9 y 10, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, competencia exclusiva, y por tanto normativa, sobre los servicios de transporte mediante ferrocarril cuyo itinerario se desarrolle íntegra y exclusivamente

sobre territorio andaluz. Esta competencia alcanza a los servicios de transporte, en los términos indicados, cualquiera que sea la titularidad de la infraestructura sobre la que se desarrolle, incluida la estatal, como sucede en el transporte por carretera, y ello precisamente tras la nueva ordenación del transporte ferroviario de la que resulta la separación de la infraestructura y los servicios desde el punto de vista del ejercicio de las actividades, funciones y potestades sobre las mismas.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía también tiene, de acuerdo con el mismo precepto, competencia exclusiva en materia de ferrocarriles entendidos como infraestructura u obra pública, cuyo itinerario se desarrolle íntegramente sobre el territorio andaluz y no tenga la consideración legal de interés general del Estado.

Esta competencia normativa en materia de transporte ferroviario y ferrocarriles se complementa con la competencia en materia de ordenación territorial y urbanismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 8, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, no sólo por el carácter autonómico de las infraestructuras a que se refiere sino porque los ferrocarriles y el transporte mediante ferrocarril constituyen un fundamental instrumento para la vertebración territorial de Andalucía.

## IV

La Ley se ha estructurado en siete títulos, en cuya regulación destacan los servicios ferroviarios de Andalucía, los derechos y obligaciones de las usuarias y usuarios, las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía, y el régimen sancionador.

En el Título I, Disposiciones Generales, además del objeto y ámbito de aplicación de la ley, se establece como finalidad de la misma la promoción del transporte público en el marco de un desarrollo sostenible.

De acuerdo con este principio se pretende seguir avanzando en la consecución en Andalucía de un modelo de transporte rápido, seguro y sostenible que, en línea con lo propuesto en el Libro Blanco del Transporte, contribuya al bienestar económico y social sin perjudicar la salud humana ni el medio ambiente.

El modelo así definido persigue facilitar el uso del transporte público, especialmente por las personas con menos recursos para acceder al transporte privado, disminuir las barreras que impiden el acceso a las personas con movilidad reducida, así como mejorar el medio ambiente y favorecer el cumplimiento de los compromisos internacionales en su protección.

Especial importancia tiene el Título II referido a los Servicios Ferroviarios de Andalucía, considerando como tales los de transporte ferroviario de personas y mercancías que discurren íntegra y exclusivamente por el territorio andaluz. Esta previsión alcanza a los que se desarrollan sobre infraestructura de titularidad de la Comunidad Autónoma, sobre infraestructura de titularidad estatal o de otra Administración Pública, si bien respetando las normas que resulten de aplicación al uso de la citada infraestructura.

En todo caso, los Servicios Ferroviarios de Andalucía son servicios de interés general y esencial para la comunidad. Destacan entre ellos los Servicios de Alta Velocidad Interior de Andalucía, que expresamente se declaran de interés público a los efectos previstos en las normas europeas relativas a este tipo de servicios, garantizando así su prestación. Esta declaración se justifica en su importancia desde el punto de vista de la ordenación territorial y de la vertebración económica de nuestro territorio, al posibilitar una comunicación rápida, de calidad y sostenible entre todas las capitales de Andalucía y los principales núcleos de población. No se impide en cualquier caso la misma declaración de interés público, con los mismos efectos, respecto del resto de los servicios.

Se garantiza, en todo caso, el pleno cumplimiento de los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación y el respeto a las normas comunitarias que, para estos casos, resulten de aplicación a la prestación de servicios de interés público.

El Título III, relativo a los derechos de las personas consumidoras y usuarias, contiene un expreso compromiso de calidad bajo la tutela de la Administración de la Junta de Andalucía, estableciendo los instrumentos necesarios para hacer efectivos tales derechos e intereses de las usuarias y los usuarios de acuerdo con los fines generales de la presente ley.

El Título IV se refiere a la Infraestructura Ferroviaria de Andalucía y está integrado por seis capítulos que regulan el establecimiento, proyecto y construcción de las infraestructuras ferroviarias de Andalucía así como su relación con el planeamiento urbanístico municipal, las limitaciones a la propiedad, la administración de las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía, las infraestructuras ferroviarias en centros intermodales de transportes de mercancías, normas especiales en materia de sistemas ferroviario en entornos urbanos y metropolitanos, así como una referencia a las infraestructuras ferroviarias de titularidad privada.

La administración de las infraestructuras ferroviarias se considera un servicio de interés general y esencial para la comunidad, que se prestará de acuerdo con las normas de desarrollo de la presente Ley, con pleno respeto a las disposiciones de Derecho Comunitario, previéndose su atribución a Ferrocarriles de la Junta de Andalucía, creado mediante la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Transportes Urbanos y Metropolitanos de Andalucía.

Los Títulos V, VI y VII se refieren a la prestación de los servicios adicionales, complementarios y auxiliares; a la seguridad ferroviaria, que constituirá el elemento prioritario de funcionamiento de los servicios ferroviarios andaluces, conteniendo previsiones relativas a la habilitación del personal ferroviario, homologación del material móvil y puesta en servicio de los sistemas ferroviarios, y la regulación del régimen sancionador y la inspección en el ámbito de las competencias de la Junta de Andalucía.

Además la Ley tiene dos disposiciones adicionales, entre las que destaca la primera, sobre el organismo regulador a que se refiere la Directiva 2001/14/CE, relativa a la adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria y la aplicación de cánones por su utilización, modificada por la Directiva 2004/49/CE; una disposición transitoria; una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Por último, se incluye un Anexo comprensivo de definiciones.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El objeto de esta Ley es la regulación, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la prestación de los servicios de transporte público mediante ferrocarril, de la construcción y administración de las infraestructuras ferroviarias, así como de la prestación de los servicios ferroviarios adicionales, complementarios y auxiliares.

2. Los servicios de transporte ferroviario regulados por la Ley 2/2003, de 12 de mayo, así como los tranvías y modos de transporte similares de titularidad autonómica, tendrán la consideración de Servicios Ferroviarios de Andalucía y se regirán por lo previsto en dicha norma para los ferrocarriles metropolitanos, aplicándose la presente Ley con carácter supletorio.

3. Las infraestructuras ferroviarias de titularidad autonómica reguladas por la Ley 2/2003, así como las que constituyen el soporte de sistemas tranviarios y análogos también autonómicos, se consideran integradas en Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía, y se regirán por las previsiones de dicha norma para los ferrocarriles metropolitanos, aplicándose la presente Ley con carácter supletorio.

4. Los Servicios Ferroviarios de Andalucía se clasifican en: Servicios Ferroviarios Convencionales de Andalucía y Servicios de Alta Velocidad Interior de Andalucía.

### **Artículo 2.** *Fines y principios.*

Las Administraciones Públicas, dentro del marco de sus competencias, promoverán la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte mediante ferrocarril en condiciones idóneas de rapidez, calidad, comodidad, eficacia, alta capacidad, intermodalidad, con protección de los derechos e intereses de las personas usuarias, sostenibilidad y respeto al medio ambiente. De la misma manera se eliminarán las barreras que supongan limitación de acceso al ferrocarril para las personas con discapacidad o movilidad reducida en los términos que prevean las normas de desarrollo de la presente Ley.

De acuerdo con lo anterior, la seguridad ferroviaria constituirá un elemento prioritario de funcionamiento de los servicios ferroviarios andaluces.

## TÍTULO II

### SERVICIOS FERROVIARIOS DE ANDALUCÍA

#### **Artículo 3.** *Concepto y régimen jurídico general.*

1. Son Servicios Ferroviarios de Andalucía, a los efectos de esta Ley, los servicios de transporte ferroviario de viajeros y mercancías que discurren íntegra y exclusivamente por el territorio andaluz, así como aquellos que tengan su origen y destino en la Comunidad Autónoma.

Estos servicios se podrán desarrollar sobre infraestructura de titularidad de la Comunidad Autónoma, sobre infraestructura de titularidad estatal o de otra Administración Pública, o de sus respectivas entidades dependientes, con cumplimiento de las normas que resulten de aplicación al uso de la citada infraestructura.

2. Los Servicios Ferroviarios de Andalucía son servicios de interés general y esencial para la comunidad.

Estos servicios, como instrumento de ordenación y equilibrio territorial, y su cohesión social, constituirán un sistema de transporte integrado bajo criterios de intermodalidad que favorecerá la movilidad en el territorio de la Comunidad Autónoma.

3. Para la prestación de los Servicios Ferroviarios de Andalucía, las empresas ferroviarias deberán estar en posesión de licencia de empresa ferroviaria otorgada de conformidad con la Directiva 95/18/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias, modificada por la Directiva 2001/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, y por la Directiva 2004/49/CE.

4. La declaración de interés público de Servicios Ferroviarios de Andalucía de conformidad con los artículos siguientes supondrá la declaración de utilidad pública e interés social, la necesidad de ocupación y la declaración de urgencia de la misma, a efectos de la expropiación forzosa de todos los bienes y derechos que sean necesarios para garantizar su prestación, de acuerdo con lo previsto en la legislación expropiatoria.

5. La Consejería competente en materia de transportes podrá establecer requisitos y condiciones de calidad que han de regir en la prestación de los Servicios Ferroviarios de Andalucía, así como los procedimientos necesarios para verificar su cumplimiento, todo ello sin perjuicio de las funciones y potestades de la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias.

#### **Artículo 4.** *Servicios Ferroviarios Convencionales de Andalucía.*

1. Son Servicios Ferroviarios Convencionales de Andalucía los de transporte ferroviario comprendidos en este sistema de transporte de conformidad con las normas de Derecho Comunitario, y los de transporte mediante ferrocarril que se desarrollan en ámbitos metropolitanos y de cercanías, excepto los servicios regionales incluidos en el artículo 5.

2. Constituye el objetivo fundamental de los Servicios Ferroviarios Convencionales de Andalucía la conexión de sus poblaciones y de sus centros productivos, así como del sistema portuario y aeroportuario andaluz, en el ámbito de las competencias de la Junta de Andalucía, para garantizar su cohesión, desarrollo territorial y proximidad, posibilitando el servicio en el futuro al mayor número de personas y empresas.

El establecimiento y la explotación de estos Servicios Ferroviarios Convencionales de Andalucía se regirán por las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, con pleno respeto a las disposiciones de Derecho Comunitario que resulten de aplicación y, si se desarrollasen sobre infraestructura estatal, con cumplimiento de las normas establecidas para el uso de la misma.

3. El Consejo de Gobierno podrá declarar de interés público determinados Servicios Ferroviarios Convencionales cuando sea preciso para garantizar su prestación de acuerdo con sus características sociales, medioambientales o de ordenación del territorio.

En estos casos, dichos servicios se prestarán por la Junta de Andalucía de forma indirecta mediante concesión, o de forma directa, en su caso a través de entidades y empresas de la Junta de Andalucía, con cumplimiento de las normas comunitarias que resulten de aplicación.

El otorgamiento de las concesiones administrativas para la prestación de los Servicios Ferroviarios Convencionales declarados de interés público se realizará con pleno cumplimiento de los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación, de acuerdo con las normas comunitarias que, para estos casos, resulten de aplicación a la prestación de servicios de interés público.

La Consejería competente en materia de transportes, o la entidad pública competente, solicitará, cuando fuera necesario, la capacidad de infraestructura estatal precisa para la prestación de los servicios declarados de interés público. En todo caso dispondrán de la capacidad sobre la infraestructura de titularidad autonómica. Lo previsto en este párrafo deberá entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3.

#### **Artículo 5.** *Servicios de Alta Velocidad Interior de Andalucía.*

1. Los Servicios de Alta Velocidad Interior de Andalucía son aquellos que, con cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas comunitarias reguladoras de este sistema de transporte, se establezcan por el Consejo de Gobierno para su prestación sobre las infraestructuras de alta velocidad y de altas prestaciones, ya sean titularidad de la Administración General del Estado o de la Administración de la Junta de Andalucía, incluyendo en ambos casos sus entidades dependientes.

Constituyen el objetivo fundamental de estos servicios la conexión mediante servicios de esta clase de todas las capitales de Andalucía y los principales núcleos de población complementando el objetivo de movilidad de los Servicios Ferroviarios Convencionales de Andalucía.

2. Los Servicios de Alta Velocidad Interior de Andalucía son servicios de interés público y se prestarán por la Junta de Andalucía de forma indirecta mediante concesión o de forma directa, en su caso a través de entidades y empresas de la Junta de Andalucía, con cumplimiento de las normas comunitarias que resulten de aplicación.

El otorgamiento de las concesiones administrativas para la prestación de dichos Servicios se realizará con pleno cumplimiento de los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación, de acuerdo con las normas comunitarias que, para estos casos, resulten de aplicación a la prestación de servicios de interés público.

La Consejería competente en materia de transportes, o la entidad pública competente, solicitará, cuando fuera necesario, la capacidad de infraestructura estatal precisa para la prestación de los Servicios de Alta Velocidad Interior de Andalucía. En todo caso dispondrán de la capacidad sobre la infraestructura de titularidad autonómica. Lo previsto en este párrafo deberá entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3.

3. La Consejería competente en materia de transportes podrá celebrar convenios de colaboración con la Administración General del Estado, o con las entidades públicas estatales en cada caso competentes, para compensar el importe de las inversiones realizadas por la Comunidad Autónoma sobre infraestructura estatal con las cantidades que hubieren de abonarse por el uso de las infraestructuras estatales para la prestación de los Servicios de Alta Velocidad Interior de Andalucía.

## TÍTULO III

### DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

#### **Artículo 6.** *Contenido.*

1. Las personas usuarias de los servicios de transporte ferroviario tendrán derecho al uso de los mismos en los términos que se establezcan en la normativa vigente y, en su caso, en los contratos que celebren con las empresas ferroviarias. Estas respetarán los niveles de calidad que determine la Consejería competente en materia de transportes, quien autorizará, además, las condiciones generales de contratación y la adaptación de los servicios a las necesidades de las mujeres y los hombres en coherencia con el logro de igualdad real entre ambos sexos.

2. Concretamente, las personas usuarias de los servicios de transporte ferroviario de personas gozarán de los siguientes derechos:

- a) Ser informado por la empresa ferroviaria, con la suficiente antelación, del horario de los servicios y de las tarifas correspondientes a estos, así como de las alteraciones que puedan sufrir las mismas.
- b) A disponer de puntos de información, cancelación automática de billetes y venta tradicional dotados con medios de pago no monetarios, así como a tener información clara sobre el horario y funcionamiento de estos servicios, todo ello en los términos en que se prevea reglamentariamente.
- c) Contratar, en su caso por vía telemática, la prestación del servicio ferroviario desde o hasta cualquiera de las estaciones en las que se recojan y se apeen las personas usuarias. A estos efectos, las empresas ferroviarias podrán prestar sus servicios entre cualesquiera estaciones del trayecto que cubran.
- d) Recibir los equipajes y mercancías en el mismo estado en el que se entregan para la realización del transporte.
- e) Recibir el servicio satisfaciendo los precios de acuerdo con las tarifas correspondientes.
- f) Celebrar con la empresa ferroviaria un contrato de transporte ajustado a las normas de defensa y protección, actividad, desenvolvimiento y calidad de las personas consumidoras y usuarias. Los contratos tipo de transporte que afecten a las personas usuarias del servicio deberán ser previamente aprobados por la Consejería competente en materia de transportes, previo informe de la Consejería competente en materia de consumo.
- g) Ser indemnizadas por la empresa ferroviaria, en caso de incumplimiento por esta de las obligaciones que le impongan esta Ley y las disposiciones que la desarrollen o de las asumidas en el contrato celebrado con ella.
- h) Ser informadas de los procedimientos establecidos para resolver las controversias que puedan surgir en relación con el cumplimiento del contrato de transporte ferroviario.
- i) A exigir que el personal dedicado a la prestación de los servicios ferroviarios tenga la cualificación exigida para que la prestación se desarrolle con las debidas garantías de seguridad y eficiencia.
- j) A exigir que las empresas prestatarias de los servicios de transportes cuenten con equipamiento y material sanitario adecuado, así como que el personal esté preparado para atender situaciones de emergencia sanitaria en los términos previstos reglamentariamente.
- k) Cualesquiera otros que les reconozcan las normas vigentes y, en particular, las normas reguladoras de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, así como disposiciones de Derecho Comunitario.

3. Las personas usuarias, sin perjuicio de poder instar la defensa de sus pretensiones, en los términos previstos en la vigente legislación, ante las Juntas Arbitrales de Transporte o ante las Juntas Arbitrales de Consumo y, en todo caso, ante la jurisdicción ordinaria, están facultadas para dirigir las reclamaciones relacionadas con la prestación del servicio a la empresa ferroviaria que lo lleve a cabo.

4. Las empresas ferroviarias deberán tener a disposición de las personas usuarias de los servicios un libro de quejas y reclamaciones, editado con arreglo al modelo establecido por las normas aplicables en materia de consumo.

## TÍTULO IV INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS DE ANDALUCÍA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 7.** *Concepto de infraestructura ferroviaria.*

A los efectos de esta Ley, se entenderá por infraestructura ferroviaria la totalidad de los elementos que formen parte de las vías principales y de las de servicio y los ramales de desviación para particulares o apartaderos, con excepción de las vías situadas dentro de los talleres de reparación de material rodante y de los depósitos o garajes de máquinas de tracción.

Entre dichos elementos se incluirán los terrenos, las estaciones, las terminales de carga, las obras civiles, los pasos a nivel, las instalaciones vinculadas a la seguridad, a las telecomunicaciones, a la electrificación, a la señalización de las líneas, al alumbrado y a la transformación y el transporte de la energía eléctrica, sus edificios anexos y cualesquiera otros que reglamentariamente se determinen.

#### **Artículo 8.** *Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía.*

1. Forman parte de Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía las infraestructuras ferroviarias titularidad de la Comunidad Autónoma, que se desarrollen íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía estén o no conectadas a infraestructuras de titularidad estatal.

La integración de nuevas infraestructuras ferroviarias en Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía se producirá mediante la aprobación del correspondiente estudio informativo en los términos previstos en la presente Ley.

La integración en Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía de infraestructuras ferroviarias ya construidas de titularidad de otra Administración Pública se realizará mediante convenio suscrito al efecto.

2. La Administración de la Junta de Andalucía cooperará con la del Estado para la conexión de Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía con la infraestructura ferroviaria de titularidad estatal, fomentando su interoperabilidad.

3. Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de transportes, la planificación de los Servicios Ferroviarios de Andalucía y de las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía.

### CAPÍTULO II ESTABLECIMIENTO, PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS DE ANDALUCÍA

#### **Artículo 9.** *Establecimiento.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de transportes decidir el establecimiento o la modificación de las líneas ferroviarias, o sus tramos, y demás elementos a que se refiere el artículo 7 de las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía mediante la aprobación de un estudio informativo conforme a esta Ley y, en su caso, su desarrollo reglamentario.

2. El estudio informativo a que se refiere el apartado anterior comprenderá el análisis y la definición, en aspectos tanto geográficos como funcionales, de las opciones de trazado de una actuación determinada y, en su caso, de la selección de la alternativa más recomendable como solución propuesta. El estudio informativo constituirá el documento básico a efectos de la correspondiente tramitación ambiental e incluirá la documentación que prevea la legislación ambiental.

El estudio informativo, cuya tramitación corresponde a la Consejería competente en materia de transportes, se remitirá a las Administraciones Públicas afectadas, con objeto de que, durante el plazo de un mes, examinen si el trazado propuesto es el más adecuado para el interés general y para los intereses que representan. Transcurrido dicho plazo sin que dichas Administraciones Públicas informen al respecto, se entenderá que están conformes con la solución propuesta.

En el caso de nuevas líneas ferroviarias, de tramos de las mismas o de otros elementos de la infraestructura ferroviaria, no incluidos en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a los que afecten y en que se manifestara disconformidad por las Entidades Locales afectadas, necesariamente motivada, el expediente, una vez concluida la tramitación prevista en el presente artículo, será elevado al Consejo de Gobierno que decidirá si procede ejecutar la actuación y, en este caso, acordará la modificación o revisión del planeamiento afectado, que deberá acomodarse a las determinaciones del estudio informativo en el plazo de un año desde su aprobación.

3. Con carácter simultáneo al trámite de informe a que se refiere el apartado anterior, el estudio informativo se someterá, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a un trámite de información pública durante un período de 30 días hábiles. Las observaciones realizadas en este trámite deberán versar sobre la concepción global del trazado.

4. Concluidos los plazos de audiencia e información pública, la Consejería competente en materia de transportes remitirá el expediente completo, que incluirá el estudio informativo y el resultado de los trámites de audiencia e información pública, a la Consejería competente en materia de medio ambiente por el plazo y tramitación previstos en la normativa ambiental.

5. Completada la tramitación prevista en el apartado anterior y garantizada de esta forma su viabilidad medioambiental, la Consejería competente en materia de transportes dictará resolución aprobando en su caso el estudio informativo, que determinará la inclusión de la línea o tramo a que este se refiera en las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía.

Con ocasión de las revisiones de los instrumentos de planeamiento urbanístico, o en los casos que se apruebe un tipo de instrumento distinto al anteriormente vigente, se incluirán las nuevas líneas ferroviarias o tramos de las mismas contenidos en los estudios informativos aprobados con anterioridad.

6. En aquellos casos en que se redacte directamente el proyecto de construcción, sin previa redacción de estudio informativo, se aplicará el procedimiento previsto en este artículo, si bien todas las referencias relativas al estudio informativo deberán entenderse realizadas a dicho proyecto constructivo. En este supuesto, la aprobación del proyecto de construcción corresponderá a la Consejería competente en materia de transportes.

#### **Artículo 10. Proyecto y construcción.**

1. Los proyectos básicos y de construcción de las líneas ferroviarias o de tramos de las mismas, y demás elementos a que se refiere el artículo 7, se aprobarán y ejecutarán conforme disponga la resolución de la Consejería que determine su establecimiento o modificación. La aprobación de los proyectos corresponde a la Consejería competente en materia de transportes o, en su caso, a Ferrocarriles de la Junta de Andalucía, cuando tenga atribuida dicha competencia, salvo en el supuesto previsto en el apartado 6 del artículo 9.

Se entiende por proyecto de construcción el que establece el desarrollo completo de la solución adoptada en relación con la necesidad de una determinada infraestructura ferroviaria, con el detalle necesario para hacer factible su construcción y posterior explotación. El proyecto básico es la parte del proyecto de construcción que contiene los aspectos geométricos del mismo, así como la definición concreta de los bienes y derechos afectados.

2. La aprobación del correspondiente proyecto básico o el de construcción de líneas ferroviarias, tramos de las mismas u otros elementos de la infraestructura ferroviaria o de modificación de las preexistentes, supondrá la declaración de utilidad pública o interés social, la necesidad de ocupación y la declaración de urgencia de la misma, a efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos que requiera la actuación.



3. La construcción se realizará por la Consejería competente en materia de transportes, de conformidad con las previsiones de la legislación que rige la contratación de las Administraciones Públicas para el contrato de obras, de concesión de obras públicas o, en su caso, de gestión de servicios públicos.

El Consejo de Gobierno podrá atribuir la competencia sobre la construcción a Ferrocarriles de la Junta de Andalucía.

Igualmente, la Consejería competente en materia de transportes y Ferrocarriles de la Junta de Andalucía podrán encargar a una sociedad mercantil de capital íntegramente público de las previstas en el artículo 6.1 a) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma la construcción y explotación de las obras ferroviarias. En la Resolución de encargo, entre otras determinaciones, se definirá su objeto, el régimen de control y recepción de las obras, las aportaciones económicas y la compensación por los gastos incurridos en la ejecución del encargo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán celebrarse convenios de colaboración con la Administración General del Estado o las entidades públicas de ella dependientes para la construcción y administración de las infraestructuras que formen parte de Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía.

#### **Artículo 11.** *Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía y urbanismo.*

1. Los Planes Generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística calificarán los terrenos que se ocupen por las infraestructuras ferroviarias que formen parte de las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía como sistema general ferroviario o equivalente y no incluirán determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de las competencias en materia de ferrocarriles por la Administración de la Junta de Andalucía o por las entidades públicas de ella dependientes.

2. Asimismo, en los casos en que se acuerde la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a líneas ferroviarias, a tramos de las mismas, a otros elementos de la infraestructura ferroviaria o a las zonas de servicio, el órgano con facultades para acordar su aprobación inicial podrá, con anterioridad a esta, solicitar información previa a la Consejería competente en materia de transportes y de la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias, quienes deberán emitirla en el plazo de un mes. En todo caso, tendrán carácter vinculante para el órgano con facultades para acordar la aprobación inicial citada, a los efectos previstos en el presente apartado, las determinaciones y previsiones contenidas en los planes de ordenación territorial.

Aprobado inicialmente el instrumento de planeamiento urbanístico, este se someterá a informe vinculante de la Consejería competente en materia de transportes y de la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias, que deberán emitirlo en el plazo de un mes. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado, se entenderá su conformidad con el proyecto.

3. Las obras de construcción, reparación o conservación de líneas ferroviarias, de tramos de las mismas o de otros elementos de la infraestructura que se regulan en la presente Ley, tienen el carácter de obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma y no están sometidas a licencia urbanística ni a otros actos de control preventivo que establece la legislación de régimen local, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer y del deber de informar al municipio afectado, previamente al inicio de las obras.

4. La Administración de la Junta de Andalucía, o Ferrocarriles de la Junta de Andalucía, no precisará las autorizaciones, permisos o licencias administrativas de primera instalación, funcionamiento o apertura previstas en la normativa vigente para el desarrollo de actividades vinculadas directamente al tráfico ferroviario.

Las autorizaciones y, en su caso, las concesiones otorgadas a particulares para la realización de otras obras o actividades en la zona de servicio ferroviario no eximirán a sus titulares de obtener los permisos, licencias y demás autorizaciones que, en cada caso, sean exigidas por otras disposiciones legales.

#### **Artículo 12.** *Zonas de servicio ferroviario.*

1. La Consejería competente en materia de transportes podrá delimitar, especialmente en ámbitos vinculados a estaciones o terminales de carga, zonas de servicio ferroviario que incluirán los terrenos necesarios para la ejecución de infraestructuras ferroviarias y para la realización de las actividades pro-

pias de la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias, los destinados a tareas complementarias de aquellas y los espacios de reserva que garanticen el desarrollo del servicio ferroviario.

Sin perjuicio de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, dentro de la zona de servicio ferroviario podrán realizarse otras de carácter industrial, comercial y de servicios cuya localización esté justificada por su relación con aquellas, de conformidad con lo que determine el Proyecto de Delimitación y Utilización de Espacios Ferroviarios y el planeamiento urbanístico correspondiente.

2. El establecimiento de la zona de servicio se hará a través de un Proyecto de Delimitación y Utilización de Espacios Ferroviarios, que incluirá las actividades que se prevé desarrollar en las diversas áreas así como su justificación o conveniencia. El Proyecto será elaborado y aprobado por la Consejería competente en materia de transportes. Reglamentariamente se establecerá el contenido, la documentación y el procedimiento que se debe seguir para su aprobación, que comprenderá, necesariamente, la emisión de informe por las administraciones urbanísticas locales sobre aspectos de su competencia.

La aprobación del Proyecto de Delimitación y Utilización de Espacios Ferroviarios llevará implícita la declaración de utilidad pública o interés social, la necesidad de ocupación y la declaración de urgencia de la misma, a efectos expropiatorios, de los bienes y derechos necesarios para su implantación.

3. Los Planes Generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística calificarán los terrenos destinados a zonas de servicio ferroviario como sistema general ferroviario o equivalente y no incluirán determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de ferrocarriles y transporte ferroviario.

4. El sistema general ferroviario referido a las zonas de servicio establecido en el oportuno Proyecto de Delimitación y Utilización de Espacios Ferroviarios se desarrollará a través de un Plan Especial de ordenación de la zona de servicio ferroviario que, por su carácter supramunicipal, se tramitará y aprobará por la Administración de la Junta de Andalucía de conformidad con la legislación urbanística. En todo caso se someterá a informe del municipio o municipios afectados.

5. Las obras que se lleven a cabo en la zona de servicio ferroviario deberán adaptarse al Plan Especial de ordenación de esta.

Hasta la aprobación del Plan Especial de ordenación de la zona de servicio ferroviario a que se refiere el apartado anterior, las obras que se realicen en la zona de servicio ferroviario de conformidad con lo previsto en el artículo 10 deberán ser compatibles con el Proyecto de Delimitación y Utilización de Espacios Ferroviarios.

6. No procederá la suspensión de la ejecución, por los órganos urbanísticos, de las actuaciones y obras ferroviarias que regula la presente Ley cuando estas se lleven a cabo en cumplimiento de los planes y de los proyectos de obras aprobados por los órganos competentes. Esta disposición sólo es aplicable a las obras a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 del presente artículo.

## CAPÍTULO III

### LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

#### **Artículo 13.** *Alcance.*

A los efectos de esta Ley, se establecen en las líneas ferroviarias que formen parte de las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía una zona de dominio público, otra de protección y un límite de edificación. Tanto las referidas zonas como el límite de edificación se regirán por lo establecido en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

#### **Artículo 14.** *Zona de dominio público.*

1. La zona de dominio público comprende los terrenos ocupados por las líneas ferroviarias que formen parte de las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía y una franja de terreno de ocho metros a cada lado de la plataforma, medida en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

2. La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, estructuras u obras similares, se podrán fijar como aristas exteriores de la explanación las líneas de proyección vertical del borde de las obras sobre el terreno, siendo, en todo caso, de dominio público el terreno comprendido entre las referidas líneas.

3. En los túneles, la determinación de la zona de dominio público se extenderá a la superficie de los terrenos necesarios para asegurar la conservación y el mantenimiento de la obra, de acuerdo con las características geotécnicas del terreno, su altura sobre aquellos y la disposición de sus elementos, tomando en cuenta circunstancias tales como su ventilación y sus accesos.

#### **Artículo 15.** *Zona de protección.*

La zona de protección de las líneas ferroviarias consiste en una franja de terreno a cada lado de las mismas delimitada, interiormente, por la zona de dominio público definida en el artículo 14 y, exteriormente, por dos líneas paralelas situadas a 70 metros de las aristas exteriores de la explanación.

#### **Artículo 16.** *Reducción de distancias.*

1. Reglamentariamente, podrá determinarse una distancia inferior a la establecida en los artículos precedentes para delimitar la zona de dominio público y la de protección, en función de las características técnicas de la línea ferroviaria de que se trate y de las características del suelo por el que discurra dicha línea.

2. En suelo clasificado como urbano consolidado por el correspondiente planeamiento urbanístico, las distancias establecidas en los artículos anteriores para la protección de la infraestructura ferroviaria serán de cinco metros para la zona de dominio público y de ocho metros para la de protección, contados en todos los casos desde las aristas exteriores de la explanación. Dichas distancias podrán ser reducidas por la Consejería competente en materia de transportes, siempre que se acredite la necesidad de la reducción, la inexistencia de afección negativa a la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente, y no se ocasione perjuicio a la regularidad, conservación y el libre tránsito del ferrocarril. En ningún caso, la distancia correspondiente a la zona de dominio público puede ser inferior a dos metros garantizando en todo caso la seguridad.

#### **Artículo 17.** *Normas especiales en las zonas de dominio público y de protección.*

1. Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público, previa autorización de la entidad administradora de la infraestructura ferroviaria, cuando sean necesarias para la prestación del servicio ferroviario o bien cuando la prestación de un servicio de interés general así lo requiera. Excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, podrá autorizarse el cruce de la zona de dominio público, tanto aéreo como subterráneo, por obras e instalaciones de interés privado.

En los supuestos de ocupación de la zona de dominio público ferroviario, quien la realizare estará obligado a la limpieza y recogida del material situado en los terrenos ocupados hasta el límite de la citada zona, previo requerimiento de la Administración pública o de la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias, si no se atendiere el requerimiento dentro del plazo conferido, actuará de forma subsidiaria la citada Administración pública o la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias, mediante la realización de las necesarias labores de limpieza y recogida del material, quedando quien hubiere ocupado los terrenos obligado a resarcir los gastos en que se hubiere incurrido por dicha actuación.

2. Para ejecutar en las zonas de dominio público y de protección de la infraestructura ferroviaria cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las mismas o el tipo de actividad que se puede realizar en ellas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización de la entidad administradora de la infraestructura ferroviaria.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones públicas o de las atribuidas a otros órganos de la Administración Autonómica.

Cualesquiera obras que se lleven a cabo en la zona de dominio público y en la zona de protección que tengan por finalidad salvaguardar paisajes o construcciones o limitar el ruido que provoca el tránsito por

las líneas ferroviarias existentes con anterioridad a la actuación de que se trate serán costeadas por quien las promueva.

3. En la zona de protección no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad del tráfico ferroviario previa autorización, en cualquier caso, de la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias. Esta podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de protección por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la línea ferroviaria.

Serán indemnizables la ocupación de la zona de protección y los daños y perjuicios que se causen por su utilización, con arreglo a lo establecido en la legislación de expropiación forzosa.

La denegación de la autorización podrá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la línea ferroviaria en los diez años posteriores al acuerdo.

4. Podrán realizarse cultivos agrícolas en la zona de protección, sin necesidad de autorización previa. En cualquier caso deberá garantizarse la correcta evacuación de las aguas de riego y adoptar las medidas necesarias para que no se causen perjuicios a la explotación, quedando prohibida la quema de rastrojos.

5. En las construcciones e instalaciones ya existentes podrán realizarse, exclusivamente, obras de reparación y mejora, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquellas comporten puedan ser tenidas en cuenta a efectos expropiatorios. En todo caso, tales obras requerirán la previa autorización de la entidad administradora de la infraestructura ferroviaria, sin perjuicio de los demás permisos o autorizaciones que pudieran resultar necesarios en función de la normativa aplicable.

#### **Artículo 18.** *Límite de edificación.*

1. A ambos lados de las líneas ferroviarias que formen parte de las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la línea ferroviaria queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley. Igualmente, queda prohibido el establecimiento de nuevas líneas eléctricas de alta tensión dentro de la superficie afectada por la línea límite de edificación.

2. La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros de la arista exterior más próxima de la plataforma, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista, si bien, reglamentariamente, podrá determinarse una distancia inferior en función de las características de las líneas.

3. La Consejería competente en materia de transportes, previo informe de las Entidades Locales afectadas, podrá, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea límite de edificación diferente a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas líneas ferroviarias que formen parte de las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía, en zonas o áreas delimitadas.

4. Con carácter general, en las líneas ferroviarias andaluzas que formen parte de Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía y que discurren por zonas urbanas, la Consejería competente en materia de transportes podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia inferior a la fijada en el apartado 2 de este artículo, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente.

#### **Artículo 19.** *Potestad de expropiación de bienes existentes en la zona de protección hasta la línea límite de edificación.*

La Consejería competente en materia de transportes podrá acordar la expropiación de bienes en la zona de protección hasta la línea límite de edificación que pasarán a tener la consideración de dominio público, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de su ocupación, siempre que se justifique su interés para la idónea prestación de los servicios ferroviarios y para la seguridad de la circulación.

#### **Artículo 20.** *Obras y actividades ilegales en zonas de dominio público o de protección de la infraestructura ferroviaria.*

1. La Consejería competente en materia de transportes o la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias dispondrán la paralización de las obras o instalaciones y la suspensión de usos prohibidos,

no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones. Asimismo, podrán proceder al precinto de las obras o instalaciones afectadas.

2. La Consejería competente en materia de transportes o la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias comprobará la paralización de las obras y la suspensión de los usos referidos en el apartado 1 de este artículo, debiendo adoptar, en el plazo de dos meses desde que se produzca la paralización y previa audiencia de quienes puedan resultar directamente afectados, una de las resoluciones siguientes:

- a) La demolición de las obras o instalaciones y la prohibición definitiva de los usos prohibidos, no autorizados o que no se ajusten a las autorizaciones otorgadas. El coste será a cargo de quien realice las actuaciones a que se refiere el apartado 1, pudiendo la Administración realizarlas subsidiariamente.
- b) La iniciación del oportuno expediente para la eventual regularización de las obras o instalaciones o autorización de los usos permitidos.

3. La adopción de los oportunos acuerdos se hará sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

## CAPÍTULO IV

### ADMINISTRACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS

#### **Artículo 21.** *Contenido y alcance.*

1. La administración de las infraestructuras ferroviarias integradas en Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía tiene por objeto el mantenimiento y la explotación de aquellas, así como la gestión de su sistema de control, de circulación y de seguridad.

2. La administración de las infraestructuras ferroviarias es un servicio de interés general y esencial para la comunidad, que se prestará en la forma prevista en esta Ley.

3. La administración de la infraestructura ferroviaria y, en general, la utilización de la misma, la declaración sobre la Red, la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria a favor de empresas ferroviarias y otros posibles candidatos, así como su solicitud, se regirán por las normas de desarrollo de la presente Ley, y por las disposiciones del derecho estatal y comunitario que resulten de aplicación.

4. Mediante ley del Parlamento de Andalucía se establecerá un canon por la utilización de las infraestructuras ferroviarias integradas en Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía. El importe del canon se destinará al sistema ferroviario.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la utilización por cualquier otra Administración Pública, incluida la estatal, o cualquier organismo o entidad vinculada o dependiente de la misma, de infraestructuras ferroviarias integradas en Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía para la prestación de servicios de su competencia, se regirá por el correspondiente convenio de colaboración en el que se establecerán las condiciones de uso, las contraprestaciones que procedan y los costes que deberá asumir la Administración o entidad solicitante. En todo caso es necesario que este uso sea compatible con la prestación de los servicios de competencia autonómica y que se prevea en su normativa un régimen similar de disposición de capacidad de infraestructura a favor de la Administración de la Junta de Andalucía, o entidad dependiente de ella.

Igualmente, la entidad administradora de las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía pondrá a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, de las entidades vinculadas o dependientes de la misma, la capacidad de infraestructura que precisen, suscribiendo al efecto un convenio en el que se establecerán todas las condiciones, incluso económicas, de utilización. Para los prestadores de servicios de transportes de interés público, la puesta a disposición de la capacidad de infraestructura que precisen se regirá por las previsiones contenidas en el correspondiente título habilitante.

#### **Artículo 22.** *Entidad Administradora de las infraestructuras ferroviarias.*

1. Corresponde a Ferrocarriles de la Junta de Andalucía la administración de las infraestructuras ferroviarias que les sean expresamente atribuidas por el Consejo de Gobierno, o se hubieran construido por el citado Ente conforme a lo previsto en el artículo 10, apartado 3.

Ferrocarriles de la Junta de Andalucía administrará la infraestructura ferroviaria de forma directa, por sí o, en su caso, a través de empresa u organismos públicos de él dependientes.

2. Ferrocarriles de la Junta de Andalucía podrá ejercer, en cualquier momento, respecto de los bienes de dominio público cuya gestión le haya sido atribuida por el Consejo de Gobierno, las facultades de administración, defensa, policía, investigación, deslinde y recuperación posesoria que otorga a la Administración de la Junta de Andalucía la legislación reguladora de su patrimonio. Además, corresponderá a Ferrocarriles de la Junta de Andalucía la protección y policía de las infraestructuras que administre, preservarlas de toda clase de daños o deterioro y vigilar el cumplimiento de las prohibiciones y limitaciones establecidas en esta Ley.

En todo caso corresponderá a Ferrocarriles de la Junta de Andalucía, respecto de los referidos bienes de dominio público que tenga adscritos, establecer el régimen de uso de los mismos y otorgar las autorizaciones, y demás títulos que permitan su eventual utilización por terceros.

3. Los bienes de dominio público adscritos a Ferrocarriles de la Junta de Andalucía conforme a este artículo que resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines podrán ser desafectados en los términos de los artículos 60 y siguientes de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Los bienes desafectados, como patrimoniales de la Comunidad Autónoma, podrán ser objeto de disposición en los términos del capítulo III de la citada Ley.

**Artículo 23.** *Normas especiales para sistemas ferroviarios urbanos y metropolitanos.*

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por la infraestructura de sistemas ferroviarios de transporte urbano, subterráneos o en superficie, tranviario o metropolitano de titularidad autonómica, incluido en todos los casos los ocupados por la plataforma de vía, todos los elementos funcionales e instalaciones afectadas a la explotación del sistema de transporte. Igualmente es de dominio público el subsuelo, así como la proyección vertical de los terrenos ocupados por la infraestructura en los términos que se determine reglamentariamente.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá celebrar convenios de colaboración con las Corporaciones locales afectadas para el uso y conservación del dominio público municipal, incluyendo en su caso la relación con la circulación y el tráfico urbano. Los sistemas de transporte a que se refiere este apartado tendrán preferencia respecto de cualquier otro sistema de transporte individual o colectivo urbano, no considerándose los cruces al mismo nivel en estos casos pasos a nivel ferroviario a los efectos previstos normativamente.

3. La conservación y el mantenimiento de las infraestructuras de sistemas y modos ferroviarios urbanos, tranviarios o metropolitanos, corresponde a la Administración que fuera su titular.

## CAPÍTULO V

### INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS EN CENTROS INTERMODALES DE MERCANCÍAS

**Artículo 24.** *Infraestructuras ferroviarias en centros intermodales de mercancías.*

El régimen de construcción, titularidad, explotación, gestión y administración, de inspección y control de la infraestructura ferroviaria integrada en el ámbito de centros intermodales de transporte de mercancías competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la conexión física de estas infraestructuras con las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía, se establecerán mediante convenio entre la Consejería competente en materia de transportes y el órgano, entidad o autoridad que tenga atribuida la competencia sobre la gestión de aquellos.

## CAPÍTULO VI

### INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS DE TITULARIDAD PRIVADA

**Artículo 25.** *Infraestructuras ferroviarias de titularidad privada.*

1. Para el establecimiento o la explotación de una infraestructura ferroviaria de titularidad privada que discurra íntegramente por el territorio andaluz, será necesario obtener, previamente, la correspondiente

autorización administrativa que habilite para ello. Con anterioridad al otorgamiento de la autorización por la Consejería competente en materia de transportes, el solicitante deberá presentar un proyecto de establecimiento o de explotación de la línea que incluirá, como mínimo, una memoria explicativa de los fines que se persiguen mediante el establecimiento o la explotación de la infraestructura, con sus planos generales y parciales, así como los presupuestos correspondientes, las actividades que vayan a prestarse sobre aquella, la descripción de las obras y las circunstancias técnicas de realización de las mismas, que habrán de ajustarse a las normas que, en materia de seguridad e interoperabilidad, se establezcan por la Consejería competente en materia de transportes. Igualmente se incluirá, cuando proceda, estudio de impacto ambiental o cualquier otra documentación preceptiva de acuerdo con las normas de prevención ambiental.

2. Sobre la referida infraestructura ferroviaria de titularidad privada, se podrá llevar a cabo transporte ferroviario, exclusivamente, por cuenta propia, como complemento de otras actividades principales realizadas por su titular.

3. Cuando el establecimiento de una línea ferroviaria de titularidad privada sea, con arreglo a la legislación expropiatoria, de utilidad pública o interés social, la Consejería competente en materia de transportes, previo informe del Consejo Consultivo, podrá habilitar a la persona o entidad titular para ocupar los terrenos de dominio público que resulten necesarios y, en su caso, para adquirir los de propiedad privada a través del procedimiento de expropiación forzosa en el que aquellas tendrán la condición de beneficiaria.

4. La conexión de las infraestructuras ferroviarias de titularidad privada, especialmente de los apartaderos, con las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía únicamente podrá realizarse cuando la entidad administradora de estas últimas expresamente lo autorice. El titular de la infraestructura ferroviaria de titularidad privada facilitará la conexión en los términos que se determinen en la autorización.

Reglamentariamente, se determinarán las condiciones en las que se efectuará la conexión de las infraestructuras ferroviarias de titularidad privada con las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía y el régimen de construcción y explotación de los elementos de titularidad privada que complementen las infraestructuras ferroviarias de titularidad autonómica.

## TÍTULO V

### PRESTACIÓN DE SERVICIOS FERROVIARIOS ADICIONALES, COMPLEMENTARIOS Y AUXILIARES

#### **Artículo 26.** *Definición.*

1. Son servicios ferroviarios adicionales, complementarios y auxiliares los definidos como tales en el anexo de esta Ley, que tienden a facilitar el funcionamiento del sistema ferroviario.

2. La prestación de los servicios ferroviarios adicionales, complementarios y auxiliares en las líneas de las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía y sus zonas de servicio podrá ser realizada, bien directamente por la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias, bien por otras personas o entidades que, necesariamente, requerirán la obtención de un título habilitante otorgado por aquélla.

La entidad administradora de infraestructuras ferroviarias vendrá obligada a prestar los servicios adicionales a las empresas ferroviarias si no existen alternativas viables y en condiciones de mercado para su prestación. En todo caso, podrá prestar los servicios complementarios, estando obligado a prestarlos a las empresas ferroviarias que lo requieran. Sin embargo, dicha obligación no se extiende a los servicios auxiliares.

3. Reglamentariamente, se determinará el régimen jurídico y las condiciones de prestación de los servicios adicionales, complementarios y auxiliares y se desarrollará lo establecido en el presente título.

## TÍTULO VI SEGURIDAD FERROVIARIA

### **Artículo 27.** *Concepto y alcance.*

La administración de las infraestructuras ferroviarias integradas en Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía y la prestación de servicios de transporte ferroviario están sujetas en todo caso al pleno cumplimiento de las normas de seguridad ferroviaria y a las disposiciones incluidas en los instrumentos de planificación en esta materia aprobados, así como a la obtención de las autorizaciones y certificaciones que se exijan por las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, las disposiciones del Estado y las normas comunitarias que resulten de aplicación. Conforme resulta del supuesto regulado, lo previsto en este artículo y en el artículo 28 debe entenderse sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado en materia de seguridad relativas a las infraestructuras de competencia estatal.

De acuerdo con lo anterior, la seguridad ferroviaria constituirá un elemento prioritario de funcionamiento de los servicios ferroviarios andaluces.

### **Artículo 28.** *Personal ferroviario, material móvil y puesta en servicio.*

Corresponde a la Consejería competente en materia de transportes:

- a) Determinar las condiciones necesarias para la obtención de los títulos y habilitaciones del personal ferroviario, para la prestación segura y eficiente del servicio de transporte. Si la formación necesaria no puede ser prestada por la empresa ferroviaria se podrá prever un régimen de autorización y funcionamiento de centros de formación con este fin.
- b) Establecer las condiciones de homologación y registro de material rodante para la prestación de servicios en las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía, en su caso a través de centros de homologación de dicho material.
- c) Autorizar la puesta en servicio de infraestructuras y sistemas ferroviarios.

## TÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONADOR Y DE INSPECCIÓN

### CAPÍTULO I

#### RÉGIMEN DE INSPECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES FERROVIARIAS Y DEFENSA DE LAS INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS

### **Artículo 29.** *Inspección de las actividades ferroviarias.*

1. Corresponderá a la Consejería competente en materia de transportes, en el ámbito de la competencia autonómica, la inspección de las empresas ferroviarias, la del transporte ferroviario y la de la forma de prestación de los servicios adicionales, auxiliares y complementarios.

2. Las empresas habilitadas para la prestación de los servicios de transporte ferroviario o para realizar las actividades a las que se refiere esta Ley vendrán obligadas a facilitar el acceso a sus instalaciones al personal de la inspección en el ejercicio de sus funciones. También deberán permitir a dicho personal llevar a cabo el control de los elementos afectos a la prestación de los referidos servicios.

3. La Consejería competente en materia de transportes podrá recabar de las personas físicas y jurídicas a que se refiere el apartado 1 del artículo 31 cuantas informaciones estimen necesarias sobre las materias objeto de esta Ley.

4. Lo previsto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de las atribuciones que se hubiesen otorgado a Ferrocarriles de la Junta de Andalucía, de conformidad con sus normas de creación.



**Artículo 30.** *Defensa de las infraestructuras ferroviarias.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de transportes y a la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias el ejercicio de la potestad de policía en relación con la circulación ferroviaria, el uso y la defensa de la infraestructura, con la finalidad de garantizar la seguridad en el tráfico, la conservación de las infraestructuras y las instalaciones de cualquier clase, necesarias para su explotación. Además, controlará el cumplimiento de las obligaciones que tiendan a evitar toda clase de daño, deterioro de las vías, riesgo o peligro para las personas, y el respeto de las limitaciones impuestas en relación con los terrenos inmediatos al ferrocarril a que se refiere el Capítulo III del Título IV de esta Ley.

2. Los funcionarios y funcionarias de la Consejería competente en materia de transportes y el personal expresamente facultado por la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias para asegurar el cumplimiento de la normativa sobre seguridad tendrán, en sus actos de servicio o con motivo de los mismos, la consideración de agentes de la autoridad, a efectos de la exigencia, en su caso, de la responsabilidad correspondiente a quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de obra o de palabra.

3. La entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias, en el ejercicio de la potestad señalada en el apartado anterior, podrá requerir a las personas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 31 cuantas informaciones considere necesarias en el ejercicio de su potestad de policía en relación con las materias reguladas en esta Ley y, en su caso, denunciará ante la Consejería competente en materia de transportes las conductas y actuaciones que contravengan las disposiciones establecidas en la misma y en sus normas de desarrollo. En los procedimientos sancionadores que se inicien como resultado de las denuncias formuladas por la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias, la Consejería competente en materia de transportes, con carácter previo a la resolución del expediente sancionador, someterá el mismo a informe de aquella entidad.

4. Las funcionarias o funcionarios de la Consejería competente en materia de transportes y el personal de la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias, en el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo, podrán solicitar, a través de la autoridad correspondiente, el apoyo necesario de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

5. Las actas que levanten los referidos funcionarios o funcionarias y personal documentarán los resultados de sus actuaciones y deberán consignar:

- a) El nombre y apellidos de la persona a la que se le extienda y el carácter o representación con que comparece.
- b) La descripción de los hechos a los que afecte.
- c) La conformidad o disconformidad del sujeto inspeccionado con los hechos que se le imputen.

Las actas y diligencias extendidas tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formalización.

Los hechos consignados en las diligencias o actas y manifestados o aceptados por los interesados se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

6. En el ejercicio de su función, el personal de la Consejería competente en materia de transportes o el de la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias está autorizado para:

- a) Realizar materialmente las actuaciones inspectoras precisas en cualquier lugar en que se desarrollen actividades afectadas por la legislación del transporte ferroviario. No obstante, cuando se requiera el acceso al domicilio de personas físicas y jurídicas, será necesaria la previa obtención del oportuno mandamiento judicial.
- b) Llevar a cabo las pruebas, investigaciones o exámenes que resulten necesarios para cerciorarse de la observancia de las disposiciones legales vigentes en materia de transporte ferroviario.

7. Si los órganos responsables de la inspección, a la vista de las graves circunstancias existentes que comprometan la seguridad de los transportes, decidieren la paralización de servicios o actividades ferroviarias lo comunicarán, inmediatamente, al órgano competente a efectos de que se instruya el correspondiente procedimiento.

## CAPÍTULO II

### RÉGIMEN SANCIONADOR

#### **Artículo 31.** *Alcance del régimen sancionador en materia ferroviaria.*

1. La responsabilidad administrativa derivada de las infracciones tipificadas en este título se exigirá a las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades ferroviarias contempladas en esta Ley o resulten afectadas por su contenido y, en su caso, a las personas usuarias de los servicios de transporte ferroviario o a quienes con su conducta perturbaren su normal prestación o la integridad de los bienes afectos a ella.

2. La responsabilidad administrativa establecida en esta Ley se entenderá sin perjuicio de la civil, penal o de otro orden, en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas a las que se imputen los comportamientos infractores. La Consejería competente en materia de transportes y la entidad administradora de infraestructuras ferroviarias prestarán la colaboración que les sea requerida por la autoridad judicial o por el Ministerio Fiscal en orden al esclarecimiento de los hechos relacionados con el transporte ferroviario que puedan revestir carácter delictivo.

El régimen sancionador contenido en la presente Ley debe entenderse sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, del régimen sancionador contenido en las normas reguladoras de los derechos y obligaciones de los consumidores y usuarios.

3. Cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, o por otros cuya separación de los sancionables, con arreglo a esta Ley, sea imposible, el procedimiento administrativo quedará suspendido respecto de los mismos hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial. Reanudado el procedimiento, en su caso, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento judicial.

4. Si un mismo comportamiento infractor fuera susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más tipos infractores, se impondrá la sanción que corresponda al más grave de ellos.

#### **Artículo 32.** *Concepto y clasificación de las infracciones.*

1. Son infracciones administrativas a la presente Ley las acciones u omisiones tipificadas en la misma.

2. Las infracciones de las normas reguladoras del sector ferroviario andaluz se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### **Artículo 33.** *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La realización de actividades o la prestación de servicios regulados en esta Ley sin contar con la necesaria licencia administrativa o con cualquier otro título habilitante que faculte para ello o sin estar expresamente amparado por los mismos.
- b) El incumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de las licencias administrativas u otros títulos habilitantes, o el de las resoluciones dictadas por el organismo regulador, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del tráfico ferroviario.
- c) La prestación de los servicios sin contar con el preceptivo documento acreditativo del cumplimiento de las normas de seguridad ferroviaria o en condiciones tales que pueda afectar a la seguridad de las personas o los bienes, con grave incumplimiento de las normas o prescripciones técnicas.
- d) La prestación de servicios de transporte ferroviario sin haber obtenido la preceptiva adjudicación de capacidad de infraestructura cuando proceda.
- e) La obtención de la licencia administrativa y el acceso a la capacidad de infraestructura mediante declaraciones falsas o por cualquier otro procedimiento irregular.
- f) La realización de actividades que afecten a mercancías peligrosas o perecederas, objeto de transporte, en condiciones distintas a las fijadas reglamentariamente, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas, de los bienes, del tráfico ferroviario o se pueda afectar a la salud pública.
- g) El incumplimiento, por las empresas ferroviarias y demás obligados, de las normas establecidas por

la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias, de manera tal que produzcan perturbaciones en el tráfico ferroviario.

- h) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los transportes ferroviarios, que impida el ejercicio por estos de las funciones que, legal o reglamentariamente, tengan atribuidas.
- i) La cesión del derecho de uso de capacidad de infraestructura o la celebración de cualquier otro negocio jurídico sobre la capacidad de infraestructura adjudicada.
- j) La realización de obras o actividades no permitidas en la zona de dominio público o en las zonas de protección de las infraestructuras ferroviarias, sin contar con la preceptiva autorización, cuando afecten a la seguridad del tráfico ferroviario.
- k) El deterioro o la destrucción de cualquier obra o instalación, la sustracción de cualquier elemento de la infraestructura ferroviaria que afecte a la vía férrea o esté directamente relacionado con la seguridad del tráfico ferroviario o la modificación intencionada de sus características.
- l) El incumplimiento de las normas relativas a la existencia y vigencia de los contratos de seguro o la insuficiente cobertura para garantizar las responsabilidades derivadas de actividades que realice la empresa ferroviaria.
- m) El lanzamiento o depósito de objetos en cualquier punto de la vía y sus aledaños e instalaciones anejas o al paso de los trenes y, en general, cualquier acto que pueda representar un peligro grave para la seguridad del transporte, sus usuarias y usuarios, los medios o las instalaciones de todo tipo.
- n) La comisión, en el plazo de un año, de una segunda infracción grave cuando la primera hubiese sido sancionada mediante resolución administrativa firme.

#### **Artículo 34.** *Infracciones graves*

Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de las licencias o de otros títulos habilitantes o de las resoluciones dictadas por el organismo regulador, cuando no constituyan infracción muy grave.
- b) La interrupción injustificada del servicio para cuya prestación esté habilitada la empresa ferroviaria.
- c) La no utilización de capacidad adjudicada por la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias en caso de infraestructura congestionada, por causas imputables a la empresa ferroviaria.
- d) El incumplimiento de las condiciones de calidad y regularidad en que deben prestarse los servicios o actividades permitidas por el título habilitante, el de los requisitos establecidos al adjudicarse la capacidad o el de las instrucciones operativas y de prestación del servicio emanadas de la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias o de la Consejería competente en materia de transportes, cuando dicho incumplimiento no constituya infracción muy grave.
- e) La negativa a facilitar al órgano administrativo competente la información que reclame con arreglo a esta Ley.
- f) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias que determinan la consideración de tal comportamiento como infracción muy grave.
- g) La utilización de máquinas, material rodante y demás elementos de transporte sin cumplir las normas y los requisitos técnicos que por razones de seguridad deban reunir, cuando tal comportamiento no sea constitutivo de infracción muy grave.
- h) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen las actividades reguladas en esta Ley en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.
- i) La realización de actividades que afecten a mercancías peligrosas o perecederas, objeto de transporte, sin respetar la normativa específica reguladora de aquel y el incumplimiento de las normas reglamentarias que garanticen la sanidad de las personas o la incompatibilidad de productos transportables con la salvaguarda de la seguridad del transporte, salvo que deba ser considerada como infracción muy grave.
- j) La carencia o inhabilidad de los instrumentos o medios de control de obligada instalación en las máquinas y demás material rodante.

- k) La realización de obras o actividades no permitidas en las zonas de protección o de seguridad de las infraestructuras ferroviarias, sin contar con la preceptiva autorización cuando tales comportamientos no constituyan infracción muy grave.
- l) El deterioro de cualquier elemento de la infraestructura ferroviaria directamente relacionada con la ordenación, la orientación y la seguridad de la circulación o la modificación intencionada de sus características o situación, cuando tales comportamientos no constituyan infracción muy grave.
- m) La destrucción, el deterioro, la alteración o la modificación de cualquier obra o instalación de la vía férrea o de los elementos funcionales de la misma, cuando tales comportamientos no constituyan infracción muy grave.
- n) El incumplimiento de las condiciones relativas al volumen del pasaje admitido, de acuerdo con las normas aplicables y las condiciones establecidas por la entidad administradora de la Infraestructura Ferroviaria o la Consejería competente en materia de transportes.
- ñ) La comisión, en el plazo de un año, de una segunda infracción leve, cuando la primera hubiese sido sancionada mediante resolución administrativa firme.
- o) Las conductas recogidas en el artículo anterior cuando las circunstancias que concurran en su comisión no perturben la seguridad de las personas, de los bienes o del tráfico ferroviario.

#### **Artículo 35.** *Infracciones leves.*

1. Constituyen infracciones leves cualesquiera violaciones de las normas contenidas en esta Ley que, no estando tipificadas como infracciones muy graves o graves, afecten al régimen de obligaciones de las entidades que realicen actividades ferroviarias o de las personas usuarias, en la forma que se determine reglamentariamente.

2. En todo caso, se consideran constitutivas de infracción leve las siguientes conductas de los usuarios o usuarias del transporte ferroviario:

- a) Acceder al tren o abandonar este fuera de las paradas establecidas o estando este en movimiento.
- b) Obstaculizar o forzar los mecanismos de apertura o cierre de las puertas de los coches del tren o de las que sean de uso exclusivo del personal de la empresa ferroviaria.
- c) Usar, sin causa justificada, cualquiera de los mecanismos de parada de los trenes, de seguridad o de socorro.
- d) Entrar en las cabinas de conducción de los trenes, locomotoras u otros lugares en los que se encuentre el material de tracción, o acceder a instalaciones reservadas para el uso exclusivo de las personas autorizadas.
- e) Viajar en lugares distintos de los habilitados para las personas usuarias.
- f) Realizar acciones que impliquen peligro para la integridad física de los demás usuarios o usuarias o que supongan el deterioro del material de los vehículos o de las estaciones.
- g) Las conductas recogidas en los párrafos a) a h), j), k), l) y ñ) del artículo anterior, cuando las circunstancias que concurran en su comisión no perturben la seguridad de las personas, de los bienes o del tráfico ferroviario.

#### **Artículo 36.** *Sanciones*

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

- a) Las muy graves con multa de 30.001 hasta 300.000 euros.
- b) Las graves con multa de 6.001 hasta 30.000 euros.
- c) Las leves con multa de hasta 6.000 euros.

2. Cuando, como consecuencia de la infracción, se obtenga un beneficio cuantificable, la multa se incrementará hasta el triple del beneficio obtenido.

#### **Artículo 37.** *Graduación de las sanciones.*

La cuantía de las sanciones que se impongan se graduará de acuerdo con los siguientes factores:

- a) La repercusión social de la infracción y el peligro para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.

- b) La importancia del daño o deterioro causado, en su caso.
- c) La intencionalidad en la comisión de la infracción.
- d) El grado de participación de la persona sancionada y el beneficio por ella obtenido.
- e) La comisión, en el período de los doce meses anteriores al hecho infractor, de otra infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa, salvo que esta circunstancia se hubiera considerado al calificar la infracción.
- f) La circunstancia de haber procedido el infractor, por propia iniciativa, a reparar el daño causado o disminuir sus efectos, en cualquier momento anterior a que se inicie el procedimiento sancionador.

**Artículo 38.** *Multas coercitivas.*

Con independencia de las sanciones que correspondan, la autoridad competente, en su caso de Ferrocarriles de la Junta de Andalucía, podrá imponer multas coercitivas cuando prosiga la conducta infractora y no se atienda el requerimiento de cese de la misma, reiterándolo cada lapso de tiempo que sea suficiente para cumplir lo ordenado. Las multas coercitivas no excederán, cada una de ellas, del diez por ciento de la sanción fijada para la infracción cometida.

**Artículo 39.** *Competencia para la imposición de sanciones.*

Corresponderá la imposición de las sanciones por infracciones leves y graves a la persona titular de la dirección general competente en materia de transportes y por infracciones muy graves a la persona titular de la Consejería competente en materia de transportes. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las atribuciones que se hubiesen otorgado en Ferrocarriles de la Junta de Andalucía de conformidad con sus normas de creación.

**Artículo 40.** *Procedimiento sancionador.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en su normativa de desarrollo, el procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio por el centro directivo competente en materia de transportes bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

La denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente infractoras.

2. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a fijar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

3. Una vez acordada la iniciación del procedimiento sancionador se notificará a la persona o personas presuntamente infractoras, que dispondrán de un plazo de quince días, desde la fecha de la notificación, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo para ello, se podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo de quince días.

4. La propuesta de resolución se notificará a las personas interesadas, concediéndoseles un plazo de quince días, desde la notificación, para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante la Dirección General de Transportes quien, a la vista de ellos, resolverá o, en su caso, remitirá lo actuado al órgano competente para la imposición de la sanción que corresponda, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en autos.

5. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento que, en todo caso, deberán tener lugar en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las mismas.

6. En el plazo de diez días desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones

e informaciones obrantes en el procedimiento, el órgano competente para resolver dictará resolución motivada, que deberá ser notificada a los interesados.

Si transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento sancionador no se hubiere notificado a los interesados la resolución que le ponga fin, se producirá su caducidad. En tal caso, el órgano competente para resolver emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y que se ha procedido al archivo de las actuaciones.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas.

#### **Artículo 41.** *Medidas provisionales.*

1. Antes de la iniciación del procedimiento sancionador, el órgano competente podrá, de oficio o a instancia de parte, adoptar las medidas que correspondan, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados. Estas deberán ser confirmadas, modificadas o dejadas sin efecto mediante el acuerdo de iniciación del referido procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su adopción y que podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas provisionales quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo señalado o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

2. Asimismo, iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción correspondiente podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar las exigencias de los intereses generales.

No obstante, cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, la competencia para la adopción de las medidas provisionales que resulten necesarias corresponderá a la dirección general competente en materia de transportes, o a Ferrocarriles de la Junta de Andalucía, en los términos de la correspondiente atribución.

3. Las medidas de carácter provisional, que deberán ser proporcionales en cuanto a su intensidad y condiciones a los objetivos que se pretenden garantizar, podrán consistir en la suspensión temporal de actividades y la prestación de fianzas, en la clausura temporal de las infraestructuras afectadas, en la retirada de material rodante o en la suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad.

En ningún caso, se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a las personas interesadas o que impliquen violación de derechos amparados por esta Ley.

4. Las medidas provisionales podrán ser dejadas sin efecto o modificadas durante la tramitación del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

#### **Artículo 42.** *Prescripción.*

1. Las infracciones reguladas en esta Ley prescribirán, las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que se hubieran cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción volverá a correr si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a correr el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

**Disposición adicional primera.** *Organismo regulador.*

Las funciones de organismo regulador establecidas en el artículo 30 de la Directiva 2001/14/CE, relativa a la adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria y la aplicación de cánones por su utilización, modificada por la Directiva 2004/49/CE, en el ámbito de las competencias de la Junta de Andalucía, en particular respecto de las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía, serán desempeñadas por la Consejería competente en materia de transportes a través del concreto órgano y en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En las normas de desarrollo de la presente Ley y en las normas de organización de la Administración andaluza que pudieran adoptarse se garantizará la independencia en el ejercicio de las funciones reguladoras, en los términos previstos en las normas comunitarias de aplicación.

**Disposición adicional segunda.** *Infraestructuras existentes.*

1. Están sujetas a la presente Ley como Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía, titularidad de la Comunidad Autónoma, las infraestructuras ferroviarias ejecutadas hasta la entrada en vigor de esta Ley con cargo al presupuesto de la Administración de la Junta de Andalucía. Lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de los convenios que se podrán celebrar para traspasar a otra Administración Pública su titularidad de acuerdo con los intereses públicos concurrentes. En dichos convenios se preverán las correspondientes compensaciones económicas o de otro orden que correspondan a la Administración autonómica.

Mediante Orden de la Consejería competente en materia de transportes se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* la relación de infraestructuras afectadas por la presente disposición.

2. Igualmente están sujetas a la presente Ley como Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía, titularidad de la Comunidad Autónoma, las infraestructuras ferroviarias correspondientes a estudios informativos aprobados por la Administración Junta de Andalucía, salvo que se hubiera ejecutado por otra Administración acordándose así entre ambas conforme a los intereses públicos concurrentes, o así se determine por la Consejería competente en materia de transportes.

**Disposición adicional tercera.** *Corredor Ferroviario de la Costa del Sol.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá celebrar convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas, o sus entidades dependientes, para la construcción, financiación, explotación y administración del Corredor Ferroviario de la Costa del Sol.

A estos efectos, se entiende por Corredor Ferroviario de la Costa del Sol la conexión ferroviaria de municipios litorales de dicho ámbito territorial, en los términos en que se prevean en los documentos técnicos de su establecimiento, para la prestación del servicio metropolitano.

2. La prestación de los servicios de transporte ferroviario metropolitano en el Corredor Ferroviario de la Costa del Sol se regirá por las normas específicas que establezca el Consejo de Gobierno, aplicándose la presente Ley con carácter supletorio.

**Disposición adicional cuarta.** *Ferrocarriles de la Junta de Andalucía.*

El Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces creado por el artículo 30 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Transportes Urbanos y Metropolitanos de Andalucía, se denominará, desde la entrada en vigor de esta Ley, «Ferrocarriles de la Junta de Andalucía», debiendo entenderse actualizadas con la nueva denominación todas las disposiciones normativas que se refieran a la citada entidad pública.

**Disposición transitoria única.** *Mejora de los servicios existentes.*

1. Hasta que se materialice el traspaso de los recursos necesarios para el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma respecto de los actuales servicios de transporte mediante ferrocarril que discurren íntegramente por el territorio andaluz sobre infraestructura de titularidad estatal, la Administración de la Junta de Andalucía podrá celebrar convenios de colaboración con la Administración General del Estado, o sus entidades públicas, para la mejora de los servicios existentes.

Las aportaciones de la Administración de la Junta de Andalucía para la mejora de los servicios existentes podrán consistir en la ejecución de actuaciones sobre infraestructura de titularidad estatal o en la cesión de material móvil.

2. Los servicios de transporte mediante ferrocarril que se desarrollen en ámbitos metropolitanos y de cercanías estarán sujetos a los planes de movilidad que pudieran aprobarse de acuerdo con las previsiones de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición final primera.** *Legislación supletoria.*

En todo lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en la legislación vigente reguladora de los ferrocarriles, los transportes interurbanos por ferrocarril y de transportes.

**Disposición final segunda.** *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

## ANEXO ÚNICO

### DEFINICIONES

**Adjudicación:** otorgamiento, por la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias, del derecho a servirse de capacidad de infraestructura ferroviaria.

**Apartadero:** infraestructura ferroviaria de titularidad pública o privada, consistente en una instalación de vías para la carga, descarga y estacionamiento de vagones con enlace a una línea mediante una o más agujas de plena vía, que sirve para complementar la Infraestructura Ferroviaria de Andalucía.

**Candidato:** la empresa ferroviaria con licencia o una agrupación internacional de empresas ferroviarias y demás personas jurídicas a quienes las disposiciones del Derecho Comunitario permiten ser adjudicatarios de capacidad de infraestructura en orden a la prestación de servicios ferroviarios.

**Capacidad de infraestructura ferroviaria:** la capacidad para programar las franjas ferroviarias solicitadas para un segmento de la infraestructura durante un período determinado.

**Declaración sobre la red:** la declaración que detalla las normas generales, plazos, procedimientos y criterios relativos a los sistemas de cánones y adjudicación de capacidad.

**Empresa ferroviaria:** aquella entidad cuya actividad principal consista en prestar servicios de transporte de mercancías o viajeros por ferrocarril, debiendo ser dicha empresa, en todo caso, la que aporte la tracción. Se incluyen, asimismo, en el concepto, las empresas que aportan, exclusivamente, la tracción.

**Explicación:** la franja de terreno en la que se ha modificado la topografía natural del suelo y sobre la que se construye la línea férrea, se disponen sus elementos funcionales y se ubican sus instalaciones.

**Infraestructura congestionada:** ramo de infraestructura para el cual no puede atenderse plenamente la demanda de capacidad de infraestructura durante determinados períodos, ni siquiera tras coordinación de las distintas solicitudes de capacidad.

**Licencia:** una autorización concedida por un Estado a una empresa a la que se reconoce su condición de empresa ferroviaria, condición que puede estar limitada a la prestación de determinados tipos de servicios de transporte.

**Línea:** parte de la infraestructura ferroviaria que une dos puntos determinados y que está integrada por los siguientes elementos: plataformas de la vía, superestructuras, como carriles y contrarraíles, traviesas y material de sujeción, obras civiles, como puentes, pasos superiores y túneles, e instalaciones de seguridad, de señalización y de telecomunicación de la vía y elementos que permiten el alumbrado. No se consideran incluidos en el concepto de línea las estaciones y terminales u otros edificios o instalaciones de atención a las viajeras y viajeros.



**Servicios adicionales:** son servicios adicionales los de acceso desde la vía a las instalaciones de mantenimiento, reparación y suministro existentes en las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía concretamente a:

- a) Las de aprovisionamiento de combustible.
- b) Las de electrificación para la tracción, cuando esté disponible.
- c) Las de formación de trenes.
- d) Las de mantenimiento y otras instalaciones técnicas.
- e) Las terminales de carga.

**Servicios complementarios:** son servicios complementarios aquellos que la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias pueda ofrecer a las empresas ferroviarias. Tales servicios pueden comprender:

- a) La corriente de tracción.
- b) El precalentamiento de trenes de viajeros.
- c) El suministro de combustible, servicio de maniobras y cualquier otro suministrado en las instalaciones de los servicios de acceso.
- d) Los específicos para control del transporte de mercancías peligrosas y para la asistencia a la circulación de convoyes especiales.

**Servicios auxiliares:** son servicios auxiliares los que las empresas ferroviarias pueden solicitar a la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias u otros prestadores.

Entre estos servicios se incluyen:

- a) El acceso a la red de telecomunicación.
- b) El suministro de información complementaria.
- c) La inspección técnica del material rodante.



# §23. LEY 10/2006, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL INSTITUTO ANDALUZ DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

(BOJA 151, de 30 de diciembre de 2006)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	373
CAPÍTULO I Principios generales .....	374
Artículo 1. Creación y naturaleza. ....	374
Artículo 2. Adscripción. ....	374
Artículo 3. Fines y funciones.....	375
Artículo 4. Régimen de colaboración.....	375
Artículo 5. Sede. ....	375
CAPÍTULO II Organización .....	376
Artículo 6. Órganos. ....	376
Artículo 7. La Presidencia.....	376
Artículo 8. El Consejo General. ....	376
Artículo 9. La Dirección-Gerencia.....	377
Artículo 10. La Unidad de Prevención de Riesgos Laborales. ....	377
Artículo 11. Programas de actuación. ....	378
CAPÍTULO III Régimen jurídico-administrativo, de personal, presupuestario y financiero.....	378
Artículo 12. Régimen jurídico-administrativo.....	378
Artículo 13. Régimen de personal. ....	378
Artículo 14. Patrimonio. ....	378
Artículo 15. Régimen presupuestario, de contratación y de contabilidad.....	378
Artículo 16. Recursos.....	378
DISPOSICIÓN TRANSITORIA .....	379
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	379
DISPOSICIONES FINALES .....	379



# LEY DEL INSTITUTO ANDALUZ DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito de la Unión Europea, con el Acta Única Europea y la instauración del Mercado Interior Único, se decidió la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de seguridad y salud en el trabajo, con carácter de disposiciones mínimas, adoptándose en consecuencia un cuerpo normativo específico con la base jurídica del entonces artículo 118 del Tratado de la Comunidad Europea, actual artículo 137 del mismo.

Este conjunto de disposiciones está encabezado por la denominada Directiva Marco (89/391/CEE), que contiene el marco jurídico general de la política de prevención comunitaria y que a lo largo de los años se ha ido complementando con directivas específicas.

El marco comunitario se completa con el artículo 31.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como con el artículo II-91.1 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, que reconocen el derecho de todo trabajador a trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad.

Por su parte, la Constitución Española, en su artículo 40.2, establece la obligación de los poderes públicos de velar por la seguridad e higiene en el trabajo, como uno de los principios rectores de la política social y económica; asimismo, el artículo 35.1 de la Constitución Española reconoce el derecho al trabajo, lo que exige o presupone el fomento de unas condiciones laborales dignas y seguras. En el ámbito andaluz, de acuerdo con los artículos 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución Española y 17.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación laboral, siendo una de las materias integradas en la mencionada función ejecutiva la correspondiente a la seguridad, higiene y prevención de riesgos laborales.

El mandato de velar por la seguridad e higiene en el trabajo establecido en la Constitución Española se desarrolla esencialmente a través de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que supone la transposición de la Directiva Marco antes citada y de las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal, y determina una armonización de nuestro ordenamiento con los postulados de la Unión Europea.

La considerada Ley de Prevención de Riesgos Laborales viene a establecer una nueva concepción de la vieja acepción de seguridad e higiene en el trabajo, hoy entendida como prevención de riesgos laborales, integrada en el conjunto de actividades de la empresa, con un marco globalizador que obliga a su consideración preventiva desde una óptica de conjunto.

La Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, entre otros aspectos, reafirma la necesidad de fomentar la cultura preventiva para garantizar el cumplimiento más real y efectivo de la normativa existente en materia de prevención de riesgos laborales.

A nivel autonómico, el Decreto 313/2003, de 11 de noviembre, que aprueba el Plan General para la Prevención de Riesgos Laborales en Andalucía, resultado del consenso de los agentes económicos y sociales y de la Administración de la Junta de Andalucía en el seno del Consejo Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, establece entre una de sus acciones la creación por ley de un Instituto de Prevención de Riesgos Laborales.

Por último, el VI Acuerdo de Concertación Social de Andalucía, firmado el día 25 de enero de 2005 por la Junta de Andalucía, las organizaciones sindicales Unión General de Trabajadores de Andalucía y Comisiones Obreras de Andalucía, y la Confederación de Empresarios de Andalucía, contempla, entre las medidas que se establecen en materia de seguridad y salud laborales, la creación del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales.

Así pues, la Junta de Andalucía, consciente de su papel como Administración competente en materia de prevención de riesgos laborales y de su condición de servicio público ineludible y fundamental en orden a la seguridad y salud de la población laboral, hace suyo el principio rector de la acción preventiva, que se dirige a la evitación de los riesgos y, en su defecto, al control en origen de los mismos. Esta concepción directa y práctica requiere instrumentos de análisis y de aplicación específicos, que sirvan realmente para elevar el nivel de protección de la población laboral.

Más allá de esta integración de intereses en el control de las situaciones generadoras de riesgo, hay que hacer surgir una conciencia social preventiva que allane el camino y conduzca a una auténtica cultura preventiva, realmente impregnada en los hábitos de vida.

La salud laboral debe ser un objetivo prioritario de las políticas públicas, pero al ser diversas y complejas las actuaciones en este campo, no es posible desarrollarlas sin el concurso imprescindible de los agentes económicos y sociales, y muy especialmente de los propios trabajadores y trabajadoras, de forma que deben pasar de ser meros destinatarios de las actuaciones en materia de seguridad laboral a convertirse en verdaderos partícipes en la elaboración y adopción de medidas preventivas en el ámbito de la empresa.

Con esta Ley se pretende que el Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales sea el organismo público dinamizador de todas estas posibilidades que ha de dirigir, contando para ello con la participación de todos los sectores de la sociedad implicados, especialmente la de los interlocutores sociales, promoviendo la creación, difusión, fomento y desarrollo de iniciativas de todo tipo que han de llegar a la población laboral y deben alcanzar al conjunto de la sociedad, pues no es posible disociar la seguridad y salud laborales de la calidad del trabajo y de la calidad de vida, y en definitiva del progreso y bienestar sociales.

De esta forma, se pretende avanzar en el fomento y difusión de una cultura preventiva en Andalucía mediante la creación de un organismo que no responda a modelos tradicionales, sino a una nueva visión más cercana a una sociedad compleja, con nuevas formas de relacionarse con el entorno, pero con miras universales y de proyección más amplia.

Asimismo, el Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales establecerá un soporte científico que posibilite una Administración Pública actualizada para fijar una política preventiva próxima a la ciudadanía.

De otro lado, los distintos sectores de actividad contarán con la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales, para mejorar los niveles de información, formación y asesoramiento.

## CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

### **Artículo 1.** *Creación y naturaleza.*

Se crea el Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, como organismo autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independientes de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### **Artículo 2.** *Adscripción.*

El Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, para el cumplimiento de sus fines, queda adscrito a la consejería competente en materia de seguridad y salud laborales, y bajo la autoridad superior del titular de aquélla, dependerá de la dirección general competente en esta materia, que ejercerá sobre él las facultades de dirección, control y tutela que le atribuyen la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el resto del ordenamiento jurídico.

**Artículo 3. Fines y funciones.**

1. El Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales tiene como fines generales fomentar la cultura preventiva en Andalucía, el análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud laborales, así como la promoción y apoyo de la mejora de las mismas, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, a los trabajadores autónomos y a los sectores de mayor riesgo.

2. El Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, para el cumplimiento de sus fines generales, tendrá las siguientes funciones:

- a) El fomento de la cultura preventiva en el ámbito laboral en Andalucía, así como la difusión y enriquecimiento de la misma.
- b) El análisis y el estudio de las condiciones de trabajo relativas a la seguridad y salud laborales en Andalucía, sin perjuicio de las atribuidas a la Administración competente en materia de prevención de riesgos laborales.
- c) El análisis y el estudio de la siniestralidad laboral, con referencia a la accidentalidad y a las enfermedades profesionales.
- d) La realización de actividades de formación en materia de prevención de riesgos laborales, así como la implantación de programas de formación en sectores productivos, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas y los colectivos en situación de mayor riesgo, así como a los trabajadores autónomos.
- e) La organización de campañas de difusión de la cultura de la prevención en el ámbito laboral entre empresas y personas trabajadoras.
- f) La creación de foros de encuentro de los agentes implicados en seguridad y salud laborales, para debates, propuestas y consultas.
- g) La realización de acciones de información y asesoramiento en materia de prevención de riesgos laborales en sectores productivos, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas y los colectivos en situación de mayor riesgo, así como a los trabajadores autónomos.
- h) El establecimiento de canales de estudio e investigación que sirvan de soporte a la política pública andaluza de seguridad y salud laborales.
- i) El apoyo de iniciativas y programas de interés social en materia de seguridad y salud laborales.
- j) El seguimiento de la incidencia de las enfermedades profesionales en Andalucía.
- k) La divulgación de recomendaciones de carácter técnico.
- l) La formación de nuevos empresarios.
- m) Cualquiera otra que, por su naturaleza o finalidad, pudiera o debiera ser asumida por el mismo.
- n) Las restantes que puedan serle atribuidas por la normativa aplicable.

**Artículo 4. Régimen de colaboración.**

El Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales podrá prestar colaboración en materias propias de su competencia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social así como al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, a los centros de prevención de riesgos laborales dependientes de la consejería competente en materia de empleo, a las restantes consejerías, en especial a la consejería competente en materia de salud, y a los organismos de la Administración de la Junta de Andalucía, a los sindicatos y a las organizaciones empresariales y a los institutos y órganos técnicos competentes en materia de prevención de riesgos laborales dependientes de otras Comunidades Autónomas, así como a cualesquiera otras entidades públicas o privadas.

**Artículo 5. Sede.**

El Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales tendrá su sede en la ciudad de Sevilla.

## CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

### **Artículo 6.** *Órganos.*

El Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales se estructura en los siguientes órganos:

1. Órganos de Gobierno.
  - a) La Presidencia.
  - b) El Consejo General.
  - c) La Dirección-Gerencia.
2. Órgano de Asesoramiento y Formación: la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales.

### **Artículo 7.** *La Presidencia.*

La Presidencia del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales corresponderá a la persona titular de la consejería competente en materia de seguridad y salud laborales, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación legal del organismo.
- b) Convocar, fijar su orden del día, presidir y moderar las sesiones del Consejo General.
- c) Suscribir los contratos, convenios y resoluciones referidas a asuntos propios del organismo, pudiendo delegar aquellas funciones o competencias que considere necesarias.
- d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los órganos del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales.

### **Artículo 8.** *El Consejo General.*

1. El Consejo General es el órgano superior del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, que ejerce su alta dirección, gobierna el organismo y establece sus directrices de actuación, y contará con la participación de los agentes económicos y sociales más representativos de Andalucía.

2. El Consejo General estará formado por la Presidencia, cuyo titular será quien lo sea de la Presidencia del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, por la Vicepresidencia y por dieciséis vocales nombrados por la Presidencia del organismo. Podrá funcionar en Comisión Permanente, pudiéndose constituir también Comisiones de Trabajo. El funcionamiento de estos órganos, así como la composición de la Comisión Permanente y de las Comisiones de Trabajo, se determinarán reglamentariamente.

3. La Vicepresidencia del Consejo General será ostentada por la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad y salud laborales.

4. Serán vocales del Consejo General:

- a) Ocho vocales en representación de la Administración de la Junta de Andalucía, designados por la consejería competente en materia de seguridad y salud laborales, uno de los cuales será el Director o la Directora Gerente del Instituto.
- b) Cuatro vocales propuestos por las organizaciones empresariales de carácter intersectorial más representativas en Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
- c) Cuatro vocales propuestos por las organizaciones sindicales más representativas en Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

5. El Consejo General será asistido por una Secretaría. La persona titular de esta Secretaría será nombrada por el Presidente o Presidenta del Consejo General, de acuerdo con lo que se determine en los Estatutos del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales. El titular de la Secretaría asistirá a las reuniones del Consejo General con voz pero sin voto.



6. Corresponderá al Consejo General:

- a) Aprobar los criterios de actuación del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales.
- b) Aprobar los planes y programas de actuación a propuesta de la Dirección-Gerencia.
- c) Aprobar el borrador de anteproyecto del presupuesto del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales.
- d) Aprobar la memoria anual y las cuentas anuales.
- e) El seguimiento y la valoración de las actividades realizadas en las materias específicas del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales.
- f) Proponer la elaboración de estudios específicos en ámbitos sectoriales.
- g) Proponer cuantas medidas considere necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales.
- h) Aprobar las propuestas de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales.
- i) Cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas por la normativa aplicable.

**Artículo 9.** *La Dirección-Gerencia.*

1. La Dirección-Gerencia ejercerá la dirección, coordinación y control de las actividades del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales. La designación y cese del Director o de la Directora Gerente se efectuará por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de seguridad y salud laborales, previa consulta al Consejo General.

2. Corresponderá a la Dirección-Gerencia:

- a) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo General.
- b) Elevar al Consejo General, para su aprobación, las propuestas de planes y programas de actuación.
- c) Ejercer la jefatura superior del personal adscrito al Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.
- d) Autorizar los gastos, efectuar las disposiciones de gastos, contraer obligaciones y ordenar pagos, dentro de los límites fijados por la normativa vigente en materia presupuestaria.
- e) Todas aquellas otras competencias que le atribuyan los Estatutos y la normativa vigente, así como las que le sean delegadas.

**Artículo 10.** *La Unidad de Prevención de Riesgos Laborales.*

1. La Unidad de Prevención de Riesgos Laborales se constituye como órgano de asesoramiento y formación del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, para proponer la planificación y realización de actividades de información, formación y asesoramiento en materia de prevención de riesgos laborales en los diversos sectores productivos que así lo acuerden.

Para el desarrollo de estas funciones la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales dispondrá de los medios adecuados.

2. La Unidad de Prevención de Riesgos Laborales estará compuesta por seis vocales, nombrados por el Presidente o Presidenta del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, de acuerdo con lo que sigue:

- a) Dos vocales en representación de la Administración de la Junta de Andalucía, designados por la consejería competente en materia de seguridad y salud laborales.
- b) Dos vocales propuestos por las organizaciones empresariales de carácter intersectorial más representativas en Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
- c) Dos vocales propuestos por las organizaciones sindicales más representativas en Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

3. La composición de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales responderá a criterios de participación paritaria de hombres y mujeres. A tal efecto, ambos sexos deberán estar representados en, al menos, un cuarenta por cien de los miembros en cada caso designados.

**Artículo 11.** *Programas de actuación.*

Para desarrollar las funciones de información, asesoramiento y formación, el Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales podrá establecer con las organizaciones sindicales y empresariales, y en la forma que estatutariamente se determine, programas temporales de actuación.

### CAPÍTULO III

#### RÉGIMEN JURÍDICO-ADMINISTRATIVO, DE PERSONAL, PRESUPUESTARIO Y FINANCIERO

**Artículo 12.** *Régimen jurídico-administrativo.*

1. El régimen jurídico de los actos del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales será el establecido en la normativa reguladora de la Administración de la Junta de Andalucía y demás que resulte de aplicación.

2. Los actos administrativos del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales dictados por su Presidente o Presidenta o por los órganos colegiados que éste o ésta preside agotan la vía administrativa.

3. Contra los actos administrativos del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales distintos de los previstos en el apartado anterior podrá interponerse recurso de alzada ante su Presidente o Presidenta.

**Artículo 13.** *Régimen de personal.*

El personal del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales podrá ser funcionario o laboral, en los mismos términos y condiciones que los establecidos para el resto del personal de la Administración de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la normativa aplicable.

**Artículo 14.** *Patrimonio.*

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales tendrá patrimonio propio, constituido por el conjunto de los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se le adscriban y por los que adquiera por cualquier título conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 15.** *Régimen presupuestario, de contratación y de contabilidad.*

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad e intervención y de control financiero del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales será el establecido en la normativa reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Su régimen de contratación será el previsto para las Administraciones Públicas en la normativa en materia de contratación administrativa.

2. Corresponde a la Intervención General de la Junta de Andalucía realizar el control financiero, de legalidad, de eficacia y contable del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, en los términos previstos en la normativa reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en las demás disposiciones que le sean de aplicación.

**Artículo 16.** *Recursos.*

Los recursos del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales serán los siguientes:

- a) Los créditos consignados en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía a su nombre, a cuyos efectos contará con programas propios específicos, así como las consignaciones presupuestarias para el cumplimiento de los fines que la presente Ley atribuye al organismo.
- b) Las subvenciones, aportaciones, donaciones y herencias que reciba.
- c) Los créditos que se traspasen conjuntamente con funciones, programas o servicios procedentes de otras Administraciones Públicas y cuya realización sea atribuida al organismo.

- d) Los ingresos ordinarios o extraordinarios que esté autorizado a percibir.
- e) Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido.

**Disposición transitoria única.** *Asunción temporal de funciones.*

Hasta tanto se proceda a la designación del Director o Directora Gerente del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, las funciones de la Dirección-Gerencia serán asumidas por la Vicepresidencia del Consejo General.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación de normas.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley y, en especial, para la aprobación de los Estatutos del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.



# §24. LEY 11/2006, DE 27 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2007

(BOJA 251, de 30 de diciembre de 2006)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	383
TÍTULO I DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES .....	386
Artículo 1. Ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. ....	386
Artículo 2. Aprobación de los gastos e ingresos referidos al artículo 1 de la presente Ley. ....	386
Artículo 3. Empresas de la Junta de Andalucía. ....	388
Artículo 4. Consorcios. ....	389
Artículo 5. Fundaciones. ....	389
Artículo 6. Beneficios fiscales. ....	390
Artículo 7. Vinculación de los créditos. ....	390
Artículo 8. Créditos ampliables. ....	390
Artículo 9. Régimen presupuestario de la sanidad. ....	391
TÍTULO II DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL .....	391
Artículo 10. Retribuciones del personal. ....	391
Artículo 11. Retribuciones de los altos cargos. ....	393
Artículo 12. Retribuciones del personal funcionario. ....	394
Artículo 13. Retribuciones del personal laboral. ....	396
Artículo 14. Disposiciones especiales. ....	396
Artículo 15. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones. ....	397
Artículo 16. De la plantilla presupuestaria. ....	398
Artículo 17. Autorización de los costes de personal de las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía. ....	398
Artículo 18. Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía. ....	399
TÍTULO III DE LA GESTIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIOS .....	399
Artículo 19. Competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos. ....	399
Artículo 20. Generaciones de créditos de los Organismos Autónomos. ....	400
Artículo 21. Normas especiales en materia de subvenciones. ....	400
Artículo 22. Transferencias de créditos relativas a subvenciones cuyos beneficiarios últimos sean las personas físicas .....	400
Artículo 23. Financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular. ....	400
Artículo 24. Creación de entidades privadas y adquisición de participación en entidades privadas. ....	401
Artículo 25. Régimen de financiación de la actividad de las empresas de la Junta de Andalucía con cargo a aportaciones de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos. ....	401
Artículo 26. Contratación de personal laboral temporal durante el año 2007. ....	402

TÍTULO IV DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS . . . . .	403
Artículo 27. De los avales. . . . .	403
Artículo 28. Incumplimiento de obligaciones frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social y otras Administraciones Públicas. . . . .	403
Artículo 29. Créditos afectados por tasas y otros ingresos. . . . .	404
Artículo 30. Anticipos a Corporaciones Locales. . . . .	404
Artículo 31. De la Deuda Pública y de las operaciones de crédito. . . . .	404
Artículo 32. De las operaciones de crédito de empresas públicas y otras instituciones . . . . .	405
Artículo 33. Operaciones financieras activas. . . . .	406
Artículo 34. Información de los activos y pasivos de las fundaciones y consorcios. . . . .	406
TÍTULO V DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS . . . . .	406
Artículo 35. Tasas. . . . .	406
TÍTULO VI DEL TRASPASO Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS, FUNCIONES Y SERVICIOS ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENTIDADES LOCALES DE SU TERRITORIO . . .	406
Artículo 36. Atribución y delegación de competencias a las Entidades Locales. . . . .	406
Artículo 37. Asunción de nuevas competencias. . . . .	407
Artículo 38. Abono de liquidación. . . . .	407
Artículo 39. Compensación de las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. . . . .	407
TÍTULO VII DE LA INFORMACIÓN AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA . . . . .	407
Artículo 40. Información al Parlamento de Andalucía. . . . .	407
DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	408
DISPOSICIÓN TRANSITORIA . . . . .	409
DISPOSICIONES FINALES . . . . .	410

# LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2007

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2007 se inscribe dentro de un proceso de convergencia y una clara orientación hacia la profundización en el estado del bienestar, para poner al alcance de los andaluces y andaluzas unos servicios públicos cada vez más eficientes y de mayor calidad.

El análisis del contexto económico dentro del que se elabora y presenta el Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2007 nos proporciona unas perspectivas optimistas por lo que se refiere a la evolución de las economías europea y española. Las previsiones de crecimiento se han revisado al alza gracias, en gran parte, al estímulo a las exportaciones que proporciona el dinamismo del comercio mundial y la favorable tendencia de la inversión. En concreto, se espera que la economía española continúe mostrando un crecimiento diferencial frente a los principales países de la Unión Europea al tiempo que se reducen sus dos desequilibrios más importantes: el déficit exterior y la tasa de inflación.

Andalucía superará de nuevo en 2007 el crecimiento medio del país, constituyéndose en uno de los ejes más dinámicos de la economía nacional. La respuesta del mercado de trabajo se espera que sea igualmente positiva, situándose la tasa de ocupación en la Comunidad en niveles históricamente elevados.

El favorable escenario macroeconómico se reflejará, lógicamente, en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma, traduciéndose en un crecimiento apreciable de los ingresos. Por otra parte, este ejercicio supone el punto de partida de una nueva época en lo que se refiere a los fondos comunitarios recibidos por Andalucía. Tras el proceso de convergencia vivido por la Comunidad Autónoma, prácticamente ya se han superado los umbrales de renta que otorgan el derecho a los territorios a recibir algunos de los fondos comunitarios. Pese a ello, Andalucía continuará percibiendo recursos en términos netos hasta el año 2013.

El Presupuesto de 2007 se elabora bajo la directriz de continuar con el esfuerzo de racionalización del gasto, esfuerzo que acaba por redundar en un incremento de las posibilidades de inversión sin necesidad de recurrir a la financiación ajena. Esta premisa ha permitido mantener en todo momento la estabilidad presupuestaria sin menoscabar la contribución al crecimiento económico que suponen los programas de inversiones públicas.

Desde la perspectiva del destino de los recursos, el Presupuesto de 2007 se plantea contribuir a la consecución de dos fines fundamentales: avanzar en la igualdad y favorecer el incremento de la productividad.

Con la asunción del principio básico de igualdad, pilar de las sociedades democráticas actuales, se trabaja por conseguir terminar con situaciones éticamente indeseables, y, al mismo tiempo, movilizar unos recursos que, de otro modo, permanecerían ociosos o sub-utilizados. En este sentido, destacar la apuesta por la educación y el desarrollo de los servicios de atención a la dependencia. Dentro del concepto de igualdad, que puede ser interpretado de forma amplia, debemos destacar, desde el punto de vista del Presupuesto, la igualdad de género, clave en nuestra sociedad. Desde la Junta de Andalucía se ha asumido un compromiso firme con la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, compromiso que tiene su reflejo sobre la composición y dotaciones del Presupuesto de 2007 con vistas a conseguir una sociedad más justa y una economía más dinámica.

La materialización presupuestaria del apoyo público a la igualdad se manifiesta en las cuentas de 2007, en primer lugar, en el impulso previsto en materia de educación. En efecto, una educación de calidad no sólo redundará en la igualdad de oportunidades sino que también incide positiva y decididamente sobre el crecimiento futuro, a través de su vertiente de inversión en capital humano. En particular, durante 2007 gran

parte del esfuerzo recaerá sobre la financiación de las actuaciones que llevan a cabo las Universidades andaluzas, gran parte de las cuales tienen lugar en el ámbito del conocimiento y la tecnología, elementos imprescindibles en el funcionamiento de las economías modernas.

Además, el año 2007 será, sin lugar a dudas, el año de la dependencia. La aprobación y entrada en vigor de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia implicará la puesta a disposición de los ciudadanos y ciudadanas con necesidad de apoyo de un amplio conjunto de servicios que constituirán un nuevo pilar del estado del bienestar que equipará nuestro país con los más avanzados de nuestro entorno. De estos servicios, las mujeres serán un colectivo particularmente beneficiado, ya que son en la actualidad las responsables de asumir el cuidado de las personas dependientes en la mayor parte de los casos. La aplicación de la Ley supondrá un reto para las Comunidades Autónomas no sólo desde el punto de vista organizativo sino también financiero, compartiendo el esfuerzo con la Administración Central que asumirá también una parte de la financiación de los servicios.

El incremento de la productividad constituye el segundo de los ejes bajo los que se articulan las cuentas del ejercicio. El modelo económico andaluz del futuro, que asegure un crecimiento sostenible, ha de sustentarse en nuevos factores de competitividad, entre ellos, la mejora de la productividad, estrategia que forma parte del ambicioso proyecto de la Segunda Modernización. El crecimiento económico y el bienestar de los ciudadanos y ciudadanas de nuestra Comunidad dependen en buena manera de la consecución de ambos objetivos, que no son sino una combinación de los principios de gestión pública de eficiencia y equidad.

En otro orden de cosas, el Presupuesto 2007 aumentará la dotación del programa de inversión en infraestructuras con el fin de contribuir a la mejora de la competitividad del tejido empresarial de la Comunidad Autónoma, facilitando las comunicaciones y, en último término, sentando las bases para la localización de nuevos proyectos empresariales en un entorno de economía global, donde la accesibilidad es la piedra angular del sistema económico. Es imprescindible, como en otros tantos ámbitos, mencionar aquí la importancia de la acción coordinada entre los distintos niveles de Administración Pública, más si cabe, en el campo del equipamiento y las infraestructuras. El papel de las Corporaciones Locales, en este caso, será potenciado en el Presupuesto de 2007 a través del desarrollo de la política de cooperación local.

A este respecto, hay que tener presente que la política de protección del medio ambiente continuará siendo un eje prioritario del Presupuesto de la Comunidad. En 2007, dentro de la política medioambiental ocuparán un lugar destacado las actuaciones relacionadas con el uso eficiente y sostenible de los recursos hídricos, condicionadas en parte por la evolución de la climatología y la necesidad de asegurar el suministro y la utilización racional del agua en Andalucía.

En el afán de mejorar la competitividad de la economía andaluza, la inversión en I+D+i desempeña un papel central. El Presupuesto de 2007 lo reconoce de nuevo, al tiempo que desde la Administración autonómica se reconoce que el esfuerzo desarrollado en investigación no puede reducirse al ámbito académico sino que debe tener una traslación a los distintos sectores productivos, por lo que la política de la Junta de Andalucía se orienta hacia el fomento de la aparición de nuevas empresas o nuevos productos y servicios que recojan los frutos de las actuaciones en I+D+i tanto en los sectores tradicionales como en los de más reciente aparición.

## II

El texto articulado consta de 40 artículos, distribuidos en siete títulos, que se completan en su parte final con seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria y siete disposiciones finales.

El título I, De los créditos iniciales y sus modificaciones, regula el ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, la aprobación de los estados de gastos e ingresos de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos de carácter administrativo, los presupuestos de explotación y capital de las sociedades mercantiles de participación mayoritaria directa, de las entidades de derecho público, y de



aquellos consorcios y fundaciones en los que la aportación de la Junta de Andalucía se hace mediante transferencia de financiación.

Se incluye también la cifra de beneficios fiscales, normas especiales de vinculación para determinados créditos y aquellos créditos que tendrán la condición de ampliables para el ejercicio 2007.

Por último, se mantiene la regulación de ejercicios anteriores del régimen presupuestario del Servicio Andaluz de Salud en base a la formulación de un contrato programa.

En el título II, De los créditos de personal, se establecen una serie de normas referidas al régimen de las retribuciones del personal al servicio de la Junta de Andalucía, y la repercusión que tiene en el mismo el incremento anual de éstas, que para el ejercicio 2007 se ha cifrado en un 2%.

Sin perjuicio de lo anterior, se establecen dos modificaciones en el régimen retributivo en relación con ejercicios anteriores, que vienen obligadas por las producidas en la legislación básica del Estado en materia de retribuciones. En primer lugar, se establece un incremento del 1% de la masa salarial de los funcionarios en servicio activo, que se destinará al aumento del complemento específico. La segunda medida supone el incremento de las pagas extraordinarias, ya que ambas incorporarán a su importe el 100% del complemento mensual de destino que perciba el funcionario.

Estas medidas resultan de aplicación al resto del personal del sector público andaluz en función de sus singularidades retributivas o de la negociación colectiva en el caso del personal laboral.

El título III, dedicado a la gestión y control presupuestarios, recoge las competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de determinados gastos y contratos en función de su cuantía o duración, normas especiales en materia de subvenciones, transferencias de crédito relativas a subvenciones cuyos beneficiarios últimos sean personas físicas, financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular, creación y adquisición de participaciones en entidades privadas, régimen de financiación de la actividad de las empresas de la Junta de Andalucía y contratación del personal laboral temporal durante el año 2007.

Se incluye como novedad para este ejercicio la posibilidad de generar créditos en los presupuestos de los Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía por los ingresos efectivamente recaudados por prestaciones de servicios, como medida de mejora de la gestión presupuestaria de los mismos.

En el título IV, relativo a las operaciones financieras, se regula, entre otras materias, el importe máximo de los avales a prestar por la Junta de Andalucía durante el ejercicio 2007, tanto a Corporaciones Locales e instituciones que revistan especial interés para la Comunidad Autónoma como a las empresas públicas.

Asimismo, se establece en este título, entre otras medidas, la posibilidad de efectuar pagos anticipados de tesorería a las Corporaciones Locales, la autorización para establecer operaciones de endeudamiento, tanto de la Junta de Andalucía como de sus empresas, así como la autorización para realizar operaciones financieras activas.

Por otra parte, en el título V se prevé el incremento del importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía en un 2% sobre la cantidad exigible para el ejercicio 2006.

Los títulos VI y VII hacen referencia al traspaso y delegación de competencias, funciones y servicios entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades Locales de su territorio, y a la información y documentación que debe remitirse al Parlamento de Andalucía, respectivamente.

Las disposiciones adicionales completan el marco jurídico presupuestario. En ellas se establece el límite de las obligaciones reconocidas en el ejercicio; la consideración que tienen las previsiones que figuran en los estados de ingresos y gastos relativas a las asignaciones complementarias a que se refiere la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía; la autorización a la Consejería de Economía y Hacienda a efectuar las adaptaciones que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas y la absorción de los complementos personales y transitorios por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio, excluyéndose, entre otros, el incremento general de las retribuciones establecido en el título II de la Ley.

Se incluye como novedad la obligación de remisión por parte de la Empresa Pública Sanitaria Bajo Guadalquivir de sus presupuestos de explotación y capital y el programa de actuación, inversión y financiación a la Consejería de Economía y Hacienda una vez aprobados por sus órganos de gobierno.

La disposición transitoria establece las retribuciones complementarias del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Por último, entre las disposiciones finales, destaca la modificación de los artículos 91 y 85 ter de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El primero de ellos establece el plazo para la formulación y aprobación de las cuentas de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 6.1 b) de la citada Ley, homogeneizándolos con los que el Plan General Contable establece para las sociedades mercantiles.

El segundo concreta la competencia atribuida a la Consejería de Economía y Hacienda para la contratación de auditorías, limitándola a las auditorías de las cuentas anuales.

La disposición final tercera modifica determinados artículos de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, actualizando las cantidades que delimitan las competencias para la enajenación de bienes.

Se establece asimismo la autorización al Consejo de Gobierno a elevar la cifra de endeudamiento ya autorizada en el artículo 31 de la Ley, hasta el límite que permita el nuevo objetivo de estabilidad presupuestaria que el Consejo de Política Fiscal y Financiera pueda determinar para la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el supuesto de que el Gobierno de la Nación decida revisar el objetivo de estabilidad presupuestaria para el conjunto de las Comunidades Autónomas o autorice un plan de saneamiento al amparo de la normativa en materia de estabilidad presupuestaria.

El resto de disposiciones finales establecen la autorización al desarrollo normativo de la Ley, la vigencia de la misma y su entrada en vigor.

## TÍTULO I DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES

**Artículo 1.** *Ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2007 está integrado por:

- a) El estado de ingresos y de gastos de la Junta de Andalucía.
- b) Los estados de ingresos y de gastos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- c) Los presupuestos de explotación y capital de las empresas de la Junta de Andalucía.

**Artículo 2.** *Aprobación de los gastos e ingresos referidos al artículo 1 de la presente Ley.*

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos mencionados en los apartados a) y b) del artículo 1, se aprueban créditos por importe de veintinueve mil ciento ochenta y siete millones setecientos veinte mil ciento quince euros (29.187.720.115 €). La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente:

FUNCIONES	Euros
0.1 Deuda Pública	1.187.842.263
1.1 Alta Dirección de la Junta de Andalucía	106.537.429
1.2 Administración General	132.814.619
1.4 Justicia	412.496.217
2.2 Seguridad y Protección Civil	115.330.449
3.1 Seguridad y Protección Social	1.626.582.887
3.2 Promoción Social	1.138.400.241
4.1 Sanidad	8.648.520.931
4.2 Educación	6.153.509.653
4.3 Vivienda y Urbanismo	392.426.112
4.4 Bienestar Comunitario	569.175.502
4.5 Cultura	291.904.011

<b>FUNCIONES</b>		<b>Euros</b>
4.6	Deporte	144.325.805
5.1	Infraestructuras Básicas y Transportes	1.542.978.490
5.2	Comunicaciones	182.393.763
5.4	Investigación, Innovación y Sociedad del Conocimiento	563.869.890
6.1	Regulación Económica	268.159.711
6.3	Regulación Financiera	6.052.586
7.1	Agricultura, Ganadería y Pesca	2.423.348.819
7.2	Fomento Empresarial	351.569.708
7.3	Energía y Minería	98.991.945
7.5	Turismo	223.601.848
7.6	Comercio	82.692.086
8.1	Relaciones con las Corporaciones Locales	2.445.694.569
8.2	Relaciones con la Unión Europea y Ayudas al Desarrollo	78.500.581
<b>TOTAL</b>		<b>29.187.720.115</b>

2. En los estados de ingresos referidos en los apartados a) y b) del artículo 1 se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado se detalla a continuación:

	<b>JUNTA DE ANDALUCÍA</b> <b>Euros</b>	<b>OO.AA. ADMINISTRATIVOS</b> <b>Euros</b>	<b>TOTAL</b> <b>Euros</b>
CAP. I a VII			
Ingresos no Financieros	28.278.230.872	112.468.700	28.390.699.572
CAP. VIII			
Activos Financieros	10.169.572	-	10.169.572
CAP. IX			
Pasivos Financieros	786.850.971	-	786.850.971
<b>TOTAL</b>	<b>29.075.251.415</b>	<b>112.468.700</b>	<b>29.187.720.115</b>

3. En los estados de gastos referidos a los apartados a) y b) del artículo 1 se incluyen los créditos con un importe consolidado que tiene el siguiente desglose:

	<b>JUNTA DE ANDALUCÍA</b> <b>Euros</b>	<b>OO.AA. ADMINISTRATIVOS</b> <b>Euros</b>	<b>TOTAL</b> <b>Euros</b>
CAP. I a VII			
Gastos no Financieros	18.696.779.203	9.693.920.369	28.390.699.572
CAP. VIII			
Activos Financieros	27.190.555	64.500	27.255.055
CAP. IX			
Pasivos Financieros	769.765.488	-	769.765.488
<b>TOTAL</b>	<b>19.493.735.246</b>	<b>9.693.984.869</b>	<b>29.187.720.115</b>

4. Los estados de ingresos y gastos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo tienen el siguiente detalle:

<b>ORGANISMO AUTÓNOMO</b>	<b>INGRESOS</b> <b>Euros</b>	<b>GASTOS</b> <b>Euros</b>
Instituto de Estadística de Andalucía	12.216.986	12.216.986
Instituto Andaluz de Administración Pública	13.350.671	13.350.671
Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica	67.083.555	67.083.555

<b>ORGANISMO AUTÓNOMO</b>	<b>INGRESOS Euros</b>	<b>GASTOS Euros</b>
Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria	4.169.928	4.169.928
Servicio Andaluz de Empleo	951.342.531	951.342.531
Instituto Andaluz de Reforma Agraria	87.776.016	87.776.016
Servicio Andaluz de Salud	7.984.679.019	7.984.679.019
Instituto Andaluz de la Mujer	36.782.346	36.782.346
Instituto Andaluz de la Juventud	40.649.435	40.649.435
Patronato de la Alhambra y Generalife	22.011.439	22.011.439
Centro Andaluz de Arte Contemporáneo	5.481.355	5.481.355
Agencia Andaluza del Agua	468.441.588	468.441.588

**Artículo 3.** *Empresas de la Junta de Andalucía.*

Los presupuestos de explotación y capital de las empresas de la Junta de Andalucía participadas directamente serán los siguientes:

<b>SOCIEDADES MERCANTILES DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA</b>	<b>PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros</b>	<b>PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros</b>	<b>TOTAL Euros</b>
Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A. (GIASA)	32.461.016	389.606	32.850.622
Agencia Andaluza de Promoción Exterior, S.A. (EXTENDA)	26.484.500	22.149.500	48.634.000
Empresa Pública del Deporte Andaluz, S.A. (EPDASA)	24.621.807	4.546.383	29.168.190
Turismo Andaluz, S.A. (TURASA)	88.349.863	3.420.500	91.770.363
Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A. (DAP)	93.819.334	8.648.753	102.468.087
Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A. (EASP)	19.794.679	712.017	20.506.696
Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones de Turismo Juvenil, S.A. (INTURJOVEN)	32.945.217	15.116.326	48.061.543
Empresa de Gestión Medioambiental, S.A. (EGMASA)	288.509.505	5.345.183	293.854.688
Cartuja 93, S.A.	1.963.000	8.231.992	10.194.992

<b>ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO</b>	<b>PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros</b>	<b>PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros</b>	<b>TOTAL Euros</b>
Empresa Pública de Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)	229.024.714	18.177.212	247.201.926
Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía	233.803.907	395.166.615	628.970.522
Agencia Andaluza de la Energía	88.189.677	3.218.100	91.407.777
Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA)	249.521.290	150.369.288	399.890.578
Empresa Pública de Puertos de Andalucía (EPPA)	33.781.972	54.793.668	88.575.640
Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces	19.629.231	118.691.033	138.320.264

<b>ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO</b>	<b>PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN</b>	<b>PRESUPUESTOS DE CAPITAL</b>	<b>TOTAL</b>
	<b>Euros</b>	<b>Euros</b>	<b>Euros</b>
Empresa Pública Hospital de la Costa del Sol	121.602.678	8.553.458	130.156.136
Empresa Pública Hospital de Poniente de Almería	95.841.063	3.548.905	99.389.968
Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir	90.167.019	7.000.000	97.167.019
Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES)	93.525.421	4.899.552	98.424.973
Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos	168.845.155	385.793.429	554.638.584
Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales	62.574.625	3.970.169	66.544.794

**Artículo 4. Consorcios.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, las aportaciones realizadas por la Junta de Andalucía para la financiación de los presupuestos de los Consorcios de Transporte Metropolitano tendrán la naturaleza de transferencias de financiación, por lo que les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley, exceptuándose lo establecido en el apartado 3 del mismo, sujetándose, asimismo, a lo establecido en los artículos 57 a 60 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus normas de desarrollo.

Los presupuestos de explotación y capital de los Consorcios de Transporte Metropolitano que se citan serán los siguientes:

<b>CONSORCIOS DE TRANSPORTE METROPOLITANO</b>	<b>PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN</b>	<b>PRESUPUESTOS DE CAPITAL</b>	<b>TOTAL</b>
	<b>Euros</b>	<b>Euros</b>	<b>Euros</b>
Consorcio Metropolitano de Transportes de la Bahía de Cádiz	5.771.486	1.057.130	6.828.616
Consorcio de Transportes del Área de Granada	8.769.597	1.722.268	10.491.865
Consorcio de Transportes del Área de Málaga	7.472.558	2.038.592	9.511.150
Consorcio de Transportes del Área de Sevilla	12.742.838	1.768.742	14.511.580
Consorcio de Transportes Metropolitano del Campo de Gibraltar	854.313	444.440	1.298.753

2. Será de aplicación al Consorcio Sanitario Público del Aljarafe lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley, exceptuándose lo establecido en el apartado 3 del mismo, sujetándose, asimismo, a lo establecido en los artículos 56 a 60 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus normas de desarrollo.

Los presupuestos de explotación y capital del Consorcio Sanitario Público del Aljarafe serán los siguientes:

<b>CONSORCIO</b>	<b>PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN</b>	<b>PRESUPUESTOS DE CAPITAL</b>	<b>TOTAL</b>
	<b>Euros</b>	<b>Euros</b>	<b>Euros</b>
Consorcio Sanitario Público del Aljarafe	43.114.664	-	43.114.664

**Artículo 5. Fundaciones.**

Será de aplicación a la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y a la Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley, exceptuándose lo establecido en el apartado 3 del mismo, sujetándose, asimismo, a lo establecido en los artículos 56 a 60 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus normas de desarrollo.

Los presupuestos de explotación y capital de ambas fundaciones serán los siguientes:

FUNDACIONES	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros	PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros	TOTAL Euros
Fundación Andaluza de Servicios Sociales	173.567.375	2.790.231	176.357.606
Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental	31.039.774	2.494.570	33.534.344

**Artículo 6.** *Beneficios fiscales.*

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos, tanto propios como cedidos, de la Comunidad Autónoma de Andalucía ascienden a mil setecientos sesenta y ocho millones trescientos dieciséis mil ochocientos treinta y seis euros (1.768.316.836 €).

**Artículo 7.** *Vinculación de los créditos.*

En el ejercicio 2007, tendrán carácter vinculante con el nivel de desagregación con que figuren en los programas de gastos, además de los reseñados en el artículo 38 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los siguientes créditos:

- Retribuciones del personal para sustituciones, tanto de personal funcionario como de personal laboral.
- Retribuciones del personal laboral eventual.
- Atención continuada de los servicios sanitarios.
- Honorarios y compensaciones que se perciban por encomienda de gestión y recaudación de ingresos.
- Información, divulgación y publicidad.
- Transferencias de financiación, tanto corrientes como de capital.

**Artículo 8.** *Créditos ampliables.*

Se declaran ampliables durante el ejercicio 2007 los créditos para satisfacer:

- a) Las cuotas de la Seguridad Social y las aportaciones de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos al régimen de previsión social de su personal.
- b) Los trienios o antigüedad derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.
- c) Los sexenios del personal docente.
- d) Los haberes del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de aumentos salariales impuestos por normas legales, de la aplicación del convenio colectivo laboral o de resolución administrativa o judicial firme.
- e) Los honorarios y compensaciones que deban percibir las personas y entidades a quienes la Junta de Andalucía encomiende la gestión y recaudación de sus ingresos, en la medida en que dichas compensaciones vayan asociadas a la efectiva liquidación o recaudación de dichos ingresos.
- f) Los intereses, amortizaciones del principal y gastos derivados de deuda emitida por la Junta de Andalucía u operaciones de crédito concertadas. Los pagos indicados se imputarán, cualquiera que sea el vencimiento al que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico corriente.
- g) Las obligaciones derivadas de quebrantos de operaciones de crédito avaladas por la Junta de Andalucía.
- h) Las transferencias para la financiación de los Organismos Autónomos, en la medida en que se autoricen ampliaciones de créditos en los mismos.
- i) Los gastos de farmacia.
- j) La devolución de las cantidades depositadas en concepto de fianzas de arrendamientos y suministros.
- k) Los que tengan este carácter de acuerdo con la legislación procesal del Estado.
- l) Las subvenciones o ayudas para el Programa de Solidaridad de los Andaluces.
- m) Los fondos destinados a la subvención de las instalaciones de energía solar.
- n) Los gastos financiados con cargo a transferencias del Feoga-Garantía y del FEAGA.
- ñ) Los gastos de gratuidad de los libros de texto.
- o) Los gastos por prestaciones por dependencia.

**Artículo 9.** *Régimen presupuestario de la sanidad.*

1. La Consejería de Salud formulará un contrato-programa con el Servicio Andaluz de Salud y con las empresas públicas que tenga adscritas, en el que se fijarán las directrices de actuación, los objetivos a alcanzar y los recursos que para ello se asignan.

Una vez formulado cada contrato-programa, el Servicio Andaluz de Salud y las empresas públicas desarrollarán en consonancia los contratos-programas con sus centros o unidades de gestión, de acuerdo con su organización respectiva, mediante los que se establecerán sus propios objetivos internos, así como la asignación de recursos.

En dichos contratos-programas, se establecerán a su vez los indicadores necesarios que posibiliten el seguimiento del grado de realización de los objetivos definidos. Igualmente deberá señalarse el carácter limitativo de los créditos asignados.

2. A los centros dependientes del Servicio Andaluz de Salud que cuenten con gestión desconcentrada les serán asignados los créditos iniciales de los distintos programas que sean necesarios para el desarrollo de su actividad, conforme a la propuesta de distribución formulada por la Consejería de Salud a la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La Consejería de Salud deberá dar cuenta a la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter mensual, del nivel de ejecución de los créditos distribuidos, así como del grado de cumplimiento de los objetivos señalados y, en su caso, de las desviaciones producidas.

Asimismo, se deberá dar cuenta mensual de la ejecución del presupuesto de ingresos del Servicio Andaluz de Salud, con detalle de cada uno de los centros gestores de ingresos.

En el caso de que se produzcan desviaciones, en el informe mensual se deberán concretar las medidas que vayan a adoptarse, dentro de los treinta días siguientes, para su corrección, dando cuenta de su implantación a la Consejería de Economía y Hacienda en el siguiente informe mensual.

4. La persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda podrá generar créditos en el presupuesto del Servicio Andaluz de Salud por los ingresos recaudados por prestación de servicios que superen las previsiones del estado global de ingresos del Organismo, para su destino, al menos en un 55%, a gastos de inversión.

A los efectos de cálculo se tendrá en cuenta la recaudación efectiva producida durante el primer semestre del ejercicio, sumándole la del último semestre del ejercicio anterior.

5. En el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, será requisito indispensable para el reconocimiento de la obligación correspondiente a facturas por bienes entregados o servicios prestados a los centros asistenciales del Organismo, que dichas facturas se encuentren previamente registradas en el Registro de Facturas del centro de que se trate, que entregará al proveedor un documento acreditativo de la fecha de registro.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el Servicio Andaluz de Salud anunciará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* la fecha a partir de la cual se pondrá en marcha el Registro de Facturas en cada uno de los centros y empezará a aplicarse, por tanto, lo previsto en el presente artículo.

6. Los fondos destinados a compensar los gastos por la asistencia a residentes extranjeros y accidentes y enfermedades profesionales no cubiertas por mutuas financiarán créditos de gastos de los centros del sistema sanitario público andaluz en la medida en que efectivamente vayan recepcionándose, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 29.

## TÍTULO II DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

**Artículo 10.** *Retribuciones del personal.*

1. A efectos de lo establecido en este artículo, constituyen el sector público andaluz:

- a) La Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.
- b) Las empresas de la Junta de Andalucía, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refieren los artículos 6 y 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Con efectos 1 de enero de 2007, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público andaluz experimentarán un incremento global del 2% con respecto a las del año 2006, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, tendrán un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios, más el 100% del complemento de destino mensual que perciba el funcionario.

Las pagas extraordinarias del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, en servicio activo, incorporarán un porcentaje de la retribución complementaria que se perciba, equivalente al complemento de destino, de modo que alcance una cuantía individual similar a la resultante por aplicación del párrafo anterior al personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 6/1985. En el caso de que el complemento de destino o concepto retributivo equivalente se devengue en catorce mensualidades, la cuantía adicional, definida en el párrafo anterior, se distribuirá entre dichas mensualidades, de modo que el incremento anual sea igual al experimentado por el resto del personal funcionario.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará el incremento necesario para hacer posible la aplicación al mismo de una cuantía anual equivalente a la que resulte para el personal funcionario, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente apartado o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables, en caso contrario, las cláusulas que se opongan al presente artículo.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo primero de este apartado, la masa salarial de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 6/1985, así como la del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, experimentará un incremento del 1% que se destinará al aumento del complemento específico, o concepto adecuado, con el objeto de lograr, progresivamente en sucesivos ejercicios, una acomodación de dicho complemento que permita su percepción en catorce pagas al año, doce ordinarias y dos adicionales en los meses de junio y diciembre.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará el incremento necesario para hacer posible la aplicación al mismo de una cuantía anual equivalente a la que resulte para los funcionarios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente apartado.

Estos aumentos retributivos se aplicarán al margen de las mejoras retributivas conseguidas en los pactos o acuerdos previamente firmados por las diferentes Administraciones Públicas en el marco de sus competencias.

3. Con efectos 1 de enero de 2007, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal del sector público andaluz, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentará el siguiente incremento con respecto a la establecida para el ejercicio 2006:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñen, experimentarán un incremento del 2%, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos segundo, tercero y sexto del apartado 2 de este artículo y, en su caso, de la adecuación de dichas retribuciones complementarias cuando sea necesario para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 2%, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.



4. El incremento contemplado en el apartado anterior no será de aplicación a los complementos personales y transitorios y retribuciones de carácter análogo reconocidos al personal funcionario y laboral.

5. Estos incrementos serán revisados en base a los acuerdos que se alcancen en la Mesa General de la Función Pública. Todo ello, en el respeto a lo dispuesto en la legislación básica del Estado en materia de retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

**Artículo 11.** *Retribuciones de los altos cargos.*

1. Las retribuciones para el año 2007 de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía se fijan en la siguiente cuantía, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderle de acuerdo con la normativa vigente:

	<b>Euros</b>
Presidencia de la Junta de Andalucía	78.791,28

2. Las retribuciones para el año 2007 de las personas titulares de las Consejerías, Viceconsejerías y asimilados serán las siguientes, referidas a doce mensualidades:

	<b>Euros</b>
Consejerías y asimilados	69.762,48
Viceconsejerías y asimilados	61.081,08

Asimismo, tendrán derecho a la percepción en junio y diciembre, de dos pagas extraordinarias y de la cantidad resultante de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la presente Ley, en función de lo establecido en los Presupuestos Generales del Estado para las retribuciones de los altos cargos de la Administración General del Estado, cada una por el siguiente importe global:

	<b>Euros</b>
Consejerías y asimilados	3.957,63
Viceconsejerías y asimilados	3.460,91

Los importes de las pagas extraordinarias se verán incrementados en la cuantía que, en concepto de trienios, pudieran tener reconocida en aplicación del apartado 7 del presente artículo.

3. El régimen retributivo de las personas titulares de las Direcciones Generales y asimilados y de las Delegaciones Provinciales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en los apartados 2 a) y c) y 3 a), b) y c) del artículo 46 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, a cuyo efecto se fijan las cuantías de sueldo y complemento de destino referido a doce mensualidades, y complemento específico anual, así como la cuantía a incluir en cada una de las pagas extraordinarias en aplicación del artículo 10.2 de la presente Ley.

<b>Concepto</b>	<b>Direcciones Generales y asimilados</b>	<b>Delegaciones Provinciales y asimilados</b>
	<b>Euros</b>	<b>Euros</b>
Sueldo	13.354,20	13.354,20
Complemento de destino	14.721,48	13.884,93
Complemento específico	24.839,60	14.322,56
Cuantía de complemento de destino a incluir en las pagas extraordinarias	1.226,79	1.157,08

El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas, de las que doce serán iguales y de percibo mensual y las dos restantes, que se percibirán en los meses de junio y diciembre, serán de un tercio de la percibida mensualmente.

Asimismo, las personas titulares de las Direcciones Generales, Delegaciones Provinciales y asimilados podrán percibir un complemento de productividad, en las cuantías que a las mismas se asignen por la

persona titular de cada Consejería dentro de los créditos consignados.

4. Las retribuciones para el año 2007 de la persona titular de la Presidencia y de las Consejeras y Consejeros con dedicación exclusiva del Consejo Consultivo de Andalucía se fijan en la siguiente cuantía, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades:

	<b>Euros</b>
Presidencia	106.726,52
Consejeras y Consejeros electivos con dedicación exclusiva	97.358,23

5. A efectos retributivos, la persona titular de la Secretaría General del Consejo Consultivo percibirá las retribuciones establecidas en este artículo para las personas titulares de las Direcciones Generales.

6. Durante el año 2007, las retribuciones a percibir por la persona titular de la Presidencia del Consejo Audiovisual de Andalucía serán las establecidas en el presente artículo para las personas titulares de las Consejerías. Asimismo, las retribuciones a percibir por las Consejeras y Consejeros así como por la persona titular de la Secretaría General de dicho Consejo serán las establecidas para las personas titulares de las Viceconsejerías.

7. Los altos cargos y asimilados tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como personal funcionario o personal empleado al servicio de cualquier Administración Pública.

8. Las retribuciones de las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia y, en su caso, de las Direcciones Generales o Direcciones Gerencia y asimilados cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de las empresas de la Junta de Andalucía, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refieren los artículos 6 y 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán autorizadas por la persona titular de la Consejería a que se encuentren adscritas, sin que en ningún caso puedan experimentar un incremento global superior al 2% respecto a las percibidas en el ejercicio 2006, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos cuarto y séptimo del apartado 2 del artículo 10 de la presente Ley.

9. Quienes por razón del cargo o puesto formen parte de consejos de administración, ejecutivos, rectores o cualesquiera órganos colegiados de sociedades, entidades u organismos pertenecientes al sector público andaluz, no percibirán retribución alguna, salvo las que legalmente les correspondan por razón del servicio, por su asistencia a cualquiera de dichos órganos, en los términos del artículo 4.3 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

10. Los responsables de los órganos unipersonales de gobierno de las entidades y sociedades correspondientes al sector público empresarial andaluz ceñirán sus indemnizaciones por razón del servicio a las mismas normas que rigen para los altos cargos de la Administración andaluza.

Las personas titulares de puestos que compongan equipo de dirección, según los organigramas de las respectivas entidades y sociedades, percibirán por los mismos conceptos las indemnizaciones fijadas en los convenios colectivos que resulten de aplicación y, en su defecto, las cantidades fijadas por la Junta de Andalucía para su personal de administración general.

#### **Artículo 12.** *Retribuciones del personal funcionario.*

1. La cuantía del sueldo y de los trienios del personal funcionario referida a doce mensualidades será la siguiente, en euros:

<b>GRUPO</b>	<b>SUELDO</b>	<b>TRIENIOS</b>
A	13.354,20	513,24
B	11.333,76	410,76
C	8.448,60	308,40
D	6.908,16	206,04
E	6.306,84	154,68

2. Las pagas extraordinarias serán dos al año y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.2 de la Ley 6/1985. El importe de cada una de dichas pagas será de una mensualidad del sueldo, trienios y complemento de destino.

3. La cuantía del complemento de destino correspondiente a los distintos niveles de puestos de trabajo será la siguiente en euros, referida a doce mensualidades:

NIVEL	IMPORTE
30	11.726,16
29	10.518,00
28	10.075,80
27	9.633,36
26	8.451,36
25	7.498,32
24	7.056,00
23	6.613,80
22	6.171,24
21	5.729,52
20	5.322,24
19	5.050,56
18	4.778,52
17	4.506,60
16	4.235,52
15	3.963,36
14	3.691,80
13	3.419,76
12	3.147,84

4. El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe experimentará un incremento del 2% con respecto a la cuantía aprobada para el año 2006, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 10 de esta Ley. Dicha cuantía aparecerá determinada globalmente en el Presupuesto.

Dicha cuantía se incrementará en la cifra que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 10.2 de la presente Ley.

5. El complemento de productividad, regulado en el artículo 46.3 c) de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, se concederá por el titular de la Consejería u Órgano al que se hayan asignado créditos globales para su atención, de acuerdo con los criterios objetivos técnicos aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública, en los términos previstos en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Este complemento se asignará, con iguales criterios, al personal interino.

En ningún caso, las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones de períodos sucesivos. Las cantidades percibidas en concepto de complemento de productividad serán de conocimiento público del resto del personal del departamento u organismo interesado, así como de las representaciones sindicales.

6. Las cuantías señaladas en este artículo serán revisadas en base a los acuerdos que se alcancen en la Mesa General de la Función Pública. Todo ello, en el respeto a lo dispuesto en la legislación básica del Estado en materia de retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

**Artículo 13. Retribuciones del personal laboral.**

1. Con efectos 1 de enero de 2007, la masa salarial del personal laboral al servicio del sector público andaluz no podrá experimentar un incremento global superior al 2% respecto a la correspondiente al año 2006, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos cuarto y séptimo del apartado 2 y en el apartado 5 del artículo 10 de la presente Ley y del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización y mejora de las condiciones de trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

2. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante el año 2006 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador/a.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador/a.
- e) Las prestaciones derivadas de incapacidad temporal con cargo al empleador/a.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 2007 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

**Artículo 14. Disposiciones especiales.**

1. El Consejo de Gobierno adecuará el sistema retributivo del personal funcionario de los cuerpos de sanitarios locales que prestan servicio en partidos sanitarios, zonas básicas de salud, hospitales municipales o casas de socorro a lo dispuesto en la Ley 6/1985.

2. En los casos de adscripción durante el año 2007 de personal funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho personal percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna homologación que autorice la Consejería de Justicia y Administración Pública a propuesta de la Consejería interesada.

A los efectos de la homologación a que se refiere el párrafo anterior, la Consejería de Justicia y Administración Pública podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del citado personal.

Estas autorizaciones serán comunicadas por la Consejería de Justicia y Administración Pública a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.

No obstante, el personal estatutario de la Seguridad Social que, provisionalmente, ocupe plazas de Administración sanitaria en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a la Consejería de Salud y al Servicio Andaluz de Salud podrá percibir las retribuciones que por su condición de personal estatutario pudieran corresponderle, excepto las de servicios extraordinarios y de atención continuada de los servicios sanitarios.

3. El personal al servicio de la Junta de Andalucía y altos cargos de la misma percibirán las indemnizaciones por razón del servicio en las cuantías que se fijen, de conformidad con lo establecido en su normativa específica.

4. Para facilitar una adecuada organización y utilización de los recursos sanitarios, educativos y de la Administración de Justicia en materia de personal, el Servicio Andaluz de Salud, la Consejería de Educación

y la Consejería de Justicia y Administración Pública, en los nombramientos de personal interino y sustituto, podrán fijar horarios de trabajo inferiores a los establecidos con carácter general. En estos supuestos, las retribuciones, tanto básicas como complementarias, se reducirán proporcionalmente.

5. Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el personal funcionario y el personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud realice jornadas inferiores a las fijadas para los puestos de trabajo que ocupe, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente.

6. Las referencias a retribuciones contenidas en los artículos y apartados anteriores se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

7. Las retribuciones de cualquier clase que hayan de abonarse con carácter retroactivo deberán hacerse efectivas por el organismo o centro en el que el personal afectado haya devengado las mismas, proporcionalmente al tiempo de servicios prestados.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá determinar los supuestos que, por su especial naturaleza, deban ser excluidos del criterio anteriormente expuesto.

**Artículo 15.** *Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones.*

1. Con carácter previo al comienzo de negociaciones relativas a retribuciones y demás mejoras de las condiciones de trabajo que impliquen modificaciones retributivas del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos, así como de las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma, deberá solicitarse por el órgano competente en materia de personal informe de la Consejería de Economía y Hacienda sobre las disponibilidades presupuestarias, dentro de las que se deberá enmarcar dicha negociación. Para la emisión de dicho informe, el órgano solicitante remitirá memoria, donde se hagan constar los aspectos objeto de negociación y una estimación del coste que, en su caso, pudiera derivarse de la misma.

Asimismo, cuando el objeto de las negociaciones en los sectores docente no universitario y sanitario afecte en general a las condiciones de trabajo, será también preceptivo el informe de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

2. Con anterioridad a la formalización y firma de los acuerdos, se remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda el correspondiente proyecto, acompañado de la valoración de todos sus aspectos económicos y, en su caso, repercusión en ejercicios futuros, a fin de que por la misma se emita informe vinculante, que versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, y sobre su adecuación al informe a que se hace referencia en el apartado anterior. Este segundo informe se emitirá en un plazo de quince días, a contar desde la recepción del proyecto y su valoración. De no emitirse en el plazo señalado, se entenderá que el mismo es negativo.

Tratándose de personal sanitario y docente no universitario, se requerirá, además, informe de la Consejería de Justicia y Administración Pública, que habrá de emitirse en el plazo y con los efectos señalados en el párrafo anterior.

3. Las empresas de la Junta de Andalucía deberán recabar informe, que no tendrá carácter vinculante, de la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuestos, previo a la firma de cualquier acuerdo relativo a retribuciones y demás mejoras de las condiciones de trabajo del personal dependiente de las mismas. El informe deberá emitirse en un plazo de quince días.

Además, con el mismo carácter y plazo de emisión, será necesario el informe previo de la Consejería de Justicia y Administración Pública, a través de la Secretaría General para la Administración Pública, para la aprobación y modificación del régimen retributivo del personal de las entidades a que se refieren los artículos 6.1 b) y 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en este último caso, siempre que tengan atribuidas potestades administrativas.

4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión de los informes previstos en este artículo, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes del Presupuesto.

5. Las retribuciones del personal de alta dirección de las empresas de la Junta de Andalucía serán autorizadas por la persona titular de la Consejería a que se encuentren adscritas las mismas, y habrán de contar con un informe previo favorable de la Consejería de Economía y Hacienda. Respecto a las indemnizaciones

que pudiesen corresponderles por extinción del contrato, se estará a las cuantías que se establecen en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. En ningún caso, las cuantías de las indemnizaciones podrán ser pactadas libremente por las empresas y los órganos de dirección.

**Artículo 16.** *De la plantilla presupuestaria.*

1. Constituye la plantilla presupuestaria el conjunto de puestos de trabajo dotados en el Presupuesto de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, con las modificaciones que se aprueben a la misma conforme a los procedimientos que se establezcan.

El coste económico de la plantilla presupuestaria, con sus modificaciones, no podrá exceder del importe total de los créditos consignados para retribuciones en el capítulo I del presupuesto de cada Consejería u Organismo Autónomo.

Los créditos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificaciones de plantillas presupuestarias.

2. Por las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública se establecerán los procedimientos de modificación y seguimiento de las plantillas presupuestarias.

Las personas titulares de las Consejerías y Organismos Autónomos podrán aprobar los expedientes de modificación de sus plantillas presupuestarias, dentro de los límites de crédito que conforman sus respectivas consignaciones en el capítulo I.

Cuando se produzca un incremento en los mencionados créditos, dichos expedientes deberán ser informados favorablemente, con carácter previo a su aprobación, por las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública, sin perjuicio de la tramitación de las modificaciones de crédito que corresponda.

3. Durante el ejercicio 2007 no podrán tramitarse expedientes de ampliación de plantillas ni disposiciones que impliquen la creación o reestructuración de unidades orgánicas si el incremento del gasto público que se derive de las mismas no se financia, sobre una base homogénea de comparación anual, con otros créditos presupuestarios disponibles, de naturaleza no ampliable y que tengan el carácter de gastos corrientes, o por la obtención de ingresos adicionales.

4. Las plantillas presupuestarias correspondientes al personal de los órganos judiciales dependiente de la Consejería de Justicia y Administración Pública, del personal docente no universitario dependiente de la Consejería de Educación y del personal dependiente del Servicio Andaluz de Salud y de sus instituciones sanitarias estarán sometidas al régimen general establecido en los apartados anteriores aun cuando, atendiendo a las peculiaridades de su gestión, los procedimientos de modificación y seguimiento sean objeto de regulación específica.

**Artículo 17.** *Autorización de los costes de personal de las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal de las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía por los siguientes importes, en euros:

UNIVERSIDADES	P. DOCENTE FUNCIONARIO	P. DOCENTE CONTRATADO	COMPLEMENTO ASISTENCIAL	P.A.S. FUNCIONARIO	P. LABORAL FIJO	P. LABORAL EVENTUAL	TOTAL COSTES
ALMERÍA	23.773.504	8.801.151	-	9.007.810	8.550.965	535.894	50.669.324
CÁDIZ	42.481.629	12.736.258	1.278.145	13.776.014	9.691.586	1.459.134	81.422.766
CÓRDOBA	43.647.473	9.956.053	1.501.099	12.827.747	11.692.591	500.227	80.125.190
GRANADA	120.041.679	36.935.743	3.036.765	29.603.427	39.614.850	4.291.667	233.524.131
HUELVA	19.087.828	11.297.780	-	9.048.640	4.937.361	1.142.864	45.514.473
JAÉN	27.232.215	13.207.873	-	10.423.800	6.571.366	262.549	57.697.803
MÁLAGA	69.493.204	19.961.206	1.403.542	22.354.844	18.527.402	5.715.968	137.456.166
PABLO OLAVIDE	7.785.866	15.684.376	-	9.548.514	2.172.188	297.194	35.488.138

UNIVERSIDADES	P. DOCENTE FUNCIONARIO	P. DOCENTE CONTRATADO	COMPLEMENTO ASISTENCIAL	P.A.S. FUNCIONARIO	P. LABORAL FIJO	P. LABORAL EVENTUAL	TOTAL COSTES
SEVILLA	122.075.420	48.152.704	2.728.892	38.248.206	39.191.471	2.653.180	253.049.873
INTERNACIONAL ANDALUCÍA	223.940	-	-	4.009.918	1.041.866	506.377	5.782.101
<b>TOTAL COSTES PERSONAL</b>	<b>475.842.758</b>	<b>176.733.144</b>	<b>9.948.443</b>	<b>158.848.920</b>	<b>141.991.646</b>	<b>17.365.054</b>	<b>980.729.965</b>

**Artículo 18.** *Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. El personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, perteneciente a los Cuerpos y Escalas de Médicos Forenses, de Secretarios de Juzgados de Paz, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial, correspondiente al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, percibirá durante el año 2007 las retribuciones básicas y el complemento general de puesto previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio por los importes que en la misma se dispongan.

2. La cuantía del complemento específico se fijará a través de la aprobación por el Consejo de Gobierno de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

3. Corresponde a la Consejería de Justicia y Administración Pública fijar la distribución y determinación del complemento de productividad y de las gratificaciones en los términos establecidos en el artículo 519.4 y 5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

4. El personal funcionario interino de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia percibirá, en tanto se proceda a regularizar su situación, al amparo de la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, las retribuciones establecidas en el artículo 6 del Real Decreto 1714/2004, de 23 de julio, por el que se fija para el año 2004 el régimen retributivo de los funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, Auxilio Judicial y de los Técnicos Especialistas y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, incrementadas en el 2% respecto de las cuantías previstas para el año 2006.

## TÍTULO III DE LA GESTIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIOS

**Artículo 19.** *Competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos.*

1. Se requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno para autorizar cualquier tipo de expediente de gastos, cuyo importe global sea igual o superior a doce millones cien mil euros (12.100.000 €).

Del mencionado régimen de autorización quedarán excluidos los expedientes de gasto que se tramiten para la ejecución de los créditos incluidos en la Sección 32 «A Corporaciones Locales por participación en ingresos del Estado» del estado de gastos del Presupuesto, así como las transferencias de financiación a favor de los Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía, sus empresas públicas, Consorcios de Transporte Metropolitano, Consorcio Sanitario Público del Aljarafe, fundaciones a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y las Universidades públicas andaluzas.

2. Asimismo se requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos de carácter plurianual cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades a los que se refiere el artículo 39 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como para la autorización de contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere el de cuatro años a partir de la adjudicación del contrato.

3. Los citados acuerdos, que cuando se produzcan en materia contractual deberán concurrir antes de la aprobación de los expedientes de contratación, llevarán implícita la aprobación del gasto correspondiente.

4. El Consejo de Gobierno deberá autorizar previamente los contratos y cualquier otra operación que pretendan celebrar las empresas y entidades previstas en los artículos 6 y 6 bis de la mencionada Ley

General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los mismos términos y cuantías previstos en los apartados anteriores, cuando la operación a celebrar esté financiada por el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Cuando el Consejo de Gobierno deba pronunciarse previamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, para autorizar la encomienda de gestión, la subvención o la actuación administrativa de que se trate, el acuerdo que se adopte podrá, simultáneamente, otorgar la autorización prevista en este apartado.

**Artículo 20.** *Generaciones de créditos de los Organismos Autónomos.*

1. La persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda podrá generar créditos en los presupuestos de los Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía por los ingresos efectivamente recaudados por prestaciones de servicios que superen las previsiones del estado global de ingresos del Organismo.

2. A los efectos del cálculo se tendrá en cuenta la recaudación efectiva producida durante el primer semestre del ejercicio, sumándole la del último semestre del ejercicio anterior.

**Artículo 21.** *Normas especiales en materia de subvenciones.*

1. Como excepción a la regla general de abono de las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de las mismas, podrá abonarse sin justificación previa y de una sola vez el importe total de las siguientes subvenciones:

a) Las concedidas a entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas relacionados con el Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones, Plan Andaluz para la Inclusión Social, Minorías Étnicas, Inmigrantes, Grupos con Graves Problemas Sociales, Atención al Menor, Personas con Discapacidad, Primera Infancia, Mayores, Emigrantes Andaluces Retornados, Emigrantes Temporeros Andaluces y Programas de Cooperación al Desarrollo, Acciones para la Igualdad y la Promoción de las Mujeres, Fondo de Emergencias y las subvenciones a las primas por la contratación de seguros agrarios reguladas en el Decreto 63/1995, de 14 de marzo. A estos efectos, las Consejerías interesadas y la de Economía y Hacienda coordinarán sus respectivas actuaciones en el proceso de concesión de la subvención para que el abono de la misma se haga antes del 1 de septiembre del año 2007.

b) Las concedidas a personas físicas beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad.

c) Aquellas que determine el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular del órgano concedente.

2. Las subvenciones que se concedan a centros docentes concertados se justificarán dentro de los tres meses siguientes al término del curso escolar en que fueron concedidas, mediante aportación, por el titular del centro, de la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

3. El Consejo de Gobierno podrá establecer que las subvenciones a las Corporaciones Locales se justifiquen mediante un certificado del Interventor de la entidad acreditativo del empleo de las cantidades a la finalidad para la que fueron concedidas.

4. La efectiva distribución de los créditos prevista en el concepto presupuestario 741 del programa 42J de la sección 12 se realizará de acuerdo con el procedimiento reglado que al efecto se establezca mediante orden de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.

**Artículo 22.** *Transferencias de créditos relativas a subvenciones cuyos beneficiarios últimos sean las personas físicas.*

Las personas titulares de las diversas Consejerías y Organismos Autónomos podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención competente, las transferencias entre créditos de un mismo programa a su cargo respecto de aquellas transferencias y subvenciones, tanto corrientes como de capital como las financiadas con fondos de la Unión Europea o transferencias finalistas, cuyos beneficiarios últimos sean las personas físicas, en aquellos supuestos que determine la Consejería de Economía y Hacienda.

La Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta de la Consejería u Organismo Autónomo responsable y previo informe de la Dirección General de Presupuestos, acordará los supuestos y alcance de la autorización mencionada en el párrafo anterior.

**Artículo 23.** *Financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular.*

La cantidad a percibir del alumnado en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas



de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de dieciocho euros y tres céntimos (18,03 €) por alumno o alumna y mes y durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007.

A efectos del cálculo correspondiente, se tomará el número máximo de alumnos y alumnas por unidad fijado para cada nivel educativo en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitario.

Para el caso de aquellos centros que tengan matriculados un número de alumnos y alumnas por unidad inferior al establecido en el citado Real Decreto, previa acreditación documental, se procederá a la regularización correspondiente.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro al alumnado de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros Gastos», de tal modo que la financiación total de dicho componente por unidad concertada no supere en ningún caso lo establecido en el módulo económico fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los respectivos niveles de enseñanza.

**Artículo 24.** *Creación de entidades privadas y adquisición de participación en entidades privadas.*

Las operaciones que conlleven la creación de entidades privadas, así como la adquisición, enajenación o transmisión de participaciones en las mismas, que supongan participación mayoritaria o minoritaria, directa o indirecta de la Comunidad Autónoma, habrán de ser comunicadas a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de un mes desde su formalización.

**Artículo 25.** *Régimen de financiación de la actividad de las empresas de la Junta de Andalucía con cargo a aportaciones de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.*

1. La financiación de la actividad de las empresas de la Junta de Andalucía, con cargo a aportaciones del Presupuesto, podrá realizarse a través de los siguientes instrumentos:

- a) Transferencias de financiación, de explotación o de capital.
- b) Transferencias con asignación nominativa, financiadas con Fondos Europeos u otras transferencias finalistas.
- c) Subvenciones.
- d) Encomiendas de gestión de actuaciones de competencia de las Consejerías u Organismos Autónomos.
- e) Realización de obras o servicios por administración que les sean encomendados cuando actúen como medio propio de la Administración.
- f) Ejecución de contratos de los que puedan resultar adjudicatarias.
- g) Ingresos que puedan percibir por cualquier otro medio.

2. Las transferencias de financiación se identificarán a favor de la entidad de que se trate, de acuerdo con su naturaleza económico-presupuestaria, mediante una codificación específica en la clasificación económica de los estados de gastos del Presupuesto, y se abonarán en función del calendario de pagos aprobado por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Las partidas de gastos en las que se incluyan las transferencias de financiación podrán ser objeto de modificación, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Cuando la modificación comporte una alteración que incremente o disminuya en más del 20% del presupuesto de explotación o de capital de la entidad, la modificación presupuestaria deberá acordarla el Consejo de Gobierno.
- b) En caso contrario, se aplicará el régimen ordinario de competencias en materia de modificaciones presupuestarias.
- c) El órgano que apruebe la modificación deberá pronunciarse sobre la alteración que la misma provoca en el correspondiente presupuesto de explotación o de capital y en el programa de actuación, inversión y financiación de la entidad.

4. Las transferencias a que se refiere la letra b) del apartado 1 del presente artículo, que deberán ir dirigidas a financiar actuaciones contempladas en los programas de actuación, inversión y financiación de las empresas, quedarán fuera del ámbito de aplicación del título VIII de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, rigiéndose por la normativa específica que le sea de

aplicación a la fuente de financiación de que se trate y por las condiciones fijadas en la resolución administrativa o convenio que las establezca. Supletoriamente, se regirán por las normas reguladoras de las transferencias de financiación, sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

5. La concesión de subvenciones a favor de las entidades a las que se refiere este artículo se realizará de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de subvenciones.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores y lo dispuesto en sus normas específicas, las empresas de la Junta de Andalucía, en el marco de sus estatutos y objeto social, podrán gestionar actuaciones de competencia de las Consejerías u Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía, que serán financiadas con cargo a los créditos establecidos en las distintas secciones presupuestarias.

La gestión de estas actuaciones se someterá a las siguientes condiciones y trámites:

- a) Se formalizará a través de encomiendas de gestión por las personas titulares de las Consejerías y de la presidencia o dirección de los Organismos Autónomos correspondientes, en los que figurarán los compromisos y obligaciones que asume la empresa, así como las condiciones en que se realiza la encomienda.
- b) La determinación del importe de la actuación, que deberá representar el coste real de realización de la misma, se efectuará según valoración económica definida en el proyecto correspondiente o del presupuesto técnico de actuación. En ningún caso podrá ser objeto de encomienda de gestión la contratación de suministros.
- c) El pago se realizará con la periodicidad establecida en la encomienda de gestión y conforme a la actuación efectivamente realizada.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, podrán efectuarse anticipos hasta un límite del 50% del importe de la encomienda de gestión.

No obstante, en las encomiendas de gestión que tengan por objeto la ejecución de contratos de obra, sólo podrá efectuarse un anticipo de hasta el 10% de la primera anualidad.

- d) Los gastos generales y corporativos de las empresas podrán ser imputados al coste de las actuaciones encomendadas, hasta un máximo de un 6% de dicho coste.
- e) En las actuaciones financiadas con fondos procedentes de la Unión Europea, deberá asegurarse la elegibilidad de estos gastos de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria.

Lo dispuesto en el presente apartado no será de aplicación a las empresas de la Junta de Andalucía en cuyo capital participen personas físicas o jurídicas de carácter privado.

#### **Artículo 26.** *Contratación de personal laboral temporal durante el año 2007.*

1. Sólo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes que no puedan ser atendidas por el personal laboral fijo, podrá contratarse personal laboral por un plazo máximo de 12 meses durante el ejercicio 2007 para programas específicos o relativos a necesidades estacionales.

2. Los contratos de este tipo finalizarán:

- a) Al vencer su plazo temporal, si es inferior a 12 meses y no se ha producido su prórroga.
- b) Al vencer su plazo máximo improrrogable de 12 meses.

3. Dichas contrataciones se efectuarán con cargo al capítulo I del presupuesto de gastos de la Junta de Andalucía, debiendo acreditarse por la Consejería competente la existencia de crédito para tal fin. Los citados programas necesitarán la autorización previa de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

## TÍTULO IV DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

### **Artículo 27.** *De los avales.*

1. El importe de los avales a prestar por la Junta de Andalucía durante el ejercicio 2007 por operaciones de crédito concedidas por entidades crediticias a Corporaciones Locales e instituciones que revistan especial interés para la Comunidad Autónoma no podrá exceder de treinta millones de euros (30.000.000 €).

No podrán concurrir en una misma Corporación Local o institución que revista especial interés para la Comunidad Autónoma garantías que superen el 10% del importe consignado en este apartado.

2. Se autoriza la concesión de garantía por la Junta de Andalucía durante el año 2007 a sus empresas públicas, por operaciones de endeudamiento por plazo superior a un año, hasta un importe máximo de sesenta y ocho millones de euros (68.000.000 €) más gastos financieros.

Dentro del importe autorizado en el párrafo anterior se incluye:

a) La garantía de la Junta de Andalucía a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía por operaciones de endeudamiento, hasta un importe máximo de quince millones de euros (15.000.000 €) más gastos financieros, para sus programas de promoción de suelo y vivienda.

b) La garantía de la Junta de Andalucía a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía para operaciones de endeudamiento, hasta un importe máximo de cincuenta millones de euros (50.000.000 €) más gastos financieros.

c) La garantía de la Junta de Andalucía a las restantes empresas públicas, por operaciones de endeudamiento hasta un importe máximo de tres millones de euros (3.000.000 €) más gastos financieros, para el cumplimiento de sus fines.

3. La autorización de los avales contemplados en los apartados anteriores corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda y de la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia.

4. En caso de modificación, refinanciación o sustitución de operaciones de endeudamiento de empresas públicas que tengan el aval de la Comunidad Autónoma, se autoriza a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda para que modifique las condiciones del mismo, adaptándolo a las nuevas características de la operación, siempre que no supongan un incremento del riesgo vivo.

5. Durante el ejercicio 2007, el importe máximo de los avales a prestar por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, bien directamente o a través de sus sociedades, por operaciones de crédito concertadas por empresas, será de dieciocho millones de euros (18.000.000 €).

Cada aval individualizado no representará una cantidad superior al 10% de la citada cuantía global.

No podrán concurrir en una misma empresa avales que superen el 25% del importe consignado en este apartado.

6. La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía comunicará trimestralmente a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Economía y Hacienda el importe y las características principales de los avales que otorgue, así como las variaciones que en los mismos se produzcan.

### **Artículo 28.** *Incumplimiento de obligaciones frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social y otras Administraciones Públicas.*

1. La minoración de ingresos como consecuencia de compensaciones de deudas efectuadas por la Administración General del Estado, con cargo a las obligaciones de pago no atendidas a su vencimiento, y cuya recaudación se lleve a cabo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o por la Tesorería General de la Seguridad Social, y otras Administraciones Públicas, en virtud de cualquier concepto, será imputada antes del fin del ejercicio en que se produzca al presupuesto de gastos de la Consejería u Organismo que dio origen a la compensación.

2. El incumplimiento por parte de las Universidades públicas andaluzas de obligaciones asumidas en virtud de los convenios suscritos con la Junta de Andalucía, respecto a deudas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria o con la Tesorería General de la Seguridad Social, dará lugar a una retención

de créditos en aquellos pagos que hubieran de efectuarse a la Universidad en cuestión por parte de la Junta de Andalucía y por idéntica cuantía a la obligación incumplida, hasta tanto no se subsane la incidencia que le dio origen.

**Artículo 29.** *Créditos afectados por tasas y otros ingresos.*

Con cargo a créditos figurados en los estados de gastos de la Junta de Andalucía o de sus Organismos Autónomos, correspondientes a servicios cuyo volumen de gastos tenga correlación con el importe de tasas, cánones y precios públicos liquidados por los mismos, o que por su naturaleza o normativa aplicable deban financiarse total o parcialmente con unos ingresos específicos y predeterminados, tales como los provenientes de transferencias finalistas, subvenciones gestionadas o convenios con otras Administraciones, sólo podrán gestionarse gastos en la medida en que vaya asegurándose su financiación.

A tal efecto, la Consejería de Economía y Hacienda determinará los conceptos presupuestarios y el procedimiento de afectación para cada caso.

**Artículo 30.** *Anticipos a Corporaciones Locales.*

1. El Consejo de Gobierno, previo informe de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, sobre las solicitudes presentadas por las Corporaciones Locales, podrá excepcionalmente autorizar pagos anticipados de tesorería a éstas, a cuenta de recursos que hayan de percibir con cargo al Presupuesto por participación en tributos del Estado.

El importe total de los anticipos a conceder no podrá rebasar de cincuenta millones de euros (50.000.000 €). Su amortización, mediante deducción efectuada al pagar las correspondientes participaciones, se calculará de forma que el anticipo quede reintegrado dentro del plazo de un año a partir de la recepción del mismo.

2. El importe del anticipo no podrá sobrepasar, para cada Corporación, el 25% del total de las entregas a cuenta de participación en los tributos del Estado del ejercicio en el cual se solicite, ni ser superior a dos millones quinientos mil euros (2.500.000 €).

No podrá concederse a aquella Corporación que hubiese obtenido otro anticipo en los dos años anteriores, a contar desde la fecha de su concesión.

3. Con independencia de la obligación establecida en el artículo 40 de esta Ley, la Consejería de Economía y Hacienda deberá dar cuenta de estas operaciones, trimestralmente, al Consejo Andaluz de Municipios.

4. La Consejería de Economía y Hacienda podrá solicitar la aportación de documentos y certificaciones que acrediten la necesidad urgente de un anticipo y la imposibilidad de acudir a los recursos ordinarios que se establecen por la legislación de Haciendas Locales para cubrir necesidades transitorias de tesorería.

**Artículo 31.** *De la Deuda Pública y de las operaciones de crédito.*

1. Se autoriza, previa propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda, al Consejo de Gobierno a establecer las siguientes operaciones de endeudamiento:

a) Emitir Deuda Pública amortizable, fijando sus características, o concertar operaciones de crédito, cualquiera que sea la forma como se documenten, tanto en operaciones en el interior como en el exterior, hasta el límite de setecientos cincuenta millones setecientos veintiocho mil quinientos dieciocho euros (750.728.518 €), previstos en el estado de ingresos del Presupuesto, con destino a la financiación de operaciones de capital incluidas en las correspondientes dotaciones del estado de gastos.

La emisión o, en su caso, la formalización de las operaciones de crédito podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios de 2007 o 2008, en función de las necesidades de tesorería.

b) Acordar operaciones de refinanciación, canje, reembolso anticipado o prórroga relativas a las operaciones de endeudamiento existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ampliándose incluso el plazo inicialmente concertado, con la finalidad de obtener un menor coste financiero, una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles

efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones del mercado. Asimismo, puede acordarse la adquisición, en el mercado secundario de valores negociables, de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía con destino a su amortización. Dichas adquisiciones, así como las operaciones de canje, podrán tener igualmente como objetivo el dotar de mayor liquidez a determinadas emisiones en circulación o posibilitar la emisión de nuevos tipos de activos más adecuados a las actuales condiciones de los mercados financieros. Las operaciones de refinanciación habrán de contabilizarse de forma extrapresupuestaria.

- c) Solicitar de la Administración General del Estado anticipos a cuenta de recursos que se hayan de percibir por la Junta de Andalucía cuando, como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución del Presupuesto, se produzcan desfases transitorios de tesorería.
- d) Acordar la realización de operaciones de crédito, por plazo no superior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de tesorería. El límite de endeudamiento vivo por operaciones de esta naturaleza, sea cual fuere la forma en que se documente, será como máximo el establecido en el artículo 72 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Se faculta a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda para concertar operaciones financieras que por su propia naturaleza no incrementen el volumen de endeudamiento, destinadas a asegurar o disminuir el riesgo o el coste de la deuda a largo plazo, existente con anterioridad o formalizada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, tales como permutas financieras, opciones, contratos sobre futuros y cualquier otra operación de cobertura de tipos de cambios o de interés, pudiendo delegar esta facultad en la persona titular de la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública.

**Artículo 32.** *De las operaciones de crédito de empresas públicas y otras instituciones.*

1. Durante el año 2007, se autoriza a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda a establecer las siguientes operaciones de endeudamiento:

- a) Facultar a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía a contraer préstamos con entidades financieras públicas o privadas y a emitir obligaciones o títulos similares en los términos del artículo 5 de la Ley 3/1987, de 13 de abril, de creación de la misma y hasta un importe máximo de cincuenta millones de euros (50.000.0000 €).
- b) Facultar a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía a contraer préstamos con entidades financieras públicas o privadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, apartado e), de sus Estatutos, aprobados por Decreto 113/1991, de 21 de mayo, hasta el límite de setenta y cinco millones de euros (75.000.000 €) para el cumplimiento de sus fines.
- c) Facultar a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, al Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces, a la Empresa Pública Hospital de la Costa del Sol, a la Empresa Pública Hospital de Poniente de Almería, a la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir, a la Empresa Pública Sanitaria Bajo Guadalquivir, a la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, a la Agencia Andaluza de la Energía, a la Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales, al Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos y a la Empresa Pública de la Radio y la Televisión de Andalucía y sus sociedades filiales Canal Sur Televisión, S.A., y Canal Sur Radio, S.A., a realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. El límite de endeudamiento vivo por operaciones de esta naturaleza, sea cual fuere la forma en que se documente, será como máximo del 12% de sus presupuestos de explotación.

2. Las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 6.1 a) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como los consorcios y fundaciones a que se refiere el artículo 6 bis de dicha Ley, deberán solicitar de la Consejería de Economía y Hacienda autorización previa para concertar operaciones de endeudamiento, cuando, de conformidad con la normativa aplicable en materia de estabilidad presupuestaria, se clasifiquen dentro del sector de las Administraciones Públicas y su endeudamiento consolide con el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. El volumen máximo a autorizar para las operaciones contempladas en los apartados 1 y 2 anteriores estará dentro de los límites del Programa Anual de Endeudamiento acordado entre la Junta de Andalucía y la Administración General del Estado. Excepcionalmente, cuando existan razones que así lo justifiquen, podrá autorizarse durante el ejercicio un volumen de endeudamiento superior al contemplado en el Programa, si bien al cierre del ejercicio, necesariamente, la deuda viva deberá situarse dentro de dichos límites.

4. Deberán remitir a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter trimestral, información relativa a la situación de su endeudamiento:

- a) Las empresas públicas de la Junta de Andalucía.
- b) Las Universidades públicas andaluzas.
- c) Los consorcios y fundaciones a que se refiere el artículo 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 33.** *Operaciones financieras activas.*

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para concertar operaciones financieras activas que tengan por objeto rentabilizar fondos que ocasionalmente, o como consecuencia de los pagos, pudiesen estar temporalmente inmovilizados.

**Artículo 34.** *Información de los activos y pasivos de las fundaciones y consorcios.*

Las fundaciones y los consorcios previstos en el artículo 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dentro de los quince primeros días de cada semestre, pondrán en conocimiento de la Consejería de Economía y Hacienda la situación de sus activos y pasivos financieros correspondiente a 30 de junio y 31 de diciembre del ejercicio.

Asimismo, comunicarán la situación de sus activos y pasivos financieros cuando así les sea requerido por la Consejería de Economía y Hacienda.

## TÍTULO V DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

**Artículo 35.** *Tasas.*

Se eleva para el año 2007 el importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 a la cuantía exigible para el año 2006.

## TÍTULO VI DEL TRASPASO Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS, FUNCIONES Y SERVICIOS ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENTIDADES LOCALES DE SU TERRITORIO

**Artículo 36.** *Atribución y delegación de competencias a las Entidades Locales.*

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda, para que realice, en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las adaptaciones precisas, transfiriendo los créditos procedentes a favor de las Diputaciones Provinciales, en los supuestos en que se concreten las partidas y cuantías en los correspondientes decretos de traspaso de servicios a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación de las transferencias y minoración de créditos inherentes al traspaso de servicios a las Diputaciones Provinciales.

3. En los traspasos de los servicios por delegación de competencias a Diputaciones Provinciales, se aplicarán las mismas normas de los apartados anteriores.

4. En el marco de la Concertación Local y para articular su desarrollo, se autoriza a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda a realizar en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía las adaptaciones que sean necesarias para transferir a favor de las Entidades Locales las partidas y cuantías que correspondan en los procesos de traspaso y delegación de competencias, siempre que las mismas queden expresamente determinadas en los correspondientes acuerdos.

De no quedar determinadas, corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación de las transferencias y minoraciones de créditos correspondientes.

**Artículo 37.** *Asunción de nuevas competencias.*

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería correspondiente, y previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá autorizar la habilitación de créditos en los conceptos y por las cuantías que se determinen en los decretos aprobatorios de traspaso de competencias de una Diputación Provincial del territorio andaluz a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, una vez se realice la asunción material de los correspondientes servicios.

**Artículo 38.** *Abono de liquidación.*

Las cantidades que se deban satisfacer por la Comunidad Autónoma de Andalucía a las Diputaciones Provinciales y demás Entidades Locales de su territorio, y viceversa, dimanantes del traspaso de servicios previsto en la Ley Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, así como las derivadas de la Concertación Local, se determinarán mediante liquidaciones trimestrales. En estas liquidaciones se tendrán en cuenta, para su compensación, los créditos a favor y en contra de una u otras entidades, derivados del traspaso o delegación de competencias, funciones y servicios que se acrediten. El saldo resultante será abonado dentro del primer mes siguiente al trimestre de referencia.

**Artículo 39.** *Compensación de las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía se compensarán preferentemente con cargo a los créditos que tuvieran reconocidos por transferencias incondicionadas de la Junta de Andalucía.

## TÍTULO VII DE LA INFORMACIÓN AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

**Artículo 40.** *Información al Parlamento de Andalucía.*

1. El Consejo de Gobierno remitirá trimestralmente a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía:

- a) Relación de expedientes de modificaciones presupuestarias aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Relación de los gastos de inversiones reales y de las autorizaciones para contratar, que por razón de la cuantía corresponda al Consejo de Gobierno.
- c) Relación de avales que haya autorizado en el período, en la que se indicará singularmente la entidad avalada, importe del aval y condiciones del mismo.

d) Los expedientes de modificación de plantillas presupuestarias aprobados en virtud del apartado 2 del artículo 16 de esta Ley.

2. La Consejería de Economía y Hacienda deberá remitir a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía la siguiente información:

a) Con carácter trimestral se comunicarán:

- Los expedientes de modificaciones presupuestarias aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Las operaciones financieras activas a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley para rentabilizar fondos.
- Situación de endeudamiento, remitida por las empresas de la Junta de Andalucía, las Universidades públicas andaluzas, los consorcios y las fundaciones, a dicha Consejería en virtud de lo previsto en el apartado 4 del artículo 32 de esta Ley.
- Los anticipos concedidos a Corporaciones Locales a cuenta de los recursos que hayan de percibir con cargo al Presupuesto, por participación en tributos del Estado.

b) Igualmente, se dará traslado a dicha Comisión de los siguientes asuntos:

- Acuerdos de emisión de Deuda Pública que se adopten en el ejercicio, especificando la cuantía de la deuda y las condiciones de amortización.
- Operaciones de refinanciación, canje, reembolso anticipado o prórroga de emisiones de deuda previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley.
- Informes previstos en el artículo 15 de esta Ley, que contemplen incremento de retribuciones para el personal al servicio de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos, Universidades de titularidad pública de competencia de la Comunidad Autónoma y empresas públicas.

3. Asimismo, y a los efectos de un mejor conocimiento por parte del Parlamento de la actividad de la Administración Autónoma, las Consejerías, Organismos Autónomos, empresas públicas y otras entidades, órganos o servicios dependientes de los anteriores, remitirán un ejemplar de todas las publicaciones unitarias o periódicas editadas por los mismos a los Servicios de Biblioteca y Documentación del Parlamento, así como a los diferentes grupos parlamentarios.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** *Límite de las obligaciones reconocidas.*

El conjunto de las obligaciones reconocidas en el año 2007 con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía no podrá superar la cuantía total de los derechos reconocidos en el ejercicio.

El resultado de la operación regulada en el párrafo anterior se hallará excluyendo los ingresos de carácter finalista y los créditos financiados con los mismos.

**Segunda.** *Adecuación de los créditos cofinanciados por la Unión Europea.*

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para efectuar las adaptaciones técnicas que procedan para adecuar los créditos cofinanciados por recursos de la Unión Europea, dentro de un marco plurianual, a la Programación aprobada para el período 2007-2013, mediante la realización de las modificaciones presupuestarias y reajustes de anualidades futuras que sean necesarias.

Hasta tanto se produzca la citada adecuación, el límite para la adquisición de compromisos de carácter plurianual en los créditos relativos a proyectos de inversión financiados con recursos procedentes de la Unión Europea, será el establecido para anualidades futuras en los correspondientes proyectos del Anexo de Inversiones del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2007.

**Tercera.** *Reorganizaciones administrativas.*

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda a efectuar en las secciones de gastos de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos, las adaptaciones técnicas que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, mediante la creación de secciones, programas, servicios, proyectos de



inversión y conceptos presupuestarios, así como de entes públicos, y para realizar las modificaciones de créditos correspondientes. Ninguna de estas operaciones dará lugar a incremento en los créditos del Presupuesto, ni a variación de la naturaleza económica del gasto.

**Cuarta.** *Asignaciones complementarias.*

1. La previsión que figura en el estado de ingresos relativa a las asignaciones complementarias para asegurar el nivel mínimo de los servicios transferidos, a que se refiere la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene la consideración de anticipo a cuenta de la cuantía que para las mismas se acuerde en la Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad Autónoma y en el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

2. Los créditos incluidos en el Servicio 07 «Asignaciones complementarias. Disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía» de los estados de gastos del Presupuesto sólo se considerarán disponibles en la medida en que la cuantificación de los mismos sea determinada según lo establecido en el apartado anterior.

3. En el caso de que al final del ejercicio no se haya producido la fijación de la cuantía de las asignaciones complementarias a que se refiere el apartado 1, que permita el reconocimiento del derecho por la totalidad de las previsiones de ingresos en el concepto correspondiente del presupuesto de ingresos, se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para realizar las siguientes operaciones:

- a) Anular las previsiones de ingresos por el importe no reconocido en el concepto 402 «Asignaciones para el nivel mínimo de servicios (Disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía)».
- b) Anular los créditos a que se refiere el apartado 2, que no se hayan ejecutado, por el mismo importe del apartado a) anterior.

**Quinta.** *Complementos personales y transitorios.*

Los complementos personales y transitorios y cualquier otro concepto retributivo distinto de los previstos en el artículo 46 de la Ley 6/1985, que, con otra denominación, cumpla una función análoga a aquellos, incluidos los complementos transitorios de antigüedad, serán absorbidos por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio presupuestario y los derivados del cambio de puesto de trabajo o de la modificación en los complementos de destino o específicos de los mismos.

A los efectos anteriores no se considerarán el incremento general del 2% establecido en el título II de esta Ley, los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición y a los efectos de la absorción prevista, para el ejercicio 2007, el incremento de retribuciones que pudiera derivarse, en su caso, de lo establecido en el apartado 5 del artículo 10 de esta Ley sólo se computará en el 50% de su importe.

**Sexta.** *Presupuestos de explotación y capital y programa de actuación, inversión y financiación de la Empresa Pública Sanitaria Bajo Guadalquivir.*

Los presupuestos de explotación y capital y el programa de actuación, inversión y financiación de la Empresa Pública Sanitaria Bajo Guadalquivir para el ejercicio 2007, una vez aprobados por sus órganos de gobierno, se enviarán a la Consejería de Economía y Hacienda para que ésta compruebe su adecuación a las previsiones presupuestarias y, sin más trámite, los remita a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía para su conocimiento.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.** *Régimen transitorio de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Hasta tanto se produzca la definitiva implantación del nuevo modelo de oficina judicial, y se complete la aplicación del nuevo modelo retributivo correspondiente, los funcionarios al servicio de la Adminis-

tración de Justicia percibirán las retribuciones complementarias que en el período transitorio se hayan liquidado en el ejercicio 2006, por los importes previstos en el mismo para el año 2007.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Plazo para la formulación y aprobación de las cuentas de las entidades de derecho público.

Se añade un segundo apartado al artículo 91 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado como sigue, pasando a ser el párrafo actual apartado 1:

«2. Los órganos competentes de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 6.1 b) de esta Ley que deban formular las cuentas, lo harán en el plazo máximo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio. A estos efectos, las cuentas anuales deberán expresar la fecha en que se hubieran formulado.

En el caso de consolidación de cuentas, el plazo de formulación será también de tres meses, debiendo la entidad dominante elaborar sus cuentas y las de las empresas de su grupo al mismo tiempo.

Dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio se aprobarán las cuentas por quien tenga atribuida tal competencia.

Las cuentas consolidadas deberán aprobarse simultáneamente con las cuentas anuales de la entidad dominante.

Las cuentas deberán ser remitidas a la Consejería de Economía y Hacienda en el mes siguiente a su formulación o aprobación.»

**Segunda.** *Contratación de auditorías.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 85 ter de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Se atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter exclusivo, la competencia para contratar auditorías sobre cualquier órgano o entidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sus Organismos Autónomos, así como para la contratación de la auditoría de las cuentas anuales sobre las empresas de la Junta de Andalucía sometidas a control financiero permanente.

No obstante, dichas empresas deberán recabar de la Intervención General informe con carácter previo a la contratación de auditorías distintas a las de las cuentas anuales, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 1 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.»

**Tercera.** *Competencias de los titulares de las diversas Consejerías y Organismos Autónomos.*

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 46 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado como sigue:

«Los titulares de las diversas Consejerías y Organismos Autónomos podrán autorizar, con el informe favorable de la Intervención competente, las transferencias entre créditos de un mismo programa a su cargo, siempre que no afecten a los financiados con fondos de la Unión Europea, a los declarados específicamente como vinculantes, a los de operaciones de capital o a los destinados a gastos de personal.»

**Cuarta.** *Modificación de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.*

Se modifican los artículos 87, 89, 90, 92, 94.1 in fine y 2 y 106 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se añade nuevo apartado del artículo 95, que quedan con la siguiente redacción:

1. Artículo 87:

«La competencia para enajenar los bienes inmuebles corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda si su valor no excede de seis millones de euros.

Si supera esta cantidad será necesaria autorización del Consejo de Gobierno.

Si el precio es superior a veinte millones de euros requerirá autorización por Ley.»

2. Artículo 89, último párrafo:

«La enajenación de los bienes inmuebles exige previa autorización de la Consejería competente en materia de Hacienda en todo caso, salvo que el valor del bien supere la cantidad de seis millones de euros, o de veinte millones de euros, en cuyo caso se requerirá previa autorización del Consejo de Gobierno o de una Ley, respectivamente, salvo lo dispuesto en el artículo 95.2 de la presente Ley.»

3. Artículo 90:

«La enajenación de los bienes muebles se someterá a las mismas reglas de los inmuebles y será competente para acordarla la persona titular de la Consejería que los tuviera adscritos si su valor no excede de seis millones de euros. Si supera dicha cantidad será necesaria autorización del Consejo de Gobierno, y autorización por Ley si el importe es superior a veinte millones de euros, salvo lo dispuesto en el artículo 95.2 de la presente Ley.»

4. Artículo 92:

«La enajenación de derechos sobre bienes incorporales deberá ser autorizada por el Consejo de Gobierno, salvo que su valor supere la cantidad de veinte millones de euros, en cuyo caso se requerirá autorización por Ley, salvo lo dispuesto en el artículo 95.2 de la presente Ley.»

5. Artículo 94, último párrafo del apartado 1 y apartado 2:

«1...

Asimismo, será necesaria dicha autorización cuando el valor de las participaciones u obligaciones a enajenar supere la cantidad de seis millones de euros. Si excede de quince millones de euros se requiere autorización por Ley, salvo lo dispuesto en el artículo 95.2 de la presente Ley.

2. Cuando se trate de enajenar participaciones que pertenezcan a Entidades Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma, será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, si bien se necesitará autorización de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para enajenaciones que no superen la cantidad de un millón quinientos mil euros siempre que no enajenen de esa forma todas las acciones pertenecientes a la Entidad Pública o cese en su anterior condición de partícipe mayoritario.»

6. Artículo 95:

«1. Será necesaria autorización por Ley para enajenaciones de bienes que hayan sido declarados formalmente de interés cultural.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando el bien enajenado tenga como destino otra Administración Pública. Esta excepción se extiende para las autorizaciones por ley que se contemplan en los artículos 89, 90, 91, 92 y 94 de la presente Ley.»

7. Artículo 106, párrafo primero:

«Los bienes de dominio privado cuya afectación o explotación no se considere necesaria podrán ser cedidos gratuitamente por el Consejo de Gobierno a Entidades Públicas de todo orden o privadas de carácter benéfico o social, para cumplimiento de sus fines. Dicha cesión especificará las condiciones y el tiempo de su duración. Será competente para acordar la cesión el Consejo de Gobierno, salvo que el valor del bien exceda de veinte millones de euros, en cuyo caso será precisa autorización por Ley.»

**Quinta. Autorización de endeudamiento.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la presente Ley, se autoriza al Consejo de Gobierno, previa propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda, a emitir Deuda Pública amortizable o concertar operaciones de crédito, así como a la asignación de estos recursos a los gastos de capital correspondientes, en el supuesto de que el Gobierno de la Nación modifique el objetivo de estabilidad presupuestaria para el conjunto de las Comunidades Autónomas o autorice la realización de las mismas en virtud de lo dispuesto en la legislación de estabilidad presupuestaria.

La autorización para el endeudamiento podrá alcanzar hasta el límite de déficit que determine el Consejo de Política Fiscal y Financiera para la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la citada normativa.

De las operaciones realizadas en virtud de esta disposición se dará traslado a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía.

**Sexta.** *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en cada caso, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

**Séptima.** *Vigencia.*

Todos los artículos y disposiciones de esta Ley tendrán vigencia exclusiva para el año 2007, salvo las disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta, que tendrán vigencia indefinida.

**Octava.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

# §25. LEY 12/2006, DE 27 DE DICIEMBRE, SOBRE FISCALIDAD COMPLEMENTARIA DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA 251, de 30 de diciembre de 2006)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	415
CAPÍTULO I Disposiciones generales .....	416
Artículo 1. Objeto. ....	416
CAPÍTULO II Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .....	417
Artículo 2. Deducción para madre o padre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años .....	417
Artículo 3. Deducción por asistencia a personas con discapacidad .....	417
CAPÍTULO III Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones .....	418
Artículo 4. Reducción de la base imponible por la adquisición «mortis causa» de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades . . . .	418
CAPÍTULO IV Supresión del Impuesto sobre el juego del bingo .....	418
Artículo 5. Supresión. ....	418
CAPÍTULO V Exacciones por disponibilidad de agua para riego .....	418
Artículo 6. Medida excepcional por situación de sequía .....	418
DISPOSICIÓN DEROGATORIA .....	418
DISPOSICIONES FINALES .....	419



# LEY SOBRE FISCALIDAD COMPLEMENTARIA DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley, por su relación con los objetivos de política económica, tiene el carácter de complementaria al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se configura como una medida legislativa circunscrita al ámbito tributario y, en particular, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a la tributación sobre el juego, y al Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos.

En materia de tributos cedidos, la Comunidad Autónoma de Andalucía ejerce mediante esta Ley las competencias normativas que le atribuye la Ley 19/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en los casos y condiciones previstos en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el marco general del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas establecido en el artículo 157 de la Constitución y en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Esta competencia normativa fue ejercida por primera vez por la Comunidad Autónoma mediante la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, completándose en la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

La presente Ley aprueba nuevas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el supuesto de familias monoparentales, y por asistencia a personas con discapacidad, al tiempo que procede a la mejora de otras deducciones aprobadas con anterioridad, así como a la adaptación a la nueva Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

De un lado, se aprueba una nueva deducción para madre o padre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años. En este caso, no puede obviarse la realidad social que en los últimos tiempos se está originando en torno al concepto de familia, siendo cada vez mayor el número de familias monoparentales, formadas habitualmente por mujeres. Se trata de un modelo de familia en el que las cargas familiares, tanto económicas, como de otra índole, recaen en una sola persona frente al modelo tradicional, aumentando dichas cargas en los supuestos de que conviva un ascendiente mayor de 75 años. De otro lado, se aprueba una nueva deducción por asistencia a personas con discapacidad, que tiene en cuenta esta circunstancia personal del contribuyente en la tarifa autonómica del Impuesto y que viene a reforzar otras medidas legislativas de atención a las personas en situación de dependencia. Asimismo mediante estas nuevas deducciones se pretende contribuir de forma efectiva a la consecución del objetivo de la igualdad por razón de género conforme se establece en el artículo 139 de la referida Ley 18/2003, de 29 de diciembre.

De otro lado, se introducen mejoras en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas modificándose las deducciones por inversión en vivienda habitual y por cantidades invertidas en el alquiler establecidas en la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, y las deducciones por adopción de hijos en el ámbito internacional y por discapacidad previstas en la Ley 18/2003, de 29 de diciembre.

En cuanto a la mejora de la deducción por inversión en vivienda habitual, con un incremento sustancial del importe de la misma, pretende favorecer el derecho de los jóvenes a acceder a una vivienda ante una coyuntura caracterizada por una mayor dificultad para hacer frente a su adquisición. Asimismo, se eliminan los límites de base imponible existentes para la aplicación de la deducción autonómica por adquisición de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida, lo que posibilitará que un número mayor de contribuyentes con niveles medios de renta puedan beneficiarse de la misma.

En lo que se refiere a la mejora de la deducción por cantidades invertidas por el arrendatario en el alquiler de vivienda habitual, la modificación de esta medida es principalmente de carácter cuantitativo, incrementándose la cuantía de la deducción hasta 500 euros, en lugar de los 150 euros actuales.

En relación con las deducciones previstas en la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, se incrementan los límites de base imponible en el supuesto de adopción de hijos en el ámbito internacional y se mejora la deducción para contribuyentes con discapacidad, incrementándose la cuantía de la deducción hasta 100 euros en lugar de los 50 actuales, al tiempo que se adaptan los límites de la base imponible.

Respecto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aprueba un nuevo beneficio fiscal que tiene por objeto favorecer la transmisión del patrimonio empresarial o profesional, mejorando el régimen de la reducción estatal para la transmisión mortis causa de las empresas familiares y negocios profesionales, y estableciendo, además, una reducción propia de la Comunidad Autónoma en la base imponible de dicho impuesto.

En relación con la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar en la modalidad de casinos de juego, se deflacta la tarifa vigente, en la variación correspondiente al Índice de Precios al Consumo en Andalucía, y se consolida la tributación de la Tasa fiscal sobre el juego, suprimiéndose la del Impuesto sobre el juego del bingo regulado en los artículos 3 a 11, ambos inclusive, de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

De otro lado, en materia de tributos propios, se modifica el Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos en el que se introduce una nueva categoría de residuo «de muy baja actividad» y un tipo impositivo específico, al tiempo que se tiene en cuenta el tratamiento previo de los residuos en la liquidación del impuesto, mediante la aplicación de un coeficiente de reducción a la base imponible con el fin de obtener la base liquidable.

Asimismo, y con el fin de reducir el impacto negativo en la economía de las explotaciones agrarias afectadas por el Decreto 240/2005, de 2 de noviembre, por el que se regulan medidas excepcionales ante la situación de sequía en diversos municipios de la provincia de Málaga, se dispone la no exigencia de los derechos correspondientes a los ejercicios 2005 y 2006 derivados de la tarifa de utilización del agua y del canon de regulación establecidos en el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto, en materia de tributos cedidos, ejercer las competencias normativas que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la Ley 19/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en los casos y condiciones previstos en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y a la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, así como la aprobación de otras medidas en relación con tributos propios.



## CAPÍTULO II

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

**Artículo 2.** *Deducción para madre o padre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años.*

1. Los contribuyentes que sean madres o padres de familia monoparental en la fecha de devengo del impuesto, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 100 euros, siempre que no convivan con cualquier otra persona, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

2. Tendrá la consideración de familia monoparental, a los efectos del apartado anterior, la formada por la madre o el padre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
- b) Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

3. La deducción prevista en el apartado 1 del presente artículo se incrementará adicionalmente en 100 euros por cada ascendiente que conviva con la familia monoparental, siempre que éstos generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años establecido en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el párrafo anterior, se estará a las reglas de prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**Artículo 3.** *Deducción por asistencia a personas con discapacidad.*

1. Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes conforme a la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el párrafo anterior, se estará a las reglas del prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Asimismo, cuando se acredite que las personas con discapacidad necesitan ayuda de terceras personas y generen derecho a la aplicación del mínimo en concepto de gastos de asistencia, conforme a la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el contribuyente podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad resultante de aplicar el 15 por 100 del importe satisfecho a la Seguridad Social, en concepto de la cuota fija que sea por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos y con el límite de 500 euros anuales por contribuyente.

Únicamente tendrá derecho a esta deducción el contribuyente titular del hogar familiar que conste como tal en la Tesorería General de la Seguridad Social, por la afiliación en Andalucía al régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos, de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación.

### CAPÍTULO III

#### IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

**Artículo 4.** *Reducción de la base imponible por la adquisición «mortis causa» de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.*

1. El requisito de mantenimiento de los bienes adquiridos, previsto en el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, queda mejorado reduciendo el mismo de diez a cinco años para aquellas adquisiciones mortis causa que tengan que tributar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99 por 100 en el supuesto y con los requisitos previstos en el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, de adquisición mortis causa de empresas individuales, de negocios profesionales y de participaciones en entidades con domicilio fiscal, y en su caso social, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El requisito relativo a la domiciliación en Andalucía establecido en el párrafo anterior para aplicar el porcentaje de reducción del 99 por 100 deberá mantenerse durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.<sup>1</sup>

### CAPÍTULO IV

#### SUPRESIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL JUEGO DEL BINGO

**Artículo 5.** *Supresión.*

Queda suprimido el Impuesto sobre el juego del bingo regulado en la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

### CAPÍTULO V

#### EXACCIONES POR DISPONIBILIDAD DE AGUA PARA RIEGO

**Artículo 6.** *Medida excepcional por situación de sequía.*

No se exigirán los derechos correspondientes a los ejercicios 2005 y 2006, derivados de la tarifa de utilización del agua y del canon de regulación establecidos en el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, para las explotaciones agrarias de regadío afectadas por las medidas de restricción específicas para el sector agropecuario incluidas dentro del ámbito territorial del Decreto 240/2005, de 2 de noviembre, por el que se regulan medidas excepcionales ante la situación de sequía en diversos municipios de la provincia de Málaga.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.**

1. Quedan derogados los artículos 3 a 11, ambos inclusive, de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

---

<sup>1</sup> Este apartado 2 fue modificado por la disposición final quinta Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** *Modificación de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.*

La Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4. *Deducciones por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por las personas jóvenes.*

1. Sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de deducción por inversión en vivienda habitual establecida en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece una deducción del 2 por 100 por las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la vivienda tenga la calificación de protegida de conformidad con la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la fecha de devengo del impuesto.
- b) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se haya iniciado a partir del día 1 de enero de 2003.

2. Sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece una deducción del 3 por 100 por las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que sea menor de 35 años en la fecha del devengo del impuesto. En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.
- b) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.
- c) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se haya iniciado a partir del día 1 de enero de 2003.

3. La base de las deducciones previstas en los apartados anteriores se determinará de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 b) y 2 c) de este artículo, se entenderá que la inversión en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se inicia en la fecha que conste en el contrato de adquisición o de obras, según corresponda.

5. Las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 serán incompatibles entre si.»

Dos. El artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. *Deducción por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual.*

Los contribuyentes que sean menores de 35 años en la fecha de devengo del impuesto tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 15 por 100 con un máximo de 500 euros anuales de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la que constituya su vivienda habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

b) Que se acredite la constitución del depósito obligatorio de la fianza a la que se refiere el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la normativa autonómica de aplicación.

En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales».

Tres. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma: «b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre euros	Tipo aplicable Porcentaje
Entre 0 y 1.421.869,63	22,00
Entre 1.421.869,64 y 2.352.547,93	38,50
Entre 2.352.547,94 y 4.692.169,78	49,50
Más de 4.692.169,78	60,50

Cuatro. Se añade una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 16, con el siguiente tenor literal:

«c) En el juego del bingo, el tipo aplicable será el 24,5 del valor facial de los cartones jugados.»

**Segunda.** *Modificación de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.*

La Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1. *Deducción por adopción de hijos en el ámbito internacional.*

1. En los supuestos de adopción internacional, los contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo en el que se haya inscrito la adopción en el Registro Civil.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 39.000 euros en caso de tributación individual o a 48.000 euros en caso de tributación conjunta.

Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia.

2. Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el apartado anterior, su importe se distribuirá por partes iguales.

3. Esta deducción será compatible con las deducciones para los beneficiarios de ayudas familiares reguladas en el artículo 2 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.»

Dos. El artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. *Deducción para contribuyentes con discapacidad.*

Los contribuyentes que tengan la consideración legal de personas con discapacidad por tener un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 100 euros siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta».

Tres. La Sección 4.<sup>a</sup> del Capítulo I del Título II queda redactada de la siguiente forma:

#### «SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

#### Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos

Artículo 56. *Creación.*

Se crea el impuesto sobre depósito de residuos radiactivos.

Artículo 57. *Objeto, finalidad y conceptos.*

1. El impuesto sobre depósito de residuos radiactivos grava las operaciones de depósito de residuos radiactivos con la finalidad de incentivar conductas que favorezcan la protección del entorno natural.

2. A efectos de este impuesto, se considerará depósito de residuos radiactivos la operación de entrega de los mismos en vertederos públicos o privados situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su inmovilización.

Asimismo, se considerará residuo radiactivo cualquier material o producto de desecho, para el cual no esté previsto ningún uso, que contenga o esté contaminado con radionucleidos en concentraciones o niveles de actividad superiores a los establecidos por la normativa vigente.

Igualmente, a los efectos de este impuesto, se considerarán residuos radiactivos de muy baja actividad los que contengan radionucleidos que presenten un nivel de radiactividad que no supere los valores especificados en la preceptiva autorización de explotación del vertedero de residuos radiactivos de muy baja actividad o en las disposiciones aprobadas por el Ministerio competente en la materia que sean de aplicación.

Finalmente, se considerarán vertederos las instalaciones de eliminación que se destinen al depósito de residuos radiactivos.

Artículo 58. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible el depósito de residuos radiactivos en vertederos públicos o privados situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 58 bis. *Exenciones.*

Estarán exentas las operaciones de entrega en vertederos de residuos radiactivos procedentes de actividades médicas y científicas, así como de residuos radiactivos procedentes de incidentes que sean calificados como tales por el Consejo de Seguridad Nuclear en instalaciones industriales no sujetas a la reglamentación nuclear.

Artículo 59. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que entreguen los residuos radiactivos a un vertedero para su depósito.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos como sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el citado artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de los vertederos de residuos radiactivos.

Artículo 60. *Base imponible y régimen de estimación.*

1. Constituye la base imponible el volumen de los residuos radiactivos depositados.

2. La determinación de la base imponible se realizará, con carácter general, en régimen de estimación directa, mediante sistemas de cubicaje.

3. En los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los medios referidos en el citado artículo.

Artículo 60 bis. *Base liquidable.*

La base liquidable se obtendrá por aplicación a la base imponible de un coeficiente multiplicador K de reducción, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$BL = K \times BI$$

En la que:

BL: Base liquidable.

BI: Base imponible.

El coeficiente K se obtendrá por aplicación de la siguiente fórmula,

$$K = \frac{V_{NC} + V_C \times f_C + V_{SI} \times f_{SI} + V_{LI} \times f_{LI} + V_{MX} \times f_{MX}}{V_{NC} + V_C + V_{SI} + V_{LI} + V_{MX}}$$

en la que:

$V_{NC}$ : Volumen de residuos no compactables ni incinerables entregados para su depósito.

$V_C$ : Volumen de residuos de compactables entregados para su depósito.

$f_C$ : Factor de reducción de volumen por compactación.

$V_{SI}$ : Volumen de residuos sólidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

$f_{SI}$ : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos sólidos.

$V_{LI}$ : Volumen de residuos líquidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

$f_{LI}$ : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos líquidos.

$V_{MX}$ : Volumen de residuos que se someten a tratamiento mixto de compactación e incineración previo al depósito.

$f_{MX}$ : Factor de reducción de volumen por tratamiento mixto de compactación e incineración.

Los factores de reducción tomarán los valores siguientes:

Factor	Valor
$f_C$	$\frac{1}{2,6}$
$f_{SI}$	$\frac{1}{12,1}$
$f_{LI}$	$\frac{1}{15,3}$
$f_{MX}$	$\frac{1}{7,8}$

Artículo 61. *Tipo impositivo y cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base liquidable los siguientes tipos impositivos:

a) 7.000 euros por metro cúbico de residuo radiactivo de baja y media actividad.

b) 2.000 euros por metro cúbico de residuo radiactivo de muy baja actividad.

Artículo 62. *Repercusión del impuesto.*

1. El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo.

2. La repercusión del impuesto deberá efectuarse documentalmente, en la forma que se determine mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 63. *Devengo.*

El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos radiactivos para su depósito.

Artículo 64. *Declaración-liquidación.*

1. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

2. El sustituto del contribuyente deberá, en lugar de éste, presentar y suscribir una declaración dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes al correspondiente período de liquidación trimestral.

Dicha declaración comprenderá todos los hechos imponibles realizados durante el período a que la misma se refiera, así como los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias correspondientes.

3. Los sustitutos del contribuyente, al tiempo de presentar la declaración, deberán determinar el importe de la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar y forma establecidos por la Consejería de Economía y Hacienda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, dentro de los veinte primeros días naturales del mes de enero de cada año, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración anual comprensiva de todos los hechos imponibles realizados en el año anterior.»

**Tercera.** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Cuarta.** *Entrada en vigor y aplicación.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2007 y se aplicará a los hechos imponibles realizados a partir de dicha fecha.





**LEYES**

**2007**



**§26. LEY 1/2007, DE 16 DE MARZO,  
POR LA QUE SE REGULA LA INVESTIGACIÓN  
EN REPROGRAMACIÓN CELULAR  
CON FINALIDAD EXCLUSIVAMENTE TERAPÉUTICA**

(BOJA 63, de 29 de marzo de 2007)

**ÍNDICE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	429
Artículo 1. Objeto. ....	430
Artículo 2. Definiciones. ....	431
Artículo 3. Autorización y registro de los proyectos de investigación. ....	431
Artículo 4. Prohibición para uso reproductivo. ....	431
Artículo 5. Donación. ....	432
Artículo 6. Consentimiento informado de los donantes. ....	432
Artículo 7. Centros de investigación. ....	432
Artículo 8. Comité de Investigación de Reprogramación Celular. ....	432
Artículo 9. Disponibilidad de los resultados. ....	433
DISPOSICIÓN TRANSITORIA .....	433
DISPOSICIÓN DEROGATORIA .....	433
DISPOSICIÓN FINAL .....	433



# LEY POR LA QUE SE REGULA LA INVESTIGACIÓN EN REPROGRAMACIÓN CELULAR CON FINALIDAD EXCLUSIVAMENTE TERAPÉUTICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

El artículo 149.1 de la Constitución, en su apartado 15, dispone que el Estado tiene competencia exclusiva sobre el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica. Por su parte, el apartado 16 del mencionado artículo 149.1 establece, igualmente, que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

El artículo 13, apartado 21, del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16 de la Constitución. Por su parte, el apartado 29 del citado artículo 13 dispone que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en investigación y sus instituciones, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, regula en el Título VIII la docencia e investigación sanitaria, señalando que las Administraciones Públicas de Andalucía deberán fomentar, dentro del Sistema Sanitario Público de Andalucía, las actividades de investigación sanitaria como elemento fundamental para su progreso.

Por su parte, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en el apartado 4 del artículo 11 permite la posible donación con fines de investigación de los preembriones crioconservados, así como el semen, ovocitos y tejido ovárico. La citada Ley 14/2006, en el artículo 14, establece que los gametos utilizados en investigación no podrán utilizarse para su transferencia a la mujer ni para originar preembriones con fines de procreación.

La Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro, regula la investigación utilizando los preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro, con fines de mejorar la salud y la calidad de vida de las personas, y crea el Comité de Investigación con Preembriones Humanos, como órgano colegiado adscrito a la Consejería de Salud, entre cuyas funciones se encuentran autorizar los proyectos de investigación con preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro que cumplan los requisitos legales y garantizar el cumplimiento de las condiciones en las que se debe realizar el consentimiento informado por los donantes.

Desde la entrada en vigor de esta disposición legal, se han puesto en marcha en Andalucía diversas investigaciones sobre células madre por distintos grupos científicos, lo que sitúa a nuestra Comunidad en la vanguardia en este campo.

### II

Las células madre pueden proceder de órganos y tejidos adultos, fetales o de la sangre del cordón umbilical, denominándose, en este caso, células madre adultas. Asimismo, las células madre pueden proceder de la masa interna del embrión preimplantatorio en estado de blastocisto, que se alcanza del 5.º a 14.º día tras la fecundación del óvulo, denominándose entonces células madre embrionarias. El conocimiento científico disponible en el momento actual demuestra que las células madre embrionarias tienen una

mayor capacidad de proliferación y diferenciación que las células madre adultas, lo que justifica que las investigaciones no queden limitadas a las células madre adultas.

En los últimos años, diversas investigaciones científicas han conseguido obtener una nueva fuente de células madre humanas distinta de las existentes, tanto las de origen adulto como las de origen embrionario. Esta posibilidad se ha alcanzado mediante la denominada reprogramación celular, consiguiéndose que una célula adulta diferenciada retroceda en su etapa evolutiva hasta convertirse en una célula pluripotencial, que puede a su vez evolucionar posteriormente a distintos tipos celulares y potencialmente a tejidos e incluso órganos. Las potenciales implicaciones terapéuticas de estos descubrimientos son enormes por cuanto, a las expectativas ya generadas por la investigación con células madre, suman la identidad genética que puede obtenerse con el hipotético receptor, lo que eliminaría los posibles mecanismos de rechazo inmunológico previsibles en las terapias regenerativas de otro origen, condicionando los resultados finales de forma significativa.

Entre las técnicas de reprogramación celular, ha alcanzado notable desarrollo, fiabilidad y reproducibilidad, la denominada transferencia nuclear. Esta técnica consiste en la transferencia del núcleo de una célula somática al citoplasma de un ovocito previamente enucleado. El procedimiento origina, bajo determinadas condiciones, una reprogramación del núcleo de la célula somática que adquiere las características de una célula pluripotencial y la inmediata división de esta en fases sucesivas de forma similar a un preembrión en fase blastocisto. A partir de ese punto, es posible obtener células madre que tienen las características genéticas de la célula somática cuyo núcleo se insertó en el ovocito. La diferenciación de estas células madre en determinadas líneas celulares podría permitir en el futuro, si las investigaciones progresan favorablemente, utilizar estas células o tejidos para reemplazar aquellos que hayan sido irreversiblemente dañados por una enfermedad degenerativa, empleando para ello una célula de la propia persona enferma.

### III

El Protocolo adicional del 12 de enero de 1998 al Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, ratificado por España por Instrumento de 7 de enero de 2000, prohíbe la clonación de seres humanos, y el apartado 3 del artículo 160 del Código Penal considera punible la creación de seres humanos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza, por lo que la utilización de estas técnicas o cualesquiera otras con fines de clonación reproductiva está expresamente prohibida por nuestro ordenamiento jurídico, además de ser éticamente inaceptable.

Por el contrario, la investigación con técnicas de reprogramación celular con fines terapéuticos puede proporcionar avances fundamentales en las investigaciones sobre terapia celular y medicina regenerativa.

La Comisión Autonómica de Ética e Investigación Sanitarias emitió un dictamen favorable al impulso de la investigación biomédica, a través de la transferencia nuclear con fines terapéuticos, en el que solicita al Gobierno andaluz el desarrollo de la normativa reguladora que posibilite la realización de estas técnicas de investigación.

Por todo lo anterior, para impulsar este tipo de investigaciones y dar seguridad jurídica a las personas científicas que aspiran a investigar con estas técnicas en Andalucía, esta ley regula la utilización de los procedimientos de reprogramación celular de células somáticas humanas con fines exclusivamente terapéuticos y bajo estrictas condiciones de autorización y control científico, ético y social.

Como órgano de autorización y garante de que los proyectos de investigación que utilicen estas técnicas cumplen los requisitos establecidos en esta ley, se crea el Comité de Investigación de Reprogramación Celular.

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

Constituye el objeto de la presente ley:

a) Regular la investigación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el uso de técnicas de

reprogramación celular, en células somáticas humanas, para su transformación en células troncales pluripotenciales, con finalidad exclusivamente terapéutica.

b) Crear el Comité de Investigación de Reprogramación Celular.

### **Artículo 2.** *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Célula somática: célula del cuerpo distinta al óvulo o al espermatozoide.
- b) Células troncales pluripotenciales: células inmaduras que tienen la capacidad de madurar originando una amplia gama de células sanguíneas y tejidos.
- c) Fecundación: proceso mediante el que se forma un cigoto célula huevo que resulta de la fusión de un gameto masculino con otro femenino a partir de la interacción de un espermatozoide y de un ovocito.
- d) Reprogramación celular: técnica mediante la cual se consigue que una célula adulta diferenciada retroceda en su etapa evolutiva hasta convertirse en una célula pluripotencial, que puede a su vez evolucionar posteriormente a distintos tipos celulares y potencialmente a tejidos e incluso órganos.
- e) Transferencia nuclear: técnica de reprogramación celular, consistente en la transferencia del núcleo de una célula somática al citoplasma de un ovocito previamente enucleado.
- f) Preembrión somático: grupo de células resultantes de la división progresiva de la forma celular creada mediante técnicas de reprogramación celular, como la transferencia nuclear u otras equivalentes, desde que se aplica la técnica hasta catorce días más tarde.
- g) Consentimiento informado: manifestación de la voluntad libre y consciente válidamente emitida por una persona capaz, o por su representante autorizado, precedida de la información adecuada.
- h) Trazabilidad: capacidad de asociar un material biológico determinado con información registrada referida a cada paso en la cadena de su obtención.

### **Artículo 3.** *Autorización y registro de los proyectos de investigación.*

1. La investigación mediante el uso de técnicas de reprogramación celular en células somáticas humanas, para su transformación en células troncales pluripotenciales, se realizará en base a un proyecto de investigación que deberá ser de interés científico y carecer de finalidad lucrativa.

2. Cada proyecto de investigación requerirá la autorización del Comité de Investigación de Reprogramación Celular. Para ello tendrá que acreditar científicamente que la finalidad del mismo es mejorar la salud y la calidad de vida de las personas.

3. Sólo se autorizará la investigación mediante el uso de las técnicas de reprogramación en células somáticas humanas para los fines expresamente previstos en esta ley, debiendo destruirse el preembrión somático en el plazo máximo de catorce días desde la aplicación de la citada técnica.

4. La autorización será exclusiva para cada proyecto y determinará, como mínimo, la identidad del investigador principal y del resto de los investigadores participantes en el proyecto, el plazo para el desarrollo del proyecto y el número y procedencia de los óvulos y células somáticas a utilizar en el proyecto de investigación.

5. La autorización del proyecto de investigación requerirá, además, de informe previo y favorable de la Comisión Autónoma de Ética e Investigación Sanitarias.

6. Los proyectos de investigación autorizados quedarán registrados en una base de datos, donde al menos queden recogidos los datos relativos a las células empleadas, así como la información básica, el nombre y la categoría profesional de la persona investigadora principal, un resumen sobre el objetivo de la investigación, las condiciones a la que está sujeta la misma, el número de células utilizado, la fecha de concesión y el período de validez de la autorización y, en todo caso, la certificación de la fecha, método y responsable de la destrucción del preembrión somático antes de los catorce días.

### **Artículo 4.** *Prohibición para uso reproductivo.*

De acuerdo con el Protocolo Adicional al Convenio de 4 de abril de 1997 para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina,

por el que se prohíbe la clonación de seres humanos, se prohíbe la investigación mediante el uso de técnicas de reprogramación celular con células somáticas humanas para originar preembriones con fines reproductivos. Igualmente, se prohíbe la investigación mediante el uso de las mencionadas técnicas con cualesquiera otros fines distintos a los regulados en la presente ley.

#### **Artículo 5. Donación.**

1. Para la realización de las investigaciones previstas en esta ley será necesaria la previa donación de los óvulos y de las células somáticas.

2. La donación será siempre anónima y deberá garantizarse la confidencialidad y seguridad de los datos de identidad y de carácter personal de las personas donantes de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

3. Quienes donen deberán ser personas mayores de edad y con plena capacidad de obrar o, en caso de ser menores o incapacitados, será necesario el consentimiento de sus representantes legales.

4. La donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial. La compensación económica resarcitoria que se pueda fijar para compensar las molestias físicas, de desplazamiento o laborales que se puedan derivar de la donación, no podrá suponer un incentivo económico para el donante o la donante.

5. La donación supone la renuncia por parte de los donantes a cualquier derecho de naturaleza económica o de otro tipo sobre los resultados que pudieran derivarse de manera directa o indirecta de las investigaciones que se lleven a cabo con el material donado.

#### **Artículo 6. Consentimiento informado de los donantes.**

1. Las personas donantes, con anterioridad a la realización de la donación, deberán ser informadas por menorizadamente de los siguientes extremos:

- a) Identidad del responsable de la investigación.
- b) Finalidad y beneficios esperados en la investigación.
- c) Naturaleza, extensión y duración de los procedimientos que se vayan a utilizar, en particular los que afecten a la participación de la persona donante.
- d) Derecho al acceso a los resultados relevantes para su salud, de acuerdo con los conocimientos científicos médicos.
- e) Derecho a la revocación del consentimiento en cualquier momento.
- f) Garantía de la confidencialidad de los datos.
- g) Fuente de financiación del proyecto de investigación.

2. Una vez recibida la información prevista en el apartado anterior, las personas donantes deberán prestar consentimiento escrito, que será revocable y modificable. Las personas o entidades que hayan recibido dicho consentimiento pondrán a disposición las medidas que sean necesarias para el ejercicio efectivo del derecho a la revocación.

#### **Artículo 7. Centros de investigación.**

El desarrollo de las investigaciones previstas en esta ley sólo podrá llevarse a cabo en aquellos centros de investigación que expresamente estén autorizados para ello por la autoridad sanitaria competente y se someterán a los procedimientos de acreditación que se establezcan por la misma.

#### **Artículo 8. Comité de Investigación de Reprogramación Celular.**

1. Se crea el Comité de Investigación de Reprogramación Celular, como órgano colegiado adscrito a la Consejería de Salud.

2. Las funciones del Comité serán las siguientes:

- a) Autorizar los proyectos de investigación mediante el uso de técnicas de reprogramación celular de células somáticas humanas, para su transformación en células troncales pluripotenciales, que cumplan los requisitos establecidos en esta norma, ponderando los aspectos metodológicos, éticos y legales del proyecto de investigación, así como la cualificación del investigador principal y del equipo de investigación.
- b) Mantener el registro de proyectos autorizados, que será de acceso público.



- c) Velar por el cumplimiento de las condiciones de la autorización así como de las demás previsiones contenidas en la presente ley.
  - d) Control del registro de proyectos de investigación autorizados.
  - e) Garantizar el cumplimiento de las condiciones en las que se debe realizar el consentimiento informado por los donantes y la confidencialidad y seguridad de sus datos personales.
  - f) Suspender cautelarmente un proyecto de investigación autorizado, en los casos en los que no se hayan observado los requisitos que establece esta ley.
  - g) Cualesquiera otras que le atribuya el Consejo de Gobierno.
3. Reglamentariamente se determinarán la organización y composición del Comité, en el que estarán presentes personalidades de reconocido prestigio en los campos de la Biomedicina, el Derecho y la Bioética.

**Artículo 9. Disponibilidad de los resultados.**

1. Una vez concluido el proyecto de investigación, el investigador principal remitirá un resumen del mismo al Comité de Investigación de Reprogramación Celular y a la Comisión Autónoma de Ética e Investigación Sanitarias.
2. Los hallazgos de la investigación que afecten a las circunstancias individuales de cada participante se deberán comunicar a los mismos, cuando así lo soliciten.
3. Los investigadores deberán hacer públicos los resultados generales de los proyectos de investigación una vez concluidos, atendiendo a los requisitos relativos a los datos de carácter personal de las personas donantes, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal, y sin menoscabo de los correspondientes derechos de propiedad intelectual e industrial que se pudieran derivar de la investigación.

**Disposición transitoria única. Donación de óvulos crioconservados ya existentes.**

Respecto a los óvulos crioconservados ya existentes a la entrada en vigor de la presente ley, las mujeres de quienes procedan los mismos serán consultadas a fin de que manifiesten expresamente su voluntad sobre la posibilidad de donación para la investigación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 6 de la presente ley.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

**Disposición final única. Habilitación reglamentaria.**

Se habilita al Consejo de Gobierno para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.



# §27. LEY 2/2007, DE 27 DE MARZO, DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y DEL AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE ANDALUCÍA

(BOJA 70, de 10 de abril de 2007)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	437
TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES .....	439
Artículo 1. Objeto, finalidad y ámbito de aplicación. ....	439
Artículo 2. Definiciones. ....	439
Artículo 3. Principios generales. ....	441
Artículo 4. Primacía de las energías renovables. ....	441
Artículo 5. Obligaciones para el ahorro y eficiencia energética. ....	441
Artículo 6. Solidaridad colectiva. ....	441
Artículo 7. Efectos de los planes y programas. ....	442
Artículo 8. Medidas de incentivación. ....	442
Artículo 9. Fomento de la investigación, desarrollo e innovación y de la formación. ....	442
TÍTULO I DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES .....	442
Artículo 10. Prelación y primacía de las energías renovables. ....	442
Artículo 11. Las fuentes de energía renovables y la planificación territorial. ....	442
Artículo 12. La implantación de las actuaciones de producción de energía eléctrica mediante fuentes energéticas renovables y el procedimiento urbanístico. ....	443
Artículo 13. Equipos e instalaciones para la obtención de energía útil a partir de energías renovables. ....	444
Artículo 14. Energías renovables en edificios e instalaciones de uso y servicio público. ....	444
Artículo 15. Deber de promoción de las energías renovables. ....	444
Artículo 16. Medidas de promoción de la energía solar. ....	444
Artículo 17. Medidas de promoción y aprovechamiento de la biomasa. ....	444
Artículo 18. Medidas de promoción y uso de los biocarburantes. ....	445
Artículo 19. Actuaciones en emplazamientos aislados. ....	445
TÍTULO II DEL AHORRO Y LA EFICIENCIA ENERGÉTICA .....	445
Artículo 20. Fomento del ahorro y la eficiencia energética .....	445
Artículo 21. Programas de ahorro y eficiencia energética. ....	445
Artículo 22. Racionalización del consumo de energía. ....	446
Artículo 23. Aumento del rendimiento energético. ....	446
Artículo 24. Fomento del ahorro y la eficiencia energética en las Administraciones Públicas de Andalucía. ....	446
Artículo 25. El Certificado Energético. ....	446

Artículo 26. Ámbito de aplicación del Certificado Energético. . . . .	447
Artículo 27. Contenido y expedición del Certificado Energético. . . . .	447
<b>TÍTULO III ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, PROCEDIMIENTO Y MECANISMOS DE COLABORACIÓN . . . . .</b>	
	448
Artículo 28. Cooperación administrativa y colaboración social. . . . .	448
Artículo 29. Control administrativo y organismos colaboradores autorizados en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética. . . . .	448
Artículo 30. Tramitación administrativa. . . . .	448
Artículo 31. Tiempo de duración y resolución de los procedimientos del régimen especial. . . .	448
<b>TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES . . . . .</b>	
	449
Artículo 32. Infracciones. . . . .	449
Artículo 33. Infracciones muy graves. . . . .	449
Artículo 34. Infracciones graves. . . . .	449
Artículo 35. Infracciones leves. . . . .	450
Artículo 36. Sanciones. . . . .	450
Artículo 37. Responsabilidad solidaria. . . . .	450
Artículo 38. Medidas provisionales y disposiciones cautelares. . . . .	450
Artículo 39. Consecuencias de la resolución. . . . .	451
Artículo 40. Ejecución forzosa. . . . .	451
Artículo 41. Procedimiento sancionador. . . . .	451
Artículo 42. Personal con funciones inspectoras. . . . .	451
Artículo 43. Competencia. . . . .	452
Artículo 44. Prescripción. . . . .	452
<b>DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .</b>	452
<b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA . . . . .</b>	452
<b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. . . . .</b>	453
<b>DISPOSICIONES FINALES . . . . .</b>	453

# LEY DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y DEL AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La energía, base esencial de la vida, es también clave del desarrollo económico y social. Sin embargo, el acelerado incremento de la demanda de energía ha llevado a una sobreexplotación de las fuentes de energía primaria convencionales, de carácter fósil, y a una relegación de las fuentes de energía renovables, consideradas inicialmente menos potentes y menos accesibles desde el punto de vista técnico y económico.

Las pautas en el consumo de energía han supuesto en algunos lugares una modificación, en ocasiones indeseable, del entorno natural: el cambio climático y otros efectos no deseados sobre el planeta Tierra son consecuencia directa o indirecta del sistema energético vigente aún en la actualidad.

La alternativa para conseguir un desarrollo sostenible –integración equilibrada de los desarrollos económico, social y ambiental– significa la implantación de un nuevo «paradigma energético», sobre el que construir sistemas energéticos que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía, así como la sustitución paulatina de las fuentes de energía convencionales por otras de naturaleza renovable.

A fin de garantizar un nivel de calidad de vida accesible al conjunto de la ciudadanía, el ahorro energético ante el consumo de energía debe ser una prioridad añadida. El uso de fuentes locales de energía, el empleo de tecnologías eficientes y la minimización del consumo energético en el transporte son medidas necesarias.

El ahorro y la mejora de la eficiencia del sistema, una mejor y más solidaria distribución de la energía final y, en cualquier caso, la progresiva sustitución de las fuentes de energía convencionales (agotables y contaminantes) por fuentes de energía renovables (no agotables o con una capacidad de regeneración tal a corto plazo que permite su utilización en el tiempo de manera predecible, y mucho menos contaminantes) son componentes ineludibles de este proceso de cambio de sistema energético, sobre todo cuando se manifiesta un impresionante desarrollo tecnológico en la captación de energías renovables, incluyendo en este caso el hidrógeno como sector energético de altas prestaciones energéticas y ambientales.

Andalucía es rica en fuentes de energía renovables. Puede ser por tanto un territorio idóneo para realizar la transformación del modelo energético acordada en la Unión Europea, consistente en sustituir la aplicación de las fuentes de energía primaria de carácter convencional por la de las fuentes de energía renovables, al menos inicialmente, hasta alcanzar el objetivo plasmado en el Libro Blanco de 1997 sobre las energías renovables, de la Comisión Europea, de que para el año 2010 estas últimas cubran como mínimo el 12% del total de la demanda de energía primaria de Europa. En Andalucía este objetivo ha sido asumido por el Gobierno andaluz, incrementándolo hasta alcanzar el 15% de la demanda de energía primaria de la Comunidad, como queda recogido en el Plan Energético de Andalucía (PLEAN) 2003-2006, aprobado por Decreto 86/2003, de 1 de abril. Esta planificación andaluza se enmarca asimismo dentro de la planificación estatal desarrollada a través del Plan de Energías Renovables en España 2005-2010 y de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España 2004-2012.

La presente ley facilita el aprovechamiento de esa riqueza natural de Andalucía, mediante la ordenación del uso más racional y adecuado de la misma, tal como establece el artículo 45 de la Constitución Española y proyectan los planes energéticos europeo, español y andaluz.

La investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación, la fabricación y la formación relacionados con nuevos modelos y sistemas energéticos pueden constituir líneas de trabajo que permitan la consoli-

dación de una tecnología propia en Andalucía y su transferencia a otros países, pudiéndose conformar como fuentes permanentes de creación de valor y riqueza.

El Gobierno de nuestra Comunidad Autónoma viene actuando en esa misma dirección, mediante la aprobación de decretos y planes operativos por parte de las diversas Consejerías.

## II

Como principio fundamental para el fomento de las energías renovables se establece en esta ley el reconocimiento de la primacía de las energías renovables sobre el resto de fuentes de energía, en cumplimiento de las disposiciones que al respecto establece la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad.

Regula también esta ley el fomento del ahorro y la eficiencia energética, como parte del binomio formado junto con la referida declaración de primacía de las energías renovables. Es necesario impulsar una educación energética como elemento de la educación ambiental, desde las escuelas hasta las campañas de concienciación y estímulo, para que la ciudadanía y los sectores productivos respeten y colaboren con la consecución de los intereses generales perseguidos en la presente ley.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 13.14 otorga a nuestra Comunidad competencias exclusivas sobre las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando éste no salga de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio.

Por Acuerdo de 3 de septiembre de 2002, del Consejo de Gobierno, se aprueba la adopción de una estrategia autonómica ante el cambio climático, y una de las propuestas normativas que en ella se incluyen es la elaboración de un «Anteproyecto de Ley de Ahorro y Eficiencia Energética y para el Fomento de las Energías Renovables». Posteriormente, por Acuerdo de 27 de enero de 2004, del Consejo de Gobierno, se aprueba la Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible: Agenda 21 de Andalucía, incluyendo entre sus orientaciones el fomento de las energías renovables, la reducción de la dependencia energética de Andalucía, el fomento del ahorro energético, el establecimiento de instrumentos para la mejora energética y la promoción de la construcción de viviendas energéticamente eficientes.

Asimismo, el Pleno del Parlamento de Andalucía, en su sesión celebrada el día 11 de junio de 2003, aprobó la presentación de un Proyecto de Ley de Fomento de las Energías Renovables.

En el marco de la legislación estatal, y en el ámbito de las competencias de desarrollo legislativo que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la presente ley se basa también en las competencias sobre régimen minero y energético y sobre protección del medio ambiente consagradas por el artículo 15.5.º y 7.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

## III

La ley consta de cinco títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar, bajo la rúbrica de Disposiciones y Principios Generales, describe el objeto, finalidad y ámbito de la ley basándose en el artículo 45 de la Constitución. Incorpora el compromiso con los planes de la Unión Europea y de España para el fomento de las energías renovables y con el Plan Energético de Andalucía (PLEAN), aprobado por Decreto 86/2003, de 1 de abril. Como anticipación de las medidas concretas que la ley ofrece, ya se destacan en este título las obligaciones generales para el ahorro de energía. Asimismo, la ley subraya en este título la disposición de la Comunidad Autónoma para recibir transferencias de competencias del Estado como asignación estratégica del ejercicio autonómico de las mismas, por ser más favorable para los intereses generales. Especial significación tiene la declaración de primacía de las energías renovables, con importantes consecuencias en orden a potestades y deberes. Se suma así la ley a las variadas iniciativas europeas para hacer posible el incremento de implantación de esas energías en el año 2010.

Por último, se refiere este título a las medidas de incentivación, tan decisivas para la efectividad de esta ley, apuntando a los incentivos y estímulos que pueden ser más eficientes en el marco de la legislación tributaria y financiera.

El Título I establece los principios e instrumentos para el fomento de las energías renovables, estableciendo la primacía de las energías renovables y criterios para determinar el orden de prelación entre distintas fuentes de energía; y a continuación se enumeran distintas medidas de promoción en función de los distintos tipos de energías renovables.

Se establece la obligación de la Junta de Andalucía de incorporar energías renovables en los edificios e instalaciones de su propiedad.

Como instrumento de inserción de las energías renovables en la normativa sobre planificación territorial, se prevé la elaboración de un Programa de Fomento de las Energías Renovables así como, en su caso, de los correspondientes programas territoriales, estableciendo un procedimiento urbanístico específico para la implantación de las actuaciones de producción de energía mediante fuentes renovables.

El Título II regula el ahorro y la eficiencia energética, comenzando con el mandato que se realiza a los poderes públicos de establecer los instrumentos jurídicos necesarios para su impulso. Se introduce una serie de medidas con la finalidad de fomentar el ahorro y la eficiencia energética en general. Resulta novedosa la creación del Certificado Energético, obligatorio a partir de un determinado nivel de consumo de energía, que será posteriormente desarrollado según el sector de actividad al que se aplique.

En el Título III se han previsto alternativas para introducir los principios de cooperación en el sistema de Administraciones Públicas, descentralización dinámica y colaboración social en la gestión de los recursos energéticos, que posibilitan la participación, contemplándose asimismo la existencia de entidades colaboradoras públicas y privadas. Dentro de este título se pretende además intensificar las medidas de coordinación y agilización de los procedimientos.

Y finalmente, el Título IV se dedica a la tipificación y ordenación de la aplicación del obligado ius puniendi, mediante el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma.

## TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

### **Artículo 1.** *Objeto, finalidad y ámbito de aplicación.*

1. La presente ley tiene como objeto fomentar el uso de las energías renovables, promover el ahorro y la eficiencia energética, desde su producción hasta su consumo, así como ordenar la utilización racional de los recursos energéticos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, bajo el principio de solidaridad colectiva en el uso de la energía.

2. La ordenación de las energías renovables comprende las fuentes naturales de las mismas, las áreas de captación, los instrumentos técnicos aplicados y las energías obtenidas.

3. Esta ley tiene como finalidad última conseguir un sistema energético sostenible de calidad.

4. Las disposiciones de esta ley están también dirigidas, en el marco de la planificación energética de la Junta de Andalucía, al cumplimiento de los planes, programas y normativa de la Unión Europea y de España en materia de ahorro y eficiencia energética y de fomento de las energías renovables, así como a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en territorio andaluz en consonancia con los compromisos adquiridos por el Estado Español con su adhesión al Protocolo de Kyoto.

5. La Junta de Andalucía es competente para elaborar y aprobar planes y programas en aplicación de esta ley y del resto de la normativa vigente.

### **Artículo 2.** *Definiciones.*

A efectos de lo previsto en la presente ley y en su normativa de desarrollo, se entenderá por:

a) Ahorro de energía: disminución del consumo de energía primaria de un centro de consumo de energía por la implementación de medidas de índole técnica o no técnica, manteniéndose en todo caso

- el cumplimiento de los objetivos previstos, y sin disminución de la calidad, productividad, seguridad física de las personas y patrimonial de los bienes y sin producir mayor impacto ambiental que la situación primitiva.
- b) Biocarburantes: carburantes de origen biológico. Se distinguen dos grandes grupos, biodiésel y bioalcohol.
  - c) Biogás: gas obtenido a partir de la digestión anaerobia (descomposición en ausencia de oxígeno) de sustancias biodegradables y que puede ser usado energéticamente.
  - d) Biomasa: conjunto de materia orgánica renovable de origen vegetal, animal o procedente de la transformación natural o artificial de la misma.
  - e) Centro de consumo de energía: edificio o instalación que consuma o produzca energía.
  - f) Cogeneración: producción conjunta, en proceso secuencial, de energía eléctrica y/o mecánica y energía térmica útil.
  - g) Consumo de energía: cantidad de energía primaria equivalente realmente consumida por un centro de consumo o que es previsible que consuma.
  - h) Consumo de referencia: cantidad media de energía primaria equivalente consumida en un sector, actividad o proceso.
  - i) Demanda de energía: cantidad teórica de energía requerida para el funcionamiento de un centro de consumo.
  - j) Eficiencia energética: capacidad de un uso, equipo, instalación o proceso para realizar su función con el menor consumo energético posible.
  - k) Emplazamientos aislados: instalaciones consumidoras de energía eléctrica situadas en zonas alejadas de la red de distribución de electricidad, en zonas de difícil acceso o en determinados suelos que se establezcan reglamentariamente.
  - l) Energía de las olas: energía procedente del desplazamiento del agua en forma de oleaje.
  - m) Energía eólica: aprovechamiento de la energía del viento, usada básicamente para la producción de electricidad.
  - n) Energía geotérmica: energía procedente del calor producido en el interior de la Tierra.
  - ñ) Energía hidráulica: aprovechamiento de la energía contenida en una masa de agua, sea debida a su altura o a su movimiento.
  - o) Energía mareomotriz: energía que produce el fenómeno natural de elevación y descenso del nivel del mar originado por la atracción gravitatoria de la luna y el sol, y que puede ser aprovechada para la producción de electricidad.
  - p) Energía primaria: energía que no ha sido sometida a ningún proceso de conversión.
  - q) Energía primaria equivalente: cantidad de energía primaria necesaria para producir la energía final consumida en un determinado uso.
  - r) Energía renovable: energía procedente de fuentes energéticas primarias de carácter renovable.
  - s) Energía solar: energía contenida en la radiación solar, que mediante los dispositivos apropiados se puede transformar en energía de tipo térmico, eléctrico, biológico o químico.
  - t) Energía térmica del ambiente: energía contenida en el ambiente como consecuencia de su nivel térmico y cuyo aprovechamiento se considera una forma de energía renovable.
  - u) Fuentes energéticas primarias de carácter renovable: aquellas fuentes no agotables o que presentan una capacidad de regeneración tal a corto plazo que permite su utilización en el tiempo de manera predecible. A los efectos de esta ley se distinguen como tales las siguientes: solar, eólica, hidráulica, biomasa, geotérmica, mareomotriz, energía de las olas y energía térmica del ambiente.
  - v) Instalación de biomasa para usos eléctricos: aquella en la que el aprovechamiento de la biomasa se utiliza para producir energía eléctrica como uso final. También es posible destinar su uso a procesos de cogeneración, obteniendo simultáneamente calor y electricidad.
  - w) Instalación de biomasa para usos térmicos: aquella en la que el aprovechamiento de la biomasa se utiliza para la producción de energía térmica destinada, entre otros usos, a producir, agua caliente, aire caliente y vapor.
  - x) Instalación solar fotovoltaica: aquella que mediante el efecto fotovoltaico aprovecha la energía solar para producir directamente electricidad.



- y) Instalación solar térmica de alta temperatura: aquella en la que el aprovechamiento de la energía solar se basa en el efecto fototérmico y se usa para producir vapor destinado a la generación de electricidad y/o calor. En esta tecnología normalmente se trabaja con niveles de temperatura superiores a 300 °C.
- z) Instalación solar térmica de baja temperatura: aquella en la que el aprovechamiento de la energía solar se basa en el efecto fototérmico y se destina al calentamiento de un fluido térmico hasta una temperatura aproximada de 90 °C.
- aa) Instalación solar térmica de media temperatura: aquella en la que el aprovechamiento de la energía solar se basa en el efecto fototérmico y se destina al calentamiento de un fluido térmico hasta una temperatura de entre 90 °C y 300 °C aproximadamente.
- ab) Rendimiento energético de un equipo, sistema o actividad: el cociente entre la demanda y el consumo de energía.
- ac) Residuo: cualquier sustancia u objeto perteneciente a las categorías recogidas en el anejo de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, del cual el poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse, y que es susceptible de ser aprovechada energéticamente.

### **Artículo 3.** *Principios generales.*

Son principios inspiradores de la presente ley:

- a) La primacía en la producción y en la utilización de las energías renovables sobre el resto de las energías primarias.
- b) El impulso de las prácticas más viables que hagan posible el ahorro y la eficiencia energética, incluyendo el uso de sistemas que garanticen la transformación eficiente de las energías primarias en energía final.
- c) La solidaridad colectiva en el uso de la energía.
- d) La articulación territorial del sistema energético en base a una generación distribuida que suponga una minimización de las pérdidas en el transporte y distribución de la energía.
- e) La cooperación interadministrativa, cuando existan o concurren competencias del Estado, para la aprobación y gestión de instalaciones en tierra o en el mar comprendidas en el ámbito de aplicación de esta norma.

### **Artículo 4.** *Primacía de las energías renovables.*

1. Mediante la presente ley se garantiza el acceso a las fuentes de energía renovables, con las salvedades y condiciones de compatibilidad de uso que reglamentariamente se establezcan.
2. Las energías renovables tendrán primacía sobre las energías convencionales. Este hecho quedará reflejado en la planificación energética y tendrá incidencia en la ordenación del territorio conforme al artículo 11 de la presente ley.
3. Al objeto de garantizar el uso de las energías renovables para la obtención de energía final, se declara de utilidad pública o de interés social, a efectos de expropiación forzosa y de imposición y ejercicio de servidumbres, el aprovechamiento de los bienes y derechos necesarios para su generación, transporte, distribución y aprovechamiento.

### **Artículo 5.** *Obligaciones para el ahorro y eficiencia energética.*

1. La ciudadanía, instituciones y poderes públicos están obligados a usar la energía de forma racional, empleando sistemas eficientes y procurando el máximo ahorro.
2. La Junta de Andalucía aprobará la normativa necesaria dirigida a orientar las pautas de conducta y establecerá mecanismos, entre otros de formación e información, conducentes al cumplimiento de la obligación prevista en el apartado anterior.

### **Artículo 6.** *Solidaridad colectiva.*

1. Se reconoce el principio de la solidaridad colectiva, que representa la responsabilidad compartida de la ciudadanía, instituciones, sectores productivos y poderes públicos, respecto a la utilización de la energía en la forma que mejor garantice el desarrollo sostenible.

2. Los poderes públicos impulsarán, en relación a los recursos energéticos, el uso solidario de la energía, promoviendo que la colaboración social sea real y efectiva.

**Artículo 7.** *Efectos de los planes y programas.*

1. Las normas que, en aplicación de esta ley, aprueben planes y programas podrán establecer, además de prescripciones directas, directrices y recomendaciones.

2. A efectos de esta ley, las directrices son determinaciones vinculantes en cuanto a los fines a alcanzar, siendo potestativa la elección de los medios, y las recomendaciones son determinaciones de carácter indicativo.

**Artículo 8.** *Medidas de incentivación.*

1. Las medidas de incentivación aplicables serán económicas, financieras, tributarias y honoríficas.

2. La Consejería competente en materia de energía podrá establecer incentivos económicos para la promoción de las energías renovables y del ahorro y la eficiencia energética.

3. La Consejería competente en materia de energía convocará la adjudicación de premios en energías renovables, ahorro y eficiencia energética, que, entre otros, podrán ir dirigidos a organizaciones o movimientos sociales, industrias, edificaciones, entes locales, campañas de publicidad, programas educativos o trabajos científicos.

**Artículo 9.** *Fomento de la investigación, desarrollo e innovación y de la formación.*

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de interés en el campo de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética, potenciando el desarrollo industrial y la colaboración entre las empresas del sector y los agentes del sistema andaluz del conocimiento.

Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará y fomentará la formación en materia de energías renovables y ahorro y eficiencia energética en todos los niveles del sistema educativo andaluz y en la formación profesional ocupacional.

## TÍTULO I DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

**Artículo 10.** *Prelación y primacía de las energías renovables.*

1. Como manifestación del principio general recogido en los artículos 3 y 4, se reconoce la primacía de las energías renovables en el acceso y conexión a redes de transporte y distribución. Toda la energía útil procedente de fuentes de energías renovables ofrecida a los correspondientes sujetos del sistema eléctrico, a que se refiere el artículo 9.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, debe ser adquirida, preferentemente, en las condiciones económicas legalmente establecidas.

2. Para determinar el orden de prelación relativa entre las distintas fuentes de energías renovables, si hubiera una coincidencia entre aprovechamientos, éstos se evaluarán según criterios objetivos de mayor eficiencia energética, mayor protección ambiental y cantidad de energía producida, que se establecerán reglamentariamente.

**Artículo 11.** *Las fuentes de energía renovables y la planificación territorial.*

1. Acorde con la planificación energética de la Junta de Andalucía, la Consejería competente en materia de energía elaborará un Programa de Fomento de las Energías Renovables, que tendrá en cuenta los condicionantes territoriales, ambientales, culturales, urbanísticos y de infraestructuras establecidos en otras planificaciones. Dicho programa de fomento tendrá la consideración de plan con incidencia en la ordenación del territorio de los previstos en el apartado I del anexo de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El Programa de Fomento de las Energías Renovables podrá desarrollarse y concretarse en el territorio mediante la elaboración, para zonas determinadas, de programas territoriales de energías renovables. Éstos tendrán también la consideración de planes con incidencia en la ordenación del territorio. Los programas territoriales de energías renovables que se elaboren definirán, cuando proceda, posibles zonas compatibles para infraestructuras de generación y transformación de energías renovables, así como los pasillos necesarios para la evacuación de la energía producida, que se denominarán Áreas Preferentes de Energías Renovables (APER).

3. La planificación territorial y los planes urbanísticos garantizarán, en el marco establecido en los mismos, que en los espacios vinculados a la generación y transporte de energías renovables previstos en las áreas preferentes contenidas en los programas territoriales definidos en el apartado anterior tenga preferencia este uso respecto a otros. No obstante, y de forma justificada, la planificación territorial podrá establecer ubicaciones alternativas para estos espacios asegurando los objetivos generales de la planificación energética y la coherencia del conjunto.

**Artículo 12.** *La implantación de las actuaciones de producción de energía eléctrica mediante fuentes energéticas renovables y el procedimiento urbanístico.*

1. Las actuaciones de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluidos su transporte y distribución cuando sean competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sean de promoción pública o privada, serán consideradas como Actuaciones de Interés Público a los efectos del Capítulo V del Título I de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. El promotor de estas actuaciones deberá acompañar a la solicitud de autorización de la instalación a otorgar por la Consejería competente en materia de energía, junto a la documentación sectorial exigida, un anexo que describa las determinaciones del planeamiento urbanístico de aplicación y el análisis de su cumplimiento y un informe de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento en cuyo municipio se pretenda la actuación.

En el procedimiento de autorización de dichas actuaciones la Consejería competente en materia de energía requerirá informe a la Consejería competente en materia de urbanismo sobre la adecuación territorial o urbanística de la actuación propuesta. Si alguno de los informes indicados en este apartado señalara que la actuación fuese contraria a la normativa territorial o urbanística, la Consejería competente en materia de energía dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

3. Para estas actuaciones, reglamentariamente se articulará la unificación de los trámites de información pública contemplados en los procedimientos de autorización municipal y de los distintos organismos competentes implicados.

4. En el marco de la correspondiente planificación energética en vigor, a las actuaciones de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluidos su transporte y distribución, no les será de aplicación lo referente a la prestación de garantía previsto en el artículo 52.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. No obstante, en la resolución de aprobación del proyecto de ejecución y desmantelamiento a otorgar por la Consejería competente en materia de energía se incluirá el importe de la garantía necesaria para la restauración de las condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno inmediato, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52.6 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

5. Para las actuaciones de interés público vinculadas a la generación y evacuación de energía eléctrica mediante energía renovable, de potencia instalada superior a los 10MW, la aprobación del proyecto de actuación o el plan especial, en su caso, previstos en el apartado 3 del artículo 42 de la LOUA, será sustituida por la emisión de informe favorable por parte de la Consejería competente en materia de urbanismo. Para ello, previamente a la obtención de la licencia urbanística y una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, el promotor deberá solicitar dicho informe presentando la documentación correspondiente.

6. En el caso de actuaciones contempladas en programas territoriales de energías renovables que hayan sido desarrollados a su vez mediante Planes Especiales de Ordenación, para su implantación será suficiente el Proyecto de Ejecución que, entre otros aspectos, definirá suficientemente el conjunto de las construcciones, instalaciones y transformaciones que se deriven de la actuación.

7. Estas actuaciones requerirán, tras las autorizaciones que procedan de acuerdo con el resto de normas de aplicación, el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística municipal.

**Artículo 13.** *Equipos e instalaciones para la obtención de energía útil a partir de energías renovables.*

Corresponde a la Consejería competente en materia de energía establecer las especificaciones técnicas de los equipos e instalaciones necesarios para la captación de las energías renovables y su transformación en energía útil.

**Artículo 14.** *Energías renovables en edificios e instalaciones de uso y servicio público.*

Los edificios e instalaciones de uso y servicio público propiedad de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos deberán incorporar instalaciones solares, pudiendo ser complementadas o sustituidas con cualquier otra instalación de aprovechamiento de energía renovable, de cogeneración o de aprovechamiento de calores residuales. Se determinarán reglamentariamente los requisitos exigibles y sus excepciones, con especial atención a las siguientes circunstancias:

Uso previsto del edificio o instalación.

Consumo energético previsto.

Limitaciones de acceso al sol por existencia de barreras externas.

Limitaciones derivadas de la configuración previa del edificio o instalación, o de la normativa urbanística aplicable.

Sujeción del edificio o instalación a figuras de protección histórico-artística.

Integración arquitectónica, estética y paisajística.

Relación entre el coste de las medidas a adoptar y el ahorro energético obtenido.

**Artículo 15.** *Deber de promoción de las energías renovables.*

En el ámbito territorial de Andalucía, los poderes públicos pondrán en marcha los instrumentos necesarios para impulsar, promover y, en su caso, incentivar las conductas y acciones de fomento de las energías renovables en las que se manifiesten la solidaridad colectiva y la colaboración social.

**Artículo 16.** *Medidas de promoción de la energía solar.*

1. Se adoptarán por las Administraciones Públicas de Andalucía medidas de promoción para las instalaciones solares.

2. Los edificios de nueva construcción y las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, según se define en el artículo 2.2 b) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, deberán incorporar instalaciones solares térmicas de agua caliente utilizando preferentemente como energía auxiliar de apoyo el gas, pudiendo ser complementadas o sustituidas por cualquier otra instalación de aprovechamiento de energía renovable, de cogeneración o de aprovechamiento de calores residuales. Se determinarán reglamentariamente los requisitos exigibles y sus excepciones.

3. Se deberán incorporar sistemas de captación y transformación de energía solar por procedimientos fotovoltaicos en aquellos edificios y para aquellos usos y superficies construidas que reglamentariamente se establezcan, atendiendo, en todo caso, a las circunstancias enumeradas en el artículo 14.

**Artículo 17.** *Medidas de promoción y aprovechamiento de la biomasa.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía regulará la forma de aprovechamiento de la biomasa energética y desarrollará medidas de promoción para el uso de la misma.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de valorización de los residuos agrícolas, ganaderos, urbanos, industriales y forestales, a fin de garantizar su aprovechamiento energético y la minimización de las emisiones a la atmósfera y del riesgo de incendio.

3. A fin de posibilitar el aumento del potencial de biomasa disponible en la Comunidad Autónoma, la Administración de la Junta de Andalucía elaborará programas de promoción de cultivos energéticos.

4. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que habrán de cumplir las explotaciones que se acojan a los programas de promoción referidos en el apartado anterior, con objeto de garantizar la sostenibilidad global de las mismas.

5. Será obligatorio para los titulares de emplazamientos o instalaciones con potencial de producción de biogás su aprovechamiento de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Administración de la Junta de Andalucía y las autoridades locales promocionarán la instalación de sistemas de producción, captación y aprovechamiento de biogás, potenciando, siempre que sea viable, el tratamiento de residuos mediante métodos de digestión anaerobia que permitan la producción conjunta de biogás y compost.

**Artículo 18.** *Medidas de promoción y uso de los biocarburantes.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará un programa de biocarburantes para la promoción de esta fuente de energía.

2. Se promocionará especialmente el uso de biocarburantes en la maquinaria agrícola, las flotas pesqueras y el transporte marítimo que desarrolle su actividad con carácter habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Los autobuses de transporte público que presten servicio regular de viajeros, de competencia de las Entidades Locales o de la Administración de la Junta de Andalucía, deberán utilizar biocarburantes.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para su cumplimiento, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: ámbito territorial de actuación, consumo potencial de biocarburantes, incidencia en grandes aglomeraciones urbanas, tamaño de la flota, nivel de protección ambiental del territorio y relación entre el coste de las medidas a adoptar y el ahorro energético obtenido, así como la reducción de emisiones netas de CO<sub>2</sub>.

**Artículo 19.** *Actuaciones en emplazamientos aislados.*

En aquellos emplazamientos aislados en los que se realicen actuaciones que demanden energía eléctrica y se constate la presencia de recursos eólicos o hidráulicos suficientes, el promotor de la actuación estará obligado a incorporar sistemas de aprovechamiento de estas energías primarias, con sujeción a las normas medioambientales vigentes y de conformidad con lo que reglamentariamente se determine. El desarrollo de estas instalaciones podrá combinarse con el de otras fuentes de energía renovables.

## TÍTULO II DEL AHORRO Y LA EFICIENCIA ENERGÉTICA

**Artículo 20.** *Fomento del ahorro y la eficiencia energética.*

1. Los poderes públicos competentes establecerán los instrumentos jurídicos necesarios para impulsar el ahorro y la eficiencia energética.

2. La planificación territorial y urbanística, en el marco de las determinaciones propias de estos instrumentos, contribuirán a reducir las necesidades de movilidad, fomentar el uso del transporte público, atender a las necesidades de infraestructuras de suministro energético y optimizar el aprovechamiento energético de los edificios.

En los instrumentos de planeamiento se justificará el cumplimiento de las medidas indicadas anteriormente.

3. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá reglamentariamente, como medida de ahorro y eficiencia energética, requisitos específicos constructivos con el objetivo de mejorar la calidad en la edificación, tomando en consideración las condiciones climáticas de cada zona de Andalucía.

**Artículo 21.** *Programas de ahorro y eficiencia energética.*

Las Administraciones Públicas competentes aprobarán programas de ahorro y eficiencia energética que contemplen las medidas necesarias para la reducción de la demanda energética, así como el aumento del

rendimiento energético, o acciones combinadas de ambos. En la elaboración de estos programas se procurará una amplia participación social e institucional.

**Artículo 22.** *Racionalización del consumo de energía.*

1. Los poderes públicos fomentarán e incentivarán el cambio de pautas de comportamiento tendentes a reducciones del consumo mediante acciones de investigación, información, formación, sensibilización y divulgación u otras, para lo que podrán solicitar la colaboración de las Administraciones Públicas, de personas físicas o jurídicas, o de entidades de base social.

2. Para la reducción del consumo de energía en el sector del transporte, las Administraciones Públicas fomentarán la adopción de planes de movilidad sostenible en las aglomeraciones urbanas y en los nuevos desarrollos urbanísticos.

**Artículo 23.** *Aumento del rendimiento energético.*

1. Para el aumento de rendimiento energético se fomentará la sustitución de equipos e instalaciones obsoletos por otros de mejor rendimiento, la modificación de los procesos, la mejora en el mantenimiento preventivo y las acciones sobre el control y regulación de equipos, procesos e instalaciones, así como los sistemas de alta eficiencia energética mediante cogeneración.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía programarán actuaciones para la promoción e incentivación de la renovación de equipos e instalaciones por otros de mejor rendimiento, las auditorías energéticas, la investigación, desarrollo e innovación tecnológica tendentes al logro de procesos energéticamente más eficientes, y los planes de mantenimiento preventivo de equipos, procesos e instalaciones.

**Artículo 24.** *Fomento del ahorro y la eficiencia energética en las Administraciones Públicas de Andalucía.*

Las Administraciones Públicas de Andalucía deberán implantar medidas de ahorro y eficiencia energética dentro del ámbito de sus propias instalaciones y actividades.

**Artículo 25.** *El Certificado Energético.*

1. El Certificado Energético es el documento acreditativo del cumplimiento de los requisitos energéticos exigidos a los nuevos centros de consumo de energía. Reglamentariamente se determinará, para cada sector de actividad, el nivel de consumo de energía primaria a partir del cual será exigible el certificado energético, atendiendo, entre otros factores, a su potencial de ahorro energético mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

2. Todo nuevo centro de consumo de energía que esté obligado a disponer de Certificado Energético deberá integrar en el proyecto técnico las prescripciones y requisitos mínimos establecidos reglamentariamente.

La dirección facultativa de la construcción o instalación de un centro de consumo de energía será la responsable de la correcta adecuación energética a lo establecido en el citado proyecto.

Durante las fases de construcción o instalación de un centro de consumo de energía se podrán realizar las pruebas e inspecciones necesarias para comprobar el cumplimiento de las prescripciones energéticas establecidas en el proyecto técnico.

3. Aquellos centros de consumo de energía que tengan la obligación de obtener el Certificado Energético deberán disponer del mismo antes de la concesión de la licencia de primera ocupación o de puesta en funcionamiento.

4. Se prohíbe el suministro de energía a los centros de consumo que, estando obligados a obtener el Certificado Energético, no dispongan del mismo. Para comprobar el cumplimiento de esta obligación, las empresas suministradoras de productos energéticos deberán solicitar el Certificado Energético de forma previa a la suscripción del correspondiente contrato, no pudiéndose contratar ni iniciar el suministro energético hasta que no obre en poder de la empresa suministradora una copia de dicho documento.

**Artículo 26.** *Ámbito de aplicación del Certificado Energético.*

1. Están obligados a disponer de Certificado Energético, siempre que superen el nivel de consumo de energía primaria a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, los siguientes centros de consumo de energía:

a) Edificios: Todos los edificios de nueva construcción, con las siguientes excepciones:

Edificaciones que por sus características de utilización deban permanecer abiertas, excepto las incluidas en el epígrafe de instalaciones.

Las construcciones provisionales con un plazo previsto de utilización igual o inferior a dos años.

Los edificios aislados con una superficie útil total inferior a 50 m<sup>2</sup>.

b) Instalaciones: Las nuevas instalaciones siguientes:

Las instalaciones industriales previstas en el artículo 3.1. de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Las instalaciones destinadas a la preparación, concentración o beneficio de recursos mineros previstos en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.

Las industrias de armas y explosivos.

Las industrias farmacéuticas y demás productos médicos.

Las instalaciones de generación eléctrica previstas en el artículo 1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Las instalaciones de refino de productos petrolíferos y las de producción, licuefacción, regasificación y envasado de combustibles gaseosos.

Las instalaciones de alumbrado público y señalización semafórica, así como las de bombeo, tratamiento y depuración de aguas.

Cualquier otra instalación que se determine reglamentariamente.

2. Asimismo, será necesario disponer de Certificado Energético en caso de ampliación de un centro de consumo de energía, cuando la misma suponga un aumento superior al 30% de su consumo previo de energía primaria, con las salvedades previstas en el apartado anterior.

No estarán sujetos en cualquier caso a esta obligación los edificios y monumentos protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, cuando el cumplimiento de tales exigencias pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto.

**Artículo 27.** *Contenido y expedición del Certificado Energético.*

1. Las determinaciones técnicas y el procedimiento de expedición, modificación y control del Certificado Energético, así como sus excepciones, se regularán reglamentariamente para cada sector de actividad. Se indicará en cada caso a quién corresponde la expedición del certificado, que podrá ser realizada bien por el órgano competente en materia de energía, bien por los organismos colaboradores autorizados que se contemplan en el artículo 29 de la presente ley, o por los organismos o entidades de control acreditados para el campo reglamentario de la edificación y sus instalaciones térmicas.

2. El Certificado Energético contendrá, al menos, el índice de eficiencia energética (IEE), considerado éste como la relación entre el consumo real o previsto de un centro de consumo de energía y el consumo de referencia de este mismo centro. Este índice no podrá ser superior al que reglamentariamente se determine en función de la tipología del edificio, instalación o actividad.

3. El propietario del centro de consumo de energía es responsable de la modificación del Certificado Energético conforme a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

### TÍTULO III

## ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, PROCEDIMIENTO Y MECANISMOS DE COLABORACIÓN

#### **Artículo 28.** *Cooperación administrativa y colaboración social.*

1. La Consejería competente en materia de energía promoverá la colaboración y cooperación administrativa que precise la aplicación de la presente ley.

2. Las Administraciones Públicas cooperarán, dentro de sus respectivos ámbitos, en la gestión de las competencias atribuidas por esta ley, en cumplimiento del servicio objetivo a los intereses generales.

3. Las actividades de carácter material, técnico o de servicios podrán realizarse por órganos o instituciones de entidades locales especializados en materia de energía, así como por asociaciones o entidades de base social o cooperativa y por personas físicas o jurídicas, de conformidad con la normativa que en cada caso sea de aplicación.

#### **Artículo 29.** *Control administrativo y organismos colaboradores autorizados en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.*

1. La Consejería competente en materia de energía podrá comprobar en cualquier momento, por sí misma o a través de organismos colaboradores autorizados, el cumplimiento de la normativa en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.

2. Los organismos colaboradores autorizados en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética serán entidades públicas o privadas con personalidad jurídica, que se constituyen con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones que se establecen por la presente ley, dentro de sus respectivos ámbitos de autorización.

3. Las certificaciones o actas de inspección y comprobación de los organismos colaboradores autorizados en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética tendrán valor probatorio.

4. Los requisitos, régimen de funcionamiento y procedimiento de autorización de los organismos colaboradores autorizados en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética se establecerán reglamentariamente.

#### **Artículo 30.** *Tramitación administrativa.*

La iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos derivados de la presente ley corresponderá a la Consejería competente en materia de energía.

En aplicación de los principios de simplificación y agilización administrativa, se incorporarán las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar su tramitación a través de medios telemáticos y electrónicos.

Asimismo se articularán los instrumentos de coordinación necesarios con otras Administraciones Públicas para la consecución de un servicio unificado de atención al ciudadano.

#### **Artículo 31.** *Tiempo de duración y resolución de los procedimientos del régimen especial.*

1. Los procedimientos de autorización de las instalaciones en régimen especial, contempladas en el artículo 2 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, cuyo objeto sea la aprobación de acciones previstas por planes o programas vigentes, y que se encuentren en el ámbito de los objetivos de esta ley, tendrán una duración máxima de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa a la persona interesada, podrá ésta entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

2. Cuando dichas acciones no se encuentren previstas por planes o programas vigentes, los procedimientos de autorización tendrán una duración máxima de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa a la persona interesada, podrá ésta entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.



## TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

### **Artículo 32.** *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta ley las acciones u omisiones imputables a las personas tanto físicas como jurídicas incluidas en su ámbito de aplicación tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir.

2. La comprobación de la infracción, su imputación y la imposición de la oportuna sanción requerirán la previa instrucción del correspondiente procedimiento.

### **Artículo 33.** *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en los planes o programas aprobados en desarrollo de la presente ley, si de ello se hubieran derivado daños o perjuicios graves para terceros o para el interés público.
- b) La denegación injustificada del acceso o conexión a las redes eléctricas de transporte o distribución de las instalaciones de energías renovables, y sistemas de generación de alta eficiencia contemplados en el régimen especial de generación eléctrica, que cumplan los requisitos reglamentarios.
- c) La modificación de cualquiera de las características de los centros de consumo que supongan la superación en más de un 100% del índice de eficiencia energética (IEE) reglamentariamente establecido.
- d) La puesta en funcionamiento por parte de las personas titulares de centros de consumo de energía sin disponer del Certificado Energético, estando obligados a su obtención.
- e) El suministro de cualquier tipo de energía por empresas suministradoras de productos energéticos a centros de consumo de energía que, estando obligados a ello, no hayan presentado el Certificado Energético previamente a la suscripción del contrato de suministro.
- f) Las acciones u omisiones que constituyan fraude de ley en relación con las fuentes de energía renovables y las medidas para el ahorro y eficiencia energética, si de ello se hubieran derivado daños o perjuicios graves para terceros o para el interés público.
- g) La ocultación o alteración de los datos necesarios para la elaboración del Certificado Energético, así como la resistencia o reiterada demora en proporcionarlos, siempre que éstas no se justifiquen adecuadamente.
- h) La resistencia de las personas titulares de centros de consumo de energía a permitir el acceso, cuando hubiese obligación legal o reglamentaria de atender tal petición de acceso.

### **Artículo 34.** *Infracciones graves.*

Son infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en los planes o programas aprobados en desarrollo de la presente ley, si de ello no se hubieran derivado daños o perjuicios graves para terceros o para el interés público.
- b) La obstaculización del acceso o conexión a las redes eléctricas de transporte o distribución de las instalaciones de energías renovables, y sistemas de generación de alta eficiencia contemplados en el régimen especial de generación eléctrica, que cumplan los requisitos reglamentarios.
- c) La realización de actuaciones por organismos colaboradores autorizados en materia de energías renovables y ahorro y eficiencia energética, que no les hayan sido autorizadas.
- d) El incumplimiento, por parte de los organismos colaboradores autorizados en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, de las prescripciones contenidas en esta ley o dictadas por la Administración competente, si de ello se hubieran derivado daños o perjuicios para terceros o para el interés público.

- e) La modificación de cualquiera de las características de los centros de consumo que supongan la superación en más de un 30% del índice de eficiencia energética (IEE) reglamentariamente establecido.
- f) Las acciones u omisiones que constituyan fraude de ley en relación con las fuentes de energía renovables y las medidas para el ahorro y eficiencia energética, si de ello no se hubieran derivado daños o perjuicios graves para terceros o para el interés público.
- g) Los retrasos o demoras en el cumplimiento de las exigencias de esta ley, si de ello se hubieran derivado daños o perjuicios para terceros o para el interés público.

**Artículo 35. Infracciones leves.**

Son infracciones leves las siguientes:

- a) Los retrasos o demoras en el cumplimiento de las exigencias de esta ley, si de ello no se hubieran derivado daños o perjuicios para terceros o para el interés público.
- b) La modificación de cualquiera de las características de los centros de consumo que supongan la superación de hasta un 30% del índice de eficiencia energética (IEE) reglamentariamente establecido.
- c) Aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidas en la presente ley y en sus normas de desarrollo que no constituyan infracción grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

**Artículo 36. Sanciones.**

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Las infracciones muy graves, con multa desde 60.001 euros hasta 300.000 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa desde 6.001 euros hasta 60.000 euros.
- c) Las infracciones leves, con multa desde 300 euros hasta 6.000 euros.

2. Para la graduación de las correspondientes sanciones se tendrá en cuenta el peligro que para la salud de las personas, la integridad de los bienes y el medio ambiente haya causado la infracción, la importancia de los daños y perjuicios, la intencionalidad, la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme, y, en su caso, el posible beneficio obtenido, siempre que estas circunstancias no se hayan tenido en cuenta para calificar la infracción.

3. Cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable, la multa podrá ser aumentada en una cuantía de hasta el doble del beneficio obtenido.

4. Si el responsable de la infracción resultare ser un organismo colaborador autorizado en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, se impondrá la sanción correspondiente en su cuantía máxima.

**Artículo 37. Responsabilidad solidaria.**

Cuando, en aplicación de la presente ley, dos o más personas resulten responsables de una infracción y no fuese posible determinar su grado de participación, serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones que se deriven.

**Artículo 38. Medidas provisionales y disposiciones cautelares.**

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las siguientes medidas provisionales, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución del expediente y el buen fin del procedimiento, evitar los efectos de la infracción y salvaguardar los intereses generales:

- a) Inmediata suspensión de obras o actividades.
- b) Suspensión de los suministros energéticos.
- c) Suspensión de la autorización como organismo colaborador autorizado en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.

- d) Adopción de medidas correctoras o preventivas.
- e) Inmovilización o precintado de equipos.
- f) Suspensión del Certificado Energético.

2. Antes de la iniciación del procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo, en los casos de urgencia y para la protección de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas provisionales enumeradas en el apartado anterior, las que deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al de su adopción.

3. La resolución sancionadora podrá adoptar las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. Estas disposiciones podrán consistir, entre otras, en el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado durante la tramitación del expediente.

#### **Artículo 39.** *Consecuencias de la resolución.*

Sin perjuicio de la delimitación de responsabilidades a que hubiere lugar y consiguiente imposición de sanciones, la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley podrá llevar aparejadas, en cuanto procedan, las siguientes consecuencias que no tendrán carácter sancionador:

- a) Inmediata suspensión de obras o actividades.
- b) Adopción de las medidas correctoras o preventivas necesarias.
- c) Revocación del Certificado Energético.
- d) Reparación de los daños que hayan podido ocasionarse, incluida la satisfacción de indemnizaciones por daños y perjuicios.
- e) Suspensión temporal por un plazo máximo de un año, o revocación, de autorizaciones otorgadas en materia de energía.
- f) Denegación de la concesión de ayudas públicas a otorgar por la Administración de la Junta de Andalucía, por un plazo máximo equivalente al de prescripción de la infracción cometida.
- g) Suspensión temporal o revocación de la autorización como organismo colaborador autorizado en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.

#### **Artículo 40.** *Ejecución forzosa.*

1. Cuando la persona obligada no dé cumplimiento en forma y plazo a lo establecido en la resolución o requerimiento previo correspondiente o, en su caso, a la reparación del daño causado, el órgano competente para sancionar puede acordar la imposición de multas coercitivas reiteradas por lapsos de tiempo en cuantía, cada una, de hasta el 10% del presupuesto de la actividad o, en su caso, por un importe cuya cuantía no supere un tercio de la multa prevista para el tipo de infracción cometida.

2. Asimismo, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 41.** *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a los principios de los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a la normativa autonómica correspondiente, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan especialidades de procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta ley.

#### **Artículo 42.** *Personal con funciones inspectoras.*

1. El personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta ley y en el resto de la normativa aplicable en materia de energía tendrá la consideración de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Se prestará toda la colaboración necesaria a fin de permitirles realizar las correspondientes inspecciones y comprobaciones.

2. El personal en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:
- a) Acceder, con la identificación pertinente y sin necesidad de notificación previa, a las instalaciones o ámbitos sujetos a inspección.
  - b) Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones, licencias y permisos.
  - c) Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.
  - d) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

**Artículo 43. Competencia.**

La incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores así como la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente ley corresponde a la Consejería competente en materia de energía.

**Artículo 44. Prescripción.**

1. Las infracciones y sanciones administrativas previstas en la presente ley prescribirán: las muy graves en el plazo de tres años, las graves en el de dos años y las leves en el de seis meses.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

**Disposición adicional primera.** *Declaración de Interés Autonómico de las instalaciones e infraestructuras energéticas.*

Con el objetivo de garantizar un suministro de calidad a la población, asegurando una adecuada eficiencia energética, se podrán declarar de Interés Autonómico las instalaciones de generación, en régimen ordinario y especial, y las infraestructuras de transporte y distribución energéticas, a los efectos establecidos en el Título IV de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición adicional segunda.** *Adaptación de los planes de ordenación territorial de ámbito subregional.*

Cuando el Programa de Fomento de las Energías Renovables o un programa territorial energético afecten, por su contenido, a las determinaciones establecidas en los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional, la Consejería competente en materia de energía, en la fase de redacción de los citados programas, comunicará a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio aquellas determinaciones que pudieran incidir en los planes subregionales, al objeto de que se informe sobre la procedencia de su modificación o revisión.

En todo caso, la aprobación de los correspondientes programas territoriales energéticos deberá ser simultánea con las modificaciones o revisiones de los planes de ordenación del territorio que procedan, las cuales se tramitarán de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1/1994, de 11 de enero.

**Disposición adicional tercera.** *Modificación del apartado I del anexo de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. Se modifica el contenido del punto 15 del apartado 1 del anexo de la Ley 1/1994, de 11 de enero, en los siguientes términos: «15. Planificación de infraestructuras energéticas.»
2. El contenido actual del citado punto 15 pasa a ser el del nuevo punto 16.

**Disposición transitoria única.** *Plazo de adaptación para la incorporación de energías renovables en edificios e instalaciones públicas.*

1. Se establece un plazo de diez años, a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, para la adaptación de los edificios e instalaciones propiedad de la Junta de Andalucía prevista en el artículo 14. Este mismo plazo es aplicable para los edificios en construcción o que hayan solicitado licencia antes de la entrada en vigor de la ley.

2. Los edificios e instalaciones que se adquirieran con posterioridad a la entrada en vigor de la esta ley dispondrán de un plazo de siete años, a partir de la fecha de adquisición, para su adecuación a lo dispuesto en su artículo 14.

3. La adaptación de estos edificios e instalaciones se modulará en función de las circunstancias recogidas en el artículo 14, pudiendo ser sustituida o compensada por medidas de ahorro energético tras la elaboración de la correspondiente auditoría energética.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a la presente ley.

**Disposición final primera.** *Desarrollo.*

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo de esta ley.
2. El Consejo de Gobierno podrá actualizar la cuantía de las multas establecidas en el artículo 36 de esta ley, teniendo en cuenta las variaciones de los índices de precios al consumo.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.



# §28. LEY 3/2007, DE 27 DE MARZO, DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FERNANDO III

(BOJA 70, de 10 de abril de 2007)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	457
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES .....	457
Artículo 1. Reconocimiento de la Universidad. ....	457
Artículo 2. Régimen jurídico aplicable a la Universidad Fernando III .....	458
TÍTULO II SEDE, CENTROS Y ENSEÑANZAS .....	458
Artículo 3. Sede de la Universidad. ....	458
Artículo 4. Centros. ....	458
Artículo 5. Creación de nuevos centros, modificación y supresión y autorización de enseñanzas. ....	458
TÍTULO III DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA .....	459
Artículo 6. Autorización para el inicio de las actividades académicas. ....	459
Artículo 7. Acceso y permanencia en la Universidad Fernando III. ....	459
Artículo 8. Programación y memoria de actividades académicas. ....	459
Artículo 9. Mantenimiento de las actividades académicas. ....	459
Artículo 10. Inspección. ....	459
TÍTULO IV VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE RECONOCIMIENTO Y REVOCACIÓN DEL MISMO .....	460
Artículo 11. Variación de las condiciones de reconocimiento. ....	460
Artículo 12. Revocación del reconocimiento. ....	460
TÍTULO V FINANCIACIÓN .....	461
Artículo 13. Financiación. ....	461
DISPOSICIÓN ADICIONAL .....	461
DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....	461
DISPOSICIONES FINALES .....	461





# LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FERNANDO III

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce la libertad de enseñanza y otorga a las personas físicas y jurídicas la libertad de crear centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

La Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, en su artículo 5 establece que las universidades del Sistema Universitario Andaluz serán creadas o reconocidas por ley del Parlamento de Andalucía, cuando cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la citada Ley Andaluza de Universidades y sus disposiciones de desarrollo, y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y del Consejo de Coordinación Universitaria.

La Fundación San Pablo Andalucía-CEU y la entidad religiosa Provincia Bética (Andalucía y Canarias) de la Compañía de Jesús han promovido la constitución de una fundación, con personalidad jurídica propia, denominada «Fundación Universidad Fernando III», sujeta a la legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La primera de las mencionadas entidades fue constituida en 1995, mientras que la segunda viene funcionando desde 1920. Se trata de instituciones jurídico privadas, con carácter benéfico docente, cuyos bienes e ingresos se adscriben íntegramente a la finalidad fundacional.

Ambas instituciones tienen una gran tradición en el ámbito de la educación y vienen trabajando en el campo de la enseñanza superior universitaria, siendo titulares en Andalucía de centros universitarios adscritos a las Universidades de Sevilla y de Córdoba.

El patronato de la citada Fundación «Universidad Fernando III» ha solicitado al Parlamento de Andalucía su reconocimiento como universidad privada del sistema universitario andaluz. Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos que para tal reconocimiento establece la legislación vigente, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y del Consejo de Coordinación Universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001 y en la Ley 15/2003, se considera procedente el reconocimiento de la Universidad privada Fernando III por el Parlamento de Andalucía.

Esta ley, por tanto, viene a reconocer a la Universidad Fernando III como Universidad privada. Dicha Universidad, una vez reconocida, debe llevar a cabo las actuaciones que la legislación en vigor establece para el otorgamiento de la autorización del inicio de sus actividades.

La presente ley se aprueba en ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la norma fundamental y de lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001 y en la Ley 15/2003.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.** *Reconocimiento de la Universidad.*

Se reconoce la Universidad Fernando III, promovida por la Fundación San Pablo Andalucía - CEU y la entidad religiosa de la Provincia Bética (Andalucía y Canarias) de la Compañía de Jesús, como Universidad privada del Sistema Universitario Andaluz.

La Fundación asumirá las responsabilidades sociales corporativas que pudieran derivarse del funcionamiento de la Universidad privada Fernando III.

La Universidad Fernando III adopta la forma jurídica de fundación, que se constituye expresamente por las entidades promotoras con esta finalidad. La mencionada fundación posee personalidad jurídica propia y está sometida a la legislación estatal y autonómica que le pueda resultar de aplicación.

**Artículo 2.** *Régimen jurídico aplicable a la Universidad Fernando III.*

1. La Universidad Fernando III se registrará por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, por las normas que dicten el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de sus respectivas competencias, por la presente ley y las normas que la desarrollen, así como por sus propias normas de organización y funcionamiento.

2. Las normas de organización y funcionamiento de la Universidad Fernando III, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.3 y 6.5 de la Ley Orgánica 6/2001 y en el artículo 7.1 b) de la Ley 15/2003, reconocerán explícitamente que la Universidad se fundamenta en el principio de libertad académica, manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. Asimismo deberán ajustarse a los principios informadores y objetivos del Sistema Universitario Andaluz, establecidos en el artículo 3 de la Ley 15/2003.

3. De conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 5, de la Ley Orgánica 6/2001, las mencionadas normas de organización y funcionamiento deberán ser conformes con los principios constitucionales y el Estatuto de Autonomía de Andalucía, serán elaboradas por la Universidad y aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

## TÍTULO II SEDE, CENTROS Y ENSEÑANZAS

**Artículo 3.** *Sede de la Universidad.*

La Universidad Fernando III tiene su sede en la ciudad de Sevilla. La modificación de esta sede dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá ser comunicada a la Consejería competente en materia de universidades para su conocimiento.

**Artículo 4.** *Centros.*

La Universidad Fernando III se constituirá a partir de los centros denominados Centro de Estudios Superiores «Cardenal Spínola» y Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (ETEA), de los que son titulares las entidades promotoras de la Fundación Universidad Fernando III y que actualmente están adscritos a las Universidades de Sevilla y de Córdoba, respectivamente. Los referidos centros se encargarán de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, que hubieran sido homologados antes de presentarse la solicitud de autorización del inicio, debiendo acreditar dicha homologación, según lo establecido en los artículos 35.4 de la Ley 6/2001 y 15.2 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

**Artículo 5.** *Creación de nuevos centros, modificación y supresión y autorización de enseñanzas.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 56 de la Ley 15/2003, corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de universidades, con informe del Consejo Andaluz de Universidades y previa solicitud de la Universidad Fernando III, el reconocimiento de la creación de nuevos centros en dicha Universidad y la posterior modificación, cambio de ubicación y supresión de éstos, así como de los centros señalados en el artículo 4 de esta ley y del reconocimiento de la implantación, suspensión y supresión de enseñanzas presenciales o virtuales conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales.

## TÍTULO III

### DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA

#### **Artículo 6.** *Autorización para el inicio de las actividades académicas.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Andaluza de Universidades, la autorización para el inicio de las actividades de la Universidad Fernando III se efectuará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de universidades y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, debiendo ajustarse la fecha de iniciación a lo previsto en la programación universitaria de Andalucía.

2. A tales efectos, la Universidad Fernando III solicitará la autorización para el inicio de sus actividades en un plazo no superior a cuatro años desde la entrada en vigor de la presente ley. En el momento de realizar dicha solicitud, la Universidad deberá acreditar que se cumplen los compromisos adquiridos por la entidad promotora en la memoria que acompañó a la solicitud de reconocimiento y que han sido homologados los títulos oficiales que expedirá la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 6/2001 y demás normas legales vigentes que sean de aplicación, en especial las relativas a la adecuación de titulaciones universitarias al Espacio Europeo de Educación Superior.

#### **Artículo 7.** *Acceso y permanencia en la Universidad Fernando III.*

1. Para el acceso del alumnado a la Universidad Fernando III se exigirán los requisitos que establece la normativa vigente que regula el acceso a la enseñanza universitaria.

2. La Universidad Fernando III establecerá las normas reguladoras de los sistemas de acceso y permanencia del alumnado en sus centros para que, tanto en el establecimiento como en la aplicación de dichas normas, se reconozcan el derecho de acceso y el de permanencia con observancia de los principios de igualdad, mérito y capacidad, teniendo valoración preferente los méritos académicos, garantizando el derecho a la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, diversidad física o sensorial, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. Para garantizar el derecho de acceso y la permanencia del alumnado, la Universidad Fernando III deberá establecer un sistema propio de becas, ayudas y créditos al estudio, cuya oferta y resolución para cada curso académico se hará pública, destinando para tal fin el porcentaje de sus recursos que establezca la programación universitaria de Andalucía, teniendo en cuenta no sólo los requisitos académicos del alumnado, sino también sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo con el artículo 7.1 d) de la Ley 15/2003.

#### **Artículo 8.** *Programación y memoria de actividades académicas.*

La Universidad Fernando III pondrá en conocimiento de la Consejería competente en materia de universidades su programación con la antelación que le sea exigida por la citada Consejería. Asimismo, presentará anualmente a dicha Consejería una memoria con las actividades docentes y de investigación que se hayan llevado a cabo y facilitará, con la periodicidad que se le señale, todos los datos estadísticos que le sean requeridos.

#### **Artículo 9.** *Mantenimiento de las actividades académicas.*

La Universidad Fernando III y cada uno de sus centros deberán mantener su funcionamiento al menos durante el período de tiempo que resulte necesario para permitir la finalización de sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella, de acuerdo con las reglas generales para la extinción de los planes de estudio.

#### **Artículo 10.** *Inspección.*

1. La Consejería competente en materia de universidades ejercerá la función inspectora que le encomiendan la Ley Orgánica 6/2001 y la Ley 15/2003 para constatar que la Universidad Fernando III y todos

sus centros y estructuras docentes cumplen con carácter permanente los requisitos generales y adicionales exigidos en la normativa vigente, así como los compromisos que ha adquirido la entidad promotora.

2. Asimismo, la Consejería competente en materia de universidades efectuará un seguimiento anual de la viabilidad económica de la Universidad Fernando III y remitirá al Parlamento de Andalucía las conclusiones de las auditorías que realice.

3. A los efectos de facilitar las actuaciones de inspección y seguimiento, la Universidad Fernando III colaborará con la Consejería competente en materia de universidades facilitando la documentación necesaria y el acceso a sus instalaciones, cuando les sean requeridos.

## TÍTULO IV VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE RECONOCIMIENTO Y REVOCACIÓN DEL MISMO

### **Artículo 11.** *Variación de las condiciones de reconocimiento.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 de la Ley 15/2003, la Universidad Fernando III debe comunicar previamente a la Consejería competente en materia de universidades para su autorización los cambios que puedan producirse en los compromisos y condiciones que las entidades promotoras adquirieron en la solicitud y que constan incluidos en el expediente de reconocimiento de la Universidad, así como cualesquiera otros que sean exigibles con posterioridad al reconocimiento.

2. A tal fin, y sin perjuicio de las competencias atribuidas en su caso al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la mencionada Consejería debe dar conformidad a las operaciones y actuaciones siguientes:

- a) Actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad Fernando III o que impliquen la transmisión o cesión, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta en lo que concierne a la Universidad.
- b) Cambio de denominación y de ubicación de los centros docentes propios de la Universidad.

3. La Universidad Fernando III debe comunicar previamente a la Consejería competente en materia de universidades para su autorización los cambios que puedan producirse en su situación patrimonial, en su regulación específica de becas, ayudas y créditos al estudio y a la investigación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 de la presente ley.

### **Artículo 12.** *Revocación del reconocimiento.*

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 6/2001, a la que remite el artículo 8.3 de la Ley 15/2003, si, con posterioridad al inicio de las actividades de la Universidad, la Consejería competente en materia de universidades apreciara que la Universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos por la entidad promotora al solicitar el reconocimiento, o se separa de las funciones institucionales de la Universidad contempladas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, dicha Consejería requerirá a la Universidad Fernando III para que regularice la situación en el plazo mínimo de un mes y máximo de seis meses. Si transcurriere el plazo otorgado sin que tal regularización se hubiera producido, previa audiencia de la Universidad Fernando III, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ejercerá la iniciativa legislativa para la aprobación, en su caso, por el Parlamento de Andalucía, de la Ley de revocación.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, debe garantizarse que el alumnado que cursa las correspondientes enseñanzas puede finalizarlas conforme a las reglas generales para la extinción de los planes de estudios.

## TÍTULO V FINANCIACIÓN

### **Artículo 13.** *Financiación.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 15/2003 y demás normas legales que le sean de aplicación, la Universidad Fernando III deberá disponer de los recursos suficientes para asegurar su viabilidad financiera y para el desempeño de sus funciones, no siéndole de aplicación el régimen de transferencias del modelo de financiación presupuestaria de las universidades públicas de Andalucía, ni la percepción de ayudas públicas de la Junta de Andalucía para gasto corriente o inversiones destinadas a la financiación de las titulaciones oficiales de la citada Universidad.

### **Disposición adicional única.** *Efectos de la programación de titulaciones y la oferta de plazas.*

La programación de titulaciones de la Universidad Fernando III, la ubicación de los centros que las impartirán y la oferta de plazas se realizarán de una manera integrada en el Sistema Universitario Andaluz, y tendrán en consideración la programación y la oferta de plazas de las universidades públicas de Andalucía.

### **Disposición transitoria primera.** *Extinción de la adscripción de los centros a las Universidades de Sevilla y de Córdoba.*

1. Las adscripciones de los centros, de los que son titulares las entidades promotoras de la Universidad Fernando III, a la Universidad de Sevilla y a la Universidad de Córdoba se mantendrán en todos sus términos hasta que se conceda la autorización de inicio de actividades de la citada Universidad Fernando III.

2. A la finalización de la adscripción referida, el alumnado que estuviera cursando estudios en algún centro adscrito a la entrada en vigor de la presente ley tendrá derecho a continuar en esos centros para finalizar los referidos estudios, de acuerdo con las reglas generales para la extinción de los planes de estudios, y podrá obtener el título, en su caso, de las citadas Universidades de Sevilla o Córdoba.

### **Disposición transitoria segunda.** *Caducidad del reconocimiento.*

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena, apartado 1, de la Ley Orgánica 6/2001, el reconocimiento de la Universidad caducará en el caso de que, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la presente ley, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas a que hace referencia el artículo 6 de la presente ley, o ésta fuera denegada por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

### **Disposición final primera.** *Desarrollo.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Consejería competente en materia de universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

### **Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.



**§29. LEY 4/2007, DE 4 DE ABRIL,  
POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/1989,  
DE 12 DE DICIEMBRE, DE ESTADÍSTICA  
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA,  
Y SE APRUEBA EL PLAN ESTADÍSTICO DE ANDALUCÍA  
2007-2010**

(BOJA 82, de 26 de abril de 2007)

**ÍNDICE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS . . . . .	465
CAPÍTULO I SISTEMA ESTADÍSTICO DE ANDALUCÍA . . . . .	468
Artículo primero. Modificación de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. . . . .	468
CAPÍTULO II PLAN ESTADÍSTICO DE ANDALUCÍA 2007-2010 . . . . .	475
Artículo segundo. Aprobación del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010. . . . .	475
SECCIÓN 1.ª. DISPOSICIONES GENERALES . . . . .	475
Artículo 1. Carácter del Plan. . . . .	475
SECCIÓN 2.ª. FINALIDAD Y OBJETIVOS DEL PLAN . . . . .	476
Artículo 2. Finalidad y objetivos estadísticos generales del Plan. . . . .	476
Artículo 3. Objetivos estadísticos específicos y necesidades de información estadística. . . . .	476
Artículo 4. Líneas de actuación preferentes del Plan. . . . .	478
Artículo 5. Ejes transversales del Plan. . . . .	478
Artículo 6. Objetivos instrumentales generales del Plan. . . . .	479
SECCIÓN 3.ª. ESTRUCTURA DEL PLAN ESTADÍSTICO . . . . .	479
Artículo 7. Clasificación de las actividades estadísticas del Plan. . . . .	479
Artículo 8. Proyectos estadísticos. . . . .	479
Artículo 9. Operaciones estadísticas. . . . .	480
Artículo 10. Actividades de difusión. . . . .	480
Artículo 11. Actividades instrumentales. . . . .	480
SECCIÓN 4.ª. DESARROLLO DEL PLAN ESTADÍSTICO . . . . .	480
Artículo 12. Programas estadísticos anuales. . . . .	480
Artículo 13. Aprobación y vigencia de los programas estadísticos anuales. . . . .	481
Artículo 14. Criterios de inclusión de las actividades estadísticas en los programas estadísticos anuales. . . . .	481
Artículo 15. Evaluación. . . . .	481
SECCIÓN 5.ª. FUENTES DE INFORMACIÓN . . . . .	482
Artículo 16. Suministro de información. . . . .	482
Artículo 17. Sujetos informantes. . . . .	482
Artículo 18. Datos de origen administrativo. . . . .	482

SECCIÓN 6.ª. COLABORACIÓN INSTITUCIONAL . . . . .	482
Artículo 19. Propuestas de colaboración . . . . .	482
DISPOSICIÓN ADICIONAL . . . . .	483
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . . .	483
DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	483
DISPOSICIONES FINALES . . . . .	484



# **LEY 4/2007, DE 4 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/1989, DE 12 DE DICIEMBRE, DE ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, Y SE APRUEBA EL PLAN ESTADÍSTICO DE ANDALUCÍA 2007-2010**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I**

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia estadística para fines de la Comunidad. En ejercicio de dicha competencia se aprobó la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el triple objetivo de contar con datos suficientes y fiables, ya fueran de índole económica, demográfica o social, para su gestión de gobierno, coordinar los agentes y servicios públicos que intervengan en la producción estadística, y cumplir el deber de poner a disposición de la sociedad los datos estadísticos que reflejen su realidad y sirvan para favorecer su actividad.

La referida Ley regula el correcto desarrollo de la actividad estadística que realice la Comunidad Autónoma para sus propios fines, los principios generales en que se basa, su planificación, las normas técnicas y jurídicas que han tenerse en cuenta en su elaboración y los órganos que tienen a su cargo la realización de las mencionadas actividades. Además, establece los cauces de colaboración con órganos estadísticos de otras Administraciones y dota a la Comunidad Autónoma de un Instituto de Estadística para velar por la apropiada ejecución de las competencias estatutarias en esta materia. Asimismo, la Ley prevé la existencia de unidades estadísticas en las Consejerías, organismos autónomos y demás entidades públicas adscritas a las mismas, sentando las bases de la actuación de la organización estadística pública para Andalucía.

A medida que la experiencia acumulada por la organización estadística andaluza ha ido expandiendo los campos de acción y las funciones de los órganos estadísticos de la Comunidad Autónoma, con el objetivo de lograr una mayor y mejor cobertura de la estadística pública, la Ley ha sido desarrollada mediante diversas disposiciones y modificada por la Ley 8/2002, de 17 de diciembre, del Plan Estadístico de Andalucía 2003-2006 y de modificación de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Como fruto de esta experiencia se ha desarrollado un conjunto de elementos, cuya interacción ha resultado en la existencia de un verdadero Sistema Estadístico de Andalucía.

La referida Ley 4/1989, de 12 de diciembre, atribuye al Instituto de Estadística de Andalucía, entre otras funciones, la coordinación de la actividad estadística entre los distintos órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y entidades dependientes de la misma. Dado que la estadística pública se ha constituido en una actividad que afecta horizontalmente al Gobierno andaluz, como instrumento de apoyo en la toma de decisiones y de información de los actores sociales y económicos y de la ciudadanía en general, la tarea de coordinación ha tomado una importancia creciente a medida que la desconcentración y la descentralización se han ido convirtiendo en una característica esencial del Sistema Estadístico de Andalucía y que el papel de las Consejerías como productoras de estadísticas se ha ido incrementando. A este respecto es necesario resaltar que el Instituto de Estadística de Andalucía ha sido el organismo responsable, aproximadamente, de un tercio de las operaciones estadísticas del Plan Estadístico de Andalucía 2003-2006.

Como consecuencia de este crecimiento y evolución, la estructura organizativa actual del Sistema Estadístico de Andalucía requiere de una reforma que consolide una coordinación eficaz, que mantenga el nivel de calidad alcanzado, que extienda la normalización de los conceptos y de los métodos, que siga garantizando los compromisos de difusión de los resultados en todo el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, y que permita, en la línea seguida hasta el momento, acercar la elaboración estadística a la gestión para su mejor adecuación a los fines perseguidos. Por ello, resulta imprescindible adaptar la estructura y funcionamiento del Sistema Estadístico de Andalucía a la realidad actual y al desarrollo futuro de la actividad estadística, lo que se efectúa mediante la presente Ley, en el marco de lo dispuesto en la normativa básica estatal y europea en la materia.

## II

En coherencia con lo expuesto anteriormente, y siguiendo los principios recogidos en el Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas adoptado el 24 de febrero de 2005 por el Comité del programa estadístico creado mediante Decisión n.º 382/89/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1989, la presente Ley potencia la autonomía del Instituto de Estadística de Andalucía al tiempo que readapta los mecanismos y órganos de coordinación existentes. Con estas medidas se pretende reforzar el papel del Instituto de Estadística de Andalucía como nexo de unión entre las Consejerías y entidades responsables en esta materia y garante de la correcta armonización de la producción estadística.

En consecuencia, las modificaciones introducidas por la presente Ley impulsan nuevos mecanismos para facilitar el mejor funcionamiento del Sistema Estadístico, una mayor eficacia y eficiencia en la utilización de los medios públicos de la actividad estadística, así como la necesaria participación e información ciudadanas, entre los que destaca la creación de la Comisión Interdepartamental de Estadística que asume las funciones actualmente atribuidas al Consejo de Dirección del Instituto, que queda suprimido.

La Comisión Interdepartamental de Estadística se configura como el órgano al que corresponden la dirección y determinación de las líneas de coordinación horizontal del Sistema Estadístico de Andalucía y la revisión, aprobación y evaluación de la actividad estadística oficial que se planifique, así como promover la aplicación de los mejores principios, prácticas y métodos estadísticos que garanticen una mayor eficacia en la realización de los intereses públicos.

De otro lado, se crea la Comisión Técnica Estadística, como órgano de asesoramiento técnico y participación entre el Instituto de Estadística de Andalucía y las unidades estadísticas. Las referidas unidades estadísticas coordinan técnicamente y, en su caso, ejecutan las actividades estadísticas de las respectivas Consejerías, organismos autónomos y demás entidades públicas dependientes, bajo la coordinación estratégica de las comisiones estadísticas de cada Consejería.

Por último, el Consejo Andaluz de Estadística se consolida como órgano consultivo de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## III

La planificación de la actividad estadística mediante el Plan Estadístico de Andalucía constituye uno de los aspectos fundamentales que son objeto de regulación en la Ley 4/1989, de 12 de diciembre. El artículo 4 de dicha Ley establece que el Plan Estadístico se elaborará con el fin de planificar y sistematizar la actividad estadística competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, constituyendo el marco de referencia obligado para el desempeño de dicha actividad. Asimismo, el referido precepto legal establece que el Plan se aprobará mediante Ley y tendrá una vigencia de cuatro años u otra distinta si así lo especifica la Ley, quedando prorrogado cada Plan hasta la entrada en vigor del siguiente.

En virtud de dichas previsiones legales, el Parlamento de Andalucía ha aprobado tres planes estadísticos correspondientes a los períodos 1993-1996, 1998-2001 y 2003-2006. Dado que el Plan Estadístico 2003-2006 tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006, es necesario aprobar el correspondiente al período 2007-2010 mediante la presente Ley, cuya ejecución habrá de realizarse a través de los respectivos programas anuales. El principal objetivo del Plan 2007-2010 es responder y anticipar, en la medida de lo posible, las necesidades y demandas de información estadística generadas por los cambios económicos, sociales y demográficos que viene experimentando Andalucía en los últimos tiempos.

El Plan Estadístico 2007-2010 tiene un carácter instrumental, y se inscribe dentro de las grandes orientaciones sociales y económicas de la Junta de Andalucía. Esta concepción aconseja un refuerzo patente de los mecanismos de coordinación entre los órganos estadísticos de las Consejerías y entidades dependientes. Desde esta perspectiva, el nuevo Plan y la modificación de la organización del Sistema Estadístico de Andalucía se complementan, mostrándose como las dos caras de un único cuerpo legislativo.

Con el desarrollo del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010 se renueva el compromiso con los principios fundamentales de la estadística pública, entre los que se encuentran la confianza en la independencia profesional y en la integridad, responsabilidad y transparencia del Sistema Estadístico de Andalucía, para mantener y mejorar en lo posible la credibilidad y la calidad de sus estadísticas. El Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010 se ajusta a las recomendaciones contenidas en el Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas, incorporando a los principios profesionales contemplados en la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, otros nuevos que habrán de incidir en la línea de transparencia y calidad de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La referencia al Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas es una característica fundamental del Plan, que implica la observancia de sus directrices en cuanto a la eficacia y credibilidad del entorno institucional de los procesos estadísticos y proseguir en la adaptación de la producción estadística a los principios de relevancia, exactitud y fiabilidad, oportunidad y puntualidad, coherencia y comparabilidad, y accesibilidad y claridad. En la misma línea se prevé la posibilidad de armonizar la vigencia del Plan Estadístico de Andalucía a la que resulte del proceso de armonización de la estadística europea.

El presente Plan sigue un modelo mixto de planificación por objetivos generales y específicos y enumeración de actividades. Los objetivos se organizan en una estructura que va de lo global a lo específico, en aras de facilitar al máximo la comprensión y el desarrollo de los fines que se establecen en el Plan Estadístico, favoreciendo así, tanto el debate previo sobre sus fines, como la evaluación posterior de sus resultados. Por ello, cada uno de los objetivos estadísticos generales se desglosa en una serie de objetivos estadísticos específicos, concretados a su vez en necesidades de información estadística que es preciso satisfacer.

El Plan reconoce cuatro líneas de actuación preferentes, cuya singularidad requerirá un tratamiento diferenciado e inmediato por su especial importancia para el desarrollo económico y social de Andalucía y su proyección futura. Las estadísticas sobre inmigración, innovación y empresa, calidad de la educación y coyuntura económica, son determinantes para el devenir social y económico de Andalucía y, como tales, son objetivos prioritarios en el Plan Estadístico.

Asimismo, el Plan incorpora tres ejes transversales referidos al territorio, la sostenibilidad y el género, con el fin de contribuir a un mejor conocimiento de los fenómenos que caracterizan la realidad de Andalucía, mediante su inclusión en cada una de las áreas temáticas que integran el Plan. Este carácter transversal introduce una nueva dimensión en la práctica estadística, integrando la territorialización de la información, la sostenibilidad en sus distintas vertientes, y la consideración de la perspectiva de género en los conceptos, procedimientos y metodologías que conforman la totalidad de la producción estadística en Andalucía.

A fin de proceder eficientemente al desarrollo de los objetivos estadísticos citados, el Plan incluye además, como objetivos instrumentales generales, el desarrollo de una estrategia de difusión activa acorde a los criterios más exigentes y adaptada a la diversidad de la población usuaria actual y potencial, y la mejora de la coordinación y los procedimientos metodológicos del Sistema Estadístico de Andalucía, concretándose en una serie de objetivos instrumentales específicos. De otro lado, las actividades previstas en el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010 se clasifican en proyectos estadísticos, operaciones estadísticas, actividades de difusión y actividades instrumentales.

El desarrollo del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010 se realizará mediante programas estadísticos anuales que incluirán las actividades estadísticas necesarias para alcanzar los objetivos y satisfacer las necesidades de información establecidas en el Plan.

Por último, se regula la evaluación de los programas estadísticos anuales y del Plan en su conjunto.

En virtud de las anteriores previsiones, la presente Ley configura un Sistema Estadístico para Andalucía que avanza en la respuesta eficaz a las demandas de la sociedad andaluza de información estadística para

los fines de la Comunidad, identifica las necesidades actuales de información, realiza una prospección de las necesidades que previsiblemente surgirán durante la vigencia del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010 y aporta los procedimientos y medios para satisfacerlas.

## CAPÍTULO I

### SISTEMA ESTADÍSTICO DE ANDALUCÍA

**Artículo primero.** *Modificación de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los siguientes términos:

**Uno.** En el Título I se efectúan las siguientes modificaciones:

1. Se introduce un capítulo único en el Título I con la siguiente denominación: «Disposiciones generales».
2. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 1. *Objeto y definiciones.*

1. La presente Ley tiene por objeto regular la actividad estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la planificación estadística y la creación, la gestión y la organización del Sistema Estadístico de Andalucía.

2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por Sistema Estadístico de Andalucía el conjunto ordenado y sistemático de entidades y órganos encargados de realizar las actividades necesarias para la recogida, almacenamiento, tratamiento, compilación, análisis y difusión de la información estadística para los fines de la Comunidad Autónoma.

3. El Sistema Estadístico de Andalucía se estructura en base a los siguientes principios:

- a) *Idoneidad de los recursos:* de forma que los recursos a disposición de las entidades y órganos estadísticos de la Comunidad Autónoma deberán ser suficientes para atender a los requerimientos del Plan Estadístico de Andalucía.
- b) *Imparcialidad y objetividad:* de forma que se produzcan y difundan estadísticas respetando la independencia científica y de un modo objetivo, profesional y transparente con el que se garantice un trato equitativo a todos los usuarios.
- c) *Metodología fundada:* de forma que se utilicen herramientas, procedimientos y conocimientos técnicos adecuados, aplicados desde la recogida hasta la validación de los datos.
- d) *Carga de respuesta no excesiva a los informantes:* de forma que la carga de suministrar información sea proporcional a las necesidades de los usuarios y no resulte excesiva para los informantes.
- e) *Eficacia en función del coste:* de forma que los recursos se utilicen eficazmente y se mejore el potencial estadístico de los registros administrativos.

4. A los efectos de esta Ley, se entiende por actividad estadística la recopilación, la obtención, el tratamiento y la conservación de datos cualitativos y cuantitativos para elaborar estadísticas, así como la publicación y difusión de estos datos. Se entenderá asimismo por actividad estadística las actividades instrumentales previas o complementarias a las especificadas que son legalmente exigibles, o técnicamente necesarias, para poder cumplir los requisitos que establece la legislación sobre estadística, tales como las de desarrollo técnico, metodológico y normativo en el campo estadístico.

5. La actividad estadística de Andalucía se realizará de forma que satisfaga las necesidades de los usuarios, refleje la realidad con exactitud y fiabilidad, se difunda de forma oportuna y puntual, sus resultados sean coherentes y comparables con la de otros sistemas estadísticos autonómicos y nacionales, en particular con las de la Unión Europea.

6. El Sistema Estadístico de Andalucía, en el marco de competencias de ésta, fomentará y favorecerá la cooperación con las Corporaciones Locales, con el Sistema Estadístico de la Administración General del Estado, con el de otras Comunidades Autónomas, con la Unión Europea y con los organismos extranjeros e internacionales en todos los niveles de la actividad estadística.»

3. El artículo 2 tendrá el siguiente título: «Ámbito de aplicación».

**Dos.** En el Título II se efectúan las siguientes modificaciones:

1. La denominación del Título II será la siguiente: «La actividad estadística».
2. El contenido del Título II queda estructurado en los capítulos y secciones que se establecen a continuación y, asimismo, titulados sus artículos en la forma siguiente:

«CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 3. *Planificación, ejecución y fundamento de la actividad estadística.*

CAPÍTULO II

Planificación y programación de la actividad estadística

Artículo 4. *Plan Estadístico de Andalucía.*

Artículo 5. *Programas estadísticos anuales.*

Artículo 6. *Actividades estadísticas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Artículo 7. *Estadísticas oficiales.*

CAPÍTULO III

Principios técnicos y jurídicos

SECCIÓN 1.ª. ENUMERACIÓN DE PRINCIPIOS

Artículo 8. *Principios de la actividad estadística.*

SECCIÓN 2.ª. SECRETO ESTADÍSTICO

Artículo 9. *Concepto y ámbito.*

Artículo 10. *Suministro de datos individuales.*

Artículo 11. *Utilización de los datos.*

Artículo 12. *Sujetos obligados.*

Artículo 13. *Colaboraciones temporales.*

SECCIÓN 3.ª. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 14. *Ámbito de la obligación.*

Artículo 15. *Límites.*

Artículo 16. *Datos especialmente protegidos.*

Artículo 17. *Derecho a información en la recogida de datos.*

SECCIÓN 4.ª. METODOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 18. *Metodología.*

Artículo 19. *Unificación de conceptos.*

Artículo 20. *Homogeneización de conceptos y metodologías.*

Artículo 21. *Convenios con otras Administraciones.*

SECCIÓN 5.ª. DIFUSIÓN DE RESULTADOS

Artículo 22. *Publicación y difusión.*

SECCIÓN 6.ª. ALMACENAMIENTO Y TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 23. *Conservación.*

Artículo 24. *Destrucción de la información.*

Artículo 25. *Transmisión de la información».*

**Tres.** En el Título III se efectúan las siguientes modificaciones:

1. La denominación del Título III será la siguiente: «Organización del Sistema Estadístico de Andalucía».

2. El Capítulo I del Título III queda redactado en los siguientes términos:

«CAPÍTULO I

Órganos estadísticos

SECCIÓN 1.ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. *Organización del Sistema Estadístico de Andalucía.*

1. El Sistema Estadístico de Andalucía está integrado por la Comisión Interdepartamental de Estadística, el Instituto de Estadística de Andalucía, las comisiones estadísticas de las Consejerías, las unidades estadísticas de las Consejerías y, en su caso, de los organismos autónomos y demás entidades públicas adscritas a las mismas, así como por los puntos de información estadística de Andalucía.

Asimismo, está integrado por la Comisión Técnica Estadística y el Consejo Andaluz de Estadística, adscritos al referido Instituto.

2. La organización estadística interna de cada Consejería estará constituida por una comisión estadística y por una unidad estadística.

Los organismos autónomos y demás entidades públicas dependientes de las Consejerías podrán contar con una unidad estadística. Dicha unidad estadística se creará mediante Orden de la respectiva Consejería.

3. En los órganos consultivos y de asesoramiento previstos en esta Ley deberán observarse las normas de composición paritaria de mujeres y hombres establecidas en el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

*Artículo 27. Registro General de Agentes Estadísticos de Andalucía y personal estadístico.*

1. En el Registro General de Agentes Estadísticos de Andalucía se inscribirán las personas físicas que, por razón de su trabajo, tengan acceso a información protegida por el deber de secreto estadístico.

La organización, funcionamiento y adscripción del Registro se determinará mediante Decreto.

2. Tendrá la consideración de Agente Estadístico el personal del Sistema Estadístico de Andalucía que esté inscrito en el Registro General de Agentes Estadísticos de Andalucía.

Asimismo tendrá temporalmente la consideración de Agente Estadístico el personal de las empresas y entidades que hayan suscrito contratos, convenios o acuerdos con órganos y entidades del Sistema Estadístico de Andalucía para elaborar estadísticas, y que esté inscrito en el referido Registro, perdiendo dicha condición al finalizar el plazo establecido.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>. LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL DE ESTADÍSTICA

*Artículo 28. Composición y funciones.*

1. La Comisión Interdepartamental de Estadística es el órgano de dirección y coordinación del Sistema Estadístico de Andalucía y tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar las líneas de coordinación del Sistema Estadístico de Andalucía y garantizar la ejecución y desarrollo de los planes y programas estadísticos anuales.
- b) Informar el Anteproyecto de Ley del Plan Estadístico de Andalucía.
- c) Aprobar la propuesta de los programas estadísticos anuales para su elevación al Consejo de Gobierno.
- d) Aprobar, con una periodicidad al menos anual, la memoria de la actividad del Sistema Estadístico de Andalucía elaborada por el Instituto de Estadística de Andalucía, para su remisión al Parlamento de Andalucía.
- e) Emitir los informes sobre cuestiones estadísticas que sean solicitados por el Consejo de Gobierno.
- f) Formular propuestas en materia estadística para su elevación al Consejo de Gobierno.
- g) Impulsar que la información estadística contribuya al objetivo de la igualdad por razón de género.
- h) Cualquier otra función que se le atribuya.

2. La Comisión Interdepartamental de Estadística estará presidida por la persona titular de la Dirección del Instituto de Estadística de Andalucía.

Serán vocales de la Comisión Interdepartamental de Estadística las personas que presidan la Comisión Estadística de cada una de las Consejerías.

La presidencia designará, entre el personal funcionario adscrito al Instituto de Estadística de Andalucía, la persona que ejercerá la secretaría de la Comisión Interdepartamental de Estadística, con voz y sin voto.

3. La Comisión Interdepartamental de Estadística estará adscrita a la Consejería de la que dependa el Instituto de Estadística de Andalucía. Dicho Instituto facilitará los medios necesarios para su organización y funcionamiento.

#### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>. EL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE ANDALUCÍA

*Artículo 29. Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Instituto de Estadística de Andalucía, en lo sucesivo el Instituto, es un organismo autónomo de carácter administrativo con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como con autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines. La adscripción del Instituto se determinará mediante Decreto.

2. El Instituto se registrará por lo dispuesto en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo. Asimismo, estará sujeto a la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y a la demás normativa de general aplicación a las entidades de Derecho público de idéntica naturaleza dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 30. *Competencias y funciones.*

Son competencias y funciones del Instituto las siguientes:

- a) Elaborar el Anteproyecto del Plan Estadístico de Andalucía y los programas estadísticos anuales.
- b) Realizar las estadísticas asignadas al Instituto en el Plan y en los programas estadísticos anuales así como cualesquiera otras que se le puedan atribuir, conforme a lo previsto en esta Ley.
- c) Coordinar la ejecución de la actividad estadística de los órganos y entidades del Sistema Estadístico de Andalucía.
- d) Elaborar la memoria anual de actividad del Sistema Estadístico de Andalucía, en coordinación con la Comisión Estadística de cada una de las Consejerías.
- e) Informar preceptivamente los proyectos de normas de creación o modificación de las comisiones y unidades estadísticas de las Consejerías, organismos autónomos y demás entidades públicas dependientes de las mismas.
- f) Crear, mantener y gestionar bases de datos de interés estadístico para la Comunidad Autónoma.
- g) Utilizar los datos de fuentes administrativas con fines estadísticos, así como promocionar su uso por el resto de entidades y órganos estadísticos del Sistema Estadístico de Andalucía.
- h) Informar preceptivamente los proyectos de normas por las que se creen, modifiquen o supriman registros administrativos en lo relativo a su aprovechamiento estadístico.
- i) Homologar y declarar de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía los proyectos de actividades estadísticas en los supuestos previstos en el artículo 6 de la presente Ley.
- j) Aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas relativas al secreto estadístico en la realización de las estadísticas.
- k) Difundir los resultados estadísticos obtenidos por el Instituto.
- l) Coordinar la difusión de la información estadística del Sistema Estadístico de Andalucía y elaborar el calendario de difusión del Sistema Estadístico de Andalucía.
- m) Elaborar las normas y procedimientos oportunos para garantizar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 18 a 22, ambos inclusive, de la presente Ley, oída la Comisión Técnica Estadística.
- n) Colaborar en materia estadística con las Corporaciones Locales, con el órgano o entidad estadística de las Comunidades Autónomas, de la Administración del Estado, de la Unión Europea y de cuantos organismos nacionales o internacionales se considere procedente.
- ñ) Canalizar las relaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades dependientes con los órganos o entidades estadísticos de otras Administraciones, en los términos de los artículos 40 y 41 de esta Ley.
- o) Recibir información de los órganos y entidades dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, en los términos del artículo 42 de esta Ley.
- p) Informar preceptivamente todo proyecto de convenio en el que participe la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades dependientes y que tenga entre sus objetivos la realización de estadísticas.
- q) Impulsar y fomentar la investigación estadística que contribuya a mejorar el conocimiento de la realidad social y económica de Andalucía, así como el perfeccionamiento profesional del personal estadístico.
- r) Contribuir a garantizar la igualdad por razón de género en la elaboración de los planes y programas anuales, en la realización y difusión de la actividad estadística, en la elaboración de bases de datos, así como en la coordinación en materia estadística con otras Administraciones.
- s) Cualquier otra actividad estadística, competencia o función que específicamente se le atribuya.

### Artículo 31. *Organización y dirección.*

1. El órgano de gobierno del Instituto es la Dirección.

La estructura y funcionamiento del Instituto se determinará en su Estatuto, que será aprobado mediante Decreto, a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que esté adscrito.

2. La persona titular de la Dirección del Instituto será nombrada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que esté adscrito el Instituto, y ostentará la alta dirección, el control, la supervisión y la gestión directa de todas las actividades del Instituto.

3. Corresponde a la Dirección del Instituto:

- a) Velar por la ejecución y desarrollo del Plan Estadístico de Andalucía y de los programas estadísticos anuales.
- b) Representar al Instituto.
- c) Celebrar contratos y suscribir convenios para los fines del Instituto.
- d) Ejercer la dirección del personal del Instituto.
- e) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto.
- f) Disponer los gastos y ordenar los pagos.
- g) Aprobar el calendario de difusión del Sistema Estadístico de Andalucía.
- h) Cualquier otra función que se le atribuya.

### Artículo 32. *Recursos económicos.*

Los recursos del Instituto estarán constituidos por:

- a) Las consignaciones previstas en las leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- b) Los procedentes de otras secciones presupuestarias que deba percibir el Instituto en virtud de convenios con órganos y entidades dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.
- c) Los procedentes de los servicios prestados por el Instituto y de convenios con entidades públicas y privadas.
- d) Los productos y rentas de su patrimonio.
- e) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades públicas y privadas.
- f) Cualquier otro ingreso que pudiera corresponderle conforme a la normativa de aplicación.

### Artículo 33. *Tasa.*

1. Se crea la tasa por servicios del Instituto de Estadística de Andalucía.

2. Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de certificaciones de datos o resultados estadísticos realizados por el Instituto.

3. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas que soliciten las certificaciones a que se refiere el hecho imponible.

4. El importe de la cuota tributaria por cada certificación será de 4,94 euros, siempre que la misma no exceda de cinco páginas, incrementándose en 0,49 euros por cada página que supere dicha cifra.

5. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la expedición de la certificación. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la solicitud, no pudiendo tramitarse la misma sin que se haya efectuado el pago de la tasa.

## SECCIÓN 4.<sup>a</sup>. OTROS ÓRGANOS Y SERVICIOS

### Artículo 34. *Las comisiones estadísticas de las Consejerías.*

1. La Comisión Estadística es el órgano de coordinación estratégica de toda la actividad estadística que realice la respectiva Consejería, así como los organismos autónomos y las demás entidades públicas dependientes de la misma.

2. La Comisión Estadística de cada Consejería estará presidida por una persona, con rango, al menos, de titular de Dirección General, y su composición se determinará mediante Orden de la respectiva Consejería.

3. Son funciones de la Comisión Estadística:

- a) Analizar las necesidades estadísticas de la Consejería, los organismos autónomos y las demás entidades públicas dependientes de la misma.
- b) Aprobar las propuestas de actividades estadísticas a incluir en los planes y programas estadísticos anuales.



- c) Garantizar la ejecución y cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Interdepartamental de Estadística en el ámbito de la Consejería.
- d) Dirigir, coordinar y evaluar la actividad estadística de la Consejería.
- e) Determinar las formas de difusión de la información estadística en el ámbito de las competencias de la Consejería, de acuerdo con lo dispuesto en los planes y programas estadísticos anuales y en coordinación con el Instituto.
- f) Velar por la adecuación de los recursos destinados a la actividad estadística.
- g) Establecer las directrices para el diseño y la implantación de registros o ficheros de información administrativa en el ámbito de las competencias de la Consejería, en lo relativo a su posterior tratamiento estadístico.
- h) Cualquier otra función que se le atribuya.

Artículo 35. *Las unidades estadísticas de las Consejerías, organismos autónomos y demás entidades públicas dependientes.*

1. Las unidades estadísticas son los órganos encargados de coordinar técnicamente la ejecución de las actividades estadísticas de las Consejerías y de los organismos autónomos y demás entidades públicas dependientes de las mismas.

La composición de las referidas unidades se determinará mediante Orden de la respectiva Consejería.

2. Corresponde a las unidades estadísticas:

- a) Proponer, coordinar técnicamente, evaluar y, en su caso, llevar a cabo la ejecución de las actividades estadísticas en el marco de los planes y programas estadísticos, de acuerdo con las directrices de la Comisión Estadística de la Consejería.
- b) Elaborar la propuesta del calendario de difusión de actividades estadísticas, de acuerdo con las directrices de la Comisión Estadística de la Consejería.
- c) Participar en el diseño y, en su caso, en la implantación de registros o ficheros de información administrativa que sean susceptibles de posterior tratamiento estadístico, velando de manera especial por la compatibilidad de las clasificaciones utilizadas en aquellos con las clasificaciones estadísticas de uso obligatorio, así como organizar la incorporación de información de origen administrativo a la actividad estadística, garantizando la eficiencia, la integridad de su contenido y el respeto al secreto estadístico.
- d) Canalizar los flujos de entrada y salida de información estadística en la Consejería o entidad pública dependiente, velando especialmente por la preservación del secreto estadístico.
- e) Cuantas otras actuaciones sean necesarias para la consolidación del Sistema Estadístico de Andalucía bajo los principios de coordinación, eficacia, rigor técnico, economía y cumplimiento del Plan Estadístico y programas estadísticos anuales, así como para facilitar una adecuada coordinación con el Instituto de Estadística de Andalucía.

Artículo 36. *La Comisión Técnica Estadística.*

1. La Comisión Técnica Estadística es el órgano de asesoramiento técnico y participación en materia estadística entre el Instituto y las unidades estadísticas de las Consejerías, organismos autónomos y demás entidades públicas dependientes de las mismas, especialmente en las cuestiones relativas a la homogeneización y normalización de la actividad estadística y, en general, en todo lo relativo a la elaboración y ejecución de los planes y programas estadísticos anuales.

2. La composición de la Comisión Técnica Estadística se determinará mediante Decreto. En la misma podrán estar representadas las Corporaciones Locales que realicen actividades estadísticas incluidas en los planes y programas estadísticos anuales o declaradas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Los medios necesarios para la organización y el funcionamiento de la Comisión Técnica Estadística serán facilitados por el Instituto.

Artículo 37. *Los puntos de información estadística de Andalucía.*

Existirán puntos de información estadística de Andalucía para posibilitar el acercamiento a la ciudadanía de las actividades estadísticas. A través de ellos podrá accederse a la información y servicios que preste el Sistema Estadístico de Andalucía.

SECCIÓN 5.<sup>a</sup>. EL CONSEJO ANDALUZ DE ESTADÍSTICAArtículo 38. *Naturaleza y funciones.*

1. El Consejo Andaluz de Estadística es el órgano consultivo y de participación del Sistema Estadístico de Andalucía. Sus objetivos son facilitar la relación de los órganos estadísticos entre sí y de éstos con los informantes y usuarios.

2. Son competencias y funciones del Consejo Andaluz de Estadística:

- a) Emitir informe sobre el Anteproyecto del Plan Estadístico de Andalucía, los Proyectos de programas estadísticos anuales y cualquier otra propuesta de estadística oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.
- b) Emitir informe sobre los aspectos metodológicos y de normalización previstos en el Capítulo III del Título II de la presente Ley, así como aquellos que permitan que la información estadística contribuya a alcanzar el objetivo de igualdad por razón de género.
- c) Emitir informe sobre la evaluación del Plan Estadístico de Andalucía al final de su período de vigencia.
- d) Realizar recomendaciones sobre las relaciones entre órganos estadísticos e informantes, en especial sobre la aplicación práctica del secreto estadístico.
- e) Emitir informe sobre cualquier otro proyecto o cuestión que en materia estadística someta a su consideración el Consejo de Gobierno, la Comisión Interdepartamental de Estadística o el Instituto de Estadística de Andalucía.
- f) Dirimir sobre conflictos en materia de estadística que le sometan voluntariamente las partes.

Artículo 39. *Composición.*

1. El Consejo Andaluz de Estadística estará constituido por:

- a) La Presidencia, que será ostentada por la persona titular de la Consejería a que esté adscrito el Instituto de Estadística de Andalucía.
- b) La Vicepresidencia, que corresponderá a la persona titular de la Dirección del Instituto de Estadística de Andalucía.
- c) La Secretaría, que recaerá en la persona que ostente la secretaría de la Comisión Interdepartamental de Estadística.
- d) Los vocales.

2. Los vocales del Consejo Andaluz de Estadística serán:

- a) Las personas que tengan la condición de vocales de la Comisión Interdepartamental de Estadística, establecida en el artículo 28 de la presente Ley.
  - b) Seis representantes de las Universidades Andaluzas propuestos por el Consejo Andaluz de Universidades.
  - c) Tres representantes de las Organizaciones Sindicales de mayor representatividad en Andalucía.
  - d) Tres representantes de las Organizaciones Empresariales de mayor representatividad en Andalucía.
  - e) Tres representantes de los Municipios de Andalucía, designados por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
  - f) Un representante de las Diputaciones Provinciales de Andalucía, designado por el Consejo Andaluz de Provincias.
  - g) Siete personas designadas por el Parlamento de Andalucía a propuesta de los Grupos Parlamentarios del mismo.
  - h) Un representante de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejo Andaluz de Cámaras.
  - i) Un representante del Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.
  - j) Siete personas de reconocido prestigio y experiencia en materias relacionadas con la actividad estadística pública, a propuesta de la persona titular de la Dirección del Instituto de Estadística de Andalucía.
  - k) Una persona en representación de las asociaciones ecologistas relacionadas con la defensa de la naturaleza radicadas en Andalucía, a propuesta de las asociaciones más representativas.
3. Para cada uno de los vocales representantes de las entidades referenciadas en el apartado anterior se designará un suplente, por un procedimiento similar al empleado en la designación del titular.
4. La persona que ostente la presidencia del Consejo Andaluz de Estadística podrá delegar dicha presidencia en la persona titular de la Dirección del Instituto de Estadística de Andalucía.

5. El Consejo Andaluz de Estadística aprobará su propio reglamento de funcionamiento interno y podrá crear en su seno cuantas comisiones estime oportunas para el mejor desarrollo de sus funciones, a las que podrán asistir otras personas que puedan prestar una contribución singular.

6. Los medios que precise el Consejo Andaluz de Estadística para su correcto funcionamiento serán facilitados por la Comunidad Autónoma con cargo al presupuesto del Instituto de Estadística de Andalucía.»

3. La denominación del Capítulo II del Título III será la siguiente: «Relación con otras Administraciones».

4. Los artículos del Capítulo II del Título III tendrán el siguiente título:

«Artículo 40. *Canalización de relaciones.*

Artículo 41. *Representación de la Comunidad Autónoma.*

Artículo 42. *Información de las remisiones de datos estadísticos.»*

**Cuatro.** En el Título IV se efectúan las siguientes modificaciones:

1. Se introduce un capítulo único en el Título IV con la siguiente denominación: «Infracciones y sanciones en materia estadística».

2. Los artículos del capítulo único del Título IV tendrán el siguiente título:

«Artículo 43. *Delimitación.*

Artículo 44. *Responsabilidad.*

Artículo 45. *Infracciones.*

Artículo 46. *Sanciones.*

Artículo 47. *Suministro de información en forma inadecuada.*

Artículo 48. *Procedimiento.*

Artículo 49. *Prescripción.*

Artículo 50. *Otras responsabilidades.»*

**Cinco.** Quedan suprimidas las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta.

Como consecuencia de esta supresión, la disposición adicional quinta se denominará: «Disposición adicional única. Registro de Población de Andalucía».

**Seis.** Quedan suprimidas las disposiciones transitorias primera y segunda.

**Siete.** La disposición derogatoria se denominará: «Disposición derogatoria única».

**Ocho.** La denominación de la disposición final será la siguiente: «Disposición final única. Habilitación para el desarrollo reglamentario».

## CAPÍTULO II

### PLAN ESTADÍSTICO DE ANDALUCÍA 2007-2010

**Artículo segundo.** *Aprobación del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.*

Se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010 con el siguiente contenido:

#### Sección 1.ª. Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Carácter del Plan.*

El Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010 es el instrumento de ordenación y planificación de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma para sus propios fines.

El referido Plan es obligatorio para la Administración de la Junta de Andalucía, sus organismos autónomos y empresas dependientes de la misma.

Asimismo, constituye el marco de colaboración institucional de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus organismos y empresas con las distintas entidades y entes públicos, para aprovechar al máximo las informaciones disponibles, evitando duplicidades innecesarias en cualquier actividad estadística, en cuanto a la ejecución de dicho Plan se refiere.

Sección 2.<sup>a</sup>. Finalidad y objetivos del plan**Artículo 2.** *Finalidad y objetivos estadísticos generales del Plan.*

1. El Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010 tiene como finalidad responder y anticipar las necesidades y demandas de información estadística generadas por los cambios económicos, sociales y demográficos que viene experimentando Andalucía en los últimos tiempos.

Asimismo, establece un conjunto de objetivos estadísticos generales y específicos, desarrollados en necesidades concretas de información estadística en los distintos ámbitos de la realidad económica y social de Andalucía.

2. Los objetivos estadísticos generales del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010 son:

- a) Avanzar en el conocimiento de la realidad económica andaluza, atendiendo a la evolución de su estructura y al dinamismo de los sectores productivos que la integran.
- b) Incidir en el conocimiento de los cambios sociales producidos en Andalucía.
- c) Profundizar en el conocimiento del tejido empresarial andaluz.
- d) Profundizar en el conocimiento del mercado de trabajo en Andalucía.
- e) Medir la participación de Andalucía en la sociedad de la información, así como en los procesos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.
- f) Profundizar en el conocimiento del medio ambiente y el territorio en Andalucía.
- g) Favorecer los procesos de planificación y evaluación de las políticas y servicios públicos.

**Artículo 3.** *Objetivos estadísticos específicos y necesidades de información estadística.*

1. El objetivo estadístico general expresado en el artículo 2.2 a) se desarrollará a través de los siguientes objetivos estadísticos específicos:

- a) Desarrollar y consolidar el Sistema de Cuentas Económicas de Andalucía acorde con el Sistema Europeo de Cuentas y los desarrollos que del mismo se establecen, sin perjuicio del régimen de contabilidad contemplado en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Avanzar en el conocimiento de la economía legal no declarada en Andalucía mediante el establecimiento de indicadores indirectos.

2. El objetivo estadístico general expresado en el artículo 2.2 b) se llevará a cabo a través de los siguientes objetivos estadísticos específicos:

- a) Profundizar en el conocimiento de la estructura y dinámica de la población atendiendo a la edad y el sexo.
- b) Avanzar en el conocimiento de los hogares y las familias andaluzas, conocer su composición y las condiciones que configuran su nivel de bienestar y calidad de vida, considerando aspectos tales como el uso del tiempo, la vivienda, la renta, el patrimonio, el consumo de las familias, así como el nivel de conocimientos y empleabilidad de sus miembros.
- c) Incidir en el conocimiento de las migraciones en Andalucía.
- d) Ofrecer información sobre la actividad judicial, disponer de información estadística sobre la actividad y los recursos de la Administración de justicia, en especial de la Justicia de paz, de la Administración Penitenciaria y del Registro de Fundaciones y Asociaciones; de las estadísticas y los indicadores en materia de seguridad pública, protección civil, cuerpos policiales y seguridad vial, con especial incidencia en el estudio de las distintas formas de violencia en Andalucía.
- e) Avanzar en el conocimiento de la salud, disponer de información estadística sobre los aspectos que condicionan la salud de la población, tanto por lo que se refiere a su estado de salud como a la incidencia de distintas enfermedades, sobre la actividad hospitalaria, y sobre otros recursos sanitarios.
- f) Proporcionar información sobre la vivienda en Andalucía, especialmente las viviendas desocupadas, las de primera y segunda residencia, las necesidades de vivienda entre la población juvenil andaluza y la evolución de los usos y precio del suelo.
- g) Suministrar información sobre la educación y la formación, articulada en enseñanzas regladas y no regladas, en Andalucía.

- h) Avanzar en el conocimiento de los procesos de participación de la población andaluza.
  - i) Avanzar en el conocimiento de la calidad de vida, la cultura, el ocio y la sociedad del bienestar.
  - j) Avanzar en el conocimiento de la atención y protección a la infancia.
  - k) Medio ambiente y sostenibilidad: disponer de la información estadística y de los indicadores en el ámbito del medio ambiente, los impactos sobre el territorio, incluyendo el planeamiento, el transporte y las infraestructuras, así como las estadísticas relativas a la movilidad de la población.
3. El objetivo estadístico general expresado en el artículo 2.2 c) implicará la ejecución de los siguientes objetivos estadísticos específicos:
- a) Avanzar en la elaboración de indicadores de la composición cuantitativa del tejido empresarial andaluz.
  - b) Avanzar en la elaboración de indicadores de los recursos y capacidades relativos a la productividad y competitividad de las empresas que conforman el tejido empresarial andaluz.
  - c) Avanzar en la elaboración de indicadores del papel del tejido empresarial andaluz en sus relaciones externas: exportación, importación, inversión exterior, relaciones internacionales y con el resto de España.
  - d) Profundizar en el conocimiento de la economía social en Andalucía.
  - e) Ofrecer información sobre el colectivo de autónomos de Andalucía.
4. El objetivo estadístico general expresado en el artículo 2.2 d) se desarrollará a través de los siguientes objetivos estadísticos específicos:
- a) Aumentar el conocimiento cuantitativo sobre el empleo y el desempleo en Andalucía.
  - b) Aumentar el conocimiento cualitativo sobre el empleo, disponer de información estadística sobre los distintos aspectos que configuran el ámbito del trabajo, como la fuerza de trabajo, las condiciones y la calidad de los puestos de trabajo y la formación continua, y sobre el desempleo en Andalucía.
  - c) Avanzar en el conocimiento de la realidad salarial, la estructura de las remuneraciones, los costes laborales y las relaciones laborales en general del mercado de trabajo andaluz.
  - d) Evaluar la formación de la población andaluza de cara a su vida laboral.
  - e) Profundizar en el estudio y valoración de los procesos de creación de empleo e inversión asociados a la protección del medio ambiente y a la extensión de los principios de producción limpia y sostenibilidad en Andalucía.
  - f) Suministrar información estadística para crear indicadores del nivel de cumplimiento de las obligaciones legales, negociales o contractuales respecto de los derechos salariales, de seguridad y salud laboral, o sociales de los trabajadores.
5. El objetivo estadístico general expresado en el artículo 2.2 e) se acometerá a través de los siguientes objetivos estadísticos específicos:
- a) Conocer la situación y evolución de las infraestructuras disponibles en Andalucía que permiten acceder a la oferta de contenidos y servicios de la sociedad de la información, los efectos económicos o sociales y la incidencia de la fractura digital.
  - b) Conocer la economía del sector de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en Andalucía.
  - c) Suministrar información sobre el uso de las TIC en el ámbito laboral, en el educativo, en las actividades de consumo de bienes y servicios y en las relaciones personales.
  - d) Avanzar en los procedimientos de medición de la presencia de Andalucía en la red.
  - e) Potenciar el estudio del comportamiento de los recursos humanos en la sociedad de la información, incidiendo en las competencias y habilidades de la población usuaria.
  - f) Conocer el comportamiento, uso y transformación de la Investigación y Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+I).
6. El objetivo estadístico general expresado en el artículo 2.2 f) se plasmará en los siguientes objetivos estadísticos específicos:
- a) Incidir en el conocimiento del estado de los recursos naturales en Andalucía.
  - b) Potenciar la investigación sobre la diversidad ambiental de Andalucía.
  - c) Fomentar el conocimiento de la calidad ambiental en Andalucía, incluyendo el medio ambiente urbano.

d) Mejorar la información sobre los espacios forestales de Andalucía.

e) Avanzar en el conocimiento de la diversidad territorial andaluza.

7. El objetivo estadístico general expresado en el artículo 2.2 g) se llevará a cabo a través de los siguientes objetivos estadísticos específicos:

a) Avanzar en el suministro de la información estadística necesaria para la construcción de indicadores de evaluación de políticas públicas y contribuir a la definición de procedimientos normalizados para el diseño de indicadores de aspectos tales como la eficacia, eficiencia, pertinencia, impacto o equidad.

b) Establecer mecanismos de enlace entre los indicadores de seguimiento de los planes sectoriales y los procesos de obtención de la información necesaria para su cálculo.

c) Diseñar técnicas específicas para la medición de la satisfacción de la población usuaria de los servicios públicos.

d) Conocer la realidad financiera y de gestión de los municipios y organizaciones supramunicipales de Andalucía, en función de las características demográficas, económicas y sociales de su población.

8. Cada objetivo estadístico específico se desarrolla en las necesidades concretas de información estadística que es preciso satisfacer para la consecución de los mismos. El Anexo I incluye el desarrollo de los objetivos estadísticos generales y específicos que persigue el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010, a través de necesidades de información. Las nuevas necesidades de información estadística se determinan en dicho Anexo I.

9. Las necesidades de información del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010 podrán ser ampliadas a través de los programas estadísticos anuales.

#### **Artículo 4.** *Líneas de actuación preferentes del Plan.*

1. De la estructura de objetivos estadísticos generales, objetivos estadísticos específicos y necesidades de información estadística del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010, son líneas de actuación preferentes para el desarrollo económico y social de Andalucía las siguientes:

a) Estadísticas sobre inmigración.

b) Estadísticas sobre innovación y empresa.

c) Estadísticas sobre calidad de la educación.

d) Estadísticas de coyuntura económica.

e) Estadísticas sobre la cultura.

2. Se considerará en todo el Sistema Estadístico de Andalucía línea de actuación preferente de carácter transversal conocer el gasto y la actividad inversora de las administraciones públicas de Andalucía, así como sus recursos financieros, materiales y humanos, vinculados especialmente a las actuaciones públicas en la educación, la sanidad, la cultura, el medio ambiente y en la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+I).

#### **Artículo 5.** *Ejes transversales del Plan.*

1. Al conjunto de necesidades de información estadística que configuran el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010, se añaden tres ejes transversales que serán incorporados a cada una de las actividades estadísticas que darán respuesta a las citadas necesidades de información, salvo que su propia naturaleza lo excluya. Cada uno de ellos se define a través de un objetivo general y una serie de objetivos específicos.

2. Los ejes transversales del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010, junto a los objetivos generales que persiguen, son los siguientes:

a) Territorio y referenciación de la información estadística: profundizar en la integración sistemática de la información geográfica y estadística.

b) Sostenibilidad: avanzar en la integración de la información sectorial de manera que puedan medirse los efectos de las diversas actuaciones públicas y privadas sobre el resto de las áreas de actividad, sobre el conjunto de la sociedad y sobre el medio ambiente, de forma que las estadísticas públicas contribuyan a un desarrollo sostenible.

c) Género: incorporar la perspectiva de género de manera sistemática a la totalidad de las operaciones y explotaciones estadísticas mediante la incorporación de la variable sexo de forma transversal, y avanzar en la incorporación de nuevas estrategias que permitan mejorar su medición.

3. En el Anexo II se contienen los objetivos específicos que persigue el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010 en relación con la integración de los citados ejes transversales en la actividad estadística pública de Andalucía.

4. En los programas estadísticos anuales se señalará para cada una de las operaciones estadísticas la pertinencia o no de la consideración de cada uno de los ejes transversales.

#### **Artículo 6.** *Objetivos instrumentales generales del Plan.*

1. El Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010 incluye dos objetivos instrumentales generales para la mejora del Sistema Estadístico de Andalucía.

2. Los objetivos instrumentales generales para la mejora del Sistema Estadístico de Andalucía son los siguientes:

a) Potenciar los sistemas integrados de información estadística a fin de garantizar la transparencia y utilidad de la actividad estadística pública, y promover una estrategia de difusión activa que mejore la claridad, comprensibilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad de los resultados estadísticos.

b) Mejorar los aspectos de coordinación y los procedimientos metodológicos del Sistema Estadístico de Andalucía, así como los instrumentos de recogida de información estadística.

3. Cada uno de los objetivos instrumentales generales se desarrolla a través de una serie de objetivos instrumentales específicos que se contienen en el Anexo III.

### Sección 3.<sup>a</sup>. Estructura del Plan Estadístico

#### **Artículo 7.** *Clasificación de las actividades estadísticas del Plan.*

1. Para la consecución de los objetivos estadísticos e instrumentales del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010, las actividades estadísticas que se desarrollen en el marco del mismo tendrán por finalidad atender las necesidades de información referidas en el Anexo I, y aquellas que se incluyan en los programas estadísticos anuales, así como alcanzar los objetivos instrumentales específicos contenidos en el Anexo III.

2. A los efectos del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010, las actividades estadísticas se clasifican en:

a) Proyectos estadísticos.

b) Operaciones estadísticas.

c) Actividades de difusión.

d) Actividades instrumentales.

3. Las actividades estadísticas se estructuran en áreas y subáreas temáticas, así como en función de las Consejerías u organismos responsables de llevarlas a cabo. La relación de actividades estadísticas figura en el Anexo IV.

#### **Artículo 8.** *Proyectos estadísticos.*

1. Se entenderá por proyecto estadístico aquella actividad que tenga por finalidad desarrollar la fase inicial del proceso que conduce a la implantación de una operación estadística diseñada para satisfacer necesidades de información estadística.

2. Los proyectos estadísticos deberán contar con una memoria técnica que identifique los elementos esenciales de los mismos: finalidad, objetivos, integración de los ejes transversales del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010, metodología, recursos y cronograma.

3. En el Anexo V se relacionan y describen las actividades estadísticas ya incluidas en el Plan Estadístico de Andalucía 2003-2006 que se califican como proyectos estadísticos en el presente Plan, clasificados por Consejerías u organismos responsables, con sus características técnicas, e indicación de las necesidades de información estadística a las que atienden.

**Artículo 9.** *Operaciones estadísticas.*

1. Se entenderá por operación estadística aquella actividad que reúna las condiciones de pertinencia -en el sentido de que sus objetivos den respuesta a algunas de las necesidades de información del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010, a la vez que contemplen la integración de los ejes transversales del mismo-, metodología avalada por el correspondiente proyecto técnico, y compromiso de difusión de resultados estadísticos con calendario previo.

2. Las actividades estadísticas que, de acuerdo con la presente Ley, tienen la calificación de operaciones estadísticas son las que se relacionan y describen en el Anexo VI, clasificadas por Consejerías u organismos responsables, con sus características técnicas, e indicación de las necesidades de información estadística a las que atienden.

**Artículo 10.** *Actividades de difusión.*

1. Se entenderá por actividad de difusión aquella actividad estadística cuya finalidad sea el diseño e implantación de estrategias y productos destinados a la difusión de resultados estadísticos que se obtengan en el desarrollo del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.

2. Las actividades de difusión deberán contar con una memoria técnica que identifique los elementos esenciales de las mismas: finalidad, objetivos, integración de los ejes transversales del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010, metodología, recursos y cronograma.

3. Las actividades estadísticas que, de acuerdo con la presente Ley, tienen la calificación de actividades de difusión son las que se relacionan y describen en el Anexo VII, clasificadas por Consejerías u organismos responsables.

**Artículo 11.** *Actividades instrumentales.*

1. Se entenderá por actividad instrumental aquella actividad estadística cuya finalidad sea el desarrollo y la implantación de las infraestructuras, herramientas y metodologías estadísticas precisas para la consecución de los objetivos del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.

2. Las actividades instrumentales deberán contar con una memoria técnica que identifique los elementos esenciales de las mismas: finalidad, objetivos, integración de los ejes transversales del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010, metodología, recursos y cronograma.

3. Las actividades estadísticas que, de acuerdo con la presente Ley, tienen la calificación de actividades instrumentales son las que se relacionan y describen en el Anexo VIII, clasificadas por Consejerías u organismos responsables.

#### Sección 4.ª. Desarrollo del Plan Estadístico

**Artículo 12.** *Programas estadísticos anuales.*

1. El Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010 se desarrollará mediante programas estadísticos anuales.

2. Los programas estadísticos anuales contendrán las actividades estadísticas necesarias para alcanzar los objetivos estadísticos e instrumentales, y las necesidades de información estadística, contenidos en la presente Ley.

3. Para cada actividad estadística, los programas estadísticos anuales contendrán las especificaciones, para ese período, exigidas en el artículo 4.3 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la descripción de los trabajos o fases de la misma y, en el caso de las operaciones estadísticas, la denominación del producto de difusión correspondiente.

4. Las actividades estadísticas incluidas en los programas estadísticos anuales tendrán la consideración de estadísticas oficiales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo obligatorio el suministro de los datos que se soliciten para la elaboración de dichas actividades estadísticas, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la referida Ley 4/1989, de 12 de diciembre.



**Artículo 13.** *Aprobación y vigencia de los programas estadísticos anuales.*

1. La propuesta de cada programa estadístico anual será elaborada por el Instituto de Estadística de Andalucía y aprobada por la Comisión Interdepartamental de Estadística antes del día 1 de octubre del año anterior a aquel al que se refiera el programa.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Economía y Hacienda, y previa consulta al Consejo Andaluz de Estadística, aprobar mediante Decreto los programas estadísticos anuales, dando cuenta al Parlamento de Andalucía.

3. La vigencia de cada programa estadístico anual coincidirá con el año natural, sin perjuicio de su prórroga mientras no se apruebe el siguiente respecto de las actividades estadísticas cuya continuidad sea necesaria por su propia naturaleza.

**Artículo 14.** *Criterios de inclusión de las actividades estadísticas en los programas estadísticos anuales.*

1. La inclusión de actividades estadísticas en los programas estadísticos anuales estará sujeta a los siguientes criterios generales:

a) Que completen y equilibren el conjunto de actividades estadísticas en función de las necesidades de información estadística y los objetivos instrumentales específicos del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.

b) Que no generen duplicidad con otras actividades estadísticas ya existentes.

c) Que la relación entre su utilidad y su coste sea óptima.

d) Que existan disponibilidades presupuestarias y organizativas.

2. Sin perjuicio del cumplimiento de los criterios generales referidos en el apartado anterior, los programas estadísticos anuales que desarrollen el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010 podrán incluir nuevas operaciones estadísticas, previa calificación como tal por la persona titular de la Dirección del Instituto de Estadística de Andalucía, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Que respondan a necesidades de información estadística contenidas en el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010 o en los programas estadísticos anuales que lo desarrollen.

b) Que contemplen la integración de los objetivos específicos que desarrollan los ejes transversales del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010, salvo que su propia naturaleza lo excluya.

c) Que cuenten con una metodología que asegure su correcto desarrollo y tenga contrastada su validez actual.

d) Que cuenten con un proyecto técnico en el que se documenten todas las fases de la actividad estadística, y que prevean una revisión periódica que incorpore las posibles actualizaciones.

e) Que contemplen un plan de difusión en el que se concreten las fechas de publicación, contenidos y productos de difusión que darán soporte a sus resultados.

f) Que permitan su actualización periódica.

3. En el supuesto de que una operación estadística deje de reunir alguno de los requisitos técnicos exigidos para tal calificación, se incluirá en el siguiente programa estadístico anual un proyecto estadístico encaminado a su adaptación a los citados requisitos.

4. Las necesidades de información estadística relativas a los objetivos específicos referidos en el artículo 3.7 se establecerán en el primer programa estadístico anual que desarrolle el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010 mediante la inclusión del correspondiente proyecto estadístico.

**Artículo 15.** *Evaluación.*

1. En el plazo máximo de seis meses desde la finalización de la vigencia del programa estadístico anual correspondiente, el Instituto de Estadística de Andalucía realizará un informe de evaluación de cada programa estadístico anual para su aprobación, si procede, por la Comisión Interdepartamental de Estadística.

2. En el plazo máximo de un año desde la finalización de la vigencia del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010, el Instituto de Estadística de Andalucía realizará un informe de evaluación del Plan, a los efectos de su aprobación, si procede, por la Comisión Interdepartamental de Estadística, y su posterior remisión al Parlamento de Andalucía.

3. Los informes mencionados en los apartados anteriores deberán contener una evaluación del logro de los objetivos generales y específicos, así como de la incorporación de los ejes transversales.

#### Sección 5.<sup>a</sup>. Fuentes de información

##### **Artículo 16.** *Suministro de información.*

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 12 diciembre, será obligatorio suministrar la información necesaria para las actividades estadísticas incluidas en el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.

Sin perjuicio de lo anterior, serán de aportación estrictamente voluntaria y, por tanto, sólo podrán requerirse previo consentimiento expreso de las personas interesadas, los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

##### **Artículo 17.** *Sujetos informantes.*

En las actividades estadísticas que figuran en los anexos de esta Ley, se señalan los sujetos que deben suministrar la información necesaria para su realización.

Los requerimientos de información deberán ser cumplimentados en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su solicitud. No obstante, en los programas estadísticos anuales podrán establecerse plazos distintos en función de la naturaleza de la actividad estadística.

##### **Artículo 18.** *Datos de origen administrativo.*

Todos los órganos y entidades a los que el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010 atribuye la realización de actividades estadísticas, podrán acceder a las fuentes de datos administrativos que se encuentren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, de los organismos autónomos y demás entidades y empresas dependientes de la misma, siempre que dichos datos sean necesarios para la elaboración de las actividades estadísticas.

#### Sección 6.<sup>a</sup>. Colaboración institucional

##### **Artículo 19.** *Propuestas de colaboración.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, las entidades y organizaciones, públicas o privadas, podrán solicitar la colaboración del Instituto de Estadística de Andalucía para la realización de actividades estadísticas de interés para las mismas que se ajusten a los objetivos del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.

Asimismo, el Instituto de Estadística de Andalucía podrá dirigirse a entidades y organizaciones, públicas o privadas, para proponerles colaborar en la realización de actividades estadísticas que considere de interés para el cumplimiento de los objetivos del Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, el Instituto de Estadística de Andalucía podrá dirigirse a entidades autonómicas, estatales y europeas o a organizaciones internacionales, para proponerles la colaboración en la realización de actividades estadísticas, si lo considera de interés para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.

El Instituto de Estadística de Andalucía podrá prestar su colaboración a dichas entidades para la realización de actividades estadísticas si así lo solicitan.

3. Los términos de la colaboración resultantes de las propuestas contempladas en los apartados anteriores se precisarán mediante la formalización del correspondiente convenio de colaboración entre el Instituto de Estadística de Andalucía y las entidades y organismos interesados, de acuerdo con las normas que en cada caso sean de aplicación.

### **Disposición adicional única.**

El Sistema Estadístico de Andalucía procurará la puntual actualización del Sistema de Información Multiterritorial de Andalucía. La desagregación territorial de los resultados de las actividades estadísticas que regula la presente Ley debe adaptarse al modelo territorial y garantizarse la comparabilidad y continuidad de las series estadísticas en su respectiva desagregación territorial.

### **Disposición transitoria primera.** *Vocalías de la Comisión Interdepartamental de Estadística.*

Hasta que se aprueben las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo 34.2 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la redacción dada por la presente Ley, las personas que ostentarán las vocalías de la Comisión Interdepartamental de Estadística serán designadas por las personas titulares de las respectivas Consejerías, de entre las titulares de sus Centros Directivos.

### **Disposición transitoria segunda.** *Comisiones y unidades estadísticas.*

Hasta que se aprueben las disposiciones reglamentarias previstas en los artículos 34.2 y 35.1 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, en la redacción dada por la presente Ley, las comisiones y unidades estadísticas actualmente existentes continuarán rigiéndose por la normativa anterior.

### **Disposición transitoria tercera.** *Comisión Técnica Estadística.*

Hasta que se apruebe la disposición reglamentaria prevista en el artículo 36.2 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, en la redacción dada por la presente Ley, la función de asesoramiento técnico atribuida a la Comisión Técnica Estadística será ejercida por las personas responsables de las unidades estadísticas y por la persona titular de la Subdirección Técnica del Instituto de Estadística de Andalucía.

### **Disposición derogatoria única.**

1. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley y, expresamente, la Ley 8/2002, de 17 de diciembre, del Plan Estadístico de Andalucía 2003-2006, y de modificación de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo la disposición final primera, así como la disposición final tercera en lo que se refiere a la vigencia de aquella.

Asimismo, quedan expresamente derogados:

El artículo 4 del Estatuto del Instituto de Estadística de Andalucía, aprobado por Decreto 26/1990, de 6 de febrero, así como cuantas referencias se efectúen en dicho Estatuto al «Consejo de Dirección» que queda suprimido.

Las referencias que se efectúan a las «unidades de producción» en el Decreto 161/1993, de 13 de octubre, por el que se crea el Registro General de Agentes Estadísticos de Andalucía, y en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 23 de noviembre de 1995, por la que se desarrolla el referido Decreto.

Decreto 162/1993, de 13 de octubre, de regulación de las Unidades Estadísticas de la Junta de Andalucía y, en particular, las Órdenes que se citan a continuación:

Orden de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, de 29 de diciembre de 1993, por la que se crea la Comisión de Coordinación Estadística y la Unidad Estadística de la Consejería.

Orden de la Consejería de Salud, de 25 de mayo de 1994, por la que se crea la Unidad Estadística y la Comisión de Coordinación y Seguimiento Estadístico de esta Consejería.

Orden de la Consejería de Gobernación, de 28 de marzo de 1995, por la que se crea la Comisión de Coordinación Estadística y la Unidad Estadística de la Consejería, modificada por Orden de la Consejería de Gobernación, de 3 de marzo de 2003.

Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, de 20 de abril de 1995, por la que se crea la Comisión de Coordinación Estadística y la Unidad Estadística de la Consejería.

Orden de la Consejería de Medio Ambiente, de 6 de julio de 1995, por la que se crea la Unidad Estadística y la Comisión de Coordinación y Seguimiento Estadístico de la Consejería.

Orden de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de 30 de octubre de 1995, por la que se crea la Unidad Estadística de la Consejería.

Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 6 de febrero de 1996, por la que se crea la Comisión de Coordinación Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda y se determina la composición de la Unidad Estadística de la Consejería.

Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 15 de julio de 1996, por la que se crea la Unidad Estadística y la Comisión de Coordinación Estadística de la Consejería.

Orden de la Consejería de Turismo y Deporte, de 5 de abril de 1999, por la que se crea la Comisión Estadística de Coordinación y la Unidad Estadística de la Consejería.

Orden de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de 2 de octubre de 2000, por la que se crea la Comisión de Coordinación Estadística y la Unidad Estadística de la Consejería.

Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 25 de abril de 2001, por la que se crea la Comisión de Coordinación Estadística y la Unidad Estadística de la Consejería.

Orden de la Consejería de la Presidencia, de 29 de octubre de 2001, por la que se crea la Unidad Estadística del Instituto Andaluz de la Mujer, modificada por Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, de 12 de septiembre de 2005.

Orden de la Consejería de la Presidencia, de 18 de junio de 2002, por la que se crea la Comisión de Coordinación Estadística y la Unidad Estadística de la Consejería.

Orden de la Consejería de Asuntos Sociales, de 4 de abril de 2003, por la que se crea la Comisión de Coordinación Estadística y la Unidad Estadística de la Consejería.

Orden de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, de 27 de julio de 2005, por la que se crean la Comisión de Coordinación Estadística y la Unidad Estadística de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.

2. Quedan vigentes las siguientes disposiciones:

Decreto 26/1990, de 6 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto de Estadística de Andalucía, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

Decreto 161/1993, de 13 de octubre, por el que se crea el Registro General de Agentes Estadísticos de Andalucía, y Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 23 de noviembre de 1995, por la que se desarrolla el referido Decreto, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

**Disposición final primera.** *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición final segunda.** *Programa Estadístico Anual 2007.*

El Consejo de Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará el Programa Estadístico Anual correspondiente a 2007.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor y vigencia.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y tendrá vigencia indefinida, salvo lo dispuesto en el Capítulo II y en los anexos respecto al Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010 que tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre del año 2010.

La referida vigencia del Plan se entenderá sin perjuicio de la eventual armonización con los planes estadísticos en el ámbito europeo.

# §29.1. TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY 4/1989, DE 12 DE DICIEMBRE, DE ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	487
TÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY .....	489
Capítulo único: Disposiciones generales <sup>1</sup> .....	489
Artículo 1. Objeto y definiciones. ....	489
Artículo 2. Ámbito de aplicación .....	490
TÍTULO II: LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA <sup>2</sup> .....	490
Capítulo I Principios generales .....	490
Artículo 3. Planificación, ejecución y fundamento de la actividad estadística. ....	490
Capítulo II Planificación y programación de la actividad estadística .....	491
Artículo 4. Plan Estadístico de Andalucía. ....	491
Artículo 5. Programas estadísticos anuales. ....	491
Artículo 6. Actividades estadísticas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía. ....	491
Artículo 7. Estadísticas oficiales. ....	492
Capítulo III Principios técnicos y jurídicos .....	492
Sección 1. <sup>a</sup> . Enumeración de principios .....	492
Artículo 8. Principios de la actividad estadística. ....	492
Sección 2. <sup>a</sup> . Secreto estadístico .....	492
Artículo 9. Concepto y ámbito. ....	492
Artículo 10. Suministro de datos individuales. ....	493
Artículo 11. Utilización de los datos. ....	493
Artículo 12. Sujetos obligados. ....	493
Artículo 13. Colaboraciones temporales. ....	493
Sección 3. <sup>a</sup> . Obligación de suministro de la información .....	493
Artículo 14. Ámbito de la obligación. ....	493
Artículo 15. Límites. ....	493
Artículo 16. Datos especialmente protegidos. ....	493
Artículo 17. Derecho a información en la recogida de datos. ....	494
Sección 4. <sup>a</sup> . Metodología, normalización y coordinación .....	494
Artículo 18. Metodología. ....	494
Artículo 19. Unificación de conceptos. ....	494
Artículo 20. Homogeneización de conceptos y metodologías. ....	494
Artículo 21. Convenios con otras Administraciones. ....	494

<sup>1</sup> Este capítulo fue introducido en virtud del apartado Uno del Artículo primero de la Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.

<sup>2</sup> El epígrafe de este Título II fue modificado por el apartado Dos del Artículo primero de la Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010. Esta misma norma estructura nuevamente los capítulos y secciones que conforman este Título y titula sus artículos.

Sección 5. <sup>a</sup> . Difusión de resultados . . . . .	494
Artículo 22. Publicación y difusión. . . . .	494
Sección 6. <sup>a</sup> . Almacenamiento y transmisión de información . . . . .	495
Artículo 23. Conservación. . . . .	495
Artículo 24. Destrucción de la información. . . . .	495
Artículo 25. Transmisión de la información. . . . .	495
TÍTULO III: ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO DE ANDALUCÍA <sup>3</sup> . . . . .	495
Capítulo I: Órganos estadísticos . . . . .	495
Sección 1. <sup>a</sup> . Disposiciones generales . . . . .	495
Artículo 26. Organización del Sistema Estadístico de Andalucía. . . . .	495
Artículo 27. Registro General de Agentes Estadísticos de Andalucía y personal estadístico. . . . .	496
Sección 2. <sup>a</sup> . La Comisión Interdepartamental de Estadística . . . . .	496
Artículo 28. Composición y funciones. . . . .	496
Sección 3. <sup>a</sup> . El Instituto de Estadística de Andalucía . . . . .	496
Artículo 29. Naturaleza y régimen jurídico. . . . .	496
Artículo 30. Competencias y funciones. . . . .	497
Artículo 31. Organización y dirección. . . . .	498
Artículo 32. Recursos económicos. . . . .	498
Artículo 33. Tasa. . . . .	498
Sección 4. <sup>a</sup> . Otros órganos y servicios . . . . .	498
Artículo 34. Las comisiones estadísticas de las Consejerías. . . . .	498
Artículo 35. Las unidades estadísticas de las Consejerías, organismos autónomos y demás entidades públicas dependientes. . . . .	499
Artículo 36. La Comisión Técnica Estadística. . . . .	499
Artículo 37. Los puntos de información estadística de Andalucía. . . . .	500
Sección 5. <sup>a</sup> . El Consejo Andaluz de Estadística . . . . .	500
Artículo 38. Naturaleza y funciones. . . . .	500
Artículo 39. Composición. . . . .	500
Capítulo II: Relación con otras Administraciones . . . . .	501
Artículo 40. Canalización de relaciones. . . . .	501
Artículo 41. Representación de la Comunidad Autónoma. . . . .	501
Artículo 42. Información de las remisiones de datos estadísticos. . . . .	501
TÍTULO IV: RÉGIMEN SANCIONADOR . . . . .	502
Capítulo único: Infracciones y sanciones en materia estadística <sup>4</sup> . . . . .	502
Artículo 43. Delimitación. . . . .	502
Artículo 44. Responsabilidad. . . . .	502
Artículo 45. Infracciones. . . . .	502
Artículo 46. Sanciones. . . . .	503
Artículo 47. Suministro de información en forma inadecuada. . . . .	503
Artículo 48. Procedimiento. . . . .	503
Artículo 49. Prescripción. . . . .	503
Artículo 50. Otras responsabilidades. . . . .	503
DISPOSICIÓN ADICIONAL . . . . .	503
DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	504
DISPOSICIÓN FINAL . . . . .	504

<sup>3</sup> El epígrafe de este Título III fue modificado por el apartado Tres del Artículo primero de la Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.

<sup>4</sup> Este capítulo fue introducido en virtud del apartado Cuatro del Artículo primero de la Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.

# TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY 4/1989, DE 12 DE DICIEMBRE, DE ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

— Modificada por las siguientes leyes:

- Ley 8/2002, de 17 de diciembre, del Plan Estadístico de Andalucía 2003-2006, y de modificación de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 4/2007 por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece las materias en las que nuestra Comunidad posee competencia exclusiva. Entre ellas en el artículo 13.34, se encuentran las estadísticas para fines de la Comunidad Autónoma. El Estatuto recoge igualmente los objetivos que se deben perseguir en el ejercicio del poder, proporcionado el marco para un desarrollo legislativo adecuado. La Junta de Andalucía promulga la presente Ley que regula e impulsa la actividad estadística en nuestra Comunidad con el triple objetivo de poseer datos suficientes y fiables ya sean de índole económica, demográfica o social, para su gestión de gobierno, coordinar los agentes y servicios públicos que intervienen en la producción estadística y cumplir con el deber de poner a disposición de la sociedad los datos estadísticos que reflejan su realidad y sirven para favorecer su actividad.

Poseer un conocimiento adecuado de la realidad es un requisito imprescindible para la toma de decisiones, tanto en las labores de Gobierno como en el resto de actividades que se dan en nuestra sociedad. La actividad estadística, correctamente desarrollada, es el medio que pone a disposición de toda la sociedad y, en particular de sus órganos de Gobierno, la información que refleja el estado de la realidad, su pasado y sus tendencias futuras. Esta información es una base fundamental en que ha de apoyarse necesariamente cualquier tipo de estudio, análisis o prospección. Por otra parte, cuanto más información estadística fiable se posea mayores son las garantías de presentar una visión clara, completa y objetiva de la realidad existente.

Se hace necesario, pues, desarrollar las competencias reconocidas en materia de estadísticas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, de una forma sistemática y planificada que garantice la fiabilidad y oportunidad de los resultados.

### II

Como consecuencia del nacimiento del Estado de las Autonomías y de nuestra integración en las Comunidades Europeas, es cada vez más necesario trabajar con datos de diferentes ámbitos geográficos y administraciones. Tal situación se plantea cuando se afrontan estudios comparativos de las realidades existentes en los ámbitos anteriormente mencionados. En este sentido, las Directivas Comunitarias recomiendan la aproximación sucesiva a niveles de información autonómica, provincial e incluso de mayor grado de desagregación.

Sucede igualmente que la Administración Central del Estado realiza estadísticas, para fines estatales, que a veces no descienden, por su propio diseño, a los niveles de información provincial, comarcal o local, que puede ser necesario para nuestra Comunidad Autónoma.

Se hace preciso, por tanto, concebir nuestro sistema estadístico de forma tal que la información que se genere, por una parte refleje la realidad de nuestra Comunidad con el detalle necesario en cada caso, y por otra se garantice el intercambio y comparabilidad de nuestros datos estadísticos con los de otras Comunidades y Organismos nacionales o supranacionales, velando siempre para que la metodología utilizada permita alcanzar los anteriores fines.

### III

Dentro del ámbito de nuestra Comunidad, es preciso coordinar la actividad en los procesos de captación y elaboración de la información estadística, teniendo en consideración la actividad estadística sectorial que puede y deba desarrollarse por diferentes Entes de la Comunidad Autónoma y estableciendo claramente los canales de recogida de la información así como los responsables de las distintas tareas, garantizando una economía de medios y la mayor facilidad posible para el suministrador de la información. Igualmente se debe garantizar un tratamiento uniforme de códigos, definiciones y directorios en la Comunidad. Se han de establecer relaciones entre nuestra Comunidad y el órgano estadístico de la Administración Central del Estado de forma que se garantice el máximo aprovechamiento de las operaciones estadísticas en competencias e intereses comunes.

Esta conveniencia de establecer relaciones deriva claramente de que tanto la Administración Central del Estado, artículo 149.1.31 de la Constitución Española, como la Comunidad Autónoma de Andalucía, artículo 13.34 del Estado de Autonomía, poseen competencia exclusiva, dentro de sus respectivos ámbitos, para la realización de estadísticas para sus propios fines. pues, la necesidad de evitar duplicidades e incongruencias entre las actuaciones de ambas administraciones con el fin de racionalizar el gasto público y los mecanismos de recogida de información.

La actividad estadística requiere una relación constante del órgano que la desarrolla con los suministradores de la información, por una parte y con los usuarios de la misma, por otra. Se han de fijar, en consecuencia, las relaciones con unos y otros de forma que se asegure tanto el suministro de la información como la publicación y publicidad de las estadísticas elaboradas. Quedará salvaguardado en todo momento el secreto estadístico, así como que las anteriores se ajusten al marco de respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en la Sección 1.<sup>a</sup>, Capítulo II, Título I de la Constitución Española. Con la presente Ley se garantizan plenamente los derechos a la intimidad personal y la expresa prohibición de utilizar la información estadística para otros fines.

Esta Ley establece, por primera vez en nuestra Comunidad, el marco al que se ha de ajustar la actividad estadística. Siendo diversas las áreas que precisan de esta actividad, se hace necesario planificarla a largo, medio y corto plazo con la elaboración de un Plan Estadístico de Andalucía y de programas Estadísticos Anuales.

El Plan Estadístico de Andalucía será la referencia permanente de la actividad estadística en la Comunidad Autónoma y entre otros aspectos, deberá contemplar como mínimo: un inventario de las estadísticas que se han de desarrollar en nuestra Comunidad durante el período de vigencia del mismo, la distribución en el tiempo de las fases de ejecución de cada actividad, los medios económicos, materiales y humanos necesarios, así como la forma de disponer de la información precisa para cada estadística.

Los Programas Estadísticos Anuales, con mayor nivel de concreción se elaborarán tomando como base el Plan Estadístico de Andalucía e incluyéndose en el Programa de cada año la parte del Plan que corresponda. Igualmente se podrá proponer la inclusión en el mismo de actividades estadísticas no consideradas en el momento de la elaboración del Plan que se deban acometer por razones de oportunidad o urgencia.



## IV

El plan Estadístico de Andalucía, por la importancia, amplitud y trascendencia del mismo, requiere un tiempo de elaboración. Siendo necesario que el ejercicio de las competencias, que en materia de estadística tiene nuestra Comunidad no se retrase por más tiempo se contempla en la Disposición transitoria 1.<sup>a</sup> la aprobación de Programas Estadísticos Anuales a los que habrá de ajustarse la actividad estadística hasta que entre en vigor el Plan Estadístico de Andalucía.

## V

Como singular instrumento para el desarrollo de las previsiones de la presente Ley, se dota a la Comunidad Autónoma de un Instituto de Estadística que le permita llevar a cabo la función estadística en Andalucía. Este Instituto es una pieza fundamental para poder ejercitar plenamente las competencias estatutarias reservadas a Comunidad Autónoma Andaluza. Como máximo órgano de ese Instituto se prevé la existencia de un Consejo de Dirección con funciones de coordinación, impulso y dirección, siendo garante permanente de la actividad del Organismo.

Asimismo se dota a la Comunidad Autónoma de Andalucía del Consejo Andaluz de Estadística como órgano técnico de carácter consultivo, con amplia y necesaria participación en la labor de planificación de las estadísticas y sus procesos metodológicos y de normalización.

# TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

## CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.** Objeto y definiciones.<sup>5</sup>

1. La presente Ley tiene por objeto regular la actividad estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la planificación estadística y la creación, la gestión y la organización del Sistema Estadístico de Andalucía.

2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por Sistema Estadístico de Andalucía el conjunto ordenado y sistemático de entidades y órganos encargados de realizar las actividades necesarias para la recogida, almacenamiento, tratamiento, compilación, análisis y difusión de la información estadística para los fines de la Comunidad Autónoma.

3. El Sistema Estadístico de Andalucía se estructura en base a los siguientes principios:

- a) **Idoneidad de los recursos:** de forma que los recursos a disposición de las entidades y órganos estadísticos de la Comunidad Autónoma deberán ser suficientes para atender a los requerimientos del Plan Estadístico de Andalucía.
- b) **Imparcialidad y objetividad:** de forma que se produzcan y difundan estadísticas respetando la independencia científica y de un modo objetivo, profesional y transparente con el que se garantice un trato equitativo a todos los usuarios.
- c) **Metodología fundada:** de forma que se utilicen herramientas, procedimientos y conocimientos técnicos adecuados, aplicados desde la recogida hasta la validación de los datos.
- d) **Carga de respuesta no excesiva a los informantes:** de forma que la carga de suministrar información sea proporcional a las necesidades de los usuarios y no resulte excesiva para los informantes.

<sup>5</sup> Este artículo fue modificado por el apartado Uno del Artículo primero de la Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.

e) Eficacia en función del coste: de forma que los recursos se utilicen eficazmente y se mejore el potencial estadístico de los registros administrativos.

4. A los efectos de esta Ley, se entiende por actividad estadística la recopilación, la obtención, el tratamiento y la conservación de datos cualitativos y cuantitativos para elaborar estadísticas, así como la publicación y difusión de estos datos. Se entenderá asimismo por actividad estadística las actividades instrumentales previas o complementarias a las especificadas que son legalmente exigibles, o técnicamente necesarias, para poder cumplir los requisitos que establece la legislación sobre estadística, tales como las de desarrollo técnico, metodológico y normativo en el campo estadístico.

5. La actividad estadística de Andalucía se realizará de forma que satisfaga las necesidades de los usuarios, refleje la realidad con exactitud y fiabilidad, se difunda de forma oportuna y puntual, sus resultados sean coherentes y comparables con la de otros sistemas estadísticos autonómicos y nacionales, en particular con las de la Unión Europea.

6. El Sistema Estadístico de Andalucía, en el marco de competencias de ésta, fomentará y favorecerá la cooperación con las Corporaciones Locales, con el Sistema Estadístico de la Administración General del Estado, con el de otras Comunidades Autónomas, con la Unión Europea y con los organismos extranjeros e internacionales en todos los niveles de la actividad estadística.

### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*<sup>6</sup>

La regulación contenida en la presente Ley será de aplicación a la actividad estadística desarrollada por los órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de los Organismos o Empresas dependientes de ella, así como a las actividades de coordinación en esta materia con las restantes Entidades Públicas.

## TÍTULO II LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA

### CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

### **Artículo 3.** *Planificación, ejecución y fundamento de la actividad estadística.*

1. La actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía se realizará planificadamente, ajustándose en todo momento a las garantías técnicas y jurídicas que establece la presente Ley.

2. Las estadísticas para fines de la Comunidad Autónoma de Andalucía las realizarán sus órganos estadísticos, pudiendo establecerse convenios o acuerdos de colaboración con otras Administraciones así como contratos con personas físicas o jurídicas.

3. La actividad estadística se realizará tomando como base:

a) Datos requeridos con fines exclusivamente estadísticos.

b) Datos administrativos existentes de la Administración Andaluza.

4. A efectos de la presente Ley se entiende que una acción posee finalidad estadística cuando está dirigida a la obtención de estadísticas necesarias para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

<sup>6</sup> El epígrafe de este artículo fue introducido en virtud del apartado Uno del Artículo primero de la Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.

## CAPÍTULO II

### PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA

#### **Artículo 4.** *Plan Estadístico de Andalucía.*

1. Con el fin de planificar y sistematizar la actividad estadística de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía se elaborará el Plan Estadístico de Andalucía que será marco obligado para el desarrollo de dicha actividad.

2. El Plan Estadístico de Andalucía se aprobará mediante Ley y tendrá una vigencia de cuatro años u otra distinta si así especifica la Ley, quedando cada Plan hasta la entrada en vigor del siguiente.

3. Dicho Plan contendrá como mínimo:

Las estadísticas que se realizarán durante su período de vigencia.

Los sujetos obligados a suministrar información y plazos de entrega.

En el caso de datos de origen administrativo forma en que se incorporarán a la actividad estadística.

Las previsiones presupuestarias necesarias durante el período de vigencia del Plan.

#### **Artículo 5.** *Programas Estadísticos Anuales.*

1. Para definir la actividad estadística a desarrollar cada año se elaborará un Programa Estadístico Anual, tomando como referencia el Plan Estadístico de Andalucía vigente que será aprobado por el Consejo de Gobierno.

2. Cada programa Anual deberá contener las especificaciones, para ese período, contempladas en el artículo 4.3.

#### **Artículo 6.** *Actividades estadísticas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía.*<sup>7</sup>

1. Además de las actividades estadísticas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía comprendidas en los planes y en los programas estadísticos anuales, los órganos estadísticos de las Consejerías y de las entidades dependientes de las mismas podrán realizar, para sus propios fines, otras actividades estadísticas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía que proporcionen información sobre la realidad territorial, demográfica, ambiental, económica y social de Andalucía, siempre que cumplan los requisitos de objetividad y debida corrección técnica y sean homologadas y declaradas como tales por el Instituto de Estadística de Andalucía.

A estos efectos se entenderá observado el requisito de corrección técnica cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Existencia de un proyecto técnico que cumpla lo establecido en la presente Ley y en las normas técnicas vigentes.

b) Aplicación de un sistema normalizado de conceptos, definiciones, clasificaciones y códigos, y también de una metodología que permita la comparación de los resultados con otras estadísticas similares.

c) Garantía de una actuación periódica.

d) Acreditación de que su realización no supone duplicidad con otras estadísticas ya existentes.

2. Las Corporaciones Locales de Andalucía y entidades dependientes de las mismas, las Universidades y sus centros dependientes, las Cámaras de Comercio, Industria y, en su caso, Navegación de Andalucía y otras entidades de derecho público, así como las organizaciones sindicales y empresariales, podrán realizar actividades estadísticas comprendidas en los planes y programas estadísticos anuales. Asimismo, podrán realizar, para sus propios fines, otras actividades estadísticas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las referidas actividades se realizarán en los términos que establezcan los correspondientes convenios con el Instituto de Estadística de Andalucía, que determinarán las actividades estadísticas a realizar, su financiación y, en su caso, la asistencia que preste el referido Instituto.

<sup>7</sup> Artículo modificado por la disposición final primera de la Ley 8/2002, del Plan Estadístico de Andalucía 2003-2006, y de modificación de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuando las actividades estadísticas a realizar no estén incluidas en los planes y programas estadísticos se requerirá que sean homologadas y declaradas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Instituto de Estadística de Andalucía con los mismos requisitos señalados en el apartado anterior.

3. Con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Consejo de Gobierno, por motivos de oportunidad o urgencia, podrá autorizar la realización de otras actividades estadísticas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. El Instituto de Estadística de Andalucía, además de las actividades estadísticas que le encomienden los planes y programas y otras que puedan corresponderle, podrá realizar cuantos estudios considere oportunos para el mejor conocimiento de la realidad andaluza. Asimismo, podrá realizar investigaciones para contrastar la eficacia de los cuestionarios y métodos empleados en la elaboración de las estadísticas.

#### **Artículo 7. Estadísticas oficiales.<sup>8</sup>**

Sólo tendrán la consideración de estadísticas oficiales las actividades estadísticas de interés para la Comunidad Autónoma contenidas en los planes y en los programas estadísticos anuales, así como las demás actividades estadísticas que sean declaradas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Instituto de Estadística de Andalucía o autorizadas por el Consejo de Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

### CAPÍTULO III PRINCIPIOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS

#### Sección 1.<sup>a</sup>

##### Enumeración de principios

#### **Artículo 8. Principios de la actividad estadística.**

La actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía se ajustará en todo momento a los principios de respeto a la intimidad, secreto estadístico, obligatoriedad del suministro de información, rigor y corrección técnica, difusión de resultados y seguridad en el almacenamiento y transmisión de la información.

#### Sección 2.<sup>a</sup>

##### Secreto estadístico

#### **Artículo 9. Concepto y ámbito.**

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por secreto estadístico aquel conocimiento que una persona posee como consecuencia de actividad estadística y respecto del cual tiene la obligación de no divulgar, comunicar ni actuar sobre la base de dicho conocimiento.

2. Quedarán amparados por el secreto estadístico todos los datos de índole privada, personal, familiar, económica y financiera, que se utilicen en la actividad estadística, pertenecientes a personas físicas y jurídicas.

3. El amparo, para los datos solicitados con fines exclusivamente estadísticos, surte efectos desde el momento en que la persona suministra la información. Los datos de origen administrativo quedan amparados por el secreto estadístico, dentro de los órganos estadísticos, desde el momento en que se incorporan a los mismos.

4. Los datos referenciados en los apartados anteriores sólo podrán ser consultados cuando lo autoricen, por escrito, los afectados o cuando hayan transcurrido al menos veinticinco años desde su muerte o cincuenta desde el suministro de la información.

5. Dependiendo de las características de cada encuesta, se podrán establecer períodos inferiores de

---

<sup>8</sup> Vid. nota 1.

duración del amparo del secreto estadístico, previo informe del Consejo Andaluz de Estadística en el caso de datos relativos a personas jurídicas.

**Artículo 10.** *Suministro de datos individuales.*

No se podrán suministrar o difundir datos individuales de personas físicas o jurídicas, salvo en los casos previstos en el artículo 25.2. Tal prohibición se aplica igualmente a aquellos datos que por su estructura o grado de desagregación permitan obtener a partir de ellos información individualizada.

**Artículo 11.** *Utilización de los datos.*

1. Los datos solicitados con fines estadísticos no podrán ser utilizados con otros fines, salvo lo dispuesto en el artículo 25.3 de esta Ley.<sup>9</sup>

2. A fin de salvaguardar el secreto estadístico antes de procesar cualquier información, se separarán de la misma aquellos que posibiliten la identificación individual.

3. Únicamente quedarán fuera del secreto estadístico los ficheros que sólo contengan datos sobre relaciones de personas jurídicas, con indicación del nombre, emplazamiento, actividad y características generales.

**Artículo 12.** *Sujetos obligados.*

1. Todas las personas, órganos e instituciones de la Administración Andaluza que intervengan en las operaciones a las que se refiere la presente Ley tendrán la obligación de mantener el secreto estadístico.

2. Los resultados estadísticos, cuya difusión y divulgación sea obligada, están amparados por el secreto estadístico hasta el momento en que sean anunciados como oficiales en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

**Artículo 13.** *Colaboraciones temporales.*

La obligación del secreto estadístico se aplica igualmente a las personas físicas o jurídicas ajenas a la Administración Andaluza, que colaboren con ésta temporalmente en actividades estadísticas como consecuencia de contratos acuerdos o convenios. La obligación se mantiene aún después de concluir éstos.

Sección 3.<sup>a</sup>

Obligación de suministro de la información

**Artículo 14.** *Ámbito de la obligación.*

1. Será obligatorio suministrar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas oficiales. No se solicitarán más datos que los estrictamente necesarios para la elaboración de estadísticas.

2. La obligación de suministrar información se extenderá a todas las personas privadas, físicas o jurídicas que tengan su domicilio, residencia o actividad en el territorio de Andalucía. La obligación se extiende también a todas las Administraciones y Entidades públicas en lo que refiere a las actividades llevadas a cabo dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.31 de la Constitución Española.

**Artículo 15.** *Límites.*

Toda petición de información, con fines estadísticos, respetará el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contemplado en el artículo 18 de la Constitución.

**Artículo 16.** *Datos especialmente protegidos.*

No se podrán exigir informaciones individuales referentes a ideología, creencias religiosas, políticas o filosóficas. Esta información sólo se recogerá en su caso, con autorización expresa, escrita, del interesado.

<sup>9</sup> Este apartado 1 fue modificado por la disposición final primera de la Ley 8/2002, del Plan Estadístico de Andalucía 2003-2006, y de modificación de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 17.** *Derecho a información en la recogida de datos.*

Cuando se solicite información con fines estadísticos, se informará al interesado del destino y finalidad de la información, del carácter voluntario u obligatorio de sus respuestas, de las implicaciones de la negativa a informar o informar parcial o incorrectamente. Igualmente se le informará del amparo del secreto estadístico a los datos suministrados. En el caso de que la información se solicite por escrito, tales extremos deben aparecer en el cuestionario.

Sección 4.<sup>a</sup>

## Metodología, normalización y coordinación

**Artículo 18.** *Metodología.*

Toda actividad estadística oficial desarrollada en la Comunidad Autónoma de Andalucía se llevará a cabo de acuerdo con una metodología que garantice, científicamente, su corrección y exactitud.

**Artículo 19.** *Unificación de conceptos.*

1. Deberá elaborarse un sistema de directorios, definiciones, clasificaciones y códigos a utilizar obligatoriamente en la actividad estadística de los distintos órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En la elaboración de tales sistemas se perseguirá el garantizar la comparación e integración entre los datos y resultados estadísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y los de otras Administraciones u Organismos.

**Artículo 20.** *Homogeneización de conceptos y metodologías.*

Se fomentaran los contactos con los órganos estadísticos de otras Comunidades Autónomas, de la Administración Central del Estado y de otras Instituciones, con el de fin homogeneizar, en lo posible, los conceptos referenciados en el artículo anterior, así como las metodologías utilizadas.

**Artículo 21.** *Convenios con otras Administraciones.*

Se podrán establecer convenios y acuerdos entre el organismo estadístico de la Comunidad Autónoma Andaluza, el de la Administración Central del Estado y los de otras Administraciones, para garantizar el máximo aprovechamiento de la actividad estadística en competencias e intereses comunes.

Sección 5.<sup>a</sup>

## Difusión de resultados

**Artículo 22.** *Publicación y difusión.*

1. Siendo la actividad estadística un servicio al ciudadano se deberán publicar y difundir adecuadamente los resultados de la estadísticas oficiales.

2. La publicación y difusión de las estadísticas oficiales se efectuará tras su anuncio en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. Desde ese momento, tales estadísticas serán de aplicación obligatoria a las relaciones y situaciones y situaciones jurídicas respecto a las que la Comunidad Autónoma de Andalucía tenga competencias para imponerlo.

3. Toda persona física o jurídica que lo solicite tiene derecho a que se le suministre información estadística de resultados oficiales, una vez que éstos hayan sido hechos públicos.

4. Toda estadística, realizada o encargada por el Instituto de Estadística de Andalucía, tendrá la consideración de documento del Gobierno andaluz y en consecuencia, estará a disposición de los Diputados del Parlamento de Andalucía en los Términos que establece el artículo 7 del Reglamento de la Cámara.

Sección 6.<sup>a</sup>  
Almacenamiento y transmisión de información

**Artículo 23.** *Conservación.*

Los órganos estadísticos previstos en el capítulo I del título III de la presente Ley conservarán y custodiarán la información recogida con destino a la elaboración de estadísticas, debiendo adoptar las medidas de seguridad necesarias que garanticen los principios de esta Ley.

**Artículo 24.** *Destrucción de la información.*

En el momento que se considere que una información carece de utilidad se podrá acordar se destrucción en la forma que reglamentariamente se establezca.

**Artículo 25.** *Transmisión de la información.*

1. La transmisión de información queda igualmente sometida al deber del secreto estadístico. Queda prohibida la transmisión de información estadística, sometida al secreto estadístico, por cualquier medio que no garantice la preservación del secreto.

2. La transmisión de información estadística sometida al deber del secreto estadístico se podrá realizar sólo entre Organismos o unidades creados para fines exclusivamente estadísticos, siendo el destino de dicha información la elaboración de estadísticas.

3. Se podrá autorizar a las entidades de investigación científica y a los investigadores el acceso a los datos obtenidos para la producción de estadísticas y que estén amparados por el secreto estadístico, siempre que estos datos no supongan una identificación directa de las personas y que estas entidades o personas cumplan las condiciones adecuadas, con el objeto de garantizar la protección física e informática de los datos amparados, y evitar cualquier riesgo de divulgación ilícita. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la cesión de tales datos.<sup>10</sup>

## TÍTULO III ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO DE ANDALUCÍA

### CAPÍTULO I <sup>11</sup> ÓRGANOS ESTADÍSTICOS

Sección 1.<sup>a</sup>  
Disposiciones generales

**Artículo 26.** *Organización del Sistema Estadístico de Andalucía.*

1. El Sistema Estadístico de Andalucía está integrado por la Comisión Interdepartamental de Estadística, el Instituto de Estadística de Andalucía, las comisiones estadísticas de las Consejerías, las unidades estadísticas de las Consejerías y, en su caso, de los organismos autónomos y demás entidades públicas adscritas a las mismas, así como por los puntos de información estadística de Andalucía.

Asimismo, está integrado por la Comisión Técnica Estadística y el Consejo Andaluz de Estadística, adscritos al referido Instituto.

2. La organización estadística interna de cada Consejería estará constituida por una comisión estadística y por una unidad estadística.

<sup>10</sup> Este apartado 3 fue introducido por la disposición final primera de la Ley 8/2002, del Plan Estadístico de Andalucía 2003-2006, y de modificación de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

<sup>11</sup> El contenido de este capítulo fue modificado por el apartado Tres del Artículo primero de la Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.

Los organismos autónomos y demás entidades públicas dependientes de las Consejerías podrán contar con una unidad estadística. Dicha unidad estadística se creará mediante Orden de la respectiva Consejería.

3. En los órganos consultivos y de asesoramiento previstos en esta Ley deberán observarse las normas de composición paritaria de mujeres y hombres establecidas en el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

**Artículo 27.** *Registro General de Agentes Estadísticos de Andalucía y personal estadístico.*

1. En el Registro General de Agentes Estadísticos de Andalucía se inscribirán las personas físicas que, por razón de su trabajo, tengan acceso a información protegida por el deber de secreto estadístico.

La organización, funcionamiento y adscripción del Registro se determinará mediante Decreto.

2. Tendrá la consideración de Agente Estadístico el personal del Sistema Estadístico de Andalucía que esté inscrito en el Registro General de Agentes Estadísticos de Andalucía.

Asimismo tendrá temporalmente la consideración de Agente Estadístico el personal de las empresas y entidades que hayan suscrito contratos, convenios o acuerdos con órganos y entidades del Sistema Estadístico de Andalucía para elaborar estadísticas, y que esté inscrito en el referido Registro, perdiendo dicha condición al finalizar el plazo establecido.

Sección 2.<sup>a</sup>

La Comisión Interdepartamental de Estadística

**Artículo 28.** *Composición y funciones.*

1. La Comisión Interdepartamental de Estadística es el órgano de dirección y coordinación del Sistema Estadístico de Andalucía y tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar las líneas de coordinación del Sistema Estadístico de Andalucía y garantizar la ejecución y desarrollo de los planes y programas estadísticos anuales.
- b) Informar el Anteproyecto de Ley del Plan Estadístico de Andalucía.
- c) Aprobar la propuesta de los programas estadísticos anuales para su elevación al Consejo de Gobierno.
- d) Aprobar, con una periodicidad al menos anual, la memoria de la actividad del Sistema Estadístico de Andalucía elaborada por el Instituto de Estadística de Andalucía, para su remisión al Parlamento de Andalucía.
- e) Emitir los informes sobre cuestiones estadísticas que sean solicitados por el Consejo de Gobierno.
- f) Formular propuestas en materia estadística para su elevación al Consejo de Gobierno.
- g) Impulsar que la información estadística contribuya al objetivo de la igualdad por razón de género.
- h) Cualquier otra función que se le atribuya.

2. La Comisión Interdepartamental de Estadística estará presidida por la persona titular de la Dirección del Instituto de Estadística de Andalucía.

Serán vocales de la Comisión Interdepartamental de Estadística las personas que presidan la Comisión Estadística de cada una de las Consejerías.

La presidencia designará, entre el personal funcionario adscrito al Instituto de Estadística de Andalucía, la persona que ejercerá la secretaría de la Comisión Interdepartamental de Estadística, con voz y sin voto.

3. La Comisión Interdepartamental de Estadística estará adscrita a la Consejería de la que dependa el Instituto de Estadística de Andalucía. Dicho Instituto facilitará los medios necesarios para su organización y funcionamiento.

Sección 3.<sup>a</sup>

El Instituto de Estadística de Andalucía

**Artículo 29.** *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Instituto de Estadística de Andalucía, en lo sucesivo el Instituto, es un organismo autónomo de carácter administrativo con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así



como con autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines. La adscripción del Instituto se determinará mediante Decreto.

2. El Instituto se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo. Asimismo, estará sujeto a la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y a la demás normativa de general aplicación a las entidades de Derecho público de idéntica naturaleza dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.

**Artículo 30. Competencias y funciones.**

Son competencias y funciones del Instituto las siguientes:

- a) Elaborar el Anteproyecto del Plan Estadístico de Andalucía y los programas estadísticos anuales.
- b) Realizar las estadísticas asignadas al Instituto en el Plan y en los programas estadísticos anuales así como cualesquiera otras que se le puedan atribuir, conforme a lo previsto en esta Ley.
- c) Coordinar la ejecución de la actividad estadística de los órganos y entidades del Sistema Estadístico de Andalucía.
- d) Elaborar la memoria anual de actividad del Sistema Estadístico de Andalucía, en coordinación con la Comisión Estadística de cada una de las Consejerías.
- e) Informar preceptivamente los proyectos de normas de creación o modificación de las comisiones y unidades estadísticas de las Consejerías, organismos autónomos y demás entidades públicas dependientes de las mismas.
- f) Crear, mantener y gestionar bases de datos de interés estadístico para la Comunidad Autónoma.
- g) Utilizar los datos de fuentes administrativas con fines estadísticos, así como promocionar su uso por el resto de entidades y órganos estadísticos del Sistema Estadístico de Andalucía.
- h) Informar preceptivamente los proyectos de normas por las que se creen, modifiquen o supriman registros administrativos en lo relativo a su aprovechamiento estadístico.
- i) Homologar y declarar de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía los proyectos de actividades estadísticas en los supuestos previstos en el artículo 6 de la presente Ley.
- j) Aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas relativas al secreto estadístico en la realización de las estadísticas.
- k) Difundir los resultados estadísticos obtenidos por el Instituto.
- l) Coordinar la difusión de la información estadística del Sistema Estadístico de Andalucía y elaborar el calendario de difusión del Sistema Estadístico de Andalucía.
- m) Elaborar las normas y procedimientos oportunos para garantizar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 18 a 22, ambos inclusive, de la presente Ley, oída la Comisión Técnica Estadística.
- n) Colaborar en materia estadística con las Corporaciones Locales, con el órgano o entidad estadística de las Comunidades Autónomas, de la Administración del Estado, de la Unión Europea y de cuantos organismos nacionales o internacionales se considere procedente.
- ñ) Canalizar las relaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades dependientes con los órganos o entidades estadísticos de otras Administraciones, en los términos de los artículos 40 y 41 de esta Ley.
- o) Recibir información de los órganos y entidades dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, en los términos del artículo 42 de esta Ley.
- p) Informar preceptivamente todo proyecto de convenio en el que participe la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades dependientes y que tenga entre sus objetivos la realización de estadísticas.
- q) Impulsar y fomentar la investigación estadística que contribuya a mejorar el conocimiento de la realidad social y económica de Andalucía, así como el perfeccionamiento profesional del personal estadístico.
- r) Contribuir a garantizar la igualdad por razón de género en la elaboración de los planes y programas

anuales, en la realización y difusión de la actividad estadística, en la elaboración de bases de datos, así como en la coordinación en materia estadística con otras Administraciones.

s) Cualquier otra actividad estadística, competencia o función que específicamente se le atribuya.

**Artículo 31.** *Organización y dirección.*

1. El órgano de gobierno del Instituto es la Dirección.

La estructura y funcionamiento del Instituto se determinará en su Estatuto, que será aprobado mediante Decreto, a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que esté adscrito.

2. La persona titular de la Dirección del Instituto será nombrada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que esté adscrito el Instituto, y ostentará la alta dirección, el control, la supervisión y la gestión directa de todas las actividades del Instituto.

3. Corresponde a la Dirección del Instituto:

- a) Velar por la ejecución y desarrollo del Plan Estadístico de Andalucía y de los programas estadísticos anuales.
- b) Representar al Instituto.
- c) Celebrar contratos y suscribir convenios para los fines del Instituto.
- d) Ejercer la dirección del personal del Instituto.
- e) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto.
- f) Disponer los gastos y ordenar los pagos.
- g) Aprobar el calendario de difusión del Sistema Estadístico de Andalucía.
- h) Cualquier otra función que se le atribuya.

**Artículo 32.** *Recursos económicos.*

Los recursos del Instituto estarán constituidos por:

- a) Las consignaciones previstas en las leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- b) Los procedentes de otras secciones presupuestarias que deba percibir el Instituto en virtud de convenios con órganos y entidades dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.
- c) Los procedentes de los servicios prestados por el Instituto y de convenios con entidades públicas y privadas.
- d) Los productos y rentas de su patrimonio.
- e) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades públicas y privadas.
- f) Cualquier otro ingreso que pudiera corresponderle conforme a la normativa de aplicación.

**Artículo 33.** *Tasa.*

1. Se crea la tasa por servicios del Instituto de Estadística de Andalucía.

2. Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de certificaciones de datos o resultados estadísticos realizados por el Instituto.

3. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas que soliciten las certificaciones a que se refiere el hecho imponible.

4. El importe de la cuota tributaria por cada certificación será de 4,94 euros, siempre que la misma no exceda de cinco páginas, incrementándose en 0,49 euros por cada página que supere dicha cifra.

5. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la expedición de la certificación. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la solicitud, no pudiendo tramitarse la misma sin que se haya efectuado el pago de la tasa.

Sección 4.<sup>a</sup>

Otros órganos y servicios

**Artículo 34.** *Las comisiones estadísticas de las Consejerías.*

1. La Comisión Estadística es el órgano de coordinación estratégica de toda la actividad estadística que realice la respectiva Consejería, así como los organismos autónomos y las demás entidades públicas dependientes de la misma.

2. La Comisión Estadística de cada Consejería estará presidida por una persona, con rango, al menos, de titular de Dirección General, y su composición se determinará mediante Orden de la respectiva Consejería.

3. Son funciones de la Comisión Estadística:

- a) Analizar las necesidades estadísticas de la Consejería, los organismos autónomos y las demás entidades públicas dependientes de la misma.
- b) Aprobar las propuestas de actividades estadísticas a incluir en los planes y programas estadísticos anuales.
- c) Garantizar la ejecución y cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Interdepartamental de Estadística en el ámbito de la Consejería.
- d) Dirigir, coordinar y evaluar la actividad estadística de la Consejería.
- e) Determinar las formas de difusión de la información estadística en el ámbito de las competencias de la Consejería, de acuerdo con lo dispuesto en los planes y programas estadísticos anuales y en coordinación con el Instituto.
- f) Velar por la adecuación de los recursos destinados a la actividad estadística.
- g) Establecer las directrices para el diseño y la implantación de registros o ficheros de información administrativa en el ámbito de las competencias de la Consejería, en lo relativo a su posterior tratamiento estadístico.
- h) Cualquier otra función que se le atribuya.

**Artículo 35.** *Las unidades estadísticas de las Consejerías, organismos autónomos y demás entidades públicas dependientes.*

1. Las unidades estadísticas son los órganos encargados de coordinar técnicamente la ejecución de las actividades estadísticas de las Consejerías y de los organismos autónomos y demás entidades públicas dependientes de las mismas.

La composición de las referidas unidades se determinará mediante Orden de la respectiva Consejería.

2. Corresponde a las unidades estadísticas:

- a) Proponer, coordinar técnicamente, evaluar y, en su caso, llevar a cabo la ejecución de las actividades estadísticas en el marco de los planes y programas estadísticos, de acuerdo con las directrices de la Comisión Estadística de la Consejería.
- b) Elaborar la propuesta del calendario de difusión de actividades estadísticas, de acuerdo con las directrices de la Comisión Estadística de la Consejería.
- c) Participar en el diseño y, en su caso, en la implantación de registros o ficheros de información administrativa que sean susceptibles de posterior tratamiento estadístico, velando de manera especial por la compatibilidad de las clasificaciones utilizadas en aquellos con las clasificaciones estadísticas de uso obligatorio, así como organizar la incorporación de información de origen administrativo a la actividad estadística, garantizando la eficiencia, la integridad de su contenido y el respeto al secreto estadístico.
- d) Canalizar los flujos de entrada y salida de información estadística en la Consejería o entidad pública dependiente, velando especialmente por la preservación del secreto estadístico.
- e) Cuantas otras actuaciones sean necesarias para la consolidación del Sistema Estadístico de Andalucía bajo los principios de coordinación, eficacia, rigor técnico, economía y cumplimiento del Plan Estadístico y programas estadísticos anuales, así como para facilitar una adecuada coordinación con el Instituto de Estadística de Andalucía.

**Artículo 36.** *La Comisión Técnica Estadística.*

1. La Comisión Técnica Estadística es el órgano de asesoramiento técnico y participación en materia estadística entre el Instituto y las unidades estadísticas de las Consejerías, organismos autónomos y demás entidades públicas dependientes de las mismas, especialmente en las cuestiones relativas a la homogeneización y normalización de la actividad estadística y, en general, en todo lo relativo a la elaboración y ejecución de los planes y programas estadísticos anuales.

2. La composición de la Comisión Técnica Estadística se determinará mediante Decreto. En la misma podrán estar representadas las Corporaciones Locales que realicen actividades estadísticas incluidas en los planes y programas estadísticos anuales o declaradas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Los medios necesarios para la organización y el funcionamiento de la Comisión Técnica Estadística serán facilitados por el Instituto.

**Artículo 37.** *Los puntos de información estadística de Andalucía.*

Existirán puntos de información estadística de Andalucía para posibilitar el acercamiento a la ciudadanía de las actividades estadísticas. A través de ellos podrá accederse a la información y servicios que preste el Sistema Estadístico de Andalucía.

Sección 5.<sup>a</sup>

El Consejo Andaluz de Estadística

**Artículo 38.** *Naturaleza y funciones.*

1. El Consejo Andaluz de Estadística es el órgano consultivo y de participación del Sistema Estadístico de Andalucía. Sus objetivos son facilitar la relación de los órganos estadísticos entre sí y de éstos con los informantes y usuarios.

2. Son competencias y funciones del Consejo Andaluz de Estadística:

- a) Emitir informe sobre el Anteproyecto del Plan Estadístico de Andalucía, los Proyectos de programas estadísticos anuales y cualquier otra propuesta de estadística oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.
- b) Emitir informe sobre los aspectos metodológicos y de normalización previstos en el Capítulo III del Título II de la presente Ley, así como aquellos que permitan que la información estadística contribuya a alcanzar el objetivo de igualdad por razón de género.
- c) Emitir informe sobre la evaluación del Plan Estadístico de Andalucía al final de su período de vigencia.
- d) Realizar recomendaciones sobre las relaciones entre órganos estadísticos e informantes, en especial sobre la aplicación práctica del secreto estadístico.
- e) Emitir informe sobre cualquier otro proyecto o cuestión que en materia estadística someta a su consideración el Consejo de Gobierno, la Comisión Interdepartamental de Estadística o el Instituto de Estadística de Andalucía.
- f) Dirimir sobre conflictos en materia de estadística que le sometan voluntariamente las partes.

**Artículo 39.** *Composición.*

1. El Consejo Andaluz de Estadística estará constituido por:

- a) La Presidencia, que será ostentada por la persona titular de la Consejería a que esté adscrito el Instituto de Estadística de Andalucía.
- b) La Vicepresidencia, que corresponderá a la persona titular de la Dirección del Instituto de Estadística de Andalucía.
- c) La Secretaría, que recaerá en la persona que ostente la secretaría de la Comisión Interdepartamental de Estadística.
- d) Los vocales.

2. Los vocales del Consejo Andaluz de Estadística serán:

- a) Las personas que tengan la condición de vocales de la Comisión Interdepartamental de Estadística, establecida en el artículo 28 de la presente Ley.
- b) Seis representantes de las Universidades Andaluzas propuestos por el Consejo Andaluz de Universidades.
- c) Tres representantes de las Organizaciones Sindicales de mayor representatividad en Andalucía.
- d) Tres representantes de las Organizaciones Empresariales de mayor representatividad en Andalucía.

- e) Tres representantes de los Municipios de Andalucía, designados por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
  - f) Un representante de las Diputaciones Provinciales de Andalucía, designado por el Consejo Andaluz de Provincias.
  - g) Siete personas designadas por el Parlamento de Andalucía a propuesta de los Grupos Parlamentarios del mismo.
  - h) Un representante de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejo Andaluz de Cámaras.
  - i) Un representante del Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.
  - j) Siete personas de reconocido prestigio y experiencia en materias relacionadas con la actividad estadística pública, a propuesta de la persona titular de la Dirección del Instituto de Estadística de Andalucía.
  - k) Una persona en representación de las asociaciones ecologistas relacionadas con la defensa de la naturaleza radicadas en Andalucía, a propuesta de las asociaciones más representativas.
3. Para cada uno de los vocales representantes de las entidades referenciadas en el apartado anterior se designará un suplente, por un procedimiento similar al empleado en la designación del titular.
4. La persona que ostente la presidencia del Consejo Andaluz de Estadística podrá delegar dicha presidencia en la persona titular de la Dirección del Instituto de Estadística de Andalucía.
5. El Consejo Andaluz de Estadística aprobará su propio reglamento de funcionamiento interno y podrá crear en su seno cuantas comisiones estime oportunas para el mejor desarrollo de sus funciones, a las que podrán asistir otras personas que puedan prestar una contribución singular.
6. Los medios que precise el Consejo Andaluz de Estadística para su correcto funcionamiento serán facilitados por la Comunidad Autónoma con cargo al presupuesto del Instituto de Estadística de Andalucía.

## CAPÍTULO II

### RELACIÓN CON OTRAS ADMINISTRACIONES <sup>12</sup>

**Artículo 40.** *Canalización de relaciones.*

El I.E.A. es el órgano que canalizará las relaciones en materia de estadística de la Comunidad Autónoma Andaluza con el resto de las Administraciones Públicas.

**Artículo 41.** *Representación de la Comunidad Autónoma.*

El Director del I.E.A. o persona en quien en su caso delegue, representará oficialmente a la Comunidad Autónoma Andaluza en los actos o reuniones de trabajo que tengan como finalidad tratar temas estadísticos.

**Artículo 42.** *Información de las remisiones de datos estadísticos.*

De todos los datos estadísticos en el ámbito de competencias de la Ley que, desde cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y Organismos o Empresas dependientes de ella, se deban remitir a la Administración Central del Estado o a otros Organismos se dará cuenta al Instituto de Estadística de Andalucía. Este podrá recabar copia de los datos enviados.

---

<sup>12</sup> La denominación de este Capítulo II fue modificada por el apartado Tres del Artículo primero de la Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010. Asimismo, este apartado Tres pone título a los artículos que conforman este Capítulo.

## TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR

### CAPÍTULO ÚNICO<sup>13</sup>

#### INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA ESTADÍSTICA

**Artículo 43. Delimitación.**

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley, y las que las complementen y desarrollen, constituye infracción administrativa en materia de estadística en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 44. Responsabilidad.**

1. Se considerarán responsables de las infracciones reguladas en esta Ley las personas físicas o jurídicas a quienes resulte imputable la acción u omisión constitutiva de la infracción.

2. Las personas jurídicas responderán del pago de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por sus órganos, empleados o agentes.

**Artículo 45. Infracciones.**

1. Las infracciones a que se hace referencia en el artículo anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran leves:

- a) No suministrar información obligatoria, cuando tal hecho no provoque un perjuicio grave.
- b) Suministrar la información requerida fuera de plazo, o con datos inexactos, incompletos o en forma distinta a la establecida, siempre que los anteriores hechos no den lugar a un perjuicio grave.

3. Se consideran graves:

- a) No suministrar la información requerida o hacerlo de forma inexacta, en plazos o formas distintos de los requeridos, cuando se cause un perjuicio grave.
- b) Las derivadas del incumplimiento del secreto estadístico en términos distintos a los contemplados en el apartado 4.a) y 4.b) del presente artículo.
- c) El incumplimiento de las normas técnicas dictadas para la elaboración de las estadísticas.
- d) El incumplimiento del deber de difusión de los resultados estadísticos oficiales.
- e) La reincidencia en infracciones leves dentro del período de un año
- f) Negarse a exhibir el documento acreditativo de agente estadístico al informante que lo solicite.

4. Se consideran muy graves:

- a) Las derivadas del incumplimiento del secreto estadístico cuando se ocasionen perjuicios a la Administración.
- b) Las derivadas del incumplimiento del secreto estadístico cuando se ocasionen daños materiales o morales a personas físicas o jurídicas.
- c) El suministro de información falsa.
- d) La reincidencia de falta grave dentro del período de dos años.
- e) Alegar ser agente estadístico para recabar información sin estar inscrito en el correspondiente Registro General.

---

<sup>13</sup> Este Capítulo único se introdujo en virtud del apartado Cuatro del Artículo primero de la Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010. Asimismo, este apartado Cuatro pone título a los artículos que conforman este Capítulo.

**Artículo 46. Sanciones.**

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 50.000 pesetas.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 50.001 a 500.000 pesetas.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas.
4. Las cuantías establecidas en los tres apartados anteriores podrán ser revisadas por el Gobierno tomando en consideración la variación del Índice General de Precios al Consumo.
5. Aquellas infracciones en las que el infractor haya obtenido un beneficio económico superior al tope máximo indicado en el punto anterior se sancionarán con multa que puede llegar hasta el doble del beneficio obtenido.
6. Las cuantías de las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduarán atendiendo en cada caso, a la propia gravedad de la infracción, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados y a la conducta anterior de los infractores, salvo que ya hubiese sido tomada en consideración para la calificación de la sanción.
7. Sin menoscabo de lo previsto en los apartados anteriores en el caso de que el infractor fuera una persona física al servicio de la Comunidad Autónoma se aplicará el régimen disciplinario de la Función Pública.

**Artículo 47. Suministro de información en forma inadecuada.**

Las sanciones contra las infracciones por suministro de información en forma inadecuada sólo se podrán imponer cuando exista constancia de haberse efectuado el requerimiento correspondiente.

**Artículo 48. Procedimiento.**

1. Las sanciones a que se hace referencia en el artículo serán impuestas por el Director del I.E.A.
2. Las infracciones graves y muy graves precisarán, para la imposición de sanción, de un expediente que se instruirá de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.
3. Para imponer sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción de expediente, salvo el trámite de audiencia al inculpado que deberá evacuarse en todo caso.

**Artículo 49. Prescripción.**

Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, al año las graves y a los dos años las muy graves.

**Artículo 50. Otras responsabilidades.**

Las sanciones administrativas a que se hace referencia en el presente título se impondrán con independencia de las responsabilidades civil, penal o de cualquier otro orden que puedan existir.

**Disposición adicional única<sup>14</sup>. Registro de Población de Andalucía.<sup>15</sup>**

1. Se crea el Registro de Población de Andalucía en el que se contendrán los datos del nombre, apellidos, domicilio, sexo y fecha de nacimiento que constan en los padrones municipales de habitantes y en el censo electoral de todos los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los datos de carácter personal del Registro de Población de Andalucía serán facilitados por el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda de Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Corresponde al Instituto de Estadística de Andalucía mantener, explotar y custodiar el Registro de Población de Andalucía.

<sup>14</sup> El apartado Cinco del Artículo primero de la Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010, derogó las cuatro primeras disposiciones adicionales de esta Ley y convirtió la disposición adicional quinta en disposición adicional única. Igualmente, el apartado Seis suprimió las disposiciones transitorias.

<sup>15</sup> Esta disposición adicional fue introducida por la disposición final primera de la Ley 8/2002, del Plan Estadístico de Andalucía 2003-2006, y de modificación de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el Instituto de Estadística de Andalucía.

3. El Registro de Población de Andalucía tiene como finalidad la comunicación de los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía con los interesados residentes en su territorio, respecto a las relaciones jurídico administrativas derivadas del ejercicio de las competencias que tengan atribuidas, así como también, la elaboración de estadísticas oficiales de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

4. Fuera de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, los datos de carácter personal del Registro de Población de Andalucía son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y, con carácter supletorio, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Las medidas de seguridad del Registro de Población de Andalucía serán las correspondientes al nivel básico.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

**Disposición final única.** *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*<sup>16</sup>

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar la normativa necesaria para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

---

<sup>16</sup> El apartado Ocho del Artículo primero de la Ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010, puso denominación a esta disposición final.



**§30. LEY 5/2007, DE 26 DE JUNIO,  
POR LA QUE SE CREA COMO ENTIDAD  
DE DERECHO PÚBLICO  
EL INSTITUTO ANDALUZ DEL PATRIMONIO HISTÓRICO**  
(BOJA 131, de 4 de julio de 2007)

**ÍNDICE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	507
CAPÍTULO I Creación, naturaleza, fines y funciones .....	507
Artículo 1. Creación, adscripción y naturaleza. ....	507
Artículo 2. Constitución. ....	508
Artículo 3. Fines y funciones. ....	508
CAPÍTULO II Régimen jurídico .....	508
Artículo 4. Personalidad y régimen jurídico. ....	508
Artículo 5. Régimen de contratación. ....	508
Artículo 6. Régimen económico y presupuestario. ....	509
Artículo 7. Régimen patrimonial y recursos económicos de la entidad. ....	509
Artículo 8. Régimen jurídico del personal. ....	509
Artículo 9. Contratos para fines de investigación y convenios para la participación e intercambios de personal en programas científicos o formativos. ....	509
Artículo 10. Control de eficacia. ....	509
CAPÍTULO III Organización .....	510
Artículo 11. Órganos de gobierno y dirección. ....	510
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. INCORPORACIÓN DE PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL. ....	510
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO 107/1989, DE 16 DE MAYO. ....	510
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. ....	510
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. DESARROLLO REGLAMENTARIO. ....	510



# LEY POR LA QUE SE CREA COMO ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO EL INSTITUTO ANDALUZ DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 46 de la Constitución Española atribuye a los poderes públicos el deber de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 68.1 3.º, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, salvo lo dispuesto en el apartado 2, la competencia exclusiva sobre protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1 28.ª de la Constitución. A su vez, el artículo 54.1 le reconoce, también, la competencia exclusiva en materia de investigación científica y técnica con relación a los centros y estructuras de investigación de la Junta de Andalucía y los proyectos financiados por ésta.

A tales competencias deben sumarse las generales en orden a la organización y estructura de las instituciones de autogobierno, ex artículo 46 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Desde su creación como servicio administrativo sin personalidad jurídica propia por el Decreto 107/1989, de 16 de mayo, el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico ha venido ejerciendo, de acuerdo con sus artículos 1 y 2, actuaciones en materia de protección, investigación, difusión, conservación y restauración del patrimonio histórico y sus instituciones, sin perjuicio de que dichas actuaciones se hayan enmarcado en las líneas generales de las actividades científicas y de desarrollo tecnológico que establecía el Plan Andaluz de Investigación, requiriéndose en la actualidad, y como ya expresamente preveía la exposición de motivos del mencionado Decreto, dotarlo de personalidad jurídica independiente por así aconsejarlo razones de agilidad y eficacia administrativa, y adquirir la autonomía necesaria para ser competitivo dentro del mundo de la ciencia y la técnica, donde la capacidad de interlocución, la agilidad en la gestión y la flexibilidad de las estructuras son premisas inexcusables.

El desarrollo de la capacidad de innovación ha de partir del propio acervo de conocimientos del Instituto, merced a su capital humano, incrementándola a través de la cooperación en el ámbito nacional e internacional. Al mismo tiempo, las posibilidades de captación de recursos y la configuración de estructuras ágiles, basadas en grupos de trabajo propios o de composición mixta, aconsejan la creación de una entidad de derecho público como forma de personificación más adecuada para que el Instituto, en sus funciones de investigación, conservación y valorización del patrimonio cultural, pueda innovar, transferir conocimiento y establecer pautas para la tutela de bienes culturales en el marco de la planificación de investigación, desarrollo e innovación de la Junta de Andalucía.

En atención a todo lo expuesto, en ejercicio de las competencias más arriba citadas y al amparo de lo establecido en el artículo 6.1 b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se crea una entidad de derecho público, adscrita a la Consejería competente en materia de cultura, con el fin de tutelar el patrimonio histórico, desarrollar investigaciones relativas al mismo, así como aquellas otras funciones que en razón de sus fines se le encomienden.

## CAPÍTULO I

### CREACIÓN, NATURALEZA, FINES Y FUNCIONES

#### **Artículo 1.** *Creación, adscripción y naturaleza.*

Se crea el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, como entidad de derecho público de las previstas en el artículo 6.1 b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 2. Constitución.**

La constitución efectiva de la entidad tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus estatutos, que serán aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno y contendrán, entre otras previsiones, sus competencias y funciones, la determinación de sus órganos de dirección y estructura administrativa, los bienes que se le adscriban para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos, el régimen relativo a personal, patrimonio y contratación, así como el régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad.

**Artículo 3. Fines y funciones.**

1. El Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico se configura como un organismo cuyos fines son la intervención, investigación e innovación, documentación, comunicación y desarrollo del patrimonio cultural en el marco de los planes de investigación, desarrollo e innovación de la Junta de Andalucía.

2. El Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico desarrollará las funciones que prevean los estatutos, y en particular:

- a) El análisis, estudio, desarrollo y difusión de teorías, métodos y técnicas aplicadas a la tutela del patrimonio histórico y a su protección, conservación, gestión, investigación y difusión.
- b) La realización de informes, diagnósticos, proyectos y actuaciones en materia de protección, intervención, documentación, investigación y comunicación de los bienes culturales.
- c) El desarrollo de proyectos y actuaciones en materia de conservación y restauración del patrimonio histórico.
- d) La realización de actuaciones en materia de investigación del patrimonio histórico en el ámbito de sus competencias.
- e) La integración, coordinación y sistematización de la información y documentación en materia de patrimonio histórico, para contribuir al estudio y conocimiento de los bienes culturales de Andalucía.
- f) El establecimiento de planes de formación de especialistas en los distintos campos del patrimonio histórico, promoviendo y organizando actividades formativas.
- g) El fomento de la colaboración con instituciones privadas y organismos públicos en relación con las funciones del Instituto previstas en esta Ley y las que en su desarrollo se determinen en los estatutos, prestando especial atención a los convenios de colaboración con las Universidades públicas de Andalucía en materia de formación e investigación.

3. El Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico desarrollará sus funciones mediante la elaboración de informes y la prestación de servicios especializados de documentación, intervención, formación y comunicación, en la forma en que se establezca en los estatutos.

## CAPÍTULO II

### RÉGIMEN JURÍDICO

**Artículo 4. Personalidad y régimen jurídico.**

1. El Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico goza de personalidad jurídica propia, de plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, de patrimonio propio, y sujetará su actividad al ordenamiento jurídico privado con las excepciones que se consignan en la presente Ley.

2. El Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico se rige por esta Ley, por sus estatutos, y por las demás disposiciones generales o específicas que le resulten aplicables.

**Artículo 5. Régimen de contratación.**

1. El Instituto ajustará su actividad contractual a lo dispuesto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en la restante normativa que le sea de aplicación.

2. Los trabajos y actividades que el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico realice para la Consejería

competente en materia de cultura serán considerados como realizados con los medios y por los servicios propios de esta última, a los efectos de lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**Artículo 6.** *Régimen económico y presupuestario.*

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero de la empresa es el establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

**Artículo 7.** *Régimen patrimonial y recursos económicos de la entidad.*

1. El patrimonio de la entidad estará integrado por todos los bienes y derechos que se le adscriban, así como por los bienes y derechos que adquiera por cualquier título.

2. El régimen jurídico patrimonial del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico se sujetará a lo establecido en la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su normativa de desarrollo y demás disposiciones que sean de aplicación.

3. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico contará con los siguientes recursos económicos:

- a) Las dotaciones presupuestarias que anualmente se le asignen en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- b) El producto de las operaciones de crédito, endeudamiento y demás que pueda concertar con entidades financieras, públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, dentro de la autorización que conceda, en su caso, la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Las asignaciones, subvenciones y transferencias procedentes de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones o entidades públicas.
- d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el ejercicio de su actividad y por la prestación de servicios en el ejercicio de sus funciones.
- e) Las aportaciones y donaciones realizadas por instituciones públicas o privadas y por particulares a favor de la entidad.
- f) Cualquier otro recurso no previsto en los apartados anteriores que pudiera corresponderle conforme a la legislación vigente o que le pueda ser atribuido por cualquier título jurídico.

**Artículo 8.** *Régimen jurídico del personal.*

1. El personal de la entidad se registrará por el ordenamiento jurídico laboral y para su selección se tendrán en cuenta los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. Para la selección del personal directivo se tendrán en cuenta los criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad.

**Artículo 9.** *Contratos para fines de investigación y convenios para la participación e intercambios de personal en programas científicos o formativos.*

1. El Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico podrá formalizar contratos con arreglo a la normativa vigente para fines de investigación científica y técnica, de acuerdo con las directrices de planificación de investigación, desarrollo e innovación de la Junta de Andalucía.

2. El Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico podrá celebrar convenios para el desarrollo de sus fines con otras administraciones, organismos o entidades, en los que se contemple la participación y el intercambio de personal en programas científicos o formativos.

**Artículo 10.** *Control de eficacia.*

El Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico se someterá al control de eficacia en los términos previstos en la Ley 5/1983, de 19 de julio, y demás normativa que le sea de aplicación.

## CAPÍTULO III

### ORGANIZACIÓN

#### **Artículo 11.** *Órganos de gobierno y dirección.*

1. Son órganos de gobierno y dirección del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico: la Presidencia, el Consejo Rector y la Dirección.

2. La Presidencia del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura y tendrá las siguientes funciones:

- a) Ostentar la superior representación institucional del Instituto.
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.
- c) Cualesquiera otras que se le atribuyan por los estatutos del Instituto.

3. El Consejo Rector es el máximo órgano de gobierno y dirección y está integrado por la persona que presida el Instituto, quien ostentará al mismo tiempo la Presidencia del Consejo, por la persona a quien se atribuya la Dirección, así como por los miembros que se establezcan en los estatutos.

4. Son funciones del Consejo Rector:

- a) Velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en todas las actuaciones del Instituto.
- b) Aprobar los anteproyectos del programa de actuación, inversión y financiación y de los presupuestos de explotación y capital que el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico debe elaborar según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 5/1983, de 19 de junio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.
- c) Acordar la creación de comisiones especializadas o grupos de trabajo en el seno del Instituto, definir su composición, así como determinar sus funciones.
- d) Cualesquiera otras que le corresponda en virtud de los estatutos del Instituto.

5. La persona titular de la Dirección será nombrada por quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de cultura y tendrá a su cargo la gestión ordinaria de las actividades de la entidad, en ejecución de los acuerdos y directrices del Consejo Rector, de conformidad con las competencias que le asignen los estatutos.

#### **Disposición transitoria primera.** *Incorporación de personal funcionario y laboral.*

1. El personal funcionario de la Junta de Andalucía adscrito a aquellos servicios que sean asumidos por el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico podrá solicitar su incorporación a la entidad, quedando en sus cuerpos de origen en la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, prevista en el artículo 29.3 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. A este personal se le reconocerá el tiempo de servicios prestados en la Administración a efectos de la retribución que le corresponda en concepto de antigüedad.

2. Asimismo, el personal laboral que venga prestando los servicios que sean asumidos por el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico podrá integrarse en el mismo en los términos del artículo 44 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

#### **Disposición transitoria segunda.** *Vigencia temporal del Decreto 107/1989, de 16 de mayo.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición derogatoria única, continuará en vigor el Decreto 107/1989, de 16 de mayo, hasta la constitución de la entidad con arreglo al artículo 2 de esta Ley.

#### **Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley, y expresamente el Decreto 107/1989, de 16 de mayo, por el que se crea el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.

#### **Disposición final única.** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley y, en especial, para la aprobación de los estatutos de la entidad.

# §31. LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

(BOJA 131, de 4 de julio de 2007)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	513
TÍTULO I CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA .....	515
CAPÍTULO I Naturaleza, fines y funciones .....	515
Artículo 1. Denominación y naturaleza. ....	515
Artículo 2. Fines generales. ....	515
Artículo 3. Competencias y funciones. ....	515
CAPÍTULO II Medios y procedimientos .....	516
Artículo 4. Régimen de personal, económico, financiero y de contratación. ....	516
Artículo 5. Procedimientos y recursos. ....	517
CAPÍTULO III Transparencia y colaboración .....	517
Artículo 6. Publicidad. ....	517
Artículo 7. Relaciones con otras Administraciones, colaboración y cooperación. ....	517
Artículo 8. Deber de secreto. ....	518
TÍTULO II ÓRGANOS DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA .....	518
CAPÍTULO I Organización .....	518
Artículo 9. Composición. ....	518
CAPÍTULO II La Dirección-Gerencia .....	518
Artículo 10. Naturaleza y funciones. ....	518
Artículo 11. Nombramiento. ....	519
CAPÍTULO III El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía .....	519
Artículo 12. Naturaleza y funciones. ....	519
Artículo 13. Funcionamiento. ....	519
Artículo 14. Nombramiento. ....	519
Artículo 15. Causas de cese y suspensión en el ejercicio del cargo. ....	520
Artículo 16. Competencias. ....	520
Artículo 17. Funciones de la Presidencia. ....	520
CAPÍTULO IV El Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía ...	521
Artículo 18. Naturaleza y funciones. ....	521
Artículo 19. Dirección del Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía. ....	521
CAPÍTULO V El Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia. ....	521
Artículo 20. Naturaleza y funciones. ....	521
CAPÍTULO VI La Secretaría General .....	522
Artículo 21. Naturaleza y funciones. ....	522

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. NORMATIVA APLICABLE. . . . .	522
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. DEBER DE COLABORACIÓN. . . . .	522
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. . . . .	522
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN PARA LA EJECUCIÓN Y DESARROLLO. . . . .	522
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO. . . . .	522
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. ENTRADA EN VIGOR. . . . .	522



# LEY DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea establece, en su artículo 4, que los Estados miembros instaurarán una política económica que se aplicará respetando el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia. Asimismo el artículo 38 de la Constitución Española reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y establece que los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

La fundamentación económica de estos principios jurídicos se encuentra en que la competencia es un elemento básico para el desarrollo económico y social de cualquier sociedad avanzada. En condiciones de competencia efectiva se asignan los recursos productivos a favor de los operadores o las técnicas más eficientes y, por tanto, se incentiva la innovación y se fomenta la productividad. Esta mejora de la eficiencia productiva se traslada a los consumidores mediante una reducción de los precios o un aumento de la variedad y calidad de los productos ofertados, con la consiguiente mejora del bienestar del conjunto de la sociedad.

La libre competencia es, por todo ello, uno de los pilares del mercado único, contribuyendo el derecho a competir libremente a la igualdad de oportunidades de la ciudadanía europea, más allá de su papel de personas que trabajan, consumen o crean empresas. En este contexto, la experiencia demuestra que los resultados de la libre competencia son difíciles de alcanzar, por este motivo se precisa la intervención de los poderes públicos para establecer y mantener condiciones adecuadas de libertad real y competencia, con la finalidad de proteger y garantizar los legítimos intereses de las personas consumidoras y usuarias, por tratarse de un principio rector de la política social y económica y una obligación de los poderes públicos impuesta por la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

## II

La normativa española de defensa de la competencia se inspira en las normas comunitarias de política de competencia, y establece un sistema de defensa de la competencia que instrumenta un conjunto de intervenciones de los poderes públicos para evitar aquellas prácticas y situaciones que puedan afectar a la libre competencia de las empresas.

Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999, de 11 de noviembre, referida a la Ley 16/1989, de 17 de julio, la defensa de la competencia corresponde al Estado de forma exclusiva en la vertiente legislativa, mientras que la vertiente ejecutiva puede corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus propios Estatutos, si bien limitada a las actuaciones que se realicen en su territorio y que no afecten al conjunto nacional o al mercado supracomunitario, supuestos que son competencia del Estado. Como consecuencia de dicha Sentencia se aprobó la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de promoción de la competencia, conforme a lo establecido en el artículo 58.1.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y competencia ejecutiva en defensa de la competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.5.º del citado artículo. A estos efectos el artículo 164 dispone la creación por ley de un órgano independiente de defensa de la competencia, y contempla que la Junta de Andalucía pueda instar a los organismos estatales de defensa de la competencia cuanto estime necesario para el interés general de Andalucía en esta materia.

En ejercicio de esta facultad, la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante la presente Ley, establece un modelo que, con la finalidad de mejorar el funcionamiento competitivo de los mercados, refuerza la independencia del órgano de control y la eficacia y eficiencia de los mecanismos de defensa de la competencia en Andalucía, creando un organismo autónomo especializado e independiente con capacidad jurídica pública diferenciada que se denomina «Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía».

La Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía actuará en el marco de la política económica general de la Junta de Andalucía y en coordinación con los organismos afines de la Unión Europea y del Estado, a través de la Red Europea y Española de la Competencia. En este sentido, la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía deberá tener en cuenta los criterios de colaboración y los mecanismos de cooperación e intercambio de información recíproca adecuados, siempre dentro de sus respectivas atribuciones legales.

De otro lado, mediante la presente Ley la Comunidad Autónoma de Andalucía viene a ejercer competencias de ejecución de la legislación estatal en materia de defensa de la competencia. Por tanto, dichas funciones se llevarán a cabo dentro de un sistema de aplicación compartida de la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia, y de acuerdo con los criterios de conexión y los mecanismos de cooperación de la información recíproca establecidos en la Ley 1/2002, de 21 de febrero.

Los fines generales de esta Ley se dirigen a establecer un sistema de defensa de la competencia en Andalucía que permita, de forma efectiva, promover y preservar el funcionamiento competitivo de los mercados, proteger a las personas consumidoras y usuarias y contribuir a la libertad de empresa, la estabilidad de precios y el crecimiento económico, y con ello al bienestar social.

### III

La presente Ley se estructura en dos títulos que regulan, respectivamente, la creación y el funcionamiento de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, y los órganos que integran la misma. Esta división en dos títulos se fundamenta en el modelo que se establece, en cuanto, por un lado, se crea un único organismo para la aplicación de la normativa sobre defensa de la competencia y, por otro, se diferencian dentro del mismo los órganos que intervienen en el proceso para garantizar la independencia en la adopción de las resoluciones, así como la separación de las fases de instrucción y resolución.

El Título I recoge los aspectos sustanciales del funcionamiento de la Agencia, y se divide en tres capítulos. En lo que se refiere al Capítulo I, la Ley establece con detalle las funciones de promoción y defensa de la competencia, de acuerdo con lo regulado en la citada Ley 1/2002, de 21 de febrero. Como novedad introduce la promoción de la competencia, especialmente en el ámbito del control normativo que se lleva a cabo mediante la elaboración de informes. El Capítulo II contempla los medios de la Agencia, comprendiendo el régimen de personal, económico, financiero y de contratación, así como los procedimientos en materia de defensa de la competencia, remitiéndose, en lo relativo a este aspecto, a lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia, de acuerdo con la naturaleza de las competencias que se vienen a ejercer. El Capítulo III incide en la transparencia con el fin de ofrecer un marco de publicidad de sus resoluciones, y en colaboración con otros organismos y entidades.

En el Título II se regulan los órganos de la Agencia y las funciones de los mismos. Para conferirle operatividad y eficiencia, la Agencia contará con una Dirección-Gerencia que ostentará la representación y dirección de la misma. De otro lado, establece el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía como órgano colegiado de resolución y dictamen, y el Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía, como órgano de instrucción y vigilancia.

Asimismo, la Agencia estará constituida por la Secretaría General, a la que corresponde la asistencia jurídica y la administración general, y por el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia. La creación de este Departamento destaca como aspecto relevante en la organización de la Agencia, al que se atribuye el asesoramiento económico especializado, a fin de impulsar la competencia y el funcionamiento eficiente de los mercados implantando valores y condiciones que conduzcan a la libre competencia, así como la divulgación de las ventajas que comporta, tanto de carácter económico como social.

La presente Ley se ha elaborado teniendo en cuenta las sugerencias de los agentes económicos y sociales, organizaciones, asociaciones y demás entidades y órganos con interés en este ámbito.

## TÍTULO I CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

### CAPÍTULO I NATURALEZA, FINES Y FUNCIONES

#### **Artículo 1.** *Denominación y naturaleza.*

1. Se crea la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, como organismo autónomo de carácter administrativo, adscrita a la Consejería competente en materia de economía.
2. La Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, en lo sucesivo la Agencia, goza de personalidad jurídica pública diferenciada, plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines.
3. La Agencia ejercerá sus funciones con objetividad, profesionalidad, sometimiento al ordenamiento jurídico y plena independencia en el ejercicio de las mismas.

#### **Artículo 2.** *Fines generales.*

La Agencia tiene como fin general promover y preservar el funcionamiento competitivo de los mercados, garantizando la existencia de una competencia efectiva en los mismos y protegiendo los intereses generales, especialmente de las personas consumidoras y usuarias, mediante el ejercicio de sus funciones en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Artículo 3.** *Competencias y funciones.*

La Agencia, según lo establecido en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, o normativa estatal que la sustituya, desarrollará las siguientes competencias y funciones:

- a) Realizar, de oficio o a instancia de parte, la instrucción, investigación y resolución de procedimientos en materia de defensa de la competencia en el territorio de Andalucía, en aplicación de la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia. Asimismo podrá imponer las multas coercitivas y sancionadoras previstas en la citada normativa y, en su caso, declarar la prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de las sanciones que correspondan.
- b) Implantar el Sistema de Información de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía para garantizar la publicidad de sus actuaciones; y promover y acordar la terminación convencional de los procedimientos tramitados como consecuencia de las conductas contempladas en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia.
- c) Vigilar la ejecución y cumplimiento de las resoluciones que se adopten en aplicación de la presente Ley sobre defensa de la competencia adoptando las medidas cautelares que procedan.
- d) Ser consultada, con carácter facultativo, en materia de promoción y defensa de la competencia.
- e) Promover la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas que se realicen principalmente en Andalucía, y realizar estudios y trabajos de investigación de los sectores económicos, analizando la situación y grado de competencia de cada uno de ellos, así como la posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia. Asimismo, en virtud de dichos estudios e investigaciones podrá recomendar la adopción de medidas conducentes a la remoción de los obstáculos en que se ampare la restricción en el marco de la política económica general de la Junta de Andalucía.
- f) Informar y asesorar en materia de promoción y defensa de la competencia en Andalucía y, en particular en los procedimientos de otorgamiento de licencias comerciales que, en virtud de la legislación del

comercio aplicable, sean competencia de la Junta de Andalucía, en los términos que establezcan los Estatutos de la Agencia.

- g) Colaborar, dentro de sus competencias, con los organismos equivalentes de las Comunidades Autónomas y de la Administración del Estado. Estas funciones se realizarán en coordinación con los departamentos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía y, en particular, con los órganos competentes en materia de consumo.
- h) Informar los anteproyectos de ley por los que se modifique o derogue, total o parcialmente, el presente texto legal, así como los proyectos de normas reglamentarias que lo desarrollen.
- i) Informar los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento de la Junta de Andalucía que incidan en la libre competencia, con el objetivo de proteger los intereses generales, especialmente de las personas consumidoras y usuarias y para favorecer el desarrollo socioeconómico de Andalucía.
- j) Formular recomendaciones sobre materias de promoción y defensa de la competencia a los órganos, entidades y organizaciones públicas y privadas que se establezcan en los Estatutos de la Agencia.
- k) Todas aquellas competencias y funciones que, de acuerdo con la normativa sobre defensa de la competencia y de coordinación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, pueda asumir la Junta de Andalucía.

## CAPÍTULO II

### MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS

#### **Artículo 4.** *Régimen de personal, económico, financiero y de contratación.*

1. La Agencia dispondrá de recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines, y contará con el personal funcionario y laboral que se determine en la Relación de Puestos de Trabajo y con los medios materiales que resulten necesarios.

2. Para el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, la Agencia se estructurará en los servicios administrativos que se establezcan en su Relación de Puestos de Trabajo. La Agencia contará con personal funcionario y laboral, en los mismos términos y condiciones que los establecidos para el resto del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Los recursos de la Agencia serán los siguientes:

- a) Los créditos que se le asignen para cada ejercicio en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los que se incluirán las consignaciones para el cumplimiento de los fines que la presente Ley le atribuye.
- b) Los productos y rentas de su patrimonio.
- c) Los ingresos propios derivados de su actividad.
- d) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido conforme a la normativa de aplicación.

4. El patrimonio de la Agencia estará integrado por los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma que se le adscriban y por los que adquiera por cualquier título, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. La Agencia estará sometida al régimen presupuestario establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en las leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cada ejercicio. La Agencia elaborará anualmente un anteproyecto de Presupuesto y lo remitirá a la Consejería competente en la materia para, en su caso, proceder a su elevación al Consejo de Gobierno y posterior remisión al Parlamento de Andalucía integrado en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo estará sometida al régimen de intervención y contabilidad, de acuerdo con lo establecido en los títulos V y VI de la referida Ley 5/1983, de 19 de julio, así como a las demás determinaciones establecidas en la citada ley y disposiciones de aplicación.

El régimen de contratación de la Agencia será el aplicable a las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

**Artículo 5. Procedimientos y recursos.**

1. Los procedimientos que se tramiten por los órganos de la Agencia en materia de defensa de la competencia se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia y, supletoriamente, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la demás normativa de aplicación.

2. Para el cumplimiento de sus funciones en materia de defensa de la competencia, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, el Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía y los demás órganos de la Agencia que se regulan en el Título II de esta Ley gozarán de los derechos y prerrogativas que tienen reconocidos los órganos equivalentes de la Administración del Estado en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia y, en particular, de la potestad de efectuar intimaciones o requerimientos, imponer sanciones y multas coercitivas, así como de establecer y adoptar medidas cautelares.

3. Las resoluciones y demás actos que, en el ejercicio de sus funciones, dicten la Dirección del Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía y la Dirección del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia, regulados en el Título II de esta Ley, serán recurribles ante el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en los términos que establece la normativa aplicable en materia de defensa de la competencia.

4. Las resoluciones y demás actos dictados por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía pondrán fin a la vía administrativa y sólo podrán ser recurridos en los términos establecidos en la normativa aplicable en materia de defensa de la competencia.

### CAPÍTULO III

#### TRANSPARENCIA Y COLABORACIÓN

**Artículo 6. Publicidad.**

1. La Agencia hará públicos las resoluciones y demás actos y actuaciones en materia de defensa de la competencia por medios informáticos y telemáticos y, en su caso, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en cualquier otro medio o diario que considere oportuno, en los términos y con el alcance que se establezcan en la normativa aplicable en materia de defensa de la competencia. La Agencia podrá asimismo acordar la publicación de sus resoluciones no sancionadoras

2. La Agencia hará pública la memoria anual de actuaciones, que enviará a la persona titular de la Consejería competente en materia de economía y a la Comisión competente en materia de economía del Parlamento de Andalucía.

**Artículo 7. Relaciones con otras Administraciones, colaboración y cooperación.**

1. Para una mayor eficacia en el ejercicio de sus funciones, la Agencia podrá celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, españolas y extranjeras, así como con los agentes económicos y sociales, organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios más representativas de Andalucía integradas en el Consejo de los Consumidores y Usuarios, organismos sectoriales, particularmente con la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de la Energía y autoridades de defensa de la competencia que considere procedente.

2. Las Administraciones Públicas están obligadas a suministrar a los órganos de defensa de la competencia regulados en esta Ley la información que requieran para el ejercicio de sus funciones, así como a emitir los informes o estudios que se les soliciten.

3. Cualquier Administración Pública, órgano o entidad, que tenga conocimiento de hechos que puedan ser contrarios a las normas de defensa de la competencia, dará traslado a la Agencia de la información y documentación que esté en su poder y que tenga relación con tales hechos, a fin de que, si procede, se inicie la tramitación del correspondiente procedimiento.

4. El Consejo Económico y Social de Andalucía y el Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía tienen el carácter de órganos de participación social, y, como tales, podrán ser consultados por los órganos que componen la Agencia.

**Artículo 8.** *Deber de secreto.*

1. Todas las personas que tomen parte en la instrucción, tramitación y resolución de los expedientes a que se refiere la presente Ley, o que por razón de su cargo o profesión tuvieran conocimiento de su contenido, están obligadas a guardar secreto sobre el mismo, con las excepciones establecidas legalmente en la normativa de aplicación.

2. La obligación de guardar secreto se mantendrá aun después de cesar en el cargo o empleo.

3. El incumplimiento de esta obligación determinará, en su caso, las responsabilidades penales y civiles oportunas y las demás previstas en las leyes.

## TÍTULO II ÓRGANOS DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

**Artículo 9.** *Composición.*

La Agencia estará constituida por los siguientes órganos:

- a) La Dirección-Gerencia.
- b) El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.
- c) El Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía.
- d) El Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia.
- e) La Secretaría General.

### CAPÍTULO II LA DIRECCIÓN-GERENCIA

**Artículo 10.** *Naturaleza y funciones.*

1. La Dirección-Gerencia es el órgano que ostenta la representación y dirección de la Agencia.

2. Corresponde a la Dirección-Gerencia:

- a) Ejercer la representación legal de la Agencia.
- b) Representar a la Agencia en las relaciones con otros organismos u órganos análogos.
- c) Formular consulta ante el Consejo Económico y Social de Andalucía y el Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía.
- d) Aprobar las normas internas de funcionamiento, en las cuales se establecerán su régimen administrativo y la organización de sus servicios y órganos.
- e) Nombrar y acordar el cese, de conformidad con la legislación aplicable al personal funcionario, de las personas titulares de la Secretaría General y de las Direcciones del Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia y del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia.
- f) Proponer el proyecto de relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Agencia, de conformidad con la normativa de aplicación.
- g) Ejercer las funciones de dirección en relación al personal de la Agencia, en los términos establecidos en la normativa de aplicación y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.
- h) Aprobar el borrador de anteproyecto de presupuesto del organismo.
- i) Autorizar los gastos, efectuar las disposiciones, contraer obligaciones y ordenar pagos, dentro de los límites fijados por la normativa en materia presupuestaria.
- j) Aprobar la memoria anual y las cuentas anuales.
- k) Asistir, en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las reuniones del Consejo de Defensa de la Competencia, creado por la Ley 1/2002, de 21 de febrero.

- l) Designar a las personas que representen a la Comunidad Autónoma de Andalucía y que deban asistir a las sesiones de la Junta Consultiva en materia de conflictos, creada por la Ley 1/2002, de 21 de febrero.
- m) Ejercer todas aquellas facultades que le atribuyan los Estatutos de la Agencia, y demás normativa de aplicación, así como las que le sean delegadas.

#### **Artículo 11.** *Nombramiento.*

1. La persona titular de la Dirección-Gerencia será nombrada y separada por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de economía.

Tendrá la consideración de alto cargo y, cuando el nombramiento recaiga en una persona al servicio de la Administración Pública en activo, pasará a la situación de servicios especiales o equivalente. Ejercerá su función con dedicación absoluta y estará sometida a la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y Otros Cargos Públicos.

2. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, sustituirá a la persona titular de la Dirección-Gerencia la Presidencia del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía o, en su caso, las personas titulares de las Vocalías Primera o Segunda, por este orden.

### CAPÍTULO III

#### EL CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

#### **Artículo 12.** *Naturaleza y funciones.*

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía es el órgano de resolución y dictamen de la Agencia, que ejerce sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con objetividad, profesionalidad, plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

#### **Artículo 13.** *Funcionamiento.*

1. El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía actuará como órgano colegiado y se compondrá de una Presidencia, cuyo titular en ningún caso podrá coincidir con la persona titular de la Dirección-Gerencia, que gozará de voto de calidad, y dos Vocalías, Primera y Segunda.

2. La secretaría del Consejo será ejercida por la persona titular de la Secretaría General de la Agencia, que asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto. En el supuesto de ausencia o enfermedad, será sustituida por la persona titular de la Dirección del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia.

3. En los supuestos de ausencia, enfermedad, incapacidad, abstención, recusación o de suspensión cautelar prevista en el artículo 15.3 de esta Ley, la persona titular de la Presidencia será sustituida por las personas titulares de las Vocalías Primera o Segunda, por este orden. Cuando estos supuestos coincidan en dos miembros, la persona titular de la Dirección-Gerencia sustituirá a una de las Vocalías.

4. El Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes dos de sus miembros, siendo uno de ellos la persona titular de la Presidencia o quien deba sustituirla, así como la persona que ejerza la secretaría.

5. El Consejo de Defensa de la Competencia tendrá adscritas, como sistema racional de reparto de asuntos, la Sección de Resoluciones y la Sección de Control e Informes.

#### **Artículo 14.** *Nombramiento.*

1. Las personas titulares de la Presidencia del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía y de las Vocalías Primera y Segunda serán nombradas por el Consejo de Gobierno mediante Decreto, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de economía, entre juristas, economistas y otros profesionales, todos ellos de reconocido prestigio.

2. La duración del mandato será de cinco años, renovables por una sola vez.

No obstante, expirado el plazo del mandato correspondiente, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de las nuevas Vocalías o, en su caso, de la Presidencia.

3. La duración del mandato de las personas que sucedan a quienes no lo hubieran completado será por el tiempo que les reste, salvo que sea inferior a un año, en cuyo caso la posibilidad de renovación en el cargo se amplía a dos mandatos.

4. Las personas titulares de la Presidencia y de las Vocalías del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía tendrán la consideración de altos cargos. Cuando el nombramiento recaiga en personas al servicio de las Administraciones Públicas en activo, éstas pasarán a la situación de servicios especiales o equivalente. Ejercerán su función con dedicación absoluta y estarán sometidas al régimen de la Ley 3/2005, de 8 de abril.

**Artículo 15.** *Causas de cese y suspensión en el ejercicio del cargo.*

1. Los miembros del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía cesarán en su cargo por:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Expiración del término de su mandato.
- d) Incompatibilidad de sus funciones.
- e) Incumplimiento grave de sus funciones.
- f) Incapacidad permanente física o mental que imposibilite para el ejercicio del cargo.
- g) Condena por delito doloso en virtud de sentencia firme.

2. El cese será acordado por el Consejo de Gobierno. En los casos previstos en las letras d), e) y f) del apartado anterior se seguirá el procedimiento que se determine en los Estatutos de la Agencia, requiriéndose en todo caso audiencia de la persona interesada e informe del resto de miembros del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

3. Cualquier miembro del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía podrá ser suspendido cautelarmente en el ejercicio de sus funciones por el Consejo de Gobierno, siguiendo el procedimiento que establezcan los Estatutos de la Agencia, requiriéndose en todo caso audiencia de la persona interesada e informe favorable del resto de miembros del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía y durante un período no superior a seis meses para resolver acerca de la concurrencia de alguna de las causas de cese.

**Artículo 16.** *Competencias.*

1. Corresponden al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía todas las funciones y facultades de iniciación y resolución de procedimientos regulados en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia, relativos a actividades económicas que, sin afectar a un ámbito territorial más amplio que el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, alteren o puedan alterar la libre competencia en el mercado en el ámbito territorial de ésta.

2. Asimismo le corresponde emitir los dictámenes en materia de libre competencia, interesar la instrucción de expedientes por el Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía, adoptar las medidas cautelares que procedan, resolver sobre las recusaciones e informar sobre la incompatibilidad, incapacidad y el incumplimiento grave de sus funciones por la Presidencia o las Vocalías y en los procedimientos disciplinarios del personal funcionario adscrito a este Consejo y todas aquellas atribuciones que establezcan los Estatutos de la Agencia.

3. Para el ejercicio de sus competencias, tanto el Presidente como los Vocales del Consejo de Defensa de la Competencia contarán con el suficiente apoyo jurídico y económico de carácter estrictamente profesional e independiente.

**Artículo 17.** *Funciones de la Presidencia.*

Son funciones de la Presidencia del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía:

- a) Convocar el Consejo a iniciativa propia o a petición de cualquiera de las Vocalías y presidirlo.
- b) Establecer el criterio de distribución de los asuntos.
- c) Mantener el buen orden y gobierno del Consejo.



- d) Dar cuenta de las vacantes que se produzcan en el Consejo.
- e) Delegar en las Vocalías aquellas funciones que considere conveniente.
- f) Cualquier otra que se establezca en los Estatutos de la Agencia y las que le sean delegadas.

## CAPÍTULO IV

### EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

#### **Artículo 18.** *Naturaleza y funciones.*

1. El Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía es el órgano que ejerce las funciones de instrucción, investigación y vigilancia a las que se refiere la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia, respecto a los procedimientos que son competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Asimismo, en el ámbito de sus funciones, mantendrá relaciones de colaboración con los organismos equivalentes de las Comunidades Autónomas y de la Administración del Estado, debiendo elevar a la Dirección-Gerencia de la Agencia las propuestas para realización de comunicaciones y notificaciones reguladas en el artículo 2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero.

#### **Artículo 19.** *Dirección del Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía.*

1. La persona titular de la Dirección del Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía ostentará la jefatura del mismo, y ejercerá todas las competencias que la presente Ley atribuye a este Departamento, así como las facultades que establezcan los Estatutos de la Agencia y demás normativa de aplicación, y las que le sean delegadas.

2. En el ejercicio de sus competencias, la persona titular de la Dirección y el personal funcionario debidamente autorizado adscrito a este Departamento gozarán de las potestades previstas en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia.

3. Para el ejercicio de sus competencias, la Dirección del Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía contará con el suficiente apoyo jurídico y económico de carácter estrictamente profesional e independiente.

## CAPÍTULO V

### EL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, ANÁLISIS DE MERCADOS Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

#### **Artículo 20.** *Naturaleza y funciones.*

1. El Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia es el órgano que ejerce el asesoramiento económico en relación a la promoción de la competencia en los mercados. Asimismo, le corresponde la gestión del Sistema de Información de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía y, en particular, la instrumentación de la publicidad de las actuaciones de la Agencia a través de medios informáticos y telemáticos.

2. Corresponden a este Departamento las siguientes funciones:

a) Realizar los estudios de competencia y análisis de mercados dirigidos a promover la competencia.

b) Llevar a cabo tareas de información, asesoramiento y propuesta.

c) Elaborar la memoria anual de la Agencia.

d) Asistir a la Dirección-Gerencia de la Agencia en labores de colaboración y cooperación con otros organismos.

e) Prestar asistencia al Consejo en la elaboración de informes y recomendaciones.

3. La persona titular de la Dirección del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia ejercerá las facultades que se determinen en los Estatutos de la Agencia y demás normativa de aplicación, así como las que le sean delegadas.

## CAPÍTULO VI LA SECRETARÍA GENERAL

### **Artículo 21.** *Naturaleza y funciones.*

1. La Secretaría General asumirá la asistencia jurídica así como la administración del presupuesto y el régimen interno de la Agencia.

2. En particular corresponde a la Secretaría General:

- a) Prestar asistencia y colaboración al Consejo en el cumplimiento de las funciones que le son propias y, en concreto, en relación con la tramitación de los procedimientos en materia de defensa de la competencia.
- b) Velar por la correcta y adecuada ejecución de las resoluciones del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, así como elevarle periódicamente los informes relativos al grado de cumplimiento.
- c) Elaborar los informes sobre los anteproyectos y proyectos de normas de la Junta de Andalucía que incidan en la libre competencia.
- d) Llevar a efecto la gestión de los asuntos relacionados con el personal y las generales de administración, registro y archivo.
- e) Asistir a la Dirección-Gerencia de la Agencia en la elaboración del borrador del anteproyecto de presupuesto y en la ejecución del mismo.
- f) Elaborar las cuentas anuales de la Agencia.
- g) Ejercer aquellas facultades que le atribuyan los Estatutos de la Agencia, y demás normativa de aplicación, así como las que le sean delegadas.

### **Disposición adicional primera.** *Normativa aplicable.*

Las actuaciones que desarrollen los órganos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía en dicha materia no contempladas expresamente en la presente Ley se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia.

### **Disposición adicional segunda.** *Deber de colaboración.*

Toda persona física o jurídica tiene el deber de colaborar con el Consejo de Defensa de la Competencia y el Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia.

### **Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

### **Disposición final primera.** *Habilitación para la ejecución y desarrollo.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

### **Disposición final segunda.** *Entrada en funcionamiento.*

1. La constitución efectiva de la Agencia tendrá lugar en el momento de entrada en vigor de sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno mediante Decreto, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. La Consejería de Economía y Hacienda, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, habilitará los créditos necesarios y realizará las oportunas modificaciones presupuestarias para la puesta en marcha, funcionamiento y ejercicio de las competencias y funciones de la Agencia.

### **Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

**§32. LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO,  
DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CALIDAD AMBIENTAL**  
(BOJA 143, de 20 de julio de 2007)

**ÍNDICE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	529
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES .....	533
Artículo 1. Objeto. ....	533
Artículo 2. Fines. ....	533
Artículo 3. Principios. ....	534
Artículo 4. Secreto industrial y comercial. ....	534
TÍTULO II INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN PÚBLICA, INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE .....	535
CAPÍTULO I Información ambiental .....	535
Artículo 5. Definición. ....	535
Artículo 6. Garantías en materia de información ambiental. ....	535
Artículo 7. Derecho de acceso a la información. ....	535
Artículo 8. Informe sobre el estado del medio ambiente. ....	536
Artículo 9. Red de Información Ambiental de Andalucía. ....	536
CAPÍTULO II Participación en las decisiones medioambientales .....	536
Artículo 10. Participación pública en asuntos con incidencia medioambiental. ....	536
CAPÍTULO III Investigación, desarrollo e innovación en materia de medio ambiente .....	537
Artículo 11. Promoción. ....	537
Artículo 12. Objetivos. ....	537
CAPÍTULO IV Educación ambiental para la sostenibilidad .....	537
Artículo 13. Objetivos. ....	537
Artículo 14. Medidas. ....	537
TÍTULO III INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL .....	538
CAPÍTULO I Disposiciones generales .....	538
Artículo 15. Finalidad. ....	538
Artículo 16. Instrumentos de prevención y control ambiental. ....	538
Artículo 17. Concurrencia con otros instrumentos administrativos. ....	538
Artículo 18. Registro. ....	538
CAPÍTULO II Prevención y control ambiental .....	538
Sección 1. <sup>a</sup> . Definiciones .....	538
Artículo 19. Definiciones. ....	538
Sección 2. <sup>a</sup> . Autorización ambiental integrada .....	540
Artículo 20. Ámbito de aplicación. ....	540
Artículo 21. Finalidad. ....	540
Artículo 22. Competencias. ....	540
Artículo 23. Consultas previas. ....	541

Artículo 24. Procedimiento. . . . .	541
Artículo 25. Contenido y renovación de la autorización. . . . .	542
Artículo 26. Comprobación y puesta en marcha. . . . .	542
Sección 3.ª. Autorización ambiental unificada . . . . .	542
Artículo 27. Ámbito de aplicación. . . . .	542
Artículo 28. Finalidad. . . . .	543
Artículo 29. Competencias. . . . .	543
Artículo 30. Consultas previas. . . . .	543
Artículo 31. Procedimiento. . . . .	543
Artículo 32. Procedimiento abreviado. . . . .	544
Artículo 33. Contenido de la autorización. . . . .	544
Artículo 34. Modificación y caducidad de la autorización. . . . .	545
Artículo 35. Comprobación y puesta en marcha. . . . .	545
Sección 4.ª. Evaluación ambiental de planes y programas . . . . .	545
Artículo 36. Ámbito de aplicación. . . . .	545
Artículo 37. Finalidad. . . . .	546
Artículo 38. Procedimiento. . . . .	546
Artículo 39. Evaluación ambiental de planes y programas. . . . .	546
Artículo 40. Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico. . . . .	546
Sección 5.ª. Calificación ambiental . . . . .	547
Artículo 41. Ámbito de aplicación. . . . .	547
Artículo 42. Finalidad. . . . .	547
Artículo 43. Competencias. . . . .	547
Artículo 44. Procedimiento. . . . .	547
Artículo 45. Puesta en marcha. . . . .	547
Sección 6.ª. Autorizaciones de control de la contaminación ambiental . . . . .	548
Artículo 46. Tipología. . . . .	548
Artículo 47. Información pública conjunta. . . . .	548
TÍTULO IV CALIDAD AMBIENTAL . . . . .	548
CAPÍTULO I Disposiciones generales . . . . .	548
Artículo 48. Medidas de mejora de la calidad ambiental. . . . .	548
CAPÍTULO II Calidad del medio ambiente atmosférico . . . . .	548
Sección 1.ª. Disposiciones generales . . . . .	548
Artículo 49. Ámbito de aplicación. . . . .	548
Artículo 50. Definiciones. . . . .	549
Artículo 51. Evaluación de la calidad del aire. . . . .	549
Sección 2.ª. Contaminación atmosférica . . . . .	549
Artículo 52. Definiciones. . . . .	549
Artículo 53. Competencias en materia de control de la contaminación atmosférica. . . . .	550
Artículo 54. Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. . . . .	550
Artículo 55. Obligaciones de los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. . . . .	550
Artículo 56. Autorización de emisiones a la atmósfera. . . . .	551
Artículo 57. Resolución del procedimiento y contenido de la autorización. . . . .	551
Artículo 58. Revisión de la autorización. . . . .	551
Artículo 59. Obligaciones de los titulares de actividades que emiten gases de efecto invernadero. . . . .	551
Sección 3.ª. Contaminación lumínica . . . . .	552
Artículo 60. Ámbito de aplicación. . . . .	552
Artículo 61. Definiciones. . . . .	552

Artículo 62. Finalidad. . . . .	553
Artículo 63. Zonificación lumínica. . . . .	553
Artículo 64. Competencias y criterios adicionales para la zonificación lumínica. . . . .	554
Artículo 65. Limitaciones a parámetros luminosos. . . . .	554
Artículo 66. Restricciones de uso. . . . .	554
Sección 4. <sup>a</sup> . Contaminación acústica . . . . .	554
Artículo 67. Ámbito de aplicación. . . . .	554
Artículo 68. Definiciones. . . . .	555
Artículo 69. Competencias. . . . .	555
Artículo 70. Zonificación acústica. . . . .	556
Artículo 71. Mapas de ruido. . . . .	557
Artículo 72. Zona de servidumbre acústica. . . . .	557
Artículo 73. Planes de acción. . . . .	557
Artículo 74. Estudios acústicos. . . . .	558
Artículo 75. Zonas de protección acústica especial. . . . .	558
Artículo 76. Zonas acústicamente saturadas. . . . .	558
Artículo 77. Limitación o restricción a las actividades de ocio en la vía pública. . . . .	559
CAPÍTULO III Calidad del medio hídrico . . . . .	559
Sección 1. <sup>a</sup> . Disposiciones generales . . . . .	559
Artículo 78. Ámbito de aplicación. . . . .	559
Artículo 79. Definiciones. . . . .	559
Artículo 80. Finalidad. . . . .	559
Artículo 81. Competencias. . . . .	560
Artículo 82. Programas de seguimiento del estado de las aguas. . . . .	560
Artículo 83. Contaminación de origen difuso. . . . .	560
Sección 2. <sup>a</sup> . Vertidos . . . . .	561
Artículo 84. Ámbito de aplicación. . . . .	561
Artículo 85. Autorización de vertido. . . . .	561
Artículo 86. Limitaciones a las actuaciones industriales. . . . .	561
Artículo 87. Revisión de la autorización. . . . .	562
Artículo 88. Obligaciones de los titulares de las autorizaciones de vertido. . . . .	562
CAPÍTULO IV Calidad ambiental del suelo . . . . .	562
Sección 1. <sup>a</sup> . Disposiciones generales . . . . .	562
Artículo 89. Ámbito de aplicación. . . . .	562
Artículo 90. Definiciones. . . . .	562
Artículo 91. Actividades potencialmente contaminantes del suelo. . . . .	563
Sección 2. <sup>a</sup> . Suelos contaminados . . . . .	563
Artículo 92. Suelos potencialmente contaminados. . . . .	563
Artículo 93. Declaración de suelo contaminado. . . . .	563
Artículo 94. Acuerdos voluntarios y convenios de colaboración. . . . .	564
CAPÍTULO V Residuos . . . . .	564
Sección 1. <sup>a</sup> . Disposiciones generales . . . . .	564
Artículo 95. Ámbito de aplicación. . . . .	564
Artículo 96. Definiciones. . . . .	564
Artículo 97. Tratamiento de residuos. . . . .	565
Artículo 98. Competencias en materia de residuos. . . . .	565
Sección 2. <sup>a</sup> . Producción de residuos peligrosos . . . . .	566
Artículo 99. Autorización para las actividades productoras de residuos peligrosos. . . . .	566
Artículo 100. Obligaciones de los productores de residuos peligrosos. . . . .	567
Sección 3. <sup>a</sup> . Gestión de residuos . . . . .	567
Artículo 101. Autorización de las actividades de gestión de residuos. . . . .	567

Artículo 102. Obligaciones de los titulares de actividades de gestión de residuos. . . . .	567
Artículo 103. Puntos limpios. . . . .	568
Sección 4. <sup>a</sup> . Gestión de residuos de construcción y demolición . . . . .	568
Artículo 104. Producción de residuos de construcción y demolición. . . . .	568
Sección 5. <sup>a</sup> . Gestión de residuos en vertederos . . . . .	569
Artículo 105. Normas generales. . . . .	569
Artículo 106. Clases de vertederos. . . . .	569
Artículo 107. Admisión de los residuos en las distintas clases de vertederos. . . . .	569
Artículo 108. Condiciones de explotación. . . . .	569
Sección 6. <sup>a</sup> . Sistemas integrados de gestión . . . . .	569
Artículo 109. Objeto, composición y funciones. . . . .	569
Sección 7. <sup>a</sup> . Envases y residuos de envases . . . . .	570
Artículo 110. Prevención, reutilización y reciclado. . . . .	570
<b>TÍTULO V INSTRUMENTOS VOLUNTARIOS PARA LA MEJORA AMBIENTAL . . . . .</b>	<b>570</b>
<b>CAPÍTULO I Acuerdos voluntarios . . . . .</b>	<b>570</b>
Artículo 111. Promoción. . . . .	570
Artículo 112. Publicidad. . . . .	571
<b>CAPÍTULO II Controles voluntarios y distintivos de calidad ambiental . . . . .</b>	<b>571</b>
Sección 1. <sup>a</sup> . Controles voluntarios . . . . .	571
Artículo 113. Tipología. . . . .	571
Artículo 114. Controles voluntarios en organizaciones y pequeñas y medianas empresas. . . . .	571
Sección 2. <sup>a</sup> . Distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía . . . . .	571
Artículo 115. Distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía. . . . .	571
Artículo 116. Objetivos. . . . .	571
Artículo 117. Ámbito de aplicación. . . . .	572
Artículo 118. Registro y publicidad. . . . .	572
<b>TÍTULO VI INCENTIVOS ECONÓMICOS . . . . .</b>	<b>572</b>
Artículo 119. Tipos de incentivos. . . . .	572
Artículo 120. Incentivos para la inversión. . . . .	572
Artículo 121. Incentivos para medidas horizontales de apoyo. . . . .	572
<b>TÍTULO VII RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL . . . . .</b>	<b>573</b>
Artículo 122. Ámbito de aplicación. . . . .	573
Artículo 123. Prevención y reparación de daños ambientales. . . . .	573
Artículo 124. Obligaciones y garantías financieras. . . . .	573
<b>TÍTULO VIII DISCIPLINA AMBIENTAL . . . . .</b>	<b>574</b>
<b>CAPÍTULO I Disposiciones generales . . . . .</b>	<b>574</b>
Artículo 125. Objeto y fines. . . . .	574
Artículo 126. Colaboración con los entes locales. . . . .	574
<b>CAPÍTULO II Vigilancia e inspección y control ambiental . . . . .</b>	<b>574</b>
Artículo 127. Actividades sujetas a vigilancia, inspección y control. . . . .	574
Artículo 128. Competencias. . . . .	574
Artículo 129. Entidades colaboradoras. . . . .	574
Artículo 130. Inspecciones. . . . .	574
<b>CAPÍTULO III Infracciones y sanciones . . . . .</b>	<b>575</b>
Sección 1. <sup>a</sup> . Infracciones y sanciones en materia de autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada . . . . .	575
Artículo 131. Tipificación y sanción de infracciones muy graves. . . . .	575

Artículo 132. Tipificación y sanción de infracciones graves. . . . .	575
Artículo 133. Tipificación y sanción de infracciones leves. . . . .	576
Sección 2. <sup>a</sup> . Infracciones y sanciones en materia de calificación ambiental . . . . .	576
Artículo 134. Tipificación y sanción de infracciones muy graves. . . . .	576
Artículo 135. Tipificación y sanción de infracciones graves. . . . .	576
Artículo 136. Tipificación y sanción de infracciones leves. . . . .	577
Sección 3. <sup>a</sup> . Infracciones y sanciones en materia de calidad del medio ambiente atmosférico . .	577
Artículo 137. Tipificación y sanción de infracciones muy graves. . . . .	577
Artículo 138. Tipificación y sanción de infracciones graves. . . . .	577
Artículo 139. Tipificación y sanción de infracciones leves. . . . .	578
Sección 4. <sup>a</sup> . Infracciones y sanciones en materia de calidad del medio hídrico . . . . .	578
Artículo 140. Tipificación y sanción de infracciones muy graves. . . . .	578
Artículo 141. Tipificación y sanción de infracciones graves. . . . .	579
Artículo 142. Tipificación y sanción de infracciones leves. . . . .	579
Sección 5. <sup>a</sup> . Infracciones y sanciones en materia de calidad ambiental del suelo . . . . .	580
Artículo 143. Tipificación y sanción de infracciones muy graves. . . . .	580
Artículo 144. Tipificación y sanción de infracciones graves. . . . .	580
Artículo 145. Tipificación y sanción de infracciones leves. . . . .	580
Sección 6. <sup>a</sup> . Infracciones y sanciones en materia de residuos . . . . .	580
Artículo 146. Tipificación y sanción de infracciones muy graves. . . . .	580
Artículo 147. Tipificación y sanción de infracciones graves. . . . .	581
Artículo 148. Tipificación y sanción de infracciones leves. . . . .	582
Sección 7. <sup>a</sup> . Infracciones y sanciones de las entidades colaboradoras de la Administración en el ejercicio de sus funciones . . . . .	583
Artículo 149. Tipificación y sanción de infracciones muy graves. . . . .	583
Artículo 150. Tipificación y sanción de infracciones graves. . . . .	583
Artículo 151. Tipificación y sanción de infracciones leves. . . . .	583
Sección 8. <sup>a</sup> . Infracciones y sanciones en materia de distintivo de calidad ambiental . . . . .	583
Artículo 152. Tipificación y sanción de infracción grave. . . . .	583
Artículo 153. Tipificación y sanción de infracción leve. . . . .	584
Sección 9. <sup>a</sup> . Disposiciones comunes a las infracciones y sanciones . . . . .	584
Artículo 154. Infracciones leves. . . . .	584
Artículo 155. Sanciones por infracciones muy graves. . . . .	584
Artículo 156. Sanciones por infracciones graves. . . . .	584
Artículo 157. Graduación de las sanciones. . . . .	584
Artículo 158. Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora. . . . .	585
Artículo 159. Órganos competentes. . . . .	586
CAPÍTULO IV Responsabilidad por infracciones y normas comunes al procedimiento sancionador . . . . .	586
Artículo 160. Sujetos responsables. . . . .	586
Artículo 161. Prescripción de infracciones y sanciones. . . . .	586
Artículo 162. Medidas de carácter provisional. . . . .	587
Artículo 163. Remisión a la jurisdicción penal. . . . .	587
Artículo 164. Ejecución subsidiaria. . . . .	587
Artículo 165. Multas coercitivas. . . . .	587
Artículo 166. Vía de apremio. . . . .	588
CAPÍTULO V Restauración del daño al medio ambiente . . . . .	588
Artículo 167. Reparación e indemnizaciones. . . . .	588
Artículo 168. Daños irreparables. . . . .	588

DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	588
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . . .	589
DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	590
DISPOSICIONES FINALES . . . . .	590



# LEY DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

El desarrollo sostenible es hoy el nuevo referente o paradigma que debe centrar los esfuerzos de la sociedad del siglo XXI. Debe concebirse como un proceso de cambio y transición capaz de generar las transformaciones estructurales necesarias para adaptar nuestro sistema económico y social a los límites que impone la naturaleza y la calidad de vida de las personas.

Concretar la búsqueda de la sostenibilidad en acciones de los gobiernos y en decisiones individuales de los ciudadanos en el día a día requiere aceptar una premisa ética, es necesario cambiar las relaciones humanas a escala planetaria, al mismo tiempo que definimos nuevas formas de producción, consumo y distribución para garantizar la perdurabilidad de nuestro planeta.

Este reto sólo puede alcanzarse mediante una acción coordinada de responsabilidad compartida. En la misma, deben participar los ciudadanos y los agentes económicos mediante su elección diaria del tipo de consumo, producción, empleo o transporte que va a formar parte de sus actividades habituales. Asimismo, los poderes públicos deben impulsar, a través de todas las medidas a su alcance, el marco y las condiciones adecuadas para avanzar en una cultura de eficiencia en el uso y consumo de los recursos naturales.

La proliferación de instrumentos al servicio de políticas de desarrollo sostenible ha evolucionado y madurado en los últimos años en el plano internacional, desde la Conferencia de Estocolmo en 1972, hasta las más recientes en Río de Janeiro en 1992 o Johannesburgo en 2002, pero también en los ámbitos europeo, estatal, regional o local.

Los diferentes programas comunitarios en materia de medio ambiente han otorgado un papel esencial a la legislación ambiental en el objetivo de alcanzar niveles elevados de protección de nuestro entorno y avanzar en la estrategia de tránsito hacia el desarrollo sostenible. No le han ido a la zaga, en estos treinta años de política ambiental europea, la sucesión de regulaciones sectoriales interdisciplinarias, ni las numerosas consideraciones ecológicas en las políticas económicas y sociales que mayor presión ejercen sobre el uso de los recursos.

La Unión Europea ha ido progresivamente introduciendo en su agenda política la toma de decisiones en pro de avanzar por la senda de la sostenibilidad mediante la acción concertada de los sectores público y privado, fomentando la responsabilidad individual y la participación social.

Hemos presenciado con satisfacción la elevación del concepto de desarrollo sostenible a la categoría de principio en el Tratado de Amsterdam (1997) y su inclusión en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000). Este nuevo escenario, junto con la experiencia de la aplicación de la abundante legislación de medio ambiente por parte de los Estados Miembros, hace necesario la revisión y actualización de los principales instrumentos jurídicos ambientales. El VI Programa Comunitario en materia de medio ambiente (2001-2010) reconoce, en este sentido, que, aun siendo hoy prioritario mejorar la aplicación de las normas ambientales, es preciso adoptar un enfoque más estratégico para inducir los cambios necesarios en nuestros modelos de producción y consumo.

En España, el marco jurídico sobre el que avanzar en las políticas de desarrollo sostenible tiene un pilar firme en la Constitución Española, que en su artículo 45 reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Además, dicho precepto encomienda a las Administraciones públicas la función de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Como cláusula final y para completar el círculo de protección, nuestra Constitución prevé la posibilidad de establecer y regular por ley sanciones penales o administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Dada la preocupación de la Administración de la Junta de Andalucía por la protección del medio ambiente y, en el ejercicio de las competencias que le otorgan tanto la Constitución española como su Estatuto de Autonomía, se han aprobado, a lo largo de los últimos años, normas ambientales de gran trascendencia en la vida de nuestra Comunidad Autónoma, destacando, entre otras, la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

Ahora bien, la experiencia adquirida durante los años transcurridos desde la entrada en vigor de esta ley, así como la aparición de modernos y novedosos instrumentos de protección, aconsejan la aprobación de una nueva regulación que la derogue, y que actualice procedimientos y criterios de tutela de la calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental intenta dar respuesta a las tres dimensiones del concepto de desarrollo sostenible –ambiental, social y económica– superando las originarias normas sectoriales para la protección de un medio ambiente limpio, hoy insuficientes. La sostenibilidad integra aspectos humanos, ambientales, tecnológicos, económicos, sociales, políticos o culturales que deben ponderarse a la hora de proporcionar a la sociedad un marco normativo que se adecue a las nuevas formas de gestión y planificación, tanto públicas como privadas.

Para la consecución de los objetivos que inspiran la Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible, refrendada por el Consejo Andaluz de Medio Ambiente el 5 de junio de 2003, y el Plan de Medio Ambiente de Andalucía 2004-2010, los instrumentos jurídicos, junto a otros económicos o fiscales, son una pieza insustituible para impulsar el avance de nuestros sectores productivos hacia la eficiencia energética, la innovación tecnológica y la reorientación de las pautas de consumo, con el objetivo final de la sostenibilidad.

Bajo estas premisas se ha elaborado esta ley, en la que la prevención se manifiesta como el mecanismo más adecuado de actuación. La Administración andaluza se dota con ella de instrumentos que permitan conocer, a priori, los posibles efectos sobre el medio ambiente y la calidad de vida derivados de determinados planes, programas, proyectos de obras y actividades. Esto se hace aún más necesario en esta Comunidad Autónoma si se tiene en cuenta la diversidad y magnitud de la riqueza ecológica que la caracteriza y que la sitúan entre las más ricas en patrimonio natural del Estado español.

La Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental se inserta en el marco legal existente y se suma a otras normas y disposiciones legales vigentes en las que el esfuerzo de protección e impulso de la acción institucional en materia de medio ambiente es una constante. El contenido de esta ley, además de respetar el derecho internacional, comunitario y estatal, incorpora al marco normativo andaluz preceptos novedosos no adoptados aún por la legislación del Estado.

## II

La presente ley encuentra su principal fundamento competencial en el artículo 57 del Estatuto de Autonomía de Andalucía que se la atribuye a nuestra Comunidad Autónoma, en materia de medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad, y sus principios orientadores responden a los objetivos marcados en su Título VII relativo al medio ambiente.

Así mismo, otros títulos competenciales asumidos estatutariamente por nuestra Comunidad Autónoma inciden sobre aspectos concretos regulados en esta ley, como son los relativos a las materias de energía, aguas, investigación, ordenación de los seguros, fomento y planificación de la actividad económica e industria, recogidos en los artículos 49, 50, 54, 58 y 75 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

La Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental se erige como referente normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tiene como fin completar, clarificar y actualizar el marco normativo existente y regular nuevos instrumentos de protección ambiental, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma y obtener un alto nivel de protección del medio ambiente.

Se establecen las garantías que refuercen la participación social y el acceso de los ciudadanos a una información ambiental objetiva y fiable, así como la difusión de la información, la educación ambiental y la concienciación ciudadana en la protección del medio ambiente. De este modo, la presente ley regula, tras las disposiciones generales, en su Título II, la información y participación en materia de medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2003/4/CE, de 28 de enero, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, y en la Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación pública y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE, así como en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

También se formulan los instrumentos de prevención y control ambiental aplicables a los planes, programas, proyectos de obras y actividades, que puedan afectar significativamente el medio ambiente de la Comunidad andaluza.

Destaca la incorporación del enfoque integrado que propugna la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación y la transposición a nuestro derecho interno que efectúa la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Esta visión obliga a una profunda renovación de los instrumentos de intervención administrativa de la normativa autonómica en una triple dimensión. En primer lugar, se aborda la incidencia ambiental de una serie de instalaciones industriales, evitando o reduciendo la transferencia de contaminación de un medio a otro; de otro lado, se lleva a cabo una simplificación administrativa de procedimientos tendente a que el resultado de la evaluación global de la actividad culmine en una resolución única, la autorización ambiental integrada, y, por último, se determinan en la autorización los valores límites exigibles de sustancias contaminantes conforme a las mejores técnicas disponibles en el mercado para conseguir el menor impacto ambiental, entendiendo por éstas las que sean, además, viables económicamente, sin poner en peligro la propia continuidad de la actividad productiva de la instalación.

Tal y como marca la legislación básica, la competencia para la tramitación y resolución del procedimiento de obtención de la autorización ambiental integrada, así como la coordinación con otras Administraciones que deban participar en el mismo a través de la emisión de los correspondientes informes preceptivos, corresponde a la Comunidad Autónoma. De acuerdo con esto, se regula la autorización ambiental integrada que recoge los principios informadores establecidos en la legislación estatal, y en cuya resolución se incluyen la evaluación de impacto ambiental para actividades tanto de competencia estatal como autonómica, así como todos los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, y aquellas otras de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía que sean necesarias con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actividades.

Junto a este instrumento, la presente ley crea la autorización ambiental unificada, a otorgar por la Consejería competente en materia de medio ambiente, que tiene como objetivo prevenir, evitar o, cuando esto no sea posible, reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actuaciones sometidas a la misma.

Dicha autorización contendrá una evaluación de impacto ambiental de las actuaciones sometidas a la misma, así como todos aquellos pronunciamientos ambientales que sean exigibles con carácter previo y cuya resolución corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente. Su carácter, también integrador, y la consiguiente reducción de plazos que conlleva el procedimiento abreviado que se incluye para aquellas iniciativas de menor incidencia ambiental, hacen de este instrumento un verdadero avance para afrontar el reto que supone la mejora progresiva de la calidad ambiental de Andalucía.

Esta autorización respeta los principios básicos de las Directivas 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y 97/11/CE, del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la anterior. Contiene un análisis de las consecuencias sobre el medio ambiente, prevé la participación a través del trámite de

información pública, regula el contenido de la solicitud y contempla un pronunciamiento expreso del órgano ambiental. Igualmente, se recogen todos los requisitos procedimentales y de fondo establecidos en la normativa básica estatal, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Como tercer instrumento de prevención y control ambiental, la ley regula la evaluación ambiental de planes y programas, siguiendo las determinaciones de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, incorporada a nuestro ordenamiento a través de la Ley 9/2006, de 28 de abril, cuyo objetivo consiste en la integración de los aspectos ambientales en la planificación incluida en su ámbito de aplicación.

Respecto al planeamiento urbanístico se mantienen los principios del actual régimen de evaluación de impacto ambiental, teniendo en cuenta las particularidades introducidas por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Los instrumentos de prevención y control ambiental se completan con la calificación ambiental, competencia de los Ayuntamientos, y con las autorizaciones de control de la contaminación ambiental.

Se establecen en la ley las garantías de protección de la calidad ambiental del aire, agua y suelos, así como de la gestión de los residuos en la Comunidad Autónoma de Andalucía conforme a los principios exigidos por la normativa comunitaria de aplicación.

En cuanto a la calidad del aire, la ley se adapta a los objetivos marcados por la Directiva 96/62/CE, del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, relativa a evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente, y a la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. Se han tenido en cuenta los objetivos establecidos por la Comisión Europea en la reciente Estrategia Temática sobre la Contaminación Atmosférica la cual, tomando como base el Programa Aire Puro para Europa, recomienda la actualización de la legislación vigente sobre la materia, la mejor regulación sobre la presencia de los contaminantes más graves y la adopción de nuevas medidas dirigidas a integrar las cuestiones medioambientales en los demás programas y políticas.

Se regula por vez primera en Andalucía la contaminación lumínica teniendo como principal objetivo la prevención, minimización y corrección de los efectos de la dispersión de la luz artificial hacia el cielo nocturno. Para ello, se sientan las bases para la realización de una zonificación del territorio, en la que se establezcan los niveles de iluminación adecuados en función del área lumínica de que se trate.

Igualmente, en materia de contaminación acústica se establece una regulación que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, incluye también una nueva zonificación del territorio en áreas acústicas, establece el marco legal para la realización de mapas de ruido y planes de acción, incorpora la posibilidad de designar servidumbres acústicas y, por último, establece el régimen aplicable en aquellas zonas en las que no se cumplan los objetivos de calidad acústica exigidos.

En cuanto a calidad de las aguas, se desarrolla lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. En este sentido, se facilita un marco para la protección global de las aguas continentales, litorales, costeras y de transición siguiendo los criterios empleados en dicha Directiva. Por otro lado, se contempla el establecimiento de programas de actuación para prevenir la contaminación de origen difuso para determinados contaminantes.

Respecto de la calidad ambiental de los suelos, se introducen y desarrollan aquellos aspectos contemplados en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

En relación con los residuos, su régimen se actualiza de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica de referencia, la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, así como la normativa de desarrollo de ambas aprobada con posterioridad. Se ha adoptado como prioridad en el modelo de gestión de los mismos y, por este orden, minimizar su producción en origen y fomentar su reutilización y reciclado. El principio general es fomentar el aprovechamiento, es decir,

la valorización frente a la eliminación en vertedero, todo ello de acuerdo con los principios de jerarquía establecidos en la normativa comunitaria para la correcta gestión de los residuos.

Especialmente, se pretende favorecer el ejercicio de la responsabilidad compartida entre las Administraciones públicas y la sociedad en la protección del medio ambiente, con nuevos instrumentos capitales en la Estrategia de Desarrollo Sostenible marcada por el VI Programa de la Unión Europea. En este sentido, se potencia el desarrollo de instrumentos y mecanismos como los acuerdos voluntarios y se crea un distintivo de calidad ambiental para las empresas andaluzas.

En esa línea, se promueve, también, la utilización de instrumentos económicos que incentiven la inversión en tecnologías limpias que produzcan una disminución de la incidencia ambiental de las actividades productivas. El Título VII desarrolla, además, un régimen de responsabilidad por daños al medio ambiente de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, donde se hace obligatoria la exigencia de garantías financieras que respondan de los posibles daños ambientales producidos por determinadas actividades.

La ley racionaliza, completa y actualiza el régimen de vigilancia e inspección, configurando un conjunto de infracciones y sanciones que tienen como fin último lograr que se respete con máxima eficacia el principio de «quien contamina paga» y la restauración de los daños ambientales que se produzcan. La determinación de las responsabilidades en cada caso y la fijación de los comportamientos que se consideran infracción administrativa es uno de los cometidos obligados de un texto normativo que tiene en la actualización uno de sus máximos propósitos.

En materia de disciplina ambiental, la ley introduce diversos contenidos que pueden encuadrarse dentro del concepto de medidas adicionales de protección, que las Comunidades Autónomas pueden incorporar a sus ordenamientos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución.

La existencia o no de daño o deterioro grave para el medio ambiente y el hecho de poner o no en peligro grave la salud o seguridad de las personas se constituyen en criterio primordial a la hora de imponer sanciones más o menos rigurosas.

En resumen, la ley presenta, por tanto, con carácter general un doble enfoque, estratégico e integrado, que conecta con los principios que deben posibilitar una transición correcta hacia el desacoplamiento entre crecimiento económico e impacto y degradación ambiental. La norma juega con ello un papel de estímulo e incentivo, junto a otros instrumentos como la fiscalidad ecológica, y la potenciación de la innovación y la inversión en mejora ambiental en las empresas. Se pretende contribuir a la mejora de la competitividad en un mercado global, en el que cada vez primará más la eficiencia del que produce más, consumiendo menos recursos o generando menos impactos.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.** *Objeto.*

El objeto de la presente ley es establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a la misma.

### **Artículo 2.** *Fines.*

Son fines de la presente ley:

- a) Alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto para mejorar la calidad de vida, mediante la utilización de los instrumentos necesarios de prevención y control integrados de la contaminación.
- b) Garantizar el acceso de la ciudadanía a una información ambiental, así como una mayor participación social en la toma de decisiones medioambientales.

- c) Promover el desarrollo y potenciar la utilización por el sector industrial y la sociedad en general de los instrumentos y mecanismos voluntarios para el ejercicio de una responsabilidad compartida que mejore la calidad ambiental.
- d) Establecer los instrumentos económicos que incentiven una disminución de la incidencia ambiental de las actividades sometidas a esta ley.
- e) Regular un sistema de responsabilidad y reparación por daños al medio ambiente.
- f) Promover la sensibilización y educación ambiental de los ciudadanos y ciudadanas en la protección del medio ambiente.
- g) Promover la coordinación entre las distintas Administraciones públicas, así como la simplificación y agilización de los procedimientos de prevención, control y calidad ambiental.

### **Artículo 3.** *Principios.*

Los principios que inspiran la presente ley son:

- a) Principio de utilización racional y sostenible de los recursos naturales para salvaguardar el derecho de las generaciones presentes y futuras a la utilización de los mismos.
- b) Principio de responsabilidad compartida de las Administraciones públicas, de las empresas y de la sociedad en general, implicándose activamente y responsabilizándose en la protección del medio ambiente.
- c) Principio de información, transparencia y participación, por el que en las actuaciones en materia de medio ambiente se ha de garantizar el libre acceso de la ciudadanía a una información objetiva, fiable y concreta, que permita una efectiva participación de los sectores sociales implicados.
- d) Principio de promoción de la educación ambiental, que tiene por objeto la difusión en la sociedad de conocimientos, información, actitudes, valores, comportamientos y habilidades encaminadas a la protección del medio ambiente.
- e) Principio de prevención, que supone adoptar las medidas necesarias para evitar los daños al medio ambiente preferentemente en su fuente de origen, antes que contrarrestar posteriormente sus efectos negativos.
- f) Principio de enfoque integrado, que supone el análisis integral del impacto ambiental de aquellas actividades industriales de alto potencial contaminante.
- g) Principio de cautela, por el cual se recomienda la adopción de medidas de protección del medio ambiente tras una primera evaluación científica en la que se indique que hay motivos razonables para entender que del desarrollo de una actividad podrían derivarse efectos potencialmente peligrosos sobre el medio ambiente y la salud de las personas, los animales y las plantas.
- h) Principio de quien contamina paga, conforme al cual los costes derivados de la prevención de las amenazas o riesgos inminentes y la corrección de los daños ambientales corresponden a los responsables de los mismos.
- i) Principio de adaptación al progreso técnico mediante la promoción de la investigación, desarrollo e innovación en materia ambiental, que tiene por objeto la mejora en la gestión y control de las actividades mediante la utilización de las mejores técnicas disponibles menos contaminantes o menos lesivas para el medio ambiente.
- j) Principio de restauración, que implica la restitución de los bienes, en la medida de lo posible, al ser y estado anteriores a los daños ambientales producidos.
- k) Principio de coordinación y cooperación por el cual las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán guiar sus actuaciones en la ejecución de sus funciones y relaciones recíprocas, así como prestarse la debida asistencia para lograr una mayor eficacia en la protección del medio ambiente y ejercer sus competencias de acuerdo con el principio de lealtad institucional.

### **Artículo 4.** *Secreto industrial y comercial.*

El cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se desarrollará respetando los términos establecidos en la legislación vigente en materia de secreto industrial y comercial.

## TÍTULO II

### INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN PÚBLICA, INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

#### CAPÍTULO I

##### INFORMACIÓN AMBIENTAL

**Artículo 5. Definición.**

A los efectos de la presente ley, se entiende por información ambiental toda información en cualquier soporte que se encuentre disponible y que verse sobre las cuestiones relacionadas en el artículo 2.3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

**Artículo 6. Garantías en materia de información ambiental.**

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizarán una información ambiental de calidad a la ciudadanía mediante las siguientes actuaciones:

- a) Informar de manera adecuada sobre los derechos de acceso a la información ambiental y de las vías para ejercitar tales derechos de acuerdo con la legislación vigente.
- b) Poner a disposición de los titulares del derecho de acceso a la información ambiental la que soliciten, en los términos establecidos en la normativa vigente, garantizando el principio de agilidad en la tramitación y resolución de las solicitudes, así como que su personal les asista cuando traten de acceder a la misma.
- c) Estructurar y mantener actualizada la información ambiental que sirva de base a las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en sus funciones de planificación y gestión, para su utilización por la ciudadana.
- d) Facilitar y difundir la información ambiental, por todos los sistemas a su alcance, particularmente mediante el empleo de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, prestando asesoramiento en la medida que resulte posible.
- e) Elaborar listas, accesibles a la ciudadanía, de autoridades públicas en atención a la información ambiental que obre en su poder, de acuerdo con los conceptos así definidos en el artículo 2.4 y 5 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.
- f) Realizar campañas de información específicas cuando existan hechos excepcionales relacionados con el medio ambiente que por su relevancia deban ser conocidos por la ciudadanía y supongan la adopción de medidas concretas por la Administración.

2. Reglamentariamente se establecerán las medidas necesarias para facilitar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información ambiental, determinando los responsables de la información los lugares en donde se encuentra, la forma de acceder y la metodología para la creación y mantenimiento de medios de consulta de la información que se solicite.

**Artículo 7. Derecho de acceso a la información.**

1. Toda persona, física o jurídica, tiene derecho a:

- a) Acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en el de otros sujetos en su nombre, de acuerdo con las definiciones y en los términos y con las excepciones establecidas en la Ley 27/2006, de 18 de julio.
- b) Ser informados de los derechos que le otorga la legislación vigente en esta materia, asesorados para su correcto ejercicio y asistidos en su búsqueda de información.
- c) Recibir, en los plazos máximos y en las formas y formatos establecidos en la legislación vigente, la

información ambiental solicitada o conocer los motivos por los que no se le facilita la misma, total o parcialmente o en la forma y formato solicitado.

d) Conocer el régimen y cuantía de las tasas y precios que en su caso sean exigibles.

2. Las decisiones, acciones y omisiones que impidan o limiten el derecho de acceso a la información ambiental deberán ser motivadas y se podrán impugnar en los términos previstos en la normativa vigente. A tal fin, se pondrá a disposición de la ciudadanía la información relativa a los recursos tanto administrativos como judiciales que en cada caso procedan.

#### **Artículo 8.** *Informe sobre el estado del medio ambiente.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará y publicará cada año, un informe de carácter completo sobre el estado del medio ambiente en la Comunidad Autónoma.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, las Administraciones públicas, organismos y demás entes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía facilitarán los datos ambientales de que dispongan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y se arbitrarán los mecanismos de colaboración y financiación necesarios para hacer efectivo el flujo de información.

#### **Artículo 9.** *Red de Información Ambiental de Andalucía.*

1. Se crea la Red de Información Ambiental de Andalucía que tendrá como objeto la integración de toda la información alfanumérica, gráfica o de cualquier otro tipo sobre el medio ambiente en Andalucía, generada por todo tipo de centros productores de información ambiental en la Comunidad Autónoma, para ser utilizada en la gestión, la investigación, la difusión pública y la toma de decisiones.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente la organización, gestión y evaluación de la Red de Información Ambiental de Andalucía.

3. El funcionamiento y estructura, así como el contenido de la Red de Información Ambiental de Andalucía, se determinarán reglamentariamente.

4. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá suscribir convenios de colaboración con organismos, Administraciones públicas, universidades, centros de investigación, empresas y organizaciones sociales, entre otros, con el fin de ampliar y mejorar la Red de Información Ambiental de Andalucía.

5. Para garantizar el flujo de la información ambiental disponible, la Consejería competente en materia de medio ambiente fomentará políticas de colaboración con otras Administraciones públicas con el fin de integrar y coordinar, en su caso, los sistemas de información existentes.

## CAPÍTULO II

### PARTICIPACIÓN EN LAS DECISIONES MEDIOAMBIENTALES

#### **Artículo 10.** *Participación pública en asuntos con incidencia medioambiental.*

1. Para promover una participación real y efectiva de la ciudadanía en la elaboración, modificación y revisión de los planes y programas medioambientales, así como de disposiciones de carácter general en la materia, la Administración de la Junta de Andalucía velará por que:

a) La ciudadanía tenga acceso a la Red de Información Ambiental de Andalucía.

b) Se informe a la ciudadanía, a través de los medios apropiados, sobre cualquier iniciativa de elaboración de propuestas de planes y programas medioambientales, así como de disposiciones de carácter general en la materia, o, en su caso, de su modificación o de su revisión y se ponga a disposición de la misma la información pertinente sobre tales iniciativas.

c) Que la ciudadanía pueda formular observaciones y alegaciones antes de que se adopte la decisión sobre el plan, programa o disposición de carácter general, la forma en que lo pueden hacer y que éstas sean debidamente tenidas en cuenta por la Administración pública.

d) Se informe a la ciudadanía del resultado definitivo de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basan las mismas.

2. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizarán, a través de la



información pública y la audiencia a las personas interesadas, la participación en los procedimientos administrativos de autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, evaluación ambiental de planes y programas y calificación ambiental.

3. Las decisiones, acciones y omisiones que impidan o limiten la participación en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales se podrán impugnar en los términos previstos en la normativa vigente. A tal fin, se pondrá a disposición de la ciudadanía la información relativa a los recursos tanto administrativos como judiciales que en cada caso procedan.

### CAPÍTULO III

#### INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

##### **Artículo 11.** *Promoción.*

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la formación, educación, investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en la generación y aplicación de nuevos conocimientos sobre el medio ambiente en el marco de los planes aprobados en esta materia.

##### **Artículo 12.** *Objetivos.*

La generación y aplicación de nuevos conocimientos en materia de medio ambiente tendrá como principales objetivos los siguientes:

- a) Favorecer la introducción de mejoras tecnológicas que permitan una mayor racionalización de la utilización de recursos y una menor generación de impactos sobre el medio ambiente.
- b) Mejorar los procedimientos de prevención y control ambiental.
- c) Potenciar las actividades dirigidas a la educación y concienciación ambiental.

### CAPÍTULO IV

#### EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA LA SOSTENIBILIDAD

##### **Artículo 13.** *Objetivos.*

1. Conseguir que la educación ambiental llegue a toda la sociedad, a través de iniciativas que propicien un sistema de valores sociales y culturales acordes con la sostenibilidad ambiental y la protección de los recursos naturales.

2. Sensibilizar en materia de medio ambiente a los ciudadanos y ciudadanas e implantar, de forma generalizada, las buenas prácticas ambientales.

##### **Artículo 14.** *Medidas.*

1. Profundizar en la formación ambiental de la ciudadanía y en su capacitación para actuar de forma eficiente, responsable y solidaria ante los retos ambientales que afronta la sociedad.

2. Impulsar las acciones necesarias para mejorar la información, comunicación, divulgación y difusión entre los ciudadanos y ciudadanas en materia de educación ambiental, así como la investigación sobre esta materia.

## TÍTULO III INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 15.** *Finalidad.*

Los instrumentos de prevención y control ambiental regulados en el presente Título tienen por finalidad prevenir o corregir los efectos negativos sobre el medio ambiente de determinadas actuaciones.

**Artículo 16.** *Instrumentos de prevención y control ambiental.*

1. Son instrumentos de prevención y control ambiental:
  - a) La autorización ambiental integrada.
  - b) La autorización ambiental unificada.
  - c) La evaluación ambiental de planes y programas.
  - d) La calificación ambiental.
  - e) Las autorizaciones de control de la contaminación ambiental.
2. Los instrumentos señalados en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior contendrán la evaluación de impacto ambiental de la actuación en cuestión. En los casos en que la evaluación de impacto ambiental sea competencia de la Administración General del Estado, la declaración de impacto ambiental resultante prevista en su legislación se incorporará en la autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada que en su caso se otorgue.

**Artículo 17.** *Concurrencia con otros instrumentos administrativos.*

1. La obtención de las autorizaciones, así como la aplicación de los otros instrumentos regulados en el apartado primero del artículo anterior, no eximirá a los titulares o promotores de cuantas otras autorizaciones, concesiones, licencias o informes resulten exigibles según lo dispuesto en la normativa aplicable, para la ejecución de la actuación.
2. Las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental regulados en el presente Título no podrán ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de la actividad, autorización sustantiva o ejecución sin la previa resolución del correspondiente procedimiento regulado en esta ley.

**Artículo 18.** *Registro.*

1. Se crea el registro de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente.
2. Será objeto de inscripción por la Consejería competente en materia de medio ambiente la resolución de los procedimientos regulados en el presente Título.
3. Para su inscripción en el mencionado registro, los Ayuntamientos trasladarán a la Consejería competente en materia de medio ambiente la resolución de los procedimientos de prevención y control ambiental que tramiten en virtud de sus competencias.

### CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

#### Sección 1.ª. Definiciones

**Artículo 19.** *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley se entiende por:

1. Actuación: los planes y programas, las obras y actividades y sus proyectos regulados en esta ley y relacionados en el Anexo I de la misma.

2. Autorización ambiental integrada: resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, y de acuerdo con las medidas recogidas en la misma, explotar la totalidad o parte de las actividades sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta ley y lo indicado en su Anexo I. En dicha resolución se integrarán los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstos en el artículo 11.1 b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, y aquellos otros pronunciamientos y autorizaciones que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actividades.

3. Autorización ambiental unificada: resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente en la que se determina, a los efectos de protección del medio ambiente, la viabilidad de la ejecución y las condiciones en que deben realizarse las actuaciones sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta ley y lo indicado en su Anexo I. En la autorización ambiental unificada se integrarán todas las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actuaciones.

4. Calificación ambiental: informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones sometidas a este instrumento de prevención y control ambiental, que se debe integrar en la licencia municipal.

5. Estudio de impacto ambiental: documento que debe presentar el titular o promotor de una actuación sometida a alguno de los procedimientos de autorización ambiental integrada o unificada o el órgano que formule los instrumentos de planeamiento, relacionados en el Anexo I de esta ley, para su evaluación ambiental. En él deberán identificarse, describirse y valorarse los efectos previsibles que la realización de la actuación puede producir sobre el medio ambiente.

6. Evaluación de impacto ambiental: análisis predictivo destinado a valorar los efectos directos e indirectos sobre el medio ambiente de aquellas actuaciones sometidas a los procedimientos de prevención y control ambiental que corresponda en cada caso.

7. Informe de sostenibilidad ambiental: documento de análisis ambiental que deben presentar los promotores de los planes y programas sometidos al procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, excepto los de carácter urbanístico.

8. Informe de valoración ambiental: pronunciamiento de la Consejería competente en materia de medio ambiente sobre la integración de los aspectos ambientales en los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental.

9. Instalación: cualquier unidad técnica fija donde se desarrolle una o más de las actuaciones enumeradas en el Anexo I, así como cualesquiera otras actuaciones directamente relacionadas con aquella que guarden relación de índole técnica con las actuaciones llevadas cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

10. Memoria ambiental: documento que valora la integración de los aspectos ambientales realizada durante el proceso de evaluación de planes o programas, así como el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad, el resultado de las consultas y cómo éstas se han tomado en consideración, además de la previsión sobre los impactos significativos de la aplicación del plan o programa, y que establece las determinaciones finales.

11. Modificación sustancial: cualquier cambio o ampliación de actuaciones ya autorizadas que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

a) A efectos de la autorización ambiental unificada y calificación ambiental, se entenderá que existe una modificación sustancial cuando en opinión del órgano ambiental competente se produzca, de forma significativa, alguno de los supuestos siguientes:

- 1.º Incremento de las emisiones a la atmósfera.
- 2.º Incremento de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- 3.º Incremento en la generación de residuos.
- 4.º Incremento en la utilización de recursos naturales.

- 5.º Afección al suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado.
- 6.º Afección a un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.
- b) A efectos de la autorización ambiental integrada se entenderá que existe una modificación sustancial cuando, en opinión de la Consejería competente en materia de medio ambiente, la variación en el proceso productivo o el incremento de la capacidad de producción produzca, de forma significativa, alguno de los supuestos aplicables a la autorización ambiental unificada o de los siguientes:
  - 1.º Incremento del consumo de energía.
  - 2.º Incremento del riesgo de accidente.
  - 3.º Incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
  - 4.º Afección a la calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
12. Órgano ambiental: órgano que tiene la competencia de resolver los procedimientos de prevención y control ambiental regulados en esta ley.
13. Órgano sustantivo: órgano que tiene la competencia por razón de la materia para la aprobación de una actuación.
14. Proyecto: documento que define la localización, características técnicas de la construcción y explotación de una obra o actividad, así como cualquier otra intervención sobre el medio ambiente, incluidas las destinadas a la utilización de los recursos naturales.
15. Titular o promotor: persona física o jurídica, privada o pública, que inicie un procedimiento de los previstos en la presente ley, o que explote o sea titular de alguna de las actividades objeto de la misma.

## Sección 2.ª. Autorización ambiental integrada

### **Artículo 20.** *Ámbito de aplicación.*

1. Se encuentran sometidas a autorización ambiental integrada:
  - a) La construcción, montaje, explotación o traslado de instalaciones públicas y privadas en las que se desarrollen alguna o parte de las actuaciones señaladas en el Anexo I.
  - b) La modificación sustancial de las instalaciones o parte de las mismas anteriormente mencionadas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.1 e) de esta ley, quedan exceptuadas de autorización ambiental integrada, las instalaciones o parte de las mismas mencionadas en el apartado anterior que sirvan exclusivamente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

### **Artículo 21.** *Finalidad.*

La autorización ambiental integrada tiene por objeto:

- a) Evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.
- b) La utilización de manera eficiente de la energía, el agua, las materias primas, el paisaje, el territorio y otros recursos.
- c) Integrar en una resolución única los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstos en el artículo 11.1 b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y aquellos otros pronunciamientos y autorizaciones que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente, y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actividades.

### **Artículo 22.** *Competencias.*

Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente:

- a) La tramitación y resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada.
- b) La vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, así como el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

- c) La recopilación de los datos sobre las emisiones que los titulares deben notificar periódicamente y su traslado a la Administración General del Estado a efectos de la elaboración de los correspondientes inventarios.

**Artículo 23.** *Consultas previas.*

1. Los titulares o promotores de actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada podrán presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente una memoria resumen que recoja las características más significativas del proyecto.

2. Teniendo en cuenta el contenido de la memoria resumen, la Consejería competente en materia de medio ambiente pondrá a disposición del titular o promotor la información que obre en su poder, incluida la que obtenga de las consultas que efectúe a otros organismos, instituciones, organizaciones ciudadanas y autoridades científicas, que estime pueda resultar de utilidad al mismo para la elaboración de la documentación que debe presentar junto con la solicitud de autorización ambiental integrada.

Asimismo, el citado órgano podrá dar su opinión sobre el alcance, amplitud y grado de especificación de la información que debe contener dicha documentación, sin perjuicio de que posteriormente, una vez examinada la documentación presentada con la correspondiente solicitud de autorización, pueda requerir información adicional si lo estimase necesario.

**Artículo 24.** *Procedimiento.*

El procedimiento de autorización ambiental integrada será el establecido en el capítulo II del título III de la Ley 16/2002, de 1 de julio, con las siguientes particularidades:

- a) La solicitud de autorización ambiental integrada contendrá la documentación exigida en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, así como la requerida por la normativa aplicable para aquellas otras autorizaciones que se integren en la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 c) de la presente ley.
- b) Conjuntamente con la solicitud de autorización ambiental integrada se deberá presentar el estudio de impacto ambiental al objeto de la evaluación ambiental de la actividad por el órgano ambiental competente.
- c) La solicitud de autorización ambiental integrada, acompañada del estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia municipal, se someterá al trámite de información pública, durante un período que no será inferior a 45 días. Este período de información pública será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de la autorización ambiental integrada, así como, en su caso, para los procedimientos de las autorizaciones sustantivas a las que se refiere el artículo 3 b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio.
- d) No serán sometidos a información pública los datos que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, gocen de confidencialidad.
- e) La Consejería competente en materia de medio ambiente, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas en el período de información pública, podrá comunicar al titular los aspectos en los que la solicitud ha de ser completada o modificada.
- f) Concluido el trámite de información pública, el expediente completo deberá ser remitido a todas aquellas Administraciones públicas y órganos de la Administración de la Junta de Andalucía que deban intervenir en el procedimiento de autorización ambiental integrada.
- g) Una vez evacuados los informes por los órganos y Administraciones intervinientes se dará trámite de audiencia a los interesados.
- h) Efectuado el trámite de audiencia, se procederá a elaborar la propuesta de resolución que deberá incluir las determinaciones de la evaluación de impacto ambiental realizada por la Consejería competente en materia de medio ambiente o, en su caso, la declaración de impacto ambiental emitida por el órgano ambiental estatal.
- i) La resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada se someterá al régimen previsto en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, poniéndose en conocimiento además del órgano que conceda la autorización sustantiva.

**Artículo 25.** *Contenido y renovación de la autorización.*

1. La autorización ambiental integrada deberá incluir, además de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio:

- a) Las medidas que se consideren necesarias para la protección del medio ambiente en su conjunto, de acuerdo con la normativa vigente, así como un plan de seguimiento y vigilancia de las emisiones y de la calidad del medio receptor y la obligación de comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente, con la periodicidad que se determine, los datos necesarios para comprobar el cumplimiento del contenido de la autorización.
- b) Las determinaciones resultantes de la evaluación de impacto ambiental o, en su caso, la declaración de impacto ambiental, así como las condiciones específicas del resto de autorizaciones que en la misma se integren de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

2. La autorización ambiental integrada podrá incorporar la exigencia de comprobación previa a la puesta en marcha de la actividad de aquellos condicionantes que se estimen oportunos.

3. El régimen de renovación de la autorización ambiental integrada será el previsto en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

**Artículo 26.** *Comprobación y puesta en marcha.*

1. La comprobación prevista en el artículo 25.2 podrá ser realizada directamente por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de protección ambiental.

2. En todo caso, la puesta en marcha de las actividades con autorización ambiental integrada se realizará una vez que se traslade a la Consejería competente en materia de medio ambiente la certificación acreditativa del técnico director de la actuación, de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la autorización.

### Sección 3.<sup>a</sup>. Autorización ambiental unificada

**Artículo 27.** *Ámbito de aplicación.*

1. Se encuentran sometidas a autorización ambiental unificada:

- a) Las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I.
- b) La modificación sustancial de las actuaciones anteriormente mencionadas.
- c) Actividades sometidas a calificación ambiental que se extiendan a más de un municipio.
- d) Las actuaciones públicas y privadas que, no estando incluidas en los apartados anteriores, puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la red ecológica europea Natura 2000, cuando así lo decida la Consejería competente en materia de medio ambiente. Dicha decisión deberá ser pública y motivada y ajustarse a los criterios establecidos en el Anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.
- e) Las actuaciones recogidas en el apartado a) del presente artículo y las instalaciones o parte de las mismas previstas en el apartado 1 a) del artículo 20 de esta ley, así como sus modificaciones sustanciales, que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años cuando así lo decida la Consejería competente en materia de medio ambiente. Dicha decisión deberá ser pública y motivada y ajustarse a los criterios establecidos en el Anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.
- f) Otras actuaciones que por exigencias de la legislación básica estatal deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental.

2. Las actuaciones identificadas en el apartado anterior, que sean promovidas por la Administración de la Junta de Andalucía o entidades de derecho público dependientes de la misma, así como las declaradas de utilidad e interés general se someterán al procedimiento de autorización ambiental unificada, si bien el mismo se resolverá mediante la emisión de informe de carácter vinculante por la Consejería competente en materia de medio ambiente, pudiendo el órgano promotor o en su caso el órgano sustantivo, en caso de disconformidad con el mismo, plantear la resolución de su discrepancia ante el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

3. El titular de la actuación sometida a autorización ambiental unificada que pretenda llevar a cabo una modificación que considere no sustancial deberá comunicarlo a la Consejería competente en materia de medio ambiente, indicando razonadamente, en atención a los criterios establecidos en el artículo 19.11 a) de esta ley, dicho carácter. A esta solicitud acompañará los documentos justificativos de la misma.

El titular podrá llevar a cabo la actuación proyectada, siempre que la Consejería competente en materia de medio ambiente no manifieste lo contrario en el plazo de un mes, mediante resolución motivada conforme a los criterios establecidos en el artículo 19.11 a) de la presente ley.

4. El Consejo de Gobierno, en supuestos excepcionales, incluidas las situaciones de emergencias y mediante acuerdo motivado que se hará público en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, podrá excluir de autorización ambiental unificada una determinada actuación, previo examen de la conveniencia de someter la misma a otra forma de evaluación. Dicho acuerdo de exclusión deberá contener las previsiones ambientales que en cada caso se estimen necesarias en orden a minimizar el impacto ambiental de la actuación excluida.

La decisión de exclusión, los motivos que la justifican y la información relativa a las alternativas de evaluación se pondrán a disposición de las personas interesadas.

#### **Artículo 28. Finalidad.**

La autorización ambiental unificada tiene por objeto evitar o, cuando esto no sea posible, reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo y otras incidencias ambientales de determinadas actuaciones, así como recoger en una única resolución las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y entidades de derecho público dependientes de la misma, y que resulten necesarios con carácter previo para la implantación y puesta en marcha de estas actuaciones.

#### **Artículo 29. Competencias.**

Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente:

- a) La tramitación y resolución del procedimiento para la obtención de la autorización ambiental unificada.
- b) La vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, en el ámbito de sus competencias.

#### **Artículo 30. Consultas previas.**

1. Los titulares o promotores de actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada podrán presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, una memoria resumen que recoja las características más significativas de la actuación.

2. Teniendo en cuenta el contenido de la memoria resumen, la Consejería competente en materia de medio ambiente pondrá a disposición del titular o promotor la información que obre en su poder, incluida la que obtenga de las consultas que efectúe a otros organismos, instituciones, organizaciones ciudadanas y autoridades científicas, que estime pueda resultar de utilidad al titular o promotor para la elaboración del estudio de impacto ambiental y del resto de la documentación que debe presentar junto con la solicitud de autorización ambiental unificada.

3. Asimismo, el citado órgano deberá dar su opinión sobre el alcance, amplitud y grado de especificación de la información que debe contener el estudio de impacto ambiental y demás documentación, sin perjuicio de que posteriormente, una vez examinada la documentación presentada con la correspondiente solicitud de autorización, pueda requerir información adicional si lo estimase necesario.

#### **Artículo 31. Procedimiento.**

1. El procedimiento de autorización ambiental unificada se desarrollará reglamentariamente.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de autorización se acompañará de:
  - a) Un proyecto técnico.

- b) Un informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico emitido por la Administración competente en cada caso.
- c) Un estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, en función del tipo de actuación, la información recogida en el Anexo II A de esta ley.
- d) La documentación exigida por la normativa aplicable para aquellas autorizaciones y pronunciamientos que en cada caso se integren en la autorización ambiental unificada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá y asegurará el derecho de participación en la tramitación del procedimiento de autorización ambiental unificada en los términos establecidos en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental. En el trámite de información pública toda persona podrá pronunciarse tanto sobre la evaluación de impacto ambiental de la actuación como sobre las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que deban integrarse en la autorización ambiental unificada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley.

4. En el procedimiento se remitirá el proyecto y el estudio de impacto ambiental para informe al órgano sustantivo y se recabarán de los distintos organismos e instituciones los informes que tengan carácter preceptivo de acuerdo con la normativa aplicable, así como aquellos otros que se consideren necesarios.

5. Finalizada la fase de instrucción y previa audiencia al interesado se elaborará una propuesta de resolución de la que se dará traslado al órgano sustantivo.

6. La Consejería competente en materia de medio ambiente dictará y notificará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de ocho meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.

Excepcionalmente y por razones justificadas, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá acordar la ampliación del plazo de ocho meses previsto en el párrafo anterior, a un máximo de diez meses, mediante resolución motivada que será notificada a los interesados.

7. La resolución del procedimiento de autorización ambiental unificada se hará pública en la forma que reglamentariamente se determine.

8. La transmisión de la titularidad de la actuación sometida a autorización ambiental unificada deberá comunicarse a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

### **Artículo 32.** *Procedimiento abreviado.*

Se someterán a un procedimiento abreviado aquellas actuaciones así señaladas en el Anexo I cuyo plazo de resolución y notificación será de seis meses, transcurrido el cual sin que se haya notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud de autorización ambiental unificada. El estudio de impacto ambiental contendrá, al menos, la información recogida en el Anexo II A para las actuaciones sometidas a este procedimiento.

### **Artículo 33.** *Contenido de la autorización.*

1. La autorización ambiental unificada determinará las condiciones en que debe realizarse la actuación en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales teniendo en cuenta el resultado de la evaluación de impacto ambiental o, en su caso, incorporando la correspondiente declaración de impacto ambiental. Así mismo establecerá las condiciones específicas del resto de autorizaciones y pronunciamientos que en la misma se integren y las consideraciones referidas al seguimiento y vigilancia ambiental de la ejecución, desarrollo o funcionamiento de la actuación.

2. La autorización ambiental unificada establecerá además, respecto de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, las condiciones de funcionamiento de sus focos, así como el régimen de vigilancia y control de los mismos. Dichas condiciones tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles, las normas de calidad del aire y los límites de emisión fijados reglamentariamente, estableciéndose condiciones de emisión más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

3. La autorización ambiental unificada podrá incorporar la exigencia de comprobación previa a la puesta en marcha de la actuación de aquellos condicionantes que se estimen oportunos.



**Artículo 34.** *Modificación y caducidad de la autorización.*

1. Cuando el progreso técnico y científico, la existencia de mejores técnicas disponibles o cambios sustanciales de las condiciones ambientales existentes justifiquen la fijación de nuevas condiciones de la autorización ambiental unificada, y siempre que sea económicamente viable, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá modificarla de oficio o a instancia del titular de la actividad.

2. En todo caso se considerará cambio sustancial de las condiciones ambientales existentes, la inclusión de la zona afectada por una actividad en un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.

3. La modificación a que se refiere el apartado anterior no dará derecho a indemnización y se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

4. La autorización ambiental unificada caducará si no se hubiera comenzado la ejecución de la actuación en el plazo de cinco años. En tales casos, el promotor o titular deberá solicitar una nueva autorización.

5. No obstante, el órgano competente para resolver la autorización ambiental unificada podrá determinar, a solicitud del promotor, que dicha autorización sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para otorgarla. El plazo máximo de emisión del informe sobre la revisión de la autorización ambiental unificada será de sesenta días. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la autorización ambiental unificada formulada en su día.

**Artículo 35.** *Comprobación y puesta en marcha.*

1. La comprobación prevista en el artículo 33.3 podrá ser realizada directamente por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de protección ambiental.

2. En todo caso, la puesta en marcha de las actividades con autorización ambiental unificada se realizará una vez que se traslade a la Consejería competente en materia de medio ambiente la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la autorización.

Sección 4.<sup>a</sup>. Evaluación ambiental de planes y programas**Artículo 36.** *Ámbito de aplicación.*

1. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental:

a) Los planes y programas, así como sus modificaciones, señalados en las categorías 12.1 y 12.2 del Anexo I que cumplan los dos requisitos siguientes:

1.º Que se elaboren o aprueben por la Administración de la Junta de Andalucía.

2.º Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno.

b) Las modificaciones menores de los planes y programas previstos en el apartado a), así como los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial y aquellos distintos a los previstos en la categoría 12.1 del Anexo I y sus modificaciones, cuando la Consejería competente en materia de medio ambiente, mediante resolución motivada que se hará pública, determine, respecto de los mismos, la existencia de efectos significativos en el medio ambiente, de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

c) Los instrumentos de planeamiento urbanístico señalados en las categorías 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7 y 12.8 del Anexo I.

2. No estarán sometidos a evaluación ambiental los siguientes planes y programas:

a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.

b) Los de carácter financiero o presupuestario.

**Artículo 37. Finalidad.**

La evaluación ambiental de planes y programas tiene por objeto la integración de los aspectos ambientales en los planes y programas relacionados en el artículo 36.1 de esta ley.

**Artículo 38. Procedimiento.**

El procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas se desarrollará reglamentariamente, integrándose en el correspondiente procedimiento de aprobación del plan o programa.

**Artículo 39. Evaluación ambiental de planes y programas.**

1. El órgano promotor de los planes y programas incluidos en el artículo 36.1 a) y, en su caso, en el artículo 36.1 b) de la presente ley deberá elaborar un informe de sostenibilidad ambiental que contendrá al menos, en función del plan o programa, la información recogida en el Anexo II C de esta ley.

2. Para la elaboración del informe de sostenibilidad ambiental, el órgano promotor deberá presentar un avance del plan o programa a la Consejería competente en materia de medio ambiente, que deberá contener una evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido de la planificación, de las propuestas y de sus alternativas.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Los efectos ambientales previsibles.
- e) Los efectos previsibles sobre los elementos estratégicos del territorio, sobre la planificación sectorial implicada, sobre la planificación territorial y sobre las normas aplicables.

Recibido dicho documento, la Consejería competente en materia de medio ambiente comunicará al promotor, en un plazo máximo de tres meses, la amplitud, nivel de detalle y el grado de especificación del informe de sostenibilidad ambiental, tras identificar y consultar a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado. La consulta se podrá extender a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente.

Se considerarán Administraciones públicas afectadas y se entenderá por público interesado los así definidos en la Ley 9/2006, de 28 de abril.

3. La versión preliminar del plan o programa, que debe incluir el informe de sostenibilidad ambiental, se someterá por el órgano promotor a información pública y a la consulta a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado.

4. Finalizada la fase de información pública y de consultas, la Consejería competente en materia de medio ambiente y el órgano promotor elaborarán conjuntamente, en el plazo máximo de 45 días, una memoria ambiental con objeto de valorar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta del plan o programa.

5. El órgano promotor elaborará la propuesta de plan o programa tomando en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, las alegaciones formuladas en las consultas y la memoria ambiental.

La memoria ambiental es preceptiva y se tendrá en cuenta en el plan o programa antes de su aprobación definitiva.

6. Una vez aprobado el plan o programa, el órgano promotor pondrá a disposición de la Consejería competente en materia de medio ambiente, de las Administraciones públicas afectadas y del público: el plan o programa aprobado, una declaración sobre la integración de los aspectos ambientales y las medidas adoptadas para el seguimiento y control de los efectos sobre el medio ambiente derivados de la aplicación del plan o programa.

7. La Consejería competente en materia de medio ambiente participará en el seguimiento de los efectos sobre el medio ambiente derivados de la aplicación o ejecución del plan o programa, en la forma que se determine en el mismo.

**Artículo 40. Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico.**

1. La Administración que formule cualquier instrumento de planeamiento sometido a evaluación ambiental deberá integrar en el mismo un estudio de impacto ambiental con el contenido mínimo recogido en el

Anexo II B. Cuando la formulación se acuerde a instancia de persona interesada, el estudio de impacto ambiental será elaborado por ésta.

2. En la tramitación del planeamiento urbanístico sometido a evaluación ambiental se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En el caso de que se produzca la fase de avance, coincidiendo con el trámite de información pública del instrumento de planeamiento, la Administración que tramita el Plan lo podrá enviar a la Consejería competente en materia de medio ambiente, la cual le facilitará la información que tenga disponible y que pueda ser de utilidad para la elaboración del estudio de impacto ambiental.

b) Tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, el estudio de impacto ambiental, como documento integrado al mismo, será sometido a información pública y se requerirá informe a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

La Consejería competente en materia de medio ambiente emitirá el informe previo de valoración ambiental con las determinaciones ambientales que deberá recoger la propuesta del Plan que se someta a aprobación provisional.

c) Tras la aprobación provisional, la Administración que tramite el instrumento de planeamiento requerirá a la Consejería competente en materia de medio ambiente para que, a la vista del informe previo, emita el informe de valoración ambiental.

3. El informe de valoración ambiental, emitido por la Consejería competente en materia de medio ambiente, sobre la propuesta del Plan con aprobación provisional, tendrá carácter vinculante y sus condicionamientos se incorporarán en la resolución que lo apruebe definitivamente.

#### Sección 5.ª. Calificación ambiental

##### **Artículo 41.** *Ámbito de aplicación.*

1. Están sometidas a calificación ambiental las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I y sus modificaciones sustanciales.

2. La calificación ambiental favorable constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.

##### **Artículo 42.** *Finalidad.*

La calificación ambiental tiene por objeto la evaluación de los efectos ambientales de determinadas actuaciones, así como la determinación de la viabilidad ambiental de las mismas y de las condiciones en que deben realizarse.

##### **Artículo 43.** *Competencias.*

1. Corresponde a los Ayuntamientos la tramitación y resolución del procedimiento de calificación ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento.

2. El ejercicio efectivo de esta competencia podrá realizarse también a través de mancomunidades y otras asociaciones locales.

##### **Artículo 44.** *Procedimiento.*

1. El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca, integrándose en el de la correspondiente licencia municipal.

2. Junto con la solicitud de la correspondiente licencia, los titulares o promotores de las actuaciones sometidas a calificación ambiental deberán presentar un análisis ambiental como documentación complementaria al proyecto técnico.

3. La calificación ambiental se integrará en la correspondiente licencia municipal.

##### **Artículo 45.** *Puesta en marcha.*

En todo caso, la puesta en marcha de las actividades con calificación ambiental se realizará una vez que

se traslade al Ayuntamiento la certificación acreditativa del técnico director de la actuación, de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

#### Sección 6.<sup>a</sup>. Autorizaciones de control de la contaminación ambiental

##### **Artículo 46.** *Tipología.*

Son autorizaciones de control de la contaminación ambiental a los efectos de esta ley las siguientes:

- a) Autorización de emisiones a la atmósfera.
- b) Autorización de vertidos a aguas litorales y continentales.
- c) Autorización de producción de residuos.
- d) Autorización de gestión de residuos.

##### **Artículo 47.** *Información pública conjunta.*

1. En los supuestos de actuaciones no sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, el procedimiento de resolución de las autorizaciones de control de la contaminación ambiental se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el período de información pública será común cuando una actuación requiera varias de estas autorizaciones y en la normativa de aplicación a cada una de ellas esté previsto dicho trámite.

## TÍTULO IV CALIDAD AMBIENTAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 48.** *Medidas de mejora de la calidad ambiental.*

1. Las Administraciones públicas competentes adoptarán y fomentarán cuantas medidas sean necesarias para la mejora de la calidad ambiental del aire, el agua y el suelo.

2. La calidad ambiental se garantizará mediante la aplicación de normas de calidad, de valores límites de emisión y de cualquier otra medida que se establezca por las Administraciones públicas competentes con el mismo fin.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá elaborar planes de mejora de la calidad ambiental cuya aprobación corresponderá al Consejo de Gobierno.

### CAPÍTULO II CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO

#### Sección 1.<sup>a</sup>. Disposiciones generales

##### **Artículo 49.** *Ámbito de aplicación.*

1. Las prescripciones contenidas en este capítulo serán de aplicación al aire ambiente y a la contaminación introducida en él por sustancias, por luminosidad de origen artificial y por ruidos y vibraciones.

2. Queda excluido del ámbito de aplicación de esta ley:

- a) La contaminación del aire en el interior de los centros de trabajo regulada por su legislación específica.
- b) La contaminación del aire producida por todas las radiaciones no luminosas.

**Artículo 50. Definiciones.**

A los efectos de esta ley, se entiende por:

1. Aire ambiente: el aire exterior de la troposfera, excluidos los lugares de trabajo.
2. Contaminación acústica: la presencia en el aire ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
3. Contaminación atmosférica: la presencia en el aire ambiente de cualquier sustancia introducida directa o indirectamente por la actividad humana que puede tener efectos nocivos sobre la salud de las personas o el medio ambiente en su conjunto.
4. Contaminación lumínica: la emisión de flujo luminoso por fuentes artificiales de luz constituyentes del alumbrado nocturno, con intensidades, direcciones o rangos espectrales innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona alumbrada.

**Artículo 51. Evaluación de la calidad del aire.**

1. La Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire, que estará integrada por todos los sistemas de evaluación instalados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente, tendrá como objeto suministrar información sobre la calidad del aire en Andalucía.
2. La Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire, que estará coordinada por la Consejería competente en materia de medio ambiente, será considerada de utilidad pública a los efectos de expropiación o imposición de servidumbres necesarias para el establecimiento de los instrumentos que formen parte de la misma.
3. La Consejería competente en materia de medio ambiente deberá informar a la población en los casos en que la Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire detecte superación de umbrales, según lo previsto en la normativa vigente.

Sección 2.<sup>a</sup>. Contaminación atmosférica**Artículo 52. Definiciones.**

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Emisión sistemática: aquella que se realiza de forma continua o intermitente, con una frecuencia media superior a doce veces al año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de la emisión sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta.
2. Foco de emisión: punto emisor de contaminantes de la atmósfera, en especial cualquier instalación industrial o parte identificada de la misma, que vierte al ambiente exterior a través de chimeneas o de cualquier otro conducto.
3. Normas de calidad ambiental del aire: niveles de concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes, que no deben superarse en el aire ambiente con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.
4. Sistemas de evaluación de la calidad del aire: conjunto de medios susceptibles de ser utilizados para la determinación de la calidad del aire. Son sistemas de evaluación de la calidad del aire, entre otros, las estaciones de medida de la calidad del aire, fijas o móviles, los laboratorios de la calidad del aire y las técnicas de modelización y estimación objetivas.
5. Umbral de alerta: nivel de un contaminante en el aire a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud humana.
6. Valor límite: nivel de un contaminante en el aire, durante un tiempo fijado en la normativa ambiental vigente, basándose en conocimientos científicos, que no debe superarse a fin de evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y para el medio ambiente en su conjunto.
7. Valor límite de emisión: nivel de emisión de un contaminante, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o de varios períodos determinados.

**Artículo 53.** *Competencias en materia de control de la contaminación atmosférica.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente:

- a) La realización de inventarios de emisiones y mapas de calidad del aire.
- b) La elaboración de planes de mejora de la calidad del aire, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 de esta ley.
- c) Proponer al Consejo de Gobierno la aprobación de valores límites de emisión a la atmósfera cuando sean más exigentes que los establecidos en la legislación básica o no estén recogidos en la misma.
- d) Adoptar, en caso de riesgo o superación de los límites establecidos en las normas de calidad ambiental, las medidas que se consideren necesarias para evitar dicho riesgo o, en su caso, nuevas superaciones de los valores contemplados en las mismas en el menor tiempo posible y que podrán prevenir, según los casos, mecanismos de control y, cuando sea preciso, la modificación o paralización de las actividades que sean significativas en la situación de riesgo.
- e) La vigilancia y control de la calidad del aire en Andalucía a través de la Red prevista en el artículo 51 de esta ley.
- f) La vigilancia, inspección y ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las emisiones producidas por las actividades sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada y autorización de emisión a la atmósfera, así como con las emisiones de compuestos orgánicos volátiles reguladas en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.
- g) La autorización de emisiones a la atmósfera regulada en el artículo 56 de esta ley.
- h) Designar el organismo de acreditación y autorizar los organismos de verificación, en relación con la aplicación del régimen de comercio de emisiones.

2. Corresponde a los municipios:

- a) Solicitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente la elaboración de planes de mejora de la calidad del aire que afecten a su término municipal y proponer las medidas que se consideren oportunas para su inclusión en los mismos.
- b) La ejecución de medidas incluidas en los planes de mejora de la calidad del aire en el ámbito de sus competencias y en particular las referentes al tráfico urbano.
- c) La vigilancia, inspección y ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las emisiones de las actividades del Anexo I sometidas a calificación ambiental, a excepción de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles reguladas en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, y de las que estén sometidas a la autorización de emisiones a la atmósfera regulada en el artículo 56 de esta ley.

**Artículo 54.** *Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.*

1. A los efectos de la presente ley, se consideran actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera las así catalogadas en la normativa vigente, así como las que emitan de forma sistemática alguna de las sustancias del Anexo III.

2. Las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán objeto de inscripción en el registro previsto en el artículo 18 de esta ley.

**Artículo 55.** *Obligaciones de los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.*

Sin perjuicio de las obligaciones y condiciones que se establezcan en la autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, calificación ambiental o autorización de emisión a la atmósfera, que en cada caso proceda según la actividad, los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados con carácter general a:

- a) Declarar las emisiones a la atmósfera de su actividad con la periodicidad y en la forma que reglamentariamente se determine.
- b) Llevar un registro de sus emisiones e incidencias que afecten a las mismas y remitir al órgano competente los datos, informes e inventarios sobre sus emisiones, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- c) Adoptar las medidas adecuadas para evitar las emisiones accidentales que puedan suponer un riesgo

para la salud, la seguridad de las personas o un deterioro o daño a los bienes y al medio ambiente, así como poner en conocimiento del órgano competente, con la mayor urgencia y por el medio más rápido posible, dichas emisiones.

**Artículo 56.** *Autorización de emisiones a la atmósfera.*

Se someten a autorización de emisión a la atmósfera las instalaciones que emitan contaminantes que estén sujetos a cuotas de emisión en cumplimiento de las obligaciones comunitarias e internacionales asumidas por el Estado español, en especial, la emisión de gases de efecto invernadero, así como la emisión de otros contaminantes procedentes de instalaciones de combustión de potencia térmica igual o superior a 20MW de actividades que no estén sometidas a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada.

**Artículo 57.** *Resolución del procedimiento y contenido de la autorización.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente dictará y notificará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de autorización de emisión a la atmósfera. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada la solicitud presentada.

2. Para la determinación del contenido de la autorización de emisión de la atmósfera, la Consejería competente en materia de medio ambiente tendrá en cuenta las mejores técnicas disponibles, las normas de calidad del aire y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de emisión más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

3. Sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente, todas las autorizaciones de emisión a la atmósfera tendrán un condicionado que recogerá lo siguiente:

- a) Los valores límites de emisión de las sustancias contaminantes pertinentes y las condiciones de referencia de dichos valores.
- b) Las condiciones de funcionamiento de los focos y el régimen de vigilancia y control de los mismos.
- c) Las medidas de vigilancia y control de las emisiones y de los niveles de calidad del aire en el exterior de la instalación, así como otras de carácter equivalente.
- d) Las condiciones y los períodos de verificación previa a la puesta en marcha de la actividad.
- e) El uso de buenas prácticas ambientales que reduzcan las emisiones a la atmósfera de origen difuso.
- f) El uso de las mejores técnicas disponibles para eliminar o reducir la producción de olores molestos.

4. La autorización de emisión a la atmósfera podrá incorporar la exigencia de comprobación previa a su puesta en marcha de aquellos condicionantes que se estimen oportunos. Dicha comprobación podrá ser realizada directamente por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de protección ambiental.

**Artículo 58.** *Revisión de la autorización.*

La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá revisar las autorizaciones de emisiones a la atmósfera en los siguientes casos:

- a) Por innovaciones aportadas por el progreso técnico y científico que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación u otorgamiento en términos distintos.
- b) Cuando se produzca una mejora en las características del foco y así lo solicite el titular.
- c) Para adecuar el foco a las normas de calidad ambiental y objetivos de calidad del aire que sean aplicables en cada momento.

**Artículo 59.** *Obligaciones de los titulares de actividades que emiten gases de efecto invernadero.*

Los titulares de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, además de obtener la correspondiente autorización de emisiones a la atmósfera regulada en el artículo 56 de la presente ley y cumplir las obligaciones establecidas en la normativa básica, deberán:

- a) Informar a la Consejería competente en materia de medio ambiente de cualquier proyecto de cambio en el carácter, el funcionamiento o el tamaño de la instalación, así como de aquél que afecte a la identidad o al domicilio del titular y, en particular, deberá notificar cualquier variación que afecte a la información de identificación de la cuenta contenida en el registro nacional de derechos de emisión, en el plazo de los diez días siguientes a que se produzca.
- b) Comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente con una antelación mínima de quince días los supuestos de:
  - 1.º Cierre de la instalación.
  - 2.º Para aquellas actividades con entrada en funcionamiento diferida con respecto a la autorización, fecha de entrada en funcionamiento o, en su caso, la previsión de falta de puesta en funcionamiento de la instalación en la fecha de inicio de actividad prevista en la autorización.
  - 3.º Previsión de suspensión de la actividad de la instalación durante un plazo superior a tres meses.
- c) Presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1/2005, la solicitud de asignación de derechos de emisión dirigida al Ministerio de Medio Ambiente.
- d) Remitir, en el plazo establecido legalmente, el informe verificado sobre las emisiones del año precedente, que se ajustará a lo exigido en la autorización.

### Sección 3.ª. Contaminación lumínica

#### **Artículo 60.** *Ámbito de aplicación.*

1. El régimen previsto en esta ley para la contaminación lumínica será de aplicación a las instalaciones, dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de alumbrado, tanto públicos como privados, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Queda excluido del ámbito de aplicación de esta ley el alumbrado propio de las actividades portuarias, aeroportuarias y ferroviarias que se desarrollen en dichas instalaciones, el de los medios de transporte de tracción por cable, el de las instalaciones militares, el de los vehículos de motor, el de la señalización de costas y señales marítimas y, en general, el alumbrado de instalaciones que, por su regulación específica, requieran de unas especiales medidas de iluminación por motivos de seguridad.
3. También se considera excluida del ámbito de aplicación de esta ley la luz producida por combustión en el marco de una actividad sometida a autorización administrativa o a otras formas de control administrativo, si no tiene finalidad de iluminación.

#### **Artículo 61.** *Definiciones.*

A los efectos de esta ley, se entiende por:

1. Dispersión de luz artificial: fenómeno ocasionado por emisiones directas y fenómenos de reflexión, refracción y transmisión de la luz artificial en materiales de la superficie terrestre o elementos integrantes de la atmósfera.
2. Espectro visible: rango del espectro de radiación electromagnética al que el ojo humano es sensible.
3. Flujo luminoso: potencia emitida en forma de radiación visible y evaluada de acuerdo con su efecto sobre un observador fotométrico patrón CIE siendo su unidad el lumen.
4. Flujo hemisférico superior instalado: la proporción, en tanto por ciento, del flujo luminoso radiado por encima del plano horizontal, respecto al flujo total, por un dispositivo luminotécnico de alumbrado exterior instalado en su posición normal de diseño.
5. Intrusión lumínica: invasión del flujo luminoso hacia zonas que exceden del área que se pretende iluminar.
6. Láser: dispositivo luminotécnico de generación mediante la amplificación de luz por emisión de radiación estimulada.
7. Led: diodo electroluminiscente.
8. Luminaria: dispositivo luminotécnico que distribuye, filtra o transforma la luz transmitida desde una o más lámparas y que incluye, excepto las propias lámparas, todas las partes necesarias para fijar y proteger las lámparas y, cuando sea necesario, equipos auxiliares junto con los medios de conexión para



conectarlos al circuito de alimentación.

9. **Proyector:** dispositivo luminotécnico en el cual la luz se concentra en un ángulo sólido determinado por medio de un sistema óptico de espejos o lentes, con el fin de producir una intensidad luminosa elevada en una dirección determinada.

10. **Punto de referencia:** localizaciones concretas donde no sólo es necesario el grado de protección estipulado por la zona donde se incluye, sino que necesitan estar rodeadas de una zona de influencia adyacente.

11. **Reflexión de la luz:** fenómeno físico que se produce cuando la luz choca contra una superficie de separación entre dos medios con diferente naturaleza y estado de agregación y, como consecuencia, cambia de dirección y sigue propagándose por el medio del que provenía.

12. **Refracción de la luz:** fenómeno físico que se produce cuando la luz desvía su trayectoria al atravesar una superficie de separación entre dos medios con diferente naturaleza y estado de agregación y, como consecuencia, deja de propagarse por el medio del que provenía y pasa a hacerlo por el medio sobre el que incide.

13. **Transmisión de la luz:** fenómeno físico que se produce cuando la luz sufre una primera refracción al atravesar una superficie de separación entre dos medios, sigue su camino y vuelve a refractarse al pasar de nuevo al medio original.

#### **Artículo 62.** *Finalidad.*

La presente ley en materia de contaminación lumínica tiene por objeto establecer las medidas necesarias para:

- a) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno.
- b) Preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas nocturnos en general.
- c) Promover el uso eficiente del alumbrado, sin perjuicio de la seguridad de los usuarios.
- d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales.
- e) Salvaguardar la calidad del cielo y facilitar la visión del mismo, con carácter general, y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos.

#### **Artículo 63.** *Zonificación lumínica.*

Con la finalidad prevista en el artículo anterior, para el establecimiento de niveles de iluminación adecuados a los usos y sus necesidades, se distinguen los siguientes tipos de áreas lumínicas, cuyas características y limitaciones de parámetros luminotécnicos se establecerán reglamentariamente:

- a) E1. Áreas oscuras. Comprende las siguientes zonas:
  - 1.º Zonas en espacios naturales con especies vegetales y animales especialmente sensibles a la modificación de ciclos vitales y comportamientos como consecuencia de un exceso de luz artificial.
  - 2.º Zonas de especial interés para la investigación científica a través de la observación astronómica dentro del espectro visible.
- b) E2. Áreas que admiten flujo luminoso reducido; terrenos clasificados como urbanizables y no urbanizables no incluidos en la zona E1.
- c) E3. Áreas que admiten flujo luminoso medio. Comprende las siguientes zonas:
  - 1.º Zonas residenciales en el interior del casco urbano y en la periferia, con densidad de edificación media-baja.
  - 2.º Zonas industriales.
  - 3.º Zonas dotacionales con utilización en horario nocturno.
  - 4.º Sistema general de espacios libres.
- d) E4. Áreas que admiten flujo luminoso elevado. Comprende las siguientes zonas:
  - 1.º Zonas incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación.
  - 2.º Zonas en las que se desarrollen actividades de carácter comercial, turístico y recreativo en horario nocturno.

**Artículo 64.** *Competencias y criterios adicionales para la zonificación lumínica.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente, oídos los Ayuntamientos afectados, establecerá las zonas correspondientes al área lumínica E1 y los puntos de referencia.

Con el fin de proteger las áreas oscuras, la zonificación colindante a una zona E1 sólo podrá tener clasificación E2.

2. Los municipios establecerán el resto de áreas lumínicas dentro de su término municipal en atención al uso predominante del suelo. Así mismo, podrán definir una clasificación del territorio propia siempre que respeten las características y limitaciones establecidas reglamentariamente para las áreas lumínicas previstas en el artículo 63 de esta ley.

3. Reglamentariamente se establecerán las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación, así como los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja y la determinación del horario nocturno.

**Artículo 65.** *Limitaciones a parámetros luminosos.*

1. Los límites del flujo hemisférico superior instalado en las áreas establecidas en el artículo 63, así como los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado, serán establecidos reglamentariamente.

2. Los municipios podrán modificar las limitaciones a los parámetros luminosos establecidos reglamentariamente en función de las necesidades concretas de su territorio, siempre y cuando las modificaciones impliquen una mayor protección de la oscuridad natural del cielo. Así mismo podrán establecer un menor nivel de protección por causas debidamente justificadas de seguridad.

**Artículo 66.** *Restricciones de uso.*

1. No se permite con carácter general:

- a) El uso de leds, láseres y proyectores convencionales que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios, recreativos o culturales.
- b) La iluminación de playas y costas, a excepción de aquellas integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población.
- c) El uso de luminarias no monocromáticas en la zona de influencia del punto de referencia y en la zona de influencia adyacente.
- d) El uso de aerostatos iluminativos con fines publicitarios, recreativos o culturales en horario nocturno.
- e) La instalación de rótulos luminosos en zonas E1.

2. Las restricciones establecidas en el apartado anterior se podrán excepcionar en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en los siguientes supuestos:

- a) Por motivos de seguridad ciudadana.
- b) Para operaciones de salvamento y otras situaciones de emergencia.
- c) Para eventos de carácter temporal con especial interés social, cultural o deportivo.
- d) Para iluminación de monumentos o enclaves de especial interés histórico-artístico.
- e) Para otros usos del alumbrado de especial interés.

#### Sección 4.<sup>a</sup>. Contaminación acústica

**Artículo 67.** *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley se aplicará a las actividades susceptibles de producir contaminación acústica sea cual sea la causa que la origine.

2. No obstante, se excluyen de su ámbito de aplicación:

- a) Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.
- b) Las actividades domésticas o comportamientos de los vecinos cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.

- c) La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

**Artículo 68. Definiciones.**

A los efectos de esta ley, se entiende por:

1. Área de sensibilidad acústica: ámbito territorial donde se pretende que exista una calidad acústica homogénea y que coincide con la denominada por la legislación básica como área acústica.
2. Aglomeración: porción de un territorio con más de 100.000 habitantes y con una densidad de población igual o superior a la establecida en la normativa vigente.
3. Calidad acústica: grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.
4. Índice acústico: magnitud física para describir la contaminación acústica que tiene relación con los efectos producidos por ésta.
5. Índice de emisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.
6. Índice de inmisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.
7. Gran eje viario: cualquier carretera con un tráfico superior a 3.000.000 de vehículos por año.
8. Gran eje ferroviario: cualquier vía férrea con un tráfico superior a 30.000 trenes/año.
9. Gran infraestructura aeroportuaria: aeropuertos civiles con más de 50.000 movimientos por año, entendiéndose por movimientos tanto aterrizajes como despegues, con exclusión de los que se efectúen únicamente a efectos de formación en aeronaves ligeras.
10. Mapa estratégico de ruido: representación de los datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en aglomeraciones, grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos, en la que se señalará la superación de un valor límite, el número de personas afectadas y el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice acústico.
11. Mapa singular de ruido: representación de los datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en las áreas de sensibilidad acústica en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica, en la que se señalará la superación de un valor límite, el número de personas afectadas y el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice acústico.
12. Objetivo de calidad acústica: conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.
13. Plan de acción: aquel plan encaminado a afrontar las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del mismo si fuera necesario.
14. Valor límite de emisión: valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.
15. Valor límite de inmisión: valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.
16. Zona de servidumbre acústica: sector del territorio delimitado en los mapas de ruido, en el que la inmisión podrá superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas de sensibilidad acústica y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllas.

**Artículo 69. Competencias.**

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente:
  - a) La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, sometidas a autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada incluidas en el Anexo I de esta ley.
  - b) La coordinación necesaria en la elaboración de mapas estratégicos y singulares de ruido y planes de acción, cuando éstos afectan a municipios limítrofes, áreas metropolitanas o en aquellas otras situaciones que superen el ámbito municipal.

- c) Informar en el plazo máximo de dos meses sobre los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción. Para los instrumentos previstos en el apartado 2 c) del presente artículo, el informe será vinculante en lo que se refiera exclusivamente a cuestiones de legalidad.
  - d) Proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de condiciones acústicas particulares para actividades en edificaciones a las que no resulte de aplicación las normas básicas de carácter técnico de edificación, así como para aquellas actividades ubicadas en edificios que generan niveles elevados de ruido o vibraciones.
2. Corresponde a la Administración local:
- a) La aprobación de ordenanzas municipales de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones en las que se podrán tipificar infracciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con:
    - 1.º El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias.
    - 2.º El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.
  - b) La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, no incluidas en el apartado 1 a) de este artículo.
  - c) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas estratégicos y singulares de ruido y planes de acción en los términos que se determine reglamentariamente.
  - d) La determinación de las áreas de sensibilidad acústica y la declaración de zonas acústicamente saturadas.
3. Corresponde a la Administración competente por razón de la actividad en relación con los grandes ejes viarios, ferroviarios, infraestructuras aeroportuarias y portuarias:
- a) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas estratégicos y singulares de ruido y de los planes de acción.
  - b) La declaración de zonas de protección acústica especial y de situación acústica especial, así como el establecimiento de las servidumbres acústicas que correspondan.

#### **Artículo 70. Zonificación acústica.**

- 1. Las áreas de sensibilidad acústica se determinarán en función del uso predominante del suelo.
- 2. Dichas áreas se clasificarán en, al menos, los siguientes tipos:
  - a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
  - b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
  - c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
  - d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico.
  - e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto de los contemplados en los párrafos anteriores.
  - f) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.
  - g) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.
  - h) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.
- 3. Las Administraciones competentes podrán autorizar las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de aplicación en determinadas áreas de sensibilidad acústica, a petición de los titulares de los emisores acústicos, por razones debidamente justificadas y siempre que se demuestre que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos.
- 4. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar temporal y ocasionalmente los objetivos de calidad acústica, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios o de seguridad u otros de naturaleza análoga.

5. Previa valoración de la incidencia acústica, los municipios podrán autorizar, con carácter extraordinario, determinadas manifestaciones populares de índole oficial, cultural o religioso, como las ferias y fiestas patronales o locales, o determinados espacios dedicados al ocio, en los que se puedan superar los objetivos de calidad acústica.

**Artículo 71. Mapas de ruido.**

1. Los mapas de ruido establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, se clasificarán en mapas estratégicos y singulares de ruido y tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Permitir la evaluación global de la exposición a la contaminación acústica de una determinada zona.
- b) Permitir la realización de predicciones globales para dicha zona.
- c) Posibilitar la adopción de planes de acción en materia de contaminación acústica y en general de las medidas correctoras adecuadas.

2. Dichos mapas deberán contener la siguiente información:

- a) Valor de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las áreas de sensibilidad acústica afectadas.
- b) Valores límites y objetivos de calidad acústica aplicables a dichas áreas.
- c) Superación o no, por los valores existentes, de los índices acústicos de los valores límites aplicables y cumplimiento o no de los objetivos aplicables de calidad acústica.
- d) Número estimado de personas, de viviendas, de centros docentes y de hospitales expuestos.

3. Los mapas estratégicos y singulares de ruido deberán aprobarse, previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes, y habrán de revisarse y, en su caso, modificarse, cada cinco años a partir de su fecha de aprobación.

4. En los términos y plazos establecidos en la normativa vigente, se elaborarán y aprobarán mapas estratégicos de ruido de:

- a) Aglomeraciones.
- b) Grandes ejes viarios.
- c) Grandes ejes ferroviarios.
- d) Grandes infraestructuras aeroportuarias.

5. Para la elaboración de los mapas singulares de ruido, que se realizarán en aquellas áreas de sensibilidad acústica en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica, se aplicarán los criterios que establezca la Administración competente para la elaboración y aprobación de los mismos. Estos mapas servirán para la evaluación de impactos acústicos y propuestas de los correspondientes planes de acción.

6. La planificación territorial así como el planeamiento urbanístico deberán tener en cuenta las previsiones contenidas en esta sección, en las normas que la desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial, los mapas de ruido y las áreas de sensibilidad acústica.

**Artículo 72. Zona de servidumbre acústica.**

1. Los sectores del territorio afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, portuario o de otros equipamientos públicos que se determinen reglamentariamente, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por servidumbres acústicas.

2. La competencia y el procedimiento para la declaración y delimitación de estas zonas serán los establecidos en Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y en su normativa de desarrollo.

**Artículo 73. Planes de acción.**

1. Las Administraciones competentes para la elaboración de los mapas estratégicos y singulares de ruido, previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes, deberán elaborar planes de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a los ámbitos territoriales de dichos mapas.

2. Los planes de acción en materia de contaminación acústica tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Afrontar globalmente las cuestiones concernientes a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas de sensibilidad acústica.
- b) Determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límites de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
- c) Proteger las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto así definidas en el artículo 3 q) y r) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, contra el aumento de la contaminación acústica.

3. El contenido mínimo de los planes de acción en materia de contaminación acústica deberá precisar las actuaciones a realizar durante un período de cinco años para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el apartado anterior. En caso de necesidad, el plan podrá incorporar la declaración de zonas de protección acústica especial.

#### **Artículo 74.** *Estudios acústicos.*

Con el fin de permitir la evaluación de su futura incidencia acústica, los promotores de aquellas actuaciones que sean fuentes de ruidos y vibraciones deberán presentar, ante la Administración competente para emitir la correspondiente autorización o licencia, y con independencia de cualquier otro tipo de requisito necesario para la obtención de las mismas, un estudio acústico. La competencia técnica necesaria del autor de dicho estudio y el contenido del mismo se determinarán reglamentariamente.

#### **Artículo 75.** *Zonas de protección acústica especial.*

1. La Administración competente declarará zonas de protección acústica especial en aquellas áreas de sensibilidad acústica donde no se cumplan los objetivos de calidad aplicables.

2. En dichas zonas, e independientemente de que los emisores acústicos de las mismas respeten los límites máximos admisibles, se deberán elaborar planes zonales específicos cuyo objetivo será la progresiva mejora de la calidad acústica de las zonas declaradas, hasta alcanzar los niveles objetivo de aplicación. Dichos planes deberán contemplar medidas correctoras aplicables a los emisores acústicos y a las vías de propagación, tales como:

- a) Señalar zonas en las que se apliquen restricciones horarias o por razón del tipo de actividad, las obras a realizar en la vía pública o en las edificaciones.
- b) Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad.
- c) No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

Así mismo deberán indicar los responsables de la adopción de las medidas la cuantificación económica de las mismas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

3. Si las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen en una zona de protección acústica especial no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, la Administración pública competente declarará el área acústica en cuestión como zona de situación acústica especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

#### **Artículo 76.** *Zonas acústicamente saturadas.*

1. Aquellas zonas de un municipio en las que existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las de las personas que las utilizan sobrepasen los objetivos de calidad acústica correspondientes al área de sensibilidad acústica a la que pertenecen se podrán declarar zonas acústicamente saturadas de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

2. La declaración de la zona acústicamente saturada implicará, como mínimo, la adopción de restricciones tanto al otorgamiento, modificación o ampliación de nuevas licencias de apertura, como al régimen de horarios de las actividades, de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.

**Artículo 77.** *Limitación o restricción a las actividades de ocio en la vía pública.*

Los municipios podrán establecer restricciones al uso de las vías y zonas públicas cuando éste genere niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

### CAPÍTULO III CALIDAD DEL MEDIO HÍDRICO

#### Sección 1.ª. Disposiciones generales

**Artículo 78.** *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones de este capítulo serán de aplicación a la protección de la calidad de las aguas continentales y litorales y al resto del dominio público hidráulico y marítimo-terrestre, cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica en materia de aguas y costas.

**Artículo 79.** *Definiciones.*

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Aguas continentales: todas las aguas quietas o corrientes en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.

2. Aguas litorales: las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas territoriales.

3. Aguas costeras: las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.

4. Aguas de transición: masas de agua superficial próximas a la desembocadura de los ríos que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben influencia de flujos de agua dulce.

5. Contaminación hídrica: la acción y efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el medio hídrico que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores, con la salud humana o con los ecosistemas acuáticos o terrestres directamente asociados a los acuáticos; causen daños a los bienes y deterioren o dificulten el disfrute y los usos del medio ambiente.

6. Normas de calidad ambiental del medio hídrico: niveles de concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes que no deben superarse en el agua, en los sedimentos o en la biota, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.

**Artículo 80.** *Finalidad.*

En relación con el medio hídrico, esta ley tiene por objeto establecer un marco para la protección de la calidad de dicho medio que permita:

- a) Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependan de modo directo de los acuáticos en relación con sus necesidades de agua.
- b) Proteger y mejorar el medio hídrico estableciendo medidas específicas para alcanzar en él concentraciones cercanas a los niveles de fondo, por lo que se refiere a las sustancias de origen natural, y próximas a cero, por lo que respecta a las sustancias sintéticas, todo ello mediante la reducción progresiva de la contaminación procedente de sustancias prioritarias y la eliminación o supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.
- c) Garantizar la reducción progresiva de la contaminación de los acuíferos, así como de las aguas o capas subterráneas y evitar su contaminación adicional.

- d) Alcanzar los objetivos fijados en los acuerdos internacionales en orden a prevenir y eliminar la contaminación del medio ambiente marino.
- e) Evitar la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico y marítimo-terrestre.
- f) Alcanzar los objetivos medioambientales establecidos en la legislación vigente y, en particular, el buen estado de las aguas.

**Artículo 81.** *Competencias.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente, entre otras, las siguientes funciones:

- a) El control de calidad de las aguas y el control de la contaminación, mediante la fijación de valores límites de vertido y el cumplimiento de los objetivos medioambientales.
- b) El establecimiento, aprobación y ejecución de los programas de seguimiento del estado de las aguas continentales y litorales de competencia de la Comunidad Autónoma.
- c) La clasificación del estado de las aguas y la elaboración de informes sobre el mismo.
- d) La operación y el mantenimiento de los dispositivos de vigilancia y control que posibiliten el seguimiento de la calidad de las aguas.
- e) La declaración de zonas sensibles y menos sensibles, de acuerdo con la normativa sobre tratamiento de aguas residuales urbanas, y de zonas vulnerables, de acuerdo con la normativa sobre contaminación por nitratos de origen agrario.
- f) El otorgamiento de las autorizaciones de vertido y el control y seguimiento de las condiciones establecidas en ellas.
- g) La potestad sancionadora en lo regulado en el presente capítulo en el ámbito de sus competencias.

2. Corresponde a los municipios, además de las que les reconoce la legislación de régimen local, entre otras, las siguientes funciones:

- a) El control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red.
- b) La elaboración de reglamentos u ordenanzas de vertidos al alcantarillado.
- c) La potestad sancionadora en lo regulado en el presente capítulo en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 82.** *Programas de seguimiento del estado de las aguas.*

1. Los programas de seguimiento del estado de las aguas comprenderán el seguimiento del estado ecológico y químico de las aguas continentales, de transición y costeras y el estado químico de las aguas territoriales, con objeto de obtener una visión general, coherente y completa del estado de las mismas.

2. Se elaborarán periódicamente informes sobre el estado de las aguas para lo que se podrá recabar información de otros organismos.

3. A fin de posibilitar el seguimiento de la calidad de las aguas se podrá disponer de los dispositivos de vigilancia y control que se requieran, que serán considerados de interés público, pudiendo imponerse las servidumbres que resulten necesarias.

**Artículo 83.** *Contaminación de origen difuso.*

1. Con objeto de prevenir y reducir la contaminación de origen difuso podrán establecerse programas de actuación para los contaminantes que reglamentariamente se determinen.

2. En todo caso, en las zonas designadas como vulnerables de acuerdo con la normativa sobre contaminación por nitratos de origen agrario, la Consejería competente en materia de agricultura establecerá programas de actuación para prevenir dicha contaminación.

3. Los programas de actuación serán de obligado cumplimiento una vez se aprueben y hagan públicos.



Sección 2.<sup>a</sup>. Vertidos**Artículo 84.** *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley será de aplicación a los vertidos que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales y litorales.
2. Quedan exceptuados los vertidos que se realicen desde buques y aeronaves a las aguas litorales que se regularán por su legislación específica.

**Artículo 85.** *Autorización de vertido.*

1. Quedan prohibidos los vertidos, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico que se realicen, de forma directa o indirecta, a cualquier bien del dominio público hidráulico o, desde tierra, a cualquier bien del dominio público marítimo-terrestre y que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa.
2. Dicha autorización se otorgará teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad del medio hídrico y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.
3. Las autorizaciones de vertido establecerán las condiciones en que éste debe realizarse. En todo caso, deberán especificar los elementos de control, el caudal de vertido autorizado, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente y la exigencia de comprobación previa a la puesta en marcha de la actividad de aquellos condicionantes que se estimen oportunos.
4. La autorización de vertido se otorgará sin perjuicio de la concesión que debe exigirse al órgano estatal competente para la ocupación del dominio público marítimo terrestre de conformidad con lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
5. Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas y capas subterráneas, sólo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demuestra su inocuidad.
6. Las solicitudes de autorizaciones de vertido de los municipios, o de las entidades que tengan asumidas la titularidad de los vertidos, contendrán en todo caso un plan de saneamiento y control de vertidos a la red de alcantarillado municipal. Las Entidades locales estarán obligadas a informar a la Consejería competente en materia de medio ambiente sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias peligrosas.
7. El plazo de resolución y notificación de la autorización de vertido será de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud, salvo que reglamentariamente se establezca otro inferior. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.<sup>1</sup>
8. Reglamentariamente deberán establecerse las condiciones, normas técnicas y prescripciones para los distintos tipos de vertidos, incluidos aquellos que se realicen a través de aliviaderos.

**Artículo 86.** *Limitaciones a las actuaciones industriales.*

El Consejo de Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

---

<sup>1</sup> Este apartado fue modificado en virtud de la disposición final tercera de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos.

**Artículo 87.** *Revisión de la autorización.*

1. El órgano competente para conceder la autorización de vertido podrá revisar la misma en los siguientes casos:

- a) Cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación u otorgamiento en términos distintos.
- b) Cuando se produzca una mejora en las características del vertido y así lo solicite el titular.
- c) Para adecuar el vertido a las normas de calidad ambiental y objetivos de calidad de las aguas que sean aplicables en cada momento.

2. En casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá modificar, con carácter general, las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad.

**Artículo 88.** *Obligaciones de los titulares de las autorizaciones de vertido.*

Los titulares de las autorizaciones de vertido están obligados a:

- a) Instalar y mantener en correcto funcionamiento los equipos de vigilancia de los vertidos y de la calidad del medio en los términos establecidos en el condicionado de la autorización de vertido.
- b) Evitar la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico.
- c) Realizar una declaración anual de vertido cuyo contenido se determinará reglamentariamente.
- d) Ejecutar a su cargo los programas de seguimiento del vertido y sus efectos establecidos, en su caso, en la autorización.
- e) Adoptar las medidas adecuadas para evitar los vertidos accidentales y, en caso de que se produzcan, corregir sus efectos y restaurar el medio afectado, así como comunicar dichos vertidos al órgano competente en la forma que se establezca.
- f) Constituir una fianza a fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización, con las excepciones previstas en la normativa aplicable, y sin perjuicio del abono de los tributos exigibles.
- g) Informar, con la periodicidad, en los plazos y la forma que se establezca, a la Consejería competente en materia de medio ambiente las condiciones en las que vierten.
- h) Constituir una junta de usuarios o comunidad de vertidos en los casos que se determine reglamentariamente.
- i) Separar las aguas de proceso de las sanitarias y de las pluviales salvo que técnicamente sea inviable y se le exima de esta obligación en la correspondiente autorización de vertidos.
- j) Cualesquiera otras obligaciones establecidas reglamentariamente.

## CAPÍTULO IV

### CALIDAD AMBIENTAL DEL SUELO

#### Sección 1.<sup>a</sup>. Disposiciones generales

**Artículo 89.** *Ámbito de aplicación.*

Lo previsto en el presente capítulo será de aplicación a la protección de la calidad ambiental de los suelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al control de las actividades potencialmente contaminantes de los mismos y a los suelos contaminados o potencialmente contaminados, con las exclusiones recogidas en la normativa básica.

**Artículo 90.** *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Actividades potencialmente contaminantes del suelo: aquellas actividades de tipo industrial, comercial y de servicios en las que, ya sea por el manejo de sustancias peligrosas ya sea por la generación de residuos, se puede producir contaminación del suelo.

2. Normas de calidad ambiental del suelo: niveles de concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes, que no deben superarse en el suelo, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.

3. Suelo: la capa superior de la corteza terrestre situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesta por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos y que constituye la interfaz entre la tierra, el aire y el agua, lo que le confiere capacidad de desempeñar tanto funciones naturales como de uso. No tendrán tal consideración aquellos que estén permanentemente cubiertos por una lámina superficial de agua.

4. Suelo contaminado: aquel cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso y origen humano, en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente, y así haya sido declarado por resolución expresa.

#### **Artículo 91.** *Actividades potencialmente contaminantes del suelo.*

1. Las actividades potencialmente contaminantes del suelo serán las establecidas en la normativa básica y aquellas otras que se determinen reglamentariamente.

2. Los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo deberán remitir a la Consejería competente en materia de medio ambiente, a lo largo del desarrollo de su actividad, informes de situación en los que figuren los datos relativos a los criterios establecidos para la declaración de suelos contaminados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.2 de esta ley. Estos informes tendrán el contenido mínimo y la periodicidad que se determinen reglamentariamente.

3. El propietario de un suelo en el que se haya desarrollado una actividad potencialmente contaminante del mismo, que proponga un cambio de uso o iniciar en él una nueva actividad, deberá presentar, ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, un informe de situación del mencionado suelo. Dicha propuesta, con carácter previo a su ejecución, deberá contar con el pronunciamiento favorable de la citada Consejería.

4. En el caso previsto en el apartado anterior, si la nueva actividad estuviera sujeta a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada o el cambio de uso a evaluación ambiental, el informe de situación se incluirá en la documentación que debe presentarse para el inicio de los respectivos procedimientos y el pronunciamiento de la Consejería competente en materia de medio ambiente sobre el suelo afectado se integrará en la correspondiente autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 c) y 28 de esta ley.

### Sección 2.ª. Suelos contaminados

#### **Artículo 92.** *Suelos potencialmente contaminados.*

La Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará un inventario de suelos potencialmente contaminados en la Comunidad Autónoma en el que se incluirán los emplazamientos que estén o que pudieran haber estado afectados por actividades calificadas como potencialmente contaminantes de los suelos, así como todos aquellos supuestos en que se presuma la existencia de sustancias o componentes de carácter peligroso.

#### **Artículo 93.** *Declaración de suelo contaminado.*

1. La declaración y delimitación de un determinado suelo como contaminado corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. Para declarar un suelo como contaminado se tendrán en cuenta los criterios y estándares recogidos en la normativa básica y los que se determinen reglamentariamente en función de la naturaleza y de los usos del suelo.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará un inventario de suelos contaminados a partir del cual priorizará las actuaciones sobre los mismos, en atención al riesgo que suponga la contaminación de cada suelo para la salud humana y la protección del ecosistema del que forman parte.

4. La resolución que declare un suelo como contaminado contendrá, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Los sujetos obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.
- b) La delimitación del suelo contaminado.
- c) El plazo de ejecución de las operaciones de limpieza y recuperación.
- d) En su caso, las restricciones de uso de suelo.

5. La declaración de un suelo como contaminado será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad a iniciativa de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

6. Los sujetos obligados a la limpieza y recuperación de los suelos declarados como contaminados deberán presentar un proyecto con las operaciones necesarias para ello, ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, para su aprobación.

7. Tras la comprobación de que se han realizado de forma adecuada las operaciones de limpieza y recuperación del suelo contaminado, la Consejería competente en materia de medio ambiente declarará que el mismo ha dejado de estar contaminado.

Esta declaración será necesaria para proceder a la cancelación de la nota marginal prevista en el apartado 5 de este artículo.

**Artículo 94.** *Acuerdos voluntarios y convenios de colaboración.*

1. Los obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación de los suelos contaminados podrán suscribir, entre ellos, acuerdos voluntarios con la finalidad de realizar dichas operaciones. Dichos acuerdos deberán ser autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. También podrán establecerse convenios de colaboración con las Administraciones públicas andaluzas. En dichos convenios se podrán concretar incentivos económicos y subvenciones públicas para financiar las operaciones de limpieza y recuperación. En este último caso, las plusvalías que adquieran los suelos revertirán en favor de la Administración pública que haya otorgado las ayudas en la cuantía que se fije en el convenio, que, en todo caso, deberá ser como mínimo igual a la cuantía subvencionada.

## CAPÍTULO V RESIDUOS

### Sección 1.<sup>a</sup>. Disposiciones generales

**Artículo 95.** *Ámbito de aplicación.*

1. Lo previsto en el presente capítulo será de aplicación a todo tipo de residuos que se produzcan o gestionen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las exclusiones recogidas en la normativa básica y en el apartado siguiente.

2. Los desechos procedentes de actividades agrícolas y agroalimentarias que se destinen a generación de energía y los procedentes de actividades ganaderas que se destinen a utilización como fertilizante tendrán la consideración de materia prima secundaria y no les será de aplicación lo dispuesto en el presente capítulo.

**Artículo 96.** *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Almacenamiento: el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, durante el tiempo establecido en la normativa básica u otro inferior fijado reglamentariamente para cada tipo de residuo y operación. No se incluye en este concepto el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por períodos de tiempo inferiores a los señalados en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

2. Eliminación: todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

3. Gestión: la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

4. Materia prima secundaria: los objetos o sustancias residuales de un proceso de producción, transformación o consumo, que se utilicen de forma directa como producto o materia prima en un proceso que no sea de valorización, en el sentido definido por la normativa sobre residuos y sin poner en peligro la salud humana, ni causar perjuicios al medio ambiente.

5. Residuo: cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención o la obligación de desprenderse, perteneciente a alguna de las categorías que se incluyen en el Anexo de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. En todo caso tendrán esta consideración los que figuren en la Lista Europea de Residuos. No tendrán la consideración de residuo los objetos o sustancias que se obtengan tras la valorización de los residuos y que se incorporen al ciclo productivo, así como las materias primas secundarias.

6. Tratamiento: operación que a través de una serie de procesos físicos, químicos o biológicos aplicados a los residuos persigue la reducción o anulación de sus efectos nocivos o la recuperación de los recursos que contienen.

7. Valorización: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

8. Vertedero: instalación de eliminación que se destine al depósito de residuos en la superficie o bajo tierra.

#### **Artículo 97.** *Tratamiento de residuos.*

La gestión de los residuos en la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene como prioridad la reducción de la producción de los residuos en origen, la reutilización y el reciclaje. Asimismo, como principio general, el destino final de los residuos debe orientarse a su valorización, fomentándose la recuperación de los materiales sobre la obtención de energía y considerando la deposición de los residuos en vertedero aceptable únicamente cuando no existan otras alternativas viables. Para ello:

- a) Reglamentariamente se aprobará el catálogo de residuos de Andalucía, en el que se determinarán los distintos tratamientos que deben recibir en función de la categoría a la que pertenezcan.
- b) El traslado de residuos peligrosos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía será objeto de comunicación a la Consejería competente en materia de medio ambiente, a efectos de seguimiento y control.
- c) El traslado de residuos peligrosos fuera de Andalucía estará sometido a autorización expresa de la Consejería competente en materia de medio ambiente, para cuyo otorgamiento se tendrán en cuenta los principios de precaución, proximidad y eficacia, así como los objetivos marcados en el instrumento de planificación autonómica para este tipo de residuos.

#### **Artículo 98.** *Competencias en materia de residuos.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente:

- a) Fomentar la minimización de la producción de residuos, su reutilización y reciclaje y, en último caso, la valorización de los mismos, previo a su eliminación.
- b) La elaboración de los planes autonómicos de gestión de residuos.
- c) La colaboración con las Administraciones locales para el ejercicio de sus competencias de gestión de residuos urbanos o municipales.
- d) La autorización, registro, vigilancia e inspección de las actividades de producción y gestión de residuos, requiriendo para ello, en su caso, la información pertinente sobre el origen, características, cantidad y gestión de los residuos a los poseedores, productores y gestores que estarán obligados a facilitarla.

- e) La autorización de los sistemas integrados de gestión de residuos, previa audiencia de consumidores y usuarios, en la forma reglamentariamente establecida.
  - f) La ejecución de actuaciones en materia de prevención, reutilización y reciclado de envases y residuos de envases, así como el desarrollo de las actuaciones necesarias para recabar de los agentes económicos información suficiente para comprobar si se cumplen los objetivos de la normativa de envases y residuos de envases.
  - g) La autorización del traslado de residuos peligrosos a otras Comunidades Autónomas, así como la autorización del traslado de residuos desde o hacia países de la Unión Europea y la inspección y sanción derivada de los citados regímenes de traslados.
  - h) La autorización de la eliminación directa de residuos peligrosos en vertedero.
  - i) El registro administrativo de las operaciones de los importadores y adquirentes intracomunitarios, así como de los agentes comerciales e intermediarios que, en nombre propio o ajeno, pongan residuos en el mercado o realicen con los mismos operaciones jurídicas que impliquen cambio de titularidad posesoria, aun sin contenido transaccional comercial, lo que deberán notificar previamente con la antelación y en los términos que se determinen reglamentariamente.
  - j) Promover la participación de los agentes económicos y sociales en la gestión de residuos.
  - k) El ejercicio de la potestad sancionadora, en el ámbito de sus competencias.
2. Los Entes locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, así como en la normativa aplicable en la materia. Particularmente, corresponde a los municipios:
- a) La prestación de los servicios públicos de recogida, transporte y, en su caso, la eliminación de los residuos urbanos en la forma que se establezca en sus respectivas ordenanzas y de acuerdo con los objetivos establecidos por la Administración de la Junta de Andalucía en los instrumentos de planificación.
  - b) La elaboración de planes de gestión de residuos urbanos, de conformidad con los planes autonómicos de gestión de residuos.
  - c) La vigilancia, inspección y sanción en el ámbito de sus competencias.

### Sección 2.<sup>a</sup>. Producción de residuos peligrosos

#### **Artículo 99.** *Autorización para las actividades productoras de residuos peligrosos.*

1. Queda sometida a autorización administrativa de la Consejería competente en materia de medio ambiente, de acuerdo con la normativa vigente, la instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado de las industrias o actividades productoras de residuos peligrosos, así como de aquellas otras industrias o actividades productoras de residuos que no tengan tal consideración y que sean identificadas reglamentariamente por razón de las excepcionales dificultades que pudiera plantear su gestión.

Así mismo tales actividades de producción deberán inscribirse en el registro previsto en el artículo 18 de esta ley.

2. Estarán exentas de esta autorización las industrias o actividades que no superen los límites de producción de residuos que se especifiquen reglamentariamente, aunque serán objeto de inscripción registral.

3. En aquellos casos en los que no estén suficientemente acreditadas las operaciones a realizar con los residuos o cuando la gestión prevista para los mismos no se ajuste a lo dispuesto en los planes autonómicos de residuos, se procederá a denegar la autorización.

4. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo deberá comunicarse a la Consejería competente en materia de medio ambiente, a efectos de la previa comprobación de que las instalaciones y las actividades que en ellas se realizan cumplen con lo regulado en la presente ley y en sus normas de desarrollo.

5. La resolución de autorización determinará el plazo de vigencia de ésta, así como la exigencia de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar las actividades.

6. El plazo de resolución y notificación de esta autorización será de seis meses a contar desde la

presentación de la solicitud, salvo que reglamentariamente se establezca otro inferior. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.<sup>2</sup>

**Artículo 100.** *Obligaciones de los productores de residuos peligrosos.*

Los productores de residuos peligrosos estarán obligados a:

- a) Separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos.
- b) Envasar y etiquetar los recipientes que contengan residuos peligrosos en la forma que reglamentariamente se determine.
- c) Poner los residuos peligrosos generados a disposición de una empresa autorizada para la gestión de los mismos.
- d) Llevar un registro de los residuos peligrosos producidos o importados y del destino de los mismos.
- e) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
- f) Presentar un informe anual a la Consejería competente en materia de medio ambiente en el que deberán especificar, como mínimo, la cantidad de residuos peligrosos producidos o importados, la naturaleza de los mismos y su destino final.
- g) Informar inmediatamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.

Sección 3.<sup>a</sup>. Gestión de residuos

**Artículo 101.** *Autorización de las actividades de gestión de residuos.*

1. Quedan sometidas al régimen de autorización administrativa las actividades de gestión de residuos.
2. Estarán exentas de esta autorización las actividades de gestión de residuos urbanos realizadas directamente por las Entidades locales salvo que estén sometidas a autorización ambiental integrada.
3. Asimismo, queda exenta de autorización la actividad de transporte de residuos cuando el transportista no sea titular del mismo porque preste servicio a un productor o gestor autorizado que asuma dicha titularidad.
4. El transporte de los residuos deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, no debiéndose, salvo en casos excepcionales y convenientemente justificados, superar el plazo de veinticuatro horas entre la carga y la descarga de los mismos. Para su control la Consejería competente en materia de medio ambiente habilitará los medios necesarios.
5. Reglamentariamente podrá establecerse, para cada tipo de actividad, las operaciones de valorización y eliminación de residuos no peligrosos realizadas por los productores en sus propios centros de producción que puedan quedar exentas de autorización administrativa. En este caso, deberán fijarse los tipos y cantidades de residuos y las condiciones en las que la actividad puede quedar dispensada de la autorización, así como la forma en la que deberán quedar registradas.
6. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación de que las actividades y las instalaciones donde se realizan cumplen con lo regulado en esta ley y en sus normas de desarrollo.
7. El plazo de resolución y notificación de esta autorización será de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud, salvo que reglamentariamente se establezca otro inferior. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.<sup>3</sup>

**Artículo 102.** *Obligaciones de los titulares de actividades de gestión de residuos.*

Los titulares de actividades de gestión de residuos estarán obligados a:

<sup>2</sup> Este apartado fue modificado en virtud de la disposición final tercera de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos.

<sup>3</sup> Este apartado fue modificado en virtud de la disposición final tercera de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos.

- a) Cumplir las obligaciones establecidas en la correspondiente autorización de gestión.
- b) Llevar un registro documental, en el caso de actividades autorizadas por la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización o eliminación de los residuos gestionados. Esta documentación estará a disposición de la Consejería, a petición de la misma, y la referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.
- c) Comunicar la actividad a la Consejería competente en materia de medio ambiente, cuando dicha actividad no haya de ser autorizada por la Consejería en el supuesto previsto en el artículo 101.2 de esta ley.
- d) Establecer medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para prevención de riesgos, para todas las actividades propias de la gestión de residuos peligrosos.
- e) Disponer de un documento específico de identificación de los residuos con indicación del origen y destino del mismo, en el caso de transporte de residuos peligrosos, así como un sistema de seguimiento en continuo en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable sobre el transporte de mercancías peligrosas.
- f) Cualesquiera otras obligaciones establecidas reglamentariamente.

#### **Artículo 103.** *Puntos limpios.*

1. En el marco de lo establecido en los planes directores de gestión de residuos urbanos, los municipios estarán obligados a disponer de puntos limpios para la recogida selectiva de residuos de origen domiciliario que serán gestionados directamente o a través de órganos mancomunados, consorciados u otras asociaciones locales, en los términos regulados en la legislación de régimen local.

2. La reserva del suelo necesario para la construcción de puntos limpios se incluirá en los instrumentos de planeamiento urbanístico en los términos previstos en los planes directores de gestión de residuos urbanos.

3. Los nuevos polígonos industriales y las ampliaciones de los existentes deberán contar con un punto limpio. La gestión de la citada instalación corresponderá a una empresa con autorización para la gestión de residuos.

4. Así mismo, las grandes superficies comerciales adoptarán las medidas necesarias para facilitar la recogida selectiva de todos los residuos generados en la actividad del establecimiento, incluyendo las salas de ventas y las dependencias auxiliares como oficinas y zonas comunes.

#### Sección 4.<sup>a</sup>. Gestión de residuos de construcción y demolición

#### **Artículo 104.** *Producción de residuos de construcción y demolición.*

1. Los proyectos de obra sometidos a licencia municipal deberán incluir la estimación de la cantidad de residuos de construcción y demolición que se vayan a producir y las medidas para su clasificación y separación por tipos en origen.

2. Los Ayuntamientos condicionarán el otorgamiento de la licencia municipal de obra a la constitución por parte del productor de residuos de construcción y demolición de una fianza o garantía financiera equivalente, que responda de su correcta gestión y que deberá ser reintegrada al productor cuando acredite el destino de los mismos.

3. Los productores de residuos generados en obras menores y de reparación domiciliaria deberán acreditar ante el Ayuntamiento el destino de los mismos en los términos previstos en sus ordenanzas.

4. Los Ayuntamientos, en el marco de sus competencias en materia de residuos, establecerán mediante ordenanza las condiciones a las que deberán someterse la producción, la posesión, el transporte y, en su caso, el destino de los residuos de construcción y demolición, así como las formas y cuantía de la garantía financiera prevista en el apartado 2 de este artículo. Para el establecimiento de dichas condiciones se deberá tener en cuenta que el destino de este tipo de residuos será preferentemente y por este orden, su reutilización, reciclado u otras formas de valorización y sólo, como última opción, su eliminación en vertedero.



Sección 5.<sup>a</sup>. Gestión de residuos en vertederos**Artículo 105.** *Normas generales.*

1. Las operaciones de eliminación consistentes en el depósito de residuos en vertederos deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la presente ley y demás normativa aplicable.
2. El programa de vigilancia y control de las operaciones de vertido será exigible durante toda la fase de explotación del vertedero.
3. La vigilancia y control del vertedero será exigible, además de durante toda la fase de explotación, durante las fases de clausura y postclausura del mismo.

**Artículo 106.** *Clases de vertederos.*

1. Los vertederos se clasificarán en alguna de las categorías siguientes: vertedero para residuos peligrosos, vertedero para residuos no peligrosos, vertedero para residuos inertes.
2. Un vertedero podrá ser clasificado en más de una de las categorías fijadas en el apartado anterior, siempre que disponga de celdas independientes que cumplan los requisitos establecidos para cada clase de vertedero.

**Artículo 107.** *Admisión de los residuos en las distintas clases de vertederos.*

1. Los residuos que se vayan a depositar en un vertedero deberán cumplir con los criterios de admisión para cada tipo de vertedero, previstos en la normativa aplicable.
2. La eliminación de los residuos en vertedero será objeto de gravamen en la cuantía y con el procedimiento determinado en la normativa sobre fiscalidad ecológica.
3. Sólo podrán depositarse en un vertedero aquellos residuos que hayan sido objeto de tratamiento. Esta disposición no se aplicará a los residuos inertes cuyo tratamiento sea técnicamente inviable o a aquellos residuos cuyo tratamiento no contribuya a la protección del medio ambiente o la salud humana.
4. Los residuos peligrosos que se gestionen en Andalucía, susceptibles de valorización, no podrán ser depositados en vertedero.
5. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá autorizar el depósito en vertedero de los residuos peligrosos que no sean susceptibles de valorización o quede acreditado que ésta es inviable.

**Artículo 108.** *Condiciones de explotación.*

1. Las entidades explotadoras de los vertederos serán responsables del programa de vigilancia y control de las operaciones de vertido durante toda la fase de explotación del vertedero.
2. Asimismo, la entidad explotadora del vertedero será responsable de la vigilancia y control del mismo durante las fases de explotación, clausura y postclausura de acuerdo con las condiciones exigidas en la normativa aplicable.
3. Si la gestión de los vertederos se efectuara de forma indirecta de acuerdo con la legislación vigente, se entenderá como entidad explotadora en los modelos de concesión o concierto aquella que sea la titular del contrato de explotación.

Sección 6.<sup>a</sup>. Sistemas integrados de gestión**Artículo 109.** *Objeto, composición y funciones.*

1. El productor, importador o adquirente intracomunitario, agente o intermediario, o cualquier otra persona o entidad responsable de la puesta en el mercado de productos generadores de residuos podrá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la normativa vigente en relación con dichos residuos, mediante la participación en un sistema integrado de gestión, que requerirá de autorización para su puesta en funcionamiento.
2. Los agentes económicos indicados en el apartado anterior participarán obligatoriamente en un sistema integrado de gestión, en el supuesto de no acogerse a otros sistemas o procedimientos previstos en la normativa vigente, para el cumplimiento de sus obligaciones.

3. El sistema integrado de gestión, constituido como asociación o agrupación de interés económico sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, deberá hacerse cargo directamente de la gestión de los residuos generados por los productos que ponen en el mercado los agentes económicos integrados en el sistema o contribuir económicamente a cubrir los costes adicionales atribuibles a dicha gestión en los sistemas públicos de gestión de residuos.

4. Reglamentariamente se establecerán las modalidades de los sistemas integrados de gestión que sean necesarios para distintos sectores de producción, especificando, como mínimo, el sistema según los agentes económicos implicados, el tipo de residuos incluidos y las condiciones exigibles a su gestión, los requisitos para el funcionamiento del sistema incluyendo la forma de aportación de la financiación al mismo y, en su caso, la regulación de los mecanismos de contribución económica a los sistemas públicos de gestión de residuos. Asimismo, se indicará el sistema o procedimiento obligatorio para los agentes económicos que no participen en un sistema integrado de gestión.

5. La Consejería competente en materia de medio ambiente fomentará la participación de las Entidades locales, de los consumidores y usuarios y de las asociaciones de vecinos en el seguimiento y control de los sistemas integrados de gestión.

Asimismo, establecerá procedimientos con las Entidades locales que no participen en un sistema integrado de gestión, para posibilitar el cumplimiento de los objetivos de gestión respecto de los residuos generados en su ámbito territorial.

#### Sección 7.ª. Envases y residuos de envases

##### **Artículo 110.** *Prevención, reutilización y reciclado.*

La Consejería competente en materia de medio ambiente impulsará las actuaciones de investigación en el diseño y proceso de fabricación de los envases, tendentes a fomentar la prevención en origen de la producción de residuos.

Asimismo establecerá medidas de carácter económico y financiero que sean necesarias, con la finalidad de favorecer la reutilización y el reciclado de los envases.

## TÍTULO V INSTRUMENTOS VOLUNTARIOS PARA LA MEJORA AMBIENTAL

### CAPÍTULO I ACUERDOS VOLUNTARIOS

##### **Artículo 111.** *Promoción.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la celebración de acuerdos voluntarios que tengan por objeto la mejora de las condiciones legalmente establecidas en materia de medio ambiente.

2. Los acuerdos voluntarios podrán ser:

- a) Acuerdos celebrados entre los agentes económicos y sociales y la Consejería competente en materia de medio ambiente u otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) Compromisos del sector industrial con alguno de los órganos que integran la Administración de la Junta de Andalucía, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- c) Acuerdos que tengan como objeto la protección del medio ambiente celebrados entre personas físicas o jurídicas y la Consejería competente en materia de medio ambiente u otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Los acuerdos serán vinculantes para las partes que los suscriban.
4. En el supuesto de celebración de acuerdos voluntarios por empresas, éstas informarán a la representación legal de los trabajadores sobre el objeto y contenido de los acuerdos voluntarios, con carácter previo a la celebración de los mismos.

**Artículo 112. Publicidad.**

La Consejería competente en materia de medio ambiente creará un registro público de acuerdos voluntarios donde cualquier interesado pueda conocer el contenido de los suscritos.

## CAPÍTULO II

### CONTROLES VOLUNTARIOS Y DISTINTIVOS DE CALIDAD AMBIENTAL

#### Sección 1.<sup>a</sup>. Controles voluntarios

**Artículo 113. Tipología.**

Los controles voluntarios podrán llevarse a cabo a través de la adhesión a cualquiera de los siguientes instrumentos:

- a) Sistemas de gestión medioambiental previstos en la normativa vigente sobre organizaciones que se adhieran, con carácter voluntario, a un sistema de gestión y auditoría medioambientales.
- b) Sistema de gestión medioambiental regulado por normas técnicas internacionales ISO o UNE.
- c) Etiquetado ecológico.

**Artículo 114. Controles voluntarios en organizaciones y pequeñas y medianas empresas.**

Para fomentar la adhesión de las organizaciones y de las pequeñas y medianas empresas a cualquiera de los métodos de control voluntario enunciados en el artículo anterior, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá conceder ayudas económicas.

#### Sección 2.<sup>a</sup>. Distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía

**Artículo 115. Distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía.**

Se crea el distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía otorgado por la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las empresas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan instalaciones en Andalucía y fabriquen, vendan productos o presten servicios en la misma.
- b) Que acrediten estar llevando a cabo iniciativas importantes de gestión en su actividad para mejorar el rendimiento ecológico en sus procesos productivos y la calidad, en términos medioambientales, de los productos o servicios que ponen en el mercado, tales como:
  - 1.º Reducción del impacto ambiental en su proceso productivo.
  - 2.º Adhesión a instrumentos de control voluntario como los regulados en el artículo 111 de esta ley.
  - 3.º Innovación e inversión en tecnologías menos contaminantes en sus procesos productivos.
  - 4.º Publicación de informes rigurosos y auditados sobre su aportación a la consecución de objetivos de desarrollo sostenible.

**Artículo 116. Objetivos.**

El distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía tiene como objetivos:

- a) Fomentar la inversión de las empresas en la promoción, el diseño, la producción y comercialización, el uso y el consumo eficiente de aquellos productos y servicios que:
  - 1.º Favorezcan la minimización en la generación de residuos o la recuperación y reutilización de los posibles subproductos, materias y sustancias contenidos en los mismos.

- 2.º Sean producidos con subproductos, materias o sustancias reutilizadas o recicladas y que comporten un ahorro de recursos, especialmente de agua y energía.
- b) Proporcionar a los usuarios y a los consumidores una información fiable de las empresas sobre su aportación a la consecución de objetivos de desarrollo sostenible, así como sobre la calidad de los productos y servicios que ponen en el mercado en relación con su interacción en el medio ambiente.

**Artículo 117.** *Ámbito de aplicación.*

Se establecerán reglamentariamente las categorías en que podrá clasificarse este distintivo, los criterios para su otorgamiento, las condiciones de utilización, el procedimiento de concesión y los supuestos de revisión y revocación.

**Artículo 118.** *Registro y publicidad.*

1. Se creará un registro de las empresas que ostenten el distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía que estará adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. El otorgamiento del distintivo de calidad ambiental se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. Tanto la empresa que ostente el distintivo como la Consejería competente en materia de medio ambiente podrán publicitar dicho distintivo al objeto de informar a los ciudadanos.

## TÍTULO VI INCENTIVOS ECONÓMICOS

**Artículo 119.** *Tipos de incentivos.*

La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá otorgar incentivos para la inversión e incentivos para medidas horizontales de apoyo.

**Artículo 120.** *Incentivos para la inversión.*

1. El objetivo de los incentivos para la inversión es fomentar todas aquellas actividades que faciliten directamente la mejora de la calidad del medio ambiente.

2. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá conceder, entre otros, los siguientes incentivos para la inversión:

- a) Incentivos para superar de modo significativo los objetivos fijados por obligaciones establecidas en la normativa ambiental.
- b) Incentivos para alcanzar los objetivos ambientales establecidos en acuerdos voluntarios regulados en el capítulo I del título V de esta ley, siempre que se trate de acuerdos para superar los objetivos ambientales establecidos en la normativa ambiental vigente.
- c) Incentivos para la utilización de las mejores técnicas disponibles en los procesos de producción industrial y sus procedimientos de control.

**Artículo 121.** *Incentivos para medidas horizontales de apoyo.*

1. El objetivo de los incentivos para medidas horizontales de apoyo es fomentar todas aquellas actividades que indirectamente faciliten la mejora gradual de la calidad del medio ambiente.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá conceder, entre otros, los siguientes incentivos para medidas horizontales de apoyo:

- a) Incentivos para la investigación, desarrollo e innovación en materia de medio ambiente.
- b) Incentivos para la formación técnica, servicios de asesoramiento y prácticas medioambientales.
- c) Incentivos para fomentar el ahorro y la eficiencia en el uso y consumo del agua, la energía, así como de otros recursos naturales y otras materias primas.
- d) Incentivos para la instalación de equipos de medición en continuo en las instalaciones industriales.

- e) Incentivos para la implantación de sistemas de gestión medioambiental y elaboración de estudios de riesgos ambientales.
- f) Incentivos para la instalación de equipos para el seguimiento y control de los condicionantes impuestos en las autorizaciones, fundamentalmente en los de la autorización ambiental unificada.

## TÍTULO VII RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

### **Artículo 122.** *Ámbito de aplicación.*

1. Las prescripciones recogidas en el presente Título serán de aplicación a los daños ambientales y a las amenazas inminentes de tales daños, causados por actividades económicas y profesionales.
2. A los efectos previstos en este Título, se entiende por actividad profesional toda aquella realizada con ocasión de una actividad económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y de que tenga o no fines lucrativos.
3. No será aplicable el régimen de responsabilidad ambiental en los supuestos exceptuados en la legislación básica en la materia.

### **Artículo 123.** *Prevención y reparación de daños ambientales.*

1. Sin perjuicio de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas concedidas, los titulares de las actividades profesionales indicadas en el artículo 122 de esta ley estarán obligados a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales. Ante una amenaza inminente de daño causada por cualquier actividad profesional, el operador de dicha actividad tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
2. Estarán obligados a adoptar todas las medidas necesarias para reparar los daños ambientales ocasionados los titulares de las actividades establecidas en el Anexo III de la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales o en la legislación básica en materia de responsabilidad ambiental, y los titulares de las actividades profesionales distintas a las establecidas en dicho Anexo, siempre que haya existido culpa o negligencia por parte del titular responsable.

### **Artículo 124.** *Obligaciones y garantías financieras.*

Los titulares de las actividades establecidas en el Anexo III de la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, deberán:

- a) Elaborar un informe de evaluación de riesgos medioambientales, donde se recogerán tanto los riesgos susceptibles de generar algún daño ambiental, como todas las medidas y procesos necesarios para prevenir los mismos, así como su coste estimado o probable.
- b) Disponer de alguna de las garantías financieras establecidas en la normativa vigente tendentes a prevenir, evitar y reparar los daños ambientales, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, en la forma, plazo y cuantía determinados reglamentariamente.

## TÍTULO VIII DISCIPLINA AMBIENTAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 125.** *Objeto y fines.*

Constituye el régimen de disciplina ambiental, la tipificación de infracciones administrativas y el conjunto de actuaciones de vigilancia, inspección y control ambiental, medidas cautelares, coercitivas y sancionadoras que pueden ser llevadas a cabo por los órganos competentes de la Junta de Andalucía o por los Entes locales, con la finalidad de proteger, conservar y restaurar el medio ambiente.

**Artículo 126.** *Colaboración con los entes locales.*

Se podrán establecer instrumentos de colaboración sobre disciplina ambiental entre la Consejería competente en materia de medio ambiente y los entes locales, de conformidad con la normativa reguladora del régimen local. Tales instrumentos podrán establecer planes de inspección y control.

### CAPÍTULO II VIGILANCIA E INSPECCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

**Artículo 127.** *Actividades sujetas a vigilancia, inspección y control.*

Serán objeto de vigilancia, inspección y control ambiental todas las actividades, actuaciones e instalaciones desarrolladas y radicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta ley.

**Artículo 128.** *Competencias.*

Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de aquellas actividades, actuaciones e instalaciones que puedan afectar negativamente al medio ambiente, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y a otras Administraciones en sus respectivos ámbitos de competencias.

**Artículo 129.** *Entidades colaboradoras.*

1. Son entidades colaboradoras de la Consejería competente en materia de medio ambiente aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente autorizadas por la misma, conforme a la normativa aplicable.

2. Las entidades colaboradoras actuarán a petición de los titulares de actividades o instalaciones, en cumplimiento de una exigencia normativa o por mandato expreso de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

3. Las entidades colaboradoras podrán actuar en los siguientes ámbitos:

- a) Prevención y control ambiental.
- b) Calidad del medio ambiente atmosférico.
- c) Calidad del medio hídrico.
- d) Calidad del suelo.
- e) Residuos.

**Artículo 130.** *Inspecciones.*

1. En el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad todas aquellas personas que realicen las tareas de vigilancia, inspección y control que tengan una relación estatutaria con la Administración de la Junta de Andalucía u otras Administraciones.

2. En toda visita de inspección se levantará acta descriptiva de los hechos y en especial de los que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, y se harán constar las alegaciones que realice el responsable de la actividad o instalación. Las actas levantadas gozarán de la presunción de veracidad de los hechos que en la misma se constaten.

3. En el ejercicio de la función inspectora se podrá requerir toda la información que sea necesaria para realizar la misma.

4. Los responsables de las actividades, actuaciones e instalaciones deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

5. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá elaborar planes de inspección ambiental con la finalidad de programar las inspecciones ambientales que se realicen.

### CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Sección 1.<sup>a</sup>. Infracciones y sanciones en materia de autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada

##### **Artículo 131.** *Tipificación y sanción de infracciones muy graves.*

1. Son infracciones muy graves:
  - a) El inicio, la ejecución parcial o total, la modificación sustancial o el traslado de las actuaciones, actividades e instalaciones sometidas por esta ley a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, sin haberla obtenido.
  - b) El incumplimiento de los condicionantes impuestos en la autorización ambiental integrada o en la autorización ambiental unificada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
  - c) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 162 de esta ley.
  - d) Ejercer la actividad incumpliendo la obligación de notificación y registro para aquellas actividades que estén sometidas a dicho régimen, de conformidad con la disposición final quinta de la Ley 16/2002, de 1 de julio, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 240.401 hasta 2.404.000 euros.

##### **Artículo 132.** *Tipificación y sanción de infracciones graves.*

1. Son infracciones graves:
  - a) El incumplimiento de los condicionantes impuestos en la autorización ambiental integrada o en la autorización ambiental unificada, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
  - b) Realizar la puesta en marcha de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada, sin haber trasladado a la Consejería competente en materia de medio ambiente la preceptiva certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la autorización.
  - c) La falsedad, ocultación, alteración o manipulación maliciosa de datos en los procedimientos de autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.
  - d) Transmitir la titularidad de la actuación sometida a autorización ambiental integrada o de la autorización ambiental unificada, sin comunicarlo a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

- e) No comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente las modificaciones de carácter no sustancial que se lleven a cabo en las instalaciones y actividades sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.
  - f) No informar inmediatamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente de cualquier incidente o accidente ocurrido en actividades sometidas a autorización ambiental unificada o autorización ambiental integrada, que afecte de forma significativa al medio ambiente.
  - g) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección y control.
  - h) La puesta en marcha y funcionamiento de la instalación sin que la Consejería competente en materia de medio ambiente haya llevado a cabo la comprobación previa exigida por la autorización ambiental integrada o la autorización ambiental unificada.
  - i) Ejercer la actividad incumpliendo la obligación de notificación y registro para aquellas actividades que estén sometidas a dicho régimen, de conformidad con la disposición final quinta de la Ley 16/2002, de 1 de julio, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.
2. La comisión de infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 24.051 hasta 240.400 euros.

**Artículo 133.** *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

1. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en la autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, cuando no estén tipificadas como muy graves o graves.
  - b) Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por la Administración en el ejercicio de las funciones de inspección y control.
  - c) Ejercer la actividad incumpliendo la obligación de notificación y registro para aquellas actividades que estén sometidas a dicho régimen, de conformidad con la disposición final quinta de la Ley 16/2002, de 1 de julio, sin que se haya producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.
2. La comisión de las infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 24.050 euros.

Sección 2.ª. Infracciones y sanciones en materia de calificación ambiental

**Artículo 134.** *Tipificación y sanción de infracciones muy graves.*

1. Es infracción muy grave el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta ley a calificación ambiental, sin el cumplimiento de dicho requisito.
2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 6.001 hasta 30.000 euros.

**Artículo 135.** *Tipificación y sanción de infracciones graves.*

1. Son infracciones graves:

- a) La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.
  - b) El incumplimiento de los condicionantes medioambientales impuestos en la calificación ambiental, cuando produzca daños o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.
  - c) El incumplimiento de las ordenes de suspensión o clausura o de las medidas correctoras complementarias o protectoras impuestas a las actuaciones sometidas a calificación ambiental.
  - d) La falsedad, ocultación o manipulación maliciosa de datos en el procedimiento de calificación ambiental.
2. La comisión de infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 1.001 hasta 6.000 euros.



**Artículo 136.** *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

1. Constituye infracción leve el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en la calificación ambiental, cuando no produzcan daños o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.
2. La comisión de infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 1.000 euros.

Sección 3.<sup>a</sup>. Infracciones y sanciones en materia de calidad del medio ambiente atmosférico**Artículo 137.** *Tipificación y sanción de infracciones muy graves.*

1. Son infracciones muy graves:
  - a) El funcionamiento de instalaciones sometidas a autorización de emisiones a la atmósfera, sin haberla obtenido.
  - b) Superar los valores límites exigibles de emisión de sustancias contaminantes de naturaleza química, en mediciones continuas o discontinuas, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
  - c) Incumplir las medidas establecidas por la Consejería competente en materia de medio ambiente en los supuestos previstos en el artículo 53.1 d) de la presente ley, cuando dicho incumplimiento pueda provocar un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se pueda poner en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
  - d) Alterar el funcionamiento normal del proceso productivo con objeto de falsear los resultados de una inspección de emisiones.
  - e) La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.
  - f) La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
  - g) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de adopción de medidas correctoras o controladoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y de limitación o la manipulación de los mismos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
  - h) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
  - i) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales establecidas en el artículo 162 de esta ley.
  - j) Incumplir la obligación de informar sobre la modificación del carácter, el funcionamiento o el tamaño de la instalación, establecida en el artículo 6 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, siempre que suponga alteraciones significativas en los datos de emisiones o requiera cambios en la metodología aplicable para cumplir las obligaciones de seguimiento previstas en el artículo 4.2 d) de la misma.
  - k) No presentar el informe anual verificado exigido en el artículo 22 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, ni aportar la información necesaria para el procedimiento de verificación.
  - l) Incumplir la obligación de entregar derechos de emisión exigida en el artículo 27.2 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo.
  - m) Impedir el acceso del verificador a los emplazamientos de la instalación en los supuestos en los que esté facultado por el Anexo IV de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, y su normativa de desarrollo.
2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 60.001 hasta 1.200.000 euros, excepto si están referidas a contaminación acústica, que será desde 12.001 hasta 300.000 euros, o afecten a emisión de gases de efecto invernadero, que será desde 60.001 hasta 2 millones de euros.

**Artículo 138.** *Tipificación y sanción de infracciones graves.*

1. Son infracciones graves:
  - a) Superar los valores límites exigibles de emisión de sustancias contaminantes de naturaleza química, en mediciones continuas o discontinuas, cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

- b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas para las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
  - c) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisión de contaminantes, químicos o físicos, o no instalar los accesos y dispositivos que permitan la realización de dichas mediciones.
  - d) La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
  - e) El incumplimiento o la no adopción de medidas correctoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y de limitación, o la manipulación de los mismos, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
  - f) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos de autorizaciones o licencias relacionadas con esta materia.
  - g) El incumplimiento de las restricciones y limitaciones de uso en materia de contaminación lumínica.
  - h) El impedimento o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.
  - i) Ocultar o alterar intencionadamente la información exigida en los artículos 5, 6 y 11 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo.
  - j) Incumplir la obligación de informar sobre la modificación de la identidad o el domicilio del titular establecida en el artículo 6 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo.
  - k) Incumplir las condiciones de seguimiento de las emisiones establecidas en la autorización cuando de dicho incumplimiento se deriven alteraciones en los datos de emisiones.
  - l) Incumplir las normas reguladoras de los informes anuales verificados, siempre que implique alteración de los datos de emisiones.
2. La comisión de las infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 30.001 hasta 60.000 euros, excepto si están referidas a contaminación acústica que será desde 601 hasta 12.000 euros.

**Artículo 139.** *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

1. Son infracciones leves:
- a) La superación de los valores límites establecidos de emisión de contaminantes de naturaleza química en una sola medición.
  - b) Cualquier incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de emisiones a la atmósfera cuando no esté tipificada como muy grave o grave.
  - c) La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.
  - d) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.
  - e) Incumplir las condiciones de seguimiento de las emisiones establecidas en la autorización, cuando de dicho incumplimiento no se deriven alteraciones en los datos de emisiones.
  - f) Incumplir las normas reguladoras de los informes anuales verificados, siempre que no implique alteración de los datos de emisiones.
2. La comisión de las infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 30.000 euros, excepto si están referidas a contaminación acústica que será de hasta 600 euros.

Sección 4.<sup>a</sup>. Infracciones y sanciones en materia de calidad del medio hídrico

**Artículo 140.** *Tipificación y sanción de infracciones muy graves.*

1. Son infracciones muy graves:
- a) La realización de vertidos directos o indirectos a cualquier bien del dominio público hidráulico o desde tierra a cualquier bien del dominio público marítimo terrestre, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico, que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa, cuando se

haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.

- b) El incumplimiento de órdenes de suspensión y de medidas correctoras o preventivas dictadas al amparo del artículo 162 de esta ley.
  - c) La superación de los valores límites de emisión recogidos en la autorización de vertido siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
2. La comisión de infracciones administrativas muy graves se sancionará con multa desde 300.506,62 hasta 601.012,10 euros.

**Artículo 141.** *Tipificación y sanción de infracciones graves.*

1. Son infracciones graves:
- a) La realización de vertidos directos o indirectos a cualquier bien del dominio público hidráulico o desde tierra a cualquier bien del dominio público marítimo terrestre, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico, que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
  - b) La superación de los valores límites de emisión establecidos en la autorización de vertido siempre que se superen los valores límites establecidos en la normativa aplicable y no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
  - c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los programas de actuación para prevenir la contaminación por nitratos de origen agrario y otros contaminantes de origen difuso, cuando se haya producido daño o deterioro para el medio ambiente.
  - d) El incumplimiento de las condiciones de calidad del medio receptor establecidas en la autorización de vertido.
  - e) La falta de comunicación, a la Consejería competente en materia de medio ambiente, de una situación de emergencia o de peligro derivada de cualquier irregularidad en la emisión de un vertido.
  - f) La dilución sin autorización de los vertidos, con el fin de cumplir los límites establecidos en la autorización de vertido.
  - g) La ocultación de datos o el falseamiento en la documentación a presentar en el procedimiento de autorización de vertido.
  - h) El incumplimiento del plazo fijado en la autorización de vertido para la iniciación o terminación de las obras e instalaciones que soportan el vertido.
2. La comisión de las infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 6.010,13 hasta 300.506,61 euros.

**Artículo 142.** *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

1. Son infracciones leves:
- a) El incumplimiento de los valores límites de emisión establecidos en la autorización de vertido sin que se superen los valores límites establecidos en la normativa aplicable.
  - b) El incumplimiento de los planes de mantenimiento y calibración de los equipos de control automático de la calidad de los efluentes impuestos en la autorización de vertido.
  - c) El incumplimiento de la obligación de mantener en buen estado las obras e instalaciones que soportan el vertido.
  - d) El incumplimiento de cualquier otra de las condiciones establecidas en la autorización de vertido.
  - e) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los programas de actuación para prevenir la contaminación por nitratos de origen agrario y otros contaminantes de origen difuso, cuando no se haya producido daño o deterioro para el medio ambiente.
2. La comisión de las infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 6.010,12 euros.

Sección 5.<sup>a</sup>. Infracciones y sanciones en materia de calidad ambiental del suelo**Artículo 143.** *Tipificación y sanción de infracciones muy graves.*

1. Son infracciones muy graves:
  - a) La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación, cuando un suelo haya sido declarado como contaminado o el incumplimiento, en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración.
  - b) Destinar el suelo contaminado a usos distintos a los determinados en la resolución de declaración de suelo contaminado.
  - c) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 162 de esta ley.
  - d) La ocultación o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos relacionados con la calidad ambiental del suelo.
2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 300.508 hasta 1.202.025 euros.

**Artículo 144.** *Tipificación y sanción de infracciones graves.*

1. Son infracciones graves:
  - a) El incumplimiento del plazo de ejecución y demás condiciones exigidas para las operaciones de limpieza y recuperación establecidas en la resolución de declaración de suelo contaminado.
  - b) La obstrucción a la actividad inspectora o de control de los órganos competentes de las Administraciones de la Comunidad Autónoma.
  - c) El incumplimiento, por los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo, de la obligación de remitir a la Consejería competente en materia de medio ambiente el informe de situación regulado en el artículo 91 de la presente ley.
  - d) El cambio de uso o la instalación de una nueva actividad en suelos en los que se hayan desarrollado actividades potencialmente contaminantes del suelo, sin informe favorable de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
  - e) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable en materia de calidad ambiental del suelo.
2. La comisión de las infracciones graves se sancionará con multa desde 6.012 hasta 300.507 euros.

**Artículo 145.** *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

1. Son infracciones leves:
  - a) La no presentación en plazo por los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo, del informe de situación regulado en el artículo 91 de esta ley.
  - b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones exigidas en la resolución de declaración de suelo contaminado o en la normativa vigente, que no esté tipificado como de mayor gravedad.
  - c) El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la Administración, de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable en materia de calidad ambiental del suelo.
2. La comisión de las infracciones leves se sancionará con multa de hasta 6.011 euros.

Sección 6.<sup>a</sup>. Infracciones y sanciones en materia de residuos**Artículo 146.** *Tipificación y sanción de infracciones muy graves.*

1. Son infracciones muy graves:
  - a) El ejercicio de una actividad descrita en el capítulo V del título IV de la presente ley y demás normativa aplicable, sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, así como el incumplimiento de las obligaciones impuestas en dicha autorización, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

- b) El incumplimiento de las prescripciones de la presente ley en materia de residuos, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica en dicha materia, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
  - c) El depósito en vertedero de residuos peligrosos susceptibles de valorización, sin la autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
  - d) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos.
  - e) El abandono, almacenamiento, vertido o eliminación incontrolados de cualquier otro tipo de residuos, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
  - f) La ocultación o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias relacionadas con el ejercicio de actividades reguladas en el capítulo V del título IV de esta ley y demás normativa aplicable.
  - g) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
  - h) La entrega, venta o cesión de residuos peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en el capítulo V del título IV de esta ley y demás normativa aplicable, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en esta ley.
  - i) La omisión, en el caso de residuos peligrosos, de los necesarios planes de seguridad y previsión de accidentes establecidos en la legislación aplicable, así como de los planes de emergencia interior y exterior de las instalaciones.
  - j) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 162 de esta ley.
  - k) La elaboración, importación o adquisición intracomunitaria de productos con sustancias o preparados prohibidos, por la peligrosidad de los residuos que generan.
  - l) La elaboración de productos o la utilización de envases, por los agentes económicos a que se refiere el párrafo a) del artículo 7.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, respecto de los que se haya adoptado alguna de las medidas enumeradas en el mismo y, en su caso, en el artículo 8 de la citada Ley, incumpliendo las obligaciones indicadas en los mencionados preceptos y en su normativa de desarrollo, cuando como consecuencia de ello se perturbe gravemente la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas o la seguridad de los consumidores.
2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 30.052 hasta 1.202.025 euros, excepto si están referidas a residuos peligrosos, que será desde 300.508 hasta 1.202.025 de euros.

**Artículo 147. Tipificación y sanción de infracciones graves.**

1. Son infracciones graves:

- a) El ejercicio de una actividad descrita en el capítulo V del título IV de esta ley y demás normativa aplicable, sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida y el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación de forma contraria a lo establecido en esta ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- b) El depósito en vertedero de residuos peligrosos no susceptibles de valorización, sin la autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- c) La eliminación en vertedero de residuos sin tratamiento previo, con la salvedad de lo regulado en el artículo 107 de esta ley.
- d) El abandono, almacenamiento, vertido o eliminación incontrolados de cualquier tipo de residuos no peligrosos, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- e) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento

de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.

- f) La falta de constitución de fianzas o garantías o de su renovación, cuando sean obligatorias.
- g) El incumplimiento, por los agentes económicos señalados en los artículos 7.1 y 11.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de las obligaciones derivadas de los acuerdos voluntarios o convenios de colaboración que suscriban.
- h) La obstrucción a la actividad inspectora o de control de los órganos competentes de las Administraciones de la Comunidad Autónoma.
- i) La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.
- j) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- k) La entrega, venta o cesión de residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en dicha ley.
- l) La entrada en el territorio nacional de residuos procedentes de otro Estado miembro de la Comunidad Europea o de un país tercero, así como la salida de residuos hacia los citados lugares, sin cumplir la notificación o sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por la legislación comunitaria o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte.
- m) La elaboración o utilización de productos respecto de los que se haya adoptado alguna de las medidas enumeradas en el párrafo a) del artículo 7.1 y, en su caso, en el artículo 8 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, incumpliendo las obligaciones indicadas en los mencionados preceptos y en su normativa de desarrollo, cuando como consecuencia de ello no se perturbe gravemente la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas o la seguridad de los consumidores.
- n) No elaborar los planes empresariales de prevención o de minimización de residuos o no atender los requerimientos efectuados por la Consejería competente en materia de medio ambiente para que sean modificados o completados con carácter previo a su aprobación, cuando así se haya establecido de acuerdo con el artículo 7.1 y, en su caso, con el artículo 8 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, y en su normativa de desarrollo.

2. La comisión de las infracciones graves se sancionará con multa desde 603 hasta 30.051 euros, excepto si están referidas a los residuos peligrosos, que será desde 6.012 hasta 300.507 euros.

**Artículo 148.** *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

1. Son infracciones leves:

- a) El ejercicio de una actividad descrita en el capítulo V del título IV de la presente ley y demás normativa aplicable sin que se haya efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo o la preceptiva notificación.
- b) El retraso en el suministro de la documentación que se deba de proporcionar a la Administración de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.

2. La comisión de las infracciones leves se sancionará con multa de hasta 602 euros, excepto si están referidas a residuos peligrosos, que será de hasta 6.011 euros.

Sección 7.<sup>a</sup>. Infracciones y sanciones  
de las entidades colaboradoras de la Administración  
en el ejercicio de sus funciones

**Artículo 149.** *Tipificación y sanción de infracciones muy graves.*

1. En el ejercicio de las funciones propias de las entidades colaboradoras son infracciones muy graves:
  - a) La ocultación maliciosa o el falseamiento de datos en la emisión de dictámenes, elaboración de actas de inspección, expedición de certificaciones, toma de muestras o realización de controles.
  - b) No efectuar por su personal las comprobaciones directas en la sede física de la empresa inspeccionada o controlada, necesarias para la toma de datos.
  - c) Incumplir el deber de confidencialidad sobre las informaciones obtenidas.
2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 60.001 hasta 300.000 euros.

**Artículo 150.** *Tipificación y sanción de infracciones graves.*

1. En el ejercicio de las funciones propias de las entidades colaboradoras son infracciones graves:
  - a) No comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente cualquier modificación de los requisitos que justificaron su autorización como entidad colaboradora de la misma, así como la no aportación del informe o certificado de la entidad de acreditación sobre los cambios producidos.
  - b) Obstruir o dificultar la labor inspectora de la Administración en cualquier aspecto relativo a su autorización o sobre sus actuaciones.
  - c) No comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente el inicio o la finalización de cualquier actuación como entidad colaboradora.
  - d) No realizar la actuación en la fecha comunicada a la Consejería competente en materia de medio ambiente.
  - e) La no correspondencia fiel entre las actuaciones comunicadas y la actuación realizada como entidad colaboradora.
  - f) No facilitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente cuantos datos e informes le sean solicitados en relación con sus actuaciones.
  - g) No disponer de libro registro.
2. La comisión de las infracciones graves se sancionará con multa desde 30.001 hasta 60.000 euros.

**Artículo 151.** *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

1. En el ejercicio de las funciones propias de las entidades colaboradoras son infracciones leves:
  - a) No comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente, con la antelación exigida o comunicarla con deficiencias de datos, el inicio y la finalización prevista de cualquier actuación como entidad colaboradora.
  - b) Omitir o falsear algún dato en el libro registro.
  - c) No notificar a la Consejería competente en materia de medio ambiente las tarifas que se propone aplicar con desglose de las partidas que las componen.
2. La comisión de las infracciones leves se sancionará con multa de hasta 30.000 euros.

Sección 8.<sup>a</sup>. Infracciones y sanciones  
en materia de distintivo de calidad ambiental

**Artículo 152.** *Tipificación y sanción de infracción grave.*

1. Se considera infracción grave el uso fraudulento del distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía.
2. La comisión de esta infracción se sancionará con multa desde 6.001 hasta 15.000 euros.

**Artículo 153.** *Tipificación y sanción de infracción leve.*

1. Se considera infracción leve la omisión o falseamiento malicioso de alguno de los datos aportados para el otorgamiento del distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía.
2. La comisión de esta infracción se sancionará con multa de hasta 6.000 euros.

Sección 9.<sup>a</sup>. Disposiciones comunes a las infracciones y sanciones**Artículo 154.** *Infracciones leves.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley o en las normas que la desarrollen que no estén tipificadas en las secciones anteriores como graves o muy graves, se calificarán como infracciones leves y se sancionarán conforme al régimen previsto en cada sección en función de la materia.

**Artículo 155.** *Sanciones por infracciones muy graves.*

Sin perjuicio de las multas previstas en esta ley, la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en la misma podrá llevar aparejada la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco años.
- c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos, salvo para las infracciones muy graves tipificadas en la sección 6.<sup>a</sup>, para las que el período no será inferior a un año ni superior a diez.
- d) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año y un día ni superior a cinco.
- e) El precintado temporal o definitivo de equipos o máquinas.
- f) Imposibilidad de obtención durante tres años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.
- g) Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.
- h) La prohibición, temporal o definitiva, del desarrollo de actividades.

**Artículo 156.** *Sanciones por infracciones graves.*

Sin perjuicio de las multas previstas en esta ley, la comisión de las infracciones graves tipificadas en la misma podrá llevar aparejada la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
- b) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.
- c) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período máximo de un año.
- d) Imposibilidad de obtención durante un año de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.
- e) Imposibilidad de hacer uso del distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía por un período mínimo de dos años y máximo de cinco años.

**Artículo 157.** *Graduación de las sanciones.*

1. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:

- a) Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido.
- b) Ánimo de lucro o beneficio ilícito obtenido.
- c) Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir otras posibles.



- d) Grado de participación.
  - e) Intencionalidad.
  - f) Falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.
  - g) Magnitud del riesgo objetivo producido sobre la calidad del recurso o sobre el bien protegido.
  - h) Riesgo de accidente o de deterioro irreversible o catastrófico.
  - i) Incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente.
  - j) Grado de superación de los límites establecidos.
  - k) Capacidad de retroalimentación y regeneración del ecosistema.
  - l) Coste de la restitución.
  - m) La ejecución del hecho aprovechando circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otra persona o personas que faciliten la impunidad.
  - n) La cantidad y características de los residuos peligrosos implicados.
  - ñ) La ejecución del hecho afectando a un espacio natural protegido de la Comunidad Autónoma o a otros espacios naturales cuya protección se haya declarado de conformidad con la normativa comunitaria o en tratados o convenios internacionales.
  - o) La capacidad económica del infractor.
  - p) La adopción de medidas correctoras por parte del infractor con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.
  - q) La reparación espontánea por parte del infractor del daño causado.
2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.
  3. En caso de reincidencia en un período de dos años, la multa correspondiente se impondrá en su cuantía máxima.
  4. Cuando un solo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción de las previstas en esta ley, se impondrá la multa que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su cuantía o en su cuantía máxima si es reincidente.
  5. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.

**Artículo 158.** *Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de la que, por razón de la cuantía de la sanción a imponer, corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, en relación con las infracciones establecidas en las siguientes secciones de este capítulo:
  - a) La sección 1.<sup>a</sup>.
  - b) La sección 3.<sup>a</sup>, en los siguientes supuestos:
    - 1.<sup>a</sup>. Infracciones en materia de contaminación atmosférica cuando se trate de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, autorización de emisiones a la atmósfera, así como aquellas que emitan compuestos orgánicos volátiles reguladas en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero.
    - 2.<sup>a</sup>. Infracciones en materia de contaminación lumínica.
    - 3.<sup>a</sup>. Infracciones en materia de contaminación acústica, cuando se trate de actuaciones sujetas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.
  - c) La sección 4.<sup>a</sup>, a excepción de las previstas en los artículos 141 c) y 142 e) que corresponderán a la Consejería competente en materia de agricultura.
  - d) La sección 5.<sup>a</sup>.
  - e) La sección 6.<sup>a</sup>.
  - f) La sección 7.<sup>a</sup>.
  - g) La sección 8.<sup>a</sup>.

2. Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones establecidas en las siguientes secciones de este capítulo:

- a) La sección 2.<sup>a</sup>.
- b) La sección 3.<sup>a</sup>, en los siguientes supuestos:
  - 1.<sup>a</sup>. Infracciones en materia de contaminación atmosférica en los supuestos no previstos en la letra b) 1.<sup>a</sup> del apartado anterior.
  - 2.<sup>a</sup>. Infracciones en materia de contaminación acústica en los supuestos no previstos en la letra b) 3.<sup>a</sup> del apartado anterior.

**Artículo 159.** *Órganos competentes.*

1. La imposición de las sanciones previstas en la presente ley le corresponde a:

- a) Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de medio ambiente, hasta 60.000 euros.
- b) La persona titular de la Dirección General competente por razón de la materia, desde 60.001 hasta 150.250 euros.
- c) La persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, desde 150.251 hasta 300.500 euros.
- d) El Consejo de Gobierno, cuando la multa exceda de 300.500 euros.

2. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente, la iniciación de los procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de dicha Consejería.

3. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Administración local, la imposición de la sanción corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.

## CAPÍTULO IV

### RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES

#### Y NORMAS COMUNES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Artículo 160.** *Sujetos responsables.*

1. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) Las personas físicas o jurídicas que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida.
- b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarios, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.

2. Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

**Artículo 161.** *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.

2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de éste no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

**Artículo 162.** *Medidas de carácter provisional.*

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- b) Suspensión temporal de las autorizaciones ambientales para el ejercicio de la actividad.
- c) Parada de las instalaciones.
- d) Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.
- e) Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.
- f) Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño.
- g) Prestación de fianza.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior podrán igualmente adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el medio ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados.

3. Cuando existan razones de urgencia inaplazable, las medidas provisionales previstas en los apartados anteriores que resulten necesarias podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor. Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia inaplazable siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en el medio ambiente.

**Artículo 163.** *Remisión a la jurisdicción penal.*

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración dará cuenta de los hechos al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador hasta que recaiga resolución judicial firme, en los supuestos de identidad de sujeto, hecho y fundamento.

**Artículo 164.** *Ejecución subsidiaria.*

1. Si el infractor no cumpliera sus obligaciones de restauración del daño al medio ambiente conforme al capítulo V del presente título, habiendo sido requerido a tal fin por el órgano sancionador, éste ordenará la ejecución subsidiaria.

2. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana o el medio ambiente.

3. Los fondos necesarios para llevar a efecto la ejecución subsidiaria se exigirán de forma cautelar antes de la misma.

4. La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y demás indemnizaciones a que hubiera lugar.

**Artículo 165.** *Multas coercitivas.*

1. Cuando el infractor no proceda al cumplimiento de la sanción, una vez finalizado el procedimiento administrativo, así como si éste no procediera, en su caso, a la reparación o restitución exigida conforme al capítulo V del presente Título, el órgano competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento al infractor. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.

2. Antes de la imposición de las multas coercitivas establecidas en el apartado anterior se requerirá al infractor fijándole un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, cuya duración será fijada por el órgano sancionador atendidas las circunstancias y que, en todo caso, será suficiente para efectuar dicho cumplimiento voluntario.

**Artículo 166.** *Vía de apremio.*

Podrán ser exigidos por la vía de apremio tanto los importes de las sanciones pecuniarias, como los gastos de la ejecución subsidiaria e indemnización por daños y perjuicios.

## CAPÍTULO V

### RESTAURACIÓN DEL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE

**Artículo 167.** *Reparación e indemnizaciones.*

1. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los autores o responsables de las infracciones previstas en esta ley estarán obligados tanto a reparar el daño causado como a indemnizar los daños y perjuicios derivados del mismo.

2. El órgano competente para imponer la sanción lo será para exigir la reparación del daño causado. En la resolución administrativa correspondiente se especificará el plazo en el que el responsable debe de llevar a cabo la reparación y, en su caso, la forma en que se debe hacer efectiva la misma.

3. La exigencia de restituir las cosas a su primitivo estado obligará al infractor a destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras ilegales y a ejecutar cuantos trabajos sean precisos para tal fin, en la forma y condiciones que fije el órgano sancionador competente.

4. Cuando la imposición al infractor de la obligación de reparar el daño causado tenga que ejecutarse en bienes inmuebles, podrá ser objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad a iniciativa del órgano sancionador competente.

5. A los efectos previstos en el apartado anterior la solicitud de anotación se acompañará de certificación administrativa acreditativa de la resolución recaída en el procedimiento sancionador, en la que conste la firmeza de la resolución recaída y el trámite o los trámites de audiencia practicados a los responsables. Cumplida la obligación de reparación podrá solicitarse la expedición de certificación acreditativa a efectos de cancelación de la anotación registral.

**Artículo 168.** *Daños irreparables.*

1. Cuando la reparación del daño no pudiera realizarse sobre el mismo elemento o en el mismo punto geográfico, el órgano competente podrá ordenar una reparación equivalente.

2. La imposibilidad de reparar el daño causado implicará la compensación del mismo mediante el abono de indemnizaciones por parte del responsable y éstas se destinarán a la realización de medidas que permitan mejorar y compensar el bien dañado.

**Disposición adicional primera.** *Adaptación de ordenanzas municipales.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, los municipios procederán a adaptar sus ordenanzas a lo dispuesto en ésta.

**Disposición adicional segunda.** *Actualización de la cuantía de las multas.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para actualizar la cuantía de las multas establecidas en la presente ley, de acuerdo con el índice de precios al consumo o sistema que lo sustituya.

**Disposición adicional tercera.** *Inexigibilidad de la garantía financiera obligatoria a las personas jurídicas públicas.*

El artículo 124 no es de aplicación a la Administración de la Junta de Andalucía ni a los organismos públicos vinculados o dependientes de aquella. Tampoco será de aplicación a las entidades locales, ni a los organismos autónomos ni a las entidades de derecho público dependientes de las mismas.

**Disposición adicional cuarta.** *Modificación de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres.*

Uno. El apartado 2 del artículo 65 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las autoridades y sus agentes en el ejercicio de sus funciones podrán:

- a) Acceder y entrar libremente, en cualquier momento y sin previo aviso, en todo tipo de terrenos e instalaciones sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que considere que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.
- b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.
- c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.»

Dos. El apartado 13 del artículo 78 queda redactado en los siguientes términos:

«13. Cazar desde aeronaves, embarcaciones y vehículos o cualquier otro medio de locomoción terrestre.»

**Disposición adicional quinta.** *Riesgos ambientales emergentes.*

1. Se crea el Comité Científico para los riesgos ambientales emergentes, que tendrá entre sus cometidos la emisión de dictámenes sobre riesgos ambientales que pudieran derivarse de los campos electromagnéticos originados por instalaciones radioeléctricas, de los organismos modificados genéticamente y de la nanotecnología, sin perjuicio de las competencias ya atribuidas a otros órganos en materia de telecomunicaciones, salud pública, seguridad de los consumidores o agricultura.

2. Reglamentariamente se establecerá su composición, funciones y régimen de funcionamiento.

**Disposición adicional sexta.** *Actividades que usan disolventes orgánicos.*

Los titulares de las instalaciones previstas en el Real Decreto 117/2003, de 31 de diciembre, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, que no estén sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, deberán solicitar, con carácter previo a su puesta en marcha, a la Consejería competente en materia de medio ambiente, su inscripción en el registro previsto en el artículo 18 de esta ley, a los efectos de control, y cumplir los valores límites de emisión y demás obligaciones establecidas en el citado real decreto.

**Disposición adicional séptima.** *Medios materiales y personales.*

El Gobierno de Andalucía dotará a la Consejería o Consejerías competentes de todos los medios materiales y personales necesarios y suficientes para la correcta y eficaz aplicación de la presente ley. Así mismo la adecuación o ampliación de la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente a fin de garantizar el cumplimiento de la ley, en el plazo de un año.

**Disposición transitoria primera.** *Expedientes sancionadores en tramitación.*

Los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de esta ley continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la legislación vigente en el momento en que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras de la presente ley favorezcan al presunto infractor.

**Disposición transitoria segunda.** *Procedimientos en curso.*

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley para la aprobación, autorización o evaluación ambiental de las actuaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la misma continuarán su tramitación conforme a la normativa que les era de aplicación en el momento de su iniciación, salvo que el interesado solicite su tramitación conforme a lo dispuesto en esta ley y la situación procedimental del expediente así lo permita.

**Disposición transitoria tercera.** *Régimen de regularización de los vertidos existentes.*

Los vertidos existentes a la entrada en vigor de la presente ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

**Disposición transitoria cuarta.** *Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico.*

Hasta que se desarrolle reglamentariamente el procedimiento para la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico será de aplicación el Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición transitoria quinta.** *Polígonos industriales existentes.*

1. Los polígonos industriales que estén funcionando a la entrada en vigor de esta ley deberán disponer de la infraestructura mínima de un punto limpio, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la misma, antes de la finalización del año 2010.

2. En aquellos suelos industriales en donde se constate la imposibilidad física de ubicar dicha infraestructura, los administradores del polígono y las empresas radicadas en éstos deberán presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el plazo previsto en el apartado anterior, un programa de recogida de los residuos que generen, realizado por una empresa gestora de residuos, que cubra las necesidades de las instalaciones industriales allí situadas.

**Disposición transitoria sexta.** *Actuaciones existentes.*

1. Las actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada que a la entrada en vigor de la presente ley estén legalmente en funcionamiento, se entenderá que cuentan con la misma.

Aquellas actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada que a la entrada en vigor de la presente ley cuenten con declaración de impacto ambiental, informe ambiental o calificación ambiental y no estén ejecutadas o en funcionamiento, se entenderá que cuentan con autorización ambiental unificada a todos los efectos, sin perjuicio de la necesidad de obtener aquellas otras autorizaciones de carácter ambiental exigibles a la actuación por la normativa sectorial aplicable.

2. Los titulares de las instalaciones de combustión de potencia térmica igual o superior a 20MW sometidas a autorización de emisiones a la atmósfera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley, que estén funcionando a la entrada en vigor de la misma, deberán obtener dicha autorización en un plazo de nueve meses.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente ley, y en particular:

- a) La Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.
- b) El Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria cuarta.
- c) El Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental.
- d) Los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire.
- e) Los artículos 13,14, 23 y 25 del Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo terrestre y de uso en zona de servidumbre.

2. Quedan sin efecto, respecto de las actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, las normas procedimentales previstas en la legislación sectorial aplicable a las autorizaciones ambientales de carácter previo que de acuerdo con esta ley se integren en los citados instrumentos de prevención y control ambiental.

**Disposición final primera.** *Conformidad con normativa básica.*

El contenido de los siguientes artículos está redactado de conformidad con los preceptos de aplicación general de la normativa básica relacionada a continuación:

- a) Los artículos 6, 7, 8 y 10, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- b) Los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación.
- c) Los artículos 36, 37, 38 y 39, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- d) Los artículos 49, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, de conformidad con lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- e) Los artículos 78, 79, 140, 141 y 142, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
- f) Los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 143, 144 y 145, de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, y con lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
- g) Los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 109, 146, 147 y 148, de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- h) Los artículos 105, 106, 107 y 108, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
- i) El artículo 110, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y con lo dispuesto en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla la citada Ley.
- j) Los artículos 131, 132 y 133, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, y con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.
- k) Los artículos 59, 137.1 j), k), l), m) y 138.1 i), j), k), l), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

**Disposición final segunda.** *Habilitación para el desarrollo normativo y modificación de los anexos.*

Se habilita al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente en sus respectivos ámbitos competenciales para dictar las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley, así mismo se habilita al Consejo de Gobierno para modificar los Anexos de la misma.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor en el plazo de seis meses desde su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.





# §33. LEY 8/2007, DE 5 DE OCTUBRE, DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS DE ANDALUCÍA

(BOJA 205, de 18 de octubre de 2007)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS . . . . .	595
TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES . . . . .	598
Artículo 1. Objeto. . . . .	598
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . .	598
Artículo 3. Definición de museo y de colección museográfica. . . . .	598
Artículo 4. Funciones de los museos y colecciones museográficas. . . . .	598
Artículo 5. Deberes generales de los museos y colecciones museográficas. . . . .	599
Artículo 6. Competencias generales de la Junta de Andalucía. . . . .	599
Artículo 7. Principios de fomento y colaboración. . . . .	599
TÍTULO I CREACIÓN DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS Y REGISTRO ANDALUZ DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS . . . . .	600
CAPÍTULO I Creación de museos y colecciones museográficas . . . . .	600
Artículo 8. Requisitos y procedimiento. . . . .	600
Artículo 9. Museos y colecciones museográficas de titularidad de la Comunidad Autónoma. . . . .	601
Artículo 10. Museos y colecciones museográficas de titularidad local o privada. . . . .	601
Artículo 11. Convenios con la Administración General del Estado. . . . .	601
Artículo 12. Disolución de museos y colecciones museográficas. . . . .	601
CAPÍTULO II Registro andaluz de museos y colecciones museográficas . . . . .	602
Artículo 13. Registro andaluz de museos y colecciones museográficas. . . . .	602
Artículo 14. Contenido del Registro. . . . .	602
Artículo 15. Inscripción en el Registro. . . . .	602
Artículo 16. Régimen jurídico del Registro. . . . .	602
TÍTULO II SISTEMA ANDALUZ DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS . . . . .	603
Artículo 17. Definición. . . . .	603
Artículo 18. Composición del Sistema. . . . .	603
Artículo 19. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía. . . . .	603
Artículo 20. Efectos de la pertenencia al Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas. . . . .	603
TÍTULO III RÉGIMEN DE ACCESO, PLANIFICACIÓN, ESTRUCTURA Y PERSONAL DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS . . . . .	604
CAPÍTULO I Régimen de acceso y uso de los museos y colecciones museográficas . . . . .	604
Artículo 21. Régimen general de acceso de los museos y colecciones museográficas. . . . .	604
Artículo 22. Derechos económicos por visita pública. . . . .	605
Artículo 23. Acceso de las personas investigadoras. . . . .	605
Artículo 24. Bibliotecas de los museos y colecciones museográficas. . . . .	606
Artículo 25. Servicios complementarios y otros usos de los museos y colecciones museográficas. . . . .	606
CAPÍTULO II Planificación museística . . . . .	606
Artículo 26. Plan museológico. . . . .	606
Artículo 27. Plan de seguridad. . . . .	607
Artículo 28. Plan anual de actividades y memoria de gestión. . . . .	607

CAPÍTULO III Organización y personal de los museos y colecciones museográficas . . . . .	607
Artículo 29. Régimen general. . . . .	607
Artículo 30. Dirección y funciones técnicas. . . . .	607
Artículo 31. Incompatibilidades específicas. . . . .	608
Artículo 32. Participación social. . . . .	608
Artículo 33. Comisiones técnicas. . . . .	608
TÍTULO IV GESTIÓN DE LOS FONDOS MUSEÍSTICOS . . . . .	609
CAPÍTULO I Colección Museística de Andalucía y ordenación de los fondos museísticos de los museos y colecciones museográficas de competencia autonómica . . . . .	609
Artículo 34. Colección Museística de Andalucía. . . . .	609
Artículo 35. Ordenación de fondos de las instituciones museísticas de titularidad o gestión autonómica. . . . .	609
CAPÍTULO II Movimientos de los fondos museísticos . . . . .	609
Artículo 36. Salida de fondos museísticos. . . . .	609
Artículo 37. Préstamo para exposiciones temporales. . . . .	610
Artículo 38. Admisión de depósitos. . . . .	610
Artículo 39. Constitución de depósitos de bienes de la Colección Museística de Andalucía. . . . .	610
Artículo 40. Ingresos temporales. . . . .	611
CAPÍTULO III Sistema de gestión documental de los museos y colecciones museográficas . . . . .	611
Artículo 41. El sistema de gestión documental. . . . .	611
Artículo 42. Instrumentos de los fondos museográficos. . . . .	611
Artículo 43. Fondos documentales y bibliográficos. . . . .	612
CAPÍTULO IV Conservación y restauración de los fondos museísticos . . . . .	612
Artículo 44. Principio de conservación preventiva. . . . .	612
Artículo 45. Intervenciones de conservación y restauración. . . . .	612
CAPÍTULO V Copias y reproducciones de los fondos museísticos . . . . .	613
Artículo 46. Copias y reproducciones. . . . .	613
TÍTULO V MEDIDAS DE PROTECCIÓN . . . . .	613
Artículo 47. Clausura temporal. . . . .	613
Artículo 48. Depósito forzoso. . . . .	613
Artículo 49. Derechos de tanteo y retracto. . . . .	613
Artículo 50. Régimen de protección aplicable a los museos y colecciones museográficas de Andalucía. . . . .	614
Artículo 51. Expropiación. . . . .	614
Artículo 52. Expropiación por incumplimiento de deberes. . . . .	614
TÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR . . . . .	614
Artículo 53. Infracciones. . . . .	614
Artículo 54. Infracciones leves. . . . .	614
Artículo 55. Infracciones graves. . . . .	615
Artículo 56. Infracciones muy graves. . . . .	615
Artículo 57. Responsables de las infracciones. . . . .	616
Artículo 58. Circunstancias agravantes y atenuantes de las infracciones. . . . .	616
Artículo 59. Sanciones. . . . .	616
Artículo 60. Prescripción de infracciones y sanciones. . . . .	616
Artículo 61. Órganos competentes y procedimiento sancionador. . . . .	617
DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	617
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . . .	617
DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	618
DISPOSICIONES FINALES . . . . .	619

# LEY DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La Constitución Española establece, en sus artículos 44.1 y 46, dos mandatos a los poderes públicos para que, por un lado, promuevan y tutelen el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho, y, por otro, garanticen la conservación, la promoción y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad. Por su parte, el artículo 148.1.15.º del propio texto constitucional prevé que las Comunidades Autónomas puedan asumir competencias en materia, entre otras, de museos.

Estos preceptos constitucionales se vieron reflejados en el Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado en el año 1981, para el que la protección y realce del patrimonio histórico constituye uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma (artículo 12.3.6.º), correspondiéndole la competencia exclusiva en materia de museos que no sean de titularidad estatal (artículo 13.28) y la ejecución de la legislación del Estado en relación con los museos de titularidad estatal (artículo 17.4). Estas competencias se mantienen en el vigente Estatuto de Autonomía, el cual establece en el artículo 68.2 que la Comunidad Autónoma asume competencias ejecutivas sobre los museos, bibliotecas, archivos y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión no se reserve el Estado, lo que comprende, en todo caso, la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de su personal. Igualmente, en el apartado 3 de este mismo artículo, se establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, salvo lo dispuesto en el apartado 2, la competencia exclusiva sobre protección del patrimonio histórico, artístico, monumental y científico sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28.ª de la Constitución, y sobre archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal.

En el marco de estas competencias y principios de actuación, Andalucía fue la primera Comunidad Autónoma que se dotó de una ley específica en materia de museos, la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, algunos de cuyos preceptos fueron modificados por la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y objeto de desarrollo parcial por el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 284/1995, de 28 de noviembre.

La Exposición de Motivos de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, resaltó la idea de superar el concepto de museo como simple depósito de materiales y centro de investigación reservado a una minoría y, por el contrario, su entendimiento como un núcleo de proyección cultural y social. Lo cierto es que durante estos años los museos han adquirido un papel protagonista en el desarrollo e impulso de la cultura, además de ser un innegable elemento de atracción turística. Así, el museo ha dejado de ser tenido en cuenta nada más que en función de su contenido y ha pasado a tener sentido en función de su papel sociocultural, como institución a la que los ciudadanos acceden siendo conscientes del disfrute de un patrimonio que les pertenece y demandan una mayor calidad en los servicios que presta el museo. Esta transformación de índole sociocultural requiere potenciar al museo como un instrumento eficaz de comunicación que interrelacione el conocimiento de tipo informativo asociado a sus contenidos, las ideas y los sentimientos de las personas visitantes, y la creciente profesionalización de los mecanismos de comunicación expositivos y didácticos, garantizando actuaciones que no perpetúen el rol de género o redunden en la desigualdad entre mujeres y hombres. Por otra parte, pese a lo dispuesto en la legislación andaluza acerca de lo que debía entenderse como museo, en los últimos años han proliferado centros que no reúnen los requisitos establecidos en la misma, haciendo necesaria esta realidad reforzar los instrumentos que permitan a los poderes públicos reconducir esa situación.

Esta nueva realidad social y cultural demanda una reforma de la legislación que introduzca un nuevo concepto de museo inspirado en los estatutos del Consejo Internacional de Museos y el concepto de colección museográfica, que otorgue una nueva dimensión al Registro de Museos de Andalucía y al Sistema Andaluz de Museos, y que reoriente la acción de tutela y organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía mediante el establecimiento de mecanismos e instrumentos de planificación, control, colaboración y participación tendentes a garantizar la prestación de servicios culturales de calidad, su accesibilidad por la colectividad y, al mismo tiempo, a velar por la protección, la conservación y disfrute de los bienes culturales integrantes de los museos y colecciones museográficas de Andalucía.

## II

El Título Preliminar, relativo a las disposiciones generales, recoge en líneas generales la definición de museo fijada por el artículo 1.1 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, y en el artículo 2 de los estatutos del Consejo Internacional de Museos aprobados por su 16.<sup>a</sup> Asamblea General, e introduce una nueva figura, netamente diferenciada de la del museo, como es la colección museográfica, ya existente en otras legislaciones autonómicas.

Se produce la consagración de los principios de fomento y colaboración en el ámbito de los museos y colecciones museográficas. El primero se manifiesta en el reconocimiento de la participación ciudadana a través de entidades o asociaciones sin ánimo de lucro y, el segundo, en forma de mandato dirigido a la Administración de la Junta de Andalucía para que, por un lado, colabore con el resto de Administraciones públicas, y especialmente con las entidades locales, para el impulso y promoción de los museos y colecciones museográficas, y, por otro, vele para que el ejercicio de las funciones de estas instituciones se efectúe en condiciones de igualdad y no discriminación y, al mismo tiempo, promueva la adopción de iniciativas que hagan visible la políticas de igualdad de género en el desarrollo de la actividad de los museos y colecciones museográficas.

## III

El Capítulo I del Título I desarrolla los requisitos mínimos y las líneas generales del procedimiento que culmina en la autorización como museo o colección museográfica que, según los casos, se acordará mediante Decreto del Consejo de Gobierno (museos de titularidad de la Comunidad Autónoma) u Orden (todas las colecciones museográficas, cualquiera que sea su titularidad, y los museos de titularidad local o privada).

Por su parte, el Capítulo II crea el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas, regulando su contenido, efectos de la inscripción y régimen jurídico. El Registro adquiere de este modo una nueva dimensión, al concebirse como un registro público de carácter administrativo en el que se inscribirán los museos y colecciones museográficas creados o autorizados por la Administración de la Junta de Andalucía.

## IV

La reformulación del Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas se refleja en el Título II, concibiéndose como una realidad estructural y funcional que, mediante formulaciones jurídicas y mecanismos administrativos, regulará la integración de determinados órganos, museos y colecciones museográficas en una red de vínculos y relaciones que dotará a la Comunidad Autónoma de un sistema operativo y dinámico para la construcción de una moderna oferta museística.

## V

El Capítulo I del Título III establece las condiciones generales de la visita pública y su necesaria compatibilidad con la seguridad y conservación de los bienes, la percepción de derechos económicos, el acceso

de los investigadores y otros servicios de las instituciones museísticas, que deberán fomentar e implantar programas específicos para el acceso y disfrute de los servicios culturales por las personas discapacitadas.

El Capítulo II institucionaliza la metodología de la planificación en la gestión de las instituciones, vertebrada en el texto en torno a tres ejes: el Plan museológico, el Plan de seguridad y el Plan anual de actividades y la memoria de gestión.

El Capítulo III, referido a la organización de los museos y colecciones museográficas y a su personal, se remite a la especificidad de cada institución para determinar su modelo organizativo, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de las funciones y deberes señalados por la Ley.

Recogiendo el espíritu de la Ley de Museos de 1984 de facilitar el afianzamiento y proyección cultural y fomentar la participación de la sociedad, los museos de titularidad o gestión autonómica podrán contar con consejos u órganos de participación social. Se mantienen, con el mismo carácter de la ley anterior, las comisiones técnicas para los museos de titularidad o gestión autonómica.

## VI

El Título IV contiene las normas relativas a la gestión de los fondos museísticos. La primera novedad aparece ya en el Capítulo I, que contempla la constitución de la Colección Museística de Andalucía, concebida para conseguir una mejor gestión, protección y conservación de los bienes culturales de naturaleza mueble pertenecientes a la Junta de Andalucía que se hallen en museos o colecciones museográficas, cualquiera que sea su titularidad.

El Capítulo II desarrolla de manera sistemática un conjunto de preceptos relativos a los movimientos de fondos museísticos, en aras a garantizar una mayor protección de los bienes culturales.

El Capítulo III regula el sistema de gestión documental de los museos y colecciones museográficas, integrado por instrumentos de descripción y control de los fondos museográficos, documentales y bibliográficos, y manda que se procure la implantación de sistemas integrados de información, documentación y gestión en las instituciones museísticas acordes con las nuevas tecnologías de la comunicación y la información.

En materia de conservación y restauración de los fondos museísticos, objeto de regulación del Capítulo IV, hay que resaltar la consagración del principio de conservación preventiva, el cual debe orientar todos y cada uno de los ámbitos en los que desarrollan su actuación los museos y colecciones museográficas. Por otra parte, respecto a las intervenciones sobre los fondos museísticos, se siguen los principios recogidos en la legislación general de patrimonio histórico de nuestra Comunidad Autónoma.

## VII

Las disposiciones establecidas en el Título V vienen a recoger, en el ámbito de los museos y colecciones museográficas, técnicas, como la expropiación forzosa, e instrumentos de protección ya existentes en la legislación general de patrimonio histórico. Entre estos últimos, y por ministerio de la Ley, se declaran sometidos al régimen que la legislación de patrimonio histórico de Andalucía establece para los bienes de interés cultural los inmuebles y bienes muebles de los museos y colecciones museográficas de titularidad de la Comunidad Autónoma y, al régimen de los bienes inscritos genéricamente en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, los bienes muebles integrantes de los fondos de museos y colecciones museográficas inscritos en el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas.

## VIII

El Título VI, referido al régimen sancionador, representa una novedad en nuestra legislación específica, regulándose de acuerdo con la normativa común del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo las infracciones, las circunstancias agravantes y atenuantes y las sanciones que pueden imponerse.

## IX

De la parte final destaca la disposición adicional primera que establece que la Consejería competente en materia de museos apruebe el primer Plan de ordenación de los fondos de museos de titularidad o gestión autonómica.

Asimismo, se dispone un régimen transitorio para los museos pertenecientes al Sistema Andaluz de Museos y para aquellos establecimientos que a partir de la entrada en vigor usen la denominación de museo o colección museográfica, destacando el mandato para que se proceda a la confección de un censo de dichos establecimientos a efectos de promover su reconocimiento.

## TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.** *Objeto.*

La presente Ley establece las normas para la creación, organización y gestión de los museos y colecciones museográficas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como para la ordenación, coordinación y prestación eficaz de los servicios del Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas.

### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley será de aplicación a los museos y colecciones museográficas ubicados en Andalucía, en los términos establecidos en cada caso en la misma, sin perjuicio de las competencias del Estado en relación con los museos de titularidad estatal.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley las bibliotecas, archivos, filmotecas, hemerotecas, centros de documentación, y centros destinados a la conservación y exhibición de especímenes vivos de la fauna y flora, así como los centros de difusión, interpretación o presentación del patrimonio histórico que carezcan de bienes culturales o naturales.

### **Artículo 3.** *Definición de museo y de colección museográfica.*

1. Son museos, a los efectos de la presente Ley, las instituciones de carácter permanente, abiertas al público, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, que, con criterios científicos, reúnen, adquieren, ordenan, documentan, conservan, estudian y exhiben, de forma didáctica, un conjunto de bienes, culturales o naturales, con fines de protección, investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural, y sean creados con arreglo a esta Ley.

2. Los bienes culturales o naturales a que se refiere el apartado anterior consistirán en bienes muebles o en recintos, espacios o conjuntos de bienes inmuebles o agrupaciones de los mismos y que posean valores históricos, artísticos, arqueológicos, etnológicos, industriales o de cualquier otra naturaleza cultural.

3. Son colecciones museográficas aquellos conjuntos de bienes culturales o naturales que, sin reunir todos los requisitos propios de los museos, se encuentran expuestos de manera permanente al público garantizando las condiciones de conservación y seguridad, y sean creadas con arreglo a esta Ley.

### **Artículo 4.** *Funciones de los museos y colecciones museográficas.*

1. Son funciones de los museos:

- a) La protección y la conservación de los bienes que integran la institución.
- b) El desarrollo, el fomento y la promoción de la investigación de sus fondos y de su especialidad, así como de los aspectos museológicos y museográficos relacionados con el cumplimiento de las restantes funciones de la institución.
- c) La documentación con criterios científicos de sus fondos.
- d) La organización y la promoción de las iniciativas y actividades que contribuyan al conocimiento y

difusión de sus fondos o de su especialidad, así como la elaboración de publicaciones científicas y divulgativas acerca de las mismas.

- e) La exhibición ordenada de sus fondos y el desarrollo de una permanente actividad didáctica respecto de sus contenidos.
  - f) El fomento y la promoción del acceso público a los museos y a sus servicios culturales, de manera presencial y por medio de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, con especial atención a los grupos con dificultades de acceso.
  - g) Cualquiera otra función que se les encomiende por disposición legal o reglamentaria.
2. Los museos podrán realizar otras funciones de carácter cultural cuando cuenten con las instalaciones adecuadas y sean compatibles con el normal desarrollo de las funciones que les corresponden según esta Ley.
3. Son funciones de las colecciones museográficas:
- a) La protección y conservación de sus bienes.
  - b) La documentación con criterios científicos de sus fondos.
  - c) La exhibición ordenada de sus fondos.
  - d) El fomento y la promoción del acceso público a sus fondos.
  - e) Cualquiera otra función que se les encomiende por disposición legal o reglamentaria.

**Artículo 5.** *Deberes generales de los museos y colecciones museográficas.*

Conforme a lo dispuesto en esta Ley, son deberes generales de los museos y colecciones museográficas:

- a) Mantener un registro e inventario actualizado de sus fondos.
- b) Informar al público y a la Consejería competente en materia de museos del horario y condiciones de visita.
- c) Facilitar el acceso a las personas interesadas en la investigación de sus fondos.
- d) Elaborar y remitir a la Consejería competente en materia de museos las estadísticas y datos informativos sobre sus fondos, actividad, visitantes y prestación de servicios.
- e) Difundir los valores culturales de los bienes custodiados.
- f) Garantizar la seguridad, conservación y protección de sus fondos.
- g) Permitir la inspección de la organización y los servicios prestados, así como de sus instalaciones, fondos y documentación por la Consejería competente en materia de museos.
- h) Cualesquiera otros que se determinen por disposición legal o reglamentaria.

**Artículo 6.** *Competencias generales de la Junta de Andalucía.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía velará, a través de la Consejería competente en materia de museos, por la protección, conservación, difusión y accesibilidad de los fondos existentes en los museos y colecciones museográficas de Andalucía, y por el cumplimiento de las demás funciones que les correspondan con arreglo a la legislación vigente, sin perjuicio de las competencias del Estado en relación con los museos de titularidad estatal.

Asimismo, velará para que los museos y colecciones museográficas, en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus deberes, observen la normativa aplicable en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

2. Las personas titulares de museos y colecciones museográficas prestarán la colaboración que, para el ejercicio de las citadas competencias, les sea demandada por los órganos competentes para la ejecución de esta Ley.

**Artículo 7.** *Principios de fomento y colaboración.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la creación de museos y colecciones museográficas, especialmente, en colaboración con las entidades locales en cuyo ámbito territorial de competencias haya bienes integrantes del patrimonio histórico de Andalucía.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de museos, prestará especial atención a:

- a) El fomento de museos y colecciones museográficas que sean expresivos de la historia, cultura y modos de vida propios del pueblo andaluz.
- b) La creación de museos y colecciones museográficas de la ciencia, de la naturaleza, de la técnica y de la tecnología, que se articularán con carácter preferente en colaboración con instituciones, públicas o privadas, cuya actividad y fines guarden relación con los de dichos museos y colecciones museográficas.
- c) La implantación de instituciones museísticas implicadas en el desarrollo de actividades de fomento, difusión, conservación e investigación de todas las áreas vinculadas con el arte contemporáneo en sus múltiples manifestaciones.

3. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de museos, colaborará con las restantes Administraciones públicas para el desarrollo y promoción de los museos y colecciones museográficas de Andalucía, velando para que el ejercicio de las funciones de dichas instituciones se efectúe en condiciones de igualdad y no discriminación.

Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de museos en colaboración con la Consejería competente en materia de turismo, promoverá la proyección turística de los museos y colecciones museográficas de Andalucía.

Del mismo modo, la Administración de la Junta de Andalucía fomentará la participación ciudadana en el ámbito de las instituciones museísticas, especialmente a través de asociaciones o entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la promoción de los museos o el desarrollo de actividades de voluntariado cultural en los mismos.

## TÍTULO I CREACIÓN DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS Y REGISTRO ANDALUZ DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

### CAPÍTULO I CREACIÓN DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

#### **Artículo 8.** *Requisitos y procedimiento.*

1. Las personas físicas o jurídicas interesadas en la creación de un museo o colección museográfica presentarán la correspondiente solicitud ante la Consejería competente en materia de museos.

2. Serán requisitos mínimos para la creación de museos:

- a) Disponer de un inventario de los bienes que integran la institución.
- b) Contar con una estructura organizativa y personal cualificado y suficiente para atender las funciones propias de la institución.
- c) Contar con un inmueble destinado a sede del museo con carácter permanente, con instalaciones suficientes que garanticen el desarrollo de sus funciones, la seguridad y conservación de los bienes, la visita pública y el acceso de las personas interesadas en la investigación de sus fondos.
- d) Contar con un inmueble destinado a sede del museo con carácter permanente, con instalaciones suficientes que garanticen el desarrollo de sus funciones, la seguridad y conservación de los bienes, la visita pública y el acceso de las personas interesadas en la investigación de sus fondos.
- e) Tener un horario estable de visita pública.
- f) Disponer de los documentos de planificación previstos en los artículos 26 y 27.
- g) Cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente.

3. Serán requisitos mínimos para la creación de colecciones museográficas:

- a) Disponer de un inventario de los bienes que integran la institución.
- b) Tener un horario estable de visita pública.



- c) Contar con un inmueble destinado a sede de la colección museográfica con carácter permanente, de manera que se garantice la visita pública y las condiciones de seguridad y conservación.
- d) Disponer del plan de seguridad previsto en el artículo 27.
- e) Cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente.

4. Los requisitos a los que se refieren los apartados 2 y 3 deberán acreditarse en el procedimiento de autorización que se tramite para la creación de un museo o colección museográfica.

5. El procedimiento será tramitado por la Consejería competente en materia de museos y deberá resolverse y notificarse en el plazo de seis meses, a contar desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud.

6. La obtención de resolución favorable de autorización de creación de un museo o colección museográfica constituye requisito indispensable para la utilización de los términos «museo» o «colección museográfica», o palabras derivadas, por sí solos o asociados con otras palabras.

La resolución se entenderá otorgada siempre sin perjuicio del derecho de propiedad o de otros derechos que puedan corresponder a terceros en relación con los fondos fundacionales de la institución.

7. La autorización de creación de un museo o colección museográfica será requisito necesario para recibir cualquier tipo de subvenciones o ayudas con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán concederse subvenciones o ayudas cuando tengan por finalidad el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para su creación como museo o colección museográfica.

#### **Artículo 9.** *Museos y colecciones museográficas de titularidad de la Comunidad Autónoma.*

1. A efectos de la presente Ley, son museos y colecciones museográficas de titularidad de la Comunidad Autónoma los creados a iniciativa de la Administración de la Junta de Andalucía, de su administración institucional y de las demás entidades del sector público andaluz.

2. La creación de museos de titularidad de la Comunidad Autónoma se acordará mediante Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de museos.

En el Decreto de creación del museo se determinarán sus objetivos, sus fondos fundacionales, se establecerá su organización, los servicios que ha de prestar y la Consejería o entidad a la que se adscriba el museo.

3. Las colecciones museográficas de titularidad de la Comunidad Autónoma se crearán mediante Orden de la Consejería competente en materia de museos.

4. Cuando la Junta de Andalucía asuma la titularidad de museos ya existentes, se regularán mediante Decreto del Consejo de Gobierno sus objetivos, su organización y servicios y la Consejería o entidad a la que se adscriba el museo, de acuerdo con la normativa aplicable.

#### **Artículo 10.** *Museos y colecciones museográficas de titularidad local o privada.*

La autorización para crear museos y colecciones museográficas de titularidad de las entidades locales o de titularidad privada se acordará mediante Orden de la Consejería competente en materia de museos.

#### **Artículo 11.** *Convenios con la Administración General del Estado.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer convenios con la Administración General del Estado para asumir la gestión de museos o colecciones museográficas de su titularidad o de la de sus organismos públicos.

2. La gestión de dichos museos o colecciones museográficas se adecuará a lo dispuesto en el convenio correspondiente, siéndoles de aplicación la legislación estatal, sin perjuicio de las potestades asumidas por la Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.

#### **Artículo 12.** *Disolución de museos y colecciones museográficas.*

1. La disolución de museos y colecciones museográficas se acordará por el órgano al que corresponda

autorizar la creación de aquéllos, que dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas.

2. El procedimiento para la disolución se iniciará a petición de su titular, y deberá resolverse y notificarse en el plazo de seis meses, a contar desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, el titular podrá entender estimada la solicitud.

En el procedimiento se concretará la ubicación o destino de los fondos, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 48 cuando existan causas de peligro para la protección, conservación o accesibilidad de los fondos mientras no desaparezcan dichas causas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior, los bienes integrantes de museos o colecciones museográficas disueltos conservarán el régimen jurídico de protección que les otorgue la legislación general de protección del patrimonio histórico.

## CAPÍTULO II

### REGISTRO ANDALUZ DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

#### **Artículo 13.** *Registro andaluz de museos y colecciones museográficas.*

Se crea el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas, adscrito a la Consejería competente en materia de museos, como registro público de carácter administrativo en el que se inscribirán los museos y colecciones museográficas autorizados por la Administración de la Junta de Andalucía o creados a iniciativa de ésta, de su Administración institucional o de las demás entidades del sector público andaluz.

#### **Artículo 14.** *Contenido del Registro.*

El Registro andaluz de museos y colecciones museográficas comprenderá los datos relativos a la titularidad, domicilio, denominación, tipología y ámbito temático de la institución y la descripción de los bienes muebles e inmuebles que la conforman. Además se harán constar los órganos rectores y, en su caso, los órganos asesores de carácter colegiado, sus normas de funcionamiento, y cualesquiera otros datos que se determinen reglamentariamente.

#### **Artículo 15.** *Inscripción en el Registro.*

1. El acto que autorice la creación de un museo o colección museográfica acordará su inscripción en la sección que corresponda del Registro andaluz de museos y colecciones museográficas. En el caso de las instituciones a las que se refiere el artículo 9, la inscripción se ordenará por el órgano que hubiere acordado la creación del museo o colección museográfica.

2. El Registro andaluz de museos y colecciones museográficas hace público el reconocimiento oficial de un centro o institución como museo o colección museográfica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La Consejería competente en materia de museos podrá acordar la suspensión de la inscripción en los casos establecidos en esta Ley y en aquellos casos que se determinen reglamentariamente.

#### **Artículo 16.** *Régimen jurídico del Registro.*

La organización, funciones, contenido, régimen de publicidad, remisión de información, estructura y procedimientos registrales del Registro andaluz de museos y colecciones museográficas se establecerán reglamentariamente.

## TÍTULO II

### SISTEMA ANDALUZ DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

#### **Artículo 17.** *Definición.*

El Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas es el conjunto ordenado de órganos, museos y colecciones museográficas que tiene por finalidad garantizar una y eficaz prestación de sus servicios y la coordinación y cooperación entre sus diversos elementos.

#### **Artículo 18.** *Composición del Sistema.*

1. El Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas estará integrado por:
  - a) Los museos y colecciones museográficas de titularidad de la Comunidad Autónoma.
  - b) Los museos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad Autónoma.
  - c) Los museos y colecciones museográficas de titularidad pública o privada, que sean de interés para la Comunidad Autónoma por su singularidad o relevancia, y que se integren en el Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas a través del correspondiente convenio con la Consejería competente en materia de museos.
2. Asimismo, forman parte del Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas la Consejería competente en materia de museos, a la que corresponderá su dirección y coordinación, así como el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico y los órganos de carácter consultivo previstos en la legislación reguladora del patrimonio histórico de Andalucía.
3. El convenio por el que un museo o colección museográfica se integre en el Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas tendrá una duración de al menos cinco años.

#### **Artículo 19.** *Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.*

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de museos, ejercerá las siguientes funciones en relación con los museos y colecciones museográficas integrados en el Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas:

- a) La planificación y coordinación de las acciones a realizar en el Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas.
- b) El fomento de la cooperación y la coordinación entre los museos y colecciones museográficas del Sistema.
- c) El asesoramiento y prestación de asistencia técnica a los museos y colecciones museográficas para un mejor cumplimiento de sus funciones.
- d) La inspección de los museos y colecciones museográficas.
- e) La normalización del tratamiento técnico de sus bienes, en especial fomentando la implantación de sistemas integrados de información, documentación y gestión.
- f) Promover el acceso público a los museos y colecciones museográficas del Sistema y a sus servicios culturales por medio de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.
- g) Promover la formación del personal de los museos y colecciones museográficas del Sistema.
- h) Contribuir a la mejora de las dotaciones e instalaciones de los museos y colecciones museográficas del Sistema.
- i) Cualesquiera otras que se determinen reglamentariamente.

#### **Artículo 20.** *Efectos de la pertenencia al Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas.*

1. Además de los deberes generales previstos en el artículo 5, son obligaciones generales de los museos y colecciones museográficas del Sistema:

- a) Colaborar en el intercambio de información entre los museos y colecciones museográficas del Sistema.
- b) Abrir al público en los días y con el horario que reglamentariamente se establezcan, que no será inferior a lo previsto en el párrafo primero del artículo 21.1.
- c) Hacer constar en un lugar visible y público su pertenencia al Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas, según el modelo de identidad gráfica aprobado por la Consejería competente.
- d) Informar a la Consejería competente en materia de museos de la percepción de derechos económicos no sujetos a la autorización de la misma.
- e) Colaborar con la Consejería competente en materia de museos en la realización de actividades relacionadas con la difusión de los contenidos de los museos y colecciones museográficas del Sistema, en particular mediante el préstamo de bienes integrantes de los fondos museísticos.
- f) Respetar las condiciones iniciales que dieron lugar a la integración en el Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas.
- g) Cualesquiera otras que se determinen legal o reglamentariamente.

2. Los museos y colecciones museográficas que se integren en el Sistema podrán recibir en depósito los bienes pertenecientes a la Colección Museística de Andalucía que acuerde la Consejería competente en materia de museos.

3. Los museos y colecciones museográficas del Sistema podrán solicitar la inclusión de bienes pertenecientes a sus fondos museísticos en programas de intervención o de investigación aplicada a la conservación y restauración, desarrollados por organismos dependientes de la Consejería competente en materia de museos.

4. La Consejería competente en materia de museos podrá establecer una línea específica de subvenciones y ayudas para los museos y colecciones museográficas del Sistema, dirigidas al desarrollo de todas aquellas actuaciones tendentes a garantizar la conservación, seguridad, documentación y difusión de sus fondos, así como la reforma y adaptación de los edificios y sus instalaciones a las funciones museísticas.

La concesión de las referidas subvenciones y ayudas se regirá por lo que disponga la legislación aplicable.

5. Los museos y colecciones museográficas del Sistema tendrán preferencia para participar en programas de exposiciones temporales y de actividades de difusión o divulgación, así como para su inclusión en itinerarios culturales y turísticos, promovidos por la Administración de la Junta de Andalucía.

## TÍTULO III

### RÉGIMEN DE ACCESO, PLANIFICACIÓN, ESTRUCTURA Y PERSONAL DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

#### CAPÍTULO I

##### RÉGIMEN DE ACCESO Y USO DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

**Artículo 21.** *Régimen general de acceso de los museos y colecciones museográficas.*

1. Los museos y colecciones museográficas estarán abiertos al público en horario estable, con un mínimo de veinte horas semanales para los museos y diez horas semanales para las colecciones museográficas. El horario y las condiciones de acceso figurarán a la entrada del museo o colección museográfica en lugar visible y conforme con los valores patrimoniales de los edificios.

Los museos gestionados por la Junta de Andalucía cerrarán al público un día a la semana, salvo que el mismo coincida con festivo, víspera de festivo o concurra otra causa relevante para su apertura.

Cualquier modificación respecto al horario o a las condiciones de visita deberá comunicarse con la suficiente antelación a la Consejería competente en materia de museos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. En los museos y colecciones museográficas las condiciones de acceso del público deberán garantizar la seguridad y conservación de los bienes integrantes de la institución, compatibilizando el acceso público a los bienes y servicios culturales con el desarrollo de las restantes funciones asignadas a los mismos.

Los museos y colecciones museográficas de Andalucía deberán cumplir la legislación sobre accesibilidad y eliminación de barreras para personas discapacitadas y fomentarán la implantación de programas específicos para el acceso y el disfrute de sus servicios culturales a dichas personas.

**Artículo 22.** *Derechos económicos por visita pública.*

1. Los museos y colecciones museográficas podrán percibir derechos económicos por la visita pública y deberán, en todo caso, aplicar en esta materia el principio de igualdad entre las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, previa acreditación de su nacionalidad.

2. Las personas con nacionalidad de alguno de los Estados de la Unión Europea, previa acreditación, tendrán derecho a acceder gratuitamente a los museos y colecciones museográficas, al menos cuatro días al mes, uno por semana.

Asimismo, será gratuita la visita a los museos y colecciones museográficas, para las personas de cualquier nacionalidad, el Día de Andalucía, el Día Internacional de los Museos, el Día Internacional del Turismo y el día que se celebren las Jornadas Europeas de Patrimonio.

3. En el caso de museos y colecciones museográficas del Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas, la percepción de derechos económicos por la visita pública estará sometida a la autorización expresa de la Consejería competente en materia de museos, a la que corresponderá igualmente determinar los regímenes especiales de acceso gratuito o de derechos económicos reducidos para personas, colectivos de profesionales o grupos vinculados a instituciones de carácter educativo o cultural.

En todo caso, quedarán exentas del pago por visita, previa acreditación, las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que sean menores de 18 años, las mayores de 65 años, las que estén jubiladas y las que estén afectadas por un grado de minusvalía de al menos el treinta y tres por ciento.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en el caso de museos y colecciones museográficas de titularidad o gestión autonómica, los derechos económicos y los regímenes especiales de acceso gratuito o de derechos económicos reducidos se determinarán, cuando proceda, de conformidad con la legislación reguladora de la Hacienda Pública y de tasas y de precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 23.** *Acceso de las personas investigadoras.*

1. Los museos y colecciones museográficas deberán facilitar el acceso a la contemplación y el estudio de sus bienes a las personas interesadas en investigar sus fondos y, en general, a todas aquellas que justifiquen, a juicio del titular de institución, un interés científico, pedagógico o divulgativo, sin perjuicio de las restricciones motivadas por razón de la conservación de los bienes o del normal desarrollo de las funciones y servicios de la institución.

Igualmente, se facilitará el acceso y consulta de los instrumentos de su sistema de gestión documental, así como a cualquiera otra documentación complementaria de los mismos.

2. El acceso a los bienes integrantes de la institución y a los instrumentos de su sistema de gestión documental se efectuará mediante petición individualizada en la que se justifique el interés científico, pedagógico o divulgativo y el compromiso de respeto a la legislación sobre propiedad intelectual y a citar expresamente al museo o colección museográfica en cualquier publicación o actividad de difusión.

Los museos y colecciones museográficas que hubieran facilitado el acceso previsto en este artículo podrán exigir la entrega de una copia de las publicaciones o materiales de carácter científico, pedagógico o divulgativo.

3. La persona interesada a la que se hubiera denegado el acceso previsto en este artículo, o a la que no se le hubiese contestado en el plazo de dos meses, podrá dirigirse a la Consejería competente en materia de museos, que, previa audiencia de la persona titular del museo o colección museográfica, podrá requerirle, si en Derecho fuera procedente, para que facilite el acceso de la persona interesada, y de no

ser atendido el requerimiento podrá acordar el depósito temporal del bien en un museo o colección museográfica del Sistema durante el tiempo necesario para su estudio.

**Artículo 24.** *Bibliotecas de los museos y colecciones museográficas.*

1. Los museos y colecciones museográficas deberán garantizar, de acuerdo con las normas que establezcan los titulares de dichas instituciones y en condiciones de igualdad, el acceso a los registros culturales y de información científica o técnica de sus bibliotecas a todas aquellas personas que justifiquen, a juicio de su titular, un interés científico, pedagógico o divulgativo.

2. La persona interesada a la que se hubiera denegado el acceso previsto en el apartado 1 o a la que no se le hubiese contestado en el plazo de dos meses, podrá dirigirse a la Consejería competente en materia de museos, que, previa audiencia de la persona titular del museo o colección museográfica, podrá requerirle, si en Derecho fuera procedente, para que facilite el acceso de la persona interesada.

3. La Consejería competente en materia de museos determinará mediante Orden el horario mínimo y las condiciones generales para acceder a los registros culturales y de información científica o técnica y demás recursos de que dispongan las bibliotecas de los museos y colecciones museográficas de titularidad de la Comunidad Autónoma, así como a las de los museos de titularidad estatal gestionados por la misma.

4. Las personas usuarias de dichas bibliotecas tendrán derecho a disponer, como mínimo, de los siguientes servicios, instalaciones y equipamientos bibliotecarios, así como del asesoramiento y ayuda necesaria para su utilización:

a) Sala de lectura.

b) Servicios de lectura, consulta y referencia.

c) Instalaciones y condiciones de accesibilidad adecuadas a la normativa vigente.

5. En lo no previsto en los apartados anteriores, regirá lo dispuesto en la legislación específica en materia de centros de documentación y bibliotecas especializadas.

**Artículo 25.** *Servicios complementarios y otros usos de los museos y colecciones museográficas.*

1. Los museos y colecciones museográficas podrán disponer de espacios destinados a tiendas, librerías, cafetería u otros servicios de carácter comercial para uso de las personas que los visiten.

2. Las instalaciones de los museos y colecciones museográficas podrán albergar actividades culturales externas a la programación de las propias instituciones. En los espacios destinados a la exposición o custodia de bienes, sólo podrán realizarse actividades de singular relevancia cultural o institucional y, en todo caso, se procurará su celebración fuera del horario de visita pública y la no interferencia en el desarrollo de las restantes funciones asignadas a los museos y colecciones museográficas.

3. Los servicios complementarios y los otros usos a los que se refieren los apartados anteriores deberán ser compatibles con la conservación y seguridad de los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio histórico custodiados en la institución.

4. Cuando se trate de los museos y colecciones museográficas de titularidad o gestión autonómica, el uso de sus instalaciones se ajustará además a la legislación aplicable en materia de patrimonio y de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## CAPÍTULO II

### PLANIFICACIÓN MUSEÍSTICA

**Artículo 26.** *Plan museológico.*

1. Los museos deberán contar con un instrumento de planificación que recibirá la denominación de plan museológico y que, con un carácter integrador y global, recogerá las líneas programáticas de la institución y la propuesta de contenidos. Además determinará sus objetivos y necesidades y establecerá las líneas de actuación respecto de todas las áreas de la institución.

2. La redacción de los planes museológicos se hará de acuerdo con las directrices técnicas que establezca

mediante Orden la Consejería competente en materia de museos. En todo caso, el plan museológico comprenderá el plan de seguridad al que se refiere el artículo siguiente.

3. A efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de museos fomentará que los planes museológicos y las presentaciones de las exposiciones permanentes y temporales se adecuen al estado de la investigación científica y museológica y a las innovaciones museográficas.

4. Corresponderá a la Consejería competente en materia de museos aprobar los planes museológicos de los museos de titularidad o gestión autonómica.

Cuando se trate de otros museos de competencia autonómica, el plan museológico requerirá informe favorable de la Consejería competente en materia de museos, que se entenderá emitido en sentido favorable transcurridos dos meses desde la recepción del mismo.

#### **Artículo 27.** *Plan de seguridad.*

Los museos y colecciones museográficas deberán contar con un plan de seguridad que al menos contemplará las características del sistema de protección de la institución, y establecerá los recursos humanos, los medios técnicos y las medidas organizativas necesarias para hacer frente a los riesgos a que se encuentra sometida la institución.

#### **Artículo 28.** *Plan anual de actividades y memoria de gestión.*

1. Los museos y colecciones museográficas del Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas deberán contar con un plan anual de actividades, que se presentará a la Consejería competente en materia de museos en el último trimestre del año anterior a su ejecución.

El plan anual de actividades contendrá las previsiones sobre las actividades de investigación, conservación, restauración, mantenimiento, difusión y administración que van a desempeñar los museos y colecciones museográficas.

2. Los museos y colecciones museográficas del Sistema deberán presentar, además, en el primer trimestre de cada año a la Consejería competente en materia de museos el presupuesto del año en curso y la memoria de gestión del año anterior, en donde se indicará el número de visitantes y la dotación de personal, y se desarrollará y evaluará el grado de cumplimiento de las actividades de investigación, conservación, restauración, mantenimiento, difusión y administración del plan anual de actividades correspondiente.

3. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de museos se establecerán las recomendaciones técnicas para la elaboración del plan anual de actividades y de la memoria de gestión.

### CAPÍTULO III

#### ORGANIZACIÓN Y PERSONAL DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

#### **Artículo 29.** *Régimen general.*

1. Los museos y colecciones museográficas deberán contar con la organización precisa que garantice el cumplimiento de sus funciones y responda a las características y condiciones específicas de cada institución.

2. Los museos y colecciones museográficas dispondrán de personal suficiente y cualificado para el desempeño de sus funciones.

#### **Artículo 30.** *Dirección y funciones técnicas.*

1. Los museos del Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas contarán con una dirección adecuada a las funciones recogidas en el apartado dos de este artículo y, sin perjuicio de su estructura interna, ejercerán las funciones técnicas de administración, protección, conservación, investigación y difusión.

2. A la dirección le corresponderá ejercer las funciones ejecutivas y gestoras de la institución, velar por el cumplimiento de sus fines y planificar, organizar, coordinar y supervisar sus actividades, adoptan-

do las medidas oportunas que garanticen la conservación y protección de los bienes que integran la institución y, en general, cuantas otras funciones se le atribuyan reglamentariamente.

3. Las funciones de administración, protección, conservación, investigación y difusión, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, comprenderán las siguientes tareas:

- a) El mantenimiento y seguridad de las instalaciones de la institución.
- b) La propuesta o informe de planes, programas o proyectos de carácter jurídico o técnico que afecten a sus bienes.
- c) La elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos en materia de conservación, restauración y mantenimiento de sus bienes y la proposición de medidas extraordinarias de carácter cautelar.
- d) La documentación, control y tratamiento científico y técnico de los bienes integrantes de la institución.
- e) La elaboración de los programas de difusión, educación y comunicación y, en general, de todas aquellas otras actividades que fomenten el disfrute de los bienes y el acercamiento y participación de la sociedad en la institución.
- f) La elaboración y ejecución de los programas de investigación.

**Artículo 31.** *Incompatibilidades específicas.*

El personal de los museos y colecciones museográficas de titularidad o gestión autonómica sólo podrá realizar peritaciones o tasaciones de bienes culturales o naturales para uso interno o interés científico de las instituciones en que preste servicio, en los casos en que se solicite por la Administración de Justicia, y en aquellos otros en los que, si las necesidades del servicio lo permiten y previa autorización de la Consejería competente en materia de museos, lo soliciten otras Administraciones públicas o entidades sin ánimo de lucro.

**Artículo 32.** *Participación social.*

1. Los museos de titularidad o gestión autonómica podrán contar con consejos de participación social, que se crearán mediante Orden de la Consejería competente en materia de museos, y tendrán la función de proponer cuantas medidas y sugerencias estimen oportunas en relación con la mejora de la calidad del servicio público prestado.

2. La Orden de creación tenderá al equilibrio de mujeres y hombres en su composición, y determinará sus funciones y su régimen de funcionamiento.

Las personas que formen parte de los consejos de participación social serán designadas, mediante Orden de la Consejería competente en materia de museos, entre personas o representantes de asociaciones, instituciones o entidades, especialmente aquellas que tengan por finalidad la promoción y desarrollo de los museos.

**Artículo 33.** *Comisiones técnicas.*

1. Los museos de titularidad o gestión autonómica podrán contar con comisiones con funciones asesoras de carácter técnico, que se crearán mediante Orden de la Consejería competente en materia de museos.

2. La Orden de creación determinará su composición, que será paritaria conforme a la legislación vigente, sus funciones y su régimen de funcionamiento.

Las personas que formen parte de las comisiones técnicas serán designadas entre aquellas de reconocido prestigio mediante Orden de la Consejería competente en materia de museos.



## TÍTULO IV GESTIÓN DE LOS FONDOS MUSEÍSTICOS

### CAPÍTULO I

#### COLECCIÓN MUSEÍSTICA DE ANDALUCÍA Y ORDENACIÓN DE LOS FONDOS MUSEÍSTICOS DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS DE COMPETENCIA AUTONÓMICA

**Artículo 34.** *Colección Museística de Andalucía.*

A efectos de esta Ley, constituyen la Colección Museística de Andalucía el conjunto de bienes culturales o naturales muebles pertenecientes a la Junta de Andalucía que se encuentren en museos o colecciones museográficas de Andalucía, sin perjuicio del concepto en que ingresen o hayan ingresado en los mismos.

**Artículo 35.** *Ordenación de fondos de las instituciones museísticas de titularidad o gestión autonómica.*

1. Los bienes de la Colección Museística de Andalucía se asignarán con criterios científicos a un museo o colección museográfica de titularidad o gestión autonómica conforme al procedimiento y al cumplimiento de las condiciones técnicas que se determinen reglamentariamente.

2. La Consejería competente en materia de museos podrá reordenar los bienes integrantes de la Colección Museística de Andalucía y cualesquiera otros que no siendo de titularidad estatal su gestión o custodia le corresponda.

La reordenación se efectuará entre las instituciones museísticas de titularidad o gestión autonómica con el fin de mejorar los discursos científicos de las mismas y contribuir a la mayor difusión de los bienes, y deberá seguir el procedimiento y los criterios a que se refiere el apartado anterior.

3. La Consejería competente en materia de museos podrá impulsar y promover, de acuerdo con la Administración General del Estado, la reordenación de los fondos de titularidad estatal existentes en museos de gestión autonómica.

4. A efecto de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, cuando el número de instituciones museísticas o de los bienes afectados lo requieran, por la Consejería competente en materia de museos se aprobará un plan de reordenación de fondos.

### CAPÍTULO II

#### MOVIMIENTOS DE LOS FONDOS MUSEÍSTICOS

**Artículo 36.** *Salida de fondos museísticos.*

1. La salida de fondos pertenecientes a la Colección Museística de Andalucía deberá ser previamente autorizada por la Consejería competente en materia de museos.

Transcurrido el plazo que para la tramitación del procedimiento se establezca reglamentariamente sin que se hubiera notificado resolución expresa, se podrá considerar desestimada la petición.

2. La salida de fondos de titularidad estatal pertenecientes a los museos de titularidad del Estado gestionados por la Comunidad Autónoma se adecuará al convenio suscrito con la Administración General del Estado y a lo dispuesto en la legislación estatal de patrimonio histórico.

3. La salida dentro del territorio de Andalucía de fondos museísticos pertenecientes a los museos y colecciones museográficas no comprendidos en los apartados anteriores requerirá su notificación previa a la Consejería competente en materia de museos, haciendo constar en ella las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Transcurrido el plazo de dos meses sin recibir comunicación de la Consejería competente en materia de museos, podrá efectuarse la salida de los bienes.

El plazo quedará suspendido y no podrá efectuarse la salida, cuando la Consejería competente en materia de museos requiera a la persona interesada que se subsanen o completen algunas de las condiciones de la salida, o cualesquiera otros defectos de que adolezca la documentación presentada.

Se requerirá, sin embargo, autorización expresa de la Consejería competente en materia de museos cuando los fondos museísticos salgan de Andalucía. En este caso se deberá presentar solicitud que habrá de cumplir los requisitos que se establezcan reglamentariamente. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se hubiera notificado resolución expresa, se podrá considerar estimada la petición.

4. No precisará notificación ni comunicación previa el cambio de ubicación del bien dentro de la propia institución.

#### **Artículo 37.** *Préstamo para exposiciones temporales.*

1. Las personas físicas o jurídicas interesadas en recibir en préstamo bienes muebles pertenecientes a los museos y colecciones museográficas para su participación en exposiciones temporales deberán dirigirse, con una antelación mínima de cuatro meses, al museo o colección museográfica donde radiquen.

2. La Consejería competente en materia de museos establecerá modelos normalizados de préstamo y de actas de entrega y devolución de los bienes objeto del mismo.

En el documento de préstamo constarán al menos los datos de los bienes prestados y de la exposición, informes técnicos sobre la conveniencia del préstamo, condiciones generales y particulares del préstamo y del seguro que lo cubre, y cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente.

3. El préstamo para exposiciones temporales quedará sujeto al régimen de autorización o, en su caso, notificación, previsto en el artículo 36.

4. La duración máxima del préstamo de bienes para exposiciones temporales no podrá ser superior a 12 meses.

#### **Artículo 38.** *Admisión de depósitos.*

1. Las personas titulares de museos y colecciones museográficas podrán admitir, conforme a las características de sus fondos museísticos, el depósito de bienes culturales o naturales, para su protección, conservación, difusión e investigación.

2. El depósito se formalizará en un contrato que deberá reunir los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

3. La admisión de depósitos en museos o colecciones museográficas de titularidad o gestión autonómica requerirá autorización de la Consejería competente en materia de museos. Autorizado, en su caso, el depósito se suscribirá el correspondiente contrato administrativo de depósito.

Transcurrido el plazo de seis meses desde que la solicitud de depósito hubiera entrado en el registro del órgano competente para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá considerar desestimada la solicitud.

4. Los depósitos de fondos en museos de titularidad estatal se adecuarán al convenio suscrito con la Administración General del Estado.

5. Las personas titulares de los museos y colecciones museográficas de competencia autonómica que acepten ingresos de bienes de naturaleza arqueológica, excepto aquellos que sean consecuencia de lo dispuesto en las correspondientes autorizaciones de actividad arqueológica, deberán en el plazo de siete días comunicar dicho ingreso a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, acompañado de la identificación de la persona que hubiera efectuado el ingreso e inventario detallado de los bienes.

Cualquiera que sea el concepto en que se hubiera efectuado el ingreso, no alterará la aplicación del régimen jurídico establecido en la legislación general reguladora del patrimonio histórico.

#### **Artículo 39.** *Constitución de depósitos de bienes de la Colección Museística de Andalucía.*

1. Los bienes de la Colección Museística de Andalucía podrán ser depositados en:

a) Museos de titularidad estatal.

b) Museos y colecciones museográficas adheridos al Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas.

- c) Instituciones no museísticas cuando tengan por finalidad la investigación, el análisis científico, la conservación o restauración de bienes culturales o naturales.
- d) Otras instituciones culturales cuando existan justificadas y excepcionales razones en aras a la difusión del patrimonio histórico, que serán valoradas por quien sea titular de la Consejería competente en materia de museos.
- e) Con carácter excepcional, en instituciones no museísticas para fines de alta representación del Estado o de la Comunidad Autónoma.

2. La petición del depósito se efectuará en documento normalizado que incorporará solicitud del interesado, relación detallada de los bienes y documentación gráfica que los identifique.

En el procedimiento se recabará informe del museo o colección museográfica en el que estén los bienes sobre su estado de conservación y sobre la conveniencia del depósito, y cualesquiera otros datos que se determinen reglamentariamente.

Transcurrido el plazo de seis meses desde que la solicitud de depósito hubiera entrado en el registro del órgano competente para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá considerar desestimada la petición.

3. El depósito se formalizará en un contrato que deberá reunir los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

#### **Artículo 40.** *Ingresos temporales.*

1. Tendrán la consideración de ingresos temporales:

- a) Aquellos que se producen para analizar, estudiar o examinar bienes culturales o naturales, con carácter previo a su adquisición o a la constitución de un depósito.
- b) Los depósitos constituidos de acuerdo con lo previsto por la legislación general reguladora del patrimonio histórico.
- c) Los efectuados con motivo de la celebración de exposiciones temporales.
- d) El depósito judicial.
- e) El depósito forzoso previsto en el artículo 48 de esta Ley.

2. Los ingresos temporales quedarán excluidos de la regulación establecida en los artículos 38 y 39, sin perjuicio de la obligación de custodia y de aquellas otras obligaciones exigibles por la legislación vigente.

### CAPÍTULO III

#### SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

#### **Artículo 41.** *El sistema de gestión documental.*

1. Los museos y colecciones museográficas deberán contar con un sistema de gestión documental, que estará constituido por el conjunto de instrumentos descriptivos y de control técnico y administrativo relativos a tres tipos de fondos:

- a) Museográficos.
- b) Documentales.
- c) Bibliográficos.

2. La Consejería competente en materia de museos contribuirá activamente a la implantación progresiva de acuerdo con las nuevas tecnologías de la comunicación y la información, de sistemas integrados de información, documentación y gestión en los museos y colecciones museográficas del Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas.

#### **Artículo 42.** *Instrumentos de los fondos museográficos.*

1. Los museos y colecciones museográficas deberán llevar los siguientes libros de registro en los que se anotarán los ingresos, salidas y bajas de sus bienes por orden cronológico:

- a) De la colección estable de la institución, en el que se inscribirán todos los fondos de titularidad del museo o colección museográfica.

b) De los depósitos, en el que se inscribirán los fondos de cualquier titularidad que ingresen por este concepto.

2. Asimismo, los museos y colecciones museográficas deberán elaborar el inventario de sus fondos, concebido como el instrumento documental de identificación, descripción y ubicación de sus bienes culturales y naturales, que deberá ser actualizado al menos una vez al año.

En el mes de diciembre de cada año, los museos y colecciones museográficas deberán remitir a la Consejería competente en materia de museos copia de las fichas de inventario de las piezas ingresadas, estén o no expuestas.

3. Los museos de titularidad o gestión autonómica contarán, además, con un catálogo que reunirá la información técnica y especializada precisa con la finalidad de clasificar los bienes y describir los conocimientos asociados a ellos y a su contexto.

4. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de museos se regulará el contenido de los libros de registro, del inventario y del catálogo.

**Artículo 43.** *Fondos documentales y bibliográficos.*

Los fondos documentales y bibliográficos de los museos y colecciones museográficas estarán sujetos a la legislación que sea aplicable, en cada caso, sobre patrimonio documental y bibliográfico andaluz, archivos, bibliotecas y centros de documentación.

## CAPÍTULO IV

### CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS FONDOS MUSEÍSTICOS

**Artículo 44.** *Principio de conservación preventiva.*

En materia de conservación, los museos y colecciones museográficas deberán orientar su actuación a la planificación, investigación y aplicación de estrategias e intervenciones de prevención, a efecto de crear o mantener las condiciones idóneas que preserven los fondos museísticos de los factores de toda índole que puedan contribuir a su deterioro.

**Artículo 45.** *Intervenciones de conservación y restauración.*

1. La ejecución de intervenciones de conservación y restauración sobre fondos museísticos de los museos y colecciones museográficas requerirá la elaboración de un proyecto de conservación.

Los proyectos de conservación, de conformidad con lo que se determine reglamentariamente, deberán ser suscritos por profesional competente, e incluirán como mínimo la identificación del bien, la diagnóstico de su estado, la propuesta de actuación y la descripción de la metodología a utilizar.

2. Las citadas intervenciones estarán sujetas a autorización o comunicación previa en los casos previstos en la legislación general de patrimonio histórico.

Finalizadas las intervenciones a que se refiere el párrafo anterior, se elaborará una memoria de la intervención, donde se reunirá toda la documentación generada y se detallarán los criterios y metodología de trabajo adoptados, que deberá remitirse a la Consejería competente en materia de museos.

3. Las intervenciones de conservación y restauración sobre bienes integrantes de la Colección Museística de Andalucía precisarán de autorización cuando sean realizadas por personal técnico externo a la administración titular.

Las intervenciones sobre bienes de titularidad estatal de los museos gestionados por la Junta de Andalucía quedarán sujetas al convenio suscrito con la Administración General del Estado.

4. Las intervenciones de emergencia que resulten necesarias en caso de riesgo grave sobre fondos museísticos de los museos y colecciones museográficas se registrarán por lo que disponga la legislación general de patrimonio histórico.

5. La Consejería competente en materia de museos estará facultada para inspeccionar el desarrollo y ejecución de las intervenciones de conservación y restauración que afecten a fondos museísticos de los museos y colecciones museográficas.

## CAPÍTULO V

### COPIAS Y REPRODUCCIONES DE LOS FONDOS MUSÉÍSTICOS

#### **Artículo 46.** *Copias y reproducciones.*

1. La realización de copias y reproducciones en los museos y colecciones museográficas se basará en los principios de conservación de los bienes culturales o naturales, de promoción de la investigación y la difusión cultural, de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual y de no interferencia en la actividad ordinaria de la institución.

No se entenderán por copias y reproducciones a los efectos de la Ley la realización de fotografías y la toma de imágenes de recuerdo o para uso particular por las personas que visiten los museos y colecciones museográficas, siempre que se efectúen en condiciones que garanticen la conservación y seguridad de los bienes y no lo prohíba el titular de la institución.

2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de museos se establecerán las condiciones técnicas de toda naturaleza para la realización de copias y reproducciones que garanticen la conservación de los bienes.

3. La realización de copias y reproducciones de bienes integrantes de la Colección Museística de Andalucía requerirá en todo caso la autorización de la Consejería competente en materia de museos.

La realización de copias y reproducciones de los fondos de los museos estatales gestionados por la Comunidad Autónoma requerirá autorización de la Consejería competente en materia de museos salvo en los casos en que corresponda otorgarla a la Administración General del Estado.

4. La percepción de derechos económicos por las copias y reproducciones de los fondos de los museos y colecciones museográficas del Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas estará sometida a la autorización expresa de la Consejería competente en materia de museos.

## TÍTULO V

### MEDIDAS DE PROTECCIÓN

#### **Artículo 47.** *Clausura temporal.*

Cuando las deficiencias de la instalación o el incumplimiento de la normativa vigente por la persona titular de un museo o colección museográfica pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes, la Consejería competente en materia de museos podrá acordar la clausura temporal del museo o colección museográfica hasta que desaparezcan las causas que motivaron la decisión.

#### **Artículo 48.** *Depósito forzoso.*

1. En los casos previstos en el artículo anterior, la Consejería competente en materia de museos podrá disponer el depósito de sus fondos en otro u otros museos o colecciones museográficas hasta que desaparezcan las causas que motivaron la decisión.

2. De igual modo podrá proceder la Consejería competente en materia de museos cuando concurren otras circunstancias excepcionales o razones de urgencia que pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos.

#### **Artículo 49.** *Derechos de tanteo y retracto.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de museos, podrá ejercer derechos de tanteo y retracto en los casos de enajenación onerosa total o parcial de los fondos de los museos y colecciones museográficas de Andalucía.

2. El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto se ajustará a lo regulado en la legislación general de patrimonio histórico de Andalucía.

**Artículo 50.** *Régimen de protección aplicable a los museos y colecciones museográficas de Andalucía.*

1. Quedarán sometidos al régimen que la legislación de patrimonio histórico establece para los bienes de interés cultural los bienes integrantes de la Colección Museística de Andalucía, así como cualesquiera otros fondos museísticos custodiados en los museos y colecciones museográficas de titularidad de la Comunidad Autónoma y los inmuebles destinados a la instalación de dichas instituciones.

2. Los fondos museísticos de los museos y colecciones museográficas inscritos en el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas, no comprendidos en el apartado anterior, quedarán sometidos al régimen de los bienes inscritos con carácter genérico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

**Artículo 51.** *Expropiación.*

1. Se considerarán de interés social, a efectos de su expropiación forzosa, los bienes que deban integrarse en los fondos de los museos y colecciones museográficas de titularidad o gestión autonómica.

2. Se considerarán asimismo de utilidad pública los inmuebles necesarios para la creación y ampliación de los museos y colecciones museográficas de titularidad o gestión autonómica.

**Artículo 52.** *Expropiación por incumplimiento de deberes.*

El incumplimiento grave o muy grave por las personas titulares de los museos y colecciones museográficas de los deberes establecidos sobre la conservación, mantenimiento y custodia, así como el cambio del uso de los bienes de la institución sin autorización de la Consejería competente en materia de museos, facultará a la Administración de la Junta de Andalucía para la expropiación total o parcial de los bienes por causa de interés social.

## TÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 53.** *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de museos y colecciones museográficas las acciones y omisiones que se tipifican en este Título.

2. Las normas de desarrollo de la presente Ley podrán introducir especificaciones o graduaciones, de acuerdo con sus elementos esenciales, de los tipos infractores y de las sanciones regulados en el presente título, sin que aquellas puedan, en ningún caso, afectar a la naturaleza o a los límites de las sanciones establecidas en esta Ley.

3. Cuando la acción u omisión vulnere el régimen específico de protección otorgado a los bienes culturales o naturales por la legislación general de patrimonio histórico, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en la misma.

**Artículo 54.** *Infracciones leves.*

1. Constituyen infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:

- a) El incumplimiento del deber de informar al público y a la Consejería competente en materia de museos del horario y condiciones de visita o de sus modificaciones.
- b) El incumplimiento del deber de remitir a la Consejería competente en materia de museos las estadísticas, datos informativos sobre fondos, actividades, visitantes y prestación de servicios.
- c) El incumplimiento por las personas que accedan a los fondos museísticos o a los instrumentos del sistema de gestión documental de un museo o colección museográfica de la obligación de citar expresamente a la institución en cualquier publicación o actividad de difusión, o de la obligación de entregar una copia de las publicaciones o materiales de carácter científico, pedagógico o divulgativo cuando la entrega hubiese sido exigida por el museo o colección museográfica.
- d) El incumplimiento de la obligación de llevar los libros de registro, del inventario y del catálogo o no ajustar sus contenidos a lo establecido por la Consejería competente en materia de museos.

- e) Las intervenciones de conservación o restauración realizadas sin autorización o sin comunicación a la Consejería competente en materia de museos.
2. En relación con el Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas constituirán, además, infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:
- a) El incumplimiento del deber de colaboración en el intercambio de información con otros museos y colecciones museográficas.
  - b) El incumplimiento del deber de que conste en lugar visible y público la pertenencia del museo o colección museográfica al Sistema.
  - c) El incumplimiento del deber de usar el modelo de identidad gráfica, aprobado por la Consejería competente, acreditativo de la pertenencia del museo o colección museográfica al Sistema.
  - d) La percepción de derechos económicos sin autorización de la Consejería competente en materia de museos cuando sea precisa con arreglo a esta Ley.
  - e) El incumplimiento del deber de informar a la Consejería competente en materia de museos de la percepción de derechos económicos no sujeta a autorización.
  - f) El incumplimiento del deber de colaborar con la Consejería competente en materia de museos en la realización de actividades relacionadas con la difusión de los contenidos de los museos y colecciones museográficas del Sistema.
  - g) La percepción sin autorización de derechos económicos por las copias y reproducciones de los fondos de los museos y colecciones museográficas del Sistema.

**Artículo 55. Infracciones graves.**

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento del deber de garantizar la seguridad y conservación de los fondos de los museos y colecciones museográficas.
- b) La negativa u obstrucción a la actividad inspectora y, en general, de policía de la Consejería competente en materia de museos.
- c) El uso de cualquier forma de las denominaciones de museo o colección museográfica, o palabras derivadas, por sí solas o asociadas con otras palabras, por establecimientos que no estén creados o reconocidos como museo o colección museográfica con arreglo a esta Ley.
- d) La disolución sin autorización de un museo o colección museográfica.
- e) El incumplimiento injustificado del deber de visita pública.
- f) El incumplimiento injustificado del deber de permitir el acceso a las personas interesadas en la investigación de los fondos museísticos.
- g) La salida de fondos de los museos y colecciones museográficas y la disgregación de fondos de los museos y colecciones museográficas con incumplimiento de la obligación de notificación o de autorización a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, o con incumplimiento de las condiciones que en dicha notificación se hayan hecho constar o de la autorización concedida.
- h) Las intervenciones efectuadas en los fondos de los museos y colecciones museográficas sin proyecto de conservación o con incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo.
- i) La realización de copias y reproducciones de los fondos de museos y colecciones museográficas con incumplimiento de las condiciones técnicas o de cualquier otra naturaleza establecidas por la Consejería competente en materia de museos.
- j) La reproducción sin autorización de los fondos de la Colección Museística de Andalucía o de los fondos de titularidad estatal de los museos estatales gestionados por la Comunidad Autónoma.

**Artículo 56. Infracciones muy graves.**

1. Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que se refieren las letras a), g), h), i) y j) del artículo anterior, cuando causen daños irreversibles a los bienes integrantes de los fondos de los museos y colecciones museográficas.
2. Tendrán la consideración de muy graves las infracciones tipificadas en las letras b), c) y f) del artículo

anterior, cuando se continuare observando la conducta infractora tras mediar requerimiento de la Consejería competente en materia de museos a efecto de que cese la misma.

3. Tendrá la consideración de muy grave la infracción tipificada en la letra e) del artículo anterior cuando se cometa con infracción del principio de igualdad, por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier condición o circunstancia personal o social.

**Artículo 57. Responsables de las infracciones.**

1. Son responsables de las infracciones, aun a título de mera inobservancia, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley.

2. Los titulares de los museos y colecciones museográficas serán responsables solidarios de las infracciones cometidas por su personal o por otras personas vinculadas al museo o colección museográfica por cualquier otro título.

**Artículo 58. Circunstancias agravantes y atenuantes de las infracciones.**

1. Tendrá la consideración de agravante la reincidencia. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. El plazo se computará desde la notificación de la sanción impuesta por la anterior infracción.

2. Tendrán la consideración de atenuantes la reparación espontánea del daño o perjuicio causado y el cumplimiento de la obligación durante la tramitación del procedimiento sancionador.

**Artículo 59. Sanciones.**

1. Las infracciones previstas en esta Ley darán lugar a la imposición de las siguientes multas:

a) Infracciones muy graves, multas de más de 150.000 hasta 600.000 €.

b) Infracciones graves, multas de más de 60.000 hasta 150.000 €.

c) Infracciones leves, multas de hasta 60.000 €.

2. Las infracciones graves podrán llevar aparejadas, además, la imposición accesoria de suspensión, por plazo de hasta un año, de los beneficios de la inscripción en el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas y, en su caso, de la pertenencia al Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas.

3. Las infracciones muy graves podrán llevar aparejadas, además, la imposición accesoria de suspensión, por plazo de un año y un día a tres años, de los beneficios de la inscripción en el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas y, en su caso, de la pertenencia al Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas.

4. Las infracciones tipificadas en el artículo 55 letras b), e), f) y h) cuando sean muy graves y el infractor sea reincidente, podrán llevar aparejada la accesoria de disolución de la institución.

5. La gradación de las multas deberá considerar las circunstancias agravantes o atenuantes que concurran, así como la existencia de intencionalidad y la naturaleza o importancia del daño o perjuicio causado.

**Artículo 60. Prescripción de infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones prescribirán:

a) Las leves, a los seis meses.

b) Las graves, a los dos años.

c) Las muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido. En las infracciones que constituyan el incumplimiento continuado de alguna de las obligaciones impuestas por esta Ley, el plazo se computará desde el día en que hubiera cesado la conducta infractora.

3. Las sanciones prescribirán:

a) Las leves, al año.

b) Las graves, a los dos años.

c) Las muy graves, a los tres años.



4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

**Artículo 61.** *Órganos competentes y procedimiento sancionador.*

1. La imposición de las sanciones previstas en la presente Ley corresponderá:

- a) A las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de museos, cuando se trate de infracciones leves.
- b) A la persona titular de la Dirección General competente en materia de museos, cuando se trate de infracciones graves.
- c) A la persona titular de la Consejería competente en materia de museos, cuando se trate de infracciones muy graves.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo de aplicación.

**Disposición adicional primera.** *Primer plan de ordenación de los fondos de los museos de titularidad o gestión autonómica.*

La Consejería competente en materia de museos elaborará, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el primer Plan de ordenación de los fondos de los museos de titularidad o gestión autonómica, a cuyos efectos las instituciones museísticas afectadas redactarán un documento de análisis, diagnóstico y propuesta de ordenación.

**Disposición adicional segunda.** *Inscripción de los museos de titularidad o gestión autonómica en el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas.*

Los museos de titularidad o gestión autonómica existentes a la entrada en vigor de esta Ley se inscribirán de oficio como museos en el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas en el plazo de un mes desde su constitución efectiva.

**Disposición adicional tercera.** *Evaluación de la presente Ley.*

La Consejería competente en materia de museos evaluará cada cinco años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los resultados de su ejecución para determinar las reformas legales o reglamentarias que se estimen necesarias. Los resultados de la evaluación se remitirán por el Consejo de Gobierno al Parlamento de Andalucía.

**Disposición transitoria primera.** *Régimen transitorio del Registro de Museos de Andalucía.*

1. El Registro de Museos de Andalucía creado por la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, y regulado en el Reglamento de creación de museos y de gestión de fondos museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, mantendrá su funcionamiento hasta que se constituya efectivamente el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas.

2. Los procedimientos de inscripción iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán conforme al Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, acordándose por la persona titular de la Consejería competente en materia de museos su inscripción provisional en el Registro de Museos de Andalucía, quedando sujeto el museo inscrito a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta Ley.

**Disposición transitoria segunda.** *Régimen transitorio de los museos inscritos en el Registro de Museos de Andalucía.*

1. Los museos que a la entrada en vigor de esta Ley estén inscritos en el Registro de Museos de Andalucía a que se refiere la disposición transitoria anterior serán inscritos de oficio, con carácter provisional, en el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas, en el momento de su constitución efectiva.

2. Los citados museos dispondrán de un plazo de tres años, desde la constitución del Registro andaluz de museos y colecciones museográficas, para cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley. Transcurrido el mencionado plazo, se inscribirán con carácter definitivo como museo o colección museográfica, según corresponda, o se procederá a la cancelación de la inscripción provisional en caso contrario.

3. La Consejería competente en materia de museos podrá promover, mediante subvenciones y ayudas, la adaptación de los museos a que se refiere el apartado anterior, a los requisitos establecidos en la presente Ley para los museos o colecciones museográficas, así como la integración en el Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas de las instituciones a que se refiere la disposición transitoria tercera.

**Disposición transitoria tercera.** *Régimen transitorio de los museos pertenecientes al Sistema Andaluz de Museos.*

1. Los museos que no sean de titularidad o gestión autonómica y pertenezcan al Sistema Andaluz de Museos de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, podrán promover su integración en el Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas regulado en la presente Ley siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que sean inscritos como museo o colección museográfica en el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas conforme a lo establecido en esta Ley.

b) Que se suscriba el convenio correspondiente con la Consejería competente en materia de museos.

2. Los museos citados en el apartado anterior dispondrán de un plazo de tres años para promover su permanencia en el Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas.

**Disposición transitoria cuarta.** *Régimen transitorio del uso de las denominaciones de museo o colección museográfica.*

1. Los establecimientos que, sin estar inscritos en el Registro de Museos de Andalucía a que se refiere la disposición transitoria primera, usen la denominación de museo dispondrán de un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley para solicitar a la Consejería competente en materia de museos su reconocimiento como museo o colección museográfica de Andalucía.

2. A efectos de promover el reconocimiento como museo o colección museográfica de los establecimientos a los que se refiere el apartado anterior, la Consejería competente en materia de museos, con la colaboración de las entidades locales de Andalucía, confeccionará un censo de los referidos establecimientos.

**Disposición transitoria quinta.** *Cese del uso de la denominación de museo o colección museográfica.*

Transcurridos los plazos establecidos en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera y en el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta, sin que hubieran sido reconocidos como museo o colección museográfica los museos y establecimientos a que se refieren dichas disposiciones, sus titulares no podrán hacer uso en ninguna forma de las denominaciones de museo o colección museográfica, o palabras derivadas, por sí solas o asociadas con otras palabras.

**Disposición transitoria sexta.** *Bienes culturales de la Junta de Andalucía custodiados en museos del Sistema Andaluz de Museos.*

Los bienes culturales de titularidad de la Junta de Andalucía custodiados en museos que no sean de titularidad o gestión autonómica y pertenezcan al Sistema Andaluz de Museos de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, podrán continuar custodiados en los citados museos hasta que concluya el plazo del depósito o sus prórrogas conforme a lo establecido en los correspondientes contratos. Si no mediara depósito, por la Consejería competente en materia de museos podrá recuperarse la posesión de tales bienes en cualquier tiempo.

**Disposición derogatoria única.** *Tabla de vigencias y disposiciones que se derogan.*

1. Queda derogada la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Mientras no se produzca el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la presente Ley, conservarán su vigencia las normas del Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, en lo que no se opongan a la presente Ley.

**Disposición final primera.** *Suple toriedad de la legislación general reguladora del patrimonio histórico.*

En lo no previsto en la presente Ley será de aplicación a los museos y colecciones museográficas de Andalucía lo dispuesto en la legislación general reguladora del patrimonio histórico.

**Disposición final segunda.** *Habilitación reglamentaria.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las disposiciones reglamentarias previstas, para su desarrollo, en el articulado de la presente Ley, habrán de ser elaboradas en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la misma.

Las Órdenes de la Consejería competente en materia de museos a que se refieren los artículos 24.3, 26.2, 28.3, 42.4 y 46.2 habrán de ser aprobadas en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.



**§34. LEY 9/2007, DE 22 DE OCTUBRE,  
DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**  
(BOJA 215, de 31 de octubre de 2007)

**ÍNDICE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	625
TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES .....	628
Artículo 1. Objeto y ámbito de la Ley. ....	628
Artículo 2. Personalidad jurídica y potestades. ....	628
TÍTULO I PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN, ACTUACIÓN, ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA Y COLABORACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA .....	628
CAPÍTULO I Principios de organización, actuación y atención a la ciudadanía .....	628
Artículo 3. Principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía. ....	628
Artículo 4. Dirección y planificación de la actividad. ....	629
Artículo 5. Principio de buena administración. ....	629
Artículo 6. Calidad de los servicios. ....	629
Artículo 7. Administración electrónica. ....	630
Artículo 8. Relaciones interadministrativas. ....	630
CAPÍTULO II Instrumentos de colaboración con otras Administraciones Públicas .....	631
Artículo 9. Convenios de colaboración interadministrativa. ....	631
Artículo 10. Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas. ....	631
Artículo 11. Participación en conferencias sectoriales y otros órganos de cooperación con la Administración del Estado. ....	631
Artículo 12. Organizaciones personificadas de gestión. ....	631
TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA .....	632
CAPÍTULO I Delimitación y creación de los órganos administrativos .....	632
Artículo 13. Órganos administrativos. ....	632
Artículo 14. Unidades administrativas. ....	632
Artículo 15. Servicios administrativos con gestión diferenciada. ....	632
Artículo 16. Clasificación. ....	632
Artículo 17. Órganos superiores y directivos. ....	632
Artículo 18. Representación equilibrada. ....	633
Artículo 19. Órganos colegiados. ....	633
Artículo 20. Órganos colegiados de participación administrativa. ....	633
Artículo 21. Creación, modificación y supresión de órganos. ....	634
Artículo 22. Requisitos para la creación de los órganos. ....	634

CAPÍTULO II Organización central de la Administración de la Junta de Andalucía . . . . .	634
Sección 1.ª. Consejerías . . . . .	634
Artículo 23. Organización. . . . .	634
Artículo 24. Estructura interna. . . . .	634
Artículo 25. Ordenación jerárquica. . . . .	634
Artículo 26. Titulares de las Consejerías. . . . .	634
Artículo 27. Titulares de las Viceconsejerías. . . . .	635
Artículo 28. Titulares de las Secretarías Generales. . . . .	635
Artículo 29. Titulares de las Secretarías Generales Técnicas. . . . .	636
Artículo 30. Titulares de las Direcciones Generales. . . . .	636
Sección 2.ª. Órganos interdepartamentales . . . . .	636
Artículo 31. Comisiones interdepartamentales. . . . .	636
Sección 3.ª. Órganos de participación . . . . .	637
Artículo 32. Órganos de participación ciudadana. . . . .	637
Sección 4.ª. Consejería competente en materia de Administración Pública e Instituto Andaluz de Administración Pública . . . . .	637
Artículo 33. Consejería competente en materia de Administración Pública. . . . .	637
Artículo 34. Instituto Andaluz de Administración Pública. . . . .	637
CAPÍTULO III Organización territorial de la Administración de la Junta de Andalucía . . . . .	637
Artículo 35. Órganos territoriales. . . . .	637
Artículo 36. Titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía. . . . .	638
Artículo 37. Funciones y competencias de las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía. . . . .	638
Artículo 38. Titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías. . . . .	638
Artículo 39. Funciones y competencias de las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías. . . . .	639
Artículo 40. Estructura de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías. . . . .	639
CAPÍTULO IV Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía . . . . .	639
Sección 1.ª. Disposiciones generales . . . . .	639
Artículo 41. Naturaleza. . . . .	639
Sección 2.ª. Funciones de representación y defensa en juicio . . . . .	640
Artículo 42. Ejercicio de acciones. . . . .	640
Artículo 43. Principios de actuación. . . . .	640
Artículo 44. Defensa de autoridades y personal. . . . .	640
Sección 3.ª. Especialidades procesales . . . . .	640
Artículo 45. Notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal. . . . .	640
Artículo 46. Exención de depósitos y cauciones. . . . .	640
Artículo 47. Fuero territorial. . . . .	640
Artículo 48. Suspensión del curso de los autos. . . . .	640
CAPÍTULO V Intervención General de la Junta de Andalucía . . . . .	641
Artículo 49. Naturaleza. . . . .	641
TÍTULO III ENTIDADES INSTRUMENTALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA . . . . .	641
CAPÍTULO I Disposiciones generales . . . . .	641
Artículo 50. Delimitación. . . . .	641
Artículo 51. Personalidad jurídica y principio de instrumentalidad. . . . .	641
Artículo 52. Clasificación y naturaleza jurídica. . . . .	641
Artículo 53. Gestión de calidad. . . . .	642
CAPÍTULO II Agencias . . . . .	642
Sección 1.ª. Disposiciones comunes . . . . .	642

Artículo 54. Concepto y clasificación. . . . .	642
Artículo 55. Potestades administrativas. . . . .	642
Artículo 56. Creación. . . . .	642
Artículo 57. Contenido de los estatutos. . . . .	643
Artículo 58. Plan inicial de actuación. . . . .	643
Artículo 59. Modificación y refundición. . . . .	643
Artículo 60. Extinción y liquidación. . . . .	643
Artículo 61. Patrimonio. . . . .	644
Artículo 62. Contratación. . . . .	644
Artículo 63. Régimen presupuestario y control de eficacia. . . . .	644
Artículo 64. Régimen de impugnación y reclamaciones. . . . .	644
Sección 2. <sup>a</sup> . Agencias administrativas . . . . .	644
Artículo 65. Concepto y régimen jurídico. . . . .	644
Artículo 66. Requisitos de creación. . . . .	644
Artículo 67. Personal de las agencias administrativas. . . . .	645
Sección 3. <sup>a</sup> . Agencias públicas empresariales . . . . .	645
Artículo 68. Concepto. . . . .	645
Artículo 69. Régimen jurídico y ejercicio de potestades administrativas. . . . .	645
Artículo 70. Personal de las agencias públicas empresariales. . . . .	645
Sección 4. <sup>a</sup> . Agencias de régimen especial . . . . .	646
Artículo 71. Concepto y régimen jurídico. . . . .	646
Artículo 72. Contrato de gestión y comisión de control. . . . .	646
Artículo 73. Régimen presupuestario. . . . .	646
Artículo 74. Personal. . . . .	646
CAPÍTULO III Entidades instrumentales privadas . . . . .	647
Sección 1. <sup>a</sup> . Sociedades mercantiles del sector público andaluz . . . . .	647
Artículo 75. Concepto. . . . .	647
Artículo 76. Competencia y procedimiento de creación. . . . .	647
Artículo 77. Personal de las sociedades mercantiles del sector público andaluz. . . . .	648
Sección 2. <sup>a</sup> . Fundaciones del sector público andaluz . . . . .	648
Artículo 78. Concepto y régimen jurídico. . . . .	648
TÍTULO IV RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ÓRGANOS Y DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA . . . . .	648
CAPÍTULO I Derechos de la ciudadanía ante la actuación administrativa . . . . .	648
Sección 1. <sup>a</sup> . Derechos de información Y petición . . . . .	648
Artículo 79. Publicidad y transparencia de la actuación administrativa. . . . .	648
Artículo 80. Derecho a la información. . . . .	648
Artículo 81. Derecho de petición. . . . .	649
Sección 2. <sup>a</sup> . Archivos y registros . . . . .	649
Artículo 82. Registros. . . . .	649
Artículo 83. Registros telemáticos. . . . .	649
Artículo 84. Presentación de documentos. . . . .	649
Artículo 85. Sugerencias y reclamaciones. . . . .	649
Artículo 86. Derecho de acceso a archivos y registros y obtención de copias. . . . .	650
Artículo 87. Protección de datos . . . . .	650
CAPÍTULO II Régimen jurídico de los órganos administrativos . . . . .	650
Sección 1. <sup>a</sup> . Órganos colegiados . . . . .	650
Artículo 88. Delimitación legal y clasificación. . . . .	650
Artículo 89. Creación. . . . .	650
Artículo 90. Extinción. . . . .	651
Artículo 91. Régimen. . . . .	651

Artículo 92. Composición. . . . .	651
Artículo 93. Titular de la presidencia. . . . .	651
Artículo 94. Miembros. . . . .	652
Artículo 95. Titular de la secretaría. . . . .	652
Artículo 96. Actas. . . . .	653
Sección 2.ª. Abstención y recusación . . . . .	653
Artículo 97. Competencia para la resolución. . . . .	653
Sección 3.ª. Instrucciones, Circulares y Órdenes de Servicio . . . . .	653
Artículo 98. Concepto. . . . .	653
Sección 4.ª. Competencia . . . . .	653
Artículo 99. Irrenunciabilidad de la competencia. . . . .	653
Artículo 100. Desconcentración de competencias. . . . .	654
Artículo 101. Delegación. . . . .	654
Artículo 102. Régimen jurídico de la delegación. . . . .	654
Artículo 103. Avocación. . . . .	654
Artículo 104. Régimen jurídico de la avocación. . . . .	654
Artículo 105. Encomienda de gestión por la Administración de la Junta de Andalucía. . . . .	654
Artículo 106. Encomienda de gestión a sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz. . . . .	655
Artículo 107. Encomienda de gestión en favor de la Administración de la Junta de Andalucía. . . . .	655
Artículo 108. Delegación de firma. . . . .	655
Artículo 109. Suplencia. . . . .	656
Artículo 110. Conflictos de atribuciones. . . . .	656
CAPÍTULO III Régimen jurídico de los actos y del procedimiento administrativos . . . . .	656
Artículo 111. Tramitación de los procedimientos administrativos. . . . .	656
Artículo 112. Actos que agotan la vía administrativa. . . . .	657
Artículo 113. Notificación de los actos administrativos. . . . .	657
Artículo 114. Ejecución de los actos administrativos. . . . .	657
Artículo 115. Resolución de recursos y reclamaciones. . . . .	658
Artículo 116. Revisión de oficio. . . . .	658
Artículo 117. Potestad expropiatoria. . . . .	658
 DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	 659
 DISPOSICIÓN TRANSITORIA . . . . .	 660
 DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	 660
 DISPOSICIONES FINALES . . . . .	 661



# LEY DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha constituido desde su aprobación una de las piezas básicas del ordenamiento jurídico andaluz, contribuyendo de forma decisiva, desde los orígenes mismos de la autonomía, a definir cuestión tan importante como la estructura de su Poder Ejecutivo y algunos aspectos del régimen jurídico de la Administración andaluza. Pero el tiempo transcurrido ha puesto de manifiesto la necesidad de reformar la citada Ley, optando en esta ocasión por la regulación separada del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía. Aprobada la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se aborda ahora la adaptación de la organización y régimen de la Administración a las exigencias sociales, a fin de procurar un mejor y más cercano servicio a la ciudadanía. Junto a ello, el desarrollo del sector público de la Comunidad Autónoma, cuyo régimen jurídico fue abordado inicialmente por la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, también precisa de una reconsideración normativa que adapte el denso entramado de entes instrumentales de la Junta de Andalucía a nuevos parámetros de eficiencia y racionalidad.

En el decurso de los años transcurridos desde la aprobación de aquellos primeros pilares normativos han surgido de esta Comunidad Autónoma numerosas normas que, en mayor o menor medida, inciden sobre ellos. Por otra parte, el remedio habitualmente utilizado por dichas normas de colmar sus lagunas por remisión a las normas del Estado es a estas alturas inconsecuente con la evolución del sistema autonómico, máxime en materia organizativa, donde el reconocimiento de la autonomía de las Comunidades Autónomas ha alcanzado las cotas superiores. Así lo ha recordado el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones, delimitando el alcance de las bases estatales en relación con la organización administrativa (en los términos que sienta el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución) al mínimo normativo que garantice, en todo caso, un tratamiento común a la ciudadanía frente a las distintas Administraciones Públicas, pero dejando un amplísimo margen a la iniciativa de las Comunidades Autónomas para configurar su propio aparato orgánico y regular las especialidades del régimen jurídico de su propia Administración, como se deriva, por lo demás, de los artículos 46.1.<sup>a</sup>, 47.1.1.<sup>a</sup>, 60, 79.3 y 4, y 47.2.1.<sup>a</sup>, así como de los artículos 47.5 y 158 en conjunción con el 58.2.1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, y de los artículos 42, 43 y 139, todos ellos del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Debe advertirse, no obstante, que algunas de las cuestiones que podría abordar la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía pueden incardinarse en aspectos del régimen jurídico que cuentan con un «tratamiento común» por parte de la legislación del Estado (por incidir en la actividad externa de las Administraciones Públicas o en la esfera de derechos e intereses de las personas administradas), en cuyo caso el margen normativo autonómico es menor. Por otra parte, el título competencial que tiene reconocido el Estado para regular el procedimiento administrativo común, expresado en el propio artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, reviste singular fortaleza, gozando de mayor penetración y alcance que el título estatal sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Pese a ello, el Tribunal Constitucional también ha declarado que el calificativo «común» no agota la materia que abarca el «procedimiento administrativo», por lo que esta Comunidad Autónoma también dispone de un margen competencial para legislar al respecto, tal y como se desprende de los artículos 47.1.1.<sup>a</sup>, 47.2.2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, 47.3 y 4, 112 y 123.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

## II

En este marco constitucional y estatutario, la Junta de Andalucía ha expresado su firme voluntad, como paradigmáticamente refleja el documento «Andalucía. Segunda modernización», de apostar por una Administración más ágil y cercana al ciudadano, configurando un modelo organizativo que conjugue los principios de eficacia, eficiencia, igualdad de trato entre hombres y mujeres y modernización del aparato administrativo con la mejora continuada de la calidad de los servicios y la adopción de las nuevas tecnologías en orden a simplificar la gestión administrativa.

A estos objetivos responde el modelo organizativo previsto en esta Ley, en la que se ofrece una regulación de la llamada «Administración instrumental», de su diversa tipología y del régimen jurídico propio de cada una de las entidades que la componen.

Junto a ello, la Ley toma plena conciencia del imparable desarrollo tecnológico, iniciado en las últimas décadas, que ha planteado nuevos retos a las Administraciones Públicas en su funcionamiento y en el tratamiento de la información, al tiempo que propicia nuevas formas y vías de relación entre la Administración y la ciudadanía. Nuestra Comunidad Autónoma ya fue sensible a la necesidad de incorporar las nuevas tecnologías al ámbito de la Administración Pública con la aprobación del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de los procedimientos administrativos por medios electrónicos, que es fruto normativo del Plan Director de Organización para la Calidad de los Servicios de la Junta de Andalucía (2002-2005): un proyecto que perseguía, entre otros objetivos, la aplicación de las nuevas tecnologías de la información en la Administración andaluza y cuyos resultados han constituido el punto de partida de la Estrategia de Modernización de los Servicios Públicos de la Junta de Andalucía (2006-2010).

Tras este primer paso, la Ley incorpora ahora los principios que han de regir las relaciones de los órganos de la Junta de Andalucía con la ciudadanía y con otras Administraciones a través de redes abiertas de comunicación y da cobertura legal a las particulares exigencias jurídicas que reclama la plena implantación de la Administración electrónica como vía alternativa para canalizar relaciones entre Administraciones y ciudadanía, sin olvidar que en la regulación de esta materia se hallan comprometidos importantes derechos fundamentales y que la mayor agilidad y flexibilidad para entablar relaciones jurídicas que brindan las nuevas tecnologías son valores que han de armonizarse necesariamente con el respeto a las garantías propias del procedimiento administrativo, definidas, con el carácter de normas comunes del procedimiento, en la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre.

Esta dimensión de modernidad, representada por la Administración electrónica, se complementa con una innovadora apuesta por el establecimiento de un sistema de calidad en la gestión administrativa, sustentado sobre el seguimiento de parámetros estandarizados, que tiene asimismo reflejo, en el plano organizativo, en la implantación de instrumentos homologados de calidad en la actividad de los entes instrumentales.

## III

La Ley se compone de un Título Preliminar y cuatro Títulos más, estructurados en diferentes Capítulos, así como de seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El Título Preliminar establece el objeto y ámbito de aplicación de la Ley y declara la personalidad jurídica única de la Administración de la Junta de Andalucía.

En el Título I se contienen los principios de la organización y actuación de la Administración de la Junta de Andalucía, siendo de destacar, entre otros, los de simplificación, racionalización, eficiencia y programación de objetivos, además del conjunto de principios previstos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía. Asimismo, destacan, en sintonía con los objetivos de modernización administrativa antes expresados, las normas relativas a la mejora de la calidad de los servicios y el empleo de nuevas tecnologías en la gestión administrativa. También se regulan en este Título las relaciones interadministrativas, asentadas en los principios de colaboración y lealtad institucional.

El Título II versa sobre la organización de la Administración de la Junta de Andalucía. En él se regula el régimen general de los órganos y unidades administrativas y se define su estructura central y territorial, cuya regulación adquiere rango legal. La Ley, en consonancia con el principio de participación social en la organización y gestión administrativas, que constituye uno de sus objetivos fundamentales, prevé igualmente que puedan crearse órganos con este específico fin.

Se opta por mantener el régimen departamental ya consolidado, mantenimiento que resulta plenamente compatible con la previsión de nuevas formas de gestión al servicio de una mayor proximidad al ciudadano y la mejor gestión de los servicios. Igualmente, destaca la inclusión de la distinción entre órganos superiores y directivos en la organización de los departamentos, fijando sus respectivas áreas institucionales y funcionales. Asimismo, se pone especial énfasis en la racionalización y economía en la creación de órganos, evitando su duplicidad; principio que igualmente preside la creación de entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.

Las «Entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía» se regulan en el Título III, que constituye una de las novedades más destacadas de la Ley. La norma define, en aras de una adecuada racionalización del sector público, las distintas entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía. Ha de notarse, en este sentido, que la terminología empleada por la Ley es del todo novedosa, reservando la categoría de «agencias administrativas» para los organismos autónomos a los que se refería el artículo 4 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la de «agencias públicas empresariales» para las entidades de Derecho Público del artículo 6.1 b) de la citada Ley, y además se introduce una nueva categoría, denominada «agencia de régimen especial», con ciertas peculiaridades en su régimen de personal, presupuestario y de gestión de su actividad, atendiendo a la naturaleza de las funciones asignadas que implican ejercicio de autoridad. Pero este cambio terminológico no es un mero prurito formal, sino que refleja adecuadamente la naturaleza jurídica y el subsiguiente régimen que corresponden a las distintas personificaciones que nuestro Derecho conoce. En esta línea, la Ley realiza un considerable esfuerzo por definir y sujetar a cada una de estas entidades al ámbito de actuación material que le es propio en consonancia con las exigencias inherentes a su respectiva naturaleza jurídica.

Finalmente, la Ley avanza en la regulación del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz.

El Título IV, por último, se refiere al «Régimen jurídico de los órganos y de la actuación administrativa». Su Capítulo I consagra los «Derechos de la ciudadanía ante la actuación administrativa», entre los que figuran el derecho a la información, que se conecta con los principios de publicidad y transparencia que han de presidir la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma, y el de petición y el de acceso a los archivos y registros, que se regulan en desarrollo de las previsiones establecidas en la normativa básica vigente. En este Capítulo también se contiene la regulación de los registros de la Comunidad Autónoma, que incluye la previsión de los registros telemáticos, con los que la Ley responde a su propósito de hacer más ágil y fluida la relación entre la Administración y la ciudadanía. El Capítulo II establece el «Régimen jurídico de los órganos administrativos», y el Capítulo III el «Régimen jurídico de los actos y del procedimiento administrativo», donde se avanza en aquellos aspectos propios de la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad, de nuevo, con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De las disposiciones de la parte final merece destacarse la disposición adicional cuarta, donde se indican las normas estatales que se ha considerado necesario incorporar a esta Ley para dotarla de mayor claridad y coherencia, así como los preceptos que las reproducen.

## TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de la Ley.*

1. La presente Ley regula la organización, el funcionamiento y el régimen jurídico de la Administración de la Junta de Andalucía, así como las especialidades del procedimiento administrativo común que le son propias.

Asimismo, regula los principios generales de la organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Las entidades mencionadas en el párrafo segundo del apartado anterior sujetarán su actividad a esta Ley en todo caso cuando actúen en el ejercicio de potestades administrativas.

### **Artículo 2.** *Personalidad jurídica y potestades.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, bajo la dirección del Consejo de Gobierno, desarrolla funciones ejecutivas de carácter administrativo.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única, sin perjuicio de la que tengan atribuida las entidades instrumentales de ella dependientes.

3. La Administración de la Junta de Andalucía gozará, en el ejercicio de sus competencias, de las potestades y prerrogativas que le atribuya o reconozca el ordenamiento jurídico, así como las que este confiere a la Administración del Estado, en cuanto le sean de aplicación.

Dichas potestades y prerrogativas corresponderán también a las agencias integradas en su Administración instrumental, en tanto les sean expresamente reconocidas por las leyes y sus estatutos.

## TÍTULO I PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN, ACTUACIÓN, ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA Y COLABORACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

### CAPÍTULO I

#### PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN, ACTUACIÓN Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA

**Artículo 3.** *Principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía.*

La Administración de la Junta de Andalucía sirve con objetividad al interés general a través de sus órganos y entidades instrumentales, con sujeción a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico. Se organiza y actúa de acuerdo con los principios de:

- a) Eficacia.
- b) Jerarquía.
- c) Descentralización funcional.
- d) Desconcentración funcional y territorial.
- e) Coordinación.
- f) Lealtad institucional.
- g) Buena fe.
- h) Confianza legítima.
- i) Transparencia.

- j) Colaboración y cooperación en su relación con otras Administraciones Públicas.
- k) Eficiencia en su actuación y control de los resultados.
- l) Programación de sus objetivos.
- m) Coordinación y planificación de la actividad.
- n) Racionalidad organizativa mediante simplificación y racionalización de su estructura organizativa.
- ñ) Racionalización, simplificación y agilidad de los procedimientos.
- o) Imparcialidad.
- p) Igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres.
- q) No discriminación.
- r) Proximidad a la ciudadanía.
- s) Responsabilidad por la gestión pública.
- t) Buena administración y calidad de los servicios.

#### **Artículo 4.** *Dirección y planificación de la actividad.*

La Administración de la Junta de Andalucía constituye un sistema integrado de órganos administrativos y de entidades vinculadas o dependientes de la misma, informado por el principio de coordinación, cuya organización y funcionamiento se articulará de forma que se garantice la eficacia y diligencia máximas en el cumplimiento de sus funciones y en la prestación de sus servicios. La actuación coordinada de dichos órganos y entidades se articulará mediante la planificación de la actividad dentro de cada Consejería, estableciendo objetivos comunes a los que deben ajustarse los distintos centros directivos, órganos, entidades y delegaciones territoriales; así como mediante la planificación de la actividad interdepartamental a través de las orientaciones o criterios de actuación que se fijen por los correspondientes acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

#### **Artículo 5.** *Principio de buena administración.*

1. En su relación con la ciudadanía, la Administración de la Junta de Andalucía actúa de acuerdo con el principio de buena administración, que comprende el derecho de la ciudadanía a:

- a) Que los actos de la Administración sean proporcionados a sus fines.
- b) Que se traten sus asuntos de manera equitativa, imparcial y objetiva.
- c) Participar en las decisiones que le afecten, de acuerdo con el procedimiento establecido.
- d) Que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable, siguiendo el principio de proximidad a la ciudadanía.
- e) Participar en los asuntos públicos.
- f) Acceder a la documentación e información de la Administración de la Junta de Andalucía en los términos establecidos en esta Ley y en la normativa que le sea de aplicación.
- g) Obtener información veraz.
- h) Acceder a los archivos y registros de la Administración de la Junta de Andalucía, cualquiera que sea su soporte, con las excepciones que la ley establezca.

2. En la organización y gestión de los servicios públicos se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad.

#### **Artículo 6.** *Calidad de los servicios.*

1. Los servicios de la Administración de la Junta de Andalucía llevarán a cabo la mejora continua de la calidad a través de los sistemas de gestión y evaluación aprobados por el Consejo de Gobierno, orientados en todo caso al logro de la excelencia en la gestión.

2. El Consejo de Gobierno promoverá entre los órganos de la Administración y las entidades dependientes o vinculadas la mejora continua de la calidad, así como el desarrollo de las cartas de servicio y de derechos.

3. La persona titular de la Consejería competente en materia de Administración Pública promoverá actividades de investigación, desarrollo y aplicación de métodos de simplificación y de gestión telemática

de procedimientos administrativos, y de mejora estructural de los organigramas, así como de los medios y la formación del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

**Artículo 7.** *Administración electrónica.*

1. La aplicación de las tecnologías de la información a la Administración estará orientada a mejorar su eficacia, aproximarla a la ciudadanía y agilizar la gestión administrativa.

2. Los principios que rigen las relaciones que mantenga la Administración de la Junta de Andalucía con la ciudadanía y con otras Administraciones Públicas a través de redes abiertas de telecomunicación son los de simplificación y agilización de trámites, libre acceso, accesibilidad universal y confidencialidad en el tratamiento de la información, y de seguridad y autenticidad en orden a la identificación de las partes y el objeto de la comunicación.

3. La prestación de servicios administrativos y las relaciones entre la Administración de la Junta de Andalucía y la ciudadanía a través de redes abiertas de comunicación se desarrollarán de conformidad con la normativa que regula el tratamiento electrónico de la información y, en particular, con respeto a las normas sobre intimidad y confidencialidad de las relaciones, en los términos establecidos por la normativa sobre protección de datos y derechos de autoría, así como la relativa a los servicios de la sociedad de la información.

4. La transmisión y recepción de información en red o de documentos electrónicos entre la Administración de la Junta de Andalucía y la ciudadanía, entre los órganos o entidades de la Junta de Andalucía entre sí, o entre estos y otras Administraciones Públicas podrá realizarse a través de los medios y soportes electrónicos o telemáticos siempre que se garantice el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) la garantía de la disponibilidad y acceso de los referidos medios y soportes y de las aplicaciones informáticas en las condiciones que en cada caso se establezcan;
- b) la compatibilidad técnica de los medios, aplicaciones y soportes utilizados por los sujetos emisor y destinatario; y
- c) la existencia de medidas de seguridad que eviten la interceptación y alteración de las comunicaciones, así como los accesos no autorizados.

5. A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos expresados en el apartado anterior, la Administración de la Junta de Andalucía facilitará a la ciudadanía que así lo solicite el acceso y obtención de un dispositivo de firma electrónica.

**Artículo 8.** *Relaciones interadministrativas.*

1. En sus relaciones con otras Administraciones Públicas, la Administración de la Junta de Andalucía actúa de acuerdo con los principios de colaboración y de lealtad institucional, y en consecuencia deberá:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.
- c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias, con especial atención a las Administraciones locales andaluzas.
- e) Colaborar con el resto de Administraciones Públicas para la ejecución de los actos dictados por alguna de ellas en Andalucía.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del ente al que se dirija la solicitud. Podrá también solicitar asistencia para la ejecución de sus competencias, así como para el cumplimiento de los actos que hayan de ejecutarse fuera de Andalucía.

3. La asistencia y cooperación requerida solo podrá negarse cuando el ente del que se solicita no esté facultado para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un

perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

## CAPÍTULO II

### INSTRUMENTOS DE COLABORACIÓN CON OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

#### **Artículo 9.** *Convenios de colaboración interadministrativa.*

1. En las relaciones entre la Administración de la Junta de Andalucía y el resto de Administraciones Públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrollará a través de los instrumentos y procedimientos que se establezcan de manera voluntaria.

2. Cuando las relaciones a las que se refiere el apartado anterior tengan como finalidad la toma de decisiones conjuntas que permitan una actividad más eficaz de las Administraciones en asuntos que les afecten, se ajustarán a los instrumentos y procedimientos de cooperación con la Administración del Estado que se contemplan en la normativa estatal básica sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

La aprobación, modificación o extinción de convenios de colaboración corresponde a la persona titular de cada Consejería en el ámbito de sus competencias, salvo que el Consejo de Gobierno disponga otra cosa.

#### **Artículo 10.** *Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.*

A los convenios de colaboración que la Junta de Andalucía celebre con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación conjunta de servicios propios y acuerdos de cooperación, les será de aplicación lo establecido en el artículo anterior, con las especialidades previstas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

#### **Artículo 11.** *Participación en conferencias sectoriales y otros órganos de cooperación con la Administración del Estado.*

La participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en las conferencias sectoriales y en la Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-Estado corresponderá a las personas miembros del Consejo de Gobierno que tengan competencias sobre la materia o a las que, en cada caso, designe el Consejo de Gobierno.

#### **Artículo 12.** *Organizaciones personificadas de gestión.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá constituir con otras Administraciones Públicas y otras entidades públicas o privadas organizaciones personificadas de gestión para la consecución de finalidades de interés común, que pueden adoptar la forma de consorcios o de sociedades mercantiles.

Corresponde al Consejo de Gobierno autorizar la creación de dichos consorcios o la integración de la Administración de la Junta de Andalucía en los mismos. Asimismo, le corresponde autorizar la creación de sociedades mercantiles en los términos previstos en el artículo 76 de la presente Ley, para la prestación de servicios con contenido económico que no impliquen ejercicio de autoridad y que afecten a los intereses de la Administración de la Junta de Andalucía y de otras Administraciones Públicas.

2. El acuerdo de autorización para la creación, al que se refiere el apartado anterior, incluirá los estatutos del consorcio. En caso de integración, el acuerdo de autorización irá acompañado de la ratificación o adhesión a los estatutos preexistentes. Tras su aprobación, ratificación o adhesión, se publicarán en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. Los estatutos han de determinar las finalidades del consorcio, así como las particularidades de su régimen orgánico, funcional y financiero.

La autorización del Consejo de Gobierno para la creación o integración requerirá informe previo de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda.

3. Los consorcios en los que la Administración de la Junta de Andalucía o cualquiera de las entidades que integran el sector público andaluz hayan aportado mayoritariamente dinero, bienes o industria, o se

hayan comprometido en el momento de su constitución a financiar mayoritariamente dicho consorcio, han de someter su organización y actividad al ordenamiento autonómico y estarán sujetos al régimen económico-financiero, de control y contabilidad establecido en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicho régimen se aplicará igualmente a los consorcios en los que la designación de más de la mitad de los miembros de sus órganos de dirección corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía o a cualquiera de las entidades del sector público andaluz.

## TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

### CAPÍTULO I DELIMITACIÓN Y CREACIÓN DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

#### **Artículo 13.** *Órganos administrativos.*

1. Bajo la superior dirección del Consejo de Gobierno, las Consejerías y las agencias administrativas se componen de órganos y unidades administrativas.
2. Tendrán la consideración de órganos las unidades administrativas a las que se atribuyan funciones que tengan efectos frente a terceros o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

#### **Artículo 14.** *Unidades administrativas.*

1. Las unidades administrativas son estructuras funcionales básicas de preparación y gestión de los procedimientos en el ámbito funcional propio de las Consejerías y de las agencias administrativas.
2. Las unidades administrativas se crean, modifican y suprimen a través de la relación de puestos de trabajo.

#### **Artículo 15.** *Servicios administrativos con gestión diferenciada.*

1. Por decreto del Consejo de Gobierno podrán crearse servicios administrativos con gestión diferenciada por razones de especialización funcional, para la identificación singular del servicio público ante la ciudadanía u otros motivos justificados.
2. Los servicios administrativos con gestión diferenciada podrán agrupar un conjunto de órganos o unidades de una misma Consejería.  
Carecerán de personalidad jurídica independiente y estarán, en todo caso, adscritos a una Consejería. Su denominación, estructura y competencias se definirán en el correspondiente decreto de creación de los mismos.

#### **Artículo 16.** *Clasificación.*

1. Bajo la superior dirección del Consejo de Gobierno, los órganos que integran la estructura básica de la Administración de la Junta de Andalucía se clasifican en superiores y directivos.
2. Es órgano superior la Consejería.
3. Son órganos directivos centrales la Viceconsejería, Secretaría General, Secretaría General Técnica y Dirección General. Son órganos directivos periféricos la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, así como la Delegación Provincial de la Consejería.
4. Todos los demás órganos de la Administración de la Junta de Andalucía no mencionados en este artículo se encuentran bajo la dependencia o dirección de alguno de los órganos citados en el apartado anterior.

#### **Artículo 17.** *Órganos superiores y directivos.*

1. Corresponde a los órganos superiores la planificación y superior coordinación de la organización



situada bajo su responsabilidad, y a los órganos directivos su ejecución y puesta en práctica, así como la dirección inmediata de los órganos y unidades administrativas que les están adscritos.

2. Las personas titulares de los órganos superiores y directivos tendrán la consideración de altos cargos.

3. El nombramiento y separación de las personas titulares de órganos directivos se realizarán por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de la que dependa el órgano.

4. Salvo que se disponga otra cosa, el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos tendrá efecto desde el día siguiente al de la aprobación del decreto por el Consejo de Gobierno, y el cese surtirá efecto desde el mismo día de su aprobación.

#### **Artículo 18.** *Representación equilibrada.*

1. Se garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno.

2. A estos efectos, se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento.

#### **Artículo 19.** *Órganos colegiados.*

1. Son órganos colegiados los que están compuestos por tres o más miembros que, reunidos en sesión convocada al efecto, deliberan y acuerdan colegiadamente sobre el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

2. En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Del cómputo se excluirán aquellos miembros que formen parte del órgano en función del cargo específico que desempeñen.

b) Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan representantes deberá tener en cuenta la composición de género que permita la representación equilibrada.

#### **Artículo 20.** *Órganos colegiados de participación administrativa.*

Son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.

#### **Artículo 21.** *Creación, modificación y supresión de órganos.*

Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía se crean, modifican y suprimen por decreto del Consejo de Gobierno, sin perjuicio del régimen establecido para los órganos colegiados.

#### **Artículo 22.** *Requisitos para la creación de los órganos.*

1. Además de los requisitos determinados en la legislación básica estatal, la norma de creación del órgano deberá establecer:

a) Su denominación.

b) En relación con la delimitación de sus funciones y competencias, las que asume, en su caso, de otros órganos y las que son de nueva atribución por no corresponder a ningún otro órgano.

2. En ningún caso se podrán crear nuevos órganos y unidades administrativas sin que en el expediente de su creación quede acreditado que sus funciones y atribuciones les corresponden como propias, por no coincidir con las de otros órganos o unidades administrativas existentes.

En los supuestos en que concurra dicha coincidencia se deberá prever expresamente la supresión o

disminución competencial del órgano o unidad administrativa afectados. La Consejería competente en materia de Administración Pública comprobará en cada caso el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

3. La aprobación de la norma de creación del órgano deberá ir precedida de la valoración de la repercusión económico-financiera de su ejecución, así como de los informes y demás documentación exigidos en la normativa de aplicación.

4. Se exceptúa de lo establecido en los apartados anteriores la creación de Consejerías, la modificación en la denominación de las existentes, en su distribución de competencias o su orden de prelación, así como la supresión de las mismas.

## CAPÍTULO II

### ORGANIZACIÓN CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

#### Sección 1.ª. Consejerías

##### **Artículo 23.** *Organización.*

La Administración de la Junta de Andalucía se organiza en Consejerías, a las que corresponde la gestión de uno o varios sectores de actividad.

##### **Artículo 24.** *Estructura interna.*

1. La organización interna de las Consejerías comprenderá, además de su titular, los siguientes órganos centrales: Viceconsejería, Secretaría General Técnica y Direcciones Generales. Podrán crearse, además, Secretarías Generales. Su estructura orgánica se aprueba por decreto acordado en Consejo de Gobierno.

2. Se podrán adscribir a alguno de los órganos citados en el apartado anterior entidades públicas vinculadas o dependientes de la Consejería que desarrollen sus funciones en su ámbito competencial.

3. Las personas titulares de las Consejerías podrán crear en el ámbito funcional propio de la Consejería comisiones integradas por representantes de la misma. La norma de creación determinará su régimen interno, en el marco de las reglas establecidas en esta Ley para los órganos colegiados que mejor garanticen su buen funcionamiento y el cumplimiento de los fines y objetivos marcados.

Los actos de estas comisiones tendrán eficacia en el ámbito interno de la Consejería.

##### **Artículo 25.** *Ordenación jerárquica.*

1. Las personas titulares de las Consejerías desempeñan la jefatura superior de la Consejería y son superiores jerárquicos directos de las personas titulares de las Viceconsejerías.

2. Los demás órganos directivos dependen de alguno de los mencionados en el apartado anterior y se ordenan jerárquicamente entre sí de la siguiente forma: Secretaría General, Secretaría General Técnica y Dirección General.

##### **Artículo 26.** *Titulares de las Consejerías.*

1. Las personas titulares de las Consejerías ostentan su representación y ejercen la superior dirección, iniciativa, coordinación, inspección, evaluación y potestad reglamentaria en su ámbito funcional, correspondiéndoles la responsabilidad inherente a tales funciones.

Las personas titulares de las Consejerías son nombradas de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente.

2. Además de sus atribuciones como miembros del Consejo de Gobierno y las que les asignan esta y otras leyes, a las personas titulares de las Consejerías les corresponde:

- a) Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Nombrar y separar a los cargos de libre designación de su Consejería.
- c) Aprobar los planes de actuación de la Consejería, asignando los recursos necesarios para su ejecución de acuerdo con las dotaciones presupuestarias.

- d) Dirigir las actuaciones de las personas titulares de los órganos directivos de la Consejería e impartirles instrucciones.
- e) Resolver los conflictos de atribuciones entre los órganos situados bajo su dependencia que les correspondan y plantear los que procedan con otras Consejerías.
- f) Evaluar la realización de los planes y programas de actuación de la Consejería por parte de los órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de dichos órganos, así como de las entidades públicas dependientes.
- g) Formular el anteproyecto de presupuesto de la Consejería.
- h) Autorizar los gastos propios de los servicios de la Consejería no reservados a la competencia del Consejo de Gobierno, dentro del importe de los créditos autorizados, e interesar de la Consejería competente la ordenación de los pagos correspondientes.
- i) Suscribir contratos y convenios relativos a asuntos propios de su Consejería, salvo en los casos en que corresponda al Consejo de Gobierno.
- j) Resolver los recursos administrativos, acordar y resolver la revisión de oficio y declarar la lesividad de los actos administrativos en los casos en que proceda, salvo que corresponda al Consejo de Gobierno.
- k) La resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, salvo que corresponda al Consejo de Gobierno.
- l) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, en los casos en que les corresponda.
- m) Cuantas otras les atribuya la legislación vigente.

#### **Artículo 27.** *Titulares de las Viceconsejerías.*

1. A las personas titulares de las Viceconsejerías, como superiores órganos directivos, sin perjuicio de las personas titulares de las Consejerías, les corresponde:

- a) La representación ordinaria de la Consejería después de su titular y la delegación general de este.
- b) La suplencia de la persona titular de la Consejería en los asuntos propios de esta, sin perjuicio de las facultades de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía a que se refiere la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Formar parte de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.
- d) La dirección, coordinación y control de los servicios comunes y los órganos que les sean dependientes.

2. A las personas titulares de las Viceconsejerías les corresponde, en el ámbito de la Consejería:

- a) El asesoramiento a la persona titular de la Consejería en el desarrollo de las funciones que a esta le corresponden y, en particular, en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos, así como a los demás órganos de la Consejería.
- b) Supervisar el funcionamiento coordinado de todos los órganos de la Consejería.
- c) Establecer los programas de inspección y evaluación de los servicios de la Consejería.
- d) Proponer medidas de organización de la Consejería, así como en materia de relaciones de puestos de trabajo y planes de empleo, y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio.
- e) La coordinación de la actividad económico-financiera de la Consejería.
- f) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Consejería.
- g) Ejercer las facultades de dirección, coordinación y control de la Secretaría General Técnica y de los demás órganos y centros directivos que dependan directamente de ellas.
- h) Ejercer las demás facultades que les delegue la persona titular de la Consejería.
- i) Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación vigente.

#### **Artículo 28.** *Titulares de las Secretarías Generales.*

1. Las personas titulares de las Secretarías Generales ejercen la dirección, coordinación y control de un sector homogéneo de actividad de la Consejería, susceptible de ser dirigido y gestionado diferenciadamente.

2. A las personas titulares de las Secretarías Generales les corresponde:
  - a) Ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado que les atribuya la norma de creación del órgano o que les delegue la persona titular de la Consejería.
  - b) Impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su organización, controlando su cumplimiento, supervisando la actividad de los órganos directivos adscritos e impartiendo instrucciones a sus titulares.
  - c) Ejercer la dirección, supervisión y control de los órganos que les sean adscritos, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a las personas titulares de las Viceconsejerías en la letra g) del apartado 2 del artículo 27 de esta Ley.
  - d) Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación vigente.

**Artículo 29.** *Titulares de las Secretarías Generales Técnicas.*

1. Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas, bajo la dependencia directa de la titular de la Viceconsejería, tendrán las competencias que sobre los servicios comunes de la Consejería les atribuya el decreto de estructura orgánica, específicamente en relación con la producción normativa, asistencia jurídica, recursos humanos, gestión financiera y patrimonial y gestión de medios materiales, servicios auxiliares y publicaciones.

Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas tendrán rango de Director General.

2. Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas ejercen sobre los órganos y unidades administrativas que les sean dependientes las facultades propias de las personas titulares de las Direcciones Generales.

**Artículo 30.** *Titulares de las Direcciones Generales.*

1. Las personas titulares de las Direcciones Generales asumen la gestión directa de una o varias áreas funcionales homogéneas bajo la dirección y control inmediatos de la persona titular de la Consejería, de la Viceconsejería o de una Secretaría General.

2. A las personas titulares de las Direcciones Generales les corresponde:

- a) Elaborar los planes, programas, estudios y propuestas relativos al ámbito de competencia de la Dirección General, con arreglo a los objetivos fijados para la misma, así como dirigir su ejecución y controlar su cumplimiento.
- b) Ejercer las competencias atribuidas a la Dirección General y las que le sean desconcentradas o delegadas.
- c) Impulsar, coordinar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos y unidades administrativas de la Dirección General, así como del personal integrado en ellas.
- d) Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación vigente.

Sección 2.<sup>a</sup>. Órganos Interdepartamentales

**Artículo 31.** *Comisiones interdepartamentales.*

1. Las comisiones interdepartamentales son órganos colegiados en los que están representadas dos o más Consejerías.

2. Son funciones de las comisiones interdepartamentales:

- a) El estudio y preparación de asuntos que afecten a más de una Consejería.
- b) La formulación de informes y propuestas.
- c) La adopción de acuerdos en materias o asuntos que les puedan ser delegados por las Consejerías que las integren.
- d) El seguimiento, supervisión y control del cumplimiento de objetivos o de actuaciones desarrolladas por otros órganos.

3. Asimismo, se podrán crear, con carácter temporal o permanente, comisiones interdepartamentales con la misión de coordinar la actuación administrativa en asuntos de ámbito concreto y específico que afecten a varias Consejerías.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno la creación de las comisiones interdepartamentales. La norma de creación determinará su régimen interno, que deberá ajustarse a las reglas establecidas en esta Ley para los órganos colegiados.

### Sección 3.<sup>a</sup>. Órganos de participación

#### **Artículo 32.** *Órganos de participación ciudadana.*

1. Para hacer efectivos los principios de participación social en la mejora de la calidad de los servicios, se podrán crear en la Administración de la Junta de Andalucía órganos de participación con fines de información y asesoramiento en la elaboración de planes y programas o de actuaciones con gran incidencia social y de audiencia a sectores o colectivos determinados, que puedan resultar afectados por la elaboración de normas, la definición de políticas o alguna de las actuaciones mencionadas.

2. Los órganos a que se refiere este artículo no tendrán competencias decisorias. Sus normas de creación determinarán, además de su régimen interno de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su adscripción concreta y, en su caso, dependencia administrativa, a los efectos de convocatoria y celebración de sesiones, adscripción de medios y tramitación de sus actuaciones.

### Sección 4.<sup>a</sup>. Consejería competente en materia de Administración Pública e Instituto Andaluz de Administración Pública

#### **Artículo 33.** *Consejería competente en materia de Administración Pública.*

Corresponden a la Consejería competente en materia de Administración Pública, además de las competencias que le atribuye esta Ley, y sin perjuicio de las de la Consejería competente en materia de Hacienda, las competencias en materia de régimen de personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de organización administrativa, estructura orgánica y procedimiento, de inspección de servicios, de modernización de la Administración e información administrativa, cuando no se atribuyan por ley específicamente a otras Consejerías, así como las propuestas y emisión de informes en relación con la creación, alteración y supresión de las entidades públicas vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.

#### **Artículo 34.** *Instituto Andaluz de Administración Pública.*

1. El Instituto Andaluz de Administración Pública, como agencia administrativa adscrita a la Consejería competente en materia de Administración Pública, es una entidad pública de las previstas en el artículo 54.2 a) de esta Ley, con personalidad y capacidad jurídica pública y patrimonio propio, a la que corresponden la investigación, el estudio, la información y la difusión de las materias que afecten a la Administración Pública, con especial referencia a las Administraciones Públicas andaluzas, la formación del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y la gestión de las pruebas de selección y los cursos de selección que se le encomienden, así como aquellas otras funciones que reglamentariamente se determinen.

2. El Consejo de Gobierno aprobará los estatutos que regulen la estructura y funciones del Instituto Andaluz de Administración Pública, debiendo garantizarse la participación de las organizaciones sindicales en los órganos de la agencia competentes en materia de formación y perfeccionamiento del personal.

## CAPÍTULO III

### ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

#### **Artículo 35.** *Órganos territoriales.*

1. Son órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía y las Delegaciones Provinciales de las Consejerías.

2. Podrán crearse estructuras u órganos de ámbito territorial provincial o inferior a la provincia por razones de eficacia administrativa, de proximidad de la gestión administrativa a la ciudadanía, y cuando

sean necesarios o convenientes para los intereses públicos que deban satisfacerse. Su creación corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería o Consejerías interesadas. Estos órganos o estructuras estarán, en todo caso, bajo la coordinación y supervisión de la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia o, en su caso, de la Delegación Provincial correspondiente.

**Artículo 36.** *Titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.*

1. Las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía son las representantes de este en la provincia, gozando en dicho ámbito territorial de la condición de primera autoridad de la Administración de la Junta de Andalucía. Su nombramiento se hará por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de Presidencia y de Gobernación. Ejercen funciones de coordinación y supervisión de los servicios y de las actividades de la Administración de la Junta de Andalucía en la provincia, bajo la superior dirección y la supervisión de las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de Presidencia y Gobernación.

2. Las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía ejercen, además, las competencias propias de la Delegación de la Consejería competente en materia de Gobernación en la respectiva provincia.

**Artículo 37.** *Funciones y competencias de las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.*

1. Corresponden a la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en su provincia las competencias y funciones siguientes:

- a) Ostentar la representación ordinaria de la Administración de la Junta de Andalucía en la provincia y presidir los actos que se celebren en la misma, cuando proceda.
- b) Dirigir y controlar el funcionamiento de su Delegación.
- c) Coordinar la actividad de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías.
- d) Actuar como órgano de comunicación, a nivel provincial, entre la Administración de la Junta de Andalucía, la Administración del Estado y las entidades locales andaluzas, sin perjuicio de las actuaciones específicas que correspondan a cada Delegación Provincial en las materias de la competencia propia de su Consejería.
- e) Requerir a las entidades locales de la provincia para que anulen los actos y acuerdos que infrinjan el ordenamiento jurídico y, en su caso, promover su impugnación.
- f) Informar, a través de la persona titular de la Consejería competente en materia de Gobernación, a la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía sobre los conflictos de atribuciones entre Delegaciones Provinciales.
- g) Instar, a través de la persona titular de la Consejería competente en materia de Gobernación, al Consejo de Gobierno para que plantee conflictos de jurisdicción conforme a sus leyes reguladoras.
- h) Representar a la Administración de la Junta de Andalucía en los órganos colegiados competentes en materia de seguridad existentes en la provincia.
- i) Velar por el cumplimiento de las normas y actos emanados de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía ejercerán la potestad sancionadora cuando la tengan atribuida específicamente y en todos los demás casos en que, en el ámbito de su competencia territorial, no venga atribuida a ningún otro órgano administrativo.

**Artículo 38.** *Titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías.*

Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías representan a estas en la provincia y ejercen la dirección, coordinación y control inmediatos de los servicios de la Delegación, bajo la superior dirección y la supervisión de la persona titular de la Consejería. Su nombramiento y separación se harán por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente.

**Artículo 39.** *Funciones y competencias de las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías.*

Corresponde a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías:

- a) Ostentar la representación ordinaria de la Consejería en la provincia y, en su caso, de las agencias adscritas o dependientes de la misma y dirigir, bajo la dependencia funcional de los correspondientes centros directivos, las unidades administrativas pertenecientes a la Delegación, en los términos establecidos en los decretos de estructura orgánica.
- b) Ejercer la jefatura de todo el personal de la Delegación y las competencias de administración y gestión ordinarias del mismo que expresamente se le deleguen.
- c) Constituir el cauce ordinario de relación con los servicios centrales de la Consejería y, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, con los órganos periféricos de la Administración del Estado y las entidades locales de Andalucía en materias de su competencia.
- d) Cuantas otras funciones les sean desconcentradas por decreto o les sean delegadas.

**Artículo 40.** *Estructura de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías.*

1. Las Delegaciones Provinciales de las Consejerías estarán integradas en la estructura orgánica de estas. Los decretos de estructura orgánica de cada Consejería podrán determinar las competencias que se les desconcentran.

2. La organización y funcionamiento de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías responderán, específicamente, a los principios de eficacia, eficiencia y economía del gasto público, evitando la duplicidad de órganos, unidades administrativas y de funciones con respecto a la organización central de la Administración de la Junta de Andalucía; procurando en todo caso la mayor proximidad y facilidad en sus relaciones con la ciudadanía.

## CAPÍTULO IV

### GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

#### Sección 1.ª. Disposiciones generales

**Artículo 41.** *Naturaleza.*

1. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a través de los Letrados o Letradas adscritos al mismo, es el órgano directivo encargado de la representación y defensa en juicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas, del Consejo Consultivo de Andalucía y del Consejo Audiovisual de Andalucía, en los términos del artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de las funciones de tutela de los menores, asumirá la representación y defensa de estos en juicio a través de los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

2. Corresponde igualmente al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía el asesoramiento en Derecho del Consejo de Gobierno, de la Administración Pública y de las agencias administrativas de la Junta de Andalucía, así como la representación y defensa de la Administración de la Junta de Andalucía en cualesquiera procedimientos no contemplados en el apartado anterior.

3. Salvo que sus leyes específicas establezcan lo contrario, el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de las agencias públicas empresariales, las agencias de régimen especial, las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz y los consorcios previstos en el artículo 12.3 de esta Ley podrán ser encomendados a los Letrados y Letradas adscritos al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, mediante convenio a suscribir con la Consejería competente en materia de Presidencia, en el que se establezcan las condiciones del ejercicio de dichas funciones.

4. Por decreto del Consejo de Gobierno se regulará el régimen de organización y las funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, así como del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

Sección 2.<sup>a</sup>. Funciones de representación y defensa en juicio**Artículo 42.** *Ejercicio de acciones.*

El ejercicio de acciones en vía jurisdiccional corresponde al Consejo de Gobierno.

**Artículo 43.** *Principios de actuación.*

En el ejercicio de sus funciones de representación y defensa en juicio, los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía actuarán de acuerdo con los principios de legalidad, buena fe y defensa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 44.** *Defensa de autoridades y personal.*

En los términos establecidos reglamentariamente, los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía podrán asumir la representación y defensa en juicio de las autoridades y personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de las agencias administrativas, del Consejo Consultivo de Andalucía y del Consejo Audiovisual de Andalucía, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo y previo consentimiento de la persona interesada.

Sección 3.<sup>a</sup>. Especialidades procesales**Artículo 45.** *Notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal.*

1. Salvo lo que pueda disponerse expresamente por alguna ley, a todos los efectos procesales se fija como domicilio de la Administración de la Junta de Andalucía, incluyendo las Consejerías, órganos y entidades de cualquier índole a los que se refiere el apartado 1 del artículo 41 de la presente Ley, el de la sede del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

2. Cuando las entidades mencionadas en el apartado 3 del artículo 41 de esta Ley sean representadas y defendidas por Letrados del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, se aplicará igualmente lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Serán nulas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 46.** *Exención de depósitos y cauciones.*

La Administración de la Junta de Andalucía, las agencias y las entidades públicas con régimen de independencia funcional o de especial autonomía estarán exentas de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previstos en las leyes.

**Artículo 47.** *Fuero territorial.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, para el conocimiento y resolución de los procedimientos civiles en que sean parte la Administración de la Junta de Andalucía, las agencias y las entidades con régimen de independencia funcional o de especial autonomía, serán en todo caso competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia, en Ceuta o en Melilla. Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento.

**Artículo 48.** *Suspensión del curso de los autos.*

1. En los procesos civiles que se dirijan contra la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias administrativas, el Letrado o Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía recabará los antecedentes para la defensa de la Administración o entidad, así como elevará, en su caso, consulta ante la Jefatura del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. A tal fin, al recibir el primer traslado, citación o notificación del órgano jurisdiccional podrá pedir, y el juez acordará, la suspensión del curso de



los autos, salvo que excepcionalmente, y por auto motivado, se estime que ello produciría grave daño para el interés general.

2. El plazo de suspensión al que se refiere el apartado anterior será fijado discrecionalmente por el juez, sin que pueda exceder de un mes ni ser inferior a quince días, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre. Dicho plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia por la que se acuerde la suspensión, no cabiendo contra tal providencia recurso alguno.

## CAPÍTULO V

### INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

#### **Artículo 49.** *Naturaleza.*

En los términos que disponga la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Intervención General de la Junta de Andalucía es el superior órgano de control interno y de contabilidad pública de la gestión económica de la Administración de la Junta de Andalucía y de la totalidad de sus entidades instrumentales. También ejercerá las funciones de centro directivo del control financiero y de la auditoría pública respecto de la Administración y sus entes instrumentales.

## TÍTULO III

### ENTIDADES INSTRUMENTALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 50.** *Delimitación.*

1. Tienen la consideración de entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, a los efectos de esta Ley, las entidades dotadas de personalidad jurídica propia, creadas, participadas mayoritariamente o controladas efectivamente por la Administración de la Junta de Andalucía o por sus entes públicos, con independencia de su naturaleza y régimen jurídico, que tengan por objeto la realización de actividades cuyas características por razones de eficacia justifiquen su organización y desarrollo en régimen de autonomía de gestión y de mayor proximidad a la ciudadanía, en los términos previstos en esta Ley.

2. Cuando se creen entidades instrumentales que supongan duplicación de la organización administrativa o de otras entidades ya existentes, habrán de suprimirse o reducirse debidamente las funciones o competencias de estas.

#### **Artículo 51.** *Personalidad jurídica y principio de instrumentalidad.*

Las entidades a las que se refiere el presente Título tienen personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos de esta Ley, y se ajustarán al principio de instrumentalidad, con arreglo al cual los fines y objetivos que se les asignan específicamente son propios de la Administración de la que dependen.

#### **Artículo 52.** *Clasificación y naturaleza jurídica.*

1. Las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía se clasifican en:

- a) Agencias.
- b) Entidades instrumentales privadas:

1.º Sociedades mercantiles del sector público andaluz.

2.º Fundaciones del sector público andaluz.

2. Las agencias tienen personalidad jurídica pública y la consideración de Administración institucional dependiente de la Administración de la Junta de Andalucía. Se atenderán a los criterios dispuestos para la Administración de la Junta de Andalucía en la presente Ley, sin perjuicio de las peculiaridades contempladas en el Capítulo II del presente Título.

3. Las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público andaluz tienen personalidad jurídica privada, por lo que en ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen ejercicio de autoridad.

**Artículo 53.** *Gestión de calidad.*

Las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía adoptarán sistemas de gestión de calidad en el desarrollo de las actividades que tienen atribuidas.

Asimismo, implantarán sistemas de gestión de calidad en la producción de bienes y prestación de servicios, incluidos los de naturaleza medioambiental.

## CAPÍTULO II AGENCIAS

### Sección 1.ª. Disposiciones comunes

**Artículo 54.** *Concepto y clasificación.*

1. Las agencias son entidades con personalidad jurídica pública dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de actividades de la competencia de la Comunidad Autónoma en régimen de descentralización funcional.

2. Las agencias se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Agencias administrativas.
- b) Agencias públicas empresariales.
- c) Agencias de régimen especial.

**Artículo 55.** *Potestades administrativas.*

Dentro de la esfera de sus competencias, corresponden a las agencias las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos previstos en sus estatutos, salvo la potestad expropiatoria.

**Artículo 56.** *Creación.*

1. La creación de las agencias administrativas y públicas empresariales se efectuará por ley, que establecerá:

- a) El tipo de entidad que crea, con indicación de sus fines, así como la Consejería o agencia de adscripción.
- b) Los recursos económicos, así como las peculiaridades de su régimen de personal y fiscal y cualesquiera otras que, por su naturaleza, exijan norma con rango de ley.

Los estatutos de las agencias administrativas y públicas empresariales se aprobarán por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de adscripción y previo informe de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda.

2. La creación de las agencias de régimen especial requerirá autorización previa por ley, que establecerá su objeto y fines generales, y se producirá con la aprobación de su estatuto por decreto del Consejo de Gobierno a propuesta conjunta de las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda.

3. El anteproyecto de ley de la agencia que se presente al Consejo de Gobierno deberá ser acompañado del proyecto de estatutos y del plan inicial de actuación de la entidad.

**Artículo 57.** *Contenido de los estatutos.*

1. El contenido de los estatutos de cualquier tipo de agencia incluirá en todo caso los siguientes extremos:
  - a) Determinación de los máximos órganos de dirección de la entidad, ya sean unipersonales o colegiados, sus competencias, así como su forma de designación, con indicación de aquellos cuyas resoluciones agoten la vía administrativa.
  - b) Funciones y competencias, con indicación de las potestades administrativas que la entidad pública pueda ejercitar, y la distribución de competencias entre los órganos de dirección, así como el rango administrativo de los mismos en el caso de las agencias administrativas y, en el de las agencias públicas empresariales y agencias de régimen especial, la determinación de los órganos que excepcionalmente se asimilen a los de un determinado rango administrativo y los órganos a los que se confiera el ejercicio de potestades administrativas.
  - c) El patrimonio que se le adscriba para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que hayan de financiar la entidad.
  - d) El régimen relativo a los recursos humanos, patrimonio y contratación.
  - e) El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, de control financiero y de contabilidad.
  - f) La facultad de creación o participación de sociedades mercantiles cuando sea imprescindible para la consecución de los fines asignados.
2. Los estatutos serán aprobados y publicados en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* con carácter previo al inicio del funcionamiento efectivo de la entidad correspondiente.

**Artículo 58.** *Plan inicial de actuación.*

1. El plan inicial de actuación de las agencias será aprobado por la persona titular de la Consejería de la que dependa la agencia, previo informe favorable de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública, y su contenido incluirá en todo caso los extremos siguientes:
  - a) Los objetivos que la entidad deba alcanzar en el área de actividad atribuida.
  - b) Los recursos humanos, financieros y materiales precisos para el funcionamiento de la entidad.
2. El plan inicial de actuación tendrá un ámbito temporal de cuatro años.

**Artículo 59.** *Modificación y refundición.*

La modificación o refundición de las agencias deberá producirse por ley cuando suponga alteración de sus fines, del tipo de entidad o de las peculiaridades relativas a los recursos económicos, al régimen del personal, patrimonial o fiscal y cualesquiera otras que exijan norma con rango de ley.

El resto de las modificaciones o refundiciones se llevarán a cabo por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de adscripción y previo informe de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública.

**Artículo 60.** *Extinción y liquidación.*

1. La extinción de las agencias se producirá:
  - a) Por determinación de una ley.
  - b) Mediante decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de adscripción y previo informe de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública, en los siguientes casos:
    - Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la ley de creación.
    - Por cumplimiento total de los fines de la entidad, de forma que no se justifique la pervivencia de la misma.
    - Por la asunción de la totalidad de sus fines y objetivos por los servicios de la Administración de la Junta de Andalucía.
2. En caso de extinción de una agencia, la norma correspondiente establecerá las medidas aplicables al personal de la entidad afectada en el marco de la legislación reguladora de dicho personal. Asimismo, determinará la integración en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de los bienes y derechos que, en

su caso, resulten sobrantes de la liquidación de la entidad, para su afectación a servicios de la Administración de la Junta de Andalucía o adscripción a las entidades que procedan.

**Artículo 61.** *Patrimonio.*

El régimen jurídico del patrimonio de las agencias será el previsto en la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 62.** *Contratación.*

La contratación de las agencias se regirá por la normativa aplicable a las Administraciones Públicas en materia de contratos.

Los estatutos de la agencia determinarán su órgano de contratación, pudiendo fijar la persona titular de la Consejería a que se halle adscrita la cuantía a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos, salvo que dicha autorización corresponda al Consejo de Gobierno.

**Artículo 63.** *Régimen presupuestario y control de eficacia.*

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control de las agencias será el establecido por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás disposiciones de aplicación para cada tipo de agencia.

Las agencias están sometidas a un control de eficacia, que será ejercido por la Consejería o, en su caso, por la entidad a la que estén adscritas, al objeto de comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la Consejería competente en materia de Hacienda.

**Artículo 64.** *Régimen de impugnación y reclamaciones.*

1. Los actos dictados por los órganos de las agencias en el ejercicio de potestades administrativas son susceptibles de los recursos administrativos previstos en la legislación básica estatal de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. Los estatutos establecerán los órganos cuyos actos agoten la vía administrativa.

2. Los actos de gestión, inspección y recaudación de las tasas y demás ingresos de Derecho Público podrán recurrirse en vía económico-administrativa conforme a la normativa de aplicación.

3. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por la agencia, salvo que estatutariamente se asigne la competencia al órgano superior de la Consejería a la que se adscriban.

## Sección 2.<sup>a</sup>. Agencias administrativas

**Artículo 65.** *Concepto y régimen jurídico.*

1. Las agencias administrativas son entidades públicas que se rigen por el Derecho Administrativo, a las que se atribuye, en ejecución de programas específicos de la actividad de una Consejería, la realización de actividades de promoción, prestacionales, de gestión de servicios públicos y otras actividades administrativas.

2. Las agencias administrativas se rigen por el mismo régimen jurídico de personal, presupuestario, económico-financiero, de control y contabilidad que el establecido para la Administración de la Junta de Andalucía. Para el desarrollo de sus funciones dispondrán de las potestades públicas que tengan expresamente atribuidas por sus estatutos.

3. Las agencias administrativas se adscriben a una Consejería, a la que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad en los términos previstos en el artículo 63 de esta Ley.

**Artículo 66.** *Requisitos de creación.*

Para la creación de una agencia administrativa deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos:

- a) La necesidad de dotar al servicio o actividad de que se trate de una especial autonomía de gestión respecto de los órganos de la Consejería a los que se encuentre adscrito.
- b) La existencia de un patrimonio que por su especial volumen o entidad requiera su gestión a través de una entidad con personalidad jurídica.
- c) La existencia de un servicio susceptible de financiarse en más de un cincuenta por ciento mediante los ingresos que genere su propia actividad.

**Artículo 67.** *Personal de las agencias administrativas.*

1. Las personas titulares de las presidencias, direcciones o asimilados de las agencias administrativas serán nombradas y separadas libremente por el Consejo de Gobierno y tienen la consideración de altos cargos a efectos de la normativa sobre incompatibilidades que sea de aplicación. La persona titular tendrá atribuidas en materia de gestión de recursos humanos las facultades que le asigne la normativa específica.

2. El personal al servicio de las agencias administrativas será funcionario, laboral o, en su caso, estatutario, en los mismos términos que los establecidos para la Administración de la Junta de Andalucía. No obstante, la ley de creación podrá establecer excepcionalmente peculiaridades del régimen de personal de la agencia en las materias de oferta de empleo, sistemas de acceso, adscripción y provisión de puestos y régimen de movilidad de su personal.

### Sección 3.<sup>a</sup>. Agencias públicas empresariales

**Artículo 68.** *Concepto.*

1. Las agencias públicas empresariales son entidades públicas a las que se atribuye la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

2. Las agencias públicas empresariales se adscriben a una Consejería o a una agencia administrativa. Excepcionalmente pueden adscribirse a otra agencia pública empresarial cuyo objeto consista en la coordinación de varias de ellas.

**Artículo 69.** *Régimen jurídico y ejercicio de potestades administrativas.*

1. Las agencias públicas empresariales se rigen por el Derecho Privado, excepto en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en esta Ley, en sus estatutos, en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación.

2. Las agencias públicas empresariales ejercerán únicamente las potestades administrativas que expresamente se les atribuyan y solo pueden ser ejercidas por aquellos órganos a los que en los estatutos se les asigne expresamente esta facultad. No obstante, a los efectos de esta Ley, los órganos de las agencias públicas empresariales no son asimilables en cuanto a su rango administrativo al de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, salvo las excepciones que, a determinados efectos, se fijen, en cada caso, en sus estatutos.

**Artículo 70.** *Personal de las agencias públicas empresariales.*

1. El personal de las agencias públicas empresariales se rige en todo caso por el Derecho Laboral. Será seleccionado mediante convocatoria pública, basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. Es personal directivo de las agencias públicas empresariales el que ocupa puestos de trabajo determinados como tales en los estatutos, en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas asignadas. Su régimen jurídico será el previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal de las agencias públicas empresariales, requerirán el informe previo y favorable de las

Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda. Estas Consejerías efectuarán, con la periodicidad adecuada, controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de los recursos humanos, conforme a los criterios previamente establecidos por las mismas.

#### Sección 4.ª. Agencias de Régimen especial

##### **Artículo 71.** *Concepto y régimen jurídico.*

1. Las agencias de régimen especial son entidades públicas a las que se atribuye cualesquiera de las actividades mencionadas en los artículos 65.1 y 68.1 de esta Ley, siempre que se les asignen funciones que impliquen ejercicio de autoridad y requieran especialidades en su régimen jurídico.

2. Las agencias de régimen especial se rigen por el Derecho Privado, excepto en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en esta Ley, en sus estatutos, en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación.

3. Las agencias de régimen especial se adscriben a la Consejería competente por razón de la materia.

##### **Artículo 72.** *Contrato de gestión y comisión de control.*

1. La actuación de las agencias de régimen especial se producirá con arreglo al plan de acción anual, bajo la vigencia y con arreglo al pertinente contrato plurianual de gestión, que definirá los objetivos a perseguir, los resultados a obtener y, en general, la gestión a desarrollar, así como los siguientes extremos:

- a) Los recursos personales, materiales y presupuestarios a aportar para la consecución de los objetivos.
- b) Los efectos asociados al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos por lo que hace a exigencia de responsabilidad por la gestión de los órganos ejecutivos y el personal directivo, así como el montante de masa salarial destinada al complemento de productividad o concepto equivalente del personal laboral.
- c) Los demás extremos que se establezcan mediante orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda, en la que se determinará, asimismo, el procedimiento de elaboración, contenido y efectos.

2. Corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación del contrato de gestión de las agencias de régimen especial.

3. En el seno de las agencias de régimen especial se creará una comisión de control, cuya composición se determinará en los estatutos, a la que corresponderá informar sobre la ejecución del contrato de gestión y, en general, sobre todos aquellos aspectos relativos a la gestión económico-financiera que deban conocer los órganos de gobierno de la agencia y que se determinen en los estatutos.

##### **Artículo 73.** *Régimen presupuestario.*

El presupuesto de gastos de las agencias de régimen especial tiene carácter limitativo por su importe global y carácter estimativo para la distribución de los créditos en categorías económicas, con excepción de los correspondientes a gastos de personal que en todo caso tienen carácter limitativo y vinculante por su cuantía total.

##### **Artículo 74.** *Personal.*

1. El personal de las agencias de régimen especial se rige por el Derecho Laboral. No obstante, las funciones que impliquen ejercicio de autoridad serán desempeñadas por personal funcionario, que se regirá por la normativa aplicable en materia de función pública.

2. Las agencias de régimen especial dispondrán de competencias en materia de oferta de empleo, sistemas de acceso, adscripción, provisión de puestos y movilidad de su personal, con arreglo a lo siguiente:

a) La oferta de empleo de la agencia se integrará en la correspondiente oferta de empleo público de la Administración de la Junta de Andalucía.

b) La selección del personal se realizará mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, respetando la reserva en el acceso al empleo público de las personas con discapacidad. Las agencias seleccionarán a su personal laboral a través de sus propios órganos de selección. Las convocatorias de selección de personal funcionario se efectuarán por la Consejería a la que se encuentre adscrita la agencia y, excepcionalmente, por la propia agencia, previa autorización, en todo caso, de la Consejería competente en materia de función pública.

3. Los conceptos retributivos del personal funcionario de los órganos de régimen especial serán los establecidos en la normativa de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía y sus cuantías se determinarán en el marco del correspondiente contrato de gestión, de conformidad con lo establecido en dicha normativa y en la correspondiente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las condiciones retributivas del personal laboral serán las determinadas en el convenio colectivo de aplicación y en el respectivo contrato de trabajo y sus cuantías se fijarán de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior de este apartado.

La cuantía de la masa salarial destinada al complemento de productividad o concepto equivalente del personal laboral estará en todo caso vinculada al grado de cumplimiento de los objetivos fijados en el contrato de gestión.

4. Al personal directivo de las agencias de régimen especial y al personal no sujeto a la normativa aplicable en materia de función pública que corresponda les será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 70 de esta Ley.

## CAPÍTULO III

### ENTIDADES INSTRUMENTALES PRIVADAS

#### Sección 1.<sup>a</sup>. Sociedades mercantiles del sector público andaluz

##### **Artículo 75.** *Concepto.*

1. Tendrán la consideración de sociedades mercantiles del sector público andaluz las previstas en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Las sociedades mercantiles del sector público andaluz tendrán por objeto la realización de actividades comerciales o de gestión de servicios en régimen de mercado, actuando bajo el principio de la libre competencia.

En ningún caso podrán ejercer potestades administrativas.

##### **Artículo 76.** *Competencia y procedimiento de creación.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno autorizar la creación de sociedades mercantiles del sector público andaluz, en los términos y condiciones previstos en la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El acuerdo del Consejo de Gobierno de autorización para la creación de las sociedades mercantiles del sector público andaluz constituye un acto administrativo que deberá ser objeto de publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y que deberá especificar como contenido mínimo obligatorio:

a) Denominación.

b) Forma jurídica de la sociedad.

c) Descripción de las actividades que integran el objeto social.

d) Facultad de participar o crear otras sociedades mercantiles.

e) Participación de la Administración en el capital social, así como mecanismos para garantizar el mantenimiento de la posición de partícipe mayoritario cuando sea oportuno por razón de interés público.

f) Líneas básicas de su organización y de funcionamiento de la administración de la sociedad y, en su caso, del consejo de administración.

g) Consejería o agencia de adscripción.

Asimismo, el acuerdo debe incorporar y aprobar el proyecto de estatutos y el plan inicial de actuación en los mismos términos que los establecidos para las agencias.

**Artículo 77.** *Personal de las sociedades mercantiles del sector público andaluz.*

El personal al servicio de las sociedades mercantiles del sector público andaluz se rige por el Derecho Laboral. El nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes, basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Sección 2.<sup>a</sup>. Fundaciones del sector público andaluz

**Artículo 78.** *Concepto y régimen jurídico.*

1. El concepto y régimen jurídico de las fundaciones del sector público andaluz será el previsto en la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El personal al servicio de las fundaciones del sector público andaluz se rige por el Derecho Laboral y su selección deberá realizarse con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de la correspondiente convocatoria.

## TÍTULO IV

### RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ÓRGANOS Y DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

#### CAPÍTULO I

##### DERECHOS DE LA CIUDADANÍA ANTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Sección 1.<sup>a</sup>. Derechos de información y petición

**Artículo 79.** *Publicidad y transparencia de la actuación administrativa.*

La actuación de la Administración de la Junta de Andalucía se desarrollará con el máximo respeto a los principios de publicidad y transparencia, sin perjuicio de las limitaciones derivadas del derecho a la intimidad o de otros derechos constitucionales que gozan de una protección específica. En atención a dichos derechos, la publicidad de los actos y procedimientos administrativos se realizará de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

**Artículo 80.** *Derecho a la información.*

1. Toda la ciudadanía tiene derecho a ser informada, en general, sobre los servicios de la Administración de la Junta de Andalucía y, en particular, sobre los asuntos que le afecten. Reglamentariamente se determinarán los medios a través de los cuales se prestarán servicios de interpretación en lengua de signos española para las personas que los necesiten.

2. En orden a facilitar el derecho a la información de la ciudadanía, la Administración de la Junta de Andalucía está obligada a:

a) Informar de manera actualizada sobre la organización propia y sobre los principales servicios y prestaciones públicos, así como facilitar toda aquella información relativa a la identificación y la localización de los órganos y unidades administrativas, especialmente a través de páginas web claras, completas, accesibles y actualizadas.

b) Ofrecer información general sobre los procedimientos vigentes de la competencia de la Administración



de la Junta de Andalucía, utilizando especialmente para ello las vías electrónicas que permitan un acceso rápido y eficaz a dicha información.

- c) Adoptar las estrategias multicanales de atención a la ciudadanía al objeto de ampliar e integrar las vías de información entre la Administración y la ciudadanía.
- d) Informar sobre los medios de impugnación y de reclamación al alcance del ciudadano.

3. La Administración de la Junta de Andalucía informará a las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía sobre los servicios y prestaciones públicos de los que puedan ser beneficiarias.

#### **Artículo 81.** *Derecho de petición.*

Cualquier ciudadano podrá ejercer el derecho de petición ante la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con la Constitución y con la Ley Orgánica que regule el ejercicio de este derecho. Las peticiones pueden expresar también sugerencias relativas al funcionamiento de los servicios públicos que, en defecto de procedimiento específico para su atención y respuesta, se deberán tramitar conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica reguladora del derecho de petición.

### Sección 2.<sup>a</sup>. Archivos y registros

#### **Artículo 82.** *Registros.*

1. En todas las Consejerías de la Junta de Andalucía existirá un registro general y los registros auxiliares que se establezcan. Asimismo, en las agencias administrativas, en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías y en los órganos de ámbito inferior a la provincia que, en su caso, se creen existirá un registro general o un registro de carácter auxiliar.

Reglamentariamente se establecerán los días y horarios en que deberán permanecer abiertas las oficinas de registro dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Los registros generales de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía.

#### **Artículo 83.** *Registros telemáticos.*

1. Los registros telemáticos dependientes de la Junta de Andalucía estarán habilitados para la recepción o transmisión de documentos electrónicos relativos a los procedimientos, las actividades o los servicios contemplados en las disposiciones autonómicas que establezcan la tramitación telemática de los mismos y permitirán la entrada y salida de documentos electrónicos a través de cualquier soporte reconocido.

2. Los registros telemáticos permitirán la entrada de documentos electrónicos a través de redes abiertas de telecomunicación todos los días del año durante las veinticuatro horas del día.

3. Reglamentariamente se regulará el funcionamiento de los registros telemáticos.

4. En todo caso, los medios o soportes en que se almacenen los documentos electrónicos contarán con las medidas de seguridad que garanticen la integridad, protección y conservación de los documentos almacenados, así como la identificación de las personas usuarias y el control de acceso de los mismos.

#### **Artículo 84.** *Presentación de documentos.*

1. Cualquier ciudadano tiene derecho a presentar escritos y documentos en los registros dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, así como a obtener constancia de dicha presentación.

2. Los órganos administrativos que por error reciban instancias, peticiones o solicitudes de la ciudadanía darán traslado inmediato de las mismas al órgano que resulte competente para su tramitación, poniéndolo en conocimiento de los sujetos interesados.

3. La ciudadanía tiene derecho a no presentar aquellos documentos que ya obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que indique el día y procedimiento en que los presentó.

#### **Artículo 85.** *Sugerencias y reclamaciones.*

En todas las Consejerías, Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, Delegaciones Provinciales

de las Consejerías y agencias estará a disposición de la ciudadanía un libro en el que podrán formularse sugerencias o reclamaciones, sin que estas últimas tengan el carácter de recurso administrativo.

**Artículo 86.** *Derecho de acceso a archivos y registros y obtención de copias.*

1. La ciudadanía tiene derecho a acceder a los archivos y registros administrativos en los términos previstos en la normativa básica vigente. El derecho de acceso a los archivos y registros solo podrá ejercerse en relación con procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

2. El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

La emisión de copias y certificados en forma de documentos o soportes electrónicos deberá contar, para su validez, con la firma electrónica del órgano que las expide.

3. El acceso a los documentos almacenados por medios o en soportes electrónicos o informáticos, ya se encuentren archivados en los registros telemáticos de la Administración de la Junta de Andalucía, ya en los registros generales o auxiliares de cada Consejería o agencia administrativa, se regirá por lo dispuesto en la legislación básica estatal sobre la materia y por la legislación de protección de datos de carácter personal.

4. El órgano responsable del archivo o registro deberá resolver sobre el acceso en el plazo máximo de un mes desde que se formuló la solicitud. La denegación deberá motivarse expresamente.

**Artículo 87.** *Protección de datos*

La ciudadanía tiene derecho al acceso, corrección y cancelación de sus datos personales en poder de la Administración de la Junta de Andalucía.

## CAPÍTULO II

### RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

#### Sección 1.ª. Órganos colegiados

**Artículo 88.** *Delimitación legal y clasificación.*

1. Los órganos colegiados tendrán esta naturaleza cuando reúnan los requisitos establecidos en esta Ley. En los demás casos constituirán unidades administrativas especiales, bajo la denominación de comités u otras similares que no coincidan con las de los órganos.

2. Los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía se clasifican atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Por su composición, en interdepartamentales o pertenecientes a una sola Consejería.
- b) Por su ámbito funcional, en órganos asesores, decisorios y de control.
- c) Por su régimen de adscripción, según estén bajo la dependencia de otro órgano jerárquicamente superior o dispongan de autonomía funcional.
- d) Por las características de sus miembros, en órganos de participación administrativa o social.

**Artículo 89.** *Creación.*

1. La creación de órganos colegiados en la Administración de la Junta de Andalucía se regirá por los preceptos de esta Ley y normas que la desarrollen, así como por la normativa básica estatal de aplicación, debiendo determinarse en su norma o convenio interadministrativo de creación los siguientes extremos:

- a) La composición del órgano, que deberá respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de esta Ley.
- b) Los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.
- c) Los criterios básicos de su estructura interna y de su funcionamiento, que podrán ser desarrollados, previa habilitación, por el órgano colegiado.

- d) Sus fines y objetivos
  - e) Su adscripción administrativa
  - f) Sus funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.
2. La norma de creación podrá revestir forma de orden o de decreto. Serán creados por decreto los siguientes órganos colegiados:
- a) Los órganos colegiados con competencias decisorias, de informe o propuesta preceptivos y de control de las actividades de otros órganos.
  - b) Los órganos cuya presidencia o vocalías sean nombradas por decreto, en razón a su rango dentro de la estructura orgánica administrativa.
  - c) Los órganos integrados por representantes de más de una Consejería.
  - d) Los órganos creados por tiempo indefinido para el ejercicio de funciones públicas permanentes de la Administración.

#### **Artículo 90.** *Extinción.*

Son causas de extinción de los órganos colegiados el transcurso del plazo previsto para su extinción y el cumplimiento de su objeto o fin. El órgano que acordó su creación, constatada alguna de tales circunstancias, dictará la norma o acuerdo de extinción. También podrá adoptarla en caso de paralización de su actividad, de prolongada inactividad o de pérdida sobrevenida de su objeto o fin.

#### **Artículo 91.** *Régimen.*

1. Los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía se regirán por las normas básicas del Estado, las establecidas en esta Ley y las que se dicten en su desarrollo.

2. Los órganos colegiados en los que participen representantes de otras Administraciones Públicas, personas designadas por organizaciones empresariales y sindicales y otras organizaciones representativas de intereses económicos y sociales o en calidad de profesionales expertos, ajustarán su organización interna y funcionamiento, además de a lo previsto en el apartado anterior, a sus normas reguladoras que, en el marco de esta Ley, podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos.

3. Las sesiones de los órganos colegiados podrán celebrarse mediante la asistencia de sus miembros utilizando redes de comunicación a distancia, para lo que se deberán establecer las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitida.

#### **Artículo 92.** *Composición.*

1. Los órganos colegiados estarán compuestos por el número de miembros que determine su norma o convenio de creación, uno de los cuales será titular de la presidencia. Asimismo, contarán con una persona que ejerza la secretaría, que podrá ser un miembro del propio órgano colegiado o una persona al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento.

#### **Artículo 93.** *Titular de la presidencia.*

1. Son funciones de la persona titular de la presidencia del órgano colegiado, sin perjuicio de las que le corresponden como miembro del órgano:

- a) Representar al órgano.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones y determinar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones presentadas por los restantes miembros con antelación suficiente.
- c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.
- d) Dirimir con su voto los empates para la adopción de acuerdos, salvo que las normas reguladoras de

los órganos colegiados de participación administrativa o social dispongan otra cosa.

- e) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del órgano.
- f) Cuantas otras le reconozcan la norma o el convenio de creación del órgano y, en su caso, las normas que este apruebe en su desarrollo.

2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la presidencia del órgano colegiado será sustituida por la titular de la vicepresidencia que corresponda o, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, a cualquier otra Administración, tenga mayor jerarquía, antigüedad en el órgano y edad, por este orden, de entre sus componentes.

#### **Artículo 94. Miembros.**

1. Corresponde a los miembros de los órganos colegiados:

- a) Ser notificados, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, de la convocatoria con el orden del día de las sesiones.
- b) Consultar la información relativa al orden del día, que deberá estar puesta a su disposición en la sede del órgano, al menos, en el mismo plazo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la que pueda ser notificada personalmente.
- c) Participar en las deliberaciones y debates de las sesiones.
- d) Ejercer el derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía tengan la condición de personas miembros de órganos colegiados.

- e) Formular ruegos y preguntas.
- f) Proponer a la presidencia, individual o colectivamente, la inclusión de asuntos en el orden del día, en la forma y condiciones que establezca su norma reguladora.
- g) Obtener información precisa para el cumplimiento de sus funciones.
- h) Cuantos otros derechos, deberes y funciones sean inherentes a su condición y les reconozcan las normas de creación y funcionamiento del órgano.

2. Los miembros de los órganos colegiados no podrán atribuirse funciones de representación de este, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las personas que sean vocales titulares del órgano colegiado serán sustituidas por sus suplentes, si los hubiera. Cuando se trate de órganos colegiados de participación administrativa o social, las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la secretaría.

#### **Artículo 95. Titular de la secretaría.**

1. La designación de la persona titular de la secretaría será determinada en la norma de creación o de funcionamiento del órgano colegiado, la cual establecerá la forma de su sustitución, que deberá recaer en una persona con la misma cualificación y requisitos que su titular.

2. Sin perjuicio, en su caso, de sus derechos como miembro del órgano colegiado, la persona titular de su secretaría ejerce las siguientes funciones:

- a) Asistir a las reuniones con voz y voto, si es miembro del órgano, y con voz pero sin voto en caso contrario.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de la persona titular de la presidencia, así como las citaciones de sus miembros.
- c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- d) Recepcionar los escritos y la documentación que se generen en el seno del órgano colegiado o remitan sus miembros.
- e) Organizar y gestionar, en su caso, el registro del órgano.

- f) Expedir certificados de las actuaciones y acuerdos.
- g) Cuantas otras le reconozcan la norma o convenio de creación del órgano y, en su caso, las normas que este apruebe en su desarrollo.

**Artículo 96. Actas.**

1. Forman parte del acta de las sesiones de los órganos colegiados, además del contenido que establece la legislación básica del Estado:

- a) Los votos particulares que formulen por escrito los miembros del órgano colegiado en el plazo que establezca su norma reguladora y, en su defecto, de cinco días.
- b) El sentido y la motivación del voto emitido o de la abstención de los miembros del órgano colegiado que se presenten por escrito en la misma sesión.
- c) La transcripción de las intervenciones, presentadas durante la sesión o en el mismo día, previa comprobación por la persona titular de la secretaría de su fiel correspondencia con las realizadas. En caso de discrepancia, decidirá la persona titular de la presidencia.
- d) Las resoluciones adoptadas por la persona titular de la presidencia durante la sesión, relativas al orden y moderación de los debates, que susciten la oposición de alguno de los miembros y no sean objeto de acuerdo por el órgano colegiado. Junto al contenido de la resolución deberá incluirse una sucinta referencia a la causa que la motive.

2. Las actas de las sesiones de los órganos colegiados se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

#### Sección 2.<sup>a</sup>. Abstención y recusación

**Artículo 97. Competencia para la resolución.**

Los procedimientos de abstención y de recusación de autoridades y del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía serán resueltos por la persona titular del órgano jerárquico inmediatamente superior. Cuando el procedimiento afecte a los titulares de las Consejerías, la resolución corresponderá al Consejo de Gobierno, previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

#### Sección 3.<sup>a</sup>. Instrucciones, Circulares y Órdenes de Servicio

**Artículo 98. Concepto.**

1. Los órganos superiores y directivos impulsarán y dirigirán la actividad administrativa mediante circulares, instrucciones y órdenes de servicio.

2. Las circulares son normas internas dictadas por los órganos superiores y directivos encaminadas a recordar a los órganos y unidades que de ellos dependen la aplicación de determinadas disposiciones o a establecer su interpretación a fin de que sean objeto de una aplicación homogénea en Andalucía.

3. Las instrucciones son normas internas dirigidas a establecer pautas o criterios de actuación por los que han de regirse las unidades dependientes del órgano que las dicta.

4. Las órdenes de servicio son reglas de actuación u órdenes específicas que se dirigen a un órgano jerárquicamente inferior para un supuesto determinado.

5. Las circulares, instrucciones y órdenes de servicio no serán objeto de publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, a excepción de los supuestos previstos en una norma o cuando así se decida por la persona titular de la Consejería correspondiente al estimarse conveniente su conocimiento por la ciudadanía o por el conjunto de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.

#### Sección 4.<sup>a</sup>. Competencia

**Artículo 99. Irrenunciabilidad de la competencia.**

1. El principio de irrenunciabilidad de la competencia se entenderá sin perjuicio de los supuestos de alteración del ejercicio o de colaboración de otros órganos en los términos previstos en la ley.

2. Si alguna disposición atribuye competencia a la Administración de la Junta de Andalucía, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio, y, de existir varios de estos, al superior jerárquico común.

**Artículo 100.** *Desconcentración de competencias.*

1. Las competencias atribuidas a las personas titulares de las Consejerías y órganos directivos centrales podrán ser desconcentradas en otros órganos jerárquicamente dependientes de aquellos cuando circunstancias de carácter organizativo, funcional o territorial lo hagan necesario y no se contradiga la legislación vigente.

2. La desconcentración se aprobará mediante decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería correspondiente.

**Artículo 101.** *Delegación.*

1. Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía podrán delegar mediante resolución motivada el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros de la misma Administración, del mismo rango o inferior, aunque no sean jerárquicamente dependientes.

2. La delegación también podrá efectuarse a favor de agencias de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que el objeto de la delegación se corresponda con los fines y objetivos asignados a dichas agencias.

3. No puede delegarse el ejercicio de las competencias establecidas como indelegables en la normativa estatal básica de régimen jurídico de las Administraciones Públicas o en una norma con rango legal.

**Artículo 102.** *Régimen jurídico de la delegación.*

1. La delegación de competencias será publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y producirá sus efectos a partir de la fecha de publicación.

2. La delegación de competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quórum especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum.

3. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

4. La delegación podrá revocarse en cualquier momento por el mismo órgano que la otorgó, sin perjuicio de lo establecido, en su caso, en una norma específica. La revocación será publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y producirá sus efectos a partir de la fecha de publicación.

5. El recurso de reposición que, en su caso, se interponga contra los actos dictados por delegación, salvo que en esta se disponga otra cosa, será resuelto por el órgano delegado.

**Artículo 103.** *Avocación.*

1. Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

2. En los supuestos de delegación de competencias en órganos no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.

**Artículo 104.** *Régimen jurídico de la avocación.*

1. En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado, que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad a la resolución final que se dicte.

2. Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el recurso que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

**Artículo 105.** *Encomienda de gestión por la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las entidades de Derecho Público podrá ser encomendada a otros órganos o

entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

2. La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

3. La encomienda de gestión a agencias dependientes de una Consejería será autorizada por la persona titular de la misma. La encomienda de gestión a órganos o a entes públicos pertenecientes o dependientes de diferente Consejería o de distinta Administración Pública será autorizada por el Consejo de Gobierno.

4. En las encomiendas de gestión a órganos de la propia Administración de la Junta de Andalucía servirá de instrumento de formalización la resolución que las autorice. Cuando se trate de encomiendas realizadas a órganos no dependientes de la Junta de Andalucía deberá firmarse el correspondiente convenio.

5. El instrumento en el que se formalice la encomienda de gestión ha de contener, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Actividad o actividades a que se refiera y objetivos a cumplir, en su caso.
- b) Naturaleza y alcance de la gestión encomendada.
- c) Plazo de vigencia y supuestos en que proceda la finalización anticipada de la encomienda o su prórroga.
- d) Mecanismos de control y evaluación del desarrollo de la actividad a que se refiera y, en su caso, del cumplimiento de los objetivos señalados.

El instrumento en el que se formalice la encomienda de gestión ha de ser publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

**Artículo 106.** Encomienda de gestión a sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz.

Las Consejerías y sus agencias podrán ordenar a las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz cuyo capital o cuya aportación constitutiva, respectivamente, sea en su totalidad de titularidad pública, la ejecución de actividades o cometidos propios de aquellas, siempre que ejerzan sobre ellas un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios y dichas sociedades y fundaciones realicen la parte esencial de su actividad para la Junta de Andalucía.

Las sociedades y fundaciones tendrán la consideración de medio propio instrumental de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus agencias, a los efectos de la ejecución de obras, trabajos, asistencias técnicas y prestación de servicios que se les encomienden.

La encomienda de dichas actividades no podrá implicar, en ningún caso, la atribución de potestades, funciones o facultades sujetas a Derecho Administrativo.

**Artículo 107.** *Encomienda de gestión en favor de la Administración de la Junta de Andalucía.*

La encomienda de gestión de actividades y servicios que sean competencia de otras Administraciones Públicas en favor de órganos o agencias dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía requerirá la aceptación del Consejo de Gobierno y será formalizada mediante la firma del correspondiente convenio, que habrá de ser publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

**Artículo 108.** *Delegación de firma.*

1. Las personas titulares de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía podrán delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos en las titulares de los órganos que de ellas dependan, dentro de los límites señalados para la delegación de competencias.

2. En las resoluciones y actos que se firmen por delegación se hará constar la autoridad delegante. La firma deberá ir precedida de la expresión «por autorización», o su forma usual de abreviatura, con indicación del cargo que autoriza y del órgano autorizado.

3. Para la validez de la delegación de firma no será necesaria su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

4. No cabrá la delegación de firma en las resoluciones de carácter sancionador.

**Artículo 109.** *Suplencia.*

1. Los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquellos.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, si no se designa suplente, la competencia del órgano administrativo se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato de quien dependa.

**Artículo 110.** *Conflictos de atribuciones.*

1. Los conflictos positivos o negativos de atribuciones entre órganos o agencias de una misma Consejería serán resueltos por el superior jerárquico común o, en su defecto, por la persona titular de la Consejería, en un plazo de diez días.

2. Los conflictos positivos o negativos de atribuciones que se planteen entre agencias adscritas a distintas Consejerías o entre una Consejería y agencias adscritas a otra distinta se resolverán por la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía en un plazo de quince días.

3. Los conflictos positivos de atribuciones se plantearán una vez que el órgano requerido de inhibición no acepte el requerimiento por considerarse competente, debiendo remitir seguidamente las actuaciones al órgano que deba resolver.

4. Los conflictos negativos de atribuciones se plantearán cuando el órgano llamado a conocer de un asunto por otro órgano, que no se considera competente para ello, se considere asimismo incompetente, debiendo remitir seguidamente las actuaciones al órgano que deba resolver.

## CAPÍTULO III

### RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS

**Artículo 111.** *Tramitación de los procedimientos administrativos.*

1. Cada procedimiento administrativo integrará un único expediente, aunque en su tramitación intervengan diversos órganos o entidades de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Con independencia del órgano ante el que se haya presentado la solicitud o que lo haya iniciado de oficio, el procedimiento será impulsado por el órgano competente para resolverlo.

La función de impulso conlleva la capacidad de coordinar a los órganos implicados en la tramitación, formular requerimientos y efectuar cuantas actuaciones tiendan a asegurar la resolución del procedimiento en el plazo legalmente establecido.

Reglamentariamente podrá designarse como órgano competente para la tramitación e impulso de los procedimientos a un órgano o entidad distintos de quien tenga la competencia para resolver, siempre que se den razones de índole técnica o de servicio que así lo justifiquen.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del artículo 7 de esta Ley, los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos o informáticos por los órganos o agencias de la Administración de la Junta de Andalucía serán válidos siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y se cumplan las demás garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable.

4. La regulación de la tramitación telemática de procedimientos administrativos contemplará las garantías necesarias para salvaguardar los derechos de la ciudadanía. Dichas condiciones serán objetivas, razonables y no discriminatorias, y no obstaculizarán la prestación de servicios a la ciudadanía cuando en dicha prestación intervengan distintas Administraciones Públicas. Para entablar relaciones jurídicas por vía telemática las partes intervinientes tendrán que disponer de un certificado reconocido de usuario que



les habilite para utilizar una firma electrónica en los casos y con las condiciones establecidas reglamentariamente.

**Artículo 112.** *Actos que agotan la vía administrativa.*

En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, ponen fin a la vía administrativa las resoluciones, actos o acuerdos de los siguientes órganos y autoridades:

- a) Los de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía, así como los del Consejo de Gobierno y sus Comisiones Delegadas.
- b) Los de las personas titulares de las Consejerías, salvo que una ley prevea específicamente un recurso ante el Consejo de Gobierno.
- c) Los de las autoridades de rango inferior al de la persona titular de la Consejería que resuelvan por delegación de esta o de otro órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa.
- d) Los de los órganos con nivel de Dirección General o superior cuando se dicten en materia de personal.
- e) Los de los demás órganos y autoridades cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

**Artículo 113.** *Notificación de los actos administrativos.*

1. Las resoluciones y actos que afecten a los derechos e intereses de la ciudadanía, sean definitivos o de trámite, serán notificados o publicados de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

2. Para que las notificaciones administrativas puedan llevarse a cabo mediante medios o soportes informáticos y electrónicos, será preciso que el sujeto interesado haya señalado o consentido expresamente dicho medio de notificación como preferente mediante la identificación de una dirección electrónica al efecto. Dicha manifestación podrá producirse tanto en el momento de iniciación del procedimiento como en cualquier otra fase de tramitación del mismo. Asimismo, el sujeto interesado podrá, en cualquier momento, revocar su consentimiento para que las notificaciones se efectúen por vía electrónica, en cuyo caso deberá comunicarlo así al órgano competente e indicar una nueva dirección donde practicar las notificaciones.

La notificación telemática se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica de modo que pueda comprobarse fehacientemente por el remitente tal acceso. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica señalada, transcurrieran diez días naturales sin que el sujeto destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en la normativa básica estatal, salvo que de oficio o a instancias del sujeto destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

**Artículo 114.** *Ejecución de los actos administrativos.*

1. La ejecución de los actos administrativos dictados por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía corresponderá al órgano que los hubiese adoptado, con excepción de aquellos que correspondan a diversas Consejerías, cuya ejecución se ordenará por la persona titular de la Consejería competente en materia de Gobernación.

2. La ejecución de los actos administrativos dictados por las agencias dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía será ordenada por la persona titular del órgano directivo de la entidad.

3. La ejecución de los actos que traten de hacer efectivos ingresos de Derecho Público se registrará por la normativa específica en materia de Hacienda Pública.

4. Los medios de ejecución forzosa de los actos administrativos son el apremio sobre el patrimonio, la ejecución subsidiaria, las multas coercitivas y la compulsión sobre las personas.

**Artículo 115.** *Resolución de recursos y reclamaciones.*

1. Los actos dictados por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía que no agoten la vía administrativa serán susceptibles de recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto recurrido. Los actos de los órganos de gobierno de las agencias de la Administración de la Junta de Andalucía seguirán el régimen de impugnación establecido en el artículo 64 de esta Ley.

No obstante, el recurso de alzada podrá ser sustituido, mediante ley, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje en supuestos o ámbitos sectoriales determinados y cuando la especificidad de la materia así lo justifique. Las leyes que establezcan dichos procedimientos contendrán las reglas específicas a que los mismos deban sujetarse, con respeto de los principios, garantías y plazos a que se refiere la legislación estatal básica.

2. Contra los actos que pongan fin a la vía administrativa cabrá la interposición del recurso potestativo de reposición, salvo que el acto en cuestión sea resolutorio de un previo recurso o reclamación administrativa.

En las mismas condiciones que el recurso de alzada, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior, respetando su carácter potestativo para la persona interesada.

3. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común ante la persona titular del órgano que dictó el acto.

4. Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

5. El régimen de las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales se ajustará a lo dispuesto en la legislación básica del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Las reclamaciones previas a la vía judicial civil se plantearán ante la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia, a quien corresponderá su resolución.

**Artículo 116.** *Revisión de oficio.*

1. Serán competentes para la revisión de oficio de los actos nulos:

- a) El Consejo de Gobierno respecto de sus propios actos, de los actos de sus Comisiones Delegadas y de los dictados por las personas titulares de las Consejerías.
- b) Las personas titulares de las Consejerías respecto de los actos dictados por órganos directivos de ellas dependientes, así como respecto de los actos dictados por los máximos órganos de gobierno de las agencias que tengan adscritas.
- c) Los máximos órganos rectores de las agencias respecto de los actos dictados por los órganos de ellos dependientes.

2. El procedimiento para declarar la lesividad de los actos anulables será iniciado por el órgano que haya dictado el acto. La declaración de lesividad, en los casos en que legalmente proceda, será competencia de la persona titular de la Consejería respectiva, salvo que se trate de actos del Consejo de Gobierno o de alguna de sus Comisiones Delegadas, en cuyo caso la declaración de lesividad corresponderá al Consejo de Gobierno.

La declaración de lesividad de los actos emanados de las agencias será competencia de la persona titular de la Consejería a la que estén adscritas.

3. La revisión de oficio de los actos dictados en materia tributaria se ajustará a su legislación específica.

4. La revocación de los actos de gravamen o desfavorables y la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos corresponderán al propio órgano administrativo que haya dictado el acto.

**Artículo 117.** *Potestad expropiatoria.*

En la Administración de la Junta de Andalucía la potestad expropiatoria la ostenta la persona titular de la Consejería correspondiente y será ejercida de conformidad con lo establecido en la legislación de la Junta de Andalucía y la estatal que sea de aplicación.

**Disposición adicional primera.** *Registro en entidades de Derecho Público.*

Las agencias públicas empresariales y el resto de entidades de Derecho Público que no tengan la consideración de agencia administrativa dispondrán de oficinas de registro cuando, de acuerdo con su norma reguladora, tengan atribuido el ejercicio de potestades administrativas que requieran la existencia de dichos órganos. En este supuesto, las oficinas de registro se regirán por las normas que regulan los registros de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas.

**Disposición adicional segunda.** *Entidades con régimen de independencia funcional o de especial autonomía.*

Tienen la consideración de Administración institucional las entidades públicas vinculadas con personalidad jurídica propia a las que se les reconozca expresamente por ley independencia funcional o un especial régimen de autonomía respecto de la Administración de la Junta de Andalucía. Estas entidades se regularán por su normativa específica y supletoriamente por lo establecido con carácter general en la presente Ley para los distintos tipos de agencias que resulte de aplicación en atención a las características de cada entidad. En lo que se refiere a su régimen económico-financiero, de control y de contabilidad se regulará por lo dispuesto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El régimen jurídico mencionado en el párrafo anterior será también de aplicación a los órganos o instituciones sin personalidad jurídica creados por ley con autonomía orgánica y funcional respecto a la Administración de la Junta de Andalucía.

**Disposición adicional tercera.** *Letrados del Servicio Andaluz de Salud.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, el asesoramiento jurídico, así como la representación y defensa en juicio del Servicio Andaluz de Salud, corresponderá a los Letrados y Letradas del mismo, siéndoles de aplicación, en su ámbito de actuación, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de esta Ley, así como las especialidades procesales reguladas en la Sección 3.ª del Capítulo IV del Título II de la misma.

**Disposición adicional cuarta.** *Reproducción de normativa estatal.*

1. Las letras a), b), c) y d), excepto el último inciso, del apartado 1 y los apartados 2, excepto el último inciso, y 3 del artículo 8; el párrafo primero del apartado 2 del artículo 86; el apartado 2 del artículo 99; los apartados 2 y 3 del artículo 102; el artículo 103; el artículo 104; los apartados 1 y 2 del artículo 105; y el artículo 109, excepto el último inciso del apartado 1, todos ellos de la presente Ley, reproducen las siguientes normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución: las letras a), b), c) y d) del apartado 1 y los apartados 2 y 3 del artículo 4; el apartado 8 del artículo 37; el apartado 3 del artículo 12; los apartados 7 y 4 del artículo 13; el artículo 14; los apartados 1 y 2 del artículo 15; y el apartado 1 del artículo 17, excepto el último inciso de su párrafo primero, todos ellos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Lo dispuesto en la Sección 3.ª del Capítulo IV del Título II de la presente Ley reproduce las siguientes normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución: los artículos 11, 12, 14 y 15 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

**Disposición adicional quinta.** *Adaptación de la información.*

En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía adaptarán la información económico-financiera y de recursos humanos en la forma que establezcan, en el marco de sus competencias, las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública, con objeto de alcanzar la adecuada e inmediata integración, consolidación o agregación de los datos con los de la Administración de la Junta de Andalucía.

**Disposición adicional sexta.** *Autorización para la creación de la Agencia para la Atención a la Dependencia en Andalucía.*

Se autoriza la creación de la Agencia para la Atención a la Dependencia en Andalucía como agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2 c) de esta Ley, que se adscribirá a la Consejería competente en materia de servicios sociales, para la gestión de los servicios de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en Andalucía.

**Disposición transitoria única.** *Adaptación de los organismos autónomos y otras entidades a las previsiones de la presente Ley.*

1. Los organismos autónomos y las entidades de Derecho Público existentes a que hacen referencia los artículos 4 y 6.1 b), respectivamente, de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía se seguirán rigiendo por la normativa vigente a la entrada en vigor de esta Ley hasta tanto se proceda a su adecuación a las previsiones contenidas en la misma. Los consorcios existentes a que se refiere el artículo 12 de esta Ley se seguirán rigiendo por lo establecido para estas entidades en el artículo 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normativa vigente de aplicación a la entrada en vigor de esta Ley hasta tanto se proceda a su adecuación a las previsiones contenidas en la misma. En el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley deberá haber concluido el proceso de adecuación.

2. La adecuación prevista en el apartado anterior se llevará a cabo por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda, de acuerdo con la persona titular de la Consejería de la que dependan las entidades afectadas, en los siguientes casos:

- a) Adecuación de los actuales organismos autónomos, cualquiera que sea su carácter, al régimen de las agencias administrativas previsto en esta Ley.
- b) Adecuación de las entidades de Derecho Público previstas en el artículo 6.1 b) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía al régimen de las agencias públicas empresariales previsto en esta Ley.

Cuando la norma de adecuación incorpore peculiaridades respecto al régimen general de cada tipo de entidad, la adecuación se producirá por ley.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando concurren las circunstancias previstas en la Sección 4.<sup>a</sup> del Capítulo II del Título III de esta Ley, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de Administración pública y de Hacienda, podrá adecuar los actuales organismos autónomos y las entidades previstas en la letra b) del artículo 6.1 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía al régimen de las agencias de régimen especial.

4. El Consejo de Gobierno podrá también acordar la supresión de los organismos autónomos, por no reunir los requisitos previstos en el Título III de esta Ley, o decidir su mantenimiento, hasta la concurrencia de las causas de extinción previstas en su artículo 60. El decreto de supresión podrá acordar la integración de los órganos y unidades administrativas del organismo autónomo en un servicio administrativo con gestión diferenciada de los previstos en el artículo 15 de esta Ley o en una Consejería. Dicho decreto establecerá las medidas aplicables en materia de personal, presupuestos y tesorería, y acordará la integración de los bienes del organismo en el patrimonio de la Comunidad Autónoma.

5. El Instituto Andaluz de Administración Pública, creado por la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, se convierte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley, en agencia administrativa, resultándole de aplicación lo previsto en el apartado 1 de la presente disposición transitoria.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Quedan derogados el apartado 3 del artículo 9 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación

de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

3. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley o lo contradigan.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Se modifica la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los siguientes términos:

- a) Las referencias efectuadas en la considerada Ley a los «organismos» u «organismos autónomos» se entenderán hechas a las «agencias administrativas».
- b) Las referencias efectuadas en la considerada Ley a las «empresas» se entenderán hechas a las «agencias públicas empresariales» y a las «sociedades mercantiles del sector público andaluz», según corresponda.

**Disposición final segunda.** *Modificación de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.*

Se modifica la disposición adicional octava de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, que queda redactada así:

«Disposición adicional octava. Régimen jurídico supletorio.

En todo lo no previsto en esta Ley, será de aplicación, en lo que proceda, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía.»

**Disposición final tercera.** *Aplicación de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las agencias de régimen especial.*

El régimen establecido en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía para las entidades contempladas en el artículo 6.1 b) de la misma será de aplicación a las agencias de régimen especial, sin perjuicio de lo previsto en la Sección 4.<sup>a</sup> del Capítulo II del Título III de la presente Ley.

**Disposición final cuarta.** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Disposición final quinta.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.



# §35. LEY 10/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE PROTECCIÓN DEL ORIGEN Y LA CALIDAD DE LOS VINOS DE ANDALUCÍA

(BOJA 246, de 17 de diciembre de 2007)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS . . . . .	665
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES . . . . .	667
Artículo 1. Objeto. . . . .	667
Artículo 2. Definiciones. . . . .	667
Artículo 3. Información y promoción. . . . .	668
Artículo 4. Aumento artificial de la graduación alcohólica. . . . .	669
TÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DEL ORIGEN Y LA CALIDAD DE LOS VINOS . . . . .	669
CAPÍTULO I Disposiciones generales. . . . .	669
Artículo 5. Principios generales. . . . .	669
Artículo 6. Niveles del sistema. . . . .	669
Artículo 7. Normativa específica para cada nivel. . . . .	669
Artículo 8. Caracterización de cada nivel de protección. . . . .	670
Artículo 9. Superposición de niveles. . . . .	670
Artículo 10. Titularidad, uso y gestión de los bienes protegidos. . . . .	670
Artículo 11. Protección. . . . .	670
CAPÍTULO II Vinos de la tierra. . . . .	671
Artículo 12. Vinos de mesa con derecho a la mención vino de la tierra. . . . .	671
CAPÍTULO III De los vinos de calidad producidos en una región determinada. . . . .	671
Artículo 13. Vinos de calidad producidos en regiones determinadas. . . . .	671
Artículo 14. Vinos de calidad con indicación geográfica. . . . .	672
Artículo 15. Vinos con denominación de origen. . . . .	672
Artículo 16. Vinos con denominación de origen calificada. . . . .	673
Artículo 17. Vinos de pagos. . . . .	673
CAPÍTULO IV De los órganos de gestión. . . . .	674
Artículo 18. Órganos de gestión. . . . .	674
Artículo 19. Gestión de dos o más vinos. . . . .	674
Artículo 20. Estructura y funcionamiento. . . . .	674
Artículo 21. Fines y funciones de los órganos de gestión. . . . .	674
Artículo 22. Autorización. . . . .	675
Artículo 23. Órganos de gestión de los vinos de calidad con indicación geográfica y de los vinos de pago. . . . .	676
Artículo 24. Órganos de gestión de los vinos con denominación de origen y vinos con denominación de origen calificada. . . . .	676
Artículo 25. Configuración de los Consejos Reguladores. . . . .	676
CAPÍTULO V Configuración y evaluación del sistema de control de los vinos: órganos de control y organismos independientes de control. . . . .	676

Artículo 26. Sistema de control. . . . .	676
Artículo 27. Control de los vinos de mesa con derecho a la mención .vinos de la tierra. . . . .	677
Artículo 28. Control de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas. . . . .	677
Artículo 29. Control de los restantes vinos de calidad producidos en región determinada (v.c.p.r.d.). . . . .	677
Artículo 30. Elección del organismo independiente de control. . . . .	677
Artículo 31. Autorización de los órganos de control, organismos independientes de control y organismos independientes de inspección en su caso. . . . .	677
Artículo 32. Inscripción de los órganos de control, organismos independientes de control y organismos independientes de inspección. . . . .	678
Artículo 33. Control subsidiario de la Administración. . . . .	678
Artículo 34. Evaluación de la Administración. . . . .	678
CAPÍTULO VI Procedimiento para reconocer un nivel de protección. . . . .	679
Artículo 35. Solicitudes. . . . .	679
Artículo 36. Documentación aneja a la solicitud. . . . .	679
Artículo 37. Tramitación. . . . .	679
Artículo 38. Reconocimiento. . . . .	679
 TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONADOR . . . . .	 680
CAPÍTULO I Obligaciones de las personas interesadas, facultades de la inspección y medidas cautelares. . . . .	 680
Artículo 39. Obligaciones de las personas interesadas. . . . .	680
Artículo 40. Inspección. . . . .	680
Artículo 41. Medidas cautelares. . . . .	681
Artículo 42. Destino de los productos sometidos a inmovilización cautelar. . . . .	682
CAPÍTULO II Infracciones y sanciones. . . . .	682
Artículo 43. Régimen sancionador. . . . .	682
Artículo 44. Infracciones leves. . . . .	682
Artículo 45. Infracciones graves. . . . .	683
Artículo 46. Infracciones muy graves. . . . .	685
Artículo 47. Responsabilidad por las infracciones. . . . .	686
Artículo 48. Sanciones. . . . .	686
Artículo 49. Medidas complementarias. . . . .	687
Artículo 50. Graduación de las sanciones. . . . .	687
Artículo 51. Prescripción de las infracciones y sanciones. . . . .	688
Artículo 52. Inicio e instrucción del procedimiento sancionador. . . . .	688
Artículo 53. Resolución de procedimientos sancionadores. . . . .	688
 DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	 689
 DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . . .	 689
 DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	 690
 DISPOSICIONES FINALES . . . . .	 690



# LEY DE PROTECCIÓN DEL ORIGEN Y LA CALIDAD DE LOS VINOS DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

Andalucía es, desde la antigüedad, tierra de viñas y cuna de afamados vinos. En Tartessos ya se consumían vinos, habiéndose encontrado restos de ánforas, mosaicos y otros objetos en diferentes yacimientos repartidos por toda la Comunidad Autónoma, que nos inducen a pensar que en el siglo VIII a. de C. existía en Andalucía una vitivinicultura próspera, que se ha ido consolidando y ganando prestigio a nivel mundial con el paso de los siglos. Asimismo, está constatado que el vino y su entorno han representado, en las sucesivas etapas históricas, un soporte fundamental para la economía y la balanza comercial andaluza, así como uno de los pilares de la alimentación y cultura mediterráneas.

España es el primer país en superficie de viñedo y tercer productor de vino del mundo, resultado del conjunto de las producciones de las Comunidades Autónomas, cada una de ellas con sus peculiaridades y características propias. Si bien Andalucía no aporta una cantidad considerable de vino al conjunto nacional, sí representa una especificidad de productos y un prometedor futuro con nuevas elaboraciones, siendo de destacar la riqueza de las variedades autóctonas que además pudieran ser objeto de proyectos de recuperación y potenciación en el futuro. El sector vitivinícola andaluz sigue siendo una actividad importante para el desarrollo socioeconómico de algunas comarcas, especialmente en zonas de sierra, entornos de parques naturales y zonas de especial protección, donde supone una garantía de desarrollo sostenible y facilita la fijación de la población al medio rural y el mantenimiento y creación de empleo.

Reflejo de esa tradición es la existencia de una amplia regulación en la materia, como lo pone de manifiesto la aparición de la figura de las denominaciones de origen a finales del siglo XIX y el Estatuto del Vino de 1932, que ya contempla en un texto legal estas figuras de protección.

Las primeras denominaciones de origen de vinos nacieron en Andalucía, y los vinos generosos andaluces, junto con los vinos dulces, ofrecen a la persona consumidora una singularidad reconocida y una tradición centenaria, con prácticas propias como el asoleo de la uva o la crianza por el método de criaderas y soleras; pero también las nuevas tendencias en los mercados, con apetencias hacia otro tipo de vinos, han hecho que las personas vitivinicultoras de Andalucía diversifiquen sus producciones y que así hayan surgido vinos nuevos, con características distintas que amplían la gama de estos productos.

A las tradicionales denominaciones de origen de vinos andaluces, «Málaga», «Jerez-Xérès-Sherry», «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», «Montilla-Moriles» y «Condado de Huelva», se le ha unido recientemente «Sierras de Málaga» y, en los últimos años se han puesto en marcha y se van consolidando los «vinos de la tierra» que aportan novedad y calidad a otro tipo de elaboraciones.

### II

La Unión Europea desde su inicio estableció la Organización Común del Mercado del sector vitivinícola, que actualmente se encuentra regulada en el Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, en cuyo marco contempla las prácticas y tratamientos enológicos, designación, denominación, presentación y protección de los vinos.

Por su parte, la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, que ha derogado la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, no sólo viene a adaptar la normativa del Estado al marco comunitario, sino que además establece los niveles y figuras de protección vinculadas a la regulación de los vinos de calidad.

Esa ley tiene la consideración de legislación básica, dictada al amparo de lo dispuesto en el artícu-

lo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución Española, en aquellos preceptos que en la misma se especifican, pero no es menos cierto que las competencias de la Comunidad Autónoma en la materia posibilitan el desarrollo de la ley y su adaptación a la idiosincrasia del sector vitivinícola andaluz.

### III

Es por tanto conveniente regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, este importante sector agroalimentario mediante el ejercicio de las competencias asumidas en virtud del Estatuto de Autonomía para Andalucía y, en particular, en el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que corresponde a la Comunidad, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, la competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad, que incluye, en todo caso, el régimen jurídico de creación y funcionamiento, el reconocimiento de las denominaciones o indicaciones, la aprobación de sus normas reguladoras y todas las facultades administrativas de gestión y control de la actuación de aquellas.

Cabe invocar, asimismo, el artículo 48.3 del mismo Estatuto, según el cual corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup>, 16.<sup>a</sup>, 20.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución, la ordenación, planificación y reforma de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y la ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales. Regulación de los procesos de producción agrarios, con especial atención a la calidad agroalimentaria, la trazabilidad y las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio.

Finalmente, supone el ejercicio de otros títulos competenciales, como el de la competencia exclusiva que otorga el artículo 47.1.1.<sup>a</sup> del Estatuto para establecer las normas de procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades propias de la organización de la Comunidad Autónoma.

### IV

En la presente ley se definen las diferentes figuras de calidad de los vinos, los distintos niveles de protección del origen y la calidad, así como la configuración en los órganos de gestión y los sistemas de control y certificación que garanticen la protección de los derechos de las personas consumidoras contra el uso engañoso, así como la prevención de los riesgos para la salud y el interés de las personas titulares de la reputación colectiva y del prestigio de los distintos niveles de protección, asegurando con ello la lealtad de las transacciones comerciales y evitar la usurpación de dicha reputación.

Por otro lado, la ley no puede perder de vista la necesaria comunicación a la sociedad de la idea de vino como alimento natural, que debe ser consumido exclusivamente por los adultos y con moderación, tal y como se viene entendiendo en el diseño actual de dieta equilibrada, considerándose prioritaria la protección de los menores de edad en los procesos de información, al objeto de hacer compatible la actividad económica del sector con otros valores, entre ellos el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y condicionantes sociales y sanitarios.

Finalmente, se ha considerado oportuno, hasta tanto no se legisle específicamente al respecto, extender la aplicación de los principios y normas establecidos en la presente ley en materia de órganos de gestión, sistemas de control y régimen sancionador, en cuanto pudieran ser aplicables en relación a su naturaleza y características, a las restantes denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de otros productos agroalimentarios.

### V

La presente ley se estructura en tres Títulos, dedicados, respectivamente, a Disposiciones generales, la Protección del origen y la calidad de los vinos y Régimen sancionador. Además cuenta con dos

Disposiciones adicionales, tres Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales.

En el Título I se define el objeto de la ley, su ámbito de aplicación y asimismo recoge un artículo dedicado a definiciones, además de un artículo relativo a la información y promoción del vino.

El Título II está dedicado a la protección del origen y la calidad de los vinos, en el que se recogen tanto los distintos niveles del sistema de protección, como las características de cada uno de ellos, además de la configuración de los órganos de gestión, y se establece el sistema de control y evaluación de los vinos; además también se establece el procedimiento para reconocer un nivel de protección de los vinos.

En el Título III se establece el régimen sancionador, regulando tanto las infracciones como las sanciones en la materia regulada por la presente ley.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.** *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto:

- a) La ordenación, en el marco de la normativa de la Unión Europea y del Estado, de la protección del origen y la calidad de los vinos de Andalucía y sus indicaciones y designaciones.
- b) Fomentar la calidad de los vinos andaluces, especialmente de los vinos de calidad producidos en una región determinada.
- c) Regular la información y promoción de los vinos que pueda llevar a cabo la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con la normativa aplicable.
- d) Regular los órganos de gestión y de control de los vinos en Andalucía.
- e) El establecimiento del régimen sancionador en la materia.

### **Artículo 2.** *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) **Acreditación:** procedimiento mediante el cual una entidad evalúa y declara formalmente la competencia técnica de un organismo, público o privado, de evaluación de la conformidad, para llevar a cabo tareas específicas. En el ámbito de esta ley se entiende referida a entidades que actúan de manera independiente y sin interés de parte.
- b) **Auditoría:** un examen sistemático e independiente para determinar si las actividades y sus resultados se corresponden con los planes previstos, y si éstos se aplican eficazmente y son adecuados para alcanzar los objetivos.
- c) **Comercialización:** la posesión, tenencia, almacenaje o depósito de productos y de materias y elementos para la producción y la distribución con el objetivo de venderlos, de ofrecerlos a la venta o de someterlos a cualquier otra forma de transferencia o cesión, gratuita o no para las personas consumidoras.
- d) **Control:** la realización de una serie programada de observaciones o mediciones a fin de obtener una visión general del grado de cumplimiento de la legislación sobre el vino.
- e) **Control oficial:** toda forma de control que efectúe la autoridad competente de Andalucía para verificar el cumplimiento de la legislación sobre el vino.
- f) **Inspección:** el examen de cualquiera de los aspectos relativos al vino a fin de verificar que dichos aspectos cumplen los requisitos legales establecidos en la legislación aplicable.
- g) **Laboratorios de control:** aquellos que intervienen en la caracterización de productos como entidades auxiliares en el ámbito de aplicación de esta ley, y que cuentan con los medios suficientes y personal debidamente cualificado de forma que se garantice una adecuada capacidad técnica.
- h) **Operadores:** son las personas físicas o jurídicas, o la agrupación de estas personas, que intervienen profesionalmente en alguna de las actividades del sector vitivinícola; la producción de la uva como

materia prima, la elaboración del vino, su almacenamiento, su crianza, su embotellado y su comercialización.

- i) Organismos de evaluación de la conformidad: las personas físicas o jurídicas encargadas de declarar objetivamente que los productos o servicios cumplen unos requisitos específicos, de acuerdo con lo establecido en normas de carácter obligatorio o en normas y pliegos de condiciones de carácter voluntario.
- j) Organismos independientes de control: organismos autorizados por la Consejería competente en materia de agricultura y acreditados en el cumplimiento de la norma sobre «Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto» (UNE-EN 45011 o norma que la sustituya). No obstante, si éste tuviera formalizado contrato con un organismo de inspección para llevar a cabo las necesarias funciones de inspección que contempla el sistema de control previsto, dicho organismo independiente de inspección deberá a su vez estar autorizado por la Consejería competente en materia de agricultura y acreditado en el cumplimiento de la norma sobre «Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan inspección» (ISO 17020 o norma que la sustituya).
- k) Parcela: superficie de tierra continua donde un solo agricultor cultiva un solo cultivo, aun cuando dicha superficie contenga calles de servicio.
- l) Sistema de control: conjunto de actividades de auditoría, inspección, análisis de producto o cualquier otro proceso necesario para la certificación de productos.
- m) Vino: alimento natural obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva.

Dada la peculiaridad y variedad de los vinos en Andalucía, la Consejería competente en materia de agricultura elaborará, a petición y propuesta del sector, el catálogo de los vinos de Andalucía, que, cumpliendo la normativa aplicable, defina las características especiales de cada uno de los vinos.

### **Artículo 3.** *Información y promoción.*

1. En materia de información y promoción del vino, la presente ley tiene los objetivos siguientes:

- a) Incentivar entre los operadores del sector el empleo de los diferentes distintivos de calidad y origen.
- b) Contribuir a la promoción de los vinos andaluces en el mercado.
- c) Preservar y valorar el patrimonio de este producto agroalimentario de Andalucía.
- d) Propiciar las iniciativas de colaboración e interacción entre los operadores del sector para la realización de actuaciones conjuntas en materia de promoción de los vinos andaluces.
- e) Incardinar la política de promoción de los vinos andaluces en las políticas de desarrollo rural, medioambiental, turística, gastronómica, artesanal, cultural, entre otras.
- f) Articular las iniciativas públicas y privadas en pro de la calidad del vino.
- g) Fomentar e incentivar la crianza respetuosa con el medio ambiente.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá financiar campañas de información y promoción del vino, de los mostos de uva y de los productos derivados del vino, en el marco de la normativa de la Unión Europea, de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional vigente y, en particular, con lo establecido en la normativa autonómica.

3. Las campañas financiadas con fondos públicos de la Comunidad Autónoma deberán atenerse a los siguientes criterios:

- a) Informar sobre el vino como alimento natural dentro de la alimentación mediterránea.
- b) Recomendar el consumo moderado y responsable del vino.
- c) Fomentar el desarrollo sostenible del cultivo de la vid, favoreciendo el respeto al medio ambiente y la fijación de la población al medio rural.
- d) Impulsar el conocimiento de los vinos andaluces tanto en el mercado interior como exterior, destacando los aspectos históricos, tradicionales, culturales y su vinculación con el territorio, por un lado, y las innovaciones y nuevas elaboraciones, por otro.

- e) Informar sobre la calidad y beneficios de los mostos y zumos de uva.
  - f) Informar y difundir las características diferenciales de los vinos de Andalucía.
4. Las asociaciones profesionales y empresariales podrán participar de las ayudas para la promoción del sector.

**Artículo 4.** *Aumento artificial de la graduación alcohólica.*

1. La Consejería competente en materia de agricultura podrá autorizar el aumento artificial de la graduación alcohólica natural de la uva, de los mostos y del vino nuevo aún en proceso de fermentación, cuando concurren condiciones meteorológicas desfavorables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.

2. En el marco de la normativa comunitaria vigente, queda prohibida la adición de sacarosa y de otros azúcares no procedentes de uva de vinificación para aumentar la graduación alcohólica natural de mostos y vinos.

## TÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DEL ORIGEN Y LA CALIDAD DE LOS VINOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 5.** *Principios generales.*

El sistema de protección del origen y la calidad de los vinos que la presente ley establece se basa en los siguientes principios:

- a) Asegurar la calidad y mantener la diversidad de los vinos.
- b) Proporcionar a los operadores condiciones de competencia leal.
- c) Garantizar la protección de las personas consumidoras y el cumplimiento del principio general de veracidad y demostrabilidad de la información que figure en el etiquetado.
- d) Permitir la progresión de los vinos en diferentes niveles con un grado de requisitos creciente, de modo que cada nivel implique mayores exigencias que el inmediatamente inferior.
- e) Contar con un sistema de control.

**Artículo 6.** *Niveles del sistema.*

1. De acuerdo con los requisitos que cumplan, los vinos elaborados en Andalucía podrán acogerse a algunos de los siguientes niveles del sistema:

- a) Vinos de mesa.
  - 1.º) Vinos de mesa.
  - 2.º) Vinos de mesa con derecho a la mención «vino de la tierra».
- b) Vinos de calidad producidos en una región determinada (v.c.p.r.d.), con los siguientes niveles:
  - 1.º) Vinos de calidad con indicación geográfica.
  - 2.º) Vinos con denominación de origen.
  - 3.º) Vinos con denominación de origen calificada.
  - 4.º) Vinos de pagos.

2. Los niveles de protección del origen son los establecidos en el punto 2.º de la letra a) y puntos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la letra b) del apartado anterior.

3. Los operadores podrán decidir el nivel de protección a que se acogen sus vinos, siempre que éstos cumplan los requisitos establecidos para ese nivel en la legislación aplicable.

**Artículo 7.** *Normativa específica para cada nivel.*

1. Cada nivel de protección contará con una regulación general que, en todo caso, recogerá las obligaciones derivadas de la normativa comunitaria y estatal que le sea de aplicación, de la presente ley, así como las referidas al sistema de control de los vinos.

2. Asimismo, para el reconocimiento de la protección de un nombre geográfico empleado para la protección de un «vino de la tierra» o de un vino de calidad producido en región determinada (v.c.p.r.d.), éste deberá contar con una normativa específica reguladora, de acuerdo con los requisitos establecidos en cada caso y que incluirá un pliego de condiciones, el cual deberá establecer, al menos, los siguientes elementos:

- a) La definición de los productos protegidos.
- b) La delimitación de la zona geográfica de producción y elaboración, sus factores agroclimáticos medioambientales.
- c) Las variedades de vid.
- d) La técnica de cultivo y los rendimientos unitarios máximos autorizados, en su caso.
- e) Los procesos de elaboración y envejecimiento.
- f) Las características fisicoquímicas y las indicaciones de las características organolépticas de los productos amparados.
- g) Los mínimos de control para la concesión inicial y para el mantenimiento de la certificación.

3. Las características que definan los productos deberán significar una diferenciación de la calidad obligatoria y los parámetros deberán ser verificables.

**Artículo 8.** *Caracterización de cada nivel de protección.*

Las zonas de producción, elaboración y envejecimiento de los distintos niveles de protección deberán estar claramente delimitadas en función de criterios geográficos y, en su caso, antrópicos. Asimismo, cada nivel de protección deberá tener variedades de vid asignadas y, en su caso, sus respectivos rendimientos máximos. Igualmente, deberán definirse las características de los vinos amparados por cada nivel.

**Artículo 9.** *Superposición de niveles.*

1. Una misma parcela de viñedo podrá proporcionar uvas para la elaboración de vinos con destino a un único o a diferentes niveles de protección, siempre que las uvas utilizadas y el vino obtenido cumplan los requisitos establecidos para el nivel o niveles elegidos, incluidos los rendimientos máximos de cosecha por hectárea asignados al nivel elegido.

2. Si alguna de las parcelas que constituyen la explotación vitícola tiene una producción que exceda en un diez por ciento de los rendimientos máximos establecidos para un nivel de protección, toda la producción de dicha parcela deberá ser destinada a la elaboración de vino acogido a otro nivel de protección para el que se permitan rendimientos máximos superiores a la producción de la indicada parcela.

**Artículo 10.** *Titularidad, uso y gestión de los bienes protegidos.*

1. Los nombres geográficos protegidos, por estar asociados con cada nivel, según su respectiva norma específica y, en especial, las denominaciones de origen, son bienes de dominio público y no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen.

La titularidad de estos bienes de dominio público corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía cuando comprenda exclusivamente territorio de esta Comunidad.

2. El uso y gestión de los nombres protegidos estarán regulados por la presente ley, la Ley 24/2003, de 10 de julio, y las normas concordantes.

3. No podrá negarse el uso de los nombres protegidos a cualquier persona física o jurídica que lo solicite y cumpla los requisitos establecidos para cada nivel, salvo que se hubiera impuesto sanción de pérdida temporal o definitiva del uso del nombre protegido o concurra otra causa establecida en la normativa estatal o autonómica.

**Artículo 11.** *Protección.*

1. Los nombres geográficos asociados a cada nivel no podrán utilizarse para la designación de otros productos del sector vitivinícola, salvo los supuestos amparados en la normativa comunitaria.

2. La protección se extenderá desde la producción a todas las fases de comercialización, incluyendo la presentación, etiquetado, publicidad y documentación comercial, e implica la prohibición de utilizar cualquier indicación falsa o engañosa en lo que concierne a la procedencia, origen, naturaleza o características

esenciales de los vinos en el etiquetado, envase o embalaje, en la publicidad y en los documentos que tengan relación con los mismos.

3. Los nombres geográficos que sean objeto de un determinado nivel de protección no podrán ser empleados en la designación, presentación o publicidad de vinos que no cumplan los requisitos de dicho nivel de protección, aunque tales nombres sean traducidos a otras lenguas o precedidos de expresiones como «tipo», «estilo», «imitación» u otros similares, a pesar de que indiquen el verdadero origen del vino. Tampoco podrán emplearse expresiones del tipo «embotellado en...», «con bodega en...» u otras análogas, que puedan inducir a error a las personas consumidoras.

4. Las marcas, nombres comerciales o razones sociales que hagan referencia a los nombres geográficos protegidos por cada nivel únicamente podrán emplearse en vinos con derecho al mismo, sin perjuicio de lo previsto en la correspondiente normativa comunitaria.

5. Cualquier otro tipo de marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda, que se utilice en los vinos con derecho a un nombre geográfico protegido, no podrá ser empleado, ni siquiera por las propias personas titulares, en la comercialización de otros vinos, salvo que se entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos protegidos, siendo la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura quien podrá autorizar la utilización de dichas marcas u otros elementos en la comercialización de vinos que no gocen de ese nivel de protección.

6. Los operadores del sector vitivinícola deberán introducir en las etiquetas y presentación de los vinos, además de las indicaciones obligatorias establecidas en la normativa vigente, los elementos suficientes para diferenciar de manera sencilla y clara su calificación y procedencia, y para evitar, en todo caso, la confusión en las personas consumidoras.

## CAPÍTULO II

### VINOS DE LA TIERRA

**Artículo 12.** *Vinos de mesa con derecho a la mención «vino de la tierra».*

1. El vino de mesa podrá utilizar, en los términos que establezca esta ley, la mención «vino de la tierra» acompañada de una indicación geográfica, siempre que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Que el territorio vitícola del que proceda, independientemente de su amplitud, haya sido delimitado teniendo en cuenta unas determinadas condiciones ambientales y de cultivo que puedan conferir a los vinos características específicas.
- b) Que se expresen la indicación geográfica, el área geográfica, las variedades de vid y los tipos de vinos amparados, el grado alcohólico volumétrico natural mínimo y una apreciación o una indicación de las características organolépticas.
- c) Que haya sido obtenido íntegramente a partir de las variedades de vid establecidas en su pliego de condiciones.
- d) Que proceda al menos en un 85% del territorio del que lleva el nombre.

2. Los operadores que deseen acogerse al amparo del nivel de protección vino de mesa con derecho a la mención «vino de la tierra» deberán someterse a un sistema de control. Asimismo estarán obligados a suministrar a la Consejería competente en materia de agricultura, y mediante un sistema de comunicación que se desarrollará reglamentariamente, todos los datos relativos a producción, elaboración y comercialización de los productos amparados.

## CAPÍTULO III

### DE LOS VINOS DE CALIDAD PRODUCIDOS EN UNA REGIÓN DETERMINADA

**Artículo 13.** *Vinos de calidad producidos en regiones determinadas.*

1. Los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, definidas según la normativa de la Unión Europea y que se produzcan en Andalucía, pertenecerán a uno de los niveles establecidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de esta ley.

2. Los nombres protegidos por su relación con cada uno de los niveles de v.c.p.r.d. tendrán necesariamente carácter geográfico. Excepcionalmente y en el marco de la normativa comunitaria, podrán ser consideradas como v.c.p.r.d. las denominaciones tradicionales no geográficas que designen vinos originarios de una región, comarca o de un lugar determinado y que cumplan las condiciones señaladas en cada caso.

3. La Consejería competente en materia de agricultura reconocerá la existencia de un v.c.p.r.d., previo el procedimiento que reglamentariamente se establezca. La comunicación a la Unión Europea del reconocimiento de los nuevos v.c.p.r.d., para su protección comunitaria e internacional, corresponderá en todo caso a la Administración General del Estado.

4. Asimismo la Consejería competente en materia de agricultura determinará reglamentariamente los supuestos en los que se podrá suspender o revocar el reconocimiento de un v.c.p.r.d. concreto o de sus órganos de gestión o control, cuando en él se constate el incumplimiento grave, reiterado y generalizado de los requisitos establecidos para acceder al nivel de protección que le haya sido reconocido o a la autorización otorgada.

5. Los operadores que deseen acogerse al amparo de un v.c.p.r.d. deberán inscribir sus viñedos, bodegas y demás instalaciones en el correspondiente órgano de gestión y someterse, en todo caso, a un sistema de control.

#### **Artículo 14.** *Vinos de calidad con indicación geográfica.*

1. Se entiende por vino de calidad con indicación geográfica aquél que sea producido y elaborado en una zona, comarca, localidad o lugar determinado con uvas procedentes de los mismos, cuya calidad, reputación o características se deban al medio geográfico, al factor humano o a ambos, en lo que se refiere a la producción de la uva, a la elaboración del vino o a su envejecimiento.

2. Asimismo los vinos de calidad con indicación geográfica se identificarán mediante la mención «vino de calidad de», seguida del nombre de la zona, comarca, localidad o lugar determinado donde se produzcan y elaboren.

3. Los vinos de calidad con indicación geográfica contarán con un órgano de gestión y se someterán a un sistema de control conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

#### **Artículo 15.** *Vinos con denominación de origen.*

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por «denominación de origen» el nombre de una región, comarca, localidad o lugar determinado que haya sido reconocido administrativamente para designar vinos que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Haber sido elaborados en la región, comarca, localidad o lugar determinados con uvas procedentes de los mismos.
- b) Disfrutar de un elevado prestigio en el tráfico comercial en atención a su origen.
- c) Que su calidad y características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico, a condiciones edafológicas, climáticas y a otros factores naturales y humanos.
- d) Que su organismo u órgano de control establezca y ejecute un adecuado sistema de control, cuantitativo y cualitativo, de los vinos protegidos, desde la producción hasta la salida al mercado, que incluya un control físico-químico y organoléptico por lotes homogéneos de volumen limitado.

2. Será requisito necesario para el reconocimiento de una denominación de origen que la región, comarca o lugar a que se refiera haya sido reconocido previamente como ámbito geográfico de un vino de calidad con indicación geográfica con una antelación de, al menos, cinco años.

3. Además de los criterios señalados en el artículo 8, la delimitación geográfica de una denominación de origen incluirá exclusivamente terrenos de especial aptitud para el cultivo de la vid.

4. La gestión de la denominación de origen deberá estar encomendada a un órgano de gestión, denominado Consejo Regulador, en la forma en que se determina en el Capítulo IV del Título II de la presente ley.

5. La denominación Manzanilla tiene a todos los efectos la consideración de denominación de origen, estando afectada a la Denominación de Origen Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda.



**Artículo 16.** *Vinos con denominación de origen calificada.*

1. Las denominaciones de origen calificadas, además de los requisitos exigibles a las denominaciones de origen, deberán cumplir los siguientes:

- a) Que hayan transcurrido, al menos, diez años desde su reconocimiento como denominación de origen.
- b) Que los productos amparados se comercialicen exclusivamente embotellados desde bodegas inscritas y ubicadas en la zona geográfica delimitada.
- c) Que su organismo u órgano de control establezca y ejecute un adecuado sistema de control, cuantitativo y cualitativo, de los vinos protegidos, desde la producción hasta la salida al mercado, que incluya un control físico-químico y organoléptico por lotes homogéneos de volumen limitado.
- d) Que en las bodegas inscritas, que habrán de ser independientes y separadas, al menos, por una vía pública de otras bodegas o locales no inscritos, solamente tenga entrada uva procedente de viñedos inscritos o mostos o vinos procedentes de otras bodegas también inscritas en la misma denominación de origen calificada, y que en ellas se elabore o embottle exclusivamente vino con derecho a la denominación de origen calificada o, en su caso, a los vinos de pago calificados ubicados en su territorio.
- e) Que dentro de su zona de producción estén delimitados cartográficamente, por cada término municipal, los terrenos que se consideren aptos para producir vinos con derecho a la denominación de origen calificada.

2. La gestión de la denominación de origen calificada deberá estar encomendada a un órgano de gestión, denominado Consejo Regulador, en la forma en que se determina en el Capítulo IV del Título II de la presente ley.

**Artículo 17.** *Vinos de pagos.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por «pago» el paraje o sitio rural con características propias del suelo y del microclima, que lo diferencian y distinguen de otros de su entorno, conocido con un nombre vinculado de forma tradicional y notoria al cultivo de los viñedos de los que se obtienen vinos con rasgos y cualidades singulares y cuya extensión máxima será limitada reglamentariamente por la Consejería competente en materia de agricultura, de acuerdo con las características propias de esta comunidad autónoma, y no podrá ser igual ni superior a la de ninguno de los términos municipales en cuyo territorio o territorios, si fueren más de uno, se ubique. Se entiende que existe vinculación notoria con el cultivo de los viñedos, cuando el nombre del pago venga siendo utilizado de forma habitual en el mercado para identificar los vinos obtenidos en aquél durante un período mínimo de cinco años.

2. Cuando el pago esté incluido en una zona de producción amparada por una denominación de origen o denominación de origen calificada, podrá reconocerse como vino de pago, siempre que los tipos y características de los vinos producidos en él no estén definidos en el reglamento de la denominación. Si, con posterioridad al reconocimiento de un vino de pago, el reglamento de la denominación de origen o denominación de origen calificada definiese como tipos amparados por la misma aquellos que forman parte del vino de pago, este último podrá optar por pasar a formar parte de la denominación o denominación de origen calificada siempre que acredite que cumple los requisitos exigidos a los vinos de dichas denominaciones o bien por solicitar la extinción del nivel de protección.

3. Los vinos de pago serán elaborados y embotellados por las personas físicas o jurídicas que, por sí mismas o por sus socios, ostenten la titularidad de los viñedos ubicados en el pago o, con carácter excepcional y en los supuestos en que se autorice reglamentariamente por la Consejería competente en materia de agricultura, en bodegas situadas en la proximidad del pago que, en todo caso, deberán estar situadas en alguno de los términos municipales por los cuales se extienda el vino de pago o en los colindantes.

4. Toda la uva que se destine al vino de pago deberá proceder de viñedos ubicados en el pago determinado y el vino deberá elaborarse, almacenarse y, en su caso, criarse de forma separada de otros vinos.

5. En la elaboración de los vinos de pago se implantará un sistema de calidad integral, que se aplicará desde la producción de la uva hasta la puesta en el mercado de los vinos. Este sistema deberá cumplir, como mínimo, los requisitos establecidos en el artículo anterior para las denominaciones de origen calificadas.

6. La gestión del vino de pago se realizará por el mismo órgano de gestión de la denominación de origen o denominación de origen calificada en la que esté incluido, determinándose reglamentariamente su representación en dicho órgano.

## CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN

### **Artículo 18.** *Órganos de gestión.*

1. La gestión de cada vino de calidad con indicación geográfica, denominación de origen, denominación de origen calificada y en su caso vino de pago, será realizada por un órgano de gestión, en el que estarán representadas, promoviendo la presencia de la mujer, las personas físicas o jurídicas titulares de viñedos y bodegas inscritos en los registros que se establezcan en la norma específica reguladora de cada uno de los v.c.p.r.d.

2. En todo caso, los órganos de gestión, que podrán ser de naturaleza pública o privada, tendrán personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Podrán participar, constituir o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como con la Administración Pública, estableciendo entre ellos, en su caso, los oportunos acuerdos de colaboración.

3. Los órganos de gestión se regirán por lo dispuesto en la presente ley, en la Ley 24/2003, de 10 de julio, en sus respectivas normas de desarrollo, en la norma específica reguladora de cada uno de los v.c.p.r.d., así como en los reglamentos de régimen interior o estatutos particulares en su caso.

### **Artículo 19.** *Gestión de dos o más vinos.*

Un mismo órgano de gestión podrá gestionar dos o más vinos de calidad con indicación geográfica, denominaciones de origen, denominaciones de origen calificadas y vinos de pago, siempre que aquél cumpla los requisitos exigidos con carácter general para los órganos del nivel máximo de protección que gestione.

### **Artículo 20.** *Estructura y funcionamiento.*

1. La estructura y funcionamiento de los órganos de gestión se desarrollará reglamentariamente, cumpliendo, en cualquier caso, lo establecido en esta ley y manteniendo como principio básico su funcionamiento sin ánimo de lucro y la representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en el v.c.p.r.d., con especial contemplación de los minoritarios, debiendo existir paridad en la representación de los diferentes intereses en presencia. Reglamentariamente se podrán establecer las mayorías cualificadas necesarias para la adopción de acuerdos y decisiones por el órgano de gestión y, en especial, para la propuesta del reglamento.

2. El órgano de gestión establecerá, en su normativa específica, cuotas de pertenencia y derechos por prestación de servicios en las condiciones que se establezcan por la Consejería competente en materia de agricultura y en los términos que por la normativa correspondiente se determinen. En caso de impago, las cuotas de pertenencia y los derechos por prestación de servicios de los Consejos Reguladores podrán ser exigibles por la vía de apremio.

### **Artículo 21.** *Fines y funciones de los órganos de gestión.*

1. Los fines de los órganos de gestión son la representación, defensa, garantía, formación, investigación, desarrollo e innovación de mercados y promoción tanto de los vinos amparados como del nivel de protección.

2. Para el cumplimiento de sus fines, los órganos de gestión deberán desempeñar, al menos, las siguientes funciones:

- a) Proponer el reglamento que incluya el pliego de condiciones del producto establecido en el artículo 7, así como sus posibles modificaciones.
  - b) Orientar la producción y calidad y promocionar e informar a las personas consumidoras sobre el v.c.p.r.d., y, en particular, sobre sus características específicas de calidad, y colaborar con la Administración en la promoción de sus productos.
  - c) Velar por el prestigio del v.c.p.r.d., y el cumplimiento del reglamento del producto amparado, pudiendo denunciar, si procede, cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes en la materia, debiendo denunciar además cualquier presunto incumplimiento de la normativa vitivinícola, incluida la propia del v.c.p.r.d., a la autoridad que en cada caso resulte competente.
  - d) Adoptar, en el marco del reglamento del v.c.p.r.d., el establecimiento para cada campaña, según criterios de defensa y mejora de la calidad y dentro de los límites fijados por el reglamento, los rendimientos, límites máximos de producción, de transformación y de comercialización en caso de autorización, la forma y condiciones de riego, o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos.
  - e) Calificar cada añada o cosecha y establecer los requisitos que deben cumplir las etiquetas de los vinos en el ámbito de sus competencias.
  - f) Llevar los registros definidos en el reglamento de cada v.c.p.r.d.
  - g) Elaborar estadísticas de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados, para uso interno y para su difusión y general conocimiento.
  - h) Gestionar las cuotas y derechos obligatorios que en el reglamento del v.c.p.r.d. se establezcan para la financiación del órgano de gestión.
  - i) Proponer los requisitos mínimos de control a los que debe someterse cada operador inscrito en todas y cada una de las fases de producción, elaboración y comercialización de los vinos amparados, por cada v.c.p.r.d., y, en su caso, los mínimos de control para la concesión inicial y para el mantenimiento de la certificación.
  - j) Colaborar con las autoridades competentes en materia de vitivinicultura, en particular en el mantenimiento de los registros públicos oficiales vitivinícolas, así como con los órganos encargados del control.
  - k) Expedir, a petición de las personas interesadas, y previo informe vinculante de certificación del órgano u organismo de control, los certificados de origen tanto de los vinos acogidos al nivel de protección correspondiente como de la uva o de los productos intermedios que de acuerdo con el pliego de condiciones tengan la consideración de aptos para la elaboración de dichos vinos.
  - l) Retirar, previo informe vinculante del órgano u organismo de control, el derecho del uso de la certificación a aquellos vinos, que, de acuerdo con el sistema de control elegido, incumplan los requerimientos del pliego de condiciones.
3. Las decisiones que adopten los órganos de gestión, respecto a las funciones enumeradas en las letras d), f) y h) del apartado 2 de este artículo, podrán ser objeto de impugnación en vía administrativa ante la Consejería competente en materia de agricultura.

#### **Artículo 22. Autorización.**

1. Los órganos de gestión deberán ser autorizados por la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura, antes de iniciar su actividad. El procedimiento de autorización se establecerá mediante desarrollo reglamentario.
2. Los órganos de gestión deben comunicar a la Consejería competente en materia de agricultura su composición, así como las modificaciones que puedan producirse y el nombramiento de la persona titular de la Secretaría o, en su caso, su cese.
3. La Consejería competente en materia de agricultura debe velar por el cumplimiento de las normas establecidas por la presente ley en lo que concierne al funcionamiento de los órganos de gestión.

**Artículo 23.** *Órganos de gestión de los vinos de calidad con indicación geográfica y de los vinos de pago.*

En los vinos de calidad con indicación geográfica y en los vinos de pago, el órgano de gestión tendrá naturaleza privada, revistiendo la forma jurídica que decidan las personas operadoras siempre y cuando se ajusten a los requisitos establecidos con carácter general para los órganos de gestión, salvo en el supuesto de que el vino de pago pase a formar parte de una denominación de origen o denominación de origen calificada, en cuyo caso la gestión del vino se realizará por el mismo órgano de gestión de dichas denominaciones.

**Artículo 24.** *Órganos de gestión de los vinos con denominación de origen y vinos con denominación de origen calificada.*

1. En el caso de vinos con denominación de origen y vinos con denominación de origen calificada, los órganos de gestión se configuran como corporaciones de derecho público a las que se atribuye la gestión del vino.

2. En lo que concierne a su régimen jurídico están sujetos con carácter general al derecho privado, excepto en las actuaciones que impliquen el ejercicio de potestades públicas, en las que deben sujetarse al derecho público-administrativo.

3. El término «Consejo Regulador» queda reservado a los órganos de gestión de las denominaciones de origen y de las denominaciones de origen calificadas.

**Artículo 25.** *Configuración de los Consejos Reguladores.*

1. Los órganos del Consejo Regulador son el Pleno y la Presidencia, así como cualquier otro órgano que establezca el reglamento de la denominación. Además el Consejo Regulador contará con la figura de una persona titular de la Secretaría General, cuyas funciones vendrán determinadas en el reglamento referido.

2. El Pleno está compuesto por distintas vocalías cuya elección ha de establecerse en el reglamento de la denominación y debe realizarse por sufragio entre todos los miembros inscritos en los distintos registros que gestiona el Consejo Regulador, debiendo existir paridad en la representación de los elaboradores y los productores. Para la adopción de acuerdos en el seno del Consejo Regulador el voto de cada vocalía tendrá igual valor.

3. Las personas jurídicas integrantes del Pleno deberán designar una persona física que las represente en las sesiones del mismo.

4. La persona titular de la Presidencia tiene voto de calidad, ejerce la representación legal del Consejo Regulador y preside habitualmente sus órganos, salvo en los supuestos que determine el reglamento de la denominación.

5. La Consejería competente en materia de agricultura designará una persona representante que asistirá a las reuniones del Consejo Regulador, con voz pero sin voto. Dicho representante deberá ser personal funcionario adscrito a la Consejería, a la que deberá remitir un informe de los temas tratados en las reuniones del Consejo Regulador.

## CAPÍTULO V

### CONFIGURACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL

#### DE LOS VINOS: ÓRGANOS DE CONTROL Y ORGANISMOS INDEPENDIENTES DE CONTROL

**Artículo 26.** *Sistema de control.*

1. La norma específica de cada vino establecerá su sistema de control que, en todo caso, estará separado de la gestión del mismo.

2. Sin perjuicio de los controles a los que se refieren los artículos siguientes, la Consejería competente en materia de agricultura podrá efectuar en todo caso, aquellos controles complementarios que considere convenientes, tanto a los operadores como a los órganos de control u organismos independientes de control.

3. En ningún caso tendrá la consideración de sanción la denegación de la utilización del nombre geográfico o la suspensión temporal de ésta.

**Artículo 27.** *Control de los vinos de mesa con derecho a la mención «vinos de la tierra».*

El control de los vinos de mesa con derecho a la mención «vinos de la tierra» se llevará a cabo por organismos independientes de control, definidos en el artículo 2 de la presente ley.

**Artículo 28.** *Control de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas.*

1. En el caso de los vinos con denominación de origen o con denominación de origen calificada, el control podrá ser efectuado:

a) Por un órgano de control de la denominación, que deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.º Que esté autorizado por la Consejería competente en materia de agricultura y acreditado en la norma sobre «Requisitos generales para entidades que realizan la certificación del producto» (UNE-EN 45011 o norma que la sustituya).

No obstante, las necesarias funciones de inspección que contemple el sistema de control previsto en el Reglamento de la Denominación podrán realizarse por un organismo independiente de inspección, autorizado por la Consejería competente en materia de agricultura y acreditado en el cumplimiento de la norma sobre 'Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan inspección' (ISO 17020 o norma que la sustituya).

2.º Que cumpla los principios del Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios, y del Real Decreto 1397/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueban medidas adicionales sobre el control oficial de los productos alimenticios, o normas que los sustituyan.

b) Por un organismo independiente de control.

2. Cuando se opte por el control recogido en la letra a) del apartado anterior, será a éste al que deban someterse todas las personas operadoras.

3. Los órganos de control de las denominaciones de origen y de origen calificadas pueden extender su actividad de control a otros niveles de protección, actuando en estos casos como organismos independientes de control, siempre que estén autorizados por la Consejería competente en materia de agricultura.

**Artículo 29.** *Control de los restantes vinos de calidad producidos en región determinada (v.c.p.r.d.).*

1. En el caso de los vinos de calidad con indicación geográfica, el control será efectuado por un organismo independiente de control.

2. En el caso de los vinos de pagos y vinos de pagos calificados, el control será efectuado por un organismo independiente de control. En caso de que el vino de pago pase a formar parte de una denominación de origen o denominación de origen calificada, el sistema de control será aquel al que estén sometidos los vinos con denominación de origen o con denominación de origen calificada, en la que estén ubicados.

**Artículo 30.** *Elección del organismo independiente de control.*

1. La elección del organismo independiente de control corresponderá al operador que deba ser objeto del control.

2. El operador deberá poner en conocimiento de la Consejería competente en materia de agricultura la elección a la que se refiere el apartado anterior, así como, con carácter previo, los cambios que pueda realizar en relación al organismo independiente de control.

**Artículo 31.** *Autorización de los órganos de control, organismos independientes de control y organismos independientes de inspección en su caso.*

1. El procedimiento de autorización de los órganos de control, de los organismos independientes de control y de los organismos independientes de inspección, en su caso, será establecido reglamentariamente.

2. En el supuesto de que a un órgano de control, organismo independiente de control u organismo independiente de inspección le sea retirada la autorización, deberá trasladar a las nuevas entidades a las que los operadores hayan decidido acogerse, y en tal sentido lo comuniquen, toda la información necesaria sobre los controles realizados a cada uno de ellos.

**Artículo 32.** *Inscripción de los órganos de control, organismos independientes de control y organismos independientes de inspección.*

1. Se procederá a inscribir de oficio en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros de esta Comunidad Autónoma a los órganos de control, organismos independientes de control y organismos independientes de inspección una vez autorizados.

2. Los órganos de control, organismos independientes de control y organismos independientes de inspección autorizados por otras Comunidades Autónomas que pretendan operar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán solicitar su inscripción en el registro de esta Comunidad.

**Artículo 33.** *Control subsidiario de la Administración.*

1. Excepcionalmente, cuando el órgano de control, organismo independiente de control u organismo independiente de inspección autorizado no pueda llevar a cabo dichas tareas, la Consejería competente en materia de agricultura podrá designar, provisionalmente, otro organismo autorizado o, en su defecto, realizarlas subsidiariamente. En todo caso los gastos inherentes al proceso de control serán sufragados por los operadores.

2. En el caso de que la Consejería competente en materia de agricultura realice el control subsidiario, el órgano o centro directivo que se designe al efecto actuará de acuerdo con los principios del Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios, y del Real Decreto 1397/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueban medidas adicionales sobre el control oficial de productos alimenticios o normas que los sustituyan.

3. Del mismo modo, y de forma excepcional y subsidiaria, los laboratorios agroalimentarios de la Administración de la Junta de Andalucía realizarán las actividades de desarrollo y validación de los procedimientos técnicos que sean demandados por los órganos de control u organismos independientes de control y no puedan llevarse a cabo por laboratorios de control.

**Artículo 34.** *Evaluación de la Administración.*

1. La finalidad del proceso de evaluación, por parte de la Administración, es la de asegurar a las personas consumidoras que los productos certificados disponibles en el mercado lo están por organismos técnicamente competentes.

La Consejería competente en materia de agricultura realizará el seguimiento y la verificación de la sistemática de calidad elegida e implantada por dichos organismos para el cumplimiento de las normas EN 45011 o ISO 17020 o normas que las sustituyan, y la evaluación del mismo.

2. El seguimiento, verificación y evaluación de los organismos mencionados en el apartado anterior, a los que se les considerará como organismos de evaluación de la conformidad, se realizará mediante un programa de auditorías en las cuales se verificará:

- a) La adecuación del sistema de calidad diseñado por la entidad con la norma de referencia aplicable en cada caso.
- b) La correcta implantación del sistema de organización.
- c) La competencia técnica de la entidad y su personal para la realización de evaluaciones de conformidad eficaces.

3. A los efectos de la presente ley, los organismos de evaluación de la conformidad son:

- a) Órganos de control de las denominaciones de origen y de las denominaciones de origen calificadas.
- b) Organismos independientes de control.
- c) Organismos independientes de inspección.
- d) Laboratorios de control.

## CAPÍTULO VI

### PROCEDIMIENTO PARA RECONOCER UN NIVEL DE PROTECCIÓN

#### **Artículo 35.** *Solicitudes*

1. Las personas viticultoras y las elaboradoras de vinos, sus agrupaciones o asociaciones, que pretendan el reconocimiento de un nivel de protección de los mencionados en el apartado 2 del artículo 6 de la presente ley, deberán solicitarlo ante la Consejería competente en materia de agricultura.

2. Las personas solicitantes deberán acreditar su vinculación profesional, económica y territorial con los vinos para los que solicita la protección, por su condición de personas viticultoras o elaboradoras que ejerzan su actividad en el área geográfica concernida.

#### **Artículo 36.** *Documentación aneja a la solicitud.*

1. La solicitud, a la que se refiere el artículo anterior, deberá ir acompañada de un estudio que comprenderá al menos:

a) Respecto al nombre geográfico:

1.º) Justificación de que el nombre geográfico es suficientemente preciso y está relacionado con la zona geográfica delimitada.

2.º) Certificación del Registro Mercantil Central y de la Oficina Española de Patentes y Marcas de que no existen derechos previos registrados respecto de ese nombre.

b) Respecto de los vinos:

1.º) Delimitación de la zona geográfica basada en los factores naturales y humanos en su caso, y en especial, en las características edáficas y climáticas.

2.º) Indicación de las variedades de vid autorizadas y de las técnicas de cultivo para la producción de uva.

3.º) Características de los vinos.

4.º) Métodos de elaboración.

5.º) Modos de presentación y comercialización, así como principales mercados u otros elementos que justifiquen la notoriedad de los vinos, para los v.c.p.r.d.

2. Las personas solicitantes deberán asimismo aportar una propuesta de órgano de gestión de los determinados en el artículo 18.1 de la presente ley, al efecto de su autorización por la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura.

#### **Artículo 37.** *Tramitación.*

1. Presentada la solicitud y documentación preceptiva y tras verificar la conformidad de las mismas, el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley y asegurada la audiencia de todos los operadores que puedan resultar afectados, la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura resolverá procediendo al reconocimiento tanto del nivel de protección como del respectivo órgano de gestión, en su caso.

2. El procedimiento de reconocimiento deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de un año contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, las personas interesadas podrán entender desestimada su solicitud.

3. La resolución de reconocimiento establecerá, al menos, la zona de producción y crianza de los vinos, las variedades de uva utilizables, tipos de vinos, los sistemas de cultivo, elaboración y, en su caso, crianza y coeficientes máximos de producción y transformación.

#### **Artículo 38.** *Reconocimiento.*

1. El reconocimiento estará condicionado a que las personas solicitantes presenten, en el plazo máximo de seis meses desde la notificación de la resolución de reconocimiento, una propuesta de reglamento del vino sujeto a un nivel de protección que incluya el pliego de condiciones establecido en el aparta-

do 2 del artículo 7 de la presente ley, para su aprobación por la Consejería competente en materia de agricultura. Transcurrido dicho plazo sin que las personas solicitantes presenten dicha propuesta de reglamento, cualquier otro operador interesado podrá iniciar de nuevo el procedimiento de reconocimiento del nivel de protección.

2. Transcurridos cinco años desde el reconocimiento de un nivel de protección, por la Consejería competente en materia de agricultura se procederá a comprobar que en la gestión y control de los vinos acogidos a ese nivel de protección se cumple de forma satisfactoria la normativa aplicable a aquél. En caso de que ello no fuera así, se procederá a la declaración de extinción del reconocimiento del nivel de protección, tras la tramitación del procedimiento oportuno.

## TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONADOR

### CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INTERESADAS, FACULTADES DE LA INSPECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

#### **Artículo 39.** *Obligaciones de las personas interesadas.*

1. Las personas físicas o jurídicas, asociaciones o entidades estarán obligadas a cumplir lo establecido en esta ley y en la normativa concordante en materia de vitivinicultura. Estarán obligadas, igualmente, a conservar, en condiciones que permita su comprobación, por un tiempo mínimo de cuatro años, la documentación relativa a las obligaciones que se establecen en el apartado 2 del presente artículo.

2. Asimismo estarán obligadas, a requerimiento de los órganos competentes o de la inspección:

- a) A suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, servicios o sistemas de producción o elaboración, permitiendo la directa comprobación de la inspección.
- b) A exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas.
- c) A facilitar que se obtenga copia o reproducción de la referida documentación.
- d) A permitir que se practique la oportuna toma de muestras o cualquier otro tipo de control o ensayo sobre sus viñedos o sobre los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen, y sobre las materias primas, aditivos o materiales que utilicen.
- e) Y, en general, a consentir la realización de las visitas de inspección y a dar toda clase de facilidades para ello.

#### **Artículo 40.** *Inspección.*

1. En el ejercicio de sus funciones de control en materia de vitivinicultura, los inspectores de la Consejería competente en materia de agricultura tendrán el carácter de agente de la autoridad, y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, así como de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales, autonómicas o locales.

2. Para los servicios de control y vigilancia, los inspectores o veedores de los órganos u organismos de control de los vinos sujetos a un nivel de protección tendrán la misma consideración y atribuciones que los inspectores de las Administraciones públicas, a los efectos de la inspección, a excepción de las propias de los agentes de la autoridad.

3. Los inspectores y veedores que se citan en los apartados anteriores podrán acceder directamente a los viñedos, explotaciones, locales e instalaciones y a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas que inspeccionen cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones, que, en todo caso, tendrán carácter confidencial. Tanto los órganos de las Administraciones públicas como las empresas con participación pública, organismos oficiales, organizaciones profesionales y organizaciones de consumidores facilitarán, cuando sean requeridos para ello, la información que se les solicite por los correspondientes servicios de inspección.



4. Los inspectores están obligados de modo estricto a cumplir el deber de secreto profesional. El incumplimiento de este deber será sancionado conforme a los preceptos del reglamento de régimen disciplinario correspondiente.

**Artículo 41. Medidas cautelares.**

1. En el ejercicio de la función inspectora pueden adoptarse las medidas cautelares determinadas por el presente artículo, sobre las cuales debe levantarse la correspondiente acta, en la que deben constar sus motivos y objeto de la misma. Estas medidas deben guardar proporción con la irregularidad detectada y deben mantenerse durante el tiempo estrictamente necesario para la realización de las pertinentes diligencias.

2. Las medidas cautelares pueden consistir en las siguientes actuaciones:

- a) La inmovilización de las mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos y elementos para la producción y la comercialización.
- b) El control previo de los productos que se pretendan comercializar y respecto de los que con anterioridad se haya detectado alguna irregularidad que haya sido subsanada.
- c) La paralización de los vehículos en los cuales se transporten productos, materias y elementos para la producción y la comercialización.
- d) La retirada del mercado de productos o materias y elementos para la producción y la comercialización.
- e) La suspensión temporal del funcionamiento de un área, un elemento o una actividad del establecimiento inspeccionado.
- f) La suspensión provisional de la comercialización, compra o adquisición de productos o materias y elementos para la producción y la comercialización.
- g) Además, para los operadores voluntariamente acogidos a un nivel de protección, la medida cautelar podrá consistir en la suspensión del derecho al uso de la denominación, marca o elemento identificativo de que se trate.

3. Las medidas cautelares adoptadas por la inspección deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en un plazo no superior a 15 días por el mismo órgano que sea competente para incoar el correspondiente procedimiento sancionador. Las medidas quedarán sin efecto cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de éstas.

4. Cuando la presunta infracción detectada fuera imputable a un órgano de control, organismo independiente de control u organismo independiente de inspección de los previstos en los artículos 27, 28 y 29 de la presente ley, el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador podrá acordar, a propuesta del instructor, la suspensión cautelar del citado órgano. En tal caso, la resolución que se dicte establecerá el sistema de control aplicable en tanto se sustancia el procedimiento sancionador.

5. Cuando la presunta infracción detectada fuera imputable a un órgano de gestión, podrá acordarse la suspensión temporal del mismo en sus funciones, por un período máximo de seis meses, con nombramiento de una comisión gestora que sustituirá al órgano suspendido durante la sustanciación del procedimiento sancionador. Dicha comisión será nombrada por el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador en los términos que reglamentariamente se determinen.

6. No se podrán adoptar las medidas cautelares referidas en los apartados 2, 4 y 5 anteriores cuando puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a las personas interesadas o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

7. En todo caso, las medidas previstas en el presente artículo podrán ser alzadas o modificadas, de oficio o a instancia de parte, durante la tramitación del procedimiento por providencia de su Instructor, extinguiéndose con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

8. Cuando no pueda iniciarse un procedimiento sancionador por falta de competencia sobre el presunto responsable, y el órgano competente no haya levantado la inmovilización de las mercancías intervenidas cautelarmente, éstas no podrán ser comercializadas en ningún caso. El presunto responsable, o cualquier persona titular de derechos sobre tales mercancías, optará entre la reexpedición al lugar de origen y la subsanación de los defectos cuando sea posible, o solicitará su decomiso.

**Artículo 42.** *Destino de los productos sometidos a inmovilización cautelar.*

1. Si el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador confirma la inmovilización cautelar a la que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo anterior, en el mismo acuerdo de inicio comunicará a la persona responsable o titular de los derechos sobre los productos o mercancías inmovilizados que dispone de un plazo de 15 días para optar, por algunas de las siguientes operaciones, en función de los supuestos que motivaron la adopción de la medida cautelar:

- a) Regularizar y subsanar la deficiencia de los productos o mercancías, y proceder a su adaptación a la normativa vigente mediante la aplicación de las prácticas o tratamientos autorizados.
- b) Regularizar y subsanar la deficiencia de los productos o mercancías, y adaptar la designación en el etiquetado, los documentos de acompañamiento o la presentación a la normativa de aplicación.
- c) Destinar los productos o mercancías a sectores distintos del alimentario, especialmente para uso industrial, con exclusión de la alimentación humana o animal, según corresponda.
- d) Reenviar o devolver los productos o mercancías a su lugar de origen, previa constitución de una fianza suficiente que cubra la responsabilidad civil y la posibilidad de sanción.
- e) Destruir o mantener en depósito los productos o mercancías, en tanto no se resuelva el procedimiento sancionador.

2. Los gastos generados por las operaciones a las que se refiere el apartado 1 correrán a cargo de la persona responsable o titular de los derechos sobre los productos o mercancías.

3. Con anterioridad a la confirmación de la inmovilización cautelar, la persona responsable o titular de los derechos sobre los productos o mercancías inmovilizados podrá dirigirse al órgano competente para iniciar el procedimiento, al objeto de que le facilite las opciones a que puede optar respecto de los mismos.

El órgano competente comunicará las opciones que procedan de entre las especificadas en el apartado 1 del presente artículo.

4. En el acuerdo de incoación, el órgano competente decidirá subsidiariamente el destino de los productos o mercancías inmovilizados para el supuesto de que la persona responsable o titular de los derechos sobre los mismos no opte en el plazo otorgado al efecto por alguna de las alternativas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Sin perjuicio de la iniciación del procedimiento sancionador, si procede, el órgano competente puede ordenar el levantamiento de la medida cautelar si se constata que los productos o mercancías han sido regularizados o se les ha dado uno de los destinos determinados en el apartado 1 del presente artículo, sin perjuicio de la sanción que pudiera, en su caso, corresponder.

## CAPÍTULO II

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 43.** *Régimen sancionador*

1. Los incumplimientos de lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones vigentes en la materia serán considerados como infracciones administrativas, que serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la normativa en vigor.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de agricultura la titularidad de la potestad sancionadora por las infracciones tipificadas en esta ley.

3. Se consideran infracciones las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente ley y que a su vez se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 44.** *Infracciones leves.*

1. Constituyen infracciones leves:

- a) La ausencia de los libros-registro, documentos de acompañamiento o declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos, sin causa justificada, cuando fueren requeridos para su control en actos de inspección.
- b) Las inexactitudes o errores en libros-registro, en declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos, o

en documentos de acompañamiento, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la real no supere un quince por ciento de esta última.

- c) La falta de actualización de los libros-registro cuando no haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que debió practicarse el primer asiento no reflejado.
  - d) La presentación de declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos fuera del plazo reglamentario.
  - e) El suministro de información incorrecta en las solicitudes relativas a viticultura.
  - f) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa comunitaria, nacional o autonómica, en materia de potencial de producción para la concesión de ayudas públicas.
  - g) La falta de alguna de las indicaciones obligatorias en el etiquetado o presentación de los productos, salvo lo previsto en el párrafo e) del apartado 1 del artículo siguiente, o su expresión en forma distinta a la reglamentaria.
  - h) La falta de identificación de los recipientes destinados al almacenamiento de productos a granel y de la indicación de su volumen nominal, así como de las indicaciones previstas para la identificación de su contenido, a excepción de los recipientes de menos de 600 litros, que se realizará de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 10 del Reglamento CE 753/2002 o norma que lo sustituya.
  - i) El incumplimiento de la entrega de productos para las destilaciones obligatorias.
  - j) La aplicación, en forma distinta a la legalmente establecida, de tratamientos, prácticas o procesos autorizados en la elaboración o transformación de los productos regulados en esta ley, siempre que no exista un riesgo para la salud.
  - k) El suministro incompleto de la información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo.
  - l) El incumplimiento de obligaciones meramente formales que impongan las disposiciones generales vigentes en la materia regulada por esta ley; en particular, la falta de inscripción de explotaciones, empresas, mercancías o productos en los registros de las Administraciones públicas, regulados en dichas disposiciones generales, o la no comunicación de los cambios de titularidad.
  - m) No denunciar a la autoridad competente cualquier forma de fraude, alteración, adulteración, abuso o negligencia que perjudique o ponga en riesgo la calidad de los productos, la protección de las personas consumidoras o los intereses generales, económicos o sociales del sector alimentario.
2. Además, para los operadores voluntariamente acogidos a un nivel de protección, constituirán infracciones leves:
- a) Las inexactitudes u omisiones en los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los registros del nivel de protección, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la real no supere un cinco por ciento de esta última.
  - b) No comunicar cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros, cuando no haya transcurrido más de un mes desde que haya acabado el plazo fijado en la norma que regule el nivel de protección.
  - c) Cualquier otra infracción de la norma reguladora del nivel de protección o de los acuerdos de su órgano de gestión que establezcan obligaciones adicionales a las generales de cualquier persona vitivinicultora en materia de declaraciones, libros-registro, documentos de acompañamiento y otros documentos de control.

#### **Artículo 45. Infracciones graves.**

1. Constituyen infracciones graves:

- a) La falta de libros-registro, documentos de acompañamiento o declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos, así como los errores, inexactitudes u omisiones en ellos que afecten a las características de los productos o mercancías consignados.
- b) Las inexactitudes o errores en libros-registro, documentos de acompañamiento o declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la real supere un quince por ciento de esta última.

- c) La falta de actualización de los libros-registro cuando haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que debió practicarse el primer asiento no reflejado.
  - d) La aportación de datos falsos en las solicitudes de ayudas y subvenciones públicas.
  - e) La omisión en la etiqueta de la razón social responsable, o la falta de etiquetas o rotulación indeleble que fueran preceptivas, o la utilización de envases o embalajes que no reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.
  - f) La utilización en el etiquetado, presentación o publicidad de los productos, de denominaciones, indicaciones, calificaciones, expresiones o signos que no correspondan al producto o induzcan a confusión, salvo lo previsto en las letras a) y c) del apartado 2 del artículo siguiente. En particular, la utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de las menciones sobre envejecimiento reguladas en la letra a) del artículo 3 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, o de las menciones reservadas a v.c.p.r.d. distintas a las reguladas en la letra b) del mismo artículo.
  - g) El incumplimiento de la entrega de productos para las destilaciones obligatorias de dos o más campañas en el período de cinco años anteriores a la inspección.
  - h) La tenencia o venta de productos enológicos sin autorización.
  - i) La elaboración o transformación de los productos regulados en esta ley mediante tratamientos, prácticas o procesos no autorizados, siempre que no existan riesgos para la salud, así como la adición o sustracción de sustancias que modifiquen la composición de los productos regulados con resultados fraudulentos.
  - j) Las defraudaciones en la naturaleza, composición, calidad, peso o volumen o cualquier discrepancia entre las características reales de los productos de que se trate y las ofrecidas por el productor, elaborador o envasador, así como cualquier acto de naturaleza similar cuyo resultado sea el incumplimiento de las características de los productos establecidas en la legislación vigente.
  - k) La tenencia de maquinaria, instalaciones o productos no autorizados para la elaboración o almacenamiento de los vinos o mostos en locales de las industrias elaboradoras o envasadoras, siempre que no entrañen riesgos para la salud.
  - l) Destino de productos a usos no conformes con la normativa relativa al potencial vitícola.
  - m) La oposición a la toma de muestras, la dilación injustificada o la negativa a suministrar información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control administrativo, así como la aportación de documentación o información falsa.
  - n) La manipulación o disposición en cualquier forma, sin contar con la autorización del órgano competente, de mercancías intervenidas cautelarmente, cuando no resulte acreditado que entrañasen un riesgo para la salud.
  - ñ) El traslado físico, sin autorización del órgano competente, de las mercancías intervenidas cautelarmente, siempre que no se violen los precintos ni las mercancías salgan de las instalaciones en las que fueron intervenidas.
  - o) El incumplimiento de las medidas cautelares recogidas en apartado 2 del artículo 41 de la presente ley.
2. Además, para los operadores voluntariamente acogidos a un nivel de protección, constituirán infracciones graves:
- a) Las inexactitudes u omisiones en los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los registros del nivel de protección correspondiente, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta supere el porcentaje que se establezca en la normativa estatal o autonómica, según corresponda, que en ningún caso podrá ser superior al cinco por ciento de dicha diferencia.
  - b) El incumplimiento de las normas específicas del nivel de protección, sobre prácticas de producción, elaboración, transformación, conservación, transporte, acondicionamiento, etiquetado, envasado y presentación.
  - c) La expedición, comercialización o circulación de vinos amparados sin estar provistos de las contraetiquetas, precintas numeradas o cualquier otro medio de control establecido por la norma reguladora del nivel de protección.

- d) Efectuar operaciones de elaboración, envasado o etiquetado de vinos amparados en instalaciones no inscritas en el nivel de protección correspondiente ni autorizadas.
  - e) El impago de las cuotas obligatorias establecidas, en su caso, para la financiación del órgano de gestión.
  - f) Cualquier otra infracción de la norma específica del nivel de protección, o de los acuerdos de su órgano de gestión en materia de producción, elaboración o características de los vinos amparados.
  - g) La elaboración y comercialización de un v.c.p.r.d. mediante la utilización de vino base procedente de instalaciones no inscritas en el nivel de protección correspondiente, así como la de un v.c.p.r.d. a partir de uvas, mostos o vino procedentes de viñas no inscritas en el nivel de protección correspondiente.
  - h) Utilizar en la elaboración de productos de un determinado nivel de protección uva procedente de parcelas en las que los rendimientos hayan sido superiores a los autorizados, a los que se refiere el artículo 8 de la presente ley.
  - i) La existencia de uva, mostos o vinos en bodega inscrita sin la preceptiva documentación que ampare su origen como producto por la denominación, o la existencia en bodega de documentación que acredite unas existencias de uva, mostos o vinos protegidos sin la contrapartida de estos productos. Las existencias de vino en bodega deben coincidir con las existencias declaradas documentalmente, admitiéndose una tolerancia del dos por ciento en más o en menos, con carácter general, y del uno por ciento para las denominaciones de origen calificadas.
3. Para los órganos de control, organismos independientes de inspección y de control constituirán infracciones graves las siguientes:
- a) La expedición de certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos.
  - b) La realización de inspecciones, ensayos o pruebas por los citados órganos u organismos de forma incompleta o con resultados inexactos por una insuficiente constatación de los hechos o por la deficiente aplicación de normas técnicas.
  - c) Incumplir la obligación de inscripción en los registros correspondientes.
  - d) El incumplimiento de la medida de suspensión cautelar prevista en el artículo 41.4 de la presente ley.
4. Para los órganos de gestión, constituirá infracción grave el incumplimiento de la medida de suspensión cautelar prevista en el artículo 41.5 de la presente ley.

**Artículo 46. Infracciones muy graves.**

1. Se considerarán infracciones muy graves:
- a) La elaboración, transformación o comercialización de los productos regulados en esta ley mediante tratamientos, prácticas o procesos no autorizados, siempre que existan riesgos para la salud.
  - b) La no introducción en las etiquetas y presentación de los vinos de los elementos suficientes para diferenciar claramente su calificación y procedencia, a fin de evitar confusión en las personas consumidoras, derivada de la utilización de una misma marca, nombre comercial o razón social en la comercialización de vinos correspondientes a distintos niveles de protección o procedentes de diferentes ámbitos geográficos.
  - c) La tenencia de maquinaria, instalaciones o productos no autorizados para la elaboración o almacenamiento de los vinos o mostos en locales de las industrias elaboradoras o envasadoras, cuando entrañen riesgos para la salud.
  - d) La falsificación de productos o la venta de productos falsificados, siempre que no sean constitutivas de delito o falta.
  - e) La negativa a la actuación de los servicios públicos de inspección.
  - f) La manipulación, traslado o disposición, sin autorización, de mercancías intervenidas cautelarmente, si se violan los precintos o si las mercancías salen de las instalaciones donde fueron intervenidas.
  - g) Las coacciones, amenazas, injurias, represalias, agresiones o cualquier otra forma de presión a los empleados públicos encargados de las funciones de inspección o vigilancia administrativa, siempre que no sean constitutivas de delito o falta.

- h) La reincidencia en una infracción grave. Se considera reincidencia la comisión en el plazo de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza, según la clasificación del artículo 43.3 de la presente ley, cuando así se haya declarado por resolución firme.
2. En relación con los v.c.p.r.d. constituirán, asimismo, infracciones muy graves:
- a) La utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a los nombres amparados por un nivel de protección, o que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos o con los signos o emblemas que le sean característicos, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza, calidad u origen de los productos, aunque vayan precedidos por los términos «tipo», «estilo», «género», «imitación», «sucedáneo» u otros análogos.
  - b) La utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de las menciones reservadas a v.c.p.r.d. reguladas en la letra b) del artículo 3 de la Ley 24/2003, de 10 de julio.
  - c) El uso de los nombres protegidos en productos a los que expresamente se les haya negado, así como las infracciones de los apartados 2 y 3 del artículo 11 de la presente ley.
  - d) La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, contraetiquetas, precintas y otros elementos de identificación propios del v.c.p.r.d., así como la falsificación de los mismos, siempre que esto no sea constitutivo de delito o falta.
3. Para los órganos de control, organismos independientes de inspección y de control constituirán infracciones muy graves las tipificadas en el apartado 3 del artículo anterior, cuando de las mismas resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna o el medio ambiente.
4. Para los Consejos Reguladores de los vinos con denominación de origen o con denominación de origen calificada constituirá infracción muy grave la intromisión en la actividad del órgano de control o la perturbación de la independencia o inamovilidad de los controladores.

#### **Artículo 47. Responsabilidad por las infracciones.**

1. De las infracciones en productos envasados serán responsables las firmas o razones sociales que figuren en la etiqueta, bien nominalmente o bien mediante cualquier indicación que permita su identificación cierta. Asimismo será responsable solidario el elaborador, fabricante o envasador que no figure en la etiqueta si se prueba que conocía la infracción cometida y que prestó su consentimiento. En caso de que se hayan falsificado las etiquetas, la responsabilidad corresponderá a las personas que comercialicen los productos a sabiendas de la falsificación.
2. De las infracciones en productos a granel, o envasados sin etiqueta, o cuando en la etiqueta no figure ninguna firma o razón social, será responsable su tenedor, excepto cuando se pueda identificar de manera cierta la responsabilidad de un tenedor anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al actual.
3. De las infracciones cometidas por las personas jurídicas, incluidos los órganos de gestión de los vinos sujetos a un nivel de protección y los órganos u organismos de control, serán responsables subsidiariamente los administradores o titulares de los mismos que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.
4. Asimismo será responsable subsidiariamente el personal técnico responsable de la elaboración y control respecto de las infracciones directamente relacionadas con su actividad profesional.
5. La responsabilidad administrativa por las infracciones reguladas en esta ley será independiente de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, pueda exigirse a sus responsables, sin perjuicio de que no puedan concurrir dos sanciones cuando se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

#### **Artículo 48. Sanciones.**

A los efectos de la presente ley, las sanciones serán las siguientes:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 3.000 euros, pudiendo rebasarse este importe hasta alcanzar el valor de las mercancías.

- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre 3.001 y 50.000 euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el cinco por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción, correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre 50.001 y 800.000 euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el diez por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.
- d) Las infracciones muy graves cometidas por los órganos de gestión, órganos de control u organismos independientes de control podrán ser sancionadas con la retirada de la autorización.
- e) Cuando las infracciones graves sean cometidas por operadores acogidos a un nivel de protección y afecten a éste, podrá imponerse como sanción accesoria la pérdida temporal del uso del nombre protegido por un plazo máximo de tres años. Si se tratase de infracciones muy graves, podrá imponerse, como sanción accesoria, la pérdida temporal de dicho uso por un plazo máximo de cinco años o la pérdida definitiva de tal uso.
- f) En el supuesto de la comisión de infracción grave o muy grave, el órgano competente para resolver podrá imponer como sanción accesoria alguna de las siguientes:
  - 1.º) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
  - 2.º) Decomiso de mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la infracción, o cuando se trate de productos no identificados.
  - 3.º) Clausura temporal, parcial o total, de la empresa sancionada, por un período máximo de cinco años.
  - 4.º) Suspensión de los organismos públicos u órganos de control, de forma definitiva o por un período máximo de diez años.
  - 5.º) Inhabilitación para el desarrollo de sus funciones por parte del personal técnico, así como de las personas directivas de los órganos de control u organismos independientes de control que hayan sido declarados responsables de las infracciones cometidas.
- g) No tienen carácter de sanción el cierre, clausura, suspensión o interrupción temporal de las actividades empresariales, instalaciones, locales o establecimientos que no dispongan de las autorizaciones administrativas o los registros preceptivos mientras no se cumplan los requisitos exigidos.
- h) Las sanciones previstas en esta ley serán compatibles con la pérdida o retirada de derechos económicos previstos en la normativa comunitaria.

#### **Artículo 49.** *Medidas complementarias.*

1. Cuando se hayan intervenido cautelarmente mercancías, productos, envases, etiquetas, y demás objetos relacionados con la infracción sancionada, la autoridad a la que corresponda resolver el procedimiento sancionador acordará su destino. Las mercancías o productos deberán ser destruidos si su utilización o consumo constituyera peligro para la salud pública. En todo caso, los gastos originados por el destino alternativo, la destrucción o el decomiso correrán por cuenta de la persona infractora, incluida la indemnización que deba abonarse a la persona propietaria de la mercancía decomisada cuando ésta no sea la persona infractora.

2. Cuando la persona infractora no cumpla una obligación impuesta como sanción accesoria, o lo haga de forma incompleta, podrán imponerse multas coercitivas a fin de que se cumpla íntegramente la obligación o la sanción establecida. Las multas coercitivas se impondrán con una periodicidad de tres meses hasta el cumplimiento total de la sanción a que se refieran y el importe de cada una de ellas no podrá ser superior a 3.000 euros, y además serán independientes y compatibles con las multas que procedan como sanción por la infracción cometida.

#### **Artículo 50.** *Graduación de las sanciones.*

1. Para la determinación concreta de la sanción que se imponga, entre las asignadas a cada tipo de infracción, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o de simple negligencia.
- b) La reiteración, entendida como la concurrencia de varias irregularidades o infracciones que se sancionen en el mismo procedimiento.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados; en particular, el efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre la salud o intereses económicos de las personas consumidoras, los precios, el consumo o, en su caso, el prestigio del v.c.p.r.d.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza, según la clasificación del artículo 43.3 de la presente ley, cuando así se haya declarado por resolución firme.
- e) El volumen de ventas o producción y la posición de la empresa infractora en el sector vitivinícola.
- f) El reconocimiento y la subsanación de las infracciones antes de que se resuelva el correspondiente procedimiento sancionador.
- g) La extensión de la superficie de cultivo o el volumen y valor de las mercancías o productos afectados por la infracción.

2. La cuantía de la sanción podrá minorarse motivadamente cuando los hechos constitutivos de la infracción sancionada ocasionen, al mismo tiempo, la pérdida o retirada de beneficios comunitarios en proporción a la efectiva pérdida o retirada de dichos beneficios. Asimismo, podrá minorarse motivadamente la sanción, en atención a las circunstancias específicas del caso, cuando la sanción resulte excesivamente onerosa.

3. Cuando en la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador se determine la cuantía del beneficio ilícito obtenido por la comisión de las infracciones sancionadas, la sanción impuesta en ningún caso podrá ser inferior en su cuantía al mismo.

**Artículo 51.** *Prescripción de las infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al año.
2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, al año.

**Artículo 52.** *Inicio e instrucción del procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia, de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En todo caso, tanto si la persona infractora está inscrita en alguno de los registros de operadores de los distintos niveles de protección, como si las infracciones son cometidas contra lo dispuesto en esta ley por personas físicas o jurídicas que no se encuentren en el supuesto anterior y estén ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será la Consejería competente en materia de agricultura la encargada de incoar e instruir el expediente.

3. En el caso de infracciones cometidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería competente en materia de agricultura comunicará a la Comunidad Autónoma correspondiente las supuestas infracciones de que tenga conocimiento que se hayan cometido en el territorio de esta última.

**Artículo 53.** *Resolución de procedimientos sancionadores.*

1. La resolución de los procedimientos sancionadores por las infracciones establecidas en la presente ley corresponderá:

- a) A la persona titular de la Delegación provincial competente en materia de agricultura, en el supuesto de infracciones leves,
- b) A la persona titular de la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria, en el supuesto de infracciones graves.
- c) A la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura, en el supuesto de infracciones muy graves.



2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa de los procedimientos sancionadores por las infracciones establecidas en la presente ley será de diez meses.

**Disposición adicional primera.** *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de otros productos agroalimentarios.*

1. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33 y 34 relativos a los órganos de gestión y al sistema de control, así como el Título III «Régimen sancionador» de la presente ley, serán de aplicación a:

- a) Las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de productos agroalimentarios a las que se refiere el Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.
- b) Las denominaciones geográficas y denominaciones específicas de bebidas espirituosas, reguladas por el Reglamento (CEE) 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de bebidas espirituosas.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior a los productos citados en el mismo, las menciones contenidas en la presente ley sobre viñedos, uvas, vinos y mostos deben entenderse referidas, respectivamente, a explotaciones y a productos agroalimentarios o a bebidas espirituosas.

**Disposición adicional segunda.** *Reproducción de normativa estatal.*

Los apartados 1 y 2 del artículo 4; el artículo 5; los apartados 1 y 3 del artículo 6; los apartados 1 y 2 (párrafo 1.º) del artículo 7; el artículo 8; el artículo 10; el artículo 11; el apartado 1, excepto las letras c) y d) del artículo 12; los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 13; el artículo 14; el artículo 15; excepto el apartado 5, el artículo 16; el artículo 17; excepto los apartados 2 y 6; el artículo 18; el artículo 19; el apartado 1 del artículo 20; el apartado 1, excepto las palabras «formación» e «innovación», el apartado 2, excepto las letras k) y l) y el apartado 3 del artículo 21; los apartados 1 y 3 del artículo 26; la letra a) del apartado 1 del artículo 28; el apartado 1 del artículo 30; el apartado 1, excepto las letras j) y m) del artículo 44; el apartado 1, excepto letra o), el apartado 2 y las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 45; los apartados 1, excepto letra h), 2, 3 y 4 del artículo 46; el artículo 47; letras e), f), excepto el ordinal 5.º, y h) del artículo 48; el artículo 50 y el artículo 51 reproducen los siguientes preceptos de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, dictada por el Estado al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución:

Los apartados 2 y 3 del artículo 10; el artículo 12; los apartados 1 y 4 del artículo 13; los apartados 1 y 2 (párrafo 1.º) del artículo 14; el artículo 15; el artículo 17; el artículo 18; el artículo 19; los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 20; el artículo 21; el artículo 22; el artículo 23; los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 24; el artículo 25, excepto los apartados 4 y 8; el artículo 26, excepto las letras b), e) y g) del apartado 2; el primer párrafo y los ordinales 1.º y 2.º de la letra b) del apartado 1 y apartado 2 del artículo 27; el apartado 1, excepto las letras f), l), m), n), ñ) y o) del artículo 38; los apartados 1, excepto la letra m), y 3 del artículo 39; el artículo 40, excepto las letras c) y d) del apartado 2; el artículo 41, excepto el apartado 3; los apartados 4, 5 y 6 del artículo 42; el artículo 44; y el artículo 45.

**Disposición transitoria primera.** *Adaptación de los actuales reglamentos, pliegos de condiciones y órganos de gestión a la nueva regulación.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, deberán adaptarse a sus previsiones los actuales reglamentos, pliegos de condiciones, así como los órganos de gestión, tanto de las denominaciones de origen vínicas, de los vinos de la tierra, como de las denominaciones de los productos mencionados en la Disposición adicional primera.

**Disposición transitoria segunda.** *Plazo de acreditación.*

Los órganos de control de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas tendrán un plazo de dos años desde la fecha de aprobación del Reglamento de la Denominación, para acreditarse

en el cumplimiento de la norma sobre «Requisitos generales para entidades que realizan la certificación del producto» (UNE-EN 45011 o norma que la sustituya).

**Disposición transitoria tercera.** *Cuotas.*

Hasta que los Consejos Reguladores establezcan las cuotas definitivas de pertenencia y los derechos por prestación de servicios y, en todo caso, hasta el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, se mantienen, como cuotas provisionales en cada Consejo Regulador, las actualmente vigentes y adecuadas en su caso a lo previsto en su normativa específica.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo previsto en la presente ley y, en particular, los artículos 59 a 64, ambos inclusive, de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición final primera.** *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley, así como para actualizar la cuantía de las sanciones pecuniarias previstas teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios de consumo.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

**§36. LEY 11/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE,  
REGULADORA DEL CONSEJO GENÉTICO,  
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS  
QUE SE SOMETAN A ANÁLISIS GENÉTICOS  
Y DE LOS BANCOS DE ADN HUMANO EN ANDALUCÍA**  
(BOJA 246, de 17 de diciembre de 2007)

**ÍNDICE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	693
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES .....	695
Artículo 1. Objeto. ....	695
Artículo 2. Definiciones. ....	695
Artículo 3. Principios informadores. ....	696
TÍTULO II ANÁLISIS GENÉTICOS .....	696
CAPÍTULO I Disposiciones comunes .....	696
Artículo 4. Utilización de los análisis genéticos. ....	696
Artículo 5. Consentimiento informado. ....	696
Artículo 6. Consentimiento informado por representación. ....	697
Artículo 7. Derecho a la información derivada del análisis genético. ....	697
Artículo 8. Confidencialidad y protección de los datos genéticos. ....	697
Artículo 9. Trazabilidad. ....	697
CAPÍTULO II Análisis genéticos con fines de asistencia sanitaria .....	697
Artículo 10. Centros autorizados. ....	697
Artículo 11. Consejo genético. ....	698
Artículo 12. Derecho a la información previa. ....	698
Artículo 13. Contenido del documento de consentimiento informado. ....	698
Artículo 14. Cesión de datos genéticos. ....	698
Artículo 15. Conservación de las muestras. ....	699
Artículo 16. Cribado genético. ....	699
Artículo 17. Análisis genéticos y consejo genético en el Sistema Sanitario Público de Andalucía. ....	699
CAPÍTULO III Análisis genéticos con fines de investigación biomédica .....	700
Artículo 18. Fines de la investigación biomédica en genética humana. ....	700
Artículo 19. Autorización e informe favorable de los proyectos de investigación de genética humana. ....	700
Artículo 20. Protección de las personas que se presten a la realización de análisis genéticos con fines de investigación biomédica. ....	700
Artículo 21. Protección de las personas que no tengan capacidad para expresar su consentimiento a la realización de análisis genéticos con fines de investigación biomédica. ....	700

Artículo 22. Consentimiento informado para la realización de análisis genéticos con fines de investigación biomédica. . . . .	700
Artículo 23. Consentimiento para la realización de análisis genéticos con fines de investigación biomédica sobre muestras obtenidas con otra finalidad. . . . .	701
Artículo 24. Revocación del consentimiento. . . . .	701
Artículo 25. Derecho a la información previa. . . . .	701
Artículo 26. Contenido del documento de consentimiento informado. . . . .	702
Artículo 27. Cesión e intercambio de muestras biológicas anonimizadas. . . . .	702
Artículo 28. Plazo de conservación de las muestras. . . . .	702
TÍTULO III BANCOS DE ADN HUMANO . . . . .	702
Artículo 29. Régimen jurídico de los bancos de ADN humano. . . . .	702
Artículo 30. Revocación de la autorización de los bancos de ADN humano. . . . .	703
Artículo 31. El Banco de ADN humano de Andalucía. . . . .	703
TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR . . . . .	703
Artículo 32. Infracciones. . . . .	703
Artículo 33. Tipificación de infracciones. . . . .	704
Artículo 34. Sanciones. . . . .	704
DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	704
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . . .	705
DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	705
DISPOSICIÓN FINAL . . . . .	705

# **LEY REGULADORA DEL CONSEJO GENÉTICO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE SE SOMETAN A ANÁLISIS GENÉTICOS Y DE LOS BANCOS DE ADN HUMANO EN ANDALUCÍA**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I**

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en su artículo 55.1 que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre organización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, igualmente le corresponde la investigación con fines terapéuticos, sin perjuicio de lo que establecen los artículos 149.1.16.<sup>a</sup> y 149.1.15.<sup>a</sup>, respectivamente, de la Constitución Española. El artículo 55.2 le atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias de carácter público en todos los niveles y para toda la población, así como la investigación científica en materia sanitaria.

Asimismo, el artículo 22 del Estatuto de Autonomía para Andalucía garantiza el derecho previsto en el artículo 43 de la Constitución Española a la protección de la salud mediante un sistema sanitario público de carácter universal y reconoce, entre otros, el derecho al consejo genético y la medicina predictiva a los pacientes y usuarios del sistema andaluz de salud.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, regula, entre otras materias, la ordenación general de las actividades sanitarias en Andalucía, inspirándose en los principios de universalización de la asistencia, equidad en los niveles de salud e igualdad efectiva en las condiciones de acceso al Sistema Sanitario Público de Andalucía y establece, en su artículo 46, que la dirección y coordinación de las actividades, servicios y recursos del mismo corresponden a la Consejería de Salud, dedicando el Título VIII a la docencia e investigación sanitarias, elementos fundamentales de modernización y progreso de la sanidad que las Administraciones públicas deben fomentar.

### **II**

En los últimos años, los frutos de la investigación en genética humana han supuesto un cambio trascendental en nuestra comprensión del organismo humano y de la causa de muchas enfermedades de base genética, y sus resultados se están traduciendo en aplicaciones médicas, incluyendo diagnósticos y terapias, e impulsando nuevos conceptos en Medicina. La traslación de dichos resultados a la práctica clínica está permitiendo notables avances en las posibilidades diagnósticas y en la prevención de ciertas enfermedades, registrándose un aumento constante del número de enfermedades para las que se dispone de un análisis genético.

El incesante desarrollo de la investigación en genética humana está abriendo nuevos espacios de conocimiento sobre la fisiopatología molecular de las enfermedades complejas, así como la posibilidad de su aplicación en la prevención y tratamiento de enfermedades prevalentes, acercándonos a un nuevo paradigma de la Medicina: la Medicina personalizada.

El desarrollo de las tecnologías de análisis genómico, la citogenética molecular, la bioinformática y el mayor acceso a la información de la ciudadanía, junto al avance del conocimiento derivado de la obtención y desarrollo de mapas genéticos y la identificación de nuevos genes y mecanismos moleculares, están despejando nuevas vías para la planificación, el diseño y el desarrollo de estrategias diagnósticas, preventivas

y, en algunos casos, terapéuticas, más eficientes y efectivas en las enfermedades de base genética, especialmente en las denominadas enfermedades raras.

En todo caso, las consecuencias éticas y sociales de las investigaciones sobre el genoma humano imponen a los investigadores especiales obligaciones de rigor, prudencia y responsabilidad, tanto en la realización práctica de las investigaciones como en la presentación pública y el uso de los resultados de las mismas.

Por otra parte, para estudiar la relación entre los genes y determinadas enfermedades es indispensable tener acceso a muestras de tejidos humanos bien caracterizadas y poder utilizarlas en la investigación y el desarrollo, ya que la investigación en este campo depende del uso e intercambio de muestras de tejido humano y de los datos asociados.

Los análisis genéticos se basan en conocimientos de alto nivel científico, que exigen una apropiada formación y desarrollo de competencias específicas de los profesionales sanitarios, mujeres y hombres, responsables de los análisis genéticos y del consejo genético, que deben ser facilitadas, evaluadas y acreditadas, para garantizar la calidad de los mismos.

Ante este panorama, es necesario disponer del marco normativo adecuado que dé respuesta a la aplicación clínica de los nuevos avances científicos al mismo tiempo que garantice la protección de los derechos de las personas que pudiesen resultar afectadas por la acción investigadora.

La extraordinaria sensibilidad de la información genética trasciende el ámbito puramente individual. Sus implicaciones éticas y sociales reclaman un marco regulador en el que se establezcan las ineludibles cautelas y garantías singulares en el tratamiento y en la utilización de los análisis genéticos y los datos relacionados con ellos. En este sentido, cabe destacar que la realización de análisis genéticos genera datos de carácter personal, que afectan no sólo a la persona objeto del estudio o investigación, sino también a sus familiares, por lo que se debe garantizar la correcta utilización y el respeto a la confidencialidad de los mismos.

### III

La presente ley se ha elaborado teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como los criterios y recomendaciones emanados de diversas organizaciones internacionales, tanto de ámbito europeo como mundial, debiendo citarse el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano respecto de las aplicaciones de la Biología y la Medicina, suscrito en Oviedo el día 4 de abril de 1997, y que entró en vigor en España el 1 de enero de 2000; la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 13 de febrero de 1997, y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, aprobada por la Unesco el 11 de noviembre de 1997. Especialmente, se han considerado las 25 recomendaciones sobre las repercusiones éticas, jurídicas y sociales de los tests genéticos, contenidas en el documento aprobado por la Dirección General de Investigación de la Comisión Europea.

La ley se compone de treinta y cuatro artículos estructurados en cuatro títulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Título I establece el objeto, las definiciones y los principios informadores.

El Título II, bajo la rúbrica «Análisis genéticos», contiene tres capítulos: el primero de ellos regula las disposiciones comunes; el segundo, los análisis genéticos con fines de asistencia sanitaria, y el tercero, los análisis genéticos con fines de investigación biomédica.

El Título III regula el régimen jurídico de los bancos de ADN humano y crea el Banco de ADN humano de Andalucía.

El Título IV recoge el régimen sancionador.

Finalmente, la disposición adicional primera se refiere a los informes emitidos por la Comisión Autonómica de Ética e Investigación Sanitarias de Andalucía; la disposición adicional segunda establece

el plazo de entrada en funcionamiento del Banco de ADN humano de Andalucía. Las disposiciones transitorias están dedicadas a las muestras biológicas y colecciones de muestras biológicas y datos asociados existentes a la entrada en vigor de la presente ley. La disposición derogatoria deja sin efecto cuantas normas contradigan lo dispuesto en la presente ley. Y la disposición final establece una habilitación normativa.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.** *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto:

- a) Regular el derecho al consejo genético en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la presente ley, así como en sus normas de desarrollo.
- b) Proteger los derechos de las personas que se sometan a los análisis genéticos en Andalucía, tanto con fines de asistencia sanitaria como de investigación biomédica.
- c) Establecer el régimen jurídico de los bancos de ADN humano y la creación del Banco de ADN humano de Andalucía.

### **Artículo 2.** *Definiciones.*

A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Análisis genético: procedimiento destinado a detectar la presencia, ausencia o variantes de uno o varios segmentos de material genético, para la identificación del estado de afectado o de no afectado; de portador de un defecto genético determinado, o de variantes genéticas que puedan predisponer al desarrollo de una enfermedad específica, o bien condicionar la respuesta a un tratamiento concreto. También incluye las pruebas indirectas para detectar un producto génico u otro metabolito específico que sea indicativo, ante todo, de un cambio genético determinado.
- b) Análisis genético-poblacional: investigación que tiene por objeto estudiar la naturaleza y magnitud de las variaciones genéticas dentro de una determinada población.
- c) Banco de ADN humano: establecimiento o unidad técnica, de carácter público o privado, que acoge una colección de muestras biológicas destinadas a la realización de análisis genéticos con fines de asistencia sanitaria o de investigación biomédica, así como los datos asociados a las mismas.
- d) Consejo genético: procedimiento orientado a explicar los problemas asociados a la aparición de un trastorno de base genética en un individuo o una familia; o el riesgo de aparición del mismo; así como las ventajas, riesgos y posibles consecuencias de realizar un análisis genético determinado y, en su caso, el asesoramiento en relación con las posibles alternativas derivadas de los resultados del análisis.
- e) Consentimiento informado: la conformidad otorgada de forma expresa y directa por la persona afectada o, en su caso, por su representante, manifestada de forma libre, voluntaria y consciente, después de haber recibido información adecuada y con tiempo suficiente, para la realización de cualquier actuación relativa a su salud o para su participación en una investigación biomédica. El consentimiento informado será formalizado en un documento escrito.
- f) Dato genético de carácter personal: información sobre las características genéticas de un sujeto identificado o identificable obtenida mediante un análisis genético.
- g) Dato anonimizado: dato no asociado a una persona identificada o identificable por haberse destruido el nexo con toda información que identifica al sujeto.
- h) Dato codificado o disociado reversiblemente: dato no asociado a una persona identificada o identificable por haberse reemplazado la información que identifica al sujeto por un código, que permite la operación inversa.

- i) Muestra biológica: cualquier sustancia biológica de origen humano que puede albergar información sobre la dotación genética característica de una persona.
- j) Muestra biológica anonimizada: muestra biológica que no puede asociarse a una persona identificada o identificable por haberse destruido el nexo con toda información que identifique al sujeto.
- k) Muestra biológica codificada o disociada reversiblemente: muestra biológica no asociada a una persona identificada o identificable por haberse remplazado la información que identifica al sujeto por un código, que permite la operación inversa.
- l) Cribado genético: programa de salud pública, dirigido a la identificación en individuos asintomáticos de condiciones para las cuales una intervención médica precoz pudiera conducir a la eliminación o reducción de la mortalidad, morbilidad o discapacidades asociadas a tales condiciones.
- m) Trazabilidad: posibilidad de ubicar, localizar e identificar las muestras biológicas y sus datos asociados, en cualquier paso del proceso desde su obtención hasta su destrucción.

**Artículo 3.** *Principios informadores.*

1. Los principios que informan esta ley son:

- a) Autonomía en la toma de decisiones.
- b) No discriminación.
- c) Respeto a la integridad, dignidad e intimidad de las personas.
- d) Respeto a los derechos y libertades fundamentales.
- e) Protección de las personas.
- f) Confidencialidad.
- g) Calidad de la atención sanitaria.
- h) Fomento de la investigación biomédica.

2. En lo que se refiere al Sistema Sanitario Público de Andalucía, además de los principios anteriormente enumerados:

- a) Universalidad de la atención.
- b) Equidad en el acceso.
- c) Eficacia, eficiencia y racionalidad en la utilización de los recursos sanitarios públicos.

## TÍTULO II ANÁLISIS GENÉTICOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 4.** *Utilización de los análisis genéticos.*

Los análisis genéticos y los datos obtenidos de los mismos sólo podrán ser utilizados con fines de asistencia sanitaria e investigación biomédica en los términos previstos en la presente ley.

**Artículo 5.** *Consentimiento informado.*

1. La realización de análisis genéticos, ya sea con fines de asistencia sanitaria, pruebas de cribado genético o con fines de investigación biomédica, requiere el consentimiento informado, que se otorgará en un documento escrito, por la persona titular de la muestra biológica, tras haber recibido la información prevista en los artículos 12, 16.4 y 25 de esta ley. En los supuestos previstos en la presente ley, el consentimiento podrá prestarse por representación, en los términos expresados en el artículo 6.

2. La persona otorgante del consentimiento informado podrá proceder libremente a su revocación en cualquier momento, con los efectos previstos en el artículo 24 de esta ley, en su caso.



3. El consentimiento para los análisis genéticos sobre muestras biológicas embrionarias o fetales lo otorgarán los progenitores o, en su caso, la mujer.

**Artículo 6.** *Consentimiento informado por representación.*

A los efectos de esta ley, procederá el consentimiento informado por representación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la persona que haya de prestar el consentimiento no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del facultativo responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si aquella careciera de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a ella por razones familiares o de hecho.
- b) Cuando la persona esté incapacitada legalmente.
- c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor después de haber escuchado su opinión si tiene doce años cumplidos. Cuando se trate de menores no incapaces ni incapacitados, pero emancipados o con dieciséis años cumplidos, no cabe prestar el consentimiento por representación. Sin embargo, en caso de actuación de grave riesgo, según el criterio del facultativo, los padres serán informados y su opinión será tenida en cuenta para la toma de la decisión correspondiente.

**Artículo 7.** *Derecho a la información derivada del análisis genético.*

Las personas que se sometan a análisis genéticos tienen derecho a la información derivada de los mismos. Toda persona tiene derecho a que se respete su voluntad de no ser informada.

**Artículo 8.** *Confidencialidad y protección de los datos genéticos.*

1. Los centros sanitarios y de investigación garantizarán la protección de la intimidad personal y el tratamiento confidencial de los datos resultantes de la realización de los análisis genéticos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Las personas que, en ejercicio de sus funciones, accedan a los datos resultantes de la realización de los análisis genéticos quedarán sujetos al deber de confidencialidad.

3. El personal de los centros sanitarios y de investigación únicamente podrá acceder a los datos resultantes de la realización de los análisis genéticos en los supuestos contemplados en la normativa vigente en materia de autonomía del paciente y de protección de datos de carácter personal.

**Artículo 9.** *Trazabilidad.*

1. La trazabilidad de las muestras biológicas será garantizada respetando la confidencialidad de los datos genéticos.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de salud el establecimiento de los procedimientos y requisitos de trazabilidad de las muestras biológicas.

## CAPÍTULO II

### ANÁLISIS GENÉTICOS CON FINES DE ASISTENCIA SANITARIA

**Artículo 10.** *Centros autorizados.*

1. Los análisis genéticos con fines de asistencia sanitaria se realizarán en centros debidamente autorizados al efecto.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de salud la concesión y la revocación de las autorizaciones de los centros para la realización de análisis genéticos con fines de asistencia sanitaria, en los términos y de acuerdo con los requisitos de calidad que reglamentariamente se establezcan.

**Artículo 11.** *Consejo genético.*

1. El consejo genético individualizado se prestará a las personas sobre cuyas muestras se vayan a realizar análisis genéticos con fines de asistencia sanitaria. El consejo genético deberá proporcionarles una información adecuada a la trascendencia del diagnóstico genético para el que se solicita el análisis, así como de las alternativas entre las que podrán optar. Recibido el consejo genético previo, podrán rechazar la realización del análisis genético.

2. La veracidad y la objetividad de la información que se proporciona serán requisitos del consejo genético, así como su adaptación a las capacidades de la persona que lo recibe y el respeto al principio de autonomía del paciente.

3. En los casos en que sea necesario prestar consejo genético posterior, una vez conocido el resultado del análisis genético, se proporcionará información suficiente sobre el resultado del análisis, las consecuencias del mismo desde el punto de vista diagnóstico y pronóstico, incluyendo las repercusiones sobre los familiares o sobre la descendencia y, en su caso, las alternativas terapéuticas y las opciones reproductivas.

**Artículo 12.** *Derecho a la información previa.*

Con carácter previo al otorgamiento del consentimiento informado, el profesional sanitario responsable de la práctica del análisis genético está obligado a comunicar a las personas interesadas, de forma que les resulte comprensible, los siguientes extremos:

- a) El objetivo y finalidad concreta del análisis genético.
- b) La posibilidad de hallazgos inesperados.
- c) Las alternativas razonables al análisis genético.
- d) El procedimiento de extracción de la muestra biológica.
- e) El lugar de realización del análisis genético.
- f) La utilización y destino de la muestra biológica extraída, así como del sobrante de la misma.
- g) La identificación, en su caso, del banco de ADN humano en el que quedará almacenada la muestra.
- h) La información de la eventual trascendencia de los resultados obtenidos para la salud de sus familiares, advirtiéndole de la importancia de ponerlos, en su caso, en conocimiento de aquellos.
- i) El derecho a rechazar la realización del análisis.
- j) El derecho a recibir consejo genético una vez obtenidos y evaluados los resultados del análisis.

**Artículo 13.** *Contenido del documento de consentimiento informado.*

1. El consentimiento informado se otorgará en un documento escrito en que se consignent, enunciados de forma breve y en lenguaje que resulte comprensible a la generalidad de las personas, el contenido del artículo anterior y, al menos, los siguientes extremos:

- a) Identificación de la persona y, en su caso, del representante que presta el consentimiento según lo establecido en el artículo 6.
- b) Identificación del profesional sanitario que ha facilitado la información previa y recabado el consentimiento.
- c) Declaración de quien presta el consentimiento de que ha comprendido adecuadamente la información recibida.
- d) Posibilidad de revocar, en cualquier momento, el consentimiento.
- e) Fecha y lugar.
- f) Firmas del profesional sanitario que solicita el consentimiento y de la persona que lo presta por sí o mediante representación.

2. Una copia del documento del consentimiento informado otorgado será facilitada a la persona titular de la muestra biológica o a su representante.

**Artículo 14.** *Cesión de datos genéticos.*

La cesión de datos genéticos de carácter personal para fines diagnósticos, terapéuticos y preventivos sólo se podrá llevar a efecto si la persona titular de dichos datos, o su representante, hubiese prestado previamente

su consentimiento de modo expreso y por escrito, manteniéndose en todo caso las garantías plenas de confidencialidad y protección referidas en el artículo 8 de esta ley.

**Artículo 15.** *Conservación de las muestras.*

Las muestras biológicas deberán ser conservadas en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad para la debida asistencia a la persona titular de los datos genéticos, durante el tiempo adecuado a cada caso y, como mínimo, cinco años contados desde la fecha del alta de cada proceso asistencial.

**Artículo 16.** *Cribado genético.*

1. Se realizarán exclusivamente aquellas pruebas de cribado genético que se autoricen de forma expresa por la Consejería competente en materia de salud, previo informe favorable de la Comisión Autónoma de Ética e Investigación Sanitarias.

2. La autorización de las pruebas de cribado genético atenderá, al menos, a los criterios de importancia manifiesta de la enfermedad de que se trate como problema de salud, existencia de tratamiento aceptado para la misma, disponibilidad de un análisis adecuado, existencia de un estado latente reconocible o una sintomatología temprana y disponibilidad de recursos tanto para el diagnóstico como para el tratamiento.

3. La participación de la población en los programas de cribado genético tendrá carácter libre y voluntario. Las personas participantes en estos programas deberán otorgar por escrito su consentimiento, previo e informado, para someterse a las pruebas que formen parte de aquellos.

4. La información previa al consentimiento se facilitará por escrito y estará referida a los siguientes contenidos:

- a) Finalidad del cribado genético.
- b) La naturaleza voluntaria de la participación en el cribado genético.
- c) La validez y fiabilidad de las pruebas de cribado y de las pruebas diagnósticas de segundo nivel.
- d) La posibilidad de obtener falsos positivos y, en consecuencia, la necesidad de realizar pruebas de segundo nivel para confirmar el diagnóstico.
- e) Las posibilidades existentes de tratamiento de la enfermedad una vez diagnosticada.
- f) El procedimiento de extracción de la muestra biológica.
- g) Los posibles inconvenientes que puedan derivarse del proceso diagnóstico.

5. Reglamentariamente, se determinarán y planificarán los programas de cribado genético, los estándares de calidad de las pruebas de cribado genético y pruebas de confirmación diagnóstica, así como las correspondientes prestaciones e intervenciones sanitarias de seguimiento y asesoramiento que se precisen, incluyendo las opciones reproductivas, así como la información adecuada que debe proporcionarse a la población a la que se ofrezca participar en un cribado genético.

6. Las pruebas de cribado genético se harán empleando análisis genéticos ya evaluados clínicamente en las poblaciones en las que se vayan a usar y contarán con estudios específicos de eficiencia, efectividad y coste.

7. Las pruebas de cribado genético habrán de considerar las características específicas de la población y personas a quienes van dirigidas.

8. En todo lo no previsto en este artículo, se aplicarán a las pruebas de cribado genético las estipulaciones previstas para los análisis genéticos con fines de asistencia sanitaria.

**Artículo 17.** *Análisis genéticos y consejo genético en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.*

1. Los análisis genéticos y el consejo genético se realizarán en el contexto de una atención integral de la salud, por profesionales con las competencias adecuadas para la práctica de los mismos y en las condiciones de calidad que reglamentariamente se determinen.

2. La Consejería competente en materia de salud promoverá la formación, el desarrollo profesional y la capacitación de los profesionales que intervengan en el análisis y consejo genético, en el marco del modelo de desarrollo profesional del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

## CAPÍTULO III

## ANÁLISIS GENÉTICOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA

**Artículo 18.** *Fines de la investigación biomédica en genética humana.*

Las aplicaciones de la investigación biomédica en genética humana sólo podrán orientarse a procurar la salud de las personas o, en su defecto, mejorar su calidad de vida y prevenir la aparición de enfermedades.

**Artículo 19.** *Autorización e informe favorable de los proyectos de investigación de genética humana.*

1. La autorización de la Consejería competente en materia de salud y el informe favorable de la Comisión Autonómica de Ética e Investigación Sanitarias serán preceptivos para desarrollar un proyecto de investigación sobre genética humana.

2. La Comisión podrá establecer aquellos supuestos en que, por razones de especial protección, deban codificarse los datos y/o las muestras biológicas.

**Artículo 20.** *Protección de las personas que se presten a la realización de análisis genéticos con fines de investigación biomédica.*

Los análisis genéticos con fines de investigación biomédica sólo podrán llevarse a cabo cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que no exista un método alternativo a la investigación con seres humanos de eficacia comparable.
- b) Que los riesgos que se le puedan ocasionar a la persona no sean desproporcionados con respecto a los beneficios potenciales de la investigación.
- c) Que la persona que se preste a la realización del análisis genético esté informada sobre sus derechos y sobre las garantías que la ley prevé para su protección.
- d) Que la persona haya otorgado su consentimiento informado en un documento escrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley.
- e) Que el proyecto de investigación haya sido autorizado conforme a lo establecido en el artículo 19.

**Artículo 21.** *Protección de las personas que no tengan capacidad para expresar su consentimiento a la realización de análisis genéticos con fines de investigación biomédica.*

1. Los análisis genéticos con fines de investigación biomédica sólo podrán realizarse a las personas incluidas en los supuestos del artículo 6 cuando se den las siguientes condiciones:

- a) Que se den las condiciones previstas en el artículo 20 a), b), c) y e).
- b) Que los resultados previstos de la investigación supongan un beneficio real y directo para su salud.
- c) Que la investigación no pueda efectuarse, con una eficacia comparable, con sujetos capaces de prestar su consentimiento a la misma.
- d) Que la persona no haya expresado su rechazo a la realización del análisis genético o, en su caso, en su declaración de voluntad vital anticipada.
- e) Que se haya prestado el consentimiento informado en un documento escrito en los términos contenidos en el artículo 6.

2. La Consejería competente en materia de salud, de modo excepcional y en las condiciones de protección previstas por la ley, podrá autorizar una investigación cuyos resultados no supongan un beneficio directo para la salud de la persona, siempre que se cumplan las condiciones enumeradas en los párrafos a), c), d) y e) del apartado 1 anterior, así como las condiciones suplementarias siguientes:

- a) Que la investigación tenga por objeto contribuir a lograr resultados que permitan obtener un beneficio para otras personas que padezcan la misma enfermedad o que presenten las mismas características.
- b) Que el análisis solo represente para la persona un riesgo o inconveniente mínimo.

**Artículo 22.** *Consentimiento informado para la realización de análisis genéticos con fines de investigación biomédica.*

1. El uso de muestras biológicas para la realización de análisis genéticos con fines de investigación

biomédica sólo podrá realizarse cuando se haya obtenido previamente el consentimiento informado en un documento escrito de la persona titular de la muestra biológica o de su representante, previa información de las consecuencias y riesgos que puedan suponer para su salud, en los términos establecidos en el presente Capítulo.

2. La donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial.

**Artículo 23.** *Consentimiento para la realización de análisis genéticos con fines de investigación biomédica sobre muestras obtenidas con otra finalidad.*

1. Será necesario recabar el consentimiento informado en un documento escrito de la persona titular de la muestra biológica o, en su caso, de su representante legal, para utilizarla con fines de investigación biomédica distintos de aquellos para los que fue obtenida.

2. Para que las muestras biológicas pertenecientes a personas ya fallecidas, y que fueron obtenidas con otra finalidad, puedan ser utilizadas en análisis genético con fines de investigación biomédica, se requiere que la persona titular de las mismas no haya manifestado su voluntad en contra y, además, que el proyecto de investigación tenga relevancia científica según informe previo y favorable de la Comisión Autónoma de Ética e Investigación Sanitarias.

En tal caso, se procederá a la anonimización de la muestra biológica que pudiera facilitar el establecimiento de un nexo entre ésta y la persona de la que procede, garantizándose la confidencialidad de los resultados.

3. En los mismos términos y en el caso de que el titular de una muestra no fuera localizable y no hubiese manifestado expresamente su oposición, se podrá actuar previa autorización dada por la autoridad sanitaria competente, en los términos establecidos reglamentariamente.

**Artículo 24.** *Revocación del consentimiento.*

1. El consentimiento otorgado podrá revocarse en cualquier momento, totalmente o para determinados fines.

2. La revocación total del consentimiento otorgado conllevará la destrucción de la muestra y la cancelación de los datos genéticos de carácter personal, asociados a la misma.

3. En los casos de revocación parcial del consentimiento, se podrá continuar exclusivamente con aquellos procedimientos de la investigación biomédica para los que se mantenga explícitamente el consentimiento y se procederá a la suspensión del resto de actuaciones, a la destrucción de las muestras biológicas correspondientes y a la cancelación de los datos genéticos asociados a las mismas.

**Artículo 25.** *Derecho a la información previa.*

Con carácter previo al otorgamiento del consentimiento informado, el investigador facilitará a la persona titular de la muestra biológica o a su representante la siguiente información:

- a) Identidad del responsable de la investigación y del centro donde se realiza.
- b) Área de investigación a la que se destina la muestra.
- c) Finalidad y beneficios esperados en la investigación.
- d) Posibles inconvenientes, con expresa mención de la posibilidad de recabar nuevos datos o de que se le puedan solicitar otras muestras.
- e) Procedimiento de extracción de la muestra biológica.
- f) Banco de ADN humano en que será conservada la muestra y los datos asociados, así como el destino que se dará a ambos al finalizar la investigación.
- g) Derecho al acceso a los resultados relevantes para su salud, de acuerdo con los conocimientos científicos médicos.
- h) La posibilidad de que se obtenga información relativa a su salud, de las implicaciones que pudieran derivarse para sus familiares y la conveniencia de que el titular trasmita dicha información a aquellos.
- i) Derecho a la revocación del consentimiento en cualquier momento.
- j) Garantía de confidencialidad de los datos.

**Artículo 26.** *Contenido del documento de consentimiento informado.*

1. El consentimiento deberá recogerse en un documento en el que se consignent, enunciados de forma breve y en lenguaje que resulte comprensible para la generalidad de las personas, el contenido del artículo anterior y, al menos, los siguientes extremos:

- a) El otorgamiento del consentimiento para un área de investigación determinada.
- b) La gratuidad de la donación de la muestra.
- c) La posibilidad de revocación del consentimiento en cualquier momento.
- d) La identificación de la persona titular de la muestra biológica y, en su caso, de su representante o persona que preste el consentimiento.
- e) La identificación del investigador que recaba el consentimiento.
- f) La declaración de la persona titular de la muestra biológica o de su representante, en su caso, de haber comprendido adecuadamente la información recibida.
- g) Lugar y fecha.
- h) La firma de la persona que presta el consentimiento por sí o mediante representación, así como la firma del profesional que solicita el consentimiento.
- i) Los datos identificativos del centro en el que se va a realizar el análisis genético.

2. A la persona titular de la muestra biológica, o a su representante, en su caso, se le facilitará una copia de dicho documento.

**Artículo 27.** *Cesión e intercambio de muestras biológicas anonimizadas.*

Con el fin de contribuir a la cooperación científica, las muestras biológicas anonimizadas, cuyo uso se haya autorizado para la realización de análisis genéticos con fines de investigación biomédica, así como los datos asociados a las mismas, podrán cederse o compartirse entre distintos grupos, centros o instituciones de investigación y desarrollo debidamente acreditados, siempre que los fines de la investigación sean los mismos para los que se autorizaron y se respeten los requisitos de conservación y disponibilidad de las muestras.

**Artículo 28.** *Plazo de conservación de las muestras.*

Las muestras biológicas serán conservadas únicamente mientras lo exijan los fines de la investigación para los que han sido donadas, salvo que la persona de quien proceda la muestra haya prestado su consentimiento expreso para su uso en otra investigación biomédica.

## TÍTULO III BANCOS DE ADN HUMANO

**Artículo 29.** *Régimen jurídico de los bancos de ADN humano.*

1. Los bancos de ADN humano precisarán autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento.

Asimismo, se precisará autorización administrativa previa para proceder a modificar la estructura y el régimen inicial de los bancos de ADN humano.

2. La autorización para la creación de un banco de ADN humano requerirá que su organización, objetivos y medios disponibles revistan un interés científico y sanitario a juicio de la Consejería competente en materia de salud, conforme a los requisitos y al procedimiento que se establezcan reglamentariamente.

3. La persona física o jurídica, pública o privada, o el órgano administrativo que ostente la titularidad de un banco de ADN humano será responsable del mismo.

4. Los bancos de ADN humano contarán con un director científico, que tendrá, al menos, las siguientes obligaciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la legislación vigente y el respeto de los derechos de las personas.
  - b) Garantizar la calidad, la seguridad y la trazabilidad de las muestras biológicas almacenadas.
  - c) Mantener los registros de actividades, muestras genéticas y datos asociados del banco de ADN humano.
  - d) Suscribir los seguros de responsabilidad necesarios para dar cobertura a posibles daños o perjuicios.
5. Reglamentariamente, se establecerán los requisitos y procedimientos sobre protección de datos, controles de calidad, aspectos éticos y de bioseguridad que deban cumplir los bancos de ADN humano, así como la cobertura de los seguros de responsabilidad.

**Artículo 30.** *Revocación de la autorización de los bancos de ADN humano.*

1. Las autorizaciones administrativas concedidas quedarán sin efecto si se alteran las condiciones originarias que fundamentaron su otorgamiento. La revocación de las autorizaciones administrativas será acordada por el órgano que las concedió, previo expediente instruido al efecto con audiencia del interesado.
2. Revocada la autorización, se determinará el cierre del banco y se procederá a la integración de todas sus muestras y sus datos asociados en el Banco de ADN humano de Andalucía.

**Artículo 31.** *El Banco de ADN humano de Andalucía.*

1. Se crea el Banco de ADN humano de Andalucía como una unidad administrativa, integrada en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.
2. El Banco de ADN humano de Andalucía tendrá por funciones la recepción, el procesamiento y almacenamiento de las muestras biológicas destinadas a la realización de análisis genéticos, procedentes del Sistema Sanitario Público de Andalucía, así como la información asociada a las mismas.
3. El Banco de ADN humano de Andalucía estará integrado por la totalidad de las colecciones de muestras biológicas destinadas a la realización de análisis genéticos, existentes en los hospitales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, y los datos asociados a las mismas.
4. El Banco de ADN humano de Andalucía contará con una dirección científica, nombrada entre profesionales de reconocido prestigio científico en las materias relacionadas con la investigación genética, y una comisión de coordinación integrada por los miembros que se establezca reglamentariamente.
5. Las funciones de la dirección científica serán, al menos, las siguientes:
  - a) Velar por el cumplimiento de la legislación vigente y el respeto a los derechos de las personas.
  - b) Garantizar la calidad, la seguridad y la trazabilidad de las muestras biológicas almacenadas.
  - c) Cualesquiera otras que se le atribuyan.
6. La composición y reglas de funcionamiento del Banco de ADN humano de Andalucía se determinarán reglamentariamente.

## TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 32.** *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones sanitarias las que se encuentran expresamente así recogidas en la presente ley, así como las acciones u omisiones de las personas responsables, tipificadas y sancionadas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y demás normativa que resulte de aplicación en materia de investigación sanitaria y centros sanitarios.
2. Las infracciones se calificarán como muy graves, graves o leves, atendiendo a la lesividad del hecho, a la cuantía del eventual beneficio obtenido, a la alteración sanitaria y social producida, a la reincidencia en la comisión de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año, si así se hubiere declarado por resolución firme, y a su grado de intencionalidad.

**Artículo 33. Tipificación de infracciones.**

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 25 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, se tipifican como infracciones sanitarias las siguientes:

**a) Infracciones muy graves:**

- 1.<sup>a</sup>. La realización de análisis genéticos con fines diferentes a los de la asistencia sanitaria e investigación biomédica, en los términos previstos en la presente ley.
- 2.<sup>a</sup>. La utilización de los datos obtenidos de los análisis genéticos con fines diferentes a los de la asistencia sanitaria e investigación biomédica, en los términos previstos en la presente ley.

**b) Infracciones graves:**

- 1.<sup>a</sup>. La realización de análisis genéticos sin la preceptiva autorización del proyecto de investigación.
- 2.<sup>a</sup>. El uso de muestras biológicas sin contar con el pertinente consentimiento.
- 3.<sup>a</sup>. El uso de muestras biológicas con fines distintos a los autorizados.
- 4.<sup>a</sup>. El pago efectuado por la obtención de muestras biológicas.
- 5.<sup>a</sup>. La realización de cribado genético sin contar con la preceptiva autorización.

**c) Infracciones leves:**

El incumplimiento de cualquier obligación o la vulneración de cualquier prohibición previstas en esta ley, siempre que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves.

**Artículo 34. Sanciones.**

1. Las infracciones a las previsiones contenidas en la presente ley serán sancionadas con las multas y demás medidas previstas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás normativa que resulte de aplicación en materia de investigación sanitaria y centros sanitarios.

2. Las infracciones sanitarias previstas en la presente ley serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) Infracciones leves, hasta seis mil euros.
- b) Infracciones graves, desde seis mil un euros hasta sesenta mil euros.
- c) Infracciones muy graves, desde sesenta mil un euros hasta un millón de euros.

3. Serán órganos competentes para la imposición de sanciones:

- a) La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería en materia de salud, para aquellas de cuantía de hasta seis mil euros.
- b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de investigación sanitaria y centros sanitarios, para multas cuya cuantía oscile entre seis mil un euros y dieciocho mil euros.
- c) La persona titular de la Consejería competente en materia de salud, para multas cuya cuantía oscile entre dieciocho mil un euros y sesenta mil euros.
- d) El Consejo de Gobierno, para multas cuya cuantía oscile entre sesenta mil un euros y un millón de euros.

4. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este artículo, las infracciones graves o muy graves llevarán aparejadas la revocación de la autorización concedida para la investigación o actividad de que se trate. Asimismo, en casos excepcionalmente graves, podrá acordarse la exclusión de autorización de cualquiera de las actividades reguladas en esta ley por un período de uno a cinco años. Para la imposición de esta medida, se tendrán en cuenta el riesgo generado, la repercusión social de la infracción, el beneficio que haya reportado al infractor la conducta sancionada y la previa comisión de una o más infracciones contra esta ley, cuando no haya servido para tipificar la sanción.

**Disposición adicional primera. Comisión Autonómica de Ética e Investigación Sanitarias.**

1. Los informes de la Comisión Autonómica de Ética e Investigación Sanitarias, previstos en la presente ley, tendrán carácter vinculante.



2. La Comisión Autónoma de Ética e Investigación Sanitarias podrá delegar la emisión de los informes previstos en la presente ley en las Comisiones de Ética e Investigación Sanitarias de los centros hospitalarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Previamente, deberá haber redactado un protocolo unificador de criterios, en el que se establecerán, en su caso, los criterios éticos de obligado cumplimiento.

**Disposición adicional segunda.** *Funcionamiento del Banco de ADN humano de Andalucía.*

En el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente ley, entrará en funcionamiento el Banco de ADN humano de Andalucía.

**Disposición transitoria primera.** *Muestras biológicas.*

Las muestras biológicas que existieran a la entrada en vigor de la presente ley podrán ser utilizadas para la realización de análisis genéticos con fines de investigación biomédica, siempre que se recabe el consentimiento de las personas titulares de las mismas o de sus representantes, en los términos previstos en esta ley.

**Disposición transitoria segunda.** *Colecciones de muestras biológicas.*

Las colecciones de muestras biológicas, públicas o privadas, obtenidas con la finalidad de análisis genéticos y datos asociados, existentes al tiempo de la entrada en vigor de la presente ley, dispondrán del plazo de un año, desde dicha fecha, para constituirse como bancos de ADN humano siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Título III de esta ley y en las normas que la desarrollen.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, las colecciones de muestras y datos asociados que no se hubieran constituido como bancos de ADN humano se integrarán en el Banco de ADN humano de Andalucía.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente ley.

**Disposición final única.** *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente ley, y, en particular, para revisar y actualizar las cuantías de las multas, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.



# §37. LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA

(BOJA 247, de 18 de diciembre de 2007)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	711
TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales .....	714
Artículo 1. Objeto. ....	714
Artículo 2. Ámbito de aplicación. ....	714
Artículo 3. Definiciones. ....	714
Artículo 4. Principios generales. ....	715
TÍTULO I Políticas públicas para la promoción de la igualdad de género .....	715
CAPÍTULO I Integración de la perspectiva de género en las políticas públicas .....	715
Artículo 5. Transversalidad de género. ....	715
Artículo 6. Evaluación de impacto de género. ....	716
Artículo 7. Plan estratégico para la igualdad de mujeres y hombres. ....	716
Artículo 8. Enfoque de género en el presupuesto. ....	716
Artículo 9. Lenguaje no sexista e imagen pública. ....	716
Artículo 10. Estadísticas e investigaciones con perspectiva de género. ....	716
CAPÍTULO II Promoción de la igualdad de género por la Junta de Andalucía .....	717
Artículo 11. Representación equilibrada de los órganos directivos y colegiados. ....	717
Artículo 12. Contratación pública. ....	717
Artículo 13. Ayudas y subvenciones. ....	717
TÍTULO II Medidas para promover la igualdad de género .....	718
CAPÍTULO I Igualdad en la educación .....	718
SECCIÓN 1.ª. Enseñanza no universitaria .....	718
Artículo 14. Principio de igualdad en la educación. ....	718
Artículo 15. Promoción de la igualdad de género en los centros educativos. ....	718
Artículo 16. Materiales curriculares y libros de texto. ....	719
Artículo 17. Formación del profesorado. ....	719
Artículo 18. Consejos escolares. ....	719
Artículo 19. Inspección educativa. ....	719
SECCIÓN 2.ª. Enseñanza universitaria .....	719
Artículo 20. Igualdad de oportunidades en la Educación Superior. ....	719
Artículo 21. Proyectos de investigación. ....	719
CAPÍTULO II De la igualdad en el empleo .....	720
Artículo 22. Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo. ....	720

SECCIÓN 1. <sup>a</sup> . De la igualdad laboral en el sector privado y en la Función Pública andaluza . . . .	720
Subsección 1. <sup>a</sup> . Igualdad en el ámbito laboral en el sector privado . . . . .	720
Artículo 23. Políticas de empleo. . . . .	720
Artículo 24. Incentivos a la contratación de mujeres. . . . .	721
Artículo 25. Promoción empresarial. . . . .	721
Artículo 26. Calidad en el empleo. . . . .	721
Artículo 27. Planes de igualdad y presencia equilibrada en el sector empresarial. . . . .	721
Artículo 28. Negociación colectiva. . . . .	721
Artículo 29. Seguridad y salud laboral. . . . .	722
Artículo 30. Acoso sexual y acoso por razón de sexo. . . . .	722
Subsección 2. <sup>a</sup> . Igualdad en el Sector Público . . . . .	722
Artículo 31. Empleo en el sector público andaluz. . . . .	722
Artículo 32. Planes de igualdad en la Administración pública. . . . .	723
Artículo 33. Protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo. . . . .	723
SECCIÓN 2. <sup>a</sup> . Responsabilidad social y marca de excelencia . . . . .	723
Artículo 34. Actuaciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad. . . .	723
Artículo 35. Marca de excelencia en igualdad. . . . .	723
CAPÍTULO III Conciliación de la vida laboral, familiar y personal . . . . .	723
Artículo 36. Derecho y deber de la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el ámbito público y privado. . . . .	723
Artículo 37. Organización de espacios, horarios y creación de servicios. . . . .	724
SECCIÓN 1. <sup>a</sup> . De la conciliación en las empresas privadas . . . . .	724
Artículo 38. Conciliación en las empresas. . . . .	724
SECCIÓN 2. <sup>a</sup> . De la conciliación en la Función Pública andaluza . . . . .	724
Artículo 39. Conciliación en el empleo público. . . . .	724
Artículo 40. Permiso de paternidad. . . . .	724
CAPÍTULO IV Políticas de promoción y protección de la salud y de bienestar social . . . . .	725
SECCIÓN 1. <sup>a</sup> . Promoción y protección de la salud . . . . .	725
Artículo 41. Políticas de salud. . . . .	725
Artículo 42. Investigación biomédica. . . . .	725
SECCIÓN 2. <sup>a</sup> . Políticas de bienestar social . . . . .	725
Artículo 43. Igualdad en las políticas de bienestar social. . . . .	725
Artículo 44. Mujeres mayores. . . . .	726
Artículo 45. Cuidadoras y cuidadores de personas dependientes. . . . .	726
Artículo 46. Inclusión social. . . . .	726
Artículo 47. Tráfico y explotación sexual de las mujeres. . . . .	726
Artículo 48. Personas con discapacidad. . . . .	726
Artículo 49. Mujeres migrantes . . . . .	726
CAPÍTULO V Políticas de promoción y atención a las mujeres . . . . .	726
Artículo 50. Planeamiento urbanístico y vivienda. . . . .	726
Artículo 51. Nuevas tecnologías. . . . .	727
Artículo 52. Mujeres del medio rural. . . . .	727
CAPÍTULO VI Participación social, política y económica . . . . .	727
Artículo 53. Participación política. . . . .	727
Artículo 54. Participación social. . . . .	727
Artículo 55. Fomento de las asociaciones de mujeres. . . . .	727
Artículo 56. Participación en ámbitos sociales, políticos, económicos, culturales y deportivos . .	727
CAPÍTULO VII Imagen y medios de comunicación . . . . .	728
Artículo 57. Imagen de la mujer y del hombre. . . . .	728
Artículo 58. Medios de comunicación social. . . . .	728

TÍTULO III Organización institucional y coordinación entre las distintas Administraciones públicas para la igualdad de género . . . . .	728
Artículo 59. Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres. . . . .	728
Artículo 60. Unidades de igualdad de género. . . . .	729
Artículo 61. Observatorio de la igualdad de género. . . . .	729
Artículo 62. Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres. . . . .	729
Artículo 63. Coordinación de los poderes públicos de Andalucía para la igualdad de mujeres y hombres. . . . .	729
TÍTULO IV Garantías para la igualdad de género . . . . .	729
Artículo 64. Evaluación de la aplicación de la ley. . . . .	729
Artículo 65. Igualdad de trato en el acceso al uso de bienes y servicios y su suministro. . . . .	729
Artículo 66. Acción de cesación y rectificación de la publicidad ilícita. . . . .	730
DISPOSICIÓN ADICIONAL . . . . .	730
DISPOSICIÓN TRANSITORIA . . . . .	730
DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	730
DISPOSICIONES FINALES . . . . .	730



# LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La presente Ley para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía tiene como objetivo la consecución de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres. La superación de la desigualdad por razón de género ha sido impulsada de manera extraordinaria, si se analiza desde una perspectiva histórica, desde la segunda mitad del siglo pasado.

Los pronunciamientos para la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, vienen conformados por la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que tiene como función vigilar la aplicación de la Convención por los Estados que la han suscrito; entre ellos, España. En la Convención se declara que la discriminación contra las mujeres vulnera los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana, dificultando la plena participación de las mujeres en la vida política, social, económica y cultural.

En esta línea, las cuatro conferencias mundiales sobre la mujer celebradas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas –la primera de ellas celebrada en México en el año 1975, y las posteriores: Copenhague 1980, Nairobi 1985 y Pekín 1995–, han contribuido a situar la causa de la igualdad de género en primera línea del debate mundial. La Declaración y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995 han establecido las dos estrategias fundamentales para el desarrollo eficaz de las políticas de igualdad de mujeres y hombres, la transversalidad de género y la representación equilibrada.

### II

En el ámbito de la Unión Europea han sido numerosas las directivas, recomendaciones, resoluciones y decisiones relativas a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, habiéndose desarrollado igualmente diversos programas de acción comunitaria para la igualdad de oportunidades. El Tratado de Amsterdam, aprobado por el Consejo Europeo de Amsterdam el 16 y 17 de junio de 1997, en sus modificaciones al Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, constitutivo de la Comunidad Europea, incluye en su artículo 2 una referencia específica a la igualdad entre el hombre y la mujer como misión de la Comunidad. Igualmente, en el apartado 2 del artículo 3 se incorpora el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad, que deberá inspirar todas las acciones y políticas comunitarias. También hay que destacar que los artículos 20 y 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea establecen tanto el principio de igualdad ante la ley como la prohibición de discriminación. Además, la Carta contiene un artículo específico, el 23, dedicado a la igualdad entre mujeres y hombres y a las acciones positivas como medidas compatibles con la igualdad de trato. Asimismo, se han aprobado normas comunitarias específicas, como la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, y la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, y la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,

de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

### III

La Constitución Española, aunque responde a un momento en el que todavía no se había desarrollado la sensibilidad social presente, proclama en su artículo 14, como valor superior del ordenamiento jurídico, la igualdad de toda la ciudadanía ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. A estos preceptos constitucionales hay que unir la cláusula de apertura a las normas internacionales sobre derechos y libertades contenida en el artículo 10.2, las previsiones del artículo 96, integrando en el ordenamiento interno los tratados internacionales publicados oficialmente en España; y el artículo 93, autorizando las transferencias de competencias constitucionales a las organizaciones supranacionales mediante la aprobación de una ley orgánica.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, constituye el marco de desarrollo del principio de igualdad de trato, incorpora sustanciales modificaciones legislativas para avanzar en la igualdad real de mujeres y hombres y en el ejercicio pleno de los derechos e implementa medidas transversales que inciden en todos los órdenes de la vida política, jurídica y social, a fin de erradicar las discriminaciones contra las mujeres.

### IV

El proceso de descentralización, que a partir del texto constitucional conduce al Estado autonómico, conlleva que sean diversos los poderes públicos que tienen que proyectar y desarrollar políticas de promoción de la igualdad de oportunidades. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume en el Estatuto de Autonomía para Andalucía un fuerte compromiso en esa dirección, cuando en su artículo 10.2 afirma que «la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social». Asimismo, en su artículo 15 «se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos». Finalmente, el artículo 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece «la prohibición de discriminación del artículo 14 y los derechos reconocidos en el Capítulo II vinculan a todos los poderes públicos andaluces y, dependiendo de la naturaleza de cada derecho, a los particulares, debiendo de ser interpretados en el sentido más favorable a su plena efectividad».

En consecuencia, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía están vinculados a lo establecido en los tratados y en las normas constitucionales y estatutarias relacionadas, teniendo la obligación de adoptar las medidas necesarias para promover la igualdad de derechos de las mujeres y de los hombres. Para ello, deben ejercitar las competencias que les corresponden desde una perspectiva de género, formulando y desarrollando una política global de protección de los derechos de las mujeres. La igualdad formal debe llenarse de contenido a través de una actuación decidida de todos los poderes públicos y de una progresiva concienciación social e individual. Ésa es la finalidad esencial de esta ley, que pretende contribuir a la superación histórica de la desigualdad de la mujer en Andalucía; desigualdad que presenta la singularidad de que afecta a más de la mitad de la población, por lo que exige un mayor compromiso de los poderes públicos en el marco de un Estado social y democrático de Derecho.

### V

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha venido desarrollando una ingente labor para promover el papel de las mujeres en los distintos ámbitos de la vida social, educativa, cultural, laboral, económica y política, a fin de favorecer la igualdad y el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía.



El principio de igualdad ha ido evolucionando hacia exigencias de igualdad de oportunidades reales en todos los ámbitos de la vida, haciendo necesaria la implementación de un enfoque más integral y general de la igualdad de género. En Andalucía, la integración de la perspectiva de género ha supuesto avances muy importantes, siendo claros ejemplos la obligatoriedad del informe de evaluación de impacto de género en los proyectos de ley y reglamentos aprobados por el Consejo de Gobierno y el enfoque de género en los presupuestos de la Comunidad Autónoma, según han establecido los artículos 139 y 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. También la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 18.3, establece la representación equilibrada en las designaciones de las personas integrantes del Consejo de Gobierno. El objetivo de la erradicación de la violencia de género se ha situado en primera línea de las acciones del Gobierno andaluz, por lo que ha aprobado y desarrollado dos planes contra la violencia hacia las mujeres: I Plan del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres (1998-2000) y el II Plan de Acción del Gobierno Andaluz contra la violencia hacia las mujeres (2001-2004).

## VI

Reconociendo los pasos ya dados en diversos ámbitos normativos y territoriales, la Comunidad Autónoma de Andalucía quiere dotarse, a través de esta ley, con instrumentos de variada naturaleza y desarrollos eficaces que sirvan al propósito común de una sociedad igualitaria, justa, solidaria y democrática en la que las mujeres y los hombres tengan, realmente, los mismos derechos y oportunidades.

En este sentido, la presente ley para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía tiene como objetivo principal garantizar la vinculación de los poderes públicos en todos los ámbitos, en el cumplimiento de la transversalidad como instrumento imprescindible para el ejercicio de las competencias autonómicas en clave de género.

## VII

La presente ley se estructura en un título preliminar, cuatro títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar establece los conceptos esenciales en materia de igualdad de género y los principios generales que han de presidir la actuación de los poderes públicos en relación con la igualdad de género.

El Título I recoge, en su Capítulo I, las acciones para garantizar la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas: el informe de evaluación de impacto de género, los presupuestos públicos con enfoque de género, el Plan estratégico para la igualdad de mujeres y hombres, el lenguaje no sexista e imagen pública y las estadísticas e investigaciones con perspectiva de género. Su Capítulo II establece las medidas para la promoción de la igualdad de género en el ámbito de competencias de la Junta de Andalucía, entre las que se adopta el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de los órganos directivos y colegiados.

El Título II establece las medidas para promover la igualdad de género en las políticas públicas de los distintos ámbitos de actuación. En el Capítulo I, se determinan las garantías para asegurar una formación educativa basada en el principio de igualdad entre mujeres y hombres. En el Capítulo II se contempla, en el marco de los Acuerdos de Concertación Social en Andalucía, las medidas destinadas a favorecer el acceso y la permanencia de las mujeres, en condiciones de igualdad, en el empleo. Por su parte, el Capítulo III se refiere a la necesaria conciliación de la vida laboral, familiar y personal. En el Capítulo IV se incluyen medidas en materia de promoción y protección a la salud y bienestar social, y se tienen en cuenta también las necesidades especiales de determinados colectivos de mujeres. El Capítulo V establece políticas de promoción y atención a las mujeres. El Capítulo VI propone la participación social, política y económica de las mujeres. Y en el Capítulo VII se completa este marco de actuaciones con aquellas dirigidas a mejorar la imagen pública de las mujeres.

El Título III se ocupa de la organización institucional y coordinación, como estrategia adecuada y necesaria para impulsar, desarrollar y evaluar las acciones y políticas públicas para promover la igualdad de género en Andalucía.

Y, por último, el Título IV se refiere al establecimiento de garantías para la igualdad de género.

## TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.** *Objeto.*

Constituye el objeto de esta ley hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución y 15 y 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, seguir avanzando hacia una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley será de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En particular, en los términos establecidos en la propia ley, será de aplicación:

a) A la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos, a las empresas de la Junta de Andalucía, a los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de la Junta de Andalucía.

b) A las entidades que integran la Administración local, sus organismos autónomos, consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades.

c) Al sistema universitario andaluz.

3. Igualmente, será de aplicación a las personas físicas y jurídicas, en los términos establecidos en la presente ley.

### **Artículo 3.** *Definiciones.*

1. Se entiende por discriminación directa por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación equiparable.

2. Se entiende por discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que la aplicación de una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a las personas de un sexo en desventaja particular con respecto a las personas del otro, salvo que la aplicación de dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

3. Se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto de personas a que se refiera, cada sexo ni supere el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento.

4. El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considerará acto de discriminación por razón de sexo. Tendrá la misma consideración cualquier tipo de acoso.

5. Se entiende por transversalidad el instrumento para integrar la perspectiva de género en el ejercicio de las competencias de las distintas políticas y acciones públicas, desde la consideración sistemática de la igualdad de género.

6. Se entiende por acoso sexual la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico de índole sexual, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

7. Se entiende por acoso por razón de sexo la situación en que se produce un comportamiento relacionado con el sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

**Artículo 4.** *Principios generales.*

Para la consecución del objeto de esta ley, serán principios generales de actuación de los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus competencias:

1. La igualdad de trato entre mujeres y hombres, que supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, en los ámbitos económico, político, social, laboral, cultural y educativo, en particular, en lo que se refiere al empleo, a la formación profesional y a las condiciones de trabajo.
2. La adopción de las medidas necesarias para la eliminación de la discriminación y especialmente, aquellas que incidan en la creciente feminización de la pobreza.
3. El reconocimiento de la maternidad, biológica o no biológica, como un valor social, evitando los efectos negativos en los derechos de las mujeres y la consideración de la paternidad en un contexto familiar y social de corresponsabilidad, de acuerdo con los nuevos modelos de familia.
4. El fomento de la corresponsabilidad, a través del reparto equilibrado entre mujeres y hombres de las responsabilidades familiares, de las tareas domésticas y del cuidado de las personas en situación de dependencia.
5. La adopción de las medidas específicas necesarias destinadas a eliminar las desigualdades de hecho por razón de sexo que pudieran existir en los diferentes ámbitos.
6. La especial protección del derecho a la igualdad de trato de aquellas mujeres o colectivos de mujeres que se encuentren en riesgo de padecer múltiples situaciones de discriminación.
7. La promoción del acceso a los recursos de todo tipo a las mujeres que viven en el medio rural y su participación plena, igualitaria y efectiva en la economía y en la sociedad.
8. El fomento de la participación o composición equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos de representación y de toma de decisiones, así como en las candidaturas a las elecciones al Parlamento de Andalucía.
9. El impulso de las relaciones entre las distintas Administraciones, instituciones y agentes sociales sustentadas en los principios de colaboración, coordinación y cooperación, para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.
10. La adopción de las medidas necesarias para eliminar el uso sexista del lenguaje, y garantizar y promover la utilización de una imagen de las mujeres y los hombres, fundamentada en la igualdad de sexos, en todos los ámbitos de la vida pública y privada.
11. La adopción de las medidas necesarias para permitir la compatibilidad efectiva entre responsabilidades laborales, familiares y personales de las mujeres y los hombres en Andalucía.
12. El impulso de la efectividad del principio de igualdad en las relaciones entre particulares.
13. La incorporación del principio de igualdad de género y la coeducación en el sistema educativo.
14. La adopción de medidas que aseguren la igualdad entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación, promoción profesional, igualdad salarial y a las condiciones de trabajo.

## TÍTULO I POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

### CAPÍTULO I

#### INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

**Artículo 5.** *Transversalidad de género.*

Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

**Artículo 6.** *Evaluación de impacto de género.*

1. Los poderes públicos de Andalucía incorporarán la evaluación del impacto de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

2. Todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. A tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.

3. Dicho informe de evaluación de impacto de género irá acompañado de indicadores pertinentes en género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos.

**Artículo 7.** *Plan estratégico para la igualdad de mujeres y hombres.*

El Plan estratégico para la igualdad de mujeres y hombres se aprobará cada cuatro años a partir del año siguiente al de entrada en vigor de la presente ley por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de igualdad, e incluirá medidas para alcanzar el objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres y para eliminar la discriminación por razón de sexo.

**Artículo 8.** *Enfoque de género en el presupuesto.*

1. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía será un elemento activo en la consecución de forma efectiva del objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres; a tal fin, la Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos, dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda, con participación del Instituto Andaluz de la Mujer, emitirá el informe de evaluación de impacto de género sobre el anteproyecto de Ley del Presupuesto.

2. La Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos impulsará y fomentará la preparación de anteproyectos con perspectiva de género en las diversas Consejerías y la realización de auditorías de género en las Consejerías, empresas y organismos de la Junta de Andalucía.

**Artículo 9.** *Lenguaje no sexista e imagen pública.*

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará un uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus políticas.

**Artículo 10.** *Estadísticas e investigaciones con perspectiva de género.*

1. Los poderes públicos de Andalucía, para garantizar de modo efectivo la integración de la perspectiva de género en su ámbito de actuación, deberán:

- a) Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen.
- b) Incorporar indicadores de género en las operaciones estadísticas que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.
- c) Analizar los resultados desde la dimensión de género.

2. Asimismo, realizarán análisis e investigaciones sobre la situación de desigualdad por razón de sexo y difundirán sus resultados. Especialmente, contemplarán la situación y necesidades de las mujeres en el medio rural, y de aquellos colectivos de mujeres sobre los que influyen diversos factores de discriminación.

## CAPÍTULO II

### PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

#### POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA

#### **Artículo 11.** *Representación equilibrada de los órganos directivos y colegiados.*

1. Se garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de titulares de órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno.

2. En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Del cómputo se excluirán aquellas personas que formen parte en función del cargo específico que desempeñen.
- b) Cada organización, institución o entidad a las que corresponda la designación o propuesta, facilitará la composición de género que permita la representación equilibrada.

#### **Artículo 12.** *Contratación pública.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus órganos de contratación, podrá establecer condiciones especiales en relación con la ejecución de los contratos que celebren, con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, siempre dentro del marco proporcionado por la normativa vigente.

2. Los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía señalarán, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia de la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan la marca de excelencia o desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades, y las medidas de igualdad aplicadas permanezcan en el tiempo y mantengan la efectividad, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

#### **Artículo 13.** *Ayudas y subvenciones.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía incorporará a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la subvención o de las entidades solicitantes, esté justificada su no incorporación.

2. La Administración de la Junta de Andalucía no formalizará contratos, ni subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas empresas sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente.

## TÍTULO II

### MEDIDAS PARA PROMOVER LA IGUALDAD DE GÉNERO

#### CAPÍTULO I

##### IGUALDAD EN LA EDUCACIÓN

##### Sección 1.<sup>a</sup>

##### Enseñanza no universitaria

#### **Artículo 14.** *Principio de igualdad en la educación.*

1. El principio de igualdad entre mujeres y hombres inspirará el sistema educativo andaluz y el conjunto de políticas que desarrolle la Administración educativa. Las acciones que realicen los centros educativos de la Comunidad Autónoma contemplarán la perspectiva de género en la elaboración, desarrollo y seguimiento de sus actuaciones.

2. La Administración educativa potenciará la participación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos directivos y de decisión. Asimismo, formulará acciones de conciliación de la vida laboral y familiar para favorecer la promoción profesional y curricular de todo el personal docente.

#### **Artículo 15.** *Promoción de la igualdad de género en los centros educativos.*

1. La Administración educativa andaluza garantizará la puesta en marcha de proyectos coeducativos en los centros educativos que fomenten la construcción de las relaciones de mujeres y hombres, sobre la base de criterios de igualdad que ayuden a identificar y eliminar las situaciones de discriminación y las de violencia de género.

2. La Administración educativa andaluza garantizará que todos los centros educativos cuenten con una persona responsable de coeducación, con formación específica, que impulse la igualdad de género y facilite un mayor conocimiento de los obstáculos y discriminaciones que dificultan la plena igualdad de mujeres y hombres mediante actuaciones y actividades dirigidas a:

- a) Hacer visible y reconocer la contribución de las mujeres en las distintas facetas de la historia, la ciencia, la política, la cultura y el desarrollo de la sociedad.
- b) Garantizar que el alumnado adquiera la formación adecuada para fomentar su autonomía personal y los conocimientos y habilidades para compartir responsabilidades domésticas, familiares y de cuidado, y contribuir a eliminar comportamientos y actitudes sexistas.
- c) Incorporar el aprendizaje de métodos no violentos para la resolución de conflictos y de modelos de convivencia basados en la diversidad y en el respeto a la igualdad de mujeres y hombres, y visualizar ante el alumnado a los grupos de mujeres en situación de múltiple discriminación.
- d) Fomentar la diversificación profesional como forma de promover una elección académica y profesional libre y como vía de eliminación progresiva de la segregación ocupacional vertical y horizontal.
- e) Asesorar al profesorado en la puesta en práctica de actuaciones o proyectos de igualdad.
- f) Promover el respeto a la libre orientación sexual y el rechazo a todo tipo de violencia o agresión sexual.

3. La Administración educativa, a través de programas de sensibilización con un enfoque de género, abordará los contenidos relacionados con la educación sexual, la prevención de los embarazos no deseados y las enfermedades de transmisión sexual.

4. La Administración educativa promoverá la diversificación en la elección de alumnos y alumnas hacia carreras profesionales donde estén infrarrepresentados.

5. La Administración educativa impulsará la elaboración de Planes de Igualdad en Educación que posibiliten la puesta en marcha de acciones para educar en igualdad, con la participación de padres, madres, profesorado y alumnado.

**Artículo 16. *Materiales curriculares y libros de texto.***

1. La Administración educativa andaluza garantizará que en los libros de texto y materiales curriculares se eliminen los prejuicios culturales y los estereotipos sexistas o discriminatorios, incidiendo en la erradicación de modelos en los que aparezcan situaciones de desigualdad y violencia de género, valorando los que mejor respondan a la coeducación entre las niñas y los niños.

2. La Administración educativa trasladará al profesorado, a las empresas editoriales y a los consejos escolares las instrucciones relativas a los criterios de selección de los materiales curriculares, teniendo en cuenta lo expresado en este precepto.

**Artículo 17. *Formación del profesorado.***

La Administración educativa adoptará las medidas necesarias para incluir en los planes de formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, coeducación, violencia de género y educación sexual.

**Artículo 18. *Consejos escolares.***

1. En los consejos escolares de los centros públicos y privados concertados y en el Consejo Escolar de Andalucía se designará una persona con formación en igualdad de género que impulse y lleve a cabo el seguimiento de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

2. La composición del consejo escolar respetará el equilibrio entre ambos sexos. Asimismo, en el Consejo Escolar de Andalucía participará una persona en representación del Instituto Andaluz de la Mujer.

**Artículo 19. *Inspección educativa.***

1. Los servicios de inspección educativa de Andalucía velarán por el cumplimiento de los principios y valores destinados a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres, establecidos en la presente ley.

2. La inspección educativa tendrá entre sus actuaciones el asesoramiento, supervisión y evaluación de la educación para la igualdad de mujeres y hombres. En este sentido, supervisará el respeto de esta normativa en los materiales curriculares, libros de texto y, en general, en todas las programaciones didácticas.

3. La Administración educativa de Andalucía organizará periódicamente actividades formativas dirigidas a los servicios de inspección educativa, sobre educación para la igualdad entre mujeres y hombres, inspirada en los principios de pluralismo y diversidad.

Sección 2.<sup>a</sup>

## Enseñanza universitaria

**Artículo 20. *Igualdad de oportunidades en la Educación Superior.***

1. El sistema universitario andaluz, en el ámbito de sus competencias, fomentará la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres con relación a la carrera profesional. Igualmente, desarrollará medidas de conciliación de la vida laboral y familiar para favorecer la promoción profesional y curricular de todo el personal docente y no docente.

2. El sistema universitario andaluz adoptará las medidas necesarias para que se incluyan enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres en los planes de estudios universitarios que proceda.

3. Asimismo, el sistema universitario andaluz, dentro del respeto a la autonomía universitaria, y a tenor de lo establecido en su legislación específica, impulsará medidas para promover la representación equilibrada entre mujeres y hombres en la composición de los órganos colegiados de las universidades y comisiones de selección y evaluación.

**Artículo 21. *Proyectos de investigación.***

1. El sistema universitario andaluz impulsará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la investigación, la ciencia y la tecnología.

2. El sistema universitario andaluz promoverá que se reconozcan los estudios de género como mérito

a tener en cuenta en la evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión del personal docente e investigador de las universidades públicas de Andalucía.

3. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, fomentarán el apoyo a la formación y a la investigación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y promoverán y velarán por que en los proyectos de investigación de los que se puedan extraer resultados para las personas tengan en cuenta la perspectiva de género.

## CAPÍTULO II DE LA IGUALDAD EN EL EMPLEO

### **Artículo 22.** *Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.*

1. Será un objetivo prioritario de la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía la igualdad de oportunidades en el empleo. A tal efecto, se llevarán a cabo políticas de fomento del empleo y actividad empresarial que impulsen la presencia de mujeres y hombres en el mercado de trabajo con un empleo de calidad, y una mejor conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

2. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará las medidas de acción positiva destinadas a garantizar la igualdad de oportunidades y la superación de las situaciones de segregación profesional, tanto vertical como horizontal, así como las que supongan desigualdades retributivas.

#### Sección 1.<sup>a</sup>

De la igualdad laboral en el sector privado y en la Función Pública andaluza

#### Subsección 1.<sup>a</sup>. Igualdad en el ámbito laboral en el sector privado

### **Artículo 23.** *Políticas de empleo.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, impulsarán la transversalidad de género como instrumento para integrar la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de empleo que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma, incluyéndose, en su caso, las medidas específicas y necesarias.

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la participación de mujeres en el desarrollo de los programas de políticas activas de empleo, que aseguren la coordinación de los diferentes dispositivos y contemplen las necesidades que impidan o dificulten el acceso de las mujeres a los mismos, con especial atención a las mujeres que presenten una mayor vulnerabilidad y discriminación.

3. La Administración de la Junta de Andalucía prestará especial atención a colectivos de mujeres en los que se unan varias causas de discriminación.

4. El Servicio Andaluz de Empleo no podrá tramitar ninguna oferta de empleo discriminatoria por razón de sexo. A tal efecto, se formará a su personal para incorporar la perspectiva de género en el proceso de inserción laboral.

5. Asimismo, posibilitará que el personal de los servicios de empleo y entidades colaboradoras disponga de la formación necesaria en igualdad de oportunidades, para la incorporación efectiva de la perspectiva de género en el proceso de inserción laboral.

6. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

7. Corresponde a la Junta de Andalucía, en el marco de la legislación del Estado y del Estatuto de Autonomía para Andalucía, garantizar que en la elaboración de los Planes de Actuación de la Inspección de Trabajo se recoja como objetivo prioritario la actuación contra la discriminación laboral directa e indirecta, para tal fin se dotará de los recursos necesarios para la eficacia de las actuaciones.

8. La Administración de la Junta de Andalucía realizará estudios sobre las estimaciones del valor económico que tiene el trabajo doméstico y el cuidado de las personas que se realiza en la Comunidad



Autónoma de Andalucía. El resultado de dichos estudios será difundido, con el fin de dar a conocer su contribución a la economía y a la sociedad andaluza.

**Artículo 24.** *Incentivos a la contratación de mujeres.*

Se establecerán incentivos a la contratación estable de las mujeres, atendiendo con carácter prioritario a aquellos sectores y categorías laborales en los que se encuentren subrepresentadas, así como a sus situaciones singulares.

**Artículo 25.** *Promoción empresarial.*

Los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus políticas de fomento empresarial, contemplarán ayudas específicas a mujeres para la creación de empresas o ayudas al autoempleo. Asimismo, establecerán medidas de formación, asesoramiento y seguimiento que permitan la consolidación de los proyectos empresariales.

**Artículo 26.** *Calidad en el empleo.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la igualdad de género en el acceso al empleo. En especial, incidirá en aspectos relacionados con la estabilidad, la calidad y la igualdad de remuneración entre mujeres y hombres. Asimismo, fomentará la igualdad en la promoción profesional, en la participación en procesos de formación continua, en el desarrollo de la trayectoria profesional, y velará por la prevención del acoso sexual y acoso por razón de sexo.

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la igualdad de oportunidades en todas las facetas de la relación laboral y, en especial, en relación con la igualdad de retribución por trabajo de igual valor. A tal fin, promoverá que, en los planes de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, tenga carácter prioritario el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades en el ámbito laboral y del empleo.

3. Las Administraciones públicas de Andalucía, con la colaboración de los agentes sociales, incentivarán la calidad en el empleo y la promoción de la igualdad de mujeres y hombres.

**Artículo 27.** *Planes de igualdad y presencia equilibrada en el sector empresarial.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará y prestará apoyo y asesoramiento para la elaboración de los planes de igualdad en las empresas privadas que no estén obligadas por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Dichos planes, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica sobre la materia, deberán contemplar medidas para el acceso al empleo, la promoción, la formación, la igualdad retributiva; medidas para fomentar la conciliación de la vida familiar y laboral, la protección frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo, así como incluir criterios y mecanismos de seguimiento, evaluación y actuación.

2. Las empresas procurarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.

3. Las organizaciones empresariales procurarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.

4. Los programas de formación incluidos en los Planes de Igualdad de las empresas priorizarán las acciones formativas cuyo objetivo sea la igualdad entre mujeres y hombres dentro de la organización.

**Artículo 28.** *Negociación colectiva.*

1. Partiendo del pleno respeto al principio constitucional de la autonomía en la negociación colectiva, la Administración de la Junta de Andalucía fomentará la inclusión de cláusulas destinadas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación por razón de género en la negociación colectiva en Andalucía. Se promoverá la elaboración de recomendaciones o cláusulas tipo en esta materia, y en materia de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

2. Se realizarán actividades de sensibilización destinadas a fomentar la participación de las mujeres en la negociación colectiva. En los estudios que se realicen sobre la negociación se incluirá el papel de la mujer en la misma.

3. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará que los convenios colectivos:
  - a) No contengan cláusulas contrarias al principio de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, ya sea esta discriminación directa o indirecta, y que no establezcan diferencias retributivas por razón de género.
  - b) Hagan un uso no sexista del lenguaje.
4. Las organizaciones sindicales procurarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.
5. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá que los convenios colectivos incluyan el correspondiente análisis de impacto de género.

#### **Artículo 29.** *Seguridad y salud laboral.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía promoverán una concepción integral de la salud que tenga en cuenta tanto los riesgos físicos como psicosociales, atendiendo a las diferencias de las mujeres y de los hombres.
2. Se adoptarán las medidas adecuadas de protección relativas a la salud y a la seguridad de las trabajadoras embarazadas que hayan dado a luz recientemente o que se encuentren en período de lactancia.
3. Se considerará discriminación por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad.

#### **Artículo 30.** *Acoso sexual y acoso por razón de sexo.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía adoptarán las medidas necesarias, en su ámbito competencial, para que exista un entorno laboral libre de acoso sexual y de acoso por razón de sexo. En este sentido, tendrán la consideración de conductas que afectan a la salud laboral, y su tratamiento y prevención deberán abordarse desde esta perspectiva, sin perjuicio de la responsabilidad penal, laboral y civil que se derive.

Igualmente, y con esta finalidad, se establecerán medidas que deberán negociarse con los representantes de las trabajadoras y los trabajadores, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas o acciones de formación.
2. En todo caso, se considerarán discriminatorios el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, y, a tal efecto, las Administraciones públicas arbitrarán los protocolos de actuación con las medidas de prevención y protección necesarias frente a las consecuencias derivadas de estas situaciones, garantizando la prontitud y confidencialidad en la tramitación de las denuncias y el impulso de las medidas cautelares.
3. Los protocolos de actuación contemplarán las indicaciones a seguir ante situaciones de acoso sexual y acoso por razón de sexo.
4. La Consejería competente en materia de igualdad impulsará la elaboración de dichos protocolos y realizará el seguimiento y evaluación de los mismos.
5. Las Administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el asesoramiento jurídico y psicológico especializado a las víctimas de acoso sexual y acoso relacionado con el sexo y el apoyo en ambos supuestos.

### Subsección 2.<sup>a</sup>. Igualdad en el Sector Público

#### **Artículo 31.** *Empleo en el sector público andaluz.*

1. Al objeto de acceder al empleo público en la Administración de la Junta de Andalucía, los temarios para la celebración de pruebas selectivas incluirán materias relativas a la normativa sobre igualdad y violencia de género.
2. Para que la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres sea integrada en el desarrollo de la actividad pública, la Administración de la Junta de Andalucía garantizará la formación de su personal en esta materia.
3. Las ofertas públicas de empleo de la Administración de la Junta de Andalucía deberán ir acompañadas de un informe de impacto de género.

**Artículo 32.** *Planes de igualdad en la Administración pública.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, sus empresas públicas y entidades instrumentales elaborarán, periódicamente, planes de igualdad.
2. En estos planes, se establecerán los objetivos a alcanzar en materia de igualdad de trato y de oportunidades en el empleo público, así como las estrategias y medidas a adoptar para su consecución.
3. Los planes de igualdad serán evaluados y establecerán medidas correctoras, en su caso, cada cuatro años.

**Artículo 33.** *Protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.*

La Administración de la Junta de Andalucía adoptará las medidas necesarias para una protección eficaz frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo, tanto en el ámbito de la Administración pública como en el de las empresas privadas.

Sección 2.<sup>a</sup>

## Responsabilidad social y marca de excelencia

**Artículo 34.** *Actuaciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad.*

1. Sin perjuicio de las normas en materia de empleo recogidas en el presente título, las empresas podrán asumir, en virtud de acuerdos, con la representación legal de las trabajadoras y trabajadores, instituciones, organismos y asociaciones para la igualdad de género, actuaciones de responsabilidad social, a través de medidas económicas, comerciales, laborales, asistenciales o de otra índole, con la finalidad de mejorar la situación de igualdad entre mujeres y hombres en la empresa.
2. Los poderes públicos de Andalucía impulsarán medidas para fomentar el desarrollo de actuaciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad de género.

**Artículo 35.** *Marca de excelencia en igualdad.*

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía establecerá un reconocimiento para distinguir a aquellas entidades comprometidas con la igualdad entre mujeres y hombres, con la finalidad de incentivar las iniciativas empresariales que implanten medidas para la promoción de la igualdad en la gestión de los recursos humanos, así como mejoras en la calidad del empleo de las mujeres. Se valorará:
  - a) La equilibrada representación de mujeres y hombres en los grupos y categorías profesionales y la adopción de medidas de acción positiva en el acceso al empleo y en la promoción profesional en los niveles en los que las mujeres estén subrepresentadas.
  - b) Las garantías de igualdad de retribución por trabajos de igual valor.
  - c) Las medidas concretas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.
  - d) La implantación de medidas adecuadas de prevención y sanción contra la violencia de género, acoso sexual y por razón de sexo.
  - e) La publicidad no sexista.
  - f) La implantación de un Plan de Igualdad en la Empresa.
  - g) La implementación de actuaciones de responsabilidad social en materia de igualdad de oportunidades.
2. Los criterios para la obtención, el control de la ejecución y la renovación de la marca de excelencia serán establecidos reglamentariamente.

## CAPÍTULO III

## CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL, FAMILIAR Y PERSONAL

**Artículo 36.** *Derecho y deber de la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el ámbito público y privado.*

1. Las mujeres y los hombres en Andalucía tienen el derecho y el deber de compartir adecuadamente las responsabilidades familiares, las tareas domésticas y el cuidado y la atención de las personas en situación de dependencia, posibilitando la conciliación de la vida laboral, personal y familiar y la configuración de su tiempo, para alcanzar la efectiva igualdad de oportunidades de mujeres y hombres.

2. Las Administraciones públicas de Andalucía adoptarán medidas para garantizar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de las mujeres y hombres, teniendo en cuenta los nuevos modelos de familia y la situación de las mujeres que viven en el medio rural.

**Artículo 37.** *Organización de espacios, horarios y creación de servicios.*

1. Para facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal a través de un reparto equilibrado del tiempo de hombres y mujeres, la Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con las Entidades Locales, promoverá la elaboración de planes de diseño y organización de los espacios que faciliten la funcionalidad de la ciudad, propicien la proximidad de las dotaciones y servicios y minimicen los desplazamientos y tiempos de acceso.

2. Se promoverá la coordinación entre los horarios laborales y el de los centros educativos.

3. Asimismo, se impulsará la creación de infraestructuras y servicios para facilitar el cumplimiento de las responsabilidades familiares y el cuidado y atención de menores y de personas en situación de dependencia.

Sección 1.<sup>a</sup>

De la conciliación en las empresas privadas

**Artículo 38.** *Conciliación en las empresas.*

1. La Junta de Andalucía impulsará medidas que favorezcan, en la empresa, la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

2. Asimismo, se podrá incentivar a las empresas para que proporcionen servicios y medidas destinadas a facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, mediante la creación de centros infantiles en el ámbito laboral, infraestructuras y servicios adecuados.

3. La Junta de Andalucía impulsará la creación de centros infantiles en polígonos industriales y parques tecnológicos que posibiliten a los hombres y mujeres la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

Sección 2.<sup>a</sup>

De la conciliación en la Función Pública andaluza

**Artículo 39.** *Conciliación en el empleo público.*

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará medidas de flexibilización horaria y jornadas parciales, así como la creación de centros infantiles en los centros de trabajo, para facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar de las empleadas y empleados públicos, y hacer posible un reparto equilibrado de las tareas y responsabilidades familiares domésticas.

**Artículo 40.** *Permiso de paternidad.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá un permiso de paternidad de hasta cuatro semanas, individual y no transferible, a favor de todo su personal en los casos de nacimiento de hija o hijo, adopción o acogimiento permanente de menores de hasta 6 años.

2. Asimismo, se establecerá un permiso de las mismas características señaladas en el apartado anterior cuando progenitores adoptantes o acogedores tengan el mismo sexo, que disfrutará la persona a la que no le correspondiera el permiso por parto, adopción o acogimiento establecido con carácter general.

3. Las condiciones de acceso y las modalidades de los indicados permisos se establecerán reglamentariamente.

## CAPÍTULO IV

### POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD Y DE BIENESTAR SOCIAL

#### Sección 1.<sup>a</sup> Promoción y protección de la salud

##### **Artículo 41.** *Políticas de salud.*

1. El sistema sanitario público de Andalucía impulsará, en los ámbitos de promoción de salud y prevención de la enfermedad, las medidas necesarias para atender a las diferentes necesidades de hombres y mujeres, adaptando las actividades a las características de cada sexo.
2. Asimismo, impulsarán la aplicación de medidas que permitan la atención específica a las necesidades en materia de salud que, por razón de sexo, presenten las mujeres, con especial atención a los colectivos menos favorecidos.
3. Igualmente, se establecerán las medidas que garanticen, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la integridad física y psíquica de las mujeres y niñas, impidiendo la realización de prácticas médicas o quirúrgicas que atenten contra dicha integridad.
4. Asimismo, se establecerán medidas que garanticen la accesibilidad a los servicios sanitarios y prestaciones complementarias en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y de forma compatible con la conciliación de la vida familiar y laboral.
5. Se impulsarán las medidas necesarias para apoyar a las personas cuidadoras de personas dependientes, especialmente en materia de accesibilidad a los servicios y prestaciones complementarias del sistema sanitario público de Andalucía, y se proporcionará formación adecuada para mejorar el cuidado a las personas dependientes a su cargo.
6. Se impulsarán las medidas necesarias para evitar los embarazos no deseados, con especial atención a las mujeres adolescentes, a través de políticas de promoción y acceso a la planificación familiar.
7. Se impulsarán las medidas necesarias para la prevención y tratamiento de enfermedades que afectan especialmente a las mujeres, como la anorexia, la bulimia o la fibromialgia.

##### **Artículo 42.** *Investigación biomédica.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará el enfoque de género en las diferentes líneas y proyectos de investigación biomédica, de forma que permita conocer los diferentes modos de enfermar y de respuesta terapéutica de las mujeres y los hombres.
2. La Administración sanitaria incorporará a los estudios de investigación y de opinión sobre los servicios sanitarios, así como en las encuestas de salud, indicadores que permitan conocer los datos relativos a mujeres y hombres, tanto de forma desagregada por sexos como en forma global.

#### Sección 2.<sup>a</sup> Políticas de bienestar social

##### **Artículo 43.** *Igualdad en las políticas de bienestar social.*

1. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de género en el desarrollo de las políticas de bienestar social. En este sentido, se establecerán programas específicos para mujeres mayores, mujeres con discapacidad, en riesgo de exclusión social, o dirigidos a mujeres en situación de especial vulnerabilidad.
2. Igualmente, promoverán las acciones necesarias para eliminar la discriminación por opción sexual y transexualidad, garantizando la libertad de decisión individual.

**Artículo 44.** *Mujeres mayores.*

Los poderes públicos de Andalucía, en el contexto de la programación de acciones destinadas a las personas mayores, establecerán programas específicos dirigidos a las mujeres mayores, incidiendo en los aspectos afectivos, emocionales, atendiendo a las necesidades de las que se encuentran en situación de soledad, así como promoviendo su participación en actividades socioculturales y asociativas.

**Artículo 45.** *Cuidadoras y cuidadores de personas dependientes.*

1. En desarrollo de políticas de atención a las personas dependientes en Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas para la corresponsabilidad y programas de apoyo a cuidadores y cuidadoras, conforme se determine reglamentariamente.

2. Asimismo, se proporcionará a las personas cuidadoras un acceso permanente a la información, la formación y el asesoramiento adecuado que les ayude a mejorar su calidad de vida.

**Artículo 46.** *Inclusión social.*

1. Los poderes públicos de Andalucía, en el marco de garantías para la inclusión social, desarrollarán acciones dirigidas a quienes se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, estableciendo estrategias que contemplen el enfoque de género en las políticas de intervención, especialmente en las relativas al acceso al empleo y a la formación.

2. Se tendrán en cuenta las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad, tales como las que pertenezcan a minorías, mujeres de etnia gitana, mujeres inmigrantes, niñas, mujeres con discapacidad y mujeres prostituidas.

3. Los poderes públicos de Andalucía promoverán medidas para mejorar las condiciones de las mujeres que se encuentren en una situación de precariedad económica, derivada del impago de pensiones compensatorias y alimentarias fijadas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en casos de nulidad matrimonial, separación legal, divorcio, extinción de pareja de hecho por ruptura o proceso de filiación o de alimentos.

**Artículo 47.** *Tráfico y explotación sexual de las mujeres.*

La Administración de la Junta de Andalucía luchará contra la explotación sexual y el tráfico de mujeres y pondrá en marcha acciones de prevención y atención a las mujeres víctimas de explotación sexual. Asimismo, realizará campañas de información y sensibilización sobre la situación de explotación que sufren las mujeres prostituidas.

**Artículo 48.** *Personas con discapacidad.*

Los poderes públicos de Andalucía, en el contexto general de garantías de los derechos de las personas con discapacidad, desarrollarán acciones para las mujeres con discapacidad, teniendo como eje transversal de las políticas públicas sus necesidades específicas, con el fin de asegurar su inclusión y acceso en igualdad a todos los ámbitos de la sociedad.

**Artículo 49.** *Mujeres migrantes*

Los poderes públicos de Andalucía promoverán la integración, participación y promoción de las mujeres migrantes; realizarán actuaciones para promover la interculturalidad y el valor de la diversidad dentro de un marco de derechos y de igualdad plena de las mujeres; velarán por el acceso al empleo y a los servicios de las mujeres migrantes, y concederán protección en situaciones de violencia de género.

## CAPÍTULO V

### POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y ATENCIÓN A LAS MUJERES

**Artículo 50.** *Planeamiento urbanístico y vivienda.*

1. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de género en el diseño de las políticas y los planes en materia de vivienda, desarrollando programas y actuaciones específicas para distintos grupos sociales y modelos de familia.

2. Asimismo, los poderes públicos de Andalucía, en coordinación y colaboración con las entidades locales en el territorio andaluz, tendrán en cuenta la perspectiva de género en el diseño de las ciudades, en las políticas urbanas, y en la definición y ejecución de los planeamientos urbanísticos.

3. Asimismo, facilitarán el acceso a las viviendas protegidas de las mujeres víctimas de violencia de género y de aquellas que se encuentren en situación de riesgo de exclusión social, en función de las condiciones especialmente gravosas que pudieran concurrir.

#### **Artículo 51.** *Nuevas tecnologías.*

1. Los poderes públicos de Andalucía promoverán las acciones que favorezcan la implantación de las nuevas tecnologías, sobre la base de criterios de igualdad, y promoverán la participación de las mujeres en la construcción de la sociedad de la información y del conocimiento.

2. En los proyectos desarrollados en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, financiados total o parcialmente por la Administración de la Junta de Andalucía, se garantizará que su lenguaje y contenido no sean sexistas.

#### **Artículo 52.** *Mujeres del medio rural.*

1. Los poderes públicos de Andalucía integrarán la perspectiva de género en las actuaciones de desarrollo rural, garantizando que estas intervenciones contemplen las necesidades de las mujeres, permitan su plena participación con equidad en los procesos de desarrollo rural y contribuyan a una igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres.

2. Los poderes públicos de Andalucía desarrollarán acciones dirigidas a eliminar la discriminación de las mujeres del medio rural y favorecer su incorporación al ámbito laboral, a la formación y a las nuevas tecnologías, así como su plena participación en la vida pública. Asimismo, garantizarán el ejercicio del derecho a la titularidad compartida en explotaciones agrarias.

## CAPÍTULO VI

### PARTICIPACIÓN SOCIAL, POLÍTICA Y ECONÓMICA

#### **Artículo 53.** *Participación política.*

Las candidaturas para las elecciones al Parlamento de Andalucía garantizarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

#### **Artículo 54.** *Participación social.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía impulsarán medidas para el fomento de la participación social de las mujeres.

2. Asimismo, cooperarán con la iniciativa social y las asociaciones para la promoción de la igualdad de género.

#### **Artículo 55.** *Fomento de las asociaciones de mujeres.*

1. Los poderes públicos de Andalucía impulsarán el movimiento asociativo de mujeres y establecerán acciones adecuadas para facilitar su participación en la sociedad.

2. Asimismo, potenciarán todas aquellas iniciativas que persigan la creación de redes de asociaciones de mujeres con el objetivo de incorporar a las mujeres en la actividad pública y facilitar su participación social.

3. Igualmente, fomentarán la creación de órganos locales de participación en relación con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y su coordinación con otros órganos de ámbito territorial similares.

#### **Artículo 56.** *Participación en ámbitos sociales, políticos, económicos, culturales y deportivos.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía promoverán la igualdad en la participación de las mujeres y hombres en las actividades sociales, culturales, lúdicas y deportivas que se desarrollen en la Comunidad Autónoma.

2. Las Administraciones públicas favorecerán la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres impulsando su participación en los diferentes niveles y ámbitos del deporte.

3. Las Administraciones públicas fomentarán la igualdad de oportunidades en la participación de las mujeres y hombres en los ámbitos políticos y económicos.

4. Las Administraciones públicas competentes promoverán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección y decisión en el ámbito social, político, económico, cultural y deportivo.

## CAPÍTULO VII IMAGEN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

### **Artículo 57.** *Imagen de la mujer y del hombre.*

1. Los poderes públicos de Andalucía promoverán la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de los hombres y de las mujeres en todos los medios de información y comunicación, conforme a los principios y valores de nuestro ordenamiento jurídico y las normas específicas que les sean de aplicación.

2. A tales efectos, se considerará ilícita, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente en esta materia, la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente los que refieren sus artículos 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento, coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

3. El Consejo Audiovisual de Andalucía, en el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas, contribuirá a fomentar la igualdad de género y los comportamientos no sexistas en los contenidos de las programaciones ofrecidas por los medios de comunicación en Andalucía, así como en la publicidad que emitan.

### **Artículo 58.** *Medios de comunicación social.*

1. Los medios de comunicación social, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, promoverán la aplicación de un uso no sexista del lenguaje e impulsarán la transmisión de una imagen de las mujeres y los hombres libre de estereotipos sexistas.

Los medios de comunicación social adoptarán mediante autorregulación códigos de conducta, con el fin de asumir y transmitir el principio de igualdad de género. Asimismo, colaborarán con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género.

2. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará las acciones que contribuyan al desarrollo de valores y prácticas que fomenten la igualdad de mujeres y hombres en los medios de comunicación social y en la publicidad.

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá una presencia equilibrada de mujeres y hombres en órganos de dirección y decisión de los medios de comunicación social.

## TÍTULO III ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

### **Artículo 59.** *Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres.*

1. Se creará la Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en la que estarán representadas todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, como órgano colegiado para el seguimiento



de las acciones y actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de igualdad de género, que será presidida por la persona titular de la Consejería competente en materia de igualdad.

2. Su composición, competencias y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

**Artículo 60.** *Unidades de igualdad de género.*

1. Se crean unidades de igualdad de género en todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, con el fin de impulsar, coordinar e implementar la perspectiva de género en la planificación, gestión y evaluación en sus respectivas políticas.

2. Cada Consejería encomendará a uno de sus órganos directivos las funciones de la unidad de igualdad de género en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará el asesoramiento y la formación de su personal en materia de igualdad de género para implementar eficazmente las políticas públicas con perspectiva de género.

**Artículo 61.** *Observatorio de la igualdad de género.*

1. Se creará el Observatorio de la igualdad de género como órgano asesor, adscrito a la Consejería competente en materia de igualdad, destinado a detectar, analizar y proponer estrategias para corregir situaciones de desigualdad de las mujeres en la Comunidad Andaluza. En todo caso, se priorizarán las áreas de violencia de género, situación laboral e imagen pública de las mujeres.

2. Sus funciones, composición y funcionamiento, así como las distintas áreas de intervención, serán determinadas reglamentariamente.

**Artículo 62.** *Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres.*

1. Se crea el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, adscrito a la Consejería competente en materia de igualdad, como órgano de participación de las organizaciones de mujeres en las políticas de igualdad de género de la Junta de Andalucía.

2. Sus funciones y composición se regularán mediante decreto del Consejo de Gobierno.

**Artículo 63.** *Coordinación de los poderes públicos de Andalucía para la igualdad de mujeres y hombres.*

Se creará la Comisión de coordinación de las políticas autonómicas y locales para la igualdad de género con el objeto de coordinar e impulsar la integración del enfoque de género en las políticas y programas, en materia de igualdad de mujeres y hombres, desarrollados por las distintas Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma, y que dependerá de la Consejería competente en materia de igualdad; y estará compuesta por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos.

Se establecerán reglamentariamente sus funciones, composición y funcionamiento.

## TÍTULO IV GARANTÍAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Artículo 64.** *Evaluación de la aplicación de la ley.*

En los términos en que reglamentariamente se determine, se elaborará un informe periódico sobre el conjunto de actuaciones en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, que estará coordinado por la Consejería que ostente las competencias en materia de igualdad y que establecerá los criterios correctores que correspondan con la finalidad objeto de esta ley.

**Artículo 65.** *Igualdad de trato en el acceso al uso de bienes y servicios y su suministro.*

1. Los poderes públicos de Andalucía adoptarán las medidas necesarias para garantizar el respeto al principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, mediante la ausencia de discriminación directa e indirecta por razón de sexo, en lo relativo al acceso a bienes y servicios y su suministro.

2. De acuerdo con el artículo 69 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la prestación de bienes y servicios de forma exclusiva o principal a las personas de uno de los sexos sólo será admisible cuando la diferencia de trato esté justificada por un propósito legítimo y los medios para lograr tal finalidad sean adecuados y necesarios.

**Artículo 66.** *Acción de cesación y rectificación de la publicidad ilícita.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el Instituto Andaluz de la Mujer y las asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de las mujeres estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer, en los términos establecidos en la legislación vigente.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.15 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de su creación, podrá solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de las partes interesadas, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida, y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca.

**Disposición adicional única.** *Modificación del artículo 30 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989.*

Se añade un nuevo apartado 2 bis al artículo 30 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, en los siguientes términos:

«Apartado 2 bis. Además de lo establecido en el apartado anterior, el Instituto Andaluz de la Mujer, como organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de igualdad, será el encargado de la coordinación de las políticas de igualdad.»

**Disposición transitoria única.**

Los Presupuestos de la Junta de Andalucía consignarán las previsiones económicas necesarias para el desarrollo de la presente ley.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo previsto en la presente ley y, de forma expresa, el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas; el apartado 3 a) del artículo 30, de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, por el que se crea el Consejo Rector del Instituto Andaluz de la Mujer.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo normativo y ejecución de la presente ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

# §38. LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

(BOJA 247, de 18 de diciembre de 2007)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	733
TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales .....	736
Artículo 1. Objeto de la ley. ....	736
Artículo 2. Ámbito de aplicación. ....	736
Artículo 3. Concepto de violencia de género. ....	737
Artículo 4. Principios rectores. ....	737
TÍTULO I Investigación, sensibilización y prevención .....	738
CAPÍTULO I Investigación .....	738
Artículo 5. Fomento de las investigaciones. ....	738
Artículo 6. Líneas de investigación. ....	738
Artículo 7. Análisis de la violencia de género. ....	739
CAPÍTULO II Sensibilización .....	739
Artículo 8. Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género. ....	739
Artículo 9. Apoyo al movimiento asociativo. ....	740
Artículo 10. Actividades culturales y artísticas. ....	740
CAPÍTULO III Medidas en el ámbito educativo .....	740
Artículo 11. Prevención en el ámbito educativo. ....	740
Artículo 12. Currículo educativo. ....	740
Artículo 13. Seguimiento en los Consejos Escolares .....	741
Artículo 14. Detección y atención a la violencia de género. ....	741
Artículo 15. Inspección educativa. ....	741
Artículo 16. Enseñanza universitaria. ....	741
CAPÍTULO IV Medidas en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación .....	741
Artículo 17. Publicidad y medios de comunicación. ....	741
Artículo 18. Consejo Audiovisual de Andalucía. ....	742
Artículo 19. Medios de comunicación públicos y privados de Andalucía. ....	742
CAPÍTULO V Formación de profesionales .....	742
Artículo 20. Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía .....	742
Artículo 21. Formación en el ámbito judicial. ....	742
Artículo 22. Formación en el ámbito educativo. ....	743
Artículo 23. Formación en el ámbito de la seguridad. ....	743
Artículo 24. Formación a profesionales de la salud. ....	743
Artículo 25. Formación de los profesionales de los medios de comunicación. ....	743
TÍTULO II Protección y atención a las mujeres .....	743
CAPÍTULO I Derechos de las mujeres .....	743
Artículo 26. Derecho a la información. ....	743

Artículo 27. Derecho a la atención especializada. . . . .	744
Artículo 28. Derecho a la intimidad y privacidad. . . . .	744
Artículo 29. Derecho a la escolarización inmediata en caso de violencia de género. . . . .	744
Artículo 30. Acreditación de la violencia de género. . . . .	744
CAPÍTULO II Ámbito de seguridad . . . . .	745
Artículo 31. Actuaciones de colaboración. . . . .	745
Artículo 32. Plan de Seguridad Personal. . . . .	745
CAPÍTULO III Ámbito de la salud . . . . .	745
Artículo 33. Planes de salud. . . . .	745
Artículo 34. Atención a las víctimas. . . . .	746
CAPÍTULO IV Atención jurídica . . . . .	746
Artículo 35. Asistencia letrada. . . . .	746
Artículo 36. Juzgados de Violencia sobre la Mujer. . . . .	746
Artículo 37. Unidades de valoración integral de la violencia de género. . . . .	746
Artículo 38. Personación de la Administración de la Junta de Andalucía. . . . .	746
CAPÍTULO V Atención social . . . . .	746
Artículo 39. Información y asesoramiento. . . . .	746
Artículo 40. Garantías de atención. . . . .	747
Artículo 41. Competencia de los municipios. . . . .	747
CAPÍTULO VI Atención integral y acogida . . . . .	747
Artículo 42. Atención de emergencia. . . . .	747
Artículo 43. Atención integral especializada. . . . .	747
Artículo 44. Requisitos y tipología de los centros de atención integral y acogida. . . . .	748
Artículo 45. Atención a colectivos especialmente vulnerables. . . . .	748
TÍTULO III Medidas para la recuperación integral . . . . .	749
CAPÍTULO I Ayudas socioeconómicas . . . . .	749
Artículo 46. Ayudas económicas. . . . .	749
Artículo 47. Ayudas en el ámbito escolar. . . . .	749
CAPÍTULO II Disposiciones en materia de vivienda . . . . .	749
Artículo 48. Viviendas protegidas. . . . .	749
Artículo 49. Posibilidad de permuta. . . . .	750
Artículo 50. Confidencialidad en los procedimientos de concesión y adjudicación. . . . .	750
CAPÍTULO III Medidas en el ámbito laboral . . . . .	750
Artículo 51. Programas de inserción laboral y de formación para el empleo. . . . .	750
Artículo 52. Fomento del empleo y del trabajo autónomo. . . . .	750
Artículo 53. Derechos de las trabajadoras. . . . .	750
Artículo 54. Negociación colectiva. . . . .	751
Artículo 55. Concienciación en el ámbito laboral y medidas de responsabilidad social corporativa. . . . .	751
Artículo 56. Derechos de las empleadas públicas de la Junta de Andalucía. . . . .	751
TÍTULO IV Coordinación y cooperación institucional . . . . .	751
Artículo 57. Coordinación y cooperación. . . . .	751
Artículo 58. Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género . . . . .	751
Artículo 59. Redes de cooperación. . . . .	751
Artículo 60. Protocolos de actuación. . . . .	751
DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	752
DISPOSICIÓN TRANSITORIA . . . . .	752
DISPOSICIONES FINALES . . . . .	752

# LEY DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

El derecho a vivir dignamente, en libertad y sin vulneración de la integridad personal, tanto física como psicológica, forma parte inalienable de los derechos humanos universales, y, por ello, es objeto de protección y promoción desde todos los ámbitos jurídicos y, muy especialmente, desde el internacional. La violencia de género supone una manifestación extrema de la desigualdad y del sometimiento en el que viven las mujeres en todo el mundo, y representa una clara conculcación de los derechos humanos. Sin embargo, este reconocimiento no ha llevado aparejada la eliminación ni la suficiente modificación de los factores culturales que subyacen en su origen, ni de la consecuente tolerancia.

La regulación legal de una situación que durante siglos se ha mantenido recluida en la privacidad ha desafiado los modos de atender la violencia de género, y esto a su vez ha facilitado la constatación de que la prevención y la erradicación no pueden venir de acciones aisladas, sino de una intervención integral y coordinada, que implique la responsabilidad de los poderes públicos a través de políticas adecuadas y del compromiso de la sociedad civil para avanzar hacia la eliminación de toda forma de abuso contra las mujeres.

Son múltiples los esfuerzos realizados para erradicar esta violencia hacia las mujeres dirigida contra las mismas por el mero hecho de serlo. Así, de forma específica, en el seno de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas se adoptó en 1979 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), tratado multilateral del que surgen obligaciones para los Estados partes y en el que se crea un órgano de vigilancia, que establece recomendaciones generales y particulares a los Estados para garantizar la aplicación de lo dispuesto en la citada Convención. En la misma línea se acordó la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en 1993, cuyo artículo 1 es el referente mundial para definir la violencia de género.

La Organización de Naciones Unidas contempla la erradicación de la violencia de género como uno de sus principales cometidos estratégicos desde 1995, fecha en la que tuvo lugar la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín, de la que nació la Declaración y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, cuyos contenidos han sido revisados en el año 2000 y en el 2005. Además, la Declaración del Milenio 2000 manifiesta que la violencia de género constituye la mayor vulneración de los derechos humanos en el mundo, y establece la colaboración de los Estados para lograr la erradicación de las desigualdades de género como uno de los objetivos estratégicos de la actuación de la comunidad internacional.

También en el ámbito internacional han tenido lugar otros eventos importantes con una incidencia fundamental en la consagración de los derechos de las mujeres. En la Declaración de Viena de 1993 se reafirmó que los derechos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas son parte inalienable de los derechos humanos universales, sin sujeción a tradiciones históricas o culturales; en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo, en 1994, y en la Declaración de Copenhague, adoptada por la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de 1995, se ha reconocido la estrecha interdependencia de los ámbitos de la actividad pública y privada, así como la existencia de vulneraciones de derechos fundamentales en ambas esferas. Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud decretó en 1998 la erradicación de la violencia contra las mujeres como una prioridad internacional para los servicios de salud, iniciativa a la que se sumó el Fondo para la Población de Naciones Unidas al año siguiente.

## II

En el ámbito regional de la Unión Europea también se han realizado importantes actuaciones para lograr la eliminación de la violencia contra las mujeres. El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, e insta a los Estados partes a que desarrollen políticas específicas para la prevención y punición de la violencia de género. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se expresa en el mismo sentido, conteniendo, además, varias disposiciones que inciden en la protección y promoción de la integridad física y psicológica de todas las personas, y en la paridad entre mujeres y hombres.

En la esfera práctica esta estrategia de ámbito europeo se refleja en la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, por la que se propugna un mayor énfasis en la creación y articulación de redes de asistencia a las víctimas, lo que supone una directriz clara de cuál debe ser la orientación de las medidas de atención por parte de los Estados de la Unión Europea, así como en la reciente Decisión número 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa DAPHNE II).

## III

La Constitución Española reconoce la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico en su artículo 1.1, y en el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover aquellas condiciones, que hagan reales y efectivas la libertad e igualdad de todas las personas. Además la jurisprudencia ha identificado los preceptos constitucionales que se vulneran con la violencia de género, tales como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad, recogido en el artículo 10.1, el derecho a la vida y a la integridad física y moral, con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes, reconocido en el artículo 15, así como el derecho a la seguridad, establecido en el artículo 17, quedando también afectados los principios rectores de la política social y económica, que se refieren a la protección de la familia y de la infancia.

En cuanto a la regulación legal, se ha producido una evolución normativa en el marco estatal con la aprobación de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, y la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección para las víctimas de la violencia doméstica. Aunque, sin duda, el instrumento que cumple decididamente con las recomendaciones y directrices internacionales y de ámbito regional europeo es la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, una ley cuyo objetivo fundamental es actuar contra una violencia que constituye una manifestación clara de la discriminación a través de un enfoque multicausal desde la disposición de medidas en ámbitos muy diversos.

## IV

La Comunidad Autónoma de Andalucía asume en su Estatuto de Autonomía un fuerte compromiso en la erradicación de la violencia de género y en la protección integral a las mujeres, al establecer, en su artículo 16, que las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas. En este sentido, el artículo 73.2 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia.

Además, el artículo 10 dispone, en su apartado 1, que la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y fomentará la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias.

El Gobierno de Andalucía, consciente de que la violencia de género constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las mujeres y de la sociedad, ha destinado importantes recursos para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y para la erradicación de la violencia contra las mujeres. La Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 30, crea el Instituto Andaluz de la Mujer, como organismo responsable de «promover las condiciones para que sea real y efectiva la igualdad del hombre y la mujer andaluces, haciendo posible la participación y presencia de la mujer en la vida política, económica, cultural y social, y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política de la mujer». Desde la creación del Instituto Andaluz de la Mujer, el Gobierno andaluz ha implementado dos planes de igualdad, el I Plan de Igualdad de Oportunidades (1990-1992) y el II Plan Andaluz para la Igualdad de Mujeres (1995-1997), en los que se ha destacado como un objetivo clave el fomento de las medidas dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres y el desarrollo de programas de atención para las víctimas. Para intensificar las medidas contra la violencia de género, el Gobierno de Andalucía ha desarrollado dos planes de acción, I Plan del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres (1998-2000) y el II Plan de Acción del Gobierno andaluz contra la violencia hacia las mujeres (2001-2004) de acuerdo con las directrices de los organismos internacionales, que contemplan la eliminación de la violencia de género desde el enfoque multidisciplinar y coordinado de los distintos ámbitos de actuación.

La Ley de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género responde al desarrollo específico de las estrategias contra la violencia de género, y constituye el reconocimiento de los derechos de las mujeres en orden a su protección y atención.

Para su elaboración, en el Pleno celebrado el día 30 de junio de 2004, el Parlamento de Andalucía aprobó la creación de un Grupo de Trabajo relativo a la violencia de género y propuestas de actuación para su erradicación, que finalmente quedó constituido en el seno de la Comisión de Igualdad y Bienestar Social, y que ha contado con las aportaciones de un número importante de personas expertas, provenientes de muy diversos ámbitos profesionales, así como de las asociaciones de mujeres que han destacado por su importante contribución en la condena y repulsa de la violencia de género y en el apoyo a las mujeres.

Las propuestas y conclusiones del grupo de trabajo han servido como punto de partida para abordar el presente texto normativo, cuya elaboración también responde a las directrices de ámbito internacional, regional y nacional sobre violencia de género, así como a la experiencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el desarrollo de planes de acción para avanzar en su erradicación.

## V

La presente Ley se estructura en un título preliminar, cuatro títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar recoge las disposiciones generales que se refieren al objeto de la ley, a su ámbito de aplicación, al concepto de violencia de género y a los principios que habrán de regir la actuación de los poderes públicos.

Por tanto, con objeto de favorecer la igualdad y prevenir y erradicar la violencia de género, la actuación de los poderes públicos vendrá informada por el principio de accesibilidad a la comunicación, velando de manera especial por la protección y garantía de los derechos de las mujeres con discapacidad o mujeres en situación de especial vulnerabilidad.

El Título I establece las acciones de sensibilización y prevención. En el Capítulo I se fomentan las acciones para seguir avanzando en el conocimiento y la investigación de las causas, características y

consecuencias de la violencia de género. En el Capítulo II se pretende, con la elaboración periódica de un plan integral, la acción planificada dirigida a la sensibilización, prevención, detección y protección integral. En el Capítulo III se determinan las medidas encaminadas a que la educación sea un elemento fundamental de prevención de la violencia y de promoción de la igualdad de mujeres y hombres, atendiendo además a los contenidos curriculares para la resolución pacífica de conflictos. En el Capítulo IV se recogen las medidas para promover una imagen de las mujeres no discriminatoria, respetando el principio de igualdad de mujeres y hombres, vigilancia de la publicidad sexista y especial atención al tratamiento de la violencia de género. Y en el Capítulo V se garantiza la adopción de medidas para la formación y especialización de las personas profesionales que atienden a las mujeres.

El Título II desarrolla las acciones de protección y atención a las mujeres, desde los distintos ámbitos de actuación. En el Capítulo I se establecen los derechos de las mujeres afectadas por la violencia de género. En el Capítulo II se promueven acciones destinadas a la formación en el ámbito de la seguridad y fomento de unidades policiales especializadas para la atención a las mujeres. En el Capítulo III se determinan las medidas para la detección precoz, atención y seguimiento de las intervenciones realizadas en el ámbito de la salud, así como la necesidad de reforzar la atención psicológica a las mujeres para facilitarles su equilibrio emocional. En el Capítulo IV se adoptan las medidas necesarias para garantizar una atención jurídica especializada, integral e inmediata. En el Capítulo V se recogen las medidas de atención social para garantizar a las mujeres el derecho a la información. En el Capítulo VI se determinan las medidas para la atención integral y acogida, consistentes en el desarrollo de un modelo de atención integral dirigido a garantizar la protección, la atención integral multidisciplinar, y la búsqueda de autonomía de las mujeres víctimas de violencia de género.

El Título III establece una serie de acciones para la recuperación integral de las mujeres. En el Capítulo I se recogen las ayudas socioeconómicas. En el Capítulo II se adoptan una serie de medidas tendentes a facilitar el acceso de las mujeres a las viviendas protegidas, y en el Capítulo III se fomentan medidas encaminadas a la formación y promoción del empleo y trabajo autónomo de las mujeres, y a la concienciación en el ámbito laboral.

El Título IV promueve las acciones para la coordinación y cooperación institucional, como principio básico de una política pública de carácter integral, orientada a sumar los esfuerzos de las instituciones, asociaciones y colectivos que trabajan en la erradicación de la violencia de género.

## TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.** *Objeto de la ley.*

La presente ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por el solo hecho de serlo. Asimismo, será objeto de esta ley la adopción de medidas para la erradicación de la violencia de género mediante actuaciones de prevención y de protección integral a las mujeres que se encuentren en esa situación, incluidas las acciones de detección, atención y recuperación.

### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley será de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En particular, en los términos establecidos en la propia ley, será de aplicación:

- a) A las actuaciones de los poderes públicos sujetos a las leyes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) A las entidades que integran la Administración local, sus organismos autónomos, consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades.



c) A la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos, a las empresas de la Junta de Andalucía, a los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de la Junta de Andalucía.

3. Tienen garantizados los derechos que esta ley reconoce todas las mujeres que se encuentren en el territorio andaluz.

4. Igualmente, será de aplicación a las personas físicas y jurídicas públicas o privadas, en los términos establecidos en la presente ley.

### **Artículo 3.** *Concepto de violencia de género.*

1. A los efectos de la presente ley se entiende por violencia de género aquella que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho de serlo.

2. La violencia a que se refiere la presente ley comprende cualquier acto de violencia basada en género que tenga como consecuencia, o que tenga posibilidades de tener como consecuencia, perjuicio o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer, incluyendo amenazas de dichos actos, coerción o privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.

3. A los efectos de la presente ley, se considera violencia de género:

a) Violencia física, que incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral.

b) Violencia psicológica, que incluye toda conducta, verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia psicológica contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral.

c) Violencia económica, que incluye la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja.

d) Violencia sexual y abusos sexuales, que incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.

### **Artículo 4.** *Principios rectores.*

La actuación de los poderes públicos de Andalucía tendente a la erradicación de la violencia de género deberá inspirarse en los siguientes fines y principios:

a) Desarrollar y aplicar políticas y acciones con un enfoque multidisciplinar, a través de acciones institucionales coordinadas y transversales, de forma que cada poder público implicado defina acciones específicas desde su ámbito de intervención de acuerdo con modelos de intervención globales.

b) Integrar el objetivo de la erradicación de la violencia de género y las necesidades y demandas de las mujeres afectadas por la misma, en la planificación, implementación y evaluación de los resultados de las políticas públicas.

c) Adoptar medidas que garanticen los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, de acuerdo con los principios de universalidad, accesibilidad, proximidad, confidencialidad de las actuaciones, protección de los datos personales, tutela y acompañamiento en los trámites procedimentales y respeto a su capacidad de decisión.

- d) Fortalecer acciones de sensibilización, formación e información con el fin de prevenir, atender y erradicar la violencia de género, mediante la dotación de instrumentos eficaces en cada ámbito de intervención.
- e) Promover la cooperación y la participación de las entidades, instituciones, asociaciones de mujeres, agentes sociales y organizaciones sindicales que actúen a favor de la igualdad y contra la violencia de género, en las propuestas, seguimiento y evaluación de las políticas públicas destinadas a la erradicación de la violencia contra las mujeres.
- f) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.
- g) Garantizar el acceso a las ayudas económicas que se prevean para las mujeres víctimas de violencia de género y personas de ellas dependientes.
- h) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración Andaluza, en colaboración con la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente ley.

## TÍTULO I INVESTIGACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN

### CAPÍTULO I INVESTIGACIÓN

#### **Artículo 5.** *Fomento de las investigaciones.*

La Administración de la Junta de Andalucía, con la finalidad de conocer la situación real sobre la violencia de género:

- a) Fomentará la realización de estudios e investigaciones.
- b) Impulsará la creación de un sistema de indicadores que ofrezca datos desagregados por sexo que contribuyan a cuantificar y conocer sus dimensiones.
- c) Evaluará el impacto de las políticas que se desarrollen para la erradicación de la violencia de género, y de las acciones que se implementen para garantizar la atención integral a las mujeres que la hayan padecido.

#### **Artículo 6.** *Líneas de investigación.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía realizará aquellas actividades de investigación o estudio del fenómeno social de la violencia de género en sus diferentes aspectos, y, en particular, las que se refieran a:

- a) El análisis de las causas, características en hombres y mujeres, y consecuencias; factores de riesgo y su prevalencia en la sociedad.
- b) El análisis y seguimiento de los instrumentos para su erradicación y de las medidas para la protección y atención integral, así como de las investigaciones relacionadas con la victimización.
- c) Las repercusiones de la violencia de género en el ámbito de la salud de las mujeres, de sus familias y menores a su cargo.
- d) Las consecuencias en el empleo, en las condiciones de trabajo y en la vida social.
- e) La incidencia y consecuencias en los colectivos de mujeres con especiales dificultades y, en particular, las mujeres de las zonas rurales de Andalucía y las mujeres inmigrantes.
- f) El análisis y mejora del tratamiento de la violencia de género en los medios de comunicación y en la publicidad.

g) Aquellas otras investigaciones que se puedan establecer en los planes integrales a que se refiere el artículo 8 de la presente ley, como consecuencia de los cambios sociales o culturales que hayan podido afectar a este fenómeno.

2. Asimismo, garantizará la difusión de las investigaciones con el objetivo de informar y sensibilizar a la sociedad en general, teniendo en cuenta la especial situación de las mujeres con discapacidad, las mujeres inmigrantes y las mujeres en riesgo de exclusión social.

3. Los datos referidos al punto 1 del presente artículo deberán consignarse desagregados por sexo.

#### **Artículo 7.** *Análisis de la violencia de género.*

La Consejería competente en materia de igualdad desarrollará los instrumentos específicos necesarios para observar y evaluar la efectividad de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género.

## CAPÍTULO II SENSIBILIZACIÓN

#### **Artículo 8.** *Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género.*

1. El Consejo de Gobierno aprobará cada cinco años un Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género en Andalucía, coordinado por la Consejería competente en materia de igualdad y con la participación de las Consejerías que resulten implicadas.

2. El Plan integral desarrollará, como mínimo, las siguientes estrategias de actuación:

- a) Educación, con el objetivo fundamental de incidir, desde la etapa infantil hasta los niveles superiores, en la igualdad entre mujeres y hombres y en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, dotando de los instrumentos que permitan la detección precoz de la violencia de género.
- b) Comunicación, cuya finalidad esencial es sensibilizar a mujeres y hombres, modificar los modelos y actitudes, mitos y prejuicios sexistas, y concienciar a la sociedad sobre la violencia de género como una problemática social que atenta contra nuestro sistema de valores.

En las campañas que se desarrollen habrán de tenerse en cuenta las especiales circunstancias de dificultad en el acceso a la información que puedan encontrarse determinados colectivos como el de personas inmigrantes, personas que viven en el medio rural, y personas con discapacidad, procurando un formato accesible para estas últimas.

- c) Detección, atención y prevención de la violencia de género, prestando una especial consideración a los grupos de mujeres más vulnerables.
- d) Formación y especialización de profesionales, con el objetivo fundamental de garantizar una formación que les permita la prevención, la detección precoz, la atención, la recuperación de las víctimas y la rehabilitación del agresor.
- e) Coordinación y cooperación de los distintos operadores implicados en el objetivo de erradicación de la violencia de género, la no victimización de las mujeres y la eficacia en la prestación de los servicios.

3. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género.

4. Las actuaciones de sensibilización tienen como objetivo modificar los mitos, modelos y prejuicios existentes, y deben recoger los elementos siguientes:

- a) Presentar la violencia en su naturaleza multidimensional y como fenómeno enmarcado en la desigual distribución de poder entre hombres y mujeres.
- b) Determinar las diferentes causas de la violencia de género y sus consecuencias.
- c) Presentar una imagen de las mujeres que han sufrido violencia de género como sujetos plenos con posibilidad de superar las situaciones en las que se encuentran.

**Artículo 9.** *Apoyo al movimiento asociativo.*

La Administración de la Junta de Andalucía apoyará las iniciativas de las asociaciones de mujeres, así como de otros colectivos y asociaciones dedicadas a la erradicación de la violencia de género, y que lleven a cabo programas que actúen sobre su prevención y sensibilización, así como las que constituyan grupos de autoayuda y fomenten la creación de redes de apoyo.

**Artículo 10.** *Actividades culturales y artísticas.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará las manifestaciones sociales, especialmente las culturales y artísticas, que promuevan la sensibilización social contra la violencia de género.

2. Igualmente, el Gobierno andaluz y la Administración de la Junta de Andalucía tendrán como objetivo principal evitar cualquier tolerancia social con respecto a la violencia de género, poniendo para ello todos los medios que sean necesarios para evitar cualquier práctica cultural y artística que constituya o incite a la violencia de género.

### CAPÍTULO III

#### MEDIDAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

**Artículo 11.** *Prevención en el ámbito educativo.*

1. La Administración educativa contribuirá a que la acción educativa sea un elemento fundamental de prevención de cualquier tipo de violencia, específicamente la ejercida contra las mujeres, y adoptará medidas para eliminar prejuicios y prácticas basadas en la desigualdad y en la atribución de estereotipos sexistas.

2. Asimismo, impulsará la realización de actividades dirigidas a la comunidad escolar, en particular al alumnado, al profesorado y a las asociaciones de madres y padres, para la prevención de comportamientos y actitudes de violencia de género y la identificación de las distintas formas de abuso; busquen alternativas de resolución de los conflictos y profundicen en el aprendizaje de la convivencia basada en el respeto a todas las personas.

3. A efectos de esta ley, la coeducación es la acción educadora que valora indistintamente la experiencia, las aptitudes y la aportación social y cultural de las mujeres y los hombres, sin estereotipos sexistas y androcéntricos, ni actitudes discriminatorias, para conseguir el objetivo de construir una sociedad sin subordinaciones culturales y sociales entre mujeres y hombres. Los principios de la coeducación son un elemento fundamental en la prevención de la violencia de género.

4. Para lograr este objetivo, los valores de la coeducación y los principios de la escuela inclusiva deben tener un carácter permanente y transversal en la acción de gobierno del departamento competente en materia educativa.

5. Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las administraciones educativas tendrán entre sus objetivos primordiales que en todos los materiales educativos y libros de texto, en cualquier ciclo educativo, se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios.

La Administración educativa deberá supervisar los libros de texto y otros materiales curriculares como parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de los elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, para garantizar los derechos fundamentales.

6. La Administración educativa andaluza contribuirá a desarrollar entre niñas, niños y adolescentes el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.

**Artículo 12.** *Currículo educativo.*

1. La Administración educativa incorporará en los diferentes elementos del currículo medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género.

2. La Administración educativa, en los planes de acción tutorial de los distintos niveles educativos, incluirá contenidos específicos sobre la construcción de roles de género, desde la igualdad, la educación

en valores y la erradicación de la violencia de género, atendiendo a la especial situación de las mujeres sobre las que inciden varios factores de discriminación.

3. La Administración educativa desarrollará y fomentará, entre otras, las actividades extraescolares y de ocio que procuren la participación conjunta de niños y niñas en los momentos de juego.

4. La Administración educativa trasladará al profesorado, a los consejos escolares, a la inspección educativa y a las empresas editoriales las recomendaciones relativas a los criterios de selección de los materiales curriculares teniendo en cuenta lo expresado en este precepto.

#### **Artículo 13.** *Seguimiento en los Consejos Escolares*

En los consejos escolares de los centros públicos y privados concertados se designarán una persona, con formación en igualdad de género, que impulse y lleve a cabo el seguimiento de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el Consejo escolar de Andalucía se asegurará la representación del Instituto Andaluz de la Mujer y de las organizaciones que defiendan los intereses de las mujeres con representación en todo el territorio andaluz.

#### **Artículo 14.** *Detección y atención a la violencia de género.*

1. Las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos y los consejos escolares adoptarán los protocolos de actuación y las medidas necesarias para la detección y atención a los actos de violencia de género dentro del ámbito escolar.

2. Asimismo, adoptarán las medidas adecuadas, a través de los protocolos de actuación, cuando haya indicios de que cualquier alumno o alumna vive en un entorno familiar o relacional en el que se esté produciendo una situación de violencia de género.

3. El Consejo Escolar de Andalucía, en colaboración con la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de igualdad y la Consejería de Educación, elaborará un informe anual sobre la situación de la coeducación y la prevención de la violencia de género en los centros educativos de Andalucía.

#### **Artículo 15.** *Inspección educativa.*

1. Los servicios de la inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en este capítulo destinados a prevenir la violencia de género contribuyendo a su erradicación y, en su caso, a la denuncia pertinente.

2. Los servicios de inspección velarán porque el profesorado que ha de impartir estos principios y valores no se encuentre condenado o incurso en causas relativas a la violencia de género.

#### **Artículo 16.** *Enseñanza universitaria.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía y las Universidades andaluzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán los estudios y conocimientos transversales orientados a promover el desarrollo emocional, la coeducación, la prevención de la violencia de género, y las relaciones de igualdad entre mujeres y hombres.

2. En especial, se promoverán los contenidos sobre violencia de género en los ámbitos académicos relacionados o que tengan que intervenir en la atención a las mujeres, y en los que formen a profesionales de la enseñanza y de los medios de comunicación.

3. La administración educativa competente promoverá los contenidos sobre violencia de género en los estudios universitarios de grado y en los programas de postgrado relacionados con los ámbitos de esta ley.

## CAPÍTULO IV

### MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA PUBLICIDAD Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

#### **Artículo 17.** *Publicidad y medios de comunicación.*

1. Los organismos competentes de la Junta de Andalucía velarán para que los medios de comunicación

social cuya actividad esté sometida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, no difundan contenidos, no emitan espacios o publicidad sexista, discriminatoria, vejatoria, estereotipada o que justifique, banalice o incite a la violencia de género.

2. Los medios de comunicación de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía colaborarán e impulsarán acciones de publicidad específicas para la prevención y erradicación de la violencia de género.

3. Asimismo el Gobierno de Andalucía velará para que aquellas empresas y medios de comunicación cuya actividad esté sometida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma no reincidan en los actos prohibidos en el apartado primero de este artículo.

**Artículo 18.** *Consejo Audiovisual de Andalucía.*

El Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en su Ley de creación, adoptará las medidas que procedan a fin de que los medios audiovisuales sobre los que ejerce sus funciones traten y reflejen la violencia de género en toda su complejidad.

Asimismo, asegurará el cumplimiento de los principios rectores de esta ley, sin perjuicio de las actuaciones de cesación que puedan ejercer otras entidades y personas

**Artículo 19.** *Medios de comunicación públicos y privados de Andalucía.*

Los medios de comunicación de Andalucía:

- a) Promoverán la elaboración de mecanismos de autorregulación que garanticen la adecuada difusión de las informaciones relativas a la violencia de género, de acuerdo con los principios de la ética periodística.
- b) Difundirán información sobre la protección a las mujeres, sobre los recursos que están a disposición de aquellas, y de las campañas de sensibilización.
- c) Velarán para que los programas de sensibilización y formación en esta materia se emitan en un horario variado que pueda ser visto por toda la población.

## CAPÍTULO V FORMACIÓN DE PROFESIONALES

**Artículo 20.** *Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. Los poderes públicos fomentarán programas formativos dirigidos a su personal en general, y, en especial, al personal responsable de la atención a las víctimas de violencia de género.

2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la formación especializada en los colegios profesionales y en las entidades de ámbito científico a través de convenios con entes públicos y/o privados, cuyos fines estén relacionados con el objeto de la presente ley, en especial, de las áreas social, jurídica y sanitaria. Y asimismo velará para que la misma sea eficaz, impartida por personas y colectivos formados en la materia, que por su trayectoria y capacitación garanticen la transmisión de dichos valores.

**Artículo 21.** *Formación en el ámbito judicial.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado. En el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales, fuerzas y cuerpos de seguridad y médicos forenses.

2. Asimismo, se promoverá la formación específica necesaria para las personas profesionales del ámbito jurídico, que tengan relación con el objeto de la presente ley.

**Artículo 22.** *Formación en el ámbito educativo.*

1. Las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, la educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, la detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas, el fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.

2. La Administración educativa incluirá una formación específica para padres y madres en materia de coeducación y facilitará las herramientas metodológicas de actuación ante la violencia de género.

**Artículo 23.** *Formación en el ámbito de la seguridad.*

1. En el marco de sus competencias, la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales que cuenten con cuerpos de policía promoverán la organización de cursos de formación en materia de violencia de género.

2. Asimismo, la Consejería competente en la formación de acceso y perfeccionamiento del personal de la seguridad en Andalucía adoptará las medidas necesarias para incluir en sus distintos niveles de formación conocimientos específicos sobre violencia de género.

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, en el seno de las unidades policiales que en cada momento, según la legislación vigente, estén bajo su dependencia, la formación necesaria para desarrollar las funciones de prevención y protección que en materia de violencia de género les corresponda.

**Artículo 24.** *Formación a profesionales de la salud.*

Los planes y programas de salud deberán incluir la formación del personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía, para abordar de forma adecuada la detección precoz, la atención a la violencia de género en sus múltiples manifestaciones y sus efectos en la salud de las mujeres, la rehabilitación de estas, y la atención a los grupos de mujeres con especiales dificultades. Dicha formación se dirigirá prioritariamente a los servicios de atención primaria y de atención especializada con mayor relevancia para la salud de las mujeres.

**Artículo 25.** *Formación de los profesionales de los medios de comunicación.*

La Administración de la Junta de Andalucía, mediante acuerdos con las empresas, impulsará la formación específica de profesionales de los medios de comunicación sobre la prevención y tratamiento de la violencia de género.

## TÍTULO II PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A LAS MUJERES

### CAPÍTULO I DERECHOS DE LAS MUJERES

**Artículo 26.** *Derecho a la información.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

- a) Recibir información, asesoramiento y atención adecuada a su situación personal.
- b) Recibir información sobre los centros, recursos y servicios de atención existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Tener acceso a la información en materia de violencia de género a través de las nuevas tecnologías, particularmente en relación a recursos existentes y servicios de atención.

2. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

**Artículo 27.** *Derecho a la atención especializada.*

Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

- a) La atención social integral.
- b) La acogida en los centros especializados dependientes de la Junta de Andalucía.
- c) La asistencia sanitaria y psicológica especializada.
- d) La asistencia jurídica especializada.

**Artículo 28.** *Derecho a la intimidad y privacidad.*

La Administración de la Junta de Andalucía, las organizaciones empresariales y las organizaciones sociales deberán proteger, en todo caso, la intimidad y privacidad de la información sobre las mujeres víctimas de violencia de género, conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Especialmente, garantizarán la confidencialidad de los datos personales de los que pudiera deducirse su identificación y paradero, así como los referentes a sus hijos e hijas y menores que estén bajo su guarda y custodia.

**Artículo 29.** *Derecho a la escolarización inmediata en caso de violencia de género.*

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la escolarización inmediata de hijos e hijas y de menores a su cargo que se vean afectados por un cambio de residencia como consecuencia de la violencia de género, asegurando en todo momento la confidencialidad de su situación.

**Artículo 30.** *Acreditación de la violencia de género.*

1. En los supuestos en que se exija la acreditación de la situación de violencia de género para el reconocimiento de los derechos regulados en la presente ley y de aquellos que se deriven de su desarrollo reglamentario, esta acreditación se realizará, según lo establecido para cada caso, a través de los siguientes medios:

- a) Resoluciones judiciales por violencia de género: documento acreditativo de la orden de protección, medidas cautelares, o sentencia condenatoria por violencia de género, cuando las medidas que establezca se hallen vigentes.
- b) Excepcionalmente, y hasta tanto se dicte resolución judicial en el sentido indicado en el apartado 1, letra a), del presente artículo, podrá utilizarse como documento acreditativo alguno de los siguientes:
  - Informe del Ministerio Fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de que la demandante es víctima de la violencia de género.
  - Certificado acreditativo de atención especializada, por un organismo público competente en materia de violencia de género.

2. Con el mismo carácter de excepcionalidad, y en tanto se dicte resolución judicial en el sentido indicado en el apartado 1, letra a), del presente artículo, podrán ejercitarse, temporalmente, determinados derechos sin acreditación en los términos que reglamentariamente se establezca.



## CAPÍTULO II

### ÁMBITO DE SEGURIDAD

#### **Artículo 31.** *Actuaciones de colaboración.*

1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de justicia, las fuerzas y cuerpos de seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad.

2. En el marco de las competencias que la legislación atribuye a las distintas Administraciones en materia de seguridad pública, la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales que cuenten con Cuerpos de Policía cooperarán a fin de implementar medidas eficaces para la erradicación de la violencia de género.

3. Igualmente, en su caso, proveerán lo necesario para la aplicación, por los referidos cuerpos policiales, de las medidas judiciales que se adopten en cada caso concreto en materia de protección, y en los casos que se determine la especial peligrosidad objetiva del agresor.

4. En este ámbito, elaborarán protocolos de actuación y coordinación con los órganos judiciales para la protección de las mujeres víctimas de violencia de género.

5. Asimismo, y en el marco de la legislación reguladora sobre la materia, se impulsará el perfeccionamiento y modernización de los medios necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines y en particular los sistemas de localización permanente del agresor.

#### **Artículo 32.** *Plan de Seguridad Personal.*

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá un acuerdo con la Administración General del Estado para arbitrar un Plan de Seguridad Personal que garantice la seguridad y protección de las víctimas.

## CAPÍTULO III

### ÁMBITO DE LA SALUD

#### **Artículo 33.** *Planes de salud.*

1. El Plan Andaluz de Salud establecerá medidas específicas para la prevención, detección precoz, atención e intervención en los casos de violencia de género. Igualmente, incorporará las medidas necesarias para el seguimiento y evaluación del impacto en salud en las personas afectadas.

2. La detección precoz de las situaciones de violencia de género será un objetivo en el ámbito de los servicios de salud, tanto públicos como privados. A tal fin, la Consejería competente en materia de salud establecerá los programas y actividades más adecuados para lograr la mayor eficacia en la detección de estas situaciones, y se considerará de forma especial la situación de las mujeres que puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social, explotación sexual o las mujeres con discapacidad. Estas disposiciones afectarán a todos los centros sanitarios autorizados en el ámbito de Andalucía.

3. Las mujeres que sufren cualquier forma de violencia de género tienen derecho a una atención y asistencia sanitaria especializada. El Gobierno andaluz, a través de la red de utilización pública, garantizará la aplicación de un protocolo de atención y asistencia de todas las manifestaciones de la violencia de género, en los diferentes niveles y servicios. Este protocolo debe contener un tratamiento específico para las mujeres que han sufrido una agresión sexual.

4. Los protocolos deben contener pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado.

Dichos protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.

**Artículo 34.** *Atención a las víctimas.*

1. El Sistema Sanitario Público de Andalucía prestará la atención sanitaria necesaria, con especial atención a la salud mental, a las personas víctimas de violencia de género.

2. Por la Consejería competente en materia de salud, se establecerán los mecanismos de seguimiento específicos que permitan la elaboración de estadísticas y la evaluación de los efectos producidos por las situaciones de violencia de género.

## CAPÍTULO IV

### ATENCIÓN JURÍDICA

**Artículo 35.** *Asistencia letrada.*

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a la orientación jurídica, y a la defensa y asistencia legal, que se asumirán por una misma dirección letrada especializada y una misma representación procesal, desde el momento en que se requiera, y abarcará todos los procesos y procedimientos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género hasta su finalización, incluida la ejecución de la sentencia. Este mismo derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer, de acuerdo con la legislación vigente y desarrollo reglamentario.

**Artículo 36.** *Juzgados de Violencia sobre la Mujer.*

La Consejería competente en materia de Administración de Justicia, de acuerdo con las necesidades detectadas, promoverá la creación de juzgados específicos de violencia sobre la mujer y secciones de la fiscalía que correspondan.

**Artículo 37.** *Unidades de valoración integral de la violencia de género.*

La Consejería que ostente las competencias en materia de Administración de Justicia organizará, a través de sus Institutos de Medicina Legal, las unidades de valoración integral de violencia de género encargadas de realizar:

- a) La valoración integral de los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres víctimas de violencia de género.
- b) La valoración de los efectos de la exposición a la violencia y de las agresiones sufridas por los hijos y las hijas y menores a su cargo.
- c) La valoración de la incidencia, la peligrosidad objetiva y el riesgo de reincidencia del agresor.

**Artículo 38.** *Personación de la Administración de la Junta de Andalucía.*

La Administración de la Junta de Andalucía podrá personarse, de acuerdo con la legislación procesal vigente, en los procedimientos por actos de violencia de género cometidos en Andalucía en los que se cause la muerte a mujeres.

## CAPÍTULO V

### ATENCIÓN SOCIAL

**Artículo 39.** *Información y asesoramiento.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, las Administraciones públicas de Andalucía, y en particular la Consejería competente en materia de igualdad:

- a) Contarán con servicios de información accesibles para dar a conocer los derechos que asisten a las mujeres víctimas de violencia de género. Dicha información comprenderá, al menos:
  - Las medidas relativas a su protección y seguridad.
  - Los derechos y las ayudas.

- Los servicios de emergencia, acogida y atención integral, así como la del lugar de prestación de estos servicios.
  - El momento procesal en que se encuentran las actuaciones jurídicas.
  - b) Garantizarán, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad y mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes.
  - c) Asimismo, desarrollarán los medios necesarios para garantizar la información a las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el ejercicio efectivo de este derecho.
2. A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, se fomentará la colaboración entre la Consejería competente en materia de igualdad y las Corporaciones locales así como con las organizaciones sociales y asociaciones de mujeres que presten servicios en materia de violencia de género.

**Artículo 40.** *Garantías de atención.*

La Administración de la Junta de Andalucía velará para que las unidades policiales, los funcionarios y personal que ejerzan la asistencia y asesoramiento en los servicios relacionados con la atención a las víctimas de violencia de género no se encuentren condenados o incurso en causas relativas a la violencia de género.

**Artículo 41.** *Competencia de los municipios.*

1. Además de todas las otras funciones establecidas en esta ley que, en razón de sus competencias, les corresponda asumir en relación a las mujeres que sufren o han sufrido violencia de género, corresponden a los municipios:

- a) Colaborar con la Administración andaluza en la atención e información a las mujeres.
  - b) Crear las unidades de información y atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia de género.
  - c) Derivar a los servicios especializados todos los casos de violencia de género de los que tenga conocimiento y no puedan ser atendidos por la entidad local.
2. Los municipios establecerán reglamentariamente la distribución territorial y la dotación de estos servicios, que en ningún caso podrán atender a una población mayor de 50.000 habitantes.
3. Los municipios con una población inferior a 20.000 habitantes podrán delegar sus competencias a una mancomunidad de municipios o a otros entes locales.

## CAPÍTULO VI

### ATENCIÓN INTEGRAL Y ACOGIDA

**Artículo 42.** *Atención de emergencia.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la atención y acogida inmediata a aquellas mujeres y a los menores a su cargo que se encuentren en una situación de emergencia como consecuencia de la violencia de género. Asimismo, facilitará la información, asesoramiento jurídico y apoyo psicológico necesario, así como aquellos recursos de atención que se precisen en cada caso particular.

2. El acceso a los recursos y servicios de información y de acogida inmediata no requerirá la acreditación prevista en el apartado 1 del artículo 30.

3. La Administración garantizará que la atención sea realizada por mujeres, siempre que la víctima lo solicite.

**Artículo 43.** *Atención integral especializada.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género la acogida, la atención integral especializada y multidisciplinar, y los medios de apoyo y recuperación.

2. La atención integral especializada y multidisciplinar comprenderá una intervención con las mujeres y menores a su cargo, basada en un sistema coordinado de servicios, recursos y de ayudas económicas y sociolaborales, de acuerdo con las siguientes características:

a) Especializados.

b) Multidisciplinares, que implicará:

1.º Información, asesoramiento y seguimiento jurídico.

2.º Apoyo social.

3.º Atención psicológica.

4.º Apoyo a la inserción laboral.

5.º Atención a los hijos e hijas y menores que estén bajo su guarda y custodia.

6.º Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.

c) Accesibles, que supondrá la adaptación de las estructuras y los servicios que se proporcionen a las mujeres con discapacidad y a las mujeres inmigrantes.

3. La Consejería competente en materia de igualdad valorará las necesidades de recursos de atención integral y de acogida, así como de programas de apoyo dirigidos al personal que realiza atención directa a las mujeres víctimas de violencia de género.

4. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios.

5. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los cuerpos de seguridad, los jueces de violencia sobre la mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente.

Estos servicios podrán solicitar al juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

#### **Artículo 44.** *Requisitos y tipología de los centros de atención integral y acogida.*

1. La tipología de centros de atención integral y acogida se organizará de acuerdo con tres niveles de atención:

a) Los centros de emergencia que prestan protección a las mujeres y a los menores que las acompañen, para garantizar su seguridad personal, garantizándoles una acogida inmediata y temporal, de corta duración, mientras se valora el recurso social más adecuado a sus circunstancias personales. Asimismo, deben facilitar recursos personales y sociales que permitan una resolución de la situación de crisis.

b) Las casas de acogida que ofrecen una acogida temporal a las mujeres y menores que las acompañen, garantizándoles una atención integral multidisciplinar, para que las mujeres sean capaces de recuperarse de los efectos de la violencia padecida.

c) Los pisos tutelados que son viviendas cedidas para uso familiar, con carácter temporal, a aquellas mujeres que puedan vivir de forma independiente.

2. En estos centros, se procurará la recuperación integral de las mujeres y menores que las acompañen, mediante una intervención multidisciplinar que contemple acciones en el ámbito socioeducativo, social, formativo, psicológico y jurídico.

3. Las Administraciones públicas de Andalucía facilitarán la disponibilidad de los inmuebles para desarrollar este modelo de atención integral y acogida de acuerdo con las necesidades de adaptabilidad, independencia de la unidad familiar, en su caso, y ubicación en zonas que hagan posible la integración.

4. La Consejería competente de la Junta de Andalucía determinará reglamentariamente los requisitos que deben reunir estos centros y el régimen de autorizaciones administrativas al que se sometan.

5. La Administración de la Junta de Andalucía ampliará la red pública de estos centros de atención integral y acogida, de acuerdo a la demanda existente, para garantizar una buena cobertura

#### **Artículo 45.** *Atención a colectivos especialmente vulnerables.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará el ingreso preferente en la red pública de centros existentes a las mujeres que, además de sufrir violencia de género, tengan otras problemáticas o

situaciones añadidas, en particular, enfermedad mental, prostitución, mujeres inmigrantes, discapacidad, mayores sin recursos y mujeres con problemas de adicción. Estos centros contarán con la colaboración de los servicios especializados en la atención a la violencia de género.

2. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas específicas para la atención a las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor de la violencia de género o con la mujer que la haya sufrido.

## TÍTULO III MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN INTEGRAL

### CAPÍTULO I AYUDAS SOCIOECONÓMICAS

#### **Artículo 46.** *Ayudas económicas.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, garantizará el acceso a las ayudas económicas que se prevean para las mujeres víctimas de violencia de género y las personas de ellas dependientes.

Las dotaciones económicas que tengan este destino se preverán presupuestariamente y deberán recoger las previsiones suficientes para que todas las mujeres víctimas de violencia de género y sin recursos económicos, puedan acceder a dichas ayudas.

2. El Gobierno Andaluz debe consignar en sus presupuestos los créditos necesarios para la financiación de todas las prestaciones garantizadas, de las prestaciones de servicios, de los recursos, de los programas, de los proyectos y de otras actuaciones recogidas en la ley, de acuerdo con las competencias atribuidas por esta.

#### **Artículo 47.** *Ayudas en el ámbito escolar.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía incluirá la violencia de género en el entorno familiar como factor de valoración para el establecimiento y concesión de ayudas que se destinen a familias con escasos recursos económicos, dirigidas a compensar las carencias y desventajas que impidan o dificulten el acceso y la permanencia de los menores en el sistema educativo.

2. Asimismo, dicho criterio se tendrá en cuenta para el acceso preferente de los hijos e hijas en la adjudicación de plazas ofertadas en los centros de atención socioeducativa para menores de tres años.

### CAPÍTULO II DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIVIENDA

#### **Artículo 48.** *Viviendas protegidas.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía podrán establecer un cupo de reserva de viviendas específico en aquellas promociones de vivienda protegida que se estimen necesarias, para su cesión o adjudicación en régimen de alquiler o en propiedad a las mujeres que acrediten la situación de violencia de género, cumpliendo los requisitos, y con necesidad de vivienda, en los términos establecidos en el artículo 30.1, letra a), de la presente ley.

Mediante convenios con las administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género.

2. En las condiciones que reglamentariamente se determinen y considerando la situación socioeconómica de las mujeres, se establecerán ayudas para el acceso a vivienda protegida.

3. Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de este derecho se identifican por cualquiera de los medios previstos al artículo 30.1.

4. Las mujeres mayores y las mujeres con discapacidad que sufren violencia de género, y que se encuentran en situación de precariedad económica, deben ser consideradas colectivo preferente a los efectos de tener acceso a las residencias públicas

**Artículo 49.** *Posibilidad de permuta.*

1. Con la finalidad de proteger la integridad física y psicológica de las mujeres víctimas de violencia de género, que así lo acrediten en los términos establecidos en el artículo 30.1, letra a), de la presente ley, se reconoce la posibilidad de autorizar permutas de viviendas protegidas adjudicadas a estas mujeres.

2. Las Administraciones públicas de Andalucía facilitarán la efectividad de las permutas de viviendas protegidas a las que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 50.** *Confidencialidad en los procedimientos de concesión y adjudicación.*

Las Administraciones públicas de Andalucía establecerán los mecanismos necesarios para procurar la confidencialidad durante el procedimiento de acceso a viviendas protegidas, asimismo garantizarán la confidencialidad de los datos del domicilio y situación de la mujer, en particular en los ficheros y programas informáticos correspondientes, para asegurar su protección.

### CAPÍTULO III

#### MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL

**Artículo 51.** *Programas de inserción laboral y de formación para el empleo.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía darán prioridad al colectivo de mujeres víctimas de violencia de género en los programas de formación e inserción laboral que desarrollen, especialmente en aquellas acciones formativas con compromiso de contratación.

2. La Administración de la Junta de Andalucía incluirá en los planes de formación para el empleo acciones destinadas a mujeres víctimas de violencia de género, que mejoren su empleabilidad. Estas acciones específicas, para las que se establecerán ayudas en las condiciones que reglamentariamente se determinen, vendrán definidas por itinerarios personalizados de inserción.

**Artículo 52.** *Fomento del empleo y del trabajo autónomo.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía programará para la orientación, formación y seguimiento en el acceso y mantenimiento del empleo por cuenta ajena, y establecerá acuerdos con empresas y organizaciones sindicales para facilitar la inserción laboral de las mujeres víctimas de la violencia de género.

2. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá incentivos a las empresas constituidas por mujeres víctimas de violencia de género o a ellas mismas cuando se constituyan en trabajadoras autónomas, en las condiciones que se determine reglamentariamente. A tal fin, en las convocatorias de ayudas a proyectos para el trabajo autónomo se priorizarán aquellos presentados por mujeres víctimas de violencia de género.

**Artículo 53.** *Derechos de las trabajadoras.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía realizarán acciones de sensibilización que eviten que la violencia de género tenga consecuencias negativas para las trabajadoras, en sus condiciones de trabajo, acceso, promoción, retribución o formación.

2. De conformidad con el artículo 21.4 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género tendrán la consideración de justificadas, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

3. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en la legislación o convenio específico.

**Artículo 54.** *Negociación colectiva.*

Las Administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, impulsarán y apoyarán la inclusión en la negociación colectiva de medidas a favor de las mujeres víctimas de violencia de género.

**Artículo 55.** *Concienciación en el ámbito laboral y medidas de responsabilidad social corporativa.*

Las Administraciones públicas de Andalucía realizarán acciones específicas de concienciación en el ámbito laboral y medidas de responsabilidad social corporativa que impulsen el desarrollo de acciones de concienciación y sensibilización en el ámbito empresarial en materia de violencia de género.

**Artículo 56.** *Derechos de las empleadas públicas de la Junta de Andalucía.*

1. De conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, la Administración de la Junta de Andalucía facilitará para todas sus empleadas públicas que se encuentren afectadas por la violencia de género los permisos que correspondan, el ejercicio del derecho a la reducción o la flexibilidad de su jornada laboral, así como a la movilidad geográfica y a la excedencia, de acuerdo con lo dispuesto en materia de función pública o convenio colectivo.

2. Las faltas de asistencia totales o parciales de la jornada laboral, causadas por la violencia de género, tendrán la consideración de justificadas en el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

## TÍTULO IV COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

**Artículo 57.** *Coordinación y cooperación.*

La Consejería competente en materia de igualdad impulsará la formalización de acuerdos de coordinación y cooperación entre las Administraciones públicas e instituciones con competencias en la materia objeto de esta ley.

**Artículo 58.** *Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.*

1. Se crea la Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género, con el objeto de coordinar, impulsar y evaluar las acciones y medidas que se desarrollen en Andalucía contra la violencia de género.

2. Estará coordinada por el Instituto Andaluz de la Mujer y estará compuesta por miembros de todas las Consejerías que compongan el Consejo de Gobierno, representantes de las entidades locales y de las asociaciones de mujeres.

3. Su funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

**Artículo 59.** *Redes de cooperación.*

Las Administraciones públicas de Andalucía establecerán redes de intercambio y colaboración, con el objetivo de contribuir a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y facilitar de este modo a quienes la padecen el acceso a las ayudas y recursos.

**Artículo 60.** *Protocolos de actuación.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la elaboración de protocolos de actuación, en particular en los ámbitos judicial, médico legal, policial, de salud, social y de los centros y servicios de información y atención integral a las mujeres.

2. Los objetivos de los protocolos para una intervención coordinada hacia la violencia de género deben:

- Garantizar la atención coordinada de la Administración andaluza, entes locales, agentes sociales y de los servicios que se desprenden, y delimitar los ámbitos de actuación que pueden intervenir en las diferentes situaciones de violencia hacia las mujeres.

- b) Establecer los mecanismos de coordinación y cooperación que permitan una transmisión de información continuada y fluida entre organismos implicados.
- c) Diseñar circuitos de atención adecuados a las diferentes situaciones de violencia y las necesidades concretas derivadas de estas situaciones.
- d) Establecer un modelo único y consensuado de recogida de datos para garantizar el conocimiento de la realidad.

3. Los protocolos deben prever la participación de los ámbitos directamente relacionados con el tratamiento de este tipo de violencia, como son las entidades y asociaciones de mujeres que trabajan en los diferentes territorios a partir de un modelo de intervención compatible con el que establece esta ley.

4. La elaboración de los protocolos será impulsada por el Instituto Andaluz de la Mujer, estableciendo la concreción y el procedimiento de las actuaciones, así como las responsabilidades de los sectores implicados en el tratamiento de la violencia contra las mujeres, con el objeto de garantizar la prevención, la atención eficaz y personalizada, y la recuperación de las mujeres que se encuentran en situación de riesgo o que son víctimas de la violencia de género.

**Disposición adicional primera.** *Evaluación de las medidas.*

La Consejería competente en materia de igualdad elaborará un informe anual, en los términos que reglamentariamente se determine, sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías implicadas en materia de violencia de género, que se presentará en el Parlamento Andaluz.

**Disposición adicional segunda.** *Constitución de la Comisión institucional de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, se procederá a la constitución de la Comisión institucional de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.

**Disposición adicional tercera.** *Modificación de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre.*

La presente ley modifica el artículo 12.1 de la Ley de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, en tanto añade la posibilidad de permuta en casos de violencia de género, en cuya redacción se añadirá in fine: «y salvo la posibilidad de permuta en casos de violencia de género, tal y como prevé la Ley de protección integral contra la violencia de género de Andalucía».

**Disposición transitoria única.** *Fondo de Garantías de Pensiones.*

De acuerdo con la disposición adicional 19 de la Ley Orgánica de Medidas de protección integral contra la violencia de género, la Junta de Andalucía reglamentará el Fondo de Garantía de Pensiones en el marco de sus competencias.

**Disposición final primera.** *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.



# §39. LEY 14/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA

(BOJA 248, de 19 de diciembre de 2007)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	757
TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales .....	762
Artículo 1. Objeto. ....	762
Artículo 2. Ámbito de aplicación. ....	762
Artículo 3. Competencia. ....	762
Artículo 4. Cooperación de otras Administraciones Públicas. ....	763
Artículo 5. Colaboración ciudadana. ....	763
TÍTULO I Protección del Patrimonio Histórico .....	763
CAPÍTULO I Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz .....	763
Artículo 6. Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. ....	763
Artículo 7. Estructura del Catálogo. ....	763
Artículo 8. Efectos de la inscripción. ....	764
Artículo 9. Procedimiento de inscripción. ....	764
Artículo 10. Modificación y cancelación. ....	765
Artículo 11. Instrucciones particulares. ....	765
Artículo 12. Inclusión en el Registro de la Propiedad. ....	765
CAPÍTULO II Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz .....	765
Artículo 13. Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz. ....	765
CAPÍTULO III Régimen jurídico .....	766
Artículo 14. Obligaciones de las personas titulares. ....	766
Artículo 15. Órdenes de ejecución. ....	766
Artículo 16. Ejecución forzosa. ....	767
Artículo 17. Derechos de tanteo y retracto. ....	767
Artículo 18. Expropiación. ....	768
Artículo 19. Contaminación visual o perceptiva .....	768
TÍTULO II Conservación y Restauración .....	768
Artículo 20. Criterios de conservación. ....	768
Artículo 21. Proyecto de conservación e informe de ejecución. ....	769
Artículo 22. Requisitos del proyecto de conservación. ....	769
Artículo 23. Potestad de inspección. ....	769
Artículo 24. Intervenciones de emergencia. ....	769
TÍTULO III Patrimonio Inmueble .....	770
CAPÍTULO I Clasificación y ámbito de los Bienes de Interés Cultural .....	770
Artículo 25. Clasificación. ....	770
Artículo 26. Conceptos. ....	770
Artículo 27. Contenido de la inscripción. ....	770

Artículo 28. Entorno de los Bienes de Interés Cultural. . . . .	771
CAPÍTULO II Planeamiento de protección y prevención ambiental . . . . .	771
Artículo 29. Instrumentos de ordenación y planes con incidencia patrimonial. . . . .	771
Artículo 30. Planeamiento urbanístico de protección. . . . .	771
Artículo 31. Contenido de protección de los planes. . . . .	772
Artículo 32. Informe en los procedimientos de prevención y control ambiental. . . . .	773
CAPÍTULO III Régimen de protección . . . . .	773
SECCIÓN 1.ª. Actuaciones sobre inmuebles protegidos . . . . .	773
Artículo 33. Autorización de intervenciones, prohibiciones y deber de comunicación sobre inmuebles . . . . .	773
Artículo 34. Actuaciones no sometidas a licencia. . . . .	774
Artículo 35. Suspensión de obras o actuaciones. . . . .	774
Artículo 36. Suspensión de licencias y paralización de actuaciones. . . . .	774
SECCIÓN 2.ª. Ruina, demoliciones y paralización de obras . . . . .	774
Artículo 37. Expedientes de ruina. . . . .	774
Artículo 38. Demoliciones. . . . .	775
Artículo 39. Actuaciones ilegales. . . . .	775
CAPÍTULO IV Régimen de competencias . . . . .	775
Artículo 40. Delegación de competencias en los municipios. . . . .	775
Artículo 41. Procedimiento único. . . . .	776
TÍTULO IV Patrimonio Mueble . . . . .	776
Artículo 42. Bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz. . . . .	776
Artículo 43. Autorización de intervenciones, prohibiciones y deber de comunicación en bienes muebles. . . . .	776
Artículo 44. Bienes muebles vinculados. . . . .	776
Artículo 45. Obligaciones. . . . .	777
Artículo 46. Actuaciones ilegales. . . . .	777
TÍTULO V Patrimonio Arqueológico . . . . .	777
Artículo 47. Concepto. . . . .	777
Artículo 48. Declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica. . . . .	777
Artículo 49. Régimen de la Zona de Servidumbre Arqueológica. . . . .	778
Artículo 50. Régimen de los hallazgos casuales. . . . .	778
Artículo 51. Actuación administrativa. . . . .	778
Artículo 52. Autorizaciones de actividades arqueológicas. . . . .	779
Artículo 53. Solicitudes. . . . .	779
Artículo 54. Procedimiento de autorización. . . . .	779
Artículo 55. Revocación de autorizaciones. Responsabilidades. . . . .	780
Artículo 56. Colaboración con la inspección de la actividad arqueológica. . . . .	780
Artículo 57. Obligaciones de la dirección de la actividad arqueológica. . . . .	780
Artículo 58. Actuaciones de urgencia. . . . .	780
Artículo 59. Actuaciones arqueológicas previas a la intervención sobre un inmueble. . . . .	780
Artículo 60. Autorización del uso de detectores y otros instrumentos. . . . .	781
TÍTULO VI Patrimonio Etnológico . . . . .	781
Artículo 61. Concepto y ámbito. . . . .	781
Artículo 62. Bienes muebles de interés etnológico. . . . .	782
Artículo 63. Especial protección. . . . .	782
Artículo 64. Adecuación del planeamiento. . . . .	782

TÍTULO VII Patrimonio Industrial	782
Artículo 65. Definición.	782
Artículo 66. Clasificación.	782
Artículo 67. Especial protección.	782
Artículo 68. Adecuación del planeamiento.	783
TÍTULO VIII Patrimonio Documental y Bibliográfico	783
CAPÍTULO I Del Patrimonio Documental	783
Artículo 69. Concepto y régimen jurídico del Patrimonio Documental Andaluz.	783
Artículo 70. Inspección de documentos.	783
Artículo 71. Derecho de acceso.	783
CAPÍTULO II Del Patrimonio Bibliográfico	783
Artículo 72. Concepto y régimen jurídico.	783
Artículo 73. Bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico Andaluz.	784
Artículo 74. Inspección y acceso.	784
TÍTULO IX Instituciones del Patrimonio Histórico	784
CAPÍTULO I Instituciones	784
Artículo 75. Clasificación y régimen aplicable.	784
CAPÍTULO II Espacios Culturales	785
Artículo 76. Concepto.	785
Artículo 77. Clasificación.	785
CAPÍTULO III Conjuntos y Parques Culturales	785
Artículo 78. Conjuntos Culturales.	785
Artículo 79. Funciones de los Conjuntos.	785
Artículo 80. Estructura y funcionamiento de los Conjuntos.	785
Artículo 81. Parques Culturales.	785
Artículo 82. Estructura y funcionamiento de los Parques Culturales.	785
CAPÍTULO IV Red de Espacios Culturales de Andalucía	786
Artículo 83. Configuración de la Red.	786
TÍTULO X Medidas de Fomento	786
Artículo 84. Inversiones culturales.	786
Artículo 85. Porcentaje para conservación.	786
Artículo 86. Dación en pago.	786
Artículo 87. Aceptación de donaciones y legados.	786
Artículo 88. Aplicación de estímulos a la rehabilitación de viviendas y eliminación de la contaminación visual.	787
Artículo 89. Cesión de inmuebles de titularidad autonómica.	787
Artículo 90. Depósito voluntario de bienes muebles.	787
Artículo 91. Subvenciones.	787
TÍTULO XI Órganos de la Administración del Patrimonio Histórico	788
CAPÍTULO I Órganos ejecutivos	788
Artículo 92. Consejo de Gobierno.	788
Artículo 93. Consejería competente.	788
Artículo 94. Delegaciones Provinciales.	788
Artículo 95. Órganos interadministrativos de gestión.	788
CAPÍTULO II Órganos consultivos	788
Artículo 96. Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico.	788
Artículo 97. Funciones.	789

Artículo 98. Comisiones Andaluzas de Bienes Culturales. . . . .	789
Artículo 99. Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico. . . . .	789
Artículo 100. Funciones. . . . .	789
Artículo 101. Composición equilibrada. . . . .	790
Artículo 102. Otras instituciones consultivas. . . . .	790
TÍTULO XII Inspección del Patrimonio Histórico . . . . .	790
Artículo 103. Inspección del Patrimonio Histórico. . . . .	790
Artículo 104. Facultades de la Inspección. . . . .	790
Artículo 105. Actuaciones inspectoras. . . . .	791
TÍTULO XIII Régimen sancionador . . . . .	791
CAPÍTULO I Infracciones . . . . .	791
Artículo 106. Concepto. . . . .	791
Artículo 107. Clasificación. . . . .	791
Artículo 108. Infracciones muy graves. . . . .	791
Artículo 109. Infracciones graves. . . . .	791
Artículo 110. Infracciones leves. . . . .	793
CAPÍTULO II Responsabilidad . . . . .	793
Artículo 111. Responsables. . . . .	793
Artículo 112. Agravantes y atenuantes. . . . .	793
Artículo 113. Obligación de reparación. . . . .	793
CAPÍTULO III Sanciones . . . . .	794
Artículo 114. Multas y sanciones accesorias. . . . .	794
Artículo 115. Órganos sancionadores. . . . .	794
Artículo 116. Destino de las multas. . . . .	794
CAPÍTULO IV Procedimiento . . . . .	795
Artículo 117. Denuncia. . . . .	795
Artículo 118. Incoación y medidas cautelares. . . . .	795
Artículo 119. Prescripción de infracciones y sanciones. . . . .	795
DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	795
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . . .	797
DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	797
DISPOSICIONES FINALES . . . . .	798

# LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

El Patrimonio Histórico constituye la expresión relevante de la identidad del pueblo andaluz, testimonio de la trayectoria histórica de Andalucía y manifestación de la riqueza y diversidad cultural que nos caracteriza en el presente.

El sentimiento de aprecio hacia este Patrimonio ha de constituir uno de los pilares básicos para el fortalecimiento de esta identidad colectiva, impulsando el desarrollo de un espíritu de ciudadanía respetuoso con un entorno cultural garante de una mejor calidad de vida.

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con un ordenamiento jurídico propio para la protección del Patrimonio Histórico, en cuyo núcleo se encuentra la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía. El ejercicio de la potestad legislativa en esta materia se deriva del mandato que la Constitución Española dirige, en su artículo 46, a los poderes públicos para que garanticen la conservación y promuevan el enriquecimiento de nuestro patrimonio y de los bienes que lo integran, que tiene su reflejo en el Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981 cuando, en su artículo 12.3, se refiere a la protección y realce del Patrimonio Histórico como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma.

Al mismo tiempo, la promulgación de la citada Ley 1/1991 tiene su soporte competencial en los artículos 148.1.16.<sup>a</sup> y 149.1.28.<sup>a</sup> de la Constitución Española, así como lo tenía en el artículo 13.27 del Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981.

La experiencia acumulada en la aplicación de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, la evolución de los conceptos y planteamientos en que se basan la protección y conservación, así como los cambios legislativos producidos en otras áreas del ordenamiento jurídico estrechamente vinculadas a la que nos ocupa aconsejan proceder a una reforma en profundidad de la vigente Ley. A partir de la entrada en vigor del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo), el fundamento de la nueva Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía se encuentra en el artículo 10.3.3.º, que se refiere al afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma. A su vez, el artículo 68.3.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico.

En este sentido, la integración de técnicas protectoras de la legislación estatal, la creación del «Inventario de bienes reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz», la simplificación de procedimientos y el mayor detalle en la tipificación de las infracciones son modificaciones basadas en la experiencia práctica. Al mismo tiempo se pretende afrontar la protección del Patrimonio Histórico desde un enfoque territorial, de acuerdo con los planteamientos doctrinales más recientes, mediante figuras de nueva creación como la Zona Patrimonial y acentuar la coordinación con la legislación urbanística, tras la aprobación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

La presente Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, aunque mantiene la filosofía tutelar de la legislación precedente, centrada en la figura del Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía, e incluso la estructura de la norma, afecta a numerosos preceptos repartidos a lo largo de todo su articulado, por lo que se ha considerado necesaria la aprobación de una nueva Ley, evitándose así la coexistencia de la norma originaria con una extensa modificación, en beneficio de la seguridad jurídica.

## II

El Título Preliminar contiene las disposiciones generales que recogen el objeto de la ley, así como la delimitación de su ámbito. Junto a ellas destaca el deber de colaboración entre las Administraciones Públicas, enfatizando el papel que han de desempeñar los municipios en la defensa y protección del Patrimonio Histórico a través del planeamiento urbanístico. Por último se incide en la obligación de denunciar las acciones u omisiones que puedan suponer un peligro para los bienes del Patrimonio Histórico Andaluz.

El Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, concebido como instrumento fundamental para la tutela y conocimiento de los bienes en él inscritos, se regula dentro de las disposiciones contenidas en el Título I. El Catálogo comprende tres categorías de bienes: los de interés cultural, los de catalogación general y los incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

La inscripción de Bienes de Interés Cultural podrá ir acompañada de unas instrucciones particulares que ajusten las medidas generales de protección previstas en la ley a las singularidades del bien. Se trata de una modulación del régimen previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español para los bienes declarados de interés cultural que puede ser de gran utilidad en determinados casos. Al mismo tiempo, se simplifica el procedimiento de inscripción de estos bienes dando trámite de audiencia a las personas afectadas para el supuesto de los Monumentos y Jardines Históricos, a diferencia de las tipologías de carácter colectivo (Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas, Lugares de Interés Etnológico y Zonas Patrimoniales), todo ello sin perjuicio del trámite de información pública y de la audiencia al municipio correspondiente.

La Ley crea, como complemento al Catálogo General, el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz. Este instrumento recogerá aquellos bienes que, fruto de un estudio o investigación científica, se identifican como integrantes de nuestro Patrimonio Histórico, contribuyendo, por tanto, a su mayor conocimiento y al incremento de la seguridad jurídica. Los bienes inmuebles incluidos en este Inventario deberán tener su reflejo en los catálogos urbanísticos con motivo de su elaboración o modificación.

El Capítulo III del Título I concreta las obligaciones de las personas titulares de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico, siendo más intensas cuando se trate de bienes inscritos en el Catálogo General. A estos últimos podrán aplicárseles las medidas de ejecución forzosa reguladas, en el supuesto de que se incumplan las obligaciones previstas, así como los derechos de tanteo y retracto cuando se den las condiciones señaladas en la ley.

Conviene destacar, por su carácter de garantía de los fondos públicos, la posibilidad con que cuenta la Administración para detraer del precio de adquisición de un bien las cantidades invertidas mediante ejecución subsidiaria, cuando aquélla se realice dentro de los diez años siguientes a la liquidación del gasto.

La protección del Patrimonio Histórico comprende también su defensa frente a lo que se ha dado en llamar «contaminación visual o perceptiva». El impacto que producen sobre nuestro patrimonio determinados elementos e instalaciones exige conjugar las demandas de las tecnologías que inciden en nuestra vida diaria con la preservación de la calidad ambiental, siendo necesario para ello coordinar la actuación de las diferentes Administraciones Públicas.

En este sentido, se someten a la autorización de la Administración cultural la ubicación de determinados elementos y la realización de instalaciones en materia de energía y telecomunicaciones que inciden directamente en los valores y en la contemplación de los bienes afectados por la declaración de interés cultural.

## III

Las disposiciones contenidas en el Título II se plantean con carácter general, sin hacer distinción entre la naturaleza de los bienes a que van dirigidas o entre su diferente carácter revelador de un determinado interés.

En este Título se contienen los criterios en materia de conservación y restauración, integrando en su regulación principios consagrados en distintas cartas y documentos internacionales de restauración que afectan tanto al carácter de las intervenciones como a la naturaleza de los materiales empleados.

Por otra parte, el proyecto de conservación continúa siendo el instrumento fundamental para acometer estas intervenciones, regulándose su contenido mínimo y los supuestos en que, con carácter excepcional, no será exigible.

## IV

El Patrimonio Inmueble es el que presenta una mayor complejidad, lo que explica la división del Título III, destinado al mismo, en cuatro capítulos.

El Capítulo I desarrolla las tipologías en que se clasifican los bienes inmuebles cuando son inscritos como bien de interés cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. A las figuras tradicionalmente consagradas (Monumento, Conjunto Histórico, Jardín Histórico, Sitio Histórico y Zona Arqueológica) se suman el Lugar de Interés Etnológico, tipología creada por la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y la Zona Patrimonial que ahora se instituye.

La fuerte relación del patrimonio con el territorio, así como las influencias recíprocas existentes, está presente en cada una de estas figuras, pero se hace patente de un modo mucho más intenso en la Zona Patrimonial. Aquí el territorio articula un sistema patrimonial integrado, en el que coexisten bienes de distinta naturaleza y cronología, unidos indisolublemente a los valores paisajísticos y ambientales existentes.

El Capítulo II desarrolla la coordinación con la normativa urbanística y medioambiental. Está comúnmente aceptada la conveniencia de objetivar los parámetros de actuación sobre el Patrimonio Inmueble a través del planeamiento urbanístico, ya que la protección y conservación de nuestro Patrimonio Histórico no puede alcanzarse exclusivamente mediante el ejercicio de la labor de policía o la actividad de fomento. En este sentido, se regula el informe de la Administración cultural tanto en los diferentes instrumentos de ordenación, como en los procedimientos de prevención ambiental cuando afecten a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz.

Conviene destacar también la simplificación de la tramitación que se produce en esta materia, insertándose en un único procedimiento el informe de la Administración cultural, con independencia de las consecuencias que en materia de atribución de competencias pudieran derivarse del mismo.

Dentro de este procedimiento único se regulan los contenidos mínimos de los planes urbanísticos cuando afecten a determinadas tipologías de los Bienes de Interés Cultural, entre los que puede destacarse por su novedad la exigencia de una normativa de control de la contaminación visual o perceptiva, y se inserta la posibilidad de que los municipios soliciten la delegación de la competencia para autorizar obras que desarrollen el planeamiento urbanístico aprobado, condicionada a la existencia de una Comisión técnica municipal en los términos establecidos en la ley.

El régimen de protección de los inmuebles, regulado en el Capítulo III, integra las limitaciones contenidas en la legislación estatal en cuanto a su desplazamiento y en materia de contaminación visual y desarrolla el sistema de autorizaciones. En esta última materia se reserva la autorización administrativa para las intervenciones sobre inmuebles declarados de interés cultural o sus entornos y se someten a comunicación previa las correspondientes a los bienes de catalogación general, pudiendo proponerse medidas correctoras por la Consejería competente.

El régimen de protección incluye, también, la regulación de los supuestos de ruina, demoliciones y paralizaciones de obras.

Finalmente, el Capítulo IV mantiene, dentro del régimen de competencias, las posibilidades de delegación a los municipios en el ámbito de los entornos de los bienes declarados de interés cultural y de unificación de procedimientos de las distintas Administraciones, ya contempladas en la legislación hasta ahora vigente.

Las peculiaridades del Patrimonio Mueble se contemplan en el Título IV de la ley. Destaca el sometimiento

a autorización o comunicación previa (en función del nivel de protección) de los tratamientos a que estos bienes puedan ser sometidos, cuando estén inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Este Título aporta también, en relación con la regulación anterior, un planteamiento más flexible de la vinculación de los bienes muebles incluidos expresamente en la inscripción de un inmueble como Bien de Interés Cultural, sujetando a autorización previa su enajenación por separado.

## V

Los denominados «Patrimonios especiales», según la terminología más extendida en la doctrina jurídica, se reflejan en los Títulos V, VI, VII y VIII de la ley, dedicados respectivamente a los Patrimonios Arqueológico, Etnológico, Industrial, Documental y Bibliográfico.

Se parte, en primer lugar, de un concepto de Patrimonio Arqueológico basado en la utilización de la metodología arqueológica, estableciendo, en los mismos términos que la legislación estatal, la naturaleza demanial de los objetos y restos materiales que sean descubiertos. Este carácter de bienes de dominio público se presumirá también de los elementos hallados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, una vez transcurrido el plazo previsto en la Disposición transitoria tercera.

Se mantienen la figura cautelar de la Zona de Servidumbre Arqueológica y los elementos sustanciales del sistema de autorización de las actividades arqueológicas. Al mismo tiempo, se sujetan a autorización las actividades que permitan la localización o detección de restos arqueológicos, circunstancia que deberá reflejarse en los Estatutos de aquellas asociaciones que tengan entre sus fines la detección de objetos que se encuentren en el subsuelo. Se trata de un ámbito en el que deben extremarse los controles administrativos, pues, con independencia del valor de los objetos que puedan hallarse, la destrucción de la estratigrafía por excavaciones en las que no se aplica la metodología arqueológica supone una pérdida de información irreparable.

Especial importancia tienen también las actividades arqueológicas previas a la intervención sobre inmuebles protegidos, sobre las que se ha tratado de establecer una regulación equilibrada que, al mismo tiempo, se adecue a lo establecido por la Ley 7/2002. Así se concretan y especifican las obligaciones del promotor de las obras conforme al aprovechamiento urbanístico atribuido, si bien la Administración cultural podrá ampliar a su costa la extensión de la actividad arqueológica por razones de protección o interés científico.

El Título VI se destina al Patrimonio Etnológico, donde la principal novedad consiste en la posibilidad de asociar a una actividad de interés etnológico los bienes muebles y el ámbito territorial vinculados a su desarrollo. A estos bienes y ámbitos les será de aplicación el régimen de protección correspondiente a la actividad, según su modalidad de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

El Título VII da carta de naturaleza en nuestra legislación de Patrimonio Histórico al Patrimonio Industrial, en cuanto exponente de la historia social y económica de la Comunidad, distinguiendo dentro de esta tipología entre muebles e inmuebles, y establece en qué casos formarán parte del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, siéndoles en tal caso de aplicación el régimen de protección que en función de la categoría asignada les corresponda.

Los Patrimonios Documental y Bibliográfico se contemplan en el Título VIII, que se remite a la legislación sectorial y señala la aplicación supletoria de la presente ley, introduciendo, al mismo tiempo, algunas precisiones en materia de inspección administrativa y acceso a estos bienes.

## VI

El Título IX de la ley regula las instituciones del Patrimonio Histórico, donde, además de las tradicionalmente admitidas, se incorporan los Espacios Culturales, y se clasifican los mismos en Conjuntos y Parques Culturales, cuya identidad vendrá definida en función de su relevancia patrimonial y de su ámbito.



Con respecto a los Conjuntos se establece la forma jurídica que podrán adoptar y las funciones de los mismos, así como su estructura.

Los Parques Culturales son una Institución de nueva creación, pensada para gestión de las Zonas Patrimoniales. Dada la presumiblemente amplia extensión territorial de esta tipología, así como la diversidad de elementos protegidos que ha de reunir, se ha planteado un órgano de gestión que pueda integrar a las distintas Administraciones y sectores implicados.

## VII

Las medidas de fomento y el diseño de la organización administrativa que ha de aplicar la ley mantienen sustancialmente las características de la regulación vigente hasta ahora.

Los diferentes órganos de la Administración del Patrimonio Histórico, regulados en el Título XI, se estructuran en función de su carácter ejecutivo o consultivo y, a su vez, de acuerdo con su ámbito de actuación central o provincial. Se introduce ahora, en relación a los órganos colegiados de carácter consultivo, la necesidad de su composición equilibrada de mujeres y hombres, conforme a las normas que desarrollan el principio de igualdad de género.

El Título XII regula la función inspectora en la materia objeto de la presente ley, donde se establece la condición de agentes de la autoridad del personal designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en la norma y se determinan sus facultades y funciones básicas, que serán objeto de desarrollo mediante la regulación reglamentaria oportuna.

## VIII

El Título XIII se destina a las infracciones administrativas y sus sanciones. Este Título recoge, en primer lugar, una tipificación pormenorizada de las infracciones, clasificándolas en muy graves, graves y leves.

En materia de responsabilidad se concreta la obligación de reparación del daño causado en los supuestos de demoliciones no autorizadas, en los que el alcance del deber de reconstrucción se determinará en la resolución del expediente sancionador, sin que pueda obtenerse una edificabilidad mayor que la del inmueble demolido. Se trata de una medida fundamental para completar el carácter disuasorio de la sanción.

En la regulación de las sanciones ha de destacarse la actualización de su cuantía, efectuada mediante la aplicación del índice de precios al consumo, y el establecimiento de sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio profesional ante la Consejería competente en materia de patrimonio histórico y el destino de las multas a la conservación y restauración de los bienes del Patrimonio Histórico de titularidad autonómica.

Por último, dentro de las prescripciones en materia de procedimiento, se incluye la medida cautelar de decomiso o precintado de los instrumentos intervenidos en el momento de efectuar la denuncia, acordándose su destino en la resolución del expediente sancionador.

## IX

Las disposiciones adicionales recogen diversas cuestiones que vienen a completar aspectos concretos de la regulación contenida en la ley.

La disposición adicional primera expresa la intención de promover el retorno de los bienes de valor histórico que se encuentren fuera de la Comunidad Autónoma.

Las disposiciones adicionales segunda y tercera integran en la nueva estructura del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz los bienes protegidos conforme a Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico Andaluz, y los bienes declarados de interés cultural.

La disposición adicional cuarta establece un entorno cautelar para aquellos inmuebles protegidos sin haberlo delimitado, por no exigirlo la norma vigente en su día.

Asimismo, la disposición adicional quinta establece el marco jurídico de aplicación al Patrimonio Histórico Andaluz de la Iglesia católica, clarificando en este punto el régimen de los bienes en posesión de la misma, sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

En cuanto a la disposición adicional sexta, trata igualmente de establecer el régimen jurídico de aquellos bienes que, formando parte del Patrimonio Histórico Andaluz, se encuentran en posesión de organismos públicos tales como universidades y entidades locales.

Por último, la disposición adicional séptima reconoce la importancia del Patrimonio Histórico como recurso turístico de gran interés y la contribución que su difusión turística tiene en el desarrollo de una sensibilización social para su protección o mejora, constituyendo el contenido de la disposición adicional novena.

La disposición transitoria primera aplica el régimen previsto en la presente ley a la resolución de los expedientes incoados con anterioridad a su entrada en vigor, evitando, de este modo, disfunciones y asegurando la completa adecuación a las nuevas figuras de protección.

La disposición transitoria segunda establece el régimen aplicable a los bienes que deban formar parte del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz hasta la constitución formal del mismo.

La disposición transitoria tercera establece un plazo de tres años para la elaboración de los planes de descontaminación visual por parte de los municipios y para la retirada de elementos contaminantes.

Por su parte, la disposición transitoria cuarta establece un plazo de un año para poner en conocimiento de la Administración competente la posesión de bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico, fijándose el régimen jurídico aplicable en el supuesto de no llevarse a cabo esta declaración.

La disposición transitoria quinta regula la adaptación de los Estatutos de las asociaciones dedicadas a la detección de objetos que se encuentran en el subsuelo a las previsiones de la ley, para lo que concede un plazo de seis meses.

Por último, las disposiciones finales primera y segunda actualizan preceptos de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, modificando la antigüedad de determinados documentos para que formen parte del Patrimonio Documental Andaluz e introduciendo el concepto de préstamo administrativo de documentos, cerrando el texto la disposición final, referida a la habilitación al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la norma.

## TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.** *Objeto.*

Es objeto de la ley establecer el régimen jurídico del Patrimonio Histórico de Andalucía con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, salvaguarda y difusión, promover su enriquecimiento y uso como bien social y factor de desarrollo sostenible y asegurar su transmisión a las generaciones futuras.

### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

La presente Ley es de aplicación al Patrimonio Histórico Andaluz, que se compone de todos los bienes de la cultura, materiales e inmateriales, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma, incluidas las particularidades lingüísticas.

### **Artículo 3.** *Competencia.*

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre el Patrimonio Histórico Andaluz, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Estado o estén atribuidas a las entidades locales.

**Artículo 4. Cooperación de otras Administraciones Públicas.**

1. Las Administraciones Públicas colaborarán estrechamente entre sí en el ejercicio de sus funciones y competencias para la defensa, conservación, fomento y difusión del Patrimonio Histórico, mediante relaciones recíprocas de plena comunicación, cooperación y asistencia mutua.

2. Corresponde a los municipios la misión de colaborar activamente en la protección y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz que radiquen en su término municipal, en especial a través de la ordenación urbanística, así como realzar y dar a conocer el valor cultural de los mismos.

Asimismo podrán adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes del Patrimonio Histórico Andaluz cuyo interés se encontrase amenazado, sin perjuicio de cualquier otra función que legalmente tengan encomendada.

3. Además de los supuestos de delegación de competencias previstos en la ley, por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, mediante convenio con las entidades locales interesadas, podrá delegarse en éstas el ejercicio de competencias en la materia propias de la Administración de la Junta de Andalucía, dentro del marco establecido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

**Artículo 5. Colaboración ciudadana.**

1. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Andaluz deberán, a la mayor brevedad posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, que llevará a cabo las actuaciones que procedan.

2. La denuncia no otorga a quien la formula la condición de persona interesada, sin perjuicio de que se le informe del inicio del procedimiento que, en su caso, pueda tramitarse.

## TÍTULO I PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

### CAPÍTULO I CATÁLOGO GENERAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ

**Artículo 6. Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.**

1. Se constituye el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación de los mismos.

2. La formación, conservación y difusión del Catálogo queda atribuida a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, que tendrá a su cargo la redacción y custodia de la documentación correspondiente a los muebles, inmuebles y manifestaciones o actividades culturales que constituyen el Patrimonio Histórico Andaluz.

El Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz podrá ser consultado, quedando la documentación administrativa sometida a las normas establecidas para el Patrimonio Documental y demás normativa aplicable.

**Artículo 7. Estructura del Catálogo.**

1. El Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz comprenderá los Bienes de Interés Cultural, los bienes de catalogación general y los incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

2. La inscripción de bienes en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz podrá realizarse de manera individual o colectiva.

3. Con carácter cautelar se realizarán anotaciones preventivas en el Catálogo en los términos previstos en el artículo 9.2.

**Artículo 8. Efectos de la inscripción.**

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en esta ley para las personas propietarias, titulares de derechos y poseedoras de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, la inscripción en el Catálogo General llevará aparejados los siguientes efectos:

- a) La inscripción de Bienes de Interés Cultural les hará gozar de una singular protección y tutela, de acuerdo con lo previsto en la ley y con las instrucciones particulares que, en su caso, se establezcan de acuerdo con el artículo 11.
- b) La inscripción de bienes de catalogación general supondrá la aplicación de las normas previstas en la ley.
- c) La inscripción de bienes del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español supondrá la aplicación del régimen jurídico establecido para dicho Inventario en la Ley de Patrimonio Histórico Español, así como de las normas previstas en la ley.
- d) La anotación preventiva de un bien en el Catálogo determinará la aplicación provisional del régimen de protección que le corresponda en función de la clase de inscripción promovida y, en su caso, las medidas cautelares que se establezcan.

**Artículo 9. Procedimiento de inscripción.**

1. Sin perjuicio del régimen previsto para los bienes a que se refieren las disposiciones adicionales tercera, quinta y sexta, que quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz por ministerio de esta ley, el procedimiento para la inscripción se incoará de oficio por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico. Cualquier persona física o jurídica podrá instar a esta Consejería, mediante solicitud razonada, dicha incoación. La solicitud se entenderá desestimada transcurridos tres meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa.

2. La resolución de incoación del procedimiento llevará aparejada la anotación preventiva del bien en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. La protección cautelar derivada de la anotación cesará cuando se deje sin efecto la incoación, se resuelva el procedimiento o se produzca su caducidad.

3. En el procedimiento para la inscripción de los Bienes de Interés Cultural, en el caso de bienes inmuebles y de actividades de interés etnológico, será preceptivo un trámite de información pública, así como de audiencia al municipio del término donde radique el bien o la actividad y a otros organismos públicos afectados. En la inscripción de Monumentos y Jardines Históricos se dará, además, trámite de audiencia a los particulares directamente afectados en sus derechos. En el caso de Bienes Muebles solo será preceptivo el trámite de audiencia a los particulares directamente afectados.

4. En el procedimiento para la inscripción de bienes de catalogación general, se seguirán las siguientes reglas:

- a) En el caso de bienes inmuebles y de actividades de interés etnológico, será preceptivo un trámite de información pública, así como de audiencia al municipio del término donde radique el bien o la actividad. En la inscripción de bienes inmuebles individualizados se dará, además, trámite de audiencia a los particulares directamente afectados en sus derechos.
- b) En el caso de bienes muebles será preceptivo un trámite de audiencia a los particulares directamente afectados en sus derechos.

5. En el procedimiento para la inscripción de bienes del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español será preceptivo el trámite de audiencia a los particulares directamente afectados.

6. En los supuestos a que se refieren los apartados 3, 4, y 5 se requerirá informe favorable de alguno de los órganos consultivos reconocidos en esta ley. Transcurridos dos meses desde la solicitud del informe sin que este hubiera sido emitido, se entenderá emitido favorablemente.

7. La resolución del procedimiento de inscripción en el Catálogo corresponderá:

- a) Al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía cuando se trate de Bienes de Interés Cultural.
- b) A la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico cuando se trate de la inscripción de bienes de catalogación general.

c) A la persona titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico cuando se trate de la inscripción de los bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

8. La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos dieciocho meses desde la fecha de su incoación, sin que se haya dictado y notificado su resolución. Declarada la caducidad del procedimiento, no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular del bien o de al menos dos instituciones consultivas no dependientes de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

9. De las inscripciones y anotaciones preventivas de los Bienes de Interés Cultural y de los bienes del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español se dará traslado a la Administración General del Estado para su constancia en el Registro y en el Inventario correspondientes.

#### **Artículo 10.** *Modificación y cancelación.*

La modificación o cancelación de la inscripción de un bien en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se realizará siguiendo el procedimiento establecido en esta ley para su inscripción.

#### **Artículo 11.** *Instrucciones particulares.*

1. La inscripción de un Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz deberá llevar aparejado, siempre que resulte necesario, el establecimiento de las instrucciones particulares que concreten, para cada bien y su entorno, la forma en que deben materializarse las obligaciones generales previstas en esta ley para las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes catalogados.

2. La resolución por la que se incoe el procedimiento de inscripción podrá ordenar la redacción de instrucciones particulares, que deberán obrar en el expediente antes de que se efectúen los trámites de información pública y de audiencia. En aquellos supuestos en que sea necesario, dicha resolución incluirá unas instrucciones particulares provisionales como medida cautelar.

#### **Artículo 12.** *Inclusión en el Registro de la Propiedad.*

1. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico instará la inclusión gratuita en el Registro de la Propiedad de la inscripción de los bienes inmuebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Las personas responsables de este Registro adoptarán en todo caso las medidas oportunas para la efectividad de dicha inscripción.

2. Será título suficiente para efectuar dicha inclusión la certificación administrativa expedida por la citada Consejería en la que se transcriba la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. La certificación contendrá los demás requisitos previstos en la legislación hipotecaria.

## CAPÍTULO II

### INVENTARIO DE BIENES RECONOCIDOS DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ

#### **Artículo 13.** *Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz.*

1. Se constituye el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, al objeto de facilitar su identificación como integrantes de dicho Patrimonio, correspondiendo a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico su formación, conservación y difusión.

2. Formarán parte de este Inventario los bienes inmuebles y los espacios vinculados a actividades de interés etnológico a los que en virtud de resolución de la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico se les reconozca como integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz. Dicha resolución se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y contendrá, al menos, la identificación, descripción y localización de los bienes reconocidos.

Asimismo, formarán parte de este Inventario los bienes inmuebles en los que concurran alguno de los valores enumerados en el artículo 2 de esta ley, así como aquellos espacios vinculados a actividades de

interés etnológico contenidos en los catálogos urbanísticos, una vez que hayan sido incluidos en el registro administrativo previsto en la normativa urbanística. A tal fin la Consejería responsable del citado registro comunicará a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico las inscripciones que en el mismo se produzcan.

No formarán parte de este Inventario los bienes que se inscriban en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

3. Los municipios, cuando elaboren o modifiquen sus catálogos urbanísticos, incluirán necesariamente en los mismos aquellos bienes inmuebles y espacios del Inventario, reconocidos por resolución de la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico, que radiquen en su término municipal.

### CAPÍTULO III RÉGIMEN JURÍDICO

#### **Artículo 14.** *Obligaciones de las personas titulares.*

1. Las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, se hallen o no catalogados, tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. A estos efectos, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá asesorar sobre aquellas obras y actuaciones precisas para el cumplimiento del deber de conservación.

2. En el supuesto de bienes y actividades inscritas en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz deberán, asimismo, permitir su inspección por las personas y órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, su estudio por las personas investigadoras acreditadas por la misma, así como facilitar la información que pidan las Administraciones Públicas competentes sobre el estado de los bienes y su utilización.

3. Cuando se trate de Bienes de Interés Cultural, además se permitirá la visita pública gratuita, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados, constanding esta información de manera accesible y pública a los ciudadanos en lugar adecuado del Bien de Interés Cultural. El cumplimiento de esta obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico cuando medie causa justificada. En el caso de bienes muebles se podrá, igualmente, acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años o, preferentemente, su préstamo temporal para exposiciones organizadas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que tales deberes deban ser cumplidos.

#### **Artículo 15.** *Órdenes de ejecución.*

1. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá ordenar a las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico la ejecución de obras o la adopción de las actuaciones necesarias para su conservación, mantenimiento y custodia. Dichas órdenes no excusarán de la obligación de obtener de otras Administraciones Públicas las licencias o autorizaciones que correspondan.

2. Las personas destinatarias de tales órdenes de ejecución tendrán la posibilidad de liberarse de la carga impuesta siempre que el coste de las obras o actuaciones necesarias ordenadas por la Consejería excedan del 50% del valor total del bien de que se trate. Para que se produzca esta liberación, tales personas habrán de ofrecer a la Consejería, para ella misma o para un tercero, la transmisión de sus respectivos derechos sobre el indicado bien. El precio de la transmisión será el resultado de deducir del valor total del bien el coste de las obras o actuaciones impuestas.

3. En el supuesto de que la Consejería opte por no adquirir el bien ofrecido, la persona propietaria, titular o poseedora del bien vendrá obligada a adoptar únicamente aquellas previsiones cuyo coste no supere el 50% del valor del bien con arreglo a las prioridades señaladas en cada caso por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

**Artículo 16.** *Ejecución forzosa.*

1. En el caso de que las personas obligadas por las órdenes de ejecución de obras o actuaciones de conservación, mantenimiento o custodia no las ejecuten voluntariamente, ni procedan a optar por las medidas indicadas en los apartados 2 y 3 del artículo 15, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá, bien imponer multas coercitivas cada mes en que se mantenga la situación de desobediencia, por importe máximo cada una del 10% del coste de las obras o actuaciones impuestas, bien proceder a la ejecución subsidiaria de las mismas con cargo al obligado a su realización. La ejecución subsidiaria no excusará de la obligación de obtener de otras Administraciones Públicas las licencias o autorizaciones que correspondan.

2. Si se optase por la ejecución subsidiaria podrá exigirse por anticipado el pago del importe previsto para las obras, realizándose la liquidación definitiva una vez finalizadas.

3. Cuando no se haya realizado el pago del coste de las obras ejecutadas subsidiariamente en el procedimiento recaudatorio incoado al efecto, y siempre que la deuda no se hubiera extinguido, la Administración podrá optar por detraer una cantidad equivalente a la efectivamente invertida del precio de adquisición más los correspondientes intereses de demora, si en el plazo de diez años, contados desde la liquidación del gasto, adquiere el bien por compraventa, tanteo, retracto o expropiación con fines culturales, considerándose, en tal caso, las cantidades invertidas como anticipos a cuenta.

**Artículo 17.** *Derechos de tanteo y retracto.*

1. Las transmisiones onerosas de la propiedad o cualquier otro derecho real de uso o disfrute de bienes muebles o inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz estarán sometidas al derecho de tanteo y retracto con arreglo a lo previsto en los apartados siguientes. En el caso de los Conjuntos Históricos, el ejercicio de dicho derecho se limitará a los inmuebles individualmente inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y, en su caso, a los señalados a estos efectos en las instrucciones particulares, así como a los inmuebles situados en los Conjuntos Históricos que estén incluidos en los catálogos urbanísticos y formen parte del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. En cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, la voluntad de transmitir la titularidad o tenencia de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz habrá de ser previamente notificada por sus titulares de forma fehaciente a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico y a los municipios en que radiquen dichos bienes, con dos meses de antelación, indicando el precio y condiciones en que se pretendan enajenar.

3. Durante el indicado plazo, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá ejercitar el derecho de tanteo para sí o para las entidades locales y otras entidades de derecho público o entidades privadas, en este último caso sin ánimo de lucro que tengan una destacada finalidad cultural, quedando en tal caso la Consejería o la entidad beneficiaria obligada a abonar el precio por el que se iba a enajenar el bien de que se trate.

4. Si no se realizara la notificación prevista en el apartado 2 o se realizare la transmisión por precio o condiciones distintas de las notificadas, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá ejercitar el derecho de retracto dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que tenga conocimiento explícito y fehaciente de la transmisión.

5. Igual notificación previa, en los términos del apartado 2, deberán realizar los subastadores que pretendan enajenar en pública subasta cualquier bien del Patrimonio Histórico Andaluz. En este supuesto la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá ejercer del mismo modo los derechos de tanteo y retracto.

6. Lo señalado en los apartados anteriores no excluye que los derechos de tanteo y retracto puedan ser ejercidos por los municipios en que radiquen los bienes. No obstante tendrá carácter preferente el ejercicio de tales derechos por parte de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

7. Las adquisiciones realizadas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto de bienes culturales se considerarán comprendidas en los supuestos excepcionales previstos en el artículo 77.1 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de

la Comunidad Autónoma de Andalucía, correspondiendo a dicha Consejería la resolución motivada a que hace referencia el mencionado apartado y la perfección del negocio correspondiente.

**Artículo 18.** *Expropiación.*

1. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley para las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos sobre bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico facultará a la Administración para la expropiación total o parcial del bien por causa de interés social.

2. En aplicación del artículo 82 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se consideran de interés social las obras y adquisiciones necesarias para posibilitar la contemplación de bienes catalogados, facilitar la conservación de los mismos o eliminar los usos incompatibles u otras circunstancias que atenten contra los valores o seguridad de dichos bienes.

3. Las entidades locales podrán acordar también la expropiación de tales bienes notificando previamente este propósito a la Administración de la Junta de Andalucía, que tendrá prioridad en el ejercicio de esta potestad.

**Artículo 19.** *Contaminación visual o perceptiva.*

1. Se entiende por contaminación visual o perceptiva, a los efectos de esta ley, aquella intervención, uso o acción en el bien o su entorno de protección que degrade los valores de un bien inmueble integrante del Patrimonio Histórico y toda interferencia que impida o distorsione su contemplación.

2. Los municipios en los que se encuentren bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía deberán recoger en el planeamiento urbanístico o en las ordenanzas municipales de edificación y urbanización medidas que eviten su contaminación visual o perceptiva. Tales medidas comprenderán, al menos, el control de los siguientes elementos:

- a) Las construcciones o instalaciones de carácter permanente o temporal que por su altura, volumetría o distancia puedan perturbar su percepción.
- b) Las instalaciones necesarias para los suministros, generación y consumo energéticos.
- c) Las instalaciones necesarias para telecomunicaciones.
- d) La colocación de rótulos, señales y publicidad exterior.
- e) La colocación de mobiliario urbano.
- f) La ubicación de elementos destinados a la recogida de residuos urbanos.

3. Las personas o entidades titulares de instalaciones o elementos a los que se refiere este artículo estarán obligadas a retirarlos en el plazo de seis meses cuando se extinga su uso.

## TÍTULO II CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

**Artículo 20.** *Criterios de conservación.*

1. La realización de intervenciones sobre bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz procurará por todos los medios de la ciencia y de la técnica su conservación, restauración y rehabilitación.

2. Las restauraciones respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes, así como las pátinas, que constituyan un valor propio del bien. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará, en su caso, y siempre que quede fundamentado que los elementos que traten de suprimirse supongan una degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir la adecuada conservación del bien y una mejor interpretación histórica y cultural del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.

3. Los materiales empleados en la conservación, restauración y rehabilitación deberán ser compatibles con los del bien. En su elección se seguirán criterios de reversibilidad, debiendo ofrecer comportamien-



tos y resultados suficientemente contrastados. Los métodos constructivos y los materiales a utilizar deberán ser compatibles con la tradición constructiva del bien.

4. En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el apartado 3 evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando en su reposición se utilicen algunas partes originales de los mismos o se cuente con la precisa información documental y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.

**Artículo 21.** *Proyecto de conservación e informe de ejecución.*

1. La realización de intervenciones de conservación, restauración y rehabilitación sobre bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz exigirá la elaboración de un proyecto de conservación con arreglo a lo previsto en el artículo 22.

2. Al término de las intervenciones cuya dirección corresponderá a personal técnico, se presentará a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico un informe sobre la ejecución de las mismas en el plazo y con el contenido que se determinen reglamentariamente.

**Artículo 22.** *Requisitos del proyecto de conservación.*

1. Los proyectos de conservación, que responderán a criterios multidisciplinares, se ajustarán al contenido que reglamentariamente se determine, incluyendo, como mínimo, el estudio del bien y sus valores culturales, la diagnosis de su estado, la descripción de la metodología a utilizar, la propuesta de actuación desde el punto de vista teórico, técnico y económico y la incidencia sobre los valores protegidos, así como un programa de mantenimiento.

2. Los proyectos de conservación irán suscritos por personal técnico competente en cada una de las materias.

**Artículo 23.** *Potestad de inspección.*

La Consejería competente en materia de patrimonio histórico está facultada para inspeccionar en todo momento el desarrollo de las labores de conservación, restauración y rehabilitación de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Andaluz.

**Artículo 24.** *Intervenciones de emergencia.*

1. Quedan exceptuadas del requisito de proyecto de conservación las actuaciones de emergencia que resulten necesarias realizar en caso de riesgo grave para las personas o los bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. La situación de emergencia deberá acreditarse mediante informe suscrito por profesional competente, que será puesto en conocimiento de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico antes de iniciarse las actuaciones. Al término de la intervención deberá presentarse informe descriptivo de su naturaleza, alcance y resultados.

3. Las intervenciones de emergencia o, en su caso, las medidas cautelares se limitarán a las actuaciones que resulten estrictamente necesarias, debiendo evitarse las de carácter irreversible, reponiéndose los elementos retirados al término de las mismas.

Si la intervención de emergencia comporta la ejecución de demolición de bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 37 y 38 de la ley.

4. En el supuesto de que la situación de riesgo a que hace referencia el apartado 1 de este artículo venga motivada por la interrupción de obras o intervenciones en los bienes, se requerirá al responsable de las mismas para que proceda a tomar las medidas necesarias con carácter inmediato. Caso de que dicho requerimiento no sea atendido, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá proceder a la ejecución subsidiaria, teniendo la consideración de expediente de tramitación de emergencia a los efectos de su contratación administrativa.

## TÍTULO III PATRIMONIO INMUEBLE

### CAPÍTULO I

#### CLASIFICACIÓN Y ÁMBITO DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

**Artículo 25.** *Clasificación.*

Los bienes inmuebles que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción como Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se clasificarán con arreglo a la siguiente tipología:

- a) Monumentos.
- b) Conjuntos Históricos.
- c) Jardines Históricos.
- d) Sitios Históricos.
- e) Zonas Arqueológicas.
- f) Lugares de Interés Etnológico.
- g) Lugares de Interés Industrial.
- h) Zonas Patrimoniales.

**Artículo 26.** *Conceptos.*

1. Son Monumentos los edificios y estructuras de relevante interés histórico, arqueológico, paleontológico, artístico, etnológico, industrial, científico, social o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen.

2. Son Conjuntos Históricos las agrupaciones de construcciones urbanas o rurales junto con los accidentes geográficos que las conforman, relevantes por su interés histórico, arqueológico, paleontológico, artístico, etnológico, industrial, científico, social o técnico, con coherencia suficiente para constituir unidades susceptibles de clara delimitación.

3. Son Jardines Históricos los espacios delimitados producto de la ordenación humana de elementos naturales, a veces complementados con estructuras de fábrica, y estimados de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

4. Son Sitios Históricos los lugares vinculados a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras humanas, que posean un relevante valor histórico, etnológico, arqueológico, paleontológico o industrial.

5. Son Zonas Arqueológicas aquellos espacios claramente delimitados en los que se haya comprobado la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos de interés relevante relacionados con la historia de la humanidad.

6. Son Lugares de Interés Etnológico aquellos parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura, actividades y modos de producción propios del pueblo andaluz, que merezcan ser preservados por su relevante valor etnológico.

7. Son Lugares de Interés Industrial aquellos parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a modos de extracción, producción, comercialización, transporte o equipamiento que merezcan ser preservados por su relevante valor industrial, técnico o científico.

8. Son Zonas Patrimoniales aquellos territorios o espacios que constituyen un conjunto patrimonial, diverso y complementario, integrado por bienes diacrónicos representativos de la evolución humana, que poseen un valor de uso y disfrute para la colectividad y, en su caso, valores paisajísticos y ambientales.

**Artículo 27.** *Contenido de la inscripción.*

1. En la inscripción de los bienes inmuebles de interés cultural deberán concretarse, tanto el bien objeto central de la protección como, en su caso, el espacio que conforme su entorno.

2. En la inscripción de dichos bienes inmuebles se harán constar, además, aquellos bienes muebles y las actividades de interés etnológico que por su íntima vinculación con el inmueble deban quedar adscritos al mismo, gozando de la consideración de Bien de Interés Cultural.

**Artículo 28.** *Entorno de los Bienes de Interés Cultural.*

1. El entorno de los bienes inscritos como de interés cultural estará formado por aquellos inmuebles y espacios cuya alteración pudiera afectar a los valores propios del bien de que se trate, a su contemplación, apreciación o estudio, pudiendo estar constituido tanto por los inmuebles colindantes inmediatos, como por los no colindantes o alejados.

2. Las actuaciones que se realicen en el entorno estarán sometidas a la autorización prevista en la ley, al objeto de evitar las alteraciones a que se refiere el apartado anterior.

## CAPÍTULO II

### PLANEAMIENTO DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN AMBIENTAL

**Artículo 29.** *Instrumentos de ordenación y planes con incidencia patrimonial.*

1. Los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, así como los planes o programas sectoriales que incidan sobre bienes integrantes del Patrimonio Histórico identificarán, en función de sus determinaciones y a la escala que corresponda, los elementos patrimoniales y establecerán una ordenación compatible con la protección de sus valores y su disfrute colectivo. En el caso de planes urbanísticos, los elementos patrimoniales se integrarán en el catálogo urbanístico.

2. A tal fin, las entidades promotoras de su redacción solicitarán información a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico sobre los bienes integrantes del Patrimonio Histórico dentro del ámbito previsto. Ésta remitirá la información solicitada en el plazo de un mes, relacionando todos los bienes identificados y su grado de protección, los cuales deberán ser objeto de un tratamiento adecuado en el plan o programa correspondiente, pudiéndose aportar directrices para su formulación.

3. Los planes urbanísticos deberán contar con un análisis arqueológico en los suelos urbanos no consolidados, los suelos urbanizables y los sistemas generales previstos, cuando de la información aportada por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, recabada conforme al apartado anterior, haya constancia o indicios de la presencia de restos arqueológicos. El contenido del análisis arqueológico se determinará reglamentariamente en el plazo máximo de dos años.

4. Aprobado inicialmente el plan o programa de que se trate, cuando incida sobre bienes incoados o inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía, en el Inventario de Bienes Reconocidos o sobre Zonas de Servidumbre Arqueológica, se remitirá a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para su informe, que tendrá carácter preceptivo cuando se trate de instrumentos de ordenación territorial y carácter vinculante cuando se trate de instrumentos de ordenación urbanística o de planes o programas sectoriales. El informe deberá ser emitido en el plazo de dos meses. En caso de no ser emitido en este plazo, se entenderá favorable.

5. Si en el procedimiento de aprobación del plan se produjeran modificaciones en el documento informado que incidan sobre el Patrimonio Histórico, el órgano competente para su tramitación volverá a recabar informe de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, que dispondrá del mismo plazo establecido en el apartado cuarto. En caso de no ser emitido en ese plazo, el mismo se entenderá favorable.

6. Lo previsto en este artículo será igualmente de aplicación para la revisión o modificación de planes o programas.

**Artículo 30.** *Planeamiento urbanístico de protección.*

1. La inscripción de bienes inmuebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz llevará aparejada la obligación de adecuar el planeamiento urbanístico a las necesidades de protección de tales

bienes en el plazo de dos años, con aprobación definitiva de la innovación si fuese necesaria, desde la publicación de la inscripción. Dicha obligación no podrá quedar excusada por la existencia de un planeamiento contradictorio con la protección de los bienes inscritos, ni por la inexistencia de planeamiento que contemple a los bienes inscritos.

2. Los planes urbanísticos que afecten al ámbito de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial o Zonas Patrimoniales se ajustarán a los contenidos establecidos en el artículo 31. En estos casos, el plazo a que se refiere el apartado anterior podrá prorrogarse, previa petición razonada y siempre que en la misma se establezcan el tipo de planeamiento urbanístico y plazo para su cumplimiento.

3. La elaboración y aprobación de los planes urbanísticos se llevarán a cabo de una sola vez para el conjunto del área o, excepcionalmente y previo informe favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, de modo parcial por zonas que merezcan una consideración homogénea.

4. Aprobados definitivamente los planes, los municipios podrán solicitar que se les delegue la competencia para autorizar obras o actuaciones que afecten a los bienes inscritos y a sus entornos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.

### **Artículo 31.** *Contenido de protección de los planes.*

1. Los planes urbanísticos que afecten al ámbito de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial y Zonas Patrimoniales deberán contener como mínimo:

- a) La aplicación de las prescripciones contenidas en las instrucciones particulares si las hubiere.
- b) Las determinaciones relativas al mantenimiento de la estructura territorial y urbana.
- c) La catalogación exhaustiva de sus elementos unitarios, tanto inmuebles edificados como espacios libres interiores o exteriores u otras estructuras significativas, así como de sus componentes naturales. Para cada elemento se fijará un nivel adecuado de protección.
- d) La identificación de los elementos discordantes con los valores del bien, y establecerá las medidas correctoras adecuadas.
- e) Las determinaciones para el mantenimiento de los usos tradicionales y las actividades económicas compatibles, proponiendo, en su caso, medidas de intervención para la revitalización del bien protegido.
- f) Las prescripciones para la conservación de las características generales del ambiente, con una normativa de control de la contaminación visual o perceptiva.
- g) La normativa específica para la protección del Patrimonio Arqueológico en el ámbito territorial afectado, que incluya la zonificación y las cautelas arqueológicas correspondientes.
- h) Las determinaciones en materia de accesibilidad necesarias para la conservación de los valores protegidos.

2. Los planes urbanísticos que afecten a Conjuntos Históricos deberán contener, además de las determinaciones recogidas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) El mantenimiento de las alineaciones, rasantes y el parcelario existente, permitiéndose excepcionalmente remodelaciones urbanas que alteren dichos elementos siempre que supongan una mejora de sus relaciones con el entorno territorial y urbano o eviten los usos degradantes del bien protegido.
- b) La regulación de los parámetros tipológicos y formales de las nuevas edificaciones con respeto y en coherencia con los preexistentes. Las sustituciones de inmuebles se consideran excepcionales, supeditándose a la conservación general del carácter del bien protegido.

3. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística podrán incorporar directamente los requisitos de los apartados 1 y 2, o bien remitir, a través de sus determinaciones, a la elaboración obligatoria de Planes Especiales de Protección o planeamiento de desarrollo con el mismo contenido, estableciéndose un plazo máximo de tres años para la aprobación de estos últimos, a contar desde la aprobación definitiva de los Planes Generales de Ordenación Urbanística.

**Artículo 32.** *Informe en los procedimientos de prevención y control ambiental.*

1. El titular de una actividad sometida a algunos de los instrumentos de prevención y control ambiental, que contengan la evaluación de impacto ambiental de la misma de acuerdo con la normativa vigente en esta materia, incluirá preceptivamente en el estudio o documentación de análisis ambiental que deba presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente las determinaciones resultantes de una actividad arqueológica que identifique y valore la afección al Patrimonio Histórico o, en su caso, certificación acreditativa de la innecesariedad de tal actividad, expedida por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

2. La Consejería competente en materia de medio ambiente recabará informe vinculante de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico sobre la afección al Patrimonio Histórico de la actividad proyectada e incluirá, en las correspondientes resoluciones y pronunciamientos, las determinaciones resultantes del informe emitido, que se considerará a todos los efectos como la autorización a que se refiere el artículo 33.

3. El plazo de emisión del informe será de treinta días y en caso de no ser emitido en este plazo se entenderá favorable. No obstante, cuando la actividad incida sobre inmuebles objeto de inscripción como Bien de Interés Cultural o su entorno, el plazo será de tres meses y de no ser emitido en este plazo se entenderá desfavorable.

## CAPÍTULO III

### RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

#### Sección 1.<sup>a</sup>

#### Actuaciones sobre inmuebles protegidos

**Artículo 33.** *Autorización de intervenciones, prohibiciones y deber de comunicación sobre inmuebles.*

1. Todo inmueble inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz es inseparable del lugar donde se ubica. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor que afecte a su integridad o de interés social y, en todo caso, previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

2. Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.

Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles inscritos como Bien de Interés Cultural o perturbe su contemplación, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente.

3. Será necesario obtener autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, con carácter previo a las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes, para realizar cualquier cambio o modificación que los particulares u otras Administraciones Públicas deseen llevar a cabo en inmuebles objeto de inscripción como Bien de Interés Cultural o su entorno, tanto se trate de obras de todo tipo, incluyendo remociones de terreno, como de cambios de uso o de modificaciones en los bienes muebles, en la pintura, en las instalaciones o accesorios recogidos en la inscripción.

Será preceptiva la misma autorización para colocar cualquier clase de rótulo, señal o símbolo en fachadas o en cubiertas de Monumentos, en los Jardines Históricos y en sus respectivos entornos.

4. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico dispondrá de un plazo de tres meses, contados a partir de la recepción de toda la documentación exigida reglamentariamente, para resolver sobre la solicitud de autorización. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado entenderá desestimada la solicitud de autorización.

La autorización se entenderá caducada si transcurriera un año sin haberse iniciado las actuaciones para las que fue solicitada, sin perjuicio de que su vigencia pueda prorrogarse, a solicitud de la persona interesada, por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicial.

5. Será necesario comunicar a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico la realización de cualquier obra o intervención en bienes de catalogación general, con carácter previo a la solicitud de la correspondiente licencia. En el plazo de treinta días a contar desde tal comunicación, la Consejería valorará el proyecto y formulará en su caso las medidas correctoras que se estimen imprescindibles para la protección del bien, y que la persona interesada deberá cumplir, así como cualesquiera otras recomendaciones técnicas que se consideren convenientes.

6. La solicitud de autorización o la comunicación, establecidas, respectivamente, en los apartados 3 y 5 de este artículo, deberán acompañarse del proyecto de conservación regulado en el Título II, correspondiente a la intervención que se pretenda realizar.

**Artículo 34.** *Actuaciones no sometidas a licencia.*

1. Cuando se trate de actuaciones no sometidas legalmente al trámite reglado de la licencia municipal, que hubieran de realizarse en Bienes de Interés Cultural, en su entorno o en bienes de catalogación general, los particulares interesados, así como las Administraciones Públicas que hubieran de autorizarlas, remitirán previamente a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico la documentación necesaria, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

2. La Consejería podrá solicitar documentación complementaria y dispondrá de tres meses, a partir de su recepción, para proceder al otorgamiento o denegación de la autorización. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud de autorización. En el caso de bienes de catalogación general el plazo será de treinta días desde la recepción de la comunicación de la intervención u obra.

**Artículo 35.** *Suspensión de obras o actuaciones.*

En cualquier caso, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá ordenar la suspensión de obras o actuaciones en bienes integrantes del Patrimonio Histórico, por espacio de treinta días, con el fin de decidir sobre la conveniencia de incluirlos en alguna de las modalidades de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

**Artículo 36.** *Suspensión de licencias y paralización de actuaciones.*

1. La incoación del procedimiento para la catalogación de un inmueble como Bien de Interés Cultural determinará la suspensión de las actuaciones que se estén desarrollando sobre el mismo, y de las licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas, hasta tanto se obtenga la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

2. La denegación de la autorización llevará aparejada la necesidad de proceder a la revocación total o parcial de la licencia concedida.

Sección 2.<sup>a</sup>

Ruina, demoliciones y paralización de obras

**Artículo 37.** *Expedientes de ruina.*

1. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico deberá ser notificada de la apertura y resolución de los expedientes de ruina que se refieran a bienes afectados por la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. La Consejería podrá constituirse en parte interesada en cualquier expediente de ruina que pueda afectar directa o indirectamente al Patrimonio Histórico.

3. La firmeza de la declaración de ruina no llevará aparejada la autorización de demolición de inmuebles catalogados.

4. En el supuesto de que la situación de ruina lleve aparejado peligro inminente de daños a las personas, la entidad que hubiera incoado expediente de ruina deberá adoptar las medidas necesarias para evitar dichos

daños, previa obtención de la autorización prevista en el artículo 33. Las medidas que se adopten no podrán incluir más demoliciones que las estrictamente necesarias y se atenderán a los términos previstos en la citada autorización.

**Artículo 38.** *Demoliciones.*

1. No procederá la demolición de inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Podrán admitirse, excepcionalmente, demoliciones derivadas de la ejecución de proyectos de conservación, que exigirán la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

2. Las demoliciones que afecten a inmuebles integrantes del entorno de Bienes de Interés Cultural exigirán la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

3. Las demoliciones que afecten a inmuebles incluidos en Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico o Zonas Patrimoniales, que no estén inscritos individualmente en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz ni formen parte del entorno de Bienes de Interés Cultural, exigirán la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, salvo que hayan sido objeto de regulación en el planeamiento informado favorablemente conforme al artículo 30.

**Artículo 39.** *Actuaciones ilegales.*

1. Serán ilegales las actuaciones realizadas y nulas las licencias otorgadas sin contar con la autorización o, en su caso, la comunicación previa previstas en el artículo 33, apartados 3 y 5, o sin atenerse a las condiciones impuestas en la autorización.

2. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico ordenará la suspensión inmediata de los cambios o modificaciones que se estén realizando en los bienes inscritos, cuando no haya recibido comunicación previa de los mismos o no los haya autorizado o, en su caso, se incumplan los condicionamientos impuestos en la autorización.

3. En el expediente que se instruya para averiguar los hechos, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá autorizar las obras o modificaciones, ordenar la demolición de lo construido o la reconstrucción de lo destruido sin autorización o sin haber efectuado la comunicación previa u ordenar las reposiciones necesarias para recuperar la situación anterior, todo ello con independencia de la imposición de las sanciones pertinentes. En el caso de que en el curso de un procedimiento sancionador por hechos que puedan comportar infracción sancionable conforme a la presente ley se advierta la necesidad de adoptar las medidas referidas con anterioridad, se procederá a iniciar un procedimiento administrativo específico a tal efecto.

## CAPÍTULO IV

### RÉGIMEN DE COMPETENCIAS

**Artículo 40.** *Delegación de competencias en los municipios.*

1. Aprobados definitivamente los planes a que se refiere el artículo 30, los municipios interesados podrán solicitar la delegación de la competencia para autorizar directamente las obras y actuaciones que desarrollen o ejecuten el planeamiento urbanístico aprobado y que afecten únicamente a inmuebles que no sean Monumentos, Jardines Históricos o Zonas Arqueológicas ni estén comprendidos en su entorno o en el ámbito territorial vinculado a una actividad de interés etnológico.

2. No obstante, podrá delegarse también la competencia para autorizar obras o actuaciones en los inmuebles incluidos en la delimitación de los entornos de los Bienes de Interés Cultural cuando los referidos entornos se encuentren suficientemente regulados por el planeamiento urbanístico con normas específicas de protección.

3. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, los municipios interesados deberán remitir a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico una copia del plan aprobado debidamente diligenciada y contar con una Comisión técnica municipal que informe las obras y actuaciones, presidida por la persona titular de la alcaldía o concejal delegado en materia de urbanismo e integrada, al menos, por personas con titulación suficiente para el ejercicio de la Arquitectura, la Arquitectura Técnica, la

Arqueología y la Historia del Arte. En la solicitud deberá acreditarse la composición de dicha Comisión.

4. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico, una vez verificada la composición de la Comisión técnica municipal, podrá delegar el ejercicio de la competencia solicitada mediante Orden de su titular en la que se incluirá la obligación de comunicar las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento. No procederá la delegación de competencias en los supuestos de autorización de demoliciones establecidos en el artículo 38 de esta ley.

5. En caso de incumplimiento por el municipio del plan aprobado, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá revocar la delegación.

6. La derogación, revisión o modificación del planeamiento urbanístico existente en el momento de la delegación supondrá la revocación de ésta, a no ser que aquéllas se hubieran llevado a término con el informe favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

#### **Artículo 41.** *Procedimiento único.*

Por Decreto del Consejo de Gobierno podrá establecerse un procedimiento único que, respetando las competencias de las diversas Administraciones intervinientes, permita la obtención de todas las autorizaciones y licencias que fueren necesarias para realizar obras, cambios de uso o modificaciones de cualquier tipo que afecten a inmuebles inscritos como Bien de Interés Cultural o su entorno.

## TÍTULO IV PATRIMONIO MUEBLE

#### **Artículo 42.** *Bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz.*

1. Forman parte del Patrimonio Histórico Andaluz los bienes muebles de relevancia cultural para Andalucía que se encuentren establemente en territorio andaluz.

2. El presente Título será también de aplicación a aquellos elementos o fragmentos relevantes de bienes inmuebles que se encuentren separados de éstos.

#### **Artículo 43.** *Autorización de intervenciones, prohibiciones y deber de comunicación en bienes muebles.*

1. Los bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico como Bien de Interés Cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico que dispondrá de un plazo de tres meses, contados a partir de la recepción de toda la documentación exigida reglamentariamente, para resolver sobre la solicitud de autorización. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud de autorización.

La autorización se entenderá caducada si transcurriera un año sin haberse iniciado las actuaciones para las que fue solicitada, sin perjuicio de que su vigencia pueda prorrogarse, a solicitud de la persona interesada, por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicial.

2. La realización de cualquier tratamiento sobre bienes muebles de catalogación general o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español deberá ser comunicada previamente a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico. En el plazo de treinta días a contar desde tal comunicación, la Consejería valorará el proyecto y formulará en su caso las medidas correctoras que se estimen imprescindibles para la protección del bien, y que la persona interesada deberá cumplir, así como cualesquiera otras recomendaciones técnicas que se consideren convenientes.

3. La solicitud de autorización o la comunicación deberán venir acompañadas por el proyecto de conservación regulado en el Título II, correspondiente a la intervención que se pretenda realizar.

#### **Artículo 44.** *Bienes muebles vinculados.*

Los bienes muebles incluidos de forma expresa en la inscripción de un inmueble como Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con arreglo a lo previsto en el artículo 27, son inseparables del inmueble del que forman parte y, por tanto, su transmisión o enajenación sólo



podrá realizarse conjuntamente con el mismo inmueble, salvo autorización expresa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

**Artículo 45.** *Obligaciones.*

1. Las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, además de las obligaciones establecidas en otros preceptos, deberán, antes de efectuar cualquier cambio de ubicación de dichos bienes, notificarlo a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico. Se exceptúa de esta obligación el cambio de ubicación dentro del mismo inmueble en el que esté el bien.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley podrá llevar aparejado el depósito forzoso del bien en una institución de carácter público hasta tanto no se garantice su conservación.

3. Las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz llevarán un libro registro en el que consten todas las transacciones que de ellos se realicen y cuyo contenido se establecerá reglamentariamente.

**Artículo 46.** *Actuaciones ilegales.*

1. Serán ilegales las actuaciones realizadas sin contar con la autorización o, en su caso, la comunicación previa previstas en el artículo 43, apartados 1 y 2, o sin atenerse a las condiciones impuestas en la autorización.

2. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico ordenará la paralización inmediata de los cambios o modificaciones que se estén realizando en los bienes inscritos, cuando no haya recibido comunicación previa de los mismos o no los haya autorizado o, en su caso, se incumplan los condicionamientos impuestos en la autorización.

3. Cuando se trate de actuaciones sobre bienes muebles no inscritos, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico gozará de la misma facultad de suspensión establecida para los bienes inmuebles en el artículo 35.

4. En el expediente que se instruya para averiguar los hechos y sancionar a los responsables, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá autorizar las actuaciones, ordenar las reparaciones necesarias o ejecutar subsidiariamente dichas reparaciones previo depósito del bien en una institución pública, todo ello con independencia de la imposición de las sanciones pertinentes.

## TÍTULO V PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

**Artículo 47.** *Concepto.*

1. Forman parte del Patrimonio Arqueológico los bienes muebles o inmuebles de interés histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en las aguas interiores, en el mar territorial o en la plataforma continental. Asimismo, forman parte de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad y sus orígenes y antecedentes.

2. Son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Andaluz y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra, obras o actividades de cualquier índole o por azar, todo ello de acuerdo con la legislación del Estado.

**Artículo 48.** *Declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica.*

1. La persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá declarar Zona de Servidumbre Arqueológica aquellos espacios claramente determinados en que se presuma fundadamente la existencia de restos arqueológicos de interés y se considere necesario adoptar medidas precautorias.

2. El procedimiento para la declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica se incoará de oficio. Cualquier persona física o jurídica podrá instar a esta Consejería, mediante solicitud razonada, dicha incoación. La solicitud se entenderá desestimada transcurridos tres meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa.

3. En el procedimiento de declaración de las Zonas de Servidumbre Arqueológica se dará audiencia, por plazo de un mes, a los municipios afectados, a la Comisión provincial competente en materia de urbanismo y, en su caso, a los organismos competentes en el dominio público marítimo. Asimismo se abrirá un período de información pública por plazo de un mes.

4. La declaración de Zona de Servidumbre Arqueológica será objeto de publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

#### **Artículo 49.** *Régimen de la Zona de Servidumbre Arqueológica.*

1. La realización de obras de edificación o cualesquiera otras actuaciones que lleven aparejada la remoción de terrenos en Zonas de Servidumbre Arqueológica se notificará a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico con un mínimo de quince días de antelación. Recibida la notificación, la Consejería dispondrá de un plazo de quince días para ordenar, en su caso, la realización de catas o prospecciones arqueológicas, que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 59.

2. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico queda facultada para inspeccionar en todo momento las obras y actuaciones que se realicen en Zonas de Servidumbre Arqueológica.

#### **Artículo 50.** *Régimen de los hallazgos casuales.*

1. La aparición de hallazgos casuales de objetos y restos materiales que posean los valores propios del Patrimonio Histórico Andaluz deberá ser notificada inmediatamente a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico o al Ayuntamiento correspondiente, quien dará traslado a dicha Consejería en el plazo de veinticuatro horas. En ningún caso se podrá proceder sin la autorización y supervisión previa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico a la remoción de los restos o bienes hallados, que deberán conservarse en el lugar del hallazgo, facilitándose su puesta a disposición de la Administración.

2. La Consejería competente o, en caso de necesidad, la Alcaldía de los municipios respectivos, notificando a dicha Consejería en el plazo de veinticuatro horas, podrán ordenar la interrupción inmediata de los trabajos, por plazo máximo de dos meses. Dicha paralización no comportará derecho a indemnización. En caso de que resulte necesario, la Consejería podrá disponer que la suspensión de los trabajos se prorrogue por tiempo superior a dos meses, quedando en tal caso obligada a resarcir el daño efectivo que se causare con tal paralización.

3. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá ordenar la intervención arqueológica más adecuada con carácter de urgencia de los restos aparecidos durante el plazo de suspensión de las obras.

4. Los hallazgos casuales deberán ser, en todo caso, objeto de depósito en el museo o institución que se determine.

5. La persona que descubra y la propietaria del lugar en que hubiere sido encontrado el objeto o los restos materiales tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, la cual se realizará de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Expropiación Forzosa, distribuyéndose entre ellas por partes iguales. Si fuesen dos o más las personas descubridoras o propietarias se mantendrá igual proporción.

El procedimiento para la declaración de los derechos de las personas descubridoras o propietarias del lugar donde hubieran aparecido los hallazgos casuales se desarrollará con arreglo a los trámites reglamentariamente establecidos.

#### **Artículo 51.** *Actuación administrativa.*

1. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá realizar excavaciones, prospecciones, restauraciones, consolidaciones o actividades de difusión a través de cualquiera de las formas establecidas en la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas.

2. Las actuaciones tendentes a evitar el deterioro o destrucción del Patrimonio Arqueológico Andaluz que deban efectuarse sin dilación tendrán la consideración de obras que se tramitarán por el procedimiento de emergencia de acuerdo con lo dispuesto en la legislación referida en el apartado anterior.

3. Se considera de utilidad pública la ocupación de los inmuebles necesarios para la realización de actuaciones arqueológicas. Cuando se trate de prospecciones arqueológicas necesarias para la formación del proyecto o el replanteo de una obra pública, será de aplicación el artículo 108.1 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

#### **Artículo 52.** *Autorizaciones de actividades arqueológicas.*

1. Será necesaria la previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para la realización de todo tipo de excavaciones y prospecciones arqueológicas, terrestres o subacuáticas; el análisis de estructuras emergentes; la reproducción y estudio del arte rupestre; las labores de consolidación, restauración y restitución arqueológicas; las actuaciones de cerramiento, vallado, cubrición y documentación gráfica, así como el estudio con metodología arqueológica de los materiales arqueológicos depositados en los museos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se entiende por:

- a) Excavación arqueológica, tanto terrestre como subacuática, la remoción de tierra y el análisis de estructuras realizados con metodología científica, destinada a descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geomorfológicos relacionados con ellos.
- b) Prospección arqueológica, la exploración superficial y sistemática sin remoción de tierra realizada con metodología científica, tanto terrestre como subacuática, dirigida al estudio, investigación o detección de vestigios arqueológicos o paleontológicos.
- c) Reproducción y estudio directo de arte rupestre, el conjunto de trabajos de campo orientados a la investigación, documentación gráfica o, excepcionalmente, cualquier tipo de manipulación o contacto con el soporte de los motivos figurados.

3. En el supuesto de actuaciones promovidas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico la autorización vendrá sustituida por el visado previo del proyecto a efectos de comprobar su idoneidad técnica y conceptual.

#### **Artículo 53.** *Solicitudes.*

1. Podrán solicitar autorización para realizar actividades arqueológicas:

- a) Las personas físicas o equipos de investigación que cuenten con la titulación o acreditación profesional que reglamentariamente se determine.
- b) Los departamentos de universidades españolas relacionados con la investigación del Patrimonio Arqueológico.
- c) Los museos arqueológicos o que cuenten con sección de Arqueología de titularidad o gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Los institutos de Prehistoria y Arqueología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- e) Las Administraciones Públicas que pretendan realizar tales actividades directamente y cuenten con el personal debidamente titulado o acreditado para ello.
- f) Las personas físicas o instituciones extranjeras, debiendo acompañar su solicitud de informe emitido por otra persona o institución española de entre las enumeradas en este apartado.

2. En todo caso la solicitud habrá de ir suscrita, además, por la persona con titulación suficiente y acreditada experiencia que asuma la dirección de los trabajos.

#### **Artículo 54.** *Procedimiento de autorización.*

1. El procedimiento de autorización se desarrollará con arreglo a los trámites que reglamentariamente se establezcan. En la resolución por la que se conceda la autorización se indicarán las condiciones especiales a que deban sujetarse los trabajos, así como el museo o centro en el que deban depositarse los hallazgos.

2. Por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico se establecerán las condiciones técnicas generales para el ingreso de los materiales arqueológicos en los museos o centros.

3. En la solicitud deberá acreditarse la autorización de la propiedad de los terrenos para la ocupación de los mismos. La obtención de dicha autorización, como de las restantes que sean legalmente exigibles, será, en todo caso, responsabilidad de la dirección de la actividad arqueológica.

**Artículo 55.** *Revocación de autorizaciones. Responsabilidades.*

1. Podrán ser revocadas las autorizaciones concedidas por disconformidad de los trabajos ejecutados con el proyecto o actividad autorizados, por cambio no autorizado en la dirección de la actividad o por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o de las demás obligaciones establecidas en la ley y en sus normas de desarrollo. La revocación no exonera a la persona autorizada y a la persona o entidad a que se refiere el artículo 59 del deber de conservar el yacimiento o los vestigios hallados y de entregar la documentación de toda índole generada por la actividad arqueológica.

2. La responsabilidad por los daños o perjuicios que pudieran resultar de la ejecución de actuaciones arqueológicas recaerá sobre la persona o entidad que haya solicitado la autorización para la realización de las mismas y, en su caso, de las entidades o empresas de quienes dependan.

**Artículo 56.** *Colaboración con la inspección de la actividad arqueológica.*

Quienes sean responsables de una actividad arqueológica habrán de permitir y facilitar las labores del personal inspector, que podrá permanecer en el yacimiento y controlar la correcta ejecución del proyecto autorizado, los descubrimientos realizados, el inventario correspondiente y el modo científico de practicar los trabajos. De todo ello dichos responsables deberán elevar el correspondiente informe a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

**Artículo 57.** *Obligaciones de la dirección de la actividad arqueológica.*

1. La dirección de los trabajos se ejercerá personalmente por su responsable, no ausentándose del lugar de la actividad arqueológica durante su ejecución sin justificar debidamente su ausencia en el libro diario de la actividad y sin haber delegado su responsabilidad en persona que reúna los requisitos de titulación, especialización y conocimientos de la problemática del yacimiento.

2. La dirección tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar fehacientemente, con una antelación de cuarenta y ocho horas, a los órganos correspondientes de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico el día que vayan a comenzar los trabajos, y el día de su terminación, haciéndolo constar en el libro diario.
- b) Llevar un libro diario en el que anotarán las incidencias y órdenes que se produzcan.
- c) Depositar los materiales encontrados en el museo o centro que se señale en la autorización de la actividad.
- d) Presentar, de la manera que reglamentariamente se determine, la memoria científica en sus distintas modalidades con los resultados obtenidos, un inventario detallado de los materiales encontrados y el acta de entrega de los citados materiales al museo o centro correspondiente.

**Artículo 58.** *Actuaciones de urgencia.*

1. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá autorizar mediante procedimiento simplificado la realización de actividades arqueológicas de urgencia cuando considere que existe peligro de pérdida o destrucción de bienes del Patrimonio Arqueológico.

2. Estas actuaciones se limitarán a la adopción de las medidas necesarias para superar la situación de urgencia.

**Artículo 59.** *Actuaciones arqueológicas previas a la intervención sobre un inmueble.*

1. Con carácter previo a la autorización de intervenciones sobre inmuebles afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural o en bienes inmuebles de catalogación general, si las medidas correctoras señaladas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico así lo establecen o cuando el

planeamiento urbanístico así lo disponga, podrá exigirse a la persona o entidad promotora de las mismas, cuando se presuma la existencia de restos del Patrimonio Arqueológico en el subsuelo, la realización de la actividad arqueológica necesaria para su protección.

2. La actividad arqueológica se sujetará al régimen de autorizaciones previsto en este Título y se extenderá hasta el límite del aprovechamiento urbanístico que la persona o entidad promotora tuviera atribuido sobre el subsuelo.

3. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá ampliar la extensión de la actividad arqueológica, financiando el coste añadido que ello suponga, cuando existiesen razones de interés científico o de protección del Patrimonio Arqueológico.

4. Realizada la actividad arqueológica y evaluados sus resultados se determinarán, por el órgano competente para autorizar la intervención, las previsiones que habrán de incluirse en el correspondiente proyecto para garantizar, en su caso, la protección, conservación y difusión de los restos arqueológicos, que condicionará la adquisición y materialización del aprovechamiento urbanístico atribuido.

#### **Artículo 60.** *Autorización del uso de detectores y otros instrumentos.*

1. El uso de detectores de metales u otras herramientas o técnicas que permitan localizar restos arqueológicos, aun sin ser ésta su finalidad, deberá ser autorizado por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico. Podrán eximirse de esta autorización los usos que se establezcan reglamentariamente.

2. La persona interesada deberá presentar solicitud en la que indicará el ámbito territorial y fecha o plazo para el uso de detectores de metales u otras herramientas y demás requisitos que se establezcan reglamentariamente.

3. La autorización deberá ser resuelta y notificada en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo, la persona interesada podrá entender desestimada la solicitud.

4. La autorización se otorgará con carácter personal e intransferible, debiendo indicarse el ámbito territorial y la fecha o plazo para su ejercicio. La administración comunicará esta autorización a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

5. En todo caso, cuando con ocasión de la ejecución del uso o actividad autorizados se detectara la presencia de restos arqueológicos de cualquier índole, la persona autorizada suspenderá de inmediato el uso o actividad autorizados, se abstendrá de realizar remoción del terreno o intervención de cualesquiera otra naturaleza y estará obligada a dar conocimiento, antes del término de veinticuatro horas, a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico o al Ayuntamiento del término en el que se haya detectado el resto arqueológico, o, en su defecto, a la dependencia más próxima de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

6. En los hallazgos a que se refiere el apartado 5, no habrá derecho a indemnización ni a premio alguno.

7. Los Estatutos de las asociaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia entre cuyos fines se encuentre la detección de objetos, metálicos o de cualquier otra naturaleza, que se encuentren en el subsuelo deberán recoger, de forma expresa, la obligatoriedad de obtener la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para la localización de restos arqueológicos.

## TÍTULO VI PATRIMONIO ETNOLÓGICO

#### **Artículo 61.** *Concepto y ámbito.*

1. Son bienes integrantes del Patrimonio Etnológico Andaluz los parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura, actividades y modos de producción propios de la comunidad de Andalucía.

2. La inscripción de una actividad de interés etnológico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz podrá incluir la protección de un ámbito territorial vinculado a su desarrollo, y de los bienes muebles que se le asocien.

3. Las intervenciones en el ámbito territorial vinculado a una actividad inscrita se someterán al régimen de autorizaciones que les corresponda en función de la clase de inscripción que se realice.

**Artículo 62.** *Bienes muebles de interés etnológico.*

Los bienes muebles de interés etnológico andaluz quedarán sometidos al régimen general de protección establecido en esta ley para los bienes de naturaleza mueble.

**Artículo 63.** *Especial protección.*

La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de prácticas, saberes y otras expresiones culturales como actividades de interés etnológico les conferirá preferencia entre las de su misma naturaleza a efectos de su conocimiento, protección, difusión, así como para la concesión de subvenciones y ayudas públicas que se establezcan.

Asimismo, serán especialmente protegidos aquellos conocimientos o actividades que estén en peligro de desaparición, auspiciando su estudio y difusión, como parte integrante de la identidad andaluza. A tal fin se promoverá su investigación y la recogida de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las futuras generaciones.

**Artículo 64.** *Adecuación del planeamiento.*

La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de un Lugar de Interés Etnológico llevará aparejada la obligación de tener en consideración los valores que se pretendan preservar en el planeamiento urbanístico, adoptando las medidas necesarias para su protección y potenciación.

## TÍTULO VII PATRIMONIO INDUSTRIAL

**Artículo 65.** *Definición.*

1. El Patrimonio Industrial está integrado por el conjunto de bienes vinculados a la actividad productiva, tecnológica, fabril y de la ingeniería de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuanto son exponentes de la historia social, técnica y económica de esta comunidad.

2. El paisaje asociado a las actividades productivas, tecnológicas, fabriles o de la ingeniería es parte integrante del Patrimonio Industrial, incluyéndose su protección en el Lugar de Interés Industrial.

**Artículo 66.** *Clasificación.*

1. Son bienes inmuebles de carácter industrial las instalaciones, fábricas y obras de ingeniería que constituyen expresión y testimonio de sistemas vinculados a la producción técnica e industrial. Son bienes muebles de carácter industrial los instrumentos, la maquinaria y cualesquiera otras piezas vinculadas a actividades tecnológicas, fabriles y de ingeniería.

2. Su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se efectuará, cuando sus valores así lo justifiquen, en alguna de las categorías que, a tal efecto, se establecen en la presente ley.

**Artículo 67.** *Especial protección.*

Serán especialmente protegidos aquellos conocimientos o actividades de carácter técnico, fabril o de ingeniería que estén en peligro de desaparición, auspiciando su estudio y difusión, como parte integrante de la cultura tecnológica andaluza. A tal fin se promoverá su investigación y la recogida de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las futuras generaciones.

**Artículo 68.** *Adecuación del planeamiento.*

La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de un Lugar de Interés Industrial llevará aparejada la necesidad de tener en consideración los valores que se pretendan preservar en el planeamiento urbanístico, adoptando las medidas necesarias para su protección y potenciación.

## TÍTULO VIII PATRIMONIO DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICO

### CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL

**Artículo 69.** *Concepto y régimen jurídico del Patrimonio Documental Andaluz.*

1. El Patrimonio Documental Andaluz está constituido por todos los documentos de cualquier época, conservados, producidos o recibidos por las personas o instituciones de carácter público y privado, estén reunidos o no en los archivos de Andalucía, en los términos regulados en la legislación de Archivos.

2. El Patrimonio Documental Andaluz se regirá por su legislación específica y, en lo no previsto en ella, se aplicará lo dispuesto en esta ley, en especial las normas relativas a bienes muebles.

**Artículo 70.** *Inspección de documentos.*

1. Las personas titulares o poseedoras de bienes integrantes del Patrimonio Documental Andaluz facilitarán la inspección de los mismos por parte de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

2. La potestad de inspección de los documentos integrantes del Patrimonio Documental Andaluz vendrá únicamente limitada por las normas que rijan el derecho a la intimidad y a la propia imagen.

**Artículo 71.** *Derecho de acceso.*

1. Todas las personas tienen derecho a la consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz, de acuerdo con la legislación en materia de archivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Los órganos competentes garantizarán dicho derecho.

2. El acceso y consulta de los documentos integrantes del Patrimonio Documental Andaluz podrá realizarse en un archivo público cuando lo solicite la persona propietaria o poseedora, autorizando este depósito temporal la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

### CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO

**Artículo 72.** *Concepto y régimen jurídico.*

1. El Patrimonio Bibliográfico Andaluz está constituido por las obras y colecciones bibliográficas y hemerográficas de carácter literario, histórico, científico o artístico, independientemente de su soporte, del carácter unitario o seriado, de la presentación impresa, manuscrita, fotográfica, cinematográfica, fonográfica o magnética y de la técnica utilizada para su creación o reproducción, de titularidad pública existentes en Andalucía o que se consideren integrantes del mismo en el presente capítulo.

2. El Patrimonio Bibliográfico Andaluz se regirá por su legislación específica y, en lo no previsto en ella, será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la presente ley y, en especial, su régimen de bienes muebles.

**Artículo 73.** *Bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico Andaluz.*

1. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico Andaluz:

- a) Las obras y colecciones con más de cien años de antigüedad, en todos sus ejemplares.
- b) Todas aquellas obras de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en bibliotecas integradas en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.
- c) Los ejemplares entregados en concepto de Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz, regulado en la legislación bibliotecaria andaluza.
- d) Los ejemplares de las obras no comprendidas en los anteriores subapartados y las colecciones bibliográficas que sean declaradas de interés bibliográfico andaluz.

2. La declaración de interés bibliográfico andaluz podrá acordarse de oficio o a solicitud de persona interesada mediante Orden de la Consejería competente en materia de bibliotecas, cuando se aprecie un relevante interés bibliográfico local, provincial o de otro ámbito territorial. En el procedimiento deberá oírse a la provincia y a los municipios afectados, si no fueran solicitantes de la declaración. El plazo para notificar la resolución del procedimiento de declaración de interés bibliográfico andaluz será de seis meses, transcurrido el cual quien lo hubiese solicitado podrá entender desestimada su pretensión.

3. Cuando la resolución aprecie como valor determinante de la declaración la unidad de la colección bibliográfica, los bienes declarados no podrán ser disgregados por causa alguna.

4. A los bienes declarados de interés bibliográfico andaluz les será de aplicación el régimen jurídico establecido para los bienes integrantes del Patrimonio Documental Andaluz en el artículo 36 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

**Artículo 74.** *Inspección y acceso.*

1. Las personas titulares o poseedoras de bienes integrados en el Patrimonio Bibliográfico Andaluz facilitarán la inspección de los mismos por parte de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

2. Las condiciones en el ejercicio del derecho de acceso a los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico Andaluz se regirán por el artículo 4 de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

3. A solicitud de la persona propietaria o poseedora, la obligación de permitir el acceso y consulta de las obras y colecciones integrantes del Patrimonio Bibliográfico Andaluz podrá, en su caso, ser sustituida por la Consejería competente en materia de patrimonio bibliográfico por el depósito temporal de estos bienes en una biblioteca o centro de documentación de uso público general.

## TÍTULO IX INSTITUCIONES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

### CAPÍTULO I INSTITUCIONES

**Artículo 75.** *Clasificación y régimen aplicable.*

1. Son instituciones del Patrimonio Histórico Andaluz los Archivos, Bibliotecas, Centros de Documentación, los Museos y los Espacios Culturales.

2. Los Museos, Archivos, Bibliotecas y Centros de Documentación se regirán por sus correspondientes Leyes especiales.

3. Gozarán de la protección que la presente ley establece para los Bienes de Interés Cultural los inmuebles de titularidad de la Comunidad Autónoma destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas, Centros de Documentación, Museos y Espacios Culturales, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz en ellos custodiados.



## CAPÍTULO II

### ESPACIOS CULTURALES

#### **Artículo 76.** *Concepto.*

Se entiende por Espacio Cultural el comprendido por aquellos inmuebles de titularidad pública o privada inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, o agrupaciones de los mismos, que por su relevancia o significado en el territorio donde se emplazan se acuerde su puesta en valor y difusión al público.

#### **Artículo 77.** *Clasificación.*

Los Espacios Culturales de Andalucía se clasifican en Conjuntos y Parques Culturales. Los Conjuntos en su constitución harán referencia a la tipología patrimonial por la que hayan sido objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz los bienes inmuebles que los integran.

## CAPÍTULO III

### CONJUNTOS Y PARQUES CULTURALES

#### **Artículo 78.** *Conjuntos Culturales.*

Los Conjuntos Culturales son aquellos Espacios Culturales que por su relevancia patrimonial cuentan con un órgano de gestión propio.

#### **Artículo 79.** *Funciones de los Conjuntos.*

Los Conjuntos asumirán funciones generales de administración y custodia de los bienes que tengan encomendados, y especialmente formularán y ejecutarán un Plan Director que desarrollará programas en materia de investigación, protección, conservación, difusión y gestión de los bienes tutelados, y, en general, cuantas les sean encomendadas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

#### **Artículo 80.** *Estructura y funcionamiento de los Conjuntos.*

1. La estructura y funcionamiento del órgano de gestión de los Conjuntos se regirá por lo dispuesto en esta ley y en sus normas de creación, pudiendo adoptar cualquiera de las formas, con o sin personalidad jurídica, previstas por el ordenamiento jurídico, en función de las necesidades planteadas por sus características y finalidad.

2. Los Conjuntos contarán con una dirección, designada por la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, y podrán contar con una Comisión Técnica que desarrollará funciones de órgano colegiado consultivo, debiendo ser todas las personas designadas funcionarios de carrera o profesionales de reconocido prestigio en el ámbito del Patrimonio Histórico.

#### **Artículo 81.** *Parques Culturales.*

1. Los Parques Culturales son aquellos Espacios Culturales que abarcan la totalidad de una o más Zonas Patrimoniales que por su importancia cultural requieran la constitución de un órgano de gestión en el que participen las Administraciones y sectores implicados.

#### **Artículo 82.** *Estructura y funcionamiento de los Parques Culturales.*

1. La composición y funcionamiento del órgano de gestión de los Parques Culturales vendrán establecidos en su norma de creación, pudiendo adoptar cualquiera de las formas, con o sin personalidad jurídica, previstas por el ordenamiento jurídico, y que en todo caso contemplará la obligatoriedad de redactar un Plan Director, en los términos establecidos en el artículo 79 de esta ley.

2. Cuando coexistan en el mismo territorio un Parque Cultural y otra figura de protección en los que puedan coincidir objetivos comunes, se podrán buscar formas de colaboración para la integración de los órganos de gestión y consultivos o de participación social de ambos, de acuerdo con el régimen jurídico de protección, ordenación y gestión de cada uno de ellos.

## CAPÍTULO IV

### RED DE ESPACIOS CULTURALES DE ANDALUCÍA

#### **Artículo 83.** *Configuración de la Red.*

1. La Red de Espacios Culturales de Andalucía se configura como un sistema integrado y unitario formado por aquellos Espacios Culturales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma que sean incluidos en la misma por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, así como aquellos enclaves abiertos al público que por sus condiciones y características no requieran la dotación de un órgano de gestión propio.

2. Serán objeto de desarrollo reglamentario la organización y funcionamiento de la Red de Espacios Culturales de Andalucía, así como la posibilidad y los términos de la integración en la Red de otros sistemas o redes de instituciones del Patrimonio Histórico.

## TÍTULO X

### MEDIDAS DE FOMENTO

#### **Artículo 84.** *Inversiones culturales.*

1. En toda obra pública financiada total o parcialmente por la Administración de la Junta de Andalucía, cuyo presupuesto exceda de un millón de euros, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 por ciento de la aportación autonómica destinada a obras de conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. Quedan exceptuadas de esta obligación las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de esta ley.

3. Por vía reglamentaria se determinará el sistema de aplicación de lo previsto en este artículo.

#### **Artículo 85.** *Porcentaje para conservación.*

Los proyectos de excavaciones arqueológicas incluirán un porcentaje de hasta el 20 por ciento del presupuesto destinado a la conservación, restauración y difusión de los bienes expuestos o de los materiales y estructuras descubiertos en la actuación arqueológica. En el caso de exposiciones de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, el porcentaje indicado irá destinado a la conservación y restauración de los bienes expuestos.

#### **Artículo 86.** *Dación en pago.*

1. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico podrán aplicarse para el pago de todo tipo de deudas existentes con la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La adjudicación de bienes a que hace referencia el apartado anterior se realizará con arreglo a lo previsto en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la salvedad de que deberá ir precedida de un informe sobre el interés patrimonial de los bienes a ceder por parte de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico y del informe favorable de la Comisión Andaluza de Bienes Culturales que resulte competente en razón de la materia.

3. El sistema de pago establecido en este artículo será de aplicación a las deudas por tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos previstos en la normativa estatal reguladora de los impuestos o, en su caso, en la normativa que pudiera dictar la Comunidad Autónoma en ejercicio de la competencia que tenga atribuida.

#### **Artículo 87.** *Aceptación de donaciones y legados.*

1. Se faculta a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para aceptar donaciones y legados de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz. Dicha aceptación queda exceptuada del requisito de previa aceptación por Decreto del Consejo de Gobierno previsto en el artículo 80 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Cuando se trate de bienes culturales de naturaleza inmueble la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, previa identificación y tasación de los bienes por la Consejería competente en materia de hacienda, elevará al Consejo de Gobierno la propuesta correspondiente para su aceptación mediante Decreto.

**Artículo 88.** *Aplicación de estímulos a la rehabilitación de viviendas y eliminación de la contaminación visual.*

1. Los estímulos y beneficios que el ordenamiento jurídico establece para la rehabilitación de viviendas podrán ser aplicables a la conservación y restauración de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. Asimismo, las inversiones destinadas a eliminar la contaminación visual o perceptiva a que se refiere el artículo 19 de esta ley tendrán la consideración de inversiones en Bienes de Interés Cultural.

**Artículo 89.** *Cesión de inmuebles de titularidad autonómica.*

1. Para el mejor mantenimiento y vitalidad de los inmuebles pertenecientes al Patrimonio Histórico Andaluz, de los que la Administración de la Junta de Andalucía tenga la capacidad de disposición, podrá cederse el uso y explotación de tales inmuebles a las personas y entidades que se comprometan a su restauración y mantenimiento, dando prioridad en dicha cesión a las entidades locales interesadas.

2. Estas cesiones se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con las particularidades de que los cesionarios podrán ser entidades públicas o privadas de cualquier índole y finalidad y las cesiones deberán contar con el informe favorable de la Comisión Andaluza de Bienes Inmuebles. Las entidades públicas podrán ser cesionarias de bienes demaniales de la Comunidad Autónoma que continuarán afectados al cumplimiento de sus fines.

**Artículo 90.** *Depósito voluntario de bienes muebles.*

La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá aceptar el depósito voluntario de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz en las condiciones que convenga con sus titulares.

**Artículo 91.** *Subvenciones.*

1. Podrán concederse subvenciones a quienes tengan la propiedad, la posesión o sean titulares de otros derechos sobre los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, adecuándose a lo previsto en la legislación general en materia de subvenciones.

2. Cuando razones excepcionales lo justifiquen, podrán concederse de forma directa las subvenciones que tengan por objeto la conservación y restauración de bienes individualmente inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, la redacción de planes urbanísticos a que se refieren los artículos 30 y 31 de la ley, así como la redacción de cartas arqueológicas municipales.

3. La concesión de subvenciones se realizará dentro de los límites presupuestarios y con arreglo a los criterios que establezcan las bases reguladoras de la concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de subvenciones y ayudas públicas, entre los que deberán incluirse la mayor necesidad de protección, la mejor difusión cultural y el mayor aseguramiento de los fondos públicos empleados.

4. En el supuesto de que antes de transcurridos veinticinco años desde el otorgamiento de las subvenciones previstas la Administración adquiera por compraventa, tanteo, retracto o expropiación con fines culturales bienes a los cuales se hayan aplicado dichas subvenciones, se detraerá del precio de adquisición, una vez actualizado, una cantidad equivalente a las mismas, considerándose como anticipos a cuenta.

5. Por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico se realizarán las actuaciones necesarias para apoyar la actuación de las entidades locales en esta materia.

## TÍTULO XI ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

### CAPÍTULO I ÓRGANOS EJECUTIVOS

#### **Artículo 92.** *Consejo de Gobierno.*

Bajo la superior dirección del Consejo de Gobierno se ejercerán el conjunto de competencias en materia de patrimonio histórico previstas en la presente ley, conforme al reparto de funciones que se dispone en los preceptos siguientes.

#### **Artículo 93.** *Consejería competente.*

1. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico será responsable de la formulación y ejecución de la política dirigida a su tutela, enriquecimiento y difusión.

2. Corresponde a la persona titular de dicha Consejería desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito de sus competencias, de conformidad con las directrices de la Presidencia de la Junta de Andalucía o del Consejo de Gobierno.

#### **Artículo 94.** *Delegaciones Provinciales.*

Corresponderá a las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico el ejercicio de las funciones ejecutivas que se establezcan reglamentariamente, así como las que les puedan delegar otros órganos integrantes de la organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía.

#### **Artículo 95.** *Órganos interadministrativos de gestión.*

1. En poblaciones o áreas que por la importancia de su Patrimonio Histórico así lo requieran, podrán constituirse órganos de gestión en los que participe tanto la Consejería competente en materia de patrimonio histórico como las entidades locales.

2. La constitución de estos órganos interadministrativos se realizará con arreglo a cualquiera de las modalidades previstas en la legislación local o urbanística, teniendo en cuenta las funciones que hayan de encomendárseles.

3. Podrá atribuirse a estos órganos el ejercicio de funciones de las entidades locales y de aquellas competencias de la Consejería susceptibles de delegación.

### CAPÍTULO II ÓRGANOS CONSULTIVOS

#### **Artículo 96.** *Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico.*

1. El Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico constituye el máximo órgano consultivo de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de patrimonio histórico.

2. En el Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico estarán representadas las Consejerías competentes en materia de administración local, economía y hacienda, ordenación del territorio y urbanismo, medio ambiente, turismo, educación, innovación y ciencia; las entidades locales y otras instituciones y entidades cuyas competencias o actividades guarden mayor relación con la protección del Patrimonio Histórico. También formarán parte del Consejo las personas que presidan las Comisiones Andaluzas de Bienes Culturales.

3. El Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico estará presidido por la persona titular de la Consejería competente en la materia. Su composición y funcionamiento serán objeto de regulación reglamentaria en el plazo de dos años.

**Artículo 97. Funciones.**

El Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico ejercerá funciones de asesoramiento, informe y coordinación, y será oído en las siguientes ocasiones:

- a) Aprobación de planes y programas que afecten a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de patrimonio histórico.
- b) Delegación de competencias del Patrimonio Histórico a las entidades locales.
- c) Creación de órganos de gestión locales de Patrimonio Histórico en los que participe la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.
- d) Siempre que sea requerido con este fin por la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.
- e) Aquellas otras que se establezcan reglamentariamente.

**Artículo 98. Comisiones Andaluzas de Bienes Culturales.**

1. En el seno del Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico y dependiendo directamente de su Presidencia se constituyen las Comisiones que se relacionan a continuación:

- a) Comisión Andaluza de Bienes Inmuebles.
- b) Comisión Andaluza de Bienes Muebles.
- c) Comisión Andaluza de Arqueología.
- d) Comisión Andaluza de Etnología.
- e) Comisión Andaluza de Archivos y Patrimonio Documental y Bibliográfico.
- f) Comisión Andaluza de Museos.
- g) Cuantas otras se considere necesario establecer con carácter específico, mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

2. Estas Comisiones emitirán sus informes a requerimiento de la Presidencia del Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico o de las Direcciones Generales afectadas en razón de la materia.

3. La composición, organización y funcionamiento de las Comisiones Andaluzas de Bienes Culturales se regirán por las normas que reglamentariamente se establezcan, las cuales deberán aprobarse en el plazo de dos años.

**Artículo 99. Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico.**

1. Las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico son órganos consultivos de apoyo a la actuación de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

2. Presidirán las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, y estarán integradas por personal técnico de la Delegación Provincial a la que esté adscrito y representantes de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo y de municipios de la provincia, así como personas de reconocido prestigio en la materia y otros organismos o entidades relacionados con el Patrimonio Histórico, todos ellos designados en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Cuando la Comisión Provincial trate asuntos que afecten a municipios que no estén representados en la misma, éstos podrán ser convocados para asistir a las sesiones en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Todas las personas designadas deberán ser funcionarios de carrera o profesionales de reconocido prestigio en el ámbito del Patrimonio Histórico.

**Artículo 100. Funciones.**

1. Las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico ejercerán funciones de asesoramiento, informe y coordinación. Las Comisiones emitirán informe, además de en los casos que se determinen reglamentariamente, en los siguientes supuestos:

- a) Autorizaciones para la realización de intervenciones en bienes afectados por la declaración de interés cultural.

- b) Propuestas de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.
- c) Propuestas de declaración de Zonas de Servidumbre Arqueológica.
- d) Informar cuando sean requeridas para ello por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

2. La organización y funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico se regirán por las normas que reglamentariamente se establezcan.

**Artículo 101.** *Composición equilibrada.*

La composición de los órganos consultivos regulados en este Capítulo será equilibrada. A tal efecto, cada sexo estará representado en, al menos, un 40% de las personas en cada caso designadas. De este cómputo se excluirán a aquellas personas que formen parte en función del cargo específico que desempeñen.

**Artículo 102.** *Otras instituciones consultivas.*

1. Tendrán la consideración de instituciones consultivas, a los efectos de esta ley, las Reales Academias, las Universidades públicas de Andalucía, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y cuantas otras sean creadas o reconocidas por la Junta de Andalucía.

## TÍTULO XII INSPECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

**Artículo 103.** *Inspección del Patrimonio Histórico.*

1. La potestad de inspección en las materias reguladas en la presente ley y en sus normas de desarrollo será ejercida por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, a través de los centros directivos y unidades orgánicas que se determinen reglamentariamente. Dicha potestad se ejercerá, asimismo, en materia de instituciones del Patrimonio Histórico, Patrimonio Documental y Bibliográfico.

2. El personal inspector en el ejercicio de las funciones previstas en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo tendrá la condición de agente de la autoridad, con las facultades y protección que le confiere la normativa vigente.

El personal inspector estará provisto de la correspondiente acreditación, con la que se identificará en el desempeño de sus funciones.

3. Las Administraciones Públicas de Andalucía y cuantas personas estén obligadas al cumplimiento de la presente ley deberán prestar toda la colaboración que les sea requerida por el personal inspector a fin de permitirle realizar las correspondientes inspecciones y comprobaciones.

4. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector deberá observar el respeto y la consideración debidos a las personas interesadas o usuarias, informándoles, cuando sea requerido para ello, de sus derechos y deberes, a fin de facilitar su adecuado cumplimiento, así como de las responsabilidades en que, en su caso, pudieran incurrir.

**Artículo 104.** *Facultades de la Inspección.*

El personal inspector tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) La comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de patrimonio histórico, especialmente la persecución de las actividades ilegales. Para ello, podrá requerir la subsanación de las deficiencias apreciadas, proponer las medidas cautelares oportunas y, en su caso, el inicio de los procedimientos sancionadores que procedan.
- b) Requerir en el ejercicio de sus funciones el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- c) Aquellas otras que, en función de su naturaleza, le encomiende la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

**Artículo 105.** *Actuaciones inspectoras.*

Los documentos públicos de inspección formalizados por la Administración, con observancia de los principios de igualdad, contradicción y defensa, tendrán valor probatorio de los hechos que figuren en los mismos, siempre que hayan sido constatados personalmente por los agentes habilitados por la Administración, sin perjuicio de otros medios de prueba que puedan proponerse a solicitud de los interesados.

## TÍTULO XIII RÉGIMEN SANCIONADOR

### CAPÍTULO I INFRACCIONES

**Artículo 106.** *Concepto.*

1. Salvo que sean constitutivas de delito, son infracciones administrativas en materia de protección del Patrimonio Histórico Andaluz las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y las que lleven aparejado daño en los bienes del Patrimonio Histórico, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

2. Las infracciones tipificadas en el presente Título en relación con los bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se entenderán también referidas a los bienes que cuenten con anotación preventiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, letra d).

**Artículo 107.** *Clasificación.*

Las infracciones en materia de protección del Patrimonio Histórico Andaluz se clasificarán en muy graves, graves y leves.

**Artículo 108.** *Infracciones muy graves.*

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:
  - a) El desplazamiento o remoción de un inmueble inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural contraviniendo lo dispuesto en el artículo 33.1.
  - b) El incumplimiento de las medidas autorizadas o sus condicionantes en el supuesto previsto en el artículo 37.4.
  - c) La realización de demoliciones de inmuebles sin cumplir los requisitos del artículo 38.
  - d) La destrucción de restos arqueológicos y paleontológicos inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, así como la destrucción de los yacimientos inscritos en el mismo que suponga una pérdida de información irreparable.
2. Asimismo, se consideran infracciones muy graves todas aquellas actuaciones que lleven aparejada la pérdida o desaparición o produzcan daños irreparables en bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.
3. Tendrá la misma consideración la omisión del deber de conservación cuando traiga como consecuencia la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

**Artículo 109.** *Infracciones graves.*

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes actuaciones:

- a) El incumplimiento de las órdenes de ejecución adoptadas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.

- b) La realización de cualquier clase de obra o intervención que contravenga lo dispuesto en el artículo 20.
- c) La realización de intervenciones sin contar con el proyecto de conservación requerido en el artículo 21.
- d) La realización de actuaciones de emergencia a que se refiere el artículo 24 sin estar debidamente acreditadas o sin cumplir los requisitos previstos en los apartados 2 y 3 de dicho artículo.
- e) La inobservancia del requerimiento motivado por la interrupción de obras o intervenciones a que se refiere el artículo 24.4.
- f) El desplazamiento o remoción de un inmueble inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bien de catalogación general, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 33.1.
- g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 33.2.
- h) La realización de cualquier obra o actuación en inmuebles afectados por una inscripción como Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o en sus entornos, sin haber obtenido previamente las autorizaciones exigidas en los artículos 33.3 y 34.2 o en contra de los condicionantes que, en su caso, se impusieran.
- i) El otorgamiento de licencias, aprobaciones o autorizaciones de cualquier tipo para la realización de actuaciones en inmuebles afectados por una inscripción como Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o sus entornos, sin que previamente se hayan emitido las autorizaciones exigidas por los artículos 33.3 y 34.
- j) El incumplimiento de las suspensiones de obras o actuaciones previstas en los artículos 35, 36.1 y 39.2.
- k) La realización de tratamientos sobre bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural sin haber obtenido la autorización prevista en el artículo 43.1 o en contra de los condicionamientos impuestos en la autorización concedida; así como la inobservancia tanto de las medidas correctoras como de las prescripciones o recomendaciones técnicas contenidas en el proyecto de conservación en los supuestos previstos en los artículos 33.5 y 43.2.
- l) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 44.
- m) El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 45.3.
- n) La destrucción de restos arqueológicos o paleontológicos que no se hallen inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, así como la destrucción de los yacimientos que no se hallen inscritos en el mismo que suponga una pérdida de información irreparable.
- ñ) La realización de obras en Zonas de Servidumbre Arqueológica sin efectuar la notificación preceptiva prevista en el artículo 49.1 de esta ley.
- o) El incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones previstas en relación con los hallazgos casuales en el artículo 50.1.
- p) La realización de actuaciones arqueológicas sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 52 de esta ley o sin respetar los condicionantes impuestos en las autorizaciones administrativas.
- q) El uso no autorizado o realizado sin cumplir los requisitos establecidos en la autorización concedida de aparatos detectores de metales u otras herramientas o técnicas que permitan localizar restos arqueológicos, en Zonas Arqueológicas y bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o en sus entornos, en Zonas de Servidumbre Arqueológica o en cualquier otro lugar en los que haya constancia de la existencia de un yacimiento o de restos arqueológicos.
- r) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 60.5 de esta ley.
- s) La obstrucción de la actuación inspectora de la Administración cultural, así como la omisión del deber de información.



**Artículo 110.** *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 14, cuando no constituya infracción grave o muy grave.
- b) El incumplimiento de la obligación de notificación prevista en el artículo 17, apartados 2 y 5.
- c) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 19.3 de esta ley.
- d) La falta de presentación del informe previsto en el artículo 21.2.
- e) El incumplimiento de la notificación prevista en el artículo 37.1.
- f) El incumplimiento de la obligación de comunicar las autorizaciones y licencias concedidas previstas en el artículo 40.4.
- g) El incumplimiento de la comunicación prevista en los artículos 33.5 y 43.2.
- h) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 45.1.
- i) El cumplimiento extemporáneo, sin causa justificada, de las obligaciones previstas en el artículo 50.1 en relación con los hallazgos casuales.
- j) La conducta tipificada en la letra q) del artículo anterior cuando se lleve a cabo fuera de los ámbitos o lugares previstos en el mismo.

## CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD

**Artículo 111.** *Responsables.*

Se consideran responsables de las infracciones:

1. Quienes sean autores materiales y, en su caso, las entidades o empresas de quienes dependan.
2. Las personas técnicas o profesionales autoras de proyectos, que ejerzan la dirección de obras o sean responsables de actuaciones que contribuyan dolosa o culposamente a la comisión de la infracción.

**Artículo 112.** *Agravantes y atenuantes.*

1. Se consideran circunstancia agravantes:
  - a) La reincidencia en la comisión de infracciones en materia de patrimonio histórico.
  - b) El incumplimiento de las órdenes o medidas impuestas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico siempre que no constituya elemento del tipo infractor.
2. Tienen la consideración de circunstancias atenuantes el reconocimiento de la responsabilidad y la reparación espontánea del daño causado.
3. La concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes se tendrá en cuenta al establecer la cuantía de las sanciones.

**Artículo 113.** *Obligación de reparación.*

1. Las infracciones de las que se deriven daños en el Patrimonio Histórico Andaluz llevarán aparejada, cuando sea posible, la obligación de reparación y restitución de las cosas a su estado original, y, en todo caso, la indemnización de los daños y perjuicios causados.
2. En todo caso, las infracciones por demoliciones no autorizadas en inmuebles afectados por la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, acarrearán el deber de reconstrucción en los términos que se determine en la resolución del expediente sancionador, sin que en ningún caso pueda obtenerse mayor edificabilidad que la del inmueble demolido.
3. El incumplimiento de la obligación de reparar facultará a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para actuar de forma subsidiaria realizando las actuaciones reparadoras necesarias a cargo del infractor.

## CAPÍTULO III

### SANCIÓNES

#### **Artículo 114.** *Multas y sanciones accesorias.*

1. Las infracciones en materia de Patrimonio Histórico Andaluz se sancionarán con multas de las siguientes cuantías, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5:

- a) Infracciones muy graves: multa de doscientos cincuenta mil un euros (250.001) a un millón de euros (1.000.000).
- b) Infracciones graves: multa de cien mil un euros (100.001) a doscientos cincuenta mil euros (250.000).
- c) Infracciones leves: multa de hasta cien mil euros (100.000).

2. Con carácter accesorio se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) La inhabilitación durante cinco años para el ejercicio de su profesión ante la Consejería competente en materia de patrimonio histórico del personal técnico o profesional que ejerza la dirección o sea responsable de acciones tipificadas como infracciones muy graves.
- b) La inhabilitación durante un año ante la Consejería competente en materia de patrimonio histórico del personal técnico o profesional que ejerza la dirección o sea responsable de acciones tipificadas como infracciones graves.
- c) El decomiso definitivo de los aparatos o herramientas referidos en los artículos 109 q) y 110 j).

3. Se dará traslado de las inhabilitaciones a que se refiere el apartado anterior a las entidades y colegios profesionales correspondientes.

4. La gradación de las multas se realizará en función de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren, la importancia de los bienes afectados, la magnitud del daño causado y el grado de malicia interviniente.

5. La cuantía de la multa no podrá ser en ningún caso inferior al doble del beneficio obtenido por la persona que cometió la infracción.

6. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

#### **Artículo 115.** *Órganos sancionadores.*

1. La imposición de las multas previstas en esta ley corresponde a los siguientes órganos y autoridades:

- a) La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico: multas de hasta cien mil euros (100.000) y las accesorias que en su caso correspondan.
- b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico: multas desde cien mil un euros (100.001) hasta doscientos cincuenta mil euros (250.000) y las accesorias que en su caso correspondan.
- c) La persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico: multas desde doscientos cincuenta mil un euros (250.001) hasta quinientos mil euros (500.000) y las accesorias que en su caso correspondan.
- d) El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía: multas desde quinientos mil un euros (500.001) hasta un millón de euros (1.000.000) y las accesorias que en su caso correspondan.

2. Cuando la cuantía de la multa supere el límite atribuido al órgano que tramite el expediente sancionador se elevará la propuesta de sanción al órgano competente para la imposición de la multa prevista.

#### **Artículo 116.** *Destino de las multas.*

Los importes de las multas impuestas en concepto de sanciones se destinarán a la conservación y restauración de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de los que sea titular la Comunidad Autónoma de Andalucía o que la misma gestione.

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO

#### **Artículo 117.** *Denuncia.*

1. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones contra el Patrimonio Histórico Andaluz. La denuncia no otorga la condición de persona interesada a quien la formula, sin perjuicio de que, cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación, se comunique a la persona denunciante la iniciación o no del procedimiento.

2. Las autoridades y personal funcionario que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta ley están obligadas a comunicarlo a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico en el menor plazo posible.

#### **Artículo 118.** *Incoación y medidas cautelares.*

1. La incoación del procedimiento se realizará de oficio por los órganos centrales o territoriales de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. Tan pronto como tenga conocimiento de la realización de actuaciones que puedan ser constitutivas de infracción con arreglo a lo previsto en esta ley, la Administración cultural estará facultada para exigir la inmediata suspensión de la actividad, y ordenar las medidas provisionales que estime necesarias para evitar daños en los bienes constitutivos del Patrimonio Histórico Andaluz, así como para incoar el oportuno expediente sancionador.

3. Se podrá establecer como medida cautelar por el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador el decomiso o precintado de los instrumentos, tanto aparatos detectores como maquinaria intervenidos, hasta la conclusión del expediente y la firmeza de su resolución, en la que se acordará su destino. El órgano competente para incoar resolverá sobre el decomiso en el plazo máximo de quince días desde la recepción de la correspondiente denuncia.

#### **Artículo 119.** *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones prescribirán:

- a) Las leves y graves, a los cinco años.
- b) Las muy graves, a los diez años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido. En las infracciones que constituyan el incumplimiento continuado de alguna de las obligaciones impuestas por esta ley, el plazo se computará desde el día en que hubiera cesado la conducta infractora.

3. Las sanciones prescribirán:

- a) Las leves y graves, a los cinco años.
- b) Las muy graves, a los diez años.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

5. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo de aplicación.

**Disposición adicional primera.** *Retorno a la Comunidad Autónoma de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz.*

La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá realizar las gestiones oportunas conducentes al retorno a la Comunidad Autónoma de aquellos bienes que se consideren representativos de la cultura andaluza que se encuentren fuera del territorio de Andalucía.

**Disposición adicional segunda.** *Equiparación de figuras de protección.*

1. Los bienes inscritos con carácter genérico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley tendrán la consideración de bienes de catalogación general.

2. Los bienes inscritos con carácter específico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley tendrán la consideración de Bienes de Interés Cultural.

**Disposición adicional tercera.** *Incorporación al Catálogo de los bienes declarados de interés cultural.*

Quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz los Bienes de Interés Cultural declarados conforme a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, ubicados en Andalucía, así como los que tengan atribuida tal consideración, siéndoles de aplicación el régimen previsto en la presente ley.

**Disposición adicional cuarta.** *Entorno de determinados inmuebles.*

1. Los monumentos declarados histórico-artísticos conforme a la legislación anterior a la entrada en vigor de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y los bienes afectados por el Decreto de 22 de abril de 1949, sobre protección de los castillos españoles, que gozan de la condición de Bienes de Interés Cultural, a los que no se les hubiera establecido individualmente, tendrán un entorno de protección constituido por aquellas parcelas y espacios que los circunden hasta las distancias siguientes:

a) Cincuenta metros en suelo urbano.

b) Doscientos metros en suelo urbanizable y no urbanizable.

2. Este entorno podrá ser revisado mediante expediente de modificación de la declaración del Bien de Interés Cultural.

**Disposición adicional quinta.** *Normas sobre la inscripción y transmisión de los bienes de la Iglesia católica.*

1. Los bienes muebles del Patrimonio Histórico Andaluz cuyo interés, en los términos del artículo 2 de esta ley, haya sido reconocido en el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia católica, a que se refiere el artículo 28 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

2. Los inmuebles del Patrimonio Histórico Andaluz y los elementos de los mismos de piedra, yeso, madera, forja, fundición, cerámica, azulejería y vidrio cuyo interés, en los términos del artículo 2 de esta ley, haya sido reconocido a través de inventarios u otros instrumentos acordados por la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de Andalucía para el Patrimonio Cultural, de 19 de diciembre de 1985, quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bienes de catalogación general.

3. No se considerará transmisión de la titularidad o tenencia, a los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto regulados en el artículo 17, la realizada entre las instituciones de la Iglesia católica dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición adicional sexta.** *Inscripción y transmisión de determinados bienes.*

1. Los bienes muebles del Patrimonio Histórico Andaluz en los términos del artículo 2 de esta ley que se encuentren en posesión de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales y las universidades quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

2. Los bienes inmuebles del Patrimonio Histórico Andaluz y los elementos de los mismos de piedra, yeso, madera, forja, fundición, cerámica, azulejería y vidrio en los términos del artículo 2 de esta ley que se encuentren en posesión de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales y las universidades quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bienes de catalogación general.

**Disposición adicional séptima.** *Bienes de especial interés turístico.*

Las Consejerías competentes en materia de patrimonio histórico y de turismo fomentarán fórmulas de colaboración y de asistencia mutua para la difusión de determinados bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz y de su entorno de especial interés turístico, respetando las necesidades de conservación y protección establecidas en esta ley.

**Disposición transitoria primera.** *Expedientes incoados con anterioridad.*

La tramitación de los expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural y de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se regirá por la normativa en virtud de la cual se iniciaron, si bien su resolución se efectuará conforme a la presente ley.

**Disposición transitoria segunda.** *Régimen jurídico de los bienes integrantes del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz hasta la constitución formal del mismo.*

Los bienes inmuebles que conforme al artículo 13 de esta ley deban formar parte del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz estarán sujetos al régimen que para ellos se dispone en el Título I de la ley desde la entrada en vigor de la misma, con independencia de que la Administración competente haya procedido a la constitución formal del Inventario.

**Disposición transitoria tercera.** *Descontaminación visual.*

En el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la ley, los municipios que se encuentren en el supuesto contemplado en el artículo 19 de la misma deberán elaborar un plan de descontaminación visual o perceptiva que deberá ser aprobado por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

Las personas o entidades titulares de instalaciones o elementos a que se refiere el artículo 19, existentes a la entrada en vigor de esta ley, estarán obligadas a retirarlos en el plazo de tres años.

**Disposición transitoria cuarta.** *Posesión de bienes del Patrimonio Arqueológico.*

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, las personas físicas y las jurídicas de cualquier naturaleza que posean objetos y restos materiales integrantes del Patrimonio Arqueológico comunicarán su existencia a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, mediante relación detallada que incluya su identificación, descripción, localización y título de adquisición válido en Derecho.

2. Se presume el carácter demanial de aquellos objetos y restos materiales integrantes del Patrimonio Arqueológico cuya existencia no sea comunicada en el plazo y con los requisitos establecidos en el apartado anterior, salvo que se acredite su adquisición por cualquier título válido en Derecho anterior a la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o que, siendo posterior a dicha fecha, traiga causa de otro título válido en Derecho anterior a la entrada en vigor de la citada Ley.

**Disposición transitoria quinta.** *Adaptación de Estatutos.*

Las asociaciones entre cuyos fines figure la detección de objetos, metálicos o de cualquier otra naturaleza, que se encuentren en el subsuelo, actualmente inscritas en el Registro de Asociaciones, deberán adaptar sus Estatutos, cuando sea necesario, a lo previsto en el artículo 60.7 de esta ley en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

La Consejería responsable del Registro de Asociaciones requerirá a las asociaciones a que se refiere el párrafo anterior para que realicen las adaptaciones oportunas, velando por el cumplimiento de esta obligación.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a la presente ley.

2. Los reglamentos dictados para la ejecución de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, continuarán vigentes en la medida que no se opongan a lo establecido en esta ley.

**Disposición final primera.** *Modificación de los artículos 4 y 37 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía.*

1. El artículo 4, párrafo primero de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, queda redactado como sigue:

«Forman, también, parte del Patrimonio Documental Andaluz, los documentos recogidos o no en archivos, con una antigüedad superior a los cuarenta años, producidos o recibidos en el ejercicio de su función por:»

2. El artículo 37 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía, queda redactado como sigue:

«1. La salida de su sede, incluso temporal, de los documentos a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta ley, conservados en Archivos de uso público, habrá de ser autorizada por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, salvo cuando se trate de préstamo administrativo y en aquellos otros casos que se determinen en la ley y en sus normas de desarrollo.

2. Se entiende por préstamo administrativo la entrega o remisión de expedientes o, en general, de documentos, a los órganos jurisdiccionales o administrativos en cumplimiento de lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico».

**Disposición final segunda.** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

**§40. LEY 15/2007, DE 3 DE DICIEMBRE,  
POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/1994,  
DE 12 DE ABRIL, DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD  
INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA**  
(BOJA 248, de 19 de diciembre de 2007)

**ÍNDICE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	801
ARTÍCULO ÚNICO: Modificación de la Ley 4/1994, de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía .....	802
Disposición transitoria primera. Constitución, elaboración y aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento del Patronato .....	807
Disposición transitoria segunda. Elaboración de los Estatutos de la UNIA .....	807
Disposición transitoria tercera. Adaptación de su estructura orgánica y Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios de la UNIA a la presente Ley .....	808
Disposición derogatoria única. Derogación normativa .....	808
Disposición final primera. Desarrollo reglamentario .....	808
Disposición final segunda. Refundición de textos .....	808





# **LEY 15/2007, DE 3 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/1994, DE 12 DE ABRIL, DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I**

Desde la creación de la Universidad Internacional de Andalucía (UNIA) ha transcurrido más de una década, y en este tiempo se ha producido una modificación sustantiva en el marco jurídico en el que se inscribía la universidad en general y, concretamente, la UNIA. Así, el desarrollo del artículo 27.10 de la Constitución Española se realizó mediante la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que fue derogada por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, recientemente modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

Asimismo, en la Comunidad Autónoma de Andalucía se aprobó la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, que en su disposición adicional segunda determina, no solo la finalidad, sino el marco jurídico aplicable a la UNIA.

### **II**

La UNIA contaba inicialmente con dos sedes permanentes: La sede Antonio Machado, en la ciudad de Baeza, Jaén, y la sede de Santa María de la Rábida, en la ciudad de Palos de la Frontera, Huelva, si bien la propia Ley de creación, en su artículo 4, establecía la posibilidad de que dicha Universidad pudiera utilizar otras instalaciones para el desarrollo de sus actividades docentes, de investigación, administrativas y de representación, gestión o dirección.

Por ello, con el fin de procurar un desarrollo cada vez más eficaz de las funciones asignadas y de realizar una gestión administrativa más ágil y eficiente, también han venido funcionando de hecho como sedes permanentes la de Sevilla y la de Málaga, por lo que resulta conveniente su formalización en esta Ley como sedes permanentes.

En definitiva, a lo expuesto en los apartados anteriores, que justifican la reforma que se pretende de la Ley 4/1994, de 12 de abril, de creación de la UNIA, hay que añadir que la experiencia acumulada desde su creación aconseja proponer una serie de cambios también en la estructura orgánica de la Universidad, suprimiendo los Patronatos de sedes, quedando un único Patronato, como órgano de conexión entre la Universidad y las instituciones y sectores vinculados al territorio en el que se encuentren ubicadas dichas sedes.

### **III**

Por otro lado, se ha iniciado la reforma de las enseñanzas mediante la promulgación del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios de posgrado, y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado.

Asimismo, el Decreto 139/2006, de 18 de julio, por el que se acuerda la implantación de enseñanzas en las Universidades de Almería, Granada y Málaga; se actualiza el Catálogo de Enseñanzas Universitarias

conducentes a la expedición por las Universidades Públicas de Andalucía de títulos oficiales, así como la estructura de los centros que las imparten; se aprueba la estructura de los centros y, en su caso, de los órganos responsables del desarrollo de los programas oficiales de posgrado, y se fijan los precios públicos y tasas a satisfacer por la prestación de servicios académicos y administrativos universitarios para el curso 2006/2007; establece en su Disposición Adicional Única que la UNIA organizará y desarrollará programas oficiales de posgrado, que acreditará con los correspondientes títulos de máster y de doctor. Para ello, podrá suscribir los convenios de colaboración que correspondan con otras universidades o institutos universitarios de investigación.

## IV

Esta Ley aspectos concretos de la Ley 4/1994, de 12 de abril, consolidando así un marco jurídico estable que asegure la continuidad institucional de la misma manteniendo las especiales características de esta Universidad.

La presente norma cuenta con 18 apartados de su artículo único, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

**Artículo único.** *Modificación de la Ley 4/1994, de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía.*

La Ley 4/1994, de 12 de abril, se modifica en los siguientes términos:

– Uno. Se suprime el actual segundo párrafo del artículo 1 y se sustituye por uno nuevo redactado del siguiente modo:

«Artículo 1.

La Universidad Internacional de Andalucía (UNIA) impartirá sus enseñanzas y desarrollará su investigación y transferencia del conocimiento con particular proyección a la cooperación educativa internacional, tanto en el ámbito de la Comunidad Iberoamericana y países del Norte de África, como de la Unión Europea».

– Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 2, redactado del siguiente modo:

«Artículo 2.

3. La UNIA, integrada en el Sistema Universitario Andaluz, se regirá, en lo que le sea de aplicación, por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; por la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades; por las normas que en su desarrollo dicten el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de sus respectivas competencias; por la Ley 4/1994, de 12 de abril, de su creación, y la normativa que la desarrolle, así como por sus Estatutos y por las demás normas de funcionamiento interno.»

– Tres. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4.

1. La UNIA contará con cuatro sedes permanentes:

- La Sede del Rectorado, en la ciudad de Sevilla.
- La Sede Antonio Machado, en la ciudad de Baeza, Jaén.
- La Sede Santa María de la Rábida, en la ciudad de Palos de la Frontera, Huelva.
- La Sede del Parque Tecnológico de Andalucía, en Málaga.»

– Cuatro. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5.

1. La UNIA organizará y desarrollará programas oficiales de posgrado, cuyos estudios se acreditarán con los correspondientes títulos oficiales de máster y de doctor, ambos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional. Para impartir estas enseñanzas deberá suscribir convenios de colaboración con Universidades Públicas de Andalucía, así como los que correspondan con otras universidades, institutos universitarios de investigación, otras entidades públicas o privadas y empresas. También podrá impartir enseñanzas especializadas, para las que expedirá sus propios títulos y diplomas.

2. Igualmente la Universidad organizará y desarrollará actividades científicas y culturales, cursos de verano, formación a lo largo de la vida y promoverá convenciones científicas. A tal fin, adoptará las medidas necesarias para promover su internacionalización y su plena integración en el Espacio Europeo de Educación Superior y el Espacio Iberoamericano del Conocimiento, a cuyos efectos podrá suscribir los correspondientes convenios con otras universidades, organismos o entidades, nacionales o extranjeras.

3. Asimismo, la Universidad podrá incorporarse a programas conjuntos de investigación y formación mediante acuerdos con otras universidades, así como promover centros de especialización y cursos para extranjeros.

4. El servicio público que presta tendrá como objetivo prioritario la calidad en la docencia y la investigación, procurando la excelencia y su evaluación continuada.»

– Cinco. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 6 y se añade el apartado 4, quedando el precepto redactado del siguiente modo:

«Artículo 6.

1. El gobierno, representación y administración de la Universidad se articula a través de órganos colegiados y unipersonales.

2. Son órganos colegiados: el Patronato de la Universidad y el Consejo de Gobierno de la Universidad.

3. Son órganos unipersonales: las personas titulares del Rectorado, de los Vicerrectorados, de la Secretaría General, de la Gerencia, de la Dirección de las sedes permanentes y de la Dirección de los centros especializados.

Para la creación, modificación o supresión de otros órganos de gobierno unipersonales se estará a lo que establezcan los Estatutos de la Universidad.

4. Las resoluciones del Rector o de la Rectora, los acuerdos del Patronato y del Consejo de Gobierno de la Universidad agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

– Seis. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 8.

El Patronato de la Universidad tendrá las siguientes competencias:

1. De programación y gestión universitaria:

a) Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad.

b) Proponer la adopción de medidas necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.

c) Dar a conocer a la sociedad las actividades y potencialidades de la UNIA.

d) Aprobar la memoria anual de actividades que haya sido presentada por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

e) Proponer a la Junta de Andalucía la creación, modificación o supresión de las sedes permanentes y de los centros especializados propuestos por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

f) Aprobar la creación de fundaciones y otras entidades jurídicas o acordar su modificación, así como la participación de la Universidad en entidades ya creadas, públicas o privadas.

g) Proponer la creación de centros dependientes de la Universidad en el extranjero a instancia del Consejo de Gobierno de la Universidad.

h) Promover el establecimiento de convenios con universidades e instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras.

i) Aprobar los símbolos de la Universidad a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad.

j) Elaborar su reglamento de organización y funcionamiento, que someterá a aprobación de la Consejería competente en materia de Universidades.

k) A propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, elevará a la Consejería competente en materia de Universidades el proyecto de Estatutos de la Universidad, para su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

2. De carácter económico y patrimonial:

a) Promover la colaboración social y empresarial en la financiación de la Universidad.

- b) La supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y entidades dependientes y del rendimiento de sus servicios.
- c) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, el presupuesto anual y la programación plurianual de la Universidad.
- d) Aprobar las cuentas anuales de la Universidad y de las entidades que de ella puedan depender.
- e) Aprobar el régimen general de precios de las enseñanzas, no conducentes a la expedición de títulos oficiales, cursos y demás actividades realizadas por la Universidad, acordando los criterios generales de la política de becas y ayudas al estudio que, en su caso, pudieran establecerse a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad.
- f) Aprobar los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor en los términos establecidos en el artículo 95.2 de la Ley 15/ 2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.
- g) Aprobar la Relación de Puestos de trabajo del Personal de Administración y Servicios.

3. El Patronato velará por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ejercicio de las competencias relacionadas con la programación y gestión universitaria. Igualmente, la programación y gestión de los presupuestos llevará integrada la dimensión de género con objeto de garantizar un impacto positivo en la igualdad.»

– Siete. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 9.

1. El Patronato de la Universidad estará compuesto por:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que ostentará la Presidencia.
- b) La persona titular del Rectorado de la UNIA, que ostentará la Vicepresidencia.
- c) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Universidades,
- d) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Universidades.
- e) Las personas titulares de los Rectorados de las Universidades Públicas de Andalucía.
- f) Una persona titular de un Vicerrectorado y dos personas titulares de Dirección de sedes permanentes designadas por el Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta de la persona titular del Rectorado.
- g) La persona titular de la Secretaría General de la UNIA, que ejercerá la Secretaría del Patronato.
- h) La persona titular de la Gerencia de la UNIA.
- i) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de las ciudades en cuyos términos municipales se encuentren ubicadas las sedes permanentes de la Universidad, designado por el órgano competente de dichos Ayuntamientos.
- j) Un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales en cuyo territorio se encuentre ubicada una sede permanente de la Universidad, designado por el órgano competente de dichas Diputaciones.
- k) Dos vocales, a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que tengan implantación en alguna de las provincias en las que la UNIA tiene sede permanente.
- l) Dos vocales, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía que tengan implantación en el ámbito de alguna de las provincias en las que la UNIA tiene sede permanente.
- m) El Consejo de Gobierno de la Universidad designará un vocal elegido de entre los miembros del personal de administración y servicios, en la forma que prevean los Estatutos de la Universidad.

En la designación de miembros del Patronato, regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

2. Los vocales representantes de los intereses institucionales y sociales a los que se refieren las letras i), j), k) y l) del apartado anterior, ajenos en todo caso al ámbito de la UNIA, serán nombrados por orden de la Consejería competente en materia de Universidades. La duración del mandato será de cuatro años, prorrogables por otros cuatro, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 d) de este artículo.

3. Los vocales del Patronato de la UNIA cesarán como tales por:

- a) Finalización del mandato.
- b) Renuncia, fallecimiento o incapacidad.
- c) Incurrir en alguna de las incompatibilidades legal o reglamentariamente establecidas.
- d) Decisión del órgano competente para la propuesta de designación.
- e) Pérdida de la condición que motivó su designación.
- f) Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo.

4. En el supuesto de producirse alguna vacante en el Patronato, esta será cubierta con arreglo a los mismos criterios y procedimientos establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5. El Patronato de la UNIA ejercerá sus funciones en Pleno y en Comisión Académica.

La Comisión Académica estará integrada por las personas titulares: de la Secretaría General de Universidades, que ejercerá la Presidencia, del Rectorado de la UNIA, de los Rectorados de las Universidades Públicas de Andalucía, de la Dirección General competente en materia de Universidades, de la Gerencia y de la Secretaría General de la Universidad, que actuará como titular de la Secretaría de esta Comisión.

Corresponde a la Comisión Académica las competencias sobre los asuntos que tengan relación con los aspectos académicos de la Universidad, sin perjuicio de cualesquiera otras que le sean delegadas por el Pleno.»

– Ocho. El artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 11

1. Al Consejo de Gobierno de la Universidad le corresponde efectuar ante el Patronato las propuestas sobre las materias contenidas y en los términos que se exponen en el artículo 8 de la presente Ley.

2. Igualmente, corresponden al Consejo de Gobierno de la Universidad las siguientes competencias:

- a) Elaborar el proyecto de Estatutos de la Universidad y aprobar sus normas de desarrollo.
- b) Administrar el patrimonio de la Universidad.
- c) Conocer los convenios de colaboración y contratos que suscriba el Rector o la Rectora con otras universidades, instituciones o entidades.
- d) Determinar los títulos, certificados y diplomas académicos con los que la Universidad refrende sus enseñanzas.
- e) Aprobar los programas docentes y de investigación de la Universidad y de todos sus centros.
- f) Aprobar los planes de innovación y mejora de la calidad docente, investigadora y de gestión de la Universidad.
- g) Aprobar la creación, modificación o supresión de centros, servicios y estructuras de gestión y administración.
- h) Aprobar la distribución de becas y ayudas para los distintos programas docentes y de investigación.
- i) Proponer al Patronato la aprobación de la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios y la dotación de plazas que deban ser convocadas.
- j) Establecer los criterios de selección, contratación y promoción del personal de administración y servicios.
- k) Acordar las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital en los términos que determinen sus Estatutos.
- l) Establecer los procedimientos de autorización de los trabajos y celebración de los contratos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, de acuerdo con los Estatutos de la Universidad.
- m) Aprobar la concesión de honores y distinciones de la UNIA, dando conocimiento de ello al Patronato de la Universidad.
- n) Aprobar su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento.

ñ) Ejercer cualesquiera otras competencias que le atribuyan esta Ley, los Estatutos de la Universidad y sus normas de desarrollo.

En el ejercicio de las competencias asignadas, el Consejo de Gobierno de la Universidad garantizará el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.»

– Nueve. Se modifican las letras d) y e) del artículo 12 y se añade una nueva letra, la g), con los siguientes contenidos:

«Artículo 12.

d) La persona titular de la Gerencia de la Universidad y de las Gerencias de las sedes permanentes.

e) Las personas titulares de las direcciones de las sedes permanentes.

g) Un representante del personal de administración y servicios, designado por los órganos de representación de dicho personal en la UNIA.»

– Diez. Los artículos 14,15, y 16 quedan derogados y sin contenido.

– Once. El artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 18.

El Rector o Rectora, que deberá ser Catedrático o Catedrática numerario de Universidad, será nombrado mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero o Consejera competente en materia universitaria, oído el Consejo Andaluz de Universidades.»

– Doce. Se modifican las letras d), j) y l) del artículo 19 y se añaden las nuevas letras m), n), ñ), o), p) y q) a dicho precepto, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 19.

En particular, son competencias del Rector o de la Rectora:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Patronato y del Consejo de Gobierno de la Universidad.

b) Nombrar los cargos académicos y administrativos.

c) Expedir los títulos, certificaciones y diplomas de la Universidad.

d) Contratar, adscribir y nombrar al personal de administración y servicios.

e) Ejercer la potestad disciplinaria.

f) Dirigir la acción de gobierno de la Universidad y coordinar sus actividades y funciones.

g) Suscribir en nombre de la Universidad los convenios y acuerdos con otras entidades o personas, públicas o privadas.

h) Ordenar y autorizar el gasto conforme a lo previsto en el presupuesto de la Universidad.

i) Ejercer la jefatura del personal de administración y servicios de la Universidad.

j) Convocar el Consejo de Gobierno de la Universidad, así como el resto de los órganos de gobierno y de representación de la Universidad en los que le corresponda la Presidencia, fijando el orden del día, así como el lugar y la fecha de cada sesión.

k) Conceder la venia docendi.

l) Impulsar las relaciones de la Universidad con la sociedad.

m) Encomendar a cualquier miembro de la comunidad universitaria servicios específicos, extendiendo al efecto la oportuna credencial, así como la realización de estudios, informes o proyectos sobre materias concretas.

n) Convocar los procesos selectivos y de provisión para las plazas de personal de administración y servicios de la Universidad.

ñ) Nombrar a los miembros de las comisiones de selección y provisión.

o) Ejercer cualesquiera acciones judiciales en el ejercicio de sus competencias y en uso de los derechos e intereses de la UNIA, teniendo la facultad de desistimiento, transacción y allanamiento.

p) Aprobar las modificaciones presupuestarias que le correspondan.

q) Ejercer cuantas facultades de gobierno y administración no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de gobierno de la Universidad.

En el ejercicio de sus funciones, la persona titular de la Rectoría velará por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como por la integración de la dimensión de género en los diferentes servicios que la Universidad gestiona y ofrece.»

– Trece. Se introduce un nuevo artículo 20 bis, relativo a la persona titular de la Gerencia de la Universidad, quedando el precepto redactado del siguiente modo:

«Artículo 20 bis.

A la persona titular de la Gerencia le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad. Será propuesta por el Rector o por la Rectora y nombrada por este o por esta, previo acuerdo favorable del Patronato, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. La persona titular de la Gerencia no podrá ejercer funciones docentes.»

– Catorce. El artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 21.

La persona titular de la Secretaría General de la Universidad es la fedataria de los actos y acuerdos de todos los órganos de la Universidad y será nombrada por el Rector o por la Rectora entre el funcionariado público, perteneciente a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.»

– Quince. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 23.

Cada sede permanente tendrá un Director o una Directora, que será nombrado o nombrada por el Rector o por la Rectora, de entre el profesorado doctor de los cuerpos docentes universitarios.»

– Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 30, quedando redactado el precepto del siguiente modo:

«Artículo 30.

1. La Universidad contará con el profesorado adecuado para el correcto desarrollo de sus actividades y programas.

2. El profesorado universitario funcionario de los cuerpos docentes, así como el personal docente contratado, que sea nombrado para desempeñar cargos académicos en la UNIA, se regirá por el acuerdo que a todos los efectos debe establecerse entre dicha Universidad y la Universidad de procedencia.»

– Diecisiete. Se suprime el inciso final del artículo 41, quedando el precepto redactado de la siguiente forma:

«Artículo 41.

La autorización de gastos y ordenación de pagos corresponderá al Rector o a la Rectora, que podrá delegarla.»

– Dieciocho. Quedan derogadas y sin contenido las disposiciones adicionales de la Ley 4/1994, de 12 de abril, segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima, con lo que la disposición adicional tercera pasa a segunda, y se incorpora una nueva disposición adicional, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional tercera. Adaptación de denominaciones.

Todas las referencias hechas en las disposiciones vigentes y las competencias atribuidas en ellas a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y a la Junta de Gobierno de la Universidad se entenderán hechas a favor de la Consejería competente en materia de Universidades y del Consejo de Gobierno de la Universidad, respectivamente.»

**Disposición transitoria primera.** *Constitución, elaboración y aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento del Patronato.*

1. El Patronato de la UNIA deberá constituirse de acuerdo con la presente Ley, dentro de los nueve meses siguientes a su entrada en vigor.

2. En el plazo de seis meses desde la constitución del Patronato, este procederá a elaborar el correspondiente Reglamento de Organización y Funcionamiento, para su aprobación por la Consejería competente en materia de Universidades. Transcurridos tres meses desde la presentación del proyecto de Reglamento, sin que se hubiera dictado y notificado la correspondiente resolución, se entenderá aprobado.

**Disposición transitoria segunda.** *Elaboración de los Estatutos de la UNIA.*

La UNIA, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, elaborará sus Estatutos, que elevará a la Consejería competente en materia de Universidades, para su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

**Disposición transitoria tercera.** *Adaptación de su estructura orgánica y Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios de la UNIA a la presente Ley.*

La UNIA adaptará su estructura orgánica así como la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios de dicha Universidad, a las previsiones de esta Ley en el plazo de nueve meses desde su entrada en vigor.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición final segunda.** *Refundición de textos.*

En el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno elaborará el texto refundido de la misma junto a los contenidos que permanecen vigentes de la Ley 4/1994, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía.



## §40.1. TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY 4/1994, DE 12 DE ABRIL, DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA

### ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	811
TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES .....	812
TÍTULO I: DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD .....	814
Sección Primera: De los Órganos Colegiados de Gobierno del Patronato de la Universidad .....	814
— De la Junta de Gobierno .....	816
Sección Segunda: De los Organos Unipersonales de Gobierno .....	818
— De los Vicerrectores .....	819
— De la persona titular de la gerencia de la Universidad .....	819
— Del Secretario General .....	819
— De los Directores de Sede .....	820
— De los Directores de los Centros Especializados .....	820
TÍTULO II: DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS .....	820
TÍTULO III: DEL PERSONAL .....	821
Sección Primera: Del Personal Docente e Investigador .....	821
Sección Segunda: Del Personal de Administración y Servicios .....	821
TÍTULO IV: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DEL PRESUPUESTO .....	822
DISPOSICIONES ADICIONALES .....	823
DISPOSICIÓN DEROGATORIA .....	823
DISPOSICIONES FINALES .....	823



# TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY 4/1994, DE 12 DE ABRIL, DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA

— Modificada por la siguiente ley:

- Ley 15/2007, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley 4/1994, de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978 regula la distribución de las competencias educativas entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas, estableciendo un marco estable en el que deben desarrollarse los distintos servicios públicos en que se materializa el ejercicio de dichas competencias.

En este contexto, su artículo 27.10 consagra el principio de autonomía universitaria que va a caracterizar el ejercicio de las funciones propias de las Universidades. En desarrollo de este precepto, la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, concretó los términos en que las Universidades debían adaptarse a este nuevo modelo organizativo que traía causa del texto constitucional.

El artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece claramente que «corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades», en cuyo cumplimiento se traspasan desde el Estado funciones y servicios en materia de enseñanza superior a la Junta de Andalucía.

Junto a este nuevo marco normativo es preciso considerar la expansión que ha experimentado el sistema universitario andaluz en los últimos años. La creciente demanda social de servicios educativos superiores fruto del aumento de la calidad de vida de los andaluces por una parte, y de la reforma educativa, por otra, ha determinado el establecimiento de un nuevo mapa universitario en Andalucía.

A este intenso crecimiento de la demanda, se ha respondido con un aumento de la oferta que culmina con la creación de Universidades en las ocho provincias andaluzas, como forma de progresar en el principio de igualdad de oportunidades, haciendo más efectivo el derecho al estudio de todos los andaluces, sin discriminaciones económicas ni geográficas.

A este propósito responde la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, que tiene como objetivo fundamental aunar los esfuerzos de todas las Universidades, garantizando que el proceso de expansión y reforma atienda siempre a la calidad de la enseñanza y a los intereses generales de la Comunidad Autónoma; en ella se sientan las bases del sistema universitario andaluz y se prevé la creación de sus Universidades.

Fundamentalmente, sus disposiciones tratan de ordenar de manera preferente las Universidades clásicas en su actividad docente ordinaria, de carácter reglado; ellas componen en su conjunto la oferta de los servicios educativos universitarios de Andalucía que se refrendan con titulaciones oficiales con validez en todo el territorio nacional y con titulaciones propias de las Universidades.

Junto a éstas, se abren camino progresivamente otras Universidades que concentran su actividad en formas de aprendizaje menos regladas y extensas y que vienen a complementar la actividad universitaria clásica. Son las llamadas, impropiaemente, Universidades de verano, que desarrollan sus actividades en cursos concretos y monográficos, en encuentros científicos, en jornadas de debate y, en general, en formas más puntuales y menos academicistas de enseñanza; se pierde en estabilidad y permanencia pero se gana en flexibilidad y oportunidad.

La importancia de estas nuevas formas docentes, rescatadas para el rigor y el prestigio académico, es creciente; presentan algunas características y ventajas que las hacen atractivas en un mundo tan acelerado y tan internacionalizado como el actual. Constituyen un excelente punto de encuentro entre personas de reconocido prestigio en sus respectivos ámbitos de actividad, que disponen así de una instancia

estable de relación; permiten el intercambio entre universitarios para el conocimiento y discusión de temas de interés; facilitan la comunicación con la sociedad, el análisis de los últimos avances científicos y de temas de actualidad que, a veces, tienen difícil cabida en los programas académicos ordinarios; en definitiva, completan, en alguna medida, la función formadora de las Universidades clásicas, favoreciendo el debate y el conocimiento actual y multidisciplinar.

Con estos propósitos, se crea la Universidad Internacional de Andalucía como una forma de complementar la oferta educativa universitaria de nuestra Comunidad Autónoma y como foro de encuentro y de intercambio de saberes y experiencias del mundo universitario andaluz y de otras Universidades de España o del extranjero. Asimismo, surge con vocación de recibir a personalidades del mundo de la cultura, de la ciencia o que se hayan destacado por su contribución o servicio a la sociedad.

Sin embargo, aprovechando la experiencia de otras iniciativas, se ha evitado configurarla como una Universidad «de verano», atribuyéndole un carácter permanente, que prestigia su función. Igualmente, se ha previsto extender sus funciones a las tareas investigadoras, sin limitaciones al ámbito docente, lo que le proporciona, al tiempo, mayor rigor y estabilidad.

Para ello, se ha establecido una coordinación entre la Universidad Internacional de Andalucía y las demás Universidades públicas de nuestra Comunidad Autónoma, no sólo por la integración de éstas en sus órganos de gobierno, sino porque sus propios programas científicos y docentes van a ser concertados con estas Universidades, que podrán así contar con un importante instrumento complementario para incrementar sus actividades.

En coherencia con estos propósitos, la Universidad Internacional de Andalucía aprovecha una prestigiosa tradición de nuestra Comunidad Autónoma, tradición generada por dos centros universitarios históricos que son la Universidad de Baeza y la Universidad Hispanoamericana de La Rábida. Por ello, en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, se ha dispuesto que la nueva Universidad Internacional de Andalucía tenga dos sedes permanentes: la sede Antonio Machado, de Baeza, y la sede Santa María de La Rábida, de Palos de la Frontera; en ellas habrá de concentrarse gran parte de la actividad de la nueva Universidad, sin perjuicio de que también se extienda a otros territorios de Andalucía.

La Universidad de Baeza fue creada en 1538 y su actuación se prolongó en el tiempo hasta 1824. Posteriormente volvió a fundarse en 1979, siendo gestionada desde entonces por la Universidad de Granada.

Por su parte, la tradición universitaria de la sede de Santa María de La Rábida se remonta al año 1940 en que fue fundada la Universidad Hispanoamericana. Posteriormente, en 1978, la Universidad de Sevilla se hizo cargo de esa Universidad.

Ambas instituciones han realizado una importante actividad cultural que ahora se quiere recoger en la nueva Universidad.

Para ello se ha configurado un nuevo marco institucional y normativo que favorezca y facilite el desarrollo de estas actividades docentes y de investigación especializadas. Se ha dotado a la nueva Universidad de una estructura y de unos medios capaces de cumplir con éxito y eficacia sus funciones y de desarrollar sus actividades con el rigor y el prestigio propios de una institución universitaria. Igualmente, se la ha concebido según el nuevo modelo universitario y se la ha dotado de autonomía para el mejor cumplimiento de sus fines.

## TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.

Se crea la Universidad Internacional de Andalucía como centro universitario para la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, mediante la docencia, la investigación coordinada y el intercambio de la información científica y tecnológica de interés internacional e interre-

gional, y como apoyo al desarrollo cultural, social y económico de Andalucía.

La Universidad Internacional de Andalucía (UNIA) impartirá sus enseñanzas y desarrollará su investigación y transferencia del conocimiento con particular proyección a la cooperación educativa internacional, tanto en el ámbito de la Comunidad Iberoamericana y países del Norte de África, como de la Unión Europea.<sup>1</sup>

#### **Artículo 2.**

1. La Universidad Internacional de Andalucía goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y de plena capacidad para la realización de todos aquellos actos de gestión y disposición necesarios para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

2. Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Universidad gozará de autonomía en el ejercicio de sus competencias.

3. La UNIA, integrada en el Sistema Universitario Andaluz, se regirá, en lo que le sea de aplicación, por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; por la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades; por las normas que en su desarrollo dicten el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de sus respectivas competencias; por la Ley 4/1994, de 12 de abril, de su creación, y la normativa que la desarrolle, así como por sus Estatutos y por las demás normas de funcionamiento interno.<sup>2</sup>

#### **Artículo 3.**

La Universidad desarrollará sus actividades preferentemente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, para el mejor cumplimiento de sus fines, podrá realizar actuaciones concretas fuera de dicho ámbito territorial, cuando así se acuerde.

#### **Artículo 4.**

1. La UNIA contará con cuatro sedes permanentes:<sup>3</sup>

- La Sede del Rectorado, en la ciudad de Sevilla.
- La Sede Antonio Machado, en la ciudad de Baeza, Jaén.
- La Sede Santa María de la Rábida, en la ciudad de Palos de la Frontera, Huelva.
- La Sede del Parque Tecnológico de Andalucía, en Málaga.

2. Con carácter no permanente, la Universidad podrá utilizar otras instalaciones para el desarrollo de sus actividades docentes, de investigación, administrativas y de representación, gestión o dirección.

#### **Artículo 5.<sup>4</sup>**

1. La UNIA organizará y desarrollará programas oficiales de posgrado, cuyos estudios se acreditarán con los correspondientes títulos oficiales de máster y de doctor, ambos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional. Para impartir estas enseñanzas deberá suscribir convenios de colaboración con Universidades Públicas de Andalucía, así como los que correspondan con otras universidades, institutos universitarios de investigación, otras entidades públicas o privadas y empresas. También podrá impartir enseñanzas especializadas, para las que expedirá sus propios títulos y diplomas.

<sup>1</sup> Este segundo párrafo fue modificado por el apartado Uno del artículo único de la Ley 15/2007, de 26 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1994, de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía.

<sup>2</sup> Este apartado 3 fue añadido por el apartado Dos del artículo único de la Ley 15/2007.

<sup>3</sup> Este apartado 1 fue modificado por el apartado Tres del artículo único de la Ley 15/2007.

<sup>4</sup> Este artículo fue modificado por el apartado Cuatro del artículo único de la Ley 15/2007.

2. Igualmente la Universidad organizará y desarrollará actividades científicas y culturales, cursos de verano, formación a lo largo de la vida y promoverá convenciones científicas. A tal fin, adoptará las medidas necesarias para promover su internacionalización y su plena integración en el Espacio Europeo de Educación Superior y el Espacio Iberoamericano del Conocimiento, a cuyos efectos podrá suscribir los correspondientes convenios con otras universidades, organismos o entidades, nacionales o extranjeras.

3. Asimismo, la Universidad podrá incorporarse a programas conjuntos de investigación y formación mediante acuerdos con otras universidades, así como promover centros de especialización y cursos para extranjeros.

4. El servicio público que presta tendrá como objetivo prioritario la calidad en la docencia y la investigación, procurando la excelencia y su evaluación continuada.

## TÍTULO I DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

### Artículo 6.<sup>5</sup>

1. El gobierno, representación y administración de la Universidad se articula a través de órganos colegiados y unipersonales.

2. Son órganos colegiados: el Patronato de la Universidad y el Consejo de Gobierno de la Universidad.

3. Son órganos unipersonales: las personas titulares del Rectorado, de los Vicerrectorados, de la Secretaría General, de la Gerencia, de la Dirección de las sedes permanentes y de la Dirección de los centros especializados.

Para la creación, modificación o supresión de otros órganos de gobierno unipersonales se estará a lo que establezcan los Estatutos de la Universidad.

4. Las resoluciones del Rector o de la Rectora, los acuerdos del Patronato y del Consejo de Gobierno de la Universidad agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### Sección Primera

#### De los Órganos Colegiados de Gobierno del Patronato de la Universidad

### Artículo 7.

El Patronato de la Universidad es el órgano de conexión entre la Universidad Internacional de Andalucía y las instituciones universitarias y los sectores sociales interesados en el mejor cumplimiento de sus fines.

### Artículo 8.<sup>6</sup>

El Patronato de la Universidad tendrá las siguientes competencias:

1. De programación y gestión universitaria:

a) Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad.

b) Proponer la adopción de medidas necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.

c) Dar a conocer a la sociedad las actividades y potencialidades de la UNIA.

d) Aprobar la memoria anual de actividades que haya sido presentada por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

<sup>5</sup> El apartado Cinco del artículo único de la Ley 15/2007 modificó los apartados 2 y 3 de este artículo y añadió un apartado 4.

<sup>6</sup> Este artículo fue modificado por el apartado Seis del artículo único de la Ley 15/2007.

- e) Proponer a la Junta de Andalucía la creación, modificación o supresión de las sedes permanentes y de los centros especializados propuestos por el Consejo de Gobierno de la Universidad.
  - f) Aprobar la creación de fundaciones y otras entidades jurídicas o acordar su modificación, así como la participación de la Universidad en entidades ya creadas, públicas o privadas.
  - g) Proponer la creación de centros dependientes de la Universidad en el extranjero a instancia del Consejo de Gobierno de la Universidad.
  - h) Promover el establecimiento de convenios con universidades e instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras.
  - i) Aprobar los símbolos de la Universidad a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad.
  - j) Elaborar su reglamento de organización y funcionamiento, que someterá a aprobación de la Consejería competente en materia de Universidades.
  - k) A propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, elevará a la Consejería competente en materia de Universidades el proyecto de Estatutos de la Universidad, para su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
2. De carácter económico y patrimonial:
- a) Promover la colaboración social y empresarial en la financiación de la Universidad.
  - b) La supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y entidades dependientes y del rendimiento de sus servicios.
  - c) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, el presupuesto anual y la programación plurianual de la Universidad.
  - d) Aprobar las cuentas anuales de la Universidad y de las entidades que de ella puedan depender.
  - e) Aprobar el régimen general de precios de las enseñanzas, no conducentes a la expedición de títulos oficiales, cursos y demás actividades realizadas por la Universidad, acordando los criterios generales de la política de becas y ayudas al estudio que, en su caso, pudieran establecerse a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad.
  - f) Aprobar los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor en los términos establecidos en el artículo 95.2 de la Ley 15/ 2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.
  - g) Aprobar la Relación de Puestos de trabajo del Personal de Administración y Servicios.
3. El Patronato velará por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ejercicio de las competencias relacionadas con la programación y gestión universitaria. Igualmente, la programación y gestión de los presupuestos llevará integrada la dimensión de género con objeto de garantizar un impacto positivo en la igualdad.

#### **Artículo 9.<sup>7</sup>**

1. El Patronato de la Universidad estará compuesto por:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que ostentará la Presidencia.
- b) La persona titular del Rectorado de la UNIA, que ostentará la Vicepresidencia.
- c) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Universidades,
- d) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Universidades.
- e) Las personas titulares de los Rectorados de las Universidades Públicas de Andalucía.
- f) Una persona titular de un Vicerrectorado y dos personas titulares de Dirección de sedes permanentes designadas por el Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta de la persona titular del Rectorado.
- g) La persona titular de la Secretaría General de la UNIA, que ejercerá la Secretaría del Patronato.
- h) La persona titular de la Gerencia de la UNIA.

---

<sup>7</sup> Este artículo fue modificado por el apartado Siete del artículo único de la Ley 15/2007.

- i) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de las ciudades en cuyos términos municipales se encuentren ubicadas las sedes permanentes de la Universidad, designado por el órgano competente de dichos Ayuntamientos.
  - j) Un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales en cuyo territorio se encuentre ubicada una sede permanente de la Universidad, designado por el órgano competente de dichas Diputaciones.
  - k) Dos vocales, a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que tengan implantación en alguna de las provincias en las que la UNIA tiene sede permanente.
  - l) Dos vocales, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía que tengan implantación en el ámbito de alguna de las provincias en las que la UNIA tiene sede permanente.
  - m) El Consejo de Gobierno de la Universidad designará un vocal elegido de entre los miembros del personal de administración y servicios, en la forma que prevean los Estatutos de la Universidad.
  - n) En la designación de miembros del Patronato, regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres.
2. Los vocales representantes de los intereses institucionales y sociales a los que se refieren las letras i), j), k) y l) del apartado anterior, ajenos en todo caso al ámbito de la UNIA, serán nombrados por orden de la Consejería competente en materia de Universidades. La duración del mandato será de cuatro años, prorrogables por otros cuatro, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 d) de este artículo.
3. Los vocales del Patronato de la UNIA cesarán como tales por:
- a) Finalización del mandato.
  - b) Renuncia, fallecimiento o incapacidad.
  - c) Incurrir en alguna de las incompatibilidades legal o reglamentariamente establecidas.
  - d) Decisión del órgano competente para la propuesta de designación.
  - e) Pérdida de la condición que motivó su designación.
  - f) Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo.
4. En el supuesto de producirse alguna vacante en el Patronato, esta será cubierta con arreglo a los mismos criterios y procedimientos establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo.
5. El Patronato de la UNIA ejercerá sus funciones en Pleno y en Comisión Académica.
- La Comisión Académica estará integrada por las personas titulares: de la Secretaría General de Universidades, que ejercerá la Presidencia, del Rectorado de la UNIA, de los Rectorados de las Universidades Públicas de Andalucía, de la Dirección General competente en materia de Universidades, de la Gerencia y de la Secretaría General de la Universidad, que actuará como titular de la Secretaría de esta Comisión.
- Corresponde a la Comisión Académica las competencias sobre los asuntos que tengan relación con los aspectos académicos de la Universidad, sin perjuicio de cualesquiera otras que le sean delegadas por el Pleno.

## De la Junta de Gobierno

### Artículo 10.

La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno y administración de la Universidad.

### Artículo 11.<sup>8</sup>

1. Al Consejo de Gobierno de la Universidad le corresponde efectuar ante el Patronato las propuestas sobre las materias contenidas y en los términos que se exponen en el artículo 8 de la presente Ley.

---

<sup>8</sup> Este artículo fue modificado por el apartado Ocho del artículo único de la Ley 15/2007.



2. Igualmente, corresponden al Consejo de Gobierno de la Universidad las siguientes competencias:

- a) Elaborar el proyecto de Estatutos de la Universidad y aprobar sus normas de desarrollo.
- b) Administrar el patrimonio de la Universidad.
- c) Conocer los convenios de colaboración y contratos que suscriba el Rector o la Rectora con otras universidades, instituciones o entidades.
- d) Determinar los títulos, certificados y diplomas académicos con los que la Universidad refrende sus enseñanzas.
- e) Aprobar los programas docentes y de investigación de la Universidad y de todos sus centros.
- f) Aprobar los planes de innovación y mejora de la calidad docente, investigadora y de gestión de la Universidad.
- g) Aprobar la creación, modificación o supresión de centros, servicios y estructuras de gestión y administración.
- h) Aprobar la distribución de becas y ayudas para los distintos programas docentes y de investigación.
- i) Proponer al Patronato la aprobación de la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios y la dotación de plazas que deban ser convocadas.
- j) Establecer los criterios de selección, contratación y promoción del personal de administración y servicios.
- k) Acordar las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital en los términos que determinen sus Estatutos.
- l) Establecer los procedimientos de autorización de los trabajos y celebración de los contratos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, de acuerdo con los Estatutos de la Universidad.
- m) Aprobar la concesión de honores y distinciones de la UNIA, dando conocimiento de ello al Patronato de la Universidad.
- n) Aprobar su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento.
- ñ) Ejercer cualesquiera otras competencias que le atribuyan esta Ley, los Estatutos de la Universidad y sus normas de desarrollo.

En el ejercicio de las competencias asignadas, el Consejo de Gobierno de la Universidad garantizará el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

#### **Artículo 12.<sup>9</sup>**

La Junta de Gobierno estará compuesta por:

- a) El Rector de la Universidad, que será su Presidente.
- b) Los Vicerrectores.
- c) El Secretario General, que actuará como tal.
- d) La persona titular de la Gerencia de la Universidad y de las Gerencias de las sedes permanentes.
- e) Las personas titulares de las direcciones de las sedes permanentes.
- f) Los Directores de los Centros Especializados.
- g) Un representante del personal de administración y servicios, designado por los órganos de representación de dicho personal en la UNIA.

#### **Artículo 13.**

Existirá una Comisión Permanente de la Junta de Gobierno, integrada por el Rector, los Vicerrectores y el Secretario General que asumirá la gestión de los asuntos ordinarios que correspondan a la Junta de Gobierno. La Comisión Permanente dará cuenta de sus actuaciones al Pleno de la Junta de Gobierno.

---

<sup>9</sup> El apartado Nueve del artículo único de la Ley 15/2007 modificó las letras d) y e) de este artículo 12 y añadió una nueva letra g).

**Artículo 14.<sup>10</sup>****Artículo 15.****Artículo 16.**

Sección Segunda  
De los Órganos Unipersonales de Gobierno

**Artículo 17.**

El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad, dirige la política universitaria, ostenta su representación legal y pública, preside la Junta de Gobierno y cuantos órganos colegiados se reúnan con su asistencia a excepción del Patronato de la Universidad y goza del tratamiento y honores que el tradicional protocolo señala.

**Artículo 18.<sup>11</sup>**

El Rector o Rectora, que deberá ser Catedrático o Catedrática numerario de Universidad, será nombrado mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero o Consejera competente en materia universitaria, oído el Consejo Andaluz de Universidades.

**Artículo 19.<sup>12</sup>**

En particular, son competencias del Rector o de la Rectora:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Patronato y del Consejo de Gobierno de la Universidad.
- b) Nombrar los cargos académicos y administrativos.
- c) Expedir los títulos, certificaciones y diplomas de la Universidad.
- d) Contratar, adscribir y nombrar al personal de administración y servicios.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria.
- f) Dirigir la acción de gobierno de la Universidad y coordinar sus actividades y funciones.
- g) Suscribir en nombre de la Universidad los convenios y acuerdos con otras entidades o personas, públicas o privadas.
- h) Ordenar y autorizar el gasto conforme a lo previsto en el presupuesto de la Universidad.
- i) Ejercer la jefatura del personal de administración y servicios de la Universidad.
- j) Convocar el Consejo de Gobierno de la Universidad, así como el resto de los órganos de gobierno y de representación de la Universidad en los que le corresponda la Presidencia, fijando el orden del día, así como el lugar y la fecha de cada sesión.
- k) Conceder la venia docendi.
- l) Impulsar las relaciones de la Universidad con la sociedad.
- m) Encomendar a cualquier miembro de la comunidad universitaria servicios específicos, extendiendo al efecto la oportuna credencial, así como la realización de estudios, informes o proyectos sobre materias concretas.
- n) Convocar los procesos selectivos y de provisión para las plazas de personal de administración y servicios de la Universidad.
- ñ) Nombrar a los miembros de las comisiones de selección y provisión.
- o) Ejercer cualesquiera acciones judiciales en el ejercicio de sus competencias y en uso de los derechos e intereses de la UNIA, teniendo la facultad de desistimiento, transacción y allanamiento.
- p) Aprobar las modificaciones presupuestarias que le correspondan.

<sup>10</sup> Los artículos 14, 15, y 16 fueron derogados en virtud del apartado Diez del artículo único de la Ley 15/2007.

<sup>11</sup> Este artículo fue modificado por el apartado Once del artículo único de la Ley 15/2007.

<sup>12</sup> El apartado Doce del artículo único de la Ley 15/2007 modificó las letras d), j) y l) de este artículo 19 y añadió las nuevas letras m), n), ñ), o), p) y q).

- q) Ejercer cuantas facultades de gobierno y administración no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de gobierno de la Universidad.
- r) En el ejercicio de sus funciones, la persona titular de la Rectoría velará por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como por la integración de la dimensión de género en los diferentes servicios que la Universidad gestiona y ofrece.

### De los Vicerrectores

#### Artículo 20.

El Rector, para el mejor desempeño de sus funciones, nombrará a los Vicerrectores de entre profesores de Universidad, que actuarán por delegación en aquellas materias propias de sus competencias.

### De la persona titular de la Gerencia de la Universidad

#### Artículo 20 bis.<sup>13</sup>

A la persona titular de la Gerencia le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad. Será propuesta por el Rector o por la Rectora y nombrada por este o por esta, previo acuerdo favorable del Patronato, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. La persona titular de la Gerencia no podrá ejercer funciones docentes.

### Del Secretario General

#### Artículo 21.<sup>14</sup>

La persona titular de la Secretaría General de la Universidad es la fedataria de los actos y acuerdos de todos los órganos de la Universidad y será nombrada por el Rector o por la Rectora entre el funcionariado público, perteneciente a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

#### Artículo 22.

En particular, son funciones del Secretario General:

- a) La formación y custodia de los libros de actas de los órganos colegiados de la Universidad y del libro de actas de toma de posesión.
- b) La recepción y custodia de las actas de calificación de las distintas pruebas y exámenes.
- c) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de los órganos de gobierno y de cuantos actos o hechos presencie en el ejercicio de sus competencias o consten en la documentación oficial de la Universidad.
- d) La reseña y publicidad de los actos de los órganos de gobierno.
- e) La secretaría de los órganos colegiados.
- f) La organización y custodia del Archivo General, del Registro General y del Sello Oficial de la Universidad.
- g) La organización de los actos solemnes de la Universidad y de su protocolo.
- h) Cualesquiera otras funciones que le encomendare la legislación vigente, o su desarrollo reglamentario.

<sup>13</sup> Este artículo fue añadido por el apartado Trece del artículo único de la Ley 15/2007.

<sup>14</sup> Este artículo fue modificado por el apartado Catorce del artículo único de la Ley 15/2007.

### De los Directores de Sede

**Artículo 23.<sup>15</sup>**

Cada sede permanente tendrá un Director o una Directora, que será nombrado o nombrada por el Rector o por la Rectora, de entre el profesorado doctor de los cuerpos docentes universitarios.

**Artículo 24.**

En particular, son funciones del Director de Sede:

- a) La administración, gestión y dirección de la Sede Permanente.
- b) Velar por el mejor desarrollo de las actividades de la sede.
- c) Asumir la dirección del personal de administración y servicios y la gestión económica de la sede por delegación del Rector.

**Artículo 25.**

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Director estará auxiliado por un Gerente, que será nombrado por el Rector, y un Subdirector.

### De los Directores de los Centros Especializados

**Artículo 26.**

1. Cada Centro Especializado tendrá un Director que será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno, de entre profesores de Universidad de reconocido prestigio en las materias propias de la especialización de que se trate.

2. El Director del Centro tendrá como funciones la dirección, gestión y administración del mismo, así como la ejecución, desarrollo e impulso de sus programas y actividades.

3. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Director podrá proponer al Rector el nombramiento de un subdirector y de un secretario.

## TÍTULO II DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS

**Artículo 27.**

1. Los Centros Especializados son órganos de la Universidad que tienen como función el desarrollo de programas de estudios, de docencia y de investigación relacionados con temas monográficos de interés para Andalucía y su proyección internacional.

2. Cada Centro Especializado contará con un Director y un Secretario, nombrados por el Rector. Aquel asumirá las funciones de dirección y gestión, tanto científica como administrativa, del mismo.

**Artículo 28.**

1. Los Centros Especializados realizarán programas científicos y docentes para el mejor desarrollo, conocimiento y difusión de las materias relacionadas con su objeto y finalidades.

2. Anualmente, la Junta de Gobierno aprobará el Presupuesto y el programa de actividades de cada Centro.

---

<sup>15</sup> Este artículo fue modificado por el apartado Quince del artículo único de la Ley 15/2007.

**Artículo 29.**

1. La creación, transformación y supresión de los Centros Especializados corresponde a la Junta de Andalucía, a propuesta del Patronato de la Universidad y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.

2. La norma de creación deberá especificar las funciones y finalidades del Centro así como disponer su dotación presupuestaria y los medios que se afectan al mismo.

## TÍTULO III DEL PERSONAL

### Sección Primera Del Personal Docente e Investigador

**Artículo 30.**

1. La Universidad contará con el profesorado adecuado para el correcto desarrollo de sus actividades y programas.

2. El profesorado universitario funcionario de los cuerpos docentes, así como el personal docente contratado, que sea nombrado para desempeñar cargos académicos en la UNIA, se regirá por el acuerdo que a todos los efectos debe establecerse entre dicha Universidad y la Universidad de procedencia.<sup>16</sup>

**Artículo 31.**

La suscripción de un contrato para impartir docencia en la Universidad Internacional implicará la concesión de la venia docendi.

**Artículo 32.**

En idénticos términos que para la actividad docente, la Universidad podrá contar con investigadores permanentes o contratados para actividades específicas, tanto para la Universidad en su conjunto como para cualquiera de sus centros.

### Sección Segunda Del Personal de Administración y Servicios

**Artículo 33.**

El Personal de la Universidad Internacional estará integrado por:

- a) Funcionarios de carrera destinados en la Universidad, o que se destinen a la misma de otras Administraciones públicas.
- b) Trabajadores contratados de acuerdo con la legislación laboral.

**Artículo 34.**

La Universidad tendrá una relación de puestos de trabajo que, de acuerdo con su estructura orgánica y funcional, contendrá la definición y características de aquellos.

---

<sup>16</sup> Este apartado 2 fue modificado por el apartado Dieciséis del artículo único de la Ley 15/2007.

## TÍTULO IV DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DEL PRESUPUESTO

### **Artículo 35.**

La Universidad Internacional de Andalucía tendrá un presupuesto propio que figurará en los Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía, junto a los presupuestos de las distintas Universidades públicas.

### **Artículo 36.**

El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- a) Los derechos sobre los inmuebles que le sean transferidos y de los que, en el futuro, pueda asumir su titularidad.
- b) Los bienes muebles, títulos, capitales de fundaciones y propiedades incorporables de que sea titular la Universidad.
- c) Las donaciones, herencias y legados de todas clases que le puedan corresponder.
- d) Cualesquiera otros bienes, derechos y acciones que le pudieran pertenecer.

### **Artículo 37.**

La Universidad asumirá la titularidad de los bienes de dominio público afectados al cumplimiento de sus funciones y de los que en el futuro destine a estos fines el Estado o la Junta de Andalucía, a excepción de los integrados en el Patrimonio Histórico Artístico del Estado.

### **Artículo 38.**

La Universidad Internacional de Andalucía gozará de los beneficios que la legislación atribuye a las fundaciones benéfico-docentes.

### **Artículo 39.**

Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad contará con los siguientes recursos:

- a) las transferencias,
- b) los precios públicos, tasas y derechos,
- c) los rendimientos de las actividades universitarias, y
- d) otros ingresos.

### **Artículo 40.**

1. El presupuesto de la Universidad será único, tendrá carácter público, habrá de ser equilibrado y contendrá la relación detallada de todos los ingresos y gastos a realizar por la Universidad durante un año natural.

2. El presupuesto de ingresos descenderá a un grado de explicación tal que permita identificar claramente las diferentes fuentes de financiación.

3. El presupuesto de gastos vendrá expresado por clase o naturaleza del gasto y por el destino al que correspondan dentro de la organización de la Universidad y en atención a los diversos programas.

### **Artículo 41.<sup>17</sup>**

La autorización de gastos y ordenación de pagos corresponderá al Rector o a la Rectora, que podrá delegarla.

---

<sup>17</sup> Este artículo fue modificado por el apartado Diecisiete del artículo único de la Ley 15/2007.

### **Artículo 42.**

La memoria económica anual es el documento a través del cual se rinden cuentas del ejercicio, tanto a nivel interno de la Universidad, como ante la Administración educativa y ante la Cámara de Cuentas de Andalucía.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera.**

Se crea en la sede de Santa María de La Rábida el Centro Andaluz de Estudios Iberoamericanos, como Centro Especializado, en desarrollo de la Disposición Adicional de la Ley 1/1992, de 21 de mayo, en la que se establece que los cursos y actividades que se realicen en dicha sede mantendrán prioritariamente el carácter americanista que han tenido hasta ahora.

### **Segunda.<sup>18</sup>**

Se crea en la sede Antonio Machado de Baeza el Centro Andaluz de Estudios para el Desarrollo Rural para contribuir al mayor desarrollo económico, social y cultural de las áreas rurales y agrarias de Andalucía.

### **Tercera. *Adaptación de denominaciones.***

Todas las referencias hechas en las disposiciones vigentes y las competencias atribuidas en ellas a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y a la Junta de Gobierno de la Universidad se entenderán hechas a favor de la Consejería competente en materia de Universidades y del Consejo de Gobierno de la Universidad, respectivamente.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera.**

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta Andalucía para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

### **Segunda.**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta Andalucía*.

---

<sup>18</sup> Originariamente, esta Ley tenía siete disposiciones adicionales. Sin embargo, el apartado Dieciocho de la Ley 15/2007 derogó las disposiciones adicionales segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima, con lo que la disposición adicional tercera pasó a ser la segunda, y se incorporó una nueva disposición adicional, la tercera.





# §41. LEY 16/2007, DE 3 DE DICIEMBRE, ANDALUZA DE LA CIENCIA Y EL CONOCIMIENTO

(BOJA 150, de 21 de diciembre de 2007)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	827
TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales .....	830
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. ....	830
Artículo 2. Definiciones. ....	830
Artículo 3. Fines. ....	831
Artículo 4. Principios informadores. ....	831
Artículo 5. Objetivos. ....	831
TÍTULO I El conocimiento al servicio de la ciudadanía y la sociedad .....	832
Artículo 6. El conocimiento como bien público. ....	832
Artículo 7. Sensibilización, divulgación y participación sobre las actividades del Sistema Andaluz del Conocimiento. ....	832
Artículo 8. Fomento de la participación y de la confianza de la ciudadanía en la ciencia y la investigación. ....	832
Artículo 9. Comité de Ética. ....	832
TÍTULO II El conocimiento al servicio del desarrollo económico .....	832
CAPÍTULO I Investigación y generación del conocimiento .....	832
Artículo 10. Medidas de fomento para la generación de conocimiento. ....	832
Artículo 11. Criterios de ordenación de la investigación. ....	833
Artículo 12. Investigación cooperativa y en red. ....	833
Artículo 13. Gestión de la investigación. ....	833
Artículo 14. Investigación en el sector privado. ....	833
CAPÍTULO II Aprovechamiento compartido del conocimiento .....	834
Artículo 15. Medidas para fomentar el aprovechamiento compartido del conocimiento .....	834
Artículo 16. Impulso de la cultura emprendedora e innovadora en los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. ....	834
Artículo 17. Inserción en el sistema productivo de los profesionales de la I+D+I .....	834
Artículo 18. Impulso a la explotación comercial del conocimiento .....	834
Artículo 19. Redes del conocimiento. ....	834
CAPÍTULO III Relación del Sistema Andaluz del Conocimiento con el entorno local, estatal y europeo .....	835
Artículo 20. Relación con el Espacio Europeo del Conocimiento. ....	835
Artículo 21. Coordinación con los planes estatales y europeos. ....	835
Artículo 22. Convenios. ....	835
Artículo 23. Aplicación a las Corporaciones Locales. ....	835

TÍTULO III Estructura del Sistema Andaluz del Conocimiento . . . . .	836
CAPÍTULO I Organización de la Junta de Andalucía sobre el Sistema Andaluz del Conocimiento . . . . .	836
Artículo 24. Organización básica. . . . .	836
Artículo 25. Consejería competente en materia de I+D+I. . . . .	836
Artículo 26. Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento. . . . .	836
Artículo 27. Agencia Andaluza del Conocimiento. . . . .	836
Artículo 28. Organización en red del Sistema Andaluz del Conocimiento. . . . .	837
Artículo 29. Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación. . . . .	838
CAPÍTULO II Gestión del Sistema Andaluz del Conocimiento . . . . .	838
Artículo 30. Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. . . . .	838
Artículo 31. Universidades. . . . .	838
Artículo 32. Organismos públicos de investigación. . . . .	839
Artículo 33. Centros e institutos de investigación. . . . .	839
Artículo 34. Centros tecnológicos. . . . .	839
Artículo 35. Academias. . . . .	839
Artículo 36. Sociedades científicas. . . . .	840
Artículo 37. Empresas con actividades de investigación, desarrollo e innovación. . . . .	840
Artículo 38. Registro de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. . . . .	840
CAPÍTULO III Profesionales del Sistema Andaluz del Conocimiento . . . . .	840
Artículo 39. Concepto y carácter. . . . .	840
Artículo 40. Valoración y reconocimiento de la actividad investigadora. . . . .	841
Artículo 41. Proceso de selección. . . . .	841
Artículo 42. Criterios para el sistema de incentivación. . . . .	841
Artículo 43. Apoyo a la movilidad del personal investigador. . . . .	842
Artículo 44. Participación del personal investigador del exterior. . . . .	842
Artículo 45. Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la ciencia, la tecnología y la innovación . . . . .	842
Artículo 46. Incorporación de la juventud a la actividad investigadora. . . . .	842
CAPÍTULO IV Recursos al servicio del Sistema Andaluz del Conocimiento . . . . .	843
Artículo 47. Recursos económicos del Sistema Andaluz del Conocimiento. . . . .	843
Artículo 48. Incentivos y becas. . . . .	843
Artículo 49. Infraestructuras. . . . .	843
CAPÍTULO V Calidad y excelencia en el Sistema Andaluz del Conocimiento . . . . .	843
Artículo 50. Calidad y excelencia de las actividades. . . . .	843
Artículo 51. Evaluación del Sistema Andaluz del Conocimiento. . . . .	844
Artículo 52. Proyección internacional del Sistema Andaluz del Conocimiento. . . . .	844
CAPÍTULO VI Protección jurídica y aprovechamiento compartido del conocimiento . . . . .	844
Artículo 53. Principios que rigen la protección y transferencia de resultados. . . . .	844
Artículo 54. Protección jurídica de los resultados. . . . .	845
Artículo 55. Titularidad. . . . .	845
Artículo 56. Inventario. . . . .	845
Artículo 57. Deber de colaboración. . . . .	846
Artículo 58. Comunicación de la existencia de resultados. . . . .	846
Artículo 59. Procedimiento de contratación. . . . .	846
Artículo 60. Méritos. . . . .	846
Artículo 61. Incentivación especial. . . . .	846
DISPOSICIÓN TRANSITORIA . . . . .	847
DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	847
DISPOSICIONES FINALES . . . . .	847

# LEY ANDALUZA DE LA CIENCIA Y EL CONOCIMIENTO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

El artículo 54 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, reconoce la competencia autonómica en materia de Investigación, Desarrollo e Innovación, sin perjuicio de las facultades de fomento y coordinación general que el artículo 149.1.15 de la Constitución reserva al Estado.

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 10.3.11, establece como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma el desarrollo industrial y tecnológico basado en la innovación, la investigación científica, las iniciativas emprendedoras públicas y privadas, la suficiencia energética y la evaluación de la calidad, como fundamento del crecimiento armónico de Andalucía. Igualmente, el artículo 37.1.13 establece el fomento de la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación como uno de los principios rectores de las políticas públicas. De la misma manera, los artículos 46.1, 47.1.1 y 158 reconocen la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para establecer fórmulas de autoorganización y constituir entes instrumentales con personalidad jurídica propia para la ejecución de funciones de su competencia.

En ejercicio de todo ello, el legislador autonómico puede configurar el Sistema Andaluz del Conocimiento.

La Comunidad Autónoma de Andalucía empezó relativamente pronto a desarrollar sus competencias en materia de investigación. En 1984 se creó el Programa de Política Científica, que es el antecedente del Plan Andaluz de Investigación. En 1987, un año después de aprobarse la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, llamada a regular hasta hoy el sistema español de I+D+I, se creó en Andalucía la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología y se estableció el Plan Andaluz de Investigación (PAI) como instrumento para fomentar y coordinar la investigación. En abril de 1990, el Consejo de Gobierno aprobó el I Plan Andaluz de Investigación (1990-1993), al que han seguido otros.

La situación de partida de la investigación en Andalucía a la que tuvo que hacer frente el primer PAI tenía bastantes limitaciones, como el propio Plan reconocía en su análisis de la situación: falta de infraestructuras científico-técnicas y de recursos humanos dedicados a la investigación; baja calidad y visibilidad internacional de los resultados, salvo excepciones; falta de sensibilidad social hacia las actividades de I+D+I; baja participación del sector privado en esas actividades; falta de conexión de la investigación con los problemas del entorno; ausencia de un marco organizativo y de un entorno favorable para las actividades de I+D+I.

Desde 1984 hasta la actualidad se han producido cambios importantes en el Sistema Andaluz del Conocimiento, que han avanzado en la superación de bastantes de estas limitaciones. Los sucesivos Planes han significado un notable esfuerzo de diseño institucional, planificación, financiación y organización del Sistema Andaluz del Conocimiento. Algunos de los instrumentos aplicados fueron relativamente novedosos, como es el caso del «grupo de investigación», que fue adoptado como concepto operativo para diseñar las acciones de política científica en Andalucía, y que tras años de funcionamiento ha logrado reconocimiento general en la legislación estatal (Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades).

Por otra parte, ha habido un incremento notable en la dotación de recursos para la investigación, que, no obstante, ha sido insuficiente para equiparar estos recursos con la media de España o Europa. También se ha producido un aumento significativo del número de universidades, centros públicos de I+D+I, investigadores y grupos de investigación. Existe una mayor diversificación de la comunidad científica y más

capacidad de hacer ciencia de calidad en Andalucía, han aumentado las demandas procedentes del sector público y del sector privado y, además, estas se han hecho más complejas.

Igualmente, se han producido otros cambios que modifican el marco originario en el que se concibió y se puso en marcha el Plan Andaluz de Investigación. Cuando se iniciaron estos planes no se había incorporado suficientemente el concepto de innovación a las políticas públicas orientadas hacia el desarrollo científico-técnico. Tampoco se había incorporado a estas políticas públicas, con la intensidad con que se ha hecho más recientemente, la necesidad de vincular más estrechamente el sistema de I+D+I con el ámbito empresarial y, en general, con las necesidades del bienestar social y el desarrollo económico. Finalmente, no se había producido la Declaración de Bolonia de 1999, el llamado Espacio Europeo de Investigación y la Declaración de Lisboa de 2000, que están generando una serie de cambios en los sistemas de I+D+I de los países europeos, que no podían preverse cuando se inició el PAI en el ya lejano 1990.

Esta evolución hace aconsejable dotar al Sistema Andaluz del Conocimiento de un nuevo marco normativo que consolide los avances que se han producido y lo prepare para hacer frente a los cambios ya citados.

## II

La Sociedad del Conocimiento es una sociedad en la que el desarrollo científico-técnico y la innovación es también motor de la economía. Es una sociedad culta e innovadora que aprecia el uso de la ciencia y la tecnología como fuente de bienestar y de resolución de muchos de sus problemas. En el marco estatutario y la evolución histórica descrita, esta Ley pretende regular el Sistema Andaluz del Conocimiento y su incidencia sobre la ciudadanía y el desarrollo económico sostenible de la Comunidad Autónoma.

Como ha expresado la UNESCO en su Informe, publicado con fecha 4 de noviembre de 2005, «Hacia las sociedades del conocimiento», la producción y la divulgación de conocimiento dependen de un sistema nacional de investigación e innovación que es el resultado de la interacción de empresas, industrias, instituciones científicas de investigación y enseñanza, y organismos gubernamentales. Por regla general, los sistemas que se reputan más eficaces se caracterizan por la densidad de las relaciones entre esos diversos protagonistas.

Por otra parte, en los documentos Andalucía: segunda modernización (2003) y el Plan de Innovación y Modernización de Andalucía (2005) se ha establecido la necesidad de impulsar los cambios necesarios para que el sistema se rija por el principio de excelencia y se configure el marco institucional adecuado para el desarrollo de las actividades de investigación y su vinculación a las necesidades de la sociedad y la economía andaluzas, en el marco estatal y europeo.

Con esta Ley se pretende configurar un Sistema Andaluz del Conocimiento que favorezca la interacción entre sus diferentes agentes, para alcanzar una eficacia que redunde en beneficio de la ciudadanía, la sociedad y el desarrollo económico. Asimismo, se pretende favorecer la mejora de la capacidad para generar conocimientos a través de investigaciones de calidad y su transferencia al sector productivo.

Se pretende, en suma, reforzar y mejorar la calidad del sistema y movilizar con más eficacia los recursos disponibles para que contribuyan a la mejora tecnológica de las empresas, las Administraciones Públicas y la sociedad en su conjunto, con lo que ello significa de inversión en investigación y desarrollo y de definición de unas metas en el marco del entorno nacional y europeo, para ser más competitivos; todo ello sin menoscabo del desarrollo de las artes, las letras y el conjunto de las humanidades como elementos clave para el bienestar y la creación de riqueza en una sociedad culta, libre y desarrollada.

De acuerdo con lo anterior, esta Ley se sustenta en tres ideas fundamentales. En primer lugar, que el conocimiento, como vector de lucha contra la pobreza, la exclusión social y la degradación del medio ambiente, y de fomento de una cultura por la paz, es un factor decisivo para mejorar el bienestar social y promover el progreso económico de los pueblos. En segundo lugar, que a los poderes públicos les corresponde un papel importante en la adopción de las políticas públicas y la creación del sistema institucional adecuado para el avance de la Sociedad del Conocimiento, en colaboración con la sociedad civil, que ha

de reconocer la importancia de este factor de desarrollo. Finalmente, en tercer lugar, las disposiciones que se desarrollen deben tener en cuenta, por una parte, el subsistema institucional especializado en la producción del conocimiento y en el desarrollo de sus aplicaciones, esto es, el Sistema Andaluz del Conocimiento; por otra, los necesarios canales de comunicación mutua entre este subsistema y el resto de la sociedad, para que esta se convierta en la receptora final de los resultados y pueda a la vez acceder al conocimiento, dando así sentido pleno a la expresión de Sociedad del Conocimiento.

### III

La presente Ley se compone de un Título Preliminar y tres Títulos, estructurados, en su caso, en diferentes capítulos, así como de una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar establece el objeto de la Ley y sus fines, ámbito y objetivos, así como los principios que han de informar al Sistema Andaluz del Conocimiento.

El Título I está dedicado a establecer los vínculos entre el Sistema Andaluz del Conocimiento y la sociedad, planteando la concepción del conocimiento como bien público colectivo y definiendo acciones encaminadas a reforzar los vínculos entre la sociedad y el propio sistema, asegurando la divulgación de sus actividades y la participación de la ciudadanía en los asuntos de ciencia e investigación, así como sentando las bases que hagan posible el control de la actividad científica a través de un Comité de Ética y, en consecuencia, contribuyan a fomentar la confianza de la sociedad en la actividad científica.

El Título II establece los vínculos entre el conocimiento y el desarrollo económico. En este sentido plantea, en primer lugar, la necesidad de establecer criterios y medidas que contribuyan a la generación de más y mejor conocimiento a través de la investigación, fortaleciendo la capacidad investigadora y focalizándola hacia las áreas o sectores relevantes para la economía andaluza. Asimismo, propone instrumentos que ayuden al aprovechamiento compartido del conocimiento, al impulso de la cultura emprendedora, al reforzamiento de la cooperación entre la industria del conocimiento y el entorno empresarial a través de redes, y a facilitar la relación del Sistema Andaluz del Conocimiento con el entorno local, estatal y europeo.

El Título III, el más extenso, regula la estructura del Sistema Andaluz del Conocimiento estableciendo:

– En el Capítulo I, la organización básica del Sistema a través de la definición de los órganos responsables de las diferentes tareas que implican el desarrollo de las políticas de I+D+I, destacando la creación de la Agencia Andaluza del Conocimiento, así como su planificación a través del correspondiente plan andaluz.

– En el Capítulo II, los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, con especial referencia al reconocimiento y registro de dichos agentes.

– En el Capítulo III, los profesionales que participan en el Sistema Andaluz del Conocimiento, incidiendo de manera particular en la valoración y el reconocimiento de la actividad investigadora, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en lo que a participación en el Sistema se refiere, y la incorporación de la juventud a la actividad investigadora.

– En el Capítulo IV, los recursos al servicio del Sistema Andaluz del Conocimiento, tanto económicos como de infraestructuras, con especial referencia al fomento de las inversiones de capital riesgo y a los incentivos y becas.

– En el Capítulo V, los mecanismos para asegurar la excelencia y velar por los resultados, caracterizando la evaluación del sistema y definiendo mecanismos para la proyección internacional del mismo.

– En el Capítulo VI, los principios generales relativos a la protección jurídica y el aprovechamiento compartido de los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación en el ámbito del Sector Público Andaluz, regulando la titularidad de dichos resultados, el ejercicio de las facultades de gestión y transferencia de los mismos, los mecanismos para lograr una adecuada colaboración y comunicación de la existencia de resultados, y la incentivación especial y la consideración como mérito en el desarrollo profesional del personal que haya obtenido resultados protegidos mediante derechos de propiedad industrial, entre otros aspectos.

## TÍTULO PRELIMINAR

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco general para la regulación de las actividades de ciencia y tecnología, y su traslación a innovación en Andalucía.

2. El ámbito de aplicación de esta Ley es el correspondiente al ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma Andaluza en materia de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación, así como el referido a las estructuras y recursos del Sistema Andaluz del Conocimiento.

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá un entorno favorable para la generación, desarrollo y aprovechamiento compartido del conocimiento en el marco del Sistema Andaluz del Conocimiento.

#### **Artículo 2.** *Definiciones.*

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Conocimiento: resultado de la actividad intelectual y, en concreto, de la actividad científica, técnica y artística, que puede ser transferido entre personas y sistemas, e incorporado a nuevas tecnologías, productos, procesos y servicios, para aumentar la competitividad y la calidad de vida.
- b) Sistema Andaluz del Conocimiento: conjunto de recursos y estructuras públicas y privadas, que interactúan para promover la generación, desarrollo y aprovechamiento compartido del conocimiento.
- c) Innovación: proceso, a la vez que los resultados del proceso, a través del cual los conocimientos y las ideas se utilizan para generar nuevos productos, procesos o servicios que dan respuesta y valor añadido a demandas sociales o económicas.
- d) Sector Público Andaluz: el integrado por la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos; las empresas de la Junta de Andalucía, consorcios, fundaciones y demás entidades dependientes de ella, las Corporaciones Locales de Andalucía y las universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- e) Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento: personas, instituciones, organismos y entidades que intervienen en los procesos de generación, transmisión, transformación y aprovechamiento del conocimiento.
- f) Enfoque de proyectos: estrategia que supone la aplicación de los principios, métodos, técnicas, documentos, modos de organización e instrumentos propios del diseño y la gestión de proyectos a las actuaciones e intervenciones que se lleven a cabo.
- g) Alianza estratégica: coalición formal entre dos o más personas u organizaciones con la finalidad de llevar a cabo, a medio o largo plazo, proyectos de innovación concretos, a través de los que se pretenda mejorar la competitividad y la eficiencia en la producción y prestación de los servicios.
- h) Plataforma de aprovechamiento compartido del conocimiento: estructura creada con el objeto de promover la cooperación entre los agentes responsables de la generación del conocimiento y el tejido empresarial a través de acciones de transferencia, adaptación y aplicación del conocimiento para la producción de innovación.
- i) Redes de conocimiento: grupos multidisciplinares de personas o instituciones que se asocian, con la incorporación de las nuevas tecnologías, bajo el interés común de compartir, intercambiar, generar, aplicar y aprovechar el conocimiento en común, posibilitar el libre flujo de información, la buena administración de los recursos y la obtención de conocimientos con valor económico y social añadido.
- j) Empresa de base tecnológica: empresa que basa su competitividad en el dominio intensivo del conocimiento científico-técnico.
- k) Área estratégica: ámbito, sector o campo de la actividad de especial relevancia en la creación, gestión e integración del conocimiento que, de acuerdo con los criterios que al respecto defina el Consejo de Gobierno, resulta crucial para el desarrollo económico y social de Andalucía.

**Artículo 3. Fines.**

Los fines esenciales de la presente Ley son los siguientes:

- a) Impulsar la plena incorporación de Andalucía a la Sociedad del Conocimiento mediante el desarrollo de la ciencia y la tecnología y su aprovechamiento a través de los procesos de innovación, y situar a Andalucía en posiciones de vanguardia en la generación de conocimiento.
- b) Orientar el desarrollo de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía al servicio de la ciudadanía, la sociedad y el desarrollo económico sostenible.
- c) Favorecer la cohesión social y territorial de Andalucía.
- d) Armonizar el contexto normativo andaluz con el de los espacios europeo y estatal en el proceso de construcción de la Sociedad del Conocimiento.

**Artículo 4. Principios informadores.**

Son principios informadores de esta Ley los siguientes:

- a) Universalidad en el acceso al conocimiento.
- b) Participación de la sociedad en la ciencia.
- c) Igualdad, mérito y capacidad.
- d) Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- e) Calidad, entendida como excelencia, pertinencia y orientación a la obtención de resultados.
- f) Evaluación de las actividades de ciencia, tecnología e innovación del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- g) Fomento de la generación y aprovechamiento compartido del conocimiento.
- h) Integración y transversalidad de las políticas del conocimiento.
- i) Complementariedad con los programas estatales, europeos e internacionales.
- j) Desarrollo económico sostenible.

**Artículo 5. Objetivos.**

En consonancia con los fines de la Ley, se establecen los siguientes objetivos específicos:

- a) Facilitar el acceso de la ciudadanía al conocimiento como bien público colectivo, e impulsar la participación de la sociedad civil en el Sistema Andaluz del Conocimiento.
- b) Incrementar y enriquecer el patrimonio científico, tecnológico y cultural de Andalucía.
- c) Potenciar la investigación asociada a la innovación, a los sectores económicos prioritarios y al desarrollo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Facilitar e intensificar la cooperación entre los actores del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- e) Potenciar el capital humano, promoviendo la formación de las personas para su incorporación al Sistema Andaluz del Conocimiento.
- f) Promover la investigación de calidad y la excelencia en las actividades de I+D+I y establecer formas de evaluación rigurosas, coherentes y transparentes.
- g) Consolidar la imagen pública de la ciencia y la técnica como actividades generadoras de riqueza, desarrollo y calidad de vida.
- h) Optimizar la gestión del Sistema Andaluz del Conocimiento mediante la digitalización de todos los procesos.
- i) Fomentar el uso de la ciencia, la tecnología y la innovación como instrumentos para el desarrollo sostenible y la lucha contra la desertificación y el cambio climático.

## TÍTULO I

### EL CONOCIMIENTO AL SERVICIO DE LA CIUDADANÍA Y LA SOCIEDAD

**Artículo 6.** *El conocimiento como bien público.*

El conocimiento es un bien público y se extiende al conjunto de valores, informaciones, datos, obras u objetos, públicos y privados, que son susceptibles de ser disfrutados por toda la sociedad andaluza, con las salvaguardas legales pertinentes.

**Artículo 7.** *Sensibilización, divulgación y participación sobre las actividades del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la sensibilización ciudadana en torno al Sistema Andaluz del Conocimiento y el interés por la ciencia desde la infancia, difundiendo la relevancia de los avances científicos en todos los niveles y grados de enseñanza.

2. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la divulgación del conocimiento estableciendo cauces de comunicación entre los actores del Sistema y la ciudadanía.

3. Se constituirán en Andalucía redes de conocimiento entre las instituciones científicas, educativas, culturales y sociales para la mejor difusión del conocimiento, en coordinación con la red de espacios de divulgación científica y técnica de Andalucía.

**Artículo 8.** *Fomento de la participación y de la confianza de la ciudadanía en la ciencia y la investigación.*

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la participación y la confianza de la ciudadanía en la ciencia y la investigación. Con este objeto adoptará, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Impulsar la creación de instrumentos de participación flexibles y adaptados a la ciudadanía.
- b) Promover una imagen de la ciencia y la tecnología que atienda al contexto social en el que se desarrolla y sea responsable frente a sus posibles consecuencias para la vida en nuestro planeta.
- c) Promover canales de información a la ciudadanía sobre la realidad y los avances de la ciencia y la tecnología en Andalucía.
- d) Promover investigaciones sobre las implicaciones sociales de la ciencia.

**Artículo 9.** *Comité de Ética.*

Con el objeto de que las actividades de investigación se realicen de acuerdo a los principios éticos y de responsabilidad social, y sin perjuicio de lo establecido para sectores específicos, se creará un Comité de Ética, adscrito a la Consejería competente en materia de I+D+I. Las funciones, composición y organización de dicho Comité se establecerán reglamentariamente, debiendo incluir una representación del Consejo Económico y Social de Andalucía.

## TÍTULO II

### EL CONOCIMIENTO AL SERVICIO DEL DESARROLLO ECONÓMICO

#### CAPÍTULO I

##### INVESTIGACIÓN Y GENERACIÓN DEL CONOCIMIENTO

**Artículo 10.** *Medidas de fomento para la generación de conocimiento.*

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la investigación científica y técnica, a través de las siguientes acciones:

- a) Impulsar la investigación competitiva que potencie la generación del conocimiento científico y tecnológico y su mejor aprovechamiento .



- b) Ampliar la disponibilidad de capital humano, debidamente capacitado.
- c) Potenciar la capacidad investigadora a través de la creación de un entorno favorable para el desarrollo de la función de investigación.

**Artículo 11.** *Criterios de ordenación de la investigación.*

Se establecen los siguientes criterios de ordenación de la investigación en Andalucía:

- a) En las actividades de investigación se promocionarán especialmente las áreas estratégicas especificadas en los planes de investigación, desarrollo e innovación.
- b) Se apoyará y valorará la investigación de calidad y de excelencia y se potenciará la formación de equipos multidisciplinares e interdisciplinares.
- c) Se potenciarán las investigaciones en disciplinas emergentes, así como las susceptibles de ser explotadas comercialmente en forma de nuevos productos, servicios, procesos o lanzamiento de empresas de base tecnológica.
- d) Se valorarán las actividades de investigación que atiendan a los objetivos establecidos y a las prioridades institucionales.
- e) Se promoverá la cooperación científica interregional e internacional.

**Artículo 12.** *Investigación cooperativa y en red.*

1. Se promoverá la creación de redes e infraestructuras de colaboración científica, accesibles al personal investigador andaluz, preferentemente bajo una administración y gestión común.
2. Igualmente, se potenciará la participación en redes y proyectos de investigación nacionales e internacionales, sujetos a una administración basada en la cooperación, que compartan recursos y resultados.

**Artículo 13.** *Gestión de la investigación.*

1. La relación de la Administración de la Junta de Andalucía con los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento estará basada preferentemente en el modelo de gestión por proyectos.
2. Las actuaciones de los agentes del conocimiento del sector público andaluz se registrarán por un enfoque de proyectos.
3. Reglamentariamente se regularán los requisitos y procedimientos aplicables a los proyectos de investigación.

**Artículo 14.** *Investigación en el sector privado.*

La Administración de la Junta de Andalucía propiciará el fortalecimiento y la participación de la iniciativa privada en el fomento de la generación del conocimiento y su aplicación. A tal fin, se promoverán entre otras las siguientes acciones:

- a) Sensibilización y concienciación de las empresas, especialmente las pequeñas y medianas, respecto a los beneficios de integrar la investigación y el valor de la innovación en su estrategia empresarial.
- b) Intercambio de buenas prácticas en innovación con empresas de otros países, especialmente de nuestro entorno.
- c) Formación, información y asesoramiento para la realización de las actividades de investigación, desarrollo e innovación en las empresas.
- d) Incentivación de la participación de las empresas en las estructuras de gestión de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- e) Difusión de las líneas de ayudas oficiales y de las oportunidades del sistema fiscal y financiero vigente, para impulsar la promoción de la generación de conocimiento en el ámbito de las empresas.
- f) Incentivos y ofertas de capital riesgo para la creación de unidades de investigación, desarrollo e innovación en las empresas.

## CAPÍTULO II

### APROVECHAMIENTO COMPARTIDO DEL CONOCIMIENTO

**Artículo 15.** *Medidas para fomentar el aprovechamiento compartido del conocimiento.*

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará el aprovechamiento compartido del conocimiento a través de, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Impulso de la cooperación, las alianzas y el trabajo en red.
- b) Apoyo al lanzamiento de nuevas empresas de base tecnológica, especialmente las derivadas de proyectos de investigación andaluces, y de otros proyectos innovadores generados por personas y empresas emprendedoras.
- c) Promoción de plataformas de aprovechamiento compartido del conocimiento que transfieran, adapten y apliquen el conocimiento para la producción de innovación.
- d) Apoyo a la participación empresarial en el Sistema Andaluz del Conocimiento.
- e) Promoción de la investigación cooperativa entre empresas y entre estas y los demás agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- f) Desarrollo de instrumentos de cooperación entre agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento pertenecientes a los sectores público y privado.

**Artículo 16.** *Impulso de la cultura emprendedora e innovadora en los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía activará el impulso emprendedor a través de la formación innovadora en esta materia en las universidades y otros centros de generación del conocimiento.

2. Asimismo, favorecerá la creación de empresas innovadoras, incentivará las actividades de investigación, desarrollo e innovación e impulsará la cultura innovadora en las empresas andaluzas.

3. Se otorgará preferencia a los programas o proyectos para la creación y desarrollo de empresas de base tecnológica, así como aquellas otras promovidas por el propio personal científico o técnico que genera el conocimiento.

**Artículo 17.** *Inserción en el sistema productivo de los profesionales de la I+D+I.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá programas de incorporación e inserción profesional del personal de investigación, desarrollo e innovación en empresas para el desarrollo de proyectos concretos.

2. Los programas de inserción irán dirigidos preferentemente a las pequeñas y medianas empresas.

**Artículo 18.** *Impulso a la explotación comercial del conocimiento.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá que los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento generen nuevos productos y servicios que contribuyan a la aparición de líneas de negocio que produzcan riqueza y empleo y que permitan, al mismo tiempo, la diversificación del tejido empresarial y el desarrollo sostenible de sectores estratégicos para Andalucía.

2. El apoyo público podrá abarcar desde la etapa de concepción de la idea hasta las fases de diseño y lanzamiento de fabricación. Igualmente se podrá incentivar el desarrollo de las capacidades de las empresas para gestionar eficazmente los desarrollos de nuevos productos que garanticen el aprovechamiento óptimo del esfuerzo empresarial.

**Artículo 19.** *Redes del conocimiento.*

1. Se incentivará la configuración de redes del conocimiento entre los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, las empresas y las Administraciones Públicas.

2. La Administración de la Junta de Andalucía propiciará la configuración de redes del conocimiento entre las universidades andaluzas, los centros de investigación, las plataformas de aprovechamiento compartido del conocimiento y las empresas innovadoras.

3. Se estimulará la participación de redes del conocimiento generadas desde los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento en redes globales.

### CAPÍTULO III

#### RELACIÓN DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO CON EL ENTORNO LOCAL, ESTATAL Y EUROPEO

##### **Artículo 20.** *Relación con el Espacio Europeo del Conocimiento.*

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá una adecuada relación y coordinación del Sistema Andaluz del Conocimiento con el Espacio Europeo del Conocimiento, a través de las siguientes acciones:

- a) Establecimiento de un sistema de información sobre las líneas maestras y el desarrollo del Espacio Europeo del Conocimiento, a disposición del conjunto de agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. Específicamente, sobre el uso de los instrumentos de financiación de los programas marco y otros cauces de financiación desde los programas europeos.
- b) Detección de las buenas prácticas más relevantes en el marco del Espacio Europeo del Conocimiento.
- c) Apertura de los comités y grupos científicos andaluces a investigadores y expertos europeos.
- d) Promoción del trabajo en común en investigaciones de ámbito europeo.
- e) Proyección de la posición de Andalucía en el Espacio Europeo del Conocimiento.

##### **Artículo 21.** *Coordinación con los planes estatales y europeos.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá una adecuada coordinación de la programación de las actividades de investigación, desarrollo e innovación que vaya a llevar a cabo, con la que realice el Estado en esta materia.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de los artículos 45.3 y 54.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, participará en la planificación estatal sobre investigación, desarrollo e innovación, así como en los organismos de investigación, a través de los mecanismos y criterios que, a tal efecto, establezcan las normas reguladoras de las relaciones entre ambas Administraciones, específicamente cuando afecte a sectores estratégicos y emergentes de interés para la Comunidad Autónoma.

3. Para promover la coordinación adecuada con la planificación estatal y europea, la Administración de la Junta de Andalucía potenciará alianzas estratégicas de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento con otras estructuras organizativas europeas, que refuercen la cohesión territorial y social y la cooperación transfronteriza.

##### **Artículo 22.** *Convenios.*

La Administración de la Junta de Andalucía, las universidades andaluzas, los organismos públicos de investigación y los institutos de investigación singulares, en el marco de esta Ley y de acuerdo con la planificación que en esta materia apruebe el Consejo de Gobierno, podrán celebrar convenios de colaboración con otras entidades públicas o privadas, para la realización de proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación que permitan un mejor aprovechamiento de medios, recursos y resultados científicos, y generen conocimiento compartido; todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

##### **Artículo 23.** *Aplicación a las Corporaciones Locales.*

1. Las actuaciones de las Corporaciones Locales en materia de I+D+I estarán sujetas a lo dispuesto en esta Ley.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá colaborar con las Corporaciones Locales para impulsar y coordinar las iniciativas locales que tengan por objeto el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, la creación de empresas innovadoras y la aplicación del conocimiento.

3. Asimismo, favorecerá las actuaciones de las Corporaciones Locales que tiendan a generar un entorno propicio para la creación y consolidación de agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento en el territorio,

el desarrollo de otras actividades que impulsen la innovación tecnológica, y cualesquiera otras iniciativas que tengan como fundamento el acercamiento de los centros públicos de investigación y las universidades a las necesidades del ámbito local.

## TÍTULO III ESTRUCTURA DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

### CAPÍTULO I

#### ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA SOBRE EL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

**Artículo 24.** *Organización básica.*

La organización básica del Sistema Andaluz del Conocimiento queda configurada por los siguientes órganos:

- a) La Consejería competente en materia de I+D+I.
- b) El Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento.
- c) La Agencia Andaluza del Conocimiento.

**Artículo 25.** *Consejería competente en materia de I+D+I.*

La Consejería competente en materia de I+D+I asume, en el marco de la presente Ley, la dirección y coordinación del Sistema Andaluz del Conocimiento. En concreto, le corresponden a dicha Consejería las siguientes funciones:

- a) El establecimiento de las bases y estructuras fundamentales del Sistema Andaluz del Conocimiento en el ámbito del sector público.
- b) La planificación y coordinación del marco de políticas y líneas estratégicas de investigación, desarrollo e innovación de la Administración de la Junta de Andalucía.
- c) La coordinación, seguimiento, evaluación y acreditación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- d) La coordinación con las políticas estatales y europeas en materia de investigación, desarrollo e innovación.
- e) El desarrollo de estructuras que fomenten o ejecuten actividades de I+D+I.

**Artículo 26.** *Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento.*

El Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento, creado por la Ley 8/2005, de 9 de mayo, se integra en el Sistema Andaluz del Conocimiento, con las funciones que se definen en el artículo 2 de dicha Ley.

**Artículo 27.** *Agencia Andaluza del Conocimiento.*

1. Se crea, con la denominación de Agencia Andaluza del Conocimiento, una agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 54.2 b) de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía, adscrita a la Consejería que tenga asignadas las competencias de investigación, a la que le corresponde ejercer las competencias de evaluación y acreditación de las actividades universitarias; y de fomento, gestión, evaluación y acreditación de las actividades de investigación, desarrollo e innovación entre los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

2. La constitución efectiva de la Agencia tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus Estatutos, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno y que contendrán, entre otras previsiones, las competencias y funciones que se le atribuyan, la determinación de sus órganos de dirección, participación y control, su composición y sus atribuciones.

3. La Agencia gozará de personalidad jurídica propia, de plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, y de patrimonio propio. En lo concerniente a su estructura y funcionamiento, la Agencia estará sometida a la presente Ley, a sus Estatutos y a las normas que se dicten en desarrollo de la misma. Asimismo, estará sujeta a la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; a la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y a las demás normas generales que resulten de aplicación para las Entidades de Derecho Público de la Junta de Andalucía.

En el ejercicio de sus actividades, la Agencia se registrará por el ordenamiento jurídico privado, salvo en la formación de la voluntad de sus órganos y en el ejercicio de las potestades administrativas que tenga atribuidas, actuando en estos casos sometida al Derecho Administrativo.

El personal de la Agencia se registrará por el Derecho Laboral y el régimen de contratación se ajustará a las previsiones de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

4. El régimen presupuestario, patrimonial, económico-financiero, de contabilidad e intervención de la Agencia será el establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en las demás disposiciones que le sean de aplicación.

5. A la Agencia le corresponderán, en el ámbito del Sistema Andaluz del Conocimiento, las siguientes funciones:

5.1. De fomento y gestión de la investigación:

- a) La promoción y fomento de las actuaciones de investigación.
- b) La gestión pública de las actuaciones de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- c) La realización de estudios de prospectiva relacionados con la I+D+I.
- d) La ejecución de actuaciones de especial relevancia pública.
- e) Cualesquiera otras actuaciones, relacionadas con la I+D+I, que pudieran encomendarle la Consejería competente en la materia, u otras consejerías, en el marco de la planificación que apruebe el Consejo de Gobierno.

5.2. De evaluación y acreditación:

- a) El ejercicio de las funciones de evaluación y acreditación de las instituciones universitarias y del profesorado, así como otras actividades afines que establezca el ordenamiento jurídico vigente.
- b) La evaluación y acreditación de las actividades de investigación y de las personas del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- c) El establecimiento de criterios, estándares, indicadores y metodologías de evaluación y mejora de la calidad del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- d) Impulsar la implantación, de forma objetiva e independiente, de sistemas de seguimiento y control de la calidad y la excelencia de las investigaciones.
- e) La evaluación y seguimiento de los programas de I+D+I.
- f) Cualesquiera otras actividades, relacionadas con la evaluación y acreditación, que pudieran encomendarle la Consejería competente en materia de I+D+I, u otras consejerías, en el marco de la planificación que apruebe el Consejo de Gobierno.

**Artículo 28.** *Organización en red del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la organización del Sistema Andaluz del Conocimiento en forma de red, que facilite la integración de la información, los procesos de gestión, la eficiencia y la calidad del mismo.

2. Con la finalidad de extender la actuación en redes compartidas del Sistema Andaluz del Conocimiento, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá la conexión de las redes públicas con los sistemas de información de los centros de investigación, la sociedad civil y el sector empresarial.

3. La Administración de la Junta de Andalucía, en aplicación de los principios de simplificación y agilización administrativa, incorporará las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la celeridad en la tramitación de los procedimientos administrativos vinculados al sistema andaluz del conocimiento.

**Artículo 29.** *Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación.*

1. El Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación es el instrumento y marco de programación, fomento y evaluación de las políticas que en esta materia establezca el Consejo de Gobierno, debiendo estar orientadas a la mejora de la cohesión social y territorial de Andalucía, al impulso de la competitividad empresarial y a la rentabilidad social y ambiental de la ciencia.

2. El Plan incorporará una perspectiva que integre a todos los agentes y organizaciones y sectores involucrados en los procesos de generación y aprovechamiento compartido del conocimiento, para generar riqueza a través de la innovación.

3. El Plan integrará y desarrollará los objetivos estratégicos que sobre investigación, desarrollo e innovación de la Comunidad Autónoma recoja la planificación general de la Junta de Andalucía, y se armonizará respecto a los objetivos nacionales y europeos en estas materias.

4. El Consejo de Gobierno determinará los objetivos, estructura, procedimiento de elaboración y aprobación, y financiación del Plan.

## CAPÍTULO II

### GESTIÓN DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

**Artículo 30.** *Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

1. Los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento se agrupan en las siguientes categorías:

- a) Agentes de generación de conocimiento, que son los implicados en la creación del conocimiento.
- b) Redes y estructuras que transfieren, adaptan y aplican el conocimiento para la producción de innovación.
- c) Entidades de gestión, que apoyan la coordinación y administración del conocimiento y las tecnologías.

2. Conforme a la definición dada en el artículo 2 de la presente Ley, y a la agrupación del apartado anterior, el Sistema Andaluz del Conocimiento estará integrado por las siguientes instituciones, organizaciones y otros agentes del conocimiento:

- a) Las universidades andaluzas.
- b) Los organismos públicos de investigación.
- c) Los centros e institutos de investigación.
- d) Los centros tecnológicos.
- e) Las academias.
- f) Las sociedades científicas.
- g) Las empresas que desarrollan actividades de investigación, desarrollo e innovación.
- h) Aquellas otras entidades, instituciones o estructuras que desarrollen actividades referidas a la generación, aprovechamiento compartido y divulgación del conocimiento.

3. Reglamentariamente se regulará el sistema de clasificación y acreditación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

**Artículo 31.** *Universidades.*

1. Las universidades, en virtud de sus funciones de investigación y transmisión del conocimiento, se constituyen como agentes fundamentales para el ejercicio de la generación del conocimiento y su aprovechamiento compartido en el marco del Sistema Andaluz del Conocimiento.

2. En la planificación estratégica de las universidades públicas y en sus contratos programa se concretará el alcance de la función investigadora y generadora del conocimiento de las mismas y su financiación afecta a los resultados.

3. Las universidades se integran en el Sistema Andaluz del Conocimiento conforme a los instrumentos previstos en el Capítulo III del Título III de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, y según lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 32.** *Organismos públicos de investigación.*

1. A los efectos de la presente Ley, se consideran organismos públicos de investigación del Sistema Andaluz del Conocimiento: los reconocidos por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica con centros de investigación radicados en Andalucía; y el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA), creado por la Ley 1/2003, de 10 de abril.

2. En el marco de la presente Ley y de las demás normas que resulten de aplicación, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA) podrá suscribir convenios de colaboración y celebrar contratos, cuyo fin sea la realización de alguna de las siguientes actividades:

- a) La investigación científica, el desarrollo o la innovación.
- b) El uso y el aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por el organismo.
- c) La prestación de servicios técnicos relacionados con los fines propios del organismo.

**Artículo 33.** *Centros e institutos de investigación.*

1. A los efectos de la presente Ley, son centros e institutos de investigación organizaciones en las que se integran personas al servicio de la investigación y grupos de investigación para optimizar sus actividades en I+D+I, que tienen como objeto primordial la investigación, el desarrollo y la innovación.

2. Los centros e institutos de investigación en cuya creación participe la Administración de la Junta de Andalucía serán organizaciones de carácter público o mixto, creadas con el objeto de realizar investigación de calidad en un área de excelencia científica.

Los objetivos, funciones, recursos personales y patrimoniales, régimen financiero, organización, funcionamiento y estructura jurídica de los centros e institutos de investigación se determinarán en el documento de creación, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

3. El Consejo de Gobierno podrá crear institutos de investigación singulares en aquellos casos en que se den especiales condiciones de pluridisciplinariedad científica, vinculación a sectores estratégicos y existencia de un número significativo de investigadores de primer nivel que lideren líneas de investigación en sus áreas.

**Artículo 34.** *Centros tecnológicos.*

1. La Junta de Andalucía establecerá actuaciones que potencien la participación del personal investigador de las Universidades y otros centros públicos de investigación andaluces en los centros tecnológicos.

2. Los centros tecnológicos son entidades con personalidad jurídica propia, legalmente constituidas con domicilio social en Andalucía, que tienen por objeto contribuir a la mejora de la competitividad de las empresas, participando en la generación y desarrollo de tecnología, en la difusión y transferencia de la misma y en la realización de acciones innovadoras.

3. Los centros tecnológicos se especializarán en un determinado sector productivo andaluz o área estratégica y realizarán principalmente actividades de innovación y de investigación aplicada y desarrollo, con criterios de excelencia.

4. Reglamentariamente se determinarán los requisitos constitutivos, las tipologías, la organización y el funcionamiento de los centros tecnológicos.

**Artículo 35.** *Academias.*

1. Las academias son corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que tienen como finalidad fundamental el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y, específicamente, la promoción y la divulgación del conocimiento en cualquiera de sus formas.

2. Las academias que se creen a partir de la entrada en vigor de esta Ley tendrán ámbito autonómico y serán aprobadas mediante decreto del Consejo de Gobierno. El desarrollo reglamentario de esta Ley regu-

lará, entre otros, los aspectos referidos a los requisitos para la creación y aprobación, el registro, la fusión, absorción, segregación y disolución de las academias, así como el control de calidad de sus actividades.

3. Los Estatutos de las academias serán aprobados por decreto del Consejo de Gobierno y regirán su funcionamiento. En dicho Estatuto se establecerá, asimismo y de manera específica, el patrimonio y el régimen económico-financiero.

4. Para el cumplimiento de su finalidad, las academias podrán actuar como entes de consulta y asesoramiento del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía, de las universidades y, en su caso, de las Corporaciones Locales, en las materias propias de su finalidad institucional.

5. Las academias con sede en Andalucía y que desarrollen su actividad fundamentalmente en la Comunidad Autónoma conforman el Instituto de Academias de Andalucía. Las corporaciones que lo constituyen, su organización básica y régimen de funcionamiento serán según lo previsto en la Ley 7/1985 de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía.

#### **Artículo 36.** *Sociedades científicas.*

1. Las sociedades científicas son asociaciones de personas físicas, de carácter civil y voluntario, que carecen de ánimo de lucro y que tienen como finalidad principal promover el papel de la ciencia y contribuir a su difusión como elemento fundamental para impulsar el desarrollo científico y tecnológico.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá reconocer a las sociedades científicas de ámbito autonómico, a través de su inscripción en el registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, cuando desarrollen su actividad en áreas o sectores de especial relevancia para la creación, gestión e integración del conocimiento.

#### **Artículo 37.** *Empresas con actividades de investigación, desarrollo e innovación.*

1. Las empresas con actividades en I+D+I son aquellas que dedican recursos humanos y materiales a estas actividades de forma estable. Las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley establecerán el procedimiento para acreditar a las empresas con actividades en I+D+I, así como para facilitar y fomentar la incorporación de nuevas empresas a este ámbito.

2. Cuando una empresa acredite estas características será considerada agente del conocimiento y podrá participar de forma efectiva en los procesos de generación y aprovechamiento compartido del mismo en el Sistema Andaluz del Conocimiento.

#### **Artículo 38.** *Registro de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

La Consejería competente en materia de I+D+I creará y gestionará un registro público de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento que permita a la sociedad y a las empresas andaluzas conocer el potencial de la investigación, el desarrollo y la innovación de Andalucía. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del registro.

### CAPÍTULO III

#### PROFESIONALES DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

#### **Artículo 39.** *Concepto y carácter.*

1. Tendrán la consideración de profesionales al servicio del Sistema Andaluz del Conocimiento aquellas personas que desarrollen trabajos que contribuyan a la generación de nuevos conocimientos, productos, procesos, métodos y técnicas; o que participen en las tareas de gestión de proyectos de investigación, desarrollo y transferencia de conocimientos.

Los profesionales al servicio del Sistema Andaluz del Conocimiento podrán ejercer su actividad profesional en diferentes ámbitos: las universidades, las empresas, los organismos, institutos y centros de investigación, los centros tecnológicos, las Administraciones y otras instituciones o entidades que tengan la investigación como una de sus actividades, rigiéndose en cada caso por las normas que resulten de aplicación.



2. De acuerdo con las funciones que desempeñen dentro del Sistema Andaluz del Conocimiento, los profesionales a su servicio se encuadrarán en alguna de las siguientes categorías: personal investigador, personal técnico y personal de gestión.

3. Tendrán la consideración de personal investigador aquellos profesionales que presten servicios en puestos de trabajo con funciones de investigación, de acuerdo con los requisitos de titulación que en cada ámbito se establezcan y de acuerdo con sus correspondientes regímenes laborales.

Para propiciar la incorporación de los jóvenes a la actividad investigadora, se contratará en régimen laboral de investigadores en formación a quienes estando en posesión de un título de máster o los equivalentes requisitos académicos para acceder al período de investigación de un programa de doctorado vayan a realizar la tesis doctoral, cuando concurren en ellos los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

4. Tendrán la consideración de personal técnico aquellas personas que, con la titulación de formación profesional, diplomado, licenciado, ingeniero o arquitecto, presten servicios en puestos de trabajo con funciones que requieran competencias técnicas obtenidas a través de esas titulaciones.

5. Tendrán la consideración de personal de gestión de la investigación aquellas personas que presten servicios en puestos de trabajo con funciones especializadas en tareas de planificación, administración y control de centros, proyectos y actividades del Sistema Andaluz del Conocimiento.

#### **Artículo 40.** *Valoración y reconocimiento de la actividad investigadora.*

1. De acuerdo con el principio de evaluación establecido en la presente Ley, se promoverán procesos de evaluación de la actividad profesional para todo el personal del Sistema Andaluz del Conocimiento. Esta evaluación reconocerá los méritos científicos, docentes, tecnológicos, profesionales, de transferencia de conocimiento, de gestión y de capacidad emprendedora, en consonancia con la actividad del puesto desempeñado.

2. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará el reconocimiento público del personal investigador y de la importancia de la función investigadora y la innovación para la sociedad.

3. La Administración de la Junta de Andalucía realizará una convocatoria anual de premios de reconocimiento a la tarea investigadora en Andalucía, a los trabajos de investigación andaluza y a los jóvenes investigadores andaluces.

#### **Artículo 41.** *Proceso de selección.*

Los procesos de selección del personal investigador no funcionario del ámbito del Sector Público Andaluz estarán sujetos a los siguientes criterios de ordenación:

- a) Se implantarán procedimientos de contratación abiertos que respeten los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Los métodos de publicidad describirán detalladamente las competencias requeridas y los méritos a tener en cuenta.
- b) Las comisiones de selección estarán integradas por miembros con experiencia, especialización y competencias acreditadas y contarán con un número equilibrado de hombres y mujeres, conforme se indica en el artículo 45 de esta Ley.
- c) Las personas candidatas deberán ser informadas, antes de la selección, sobre el proceso de contratación y los criterios de selección, el número de puestos disponibles y las perspectivas de desarrollo de la carrera profesional.

#### **Artículo 42.** *Criterios para el sistema de incentivos.*

Sin perjuicio de los criterios establecidos con carácter general, el personal investigador no funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía podrá percibir una parte de su retribución como incentivo de rendimiento, mediante el correspondiente complemento que valore la productividad, de acuerdo con los criterios que se establezcan y que habrán de referirse a los resultados científicos obtenidos, a la capacidad gerencial para dirigir proyectos de investigación, a la calidad y excelencia de las investigaciones, a la colaboración con las empresas en materia de investigación y a la movilidad geográfica, intersectorial e interdisciplinaria.

**Artículo 43.** *Apoyo a la movilidad del personal investigador.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá programas dirigidos a facilitar la movilidad geográfica, intersectorial e interdisciplinar del personal investigador, y a reforzar el potencial de conocimiento científico y técnico que se pueda generar en el marco del Sistema Andaluz del Conocimiento.
2. Reglamentariamente se establecerán las bases de los programas de movilidad.

**Artículo 44.** *Participación del personal investigador del exterior.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la participación en proyectos andaluces del personal de investigación formado en Andalucía que desarrolle sus actividades científicas o tecnológicas fuera del territorio andaluz, a través de la creación de redes de cooperación nacional e internacional.
2. Igualmente, promoverá programas que incentiven el retorno del personal investigador de origen andaluz que desarrolle la mayor parte de su actividad fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.
3. El Sistema Andaluz del Conocimiento propiciará la incorporación de investigadores de prestigio internacional, especialmente en proyectos relevantes para los sectores estratégicos o emergentes en Andalucía.
4. Reglamentariamente se desarrollarán los programas que impulsen las medidas establecidas en los apartados anteriores.

**Artículo 45.** *Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la ciencia, la tecnología y la innovación.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá y velará por el respeto al principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en las personas dedicadas a la ciencia, la tecnología y la innovación.
2. Las comisiones de selección y evaluación deberán contar con una equilibrada representación de hombres y mujeres, de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento por sexo.
3. La Administración de la Junta de Andalucía colaborará con las demás Administraciones Públicas y con las instituciones y entidades privadas para que promuevan la igualdad.
4. La participación equilibrada de mujeres y hombres en una institución será valorada como indicador positivo en la evaluación de la estructura organizativa de los centros, instituciones o entes que realicen actividades de investigación, desarrollo e innovación.

**Artículo 46.** *Incorporación de la juventud a la actividad investigadora.*

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la incorporación de la juventud andaluza a la actividad investigadora, a través de las siguientes medidas:

- a) Sensibilización entre la juventud sobre la relevancia de las carreras investigadoras y el interés por los avances científicos.
- b) Definición de programas de captación de una juventud científica y técnica en los entornos educativos y universitarios.
- c) Promoción de medidas que faciliten el acceso a la actividad investigadora desde sus inicios, la movilidad internacional y el retorno de jóvenes investigadores al Sistema Andaluz del Conocimiento.
- d) Aportación de asesoramiento a jóvenes que se inician en la actividad investigadora.
- e) Fomento del crecimiento y mejora de grupos de investigación noveles o emergentes, que integren a personas jóvenes investigadoras.
- f) Apoyo de la participación de personas jóvenes investigadoras en grupos de investigación consolidados.
- g) Fomento de la incorporación y atracción de personas jóvenes investigadoras extranjeras.

## CAPÍTULO IV

### RECURSOS AL SERVICIO DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

#### **Artículo 47.** *Recursos económicos del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

1. Con independencia de los recursos económicos que el Consejo de Gobierno asigne a los planes de investigación, desarrollo e innovación, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá las siguientes acciones:

- a) Fomento de la participación de otras entidades privadas o públicas en la financiación del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- b) Impulso a los procedimientos de cofinanciación de los programas de investigación, desarrollo e innovación, por medio de fondos procedentes del Estado y de la Unión Europea.
- c) Fomento de la función de mecenazgo sobre las actividades del Sistema Andaluz del Conocimiento, conforme a lo previsto en la legislación vigente.

2. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará las inversiones de capital riesgo en las áreas y sectores estratégicos a través, entre otras medidas, del impulso de una cultura de inversiones de capital riesgo o de rendimiento a largo plazo.

#### **Artículo 48.** *Incentivos y becas.*

La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará reglamentariamente el régimen específico de incentivos y becas en el ámbito de la investigación, desarrollo e innovación, basado en los principios de publicidad, eficacia, transparencia y control, de acuerdo con los objetivos de la presente ley y con lo regulado al respecto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en las demás normas generales que resulten de aplicación a esta materia.

#### **Artículo 49.** *Infraestructuras.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía favorecerá la existencia de infraestructuras adecuadas para las actividades de I+D+I, que comprenden las instalaciones y recursos físicos y virtuales al servicio de los agentes del Sistema, tanto en el ámbito público como en el privado.

2. La utilización de las instalaciones públicas de I+D+I se guiará por el criterio de eficiencia en el uso compartido e integrado de las mismas. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará modelos de gestión de uso compartido de las infraestructuras y el acceso a proyectos compartidos de ámbito supra-regional.

3. Asimismo, fomentará el uso compartido de las infraestructuras de investigación del Sistema y el acceso de las personas investigadoras andaluzas a las infraestructuras de investigación que mejor se adapten a su actividad, independientemente del lugar en el que se hallen ubicadas.

4. La Consejería competente en materia de I+D+I elaborará un programa de infraestructuras de investigación que se incorporará al Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación.

## CAPÍTULO V

### CALIDAD Y EXCELENCIA EN EL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

#### **Artículo 50.** *Calidad y excelencia de las actividades.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá reglamentariamente los criterios de calidad y excelencia en el Sistema Andaluz del Conocimiento.

2. La Administración de la Junta de Andalucía determinará parámetros de comparación con las actividades realizadas en el ámbito nacional e internacional, impulsará las actividades que generen una explotación comercial, impulsará los procesos de mejora continua y establecerá la cooperación entre los grupos de investigación excelentes, entre otras medidas, como estrategia para conseguir la calidad y la excelencia de sus actividades.

**Artículo 51.** *Evaluación del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

1. El Sistema Andaluz del Conocimiento se rige por el principio de evaluación de los procesos y de los resultados de sus actividades de generación y aprovechamiento compartido del conocimiento. La función evaluadora del Sistema tendrá por finalidad determinar, de forma sistemática y objetiva, la relevancia, eficiencia, eficacia, pertinencia, progresos y efectos o impactos de una actividad en función de los objetivos que se pretenden alcanzar.

2. Se establecen los siguientes principios de evaluación del Sistema Andaluz del Conocimiento:

- a) Evaluación sistémica e integradora, según la cual todos los proyectos, programas o políticas de investigación financiados con fondos públicos serán evaluados sobre la base de los objetivos definidos y con los mismos principios y criterios en las diferentes etapas del proceso.
- b) Evaluación de calidad, que descansa sobre la elección de expertos evaluadores de ámbito regional, nacional e internacional y sobre la metodología de evaluación común en compatibilidad con los sistemas de evaluación de los países más avanzados de nuestro entorno.
- c) Evaluación transparente, según la cual los criterios de evaluación, el perfil de los evaluadores, las conclusiones de la evaluación y sus consecuencias serán sistemáticamente objeto de publicación, salvo obligaciones contractuales o legales de confidencialidad.
- d) Evaluación seguida de consecuencia, según la cual las conclusiones de las evaluaciones serán tomadas en cuenta en las relaciones contractuales y de financiación entre los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Serán objeto de evaluación los siguientes elementos del Sistema Andaluz del Conocimiento:

- a) Las personas dedicadas a la ciencia, la tecnología y la innovación.
- b) Los agentes del conocimiento.
- c) El propio sistema de evaluación.
- d) El Sistema Andaluz del Conocimiento en su conjunto.

4. El Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación concretará la definición del sistema de evaluación.

**Artículo 52.** *Proyección internacional del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

La Administración de la Junta de Andalucía incentivará la proyección internacional del Sistema Andaluz de Conocimiento a través, entre otras, de las siguientes medidas:

- a) Fomentando el intercambio científico y del personal investigador.
- b) Apoyando la cooperación científica recíproca entre agentes del conocimiento y empresas andaluzas, nacionales y extranjeras y, en concreto, suscribiendo acuerdos de cooperación científica y tecnológica con organismos, centros e instituciones internacionales, preferentemente en los sectores estratégicos.
- c) Facilitando la localización en Andalucía de proyectos empresariales en los espacios tecnológicos y del conocimiento.
- d) Fidelizando las empresas con actividad en I+D+I implantadas en Andalucía.
- e) Expandiendo internacionalmente las redes del conocimiento andaluzas.
- f) Reconociendo la cooperación internacional como instrumento de mejora de la calidad y la excelencia.

## CAPÍTULO VI

### PROTECCIÓN JURÍDICA Y APROVECHAMIENTO COMPARTIDO DEL CONOCIMIENTO

**Artículo 53.** *Principios que rigen la protección y transferencia de resultados.*

La gestión y transferencia de los resultados y derechos derivados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación llevadas a cabo en centros e instalaciones del ámbito del Sector Público Andaluz se regirá por los siguientes principios:

- a) La efectiva puesta a disposición de la ciudadanía de bienes y servicios que contribuyan a la mejora de su bienestar y calidad de vida.

- b) La contribución de la investigación, el desarrollo y la innovación al progreso social y económico de la Comunidad Autónoma.
- c) El reconocimiento del mérito de los investigadores e investigadoras y de los grupos de investigación a los que se deba o que hayan participado en la obtención de los resultados.
- d) La adecuada articulación para que los ingresos percibidos por la explotación de los resultados y de los correspondientes derechos de propiedad industrial e intelectual redunden en nuevos proyectos de investigación y desarrollo, en la incentivación del personal que haya participado en la obtención de dichos resultados, así como en otras políticas públicas.
- e) La colaboración de los organismos y entidades del Sector Público Andaluz en la toma de decisiones relacionada con la gestión y transferencia de resultados y derechos derivados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación.

**Artículo 54.** *Protección jurídica de los resultados.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá que los resultados de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación obtenidos por los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y las empresas en general sean debidamente protegidos, haciendo uso de los medios previstos en la legislación sobre propiedad industrial e intelectual.

2. Igualmente, promoverá la disponibilidad de los recursos necesarios para asegurar la debida protección, desde la propia definición del proyecto, de los derechos de propiedad industrial e intelectual de los resultados de las actividades de I+D+I llevadas a cabo en centros, instalaciones y redes del ámbito del Sector Público Andaluz.

**Artículo 55.** *Titularidad.*

1. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación llevadas a cabo por personal de los centros e instalaciones pertenecientes al ámbito del Sector Público Andaluz, o que desempeñe actividad investigadora en los mismos o a través de redes, así como los correspondientes derechos de propiedad industrial, pertenecerán, como invenciones laborales y de acuerdo con el Título IV de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, a la Administración, institución o ente que ostente su titularidad.

2. De igual manera, y en lo que respecta a los derechos de explotación relativos a la propiedad intelectual, corresponderán a la Administración, institución o ente que ostente la titularidad del centro o instalación en el que se haya desarrollado la actividad que lo genera, en virtud del artículo 51 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

3. Lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del presente artículo será de aplicación sin perjuicio de los derechos reconocidos a otras entidades legalmente o mediante los contratos, convenios o conciertos por los que se rijan las actividades de investigación, desarrollo e innovación.

4. A tal efecto, los convenios que se suscriban en relación con un proyecto de investigación y desarrollo e innovación entre las Administraciones Públicas andaluzas y las otras entidades y organismos del Sector Público Andaluz, y otras entidades de Derecho Público o Privado, regularán la atribución de la titularidad y protección de los resultados que pudiera generar el proyecto.

**Artículo 56.** *Inventario.*

1. En el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma y de las Entidades de Derecho Público dependientes de la misma, se anotarán los títulos de propiedad industrial e intelectual concedidos en relación a las actividades de investigación, desarrollo e innovación y los correspondientes derechos de propiedad industrial e intelectual asociados.

2. Los centros dependientes del Sector Público Andaluz comunicarán a la Dirección General de Patrimonio la existencia de dichos títulos de propiedad y de los correspondientes derechos de propiedad industrial y de explotación relativos a la propiedad intelectual para la toma de razón en el citado Inventario, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

**Artículo 57. Deber de colaboración.**

Los centros dependientes del Sector Público Andaluz, así como el personal perteneciente o que desempeñe su actividad en los mismos, que intervenga en un proyecto de investigación, desarrollo e innovación, prestarán la colaboración necesaria para la adecuada protección y conservación de los resultados que pueda generar dicho proyecto y de los correspondientes derechos de propiedad industrial e intelectual.

**Artículo 58. Comunicación de la existencia de resultados.**

1. El personal perteneciente o que desempeñe su actividad en los centros, instalaciones y redes del Sector Público Andaluz que, en el curso de la realización de actividades sujetas a lo regulado en el presente Capítulo, obtenga resultados susceptibles de protección mediante un derecho de propiedad industrial deberá comunicarlo por escrito y con la mayor diligencia a los servicios que a tal efecto se dispongan según el artículo 54 de la presente Ley o, en su defecto, a los correspondientes responsables de los centros, organismos y entidades en los que se haya realizado la actividad.

2. La Administración de la Junta de Andalucía o los centros del Sector Público Andaluz valorarán dichos resultados y decidirán si procede iniciar la tramitación de los correspondientes procedimientos de inscripción como derechos de propiedad industrial.

3. Reglamentariamente se desarrollarán los procedimientos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo.

**Artículo 59. Procedimiento de contratación.**

Por la especial naturaleza de los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación y los derechos a través de los que se protegen como objeto de negocios jurídicos y en relación con la confidencialidad y agilidad con la que debe producirse su negociación y realización, los contratos para la transferencia de los resultados de dichas actividades y de los correspondientes derechos de propiedad industrial se podrán adjudicar de forma directa. En cualquier caso, el procedimiento de contratación se atenderá a lo establecido al respecto en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 60. Méritos.**

La realización de una invención susceptible de explotación protegida mediante un derecho de propiedad industrial o intelectual comprendido en el ámbito de aplicación del presente Capítulo se considerará mérito en los baremos de las correspondientes convocatorias, en los procesos de selección y provisión del personal, y en el desarrollo profesional, en el ámbito del Sector Público Andaluz.

**Artículo 61. Incentivación especial.**

1. El personal perteneciente o que desempeñe su actividad en los centros e instalaciones dependientes del Sector Público Andaluz y que, como consecuencia de la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación, haya obtenido un resultado protegido mediante un derecho de propiedad industrial cuya explotación por medio de la concesión de licencias reporte ingresos al titular, podrá recibir una incentivación especial.

2. La cuantía de dicha incentivación consistirá en una cantidad equivalente a un porcentaje de los ingresos brutos percibidos por el titular de los derechos en concepto de precio por las licencias concedidas sobre la invención.

La Administración de la Junta de Andalucía determinará la cuantía de dichos porcentajes, pudiendo establecerse los baremos en función de la cuantía de los ingresos.

3. En el caso de que el resultado protegido mediante un derecho de propiedad industrial haya sido realizado por varios investigadores o investigadoras, la incentivación especial corresponderá conjuntamente a todos ellos de forma proporcional a la contribución de cada uno de los mismos en la obtención de los resultados. A tal efecto, la persona responsable del proyecto en el que se haya obtenido el resultado objeto de protección deberá determinar en la comunicación a la que se refiere el apartado 1 del artículo 58 de

esta Ley el porcentaje de contribución de cada uno de los investigadores o investigadoras en la obtención del resultado.

4. La incentivación especial no tendrá la condición de salario a los efectos del cálculo de las indemnizaciones que puedan proceder en caso de extinción de la relación funcionarial, estatutaria o laboral, cualquiera que sea su causa.

5. El derecho de incentivación especial se reconocerá solo en la medida en que su beneficiario tenga la condición de personal funcionario, estatutario, laboral o investigador en formación de la Junta de Andalucía o, según proceda, de los centros dependientes del Sector Público Andaluz, mientras permanezca en dicha situación.

**Disposición transitoria única.** *Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.*

1. El personal laboral que actualmente presta servicios en la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, se integrará en la Agencia Andaluza del Conocimiento, de acuerdo con la legislación laboral aplicable. El personal funcionario podrá incorporarse, asimismo, a la nueva entidad, quedando en sus cuerpos de origen en la situación que corresponda de acuerdo con las normas generales de la función pública. Al personal funcionario que se incorpore se le reconocerá el tiempo de servicio prestado en la Administración de la Junta de Andalucía a efectos de la retribución que le corresponda en concepto de antigüedad.

2. Hasta tanto no se produzca la creación efectiva de la Agencia Andaluza del Conocimiento, la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria seguirá actuando conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título V de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.

3. La Agencia Andaluza del Conocimiento se subrogará en los derechos y obligaciones de la Agencia Andaluza de Evaluación y Acreditación Universitaria, sustituyéndola y respetando, en todo caso, los derechos adquiridos de terceros.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones normativas:
  - Capítulo II del Título V de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.
  - Decreto 206/1984, de 17 de julio, por el que se establece el marco inicial de coordinación de las actuaciones de Política Científica de la Junta de Andalucía.
  - Decreto 278/1987, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura básica del Plan Andaluz de Investigación.
  - Decreto 159/1988, de 19 de abril, de creación del Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología de Andalucía.
  - Decreto 384/1994, de 11 de octubre, por el que se establece el II Plan Andaluz de Investigación.
  - Decreto 88/2000, de 29 de febrero, por el que se aprueba el III Plan Andaluz de Investigación.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.





# §42. LEY 17/2007, DE 10 DE DICIEMBRE, DE EDUCACIÓN DE ANDALUCÍA

(BOJA 252, de 26 de diciembre de 2007)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS . . . . .	855
TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales . . . . .	860
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley. . . . .	860
Artículo 2. Programación general de la enseñanza. . . . .	860
Artículo 3. Sistema Educativo Público de Andalucía. . . . .	860
Artículo 4. Principios del sistema educativo andaluz. . . . .	861
Artículo 5. Objetivos de la Ley. . . . .	861
TÍTULO I La comunidad educativa . . . . .	863
CAPÍTULO I El alumnado . . . . .	863
SECCIÓN 1.ª. Derechos y deberes . . . . .	863
Artículo 6. Igualdad de derechos y deberes. . . . .	863
Artículo 7. Derechos del alumnado. . . . .	863
Artículo 8. Deberes del alumnado. . . . .	864
Artículo 9. Participación del alumnado. . . . .	864
SECCIÓN 2.ª. Asociaciones del alumnado . . . . .	864
Artículo 10. Asociaciones del alumnado. . . . .	864
Artículo 11. Inscripción y registro. . . . .	865
Artículo 12. Medidas de fomento del asociacionismo. . . . .	865
CAPÍTULO II El profesorado . . . . .	865
SECCIÓN 1.ª. La función pública docente . . . . .	865
Artículo 13. Ordenación de la función pública docente. . . . .	865
Artículo 14. Registro de personal docente. . . . .	866
SECCIÓN 2.ª. Selección y provisión . . . . .	866
Artículo 15. Selección del profesorado. . . . .	866
Artículo 16. Provisión de puestos docentes. . . . .	867
Artículo 17. Adscripción de personal docente a la Administración educativa. . . . .	867
SECCIÓN 3.ª. Formación . . . . .	867
Artículo 18. Formación inicial del profesorado. . . . .	867
Artículo 19. Formación permanente del profesorado. . . . .	867
Artículo 20. Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado. . . . .	868
SECCIÓN 4.ª. Promoción profesional, reconocimiento, apoyo y valoración de la actividad docente . . . . .	868
Artículo 21. Incentivos profesionales y licencias. . . . .	868
Artículo 22. Promoción profesional. . . . .	868
Artículo 23. Medidas para el profesorado. . . . .	869
Artículo 24. Prevención de riesgos y salud laboral. . . . .	869
SECCIÓN 5.ª. Asociaciones profesionales del profesorado . . . . .	869
Artículo 25. Participación de las asociaciones profesionales del profesorado en el Sistema Andaluz de Formación Permanente. . . . .	869

Artículo 26. Inscripción y registro. . . . .	869
CAPÍTULO III Personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria . . .	870
Artículo 27. Personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria de los centros docentes públicos y de los servicios educativos . . .	870
Artículo 28. Horario y jornada laboral. . . . .	870
CAPÍTULO IV Las familias . . . . .	870
SECCIÓN 1.ª. Participación en el proceso educativo . . . . .	870
Artículo 29. Participación de las familias en el proceso educativo de sus hijos e hijas . . . . .	870
Artículo 30. Participación en la vida de los centros . . . . .	871
Artículo 31. El compromiso educativo . . . . .	871
Artículo 32. El compromiso de convivencia. . . . .	871
Artículo 33. Comunicación electrónica y otras formas de relación. . . . .	871
SECCIÓN 2.ª. Asociaciones de padres y madres del alumnado . . . . .	871
Artículo 34. Creación de las asociaciones. . . . .	871
Artículo 35. Inscripción y registro. . . . .	872
Artículo 36. Medidas de fomento del asociacionismo. . . . .	872
TÍTULO II Las enseñanzas . . . . .	872
CAPÍTULO I El currículo . . . . .	872
Artículo 37. Principios que orientan el currículo. . . . .	872
Artículo 38. Competencias básicas de las enseñanzas obligatorias. . . . .	872
Artículo 39. Educación en valores. . . . .	873
Artículo 40. Cultura andaluza. . . . .	873
CAPÍTULO II Educación Infantil . . . . .	873
Artículo 41. Principios generales de la Educación Infantil. . . . .	873
Artículo 42. Desarrollo curricular. . . . .	874
Artículo 43. Iniciación en determinados aprendizajes. . . . .	874
Artículo 44. Coordinación entre los centros de Educación Infantil y los de Educación Primaria. .	874
Artículo 45. Contenidos educativos y requisitos de los centros que impartan el primer ciclo. . .	874
CAPÍTULO III Educación Básica . . . . .	874
SECCIÓN 1.ª. Aspectos generales . . . . .	874
Artículo 46. Principios generales de la Educación Básica. . . . .	874
Artículo 47. Áreas o materias instrumentales. . . . .	875
Artículo 48. Estrategias y medidas de apoyo y refuerzo. . . . .	875
Artículo 49. Gratuidad de los libros de texto. . . . .	875
Artículo 50. Servicios complementarios de la enseñanza. . . . .	875
Artículo 51. Promoción del deporte en edad escolar. . . . .	876
SECCIÓN 2.ª. Educación Primaria . . . . .	876
Artículo 52. Principios generales de la Educación Primaria. . . . .	876
Artículo 53. Las lenguas extranjeras. . . . .	876
Artículo 54. Coordinación entre los centros de Educación Primaria y los que imparten Educación Secundaria Obligatoria . . . . .	876
SECCIÓN 3.ª. Educación Secundaria Obligatoria . . . . .	877
Artículo 55. Principios generales de la Educación Secundaria Obligatoria. . . . .	877
Artículo 56. Medidas de atención a la diversidad. . . . .	877
Artículo 57. Alumnado con materias pendientes. . . . .	877
Artículo 58. Lenguas extranjeras. . . . .	877
Artículo 59. Programas de cualificación profesional inicial. . . . .	877
Artículo 60. Pruebas específicas para la obtención del título básico. . . . .	877
Artículo 61. Coordinación entre centros de Educación Secundaria Obligatoria y centros de educación posobligatoria. . . . .	878
CAPÍTULO IV Bachillerato . . . . .	878

Artículo 62. Principios generales del Bachillerato. . . . .	878
Artículo 63. Coordinación con la Educación Secundaria Obligatoria. . . . .	878
Artículo 64. Capacidad de aprendizaje autónomo y especialización. . . . .	878
Artículo 65. Materias optativas. . . . .	878
Artículo 66. Orientación académica y profesional. . . . .	878
Artículo 67. Estancias para el perfeccionamiento de idiomas en la Unión Europea. . . . .	879
CAPÍTULO V Formación Profesional . . . . .	879
Artículo 68. Principios generales de la Formación Profesional. . . . .	879
Artículo 69. Diseño curricular. . . . .	879
Artículo 70. Distrito único. . . . .	879
Artículo 71. Pruebas de acceso. . . . .	879
Artículo 72. Sistema Andaluz de Cualificaciones Profesionales. . . . .	880
Artículo 73. Centros integrados y centros de referencia nacional de formación profesional . . . .	880
Artículo 74. Formación en centros de trabajo de países de la Unión Europea. . . . .	880
Artículo 75. Enseñanzas a distancia. . . . .	880
Artículo 76. Estancias para el perfeccionamiento de idiomas en la Unión Europea. . . . .	880
Artículo 77. Colaboración con las universidades y las empresas. . . . .	880
CAPÍTULO VI Enseñanzas artísticas . . . . .	881
Artículo 78. Definición. . . . .	881
SECCIÓN 1.ª. Enseñanzas elementales de música y de danza . . . . .	881
Artículo 79. Principios generales de las enseñanzas elementales de música y de danza. . . . .	881
Artículo 80. Objetivos. . . . .	881
Artículo 81. Organización. . . . .	882
Artículo 82. Centros. . . . .	882
Artículo 83. Principios pedagógicos. . . . .	882
SECCIÓN 2.ª. Enseñanzas artísticas profesionales . . . . .	882
Artículo 84. Principios generales de las enseñanzas profesionales de música y de danza. . . . .	882
Artículo 85. Centros. . . . .	882
Artículo 86. Principios generales de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño . .	883
Artículo 87. Simultaneidad de estudios . . . . .	883
SECCIÓN 3.ª. Enseñanzas artísticas superiores . . . . .	883
Artículo 88. Principios generales de las enseñanzas artísticas superiores. . . . .	883
Artículo 89. Denominación de los centros. . . . .	883
Artículo 90. Órganos de gobierno. . . . .	883
Artículo 91. Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores. . . . .	884
SECCIÓN 4.ª. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores . . . . .	884
Artículo 92. Creación del Instituto. . . . .	884
Artículo 93. Naturaleza del Instituto. . . . .	884
Artículo 94. Fines y objetivos del Instituto. . . . .	884
Artículo 95. Funciones del Instituto. . . . .	884
Artículo 96. Órganos de gobierno y dirección del Instituto. . . . .	885
Artículo 97. Régimen económico y financiero del Instituto. . . . .	885
Artículo 98. Régimen jurídico de los actos del Instituto. . . . .	885
Artículo 99. Régimen de personal del Instituto. . . . .	885
Artículo 100. Estatutos y constitución efectiva del Instituto. . . . .	885
CAPÍTULO VII Enseñanzas especializadas de idiomas . . . . .	886
Artículo 101. Principios generales de las enseñanzas de idiomas. . . . .	886
Artículo 102. Oferta de enseñanzas de idiomas. . . . .	886
Artículo 103. Requisitos de las escuelas oficiales de idiomas. . . . .	886
CAPÍTULO VIII Enseñanzas deportivas . . . . .	886
Artículo 104. Principios generales de las enseñanzas deportivas. . . . .	886
CAPÍTULO IX Educación permanente de personas adultas . . . . .	887

Artículo 105. Principios generales de la educación permanente de personas adultas. . . . .	887
Artículo 106. Pruebas para la obtención de titulaciones y para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores. . . . .	887
Artículo 107. Oferta de enseñanzas para personas adultas. . . . .	887
Artículo 108. Planes educativos. . . . .	887
Artículo 109. Centros específicos de educación permanente de personas adultas. . . . .	888
Artículo 110. Modalidades en la oferta de enseñanzas. . . . .	888
Artículo 111. Redes de aprendizaje permanente. . . . .	888
Artículo 112. Innovación e investigación. . . . .	888
TÍTULO III Equidad en la educación . . . . .	889
CAPÍTULO I Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo . . . . .	889
SECCIÓN 1.ª Aspectos generales . . . . .	889
Artículo 113. Principios de equidad. . . . .	889
Artículo 114. Detección y atención temprana. . . . .	889
Artículo 115. Formación del profesorado. . . . .	890
SECCIÓN 2.ª Recursos humanos, medios materiales y apoyos . . . . .	890
Artículo 116. Profesorado y personal de atención educativa complementaria. . . . .	890
Artículo 117. Medios materiales y apoyos. . . . .	890
Artículo 118. Centros privados concertados. . . . .	890
Artículo 119. Adaptación de las pruebas al alumnado con necesidades educativas especiales. . .	890
CAPÍTULO II Residencias escolares . . . . .	891
Artículo 120. Residencias escolares. . . . .	891
Artículo 121. Escuelas-hogar. . . . .	891
CAPÍTULO III Gratuidad, becas y ayudas . . . . .	891
Artículo 122. Sistema público de becas y ayudas al estudio. . . . .	891
Artículo 123. Gratuidad de los servicios complementarios. . . . .	891
Artículo 124. Reducción del precio público de determinados servicios. . . . .	891
TÍTULO IV Centros docentes . . . . .	892
CAPÍTULO I Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión . . . . .	892
Artículo 125. Disposiciones generales. . . . .	892
Artículo 126. El Plan de Centro. . . . .	892
Artículo 127. El proyecto educativo. . . . .	892
Artículo 128. El reglamento de organización y funcionamiento. . . . .	893
Artículo 129. El proyecto de gestión. . . . .	893
Artículo 130. Autoevaluación de los centros sostenidos con fondos públicos y de los servicios educativos . . . . .	894
CAPÍTULO II La función directiva . . . . .	894
Artículo 131. El equipo directivo de los centros públicos. . . . .	894
Artículo 132. El director o directora de los centros públicos. . . . .	894
Artículo 133. El proyecto de dirección. . . . .	895
Artículo 134. Reconocimiento de la función directiva. . . . .	895
CAPÍTULO III Órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente . . . . .	896
SECCIÓN 1.ª Consejo escolar . . . . .	896
Artículo 135. Composición y competencias. . . . .	896
SECCIÓN 2.ª Claustro de profesorado . . . . .	896
Artículo 136. Composición y competencias. . . . .	896
SECCIÓN 3.ª Órganos de coordinación docente y de orientación en los centros públicos . . . . .	896
Artículo 137. Regulación y funcionamiento. . . . .	896
Artículo 138. Equipos de ciclo y de orientación . . . . .	897

Artículo 139. Departamentos. . . . .	897
Artículo 140. Equipos docentes. . . . .	897
Artículo 141. La tutoría. . . . .	897
TÍTULO V Redes y zonas educativas. Descentralización y modernización administrativa . . . . .	898
CAPÍTULO I Redes educativas . . . . .	898
Artículo 142. Redes educativas. . . . .	898
CAPÍTULO II Descentralización educativa . . . . .	898
SECCIÓN 1.ª. Las zonas educativas . . . . .	898
Artículo 143. Las zonas educativas. . . . .	898
SECCIÓN 2.ª. Servicios de apoyo a la educación . . . . .	899
Artículo 144. Servicios de apoyo a la educación. . . . .	899
SECCIÓN 3.ª. La inspección educativa . . . . .	899
Artículo 145. Inspección del sistema educativo. . . . .	899
Artículo 146. Organización de la inspección educativa. . . . .	899
Artículo 147. Planes de actuación. . . . .	899
Artículo 148. Consideración de autoridad pública. . . . .	900
Artículo 149. Visita a los centros docentes. . . . .	900
Artículo 150. Formación y evaluación. . . . .	900
CAPÍTULO III Administración educativa electrónica . . . . .	900
Artículo 151. Realización de trámites administrativos a través de medios electrónicos. . . . .	900
Artículo 152. Calidad de los servicios educativos. . . . .	900
TÍTULO VI Evaluación del sistema educativo . . . . .	900
CAPÍTULO I Requisitos, finalidades y ámbitos . . . . .	900
Artículo 153. Finalidades y ámbitos de la evaluación. . . . .	900
Artículo 154. Requisitos de la evaluación educativa. . . . .	901
CAPÍTULO II Evaluación del sistema educativo y de los centros docentes . . . . .	901
Artículo 155. Evaluación general del sistema educativo. . . . .	901
Artículo 156. Evaluaciones de diagnóstico. . . . .	901
Artículo 157. Evaluación y acreditación del profesorado. . . . .	901
Artículo 158. Evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y de los servicios educativos. . . . .	901
Artículo 159. Difusión del resultado de las evaluaciones. . . . .	901
CAPÍTULO III La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa . . . . .	902
Artículo 160. Creación de la Agencia. . . . .	902
Artículo 161. Naturaleza de la Agencia. . . . .	902
Artículo 162. Fines y objetivos de la Agencia. . . . .	902
Artículo 163. Órganos de gobierno, de dirección y de carácter técnico de la Agencia. . . . .	902
Artículo 164. Régimen económico y financiero de la Agencia. . . . .	902
Artículo 165. Régimen jurídico de los actos de la Agencia. . . . .	903
Artículo 166. Régimen de personal de la Agencia. . . . .	903
Artículo 167. Código ético. . . . .	903
Artículo 168. Estatutos y constitución efectiva de la Agencia. . . . .	903
TÍTULO VII Cooperación de otras Administraciones y entidades . . . . .	903
CAPÍTULO I Cooperación entre la Administración educativa y las Corporaciones locales . . . . .	903
SECCIÓN 1.ª. Aspectos generales . . . . .	903
Artículo 169. Marco de la cooperación. . . . .	903
SECCIÓN 2.ª. Cooperación en la creación, conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros docentes . . . . .	904

Artículo 170. Solares necesarios para la construcción de centros educativos. . . . .	904
Artículo 171. Edificios destinados a centros docentes públicos. . . . .	904
Artículo 172. Centros docentes de titularidad municipal. . . . .	904
Artículo 173. Conservatorios elementales y escuelas de música y danza de titularidad municipal. . . . .	904
SECCIÓN 3.ª. Cooperación en la prestación del servicio educativo y en la realización de actividades o servicios complementarios . . . . .	904
Artículo 174. Ámbitos de actuación y fórmulas de colaboración. . . . .	904
CAPÍTULO II Cooperación entre la Administración educativa y las universidades . . . . .	905
Artículo 175. Cooperación con las universidades andaluzas. . . . .	905
CAPÍTULO III Cooperación entre Administraciones educativas . . . . .	905
Artículo 176. Concertación de políticas educativas y de programas de cooperación territorial. . .	905
CAPÍTULO IV Colaboración de otras entidades . . . . .	906
SECCIÓN 1.ª. El voluntariado . . . . .	906
Artículo 177. El voluntariado en el ámbito educativo. . . . .	906
Artículo 178. Requisitos de las entidades colaboradoras. . . . .	906
Artículo 179. Celebración de Convenios. . . . .	906
SECCIÓN 2.ª. Censo de entidades colaboradoras de la enseñanza . . . . .	906
Artículo 180. Creación. . . . .	906
Artículo 181. Percepción de subvenciones o ayudas públicas. . . . .	907
SECCIÓN 3.ª. Organizaciones empresariales y sindicales . . . . .	907
Artículo 182. Participación de las organizaciones empresariales y sindicales en los Consejos Escolares. . . . .	907
Artículo 183. Convenios de colaboración con empresas y con organizaciones empresariales y sindicales. . . . .	907
SECCIÓN 4.ª. Medios de comunicación social . . . . .	907
Artículo 184. Contribución al proceso educativo. . . . .	907
Artículo 185. Programas de interés educativo. . . . .	907
TÍTULO VIII Gasto público en Educación . . . . .	907
Artículo 186. Informe anual sobre el gasto público en educación. . . . .	907
DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	907
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . . .	908
DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	910
DISPOSICIONES FINALES . . . . .	911

# LEY DE EDUCACIÓN DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce que todas las personas tienen derecho a la educación y establece los principios esenciales sobre los que se sustenta el ejercicio de este derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria; el artículo 10.3 2.º garantiza el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social, y el artículo 21 explicita los derechos concretos que deben respetarse y garantizarse en esta materia.

Asimismo, en uso de sus competencias, la Comunidad Autónoma ha promulgado la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares; la Ley 7/1987, de 26 de junio, de gratuidad de los estudios en centros públicos de bachillerato, formación profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de centros docentes públicos no universitarios; la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación.

### II

Desde que Andalucía se constituyera en Comunidad Autónoma en el año 1981, se ha producido una transformación sin precedentes en el sistema educativo andaluz. Sin duda alguna, el objetivo más ambicioso de la acción desarrollada ha sido la materialización de lo que hace apenas un siglo era considerado como una utopía: la generalización de la enseñanza obligatoria hasta los dieciséis años, lo que ha permitido la escolarización de toda la población andaluza durante, al menos, diez cursos.

Junto a ello, la escolarización casi universal de los niños y niñas de tres a cinco años y el incremento de la población escolar en las etapas posobligatorias de bachillerato y ciclos formativos de formación profesional han supuesto un cambio de notables consecuencias para la sociedad andaluza en su nivel cultural y en sus posibilidades y expectativas de desarrollo. La nueva formación profesional ha permitido, además, acercar esta etapa educativa al tejido productivo y al mercado de trabajo, propiciando una mayor conexión entre los centros de enseñanza y la actividad laboral. Todo ello ha exigido un incremento sustancial del número de profesores y profesoras, una profunda modificación de la red de centros docentes y una mayor vertebración de las infraestructuras educativas en la Comunidad Autónoma, metas alcanzadas en la red de centros públicos y privados que han venido funcionando en Andalucía.

Igualmente, en orden a mejorar la calidad de la educación y abordar los retos que plantea la sociedad de la información, en estos últimos años se ha iniciado una importante transformación dirigida a modernizar los centros educativos, facilitando la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación tanto a la práctica docente como a la gestión administrativa de los mismos, e impulsando el conocimiento de idiomas con el objetivo de que, a medio plazo, la juventud andaluza sea bilingüe. El programa de apertura de centros a la sociedad, que incorpora los servicios de comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares, está permitiendo compaginar la vida familiar y laboral a numerosas familias andaluzas.

Esta transformación del sistema educativo ha venido acompañada de una importante dedicación de recursos humanos y materiales a la formación permanente del profesorado y a la orientación educativa. Nuestra Comunidad Autónoma posee una consolidada red de formación y de orientación en continuo cambio para adaptarse a las necesidades que, en cada momento, los centros, el alumnado, el profesorado y la comunidad educativa han demandado.

Con estos avances y las mejoras que restan por culminar, la educación andaluza debe alcanzar el nivel medio de los países más desarrollados de la Unión Europea, incrementándose el porcentaje de personas tituladas en bachillerato y ciclos formativos de formación profesional, así como la mejora de los rendimientos escolares y la reducción del fracaso escolar. Asimismo, es preciso aplicar fórmulas que faciliten una mejor gestión de los centros educativos para hacerlos más adecuados a las necesidades actuales de la educación y más eficaces, así como modernizar sus infraestructuras, al tiempo que se incorporan nuevos sistemas de incentivos profesionales y nuevas orientaciones en la formación inicial y permanente del profesorado.

### III

Si el objetivo del sistema educativo hace un par de décadas era escolarizar y dar cultura a la población, al menos, hasta los dieciséis años, ahora la sociedad exige nuevos retos educativos ligados a una educación de mejor calidad para todas las generaciones, con mayor cualificación profesional, con más titulaciones superiores, con más impulso a la educación a lo largo de la vida y con la incorporación de nuevas competencias y saberes.

Hacer efectivo el derecho a la educación en el siglo XXI implica promover nuevos objetivos educativos y disponer los medios para llevarlos a cabo. Las sociedades del conocimiento exigen más y mejor educación para todas las generaciones, elevar la calidad de los sistemas educativos, saberes más actualizados, nuevas herramientas educativas, un profesorado bien formado y reconocido, una gestión de los centros docentes ágil y eficaz, más participación y corresponsabilidad de las familias y demás agentes implicados, establecer nuevos puentes entre los intereses sociales y educativos y que las ventajas que de ello se deriven alcancen a toda la población, adoptando las medidas necesarias tanto para el alumnado con mayores dificultades de aprendizaje, como para el que cuenta con mayor capacidad y motivación para aprender.

Esta actualización y revisión de las políticas educativas andaluzas necesariamente han de enmarcarse en las estrategias y objetivos trazados por la Unión Europea en materia educativa para la primera década de este siglo. Asimismo, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha abierto un nuevo marco de legislación educativa en el que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha de desenvolverse.

Dar respuesta a todas estas demandas obliga a buscar fórmulas que sean asumidas por toda la sociedad, no sólo por los actores directos de la educación. Por ello, la Consejería de Educación publicó en marzo de 2006 el documento que lleva por título «La educación en Andalucía: un compromiso compartido, una apuesta por el futuro», con el que se pretendía analizar la situación actual del sistema educativo andaluz y someter a la consideración de todos los estamentos de la sociedad diferentes propuestas para mejorarlo.

En el proceso de discusión y debate posterior han participado los centros docentes y las asociaciones, entidades, instituciones y particulares que decidieron aportar sus sugerencias para contribuir a mejorar el sistema educativo andaluz de los próximos años.

### IV

Esta Ley pretende ser una norma para todos y todas, con la que se sientan concernidos todos los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía y que sienta las bases para lograr una sociedad más y mejor formada y, en consecuencia, más democrática, más justa, más tolerante, solidaria y más respetuosa con el medio ambiente, dentro de los principios que nuestro Estatuto de Autonomía marca como valores fundamenta-



les de la sociedad andaluza. La presente Ley, pues, pretende avanzar en aspectos fundamentales que harán posible una educación andaluza de mayor calidad. Asimismo, nace con la firme voluntad de contribuir a la creación de empleo y al desarrollo económico de Andalucía, en el marco de consenso de los acuerdos de concertación social suscritos por la Junta de Andalucía con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma. Consideración especial merece la colaboración, cada vez más necesaria, de los medios de comunicación social con la Administración de la Junta de Andalucía para contribuir al proceso educativo de la infancia y la juventud y promoviendo fórmulas de colaboración en el desarrollo de programas o espacios de interés educativo.

La Ley se estructura en un título preliminar, ocho títulos, cinco disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El Título Preliminar define el Sistema Educativo Público de Andalucía y establece los objetivos de la Ley y los principios que fundamentan el sistema educativo andaluz. Entre los objetivos, cabe destacar la necesidad de aumentar de forma significativa las tasas de éxito escolar en las enseñanzas obligatorias y el porcentaje de alumnado escolarizado en la educación infantil y en las enseñanzas posobligatorias. Por lo que se refiere a los principios de nuestro sistema educativo, destacan la equidad, la mejora permanente, la convivencia como meta y condición necesaria para el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado y la educación entendida como medio para lograr la formación integral que permita el ejercicio de la ciudadanía, la comprensión del mundo y de la cultura y el desarrollo de la sociedad del conocimiento.

El Título I está íntegramente dedicado a la comunidad educativa, protagonista principal del sistema educativo. El título está dividido en cuatro capítulos, cada uno de los cuales se ocupa de un sector de la comunidad educativa. El Capítulo I está dedicado al alumnado, regula sus derechos y deberes y recoge la creación de asociaciones de alumnos y alumnas. El Capítulo II concede al profesorado el papel relevante que representa en el sistema educativo, ordena la función pública docente, establece los elementos para su formación inicial y permanente, para su promoción profesional y para el reconocimiento y apoyo social de su actividad y regula la participación en el sistema educativo de las asociaciones profesionales del profesorado. El Capítulo III se ocupa del personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria, cuya aportación relevante coadyuva a la consecución de los objetivos educativos del sistema. Y el Capítulo IV, de las familias, regula su participación en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos e hijas y las asociaciones de padres y madres del alumnado, cauce fundamental para posibilitar la participación de este sector de la comunidad educativa en las actividades de los centros docentes y, en general, en la educación.

El Título II está dedicado a las enseñanzas que se imparten en el sistema educativo andaluz y se compone de nueve capítulos. El primero de ellos se ocupa íntegramente de los aspectos esenciales del currículo en Andalucía, estableciendo las competencias básicas asociadas a las enseñanzas obligatorias. Asimismo, dispone la inclusión del acervo cultural andaluz y de la educación vial, para la salud y el consumo, en el currículo, así como la integración, como elementos transversales, de los valores que preparan al alumnado para asumir una vida responsable en una sociedad libre y democrática.

Los restantes capítulos de este título desarrollan los aspectos propios de Andalucía relativos a la ordenación de cada una de las enseñanzas del sistema educativo. Así, el Capítulo II se dedica a la educación infantil, con una especial mención a la necesidad de iniciar de forma temprana determinados aprendizajes, fundamentalmente una primera aproximación a la lectura y escritura, las habilidades numéricas básicas, la lengua extranjera y las relaciones con el medio; y el Capítulo III, a las enseñanzas obligatorias. En la enseñanza básica se recoge la necesidad de poner el énfasis fundamental en la atención a la diversidad del alumnado, la detección de las dificultades de aprendizaje tan pronto como se produzcan y la relación con las familias para apoyar el proceso educativo. Se garantiza, asimismo, la gratuidad de los libros de texto en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y la prestación de los servicios de comedor, aula matinal y actividades extraescolares, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca. Las enseñanzas de régimen general concluyen con los Capítulos IV y V, dedicados, respectivamente, al bachillerato y a las enseñanzas de formación profesional.

Las enseñanzas de régimen especial se regulan en los Capítulos VI, VII y VIII. Por lo que se refiere a las enseñanzas artísticas, destaca la nueva regulación que se realiza del grado elemental de música y de danza y la creación del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores y del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores. Finalmente, el Capítulo IX está dedicado a la educación permanente de personas adultas, concebida como una educación de carácter flexible que dé respuesta a las necesidades formativas de la ciudadanía a lo largo de la vida.

El Título III establece los principios que garantizarán la equidad en la educación andaluza, en el marco de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre. El título consta de tres capítulos. En el primero de ellos se establecen las diferentes tipologías de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, entre las que se encuentran las referidas al alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial, y se regulan los principios que regirán la atención del mismo y los recursos humanos y materiales que la Administración educativa pondrá a disposición de los centros docentes para su atención. El Capítulo II se ocupa de las residencias escolares y de las escuelas-hogar, y el Capítulo III establece los principios generales del sistema público de becas y ayudas al estudio, las condiciones de prestación gratuita de los servicios de transporte, comedor y residencia escolar y las reducciones de los precios de los servicios complementarios.

El Título IV trata de los centros educativos y dispone los aspectos esenciales que regirán su organización y funcionamiento y sus órganos de gobierno y de coordinación docente. Se compone de tres capítulos, el primero de los cuales regula la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros docentes, atribuyendo a los mismos un amplio marco de competencias para dotarse de un modelo pedagógico y de funcionamiento propio que se concreta en el Plan de Centro. El Capítulo II regula la función directiva y la figura del director o directora, y el Capítulo III, los órganos colegiados de los centros, tanto el Consejo Escolar como el Claustro de Profesorado, y los órganos de coordinación docente y de orientación, haciendo un especial énfasis en la coordinación de las actuaciones de estos órganos y en el trabajo en equipo del profesorado.

El Título V aborda aspectos relacionados con la descentralización y modernización de la Administración educativa. En el Capítulo I se establece el funcionamiento en red de los centros educativos como medio para compartir recursos, experiencias e iniciativas. En el Capítulo II se aborda la descentralización educativa, definiendo la zona educativa y los servicios de apoyo a la educación, y se recoge la organización de la inspección educativa, así como los principios que regulan su funcionamiento. Finalmente, el Capítulo III regula determinados servicios administrativos que presta la Administración educativa a través de medios electrónicos y se establecen las bases de la oferta de servicios telemáticos que los centros docentes podrán ofrecer, a la ciudadanía en general y a sus comunidades educativas en particular, para la realización de trámites administrativos y consultas.

El Título VI regula todos los aspectos relativos a la evaluación del sistema educativo, dividiéndose en tres capítulos. El Capítulo I recoge los requisitos de confidencialidad, objetividad y publicidad de los resultados obtenidos que debe cumplir la evaluación educativa y establece las finalidades y ámbitos de la misma. Por su parte, el Capítulo II otorga a la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa la condición de organismo responsable de la evaluación general del sistema educativo andaluz y articula la evaluación de los centros sostenidos con fondos públicos y de los servicios educativos. Finalmente, el Capítulo III crea la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa como una agencia administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía y regula su organización y funcionamiento.

El Título VII trata de la cooperación entre administraciones y entidades en el ámbito educativo. El Capítulo I se centra en la cooperación con la Administración local, que, sin duda, juega un papel esencial en la educación. Este capítulo sienta las bases de la colaboración de las Corporaciones locales con la Administración educativa, estableciendo el marco de cooperación entre estas instituciones. El Capítulo II recoge los campos más relevantes de cooperación de la Administración educativa con las universidades, principalmente en la enseñanza de personas adultas, la realización de trabajos de investigación e innovación educativa, la formación inicial y permanente del profesorado y las prácticas del alumnado de la universidad en el sistema educativo. Finalmente, el Capítulo III contempla la posibilidad de concerta-

ción de políticas educativas y de programas de cooperación territorial, y el Capítulo IV regula la colaboración con entidades de voluntariado, con organizaciones empresariales y sindicales y con medios de comunicación social, así como su participación en el sistema educativo. Asimismo, dispone la creación de un censo de entidades colaboradoras de la enseñanza.

El Título VIII recoge la obligación del Gobierno de presentar anualmente al Parlamento de Andalucía un informe sobre el gasto público en educación.

En las disposiciones adicionales se recoge la gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional inicial y enseñanzas artísticas profesionales de artes plásticas y diseño en los centros docentes públicos, los aspectos referidos a la utilización de los datos personales del alumnado por los centros y la Administración educativa, garantizando la confidencialidad de los mismos, la autorización de los centros de atención socio-educativa, guarderías infantiles o guarderías infantiles municipales para impartir el primer ciclo de la educación infantil y su denominación como escuelas infantiles, en el caso de ser de titularidad pública, la regulación del profesorado de religión y el acceso a la enseñanza posobligatoria de la población extranjera.

En las disposiciones transitorias se abordan diversas cuestiones, como las medidas que permitan la reducción del porcentaje del profesorado interino en los centros y servicios educativos, incluida la convocatoria de procedimientos selectivos durante los años de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; la garantía de la estabilidad laboral del personal interino asimilado a los distintos cuerpos y especialidades docentes que, durante los años de implantación de la citada Ley Orgánica, haya cumplido cincuenta y cinco años y tenga reconocido, al menos, cinco años de servicio en las bolsas de trabajo de la Comunidad Autónoma andaluza; la garantía de la estabilidad laboral del personal interino de la especialidad de educación física, asimilado al cuerpo declarado a extinguir de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias, que accedió a dicha situación con anterioridad a 1990 y que permanezca en la misma a la entrada en vigor de esta Ley, y el procedimiento de acceso a la condición de funcionario del personal laboral fijo que realiza funciones docentes en los centros y secciones de educación permanente y en los centros dependientes de administraciones no autonómicas que se hayan incorporado o se incorporen a la Comunidad Autónoma durante los tres primeros años de vigencia de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Asimismo, se contempla la transformación de determinados conservatorios elementales de música en profesionales y la aplicación de las normas actualmente en vigor sobre requisitos mínimos de los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil hasta tanto se dicten las que se aprueben como desarrollo de esta Ley. De otra parte, se prevé, en relación con el personal funcionario del cuerpo de maestros adscrito a puestos de trabajo del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, su continuidad en dichos puestos indefinidamente, así como su movilidad en relación con las vacantes determinadas a tal fin por la Administración educativa, contemplándose, en el supuesto de que dicho personal accediera a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño, su permanencia en su mismo destino en los términos asimismo establecidos por la Administración educativa. Finalmente, se establece que, en las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto estas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Se recoge una disposición derogatoria única. Las disposiciones finales abordan, entre otros aspectos, la modificación de la Ley 4/1984, de 9 de enero; el plazo para establecer la composición y funciones del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, y la normativa de aplicación para el desarrollo reglamentario de la Ley.

## V

La presente Ley se aprueba en el ejercicio de las competencias que posee la Comunidad Autónoma, recogidas en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, para la regulación y administración de la enseñanza no universitaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la Constitución, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la norma fundamental y de lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 2/2006, de 3 de mayo.

## TÍTULO PRELIMINAR

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.*

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación del sistema educativo andaluz y de su evaluación, así como el fomento de la participación efectiva de la sociedad y sus instituciones en el mismo, en el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el marco de las bases establecidas para el sistema educativo español.

2. El ámbito de aplicación de la presente Ley es todo el sistema educativo andaluz, a excepción del universitario.

#### **Artículo 2.** *Programación general de la enseñanza.*

1. La programación general de la enseñanza comprenderá, en todo caso, las actuaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía relativas a la prestación de un servicio educativo de calidad para la ciudadanía, así como las disposiciones que afecten al efectivo ejercicio del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

2. Asimismo, queda incluido en el ámbito de la programación general de la enseñanza el conjunto de actuaciones que desarrollen los centros docentes para ofrecer nuevos servicios y actividades al alumnado fuera del horario lectivo.

3. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una Administración pública. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa.

4. Los poderes públicos garantizarán el ejercicio del derecho a la educación mediante la programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados.

5. La Consejería competente en materia de educación programará la oferta educativa de las enseñanzas que en la legislación vigente se declaran gratuitas, teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, la Administración educativa garantizará la existencia de plazas públicas suficientes especialmente en las zonas de nueva población.

#### **Artículo 3.** *Sistema Educativo Público de Andalucía.*

1. El Sistema Educativo Público de Andalucía es el conjunto de centros, servicios, programas y actividades de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma o vinculados a las mismas, orientados a garantizar el derecho de la ciudadanía a una educación permanente y de carácter compensatorio, reconocido en el artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

2. El Sistema Educativo Público de Andalucía integra todas las actuaciones que son responsabilidad de los poderes públicos para garantizar la efectividad del derecho a la educación.

3. El Sistema Educativo Público de Andalucía está compuesto por:

- a) Los centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Andalucía.
- b) Los centros docentes públicos de titularidad de las Corporaciones locales y de otras administraciones públicas creados mediante convenios de cooperación.
- c) Los centros docentes privados concertados, sin perjuicio de la legislación específica aplicable establecida en el Capítulo IV del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y disposiciones que la desarrollen.
- d) Los servicios, programas y actividades de la Administración educativa.

4. Asimismo, podrán formar parte del Sistema Educativo Público de Andalucía:
  - a) Los servicios, programas y actividades educativos de otras administraciones públicas o vinculados a las mismas.
  - b) En general, todos aquellos centros, servicios, programas y actividades educativos que se adscriban al mismo en virtud de un convenio singular de vinculación.
5. La prestación del servicio público de la educación se realizará a través del Sistema Educativo Público de Andalucía.
6. La coordinación de los centros, servicios, programas y actividades que integran el Sistema Educativo Público de Andalucía, así como la planificación del mismo, corresponde a la Consejería competente en materia de educación.

**Artículo 4.** *Principios del sistema educativo andaluz.*

1. El sistema educativo andaluz, guiado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como por los principios del sistema educativo español establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Formación integral del alumnado en sus dimensiones individual y social que posibilite el ejercicio de la ciudadanía, la comprensión del mundo y de la cultura y la participación en el desarrollo de la sociedad del conocimiento.
- b) Equidad del sistema educativo.
- c) Mejora permanente del sistema educativo, potenciando su innovación y modernización y la evaluación de todos los elementos que lo integran.
- d) Respeto en el trato al alumnado, a su idiosincrasia y a la diversidad de sus capacidades e intereses.
- e) Promoción de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en los ámbitos y prácticas del sistema educativo.
- f) Convivencia como meta y condición necesaria para el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado, y respeto a la diversidad mediante el conocimiento mutuo, garantizándose que no se produzca segregación del alumnado por razón de sus creencias, sexo, orientación sexual, etnia o situación económica y social.
- g) Reconocimiento del pluralismo y de la diversidad cultural existente en la sociedad actual, como factor de cohesión que puede contribuir al enriquecimiento personal, intelectual y emocional y a la inclusión social.
- h) Autonomía, participación, responsabilidad y control social e institucional, como elementos determinantes del funcionamiento y la gestión de los centros docentes.

2. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizan el derecho que asiste a los padres y madres para que sus hijos e hijas reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La enseñanza pública, conforme al carácter aconfesional del Estado, será laica. Los poderes públicos de la Comunidad tendrán en cuenta las creencias religiosas de la confesión católica y de las restantes confesiones existentes en la sociedad andaluza.

**Artículo 5.** *Objetivos de la Ley.*

La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Garantizar el derecho de la ciudadanía a una educación permanente y de carácter compensatorio.
- b) Garantizar la calidad del sistema educativo de Andalucía.
- c) Garantizar la igualdad efectiva de oportunidades, las condiciones que permitan su aprendizaje y ejercicio y la inclusión educativa de todos los colectivos que puedan tener dificultades en el acceso y permanencia en el sistema educativo.
- d) Estimular al alumnado en el interés y en el compromiso con el estudio, en la asunción de responsabilidades y en el esfuerzo personal en relación con la actividad escolar.
- e) Favorecer el éxito escolar del alumnado, en función de sus capacidades, sus intereses y sus expectativas, y la escolarización en educación infantil y en enseñanzas posobligatorias.

- f) Promover que la población llegue a alcanzar una formación de educación secundaria posobligatoria o equivalente, aumentando el número de jóvenes y personas adultas con titulación en estas enseñanzas.
- g) Incorporar las nuevas competencias y saberes necesarios para desenvolverse en la sociedad, con especial atención a la comunicación lingüística y al uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
- h) Favorecer la democracia, sus valores y procedimientos, de manera que orienten e inspiren las prácticas educativas y el funcionamiento de los centros docentes, así como las relaciones interpersonales y el clima de convivencia entre todos los miembros de la comunidad educativa.
- i) Promover la adquisición por el alumnado de los valores en los que se sustentan la convivencia democrática, la participación, la no violencia y la igualdad entre hombres y mujeres.
- j) Promover la cultura de paz en todos los órdenes de la vida y favorecer la búsqueda de fórmulas para prevenir los conflictos y resolver pacíficamente los que se produzcan en los centros docentes.
- k) Estimular en el alumnado la capacidad crítica ante la realidad que le rodea, promoviendo la adopción de actitudes que favorezcan la superación de desigualdades.
- l) Potenciar las buenas prácticas docentes, así como la formación, promoción profesional, evaluación y reconocimiento del profesorado.
- m) Profundizar en la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros docentes para favorecer el cumplimiento de sus objetivos y el logro de resultados en relación con el rendimiento escolar del alumnado y la continuidad de este en el sistema educativo.
- n) Estimular y valorar la innovación educativa como medio de participación en la mejora de la enseñanza.
- ñ) Potenciar la orientación educativa como medio para el desarrollo personal y como garantía de una respuesta educativa ajustada a las necesidades del alumnado, así como la evaluación educativa como instrumento de mejora de los procesos de enseñanza, de los resultados del aprendizaje y de la organización y funcionamiento de los centros docentes.
- o) Favorecer el trabajo en red y la coordinación de los servicios de apoyo a la educación, así como el ejercicio de las funciones de la inspección educativa.
- p) Promover la participación del profesorado en el sistema educativo y la de las familias en el proceso educativo de sus hijos e hijas, así como regular el régimen de funcionamiento de las asociaciones del alumnado y de las de padres y madres del alumnado, y favorecer la colaboración de las asociaciones sin ánimo de lucro, estimulando las actuaciones de voluntariado.
- q) Promover la participación activa de los agentes sociales en el sistema educativo, con objeto de acercarlo al mundo productivo.
- r) Favorecer la cooperación de las entidades locales, las universidades y otras instituciones con la Administración educativa de la Junta de Andalucía.
- s) Promover la relación por medios electrónicos de la Administración educativa con la ciudadanía y los centros docentes y la mejora de la calidad de los servicios administrativos que se prestan.

# TÍTULO I

## LA COMUNIDAD EDUCATIVA

### CAPÍTULO I

#### EL ALUMNADO

##### Sección 1.<sup>a</sup>

##### Derechos y deberes

#### **Artículo 6.** *Igualdad de derechos y deberes.*

1. Todo el alumnado tiene los mismos derechos y deberes. Su ejercicio y cumplimiento se adecuará, cuando proceda, a su edad y a las características de las enseñanzas que se encuentren cursando. Los centros educativos dispondrán lo necesario para orientar la formación del alumnado en el conocimiento y correcto ejercicio de aquellos.

2. Todo el alumnado tiene el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, con el fin de formarse en los valores y principios recogidos en ellos.

3. La Administración educativa realizará el seguimiento y valoración del ejercicio de los derechos y del grado de cumplimiento de los deberes del alumnado.

#### **Artículo 7.** *Derechos del alumnado.*

1. El alumnado tiene derecho a una educación de calidad que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.

2. También son derechos del alumnado:

a) El estudio.

b) La orientación educativa y profesional.

c) La evaluación y el reconocimiento objetivos de su dedicación, esfuerzo y rendimiento escolar.

d) La formación integral que tenga en cuenta sus capacidades, su ritmo de aprendizaje y que estimule el esfuerzo personal, la motivación por el aprendizaje y la responsabilidad individual.

e) El acceso a las tecnologías de la información y la comunicación en la práctica educativa y el uso seguro de Internet en los centros docentes.

f) La educación que favorezca la asunción de una vida responsable para el logro de una sociedad libre e igualitaria, así como la adquisición de hábitos de vida saludable, la conservación del medio ambiente y la sostenibilidad.

g) El respeto a su libertad de conciencia y a sus convicciones religiosas y morales, así como a su identidad, intimidad, integridad y dignidad personales.

h) La igualdad de oportunidades y de trato, mediante el desarrollo de políticas educativas de integración y compensación.

i) La accesibilidad y permanencia en el sistema educativo, por lo que recibirán las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, en el caso de presentar necesidades específicas que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho.

j) La libertad de expresión y de asociación, así como de reunión en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

k) La protección contra toda agresión física o moral.

l) La participación en el funcionamiento y en la vida del centro y en los órganos que correspondan, y la utilización de las instalaciones del mismo.

**Artículo 8. Deberes del alumnado.**

1. El estudio constituye el deber fundamental del alumnado. Este deber se concreta en la obligación de asistir regularmente a clase con puntualidad y participar en las actividades orientadas al desarrollo del currículo, siguiendo las directrices del profesorado; respetar los horarios de las actividades programadas por el centro y el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros y compañeras.

2. Además del estudio, el alumnado tiene el deber de respetar la autoridad y las orientaciones del profesorado.

3. También son deberes del alumnado:

- a) El respeto a la libertad de conciencia, a las convicciones religiosas y morales, y a la identidad, intimidad, integridad y dignidad de todos los miembros de la comunidad educativa, así como a la igualdad entre hombres y mujeres.
- b) El respeto a las normas de organización, convivencia y disciplina del centro docente, y la contribución al desarrollo del proyecto educativo del mismo y de sus actividades.
- c) La participación y colaboración en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro.
- d) La participación en los órganos del centro que correspondan, así como en las actividades que este determine.
- e) El uso responsable y solidario de las instalaciones y del material didáctico, contribuyendo a su conservación y mantenimiento.
- f) La participación en la vida del centro.

**Artículo 9. Participación del alumnado.**

1. La Administración educativa desarrollará medidas para favorecer la participación del alumnado en los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y el funcionamiento de las Juntas de Delegados y Delegadas del Alumnado.

2. Asimismo, se favorecerá la participación del alumnado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos en los Consejos Escolares Municipales y Provinciales, a través de los delegados y delegadas de cada centro, y en el Consejo Escolar de Andalucía.

Sección 2.<sup>a</sup>

## Asociaciones del alumnado

**Artículo 10. Asociaciones del alumnado.**

1. El alumnado matriculado en un centro docente podrá asociarse, en función de su edad, de acuerdo con la normativa vigente.

2. De conformidad con el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, las asociaciones del alumnado tendrán las finalidades que se establezcan en sus propios estatutos, entre las que se considerarán, al menos, las siguientes:

- a) Expresar la opinión del alumnado en todo aquello que afecte a su situación en los centros.
- b) Colaborar en la labor educativa de los centros y en el desarrollo de las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
- c) Promover la participación del alumnado en los órganos colegiados del centro.
- d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y del trabajo en equipo.

3. De conformidad con el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, la Administración educativa favorecerá el ejercicio del derecho de asociación del alumnado, así como la formación de federaciones y confederaciones.

4. Las asociaciones del alumnado tendrán derecho a ser informadas de las actividades y régimen de funcionamiento de los centros, de las evaluaciones de las que hayan podido ser objeto, así como del Plan de Centro establecido por los mismos, a que se refiere el artículo 126 de esta Ley.



**Artículo 11.** *Inscripción y registro.*

Las asociaciones del alumnado se inscribirán en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza, a que se refiere el artículo 180 de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento que a tales efectos reglamentariamente se determine.

**Artículo 12.** *Medidas de fomento del asociacionismo.*

La Administración educativa fomentará la creación y desarrollo de asociaciones, federaciones y confederaciones de asociaciones del alumnado.

## CAPÍTULO II

### EL PROFESORADO

#### Sección 1.<sup>a</sup>

#### La función pública docente

**Artículo 13.** *Ordenación de la función pública docente.*

1. La función pública docente en Andalucía se ordena de acuerdo con lo regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; en la presente Ley y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas.

2. En la función pública docente se integra el personal funcionario de carrera de los cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Se incluye, asimismo, el personal funcionario en prácticas y el personal funcionario interino asimilado a los referidos cuerpos que prestan sus servicios en los centros y servicios educativos.

3. Asimismo, de conformidad con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y con la legislación de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, realizará funciones docentes el siguiente personal en régimen de contratación laboral:

a) El profesorado especialista a que se refieren los apartados 10 y 13 del presente artículo.

b) El personal laboral fijo a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

4. Al profesorado que imparta la enseñanza de las religiones en los centros docentes públicos le será de aplicación lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y disposiciones que la desarrollan.

5. El personal docente funcionario de carrera e interino se regirá por:

a) Las normas que regulan las bases del régimen estatutario del personal funcionario docente.

b) Las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollen.

c) Las normas del Estatuto Básico del Empleado Público que le sean de aplicación.

d) La normativa reguladora de la función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, en defecto de normativa específica aplicable.

6. El personal docente en régimen laboral se regirá por la legislación laboral, por lo establecido en el convenio colectivo que le resulte de aplicación y por los preceptos de la normativa citada para el personal funcionario que así lo dispongan.

7. La Administración educativa podrá establecer requisitos o perfiles específicos para determinados puestos de trabajo docentes.

8. La Administración educativa podrá adscribir a maestros y maestras especializados para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales a la educación secundaria obligatoria, en los supuestos que se establezcan y en el marco de lo recogido en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

9. Excepcionalmente, la Administración educativa podrá encomendar al personal funcionario docente el desempeño de funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas, con carácter general, al cuerpo docente al que se pertenezca, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine

reglamentariamente y en el marco de lo recogido en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

10. Excepcionalmente, la Administración educativa podrá incorporar, como profesorado especialista, para determinadas materias y módulos de formación profesional y de las enseñanzas artísticas y deportivas, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, a profesionales cualificados que ejerzan su actividad en el ámbito laboral o deportivo, sin que necesariamente cumplan el requisito de titulación establecido con carácter general.

11. Sin perjuicio de lo recogido en el artículo 96.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en las enseñanzas artísticas superiores, la Administración educativa podrá incluir para el profesorado que las imparta otras exigencias distintas a las contempladas con carácter general para el ejercicio de la docencia.

12. La Administración educativa podrá incorporar, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, profesorado de otros países, con la misma titulación que la requerida para el personal funcionario, tanto para la enseñanza de idiomas como para impartir otras materias cuyos currículos se desarrollen en una lengua extranjera.

13. Asimismo, se podrá contratar, excepcionalmente, para las enseñanzas artísticas superiores y para las enseñanzas de idiomas, como profesorado especialista, en los términos previstos en los artículos 96 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a profesionales de otros países, sin que necesariamente cumplan el requisito de titulación establecido con carácter general.

14. La Administración educativa podrá incorporar a las enseñanzas artísticas superiores a profesorado, con la categoría de emérito, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca en desarrollo del artículo 96.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

#### **Artículo 14.** *Registro de personal docente.*

1. El personal docente a que se refiere la presente Ley será inscrito en un registro auxiliar de personal docente del Registro General de Personal de la Junta de Andalucía.

2. Todos los actos que afecten a la vida administrativa de dicho personal se inscribirán en el registro auxiliar de personal docente, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

### Sección 2.<sup>a</sup> Selección y provisión

#### **Artículo 15.** *Selección del profesorado.*

1. La selección del personal funcionario para el ingreso en los distintos cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se llevará a cabo en la forma establecida en esta, en la presente Ley y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas.

2. La fase de prácticas, a la que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tendrá la duración de un curso académico, y durante la misma se comprobará el grado de desarrollo de las competencias profesionales de cada candidato o candidata. Esta fase de prácticas se realizará en un centro docente público previamente acreditado, a estos efectos, por la Administración educativa.

3. Asimismo, la fase de prácticas incluirá la realización de un curso de formación organizado por la Administración educativa en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. La dirección de la fase de prácticas podrá encomendarse a profesorado experimentado, que se seleccionará en función de su trayectoria profesional y su compromiso con la mejora de la práctica educativa, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 c) de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que atribuye con carácter preferente esta función al personal funcionario de los cuerpos de catedráticos.

5. La evaluación de esta fase del proceso selectivo se realizará atendiendo al desempeño de la función docente y al curso de formación realizado. Si es positiva, el candidato o candidata será nombrado funcionario de carrera del cuerpo docente que corresponda.

6. El acceso al desempeño de funciones docentes como personal funcionario interino se determinará

reglamentariamente, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

**Artículo 16.** *Provisión de puestos docentes.*

1. Con carácter general, los puestos de trabajo docentes en los centros, zonas y servicios educativos se ocuparán por profesorado funcionario de carrera mediante el sistema ordinario de concurso de traslados.

2. La Administración educativa convocará, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, concursos específicos, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, para la provisión de puestos de trabajo docentes vacantes, con carácter provisional, por profesorado funcionario de carrera que no haya obtenido plaza con carácter definitivo mediante concurso de traslados, así como por personal funcionario interino.

3. Asimismo, la Administración educativa convocará concursos específicos para la provisión, con carácter provisional, de aquellos puestos de trabajo docentes, a los que se refiere el apartado 7 del artículo 13 de la presente Ley, que no puedan ser ocupados mediante los sistemas a que se refieren los apartados anteriores. En todo caso, se actuará conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

**Artículo 17.** *Adscripción de personal docente a la Administración educativa.*

1. La Consejería competente en materia de educación podrá adscribir a sus distintos centros directivos, en comisión de servicios y por duración determinada, a personal funcionario docente para tareas específicas del ámbito educativo.

2. Reglamentariamente, se determinarán las características y efectos de la ocupación de los puestos de trabajo relacionados en el apartado anterior.

Sección 3.<sup>a</sup>

Formación

**Artículo 18.** *Formación inicial del profesorado.*

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo y se regulará según lo recogido en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y lo que se establezca en la correspondiente normativa de desarrollo.

2. La formación inicial del profesorado abarcará tanto la adquisición de conocimientos, como el desarrollo de capacidades y aptitudes. El componente esencial será la relación permanente e interactiva entre la teoría y la práctica y la preparación para la dirección de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de desarrollo personal del alumnado, y su objetivo final será preparar al profesorado para dar respuesta a los retos del sistema educativo que se recogen en la presente Ley.

3. La Consejería competente en materia de educación suscribirá los correspondientes convenios con las universidades para organizar la formación inicial del profesorado.

4. La fase de prácticas de la formación inicial del profesorado se realizará en centros docentes previamente acreditados, a estos efectos, por la Administración educativa, de acuerdo con lo que se determine.

**Artículo 19.** *Formación permanente del profesorado.*

1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación del profesorado. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación realizará una oferta de actividades formativas diversificada, adecuada a las líneas estratégicas del sistema educativo, a las necesidades demandadas por los centros en este ámbito y al diagnóstico de necesidades que se desprendan de los planes de evaluación desarrollados.

2. Las actividades de formación permanente del profesorado tendrán como objetivo el perfeccionamiento de la práctica educativa, de forma que incida en la mejora de los rendimientos del alumnado y en su desarrollo personal y social, a través de la atención a sus peculiaridades y a la diversidad del mismo.

3. Las modalidades de formación del profesorado perseguirán el aprendizaje de las buenas prácticas

docentes, el intercambio profesional y la difusión del conocimiento que contribuya a la creación de redes profesionales. Las estrategias formativas estimularán el trabajo cooperativo a través, fundamentalmente, de la formación en centros y de la autoformación, y tendrán en cuenta los distintos niveles de desarrollo profesional del profesorado.

4. La Consejería competente en materia de educación promoverá la colaboración con las universidades y con otras instituciones públicas o privadas para desarrollar actuaciones en esta materia. Asimismo, facilitará el acceso del profesorado a titulaciones universitarias que redunden en una mejora de la práctica educativa.

**Artículo 20.** *Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.*

1. El desarrollo profesional docente para la mejora de la práctica educativa en los centros escolares se promoverá a través del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, de acuerdo con lo que determine la Administración educativa.

2. El Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado se organiza en una red de centros del profesorado, que contarán con autonomía pedagógica y de gestión, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Sección 4.<sup>a</sup>

Promoción profesional, reconocimiento, apoyo y valoración de la actividad docente

**Artículo 21.** *Incentivos profesionales y licencias.*

1. La Consejería competente en materia de educación podrá establecer incentivos económicos anuales para el profesorado de los centros públicos por la consecución de los objetivos educativos fijados por cada centro docente en su Plan de Centro, en relación con los rendimientos escolares, previamente acordados con la Administración educativa, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

2. Asimismo, la Administración educativa regulará:

- a) La concesión de licencias por estudios para acceder a titulaciones superiores o distintas de las acreditadas por el personal funcionario para el ingreso en los cuerpos docentes, así como para investigación, siempre que redunden en beneficio de la práctica docente.
- b) La concesión de licencias para estudios, intercambios puesto a puesto y estancias en el extranjero, a fin de perfeccionar idiomas, con objeto de la participación en proyectos o planes relacionados con la formación del alumnado en lenguas extranjeras.
- c) La concesión de licencias para realizar estancias en centros de trabajo, dirigidas a mejorar la capacitación del profesorado de formación profesional en nuevas técnicas, avances tecnológicos y procesos productivos que redunden en beneficio de la práctica docente.
- d) La concesión de premios por contribuciones destacadas para la mejora de las prácticas educativas, del funcionamiento de los centros docentes y de su relación con la comunidad educativa.

**Artículo 22.** *Promoción profesional.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Administración educativa favorecerá la promoción profesional del profesorado de los centros docentes públicos sin necesidad de cambio del cuerpo docente al que se pertenece.

2. En la promoción profesional del profesorado se tendrá en cuenta la acreditación de los méritos que se determinen, entre los que se considerarán, al menos, los siguientes: la participación en proyectos de experimentación, investigación e innovación educativa, sometidas a su correspondiente evaluación; la impartición de la docencia de su materia en una lengua extranjera; el ejercicio de la función directiva; la acción tutorial; la implicación en la mejora de la enseñanza y del rendimiento del alumnado, y la dirección de la fase de prácticas del profesorado de nuevo ingreso.

3. La Administración educativa regulará el reconocimiento de la participación del profesorado en los planes, proyectos y programas educativos autorizados por esta, así como la dirección de la fase de prácticas del profesorado de nuevo ingreso, a los efectos de su toma en consideración en los procedimientos concursales de su ámbito competencial.

**Artículo 23. Medidas para el profesorado.**

1. La Administración educativa velará para que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea.
2. La Administración educativa promoverá acciones que favorezcan la justa valoración social de todo el personal dedicado a la actividad docente.
3. El profesorado de los centros docentes públicos mayor de cincuenta y cinco años que lo solicite podrá reducir su jornada lectiva semanal, con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones. Asimismo, se podrá favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva semanal por actividades de otra naturaleza, sin reducción de las retribuciones.
4. La Administración educativa regulará la posibilidad de incorporar a los centros docentes públicos al profesorado jubilado que lo desee para el desarrollo de tareas relacionadas con los planes de utilización de las bibliotecas y de animación a la lectura y para la colaboración con los equipos directivos en la organización de los centros. En ningún caso, los puestos de trabajo establecidos en los centros docentes serán provistos con este profesorado.
5. La Administración educativa convocará ayudas dirigidas específicamente al personal funcionario público docente para su promoción profesional, de acuerdo con las modalidades y cuantías que se establezcan reglamentariamente.
6. La Administración educativa proporcionará asistencia psicológica y jurídica gratuita al personal docente de todos los niveles educativos, a que se refiere la presente Ley, que preste servicios en los centros docentes públicos por hechos que se deriven de su ejercicio profesional. La asistencia jurídica consistirá en la representación y defensa en juicio, cualesquiera que sean el órgano y el orden de la jurisdicción ante los que se diriman, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente.
7. La Administración educativa promoverá acciones para facilitar la conciliación entre la vida familiar y laboral del profesorado de los centros docentes públicos.
8. De acuerdo con lo establecido en el artículo 104.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el profesorado debidamente acreditado dispondrá de acceso gratuito a las bibliotecas y museos dependientes de los poderes públicos. Asimismo, podrá hacer uso de los servicios de préstamo de libros y otros materiales que ofrezcan dichas bibliotecas.

**Artículo 24. Prevención de riesgos y salud laboral.**

La Administración educativa, en el marco general de la política de prevención de riesgos y salud laboral, y de acuerdo con la legislación que resulte de aplicación, establecerá medidas específicas destinadas a promover el bienestar y la mejora de la salud laboral del profesorado y a actuar decididamente en materia de prevención.

Sección 5.<sup>a</sup>

## Asociaciones profesionales del profesorado

**Artículo 25. Participación de las asociaciones profesionales del profesorado en el Sistema Andaluz de Formación Permanente.**

Sin perjuicio de la representatividad sindical reconocida en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, la Administración educativa facilitará la participación de los representantes de los movimientos de renovación pedagógica y de las asociaciones profesionales del profesorado, legalmente constituidas, en las comisiones que se constituyan en el marco del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, así como en aquellas otras que tengan como finalidad la mejora de las prácticas docentes, la elaboración de materiales didácticos, la promoción de proyectos de innovación educativa y otras de naturaleza similar, siempre que estas actividades se encuentren entre los fines de las citadas asociaciones.

**Artículo 26. Inscripción y registro.**

Los movimientos de renovación pedagógica y las asociaciones profesionales del profesorado se inscribirán

en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza a que se refiere el artículo 180 de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, reglamentariamente se determine.

### CAPÍTULO III

#### PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS Y DE ATENCIÓN EDUCATIVA COMPLEMENTARIA

**Artículo 27.** *Personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria de los centros docentes públicos y de los servicios educativos.*

1. Los centros docentes públicos y los servicios educativos, en función de sus características, dispondrán de personal de administración y servicios para una adecuada ejecución del proyecto de gestión de los mismos.

2. Los centros docentes públicos y los servicios educativos dispondrán de profesionales con la debida cualificación que garanticen la atención educativa complementaria del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

3. Se fomentará la participación activa del personal a que se refiere este artículo en la consecución de los objetivos educativos de los centros y, especialmente, en los relativos a la convivencia. En este sentido, se fomentará su participación en la vida del centro y en el Consejo Escolar.

4. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá planes específicos de formación dirigidos al personal de referencia, en los que se incluirán aspectos relativos a la ordenación general del sistema educativo y a la participación de este sector en el mismo.

5. La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco general de la política de prevención de riesgos y salud laboral y de acuerdo con la legislación que resulte de aplicación, establecerá medidas específicas destinadas a promover el bienestar y la mejora de la salud del personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria de los centros docentes públicos y de los servicios educativos.

6. Se promoverán acciones que favorezcan la justa valoración social del personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria de los centros docentes públicos y de los servicios educativos, y se proporcionará asistencia jurídica y psicológica gratuita por hechos que se deriven de su ejercicio profesional en los términos recogidos en el artículo 23.6 de la presente Ley.

**Artículo 28.** *Horario y jornada laboral.*

Se establecerán jornadas especiales para que el horario laboral del personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria de los centros docentes públicos y de los servicios educativos se adecue a las necesidades de dichos centros y servicios.

### CAPÍTULO IV

#### LAS FAMILIAS

##### Sección 1.<sup>a</sup>

##### Participación en el proceso educativo

**Artículo 29.** *Participación de las familias en el proceso educativo de sus hijos e hijas.*

1. Se establece el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas, apoyando el proceso de enseñanza y aprendizaje de estos, de acuerdo con lo que se regula en la presente Ley. La Administración educativa facilitará una adecuada información a las familias para estimular su participación en el citado proceso.

2. Los padres y las madres o tutores legales, como principales responsables que son de la educación de sus hijos e hijas o pupilos, tienen la obligación de colaborar con los centros docentes y con el profesorado, especialmente durante la educación infantil y la enseñanza básica.

3. Los centros docentes tienen la obligación de informar de forma periódica a las familias sobre la evolución escolar de sus hijos e hijas. Se establecerán procedimientos para facilitar la relación de las familias

con el profesorado, así como para garantizar que sean oídas en aquellas decisiones que afecten a dicha evolución escolar.

4. La Administración educativa impulsará la formación de los padres y madres o tutores legales en aspectos que les permitan contribuir más efectivamente a la educación de sus hijos e hijas o pupilos.

**Artículo 30.** *Participación en la vida de los centros.*

1. La Administración educativa desarrollará medidas para estimular la participación de las familias en la vida de los centros y en los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

2. Asimismo, se facilitará la colaboración de las asociaciones de padres y madres del alumnado con los equipos directivos de los centros, y la realización de acciones formativas en las que participen las familias y el profesorado.

**Artículo 31.** *El compromiso educativo.*

1. Con objeto de estrechar la colaboración con el profesorado, los padres y madres o tutores legales del alumnado podrán suscribir con el centro docente un compromiso educativo para procurar un adecuado seguimiento del proceso de aprendizaje de sus hijos e hijas, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

2. El compromiso educativo estará especialmente indicado para aquel alumnado que presente dificultades de aprendizaje, y podrá suscribirse en cualquier momento del curso.

3. El Consejo Escolar realizará el seguimiento de los compromisos educativos suscritos en el centro para garantizar su efectividad y proponer la adopción de medidas e iniciativas en caso de incumplimiento.

**Artículo 32.** *El compromiso de convivencia.*

1. Las familias del alumnado que presente problemas de conducta y de aceptación de las normas escolares podrán suscribir con el centro docente un compromiso de convivencia, con objeto de establecer mecanismos de coordinación con el profesorado y con otros profesionales que atienden al alumno o alumna, y de colaborar en la aplicación de las medidas que se propongan, tanto en el tiempo escolar como en el tiempo extraescolar, para superar esta situación. El compromiso de convivencia podrá suscribirse en cualquier momento del curso.

2. El Consejo Escolar, a través de la Comisión de Convivencia, realizará el seguimiento de los compromisos de convivencia suscritos en el centro para garantizar su efectividad y proponer la adopción de medidas e iniciativas en caso de incumplimiento.

**Artículo 33.** *Comunicación electrónica y otras formas de relación.*

1. La Administración educativa facilitará que los centros docentes desarrollen nuevos canales de comunicación electrónica con las familias, favoreciendo la realización de consultas y el intercambio de información a través de Internet y otros medios análogos.

2. Los centros docentes potenciarán la realización de actividades de extensión cultural, dirigidas a todos los miembros de la comunidad educativa, que permitan una relación del profesorado con las familias más allá de la derivada de la actividad académica de los hijos e hijas.

Sección 2.<sup>a</sup>

Asociaciones de padres y madres del alumnado

**Artículo 34.** *Creación de las asociaciones.*

1. Los padres y madres del alumnado matriculado en un centro docente podrán asociarse de acuerdo con la normativa vigente.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, las asociaciones de padres y madres del alumnado tendrán las finalidades que se establezcan en sus propios estatutos, entre las que se considerarán, al menos, las siguientes:

a) Asistir a los padres y madres o tutores en todo aquello que concierna a la educación de sus hijos e hijas o pupilos.

b) Colaborar en las actividades educativas de los centros.

c) Promover la participación de los padres y madres del alumnado en la gestión del centro.

3. Las asociaciones de padres y madres del alumnado tendrán derecho a ser informadas de las actividades y régimen de funcionamiento de los centros, de las evaluaciones de las que hayan podido ser objeto, así como del Plan de Centro establecido por los mismos, a que se refiere el artículo 126 de esta Ley.

**Artículo 35.** *Inscripción y registro.*

Las asociaciones de padres y madres del alumnado se inscribirán en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza a que se refiere el artículo 180 de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, reglamentariamente se determine.

**Artículo 36.** *Medidas de fomento del asociacionismo.*

La Administración educativa fomentará la creación y desarrollo de asociaciones, federaciones y confederaciones de asociaciones de padres y madres del alumnado.

## TÍTULO II LAS ENSEÑANZAS

### CAPÍTULO I EL CURRÍCULO

**Artículo 37.** *Principios que orientan el currículo.*

El currículo de las áreas y materias que conforman las enseñanzas que se imparten, así como cualquier otra actividad que se encamine a la consecución de los fines de la educación en el sistema educativo andaluz, se orientará a:

a) Desarrollar, de forma integral, las aptitudes y capacidades del alumnado.

b) Procurar que el alumnado adquiera los aprendizajes esenciales para entender la sociedad en la que vive, poder actuar en ella y comprender la evolución de la humanidad a lo largo de su historia.

c) Facilitar que el alumnado adquiera unos saberes coherentes, posibilitados por una visión interdisciplinar de los contenidos.

d) Permitir una organización flexible, variada e individualizada de la ordenación de los contenidos y de su enseñanza, facilitando la atención a la diversidad como pauta ordinaria de la acción educativa del profesorado, particularmente en la enseñanza obligatoria.

e) Atender las necesidades educativas especiales y la sobredotación intelectual, propiciando adaptaciones curriculares específicas para este alumnado.

**Artículo 38.** *Competencias básicas de las enseñanzas obligatorias.*

1. El sistema educativo andaluz tiene como prioridad establecer las condiciones que permitan al alumnado alcanzar las competencias básicas establecidas para la enseñanza obligatoria.

2. Sin perjuicio de los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a que se refiere la letra c) del apartado 2, de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, el currículo de las enseñanzas obligatorias en Andalucía incluirá, al menos, las siguientes competencias básicas:

a) Competencia en comunicación lingüística, referida a la utilización del lenguaje como instrumento de comunicación oral y escrita, tanto en lengua española como en lengua extranjera.

b) Competencia de razonamiento matemático, entendida como la habilidad para utilizar números y operaciones básicas, los símbolos y las formas de expresión del razonamiento matemático para producir e interpretar informaciones y para resolver problemas relacionados con la vida diaria y el mundo laboral.



- c) Competencia en el conocimiento y la interacción con el mundo físico y natural, que recogerá la habilidad para la comprensión de los sucesos, la predicción de las consecuencias y la actividad sobre el estado de salud de las personas y la sostenibilidad medioambiental.
- d) Competencia digital y tratamiento de la información, entendida como la habilidad para buscar, obtener, procesar y comunicar la información y transformarla en conocimiento, incluyendo la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación como un elemento esencial para informarse y comunicarse.
- e) Competencia social y ciudadana, entendida como aquella que permite vivir en sociedad, comprender la realidad social del mundo en que se vive y ejercer la ciudadanía democrática.
- f) Competencia cultural y artística, que supone apreciar, comprender y valorar críticamente diferentes manifestaciones culturales y artísticas, utilizarlas como fuente de disfrute y enriquecimiento personal y considerarlas como parte del patrimonio cultural de los pueblos.
- g) Competencia y actitudes para seguir aprendiendo de forma autónoma a lo largo de la vida.
- h) Competencia para la autonomía e iniciativa personal, que incluye la posibilidad de optar con criterio propio y espíritu crítico y llevar a cabo las iniciativas necesarias para desarrollar la opción elegida y hacerse responsable de ella. Incluye la capacidad emprendedora para idear, planificar, desarrollar y evaluar un proyecto.

#### **Artículo 39.** *Educación en valores.*

1. Las actividades de las enseñanzas, en general, el desarrollo de la vida de los centros y el currículo tomarán en consideración como elementos transversales el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y los valores que preparan al alumnado para asumir una vida responsable en una sociedad libre y democrática.

2. Asimismo, se incluirá el conocimiento y el respeto a los valores recogidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

3. Con objeto de favorecer la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, el currículo contribuirá a la superación de las desigualdades por razón del género, cuando las hubiere, y permitirá apreciar la aportación de las mujeres al desarrollo de nuestra sociedad y al conocimiento acumulado por la humanidad.

4. El currículo contemplará la presencia de contenidos y actividades que promuevan la práctica real y efectiva de la igualdad, la adquisición de hábitos de vida saludable y deportiva y la capacitación para decidir entre las opciones que favorezcan un adecuado bienestar físico, mental y social para sí y para los demás.

5. Asimismo, el currículo incluirá aspectos de educación vial, de educación para el consumo, de salud laboral, de respeto a la interculturalidad, a la diversidad, al medio ambiente y para la utilización responsable del tiempo libre y del ocio.

#### **Artículo 40.** *Cultura andaluza.*

El currículo deberá contemplar la presencia de contenidos y de actividades relacionadas con el medio natural, la historia, la cultura y otros hechos diferenciadores de Andalucía, como el flamenco, para que sean conocidos, valorados y respetados como patrimonio propio y en el marco de la cultura española y universal.

## CAPÍTULO II EDUCACIÓN INFANTIL

#### **Artículo 41.** *Principios generales de la educación infantil.*

1. La educación infantil constituye la etapa educativa que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.

2. Los objetivos y la ordenación de la etapa son los que se recogen en el Capítulo I del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. La educación infantil tiene carácter voluntario. La Administración educativa garantizará progresivamente

la existencia de puestos escolares en el primer ciclo de la etapa para atender la demanda de las familias. Con esta finalidad, se crearán escuelas infantiles y se determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las Corporaciones locales, otras administraciones y entidades privadas sin fines de lucro.

4. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. Las familias podrán colaborar en la financiación del primer ciclo en función de sus ingresos económicos, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

**Artículo 42.** *Desarrollo curricular.*

La Administración educativa establecerá el currículo de la etapa de educación infantil, teniendo en cuenta las enseñanzas mínimas que, para el segundo ciclo, establezca la Administración General del Estado.

**Artículo 43.** *Iniciación en determinados aprendizajes.*

1. El currículo del segundo ciclo de la educación infantil contemplará la iniciación del alumnado en una lengua extranjera, especialmente en el último año, así como una primera aproximación a la lectura, a la escritura, a las habilidades numéricas básicas y a las relaciones con el medio.

2. Asimismo, se fomentará la expresión visual y musical, la psicomotricidad y la iniciación en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

**Artículo 44.** *Coordinación entre los centros de educación infantil y los de educación primaria.*

1. Se reforzará la conexión entre los centros de educación infantil y los de educación primaria, con objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado entre ambas etapas educativas y facilitar la continuidad de su proceso educativo.

2. A tales efectos, al finalizar la etapa de educación infantil, los tutores y tutoras elaborarán un informe individualizado sobre las capacidades desarrolladas por cada niño o niña.

3. Reglamentariamente, se establecerán las obligaciones de los centros y de sus órganos de gobierno y de coordinación docente respecto a lo regulado en el presente artículo.

**Artículo 45.** *Contenidos educativos y requisitos de los centros que impartan el primer ciclo.*

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Administración educativa regulará los requisitos que habrán de reunir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesorado, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

2. Asimismo, corresponde a la Administración educativa la determinación de los contenidos educativos de este ciclo y la inspección de los centros.

## CAPÍTULO III EDUCACIÓN BÁSICA

### Sección 1.<sup>a</sup> Aspectos generales

**Artículo 46.** *Principios generales de la educación básica.*

1. La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica, que será obligatoria y gratuita para todas las personas.

2. En las etapas educativas que constituyen la enseñanza básica se pondrá especial énfasis en la adquisición de las competencias básicas a las que se refiere el artículo 38 de esta Ley, en la atención a la diversidad del alumnado, la detección de las dificultades de aprendizaje tan pronto como se produzcan y la relación con las familias para apoyar el proceso educativo de sus hijos e hijas.

3. La metodología didáctica en estas etapas educativas será fundamentalmente activa y participativa, favoreciendo el trabajo individual y cooperativo del alumnado en el aula.

4. Se establecerán procedimientos y medidas de apoyo específicos para atender las unidades que escolaricen alumnado de diferentes edades en el medio rural.

5. Asimismo, se establecerán los mecanismos adecuados y las medidas de apoyo y refuerzo precisas que permitan superar el retraso escolar del alumnado, en el supuesto de que este se produzca, y el desarrollo de las capacidades del alumnado con sobredotación intelectual.

6. El marco habitual para el tratamiento del alumnado con dificultades de aprendizaje, o con insuficiente nivel curricular en relación con el del curso que le correspondería por edad, es aquel en el que se asegure un enfoque multidisciplinar, asegurándose la coordinación de todos los miembros del equipo docente que atienda al alumno o alumna y, en su caso, de los departamentos o de los equipos de orientación educativa.

7. La evaluación del alumnado la realizará el profesorado, preferentemente a través de la observación continuada de la evolución de su proceso de aprendizaje y maduración personal.

8. De acuerdo con lo recogido en el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la educación secundaria obligatoria, los equipos docentes, a que se refiere el artículo 140 de esta Ley, podrán autorizar, con carácter excepcional, la promoción de un alumno o alumna con evaluación negativa en tres materias, cuando consideren que la naturaleza de sus dificultades no le impide seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación, a partir de las competencias básicas alcanzadas, y que dicha promoción beneficiará su evolución académica.

#### **Artículo 47.** *Áreas o materias instrumentales.*

1. Se prestará especial atención durante toda la enseñanza básica a las áreas o materias instrumentales de lengua española, lengua extranjera y matemáticas. En este sentido, en la regulación del horario semanal de la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria se tendrá en cuenta el carácter preferente de estas áreas o materias respecto a las restantes, y se creará un espacio horario para aquellos alumnos y alumnas necesitados de apoyo educativo.

2. Se incorporarán de manera generalizada las tecnologías de la información y la comunicación a los procesos de enseñanza y aprendizaje.

#### **Artículo 48.** *Estrategias y medidas de apoyo y refuerzo.*

1. Los centros docentes dispondrán de autonomía para organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar otras medidas de atención a la diversidad y de fomento de la igualdad entre sexos. Podrán considerarse, entre otras medidas, los agrupamientos flexibles y el desarrollo de adaptaciones curriculares, sin que en ningún caso puedan llevarse a cabo agrupamientos que supongan discriminación del alumnado más necesitado de apoyo.

2. Asimismo, en la forma que la Administración educativa determine, se programarán actividades de refuerzo y apoyo de las competencias relacionadas con la comunicación lingüística y el razonamiento matemático, dirigidas al alumnado que presente dificultades de aprendizaje.

3. La Administración educativa regulará el marco general de atención a la diversidad del alumnado y las condiciones y recursos para la aplicación de las diferentes medidas que serán desarrolladas por los centros docentes, de acuerdo con los principios generales de la educación básica que se recogen en el artículo 46 de la presente Ley.

#### **Artículo 49.** *Gratuidad de los libros de texto.*

1. Se garantiza la gratuidad de los libros de texto en la enseñanza obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

2. La Administración educativa regulará las condiciones para poner a disposición de los centros y del alumnado los mencionados materiales.

3. La Administración educativa adecuará el principio de gratuidad a la disponibilidad de nuevos soportes del conocimiento en la sociedad de la información.

#### **Artículo 50.** *Servicios complementarios de la enseñanza.*

1. Los centros docentes favorecerán la prestación del servicio de comedor escolar para el alumnado de

educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2. En los centros docentes de educación infantil y en los de educación primaria se habilitará un período de tiempo anterior al inicio de la jornada lectiva, sin actividad reglada, que se denominará «aula matinal», de acuerdo con lo que a tales efectos determine la Administración educativa.

3. Los centros docentes de educación infantil, educación primaria y educación secundaria ofrecerán, fuera del horario lectivo, actividades extraescolares que aborden aspectos formativos de interés para el alumnado. Asimismo, fomentarán actuaciones que favorezcan su integración con el entorno donde está ubicado.

4. La Administración educativa autorizará la implantación de estos servicios en los centros docentes de acuerdo con la planificación educativa.

5. La contribución de las familias a la financiación de estos servicios se establecerá reglamentariamente.

#### **Artículo 51.** *Promoción del deporte en edad escolar.*

La Consejería competente en materia de educación promocionará la implantación de la práctica deportiva en los centros escolares en horario no lectivo, que tendrá, en todo caso, un carácter eminentemente formativo.

### Sección 2.<sup>a</sup> Educación primaria

#### **Artículo 52.** *Principios generales de la educación primaria.*

1. La educación primaria es una etapa educativa que comprende seis cursos académicos, que se seguirán ordinariamente entre los seis y los doce años de edad.

2. Los objetivos de la educación primaria, su organización, los principios pedagógicos y la evaluación del alumnado se realizarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

#### **Artículo 53.** *Las lenguas extranjeras.*

La enseñanza de las lenguas extranjeras recibirá una especial atención en esta etapa educativa. A tales efectos, la Administración educativa impulsará, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Incorporar el idioma extranjero en el primer ciclo de la etapa con una dedicación horaria adecuada.
- b) Facilitar la impartición de determinadas materias del currículo en una lengua extranjera.
- c) Disminuir el número de alumnos y alumnas por aula en el tercer ciclo, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.
- d) Favorecer la renovación de los aspectos metodológicos de las lenguas extranjeras, introduciendo métodos activos y participativos orientados hacia la comunicación oral.
- e) Facilitar la implantación de una segunda lengua extranjera en el tercer ciclo de la etapa, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

**Artículo 54.** *Coordinación entre los centros de educación primaria y los que imparten educación secundaria obligatoria.*

1. Se reforzará la conexión entre los centros de educación primaria y los que imparten la educación secundaria obligatoria, con objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado entre las dos etapas educativas que conforman la enseñanza básica y facilitar la continuidad de su proceso educativo.

2. A tales efectos, al finalizar la etapa de educación primaria, los tutores y tutoras elaborarán un informe individualizado sobre las capacidades desarrolladas por cada niño o niña.

3. Reglamentariamente, se establecerán las obligaciones de los centros y de sus órganos de gobierno y de coordinación docente respecto de lo regulado en el presente artículo.

Sección 3.<sup>a</sup>  
Educación secundaria obligatoria

**Artículo 55.** *Principios generales de la educación secundaria obligatoria.*

1. La etapa de la educación secundaria obligatoria comprende cuatro cursos académicos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad.
2. Los objetivos de la educación secundaria obligatoria, su organización, los principios pedagógicos y la evaluación, promoción y la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

**Artículo 56.** *Medidas de atención a la diversidad.*

1. Sin perjuicio de lo recogido en el artículo 48 de la presente Ley, los centros docentes dispondrán de autonomía para integrar las materias en ámbitos en los dos primeros cursos de la etapa, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
2. Asimismo, dispondrán de autonomía para establecer diversificaciones del currículo desde el tercer curso de la etapa. La Administración educativa regulará los programas de diversificación curricular a que se refiere el artículo 27 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que estarán orientados a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

**Artículo 57.** *Alumnado con materias pendientes.*

El alumnado que promocione con evaluación negativa en alguna materia seguirá los programas de refuerzo que establezca el departamento correspondiente, que será el órgano responsable de su aplicación y seguimiento, y deberá superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo.

**Artículo 58.** *Lenguas extranjeras.*

La Administración educativa facilitará la impartición de determinadas materias del currículo en una lengua extranjera, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca. Asimismo, en todos los cursos de la etapa se ofertará una segunda lengua extranjera.

**Artículo 59.** *Programas de cualificación profesional inicial.*

1. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos organizarán programas de cualificación profesional inicial que, en todo caso, contemplarán los módulos de carácter voluntario a que se refiere la letra c) del artículo 30.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, cuya superación conduce a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
2. Corresponde a la Administración educativa la regulación de los programas de cualificación profesional inicial, en los que podrán participar los centros docentes, las Corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales.

**Artículo 60.** *Pruebas específicas para la obtención del título básico.*

1. Durante los dos años siguientes a la finalización de la educación básica, las personas mayores de dieciocho años o de dieciséis que acrediten alguna de las situaciones que se establecen en el apartado 2 del artículo 105 de la presente Ley, y que no hayan obtenido la titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, dispondrán de una convocatoria cada año para superar las materias pendientes de calificación positiva.
2. Los centros docentes que impartan la educación secundaria obligatoria organizarán anualmente pruebas específicas para que aquellas personas solicitantes que hubieran estado matriculadas en los mismos puedan obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, y las propondrán, en su caso, para la expedición del citado título.
3. La Administración educativa regulará la organización y estructura de estas pruebas.

**Artículo 61.** *Coordinación entre centros de educación secundaria obligatoria y centros de educación posobligatoria.*

1. Se reforzará la conexión entre los centros de educación secundaria obligatoria y los centros de educación posobligatoria, con objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado y favorecer su permanencia en el sistema educativo una vez concluida la enseñanza básica.

2. Reglamentariamente, se establecerán las obligaciones de los centros y de sus órganos de gobierno y de coordinación docente al respecto.

## CAPÍTULO IV BACHILLERATO

**Artículo 62.** *Principios generales del bachillerato.*

1. El bachillerato constituye una etapa educativa que comprende dos cursos académicos. Podrá acceder al mismo el alumnado que esté en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2. Los objetivos del bachillerato, su organización, los principios pedagógicos y el acceso, la evaluación, promoción y la obtención del título de Bachiller se realizarán de acuerdo con lo recogido en el Capítulo IV del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. La planificación educativa anual contemplará una oferta de enseñanzas de bachillerato a distancia, utilizando, preferentemente, las tecnologías de la información y la comunicación, conforme a las condiciones que para su autorización, organización y funcionamiento se determinen reglamentariamente.

**Artículo 63.** *Coordinación con la educación secundaria obligatoria.*

Se adoptará una metodología activa y participativa que permita una transición progresiva desde la educación secundaria obligatoria. La Administración educativa regulará los mecanismos de coordinación que habrán de establecerse, en su caso, entre los centros que impartan estas etapas educativas.

**Artículo 64.** *Capacidad de aprendizaje autónomo y especialización.*

1. Las actividades educativas deberán favorecer la capacidad del alumnado para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar métodos de investigación apropiados.

2. Se favorecerá la organización de las modalidades del bachillerato en diferentes vías, con objeto de permitir la especialización del alumnado en función de sus intereses y de su futura incorporación a estudios posteriores y a la vida laboral.

3. Las materias de modalidad conformarán el núcleo central sobre el que se articularán las enseñanzas. Las materias comunes dispondrán de la flexibilidad curricular necesaria para adaptar sus contenidos a las diferentes modalidades.

4. La Administración educativa establecerá medidas de acceso al currículo, así como, en su caso, adaptaciones y exenciones del mismo, dirigidas al alumnado con discapacidad que lo precise en función de su grado de minusvalía.

5. La Administración educativa facilitará la impartición de determinadas materias del currículo en una lengua extranjera, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

**Artículo 65.** *Materias optativas.*

Las materias optativas reforzarán, mediante una configuración diferente basada en proyectos y trabajos de investigación, la metodología activa y participativa propia de esta etapa educativa.

**Artículo 66.** *Orientación académica y profesional.*

En esta etapa educativa, se reforzará la orientación académica y profesional del alumnado y la relación de los centros que impartan bachillerato con las universidades y con otros centros que impartan la educación superior.

**Artículo 67.** *Estancias para el perfeccionamiento de idiomas en la Unión Europea.*

1. Con objeto de que el alumnado que curse estudios de bachillerato tenga la posibilidad de perfeccionar sus conocimientos en un idioma extranjero, se facilitará su estancia en países de la Unión Europea.
2. La contribución de las familias a la financiación de esta medida se establecerá reglamentariamente.

**CAPÍTULO V****FORMACIÓN PROFESIONAL****Artículo 68.** *Principios generales de la formación profesional.*

1. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan, para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la presente Ley, la regulación contenida en esta se refiere a la formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo.
3. Los objetivos de la formación profesional inicial, su organización y el acceso, evaluación y la obtención del título correspondiente se realizarán de acuerdo con lo recogido en el Capítulo V del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
4. En el marco de los objetivos de la presente Ley, la Consejería competente en materia de educación establecerá las medidas oportunas para adecuar la oferta pública de formación profesional a las necesidades del tejido productivo andaluz.

**Artículo 69.** *Diseño curricular.*

1. Además de los módulos asociados a competencias profesionales, todos los ciclos formativos de formación profesional inicial incluirán en su currículo formación relativa a prevención de riesgos laborales, tecnologías de la información y la comunicación, fomento de la cultura emprendedora, creación y gestión de empresas y autoempleo y conocimiento del mercado de trabajo y de las relaciones laborales.
2. Asimismo, todos los ciclos formativos de formación profesional inicial incluirán un módulo de formación en centros de trabajo, con la finalidad de completar las competencias profesionales en situaciones laborales reales.
3. La Administración educativa establecerá medidas de acceso al currículo, así como, en su caso, adaptaciones y exenciones del mismo, dirigidas al alumnado con discapacidad que lo precise en función de su grado de minusvalía.
4. La Administración educativa facilitará la impartición de determinados módulos profesionales en una lengua extranjera, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

**Artículo 70.** *Distrito único.*

A los únicos efectos del ingreso en los ciclos formativos de formación profesional inicial, todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan estas enseñanzas se constituirán en un distrito único, que permitirá una gestión centralizada de todas las solicitudes presentadas, de acuerdo con lo que se establezca.

**Artículo 71.** *Pruebas de acceso.*

1. La Administración educativa regulará pruebas de acceso a la formación profesional inicial y facilitará la realización de las mismas por parte del alumnado que no posea la titulación requerida para acceder a estas enseñanzas. Con objeto de garantizar el acceso a los ciclos formativos de formación profesional en igualdad de condiciones, la Administración educativa elaborará los ejercicios de las pruebas de acceso que se convoquen cada año, así como los criterios para su corrección.
2. Dicha regulación contemplará la exención de la parte de las pruebas que proceda para quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial, un ciclo formativo de grado medio, estén en posesión de un certificado de profesionalidad relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar o acrediten una determinada cualificación o experiencia laboral.

3. La Consejería competente en materia de educación regulará cursos destinados a la preparación de las pruebas de acceso a la formación profesional inicial de grados medio y superior. Los centros docentes podrán programar y ofertar estos cursos, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

4. En la calificación final de la prueba de acceso se tendrán en cuenta las calificaciones obtenidas en el curso de preparación.

**Artículo 72.** *Sistema Andaluz de Cualificaciones Profesionales.*

1. Reglamentariamente, se desarrollará el Sistema Andaluz de Cualificaciones Profesionales de acuerdo con las necesidades del mercado de trabajo. Para ello, se contará con la colaboración de las organizaciones empresariales y sindicales.

2. La formación profesional se organizará de forma flexible, ofreciendo un catálogo modular asociado a las competencias profesionales incluidas en el Sistema Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

3. Las Consejerías competentes en las materias de empleo y de educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán un dispositivo de reconocimiento y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y de aprendizajes no formales, para lo que se contará con la colaboración de las organizaciones empresariales y sindicales.

**Artículo 73.** *Centros integrados y centros de referencia nacional de formación profesional.*

1. Se creará una red de centros integrados de formación profesional, que impartirán todas las ofertas correspondientes a los subsistemas de formación profesional, referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, conducentes a la obtención de los títulos y certificados de profesionalidad a que se refiere la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, establecerá un modelo de planificación común para la red de centros integrados de formación profesional.

3. La Administración de la Junta de Andalucía y la Administración General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán colaborar en la implantación de centros de referencia nacional, especializados en los distintos sectores productivos, para el desarrollo de la innovación y la experimentación en materia de formación profesional.

**Artículo 74.** *Formación en centros de trabajo de países de la Unión Europea.*

1. Se promoverán programas para que el alumnado pueda realizar prácticas de formación profesional inicial en centros de trabajo ubicados en países de la Unión Europea.

2. La contribución de las familias a la financiación de esta medida se establecerá reglamentariamente.

**Artículo 75.** *Enseñanzas a distancia.*

La planificación educativa anual contemplará una oferta de enseñanzas de formación profesional inicial en la modalidad a distancia, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación, conforme a las condiciones que para su autorización, organización y funcionamiento se determinen.

**Artículo 76.** *Estancias para el perfeccionamiento de idiomas en la Unión Europea.*

1. Con objeto de que el alumnado que cursa estudios de formación profesional inicial tenga la posibilidad de perfeccionar sus conocimientos en un idioma extranjero, se facilitará su estancia en países de la Unión Europea.

2. La contribución de las familias a la financiación de esta medida se establecerá reglamentariamente.

**Artículo 77.** *Colaboración con las universidades y las empresas.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería competente en materia de educación promoverá la colaboración con las universidades, a fin



de establecer convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de formación profesional inicial de grado superior.

2. La Consejería competente en materia de educación promoverá la implicación del sector empresarial en los programas de formación en centros de trabajo que habrá de desarrollar el alumnado de formación profesional inicial.

3. Asimismo, se establecerán medidas para conectar la esfera de la formación profesional inicial con el ámbito laboral, a través de prácticas profesionales en empresas de distintos países de la Unión Europea.

4. La Consejería competente en materia de educación promoverá la colaboración entre los centros que imparten la formación profesional inicial y el sector empresarial andaluz para apoyar la investigación e innovación.

## CAPÍTULO VI

### ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS

#### **Artículo 78.** *Definición.*

De acuerdo con lo recogido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, son enseñanzas artísticas las siguientes:

- a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
- b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y de danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.
- c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.

#### Sección 1.<sup>a</sup>

#### Enseñanzas elementales de música y de danza

#### **Artículo 79.** *Principios generales de las enseñanzas elementales de música y de danza.*

1. Las enseñanzas elementales de música y de danza tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar el conocimiento básico de la música y de la danza.

2. Las enseñanzas elementales de música y de danza se adaptarán a las necesidades formativas del alumnado.

3. Los programas educativos darán prioridad al desarrollo de las aptitudes rítmicas y auditivas de las personas, fomentando tanto su creatividad como su capacidad de acción y transformación de los conocimientos.

4. Las enseñanzas elementales de música y de danza prestarán especial atención a la educación musical temprana.

#### **Artículo 80.** *Objetivos.*

Las enseñanzas elementales de música y de danza contribuirán a desarrollar en el alumnado las capacidades que le permitan:

- a) Apreciar la importancia de la música o de la danza como lenguajes artísticos y medios de expresión cultural de los pueblos y de las personas.
- b) Conocer y valorar el patrimonio musical de Andalucía, con especial atención a la música y a la danza flamencas.
- c) Interpretar y practicar la música o la danza con el fin de enriquecer sus posibilidades de comunicación y de realización personal.
- d) Desarrollar los hábitos de trabajo individual y de grupo, de esfuerzo y de responsabilidad, que supone el aprendizaje de la música o de la danza.

- e) Desarrollar la concentración y la audición como condiciones necesarias para la práctica e interpretación artística.
- f) Participar en agrupaciones artísticas, integrándose equilibradamente en el conjunto.
- g) Actuar en público con seguridad en sí mismo y comprender la función comunicativa de la interpretación artística.
- h) Conocer y comprender las diferentes tendencias artísticas y culturales de nuestra época.

**Artículo 81.** *Organización.*

1. Las enseñanzas elementales de música y de danza tendrán un doble modelo organizativo:
  - a) Enseñanzas básicas. Enseñanzas adecuadas a los procesos formativos y evolutivos de la persona, especialmente pensadas para niños y niñas en edad escolar.
  - b) Enseñanzas de iniciación. Enseñanzas de iniciación o de dinamización de la cultura musical dirigidas a todas las personas, sin distinción de edad o preparación previa.
2. Las enseñanzas básicas de música y de danza se desarrollarán de forma regular en dos ciclos.
3. Las enseñanzas de iniciación se organizarán en cursos o ciclos de duración y estructura variable en función de las necesidades formativas de las personas a quienes estén dirigidas.
4. La superación de las enseñanzas básicas de música o de danza dará derecho a la obtención del título elemental correspondiente.
5. La Consejería competente en materia de educación determinará la organización y la evaluación de las enseñanzas elementales de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 82.** *Centros.*

1. Las enseñanzas elementales de música se podrán impartir en los conservatorios elementales y profesionales de música, así como en las escuelas de música.
2. Las enseñanzas elementales de danza se impartirán en los conservatorios profesionales de danza y, en su caso, en las escuelas de danza.

**Artículo 83.** *Principios pedagógicos.*

1. Las enseñanzas elementales de música y de danza priorizarán la comprensión de la música y del movimiento, así como los conocimientos básicos del lenguaje musical y la práctica de la música o de la danza en grupo.
2. En esta etapa, se fomentará el hábito de la audición musical y la asistencia a conciertos o a manifestaciones artísticas.
3. La comprensión rítmica y la educación auditiva tendrán un tratamiento específico y diferenciado a lo largo de toda la enseñanza.
4. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas desarrollando metodologías que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje y favorezcan la capacidad de los alumnos y de las alumnas de aprender por sí mismos.

Sección 2.<sup>a</sup>

Enseñanzas artísticas profesionales

**Artículo 84.** *Principios generales de las enseñanzas profesionales de música y de danza.*

1. Las enseñanzas profesionales de música y de danza se organizarán en un grado de seis cursos de duración.
2. La organización, el acceso y la obtención del título profesional correspondiente se llevarán a cabo de acuerdo con lo recogido en la sección primera del Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

**Artículo 85.** *Centros.*

Las enseñanzas profesionales de música y de danza se impartirán en los respectivos conservatorios profesionales.

**Artículo 86.** *Principios generales de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.*

1. Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos de grado medio y grado superior de formación específica.
2. La organización, el acceso y la obtención del título correspondiente se llevarán a cabo de acuerdo con lo recogido en la sección segunda del Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
3. A los únicos efectos de ingreso en los ciclos formativos de artes plásticas y diseño, todos los centros que impartan estas enseñanzas se constituirán en un distrito único que permitirá una gestión centralizada de todas las solicitudes presentadas, de acuerdo con lo que se establezca.
4. Se facilitará la estancia del alumnado en países de la Unión Europea para realizar la formación práctica en empresas, estudios o talleres ubicados en dichos países. La contribución de las familias a la financiación de esta medida se establecerá reglamentariamente.

**Artículo 87.** *Simultaneidad de estudios.*

1. La Administración educativa adoptará medidas de organización y de ordenación académica para facilitar al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria.
2. Con esta finalidad se podrán crear centros integrados y se establecerán convalidaciones.

Sección 3.<sup>a</sup>

## Enseñanzas artísticas superiores

**Artículo 88.** *Principios generales de las enseñanzas artísticas superiores.*

1. La organización de las enseñanzas artísticas superiores, el acceso y la obtención del título correspondiente se realizarán de acuerdo con lo recogido en la sección tercera del Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
2. A los únicos efectos de ingreso en los centros que imparten enseñanzas artísticas superiores, estos centros se constituirán en un distrito único, que permitirá una gestión centralizada de todas las solicitudes presentadas, de acuerdo con lo que se establezca.

**Artículo 89.** *Denominación de los centros.*

1. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas correspondientes al grado superior de música se denominarán «conservatorios superiores de música».
2. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas correspondientes al grado superior de danza se denominarán «conservatorios superiores de danza».
3. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de arte dramático se denominarán «escuelas superiores de arte dramático».
4. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales se denominarán «escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales».
5. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de artes plásticas se denominarán «escuelas superiores de artes plásticas».
6. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de diseño se denominarán «escuelas superiores de diseño».

**Artículo 90.** *Órganos de gobierno.*

1. Los órganos colegiados de gobierno de los centros superiores de enseñanzas artísticas serán el Claustro de Profesorado y la Junta de Centro.
2. El equipo directivo de los centros superiores de enseñanzas artísticas estará integrado por la dirección, la vicedirección de extensión cultural y artística, la vicedirección de ordenación académica y cuantos se determinen reglamentariamente.
3. La selección, composición y competencias de los órganos de gobierno de los centros superiores de enseñanzas artísticas serán establecidas reglamentariamente.

**Artículo 91.** *Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. Se crea el Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores como órgano colegiado de consulta y asesoramiento de la Administración educativa y de participación en relación con estas enseñanzas.

2. El Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores queda adscrito a la Consejería competente en materia de educación, y tendrá la composición, funciones y régimen de funcionamiento que se determinen reglamentariamente.

Sección 4.<sup>a</sup>

## El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores

**Artículo 92.** *Creación del Instituto.*

1. Se crea, con la denominación de Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, una agencia administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, a la que le corresponde ejercer en el ámbito de la Comunidad Autónoma las funciones establecidas en la presente Ley.

2. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores se adscribe a la Consejería competente en materia de educación.

**Artículo 93.** *Naturaleza del Instituto.*

1. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores gozará de personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La organización y el funcionamiento del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores se ajustarán a la presente Ley, a sus estatutos y a las demás disposiciones que le sean de aplicación.

3. Los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad de la Junta de Andalucía quedarán adscritos al Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

**Artículo 94.** *Fines y objetivos del Instituto.*

El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover las enseñanzas artísticas superiores, a través de los centros docentes dependientes o adscritos al mismo.
- b) Garantizar las mejores condiciones de calidad de las enseñanzas artísticas superiores.
- c) Contribuir a la mejora de la actividad cultural en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 95.** *Funciones del Instituto.*

Para el desarrollo de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, corresponden al Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores las siguientes funciones:

- a) Ejercer la actividad educativa en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores.
- b) Impulsar el reconocimiento social y profesional de las enseñanzas artísticas superiores.
- c) Proporcionar una mayor autonomía pedagógica, organizativa y de gestión a los centros superiores de enseñanzas artísticas.
- d) Mejorar la coordinación de las enseñanzas artísticas superiores con los restantes grados y niveles de las enseñanzas artísticas, especialmente con las de carácter profesional.
- e) Establecer mecanismos y procedimientos de colaboración de los centros superiores de enseñanzas artísticas con el sistema universitario andaluz, especialmente en lo relativo a las enseñanzas de posgrado.
- f) Impulsar y coordinar la investigación en relación con las enseñanzas artísticas superiores.
- g) Facilitar el acceso del alumnado de los centros superiores de enseñanzas artísticas a estudios complementarios de perfeccionamiento profesional y programas educativos internacionales.
- h) Gestionar los recursos humanos adscritos a los centros superiores de enseñanzas artísticas, incluida la formación del profesorado.
- i) Gestionar el acceso a los centros superiores de enseñanzas artísticas.

- j) Potenciar la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación en las enseñanzas artísticas superiores.
- k) Difundir las enseñanzas artísticas superiores.
- l) Colaborar con el Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

**Artículo 96.** *Órganos de gobierno y dirección del Instituto.*

1. Los órganos de gobierno y dirección del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores son el Consejo Rector, la Presidencia y la Dirección General.

2. El Consejo Rector, presidido por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, es el órgano superior de la entidad que ostenta la alta dirección y el gobierno del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, y establece las directrices de actuación del mismo, de conformidad con las emanadas por la Consejería competente en materia de educación.

**Artículo 97.** *Régimen económico y financiero del Instituto.*

El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores dispondrá, para el cumplimiento de sus funciones, de los siguientes recursos financieros:

- a) El rendimiento de su patrimonio.
- b) Los ingresos generados por el ejercicio de su actividad y la prestación de sus servicios.
- c) Los créditos que le sean asignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Las subvenciones que le sean concedidas.
- e) Las cantidades procedentes de la enajenación de sus bienes o productos.
- f) Cualesquiera otros ingresos o recursos que pudiera recibir de acuerdo con la normativa que resultare de aplicación.

**Artículo 98.** *Régimen jurídico de los actos del Instituto.*

El régimen jurídico de los actos del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores será el establecido por la normativa vigente para la Administración de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 99.** *Régimen de personal del Instituto.*

Para el cumplimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas, el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores dispondrá de la relación de puestos de trabajo que se determine. El personal del Instituto podrá ser tanto funcionario como laboral, en los términos y condiciones establecidos para el resto del personal de la Administración de la Junta de Andalucía y de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 100.** *Estatutos y constitución efectiva del Instituto.*

1. Los estatutos del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores especificarán las competencias y funciones que se le encomiendan, con indicación de las potestades administrativas que puede ejercitar, la composición y el régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno y de dirección, la distribución de competencias entre los órganos de gobierno y de dirección y el rango administrativo de los mismos, el patrimonio que se le asigna para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos, el régimen relativo a los recursos humanos, patrimonio y contratación, el régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, de control financiero y de contabilidad.

2. La constitución efectiva del Instituto tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus estatutos, que serán aprobados por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de educación, previo informe del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

## CAPÍTULO VII

### ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE IDIOMAS

**Artículo 101.** *Principios generales de las enseñanzas de idiomas.*

1. Las enseñanzas de idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles básico, intermedio y avanzado.

2. La Administración educativa establecerá las características y organización de las enseñanzas correspondientes al nivel básico.

3. Las enseñanzas de los niveles intermedio y avanzado tendrán las características y organización que se recogen en el Capítulo VII del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

**Artículo 102.** *Oferta de enseñanzas de idiomas.*

1. Las enseñanzas de idiomas que imparten las escuelas oficiales de idiomas irán destinadas al fomento del plurilingüismo en la sociedad andaluza.

2. La Consejería competente en materia de educación establecerá un régimen de convalidaciones entre estudios de educación secundaria y estudios correspondientes al nivel básico de las enseñanzas de idiomas.

3. Asimismo, las escuelas oficiales de idiomas desarrollarán planes y programas para atender la formación permanente en idiomas del profesorado, especialmente del que imparta materias de su especialidad en una lengua extranjera, así como de otros colectivos profesionales y de la población adulta en general.

4. Las enseñanzas de idiomas se podrán impartir en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia. Las modalidades semipresencial y a distancia se realizarán utilizando, preferentemente, las tecnologías de la información y la comunicación.

**Artículo 103.** *Requisitos de las escuelas oficiales de idiomas.*

De acuerdo con lo recogido en el artículo 60.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Administración educativa regulará los requisitos que habrán de reunir las escuelas oficiales de idiomas relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesorado, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

## CAPÍTULO VIII

### ENSEÑANZAS DEPORTIVAS

**Artículo 104.** *Principios generales de las enseñanzas deportivas.*

1. Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar al alumnado para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

2. La organización de estas enseñanzas y la obtención del título correspondiente se llevarán a cabo de acuerdo con lo recogido en el Capítulo VIII del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. Las enseñanzas deportivas se podrán impartir en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia. Las modalidades semipresencial y a distancia se realizarán utilizando, preferentemente, las tecnologías de la información y la comunicación.

4. Los centros que impartan las enseñanzas deportivas deberán reunir los requisitos que a tales efectos se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 64 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

## CAPÍTULO IX

### EDUCACIÓN PERMANENTE DE PERSONAS ADULTAS

#### **Artículo 105.** *Principios generales de la educación permanente de personas adultas.*

1. La educación permanente de personas adultas tiene la finalidad de ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal o profesional. A tales efectos, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá la implantación de una oferta de enseñanzas flexible que permita la adquisición de competencias básicas y de titulaciones a esta población.

2. Excepcionalmente, podrán, asimismo, cursar estas enseñanzas las personas mayores de dieciséis años, o que cumplan esa edad dentro del año natural en que comienza el curso escolar, que lo soliciten y que acrediten alguna de las siguientes situaciones:

- a) Tener un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario.
- b) Ser deportista de alto rendimiento.
- c) Encontrarse en situación personal extraordinaria de enfermedad, discapacidad o cualquier otra situación de carácter excepcional que le impida cursar las enseñanzas en régimen ordinario.

#### **Artículo 106.** *Pruebas para la obtención de titulaciones y para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores.*

1. La Administración educativa organizará periódicamente pruebas para la obtención de las siguientes titulaciones:

- a) Pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para las personas mayores de dieciocho años.
- b) Pruebas para la obtención del título de Bachiller para las personas mayores de veinte años.
- c) Pruebas para la obtención del título de Técnico para las personas mayores de dieciocho años.
- d) Pruebas para la obtención del título de Técnico Superior para las personas mayores de veinte años o, en su caso, diecinueve para aquellos que estén en posesión del título de Técnico.

2. Asimismo, se organizarán pruebas para acceder a las enseñanzas artísticas superiores para las personas mayores de diecinueve años.

3. Los requisitos de edad recogidos en los apartados anteriores se entenderán referidos al 31 de diciembre del año de realización de las pruebas.

#### **Artículo 107.** *Oferta de enseñanzas para personas adultas.*

1. La Administración educativa establecerá para cada curso escolar una oferta específica de enseñanzas para personas adultas en los centros docentes públicos. En dicha oferta se incluirán enseñanzas dirigidas a la obtención de la titulación básica, de bachillerato y de formación profesional inicial. Asimismo, podrán ofrecerse programas de cualificación profesional inicial y los planes educativos a que se refiere el artículo siguiente.

2. La oferta de enseñanzas de formación profesional facilitará la escolarización del alumnado en módulos profesionales para la adquisición de determinadas competencias profesionales.

3. Asimismo, se establecerá una oferta de enseñanzas de idiomas para personas adultas en las escuelas oficiales de idiomas.

#### **Artículo 108.** *Planes educativos.*

Se consideran planes educativos las siguientes actividades formativas:

- a) Formación básica, dirigida a personas adultas que no han adquirido la titulación básica.
- b) Preparación para la superación de pruebas para la obtención de titulaciones oficiales o de acceso a otros niveles del sistema educativo.
- c) Formación en tecnologías de la información y la comunicación, en lenguas extranjeras y para el fomento de la cultura emprendedora y del espíritu empresarial.

- d) Patrimonio cultural andaluz y cultura y lengua españolas para la población de otros países.
- e) Formación para el conocimiento y conservación del medio ambiente y la sostenibilidad, para la adquisición de hábitos de vida saludable y para la prevención de enfermedades y de riesgos laborales.
- f) Otras actividades que contribuyan a la formación a lo largo de la vida, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

**Artículo 109.** *Centros específicos de educación permanente de personas adultas.*

1. Son centros específicos para la educación permanente de personas adultas los centros de educación permanente y los institutos provinciales de educación permanente.
2. Asimismo, podrán ofrecer enseñanzas específicas para personas adultas los institutos de educación secundaria y las escuelas oficiales de idiomas.
3. Los órganos colegiados de gobierno de los centros específicos de educación permanente serán el Claustro de Profesorado y el Consejo de Centro.

**Artículo 110.** *Modalidades en la oferta de enseñanzas.*

1. Las enseñanzas para personas adultas se podrán impartir en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia.
2. Las modalidades semipresencial y a distancia se impartirán en los centros que sean autorizados por la Administración educativa para realizar estas ofertas de enseñanzas, de acuerdo con la planificación educativa. Estas modalidades se realizarán utilizando, preferentemente, las tecnologías de la información y la comunicación.
3. En los centros de reforma juvenil y establecimientos penitenciarios se facilitará a la población interna el acceso a estas enseñanzas en las modalidades que procedan de acuerdo con las peculiaridades del medio.

**Artículo 111.** *Redes de aprendizaje permanente.*

1. Las redes de aprendizaje permanente estarán integradas por los centros de educación permanente, los institutos de educación secundaria, los institutos provinciales de educación permanente, y, en su caso, los centros integrados de formación profesional.
2. La Administración educativa determinará el número de centros que integran cada red, de forma que se garantice una oferta coherente de enseñanzas y se optimice la utilización de los recursos.
3. Los centros docentes públicos pertenecientes a una misma red de aprendizaje se interrelacionarán para conseguir un mayor aprovechamiento de sus recursos didácticos y un enriquecimiento de las experiencias que se lleven a cabo en la misma, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.
4. Se podrán establecer cauces de colaboración entre los centros que integran las redes de aprendizaje permanente y aquellos otros que incluyan en su oferta formativa acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores y trabajadoras u otras orientadas a la formación continua de las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.

**Artículo 112.** *Innovación e investigación.*

La Administración de la Junta de Andalucía estimulará la realización de investigaciones y la difusión de prácticas innovadoras en el campo de la educación y formación permanente de personas adultas.



## TÍTULO III EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

### CAPÍTULO I

#### ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO

##### Sección 1.<sup>a</sup> Aspectos generales

###### **Artículo 113.** *Principios de equidad.*

1. El Sistema Educativo Público de Andalucía garantizará el acceso y la permanencia en el sistema educativo del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Se considera alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo aquel que presenta necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial; el que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorpore de forma tardía al sistema educativo, así como el alumnado que precise de acciones de carácter compensatorio.

3. Asimismo, se considera alumnado con necesidad específica de apoyo educativo al que presenta altas capacidades intelectuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

4. La atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se realizará de acuerdo con lo recogido en el Título II de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; en la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación, y en la presente Ley.

5. La escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se regirá por los principios de normalización, inclusión escolar y social, flexibilización, personalización de la enseñanza y coordinación interadministrativa. Con objeto de proporcionar la respuesta educativa adecuada, este alumnado podrá escolarizarse en aquellos centros que dispongan de recursos específicos que resulten de difícil generalización.

6. La escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo garantizará las condiciones más favorables para el mismo. La Administración educativa realizará una distribución equilibrada de este alumnado entre los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en condiciones que faciliten su adecuada atención educativa y su inclusión social. A tales efectos, se podrá reservar hasta el final del período de matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados.

7. En la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se favorecerá la adopción, entre otras, de medidas organizativas flexibles y la disminución de la relación numérica alumnado-profesorado, en función de las características del mismo y de los centros.

8. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado 5 de este artículo, la escolarización del alumnado sordo durante la enseñanza básica se llevará a cabo, preferentemente, en centros que dispongan de intérpretes de lengua de signos española u otros medios técnicos como recursos específicos.

9. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, en colaboración con otras administraciones, la adopción de planes integrales de compensación educativa en las zonas desfavorecidas económica, social y culturalmente que acogen a población con riesgo de exclusión.

###### **Artículo 114.** *Detección y atención temprana.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá el conjunto de actuaciones dirigidas a la población infantil de cero a seis años, a sus familias y al entorno con la finalidad de prevenir, detectar e intervenir de forma precoz sobre cualquier trastorno en su desarrollo, o riesgo de padecerlo.

2. De la misma forma, se actuará para identificar lo antes posible al alumnado con altas capacidades intelectuales.

3. La aplicación de las medidas específicas, encaminadas a alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional que este alumnado necesite, se iniciará en el segundo ciclo de la educación infantil y se mantendrá, mientras sean necesarias, durante todo el período de escolarización.

4. La Administración educativa promoverá especialmente la escolarización en las condiciones más favorables en la etapa de educación infantil del alumnado que se encuentre en situación de desventaja por razones familiares y sociales.

**Artículo 115.** *Formación del profesorado.*

1. En los planes de formación del profesorado se incluirán acciones formativas dirigidas específicamente a mejorar la cualificación de los profesionales de la enseñanza en el ámbito de la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

2. La Administración educativa favorecerá la formación en los centros educativos de equipos docentes implicados en la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y en el desarrollo de proyectos para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales, programas de compensación educativa, atención al alumnado inmigrante o al que presenta altas capacidades intelectuales.

Sección 2.<sup>a</sup>

Recursos humanos, medios materiales y apoyos

**Artículo 116.** *Profesorado y personal de atención educativa complementaria.*

1. La atención al alumnado con necesidades educativas especiales, debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial en educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, corresponde al profesorado y, en su caso, a otros profesionales con la debida cualificación.

2. Los centros que desarrollen planes de compensación educativa autorizados por la Administración educativa recibirán la dotación de profesorado de apoyo que corresponda en función de las medidas curriculares y organizativas que se desarrollen, así como el reforzamiento del departamento de orientación o, en su caso, del equipo de orientación educativa. En aquellos centros o zonas que se establezcan, se podrá contemplar la intervención de otros profesionales con la titulación adecuada.

3. Los centros que desarrollen programas específicos dirigidos al alumnado que presente graves carencias lingüísticas, o en sus competencias o conocimientos básicos, derivadas de su incorporación tardía al sistema educativo, recibirán el profesorado de apoyo y los profesionales con la debida cualificación que correspondan para la atención del mismo, de acuerdo con lo que a tales efectos establezca la Administración educativa.

**Artículo 117.** *Medios materiales y apoyos.*

1. Los centros docentes que atiendan alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo dispondrán de los medios, de los avances técnicos y de los recursos específicos que permitan garantizar la escolarización de este alumnado en condiciones adecuadas.

2. Estos centros recibirán, asimismo, una atención preferente de los servicios de apoyo a la educación.

**Artículo 118.** *Centros privados concertados.*

La Administración educativa financiará la atención educativa del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en los centros privados concertados, mediante la concertación de unidades de apoyo a la integración o de educación especial.

**Artículo 119.** *Adaptación de las pruebas al alumnado con necesidades educativas especiales.*

La Administración educativa adaptará al alumnado con necesidades educativas especiales las diferentes pruebas de acceso a enseñanzas o para la obtención de titulaciones que se recogen en la presente Ley.

## CAPÍTULO II

### RESIDENCIAS ESCOLARES

#### **Artículo 120. Residencias escolares.**

1. Las residencias escolares existentes son centros públicos que acogen en régimen de familia sustitutoria a aquellos alumnos y alumnas que cursan estudios posobligatorios fuera de su lugar de origen o a aquellos otros de enseñanzas obligatorias cuyas situaciones personales o familiares así lo aconsejen.

2. Reglamentariamente, se establecerán las normas de acceso, organización y funcionamiento de las residencias escolares, garantizando la participación de la comunidad educativa en las mismas, así como la contribución de las familias a la financiación de este servicio en el caso del alumnado de enseñanzas posobligatorias.

#### **Artículo 121. Escuelas-hogar.**

Las escuelas-hogar existentes son centros de titularidad privada que realizan funciones análogas a las de las residencias escolares en el ámbito del alumnado de enseñanzas obligatorias.

## CAPÍTULO III

### GRATUIDAD, BECAS Y AYUDAS

#### **Artículo 122. Sistema público de becas y ayudas al estudio.**

1. Para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, el alumnado con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrá derecho a obtener becas y ayudas al estudio.

2. En la enseñanza posobligatoria, las becas y ayudas al estudio tendrán en cuenta, además, el rendimiento escolar del alumnado.

3. De conformidad con el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía el régimen de becas y ayudas con fondos propios, así como el desarrollo normativo y la ejecución de las becas y ayudas estatales.

#### **Artículo 123. Gratuidad de los servicios complementarios.**

1. La prestación del servicio complementario de transporte escolar será gratuita para el alumnado que curse la enseñanza básica y esté obligado a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia en la misma de la etapa educativa correspondiente. La Administración educativa determinará las condiciones para extender este derecho al alumnado escolarizado en el segundo ciclo de la educación infantil y en las enseñanzas de bachillerato y de formación profesional.

2. La prestación del servicio de comedor escolar será gratuita para el alumnado que curse la enseñanza básica cuando esté obligado a desplazarse de su localidad de residencia por inexistencia en la misma del nivel educativo correspondiente, tenga jornada de mañana y tarde y no disponga de servicio de transporte escolar al mediodía.

3. La prestación de los servicios complementarios de residencia escolar y de escuela-hogar será gratuita para el alumnado que curse la enseñanza básica.

#### **Artículo 124. Reducción del precio público de determinados servicios.**

1. Se podrán establecer reducciones en los precios públicos de los servicios de comedor escolar, aula matinal, actividades extraescolares y residencia escolar en función de los ingresos de la unidad familiar del alumno o alumna, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

2. No contribuirán al coste de los servicios que se recogen en el apartado anterior las familias del alumnado que se encuentre en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión, quedando incluidos en este supuesto los hijos e hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres maltratadas.

3. Asimismo, las familias mencionadas en el apartado anterior no contribuirán al coste de las estancias del alumnado en países de la Unión Europea a que se refieren los artículos 67, 74, 76 y 86.4 de la presente Ley.

## TÍTULO IV CENTROS DOCENTES

### CAPÍTULO I

#### AUTONOMÍA PEDAGÓGICA, ORGANIZATIVA Y DE GESTIÓN

##### **Artículo 125.** *Disposiciones generales.*

1. Los centros docentes contarán con autonomía pedagógica, de organización y de gestión para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios, en el marco de la legislación vigente, en los términos recogidos en esta Ley y en las normas que la desarrollen.

2. Dichos modelos de funcionamiento propios podrán contemplar planes de trabajo, formas de organización, agrupamientos del alumnado, ampliación del horario escolar o proyectos de innovación e investigación, de acuerdo con lo que establezca al respecto la Consejería competente en materia de educación.

3. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos concretarán sus modelos de funcionamiento propios mediante los correspondientes proyectos educativos, sus reglamentos de organización y funcionamiento y, en su caso, proyectos de gestión.

4. En el caso de centros concertados, la Administración educativa facilitará la gestión y el funcionamiento de los centros en régimen de cooperativas, con el fin de promover los principios y valores de la economía social.

5. La Consejería competente en materia de educación dotará a los centros docentes de recursos humanos y materiales que posibiliten el ejercicio de su autonomía. En la asignación de dichos recursos, se tendrán en cuenta las características del centro y del alumnado al que atiende.

##### **Artículo 126.** *El Plan de Centro.*

1. El proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión constituyen el Plan de Centro.

2. La Consejería competente en materia de educación establecerá el marco general que permita a los centros docentes sostenidos con fondos públicos elaborar su Plan de Centro, que tendrá un carácter plurianual, obligará a todo el personal del centro y vinculará a la comunidad educativa del mismo.

3. El Plan de Centro será público y se facilitará su conocimiento por la comunidad educativa y la ciudadanía en general.

##### **Artículo 127.** *El proyecto educativo.*

1. El proyecto educativo de cada centro definirá los objetivos particulares que se propone alcanzar, partiendo de su realidad y tomando como referencia la regulación estatal y autonómica acerca de los principios que orientan la etapa educativa de la que se trate y las correspondientes prescripciones acerca del currículo. En todo caso, el citado proyecto educativo abordará los siguientes aspectos:

a) Líneas generales de actuación pedagógica.

b) Coordinación y concreción de los contenidos curriculares, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas.

c) Forma de atención a la diversidad del alumnado.

d) El plan de orientación y acción tutorial.

e) El plan de convivencia a desarrollar para prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia y facilitar un adecuado clima escolar. Incluirá, asimismo, las normas de convivencia, tanto generales del centro que favorezcan las relaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa, como particulares del aula, y un sistema que detecte el incumplimiento de las normas y las correcciones que, en su caso, se aplicarían.

f) Objetivos propios para la mejora del rendimiento escolar y la continuidad del alumnado en el sistema educativo.

- g) El plan de formación del profesorado.
- h) Los criterios para organizar y distribuir el tiempo escolar, así como los objetivos y programas de intervención en el tiempo extraescolar.
- i) Los procedimientos de evaluación interna.
- j) Cualesquiera otros que le sean atribuidos por la Administración educativa.

2. El proyecto educativo constituye las señas de identidad del centro docente y expresa la educación que desea y va a desarrollar en unas condiciones concretas, por lo que deberá contemplar los valores, los objetivos y las prioridades de actuación, no limitándose sólo a los aspectos curriculares, sino también a aquellos otros que, desde un punto de vista cultural, hacen del centro un elemento dinamizador de la zona donde está ubicado.

3. Tanto en la elaboración del proyecto educativo, como en su desarrollo posterior, se fomentará la implicación de toda la comunidad educativa.

**Artículo 128.** *El reglamento de organización y funcionamiento.*

1. El reglamento de organización y funcionamiento recogerá las normas organizativas y funcionales que faciliten la consecución del clima adecuado para alcanzar los objetivos que el centro se haya propuesto y permitan mantener un ambiente de respeto, confianza y colaboración entre todos los sectores de la comunidad educativa.

2. El reglamento de organización y funcionamiento, teniendo en cuenta las características propias del centro, contemplará los siguientes aspectos:

- a) Los cauces de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa.
- b) Los criterios y procedimientos que garanticen el rigor y la transparencia en la toma de decisiones por los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente, especialmente en los procesos relacionados con la escolarización y la evaluación del alumnado.
- c) La organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del centro, con especial referencia al uso de la biblioteca escolar, así como las normas para su uso correcto.
- d) La organización de la vigilancia, en su caso, de los tiempos de recreo y de los períodos de entrada y salida de clase.
- e) Cualesquiera otros que le sean atribuidos por la Administración educativa y, en general, todos aquellos aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro no contemplados en la normativa vigente, a la que, en todo caso, deberá supeditarse.

3. Tanto en la elaboración del reglamento de organización y funcionamiento, como en su desarrollo posterior, se fomentará la implicación de toda la comunidad educativa.

**Artículo 129.** *El proyecto de gestión.*

1. El proyecto de gestión de los centros públicos recogerá la ordenación y utilización de los recursos del centro, tanto materiales como humanos.

2. Los centros docentes públicos gozarán de autonomía de gestión económica en los términos establecidos en la legislación vigente y en esta Ley.

3. Sin perjuicio de que los centros públicos reciban de la Administración los recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos, podrán, asimismo, obtener, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca, ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, así como otros fondos procedentes de entes públicos, privados o particulares y cualesquiera otros que les pudieran corresponder, los cuales se situarán en la cuenta autorizada de cada centro y se aplicarán directamente, junto con los primeros, a los gastos de dichos centros. La distribución de dichos ingresos, entre las distintas partidas del capítulo de gastos, deberá recogerse en el proyecto de presupuesto del centro.

4. Las Consejerías competentes en las materias de hacienda y de educación determinarán la estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los centros docentes públicos han de rendir ante la Consejería competente en materia de educación, estableciéndose el procedimiento de control y registro de las actuaciones derivadas de la actividad económica de los centros.

5. La aprobación del proyecto de presupuesto al que se refiere el apartado 3 de este artículo, así como la justificación de la cuenta de gestión a la que se refiere el apartado anterior, son competencia del Consejo Escolar del centro. En el caso de la justificación de la cuenta, se realizará por medio de una certificación de dicho Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales, los cuales, junto con toda la documentación, estarán a disposición tanto de la Consejería competente en materia de educación, como de los órganos de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de fiscalización económica y presupuestaria, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, del Parlamento de Andalucía, del Tribunal de Cuentas y de los órganos de la Unión Europea con competencia en la materia.

**Artículo 130.** *Autoevaluación de los centros sostenidos con fondos públicos y de los servicios educativos.*

1. Todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos realizarán una autoevaluación de su propio funcionamiento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de los resultados de su alumnado, así como de las medidas y actuaciones dirigidas a la prevención de las dificultades de aprendizaje, que será supervisada por la inspección educativa.

2. El resultado de este proceso se plasmará anualmente en una memoria, que incluirá, asimismo, las correspondientes propuestas de mejora, cuya aprobación corresponderá al Consejo Escolar.

3. A tales efectos, en cada centro se creará un equipo de evaluación, que estará integrado, al menos, por el equipo directivo y representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa, elegidos por el Consejo Escolar de entre sus miembros, de acuerdo con lo que se establezca.

## CAPÍTULO II

### LA FUNCIÓN DIRECTIVA

**Artículo 131.** *El equipo directivo de los centros públicos.*

1. El equipo directivo de los centros públicos es el órgano ejecutivo de gobierno de dichos centros y estará integrado por el director o directora, el jefe o jefa de estudios, el secretario o secretaria y, en su caso, el vicedirector o vicedirectora.

2. Asimismo, se integrarán en el equipo directivo las jefaturas de estudios adjuntas, cuyo número será establecido reglamentariamente en función del número de unidades del centro y de las enseñanzas que imparte, así como, a los efectos que se determinen, el profesorado responsable de la coordinación de aquellos planes estratégicos que disponga la Administración educativa.

3. La selección y nombramiento del director o directora se realizará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Los restantes miembros del equipo directivo serán nombrados y cesados por la Administración educativa a propuesta del director o directora del centro, previa comunicación al Claustro de Profesorado y al Consejo Escolar del mismo. La propuesta se realizará de forma que permita la presencia equilibrada entre hombres y mujeres en los términos previstos en el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

4. La Consejería competente en materia de educación favorecerá el ejercicio de la función directiva. Para ello, establecerá el horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a las tareas de dirección y organizará actividades de formación dirigidas a los miembros de dichos equipos.

**Artículo 132.** *El director o directora de los centros públicos.*

1. El director o directora representa a la Administración educativa en el centro, ostenta la representación del mismo, es el responsable de la organización y funcionamiento de todos los procesos que se lleven a cabo en este y ejerce la jefatura del personal que presta servicios en el centro y la dirección pedagógica, sin perjuicio de las funciones del resto de miembros del equipo directivo y de las competencias de los órganos colegiados de gobierno del centro.

2. Asimismo, es el responsable de que el equipo directivo, en el ámbito de sus competencias, esta-

blezca el horario que corresponde a cada área, materia, módulo o ámbito y, en general, el de cualquier otra actividad docente y no docente, de acuerdo con la planificación de las enseñanzas y en concordancia con el proyecto de dirección y con el Plan de Centro.

3. Los directores y directoras de los centros públicos dispondrán de autonomía para la adquisición de bienes y contratación de obras, servicios y suministros, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y en esta Ley. En el ejercicio de su autonomía para administrar estos recursos, los directores y directoras de los centros tendrán todas las competencias que corresponden al órgano de contratación, incluida la aprobación del gasto correspondiente, relativas a cualquier tipo de contratos menores, de conformidad con la legislación aplicable en materia de contratación administrativa.

4. Los directores y directoras de los centros docentes públicos podrán proponer requisitos de especialización y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo docentes del centro, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

5. Los directores y directoras de los centros docentes públicos serán competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de la Junta de Andalucía que presta servicios en su centro, en los casos que se recogen a continuación:

- a) Incumplimiento injustificado del horario de trabajo hasta un máximo de nueve horas al mes.
- b) La falta de asistencia injustificada en un día.
- c) El incumplimiento de los deberes y obligaciones, siempre que no deban ser calificados como falta grave.

6. Las faltas a las que se refiere el apartado anterior podrán ser sancionadas con apercibimiento, que deberá ser comunicado a la Administración educativa a efectos de su inscripción en el Registro de personal correspondiente. En todo caso, el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción garantizará el derecho del personal a presentar las alegaciones que considere oportunas en el preceptivo trámite de audiencia al interesado y a recurrir ante el órgano competente la sanción que, en su caso, pudiera serle impuesta.

7. Los directores y directoras de los centros docentes públicos tendrán competencia para tomar decisiones en lo que se refiere a las sustituciones de las ausencias del profesorado que se pudieran producir, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine y respetando, en todo caso, los criterios establecidos para la provisión de puestos de trabajo docentes.

#### **Artículo 133.** *El proyecto de dirección.*

El proyecto de dirección de un centro público deberá contemplar un conjunto de medidas y decisiones para el desarrollo y evaluación del Plan de Centro, por lo que debe basarse en él. En dicho proyecto de dirección, se prestará especial atención al conocimiento del centro docente y de su entorno, así como a las estrategias de intervención y a los objetivos y finalidades que se pretenden lograr mediante la aplicación y desarrollo del mismo.

#### **Artículo 134.** *Reconocimiento de la función directiva.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el ejercicio de cargos directivos, y en especial del cargo de director o directora, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fije el Consejo de Gobierno.

2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos y, en todo caso, del cargo de director o directora será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente.

3. Los directores y directoras serán evaluados al final de su mandato. La evaluación tendrá en cuenta, en todo caso, el informe que, a tales efectos, emita el Consejo Escolar del centro.

4. Los directores y directoras que obtuvieren evaluación positiva obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que establezca la Administración educativa.

5. Los directores y directoras de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva, durante el período de tiempo que reglamentariamente se determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente

en la proporción, condiciones y requisitos que se establezcan por el Consejo de Gobierno.

6. Los directores y directoras de los centros públicos podrán optar por cambiar de centro al final de su mandato, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

### CAPÍTULO III

#### ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO Y DE COORDINACIÓN DOCENTE

##### Sección 1.<sup>a</sup> Consejo Escolar

###### **Artículo 135.** *Composición y competencias.*

1. El Consejo Escolar es el órgano colegiado de gobierno a través del cual participa la comunidad educativa en el gobierno de los centros sostenidos con fondos públicos. La Consejería competente en materia de educación arbitrará las medidas necesarias para impulsar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en el mismo.

2. El Consejo Escolar aprobará y evaluará el Plan de Centro a que se refiere el artículo 126 de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias del Claustro de Profesorado en relación con la planificación y la organización docente, y analizará y evaluará el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones que se realicen.

3. Reglamentariamente, se determinará la composición y competencias del Consejo Escolar de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. En todo caso, la elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar de los centros docentes públicos se realizará de forma que permita la presencia equilibrada de hombres y mujeres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre.

##### Sección 2.<sup>a</sup> Claustro de Profesorado

###### **Artículo 136.** *Composición y competencias.*

1. El Claustro de Profesorado es el órgano de participación del profesorado en el gobierno del centro, que tiene la responsabilidad de planificar, coordinar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del mismo. Estará integrado por todos los profesores y profesoras que prestan servicio en el centro, recayendo su presidencia en el director o directora.

2. Reglamentariamente, se determinarán las competencias del Claustro de Profesorado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 y en la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

##### Sección 3.<sup>a</sup> Órganos de coordinación docente y de orientación en los centros públicos

###### **Artículo 137.** *Regulación y funcionamiento.*

1. Son órganos de coordinación docente y de orientación los departamentos de coordinación didáctica y los departamentos de orientación en los institutos de educación secundaria y los equipos de ciclo y los equipos de orientación en los centros que imparten educación infantil y primaria. La Administración educativa podrá determinar otros órganos de coordinación docente.

2. La Administración educativa regulará los órganos de coordinación docente y de orientación de los centros públicos, así como su funcionamiento, potenciando la colaboración y el trabajo en equipo del



profesorado que imparte docencia a un mismo grupo de alumnos y alumnas, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

**Artículo 138.** *Equipos de ciclo y de orientación.*

1. Los equipos de ciclo son los órganos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias del ciclo, estando integrados por todos los maestros y maestras que impartan docencia en él.

2. En los centros públicos de educación infantil que impartan el segundo ciclo y en los centros públicos de educación primaria existirán equipos de ciclo. Dichos equipos contarán con un coordinador o coordinadora, que será nombrado a propuesta del director o directora de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

3. Asimismo, los centros públicos de educación infantil y primaria tendrán un equipo de orientación que estará integrado, al menos, por un profesional del equipo de orientación educativa, que se integrará en el Claustro de Profesorado a todos los efectos y, en su caso, por los maestros y maestras especializados en la atención del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, por los maestros y maestras especialistas en pedagogía terapéutica o en audición y lenguaje y por otros profesionales con la debida cualificación con que cuente el mismo. El equipo de orientación asesorará sobre la elaboración del plan de orientación y acción tutorial, colaborará con los equipos de ciclo en el desarrollo del mismo, especialmente en la prevención y detección temprana de las necesidades específicas de apoyo educativo, y asesorará en la elaboración de las adaptaciones curriculares para el alumnado que las precise.

**Artículo 139.** *Departamentos.*

1. En los institutos de educación secundaria y en los centros públicos que impartan las enseñanzas artísticas y de idiomas existirán los departamentos de coordinación didáctica y de orientación. Reglamentariamente, se podrán establecer otros departamentos.

2. En los departamentos de coordinación didáctica se integrará el profesorado que imparte las enseñanzas que se encomienden a los mismos. Contarán con un jefe o jefa, que será nombrado a propuesta del director o directora del centro.

3. Los departamentos de coordinación didáctica podrán agruparse en las áreas de conocimiento científico-tecnológica, social-lingüística y artística, de acuerdo con lo que a tales efectos establezca el proyecto educativo del centro docente. La coordinación del área corresponderá a uno de los jefes de los departamentos implicados.

4. En los departamentos de orientación se integrarán, al menos, los orientadores y aquellos profesores y profesoras del centro y otros profesionales no docentes con la debida cualificación que se determinen.

5. Las jefaturas de los departamentos de coordinación didáctica y de orientación serán ejercidas, con carácter preferente, por profesorado funcionario de los cuerpos de catedráticos.

6. Corresponde a los departamentos de coordinación didáctica y de orientación la propuesta de distribución entre el profesorado de las áreas, materias, módulos o ámbitos que tengan encomendados, de acuerdo con el horario establecido por el equipo directivo.

**Artículo 140.** *Equipos docentes.*

1. Los equipos docentes estarán constituidos por todos los profesores y profesoras que imparten docencia al alumnado de un mismo grupo y serán coordinados por el correspondiente tutor o tutora.

2. Los equipos docentes trabajarán para prevenir los problemas de aprendizaje o de convivencia que pudieran presentarse y compartirán toda la información que sea necesaria para trabajar de manera coordinada en el cumplimiento de sus funciones. A tales efectos, se habilitarán horarios específicos para las reuniones de coordinación.

**Artículo 141.** *La tutoría.*

1. Cada unidad o grupo de alumnos y alumnas tendrá un tutor o tutora que será designado por el director o directora del centro de entre el profesorado que imparta docencia en el mismo, de acuerdo con el procedimiento que se establezca. La tutoría del alumnado con necesidades educativas especiales será

ejercida por el profesorado especializado para la atención de este alumnado.

2. Los tutores y tutoras ejercerán la dirección y la orientación del aprendizaje del alumnado y el apoyo en su proceso educativo en colaboración con las familias.

3. Se reconocerá económica y profesionalmente la función tutorial del profesorado, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

## TÍTULO V REDES Y ZONAS EDUCATIVAS. DESCENTRALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

### CAPÍTULO I REDES EDUCATIVAS

#### **Artículo 142.** *Redes educativas.*

1. La Administración educativa favorecerá el funcionamiento en red de los centros educativos, con objeto de compartir recursos, experiencias e iniciativas y desarrollar programas de intercambio de alumnado y profesorado.

2. Asimismo, se favorecerá la creación de redes educativas de profesorado y de centros que promuevan programas, planes y proyectos educativos para la mejora permanente de las enseñanzas.

3. Con objeto de facilitar la regulación pacífica de los conflictos de convivencia que se puedan producir en los centros docentes y favorecer el intercambio de información y el apoyo mutuo, la Administración educativa impulsará la creación de redes de mediación en las zonas educativas a que se refiere el artículo siguiente, integradas por miembros de la comunidad educativa y personas expertas en la regulación de conflictos. A tales efectos, se desarrollarán actuaciones de formación en este ámbito en los propios centros docentes.

### CAPÍTULO II DESCENTRALIZACIÓN EDUCATIVA

#### Sección 1.<sup>a</sup> Las zonas educativas

#### **Artículo 143.** *Las zonas educativas.*

1. Las zonas educativas se refieren al conjunto de centros docentes y de recursos educativos que se determinen por la Consejería competente en materia de educación, cuya actuación coordinada permita contribuir a mejorar la calidad del servicio que se preste. La dirección y coordinación corresponde a la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.

2. A la zona educativa se podrá adscribir personal docente, de administración y servicios y de atención educativa complementaria para prestar apoyo a los diferentes centros docentes de la misma.

3. En cada zona educativa se creará un Consejo de Coordinación de zona presidido por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, del que formarán parte los directores y directoras de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, la inspección educativa y los servicios de apoyo a la educación. Reglamentariamente, se establecerá la organización y el funcionamiento de los Consejos de Coordinación de zona.

Sección 2.<sup>a</sup>  
Servicios de apoyo a la educación

**Artículo 144.** *Servicios de apoyo a la educación.*

1. Los equipos de orientación educativa son unidades básicas de orientación psicopedagógica que, mediante el desempeño de funciones especializadas en las áreas de orientación educativa, atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y apoyo a la función tutorial del profesorado, actúan en el conjunto de los centros que se determinen. Estarán integrados por orientadores y orientadoras y por profesores y profesoras y otros profesionales no docentes con la debida cualificación que se determinen.

2. Los centros del profesorado son unidades de la Consejería competente en materia de educación encargadas de la dinamización, planificación y desarrollo de la formación del profesorado.

3. La organización y el funcionamiento de los equipos de orientación educativa y de los centros del profesorado serán establecidos reglamentariamente.

4. Asimismo, la Administración educativa desarrollará procesos de evaluación de estos servicios de apoyo a la educación, a fin de contribuir a la mejora de su funcionamiento.

Sección 3.<sup>a</sup>  
La inspección educativa

**Artículo 145.** *Inspección del sistema educativo.*

1. La Administración educativa ejerce la inspección sobre todos los centros docentes públicos, concertados y privados, servicios educativos, programas y actividades del sistema educativo de Andalucía, a excepción del universitario, mediante los funcionarios públicos del cuerpo de inspectores de educación, así como los pertenecientes al extinguido cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa, creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de inspectores de educación.

2. Las funciones de la inspección educativa y las atribuciones de los inspectores e inspectoras de educación son las recogidas, respectivamente, en los artículos 151 y 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Asimismo, los inspectores e inspectoras de educación tendrán atribuciones para requerir a los directores, directoras y titulares de los centros docentes, así como a los responsables de los distintos servicios y programas, para que adapten sus actuaciones a la normativa vigente, y para mediar en los conflictos que pudieran producirse entre los distintos miembros de la comunidad educativa, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

**Artículo 146.** *Organización de la inspección educativa.*

1. Los funcionarios que ejercen la inspección educativa actuarán, en el ejercicio de sus funciones, de manera indistinta en las diferentes enseñanzas y niveles que conforman el sistema educativo, a excepción del universitario.

2. Para el desarrollo de las tareas que se le asignen los inspectores e inspectoras de educación intervendrán en los centros, servicios y recursos que se determinen.

**Artículo 147.** *Planes de actuación.*

1. Las funciones y atribuciones encomendadas a la inspección educativa se desarrollarán mediante la realización de planes de actuación generales y provinciales.

2. Los planes de actuación serán públicos y establecerán las acciones de supervisión, evaluación, asesoramiento e información que deberán realizar los inspectores e inspectoras de educación, dirigidas a la mejora de los procesos de enseñanza, de los resultados del aprendizaje y de la organización y funcionamiento de los centros. Asimismo, recogerán los mecanismos de coordinación de la inspección educativa con los servicios de apoyo a la educación.

**Artículo 148.** *Consideración de autoridad pública.*

En el desempeño de sus funciones, los inspectores e inspectoras de educación tendrán la consideración de autoridad pública, y, como tales, recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

**Artículo 149.** *Visita a los centros docentes.*

1. Los inspectores e inspectoras de educación, en el ejercicio de las funciones que les atribuye la normativa vigente, visitarán los centros docentes públicos y privados, así como los servicios e instalaciones en los que se desarrollen actividades educativas, a los que tendrán acceso. De dichas visitas, se dejará constancia escrita, de acuerdo con el procedimiento que a tales efectos se determine.

2. La visita de inspección, como instrumento básico de la acción inspectora, pretende la supervisión, la evaluación y el asesoramiento de los procesos y los resultados que desarrollan los centros docentes y los servicios educativos.

**Artículo 150.** *Formación y evaluación.*

1. La Administración educativa incluirá en sus planes de formación actividades que contribuyan al perfeccionamiento y actualización profesional de los inspectores e inspectoras, y facilitará la asistencia de estos a aquellas actividades de formación que contribuyan al mejor desarrollo de su ejercicio profesional. Asimismo, podrá facilitar la concesión de licencias por estudios y para investigación, siempre que redunden en beneficio de la práctica de la inspección educativa.

2. Asimismo, la Administración educativa desarrollará procesos de evaluación interna y externa de la inspección educativa, a fin de contribuir a la mejora de su funcionamiento y del sistema educativo.

## CAPÍTULO III

### ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA ELECTRÓNICA

**Artículo 151.** *Realización de trámites administrativos a través de medios electrónicos.*

La Administración educativa facilitará e impulsará la realización de trámites administrativos a través de Internet, así como la relación electrónica de la ciudadanía con los centros docentes. A tales efectos, se prestará especial atención a los procedimientos de escolarización y matriculación del alumnado, así como a los que realizan los miembros de la comunidad educativa, particularmente el profesorado.

**Artículo 152.** *Calidad de los servicios educativos.*

En el marco de la normativa vigente, la Administración educativa favorecerá la realización de Cartas de Servicios y el desarrollo de sistemas de evaluación de la calidad de los órganos y unidades administrativas que la conforman. En las Cartas de Servicios se plasmará el compromiso de calidad del órgano correspondiente y se recogerán las prestaciones y los derechos de la ciudadanía en relación con los servicios que se ofrecen.

## TÍTULO VI

### EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

#### CAPÍTULO I

##### REQUISITOS, FINALIDADES Y ÁMBITOS

**Artículo 153.** *Finalidades y ámbitos de la evaluación.*

1. La evaluación del sistema educativo andaluz se orienta a la mejora permanente del mismo y al aprendizaje satisfactorio y relevante del alumnado que contribuya al éxito escolar de este.

2. La evaluación del sistema educativo andaluz se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y resultados del alumnado, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección, los servicios de apoyo a la educación y la propia Administración educativa.

**Artículo 154.** *Requisitos de la evaluación educativa.*

La evaluación educativa deberá cumplir con los requisitos de confidencialidad en el tratamiento de la información, de participación de todos los sectores implicados, de respeto a la intimidad de las personas en todo el proceso de indagación y recogida de datos, de objetividad y de publicidad de los resultados obtenidos.

## CAPÍTULO II

### EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y DE LOS CENTROS DOCENTES

**Artículo 155.** *Evaluación general del sistema educativo.*

1. La evaluación general del sistema educativo andaluz será realizada por la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, a que se refiere el Capítulo III de este título.

2. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa establecerá y hará públicos los procedimientos de evaluación, así como los criterios que permitan establecer un sistema de información homogéneo que asegure la evaluación objetiva del sistema educativo andaluz.

3. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa elaborará planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo andaluz.

4. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa podrá colaborar con los organismos nacionales e internacionales de evaluación educativa para el cumplimiento de sus fines.

5. Se favorecerá la participación en los programas internacionales de evaluación educativa.

**Artículo 156.** *Evaluaciones de diagnóstico.*

1. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa realizará las evaluaciones generales de diagnóstico, a que se refiere el artículo 144 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. De acuerdo con lo recogido en los artículos 21 y 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, al finalizar el segundo ciclo de la educación primaria y el segundo curso de la educación secundaria obligatoria, los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por su alumnado. Esta evaluación tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa.

**Artículo 157.** *Evaluación y acreditación del profesorado.*

1. La Administración educativa establecerá un sistema de evaluación del profesorado que permita la acreditación de los méritos a efectos de su promoción profesional.

2. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa será el órgano responsable de realizar la evaluación del profesorado, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine, garantizando, en todo caso, la plena transparencia, objetividad, imparcialidad y confidencialidad del procedimiento.

**Artículo 158.** *Evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y de los servicios educativos.*

La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa elaborará y desarrollará planes de evaluación de los centros, programas y servicios educativos y de valoración de la función directiva y docente, en los que se tendrán en cuenta las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnado que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que disponen.

**Artículo 159.** *Difusión del resultado de las evaluaciones.*

La Consejería competente en materia de educación publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.

### CAPÍTULO III

#### LA AGENCIA ANDALUZA DE EVALUACIÓN EDUCATIVA

**Artículo 160.** *Creación de la Agencia.*

1. Se crea, con la denominación de Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, una agencia administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, a la que le corresponde ejercer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, las funciones establecidas en el Título VI de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la presente Ley.

2. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa se adscribe a la Consejería competente en materia de educación.

**Artículo 161.** *Naturaleza de la Agencia.*

1. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa gozará de personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. La organización y el funcionamiento de la Agencia se ajustarán a la presente Ley, a sus estatutos y a las demás disposiciones que le sean de aplicación.

**Artículo 162.** *Fines y objetivos de la Agencia.*

Corresponden a la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa los siguientes objetivos:

- a) Fomentar la cultura de la evaluación en general y de la autoevaluación en los centros docentes, servicios, programas y actividades que conforman el sistema educativo andaluz.
- b) Homologar los criterios y métodos de evaluación del sistema educativo andaluz con los de los organismos similares nacionales y europeos, tendiendo a un funcionamiento coordinado que mejore la calidad y prestación del servicio educativo y favorezca el estudio comparativo del sistema educativo andaluz con los de otras comunidades autónomas o países.
- c) Colaborar en la promoción de la evaluación continua por los centros docentes de su propio funcionamiento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje que llevan a cabo y de los resultados de su alumnado.
- d) Favorecer la consecución de los objetivos educativos propios de cada centro docente para la mejora del rendimiento escolar y la continuidad del alumnado en el sistema educativo, mediante la evaluación de los mismos.
- e) Fomentar la evaluación y acreditación del profesorado.
- f) Contribuir, en su ámbito, a la mejora general de la calidad del Sistema Educativo Público de Andalucía.

**Artículo 163.** *Órganos de gobierno, de dirección y de carácter técnico de la Agencia.*

1. Los órganos de gobierno y dirección de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa son el Consejo Rector, la Presidencia y la Dirección General.

2. La Comisión Técnica de Evaluación y Certificación es el órgano colegiado de carácter técnico de evaluación de la Agencia.

3. El Consejo Rector, presidido por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, es el órgano superior de la entidad, que ostenta la alta dirección y el gobierno de la Agencia y establece las directrices de actuación de la misma, de conformidad con las emanadas de la Consejería competente en materia de educación.

**Artículo 164.** *Régimen económico y financiero de la Agencia.*

La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa dispondrá, para el cumplimiento de sus funciones, de los siguientes recursos financieros:

- a) El rendimiento de su patrimonio.
- b) Los ingresos generados por el ejercicio de su actividad y la prestación de sus servicios.
- c) Los créditos que le sean asignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- d) Las subvenciones que le sean concedidas.
- e) Las cantidades procedentes de la enajenación de sus bienes o productos.
- f) Cualesquiera otros que pudiera recibir de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

**Artículo 165.** *Régimen jurídico de los actos de la Agencia.*

El régimen jurídico de los actos de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa será el establecido por la normativa vigente para la Administración de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 166.** *Régimen de personal de la Agencia.*

Para el cumplimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas, la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa dispondrá de la relación de puestos de trabajo que se determine. El personal de la Agencia podrá ser tanto funcionario como laboral, en los términos y condiciones establecidos para el resto del personal de la Administración de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 167.** *Código ético.*

Para garantizar la confidencialidad de las personas, unidades e instituciones evaluadas y la objetividad e imparcialidad de sus intervenciones, la Agencia establecerá un código ético de actuación, que tendrá carácter público y contemplará como condición necesaria el procedimiento de incorporación de la opinión de las personas o unidades evaluadas, sin perjuicio de lo establecido en esta materia con carácter general para el personal al servicio de la Administración pública.

**Artículo 168.** *Estatutos y constitución efectiva de la Agencia.*

1. Los estatutos de la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa especificarán las competencias y funciones que se le encomiendan, con indicación de las potestades administrativas que puede ejercitar, la composición y el régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno, de dirección y de carácter técnico, la distribución de competencias entre los órganos de gobierno y de dirección y el rango administrativo de los mismos, el patrimonio que se le asigna para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos, el régimen relativo a los recursos humanos, patrimonio y contratación, el régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, de control financiero y de contabilidad.

2. La constitución efectiva de la Agencia tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus estatutos, que serán aprobados por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de educación.

## TÍTULO VII COOPERACIÓN DE OTRAS ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES

### CAPÍTULO I

#### COOPERACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA Y LAS CORPORACIONES LOCALES

##### Sección 1.<sup>a</sup> Aspectos generales

**Artículo 169.** *Marco de la cooperación.*

1. Las Corporaciones locales cooperarán con la Administración educativa en la programación de la enseñanza y en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria. Asimismo, facilitarán la información demográfica necesaria para planificar los procesos de escolarización y podrán cooperar en la realización de actividades o servicios complementarios, en los términos previstos en la presente Ley y en la demás normativa que resulte de aplicación.

2. La Consejería competente en materia de educación establecerá procedimientos de colaboración con las federaciones de Corporaciones locales más representativas de Andalucía.

Sección 2.<sup>a</sup>Cooperación en la creación, conservación, mantenimiento  
y vigilancia de los centros docentes**Artículo 170.** *Solares necesarios para la construcción de centros educativos.*

Los municipios pondrán a disposición de la Administración educativa los solares necesarios para la construcción de los nuevos centros docentes públicos que sean necesarios en las nuevas áreas de expansión, suelos que han sido obtenidos gratuitamente por la Corporación local en los desarrollos de los instrumentos urbanísticos, y cooperarán con la Administración educativa en la obtención de solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos en los restantes casos.

**Artículo 171.** *Edificios destinados a centros docentes públicos.*

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial dependientes de la Administración educativa corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa.

2. De acuerdo con lo recogido en el apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, cuando la Comunidad Autónoma deba afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de la Administración educativa, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirá, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, el primer y el segundo curso de educación secundaria obligatoria. Si la afectación fuera parcial, se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las administraciones afectadas.

**Artículo 172.** *Centros docentes de titularidad municipal.*

La Administración educativa podrá establecer convenios de cooperación con las Corporaciones locales para la creación de centros de titularidad municipal que impartan enseñanzas del sistema educativo.

**Artículo 173.** *Conservatorios elementales y escuelas de música y danza de titularidad municipal.*

La Administración educativa colaborará en el sostenimiento de los conservatorios elementales y de las escuelas de música y danza de titularidad municipal mediante la concesión de ayudas económicas, conforme a criterios de publicidad, concurrencia, transparencia, objetividad y no discriminación.

Sección 3.<sup>a</sup>Cooperación en la prestación del servicio educativo  
y en la realización de actividades o servicios complementarios**Artículo 174.** *Ámbitos de actuación y fórmulas de colaboración.*

1. La Administración educativa y las administraciones locales podrán colaborar en la prestación del servicio educativo. De manera particular, se podrán establecer mecanismos de colaboración en los siguientes aspectos:

- a) Prevención, seguimiento y control del absentismo escolar.
- b) Desarrollo de programas y actuaciones de compensación educativa, actuaciones dirigidas al alumnado de familias temporeras y de inserción sociolaboral de jóvenes con especiales dificultades de acceso al empleo.



- c) Aplicación de los criterios de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.
  - d) Desarrollo de programas y actuaciones de educación permanente de personas adultas.
  - e) Desarrollo de actividades complementarias y extraescolares dirigidas al conocimiento del municipio, de sus bienes de interés cultural y de su medio ambiente, así como aquellas que potencien los valores ciudadanos.
  - f) Utilización de las instalaciones de los centros docentes fuera del horario escolar.
  - g) Utilización de las instalaciones escolares para la realización de actividades de educación no formal en períodos vacacionales.
  - h) Utilización de las instalaciones municipales por el alumnado matriculado en los centros docentes.
  - i) Utilización coordinada de las bibliotecas escolares y municipales.
  - j) Utilización coordinada de las instalaciones deportivas.
  - k) Realización de actividades extraescolares de los centros docentes.
  - l) Desarrollo de programas de cualificación profesional inicial, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.
  - m) Cualquier otra actuación que pueda inscribirse en la concepción del municipio como entidad educadora.
2. Para hacer efectiva la colaboración a que se refiere el apartado anterior, se podrán suscribir los correspondientes convenios, en los que se establecerán las condiciones generales que articulen dicha cooperación.

## CAPÍTULO II

### COOPERACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA Y LAS UNIVERSIDADES

#### **Artículo 175.** *Cooperación con las universidades andaluzas.*

1. La Administración educativa y las universidades andaluzas cooperarán en aquellos aspectos que contribuyan a la mejora del sistema educativo y, principalmente, en los siguientes:

- a) Enseñanza de personas adultas.
- b) Realización de trabajos de investigación y evaluación educativa.
- c) Acceso del alumnado a la educación superior.
- d) Formación inicial y permanente del profesorado.
- e) Prácticas en el sistema educativo del alumnado matriculado en las universidades.
- f) Actividades de extensión universitaria y de voluntariado.
- g) Potenciación de la actividad académica bilingüe.
- h) Elaboración, producción y difusión de materiales pedagógicos y de apoyo al currículo.
- i) Incorporación del profesorado de los cuerpos docentes regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a los departamentos universitarios, en los términos establecidos en la disposición adicional vigesimoséptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. Para hacer efectiva la colaboración a que se refiere el apartado anterior, se podrán suscribir los correspondientes convenios, en los que se establecerán las condiciones generales que articulen dicha cooperación.

## CAPÍTULO III

### COOPERACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS

#### **Artículo 176.** *Concertación de políticas educativas y de programas de cooperación territorial.*

La Administración educativa andaluza podrá concertar con otras administraciones educativas el establecimiento de criterios y objetivos comunes con el fin de mejorar la calidad del sistema educativo y garantizar la equidad, así como participar en los programas de cooperación territorial que promueva la Administración General del Estado para alcanzar los objetivos educativos a los que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

## CAPÍTULO IV

### COLABORACIÓN DE OTRAS ENTIDADES

#### Sección 1.<sup>a</sup>

##### El voluntariado

#### **Artículo 177.** *El voluntariado en el ámbito educativo.*

1. El voluntariado en el ámbito educativo tendrá como principios básicos los recogidos en el artículo 4 de la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado, y se orientará preferentemente a la consecución de las siguientes finalidades:

- a) Colaborar en la realización de actividades educativas complementarias o extraescolares dirigidas al alumnado de los centros docentes de Andalucía.
- b) Contribuir a la apertura de los centros docentes de Andalucía a su entorno social, cultural y económico.
- c) Cooperar en la extensión de las actuaciones que en materia educativa realice la Junta de Andalucía en el exterior.
- d) Fomentar la utilización de las instalaciones de los centros docentes fuera del horario escolar, con objeto de alcanzar una mayor rentabilidad social y educativa de las mismas.
- e) Ofrecer a los niños y niñas y a la juventud alternativas educativas, culturales y lúdicas para utilizar su tiempo libre.
- f) Coadyuvar positivamente a la educación y a la integración social de las personas con discapacidad o en riesgo de exclusión.
- g) Cualesquiera otras que contribuyan a mejorar la libertad, la participación y los valores de solidaridad y compromiso social en el ámbito educativo.

2. En ningún caso, la acción voluntaria organizada podrá reemplazar a las actividades que se desarrollen por medio de trabajo remunerado o servir para eximir a las administraciones públicas de garantizar a la ciudadanía las prestaciones o servicios que tiene reconocida como derechos frente a aquellas.

#### **Artículo 178.** *Requisitos de las entidades colaboradoras.*

1. Las entidades que deseen llevar a cabo actividades de voluntariado en el ámbito educativo habrán de estar legalmente constituidas, tener personalidad jurídica, carecer de ánimo de lucro y desarrollar programas de acción voluntaria en este ámbito.

2. Asimismo, habrán de inscribirse en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza a que se refiere el artículo 180 de esta Ley, de acuerdo con el procedimiento que a tales efectos reglamentariamente se determine.

#### **Artículo 179.** *Celebración de convenios.*

La Consejería competente en materia de educación podrá celebrar convenios con entidades que desarrollen programas de acción voluntaria en el ámbito educativo, para la realización de estas actividades.

#### Sección 2.<sup>a</sup>

##### Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza

#### **Artículo 180.** *Creación.*

1. Se crea el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza, que será público y que tendrá por objeto la inscripción de las entidades a que se refieren las secciones segunda de los Capítulos I y IV del Título I, la sección quinta del Capítulo II del Título I y la sección primera del Capítulo IV del presente título.

2. Su organización y funcionamiento, alcance y contenido serán establecidos reglamentariamente. En todo caso, la inscripción en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza de entidades que desarrollen la acción voluntaria en el área educativa se realizará a través del Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía, para lo que se establecerán los mecanismos adecuados de coordinación.

**Artículo 181.** *Percepción de subvenciones o ayudas públicas.*

La inscripción en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza será requisito indispensable para acceder a las subvenciones o ayudas públicas que convoque a tales efectos la Consejería competente en materia de educación con cargo a sus propias consignaciones presupuestarias.

Sección 3.<sup>a</sup>

## Organizaciones empresariales y sindicales

**Artículo 182.** *Participación de las organizaciones empresariales y sindicales en los Consejos Escolares.*

Las organizaciones empresariales y sindicales tendrán representación en los Consejos Escolares a que se refiere la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, en los términos recogidos en la misma y en su normativa de desarrollo.

**Artículo 183.** *Convenios de colaboración con empresas y con organizaciones empresariales y sindicales.*

1. La Administración educativa podrá establecer convenios de colaboración con empresas o con organizaciones empresariales para desarrollar la fase de formación en centros de trabajo de su alumnado de formación profesional.

2. La Administración educativa podrá celebrar convenios de colaboración con las organizaciones empresariales, sindicales y sociales para la realización de actividades de interés educativo.

Sección 4.<sup>a</sup>

## Medios de comunicación social

**Artículo 184.** *Contribución al proceso educativo.*

1. La Consejería competente en materia de educación podrá establecer acuerdos de colaboración con los medios de comunicación, con objeto de hacer converger a los profesionales de la información y de la educación en un mismo proyecto de formación de la juventud andaluza.

2. A tales efectos, los poderes públicos favorecerán que los medios de comunicación social tengan en cuenta en sus códigos éticos los principios que sustentan la educación andaluza, evitando la emisión de contenidos violentos, degradantes u ofensivos.

**Artículo 185.** *Programas de interés educativo.*

1. Los poderes públicos promoverán el desarrollo de programas o espacios de interés educativo en cualquier medio de comunicación social. A tales efectos, se podrán suscribir los oportunos convenios de colaboración.

2. La Consejería competente en materia de educación impulsará la colaboración con la Radiotelevisión Pública de Andalucía para la emisión de programas de interés educativo.

## TÍTULO VIII

### GASTO PÚBLICO EN EDUCACIÓN

**Artículo 186.** *Informe anual sobre el gasto público en educación.*

El Gobierno presentará anualmente al Parlamento de Andalucía un informe sobre el gasto público en educación, en el que se analice desde el punto de vista económico el rendimiento del sistema educativo público y el de sus centros, y las recomendaciones que se derivan de dicho análisis.

**Disposición adicional primera.** *Gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional inicial y enseñanzas artísticas profesionales de artes plásticas y diseño.*

Los estudios de bachillerato, formación profesional inicial y enseñanzas artísticas profesionales de artes plásticas y diseño serán gratuitos en los centros docentes públicos, no estando sujetos al pago de tasas.

**Disposición adicional segunda.** *Datos personales del alumnado.*

En el tratamiento de los datos personales del alumnado por la Administración educativa y los centros docentes, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

**Disposición adicional tercera.** *Centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil.*

1. Los establecimientos autorizados por la Administración de la Junta de Andalucía como centros de atención socioeducativa a menores de tres años, guarderías infantiles o guarderías infantiles municipales quedan autorizados para impartir el primer ciclo de la educación infantil y, en el caso de centros públicos, se denominarán «escuelas infantiles».

2. Las escuelas infantiles que impartan únicamente el primer ciclo de la educación infantil tendrán los órganos de gobierno y de coordinación docente que se determinen.

**Disposición adicional cuarta.** *Profesorado de religión.*

1. Según lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el profesorado que imparta la enseñanza de las religiones deberá cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en dicha Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado español y las diferentes confesiones religiosas.

2. El profesorado que, no perteneciendo a los cuerpos de la función pública docente, imparta la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo hará en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con la Administración de la Junta de Andalucía. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores y profesoras percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo al profesorado interino.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial, según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a la Administración educativa. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

3. El ejercicio de la docencia por parte del profesorado a que se refiere la presente disposición adicional respetará los principios recogidos en esta Ley.

**Disposición adicional quinta.** *Acceso a la enseñanza posobligatoria de la población extranjera.*

De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, se facilitará a la población extranjera menor de edad que se halle empadronada en un municipio el acceso a las enseñanzas de bachillerato y de formación profesional y a la obtención de las titulaciones correspondientes en igualdad de condiciones que a la población andaluza de su edad.

**Disposición transitoria primera.** *Acceso a la función pública docente.*

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Administración educativa adoptará medidas que permitan la reducción del porcentaje del profesorado interino en los centros y servicios educativos, de manera que no se sobrepasen los límites máximos establecidos de forma general para la función pública.

2. Durante los años de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Administración educativa convocará procedimientos selectivos en los que, en la fase de concurso, se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición, que tendrá una sola prueba, versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Para la regulación de este procedimiento de concurso-oposición, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior, a cuyos efectos la Administración educativa emitirá, en la forma que se establezca, los informes oportunos.

**Disposición transitoria segunda.** *Personal interino mayor de cincuenta y cinco años.*

1. Se garantiza la estabilidad laboral al personal interino asimilado a los distintos cuerpos y especialidades docentes que, durante los años de implantación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, haya cumplido cincuenta y cinco años y tenga reconocido, al menos, cinco años de servicio en las bolsas de trabajo de la Comunidad Autónoma andaluza.

2. Los requisitos recogidos en el apartado anterior se entenderán referidos al 31 de agosto de cada año.

**Disposición transitoria tercera.** *Personal interino asimilado al cuerpo de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias.*

Se garantiza la estabilidad laboral al personal interino de la especialidad de educación física, asimilado al cuerpo declarado a extinguir de profesores especiales de institutos técnicos de enseñanzas medias, que accedió a dicha situación con anterioridad al año 1990 y que permanezca en la misma a la entrada en vigor de esta Ley. La Administración educativa garantizará su permanencia en el puesto y en el centro o servicio educativo en el que se encuentre destinado, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

**Disposición transitoria cuarta.** *Personal laboral fijo que realiza funciones docentes en los centros y secciones de educación permanente.*

1. El personal laboral que realiza funciones docentes en los centros y secciones de educación permanente, y que fuera fijo en los centros para la educación de adultos dependientes de las Corporaciones locales en el momento de su integración en la red de centros de la Administración educativa, podrá acceder al cuerpo de maestros, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas, que se convocarán, a tales efectos, en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Las pruebas selectivas a que se refiere el apartado anterior garantizarán los principios de igualdad, mérito y capacidad, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica de la Administración General del Estado.

3. El sistema de ingreso será el de concurso-oposición convocado por la Administración educativa. En la fase de concurso, se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de educación permanente. La fase de oposición constará de una única prueba estructurada en dos partes que no tendrán carácter eliminatorio. La primera parte consistirá en la presentación de una programación didáctica, y la segunda, en la preparación, exposición y defensa de una unidad didáctica. Esta segunda parte podrá ser sustituida por un informe que, a tal efecto, y a instancias del aspirante, elabore la Administración educativa, en el que se valoren sus conocimientos acerca de una unidad didáctica presentada por el mismo.

4. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y obtendrán destino definitivo, como funcionarios de carrera del cuerpo de maestros, en los mismos puestos que venían ocupando como personal laboral fijo.

**Disposición transitoria quinta.** *Personal laboral fijo de centros dependientes de administraciones no autonómicas.*

1. El personal laboral fijo que realice funciones docentes en centros dependientes de otras administraciones públicas que se hayan incorporado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o se incorporen durante los tres primeros años de su aplicación a la red de centros de la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, podrá acceder a los cuerpos docentes regulados en dicha Ley Orgánica, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas.

2. Las pruebas selectivas a que se refiere el apartado anterior garantizarán los principios de igualdad, mérito y capacidad, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica de la Administración General del Estado.

3. El sistema de ingreso será el de concurso-oposición convocado por la Administración educativa. En la fase de concurso, se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa. La fase de oposición constará de una única prueba estructurada en dos partes que no tendrán carácter eliminatorio. La primera parte consistirá en

la presentación de una programación didáctica, y la segunda, en la preparación, exposición y defensa de una unidad didáctica. Esta segunda parte podrá ser sustituida por un informe que, a tal efecto, y a instancias del aspirante, elabore la Administración educativa, en el que se valoren sus conocimientos acerca de una unidad didáctica presentada por el mismo.

4. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y obtendrán destino definitivo, como funcionarios de carrera del cuerpo que corresponda, en los mismos puestos que venían ocupando como personal laboral fijo.

5. Los procedimientos de ingreso a que hace referencia esta disposición sólo serán de aplicación en el plazo de tres años contados desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de acuerdo con lo recogido en la disposición transitoria quinta de la misma.

**Disposición transitoria sexta.** *Transformación de conservatorios elementales de música en profesionales.*

1. Los conservatorios elementales de música de titularidad de la Junta de Andalucía se transformarán en conservatorios profesionales si, a la entrada en vigor de la presente Ley, concurren las siguientes circunstancias:

- a) Cuenten con, al menos, ciento ochenta alumnos y alumnas matriculados en el grado elemental de música.
- b) Inexistencia de oferta musical de grado profesional en la localidad.
- c) Existencia de un conservatorio elemental de música de titularidad municipal o de una escuela municipal de música.
- d) Garanticen una demanda de, al menos, cincuenta solicitantes para el primer curso del grado profesional de música.

2. La Administración educativa establecerá la oferta de enseñanzas de los mencionados conservatorios profesionales como resultado de la transformación.

**Disposición transitoria séptima.** *Requisitos mínimos de los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil.*

Hasta tanto se establezcan los requisitos de los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley, será de aplicación la normativa vigente a la entrada en vigor de la misma.

**Disposición transitoria octava.** *Personal funcionario del cuerpo de maestros adscrito al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.*

El profesorado funcionario del cuerpo de maestros que, en virtud del proceso regulado en el Decreto 154/1996, de 30 de abril, fue adscrito a puestos de trabajo del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, podrá continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes que, a tal fin, determine la Administración educativa. En el supuesto de que dicho personal accediera a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño, podrá permanecer en su mismo destino en los términos que, asimismo, establezca la Administración educativa.

**Disposición transitoria novena.** *Aplicación de las normas reglamentarias.*

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto estas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las siguientes Leyes:

- a) Ley 7/1987, de 26 de junio, de gratuidad de los estudios en centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de centros docentes públicos no universitarios.
- b) Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

3. Quedan vigentes las siguientes normas:

- a) Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos.
- b) Decreto 53/2007, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios.
- c) Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios.
- d) Decreto 230/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la educación primaria en Andalucía.
- e) Decreto 231/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria en Andalucía.
- f) Decreto 239/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía.
- g) Decreto 240/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de danza en Andalucía.
- h) Decreto 241/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de música en Andalucía.
- i) Orden de 10 de mayo de 2006, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación, por la que se dictan instrucciones para la gestión económica de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y se delegan competencias en los directores y directoras de los mismos.
- j) Orden de 11 de mayo de 2006, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación, por la que se regula la gestión económica de los fondos con destino a inversiones que perciban con cargo al presupuesto de la Consejería de Educación los centros docentes públicos de educación secundaria, de enseñanzas de régimen especial, a excepción de los conservatorios elementales de música, y las residencias escolares, dependientes de la Consejería de Educación.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares.*

1. Al artículo 6.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, se le añaden nuevas letras k) y l) con el siguiente texto:

«k) Los directores y directoras de los centros escolares de todas las etapas y modalidades de enseñanza, cuya designación corresponderá a la Administración educativa.

l) El Instituto Andaluz de la Mujer, mediante la representación designada por el órgano competente del mismo.»

2. El artículo 10.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero, tendrá la siguiente redacción en su letra b):

«b) Los profesores y profesoras, los padres y madres del alumnado, los alumnos y las alumnas y el personal de administración y servicios, representados mediante criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.1 de la presente Ley. En el caso de los alumnos y de las alumnas, la designación corresponderá a las Juntas de Delegados y Delegadas del Alumnado.»

3. Al artículo 10.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero, se le añaden nuevas letras e) y f), con el siguiente texto:

«e) Los directores y directoras de los centros escolares de todas las etapas y modalidades de enseñanza, cuya designación corresponderá a la Administración educativa.

f) El Instituto Andaluz de la Mujer, mediante la representación designada por el órgano competente de su Delegación Provincial.»

4. El artículo 17.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero, tendrá la siguiente redacción en su letra b):

«b) Los profesores y profesoras, los padres y madres del alumnado, los alumnos y las alumnas y el personal de administración y servicios, representados mediante criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.1 de la presente Ley. En el caso de los alumnos y de las alumnas, la designación corresponderá a las Juntas de Delegados y Delegadas del Alumnado.»

5. Al artículo 17.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero, se le añade una nueva letra e), con el siguiente texto:

«e) Los directores y directoras de los centros escolares de todas las etapas y modalidades de enseñanza, cuya designación corresponderá a la Administración educativa.»

6. El artículo 16 de la Ley 4/1984, de 9 de enero, queda redactado de la siguiente forma:

«En todos los municipios andaluces en cuyo término existan, al menos, dos centros escolares financiados con fondos públicos, se constituirá un Consejo Escolar Municipal, como instrumento de participación democrática en la gestión educativa correspondiente y órgano de asesoramiento a la Administración competente. En los municipios no comprendidos en el párrafo anterior, su constitución será potestativa.»

**Disposición final segunda.** *Composición y funciones del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de educación, aprobará en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de esta Ley la normativa que regule la composición y funciones del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

**Disposición final tercera.** *Desarrollo de la Ley.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.



**§43. LEY 18/2007, DE 17 DE DICIEMBRE,  
DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE TITULARIDAD  
AUTONÓMICA GESTIONADA  
POR LA AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL  
DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA (RTVA)**  
(BOJA 252, de 26 de diciembre de 2007)

**ÍNDICE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	915
TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES .....	916
Artículo 1. Objeto. ....	916
Artículo 2. Encomienda del servicio público de radio y televisión. ....	916
Artículo 3. Ámbito territorial de cobertura. ....	917
Artículo 4. Principios inspiradores y función del servicio público de radio y televisión. ....	917
TÍTULO II LA AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA (RTVA) .....	918
CAPÍTULO I Naturaleza y régimen jurídico .....	918
Artículo 5. Naturaleza jurídica y adscripción. ....	918
Artículo 6. Régimen jurídico. ....	918
CAPÍTULO II Objetivos, instrumentos y gestión de los servicios .....	919
Artículo 7. Carta del Servicio Público. ....	919
Artículo 8. Contrato-Programa. ....	919
Artículo 9. Gestión de los servicios por las sociedades filiales y régimen jurídico aplicable. ...	919
Artículo 10. Estatuto profesional de los medios de comunicación de la RTVA. ....	920
Artículo 11. Código de Conducta Comercial. ....	920
Artículo 12. Convenios de colaboración. ....	920
CAPÍTULO III Organización .....	921
Artículo 13. Órganos de la RTVA. ....	921
Sección 1. <sup>a</sup> . El Consejo de Administración .....	921
Artículo 14. Composición y funcionamiento. ....	921
Artículo 15. Elección, mandato e incompatibilidades de los Consejeros y Consejeras. ....	921
Artículo 16. Cese de los Consejeros y Consejeras. ....	922
Artículo 17. Competencias del Consejo de Administración. ....	922
Sección 2. <sup>a</sup> . La Dirección General .....	923
Artículo 18. Persona titular de la Dirección General de la RTVA. ....	923
Artículo 19. Competencias y funciones. ....	923
Sección 3. <sup>a</sup> . El Consejo Asesor .....	924
Artículo 20. Composición y actuación. ....	924

CAPÍTULO IV Régimen económico . . . . .	925
Artículo 21. Régimen presupuestario, económico-financiero, contable y control financiero. . . . .	925
Artículo 22. Presupuesto consolidado. . . . .	925
Artículo 23. Financiación. . . . .	925
Artículo 24. Operaciones de crédito. . . . .	926
CAPÍTULO V Patrimonio, contratación y personal . . . . .	926
Artículo 25. Patrimonio. . . . .	926
Artículo 26. Contratación. . . . .	926
Artículo 27. Personal laboral de la RTVA y sus sociedades filiales. . . . .	926
CAPÍTULO VI Prestación del servicio público de radio y televisión . . . . .	926
Sección 1.ª. Sobre la programación de radio y televisión . . . . .	926
Artículo 28. Principios de programación y de producción. . . . .	926
Artículo 29. Medidas para la accesibilidad de personas con discapacidad sensorial. . . . .	927
Sección 2.ª. Contenidos extraordinarios de la programación . . . . .	927
Artículo 30. Órgano de comunicación en procesos electorales. . . . .	927
Artículo 31. Comunicaciones de interés público. . . . .	927
Sección 3.ª. Pluralismo democrático y derechos de colectivos . . . . .	927
Artículo 32. Garantías de pluralismo. . . . .	927
Artículo 33. Derecho de acceso. . . . .	928
Artículo 34. Derecho de rectificación y acción de cesación. . . . .	928
CAPÍTULO VII Control externo . . . . .	928
Artículo 35. Comisión de control del Parlamento de Andalucía. . . . .	928
Artículo 36. Supervisión por el Consejo Audiovisual de Andalucía. . . . .	928
Artículo 37. Rendición de cuentas. . . . .	928
DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	928
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . . .	929
DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	930
DISPOSICIONES FINALES . . . . .	930

# LEY DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE TITULARIDAD AUTONÓMICA GESTIONADA POR LA AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA (RTVA)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La hasta ahora denominada Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía viene cumpliendo, desde su creación por Ley 8/1987, de 9 de diciembre, unas funciones de comunicación e información que contribuyen a la vertebración y desarrollo social, identitario y cultural de Andalucía. Ciertamente, la actividad de radio y televisión pública ha evolucionado hasta convertirse en vector de progreso, al desempeñar un papel central en el funcionamiento de las sociedades democráticas modernas, transmitiendo sus valores fundamentales y facilitando la participación de la ciudadanía en la vida política, informativa, cultural y social.

Actualmente, la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía desempeña estas funciones en un mercado audiovisual de competencia creciente que es radicalmente distinto del existente hace dos décadas, cuando se aprobó la referida Ley. La digitalización de los medios audiovisuales, como manifestación del desarrollo tecnológico, multiplica exponencialmente la competencia, propiciando la entrada de nuevos operadores en los segmentos de radio y televisión de ámbito estatal, local y también en el autonómico. Se ha producido, además, un salto cualitativo en la importancia económica e industrial de los medios de comunicación.

En este contexto de profundos cambios estructurales experimentados en el sector, resulta necesario modernizar el marco jurídico de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, para adaptarlo a esa nueva realidad social, empresarial, tecnológica, económica y comunicacional en la que se desenvuelve, garantizando los principios democráticos y desempeñando un papel estratégico para Andalucía.

El nuevo enfoque normativo que inspira esta Ley atiende sobremanera a la necesidad de proveer a la considerada entidad pública y a sus sociedades filiales de instrumentos corporativos y empresariales sólidos, acordes a su compromiso con la ciudadanía andaluza, para satisfacer su acceso universal a una amplia y diversificada oferta de programaciones, canales y servicios audiovisuales, sin discriminaciones y en condiciones de igualdad de oportunidades. La garantía plena de esos derechos superiores de la sociedad constituye una condición indispensable para cumplir la misión específica del servicio público esencial de radio y televisión que presta la entidad pública. Este nuevo enfoque jurídico, asimismo, posiciona a esta entidad dentro de los parámetros de modernización del sector público introducidos por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, por lo que la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía pasa a ser una Agencia Pública Empresarial [denominada Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)], considerándose tanto Canal Sur Televisión como Canal Sur Radio como sociedades mercantiles del sector público andaluz.

En consecuencia, esta nueva Ley para la RTVA y sus sociedades filiales, Canal Sur Radio y Canal Sur Televisión, refuerza el respeto, defensa y fomento de los principios y valores que consagran la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, con especial referencia al artículo 69 y al Título VII de este, dedicado a los medios de comunicación social. Igualmente, esta Ley recoge derechos sociales evolucionados en orden a las garantías de pluralismo, acceso, atención a la diversidad social y cultural en la configuración de sus programaciones audiovisuales y réplica, así como protección de los menores y de las personas consumidoras y usuarias, junto a una novedosa acción de cesación.

Esta adaptación legal a la realidad presente y requerimientos futuros de los medios de comunicación trata de satisfacer la plena integración de las personas con discapacidad sensorial, con especial atención a la infancia, la juventud y personas mayores, a las formas nuevas de radio y televisión digital y a sus contenidos conexos e interactivos, siendo estos últimos contemplados desde una óptica de interés general para que la ciudadanía andaluza se beneficie de los progresos de la Sociedad de la Información y del Conocimiento.

Dada la naturaleza cambiante de esos servicios digitales nuevos, que implican adición de interactividad, esta nueva Ley, de acuerdo con las directrices de la Comisión Europea, permite mecanismos de autorregulación y corregulación que, dentro de la legalidad vigente, puedan mejorar la prestación de los mismos por la RTVA y sus sociedades. En otro plano, el señalamiento en ley de la posibilidad expresa de establecer convenios de colaboración, por un lado, afianza la labor que desempeñan esta Agencia Pública Empresarial y sus sociedades, al asumir una fuerte responsabilidad social corporativa que las vincula con la diversidad de agentes sociales de Andalucía, y, por otro, contribuye al desarrollo empresarial de la RTVA.

Otra novedad de la Ley obedece a la voluntad de fortalecer la independencia y neutralidad de los profesionales de la información de los medios de comunicación de la RTVA, sometidos a un Estatuto de sólida base democrática. También se establece un Código de Conducta Comercial, que precisará los procedimientos y las pautas de actuación de la Agencia Pública Empresarial y de sus sociedades en todo lo relativo a las tradicionales y nuevas posibilidades de comunicación publicitaria, siendo garante de la calidad e idoneidad de todo contenido y mensaje de carácter comercial.

Pero además de perfeccionar el funcionamiento y organización de la RTVA y de sus sociedades en el nuevo entorno audiovisual y su adecuación a un avanzado catálogo de derechos de comunicación de la ciudadanía andaluza, la modernización jurídica que opera esta Ley también está motivada por la voluntad de reforzar el papel del Parlamento de Andalucía en su labor de control y provisión de las personas que componen los órganos colegiados de la Agencia Pública Empresarial, por la necesidad de articular un adecuado modelo de gestión y, constatando los efectos de los cambios estructurales dados en el sector de la industria audiovisual, por la necesidad de instaurar un nuevo marco de estabilidad financiera acorde con las necesidades de una radio y televisión pública avanzada y socialmente comprometida.

El Parlamento de Andalucía aprobará una Carta del Servicio Público que, para un período de seis años, determinará los campos preferentes de actuación de la RTVA y sus sociedades.

Igualmente, será el Parlamento de Andalucía quien elija a la persona titular de la Dirección General de la RTVA, a las personas integrantes de su Consejo de Administración y a la persona titular de su Presidencia. Tanto en la composición de ese Consejo como en la del Consejo Asesor se observará la presencia equilibrada entre hombres y mujeres. La duración del mandato de las personas integrantes de esos órganos supera el período de una legislatura, con objeto de poner de manifiesto la desvinculación de la RTVA con el mandato parlamentario.

Para que se pueda adecuar a la cambiante realidad audiovisual, cada tres años un Contrato-Programa especificará y desarrollará el mandato de la Carta del Servicio Público, convirtiéndose en elemento clave para la gestión de la RTVA y sus sociedades. El Contrato-Programa permitirá, además, satisfacer las necesidades de financiación de la RTVA, fijando la compensación económica por prestación de servicios públicos, de conformidad con la normativa vigente y de acuerdo con los parámetros comunitarios.

La presente Ley se promulga en el marco constitucionalmente existente, con arreglo a la capacidad normativa derivada del ámbito competencial que en esta materia corresponde a Andalucía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

## TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

### **Artículo 1.** *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto regular la gestión directa para la prestación del servicio público esencial de radio y televisión perteneciente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus sociedades filiales.

### **Artículo 2.** *Encomienda del servicio público de radio y televisión.*

1. Se encomienda a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) la función y misión de servicio público de radio y televisión.

2. Se atribuye a la RTVA la gestión directa del servicio público de radio y televisión, para ser ejercida de forma efectiva por medio de las sociedades mercantiles del sector público andaluz adscritas a ella.

**Artículo 3. *Ámbito territorial de cobertura.***

El servicio público de radio y televisión por ondas radioeléctricas terrestres gestionado por la RTVA abarca el ámbito geográfico de cobertura coincidente con el territorio de Andalucía, pudiendo alcanzar, igualmente, aquellos otros territorios que permita la legalidad vigente.

**Artículo 4. *Principios inspiradores y función del servicio público de radio y televisión.***

1. La actividad de la RTVA y la de sus sociedades filiales se inspirará en los principios siguientes:

- a) El respeto y defensa de los principios que informan la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía y de los derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan.
- b) El respeto al pluralismo político, social, cultural y religioso, y el fomento de los valores de igualdad y no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo u orientación sexual, o cualquier otra circunstancia personal o social.
- c) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y la libre expresión de las mismas.
- d) El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- e) La protección de la juventud y de la infancia.
- f) La promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- g) La objetividad, veracidad, imparcialidad, independencia, pluralidad y neutralidad informativas.
- h) La promoción de los valores históricos, culturales, educativos y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad.
- i) La promoción de los valores ecológicos y de la sostenibilidad medioambiental.

2. Se define la función de servicio público como el servicio esencial para la sociedad consistente en la producción, edición y difusión de un conjunto equilibrado de programaciones audiovisuales y canales, generalistas y temáticos, en abierto o codificados, de radio, televisión y nuevos soportes tecnológicos, así como contenidos y servicios conexos e interactivos, que integren programas audiovisuales y servicios digitales diversificados, de todo tipo de géneros y para todo tipo de públicos, con el fin de atender a las necesidades democráticas, sociales y culturales del conjunto de la población andaluza, garantizando el acceso a la información, cultura, educación y entretenimiento de calidad.

3. Las programaciones que, a través de sus sociedades filiales, ofrezca la RTVA harán compatibles el objetivo de rentabilidad social con el principio de eficiencia económica y deberán:

- a) Impulsar el conocimiento de los principios constitucionales, así como de los contenidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía como expresión de la identidad del pueblo andaluz.
- b) Promover activamente el pluralismo, con pleno respeto a las minorías, mediante el debate, la información objetiva y plural y la libre expresión de opiniones.
- c) Promover el respeto a la dignidad humana y, especialmente, a los derechos de la juventud y de la infancia, la igualdad entre hombre y mujer y la no discriminación por motivos de nacimiento, raza, ideología, religión, sexo u orientación sexual, o cualquier otra circunstancia personal o social.
- d) Preservar la diversidad cultural de Andalucía y las tradiciones que constituyen su patrimonio inmaterial.
- e) Promover el reconocimiento y uso de la modalidad lingüística andaluza en sus diferentes hablas.
- f) Ofrecer una programación que atienda a la diversidad de la ciudadanía andaluza fomentando la cohesión social y económica entre los diversos territorios, la innovación que facilite el acceso de todos los andaluces y andaluzas a la sociedad de la información y el conocimiento y la difusión de los valores éticos.
- g) Atender a la más amplia audiencia y procurar la plena cobertura geográfica, social y cultural, consolidando un espacio audiovisual andaluz que contribuya a la difusión de las señas de identidad de la población andaluza y del patrimonio material e inmaterial de Andalucía y especialmente al fortalecimiento de sus vínculos con la población andaluza residente fuera de Andalucía.
- h) Facilitar el más amplio acceso de la ciudadanía a los distintos géneros de programación y a los eventos institucionales, sociales, culturales y deportivos, cubriendo todos los segmentos de audiencia referidos a sexo, edad, grupos sociales o territoriales, con especial atención a las personas con discapacidad.
- i) Contribuir a la educación permanente de la ciudadanía.

- j) Favorecer la difusión intelectual y artística y los conocimientos cívicos, económicos, sociales, científicos y técnicos de la sociedad andaluza que fomenten la capacidad emprendedora de la ciudadanía andaluza para lograr una comunidad socialmente avanzada, justa y solidaria, que promueva el desarrollo a través de los medios audiovisuales.
  - k) Promover el desarrollo de hábitos saludables entre la población y el conocimiento de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.
  - l) Favorecer la erradicación de la violencia de género y la promoción de los valores de convivencia e interculturalidad.
  - m) Velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales.
  - n) Contribuir a la difusión y conocimiento de las instituciones andaluzas, especialmente del Parlamento de Andalucía.
  - ñ) Fomentar la producción audiovisual andaluza, facilitando el desarrollo de la industria audiovisual.
4. La RTVA promoverá el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, utilizando cuantos medios estén a su alcance y, especialmente, las nuevas tecnologías de producción y difusión de programas y servicios audiovisuales, así como cuantos servicios nuevos, conexos e interactivos, sean susceptibles de ampliar o mejorar su oferta de programación y de acercar la Administración Pública, autonómica y local, a la ciudadanía andaluza.

## TÍTULO II

# LA AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA (RTVA)

### CAPÍTULO I

#### NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO

#### **Artículo 5.** *Naturaleza jurídica y adscripción.*

1. La RTVA, creada por la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, es una Agencia Pública Empresarial, que ejerce las funciones estatutaria y normativamente atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito de la gestión directa del servicio público de radio y televisión.
2. La RTVA goza de personalidad jurídica propia, de plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, y de patrimonio propio.
3. La RTVA queda adscrita a la Consejería de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las competencias en materia de medios de comunicación social.
4. La RTVA gozará de autonomía en su gestión, organización y funcionamiento, en los términos establecidos en la legalidad vigente, y, en el marco de un Contrato-Programa, regulado en el artículo 8 de esta Ley, actuará con independencia funcional respecto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 6.** *Régimen jurídico.*

1. La RTVA se regirá por la presente Ley, sus normas complementarias y disposiciones de desarrollo, así como por la legislación audiovisual básica estatal y autonómica, y la de las comunicaciones electrónicas, que resulten de aplicación.
2. Asimismo, le será de aplicación la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía, la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa de general aplicación para las Agencias Públicas Empresariales de la Junta de Andalucía. En lo demás se regirá por el ordenamiento jurídico privado.
3. De los acuerdos que dicten los órganos de gobierno de la RTVA y de las pretensiones que en relación con ellos se deduzcan conocerá la jurisdicción que en cada caso corresponda.

## CAPÍTULO II

### OBJETIVOS, INSTRUMENTOS Y GESTIÓN DE LOS SERVICIOS

#### **Artículo 7.** *Carta del Servicio Público.*

1. La Carta del Servicio Público establecerá las prioridades de actuación de la RTVA y sus sociedades filiales para el cumplimiento de la función de servicio público encomendada y las estrategias para la consecución de objetivos generales, considerando estimaciones de escenarios de competencia en el mercado audiovisual.

2. La Carta del Servicio Público será aprobada por el Parlamento de Andalucía, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

3. Cada Carta del Servicio Público tendrá una vigencia de seis años.

#### **Artículo 8.** *Contrato-Programa.*

1. Las prioridades de actuación, objetivos y estrategias aprobados en cada Carta del Servicio Público serán desarrollados y especificados, cada tres años, en un Contrato-Programa acordado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía con la RTVA.

2. El contenido de cada Contrato-Programa determinará, al menos, las siguientes materias:

a) Las actividades y objetivos específicos a cumplir por la RTVA y sus sociedades filiales en el ejercicio de su función y misión de servicio público.

b) Las compensaciones económicas que anualmente hayan de percibir la RTVA y sus sociedades filiales, con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la gestión y prestación del servicio público de radio y televisión y de servicios digitales conexos e interactivos.

c) Los mecanismos y medios para la adecuación y adaptación del coste de las actividades y objetivos acordados a las posibles variaciones de la realidad económica general y de la industria del sector audiovisual.

d) Los mecanismos de control de ejecución del Contrato-Programa y de los resultados de su aplicación.

3. La persona titular de la Consejería de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las competencias en materia de medios de comunicación social solicitará un informe al Consejo Audiovisual de Andalucía sobre el proyecto del Contrato-Programa, en lo relativo a aquellas materias que fueran de su competencia.

4. Asimismo, la persona titular de la Consejería a la que se refiere el apartado anterior informará al Parlamento de Andalucía sobre la ejecución y resultados del Contrato-Programa.

#### **Artículo 9.** *Gestión de los servicios por las sociedades filiales y régimen jurídico aplicable.*

1. La prestación efectiva del servicio público de radio corresponde a la sociedad mercantil del sector público andaluz Canal Sur Radio, Sociedad Anónima, adscrita a la RTVA.

2. La prestación efectiva del servicio público de televisión corresponde a la sociedad mercantil del sector público andaluz Canal Sur Televisión, Sociedad Anónima, adscrita a la RTVA.

3. El capital social de las sociedades a las que se refieren los dos apartados anteriores estará suscrito íntegramente por la Junta de Andalucía a través de la RTVA y no podrá ser enajenado, hipotecado, gravado, pignorado ni cedido en forma alguna, onerosa o gratuita.

4. A las sociedades filiales citadas en los apartados anteriores de este artículo les será de aplicación el régimen previsto para las sociedades mercantiles del sector público andaluz.

5. Los Estatutos de las sociedades mencionadas en los apartados anteriores de este artículo establecerán que estas sean regidas por un Administrador único. Dicha persona ostentará las facultades que los citados Estatutos establezcan en materia de autorización de gastos, de ordenación de pagos y de contratación. Asimismo, los Estatutos determinarán las facultades reservadas a quien ejerza la Dirección General de la RTVA.

6. En las sociedades filiales mencionadas en los apartados anteriores de este artículo, la persona designada como Administrador único será a la vez titular de la Dirección de las mismas, y tendrá las mismas incompatibilidades previstas para la persona titular de la Dirección General de la RTVA.

7. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía autorizar, a iniciativa de la persona

titular de la Dirección General de la RTVA, y de acuerdo con su Consejo de Administración, la creación de otras sociedades mercantiles del sector público andaluz adscritas a la RTVA, con capital totalmente suscrito y desembolsado por la Junta de Andalucía a través de aquella, en las áreas de comercialización, de producción, de comunicación, de servicios digitales adicionales o en otras análogas, con el fin de conseguir una gestión más eficaz. El capital de estas sociedades estará sujeto a las mismas limitaciones, en cuanto a gravámenes y a transmisibilidad, que las mencionadas en el apartado 3 de este artículo. Estas sociedades estarán sujetas al mismo régimen jurídico que las mencionadas en este artículo.

**Artículo 10.** *Estatuto profesional de los medios de comunicación de la RTVA.*

1. El Estatuto profesional de los medios de comunicación de la RTVA es un instrumento destinado a garantizar la profesionalidad e independencia tanto de los profesionales de la información como de los contenidos y programas de los servicios informativos prestados por la RTVA y sus sociedades filiales en radio, televisión y en los nuevos soportes tecnológicos y medios electrónicos de los que se valgan para cumplir su función y misión de servicio público.

2. El personal laboral de la RTVA y de sus sociedades filiales que desempeñe una función profesional de información elige democráticamente a sus representantes, que componen el Consejo Profesional de Canal Sur Radio y el Consejo Profesional de Canal Sur Televisión, así como la Comisión Permanente de la RTVA. Dichos órganos tienen atribuidas las funciones de interlocución con el personal directivo de la RTVA y de sus sociedades filiales, y las de salvaguarda y control del cumplimiento de los principios, derechos y deberes determinados en el Estatuto profesional de los medios de comunicación de la RTVA.

3. El Estatuto profesional de los medios de comunicación de la RTVA, entre sus determinaciones, establecerá su ámbito subjetivo, material y temporal de aplicación, así como la composición, funcionamiento y atribuciones de los órganos citados en el apartado anterior, y las funciones y competencias y el plazo del mandato de los profesionales de la información elegidos como miembros de los mismos.

**Artículo 11.** *Código de Conducta Comercial.*

1. La RTVA y sus sociedades filiales actuarán conforme a un Código de Conducta Comercial, que regulará, entre otras materias, las normas para la contratación de publicidad y espacios comerciales, para la publicidad institucional y la que no implique contraprestación económica, para las licitaciones públicas, para la gestión comercial de los distintos soportes de los que se valgan la RTVA y sus sociedades filiales, así como para la emisión de publicidad y espacios comerciales, y la fijación de criterios para el establecimiento de tarifas y precios.

2. De conformidad con la legalidad vigente sobre la materia, las normas referidas en el apartado anterior establecerán mecanismos para el control de calidad y de los contenidos de los mensajes publicitarios y comerciales, y para la adecuación del tiempo legal de emisión de publicidad y espacios comerciales que resulte de aplicación a la radio y a la televisión de titularidad pública autonómica, y en consideración de las necesidades de los medios de radio y televisión y de cuantos soportes tecnológicos y medios electrónicos pudieran disponer la RTVA y sus sociedades filiales.

3. En el ámbito de sus competencias, el Consejo Audiovisual de Andalucía desempeñará la función de control externo del cumplimiento del Código de Conducta Comercial de la RTVA y de sus sociedades filiales.

**Artículo 12.** *Convenios de colaboración.*

1. La RTVA y sus sociedades filiales podrán federarse y asociarse con otras entidades de gestión directa del servicio público de radio y televisión, y con sus sociedades prestadoras del servicio, mediante convenios de colaboración, en orden a la coordinación, cooperación y ayuda en el cumplimiento y desarrollo de sus atribuciones.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, para la gestión más eficiente de los recursos y para la mejor consecución de los objetivos y función de servicio público encomendada, la RTVA y sus sociedades filiales podrán suscribir convenios u otros acuerdos con las Administraciones Públicas y sus organismos, y con otras entidades nacionales e internacionales. La cooperación con otras entidades de radio y televisión puede abarcar, entre otros, objetos como la creación de emisiones en cadena ocasional de diferentes servicios de difusión, intercambio de programas y servicios o la cesión temporal de recursos, medios y equipos.



## CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN

### **Artículo 13.** *Órganos de la RTVA.*

La RTVA se estructura en los órganos siguientes:

- a) Consejo de Administración.
- b) Dirección General.
- c) Consejo Asesor.

### Sección 1.<sup>a</sup>

#### El Consejo de Administración

### **Artículo 14.** *Composición y funcionamiento.*

1. El Consejo de Administración de la RTVA se compone de quince miembros, todos ellos con reconocida cualificación y experiencia profesional, y observará una composición equilibrada entre hombres y mujeres.

2. El Consejo de Administración nombrará como titular de la Presidencia del mismo a su miembro que para ese cargo haya sido elegido por el Parlamento de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 de esta Ley.

3. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Consejo de Administración la representación institucional del mismo, acordar la convocatoria de sus sesiones y la dirección de los debates, así como cuantas otras funciones y competencias le atribuye la presente Ley y las que, en desarrollo de esta, se establezcan en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Administración.

4. Para que el Consejo de Administración se entienda válidamente constituido será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Excepto en los casos en los que la presente Ley exige mayoría cualificada, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo los empates el voto de la persona titular de la Presidencia.

5. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al mes y, en caso de urgencia, a criterio de la persona titular de su Presidencia, o cuando lo solicite el número de sus miembros que se establezca en su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

6. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Administración regulará la forma de elección y funciones de la persona que se designe como titular de la Secretaría del órgano. Dicha persona actuará con voz pero sin voto, sin que en ningún caso pueda ser, a la vez, Consejero o Consejera. En todo lo no previsto en dicho Reglamento o en esta Ley, se aplicarán las normas establecidas para los órganos colegiados en la Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo II del Título IV de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía.

### **Artículo 15.** *Elección, mandato e incompatibilidades de los Consejeros y Consejeras.*

1. Los miembros del Consejo de Administración de la RTVA serán elegidos por el Parlamento de Andalucía, por mayoría de tres quintos, a propuesta de los Grupos Parlamentarios. Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

2. El Parlamento de Andalucía, por mayoría de tres quintos, elegirá, de entre los quince Consejeros electos, a quien desempeñará la Presidencia del Consejo de Administración.

3. El mandato de los Consejeros y Consejeras y de quien ejerza la Presidencia del Consejo de Administración será de seis años. Este mandato no será renovable. Una vez agotado el mandato, las Consejeras y Consejeros salientes continuarán ejerciendo sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos.

4. La vacante de un Consejero o Consejera que se produzca durante el transcurso de su mandato será cubierta, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, por el plazo de tiempo que reste hasta el cumplimiento de los seis años del mandato del Consejero o Consejera cesante. Se aplicará el mismo criterio en casos sucesivos.

5. En el ejercicio de sus funciones, los Consejeros y Consejeras actuarán con la debida diligencia y lealtad a la RTVA y a sus sociedades filiales, y estarán obligados a guardar secreto de cuantos asuntos sean tratados en el ámbito del Consejo de Administración.

6. La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias, editoriales, periodísticas, de telecomunicaciones, informáticas, de servicios de la Sociedad de la Información, empresas cinematográficas y agencias y gabinetes de prensa, con empresas de producción de programas, discográficas o con cualquier tipo de entidad relacionada con el suministro o la dotación de material o de programas audiovisuales, servicios conexos e interactivos a la RTVA o a sus sociedades filiales y con todo tipo de prestación de servicios o de relación laboral en activo con la RTVA o con otras entidades de radio y televisión de cualquier tecnología y ámbito de cobertura. Los miembros del Consejo de Administración estarán sometidos al régimen propio de las incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, serán incompatibles con la condición de Diputado o Diputada del Parlamento de Andalucía.

7. La condición de miembro del Consejo de Administración no generará ningún derecho de carácter laboral.

#### **Artículo 16.** *Cese de los Consejeros y Consejeras.*

1. Los Consejeros y Consejeras cesarán en su cargo por:

- a) Renuncia expresa notificada fehacientemente a la persona titular de la Presidencia del Consejo de Administración.
- b) Expiración del plazo de su mandato.
- c) Incapacidad física o enfermedad grave, de duración superior a tres meses continuos, que impida el normal desempeño de sus funciones.
- d) Incurrir en incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones.
- e) Condena, mediante sentencia firme, por delito doloso.
- f) Incurrir en causa de incompatibilidad.
- g) Inhabilitación para el desempeño del cargo, declarada en sentencia firme.
- h) Incapacidad, de acuerdo con la sentencia que la declare.
- i) Fallecimiento.

2. Cuando el cese de los Consejeros o Consejeras tenga su origen en las causas citadas en las letras c), d) y f) del apartado anterior, deberá mediar la formulación de una propuesta del Consejo de Administración, adoptada por tres quintos de sus miembros, que exigirá la previa instrucción de un expediente que otorgará audiencia al interesado.

3. El cese de los Consejeros o Consejeras será acordado por el Consejo de Gobierno.

#### **Artículo 17.** *Competencias del Consejo de Administración.*

1. Corresponden al Consejo de Administración las competencias siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley en las programaciones, contenidos y servicios, y en la actividad de la RTVA y de sus sociedades filiales.
- b) Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de la RTVA, el plan de actividades de la RTVA, que, de acuerdo y en cumplimiento tanto de la Carta del Servicio Público como del Contrato-Programa en vigor, fijará los criterios básicos y las líneas generales de las programaciones de radio y de televisión y los servicios conexos e interactivos, así como el plan de actuación anual, y, en su caso, plurianual, de las sociedades filiales.
- c) Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de la RTVA y la de sus sociedades filiales.
- d) Aprobar las plantillas de personal de la RTVA y de sus sociedades filiales.
- e) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de la RTVA y de sus sociedades filiales.
- f) Aprobar los anteproyectos de presupuestos de la RTVA y de sus sociedades filiales.
- g) Aprobar convenios generales o que supongan una relación de continuidad con organismos o entidades públicas o privadas.

- h) Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de la RTVA, el Código de Conducta Comercial de la RTVA y de sus sociedades filiales.
  - i) Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de la RTVA, las normas de procedimiento interno aplicables a la RTVA y a sus sociedades filiales para el ejercicio del derecho de acceso por los grupos políticos y sociales significativos, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 20.3 de la Constitución Española y 211.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y según se determina en el artículo 33 de esta Ley.
  - j) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que debe incluirse en las programaciones audiovisuales, de acuerdo con lo establecido en el Contrato-Programa en vigor.
  - k) Ser informado periódicamente de la gestión presupuestaria y emitir su parecer a los efectos de lo establecido en los artículos 21.5, 35.2 y 37 de esta Ley, así como ser informado de las cuentas anuales.
  - l) Aprobar su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento, a propuesta de quien ejerza la Presidencia del Consejo de Administración.
  - m) Aprobar el Estatuto profesional de los medios de comunicación de la RTVA y sus reformas.
  - n) Proponer el cese de un Consejero o de una Consejera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.2 de esta Ley.
  - ñ) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, la persona titular de la Dirección General de la RTVA someta a su consideración.
  - o) Conocer las cuestiones que se hayan resuelto en uso de competencias que no estén expresamente encomendadas a otros órganos de la RTVA.
2. Los acuerdos del Consejo de Administración referidos en las letras b), d), f), h) e i) del apartado anterior se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros. Por lo que respecta al supuesto de la letra f) señalada, en el caso de que no se consiga ese acuerdo por mayoría absoluta, los anteproyectos de presupuestos se remitirán, en la forma prevista en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, haciendo constar el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo de Administración.

## Sección 2.<sup>a</sup> LA Dirección General

### **Artículo 18.** *Persona titular de la Dirección General de la RTVA.*

1. La persona titular de la Dirección General de la RTVA será elegida por el Pleno del Parlamento de Andalucía por mayoría de dos tercios. En el caso de no alcanzarse la citada mayoría en primera votación, será elegida por mayoría de tres quintos. En cualquier caso, será nombrada y cesada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
2. El mandato de la persona titular de la Dirección General de la RTVA será de seis años. Este mandato podrá ser renovado, una sola vez, por un período igual.
3. Una vez agotado el mandato de la persona titular de la Dirección General de la RTVA, continuará ejerciendo sus funciones hasta el nombramiento de la nueva persona titular.
4. La persona titular de la Dirección General de la RTVA cesará por las causas y conforme al procedimiento previsto en el artículo 16 de esta Ley. Producido su cese, el Parlamento de Andalucía elegirá a una nueva persona titular de la Dirección General de la RTVA conforme a lo establecido en el apartado 1 de este artículo.
5. A la persona titular de la Dirección General de la RTVA le será de aplicación el régimen propio de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía.

### **Artículo 19.** *Competencias y funciones.*

1. La persona titular de la Dirección General de la RTVA ostentará, con carácter permanente, las funciones de administración y representación que le confiere esta Ley, y es el órgano que desempeñará la dirección ejecutiva ordinaria de la RTVA, y ostentará su representación legal para la realización de cuantos actos sean necesarios en el desempeño de esa dirección ejecutiva, pudiendo celebrar con terceros,

en el marco de esas atribuciones, cuantos actos, contratos y negocios jurídicos sean necesarios para la realización y cumplimiento de la función y misión de servicio público que la RTVA tiene encomendada, y para la ejecución de las prioridades de actuación determinadas en la Carta del Servicio Público y especificadas en el Contrato-Programa en vigor.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, corresponde a la persona titular de la Dirección General de la RTVA:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regulen la RTVA y los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias que sean competencia de este órgano colegiado.
- b) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración el plan de actividades de la RTVA, así como el plan de actuación anual y, en su caso, plurianual, de las sociedades filiales, la memoria anual de actividades y los anteproyectos de presupuestos de la RTVA y de sus sociedades filiales.
- c) Elaborar el informe anual sobre el cumplimiento de la función y misión de servicio público encomendada a la RTVA y sobre la ejecución del Contrato-Programa.
- d) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de la RTVA y de sus sociedades filiales y dictar las disposiciones, instrucciones y circulares relativas al funcionamiento y la organización interna, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Administración.
- e) Actuar como órgano de contratación de la RTVA y de sus sociedades filiales, sin perjuicio de lo que dispongan los Estatutos de estas.
- f) Autorizar los gastos y ordenar los pagos de la RTVA y de sus sociedades filiales, sin perjuicio de lo dispuesto en sus Estatutos y de la facultad de delegación.
- g) Organizar la dirección de la RTVA y de sus sociedades filiales y nombrar y cesar, con criterios de profesionalidad, al personal directivo y a los titulares de las direcciones de la entidad y de sus sociedades filiales, previa información al Consejo de Administración.
- h) Ordenar la programación audiovisual de los diferentes canales de televisión y de radio, así como los servicios conexos e interactivos, de acuerdo con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en la Carta del Servicio Público y en el Contrato-Programa en vigor.
- i) Ejecutar las directrices y normas en materia de publicidad y espacios comerciales, y elaborar el informe anual sobre el cumplimiento de las mismas.
- j) Elaborar el proyecto de Código de Conducta Comercial.
- k) Ostentar la jefatura superior del personal de la RTVA.
- l) Elaborar el proyecto del Contrato-Programa.
- m) Aprobar las cuentas anuales e informar de las mismas al Consejo de Administración.
- n) Atender las decisiones que, al margen de su potestad sancionadora, le dirija el Consejo Audiovisual de Andalucía en el ámbito de las funciones que le competan.

3. El Consejo de Administración podrá delegar en la Dirección General de la RTVA cualquier función de dicho Consejo, lo que requerirá la aprobación de tres quintos de sus miembros. No podrán ser objeto de delegación las competencias señaladas en las letras f), i), l), y ñ) del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley.

4. La persona titular de la Dirección General de la RTVA será convocada a las reuniones del Consejo de Administración, a las que asistirá con derecho de voz y voto.

### Sección 3.<sup>a</sup> EL Consejo Asesor

#### **Artículo 20.** *Composición y actuación.*

1. El Consejo Asesor de la RTVA es el órgano de participación de la sociedad en la radio y televisión pública de Andalucía, y estará compuesto por diecisiete miembros, observando el principio de composición equilibrada de hombres y mujeres, que se designarán de la siguiente forma:

- a) Dos vocales en representación de las dos organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

- b) Dos vocales en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
  - c) Tres vocales en representación de las Corporaciones Locales andaluzas, designados por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
  - d) Cuatro vocales en representación de la Administración Pública de la Junta de Andalucía, designados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
  - e) Seis vocales designados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de la siguiente manera: una persona a propuesta del Consejo Escolar de Andalucía, otra a propuesta del Consejo Andaluz de la Juventud, otra a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades, otra a propuesta del Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, otra a propuesta del Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad y otra a propuesta de la Federación de Organizaciones Andaluzas de Mayores.
2. El Consejo Asesor será convocado por el Consejo de Administración y emitirá opinión o dictamen cuando sea requerido expresamente por este y, en todo caso, cuando se trate de las competencias referentes a las programaciones de radio y de televisión atribuidas al Consejo de Administración.
  3. El mandato de los miembros del Consejo Asesor de la RTVA será de seis años.
  4. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Asesor de la RTVA durante el tiempo de un mandato serán cubiertas por el plazo de tiempo que reste hasta el cumplimiento de los seis años del mandato del vocal que haya cesado, y por cuotas iguales en razón del órgano encargado de su designación.
  5. La condición de miembro del Consejo Asesor de la RTVA no generará relación laboral ni dará derecho a remuneración.

## CAPÍTULO IV

### RÉGIMEN ECONÓMICO

#### **Artículo 21.** *Régimen presupuestario, económico-financiero, contable y control financiero.*

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, y de control financiero de la RTVA y de sus sociedades filiales, se someterá a lo establecido en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en las demás disposiciones que le sean de aplicación, así como a las previsiones establecidas en esta Ley.
2. Los presupuestos se elaborarán y gestionarán bajo el principio de equilibrio presupuestario.
3. La contabilidad se ajustará a las normas legales aplicables a las entidades y sociedades del capital público.
4. La RTVA deberá elaborar anualmente un presupuesto de explotación y otro de capital, así como un programa de actuación, inversión y financiación, de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
5. Las cuentas anuales de la RTVA y de sus sociedades filiales serán revisadas por auditores de cuentas externos, en los términos establecidos en la legislación vigente que resulte aplicable. Todo ello sin perjuicio del régimen de contratación de auditorías previsto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Artículo 22.** *Presupuesto consolidado.*

1. Sin perjuicio del presupuesto de la RTVA y del presupuesto separado de cada una de las sociedades filiales, se ha de establecer un presupuesto de explotación y de capital de forma consolidada, de conformidad con lo previsto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Se autoriza, en virtud de la presente Ley, el régimen de minoración de ingresos respecto al presupuesto de la RTVA.

#### **Artículo 23.** *Financiación.*

1. La RTVA se financiará con cargo al Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos de financiación previstos en la normativa vigente para las entidades de su tipo. Asimismo, se financiará mediante los ingresos y los rendimientos de sus actividades.

2. Las sociedades mercantiles adscritas a la RTVA se financiarán mediante aportaciones de fondos remitidos por la RTVA, la comercialización y venta de sus productos y mediante una participación en el mercado de la publicidad y gestión de espacios comerciales en cuantos soportes tecnológicos y medios presten su servicio.

3. Las compensaciones económicas por la prestación del servicio público de radio y televisión no serán superiores al coste neto del servicio público prestado.

A estos efectos, se considera coste neto la diferencia entre los costes totales de cada sociedad prestadora de servicio público y sus otros ingresos distintos de las compensaciones. En la determinación de dichos costes habrán de incluirse aquellos costes de la empresa RTVA derivados de la prestación del servicio público por sus sociedades filiales.

**Artículo 24.** *Operaciones de crédito.*

La RTVA y sus sociedades filiales podrán realizar operaciones de crédito, en la medida y con los límites máximos establecidos en la normativa vigente, para la financiación de sus inversiones en inmovilizado material e inmaterial y para atender desfases temporales de tesorería.

## CAPÍTULO V

### PATRIMONIO, CONTRATACIÓN Y PERSONAL

**Artículo 25.** *Patrimonio.*

Tanto el patrimonio de la RTVA como el de sus sociedades tienen la consideración de dominio público por ser patrimonio afecto a un servicio público, y gozarán de exenciones en el orden tributario, de acuerdo con la legalidad vigente que resulte de aplicación.

**Artículo 26.** *Contratación.*

En materia de contratación, la RTVA y sus sociedades filiales se regirán por la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas en la medida en que resulte de aplicación.

**Artículo 27.** *Personal laboral de la RTVA y sus sociedades filiales.*

1. El personal de la RTVA y de las sociedades filiales estará sometido a las normas del derecho laboral. Las relaciones de las empresas con su personal se regirán por las condiciones establecidas en los contratos de trabajo que se suscriban al efecto, y se someterán al Estatuto de los Trabajadores, a los convenios colectivos y a las demás normas que les sean de aplicación.

2. La contratación del personal laboral con carácter fijo se realizará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, mediante las correspondientes pruebas definidas, establecidas y convocadas por la persona titular de la Dirección General de la RTVA, de acuerdo con el Consejo de Administración.

3. El personal laboral de la RTVA y de sus sociedades filiales está sometido a las normas de retribuciones reguladas en las leyes anuales del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## CAPÍTULO VI

### PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN

#### Sección 1.<sup>a</sup>

#### Sobre la programación de radio y televisión

**Artículo 28.** *Principios de programación y de producción.*

1. El conjunto de las producciones audiovisuales y la configuración de las distintas programaciones de radio y de televisión difundidas por las sociedades filiales de la RTVA, así como los contenidos de guía electrónica de programación, servicios conexos e interactivos y producciones difundidas en nuevos sopor-

tes tecnológicos y medios electrónicos, cumplirán tanto las obligaciones derivadas de la función y misión de servicio público que les ha sido encomendada, atribuidas y definidas en los artículos 2 y 4 de esta Ley, como las determinadas en la Carta del Servicio Público y las especificadas en el Contrato-Programa en vigor, en las emisiones dirigidas por cualquier soporte y canal a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en las destinadas a las comunidades andaluzas establecidas fuera de su territorio y, en particular, a cualquier otro territorio de habla hispana.

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por contenidos y servicios conexos aquellos que, formando parte del servicio de radiodifusión sonora y del de televisión digital, ponen a disposición del público contenidos de servicios como teletexto o el de guía electrónica de programación, entendida esta como la información en soporte electrónico sobre programas de los canales de radio o televisión, con capacidad para dar acceso a dichos canales o a otros contenidos o servicios conexos o accesorios. Igualmente, se consideran servicios conexos de radio y televisión digital cualesquiera otros servicios que consistan en la puesta a disposición del público de textos, datos, sonidos e imágenes en combinación con el servicio de radio o televisión, de manera que el usuario los perciba como un servicio audiovisual único, integrado en el de radio o televisión, y sin que tengan la calificación jurídica de servicio de la sociedad de la información.

**Artículo 29.** *Medidas para la accesibilidad de personas con discapacidad sensorial.*

1. La RTVA y sus sociedades filiales favorecerán la plena integración y desarrollo de las personas con discapacidad auditiva y visual, activando medidas y utilidades que faciliten su acceso a las producciones audiovisuales de las distintas programaciones y a los contenidos y servicios conexos e interactivos, difundiendo programas acompañados de sistemas de subtítulo y lengua de signos española para personas sordas, y de audiodescripción para personas ciegas.

2. La RTVA y sus sociedades filiales producirán programas audiovisuales específicos accesibles para colectivos de personas con discapacidad sensorial, dedicando especial atención a la infancia, juventud y personas mayores.

3. Asimismo, en el ámbito del sector audiovisual andaluz, la RTVA y sus sociedades filiales fomentarán la constitución de archivos comunes de materiales disponibles de subtitulación, lengua de signos española y audiodescripción, y colaborarán de forma activa para el fomento del sector industrial tecnológico aplicado a esas utilidades.

Sección 2.<sup>a</sup>

Contenidos extraordinarios de la programación

**Artículo 30.** *Órgano de comunicación en procesos electorales.*

El órgano de comunicación con la Administración electoral durante los procesos electorales será la persona titular de la Dirección General de la RTVA.

**Artículo 31.** *Comunicaciones de interés público.*

El Gobierno de la Nación y el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrán disponer que se difundan todas las declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público que crean necesarias, con indicación de su origen. Por razones de urgencia, apreciadas por el órgano de procedencia, la difusión de estos comunicados y declaraciones tendrá efecto inmediato.

Sección 3.<sup>a</sup>

Pluralismo democrático y derechos colectivos

**Artículo 32.** *Garantías de pluralismo.*

En el conjunto de las producciones audiovisuales y programaciones de radio y de televisión efectuadas y difundidas por las sociedades filiales de la RTVA, así como en los contenidos, servicios conexos e interactivos y producciones efectuadas y difundidas en nuevos soportes tecnológicos y medios electrónicos, se ase-

gurar y garantizará la libre expresión de la pluralidad social, cultural, ideológica y política existente en la sociedad andaluza, garantizando, igualmente, la libre formación de la opinión pública.

**Artículo 33.** *Derecho de acceso.*

1. Conforme regulan los artículos 20.3 de la Constitución Española y 211.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se garantiza el ejercicio del derecho de acceso a las emisiones de radio y televisión de la RTVA y sus sociedades filiales a los grupos sociales y políticos significativos radicados en Andalucía, y a las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía, respetando el pluralismo de la sociedad.

2. El Consejo de Administración de la RTVA aprobará las normas de procedimiento interno aplicables para el ejercicio del derecho de acceso, considerando, de manera global, el conjunto de la programación y, en su caso, programas específicos de radio y televisión de las sociedades filiales de la RTVA. Las normas de procedimiento también determinarán la tipología de espacios, horarios y distribución de tiempos de emisión, sin menoscabo de los principios de independencia y profesionalidad garantizados en el artículo 10.1 de esta Ley, considerando criterios objetivos tales como la representación parlamentaria, la significativa implantación territorial y representatividad de organizaciones de la vida política, sindical, social y cultural, y otros del mismo carácter objetivo.

**Artículo 34.** *Derecho de rectificación y acción de cesación.*

1. El derecho de rectificación relativo a las informaciones difundidas por radio, televisión o por los soportes tecnológicos y medios electrónicos de los que se valgan la RTVA y sus sociedades filiales se ejercerá en los términos establecidos por la normativa estatal sobre dicha materia y la normativa autonómica que se dicte en su desarrollo.

2. Las personas consumidoras y usuarias, de forma individual o colectiva, conforme a sus derechos e intereses legítimos, podrán hacer uso de la acción de cesación de contenidos y servicios, de conformidad con los términos y requisitos exigidos en la legislación vigente.

## CAPÍTULO VII CONTROL EXTERNO

**Artículo 35.** *Comisión de control del Parlamento de Andalucía.*

1. Conforme regula el artículo 214.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, una Comisión del Parlamento de Andalucía, en los términos que establezca el Reglamento de la Cámara, ejercerá el control parlamentario de la actuación de la RTVA y sus sociedades filiales, especialmente en relación con el cumplimiento efectivo de la función de servicio público definida en el artículo 4 de esta Ley.

2. La persona titular de la Dirección General de la RTVA rendirá cuentas de la gestión presupuestaria ante la referida Comisión parlamentaria.

**Artículo 36.** *Supervisión por el Consejo Audiovisual de Andalucía.*

Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía la supervisión del cumplimiento de la misión de servicio público de radio y televisión prestado por la RTVA a través de sus sociedades filiales, en los términos previstos en la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del citado Consejo.

**Artículo 37.** *Rendición de cuentas.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la RTVA y sus sociedades filiales rendirán cuentas de sus operaciones al Parlamento de Andalucía, al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

**Disposición adicional primera.** *Autorregulación.*

La RTVA y sus sociedades filiales, de conformidad con la legislación vigente, podrán promover y adherirse a sistemas, normas o códigos de autorregulación, y a los de corregulación, en el ámbito del sector



audiovisual y en el de las comunicaciones electrónicas, servicios conexos e interactivos y de los servicios de la Sociedad de la Información, con objeto de favorecer el mejor cumplimiento de sus derechos y obligaciones y para la mejor consecución de los objetivos y función de servicio público que tienen encomendados.

**Disposición adicional segunda.** *Porcentajes de programación accesible para personas con discapacidad sensorial.*

Considerando lo establecido en el artículo 29 de esta Ley, la totalidad de las programaciones generalistas de televisión digital terrestre prestadas por la sociedad filial de televisión de la RTVA tenderán a la inclusión de sistemas de subtítulo: el diez por ciento incorporarán servicios de emisión en lengua de signos española, y el diez por ciento de las programaciones incluirán servicios de audiodescripción.

**Disposición adicional tercera.** *Presencia o composición equilibrada de hombres y mujeres.*

A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

**Disposición adicional cuarta.** *Constitución del Consejo Asesor.*

La constitución del Consejo Asesor de la RTVA conforme a lo previsto en la presente Ley tendrá lugar en el plazo de dos meses desde la constitución, de acuerdo con aquella, del Consejo de Administración de la RTVA.

**Disposición transitoria primera.** *Régimen transitorio de los órganos de la RTVA.*

Hasta tanto se constituyan en la forma determinada en la presente Ley los órganos de la RTVA previstos en su artículo 13, continuarán ejerciendo sus funciones los titulares, miembros y cargos de dichos órganos existentes en el momento de la entrada en vigor de aquella.

**Disposición transitoria segunda.** *Primera elección de la persona titular de la Dirección General de la RTVA.*

En la primera elección de la persona titular de la Dirección General de la RTVA conforme a lo establecido en esta Ley, si no se dispusiera su elección, de acuerdo con lo previsto en su artículo 18.1, en el plazo de un mes, contado desde la primera votación efectuada en Pleno del Parlamento de Andalucía, se procederá a su elección por mayoría absoluta.

**Disposición transitoria tercera.** *Calendario de programación accesible para personas con discapacidad sensorial.*

1. Los porcentajes establecidos en la disposición adicional segunda de esta Ley se alcanzarán de forma progresiva de conformidad con el siguiente calendario, computado sobre el tiempo total semanal de emisión, excluidos el tiempo de publicidad y espacios de televenta, y referido a cada 31 de diciembre:

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Subtitulación para personas sordas	50%	55%	60%	65%	70%	80%	90%	100%
Lengua de signos española	3%	4%	5%	6%	7%	8%	9%	10%
Audiodescripción	3%	4%	5%	6%	7%	8%	9%	10%

2. Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, a propuesta de la persona titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de medios de comunicación social, de acuerdo con las normas estatales de carácter básico y oído el Consejo Audiovisual de Andalucía, pueda modificar reglamentariamente el calendario establecido en el apartado anterior, con arreglo a la

evolución real de la digitalización del mercado audiovisual andaluz, al grado de desarrollo del proceso de implantación de la televisión digital terrestre en Andalucía y al nivel de desarrollo de los medios técnicos disponibles en el mercado para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad sensorial a los servicios de televisión digital.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Se deroga la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión gestionados por la Junta de Andalucía.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley, lo contradigan o resulten incompatibles con ello.

**Disposición final primera.** *Aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Administración de la RTVA.*

El Consejo de Administración de la RTVA, una vez constituido conforme a lo previsto en esta Ley, aprobará su Reglamento de Organización y Funcionamiento en el plazo de dos meses.

**Disposición final segunda.** *Habilitación normativa.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

# §44. LEY 19/2007, DE 17 DE DICIEMBRE, DE DESIGNACIÓN DE SENADORES Y SENADORAS EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA 252, de 26 de diciembre de 2007)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	933
Artículo 1. Objeto. ....	933
Artículo 2. Personas designables e incompatibilidades. ....	933
Artículo 3. Designación proporcional. ....	934
Artículo 4. Proposición de candidaturas y paridad. ....	934
Artículo 5. Procedimiento. ....	934
Artículo 6. Mandato. ....	934
Artículo 7. Ceses y vacantes. ....	935
Artículo 8. Comparecencia de los Senadores y Senadoras designados ante el Parlamento de Andalucía. ....	935
DISPOSICIÓN TRANSITORIA .....	935
DISPOSICIONES FINALES .....	935



# LEY DE DESIGNACIÓN DE SENADORES Y SENADORAS EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española define al Senado como la Cámara de representación territorial y, en su artículo 69.5, establece que las Comunidades Autónomas designarán un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos de Autonomía, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

El artículo 106.17.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía determina que corresponde al Parlamento de Andalucía la designación, en su caso, de los Senadores y Senadoras que correspondan a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

El nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía ha introducido una importante novedad en esta materia, al permitir la designación de cualquier persona que ostente la condición política de andaluz como Senador o Senadora en representación de la Comunidad Autónoma, frente a la regulación anterior, que vinculaba la designación a la condición de Diputado o Diputada del Parlamento de Andalucía.

Por tanto, es necesario desarrollar mediante ley esta previsión estatutaria, regulando aspectos tan importantes como la designación de estos Senadores y Senadoras por el Parlamento de Andalucía, las condiciones de elegibilidad, las causas de incompatibilidad, las vicisitudes relacionadas con la duración del mandato conferido a los designados y el criterio de reparto proporcional que debe ser utilizado para tal designación, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ha de ser determinado por el legislador.

Al mismo tiempo, se establece la presencia equilibrada de hombres y mujeres en las designaciones que se efectúen y se reserva al Reglamento del Parlamento de Andalucía la regulación relativa al procedimiento de elección de los Senadores y Senadoras y la comparecencia de estos ante la Cámara, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103.4 y 223, respectivamente, del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Finalmente, la presente Ley no será de aplicación a los Senadores y Senadoras actualmente designados en representación de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que se produzca alguno de los supuestos previstos en los artículos 6 y 7 y en los términos recogidos en la disposición transitoria única.

### **Artículo 1.** *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto regular la designación, por el Parlamento de Andalucía, de los Senadores y Senadoras en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución Española y en el artículo 106.17.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

### **Artículo 2.** *Personas designables e incompatibilidades.*

1. Se podrán designar Senadores y Senadoras en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a quienes, además de reunir las condiciones generales exigidas en las leyes electorales para ser elegibles como tales, gocen de la condición política de andaluces o andaluzas, y declaren, formalmente, su aceptación del cargo de resultar designados.

2. Los Senadores y Senadoras que se designen estarán afectados por las causas de incompatibilidad establecidas en la legislación electoral. En todo caso, son incompatibles los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía, miembros de la Mesa del Parlamento de Andalucía, Presidentes y Presidentas de Diputaciones Provinciales y Alcaldes y Alcaldesas.

La aceptación por los Senadores y Senadoras que se designen de cualquier cargo o función declarado incompatible llevará consigo la simultánea renuncia al correspondiente escaño.

3. La apreciación de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Senadores y Senadoras que corresponda designar a la Comunidad Autónoma se llevará a cabo por el Parlamento de Andalucía, según sus propias normas de organización y funcionamiento.

#### **Artículo 3.** *Designación proporcional.*

1. Celebradas las elecciones al Parlamento de Andalucía y constituido el nuevo Parlamento, la Mesa de la Cámara determinará el número de Senadores y Senadoras que deben representar a la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado, de conformidad con lo establecido en el artículo 165.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

2. La designación de los Senadores y Senadoras a que se refiere la presente Ley deberá hacerse en proporción al número de Diputados y Diputadas de cada grupo parlamentario.

3. La Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores y Senadoras que, proporcionalmente, corresponda proponer a cada grupo parlamentario, aplicando para ello la regla D'Hondt al número de Diputados y Diputadas que tenga cada grupo parlamentario en el Parlamento de Andalucía.

4. Cuando en aplicación de lo previsto en el apartado anterior se produzca un resultado coincidente entre dos o más grupos parlamentarios, corresponderá efectuar la propuesta al grupo parlamentario que mayor número total de votos hubiera obtenido en las últimas elecciones al Parlamento de Andalucía.

#### **Artículo 4.** *Proposición de candidaturas y paridad.*

1. Determinado el número de candidatos y candidatas que corresponde proponer a cada grupo parlamentario, el Presidente o la Presidenta del Parlamento de Andalucía establecerá el plazo para realizar las correspondientes propuestas.

2. Las propuestas, que incluirán tantos nombres como Senadores y Senadoras corresponda proponer a cada grupo parlamentario, irán acompañadas de los datos personales y profesionales de cada candidato y de una declaración individualizada sobre su elegibilidad y relativa a las actividades que ejerzan que pudieran ser incompatibles con el mandato de Senador y Senadora conforme a la legislación vigente.

3. Los candidatos y candidatas que no sean Diputados del Parlamento de Andalucía se someterán a una audiencia parlamentaria pública, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Parlamento de Andalucía.

4. En su conjunto, las propuestas de los grupos parlamentarios deberán garantizar que cada uno de los sexos esté representado en la forma más cercana posible a la paridad y, como mínimo, en un cuarenta por ciento.

#### **Artículo 5.** *Procedimiento.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el procedimiento de elección de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regulará en el Reglamento del Parlamento de Andalucía.

#### **Artículo 6.** *Mandato.*

1. El mandato de los Senadores y Senadoras que se designen en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía terminará al finalizar la legislatura del Parlamento de Andalucía por la que fueron designados. No obstante, cuando la legislatura terminase antes que la correspondiente del Senado, los citados Senadores y Senadoras continuarán ejerciendo sus funciones de modo provisional, hasta la toma de posesión de quienes, en su caso, hubieran de sustituirlos por designación de la nueva Cámara.

2. El mandato de los Senadores y Senadoras finalizará igualmente en los supuestos de término de la legislatura del Senado por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución. Constituido el nuevo Senado, el Parlamento de Andalucía conferirá mandato a los mismos que lo tuvieron con anterioridad en

la legislatura, sin necesidad de proceder a nueva votación. La Presidencia del Parlamento de Andalucía les hará entrega de nuevas credenciales y dará cuenta a la del Senado.

**Artículo 7.** *Ceses y vacantes.*

1. Quienes se designen cesarán en el cargo en los supuestos previstos en la legislación sobre régimen electoral, así como a consecuencia de causas de inelegibilidad e incompatibilidad sobrevenidas.

2. Las vacantes que se produzcan durante una misma legislatura del Parlamento de Andalucía serán cubiertas de forma inmediata de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4, correspondiendo proponer candidato o candidata al mismo grupo parlamentario que propuso al Senador o Senadora cesante.

**Artículo 8.** *Comparecencia de los Senadores y Senadoras designados ante el Parlamento de Andalucía.*

Los Senadores y Senadoras que se designen por el Parlamento de Andalucía en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán comparecer ante el mismo para informar de su actividad en el Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 223 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Dichas comparecencias se producirán en los términos que determine el Reglamento del Parlamento de Andalucía.

**Disposición transitoria única.** *Representación actual en el Senado.*

La presente Ley no será de aplicación a los Senadores y Senadoras de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuya designación se ha efectuado en la VII Legislatura del Parlamento de Andalucía. Se exceptúa de lo anterior lo dispuesto en sus artículos 6 y 7.

En relación con la incompatibilidad sobrevenida prevista en el artículo 7.1 de esta Ley, las causas de incompatibilidad reguladas en su artículo 2.2 solo serán aplicables en el caso de que el nombramiento que genera la incompatibilidad se produzca tras la entrada en vigor de la presente Ley.

**Disposición final primera.** *Adaptación del Reglamento del Parlamento de Andalucía.*

El Parlamento de Andalucía adaptará el Reglamento de la Cámara a lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.





# §45. LEY 20/2007, DE 17 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL

(BOJA 252, de 26 de diciembre de 2007)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	939
Artículo 1. Objeto y sede. ....	940
Artículo 2. Naturaleza y adscripción. ....	940
Artículo 3. Funciones. ....	940
Artículo 4. Organización y funcionamiento. ....	941
Artículo 5. Composición. ....	941
Artículo 6. Presidencia. ....	941
Artículo 7. Vicepresidencia. ....	941
Artículo 8. Comisión Permanente. ....	942
Artículo 9. Comisiones de estudio. ....	942
Artículo 10. Régimen de sesiones. ....	942
Artículo 11. Adopción de acuerdos. ....	942
Artículo 12. Plazo de emisión de informes y dictámenes. ....	943
DISPOSICIONES ADICIONALES .....	943
DISPOSICIÓN TRANSITORIA .....	943
DISPOSICIÓN DEROGATORIA .....	943
DISPOSICIONES FINALES .....	943



# LEY DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta Europea de la Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, ratificada por España el 20 de enero de 1988, indica en su artículo 4.6 que las Entidades Locales deben ser consultadas, en la medida de lo posible, a su debido tiempo y de forma apropiada, a lo largo de los procesos de planificación y de decisión para todas las cuestiones que les afecten directamente. Las relaciones interadministrativas adquieren, por tanto, un especial significado, coexistiendo en la actualidad tres ámbitos de decisión, el estatal, el autonómico y el local, sin perjuicio de las competencias de las instituciones comunitarias.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía presta especial atención a las exigencias propias de esta distribución territorial del poder, disponiendo en su artículo 89.2 que la Administración de la Comunidad Autónoma y las Administraciones Locales ajustarán sus relaciones a los principios de información mutua, coordinación, colaboración y respeto a los ámbitos competenciales correspondientes determinados en el Estatuto, en la legislación básica del Estado y en la normativa autonómica de desarrollo, con plena observancia de la garantía institucional de la autonomía local reconocida por la Constitución y por la Carta Europea de la Autonomía Local.

En este sentido, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en su artículo 55 los principios que deben regir las relaciones recíprocas entre las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas de un lado, y las Entidades Locales de otro, para la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativas. En su artículo 58, esta Ley faculta a las Comunidades Autónomas para crear, mediante ley, órganos de colaboración con las Entidades Locales. Estos órganos serán únicamente deliberantes o consultivos, y podrán tener ámbito autonómico o provincial y carácter general o sectorial.

En el uso de la competencia que sobre régimen local el artículo 13.3 del anterior Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuía a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la participación de los entes locales andaluces en los asuntos de competencia autonómica que afectaren a sus respectivos intereses y, por lo tanto, al ámbito de autonomía que la Constitución les reconoce, se canalizó mediante la creación del Consejo Andaluz de Provincias y el Consejo Andaluz de Municipios. Estos órganos colegiados tienen importantes funciones encomendadas, en cuanto son cauce de participación efectiva de las Provincias y Municipios andaluces en asuntos de su interés, cuya decisión corresponda a la Administración autonómica.

Los órganos citados, debido en gran parte al sistema de funcionamiento y elaboración de los dictámenes de las consultas formuladas, requieren de una modernización. Esto conlleva la necesidad de derogar la normativa reguladora del Consejo Andaluz de Municipios y del Consejo Andaluz de Provincias, creando un nuevo órgano que se enmarque dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno andaluz, así como en las acordadas en el seno de la Mesa de Concertación Local, que tiene como una de sus funciones el análisis y las propuestas de organización de las relaciones de colaboración entre la Junta de Andalucía y las Administraciones Locales.

Por otra parte, se ha venido demandando por los distintos grupos parlamentarios la creación de un órgano paritario que sea un instrumento permanente de diálogo y concertación entre la Administración local y la autonómica.

En este sentido, el nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 60, competencias en materia de régimen local, constituyendo la presente norma desarrollo de la previsión contenida en su artículo 95, es decir, la creación por ley de un órgano de relación de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos.

La presente Ley pretende, frente a la regulación anterior, refundir en un único Consejo los actuales Consejo Andaluz de Municipios y Consejo Andaluz de Provincias, así como la Mesa de Concertación Local, creando un nuevo órgano con una composición y funcionamiento que le dote de mayor eficacia, que

asuma sus competencias y revisando, a su vez, el procedimiento de emisión de los informes sobre las consultas que le sean formuladas, constituyendo una Comisión Permanente dentro del mismo.

**Artículo 1.** *Objeto y sede.*

1. La presente Ley tiene por objeto la creación y regulación del Consejo Andaluz de Concertación Local, como órgano para la relación, colaboración y coordinación entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales andaluzas.

2. El Consejo Andaluz de Concertación Local tendrá su sede en la ciudad de Sevilla.

**Artículo 2.** *Naturaleza y adscripción.*

1. El Consejo Andaluz de Concertación Local es un órgano colegiado permanente, de carácter deliberante y consultivo, de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de Administración Local.

2. La consulta al Consejo Andaluz de Concertación Local será preceptiva en los casos establecidos en esta Ley o en otras disposiciones de igual rango y facultativa en el resto, no siendo vinculantes sus dictámenes, salvo que así se determine expresamente.

**Artículo 3.** *Funciones.*

El Consejo Andaluz de Concertación Local tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales reguladores de los distintos sectores de la acción pública que afecten al ámbito de competencias de las Entidades Locales.
- b) Informar facultativamente propuestas de carácter general y de planificación con especial incidencia en el ámbito local, no incluidas en la letra anterior, cuando así se determine por el órgano competente.
- c) Ser consultado en la tramitación parlamentaria de las disposiciones legislativas y planes que afecten de forma específica a las Corporaciones Locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de la consulta que, a los mismos efectos, debe hacerse a la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.
- d) En el marco de lo previsto en el artículo 93.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y de acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, formular propuestas al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, sobre la transferencia y delegación de competencias a las Entidades Locales.
- e) Formular propuestas al órgano competente, relativas a objetivos, prioridades y financiación de las Entidades Locales, en orden a la realización de obras y a la gestión de servicios que concierten o les encomiende la Junta de Andalucía, de entre los que sean de la competencia específica de la Comunidad Autónoma.
- f) Definir los parámetros a tener en cuenta para la aplicación, coordinación y optimización de los recursos que la Administración de la Junta de Andalucía ponga a disposición de las Administraciones Locales.
- g) Efectuar propuestas, al órgano competente, de medidas de apoyo a las Entidades Locales que demanden asistencia técnica para lograr una mayor eficacia en la gestión.
- h) Elaborar propuestas, al órgano competente, de organización de las relaciones de colaboración entre la Junta de Andalucía y las Administraciones Locales.
- i) Efectuar propuestas, al órgano competente, de colaboración y cooperación con los Municipios y las demás Entidades Locales de Andalucía, con mecanismos y fórmulas que garanticen la prestación de servicios públicos de calidad.
- j) Recibir información de los acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía mediante los que se solicite del Consejo de Ministros la disolución de los órganos de las Corporaciones Locales, en los supuestos de gestión gravemente dañosa para los intereses generales.
- k) Emitir su parecer con carácter previo a la declaración que, por razones de interés público debidamente justificadas, efectúe el Parlamento de Andalucía de la extinción, revisión o revocación de los acuerdos de delegación de competencias en las Diputaciones Provinciales.
- l) Cualquier otra que se le atribuya mediante norma autonómica con rango legal.

**Artículo 4. Organización y funcionamiento.**

1. El Consejo Andaluz de Concertación Local se rige en su organización, funcionamiento y régimen interior por la presente Ley, sus normas de desarrollo y disposiciones que le sean de aplicación, sin perjuicio de que, como órgano colegiado integrado por representantes de distintas Administraciones Públicas, pueda establecer sus normas de funcionamiento, que serán aprobadas con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de cada una de las partes representadas en el Consejo, válidamente reunidos. La aprobación de sus normas de funcionamiento, y, en su caso, la modificación de las mismas, respetará lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.

2. En lo no previsto en esta Ley, o en las disposiciones de desarrollo y sus normas de funcionamiento, así como en los acuerdos correspondientes que se adopten, el régimen jurídico del Consejo Andaluz de Concertación Local será el establecido para los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía en la normativa que resulte de aplicación.

**Artículo 5. Composición.**

1. El Consejo Andaluz de Concertación Local tendrá una composición paritaria y presencia equilibrada de hombres y mujeres, con representación de la Administración de la Junta de Andalucía y de la Administración Local.

Estará compuesto por las siguientes Vocalías:

a) Por la Administración de la Junta de Andalucía:

- 1.º La persona titular de la Consejería competente en materia de Administración Local.
- 2.º Ocho vocales designados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
- 3.º La persona titular de la Dirección General competente en materia de Administración Local.

b) En representación de la Administración Local:

- 1.º La persona titular de la Presidencia de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.
- 2.º Ocho vocales, cuya designación se realizará por el órgano competente de la citada asociación de municipios y provincias.
- 3.º La persona titular de la Secretaría General de la citada asociación de municipios y provincias.

2. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, las personas titulares de las Vocalías podrán asistir acompañadas de otras que no sean miembros del Consejo Andaluz de Concertación Local, debidamente autorizadas por la Presidencia, con voz pero sin voto.

3. Ejercerá la Secretaría, con voz pero sin voto, una persona funcionaria, adscrita a la Dirección General competente en materia de Administración Local, con nivel orgánico de jefatura de servicio, designada por su titular.

4. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar lo haga aconsejable, podrán ser convocados a las reuniones del Consejo Andaluz de Concertación Local otros representantes de la Administración de la Junta de Andalucía o miembros del órgano ejecutivo de la asociación de municipios y provincias a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, a propuesta y por designación de la parte respectiva. Dichos representantes actuarán con voz pero sin voto.

**Artículo 6. Presidencia.**

1. La Presidencia del Consejo Andaluz de Concertación Local corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de Administración Local.

2. La Presidencia del Consejo Andaluz de Concertación Local ostentará su representación y dirigirá su actuación, así como fijará el orden del día y acordará la convocatoria de sus reuniones, que presidirá.

**Artículo 7. Vicepresidencia.**

1. La Vicepresidencia del Consejo Andaluz de Concertación Local la asumirá la persona titular de la Presidencia de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación, en representación de las Entidades Locales andaluzas.

2. Corresponde a la Vicepresidencia del Consejo Andaluz de Concertación Local la sustitución de la

Presidencia en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, así como cuando esta le delegue expresamente su sustitución temporal.

**Artículo 8.** *Comisión Permanente.*

1. El Consejo Andaluz de Concertación Local contará con una Comisión Permanente, para elevar a aquel las propuestas de informe en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales y de planificación en los que su informe sea preceptivo, asesorándolo en el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas. Asimismo, elevará al Consejo Andaluz de Concertación Local las propuestas de informe, en los supuestos en que el mismo se emita en la tramitación parlamentaria de las disposiciones legislativas y planes.

2. El Consejo Andaluz de Concertación Local podrá delegar en su Comisión Permanente el ejercicio de funciones de su competencia, cuando lo estime conveniente, salvo lo dispuesto en el artículo 3, apartados c), j) y k).

3. La Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local estará compuesta por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Administración Local y por la persona titular de la Secretaría General de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación, así como por los miembros del Consejo Andaluz de Concertación Local que se establezcan mediante acuerdo del mismo.

**Artículo 9.** *Comisiones de estudio.*

1. El Consejo Andaluz de Concertación Local podrá crear comisiones de estudio para asesorarlo en aquellas materias en que así se determine.

2. La composición y régimen de funcionamiento de estas comisiones de estudio se establecerá por acuerdo del Consejo Andaluz de Concertación Local, en función de su ámbito, y a ellas podrán asistir las personas expertas que se estime conveniente convocar para que asesoren sobre las materias objeto de estudio y le eleven sus propuestas.

**Artículo 10.** *Régimen de sesiones.*

1. El Consejo Andaluz de Concertación Local deberá reunirse, previa convocatoria acordada por la Presidencia, al menos una vez al trimestre en convocatoria ordinaria. La convocatoria, acompañada de la propuesta del orden del día, deberá remitirse de forma que la reciban sus miembros con una antelación mínima de cinco días. Dichas personas podrán solicitar la inclusión de nuevos puntos a tratar en el orden del día hasta las veinticuatro horas antes de la reunión. Los expedientes de los asuntos a tratar estarán a disposición de los miembros del Consejo Andaluz de Concertación Local al enviarse la convocatoria, debiéndose entregar la correspondiente documentación al inicio de cada sesión.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, igualmente podrá convocarse para la celebración de sesión extraordinaria o urgente cuando la Presidencia lo estime necesario, o cuando lo solicite la Vicepresidencia.

3. Para la válida celebración de sus sesiones, se requerirá en primera convocatoria la presencia de al menos la mitad de los miembros de cada una de las partes representadas en el Consejo Andaluz de Concertación Local. Una hora después, y en segunda convocatoria en caso de no existir quórum suficiente, será preciso un número de miembros no inferior a tres por cada parte representada en el Consejo Andaluz de Concertación Local. En todo caso, será precisa la asistencia de la Presidencia y de la Secretaría.

4. No podrá ser objeto de deliberación ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que, estando presentes todos los miembros del Consejo Andaluz de Concertación Local, sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

**Artículo 11.** *Adopción de acuerdos.*

La adopción de acuerdos en el seno del Consejo Andaluz de Concertación Local requerirá el voto favorable de la mayoría de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley. En caso de empate, decidirá la Presidencia con su voto de calidad.

**Artículo 12.** *Plazo de emisión de informes y dictámenes.*

1. El plazo para la emisión de los informes y dictámenes del Consejo Andaluz de Concertación Local será de un mes, salvo que una disposición legal establezca otro distinto.
2. Cuando la complejidad del asunto lo requiera, el Consejo Andaluz de Concertación Local, dentro de los diez primeros días desde la recepción de la solicitud de informe, podrá solicitar una ampliación del plazo por un máximo de quince días.
3. De forma excepcional, el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo podrá reducirse a quince días cuando razones de urgencia y oportunidad, debidamente motivadas por el órgano remitente, así lo aconsejen.

**Disposición adicional primera.** *Referencias al Consejo Andaluz de Municipios o al Consejo Andaluz de Provincias.*

Las referencias al Consejo Andaluz de Municipios o al Consejo Andaluz de Provincias, contenidas en las normas, deberán entenderse efectuadas al Consejo Andaluz de Concertación Local.

Sin embargo, cuando las referencias sean a la designación de representantes de gobiernos locales en organismos públicos u órganos consultivos, se entenderán hechas a la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.

**Disposición adicional segunda.** *Constitución del Consejo Andaluz de Concertación Local y de la Comisión Permanente.*

Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberán quedar constituidos el Consejo Andaluz de Concertación Local y su Comisión Permanente, quedando extinguida entonces la Mesa de Concertación Local creada por Convenio de 14 de junio de 2005 entre la Junta de Andalucía y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

**Disposición transitoria única.** *Régimen jurídico de aplicación.*

En tanto se constituyen el Consejo Andaluz de Concertación Local y su Comisión Permanente, los órganos que se extinguen en virtud de lo previsto en la presente Ley continuarán desarrollando sus funciones, con la composición actualmente existente.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
  - a) El Título IV de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.
  - b) El Decreto 242/1988, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Interior del Consejo Andaluz de Provincias.
  - c) La Ley 3/1988, de 3 de mayo, por la que se crea el Consejo Andaluz de Municipios.
  - d) El Decreto 11/1991, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Municipios.
2. Igualmente quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley o lo contradigan.

**Disposición final primera.** *Habilitación normativa.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de un mes desde el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.





# §46. LEY 21/2007, DE 18 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LOS PUERTOS DE ANDALUCÍA

(BOJA 253, de 27 de diciembre de 2007)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	949
TÍTULO I Del Sistema Portuario de Andalucía .....	953
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. ....	953
Artículo 2. Principios. ....	953
Artículo 3. Administración del Sistema Portuario de Andalucía. ....	953
Artículo 4. Competencias del Consejo de Gobierno. ....	953
Artículo 5. Competencias de la Consejería competente en materia de puertos. ....	954
Artículo 6. Competencias de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía. ....	954
TÍTULO II Construcción y ampliación de puertos. Ordenación funcional y urbanística .....	955
CAPÍTULO I Construcción y ampliación .....	955
Artículo 7. Proyectos. ....	955
Artículo 8. Efectos de la aprobación de los proyectos. ....	955
CAPÍTULO II Ordenación funcional .....	956
Artículo 9. Planes de Usos de los Espacios Portuarios. ....	956
Artículo 10. Efectos de la aprobación del Plan de Usos. ....	956
CAPÍTULO III Los puertos en la ordenación territorial y en la planificación urbanística .....	956
Artículo 11. Ordenación territorial y urbanística de los puertos. ....	956
Artículo 12. Planes especiales de ordenación de los puertos. ....	957
Artículo 13. Ejecución de obras. ....	957
Artículo 14. Coordinación interadministrativa. ....	957
TÍTULO III Del dominio público portuario de Andalucía .....	958
CAPÍTULO I Disposiciones generales .....	958
Artículo 15. Concepto y bienes que lo integran. ....	958
Artículo 16. Usos y actividades permitidos en el dominio público portuario. ....	958
Artículo 17. Régimen de acceso a los puertos. ....	959
Artículo 18. Modalidades de gestión de los puertos. ....	959
Artículo 19. Derechos legales de tanteo y retracto de la Agencia de Puertos de Andalucía. ...	959
CAPÍTULO II Puertos de gestión directa .....	960
SECCIÓN 1.ª. Disposiciones generales .....	960
Artículo 20. Utilización del dominio público portuario. ....	960
SECCIÓN 2.ª. Autorizaciones .....	960
Artículo 21. Ámbito. ....	960
Artículo 22. Procedimiento para el otorgamiento. ....	960
Artículo 23. Condiciones de la autorización. ....	961

SECCIÓN 3. <sup>a</sup> . Concesiones . . . . .	961
Artículo 24. Ámbito y plazo. . . . .	961
Artículo 25. Procedimiento de otorgamiento. . . . .	961
Artículo 26. Condiciones de otorgamiento. . . . .	962
Artículo 27. Revisión y modificación. . . . .	963
Artículo 28. Transmisión y gravamen. . . . .	963
SECCIÓN 4. <sup>a</sup> . Disposiciones comunes para las autorizaciones y concesiones . . . . .	964
Artículo 29. Garantías. . . . .	964
Artículo 30. Causas de extinción. . . . .	964
Artículo 31. Revocación de autorizaciones y concesiones. . . . .	965
Artículo 32. Caducidad. . . . .	965
Artículo 33. Rescate de las concesiones. . . . .	965
Artículo 34. Efectos de la extinción. . . . .	966
CAPÍTULO III Puertos e instalaciones en régimen de gestión indirecta . . . . .	966
Artículo 35. Concesiones de explotación. . . . .	966
Artículo 36. Plazo. . . . .	967
Artículo 37. Continuación de la explotación. . . . .	967
Artículo 38. Inscripciones obligatorias. . . . .	967
Artículo 39. Cesión del contrato de concesión de obra pública y de elementos portuarios. . . . .	967
Artículo 40. Control administrativo. . . . .	968
CAPÍTULO IV De los servicios públicos portuarios y de las actividades comerciales o industriales . . . . .	968
SECCIÓN 1. <sup>a</sup> . De los servicios públicos portuarios y su régimen de prestación en los puertos de gestión directa . . . . .	968
Artículo 41. Servicios públicos portuarios. . . . .	968
Artículo 42. Formas de prestación. . . . .	968
Artículo 43. Régimen de los servicios públicos portuarios. . . . .	969
SECCIÓN 2. <sup>a</sup> . De las actividades comerciales o industriales . . . . .	969
Artículo 44. Licencia de actividad. . . . .	969
SECCIÓN 3. <sup>a</sup> . Puertos de gestión indirecta . . . . .	969
Artículo 45. Título de concesión. . . . .	969
CAPÍTULO V Registro de Usos del Dominio Público Portuario . . . . .	969
Artículo 46. Creación, contenido y funcionamiento. . . . .	969
TÍTULO IV De las tasas portuarias . . . . .	970
CAPÍTULO I Disposiciones generales . . . . .	970
Artículo 47. Concepto, objeto y régimen jurídico. . . . .	970
Artículo 48. Competencias de gestión, recaudación, inspección y revisión. . . . .	970
Artículo 49. Determinación y pago de la deuda tributaria. . . . .	970
Artículo 50. Actualización y revisión de tasas. . . . .	970
Artículo 51. Definiciones. . . . .	971
CAPÍTULO II Tasas por la prestación de los servicios públicos portuarios . . . . .	971
SECCIÓN 1. <sup>a</sup> . Régimen jurídico de las tasas . . . . .	971
Artículo 52. T1: Tasa al buque. . . . .	971
Artículo 53. T2: Tasa al pasaje. . . . .	973
Artículo 54. T3: Tasa a las mercancías. . . . .	974
Artículo 55. T4: Tasa a la pesca fresca. . . . .	975
Artículo 56. T5: Tasa a embarcaciones deportivas y de recreo. . . . .	977
Artículo 57. T6: Tasa de uso de equipo e instalaciones. . . . .	979
Artículo 58. Tasa T7: Tasa por ocupación de superficie. . . . .	981
Artículo 59. T8: Tasa de suministros. . . . .	983

Artículo 60. T9: Tasa de servicios operativos específicos. . . . .	984
Artículo 61. T10: Tasa de servicios administrativos y profesionales. . . . .	984
SECCIÓN 2.ª. Recargos para financiación de medidas de desarrollo sostenible . . . . .	985
Artículo 62. Equipamiento y actuaciones para el tratamiento de desechos generados por embarcaciones. . . . .	985
CAPÍTULO III Tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial del dominio público portuario . . . . .	986
Artículo 63. Tasa por ocupación privativa. . . . .	986
Artículo 64. Tasa por aprovechamiento especial para la prestación de servicios públicos portuarios o el ejercicio de actividades comerciales o industriales en los puertos. . .	987
Artículo 65. Bonificaciones en tasas por ocupación privativa o aprovechamiento especial. . . .	988
TÍTULO V Puertos y medio ambiente . . . . .	988
Artículo 66. Desarrollo sostenible. . . . .	988
Artículo 67. Zonas de exclusión. . . . .	988
Artículo 68. Vertidos. . . . .	989
Artículo 69. Obligaciones de la persona concesionaria en relación con el medio ambiente. . . .	989
Artículo 70. Recepción de residuos. . . . .	989
Artículo 71. Obras de dragado. . . . .	989
TÍTULO VI Policía portuaria y régimen sancionador . . . . .	990
CAPÍTULO I Policía portuaria . . . . .	990
Artículo 72. Inspección y vigilancia. . . . .	990
Artículo 73. Abandono de barcos, vehículos y otros enseres. . . . .	990
Artículo 74. Medidas para garantizar la seguridad en los espacios portuarios. . . . .	991
Artículo 75. Medidas para garantizar el cobro de los ingresos. . . . .	991
Artículo 76. Prerrogativas de la Administración. . . . .	992
CAPÍTULO II Régimen sancionador . . . . .	992
SECCIÓN 1.ª. Infracciones . . . . .	992
Artículo 77. Concepto y clasificación de las infracciones. . . . .	992
Artículo 78. Infracciones leves. . . . .	992
Artículo 79. Infracciones graves. . . . .	993
Artículo 80. Infracciones muy graves. . . . .	994
Artículo 81. Prescripción de las infracciones. . . . .	994
Artículo 82. Responsables de las infracciones. . . . .	994
SECCIÓN 2.ª. Sanciones . . . . .	995
Artículo 83. Normas generales. . . . .	995
Artículo 84. Concurrencia de infracciones. Infracciones continuadas. . . . .	995
Artículo 85. Concurrencia de normas. Vinculaciones con el orden penal. . . . .	995
Artículo 86. Clasificación. . . . .	995
Artículo 87. Sanciones accesorias. Comiso del beneficio ilícito. . . . .	996
Artículo 88. Graduación de las sanciones. . . . .	996
Artículo 89. Agravantes y atenuantes. . . . .	996
Artículo 90. Prescripción de las sanciones. . . . .	996
SECCIÓN 3.ª. Medidas no sancionadoras . . . . .	997
Artículo 91. Medidas de carácter no sancionador. . . . .	997
SECCIÓN 4.ª. Competencia y procedimiento . . . . .	997
Artículo 92. Órganos competentes y tramitación. . . . .	997
Artículo 93. Medidas provisionales. . . . .	997
Artículo 94. Ejecución forzosa. Multas coercitivas. . . . .	998

DISPOSICIONES ADICIONALES .....	998
DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....	999
DISPOSICIÓN DEROGATORIA .....	1000
DISPOSICIONES FINALES .....	1000

# LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LOS PUERTOS DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

Andalucía es una de las Comunidades Autónomas de España de mayor litoral, con 812 kilómetros de costa. Los puertos andaluces han sido testigos activos de una milenaria historia y en la actualidad constituyen una importante fuente de ingresos, no solo por las actividades que tienen en ellos su base, como la pesca, el tráfico de pasajeros o el de mercancías, sino también por el turismo, que se ve atraído en gran medida por las instalaciones de los numerosos puertos deportivos. Estos puertos conforman un sistema que crea un «efecto red», que ha de ser objeto de análisis y tratamiento normativo en su conjunto. Este tratamiento normativo debe regular, en primer lugar, el espacio físico ocupado por los puertos y, en segundo lugar, el elemento funcional constituido por los servicios públicos portuarios que, sobre este soporte físico, se prestan a cuantos particulares y empresas tienen en el puerto la base de sus actividades pesqueras, comerciales y deportivas.

La titularidad autonómica o estatal de los puertos situados en el litoral andaluz responde a la distribución de competencias que en esta materia se hace tanto en la Constitución Española como en el Estatuto de Autonomía para Andalucía. Así, el artículo 149.1.20.<sup>a</sup> de la Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre puertos de interés general. Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 13.11 del Estatuto de Autonomía para Andalucía antes de la reforma del Estatuto llevada a cabo en el año 2007, asumió la titularidad de los puertos estatales que no tenían la consideración de interés general, en virtud del Real Decreto 3137/1983, de 25 agosto.

En el ejercicio de dicha competencia se aprobó también una normativa propia articulada en torno a la Ley 6/1986, de 5 de mayo, sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma; a la Ley 8/1988, de 5 de mayo, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma, y a la creación de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía mediante la disposición adicional décima de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992.

Este marco competencial, que ha servido para determinar los puertos de titularidad autonómica y el marco normativo aplicable a los mismos, ha sido objeto de una reformulación con ocasión de la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, llevada a cabo por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo. El nuevo texto del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, con carácter general, un nuevo marco competencial que profundiza en el autogobierno, extrayendo al efecto las posibilidades descentralizadas que ofrece la Constitución para aproximar la Administración a la ciudadanía.

En el ámbito portuario, los artículos 48, 56 y 64 del vigente Estatuto establecen el nuevo marco competencial en la materia, dentro del cual debe destacarse lo siguiente: en primer lugar, dejando a un lado los puertos pesqueros cuya competencia se recoge en el artículo 48.4, en el artículo 64, no solo se recoge en su apartado 1 la competencia exclusiva en puertos de refugio, puertos deportivos y, en general, puertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado, sino que, en relación con estos últimos, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias de ejecución sobre puertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa. Esta última competencia autonómica permitirá a la Comunidad Autónoma asumir, no solo la gestión de un puerto comercial considerado como una sola unidad, sino también la gestión de aquellas instalaciones portuarias existentes en un puerto de interés general respecto de las que el Estado no se reserve su explotación.

En segundo lugar, en relación con la competencia estatal prevista en el artículo 149.1.20.<sup>a</sup> de la Constitución, la reforma del Estatuto reconoce también de forma expresa una competencia que ha venido siendo demandada por la Administración autonómica. A tal efecto, según se contiene en el artículo 64.5, la Comunidad Autónoma emitirá un informe previo sobre la calificación de interés general de un puerto, en cuya gestión podrá participar o asumirla en los términos previstos en las leyes. Si esta calificación se precisa hacer sobre un puerto de titularidad de la Comunidad Autónoma, además del informe previo, será necesario que se ejecute mediante un convenio de colaboración.

Por último, también tiene que ser tenida en cuenta la competencia que, con ocasión de la reforma operada en materia de ordenación del litoral, atribuye a la Comunidad Autónoma el artículo 56.6 del Estatuto de Autonomía, en la medida en la que tiene una relación directa con la actividad portuaria, al incluirse la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de instalaciones fijas en el mar, así como sobre la regulación y gestión del régimen económico financiero de dicho demanio público.

El nuevo marco estatutario, así como el tiempo transcurrido desde la aprobación de la legislación autonómica preexistente, aconsejan una normativa portuaria adaptada al escenario actual que, respetando un uso racional de los recursos naturales, regule el Sistema Portuario de Andalucía como un conjunto material, organizativo y funcional que cubra las necesidades del transporte y del uso del medio marino en su triple vertiente, comercial, pesquera y deportiva, y que se puede configurar básicamente en dos grupos de puertos atendiendo a la gestión: los puertos gestionados directamente por la Administración y los puertos construidos y explotados en régimen de concesión administrativa, con participación de la inversión privada.

## II

La presente ley se estructura en seis títulos y una parte final con cinco disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I, «Del Sistema Portuario de Andalucía», regula el objeto y ámbito de aplicación de la norma, así como los principios del Sistema Portuario de Andalucía, entre los que destacan los de respeto al medio ambiente, solidaridad, gestión integrada, accesibilidad, sostenibilidad, así como seguridad y salud laboral e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la gestión del citado sistema. Asimismo, los artículos siguientes recogen la atribución de competencias a la administración del sistema portuario, conformada por el Consejo de Gobierno, la Consejería competente en materia de puertos y la Agencia Pública de Puertos de Andalucía.

En el Título II, bajo la rúbrica «Construcción y ampliación de puertos. Ordenación funcional y urbanística», se establecen importantes previsiones que pretenden un modelo cooperativo y coordinado de planificación y construcción de nuevos puertos o ampliación de los existentes.

Se incluyen tres capítulos: el primero está dedicado a la «Construcción y ampliación», regulando aspectos procedimentales y de competencia para la construcción o ampliación de los puertos; el segundo, sobre «Ordenación funcional», regula los Planes de Usos de los Espacios Portuarios como instrumentos sectoriales básicos para la ordenación de las instalaciones portuarias, y el tercero, bajo la rúbrica «Los puertos en la ordenación territorial y en la planificación urbanística», establece, entre otras determinaciones, que los instrumentos de planeamiento general del municipio calificarán los puertos como sistema general portuario, que se desarrollará mediante un plan especial.

El Título III, «Del dominio público portuario de Andalucía», aborda la regulación completa y sistemática de los puertos, como espacio físico que, al permitir la realización de determinadas actividades y servicios, materializa la realidad que constituye el puerto.

El Título comienza en su Capítulo I con la determinación del dominio público portuario de Andalucía. Se establece que los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma son bienes de dominio público e integran el dominio público portuario. El criterio seguido para determinar el dominio público portuario reside en su afectación al servicio portuario de Andalucía, como el elemento expresivo de las competencias que

en materia de puertos ha asumido la Comunidad Autónoma, respetando, no obstante, la condición y titularidad estatal de dominio público marítimo-terrestre de los bienes adscritos por el Estado para la construcción de los puertos autonómicos.

En cuanto a los usos en el dominio público portuario, se dispone cuáles tienen la consideración de usos portuarios, delimitando así las actividades habituales y normales que pueden realizarse en los puertos, así como los usos complementarios y compatibles con los anteriores. Cabe destacar que el uso hotelero en dominio público portuario requiere autorización del Consejo de Gobierno. Por último, no podrán constituirse derechos de uso exclusivo sobre los espacios de agua y los atraques, admitiéndose tan solo derechos de carácter preferente.

En relación con la gestión de los puertos, en los Capítulos siguientes se distingue entre los de gestión directa y los de gestión indirecta. El Capítulo II se dedica a los puertos de gestión directa, en los que la regulación sujeta a la obtención del pertinente título habilitante cualquier utilización que presente circunstancias de exclusividad, intensidad, peligrosidad o rentabilidad sobre el dominio público portuario. La Sección 2.ª de este Capítulo se dedica a la autorización, que es el título exigido para la ocupación del dominio público portuario con bienes muebles o instalaciones desmontables o sin ellos por plazo inferior a tres años, y establece sus características, el procedimiento y las condiciones para su otorgamiento. En la Sección 3.ª se regula la concesión, título necesario para la ocupación del dominio público portuario con obras o instalaciones fijas, así como la ocupación por plazo superior a tres años, recogiendo sus características y el procedimiento y las condiciones para su otorgamiento, con las debidas garantías de transparencia y publicidad.

El Capítulo III se dedica al régimen de los puertos en gestión indirecta. Los puertos que actualmente se explotan en tal régimen fueron construidos al amparo de concesiones demaniales, participando de la naturaleza de las de servicio público. Esta ley, al constituir los puertos genuinas obras públicas, se adapta a la nueva figura del contrato de concesión de obras públicas cuando es un tercero quien va a realizar la explotación del puerto. A estos fines, la concesión de obras públicas tiene por objeto, en el ámbito portuario, la construcción, reparación, mantenimiento y explotación de un puerto o una parte de un puerto susceptible de explotación independiente, y las infraestructuras de defensa, abrigo, accesos marítimos y obras de atraque de carácter fijo. La ley no pretende, sin embargo, regular por entero esta modalidad contractual, sino únicamente las especificidades que presenta cuando su objeto es una obra pública portuaria. Por ello, la regulación se centra en los aspectos que guardan relación con la explotación del puerto una vez que se ha construido por la persona concesionaria.

El Capítulo IV, «De los servicios públicos portuarios y de las actividades comerciales o industriales», define como servicios públicos portuarios de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía aquellos que garantizan y satisfacen las operaciones y necesidades de los tráficos marítimos, portuarios, náutico-recreativos y pesqueros. Su régimen jurídico se desarrolla en la Sección 1.ª, destacando que el régimen de prestación de cada servicio se sujetará a los requisitos y condiciones que se establezcan en el reglamento que corresponda. La Sección 2.ª, por su parte, está dedicada a la regulación de las actividades industriales y comerciales que se desarrollan en el puerto y que se prestan en régimen de libre competencia. Finalmente, el Capítulo V crea el Registro de Usos del Dominio Público Portuario como instrumento que coadyuve al control administrativo de las concesiones y cesiones existentes en los puertos andaluces, y que a la vez dé publicidad y transparencia de las mismas.

Las tasas portuarias son objeto de regulación en el Título IV de la ley, uno de sus ejes configuradores, conformando en un único texto legal tanto el régimen jurídico como el régimen económico de los puertos de Andalucía.

Este extenso título se vertebra a su vez en tres capítulos. El Capítulo I está dedicado a las disposiciones generales, determinando la prelación de fuentes aplicables a esta materia. El Capítulo II regula el régimen de las tasas por la prestación de los servicios públicos portuarios. La regulación persigue la claridad, lo que se evidencia desde su misma estructura sistemática, dedicando un solo precepto para cada tasa, pero diferenciando con rúbricas distintas cada uno de sus elementos esenciales. El Capítulo III, dedicado al régimen económico del dominio público portuario, regula la tasa por ocupación o aprovechamiento especial y la tasa por licencia para el aprovechamiento especial del dominio público para el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios.

El Título V, bajo la rúbrica «Puertos y medio ambiente», regula el desarrollo sostenible en la programación y construcción de nuevos puertos, las zonas de exclusión en la planificación territorial para su implantación, la prohibición de los vertidos, las obligaciones del concesionario en relación con el medio ambiente, recepción de residuos, así como las cuestiones relativas a las obras de dragado. Se ha de destacar que los nuevos puertos se ubicarán fuera de las zonas de exclusión determinadas en su caso por la planificación territorial.

Por último, el Título VI regula la policía portuaria y el régimen sancionador. En el Capítulo I se atribuye a la administración del Sistema Portuario de Andalucía la potestad de inspección y de vigilancia con relación a los servicios y las operaciones que se desarrollan en los puertos y en el resto de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, cualquiera que sea el régimen de utilización del dominio público portuario.

En el Capítulo II se procede a una clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, en atención a la propia entidad de las acciones constitutivas de infracción y en función de criterios tales como la trascendencia o importancia de los daños ocasionados, el riesgo para las personas o para el medio ambiente, y la perturbación de la actividad portuaria.

Asimismo, se ha procedido a precisar las circunstancias agravantes y atenuantes, configurando un sistema que satisface el principio de legalidad sancionadora y las exigencias de *lex certa* dimanantes del artículo 25 de la Constitución Española. Otra novedad reseñable es la regulación de las personas responsables, destacando, en el supuesto de obras, instalaciones y actividades sin título suficiente que como tales se considera, en su caso, al promotor de la actividad, al empresario que la ejecuta, al director técnico, y al cesionario de derechos de uso sobre elementos portuarios.

### III

La parte final se divide en cinco disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En las disposiciones adicionales debe señalarse lo siguiente: en primer lugar, en la disposición adicional primera, se dispone el cambio de denominación de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, que pasa a denominarse Agencia Pública de Puertos de Andalucía, aunque conservando la misma naturaleza jurídica; en la disposición adicional cuarta se prevé la integración en el Sistema Portuario de Andalucía de la gestión de puertos, instalaciones y otros títulos estatales sobre el dominio público marítimo terrestre, de acuerdo con las previsiones y el futuro desarrollo del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En las disposiciones transitorias se regula el régimen de acomodación de la entrada en vigor de esta ley, en los servicios públicos portuarios que se vienen prestando y en los procedimientos administrativos en tramitación.

En la disposición transitoria segunda, en su apartado 1, se dispone que, hasta tanto se apruebe el desarrollo reglamentario del nuevo texto, continuarán en vigor la Ley 6/1986, de 5 de mayo, sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y sus normas de desarrollo.

En la disposición transitoria sexta se establece la obligación que tienen los concesionarios de puertos de gestión indirecta de presentar una propuesta técnica para incorporar al título concesional la ordenación funcional actualizada de los correspondientes puertos siempre que no estuviera definida dicha ordenación de forma precisa, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley.

Por último, en las disposiciones finales se realizan las previsiones para el desarrollo y la ejecución de la presente ley.



## TÍTULO I DEL SISTEMA PORTUARIO DE ANDALUCÍA

### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Constituye el objeto de la presente ley el régimen jurídico de los puertos que son competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que comprende la planificación, utilización y gestión del dominio público portuario, la prestación de servicios en dichos puertos, las tasas exigibles, así como el régimen sancionador y las medidas de policía portuaria.

2. Son puertos competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que conforman el Sistema Portuario de Andalucía:

- a) Los puertos pesqueros.
- b) Los puertos deportivos.
- c) Los puertos de refugio.
- d) Los puertos comerciales u otros puertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado.

3. Tendrán la consideración de puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos que, estando adscritos a puertos de interés general, deban ser segregados de la zona de servicio por poseer infraestructuras portuarias independientes, espacios terrestres y marítimos diferenciados, y no dividir ni interrumpir la zona de servicio del puerto de modo que pueda afectar a la explotación de este.

### **Artículo 2.** *Principios.*

1. El Sistema Portuario de Andalucía, como elemento de desarrollo socioeconómico, se regirá por los principios de respeto al medio ambiente, solidaridad, gestión integrada, accesibilidad y sostenibilidad.

2. Asimismo, la gestión de los puertos se realizará atendiendo a la utilización multifuncional de las instalaciones y la oferta turística de su entorno, a la autosuficiencia financiera y a la razonable rentabilidad de los activos públicos, estando sujeta a la observancia de los principios de seguridad y salud laboral y de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y al respeto a las expectativas, derechos y legítimos intereses de los ciudadanos y las ciudadanas en su condición de consumidores y usuarios.

3. Los principios de eficacia, coordinación y cooperación regirán las actuaciones en las relaciones con las Administraciones estatal y local, especialmente en orden a la integración de la planificación sectorial y una adecuada ordenación urbanística.

4. El Sistema Portuario asume la intermodalidad como principio para alcanzar la máxima eficiencia de las cadenas de transporte y la creación de áreas logísticas para facilitar la incorporación de valor añadido a los procesos productivos. Igualmente, considerará las oportunidades del transporte marítimo de corta distancia y de las autopistas del mar definidas en el ámbito de la Unión Europea.

### **Artículo 3.** *Administración del Sistema Portuario de Andalucía.*

Las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de puertos se ejercerán por el Consejo de Gobierno, por la Consejería competente en materia de puertos y por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, en adelante Agencia, de acuerdo con lo que establecen la presente ley, las normas reglamentarias que la desarrollen y las demás normas que resulten de aplicación.

### **Artículo 4.** *Competencias del Consejo de Gobierno.*

Corresponden al Consejo de Gobierno, además de las atribuciones que le son propias como órgano superior colegiado de la Junta de Andalucía de acuerdo con la normativa de aplicación, las siguientes competencias:

- a) La aprobación del proyecto o, en su caso, del anteproyecto para la construcción de un nuevo puerto o de la ampliación de los existentes en el supuesto previsto en el artículo 7.2.

- b) La autorización que, con carácter excepcional y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, se otorgue para las ocupaciones y utilizaciones del dominio público portuario que, con carácter excepcional, se destinen a uso hotelero.
- c) La imposición, a propuesta de la Consejería competente en materia de puertos, de multas de cuantía igual o superior a 600.001 euros.

**Artículo 5.** *Competencias de la Consejería competente en materia de puertos.*

Corresponden a la Consejería competente en esta materia, además de las atribuciones que le son propias de acuerdo con la normativa de aplicación, las siguientes competencias:

- a) Determinar la modalidad de gestión de cada puerto o de su ampliación.
- b) La aprobación del proyecto o anteproyecto de construcción de nuevos puertos o de ampliación de los existentes, excepto en el supuesto previsto en el artículo 7.2.
- c) La aprobación de los Planes de Usos de los Espacios Portuarios.
- d) La emisión de informe preceptivo y motivado en relación con la aprobación o innovación del instrumento de planeamiento urbanístico que incida directamente sobre los puertos.
- e) El otorgamiento, la modificación sustantiva o la extinción de las concesiones de obras públicas en materia portuaria.
- f) Aprobar las revisiones de las tasas de las concesiones en los puertos de gestión indirecta, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de tributos.
- g) La potestad de inspección y control en relación a los servicios, operaciones, ocupaciones y actividades en general que se desarrollen en los puertos, cualquiera que sea el régimen de uso del espacio portuario o la forma de prestación de los servicios.
- h) La imposición, a propuesta de la Agencia, de multas desde 300.001 hasta 600.000 euros.
- i) Cualesquiera competencias en materia de puertos que no estuviesen atribuidas de forma expresa a otro órgano administrativo.

**Artículo 6.** *Competencias de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía.*

Corresponde a la Agencia:

- a) El otorgamiento, modificación o extinción de licencias, autorizaciones y concesiones de dominio público portuario en los puertos de gestión directa.
- b) La modificación no sustantiva de las concesiones de obras públicas en materia portuaria.
- c) La redacción y participación en la tramitación de los planes especiales de ordenación de los puertos.
- d) La gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de las tasas portuarias.
- e) Las revisiones de tasas, excepto las que se correspondan con la concesiones de obras públicas en los puertos de gestión indirecta, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de tributos.
- f) Auxiliar a la Consejería competente en materia de puertos en el ejercicio de la potestad de inspección y llevar a cabo las tareas de vigilancia con relación a los servicios, operaciones, ocupaciones y actividades en general que se desarrollen en los puertos, cualquiera que sea el régimen de uso del espacio portuario o la forma de prestación de los servicios.
- g) La imposición de multas para el resto de las infracciones tipificadas en esta ley cuando no corresponda su imposición al Consejo de Gobierno ni a la Consejería competente en materia de puertos.
- h) Cuantas otras competencias se le atribuyen expresamente por esta ley.

## TÍTULO II CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE PUERTOS. ORDENACIÓN FUNCIONAL Y URBANÍSTICA

### CAPÍTULO I CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN

#### **Artículo 7.** *Proyectos.*

1. La construcción de un puerto o su ampliación, cualquiera que fuese la modalidad de gestión prevista, exigirá la aprobación del correspondiente proyecto por la Consejería competente en materia de puertos, previa solicitud de informes a las Administraciones Públicas afectadas y, de forma simultánea, del trámite de audiencia a los propietarios y titulares de derechos y de información pública, en ambos casos, por el plazo mínimo de un mes.

Igualmente, deberá someterse al correspondiente procedimiento de prevención y control ambiental, de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Si el puerto o su ampliación no estuviera previsto en el planeamiento territorial, urbanístico o sectorial con incidencia en la ordenación del territorio, y el municipio manifestara de forma motivada su disconformidad, se abrirá un período de consultas de dos meses. Si transcurrido el mismo persistiera el desacuerdo, el Consejo de Gobierno, previo informe de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, decidirá si procede ejecutar la actuación, y, en este caso, acordará la modificación o revisión del planeamiento afectado, que deberá acomodarse en el plazo de un año desde su aprobación.

3. El proyecto, que tendrá el contenido que se determine reglamentariamente, contendrá el desarrollo completo de la solución adoptada, con el detalle necesario para hacer factible su construcción y posterior explotación, así como sus conexiones con la red viaria y los sistemas generales de comunicaciones.

Igualmente, en el proyecto deberá figurar la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, con su descripción material.

4. Con carácter previo a la redacción del proyecto podrá aprobarse un anteproyecto, en los términos en los que reglamentariamente se determine, que, definiendo los aspectos geométricos de la obra portuaria, así como la definición concreta de los bienes y derechos afectados, se tramite y apruebe conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo.

La aprobación de este anteproyecto conllevará los efectos previstos en el artículo 8.3.

5. La construcción de un puerto o su ampliación, cuando estuviese prevista en un planeamiento territorial o sectorial con incidencia en la ordenación del territorio, se llevará a cabo con arreglo a las determinaciones del propio plan, siéndole de aplicación lo dispuesto en este artículo de forma supletoria.

#### **Artículo 8.** *Efectos de la aprobación de los proyectos.*

1. Los puertos de nueva construcción y las ampliaciones de los existentes tienen la consideración de obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma con los efectos previstos en este artículo en relación con la aprobación del proyecto y en el artículo 13.1, respecto a la ejecución de las obras.

2. La aprobación del proyecto implicará la necesidad de adaptación del planeamiento urbanístico, que debe incluirlo como sistema general portuario, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2.

3. La aprobación de los proyectos llevará implícita la declaración de utilidad pública, la necesidad de urgente ocupación de los bienes y adquisición de derechos a los fines de expropiación forzosa y ocupación temporal.

La declaración de utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente con los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior.

## CAPÍTULO II

### ORDENACIÓN FUNCIONAL

#### **Artículo 9.** *Planes de Usos de los Espacios Portuarios.*

1. La ordenación funcional en los puertos de gestión directa será la que se establezca en su correspondiente Plan de Usos de los Espacios Portuarios teniendo en cuenta la participación de las distintas administraciones implicadas, así como de los sectores sociales y económicos afectados.

2. El Plan de Usos de los Espacios Portuarios deberá contar con los contenidos y la documentación que se determine reglamentariamente. En todo caso deberá recoger:

a) La delimitación física.

b) La asignación de usos para los diferentes espacios incluidos en la zona de servicio.

c) La justificación de la necesidad o conveniencia de los usos previstos.

3. Asimismo, se incluirán en el Plan de Usos los espacios necesarios para que los órganos de las Administraciones Públicas puedan ejercer aquellas de sus competencias que, por su relación directa con la actividad portuaria, deban desarrollarse en el puerto.

4. De forma simultánea se solicitará informe del municipio o municipios afectados por razón de su ubicación territorial, y de las Administraciones con competencias sectoriales que incidan en el ámbito portuario, y se someterá a audiencia de los interesados afectados e información pública por plazo mínimo de un mes en ambos casos, durante el cual los interesados podrán formular alegaciones.

5. Corresponde a la Agencia la elaboración del Plan de Usos de los Espacios Portuarios y a la Consejería competente en materia de puertos su aprobación.

6. El Plan de Usos de los Espacios Portuarios puede aprobarse junto con el proyecto o anteproyecto, tramitándose en este caso un solo procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 7.

7. La ordenación funcional de los puertos en régimen de gestión indirecta formará parte del título concesional tomando como base el anteproyecto y el proyecto de obra pública aprobados.

Esta ordenación funcional tendrá los mismos contenidos y efectos que para los Planes de Usos prevé esta ley.

#### **Artículo 10.** *Efectos de la aprobación del Plan de Usos.*

1. Aprobado el Plan de Usos de los Espacios Portuarios, el texto íntegro del Plan se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* vinculando sus determinaciones a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

2. La aprobación del Plan de Usos de los Espacios Portuarios llevará implícita la declaración de utilidad pública y necesidad de urgente ocupación a los efectos de expropiación de los bienes y derechos y de rescate de las concesiones que requiera el desarrollo del Plan, así como la afectación al uso portuario de los bienes de dominio público y de los bienes patrimoniales incluidos en el puerto.

A tal efecto, junto con el Plan de Usos de los Espacios Portuarios, se aprobará la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, con su descripción material.

La aprobación del Plan de Usos de los Espacios Portuarios habilita para la revocación sin indemnización de las autorizaciones que resulten incompatibles.

La exclusión de bienes de dominio público del Plan de Usos de los Espacios Portuarios supondrá su desafectación del uso portuario.

## CAPÍTULO III

### LOS PUERTOS EN LA ORDENACIÓN TERRITORIAL Y EN LA PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA

#### **Artículo 11.** *Ordenación territorial y urbanística de los puertos.*

1. Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional que afecten al litoral incluirán la localización de nuevos puertos y la ampliación de los existentes.

2. Los instrumentos de planeamiento general del municipio calificarán el puerto como sistema general portuario, debiendo contener, en relación con este sistema general, las determinaciones básicas relativas

a su accesibilidad y conectividad, a efectos de garantizar la coherencia con el modelo territorial y con la estructura general y orgánica que configura el Plan.

3. La superficie del sistema general portuario no computará a los efectos de determinación de dotaciones, reservas y equipamientos según los distintos tipos de suelo.

#### **Artículo 12.** *Planes especiales de ordenación de los puertos.*

1. El sistema general de cada puerto se desarrollará urbanísticamente mediante un plan especial de ordenación que redactará la Agencia y que formulará la Consejería competente en materia de urbanismo, por su carácter supramunicipal, a propuesta de aquella.

El Plan Especial de Ordenación del Puerto se tramitará y aprobará de acuerdo con la normativa urbanística de aplicación, debiendo garantizarse la participación de la Agencia en esta tramitación.

2. El Plan de Usos de los Espacios Portuarios deberá estar aprobado con anterioridad al Plan Especial de Ordenación del Puerto, debiendo ajustarse este a las determinaciones del citado Plan de Usos.

3. El Plan Especial recogerá la ordenación integral del puerto y las determinaciones necesarias que garanticen la integración de este sistema general en la ordenación urbanística del municipio, conforme a las previsiones del proyecto aprobado y del Plan de Usos de los Espacios Portuarios o de la concesión de obra pública, con criterios de flexibilidad que, teniendo en cuenta las particularidades de la gestión portuaria, hagan posible su adecuación a los cambios que coyunturalmente procedan.

Además, debe contener las determinaciones exigibles conforme a la normativa urbanística y especialmente las siguientes:

- a) La ordenación de las actuaciones de integración puerto-ciudad.
- b) Los parámetros urbanísticos, tales como la altura máxima, volumen de la edificación, tipología, ocupación máxima de la parcela, condiciones y características de las edificaciones y construcciones.
- c) Los supuestos de modificación y revisión del Plan Especial.

#### **Artículo 13.** *Ejecución de obras.*

1. La aprobación del proyecto de construcción de un nuevo puerto o de su ampliación legitimará inmediatamente su ejecución, siendo sus determinaciones directamente aplicables, supeditando en todo momento su viabilidad al planeamiento existente que corresponda, siempre con la participación y conocimiento de las Administraciones Públicas afectadas.

La construcción y puesta en funcionamiento de las obras públicas que formen parte de la infraestructura portuaria, las edificaciones vinculadas a la actividad portuaria y las de sus conexiones con la red vial y los sistemas generales de comunicaciones no estarán sujetas a licencias ni, en general, a actos de control preventivo municipal, por considerarse obras públicas de interés general, sin perjuicio del deber de informar al municipio afectado previamente al inicio de las obras.

2. Las demás obras públicas directamente relacionadas con la actividad portuaria y no contempladas en el proyecto deberán ser compatibles con el Plan de Usos de los Espacios Portuarios y adaptarse al Plan Especial de Ordenación del Puerto, si estuviera aprobado el mismo.

A estas obras les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior, en relación con la no exigencia de control preventivo municipal. No obstante, se deberá recabar del municipio en el que se localice el puerto un informe sobre la adecuación de las obras proyectadas al citado Plan Especial, que deberá emitirse en el plazo de dos meses.

#### **Artículo 14.** *Coordinación interadministrativa.*

1. En relación con los instrumentos de planeamiento urbanístico que puedan incidir directamente sobre los puertos, el órgano competente para la aprobación inicial podrá remitir, con anterioridad a la misma, el documento a la Consejería competente en materia de puertos para que esta formule, en el plazo de un mes, las sugerencias y observaciones que estime convenientes.

En todo caso, se considera que inciden directamente sobre los puertos los instrumentos de planeamiento que ordenen los terrenos colindantes con el puerto, y los que afecten a las conexiones con las redes de comunicaciones del sistema general portuario.

2. Aprobado inicialmente el instrumento de planeamiento urbanístico al que se refiere el apartado anterior, este se someterá a informe de la Consejería competente en materia de puertos en aquellos aspectos que afecten a la actividad portuaria, que tendrá carácter vinculante y deberá estar motivado.

Este informe deberá emitirse en el plazo de dos meses y se entenderá favorable en caso de no emitirse en dicho plazo, salvo que afecte al dominio o al servicio público de titularidad autonómica.

3. El Ayuntamiento deberá solicitar informe a la Agencia para la ejecución de las obras que incidan en la accesibilidad del puerto y las obras en los inmuebles más próximos al puerto con ocasión, en su caso, de la tramitación de la correspondiente licencia, a fin de asegurar que las operaciones portuarias no sean perturbadas por las actuaciones proyectadas. Este informe se entenderá favorable transcurrido el plazo de dos meses sin que se hubiese emitido.

El Plan de Usos de los Espacios Portuarios delimitará el ámbito espacial y la tipología de obras que son objeto de este informe.

## TÍTULO III DEL DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO DE ANDALUCÍA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 15.** *Concepto y bienes que lo integran.*

1. Los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía son bienes de dominio público e integran el dominio público portuario de Andalucía.

2. Pertenecen al dominio público portuario de Andalucía:

- a) Los terrenos, obras e instalaciones fijas de la Comunidad Autónoma afectados al servicio o uso portuario.
- b) Los terrenos incorporados con ocasión de una concesión de construcción o ampliación y explotación de un puerto.
- c) Las obras e instalaciones construidas por los titulares de una concesión de dominio público cuando reviertan a la administración del Sistema Portuario de Andalucía.

3. Igualmente, se integrarán en el dominio público portuario los bienes de dominio público marítimo terrestre adscritos por la Administración del Estado, sin perjuicio de la titularidad dominical del mismo.

#### **Artículo 16.** *Usos y actividades permitidos en el dominio público portuario.*

1. En el dominio público portuario solo podrán llevarse a cabo actividades, instalaciones y construcciones acordes con los usos portuarios propios de cada puerto.

A tal efecto, tienen la consideración de usos portuarios los siguientes:

- a) Usos comerciales, incluidos la carga y descarga, el transbordo y almacenamiento de mercancías de cualquier tipo relacionados con el intercambio entre modos de transporte, y otras actividades portuarias comerciales.
- b) Usos pesqueros, incluidas las actividades de acuicultura marina, y pesquero-turísticos.
- c) Usos náutico-deportivos.
- d) Usos complementarios o auxiliares de los anteriores, incluidos los relativos a actividades logísticas y los que correspondan a empresas industriales o comerciales cuya localización en la zona de servicio esté justificada por razón del tráfico portuario o por los servicios que prestan a las personas usuarias del puerto.

2. Dentro del dominio público portuario, también podrán realizarse usos compatibles con los portuarios, tales como los culturales, deportivos, educativos, recreativos, certámenes feriales, exposiciones y otras actividades comerciales no portuarias que favorezcan el equilibrio económico y social de los puertos. Para permitir estos usos no portuarios será necesario que estén previstos en el correspondiente Plan de Usos de los Espacios Portuarios y que se ajusten al planeamiento urbanístico.

3. Entre los usos compatibles a los que se refiere el apartado anterior, el Consejo de Gobierno, excepcionalmente, podrá autorizar el uso hotelero, siempre que no se emplace en los primeros 20 metros medidos a partir del límite interior de la ribera del mar o del cantil del muelle.

4. No podrán constituirse derechos de uso exclusivo sobre cualquier superficie de agua en el interior de los puertos y, especialmente, el derecho de uso exclusivo de amarre sobre los puestos de atraque.

En consecuencia, la facultad de cesión de tales elementos, prevista en los artículos 26.1 b) y 39.2, tendrá como objeto el uso preferente y no exclusivo de los mismos. El uso preferente y no exclusivo permitirá a los titulares de la gestión, tanto directa como indirecta, la utilización o cesión temporal de los elementos portuarios mientras éstos no estén ocupados por sus cesionarios.

Reglamentariamente se regulará el régimen de participación del gestor del puerto y el cesionario en los ingresos que resulten de esta explotación. Asimismo se establecerán las obligaciones formales a observar en cuanto a la comunicación de estancias por los titulares de atraques.

#### **Artículo 17.** *Régimen de acceso a los puertos.*

1. Los puertos destinados a usos náuticos deportivos son de acceso libre, sin más limitaciones que las requeridas por razón de seguridad o explotación.

2. En los puertos destinados a usos pesqueros o comerciales, se determinarán en el correspondiente Plan de Usos los espacios portuarios de acceso libre, dentro del horario establecido siempre con la participación de las organizaciones del sector pesquero.

3. Los espacios correspondientes a viales de acceso al puerto, viales interiores y de libre acceso y cualquier zona donde no haya restricción para el acceso a los viandantes son de uso común general, público y gratuito, sin más limitaciones que las derivadas de su correcta utilización y de las normas de policía del puerto.

El acceso de vehículos será regulado a través de las correspondientes normas de ordenación de la circulación en el puerto, aprobadas por la Agencia.

#### **Artículo 18.** *Modalidades de gestión de los puertos.*

1. Se entiende por gestión directa de un puerto la realizada por la Agencia sin intervención de un concesionario.

2. Se entiende por gestión indirecta aquella en la que se faculta a un tercero, mediante un contrato, para la construcción y la explotación o solamente la explotación de un puerto, asumiendo el contratista el riesgo económico derivado de la explotación.

A estos efectos, se entiende por explotación la puesta a disposición de los bienes que integran el dominio público portuario para su ocupación, utilización o aprovechamiento, así como la prestación de los servicios portuarios a las personas usuarias, a cambio de la correspondiente contraprestación económica.

3. La modalidad de gestión de cada puerto se determinará por la Consejería competente en materia de puertos, a propuesta de la Agencia.

4. Corresponde en todo caso a la administración del Sistema Portuario de Andalucía la potestad de inspección y policía, así como la potestad sancionadora en relación con la conservación del dominio público portuario, su correcta utilización o aprovechamiento y la prestación regular de los servicios náutico-deportivos.

#### **Artículo 19.** *Derechos legales de tanteo y retracto de la Agencia de Puertos de Andalucía.*

1. Se reconoce derecho de tanteo y retracto legal a favor de la Agencia en las cesiones de las concesiones de obra pública y en las transmisiones inter vivos de concesiones demaniales, ya sean voluntarias o resultado de la ejecución de actos administrativos o judiciales.

2. El derecho de tanteo en las citadas transmisiones se debe ejercitar en el plazo previsto para autorizar la correspondiente transmisión, conforme establece el artículo 28.2 en relación con las concesiones demaniales, y el artículo 39.1 en relación con las concesiones de obra pública.

A tal efecto, si la Agencia pretendiera hacer efectivo tal derecho, deberá notificar tal circunstancia a las partes, vendedor y adquirente, en transmisiones voluntarias, y a la autoridad judicial o administrativa, en las forzosas.

3. En el caso del retracto, el plazo para el ejercicio del derecho será de tres meses y se computará desde la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente por la Agencia de la transmisión habida.

4. Notificado el ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, en el plazo de dos meses desde dicha notificación, deberá formalizarse en documento público la transmisión a favor de la Agencia.

El ejercicio del derecho de retracto no enerva la responsabilidad que resulte de la omisión de la preceptiva notificación de la transmisión.

5. Los mismos derechos se reconocen en las transmisiones de derechos sobre elementos cedibles en las concesiones demaniales y de obra pública, que se regulan en los artículos 26.1 b) y 39.3 respectivamente.

## CAPÍTULO II

### PUERTOS DE GESTIÓN DIRECTA

#### Sección 1.<sup>a</sup>

##### Disposiciones generales

#### **Artículo 20.** *Utilización del dominio público portuario.*

1. La utilización del dominio público portuario se regirá por lo establecido en esta ley y en sus normas de desarrollo.

2. La utilización del dominio público portuario para usos que presenten circunstancias de exclusividad, intensidad, peligrosidad o rentabilidad exigirá la obtención de la correspondiente concesión o autorización administrativa de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

3. Solo podrán otorgarse concesiones o autorizaciones para los usos y actividades permitidos en el artículo 16 que sean conformes con las determinaciones establecidas en el Plan de Usos de los Espacios Portuarios. Excepcionalmente podrán otorgarse autorizaciones para usos no previstos, siempre que no sean incompatibles con la normal actividad del puerto y su plazo de vigencia no exceda los tres meses.

4. La autorización o la concesión para la utilización del dominio público portuario no exime a su titular de obtener los permisos, licencias o autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones legales.

5. La Agencia conserva en todo momento las facultades de control y policía a fin de garantizar el uso adecuado del dominio público portuario. A estos efectos, tanto las personas usuarias como las titulares de las autorizaciones y concesiones quedan obligadas a informarle de las incidencias que se produzcan y a cumplir las instrucciones que dicte la Administración.

#### Sección 2.<sup>a</sup>

##### Autorizaciones

#### **Artículo 21.** *Ámbito.*

1. La ocupación del dominio público portuario con bienes muebles o instalaciones desmontables o sin ellos estará sujeta a autorización de la Agencia.

2. La duración máxima de las autorizaciones es de tres años, incluidas sus prórrogas.

3. Las autorizaciones demaniales se otorgan a título de precario, con carácter personal e intransferible inter vivos, y su uso no podrá ser cedido a terceros.

#### **Artículo 22.** *Procedimiento para el otorgamiento.*

1. El procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones, en los términos en los que se establezca reglamentariamente, podrá iniciarse a solicitud del interesado o por concurso convocado al efecto por la Agencia.

2. En el supuesto de iniciación a solicitud del interesado, la petición deberá detallar, en planos o proyectos, la delimitación del dominio público a ocupar, los bienes muebles o instalaciones que sean necesarios y la actividad a desarrollar.



3. En el supuesto de concurso, el órgano competente para la resolución aprobará el pliego de bases que ha de regirlo, los criterios para su adjudicación, así como el pliego de condiciones que regulará la autorización. La convocatoria se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

4. La resolución de otorgamiento, en los casos previstos en los apartados 2 y 3 anteriores, deberá dictarse y notificarse en el plazo de 6 meses desde la presentación de la solicitud o desde el inicio del procedimiento de concurso. Transcurrido el mismo sin que la resolución se haya dictado y notificado, se podrá entender desestimada dicha solicitud.

**Artículo 23.** *Condiciones de la autorización.*

1. Los títulos de autorización deberán tener, al menos, el siguiente contenido:

- a) Objeto de la autorización.
- b) Bienes muebles e instalaciones autorizadas.
- c) Plazo de duración con las prórrogas que procedan.
- d) Extensión del dominio público cuya ocupación se autoriza.
- e) Condiciones de protección de las personas, bienes y medio ambiente conforme a la normativa de aplicación.
- f) Determinación de los requisitos mínimos de calidad en la actividad a realizar.
- g) Tasas que procedan.
- h) Garantía de utilización.
- i) Causas generales y específicas de caducidad, si se prevén, y sus efectos.
- j) Régimen de seguros de obligatoria cobertura por el autorizado.

2. Durante la vigencia de la autorización, su titular vendrá obligado a mantener en buen estado tanto el dominio público portuario como sus instalaciones, debiendo realizar a su cargo las reparaciones que sean precisas.

La Agencia podrá inspeccionar el estado de conservación de los bienes objeto de autorización y señalar las reparaciones que deben acometerse sobre los mismos.

3. Las autorizaciones se inscribirán en el Registro de Usos del Dominio Público Portuario regulado en el Capítulo V de este Título. Extinguida la autorización, la inscripción en el Registro de Usos será cancelada de oficio.

Reglamentariamente podrán establecerse categorías objetivas de autorizaciones exentas del trámite preceptivo de inscripción, en función de la duración y de la superficie de la ocupación.

Sección 3.<sup>a</sup>

Concesiones

**Artículo 24.** *Ámbito y plazo.*

La ocupación del dominio público portuario con obras o instalaciones fijas, así como cualquier tipo de ocupación por plazo superior a tres años, estará sujeta a concesión.

El título de otorgamiento determinará el plazo de la concesión y sus posibles prórrogas, sin que en ningún caso el plazo total pueda exceder de 30 años.

**Artículo 25.** *Procedimiento de otorgamiento.*

1. El procedimiento de otorgamiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente, podrá iniciarse a solicitud del interesado o por concurso convocado al efecto por la Agencia.

2. Cuando el titular de la concesión sea una sociedad mercantil, esta deberá de tener como objeto social básico la gestión de la concesión, y sus títulos deberán ser nominativos.

3. La solicitud de concesión deberá acompañarse del anteproyecto de las obras e instalaciones. Recibida una solicitud de concesión, la Agencia, previo análisis de su suficiencia y viabilidad, iniciará un trámite de competencia de proyectos mediante anuncio, que se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. En el mismo, se indicará la apertura de un plazo de entre uno y tres meses para la presen-

tación de otras solicitudes que, según se determine por la Agencia, puedan tener el mismo o distinto objeto que aquella pero que por su localización resulten incompatibles, y que deberán reunir los requisitos previstos en el apartado anterior.

Se podrá prescindir de este trámite:

- a) Cuando la concesión solicitada hubiera sido objeto de un concurso declarado desierto en los dos años anteriores a la fecha de la solicitud, siempre que se mantengan las mismas condiciones que rigieron el concurso.
- b) Cuando la superficie a ocupar por la concesión sea inferior a 100 metros cuadrados o para instalaciones lineales, tales como tuberías de abastecimiento, emisarios submarinos, líneas telefónicas o aéreas, conducciones de gas, entre otras, que sean de uso público o aprovechamiento general.

4. Si de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior existieran solicitudes en concurrencia, la Agencia seleccionará aquella solicitud que, a su juicio, tenga mayor interés portuario, motivado en criterios de captación de nuevos tráficos, compatibilidad con otros usos, inversión, rentabilidad y empleo, entre otros, continuándose la tramitación conforme a lo indicado en los apartados siguientes.

Estos criterios deben ser incluidos en el anuncio a que se refiere el apartado anterior.

5. La Agencia, previa confrontación del proyecto sobre el terreno y espacio de agua, determinará su adecuación y viabilidad. El proyecto se someterá a información pública durante un plazo no inferior a un mes, para que se puedan presentar alegaciones sobre el proyecto seleccionado, simultáneamente a la solicitud de los informes preceptivos.

Este trámite servirá para cumplimentar el concerniente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en los casos en los que sea preceptivo el mismo.

Con carácter previo al otorgamiento, se fijarán las condiciones que regularán la concesión, sin cuya aceptación expresa por el peticionario no será otorgada.

6. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de adjudicación será de ocho meses computados desde la fecha de solicitud o desde el acuerdo de inicio, transcurrido el cual podrá entenderse desestimada la solicitud. El otorgamiento se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, con indicación, al menos, de la información relativa al objeto, plazo, superficie concedida y titular de la concesión.

#### **Artículo 26. Condiciones de otorgamiento.**

1. Además de las condiciones y obligaciones que se señalan para las autorizaciones en el artículo 23, el título de otorgamiento debe recoger:

- a) Obras o instalaciones fijas con referencia al proyecto y las prescripciones técnicas, así como los plazos de inicio y finalización. En el caso de ocupación de espacios de agua, deberá señalar el balizamiento que deba establecerse.
- b) La posibilidad, en su caso, de ceder elementos portuarios a terceros, previa autorización de la Agencia.
- c) La obligación de facilitar la información técnica y económica que le solicite la Agencia en el ejercicio de sus competencias.
- d) El régimen de utilización, pública o privada, de los servicios y de los espacios portuarios, con la obligación del concesionario de establecer y de mantener los accesos adecuados para el uso público de las zonas de dominio público.
- e) Las tarifas o los precios máximos a percibir de los usuarios, si procede, con el detalle de los factores constitutivos como base de futuras actualizaciones.
- f) La obligación del concesionario de mantener en buen estado el dominio público, las obras y las instalaciones, de hacer a su cargo las reparaciones que sean necesarias, de facilitar la tarea de inspección y de control que lleve a cabo la Agencia y de colaborar con la misma.
- g) Las condiciones que se consideren necesarias, como resultado de la evaluación de efectos, para no perjudicar el medio, y también las medidas indispensables para mantener la calidad de las aguas marítimas.

- h) Las causas generales y específicas de extinción de la concesión, si se prevén, y los efectos que producen.
  - i) Aquellas otras que hayan servido de base para otorgar la concesión.
2. El otorgamiento, modificación y extinción de las concesiones deberán acceder al Registro de la Propiedad y al Registro de Usos del Dominio Público Portuario.

**Artículo 27.** *Revisión y modificación.*

1. La Agencia, de oficio o a instancia de parte, podrá revisar una concesión modificando sus condiciones si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En caso de fuerza mayor.
- b) Cuando por alteración de los supuestos determinantes de su otorgamiento no sea posible mantener la finalidad de la concesión.
- c) Cuando lo exija su adecuación a las obras previstas en el planeamiento portuario.
- d) Cuando lo exija su adecuación al Plan de Usos de los Espacios Portuarios o al Plan Especial de Ordenación del Puerto.

En los dos últimos supuestos, la persona concesionaria tendrá derecho a una indemnización por los perjuicios derivados de la revisión del título, que se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.

2. La Agencia podrá autorizar modificaciones en las condiciones de la concesión a petición de su titular. Cuando la modificación, sea sustancial, deberá tramitarse como una solicitud de concesión pudiendo la Agencia prescindir motivadamente del trámite de competencia de proyectos.

Se entenderán modificaciones sustanciales las siguientes:

- a) Cambio relevante del objeto de la concesión.
- b) La ampliación de la superficie de la concesión, de la obra o la construcción en más de un 10%.
- c) Cambio de ubicación de la concesión.
- d) Prórrogas no previstas en el título concesional.

Estas prórrogas sólo podrán otorgarse en supuestos excepcionales, por razones de interés estratégico o relevante para el puerto, y siempre que la persona o entidad concesionaria lleve a cabo nuevas inversiones con la debida correspondencia con la prórroga solicitada.

**Artículo 28.** *Transmisión y gravamen.*

1. Las concesiones podrán transmitirse por actos inter vivos, previa autorización expresa de la Agencia, subrogándose el nuevo titular en los derechos y obligaciones derivados de la concesión. Serán nulas de pleno derecho las transmisiones realizadas sin dicha autorización.

Estas transmisiones deberán formalizarse en escritura pública, de la que las partes remitirán copia a la Agencia en el plazo de un mes desde su otorgamiento.

2. La resolución de autorización para la transmisión deberá dictarse en el plazo de tres meses, pudiéndose entender desestimada la solicitud por silencio administrativo una vez transcurrido el mismo.

3. Para que se autorice la transmisión de la concesión se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que la persona concesionaria se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones de la concesión.
- b) Que el nuevo titular reúna los requisitos exigidos para la prestación del servicio o para el ejercicio de la actividad de la que la concesión demanial sea soporte.
- c) Que desde la fecha de puesta en marcha de la instalación haya transcurrido, al menos, un plazo de dos años.

Además, deberán especificarse necesariamente en la solicitud las condiciones relativas al precio y a la forma de pago, a efecto del ejercicio de los derechos previstos en el artículo 19.

4. Si la concesionaria fuera una persona jurídica, se considerará transmisión cualquier cambio en la titularidad de las acciones o participaciones que suponga sustitución de los socios o accionistas que lo fueren al tiempo de otorgamiento de la concesión, en porcentaje igual o superior al 50% del capital social.

5. Los causahabientes de la persona concesionaria podrán subrogarse mortis causa en el título, previa autorización de la Agencia, en el plazo de un año desde el fallecimiento. Transcurrido dicho plazo sin

solicitud expresa al respecto ante la Agencia, se entenderá que se renuncia a la subrogación en la concesión, produciéndose la extinción del título.

La Agencia denegará tal autorización si los herederos no acrediten los requisitos de solvencia exigidos para la prestación del servicio o para el ejercicio de la actividad de la que la concesión demanial sea soporte, en cuyo caso tendrán derecho a transmitir la concesión a quien reúna el exigido perfil de solvencia, en el plazo de un año desde la notificación por la Agencia de la resolución denegatoria.

6. En los supuestos de adjudicación de la concesión mediante remate judicial o administrativo o en el caso de adjudicación de bienes por impago de créditos hipotecarios, la nueva persona concesionaria se subrogará en las obligaciones y derechos derivados de la concesión. Para poder participar en estos procedimientos de adjudicación será preceptiva la autorización de la Agencia que acredite que el peticionario cumple los requisitos para la prestación del servicio o para el ejercicio de la actividad de la que la concesión sea soporte.

7. La constitución de hipotecas y otros derechos de garantía sobre las concesiones deberá ser previamente autorizada por la Agencia, sin cuyo requisito serán nulos de pleno derecho dichos gravámenes.

8. No se inscribirá en el Registro de la Propiedad la transmisión de las concesiones o la constitución de derechos reales sobre las mismas sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo.

#### Sección 4.<sup>a</sup>

#### Disposiciones comunes para las autorizaciones y concesiones

##### **Artículo 29.** *Garantías.*

1. El titular de una autorización tiene la obligación de constituir una garantía de utilización, que responderá de todas las obligaciones derivadas de la misma y de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, siendo devuelta, si procede, a la extinción del título.

Su cuantía se determinará en función del valor del suelo e instalaciones cedidos, por un importe del 5%.

2. En relación con las concesiones, habrán de constituirse las siguientes garantías:

- a) Garantía provisional por importe del 2% del presupuesto de las obras o instalaciones, para solicitar o participar en el proceso de selección de la concesión. Dicha garantía podrá ser excepcional y motivadamente incrementada en expedientes cuyas circunstancias así lo aconsejen, hasta un máximo del 10%.
- b) Garantía de construcción de obras, una vez otorgada la concesión, por un importe del 5% del presupuesto de las obras e instalaciones fijas, que excepcional y motivadamente podrá elevarse hasta un máximo del 10%.
- c) La garantía de construcción se transformará, una vez realizado el reconocimiento final de las obras, en garantía de utilización, con la misma finalidad que la prevista en el apartado 1 para las autorizaciones. Asimismo, la garantía responderá por eventuales vicios de la construcción.

3. La no constitución en el plazo de un mes de las garantías de utilización, en el caso de las autorizaciones, y de construcción, en el de las concesiones, dará lugar a la resolución de tales títulos.

##### **Artículo 30.** *Causas de extinción.*

1. Las autorizaciones y concesiones se extinguirán por:

- a) Vencimiento del plazo de otorgamiento.
- b) Renuncia del titular, que solo podrá ser aceptada cuando no cause perjuicio al dominio público portuario, a la correcta prestación de los servicios públicos portuarios o a terceros.
- c) Mutuo acuerdo.
- d) Revocación.
- e) Caducidad por incumplimiento.
- f) Rescate de las concesiones.
- g) Fallecimiento del titular, en los supuestos previstos en el artículo 28.
- h) Extinción o disolución de la sociedad, salvo en supuestos de fusión o escisión.

2. Corresponde a la Agencia acordar la extinción de las concesiones y de las autorizaciones, previa

audiencia del titular, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente, salvo en los supuestos previstos en los párrafos a) y g) del apartado anterior, en los que la extinción se producirá de forma automática.

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa en la que así se acuerde será de seis meses computados desde el acuerdo de inicio.

**Artículo 31.** *Revocación de autorizaciones y concesiones.*

1. Las autorizaciones podrán revocarse sin derecho a indemnización por fuerza mayor, por resultar incompatibles con obras o planes aprobados con posterioridad o por entorpecer la normal explotación del puerto.

2. Las concesiones podrán revocarse sin derecho a indemnización por causa de fuerza mayor, o por alteración de los supuestos determinantes de su otorgamiento que impliquen la imposibilidad material o jurídica de la continuación en el disfrute de la concesión, siempre que no sea posible la modificación o revisión del título de otorgamiento.

**Artículo 32.** *Caducidad.*

1. Procederá declarar la caducidad de la autorización o de la concesión por los siguientes incumplimientos:

a) No iniciación, paralización o no terminación de las obras durante el plazo que se fije en las condiciones del título, salvo que medie causa justificada.

b) Abandono o falta de utilización del dominio público portuario sin mediar causa justificada durante el período establecido en el título, que nunca excederá de seis meses, salvo que en el título se hubiese dispuesto otro menor.

c) Impago de las tasas durante el plazo de seis meses en el caso de autorizaciones, y de un año en el caso de concesiones. Para iniciar el procedimiento de caducidad será suficiente que no se haya efectuado el ingreso en período voluntario. Una vez iniciado, el titular podrá enervar el efecto de caducidad, por una sola vez en el caso de autorizaciones y hasta un máximo de tres en concesiones, para toda la vigencia del título, si durante la tramitación del expediente y antes de su resolución abona la integridad de la deuda, incluidos intereses y recargos, con reposición en su caso del importe detruido de la garantía.

d) Ocupación del dominio público en más de un 10% sobre lo otorgado, a salvo de la sanción que corresponda en todo supuesto de ocupación no autorizada.

e) Aumento de la superficie, volumen o altura de las obras o instalaciones en más del 10% sobre el proyecto autorizado, además de la sanción que corresponda en todo supuesto de obra no acorde al antedicho proyecto.

f) Utilización del dominio público para actividades distintas a las habilitadas en el título.

g) Incumplimiento de las condiciones que rigen la actividad o la prestación del servicio público del que la autorización o concesión demanial sea soporte.

h) Transmisión o constitución de derechos de garantía sin autorización.

i) Cesión de uso de elementos de la concesión sin habilitación.

j) No reposición o complemento de las garantías de construcción o de utilización, previo requerimiento de la Agencia.

k) Incumplimiento de otras condiciones cuya inobservancia esté expresamente prevista en el título de otorgamiento como causa de caducidad.

2. La declaración de caducidad conllevará la pérdida de las garantías constituidas.

**Artículo 33.** *Rescate de las concesiones.*

1. Si fuera preciso demoler las obras autorizadas o disponer de los bienes otorgados en concesión para la ejecución de obras o instalaciones declaradas de interés público, o cuando las concesiones resulten incompatibles con los planes de usos de los espacios portuarios o con los planes especiales del sistema general portuario, la Agencia podrá proceder al rescate de la concesión, previa indemnización al titular.

2. Si el rescate implicare la necesidad de ocupación de solo una parte de la concesión, el titular podrá solicitar su rescate total si la actividad que pueda mantener en la parte no rescatada le resulta antieconómica.

3. Para la valoración de las concesiones, en caso de rescate total o parcial, se atenderá a los siguientes conceptos:

- a) El coste de las obras rescatadas actualizadas con el Índice Nacional General del Sistema de Índices de Precios al Consumo o referencia que eventualmente lo sustituya, multiplicado por el cociente entre el período de concesión restante y el total. No se tendrán en cuenta las obras e instalaciones realizadas sin autorización, que pasarán sin derecho a indemnización al dominio público, salvo que se ordene su levantamiento o demolición a costa de la persona concesionaria.
- b) La pérdida de beneficios imputables al rescate durante el período que reste de concesión, con un máximo de tres anualidades. Para ello se computará el beneficio medio anual declarado de las actividades realizadas en la concesión en los cuatro ejercicios anteriores, o en los dos últimos ejercicios si es más favorable para la persona concesionaria.

4. El pago del valor del rescate podrá realizarse en metálico, mediante el otorgamiento de otra concesión o, en caso de rescate parcial, con la modificación de las condiciones de esta. Estos dos últimos supuestos se condicionan a la conformidad expresa de la persona concesionaria.

#### **Artículo 34.** *Efectos de la extinción.*

1. El titular tiene la obligación de retirar, al tiempo de la extinción del título, aquellos elementos que no estén unidos de manera fija al inmueble, de modo que no se produzca quebrantamiento de los mismos.

Si este no lo efectuara en el plazo y condiciones fijadas por la Agencia, esta podrá acordar su ejecución subsidiaria a costa del obligado.

2. Extinguida una concesión se suscribirá un Acta de Reconocimiento de Obras, en la que se describirán con el debido detalle los terrenos, obras e instalaciones sujetos a reversión o su levantamiento y retirada del dominio público, en la forma dispuesta en el apartado anterior. Si procediera su mantenimiento, el titular procederá a la reparación de las obras e instalaciones en el plazo y según las indicaciones fijadas por la Agencia.

3. Producida la reversión, quedarán automáticamente extinguidos los derechos que pudieran ostentar terceras personas sobre los mencionados bienes.

4. La Agencia no asumirá ni será responsable de ningún tipo de obligación, laboral o económica, del titular del derecho extinguido, esté o no vinculada a la actividad objeto de la autorización o concesión.

### CAPÍTULO III

#### PUERTOS E INSTALACIONES EN RÉGIMEN DE GESTIÓN INDIRECTA

#### **Artículo 35.** *Concesiones de explotación.*

1. Se entiende por concesión de obra pública portuaria aquella en la que la persona concesionaria asume, en los términos de un contrato que se celebre con la Consejería competente en materia de puertos, la construcción, reparación, mantenimiento y explotación de la obra pública portuaria.

La concesión que tenga por exclusivo objeto la mera explotación de un puerto se someterá al régimen de la concesión de gestión de servicio público, en los términos de la legislación de contratación administrativa.

2. Quienes sean adjudicatarios de un contrato de concesión estarán obligados a constituir, en el plazo y con los requisitos que los pliegos de la concesión establezcan, una sociedad anónima con títulos nominativos y cuyo fin sea el cumplimiento del objeto de la concesión.

3. La explotación de la obra pública portuaria deberá ajustarse a las condiciones generales que reglamentariamente se establezcan. Entre tales condiciones deberán figurar las condiciones generales de prestación de los servicios portuarios a realizar en el ámbito de la concesión y los criterios para la determinación, revisión y actualización de las tarifas a percibir por estos.

4. La concesión de obra pública portuaria también podrá tener por objeto instalaciones portuarias de defensa, de abrigo, de accesos marítimos y obras de atraque de carácter fijo, siempre que sean susceptibles de explotación independiente, siéndoles de aplicación a estos contratos lo dispuesto en este capítulo para la gestión indirecta de los puertos, si bien adecuándolo a su naturaleza.

**Artículo 36. Plazo.**

1. Las concesiones de construcción y explotación de obras públicas portuarias se otorgarán por el plazo que se acuerde en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que no podrá exceder del plazo máximo fijado en la legislación básica estatal para el contrato de concesión de obra pública, con las especialidades que resulten en materia de dominio público marítimo-terrestre portuario.

2. Los plazos fijados en los pliegos de condiciones podrán ser prorrogados potestativamente, superando los establecidos en el apartado anterior, para los supuestos y dentro de los límites temporales regulados en la normativa básica en materia de contratos de concesión de obra pública.

**Artículo 37. Continuación de la explotación.**

Los titulares de concesiones que deseen continuar la explotación de la misma más allá del plazo establecido en el título podrán solicitar a la Administración portuaria, una vez transcurridas las dos terceras partes del plazo de la concesión, la adjudicación de una nueva concesión administrativa.

Si se produce la solicitud a que se refiere el apartado anterior, salvo que la Administración portuaria opte por alguna forma de gestión directa, se anunciará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, otorgándose un plazo de seis meses para la presentación de solicitudes alternativas.

Se celebrará concurso en los términos que se establezcan reglamentariamente, donde se otorgará un derecho de tanteo al antiguo concesionario, y en el que se establecerán las cláusulas y las condiciones reguladoras de la nueva concesión, entre ellas, las necesidades de inversión y actualización de instalaciones.

**Artículo 38. Inscripciones obligatorias.**

1. Otorgada la concesión de obra pública portuaria, su titular queda obligado a inscribirla en el Registro de la Propiedad, especificando con el debido detalle los bienes, obras e instalaciones sujetas a reversión de acuerdo con el título concesional. En caso de que posteriormente se aprueben modificaciones en el proyecto, le alcanzará idéntica obligación en relación con las nuevas unidades de obra, instalaciones o bienes que resulten de aquellas.

2. Terminada la construcción y previamente a la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, la persona concesionaria deberá aportar certificación registral de la inscripción referida en el apartado anterior. En ningún caso se autorizará la apertura de la obra pública ni su explotación en tanto no se presente dicha certificación.

3. La concesión se inscribirá de oficio en el Registro de Usos del Dominio Público Portuario.

**Artículo 39. Cesión del contrato de concesión de obra pública y de elementos portuarios.**

1. La cesión del contrato de concesión de obra pública requerirá de la autorización expresa de la Consejería competente en materia de puertos, conforme a lo previsto en la normativa en materia de contratos de las Administraciones Públicas.

2. La concesión de obra pública portuaria es indivisible, sin perjuicio de la cesión de elementos portuarios conforme a lo previsto en el presente artículo, siendo nulas de pleno derecho las cesiones realizadas que no se ajusten a lo establecido en el mismo.

3. La persona concesionaria podrá celebrar contratos con personas físicas o jurídicas cuyo objeto sea la cesión temporal de los derechos de explotación y de uso de elementos portuarios de acuerdo con las prescripciones del título concesional.

En ningún caso se podrán celebrar estos contratos sin que se hayan cumplido los requisitos relativos a la inscripción registral establecidos en el artículo 38.

4. Los contratos de cesión de elementos portuarios se regirán por el derecho privado en lo que afecta a los derechos y obligaciones de las partes. En ningún caso será válida la determinación de contraprestaciones más allá de los límites establecidos en el título concesional e instrumentos de desarrollo.

5. Los contratos de cesión de elementos portuarios deberán formalizarse mediante escritura pública, y comunicarse con carácter previo a la Agencia.

La Agencia podrá denegar la autorización en el plazo de tres meses si estimara que el contrato pudiera implicar un deterioro del dominio público, un menoscabo en la prestación de los servicios portuarios, o un incumplimiento del título concesional.

6. Los cesionarios de elementos de la concesión y las personas usuarias de la misma por cualquier título están obligados a cumplir las prescripciones que rigen para la concesión.

7. La vigencia de los contratos de cesión de elementos portuarios será la establecida por las partes en dichos contratos. En todo caso, la extinción de la concesión implicará automáticamente la resolución de los contratos de cesión de elementos portuarios de la misma que se hubieran realizado.

#### **Artículo 40.** *Control administrativo.*

1. Corresponden a la administración del Sistema Portuario de Andalucía las funciones de inspección, vigilancia, policía, así como la potestad sancionadora en los puertos en régimen de concesión, en lo que afecta a la conservación y reparación de las obras e instalaciones, y también en lo que concierne a la explotación y a la prestación regular de los servicios públicos portuarios.

2. En los términos fijados en el contrato, la persona concesionaria deberá remitir a la Agencia una memoria en la que se especifique la actividad de explotación y de prestación de los servicios públicos portuarios, así como los resultados económicos de la gestión debidamente auditados.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PORTUARIOS Y DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES

#### Sección 1.<sup>a</sup>

#### De los servicios públicos portuarios y su régimen de prestación en los puertos de gestión directa

#### **Artículo 41.** *Servicios públicos portuarios.*

1. Tienen la consideración de servicios públicos portuarios las actividades destinadas a garantizar y satisfacer las operaciones y necesidades de los tráficos marítimos.

A tal efecto tienen esta consideración:

- a) Servicios al buque.
- b) Servicio de pasajeros.
- c) Servicio de mercancías.
- d) Servicio de pesca fresca.
- e) Servicios a embarcaciones deportivas o de recreo.
- f) Uso de equipo e instalaciones.
- g) Servicio de ocupación de superficie.
- h) Servicio de suministros.
- i) Servicios operativos específicos.
- j) Servicios administrativos.
- k) Recepción de desechos generados por buques.

2. El objeto de los servicios a los que se refiere el apartado anterior es el que aparece recogido en relación con el hecho imponible de las diferentes tasas, así como en el artículo 62 en relación con el recargo por la recepción de desechos generados por buques, reguladas en el Capítulo II del Título IV de esta ley.

#### **Artículo 42.** *Formas de prestación.*

1. La prestación de los servicios públicos portuarios podrá realizarse directamente por la Agencia o mediante gestión indirecta por cualquier procedimiento reconocido en la legislación vigente de contratos,



siempre que no implique ejercicio de autoridad y el prestador del servicio hubiese obtenido el correspondiente título habilitante que le faculte para ello.

2. En los supuestos en que la gestión indirecta del servicio precise del otorgamiento de concesión o autorización de ocupación del dominio público portuario, ambas relaciones, gestión del servicio y de la ocupación del dominio público, serán objeto de expediente único y su eficacia quedará vinculada recíprocamente.

3. En los supuestos en que los servicios públicos portuarios se presten en régimen de gestión indirecta, la Agencia aprobará las tarifas máximas a abonar por las personas usuarias.

4. La Agencia podrá celebrar convenios con otras Administraciones Públicas para la gestión y prestación de los servicios públicos portuarios, que continuarán siendo de su titularidad.

#### **Artículo 43.** *Régimen de los servicios públicos portuarios.*

La Agencia elaborará las prescripciones particulares de cada servicio, que deberán ajustarse al Reglamento que corresponda y podrán aprobarse para diferentes zonas del puerto, para toda su zona de servicio o para más de un puerto. La Agencia podrá modificar las prescripciones particulares del servicio cuando existan desajustes entre las características de la oferta y las necesidades de la demanda que afecten a la correcta prestación del servicio. Asimismo, por vía reglamentaria, se elaborará una carta de derechos y deberes de los usuarios de los servicios portuarios conforme a la normativa vigente.

### Sección 2.<sup>a</sup>

#### De las actividades comerciales o industriales

#### **Artículo 44.** *Licencia de actividad.*

La prestación de actividades comerciales o industriales en el espacio portuario, cuando no requiera título de ocupación, estará sujeta a la obtención de licencia de actividad. El plazo inicial máximo de vigencia de la licencia de actividad será de tres años, pudiéndose renovar de manera sucesiva por idénticos períodos.

Corresponde a la Agencia la competencia de otorgamiento de la referida licencia.

### Sección 3.<sup>a</sup>

#### Puertos de gestión indirecta

#### **Artículo 45.** *Título de concesión.*

En los puertos de gestión indirecta, la prestación de los servicios públicos portuarios a la que se refiere el artículo 42 y la de las actividades comerciales o industriales a la que se refiere el artículo 44 deberá estar habilitada en las prescripciones del título concesional y sus instrumentos de desarrollo.

## CAPÍTULO V

### REGISTRO DE USOS DEL DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO

#### **Artículo 46.** *Creación, contenido y funcionamiento.*

1. Se crea el Registro de Usos del Dominio Público Portuario, en el que deberán inscribirse las concesiones administrativas tanto demaniales como de obras públicas portuarias otorgadas por la administración del Sistema Portuario de Andalucía, las modificaciones autorizadas que se produzcan en su titularidad o en sus características, así como las cesiones autorizadas de elementos portuarios.

2. Serán objeto de inscripción igualmente las autorizaciones administrativas, con el régimen de exenciones a que alude el artículo 23.

3. La llevanza del Registro de Usos corresponde a la Agencia, y su organización y normas de funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente.

4. El Registro de Usos del Dominio Público Portuario es un registro administrativo de carácter público, pudiendo solicitarse a la Agencia las oportunas certificaciones sobre su contenido.

## TÍTULO IV DE LAS TASAS PORTUARIAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 47.** *Concepto, objeto y régimen jurídico.*

1. Las tasas portuarias son tributos propios de la Comunidad Autónoma de Andalucía que son exigidas por la prestación de servicios públicos, por la ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público portuario y por el otorgamiento de licencias de actividad en el ámbito de los puertos.

Estas tasas se han de entender sin perjuicio de la exigibilidad de otros tributos que correspondan a la Administración General del Estado, Entidades locales u otras entidades públicas.

2. Las tasas portuarias se regirán por lo establecido en la presente ley; por la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; por la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por la normativa que resulte de aplicación.

3. Atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del sector pesquero y del de transportes, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las tasas por servicios T1, T2, T3 y T4 establecidas en el Capítulo II de este Título tienen la condición de reguladoras, determinándose sus respectivas cuantías en valor inferior al coste del servicio.

#### **Artículo 48.** *Competencias de gestión, recaudación, inspección y revisión.*

1. Los ingresos procedentes de las tasas constituyen recursos económicos de la Agencia, estando afectados al desarrollo y cumplimiento de su objeto.

2. Corresponde a la Agencia la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de las tasas portuarias.

3. La inspección tributaria y la recaudación en período ejecutivo corresponde a la Consejería competente en materia de tributos.

4. Los actos de aplicación de las tasas portuarias y los de imposición de sanciones tributarias podrán ser objeto de reclamación ante los órganos económicos administrativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio del potestativo recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto objeto del recurso.

#### **Artículo 49.** *Determinación y pago de la deuda tributaria.*

1. El procedimiento para la liquidación y pago de las deudas tributarias derivadas de la aplicación de las tasas portuarias reguladas en esta ley será el de declaración tributaria y liquidación administrativa, según se determina en el Capítulo II del presente Título y las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen.

2. Reglamentariamente se concretarán las condiciones para la aplicación de bonificaciones en las tasas establecidas en este Título, con sujeción a los criterios establecidos en el Capítulo II del mismo.

3. En dicho desarrollo reglamentario se determinará el concepto de temporada baja, a los efectos de aplicación de bonificaciones, en las tasas con tal previsión.

#### **Artículo 50.** *Actualización y revisión de tasas.*

1. El importe de las tasas será objeto de actualización anual, en proporción a la variación experimentada en el año natural anterior por el Índice Nacional General del Sistema General de Índices de Precios al Consumo de ámbito nacional o parámetro que lo sustituya, salvo que en la Ley de Presupuestos se contemple otra determinación.

2. Asimismo, la cuantía de las tasas por licencia de actividad u ocupación y aprovechamiento especial del dominio público portuario podrá ser revisada cada cinco años, previo estudio analítico de los valores que integran el hecho imponible.

A tal fin, la Agencia elaborará cada cinco años un informe de revisión de la cuantía de las tasas, en el que, específicamente y en relación con las tasas por ocupación y aprovechamiento especial del dominio público portuario, incluirá un listado de las concesiones en puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuyos importes deban revisarse, con el fin de que mantengan la debida correspondencia con la realidad económica de cada concesión, incluidos sumandos de actividad y ocupación.

3. La cuantía de las tasas por prestación de servicios será objeto de revisión cuando así proceda, para su debida correspondencia con el coste de los mismos.

#### **Artículo 51.** *Definiciones.*

A los efectos de las determinaciones del presente título, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Eslora máxima: La eslora máxima vendrá determinada por la longitud horizontal de una embarcación, determinada por la distancia entre el punto más saliente de la proa y la popa.
- b) Manga máxima: La manga máxima vendrá determinada por la anchura horizontal de una embarcación, determinada por la distancia entre el punto más saliente de estribor y babor.
- c) Vela ligera: Embarcación de vela sin elemento de propulsión mecánica y con una eslora inferior a seis metros. Se entenderá además, por asimilación, cualquier artefacto flotante sin propulsión mecánica y eslora inferior a seis metros.
- d) Embarcaciones de base: Embarcaciones deportivas y de recreo que mantengan un contrato de estancia de al menos un año, y las embarcaciones pesqueras inscritas en el correspondiente registro de embarcaciones de base.
- e) Marina seca: Edificio o explanada cubierta y acotada, ubicados en la zona de servicio del puerto, con acceso controlado, donde se depositan las embarcaciones para su permanencia en seco.

## CAPÍTULO II

### TASAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PORTUARIOS

#### Sección 1.<sup>a</sup>

#### Régimen jurídico de las tasas

#### **Artículo 52.** *T1: Tasa al buque.*

##### I. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la entrada de las embarcaciones y demás artefactos navegables en las aguas del puerto, con aprovechamiento de accesos, balizamiento, obras de abrigo o zonas de fondeo y otras instalaciones.

Está asimismo sujeta la permanencia de la embarcación en las instalaciones portuarias con derecho al uso de las instalaciones destinadas al atraque, amarre o fondeo.

##### II. Devengo.

La tasa se entenderá devengada cuando el buque haya entrado en las instalaciones portuarias y se produzca el atraque, amarre o fondeo.

##### III. Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa:

1. Los buques militares nacionales, comunitarios y extranjeros, a título de reciprocidad, que no realicen operaciones comerciales, cuando su visita tenga carácter oficial o de forzosa arribada.
2. Las embarcaciones de los servicios marítimos de las fuerzas de Seguridad del Estado y Protección Civil, así como aquellas destinadas a la vigilancia fiscal.
3. Las embarcaciones de la Cruz Roja Española, así como el material destinado al servicio de Búsqueda y Salvamento, y demás embarcaciones sanitarias.

4. Las embarcaciones, material y utillaje titularidad de la Junta de Andalucía, necesarios para el ejercicio de sus competencias.

5. Las embarcaciones pesqueras en inactividad forzosa por temporales, parada biológica o vedas costeras, certificada por la Consejería competente en materia de pesca, durante el período en que concurra tal circunstancia. Igualmente, las embarcaciones pesqueras en inactividad a la espera de desguace, desde la fecha de certificación por el Ministerio de Fomento por el plazo máximo que se determine reglamentariamente.

6. Las embarcaciones efectivamente gravadas por la tasa de embarcaciones deportivas y de recreo, T5.

7. Las embarcaciones que en el cómputo de un año natural realicen un mínimo de 130 entradas en puerto, devengando efectivamente la tasa de pesca fresca, T4.

IV. Obligados tributarios.

1. Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes y solidariamente, los navieros y armadores de los buques.

2. Serán sujetos pasivos, en calidad de sustitutos, los consignatarios, así como, si el buque no estuviere consignado, el capitán o patrón.

3. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial en caso de impago de la tasa, la Agencia podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento.

V. Elementos de cuantificación.

La cuantía de esta tasa se determinará teniendo en cuenta el arqueo bruto (GT) de la embarcación y el tiempo de permanencia. Asimismo, se tendrá en cuenta la eslora máxima de la embarcación, en relación con la exigencia de profundidad de las aguas.

VI. Cuota. Normas de aplicación.

1. La cuota de esta tasa será la siguiente:

#### ENTRADA Y ESTANCIA

##### Euros por metro lineal de eslora o fracción y día o fracción, en función del calado

Calado mayor de 12 metros	5,40 €/m.l./día
Calado mayor de 8 metros y hasta 12 metros	3,30 €/m.l./día
Calado igual o mayor de 6 metros y hasta 8 metros	2,20 €/m.l./día
Calado menor de 6 metros	1,40 €/m.l./día

Con carácter adicional, se devengarán 0,15 euros por cada unidad de arqueo bruto (GT) y día o fracción de estancia.

2. La cuota calculada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se modulará, reduciéndose o incrementándose, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Primeras 72 horas de estancia o atraques: el resultado de la aplicación de un coeficiente de 1.25.

b) En atención al interés de la modalidad de tráfico portuario y número de escalas comprometidas por el armador dentro del período anual se podrá aplicar una bonificación de hasta el 70%.

c) En atención al tipo de atraque:

Buques abarloados a otros ya atracados: el 50% de la cuota resultante.

Buques atracados de punta a los muelles: el 60% de la cuota resultante.

En supuestos de embarcaciones fondeadas: el 50% de la cuota resultante.

3. En los supuestos de buques pesqueros, incluidos los dedicados a la acuicultura marina, o mercantes que se encuentren inactivos o en reparación a flote, se bonificará la cuota hasta un 75%, siempre que se hayan seguido las instrucciones acerca de la situación y zona de fondeo o atraque dictadas por la Agencia.

4. Los buques con base en el puerto destinados a tráfico interior, los remolcadores, dragas, aljibes, gánguiles, gabarras y artefactos análogos, etc., tendrán derecho a una bonificación de hasta un 50%, previa autorización de la actividad por la Agencia para el uso del puerto como base.

5. En el caso de operaciones programadas que incluyan más de una entrada diaria, reglamentariamente se establecerá el modo de cómputo de tales operaciones a efectos de liquidación de la tarifa.

6. Las embarcaciones que, no estando exentas de acuerdo con el apartado III.7 de este artículo, estén efectivamente gravadas por la tasa a la pesca fresca T4, podrán deducir de la cuota de la presente tasa una cantidad máxima equivalente a la satisfecha en el año precedente por el referido concepto de pesca fresca, sin que en ningún supuesto tal deducción dé derecho a devolución.

#### VII. Gestión.

La tasa, en su aplicación al sector pesquero, será objeto de liquidaciones anuales por la Agencia, al objeto de la debida aplicación de las deducciones de la tasa T4, pesca fresca.

### **Artículo 53. T2: Tasa al pasaje.**

#### I. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización de operaciones de embarque, desembarque o tránsito de pasajeros por medios marítimos. Asimismo, estarán sujetas las operaciones de embarque o desembarque de vehículos y remolques en régimen de pasaje.

#### II. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de iniciarse las operaciones de embarque, desembarque o tránsito.

#### III. Exenciones.

Estarán exentas del pago de la tasa:

1. Las operaciones descritas en el hecho imponible cuando tengan por objeto el tránsito de tropas o de personal sanitario en el ejercicio de sus funciones.

2. La segunda y ulteriores realizaciones del hecho imponible de la tasa, durante la misma escala, por los pasajeros en tránsito.

3. Las operaciones descritas en el hecho imponible cuando se realicen por las tripulaciones de las embarcaciones sometidas a la tasa de embarcaciones deportivas y de recreo, T5, así como por las personas que en ellas se embarquen, sin contraprestación económica, en la medida en que sus embarcaciones estén simultánea y efectivamente sujetas a esta tasa.

#### IV. Obligados tributarios.

1. Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes y solidariamente, los navieros y armadores de los buques.

2. Serán sujetos pasivos, en calidad de sustitutos, los consignatarios, así como, si el buque no estuviere consignado, el capitán o patrón.

3. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial en caso de impago de la tasa, la Agencia podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento.

#### V. Elementos de cuantificación.

1. Los elementos de cuantificación de esta tasa se determinarán en atención al número de pasajeros, vehículos, remolques y clase de navegación. En el supuesto de vehículos, se atenderá, además, al tipo de vehículo.

2. Cuando no se disponga de medios para la determinación del número de pasajeros o vehículos y/o su régimen de navegación, se aplicarán valores medios de ocupación, calculados en la forma que se determine reglamentariamente. La cuantía debida a esta estimación nunca podrá ser inferior al 50% de las plazas disponibles determinadas en función de las características de la embarcación.

#### VI. Cuotas. Normas de aplicación.

1. La presente tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

**Euros por pasajero embarcado, desembarcado o en tránsito**

<b>Navegación. Int.</b>	<b>Nav. Cabotaje</b>	<b>Nav. Ext.</b>
0,06	0,99	3,85

**VEHÍCULOS EN RÉGIMEN DE PASAJE**  
**Euros por vehículo embarcado o desembarcado**

	<b>Nav. Interior €/Veh.</b>	<b>Nav. Cabotaje €/Veh.</b>	<b>Nav. Exterior €/Veh.</b>
Bloque A	0,038	1,664	2,519
Bloque B	0,076	4,918	7,566
Bloque C	0,153	22,697	34,046

A los efectos de la aplicación de las tarifas de vehículos del párrafo anterior se atenderá a los siguientes criterios:

Bloque A: Motocicletas.

Bloque B: Automóviles.

Bloque C: Autocares, camiones y demás vehículos destinados al transporte colectivo.

Los remolques devengarán la tasa en cuantía adicional, idéntica a la del vehículo tractor.

2. En los supuestos de navegación entre puertos de gestión directa, se abonará la tarifa solo al embarque en el primer puerto de cada pasajero.

3. La Agencia podrá aplicar bonificaciones de hasta un 40% vinculadas a compromisos de realizar un volumen mínimo de tráfico de pasajeros y/o vehículos, de acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

**Artículo 54. T3: Tasa a las mercancías.**

**I. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible la realización de operaciones de carga, descarga, transporte o transbordo de mercancías, por medios marítimos o terrestres, dentro de las instalaciones portuarias, con utilización de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación, estaciones marítimas o cualesquiera otros servicios generales.

**II. Devengo.**

La tasa se devengará en el momento de iniciarse las operaciones de carga, descarga, transbordo o transporte.

**III. Exenciones.**

Están exentas las operaciones descritas en el hecho imponible cuando tengan por objeto:

1. Material de guerra y efectos con destino a buques de guerra y aeronave, así como el material sanitario y demás mercancías con destino a programas de ayuda y cooperación internacional.

2. Suministros de víveres para consumo a bordo, así como el equipaje personal de pasajeros y tripulaciones.

3. Suministro de agua, hielo y combustible realizado desde instalaciones fijas del puerto destinadas a este fin, o desde camiones cisternas.

4. Los productos frescos de la pesca en cuanto gravadas efectivamente con la tasa a la pesca fresca, T4.

5. Las mercancías cuyo origen o destino sean países miembros de la Unión Europea y su entrada en el espacio portuario tenga como objeto la tramitación de documentos de control aduanero, siempre que no se produzcan rupturas de cargas, descarga a tierra, ni estancias en el espacio aduanero superiores a la necesaria para la efectiva cumplimentación documental.

**IV. Obligados tributarios.**

1. Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes y solidariamente, los navieros y armadores de las embarcaciones que realicen las operaciones de embarque, desembarque o transbordo de mercancías, así

como, en los supuestos de utilización de medios exclusivamente terrestres, el titular de la mercancía y el de la instalación en que se realice la operación.

2. Serán sujetos pasivos, en calidad de sustitutos, los consignatarios de la mercancía o el buque. Asimismo, si el buque no estuviere consignado, el capitán o patrón, así como el transitario u operador logístico que representen a la mercancía.

3. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial en caso de impago de la tasa, la Agencia podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento.

#### V. Elementos de cuantificación.

Los elementos de cuantificación de esta tasa se determinarán teniendo en cuenta el peso de la mercancía, ponderado en atención a su clasificación en uno de los cinco grupos que reglamentariamente se determinen en función del valor de las mercancías y coste, en su caso, del servicio a prestar, identificándose las mismas de acuerdo con los códigos asignados en la clasificación de mercancías recogida en la normativa comunitaria.

En caso de tráfico en contenedores normalizados, la base del cálculo del importe de la tasa se determinará por unidad de contenedor.

#### VI. Cuota. Normas de aplicación

1. La cuota de la tasa será la siguiente:

### MERCANCÍAS Euros por tonelada métrica o fracción

GRUPO	Euros por tonelada métrica o fracción
Primero	1,103871
Segundo	1,575176
Tercero	2,365441
Cuarto	3,466640
Quinto	4,728207

  

UNIDAD DE CONTENEDOR	
Vacío	3 euros la unidad
Con carga	30 euros la unidad

2. Las mercancías embarcadas, en razón del volumen, podrán gozar de una bonificación de hasta el 40%.

3. Con objeto de potenciar el tráfico de mercancías, la Agencia podrá aplicar bonificaciones de hasta un 40% para las mercancías de los grupos primero, segundo y tercero. Los criterios y condiciones para la aplicación de las bonificaciones se establecerán reglamentariamente.

4. Para potenciar la intermodalidad, la integración de los puertos en las cadenas logísticas nacionales e internacionales y el cabotaje comunitario se aplicarán las siguientes bonificaciones, incompatibles entre sí, para los tráficos considerados sensibles para la economía local o de gran relevancia para la comunidad portuaria:

- a) A los buques que presten un servicio regular entre puertos de la Unión Europea con un 20%.
- b) A los buques tipo ro-ro que presten un servicio regular entre puertos de la Unión Europea con el 50%.

#### **Artículo 55.** *T4: Tasa a la pesca fresca.*

##### I. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la utilización de las aguas del puerto, así como de los accesos terrestres, vías de circulación y zonas de maniobras, a los solos efectos del embarque, desembarque, transbordo o entrada en la zona de servicio del puerto, de los productos de la pesca fresca, excluidas las instalacio-

nes de comercialización, desde los buques pesqueros en actividad, los afectos a explotación de instalaciones de acuicultura marina autorizados, y por cualquier otro medio de transporte.

2. A estos efectos, serán considerados productos de la pesca fresca los que, desde su captura, no han sido sometidos a proceso de conservación. No se considera proceso de conservación, a efectos de esta tasa, la adición de hielo o sal, o el mantenimiento en refrigeración, siempre y cuando los productos no lleguen a alcanzar un estado de congelación física y, en general, los productos que no puedan ser identificados, según la normativa propia, como congelados o ultracongelados.

#### II. Devengo.

1. La tasa se devengará en el momento de iniciarse las operaciones de embarque, desembarque o transbordo o entrada en la zona de servicio del puerto de los productos de la pesca.

2. A efectos de determinación del peso de la pesca, será obligación del armador someter la misma al control de la Agencia, en la forma y condiciones que esta establezca.

3. En el caso de pesca que no pase por lonja, para la liquidación de esta tasa deberá presentarse por el sujeto pasivo, antes de empezar la descarga, carga o trasbordo, una declaración o manifiesto de pesca, indicando el peso de cada una de las especies con arreglo al formato establecido al respecto.

#### III. Obligados tributarios.

1. Será sujeto pasivo, a título de contribuyente:

a) El armador cuando la pesca acceda a puerto desde buques pesqueros.

b) El naviero y el propietario de la pesca, cuando lo haga desde buques mercantes.

c) El transportista o propietario cuando lo haga por tierra.

2. Serán sujetos pasivos, a título de sustitutos, quienes en representación de los contribuyentes realicen la primera venta, quedando sujetos al deber de repercutir el importe de la tasa en el precio de remate de la subasta de la pesca fresca a los compradores, quienes quedarán sometidos al deber de soportar la repercusión de aquel. El importe repercutido se hará constar de forma expresa y separada en la correspondiente factura.

3. Mensualmente, los sustitutos deberán declarar las operaciones realizadas a fin de que la Agencia realice la liquidación del importe de las tasas repercutidas. A la declaración tributaria mensual deberá adjuntarse la relación de facturas expedidas a los compradores. Anualmente se realizará la entrega, en soporte informático facilitado por la Agencia, del resumen anual de operaciones por quienes realicen las primeras ventas, con el deber de repercutir el importe de la tasa a la pesca fresca.

4. Serán responsables tributarios solidarios los titulares del servicio de las lonjas. A fin de verificar el proceso de liquidación se podrá requerir a estos para que aporten la documentación que obre en su poder en relación con las operaciones de las subastas realizadas en las diferentes lonjas.

5. En los supuestos de descarga de pesca fresca en una instalación portuaria distinta de aquella en que se va a proceder a su subasta, los sujetos pasivos contribuyentes asumirán los deberes tributarios de declaración tributaria, a fin de que se verifique la correspondiente liquidación por parte de la Agencia. Cuando esa pesca sea objeto de subasta en la lonja correspondiente, se procederá mediante el mismo procedimiento que se fija en el punto 2 de este apartado.

6. En cualquiera de los supuestos en que la pesca fresca no sea objeto de subasta en la lonja o esta no se remate por cualquier causa, el importe de la tasa se repercutirá en la factura que se extienda por el vendedor y se procederá de acuerdo con el procedimiento descrito en los puntos 2 y 3 de este apartado. El titular del servicio de lonja tendrá el carácter de responsable solidario del pago de la tasa correspondiente, en los términos a que se refiere el apartado 4 de este precepto.

7. En los supuestos de capturas mediante el sistema de almadras, los sujetos pasivos contribuyentes asumirán el deber de declaración del importe de la venta realizada, que se hará con periodicidad mensual durante la temporada de captura mediante almadra. La Agencia podrá requerir el soporte documental de las declaraciones realizadas por los contribuyentes, a fin de proceder a la correspondiente liquidación.

#### IV. Elementos de cuantificación.

1. El importe de la tasa se determinará atendiendo al valor obtenido en la subasta, si ésta se llevare a efectos en lonja.



2. En los supuestos en que no se llevare a cabo la subasta a que se refiere el párrafo anterior, la base será su valor de mercado determinado por referencia al valor medio obtenido en las subastas de la misma especie, o productos similares subastados en la fecha más próxima en el mismo puerto o, en su defecto, en los del entorno, correspondiendo a la Agencia el establecimiento de estos valores.

3. En los supuestos de almadrabas, conserveros e industria de transformación en general, la tasa se podrá determinar con referencia a los precios marco establecidos en los convenios de compra, en la forma que reglamentariamente se determine, a cuyo efecto será preceptiva la autorización previa de la Agencia.

#### V. Cuota. Normas de aplicación.

1. El importe de la tasa será el resultado de aplicar el tipo del 2% a la base determinada, de acuerdo con las reglas del anterior apartado IV.

2. Al importe determinado conforme al punto anterior se aplicarán los siguientes coeficientes:

a) En los supuestos en los que la pesca sea transbordada de buque a buque en las aguas del puerto, sin utilización de los muelles, al importe determinado de acuerdo con las reglas del punto anterior se aplicará un coeficiente del 0,75.

b) En los supuestos en que no se produjera la venta de los productos de la pesca fresca y volvieran a ser cargados en el buque, el coeficiente a aplicar sería del 0,75.

c) Cuando se produzca la autorización de entrada en las instalaciones portuarias de productos de pesca fresca por medios terrestres en la zona portuaria, el coeficiente a aplicar será del 0.50, siempre que se acredite la declaración de descarga que permita la posterior liquidación de la tasa a la pesca fresca, T4, o equivalente, en el puerto de desembarco de la captura, en el ámbito de la Unión Europea.

d) En los supuestos de embarcaciones cuyo puerto base sea un puerto que no dispone de lonja, cuando se produzca la autorización de entrada en las instalaciones portuarias de productos de pesca fresca por medios terrestres en la zona portuaria, no se aplicará coeficiente, siempre que se acredite la declaración de descarga que permita la posterior liquidación de la tasa a la pesca fresca, T4 o equivalente, en el puerto de desembarco de la captura, en el ámbito de la Unión Europea, siempre que se trate de un puerto gestionado directamente por la Administración portuaria.

### **Artículo 56.** *T5: Tasa a embarcaciones deportivas y de recreo.*

#### I. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la entrada de embarcaciones deportivas y de recreo en las instalaciones portuarias que dé lugar a la estancia de las mismas con derecho a la utilización, en su caso, de accesos, balizamiento marítimo, obras de abrigo o zonas de fondeo, así como de todo tipo de instalaciones.

Constituye, asimismo, el hecho imponible el atraque de este tipo de embarcaciones en los puertos e instalaciones deportivas o de recreo en los que los puntos de atraque estén predefinidos, de dimensiones fijas.

2. Está, asimismo, sujeta la reserva de prestación del servicio, una vez sea aceptada por la Agencia.

3. La afección de la embarcación a usos lucrativos determinará, adicionalmente, la sujeción de la actividad al régimen del artículo 64 de esta ley, que regula la tasa por prestación de servicios al público y el desarrollo de actividades comerciales o industriales.

#### II. Devengo.

1. Se entenderá devengada la tasa cuando las embarcaciones a que se refiere el apartado anterior hayan entrado en las instalaciones portuarias o se produzca el atraque, amarre o fondeo, salvo en el supuesto de reserva de la prestación del servicio, en que la tasa se devengará al presentarse la solicitud, abonándose el 30%. El 70% restante se devengará en la fecha de inicio de prestación del servicio objeto de reserva.

2. No será exigible el abono del citado 70% en los supuestos de cancelación anticipada por la persona usuaria hecha por escrito y con un mes de antelación.

3. El devengo de la presente tasa determinará la obligación de pago anticipado de la misma por todo el período de prestación concertado, excepto en instalaciones en régimen de concesión, en las que la persona concesionaria, en su condición de sustituto, abonará la misma en la forma y plazo que determi-

ne su título concesional, y los titulares de embarcaciones con contrato de duración anual, considerados personas usuarias de base, que abonarán la tasa mediante pago fraccionado en trimestres anticipados.

### III. Obligados tributarios.

1. Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes, quienes sean titulares de las embarcaciones.
2. Serán sujetos pasivos, a título de sustitutos, en los supuestos de explotación de alguna instalación en régimen de concesión demanial, las personas concesionarias.
3. Serán responsables tributarios, con carácter solidario, las personas consignatarias, así como, si el buque no estuviere consignado, el capitán o patrón.

### IV. Elementos de cuantificación.

1. El importe de la tasa se determinará en los supuestos de amarre o fondeo, atendiendo al resultado de multiplicar la eslora máxima por la manga máxima de la embarcación, y su resultado por el número de días de estancia asignados, computados a razón de una unidad por cada día o fracción.
2. En los supuestos de atraque se realizará idéntico cálculo, con la exclusiva diferencia del cálculo de superficie con referencia al valor asignado al puesto cuyo uso, no exclusivo, se ceda.

### V. Cuota. Normas de aplicación.

#### I. Instalaciones gestionadas directamente por la Agencia.

I.1. Embarcaciones en atraques predefinidos, de dimensiones fijas: El importe de la tasa será el resultante de aplicar un coeficiente de 0,45 euros por metro cuadrado de superficie computable de atraque y día o fracción.

Los titulares de embarcaciones multicasco podrán optar entre ocupar el atraque que le corresponda en función de su manga, o bien el correspondiente a su eslora, aplicándose en este último caso un coeficiente de 1,50.

I.2. Otros supuestos: El importe de la tasa será el resultante de aplicar un coeficiente de 0,14 euros por metro cuadrado a la superficie resultante de multiplicar la eslora máxima por la manga máxima de la embarcación, por día o fracción.

Atendiendo a las condiciones concretas de prestación del servicio, a la cantidad que resulte se le aplicará un segundo coeficiente, en la cuantía que a continuación se determina:

TIPO	SUBTIPO	COEFICIENTE
Fondeado		0,75
Amarrado		
	a muerto	1,0
	a escollera o playa de punta y con fondeo	1,0
	a escollera o playa de punta y con muerto	1,25
	a escollera de costado	1,75
Atraque no predefinido		
	de punta y con fondeo	1,38
	de punta y con muerto	1,75
	de punta y con «finger»	2,50
	de costado	2,50

I.3. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Los titulares de embarcaciones con contrato de base disfrutarán de una bonificación de hasta del 50% en servicios de atraque de tránsito en otras instalaciones gestionadas directamente por la Agencia.

Tal beneficio tendrá una limitación máxima de siete días de estancia en cada instalación portuaria, y para su aplicación deberá acreditarse documentalmente la notificación a la administración del puerto de base del período de ausencia de la embarcación, con carácter previo a la salida de la misma.

- b) La Agencia podrá establecer bonificaciones de hasta el 30% de la cuota, en contratos de base, y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, con la finalidad de promover la demanda, así como en favor de miembros de entidades públicas o privadas, atendiendo el interés social de la misma, y en correspondencia a las prestaciones que por tales entidades se realicen en favor de los fines que le son propios a la administración pública portuaria.
- c) Se aplicará una bonificación del 5% a las personas usuarias de base que realicen el pago anual anticipado mediante domiciliación bancaria de la tasa, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, perdiéndose la misma con carácter automático, y sin perjuicio de los intereses de demora, recargos o sanciones tributarias que procedan, si el ingreso no se realizara en plazo y forma.
- d) Para la debida optimización de la ocupación de las instalaciones, podrán establecerse bonificaciones de hasta el 50% en temporada baja, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. El referido 50% se establece como límite máximo, por lo que integrará, en su caso, el resto de bonificaciones del presente apartado.

II. Acceso de embarcaciones deportivas y de recreo a instalaciones gestionadas por terceros habilitados por la Agencia.

El importe de la tasa por día o fracción de estancia será el resultante de aplicar un coeficiente de 0,044 euros por metro cuadrado a la superficie resultante de multiplicar la eslora por la manga de la embarcación.

Se podrá aplicar una bonificación de hasta el 30%, al objeto de incentivar la demanda o por razones de interés social.

#### **Artículo 57.** *T6: Tasa de uso de equipo e instalaciones.*

##### I. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la puesta a disposición del sujeto pasivo por la Agencia de elementos, maquinarias, instalaciones y el utillaje portuario destinado a la operación, reparación, conservación y mantenimiento de todo tipo de embarcaciones y utillaje auxiliar, así como la solicitud de servicios cuya prestación haga necesario el uso de los citados elementos.

##### II. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud del servicio o de la puesta a disposición del sujeto pasivo de los equipos correspondientes, si bien, en este último caso, su pago se exigirá por anticipado, al tiempo de la solicitud.

##### III. Obligados tributarios.

Serán sujetos pasivos de la tasa, en condición de contribuyentes, quien solicite el servicio, así como la persona titular de la embarcación, cuando esta sea objeto de operaciones para las que sea necesaria la utilización de los equipos o instalaciones.

##### IV. Exenciones.

Las personas usuarias con contrato anual, en agua o en seco, estarán exentas de esta tasa, por el concepto de servicio de rampa, para la embarcación afecta a dicho contrato.

##### V. Elementos de cuantificación.

El importe de la tasa se determinará en atención al tiempo de empleo de los equipos, así como a la clase y dimensiones de los elementos objeto del servicio.

##### VI. Cuota. Normas de aplicación.

1. La tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

**USO DE EQUIPOS**

<b>Utilización de grúa/carretilla elevadora</b>	<b>Euros por hora o fracción</b>
mayor de 5Tm hasta 10Tm	35,686576
mayor de 3Tm hasta 5Tm	27,849862
hasta 3Tm	21,731783

**USO DE INSTALACIONES**

Utilización abonada de rampa para lanzamiento y varada por una misma embarcación

	<b>Movimiento (euros)</b>	<b>Mensual (euros)</b>	<b>Trimestral (euros)</b>	<b>Anual (euros)</b>
Vela ligera y piraguas	2,913054	14,571908	36,429769	72,866175
Eslora hasta 6 metros	5,826108	29,143816	72,859538	145,732349
Eslora entre 6 y 8 metros	8,739163	43,715723	109,289309	218,605160
Eslora de más de 8 metros	14,571909	72,872810	182,162118	364,330873

**SERVICIO DE VARADA O BOTADURA MEDIANTE GRÚAS PÓRTICO TIPO TRAVELIFT**

<b>Eslora total</b>	<b>Importe, euros por servicio</b>
Hasta 5 metros	38,445000
Hasta 6 metros	43,102500
Hasta 7 metros	47,760000

**SERVICIO DE VARADA O BOTADURA MEDIANTE GRÚAS PÓRTICO TIPO TRAVELIFT**

Hasta 8 metros	52,634479
Hasta 9 metros	65,789757
Hasta 10 metros	80,408219
Hasta 11 metros	92,474462
Hasta 12 metros	105,262275
Hasta 13 metros	118,785021
Hasta 14 metros	133,042698
Hasta 15 metros	148,028626
Hasta 16 metros	163,749485
Hasta 17 metros	180,191914
Hasta 18 metros	197,369275
Metro adicional o fracción	18,273077

Para embarcaciones con características especiales, con relación eslora/manga o Unidad de Arqueo Bruto (GT)/eslora superiores o inferiores a las que se establezcan reglamentariamente, la prestación del servicio quedará condicionada a la aceptación y abono previo por el sujeto pasivo del importe en que se estime tal prestación.

La Agencia no responderá por los daños y perjuicios que pudieran derivarse de este servicio, cuando sean consecuencia de la omisión de la declaración de las características especiales de las embarcaciones en el impreso de solicitud del servicio.

2. Si la prestación de servicios se operara en días laborables, fuera de la jornada ordinaria se aplicará un coeficiente del 1,25. Si se tratara de días festivos, el coeficiente será del 1,50, con un mínimo a efectos de liquidación de dos horas, en usos de equipos. A estos efectos, la jornada ordinaria se fijará por la Agencia y estará expuesta al público en el tablón de anuncios del puerto.

3. A los efectos de la aplicación de las tarifas, la duración de la utilización de los equipos será el comprendido entre la hora en que se hayan puesto a disposición del peticionario y la terminación del servicio. El cálculo se hará por horas completas. Solo podrán descontarse las paralizaciones superiores a treinta minutos debidas a averías de la maquinaria o ausencia de fluido eléctrico.

4. Si el servicio solicitado exigiere el empleo de personal, se aplicarán los criterios establecidos a estos efectos en la determinación del importe de la tasa por servicios operativos, T9.

5. Se podrá aplicar una bonificación de hasta el 30% en la varada, lanzamiento y botadura en los siguientes casos, no acumulables entre sí:

- a) Embarcaciones con base en puertos de gestión directa.
- b) Las personas usuarias del servicio que mediante convenio se comprometan a realizar un determinado número de operaciones periódicas.

Reglamentariamente se concretarán las condiciones necesarias para la aplicación de estas bonificaciones.

**Artículo 58. Tasa T7: Tasa por ocupación de superficie.**

**I. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible la utilización de superficies de agua o tierra, cubiertas o sin cubrir, ubicadas en la zona de servicio portuaria, tales como explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales, cuartos, pañoles, superficies de varadero y marina seca para estancia de embarcaciones, y la utilización de superficies para estacionamiento de vehículos o remolques en localizaciones expresamente habilitadas de acceso regulado.

**II. Devengo.**

La tasa se devengará una vez aceptada por la Agencia la prestación del servicio solicitado y, en todo caso, antes de la ocupación de las instalaciones, con obligación de pago anticipado de la misma.

**III. Obligado tributario.**

Serán sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyentes:

- a) En ocupaciones de superficie, solidariamente quien solicite el servicio y la persona propietaria de los elementos ocupantes de la superficie.
- b) En varadero y marina seca, solidariamente quien solicite el servicio y el armador de la embarcación.
- c) En estacionamiento de vehículos o remolques, solidariamente quien solicite el servicio y la persona titular del vehículo remolque.

**IV. Elementos de cuantificación.**

La cuantía de la tasa se determinará en atención al tipo de superficie ocupada, así como al tiempo de duración de la ocupación.

A efectos de cómputo del tiempo de ocupación, solo podrá considerarse una superficie libre cuando haya quedado en las mismas condiciones de conservación y limpieza en que se ocupó, y sea accesible y útil para otras ocupaciones.

El contribuyente podrá optar por la aplicación de un régimen de estimación objetiva en los supuestos de ocupación de superficie con áridos a granel. Dicha opción se realizará en la forma que se determine reglamentariamente, con referencia a la relación entre la superficie computable y el volumen o peso de la mercancía.

**V. Cuota y normas de aplicación.**

1. La tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro:

**OCUPACIÓN DE SUPERFICIE**

<b>Metro cuadrado de superficie de agua o tierra ocupada por día o fracción</b>	<b>Euros</b>
Superficie descubierta	0,04
Superficie cubierta	0,08
Varadero/Vela ligera/Invernada	0,18
Marina seca	0,23

En los supuestos de formalizarse compromiso de ocupación por períodos iguales o superiores a un mes, dicha cuantía podrá ser bonificada hasta el 30%, de acuerdo con los criterios y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La rescisión anticipada determinará la liquidación del tiempo disfrutado sin la aplicación de la bonificación, con retención por la Agencia del 30% abonado en concepto de penalización, y devolución, en su caso, del importe que resulte.

La Agencia podrá establecer duraciones máximas, así como temporadas, en las diferentes zonas terrestres por motivos de explotación, las cuales serán identificadas de forma adecuada por aquella, estableciéndose los siguientes coeficientes, dependientes de la zona y el tiempo de estancia, con el fin de agilizar y permitir la correcta explotación de las diferentes zonas terrestres utilizadas para la ubicación de embarcaciones:

<b>ZONA</b>	<b>COEFICIENTE</b>
ZONA DE VELA LIGERA	1
VARADERO	
PERSONAS USUARIAS DE BASE	
De 0 a 1 mes	0,5
Más de 1 mes y hasta 3 meses	1,5
Más de 3 meses y hasta 9 meses	2,5
A partir de 9 meses	5
PERSONAS USUARIAS EN TRÁNSITO	
De 0 a 1 mes	1
Más de 1 mes y hasta 9 meses	2,5
A partir de 9 meses	5
ZONA DE INVERNADA	
Hasta 6 meses	1,25
A partir de 6 meses	5

La Agencia podrá bonificar hasta un 30% mediante convenios con entidades públicas, así como entidades privadas, atendiendo a su interés social.

2. Para zonas de maniobra y operaciones portuarias, las cuantías que se establezcan se afectarán con los coeficientes que se indican a continuación, en función de los días de estancia.

<b>Días</b>	<b>Mercancías para embarcar o desembarcadas</b>	<b>Útiles y artes de pesca</b>	<b>Vehículos, remolques embarcaciones y otros objetos</b>
1 a 3	1,00	1,00	1,0
4 a 10	1,00	1,00	25,00
Más de 10	10,00	10,00	20,00

3. En supuestos de utilización de almacenes o cuartos, u ocupaciones de superficies descubiertas, con instalaciones desmontables, a la cuantía resultante de la aplicación del apartado 1, ocupación de superficie, se aplicarán los siguientes coeficientes:

Armadores o instituciones públicas con necesaria presencia en el puerto para el almacenaje de elementos propios de su actividad	1,00
Compradores/exportadores	1,50
Oficinas y servicios exclusivamente relacionados con la actividad pesquera	1,60
Almacenes de pertrechos para flota deportiva	2,00
Actividades no lucrativas relacionadas con la flota deportiva	1,30
Actividades comerciales o de servicios	2,00
Actividades que sin suponer servicio específico para el puerto utilicen las características del recinto portuario para obtener valor añadido a su oferta	3,00

4. El importe de la tasa por estacionamiento de vehículos se calculará mediante la aplicación de los siguientes criterios:

Uso de plaza de aparcamiento	Euros/Hora	Euros/Día	Euros/Mes	Euros/Trimestre	Euros/Año
Motocicletas o remolques de 2 ruedas	0,5	4	84	202	725
Turismos o similares	1	8	168	403	1.450
Autocares/Camiones	1,50	10,25	210	504	1.814
Caravanas/Autocaravanas	1,20	9	184	443	1.595

5. Otros tipos de remolques devengarán la tasa en cuantía adicional, idéntica a la del vehículo tractor.

#### Artículo 59. T8: Tasa de suministros.

I. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la puesta a disposición del sujeto pasivo, por la Agencia, de productos o servicios de terceros a través de las instalaciones del puerto, y la utilización de estas para su efectiva prestación.

II. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que comience la prestación del servicio, exigiéndose su pago por anticipado, al tiempo de la solicitud.

III. Obligados tributarios.

Serán sujetos pasivos, a título de contribuyente y solidariamente, quien solicite el servicio, así como el titular de la embarcación a la que se destinara, en su caso, el suministro.

IV. Elementos de cuantificación.

La base de cálculo del importe de la tasa se determinará en atención al número de unidades suministradas y al coste de las mismas.

V. Cuotas y normas de aplicación.

1. El importe de la tasa será el resultado de aplicar un coeficiente de 1,30 al coste del suministro para la Agencia, siempre que aquel se realice a través de las redes o usando las instalaciones portuarias. La finalidad de dicho coeficiente es cubrir los costes adicionales de gestión que la prestación suponga para la Agencia, incluida la amortización de las instalaciones.

En los casos de suministros que no sean susceptibles de estimación cierta del coste, la prestación del servicio quedará condicionada a la aceptación y abono previo por el sujeto pasivo del importe en que se estime la prestación del servicio.

2. Se exceptúan del régimen tarifario establecido en el punto anterior los suministros de agua y electricidad, en los que la tasa se calculará según el siguiente cuadro de tarifas, en función de la situación de la embarcación:

#### A) SUMINISTROS DE AGUA Y ELECTRICIDAD EN VARADERO O ESTANCIA EN SECO

##### TEMPORADA ORDINARIA

Esloras	Agua			Electricidad		
	Euros/Día	Euros/Mes	Euros/Trimestre	Euros/Día	Euros/Mes	Euros/Trimestre
Hasta 10m	1,33624	13,3624	33,406	1,670299	16,70299	41,757475
Entre 10 y 12m	2,004359	30,065385	76,165642	2,338419	35,076285	88,859922
Mayor de 12m	2,672479	53,44958	133,62395	3,00654	60,1308	150,327

##### TEMPORADA BAJA

Esloras	Agua			Electricidad		
	Euros/Día	Euros/Mes	Euros/Trimestre	Euros/Día	Euros/Mes	Euros/Trimestre
Hasta 10m	1,33624	8,01744	17,37112	1,670299	10,021794	21,713887
Entre 10 y 12m	2,004359	20,04359	42,091539	2,338419	23,38419	49,106799
Mayor de 12m	2,672479	34,742227	74,829412	3,00654	39,08502	84,18312

## B) SUMINISTROS DE AGUA Y ELECTRICIDAD EN ATRAQUES Y AMARRES

TEMPORADA ORDINARIA								
Esloras	Agua				Electricidad			
	Euros/Día	Euros/Mes	Euros/Trimestre	Euros/Anual	Euros/Día	Euros/Mes	Euros/Trimestre	Euros/Anual
Hasta 10m	0,260221	2,602219	6,505548	22,899448	0,325277	3,252774	8,131935	28,624376
Entre 10 y 12m	0,487915	7,318742	18,540812	68,3081	0,813193	12,197904	30,901355	113,84702
Mayor de 12m	0,975832	19,51664	48,791613	179,553088	1,398693	27,973857	69,934645	257,35951

  

TEMPORADA BAJA							
Esloras	Agua			Electricidad			
	Euros/Día	Euros/Mes	Euros/Trimestre	Euros/Día	Euros/Mes	Euros/Trimestre	
Hasta 10m.	0,260221	1,561332	3,382884	0,325277	1,951665	4,228607	
Entre 10 y 12m	0,487915	4,879162	10,246239	0,813193	8,131935	17,077064	
Mayor de 12m	0,975832	12,68582	27,323302	1,398693	18,183008	39,163402	

El suministro en atraques y amarres se considera de recepción obligatoria.

C) La puesta a disposición de las embarcaciones, desde muelle y sin atraque, de los servicios de toma de energía eléctrica y agua devengará la presente tasa de suministro, en cuantía diaria del 0,15 por ciento de la tasa de embarcaciones deportivas y de recreo, T5.

**Artículo 60.** T9: Tasa de servicios operativos específicos.

I. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la aportación por parte de la Agencia de medios humanos y/o materiales, distintos de los contemplados en los artículos anteriores.

II. Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, previa aceptación de la determinación de su importe, con obligación de pago anticipado al tiempo de la solicitud.

III. Obligados tributarios.

Será sujeto pasivo de la tasa, a título de contribuyente y solidariamente, quien solicite el servicio, así como, si se prestara el servicio sin mediar solicitud, quienes estén afectos o se beneficien de modo particular por la prestación del servicio.

IV. Elementos de cuantificación.

La base de cálculo del importe de la tasa se determinará en atención al número de horas por persona necesarias, al valor de los productos consumidos, a la amortización de los equipos empleados, así como al coste de los servicios de terceros que sean necesarios para la prestación del servicio especial.

A tal efecto, el coste de personal básico de la Agencia empleado (portuarios, marineros o administrativo) se calculará aplicando una tarifa de 21 euros por persona y hora.

V. Cuotas y normas de aplicación.

El importe de la tasa será el resultado de aplicar un coeficiente de 1,20 al coste real de los medios empleados.

**Artículo 61.** T10: Tasa de servicios administrativos y profesionales.

I. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la tramitación de expedientes, supervisión de proyectos técnicos, realización de informes, compulsas, emisión de certificaciones y realización de inspecciones en el ámbito de su actuación como administración del Sistema Portuario de Andalucía.

Asimismo, constituye hecho imponible la inscripción en el Registro de Usos del Dominio Público Portuario de las concesiones y autorizaciones otorgadas por la administración del Sistema Portuario de Andalucía, y de las cesiones de elementos concesionales en los puertos o instalaciones marítimas gestionadas en régimen de concesión, así como su modificación y la emisión, por la Agencia, de todo tipo de certificaciones al respecto.



**II. Devengo.**

1. La tasa se devengará a la solicitud del servicio y, en su defecto, en el momento de su prestación.
2. En los servicios administrativos relativos al Registro de Usos del Dominio Público Portuario, la tasa se devengará cuando se notifique el otorgamiento o modificación de la autorización o concesión, y de la autorización de la cesión de elementos concesionales. En el caso de las certificaciones, la tasa se devengará en el momento de la solicitud de las mismas por la persona interesada.
3. El pago de la tasa se efectuará al presentar la solicitud, excepto en supuestos de asientos en el Registro de Usos del Dominio Público Portuario, en cuyo caso la deuda tributaria resultante de la liquidación practicada por la Administración se ingresará en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**III. Obligados tributarios.**

1. Será sujeto pasivo de la tasa, a título de contribuyente y solidariamente, quien solicite el servicio, así como, si se prestara el servicio sin mediar solicitud, quienes se beneficien por la prestación del mismo.
2. En la modalidad relativa al Registro de Usos del Dominio Público Portuario será sujeto pasivo de la tasa en calidad de contribuyente la persona titular del derecho de uso y, en caso de transmisión, su adquirente. Asimismo, en el caso de las certificaciones será sujeto pasivo quien solicite la certificación.

**IV. Tarifas y normas de aplicación.**

La tasa se exigirá en función de la modalidad de actuación administrativa conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

<b>Modalidad de servicio administrativo</b>	<b>Euros</b>
Tramitación de expedientes de autorizaciones y concesiones	0,05% del importe de la tasa por ocupación privativa anual establecida.
Supervisión de proyectos en expedientes de concesiones y/o autorizaciones:	0,0025% del importe del Presupuesto de ejecución material de las obras.
Compulsas	1,00 euro por documento, más 0,15 euros por cada página adicional a las 10 primeras.
Emisión de certificaciones	9,03 euros por cada certificación.
Inspecciones	200 euros por jornada de inspector, más el coste efectivo de los medios materiales incrementado en un 20%.
Registro de Usos del Dominio Público Portuario	Inscripción inicial (por elemento susceptible de cesión): 150 euros Inscripción de modificación de elemento inscrito: 60 euros Inscripción de transmisión: 50 euros Expedición de nota simple de la inscripción: 20 euros Expedición de certificación completa: 30 euros

A efectos de cómputo de costes, la jornada de inspector se entenderá devengada por cada día en que se materialice su actuación, con independencia del número efectivo de horas que esta requiera.

**Sección 2.<sup>a</sup>****Recargos para financiación de medidas de desarrollo sostenible****Artículo 62. Equipamiento y actuaciones para el tratamiento de desechos generados por embarcaciones.**

I. La Agencia repercutirá, se haga o no uso del servicio de recepción de desechos generados por embarcaciones, un porcentaje del 3% de la tasa devengada en concepto de T1, buque, T4, pesca fresca, y T5, embarcaciones deportivas o de recreo, en concepto de equipamiento y actuaciones para el tratamiento de desechos generados por embarcaciones.

El recargo comprende las actividades de recogida de desechos generados por embarcaciones y, en su caso, de almacenamiento, clasificación y tratamiento previo de los mismos en la zona de servicio del puerto, y su traslado a una instalación de tratamiento autorizada por la Administración competente.

A los efectos de esta ley, se entiende por desechos generados por embarcaciones todos los desechos, incluidas las aguas residuales y los residuos distintos de los de carga, producidos por las embarcaciones y que están regulados por los anexos I y IV (líquidos) y V (sólidos) del Convenio internacional para prevenir la contaminación ocasionada por los buques, de 1973, modificado por su Protocolo de 1978, en su versión vigente (MARPOL 73/78), así como los desechos relacionados con la carga según se definen en las directrices para la aplicación del anexo V del referido convenio. Los desechos generados por embarcaciones se considerarán residuos en el sentido de la letra a) del artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

#### II. Bonificaciones.

El recargo se reducirá hasta el 1% en las embarcaciones que acrediten la implantación de un sistema homologado y eficaz de gestión medioambiental.

### CAPÍTULO III

#### TASAS POR OCUPACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO

##### **Artículo 63.** *Tasa por ocupación privativa.*

#### I. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación del dominio público portuario en virtud de concesión, de obra pública y demanial, o autorización.

#### II. Obligados tributarios.

Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, según proceda, las personas titulares de la concesión o autorización administrativa.

#### III. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá a partir de la fecha definida en la resolución de otorgamiento de la concesión o autorización, salvo los supuestos de concesión cuyo término inicial se vincule a la fecha de extinción de otra concesión o a la fecha de finalización de obras que ejecuta la administración del Sistema Portuario de Andalucía, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de estas.

En ningún caso el devengo será posterior a la fecha de inicio de la explotación o aprovechamiento del bien objeto de concesión o autorización administrativa.

La tasa será exigible por adelantado con las actualizaciones y, en su caso, revisiones que se efectúen, y en los plazos que figuren en las cláusulas del correspondiente título, que no podrán ser superiores a un año.

No obstante, la Agencia podrá autorizar pagos a cuenta de la tasa por plazos superiores, para financiar la ejecución de obras a cargo de la misma.

#### IV. Cuota.

La cuantía de la tasa de ocupación se calculará mediante la adición, en su caso, de las cantidades que resulten de los siguientes apartados:

- a) Ocupación de terrenos: será el 5% del valor de los terrenos, que se determinará con referencia a valores de mercado. A tal efecto, reglamentariamente se establecerán distintas categorías de puertos, en las que quedarán clasificados todos los puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Cada una de las anteriores categorías se definirá por los valores de mercado del suelo en el entorno del puerto. En todo caso, el porcentaje indicado en el párrafo anterior se aplicará sobre el valor de mercado mínimo fijado para cada categoría.
- b) Ocupación de las aguas del puerto: será el 5% del valor de la lámina de agua, que se determinará por referencia a los terrenos contiguos o, en su caso, a las áreas de la zona de servicio con similar finalidad o uso. En la valoración deberán tenerse en cuenta las condiciones de abrigo de las mismas, su profundidad y su ubicación, sin que pueda exceder del valor de los terrenos de referencia. No obstante, cuando el espacio de agua se otorgue en concesión para su relleno, el valor de la misma será el asignado a los terrenos de similar utilidad que se encuentren más próximos.
- c) Ocupación de obras e instalaciones: se computará 100% de la anualidad de amortización de las obras, equipos e instalaciones entregadas sin que, en ningún caso, el importe sea inferior al por-

centaje del valor de tales obras, equipos e instalaciones que reglamentariamente se determine.

- d) Cuando la ocupación del dominio público portuario incluya un uso consuntivo del mismo, el valor de este será el de los materiales consumidos a precio de mercado.

**Artículo 64.** *Tasa por aprovechamiento especial para la prestación de servicios públicos portuarios o el ejercicio de actividades comerciales o industriales en los puertos.*

I. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios públicos portuarios o el ejercicio de actividades comerciales o industriales en los puertos.

En el supuesto de que las anteriores actividades impliquen la ocupación del dominio público portuario, serán exigibles las tasas que procedan por ambos conceptos, distinguiendo entre los conceptos de tasa por ocupación y tasa por actividad o prestación del servicio.

II. Obligados tributarios.

Será sujeto pasivo de la tasa, a título de contribuyente, quien preste el servicio público portuario, ejerza la actividad comercial o industrial en el puerto, o, en su caso, la persona titular de la concesión o autorización de ocupación del dominio, según proceda.

III. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá a partir de la fecha definida en la resolución de otorgamiento del título que ampare la prestación del servicio público o el ejercicio de la actividad comercial o industrial en el puerto, de la concesión o autorización de ocupación del dominio público portuario. No obstante, en el supuesto de que por ejecución de obras u otras causas justificadas se produjese una demora en el inicio de la actividad, el devengo de la tasa no se producirá hasta el momento en que se inicie la misma.

IV. Cuota.

La cuota se determinará aplicando al volumen de facturación por la actividad o servicio gravado un porcentaje, que oscilará entre el 0,5 y el 5%, en función del interés portuario y de su influencia en la consolidación y captación de nuevos tráficos, así como del nivel de inversión privada.

Reglamentariamente se establecerán los porcentajes de las distintas actividades y servicios, aplicando mayores porcentajes a las actividades y servicios menos relacionados de forma directa con la actividad portuaria, y teniendo en cuenta la siguiente clasificación y graduación:

- a) Directamente incluidos dentro del sector pesquero extractivo y de comercialización en primera venta de productos frescos de la pesca: del 0,5 al 1,5%.
- b) Auxiliares de servicio directo al sector pesquero extractivo: del 1 al 2%.
- c) Vinculados al sector pesquero no extractivo (de servicio, industriales o comercializadoras excluida primera venta): del 1,5 al 2,5%.
- d) Actividades industriales y de servicio directo a embarcaciones comerciales y de recreo: del 3 al 4%.
- e) Actividades complementarias no esencialmente portuarias (comerciales, de servicios, industrial no vinculadas a embarcaciones y otras): del 4 al 5%.

El volumen de facturación podrá determinarse mediante el procedimiento de estimación directa o de estimación objetiva:

- a) Estimación directa. Procederá en todos aquellos supuestos en que la actividad del sujeto pasivo permita la verificación exacta de su facturación, y en aquellos otros en los que no sea posible tal verificación, siempre que el sujeto pasivo cumpla los requisitos que se establezcan reglamentariamente. Especialmente, será de aplicación a suministros y otras actividades con unidades de producción fácilmente medibles y verificables por la administración del Sistema Portuario de Andalucía que, a tal efecto, podrá establecer los mecanismos de control adecuados.
- b) Estimación objetiva. Podrán optar por esta modalidad los sujetos pasivos cuya actividad no permita la verificación exacta de su liquidación. En este caso, se tomará como referencia la liquidación estimada en el estudio económico que, presentado por la persona solicitante y aceptado por la Administración, se tome como base para el otorgamiento de la concesión.

Reglamentariamente se podrá establecer la cuantía mínima de la tasa para garantizar la adecuada explotación del dominio público portuario.

La cuota se fijará en el momento de otorgamiento de la autorización por la Agencia y deberá figurar necesariamente en las condiciones de la licencia de actividad o, en su defecto, de la concesión u ocupación privativa del dominio público.

La tasa será exigible de conformidad con lo establecido en las cláusulas del título habilitante, sin que se pueda establecer un plazo de liquidación superior a un año. En el supuesto de que la tasa sea exigible por adelantado, su cuantía se calculará, para el primer ejercicio, sobre las estimaciones efectuadas en relación con el volumen del tráfico o de negocio y, en los ejercicios sucesivos, sobre los datos del año anterior.

En supuestos excepcionales, y por razones de interés general, la Agencia podrá bonificar transitoriamente las tasas por licencias de prestación de servicios portuarios con problemas de equilibrio económico, en la forma que reglamentariamente se determine y, en todo caso, sujeto a condiciones especiales de transparencia económica de la actividad.

**Artículo 65.** *Bonificaciones en tasas por ocupación privativa o aprovechamiento especial.*

La Agencia aplicará bonificaciones en las tasas reguladas en el presente capítulo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los sujetos pasivos realicen inversiones en obras de relleno, consolidación o mejora de terrenos. La cuantía de la bonificación se determinará en función de la inversión realizada, de conformidad con la escala que se establezca reglamentariamente, atendiendo al tipo de obra y coste de la misma, y no podrá exceder del 50% de la cuantía correspondiente a la ocupación de las aguas del puerto o, en su caso, de los terrenos.
- b) Cuando la persona titular de la concesión o autorización sea algún órgano de las Administraciones públicas y el objeto de las mismas sean actividades de interés cultural o social, incluyendo las encaminadas al desarrollo, la investigación o la diversificación del sector pesquero. El importe de la bonificación será del 50% de la cuantía del sumando de la tasa correspondiente a la ocupación de los terrenos, siempre que las actividades no estén subvencionadas por fondos públicos.
- c) Cuando la persona titular de la concesión de una terminal de manipulación de mercancías acredite la implantación de un sistema de gestión y auditoría medioambiental debidamente validado. La cuantía de la bonificación se determinará de conformidad con la escala que se establezca reglamentariamente, atendiendo a las inversiones realizadas y a las medidas de mejora de la protección ambiental establecidas, y no podrá exceder del 5% de la cuantía del sumando de la tasa correspondiente a la ocupación de los terrenos o, en su caso, de las aguas del puerto.

## TÍTULO V PUERTOS Y MEDIO AMBIENTE

**Artículo 66.** *Desarrollo sostenible.*

La programación y construcción de nuevos puertos, así como la ampliación de los existentes, se realizará conforme a los principios de protección del dominio público marítimo-terrestre, desarrollo sostenible, equilibrio territorial e integración con el entorno, equilibrio de la oferta portuaria en la línea de costa y rentabilidad económica y social.

**Artículo 67.** *Zonas de exclusión.*

1. La planificación territorial determinará, en su caso, las zonas de exclusión a efectos de las intervenciones reguladas en la presente ley, los niveles de protección y las prescripciones que deberán incorporar las iniciativas, con objeto de asegurar:

- a) El uso racional de los recursos naturales.
- b) La debida conservación de los ecosistemas costeros.
- c) La integración de las obras e instalaciones en el medio físico.
- d) La armonización del paisaje.
- e) La protección del patrimonio histórico.
- f) La compatibilidad con los sistemas generales y demás determinaciones urbanísticas.

**Artículo 68.** *Vertidos.*

1. En el dominio público portuario se prohíbe cualquier tipo de vertido o emisión contaminante sea cual sea su procedencia, arrojar tierras, escombros, basuras, restos de la pesca, cascotes o cualquier otro material y, asimismo, los productos resultantes de la limpieza de las sentinas de los buques y otras embarcaciones.

Quienes realizaran, aun accidentalmente, los referidos vertidos prohibidos serán responsables de cuantos costes resulten de la plena regeneración de las aguas, además de las sanciones que procedieran.

2. No tendrán la consideración de vertidos las obras de relleno con materiales de origen terrestre o marítimo para la modificación o ampliación de puertos. En caso de vertidos de materiales no autorizados, la Agencia ordenará a quienes resulten responsables la recogida y limpieza de las aguas. En caso de incumplimiento, la Administración procederá a la ejecución subsidiaria a cargo de las personas responsables.

3. La Agencia colaborará con las Administraciones competentes en la prevención y control de las emergencias por contaminación accidental en la zona de servicio de los puertos que gestionen.

**Artículo 69.** *Obligaciones de la persona concesionaria en relación con el medio ambiente.*

1. La persona concesionaria ejecutará, a su cargo, las medidas protectoras y correctoras establecidas en el correspondiente instrumento de prevención y control ambiental y aplicará el programa de vigilancia ambiental definido en el mismo, integrándose tanto las medidas citadas como el plan de vigilancia ambiental en las condiciones de la concesión. La vigilancia del cumplimiento de las condiciones ambientales establecidas en el instrumento de prevención y control ambiental por parte de la persona concesionaria será llevada a cabo por el organismo que establezca la normativa vigente, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Consejería competente en materia de puertos, para lo cual la persona concesionaria suministrará la información necesaria.

2. La persona concesionaria establecerá y mantendrá a su cargo las instalaciones y maquinaria necesarias para asegurar la calidad de las aguas marítimas en el interior del recinto portuario, de acuerdo con las prescripciones del pliego de condiciones y la legislación sectorial aplicable en materia de protección del medio ambiente. A estos efectos, la persona concesionaria debe permitir la práctica de los controles y las inspecciones que realice el órgano administrativo competente y colaborar en ello, estando obligada a aplicar a su cargo las medidas correctoras que a consecuencia de las actuaciones mencionadas se señalen como necesarias.

**Artículo 70.** *Recepción de residuos.*

Las instalaciones situadas dentro de la zona de servicio portuario y, especialmente, las que utilicen sustancias petrolíferas, químicas y petroquímicas o combustibles líquidos, cualquiera que sea su actividad, así como los astilleros y las instalaciones de reparación naval, dispondrán de instalaciones para la recepción y el tratamiento de residuos de esta naturaleza y para la limpieza de aceites, grasas y otros productos contaminantes. Además, dispondrán de los medios suficientes para prevenir y combatir los vertidos.

**Artículo 71.** *Obras de dragado.*

1. Las obras de dragado en el dominio público portuario requieren autorización de la Agencia. Se requerirá informe vinculante de la Administración del Estado en los supuestos en que las obras proyectadas puedan afectar a la seguridad de la navegación, a los canales de acceso a la zona de servicio portuario, o en la determinación de las zonas de anclaje o de maniobra.

2. El proyecto de obras de dragado contendrá los estudios técnicos y de análisis de su incidencia sobre el medio ambiente que le sean exigibles según el instrumento de prevención y control ambiental al que esté sometido en aplicación de la normativa vigente. En dicho análisis se deberá prestar especial atención a la evaluación de los efectos sobre la sedimentología y la dinámica litoral, los hábitat y especies marinas y submarinas y la posible localización de restos arqueológicos. Quedan exentos de lo anterior, salvo el estudio arqueológico si se profundiza a cotas inferiores a las alcanzadas con anterioridad, los dragados de reposición de calados nominales en el interior de los puertos, sin perjuicio de la legislación ambiental.

3. El proyecto, junto con los estudios mencionados, se remitirá a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente, de pesca y de cultura, para que emitan informe y cumplan los trámites previstos en la normativa de aplicación.

4. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación ambiental que resulte de aplicación, para la modificación o ampliación de puertos podrán realizarse obras de dragado y de relleno con materiales de origen terrestre o marítimo que por su naturaleza, disposición final o aislamiento protector no den origen a procesos de contaminación.

## TÍTULO VI POLICÍA PORTUARIA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

### CAPÍTULO I POLICÍA PORTUARIA

#### **Artículo 72.** *Inspección y vigilancia.*

1. Sin perjuicio de las competencias de otras Consejerías y Administraciones Públicas, se atribuye a la administración del Sistema Portuario la potestad de inspección y de vigilancia necesaria para garantizar el cumplimiento de esta ley, con relación a los servicios, operaciones, ocupaciones y actividades en general, que se desarrollen en los puertos, cualquiera que sea el régimen de uso del espacio portuario o la forma de prestación de los servicios.

2. La actuación inspectora se llevará a cabo por los funcionarios de la Consejería competente en materia de puertos, auxiliados por el personal expresamente facultado por la Agencia, que tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de agentes de la autoridad.

3. La potestad de inspección y vigilancia comprende, entre otras, las facultades siguientes:

- a) Acceso a las obras, construcciones e instalaciones ubicadas en el recinto portuario, y el resto de los servicios, aunque sean prestados en régimen de gestión indirecta, así como a los terrenos de propiedad privada donde deban hacerse las comprobaciones y actuaciones correspondientes, sin perjuicio de la obtención de autorización judicial para la entrada en domicilio de no haber consentimiento del titular.
- b) Acceder a la documentación necesaria para el ejercicio de la función inspectora, con la posibilidad de requerir, a este efecto, los informes, documentos y antecedentes que se estimen pertinentes.
- c) Proceder a la práctica de cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que sea necesaria para la comprobación del cumplimiento de la normativa aplicable.
- d) Formular denuncias, realizar informes, levantar las actas de inspección que se formulen en materia portuaria, pudiendo proponerse en ellas la adopción de medidas cautelares.
- e) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

4. Las personas concesionarias están obligadas a desarrollar labores de vigilancia, adoptando las medidas oportunas para la prevención de infracciones y presentando de forma inmediata denuncia de producirse aquellas. Asimismo prestará a la Administración portuaria asistencia en el ejercicio de la potestad de inspección.

#### **Artículo 73.** *Abandono de barcos, vehículos y otros enseres.*

1. La Agencia podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar el tráfico portuario y la disponibilidad de los espacios portuarios, atraques y puntos de amarre. A tales efectos, podrá adoptar la declaración de situación de abandono de un barco, lo que permitirá su traslado, varada, fondeo o tratamiento como residuo.

2. La adopción del citado acuerdo exige, con carácter previo, la audiencia al titular, armador o consignatario, y, en el caso de que no fuera esta posible, su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, tramitándose el correspondiente procedimiento.

En las situaciones que requieran urgente intervención por requerirlo el tráfico portuario y la navegabilidad, como los supuestos en los que el fondeo o localización de un barco en aguas portuarias obstaculizara el acceso al canal de navegación o impidiera el paso de la bocana del puerto, la Agencia podrá adoptar las medidas provisionales de emergencia que sean necesarias.

3. A los efectos de esta ley se consideran abandonados:

a) Los barcos que permanezcan atracados, amarrados o fondeados en el mismo lugar dentro del puerto, durante más de seis meses consecutivos, sin actividad apreciable exteriormente, cuando no se hubieran abonado las tasas o tarifas correspondientes a dichos períodos.

b) Los barcos que no tengan matrícula o los datos suficientes para la identificación de la persona titular o consignataria de los mismos, que se encuentren en el puerto sin autorización.

4. Corresponde a la Agencia la propiedad de los buques que hayan sido declarados en situación de abandono de acuerdo con esta ley.

5. La Agencia, sin perjuicio de las competencias municipales, podrá declarar en abandono los vehículos, maquinaria y enseres en general, en el ámbito del dominio público portuario, siempre que permanezcan por un período superior a un mes en el mismo lugar y presenten desperfectos que permitan presumir racionalmente la situación de abandono.

#### **Artículo 74.** *Medidas para garantizar la seguridad en los espacios portuarios.*

1. La Agencia podrá prohibir o limitar el tránsito de personas y vehículos en los espacios portuarios por razones de seguridad, al objeto de impedir accidentes, preservar el dominio público portuario o las embarcaciones.

2. Dichas limitaciones se regularán en los Planes de Usos de los Espacios Portuarios, títulos concesionales, o mediante resolución específica al respecto de la Agencia.

3. Para el otorgamiento de licencias de actividad u ocupación, la Agencia podrá exigir la contratación de pólizas de seguros de responsabilidad civil y/o de daños para la correspondiente cobertura de riesgos que garanticen las responsabilidades derivadas de las lesiones y daños que ocasionen al dominio público portuario o a su personal o a terceros, como consecuencia del ejercicio de la actividad autorizada.

4. La Agencia, cuando una embarcación presente peligro de hundimiento en el puerto, si, requerido el titular, armador o consignatario para que abandone el puerto o repare el barco, este no lo hace, podrá trasladarlo o proceder a su hundimiento, a costa de aquel, en donde no perjudique la actividad portuaria, la navegación o la pesca.

En los supuestos de hundimiento de buques en las aguas del puerto, la Agencia indicará a sus titulares, armadores o a las compañías aseguradoras dónde deben situar sus restos o el buque una vez reflotado, dentro del plazo que al efecto determine, así como las garantías o medidas de seguridad a tomar para evitar un nuevo hundimiento.

Si incumplieran los acuerdos de la Agencia, esta podrá utilizar para el rescate del buque hundido los medios de ejecución forzosa previstos en el ordenamiento jurídico.

5. Las operaciones y actividades productivas que se desarrollen en el puerto se programarán y ejecutarán con sujeción a lo dispuesto en la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

#### **Artículo 75.** *Medidas para garantizar el cobro de los ingresos.*

1. El impago reiterado de las tasas por la prestación de los servicios portuarios faculta a la Agencia a suspender temporalmente la prestación del servicio a las personas deudoras. Se considerará impago reiterado el impago de tres liquidaciones consecutivas o cinco alternas en un período de dos años.

2. En los supuestos de personas, físicas o jurídicas con deudas pendientes con la Agencia o que no acrediten domicilio en España, la Agencia podrá exigir la constitución de garantías o el pago anticipado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, con objeto de garantizar el cobro del importe de las tasas, pudiendo ser causa de denegación de la prestación requerida el no atender el requerimiento al respecto.

**Artículo 76. Prerrogativas de la Administración.**

1. La administración del Sistema Portuario de Andalucía dispondrá de las prerrogativas necesarias para adoptar las medidas que garanticen el interés común en orden a la óptima gestión del puerto. En tal sentido, la contratación del servicio, incluso previo abono de su correspondiente tarifa, no impedirá que la Administración pueda motivadamente suspender o cancelar la prestación del mismo y, en consecuencia, ordenar retirar o trasladar la mercancía o elemento, desatracar la embarcación, cambiar de lugar de amarre o fondeo o, incluso, abandonar el puerto si así fuera ordenado por la administración del Sistema Portuario de Andalucía. En estos supuestos se tendrá derecho a la devolución del importe de los servicios abonados por adelantado.

2. La administración del Sistema Portuario de Andalucía, con independencia de la tramitación de expediente sancionador, podrá ordenar la paralización inmediata de las obras, el precinto de las instalaciones, y la suspensión de los usos y de las actividades que no dispongan del título administrativo correspondiente o que no se ajusten a las condiciones del título otorgado.

3. La Agencia podrá proceder a la inmovilización de cualquier embarcación, vehículo, mercancía o cualquier objeto que se encuentre en el puerto sin autorización o en lugar distinto al autorizado, así como a su traslado al lugar del recinto portuario que se estime conveniente, sin perjuicio del devengo de la tasa que corresponda y del correspondiente procedimiento sancionador, si procediera.

Dicha inmovilización se mantendrá en los supuestos de transmisión del bien, que quedará en todo caso afecto a la deuda resultante de la estancia en el puerto.

## CAPÍTULO II

### RÉGIMEN SANCIONADOR

#### Sección 1.<sup>a</sup> Infracciones

**Artículo 77. Concepto y clasificación de las infracciones.**

1. Son infracciones administrativas en materia de puertos competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente ley.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 78. Infracciones leves.**

Son infracciones leves las acciones u omisiones que, no teniendo la consideración de infracción grave o muy grave, estén tipificadas en alguno de los apartados siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el reglamento que corresponda y de las prescripciones para cada servicio dictadas por la Agencia, así como de las medidas adoptadas en uso de sus potestades de policía portuaria de conformidad con esta ley.
- b) La realización de operaciones marítimas con peligro para las obras, las instalaciones, los equipos portuarios, los barcos o las personas, o sin adoptar las medidas de seguridad establecidas.
- c) La ocupación del dominio público portuario sin el correspondiente título habilitante o el incumplimiento de las condiciones del otorgado, siempre que no se obstaculice el desarrollo normal de las actividades portuarias.
- d) La realización de obras o instalaciones sin el correspondiente título habilitante o el incumplimiento de las condiciones del otorgado, siempre que no se obstaculice el desarrollo normal de las actividades portuarias y el valor de la obra ejecutada sea inferior a 100.000 euros, en los supuestos en que se atiendan en el plazo otorgado los requerimientos de paralización.
- e) La pesca en las aguas interiores del puerto.
- f) El baño en las aguas interiores del puerto.
- g) El desembarco irregular de la pesca, el transporte de la misma sin la preceptiva autorización, o el ejercicio de actividad comercial o industrial sin la correspondiente licencia.



- h) Cualquier actuación u omisión que cause daño o menoscabo a los bienes del dominio público portuario, o a su uso o explotación, siempre que no se obstaculice el desarrollo normal de las actividades portuarias.
- i) El vertido no autorizado procedente de barcos o artefactos flotantes de productos sólidos, líquidos o gaseosos en las aguas portuarias, cuando no constituya infracción grave o muy grave.
- j) La cesión de derechos sobre los elementos portuarios sin cumplir los requisitos establecidos en esta ley.
- k) La obstrucción a las actuaciones de inspección o vigilancia que no deba ser calificada como grave.
- l) La omisión o aportación de forma defectuosa, intencionada o por negligencia inexcusable de la información que se tenga que suministrar a la Administración portuaria en virtud de disposición legal o reglamentaria.

**Artículo 79. Infracciones graves.**

1. Son infracciones graves las acciones u omisiones tipificadas como infracciones leves en las letras a), b), f), h), i), k), y l) del artículo 78 cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Provoquen lesiones a las personas que puedan motivar su baja por incapacidad laboral no superior a siete días o, aun no dando lugar a lesiones, hayan producido un riesgo grave para la salud o la integridad física de las personas.
  - b) Provoquen daños o perjuicios superiores a 6.000 euros e inferiores a 60.000 o impidan parcialmente el normal funcionamiento de las instalaciones durante más de veinticuatro horas.
2. Además, constituyen infracciones graves:
  - a) La ocupación del dominio público portuario sin el correspondiente título habilitante o el incumplimiento de las condiciones del otorgado, cuando se obstaculice el desarrollo normal de las actividades portuarias, siempre que se haya atendido el requerimiento expreso de la Agencia para la cesación de la conducta abusiva. Todo ello sin perjuicio de la revocación del título si procediese.
  - b) La realización de obras o instalaciones, sin el correspondiente título habilitante o el incumplimiento de las condiciones del otorgado, cuando se obstaculice el desarrollo normal de las actividades portuarias, o el valor de la obra ejecutada sea igual o superior a 100.000 euros e inferior a 300.000, siempre que se haya atendido el requerimiento expreso de la Agencia para la cesación de la conducta abusiva. Todo ello sin perjuicio de la revocación del título si procediese.
  - c) La realización de obras o instalaciones, sin el correspondiente título habilitante o el incumplimiento de las condiciones del otorgado, cuando, siendo el valor de la obra ejecutada inferior a 100.000 euros, se haya desatendido el requerimiento expreso de la Agencia para la cesación de la conducta abusiva. Todo ello sin perjuicio de la revocación del título si procediese.
  - d) El falseamiento de cualquier información aportada a la Administración portuaria en cumplimiento de una obligación legal o a requerimiento de esta.
  - e) El incumplimiento de la normativa establecida para las operaciones de estiba o desestiba en su legislación específica.
  - f) El vertido no autorizado procedente de barcos o artefactos flotantes de productos sólidos, líquidos o gaseosos en las aguas portuarias, cuando supongan un riesgo grave a la salud de las personas o al medio ambiente.
  - g) La obstrucción a las actuaciones de inspección o vigilancia que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tenga atribuidas la Agencia.
  - h) La omisión o aportación de forma defectuosa, intencionada o por negligencia inexcusable de la información que se tenga que suministrar a la Administración portuaria en virtud de disposición legal o reglamentaria, cuando se haya desatendido el requerimiento de la Administración.

**Artículo 80. Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves las acciones u omisiones tipificadas como infracciones leves siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Provoquen lesiones a las personas que puedan motivar su baja por incapacidad laboral superior a siete días o, aun no dando lugar a lesiones, hayan producido un riesgo muy grave para la salud o la integridad física de las personas.
  - b) Provoquen daños o perjuicios que sean iguales o superiores a 60.000 euros o impidan totalmente el normal funcionamiento de los bienes o de las instalaciones.
2. Además, constituyen infracciones muy graves:
- a) La ocupación del dominio público portuario sin el correspondiente título habilitante o el incumplimiento de las condiciones del otorgado, cuando se obstaculice el desarrollo normal de las actividades portuarias, siempre que se haya desatendido el requerimiento expreso de la Agencia para la cesación de la conducta abusiva. Todo ello sin perjuicio de la revocación del título si procediese.
  - b) La realización de obras o instalaciones sin el correspondiente título habilitante o el incumplimiento de las condiciones del otorgado, o cuando el valor de la obra ejecutada sea superior a 300.000 euros.
  - c) La realización de obras o instalaciones, sin el correspondiente título habilitante o el incumplimiento de las condiciones del otorgado, cuando, siendo el valor de la obra ejecutada superior a 100.000 euros e igual o inferior a 300.000 euros, se haya desatendido el requerimiento expreso de la Agencia para la cesación de la conducta abusiva. Todo ello sin perjuicio de la revocación del título si procediese.
  - d) El vertido no autorizado desde barcos o artefactos flotantes de productos sólidos, líquidos o gaseosos en las aguas portuarias, cuando supongan un riesgo muy grave a la salud de las personas o al medio ambiente.
  - e) El incumplimiento de las normas e instrucciones sobre la manipulación y almacenamiento en tierra de mercancías peligrosas o la ocultación de estas o de su condición.

**Artículo 81. Prescripción de las infracciones.**

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de cinco años para las muy graves, tres años para las graves y un año para las leves. El plazo comenzará a contarse desde el día en que la infracción se haya cometido.

2. En los supuestos de infracciones continuadas, el plazo se iniciará desde el momento de cese de las mismas.

3. Aunque haya transcurrido el plazo de prescripción de las infracciones administrativas, podrá exigirse la restitución de las cosas y su reposición a su estado anterior mientras no hayan prescrito las correspondientes acciones civiles, instruyéndose al efecto el correspondiente procedimiento.

**Artículo 82. Responsables de las infracciones.**

1. Son responsables de las infracciones recogidas en esta ley las personas autoras de los hechos u omisiones tipificados, y en particular:

- a) En el caso de incumplimiento de las condiciones de un contrato o de un título administrativo, la persona titular de este o tercera cesionaria. En los supuestos de omisiones en la autorización e inscripción de la cesión, la responsabilidad será solidaria entre la persona titular formal del uso y disfrute de la instalación y la autora material.
  - b) En el supuesto de infracciones relacionadas con las embarcaciones, los titulares, armadores y consignatarios con carácter solidario y, subsidiariamente, los capitanes o patrones.
  - c) En el caso de obras, instalaciones y actividades sin título suficiente, quien promueva la actividad, el empresario o empresaria que la ejecute, quien desempeñe la dirección técnica y la persona cesionaria de derechos de uso sobre elementos portuarios, cuando concurren.
  - d) En el caso de infracciones por manipulación de mercancías, con carácter solidario, el personal que manipule las mismas y la empresa estibadora responsable de dichas operaciones y, subsidiariamente, el consignatario de las mercancías.
2. Las personas jurídicas son responsables de las infracciones cometidas por sus órganos o agentes.

3. Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, serán responsables subsidiarios las personas que integren sus órganos rectores o de dirección, siempre que la infracción sea imputable a su conducta dolosa o negligente.

4. En los supuestos de herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, serán responsables solidarios las personas copartícipes o cotitulares, en proporción a sus respectivas participaciones.

## Sección 2.<sup>a</sup>

### Sanciones

#### **Artículo 83.** *Normas generales.*

1. Las acciones u omisiones constitutivas de infracción serán sancionadas según las disposiciones contenidas en esta ley.

2. Las sanciones por la comisión de infracciones se impondrán con independencia de las demás medidas de restauración del orden jurídico previstas en esta ley. En particular, resultará exigible en todo caso la restitución de las cosas y su reposición a su estado anterior.

3. Las sanciones que se impongan a las distintas personas responsables de una misma infracción tienen entre sí carácter independiente.

#### **Artículo 84.** *Concurrencia de infracciones. Infracciones continuadas.*

1. A la persona responsable de dos o más infracciones tipificadas en esta ley se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio para cometer la otra.

En estos casos se aplicará en su mitad superior la sanción prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se sancionaran separadamente las infracciones. Cuando la sanción así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

3. En los supuestos de infracción continuada, en los que la realización de una pluralidad de acciones u omisiones infringen el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, se aplicará también en la mitad superior la sanción prevista para la infracción más grave.

#### **Artículo 85.** *Concurrencia de normas. Vinculaciones con el orden penal.*

1. Las sanciones de esta ley no impedirán la imposición de las previstas en otras leyes por los mismos hechos y cuando los intereses públicos protegidos sean distintos.

2. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos instructores estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos del ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal.

En estos supuestos, así como cuando se tenga conocimiento de la sustanciación de actuaciones penales por los mismos hechos, si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará la suspensión hasta que recaiga resolución judicial firme.

La sanción penal excluirá la imposición de la sanción administrativa en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración continuará la tramitación del procedimiento sancionador, teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la resolución del órgano judicial competente.

#### **Artículo 86.** *Clasificación.*

Las infracciones se sancionarán en los términos siguientes:

- a) Las leves, con multa de hasta 60.000 euros.
- b) Las graves, con multa de 60.001 a 200.000 euros.
- c) Las muy graves, con multa de 200.001 a 1.200.000 euros.

No obstante, las infracciones graves y muy graves establecidas en los artículos 79.2 c) y 80.2 c) serán sancionadas con multas del 50% del valor de las obras e instalaciones ejecutadas, con un importe mínimo, en todo caso, de 3.000 euros.

**Artículo 87.** *Sanciones accesorias. Comiso del beneficio ilícito.*

1. En los supuestos de infracciones graves o muy graves se podrá acordar, además de la de multa, alguna de las sanciones siguientes:

- a) Suspensión del ejercicio de las actividades empresariales o profesionales en la zona de servicio del puerto, durante un plazo de hasta dos años.
- b) Inhabilitación para ser titular de autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, o de contratos de gestión de servicios, por un plazo de hasta dos años en el caso de infracciones graves, y de dos a cuatro años en el caso de infracciones muy graves.

2. Se podrá imponer también, junto con las sanciones que procedan de conformidad con los artículos anteriores, el comiso del beneficio obtenido con la infracción.

Este beneficio se calculará, cuando no pueda ser determinado exactamente, con criterios estimativos, e incluirá el aumento de ingresos y el ahorro de gastos que haya supuesto directa o indirectamente la infracción, sin descontar las multas ni los gastos o daños dimanantes de la misma.

**Artículo 88.** *Graduación de las sanciones.*

1. Para determinar el importe de la sanción se atenderá a las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en el artículo 89.

2. Estas circunstancias, agravantes o atenuantes, no se apreciarán en aquellos supuestos en los que esta ley las haya incluido en el tipo infractor o hayan sido tenidas en cuenta para calificar la gravedad de la infracción.

**Artículo 89.** *Agravantes y atenuantes.*

1. Son circunstancias agravantes:

- a) La intencionalidad en la comisión de la infracción.
- b) El empleo de violencia o cualquier otro tipo de coacción sobre el funcionario o personal público encargado del cumplimiento de la legalidad, salvo que los hechos sean constitutivos de ilícito penal
- c) El aprovechamiento en beneficio propio de una grave necesidad pública o de los particulares perjudicados.
- d) La reincidencia. A efectos de la graduación de sanciones, se considera reincidencia la comisión de una infracción de la misma naturaleza antes del plazo establecido para la prescripción de la primera infracción, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- e) El incumplimiento de disposiciones en materia de planificación de emergencias ante la contaminación del litoral.

2. Son circunstancias atenuantes:

- a) La ausencia de intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados.
- b) La reparación voluntaria y espontánea del daño causado.
- c) La paralización de las obras o el cese en la actividad o uso, de modo voluntario, antes del inicio del expediente sancionador.

**Artículo 90.** *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones se inicia el día siguiente a aquel en que ha adquirido firmeza la resolución que las impone.

2. La iniciación del procedimiento de ejecución con conocimiento de la persona interesada interrumpirá la prescripción, volviendo a transcurrir el plazo si aquel se paraliza durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

### Sección 3.<sup>a</sup> Medidas no sancionadoras

#### **Artículo 91.** *Medidas de carácter no sancionador.*

1. Las acciones u omisiones que sean constitutivas de infracción, además de la imposición de las sanciones procedentes, darán lugar a la adopción, en su caso, de las siguientes medidas:

- a) Obligación de restituir los bienes y de reponer la situación alterada al estado anterior a la comisión de la infracción.
- b) Obligación de indemnizar los daños y los perjuicios causados.
- c) Retirada de embarcaciones, vehículos y cualquier clase de objetos con estancia no autorizada o en lugares no permitidos.
- d) Caducidad del título administrativo, cuando sea procedente por incumplimiento de sus condiciones.
- e) Obligación del pago de la tasa correspondiente a los servicios disfrutados sin autorización, o desobediencia de orden de salida.

2. En el supuesto de que la reparación de un daño sea urgente para garantizar el buen funcionamiento del puerto, la entidad pública o privada encargada de la explotación la llevará a cabo de forma inmediata, siendo los gastos a cargo de quien lo haya causado.

3. En los supuestos de cesión de elementos concesionales, cuando no sea posible determinar el responsable de la realización de las obras o instalaciones no autorizadas, la reparación será a costa de la persona cesionaria en concepto de responsabilidad subsidiaria, sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieran corresponder.

4. Si la restitución y la reposición al estado anterior fuera inviable, las personas responsables de la infracción abonarán las indemnizaciones que correspondan. La cuantía de la indemnización se fijará según los siguientes criterios, aplicando aquel que proporcione mayor valor:

- a) El valor teórico de la restitución y la reposición.
- b) El valor de los bienes maltrechos.

### Sección 4.<sup>a</sup> Competencia y procedimiento

#### **Artículo 92.** *Órganos competentes y tramitación.*

1. La competencia para imposición de las sanciones previstas en la presente ley corresponde a la administración del Sistema Portuario de Andalucía, de acuerdo con lo que dispone el Título I de la presente ley y los reglamentos que la desarrollen.

2. El procedimiento administrativo sancionador se tramitará de acuerdo con lo que disponen la presente ley y la normativa sobre procedimiento sancionador general en la legislación vigente de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El plazo máximo para resolver y notificar en el procedimiento sancionador será de un año, a contar desde la fecha de su iniciación.

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se hubiese dictado y notificado la resolución, se declarará caducado el procedimiento. En el supuesto de que la infracción no estuviera prescrita, deberá iniciarse un nuevo procedimiento sancionador.

#### **Artículo 93.** *Medidas provisionales.*

1. En cualquier momento de instrucción de los procedimientos sancionadores, la Administración portuaria podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer, para preservar los intereses generales o para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2. La Administración portuaria puede ordenar la paralización inmediata de las obras o de las instalaciones, y la suspensión de los usos y de las actividades que no disponen de título administrativo, o que no se ajustan a las condiciones del título.

3. La Administración portuaria podrá acordar la retirada de los materiales, de la maquinaria o de los equipos que se utilizan en las obras o actividades a cargo del interesado y el recinto de las obras o de las instalaciones, para asegurar la efectividad de la resolución a que se refiere el apartado 2. A estos efectos, podrá requerir la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

4. La Administración portuaria podrá ordenar la adopción inmediata de las medidas necesarias para evitar la contaminación generada por todo tipo de vertidos.

5. Antes de la iniciación del procedimiento se podrán adoptar, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, las medidas provisionales que resulten necesarias, incluida la suspensión de la actividad y la paralización de las obras, de acuerdo con el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 94. Ejecución forzosa. Multas coercitivas.**

1. La Administración portuaria podrá proceder a la ejecución forzosa de sus actos administrativos, de conformidad con la legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Para la ejecución de los actos derivados de los procedimientos sancionadores y de aquellos que sean dictados en el ejercicio de las funciones de policía portuaria, en la cuantía que reglamentariamente se determine, la Administración portuaria podrá imponer multas coercitivas, que pueden reiterarse hasta la realización completa de la conducta exigida, de acuerdo con el artículo 99.1 de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La competencia para fijar las multas coercitivas es del mismo órgano competente para la resolución del expediente sancionador, y el importe de cada una de ellas no puede ser superior al 20% de la cuantía de la multa o del valor económico de las obras o actuaciones exigidas.

**Disposición adicional primera. Agencia Pública de Puertos de Andalucía.**

La Empresa Pública de Puertos de Andalucía, creada en virtud de la disposición adicional décima de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992, pasa a denominarse Agencia Pública de Puertos de Andalucía

En el ejercicio de sus competencias, la Agencia estará investida, en su caso, de las potestades inherentes al carácter administrativo de las mismas, con plena sujeción al ordenamiento jurídico público. Igualmente la Agencia asume las competencias que venía ejerciendo la Empresa Pública de Puertos de Andalucía de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2001, de 4 de junio, por la que se regulan las áreas de transporte de mercancías en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición adicional segunda. Revisión de la cuantía de las multas y las expresadas como criterios de gradación.**

Se habilita al Consejo de Gobierno para que reglamentariamente revise el importe de las multas previstas en esta ley y las cuantías expresadas como criterios de gradación.

**Disposición adicional tercera. Planes Especiales de ordenación de los puertos competencia del Estado.**

La ordenación del sistema general portuario en los puertos de interés general de competencia estatal se llevará a cabo a través de un Plan Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1 a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, teniendo, a los efectos previstos en la citada normativa, por su objeto y naturaleza incidencia e interés supramunicipal.

**Disposición adicional cuarta. Puertos, instalaciones y otros títulos estatales a integrar en el Sistema Portuario de Andalucía.**

1. En cumplimiento de las previsiones recogidas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, se integrarán en el Sistema Portuario de Andalucía:

a) La gestión de los puertos de interés general cuando el Estado no se reserve su gestión directa de conformidad con el artículo 64.2.1.<sup>a</sup> del Estatuto.

- b) La gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones, incluyendo lo relativo a su régimen económico financiero, cuando el uso previsto sea complementario de la actividad portuaria, de conformidad con el artículo 56.6 del Estatuto.

La integración en el Sistema Portuario de Andalucía será efectiva cuando la gestión de los puertos y los títulos sea asumida por la Comunidad Autónoma.

2. Asimismo, podrá integrarse en el Sistema Portuario de Andalucía la gestión de las instalaciones pesqueras y náutico-deportivas situadas en estos puertos de interés general cuando no sean gestionadas directamente por el Estado.

**Disposición adicional quinta.** *Declaración de Interés Autonómico del proyecto ALETAS.*

Se declara de Interés Autonómico el proyecto de desarrollo de actividades logísticas, empresariales, industriales tecnológicas y científicas (ALETAS) en la reserva de terrenos delimitada en la zona de Las Aletas, de la Bahía de Cádiz, y tendrá la consideración de sistema general de interés supramunicipal.

**Disposición transitoria primera.** *Expedientes de concesiones y autorizaciones pendientes de resolución.*

Los expedientes de concesiones y autorizaciones que a la entrada en vigor de la presente ley se hallen pendientes de resolución se adaptarán a las disposiciones de la misma, salvando los trámites ya evacuados.

**Disposición transitoria segunda.** *Normas aplicables.*

1. Hasta tanto se apruebe el desarrollo reglamentario, determinando los criterios de aplicación de cada tasa, continuarán en vigor la Ley 6/1986, de 5 de mayo, sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y sus normas de desarrollo.

2. Igualmente, hasta tanto no se dicte la norma reglamentaria a la que se refiere el artículo 54.VI, tasa a las mercancías, para la determinación de los diferentes grupos se ha de estar a la clasificación que a tal efecto se recoge en la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, en su Anexo 1, y disposiciones que la modifiquen.

3. Las cuantías de las tasas reguladas en esta ley están referidas al año 2007.

**Disposición transitoria tercera.** *Cesión de derechos de elementos portuarios.*

Antes del 1 de enero de 2009, deberán establecerse en todos los supuestos en que existiera omisión al respecto, en el título o en sus instrumentos de desarrollo, las contraprestaciones máximas previstas en el artículo 39.4 de la ley, de aplicación a las concesiones preexistentes, determinándose así, sin excepción, los precios máximos de transmisión de elementos cedibles en la generalidad del Sistema Portuario autonómico.

**Disposición transitoria cuarta.** *Tasas para las actividades del sector pesquero extractivo y de comercialización en primera venta de productos frescos de la pesca.*

A la entrada en vigor de la presente ley será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, apartado 2, de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, de Medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, por la que tales actividades mantendrán por el período que les quede, cuando les resulte más favorable, el régimen de determinación de cánones establecido en el artículo 9 de la Ley 6/1986, de 5 de mayo, sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma, así como el Decreto 176/1995, de 18 de julio, por el que se regula la determinación del sumando de actividad del canon de concesiones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición transitoria quinta.** *Transformación en nominativos de los títulos y deber de constitución de sociedades con objeto social básico.*

1. En el plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, y a efectos del debido control de las transmisiones de títulos, las sociedades mercantiles titulares de concesiones adminis-

trativas de puertos competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyos títulos sean al portador, transformarán dichos títulos en nominativos.

2. En idéntico plazo las antedichas sociedades mercantiles cuyo objeto básico no fuera la gestión de concesiones administrativas de puertos, deberán modificar el mismo, o constituir una sociedad específica con este objeto social básico, y acciones nominativas, solicitando de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía autorización para la debida subrogación en el título de la nueva entidad.

**Disposición transitoria sexta.** *Ordenación funcional de los puertos de gestión indirecta.*

En el plazo de dos años computados desde la entrada en vigor de esta ley, las personas titulares de concesiones de puertos de gestión indirecta que no incluyan en su regulación una definición precisa de la delimitación física del puerto, la asignación de usos para los diferentes espacios incluidos en el recinto portuario y la justificación de la necesidad o conveniencia de los usos, deberán presentar ante la Agencia Pública de Puertos de Andalucía propuesta técnica en relación con tales extremos.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en la presente ley y, en particular, la Ley 8/1988, de 2 de noviembre, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición final segunda.** *Modificación del artículo 42 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos.*

Se modifica el artículo 42 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos, con la siguiente redacción:

«Artículo 42. *Régimen Jurídico.*

Las tasas portuarias se regirán por las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, con aplicación supletoria de la presente ley».



# §47. LEY 22/2007, DE 18 DE DICIEMBRE, DE FARMACIA DE ANDALUCÍA

(BOJA 254, de 28 de diciembre de 2007)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	1005
TÍTULO I Disposiciones generales .....	1008
CAPÍTULO I Ordenación y atención farmacéuticas .....	1008
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. ....	1008
Artículo 2. Definiciones. ....	1008
CAPÍTULO II Establecimientos y servicios farmacéuticos .....	1009
Artículo 3. Ámbitos de atención farmacéutica. ....	1009
Artículo 4. Límites de la dispensación. ....	1010
Artículo 5. Libre elección de oficina de farmacia. ....	1010
Artículo 6. Prohibiciones. ....	1010
Artículo 7. Condiciones y requisitos generales de los establecimientos y servicios farmacéuticos. ....	1010
Artículo 8. Procedimientos de autorización. ....	1010
Artículo 9. Colaboración con la Autoridad Sanitaria. ....	1010
Artículo 10. Acreditación en calidad. ....	1011
TÍTULO II Atención farmacéutica en las oficinas y servicios de farmacia .....	1011
CAPÍTULO I Oficinas de farmacia .....	1011
SECCIÓN 1.ª. Funciones y servicios de las oficinas de farmacia .....	1011
Artículo 11. Adquisición de medicamentos y productos sanitarios. ....	1011
Artículo 12. Custodia y conservación de medicamentos y productos sanitarios. ....	1011
Artículo 13. Elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales. ....	1012
Artículo 14. Dispensación de medicamentos. ....	1012
Artículo 15. Información de medicamentos. ....	1013
Artículo 16. Seguimiento del tratamiento farmacoterapéutico. ....	1014
Artículo 17. Protocolos en la atención farmacéutica. ....	1014
Artículo 18. Farmacovigilancia. ....	1014
Artículo 19. Custodia de las recetas dispensadas y otros documentos sanitarios. ....	1014
Artículo 20. Funciones relacionadas con la promoción de la salud y prevención de la enfermedad. ....	1015
Artículo 21. Derechos y deberes de los ciudadanos. ....	1015
Artículo 22. Derechos y deberes de los farmacéuticos. ....	1016
SECCIÓN 2.ª. Requisitos técnico-sanitarios de las oficinas de farmacia .....	1016
Artículo 23. Presencia y actuación profesional del farmacéutico. ....	1016
Artículo 24. Farmacéuticos titulares, regentes, sustitutos, adjuntos y personal auxiliar. ....	1016
Artículo 25. Locales e instalaciones de las oficinas de farmacia. ....	1017
Artículo 26. Identificación y señalización. ....	1017
SECCIÓN 3.ª. Horarios y servicios de guardia .....	1017
Artículo 27. Horarios de apertura y servicios de guardia de la oficina de farmacia. ....	1017

SECCIÓN 4. <sup>a</sup> . Planificación de las oficinas de farmacia . . . . .	1018
Artículo 28. Unidad territorial farmacéutica. . . . .	1018
Artículo 29. Criterios de planificación en relación con los módulos de población. . . . .	1018
Artículo 30. Criterios de planificación en relación con los módulos de distancias. . . . .	1018
Artículo 31. Cómputo de habitantes. . . . .	1019
Artículo 32. Criterios de ubicación. . . . .	1019
SECCIÓN 5. <sup>a</sup> . Adjudicaciones y autorizaciones de oficinas de farmacia . . . . .	1019
Artículo 33. Principios generales. . . . .	1019
Artículo 34. Limitaciones a la participación en el procedimiento y al derecho de adjudicación. .1019	
Artículo 35. Pérdida del derecho a la adjudicación y a las autorizaciones de instalación y funcionamiento de nueva oficina de farmacia. . . . .	1019
Artículo 36. Obligación de cierre de la oficina de farmacia. . . . .	1020
Artículo 37. Farmacéuticos adjudicatarios titulares de otra oficina de farmacia en la Comunidad Autónoma de Andalucía. . . . .	1020
Artículo 38. Situaciones y actividades de las oficinas de farmacia sujetas a autorización. . . . .	1020
Artículo 39. Caducidad del derecho a las autorizaciones de instalación y funcionamiento . . . .	1020
Artículo 40. Caducidad de las autorizaciones de instalación y funcionamiento. . . . .	1020
Artículo 41. Procedimiento de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia. . . . .	1021
SECCIÓN 6. <sup>a</sup> . Traslados de las oficinas de farmacia . . . . .	1022
Artículo 42. Autorización de traslados. . . . .	1022
Artículo 43. Traslados voluntarios. . . . .	1022
Artículo 44. Traslados forzosos. . . . .	1022
Artículo 45. Traslado de farmacias de núcleo. . . . .	1023
SECCIÓN 7. <sup>a</sup> . Cierre de las oficinas de farmacia . . . . .	1023
Artículo 46. Cierre temporal o definitivo, voluntario o forzoso. . . . .	1023
SECCIÓN 8. <sup>a</sup> . Transmisión de la oficina de farmacia . . . . .	1023
Artículo 47. Transmisión de la oficina de farmacia. . . . .	1023
CAPÍTULO II Botiquines farmacéuticos . . . . .	1024
Artículo 48. Requisitos básicos y procedimientos de autorización de los botiquines farmacéuticos. . . . .	1024
CAPÍTULO III Unidades de radiofarmacia . . . . .	1024
Artículo 49. Autorización de unidades de radiofarmacia. . . . .	1024
CAPÍTULO IV Atención farmacéutica en centros sanitarios, sociosanitarios y penitenciarios . . .	1024
Artículo 50. Requisitos generales. . . . .	1024
Artículo 51. La atención farmacéutica en las estructuras de atención primaria. . . . .	1025
Artículo 52. Servicios farmacéuticos en hospitales y centros de atención especializada. . . . .	1025
Artículo 53. Depósitos de medicamentos en hospitales y centros de atención especializada. . .	1025
Artículo 54. Servicios farmacéuticos y depósitos de medicamentos en otros centros y servicios sanitarios. . . . .	1025
Artículo 55. Atención farmacéutica en los centros sociosanitarios. . . . .	1025
Artículo 56. Depósitos de medicamentos en establecimientos penitenciarios. . . . .	1026
TÍTULO III Uso racional de los medicamentos . . . . .	1026
CAPÍTULO I Derechos de los pacientes en relación con los tratamientos farmacológicos . . . . .	1026
Artículo 57. Derechos de los pacientes. . . . .	1026
CAPÍTULO II Selección, prescripción, dispensación y administración de medicamentos . . . . .	1026
Artículo 58. Principios generales de actuación profesional en la prescripción, dispensación y administración de medicamentos y productos sanitarios. . . . .	1026
CAPÍTULO III Prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía . . . . .	1027
Artículo 59. Medicamentos incluidos en la prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía. . . . .	1027

Artículo 60. Prescripción por principio activo . . . . .	1027
Artículo 61. Prescripción informatizada. . . . .	1027
Artículo 62. Actuaciones de los distritos de atención primaria, hospitales y áreas de gestión sanitaria para promover el uso racional de los medicamentos. . .	1027
Artículo 63. Medidas de promoción de la eficiencia. . . . .	1028
Artículo 64. Medidas de control de la prescripción. . . . .	1028
Artículo 65. Órganos de apoyo y asesoramiento para el uso racional de los medicamentos y la seguridad de los pacientes. . . . .	1028
Artículo 66. Sistema de información sobre prestación farmacéutica. . . . .	1029
Artículo 67. Actuaciones de formación e información sobre el uso racional del medicamento. . .	1029
 TÍTULO IV Distribución de medicamentos . . . . .	 1029
Artículo 68. Requisitos. . . . .	1029
 TÍTULO V Información de los medicamentos . . . . .	 1029
Artículo 69. Información de los medicamentos. . . . .	1029
 TÍTULO VI Régimen de incompatibilidades . . . . .	 1030
Artículo 70. Incompatibilidades de los farmacéuticos. . . . .	1030
 TÍTULO VII Medicamentos estratégicos . . . . .	 1030
Artículo 71. Promoción de la investigación y producción de los medicamentos estratégicos. . .	1030
 TÍTULO VIII Régimen sancionador . . . . .	 1031
Artículo 72. Disposiciones generales. . . . .	1031
Artículo 73. Infracciones. . . . .	1031
Artículo 74. Infracciones leves. . . . .	1031
Artículo 75. Infracciones graves. . . . .	1031
Artículo 76. Infracciones muy graves. . . . .	1033
Artículo 77. Graduación de las sanciones. . . . .	1033
Artículo 78. Competencia. . . . .	1033
Artículo 79. Inspección, clausura y cierre de servicios y establecimientos farmacéuticos. . . .	1034
Artículo 80. Medidas cautelares. . . . .	1034
Artículo 81. Prescripción y caducidad. . . . .	1034
 DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	 1034
 DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . . .	 1035
 DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	 1036
 DISPOSICIONES FINALES . . . . .	 1036



# LEY DE FARMACIA DE ANDALUCÍA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La Constitución Española reconoce, en su artículo 43, el derecho a la protección de la salud y establece la atribución de competencias a los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. Asimismo, el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía garantiza el derecho constitucional a la protección a la salud, previsto en el citado artículo 43 de la Constitución Española, mediante un sistema sanitario público de carácter universal.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía también establece en su artículo 55.1 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación farmacéutica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.16ª de la Constitución.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, estructura las medidas, prestaciones y servicios que conforman el derecho a la protección de la salud, entre los cuales se contempla la ordenación de la atención farmacéutica. En este sentido, el artículo 103 de la Ley General de Sanidad considera establecimientos sanitarios a las oficinas de farmacia abiertas al público, considerando esta que las hace objeto de planificación sanitaria en los términos establecidos por la legislación especial de medicamentos y farmacias.

La Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia, establece un marco jurídico básico, que deberá ser completado por las comunidades autónomas competentes en la materia, en aras de superar la problemática existente, derivada de la regulación preconstitucional en el ámbito farmacéutico.

La Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, establece los criterios básicos de ordenación del sector farmacéutico, tanto en lo que se refiere a establecimientos farmacéuticos como a uso racional de los medicamentos, encomendando a las diferentes administraciones del Sistema Nacional de Salud con competencias en la materia la ordenación de las oficinas de farmacia, servicios farmacéuticos y prestaciones farmacéuticas.

La presente Ley tiene como objetivo principal la ordenación de los servicios y establecimientos farmacéuticos, así como la regulación de los derechos y obligaciones que se deriven de la atención farmacéutica que se presta a la población, para garantizar, en todo momento, un acceso adecuado y de calidad a los medicamentos, fomentando su uso racional y propiciando la mejora de los niveles de salud para la colectividad.

Asimismo, la Ley contempla una nueva visión de la práctica farmacéutica orientada hacia la consecución de los objetivos del uso racional de los medicamentos y la mejora de la calidad de la vida de los pacientes.

### II

La presente Ley persigue establecer los criterios generales de planificación de la atención farmacéutica en la Comunidad Autónoma, atendiendo al marco general vigente, pero introduciendo elementos correctores que facilitan el objetivo de accesibilidad de la ciudadanía, en un marco de garantía de derechos en salud establecido para el conjunto del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

En este sentido, además de establecer los criterios de planificación de la distribución de las oficinas de farmacia, se determinan los criterios de autorización y funcionamiento de los servicios farmacéuticos y botiquines en hospitales, en distritos de atención primaria, en centros sociosanitarios y en establecimientos penitenciarios, reforzando los mecanismos de evaluación y control por parte de la Consejería competente en materia de salud, a fin de asegurar la disponibilidad de los medicamentos y productos sanitarios necesarios de la población, además de garantizar la correcta prescripción y utilización de los mismos.

Por otro lado, se introduce la figura del concurso público para la autorización de nuevas oficinas de farmacia, lo que permite la concurrencia y la transparencia en la concesión de las autorizaciones, de acuerdo con los principios generales de la Administración Pública. El sistema de concurso establecido tiene como finalidad fundamental la protección de la salud, como derecho constitucionalmente protegido, garantizando la adjudicación de todas las oficinas de farmacia convocadas y evitando que la concesión de nuevas autorizaciones a farmacéuticos titulares de otras oficinas de farmacia prive a la población atendida por las mismas del nivel de atención farmacéutica alcanzado. De forma especial, debe garantizarse la atención farmacéutica a la población incluida en pequeños núcleos, sin que con ello se perjudique a los farmacéuticos instalados en los mismos. Igualmente, se facilita el acceso a la titularidad de una oficina de farmacia por primera vez.

Asimismo, se regula el régimen de traslados y de transmisión de las oficinas de farmacia; en este sentido se introducen también mecanismos de transparencia y de concurrencia en la transmisión de las oficinas de farmacia, creándose un registro de demandantes de oficina de farmacia en las delegaciones provinciales de la Consejería competente en materia de salud.

Además de los aspectos básicos en la planificación, la presente Ley introduce aspectos relevantes en la función de los farmacéuticos que ejercen en las oficinas de farmacia, abriendo áreas de cooperación con la Administración sanitaria para la educación para la salud, para actividades de promoción de la salud y para el seguimiento terapéutico, con la finalidad de poner a disposición de la ciudadanía todos los recursos sanitarios disponibles para garantizar el derecho a la protección de la salud y la atención sanitaria.

Igualmente, la Ley establece los criterios generales para la prescripción de medicamentos y productos sanitarios, partiendo de la dilatada experiencia del Sistema Sanitario Público de Andalucía en las políticas de uso racional del medicamento, a través del desarrollo de sistemas de información adecuados, de la existencia de comisiones de expertos para apoyar el trabajo de los prescriptores y de la elaboración de guías para una mejor prescripción.

Igualmente, se establece la utilización de la receta electrónica como medio para hacer más ágil, más segura y más accesible la prescripción y dispensación de medicamentos y productos sanitarios.

Finalmente, la Ley establece una serie de derechos de la ciudadanía en materia de atención farmacéutica y de prescripción de medicamentos y productos sanitarios, que persiguen reforzar la relación entre las personas y el Sistema Sanitario Público de Andalucía en las materias que regula la presente norma, asegurando la accesibilidad y la calidad del servicio.

### III

El Título II está dedicado a la atención farmacéutica en las oficinas y servicios de farmacia y consta de cuatro Capítulos.

El Capítulo I regula las oficinas de farmacia y se estructura en ocho secciones. La primera de ellas se ocupa de las funciones y servicios de las oficinas de farmacia. La segunda, de los requisitos técnico-sanitarios de las oficinas de farmacia; la tercera, de los horarios y servicios de guardia; la cuarta, de la planificación de las oficinas de farmacia; la quinta, de las adjudicaciones y autorizaciones de las oficinas de farmacia; la sexta, de los traslados de las oficinas de farmacia; la séptima, del cierre de las oficinas de farmacia, y, finalmente, la octava, de la transmisión de las oficinas de farmacia.

Los Capítulos II y III de este Título II se refieren a los botiquines farmacéuticos y a las unidades de radiofarmacia, respectivamente.

En el Capítulo IV de este Título II se aborda con suficiente detalle la ordenación y atención farmacéutica en los centros sanitarios, centros sociosanitarios y establecimientos penitenciarios.

### IV

El Título III, denominado «Uso racional de los medicamentos», regula en tres Capítulos desde los derechos de los pacientes en relación con los tratamientos farmacológicos, los principios generales de actuación profesional en el uso racional de los medicamentos, los requisitos de inclusión de los medicamen-

tos en la prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de la Junta de Andalucía, la prescripción por principio activo, la prescripción informatizada, las actuaciones de los distritos de atención primaria y hospitales para garantizar el uso racional de los medicamentos, las medidas de promoción de la eficiencia y control de la prescripción, hasta lo referente a las comisiones asesoras de uso racional de los medicamentos, el Centro Andaluz de Documentación e Información sobre Medicamentos y el Centro Andaluz de Farmacovigilancia y los sistemas de información sobre la prestación farmacéutica. Asimismo, este Título incluye actuaciones de formación e información de la Administración para con los profesionales de la sanidad, y teniendo en cuenta el principio de no discriminación por razón de sexo en aquellas acciones de educación sanitaria que se lleven a cabo.

## V

El Título IV, bajo el epígrafe «Distribución de medicamentos», regula los conceptos básicos y las condiciones generales de funcionamiento de los almacenes o establecimientos mayoristas de distribución de medicamentos de uso humano, así como las obligaciones a las que se encuentran sujetos.

## VI

El Título V contempla la información de los medicamentos, disponiendo que corresponderá a la Consejería competente en materia de salud velar porque estas actividades, tanto las dirigidas a los profesionales de la sanidad como a la ciudadanía, sean veraces, rigurosas, fundamentadas en la evidencia científica y no induzcan a error, promoviendo el uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

## VII

En el Título VI se recoge el régimen de incompatibilidades, con el que se pretende garantizar una asunción responsable de las funciones y obligaciones de los farmacéuticos, de forma que se alcancen los objetivos de calidad de la atención farmacéutica.

## VIII

El Título VII, denominado «Medicamentos estratégicos», autoriza al Consejo de Gobierno para que establezca los criterios generales para la elaboración del Plan de Producción e Investigación de Medicamentos Estratégicos.

## IX

El régimen sancionador, infracciones y sanciones, se regula en el Título VIII, estableciendo la competencia para la imposición de sanciones que, en el ejercicio de la función de autoridad, asiste a las administraciones sanitarias en esta materia, así como completando adecuadamente la tipificación de posibles infracciones relacionadas con los medicamentos y los establecimientos farmacéuticos.

## X

Por último, con respecto a las disposiciones adicionales, transitorias y finales, cabe destacar el régimen aplicable a los medicamentos veterinarios; a los distintos procedimientos sobre autorizaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en los que no hubiera recaído resolución administrativa; a los profesionales con capacidad para prescribir medicamentos y productos sanitarios; a la habilitación para el desempeño de sus funciones a determinado personal; así como la habilitación a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para convocar y resolver, de manera excepcional, un único concurso de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia.

# TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I

#### ORDENACIÓN Y ATENCIÓN FARMACÉUTICAS

**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

En el marco de la ordenación y atención farmacéuticas, la presente Ley tiene por objeto la regulación de los servicios y establecimientos farmacéuticos, así como los derechos y obligaciones que se derivan de la atención farmacéutica en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 2.** *Definiciones.*

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Atención farmacéutica: la prestación que ha de darse a la ciudadanía en los establecimientos y servicios farmacéuticos, con las condiciones y requisitos que se establecen en la presente Ley, a través de un proceso mediante el cual los farmacéuticos cooperan con el paciente, con los profesionales de la medicina y demás profesionales de la sanidad, con el objeto de que el tratamiento medicamentoso produzca los adecuados resultados terapéuticos.
- b) Botiquín farmacéutico: el establecimiento sanitario autorizado con carácter excepcional, dependiente de una oficina de farmacia, en el que se presta asistencia farmacéutica a un conjunto de población determinado, donde no exista oficina de farmacia.
- c) Centro sociosanitario: centro asistencial para personas dependientes, mayores, personas con discapacidad y cualesquiera otras personas cuyas condiciones de salud requieran, además de las atenciones sociales, determinada asistencia sanitaria.
- d) Depósitos de medicamentos: aquellas unidades dependientes de los centros y establecimientos incluidos en el Título II, Capítulo IV, de la presente Ley, en los que se dispone de los medicamentos necesarios para la asistencia y atención farmacéutica en los supuestos y con los requisitos que se establecen en la presente Ley para cada caso.
- e) Dispensación: el acto profesional de poner un medicamento a disposición del paciente por el farmacéutico o bajo su supervisión, de acuerdo con la prescripción médica formalizada mediante receta, con las salvedades legalmente establecidas.
- f) Farmacéutico titular de la oficina de farmacia: la persona con la licenciatura de Farmacia para la cual se autoriza la instalación y funcionamiento de la oficina de farmacia en los términos recogidos en la presente Ley.
- g) Farmacéutico cotitular: el farmacéutico copropietario de una oficina de farmacia, con un porcentaje de participación no inferior a un 20% del valor total de la misma, que responde solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que se exigen en la presente Ley.
- h) Farmacéutico regente: el farmacéutico nombrado como tal en la oficina de farmacia en los casos de defunción, incapacidad legal por sentencia judicial firme, declaración legal de ausencia de la persona titular y en el supuesto contemplado en el artículo 40.2 de esta Ley, asumiendo las responsabilidades e incompatibilidades profesionales inherentes a la titularidad de la oficina de farmacia.
- i) Farmacéutico sustituto: el farmacéutico nombrado como tal, siempre con carácter temporal, que ejerce sus cometidos asumiendo las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades profesionales que el farmacéutico titular o regente de la oficina de farmacia.
- j) Farmacéutico adjunto: el farmacéutico, nombrado como tal, que ejerce conjuntamente como colaborador del titular, regente o sustituto.
- k) Oficinas de farmacia: establecimientos sanitarios privados de interés público, sujetos a planificación sanitaria.
- l) Farmacovigilancia: la actividad de salud pública destinada a la identificación, cuantificación, evaluación y prevención de los riesgos asociados a los medicamentos y productos sanitarios una vez comercializados.



- m) Medicamentos estratégicos: los medicamentos huérfanos, medicamentos esenciales, medicamentos genéricos, así como aquellos otros que por diversas circunstancias así se consideren por necesidades del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- n) Modificación de local de la oficina o servicio de farmacia: las obras que se realicen en una oficina o servicio de farmacia que modifiquen su distribución interna, sus instalaciones, accesos o fachada.
- ñ) Núcleo: conjunto de viviendas asentadas en una o varias urbanizaciones, con sus correspondientes accesos y viales, que forman un conjunto homogéneo separado del resto de la población, ya sea de uno o varios municipios.
- o) Ordenación farmacéutica: el conjunto de normas, tanto en el ámbito de la atención sanitaria como de la salud pública, cuyo objetivo es garantizar un acceso adecuado a los medicamentos fomentando su uso racional.
- p) Servicio farmacéutico: aquel servicio de los centros y establecimientos incluidos en el Título II, Capítulo IV, de la presente Ley en el que se presta asistencia y atención farmacéutica, de acuerdo con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley para cada caso.
- q) Traslado forzoso definitivo: aquel que tiene su fundamento en la pérdida de la disponibilidad jurídica o física del local, por causa no imputable a quien es titular de la oficina de farmacia, y que conlleva el desalojo del local en que se encuentra ubicada y comporta el cambio definitivo de los locales.
- r) Traslado forzoso provisional: aquel que tiene su fundamento en la pérdida de la disponibilidad jurídica o física del local, por causa no imputable a quien es titular de la oficina de farmacia, que conlleva el desalojo del local en el que se encuentre ubicada la oficina de farmacia y que tiene una duración limitada en el tiempo, estando las oficinas de farmacia obligadas a reintegrarse al lugar de origen cuando finalice el tiempo establecido.
- s) Traslado voluntario definitivo: aquel que tiene su fundamento en la libre voluntad de quien es titular de farmacia y que comporta cambio permanente de locales.
- t) Traslado voluntario provisional: aquel que tiene su fundamento en la libre voluntad de quien es titular de la oficina de farmacia y que tiene una duración limitada en el tiempo, estando las oficinas de farmacia obligadas a reintegrarse al lugar de origen cuando finalice el tiempo establecido reglamentariamente.
- u) Unidad territorial farmacéutica: demarcación geográfica de planificación de los recursos farmacéuticos.

## CAPÍTULO II

### ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FARMACÉUTICOS

#### **Artículo 3.** *Ámbitos de atención farmacéutica.*

1. A los efectos de la presente Ley, se consideran establecimientos y servicios autorizados de dispensación y distribución de medicamentos de uso humano:

a) En el ámbito de la oficina de farmacia:

- 1.º Las oficinas de farmacia.
- 2.º Los botiquines farmacéuticos.

b) En el ámbito de los servicios farmacéuticos:

- 1.º Los servicios farmacéuticos de los distritos y otras estructuras de atención primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2.º Los servicios farmacéuticos y depósitos de medicamentos de los hospitales y centros de atención especializada.
- 3.º Los servicios farmacéuticos y depósitos de medicamentos de los centros sociosanitarios.
- 4.º Los servicios farmacéuticos y depósitos de medicamentos de los centros penitenciarios y de otros centros sanitarios extrahospitalarios.

c) En el ámbito de la distribución, los almacenes mayoristas de distribución de medicamentos y productos sanitarios para uso humano.

2. La distribución y dispensación de medicamentos veterinarios se regirán por lo dispuesto en la disposición adicional primera de esta Ley.

**Artículo 4.** *Límites de la dispensación.*

1. La dispensación de medicamentos se realizará en los establecimientos y servicios previstos en los apartados 1 a) y b) del artículo 3 de la presente Ley.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las oficinas de farmacia podrán disponer de protocolos de dispensación a domicilio de medicamentos y productos sanitarios, cuyos requisitos y excepciones serán establecidos por la Consejería competente en materia de salud.

**Artículo 5.** *Libre elección de oficina de farmacia.*

Se reconoce el derecho a la libre elección de la oficina de farmacia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estando prohibida cualquier actuación tendente a coartar este derecho.

**Artículo 6.** *Prohibiciones.*

1. Queda prohibida la venta ambulante de medicamentos destinados al uso humano o al uso animal.

2. Los almacenes farmacéuticos de distribución no podrán llevar a cabo la redistribución de medicamentos, principios activos y demás productos farmacéuticos que tengan establecido en su registro condiciones especiales de refrigeración, salvo que las correctas condiciones de seguridad sean certificadas por el farmacéutico que realiza la devolución. Para la redistribución a otros establecimientos de las devoluciones recibidas, será en cualquier caso necesario la certificación de la dirección técnica del almacén de distribución, en la que se acredite que los mismos poseen intactas las condiciones adecuadas para su uso.

**Artículo 7.** *Condiciones y requisitos generales de los establecimientos y servicios farmacéuticos.*

Los establecimientos y servicios farmacéuticos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 de la presente Ley están sujetos, con carácter general, a:

- a) Autorización administrativa sanitaria previa otorgada por la Consejería competente en materia de salud para su instalación y funcionamiento, ampliación, modificación, cambio de titularidad, traslado y cierre.
- b) Inscripción en el Registro de centros y establecimientos sanitarios dependiente de la Consejería competente en materia de salud.
- c) La elaboración y comunicación a la Administración sanitaria de cuanta información relacionada con su actividad les sea requerida de acuerdo con la legislación vigente.
- d) El cumplimiento de las obligaciones derivadas de los principios de coordinación, solidaridad e integración sanitaria, en casos de emergencia sanitaria o peligro para la salud pública.
- e) El control y la inspección del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente de aplicación, en la presente Ley y normativa de desarrollo.
- f) La comprobación de la inexistencia de algún tipo de incompatibilidad profesional del personal que presta sus servicios en los mismos de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y la presente Ley.

**Artículo 8.** *Procedimientos de autorización.*

1. Los procedimientos de autorización de los establecimientos y servicios farmacéuticos se ajustarán a la presente Ley y a lo que reglamentariamente se establezca sobre la materia, así como a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Transcurrido el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos mencionados en el apartado anterior sin haberse dictado resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo.

**Artículo 9.** *Colaboración con la Autoridad Sanitaria.*

Los establecimientos y servicios farmacéuticos regulados en la presente Ley, con carácter general, tienen el deber de colaboración con la Autoridad Sanitaria en el marco de competencias en que esta ha de desenvolverse, prestando cuanto apoyo precisen para el mejor desempeño de sus cometidos, tanto desde la perspectiva de la gestión de los servicios sanitarios como desde la orientación de protección y promoción de la salud individual y pública.

**Artículo 10. Acreditación en calidad.**

1. La Consejería competente en materia de salud establecerá un sistema de acreditación en calidad para las oficinas de farmacia y servicios farmacéuticos regulados en la presente Ley.
2. Dicho sistema, que estará orientado a la mejora del servicio a la población y a la garantía en la prestación farmacéutica, se basará en los criterios, estándares y niveles de excelencia en materia de calidad y fomento del uso racional del medicamento que se determinen.
3. Las oficinas de farmacia podrán hacer publicidad del nivel de excelencia que hayan alcanzado, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

## TÍTULO II ATENCIÓN FARMACÉUTICA EN LAS OFICINAS Y SERVICIOS DE FARMACIA

### CAPÍTULO I OFICINAS DE FARMACIA

#### Sección 1.<sup>a</sup> Funciones y servicios de las oficinas de farmacia

**Artículo 11. Adquisición de medicamentos y productos sanitarios.**

1. Las oficinas de farmacia deben adquirir los medicamentos, medicamentos prefabricados y principios activos para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales necesarios para asegurar a la población el suministro continuado de los medicamentos.
2. Las oficinas de farmacia adquirirán las especialidades farmacéuticas y medicamentos prefabricados a los laboratorios y almacenes de distribución legalmente autorizados.
3. El procedimiento de adquisición de productos estupefacientes y psicotropos se realizará según su legislación específica.
4. Las oficinas de farmacia no podrán adquirir:
  - a) Medicamentos no autorizados en España.
  - b) Medicamentos en envase clínico, salvo para su dispensación a clínicas u hospitales y depósitos de medicamentos de los centros sociosanitarios, penitenciarios y otros centros y servicios sanitarios previstos en la presente Ley y con las excepciones establecidas en la normativa de aplicación.
  - c) Medicamentos de uso hospitalario, salvo para su dispensación a clínicas u hospitales, y otros centros y servicios con los que tengan constituidos depósitos de medicamentos autorizados.
5. En relación con los apartados b) y c) anteriores, las oficinas de farmacia que dispensen los medicamentos y presentaciones citadas a centros hospitalarios y otros centros contemplados en esta Ley deberán comunicar esta circunstancia a la Consejería competente en materia de salud, para justificar su adquisición.
6. Queda prohibido que dos o más oficinas de farmacia adquieran de forma conjunta, y con la finalidad de un posterior reparto entre ellas, medicamentos estupefacientes, psicotropos, de especial control médico y termolábiles.

**Artículo 12. Custodia y conservación de medicamentos y productos sanitarios.**

1. Las oficinas de farmacia custodiarán los medicamentos y productos sanitarios en general, y estupefacientes, psicotropos y las sustancias tóxicas que posean de acuerdo con las normativas específicas establecidas al respecto, garantizando las condiciones de seguridad precisas.
2. Las oficinas de farmacia están obligadas a mantener las condiciones de temperatura, humedad y luz apropiadas que garanticen la adecuada conservación de cada medicamento y producto sanitario, en su caso, en los términos que reglamentariamente se determinen y sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en la normativa vigente sobre medicamentos y productos sanitarios.

3. En las oficinas de farmacia no deberá hallarse disponible para la dispensación ningún medicamento o producto sanitario caducado, inmovilizado o retirado por la Autoridad Sanitaria. Para evitar cualquier confusión, los medicamentos o productos sanitarios que se encuentren en esta situación estarán claramente separados del resto de las existencias y señalizados hasta su devolución al laboratorio o su destrucción.

4. Las oficinas de farmacia establecerán procedimientos de revisión periódica de las existencias, con objeto de detectar los medicamentos o productos sanitarios que se encuentren caducados o próximos a caducar o incursos en cualquier programa de revisión y retirada. Reglamentariamente se fijarán la periodicidad y el alcance de tales procedimientos de revisión.

5. Aquellos medicamentos o productos sanitarios que se encuentren deteriorados o que ofrezcan dudas sobre su calidad o estado de conservación serán asimismo rechazados para su dispensación y devueltos al proveedor, o destruidos si ello no es posible. En este último caso, la destrucción deberá llevarse a cabo según dispone la legislación vigente sobre eliminación de residuos e impacto ambiental.

**Artículo 13.** *Elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales.*

1. La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/2006, de 26 de julio, y demás normativa reglamentaria aplicable, así como con lo dispuesto en la presente Ley, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en esta materia.

2. Las instalaciones donde se elaboren las fórmulas magistrales y preparados oficinales en las oficinas de farmacia, en los diferentes niveles de elaboración, requerirán de la autorización previa por parte de la Consejería competente en materia de salud, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales solo puede ser realizada por el farmacéutico titular o bajo su dirección, asumiendo la plena responsabilidad sobre los medicamentos que se elaboren en su oficina de farmacia, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el resto del personal de la oficina de farmacia que intervenga en estas actividades.

4. Las materias primas utilizadas en la preparación de fórmulas magistrales y preparados oficinales tendrán acción e indicación reconocidas legalmente en España. Así mismo, la formulación de estos preparados se acomodará a los términos de la formulación contenida en el Formulario Nacional o, en su defecto, a la autorización legal de las especialidades farmacéuticas que los contengan, de tal forma que siempre quede asegurado el cumplimiento de los requisitos de calidad, seguridad y eficacia.

5. Para la formulación magistral de preparados no incluidos en el Formulario Nacional, así como de principios activos o asociaciones no autorizadas como medicamentos en España, se requerirá autorización expresa del Ministerio competente en materia de sanidad y consumo, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

6. El farmacéutico, en casos excepcionales, podrá utilizar un medicamento como materia prima por desabastecimiento de alguna de las sustancias medicinales y solo en los dos supuestos siguientes:

a) Cuando en la receta se precise modificar la forma galénica de una especialidad, debido a que la situación clínica del o de la paciente requiera ese cambio. Deberá tenerse en cuenta que el cambio en la forma galénica no suponga una modificación sustancial de la velocidad de liberación del o de los principios activos.

b) Cuando en la receta y de manera justificada se requiera efectuar un ajuste terapéutico, al no existir ningún medicamento disponible con las dosis deseadas. En este supuesto, en la preparación resultante el farmacéutico deberá tener en cuenta las exigencias específicas de las especialidades de origen en cuanto a eficacia, inocuidad y estabilidad correspondientes. La responsabilidad de estos cambios recaerá sobre el profesional de la medicina que prescribe y en el farmacéutico elaborador.

Estas prácticas se comunicarán en cualquier caso a la Consejería competente en materia de salud, que podrá decidir sobre ellas, llegando incluso a la inmovilización cautelar si hubiera indicios razonables de riesgo para el paciente.

7. Queda prohibida la publicidad de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

**Artículo 14.** *Dispensación de medicamentos.*

1. Es función propia y primordial de las oficinas de farmacia la dispensación de medicamentos. En dicho acto y formando parte del mismo, el farmacéutico informará a los pacientes sobre su correcta adminis-

tración y, en su caso, manipulación, reconstitución, condiciones de conservación y cualesquiera otras actuaciones de atención farmacéutica que pudieran corresponder.

2. Solo podrán dispensarse sin receta aquellos medicamentos calificados y autorizados como tales, conforme a lo establecido en el artículo 19.4 de la Ley 29/2006, de 26 de julio.

3. En los supuestos de medicamentos cuyo plazo de caducidad sea breve o se halle próximo a cumplirse en el momento de la dispensación, se advertirá a los pacientes de esta circunstancia en dicho acto, sin que se puedan dispensar productos cuya fecha de caducidad sea previa a la finalización del tratamiento.

4. El farmacéutico tiene la obligación de advertir a los pacientes en el momento de la dispensación de la necesidad de conservar la cadena del frío en los medicamentos termolábiles y mantener unas condiciones adecuadas de conservación en los demás medicamentos.

5. Las oficinas de farmacia están obligadas a la dispensación de los medicamentos siempre que les sean solicitados en las condiciones legales y reglamentariamente establecidas.

6. En relación con las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 11 de la presente Ley, las oficinas de farmacia que dispensen los medicamentos y presentaciones citados a centros hospitalarios y otros centros contemplados en esta Ley deberán comunicar esta circunstancia a la Consejería competente en materia de salud, para justificar su dispensación.

7. La dispensación de medicamentos se realizará:

a) Garantizando la continuidad del suministro de medicamentos a la ciudadanía, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en el artículo 58 e) de la presente Ley.

b) De acuerdo con los criterios básicos de uso racional de medicamentos, contenidos en el Título VI de la Ley 29/2006, de 26 de julio.

8. Quedan prohibidas:

a) La dispensación de medicamentos o productos sanitarios no legalmente reconocidos y autorizados.

b) La dispensación de remedios secretos.

c) La dispensación o distribución al público de muestras gratuitas de medicamentos.

d) La dispensación de especialidades farmacéuticas en forma fraccionada, salvo en el supuesto de medicamentos prefabricados, o como unidosis, en cuyo caso se estará a lo dispuesto reglamentariamente.

9. Igualmente, no podrán dispensarse en las oficinas de farmacia:

a) Medicamentos de uso hospitalario o en presentación de envase clínico, salvo los destinados exclusivamente a clínicas, hospitales y otros centros en los términos previstos en las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 11 de la presente Ley.

b) Productos en fase de investigación clínica.

10. Los medicamentos estupefacientes, psicotropos y de especial control médico se dispensarán de acuerdo con su normativa específica.

11. No se dispensará ningún medicamento cuando surjan dudas racionales sobre la autenticidad o validez de la receta presentada.

12. En el caso de que existieran dudas sobre la prescripción, por errores, adecuación a las condiciones de la persona enferma, medicación concomitante u otras circunstancias, el farmacéutico deberá subsanar la deficiencia detectada, incluso, llegado el caso, contactando, si es posible, con el profesional que haya realizado la prescripción.

13. El farmacéutico, en el acto de la dispensación, podrá sustituir un medicamento prescrito del que, por causa legítima, no se disponga de existencias en la oficina de farmacia, con conocimiento y conformidad de la persona usuaria, según lo dispuesto en la legislación vigente. La sustitución no supondrá perjuicio económico para la ciudadanía o el sistema de aseguramiento sanitario correspondiente, salvo los casos legalmente previstos.

#### **Artículo 15.** *Información de medicamentos.*

1. El farmacéutico en la oficina de farmacia tiene entre sus funciones la de proporcionar información sobre medicamentos actualizada, evaluada y objetiva tanto a los profesionales de la sanidad como a los pacientes y usuarios. Además, esta información nunca inducirá al consumo indebido.

2. La información tendrá como objetivo promover el uso racional del medicamento y se referirá tanto a los medicamentos prescritos por el profesional de la medicina, en cuyo caso irá dirigida al correcto cum-

plimiento del tratamiento, como a los medicamentos de dispensación sin receta, para los cuales la información se ajustará a protocolos específicos.

3. Se llevará a cabo la información tanto dando respuestas a las consultas que le sean planteadas, como proporcionando, por propia iniciativa, consejos al paciente sobre el uso correcto de los medicamentos.

4. Si existieran dudas o discrepancias importantes respecto a la información proporcionada a los pacientes o personas usuarias por el profesional de la medicina que prescribe, el farmacéutico se pondrá en contacto con aquellos a fin de resolverlas.

5. El farmacéutico en la oficina de farmacia deberá informar a los pacientes sobre cualquier duda que se le pueda plantear en relación con su medicación y, especialmente, sobre:

- a) Posología.
- b) Modo de empleo.
- c) Pauta de administración.
- d) Precauciones y contraindicaciones para su uso.
- e) Reacciones adversas.
- f) Interacciones.
- g) Condiciones de conservación.

#### **Artículo 16.** *Seguimiento del tratamiento farmacoterapéutico.*

1. Con el objeto de detectar, prevenir y resolver problemas relacionados con los medicamentos y fomentar un uso adecuado de los mismos, así como el correcto cumplimiento del tratamiento indicado, la Consejería competente en materia de salud podrá establecer los criterios y condiciones para un seguimiento eficaz por parte del farmacéutico de las terapias medicamentosas de un paciente o grupo de pacientes.

2. La Consejería competente en materia de salud autorizará y evaluará las actividades a que se refiere el apartado anterior, que, en todo caso, deberán contar con el consentimiento expreso del paciente.

#### **Artículo 17.** *Protocolos en la atención farmacéutica.*

1. La Consejería competente en materia de salud, por razones epidemiológicas o de seguridad en el consumo de medicamentos por parte de las personas que los precisen, podrá elaborar protocolos de atención farmacéutica.

2. Se entiende por protocolo de atención farmacéutica el documento o conjunto documental en el que se recoge una serie ordenada de actuaciones a realizar por el farmacéutico.

3. Los protocolos de atención farmacéutica estarán regidos por criterios de eficacia y seguridad, atendiendo al conocimiento basado en la evidencia científica médico-farmacéutica, debiendo incluir, además, los límites de la actuación profesional del farmacéutico, así como la indicación de derivación del paciente al profesional de la medicina correspondiente si fuera necesario. En ningún caso, los protocolos serán contrarios a la ficha técnica de los medicamentos que incluyen.

#### **Artículo 18.** *Farmacovigilancia.*

El farmacéutico, en su ejercicio profesional en la oficina y servicios de farmacia, tiene la obligación de colaborar con el Centro Andaluz de Farmacovigilancia:

- a) Comunicando al Centro Andaluz de Farmacovigilancia los efectos adversos que pudieran haber sido causados por los medicamentos y productos sanitarios, indicando, de ser así, si se trata de un caso de automedicación.
- b) Comunicando al profesional de la medicina que prescribe, en su caso, aquellas reacciones adversas que detecte en su ejercicio profesional.
- c) Impulsando y estimulando la notificación voluntaria de sospecha de reacciones adversas provocadas por los medicamentos y productos sanitarios por parte de otros profesionales de la sanidad.

#### **Artículo 19.** *Custodia de las recetas dispensadas y otros documentos sanitarios.*

1. Sin perjuicio de los plazos establecidos para determinados tipos de medicación, las recetas no sujetas a facturación, por parte del Servicio Andaluz de Salud u otra entidad de gestión sanitaria pública o privada, deben quedar depositadas en la oficina de farmacia durante al menos un año desde la dispen-

sación, en original o copia sellada, como documento acreditativo del acto de dispensación. Igual tratamiento recibirán los albaranes de suministro a los depósitos de medicamentos autorizados, como documentos acreditativos del acto de suministro.

En el supuesto de recetas referidas en el párrafo anterior para tratamiento de larga duración que puedan ser devueltas al paciente, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, debe quedar copia en la oficina de farmacia de la dispensación efectuada, conteniendo, igualmente, aquellos datos que permitan la localización de la misma a efectos de su comprobación.

2. Con respecto a las recetas sujetas a facturación, el farmacéutico está obligado a acreditar la dispensación efectuada de forma que esta permita la localización si ello es preciso, a efectos de las pertinentes comprobaciones por la Autoridad Sanitaria.

3. En el caso de receta electrónica, la dispensación se efectuará de acuerdo con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, que en todo caso deberán dejar constancia de la dispensación efectuada.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las dispensaciones efectuadas de medicamentos psicotropos, estupefacientes, fórmulas magistrales y medicamentos de especial control médico deberán ser anotadas diariamente en el libro recetario de las oficinas de farmacia.

**Artículo 20.** *Funciones relacionadas con la promoción de la salud y prevención de la enfermedad.*

1. El farmacéutico realizará en la oficina de farmacia actividades en materia de promoción de la salud y prevención de la enfermedad en el marco de los criterios generales establecidos por la Consejería competente en materia de salud.

2. Las actividades, a las que se refiere el apartado anterior, serán las relativas a información sanitaria y utilización de los medicamentos, pudiendo además participar en otros programas y actividades relacionados con la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, y teniendo en consideración las diferentes formas de enfermar de hombres y mujeres.

**Artículo 21.** *Derechos y deberes de los ciudadanos.*

1. Sin perjuicio de los derechos reconocidos para la asistencia sanitaria en la normativa vigente, la ciudadanía, en materia de asistencia farmacéutica, tiene los siguientes derechos:

a) A la asistencia farmacéutica continuada.

b) A la dispensación de los medicamentos y productos sanitarios necesarios para promover, conservar o restablecer su salud, en los términos legalmente establecidos, y especialmente a la dispensación de los medicamentos y productos sanitarios determinados como de tenencia mínima obligatoria por la Consejería competente en materia de salud.

c) Recibir atención farmacéutica con garantías de confidencialidad.

d) Recibir información objetiva necesaria de forma clara y comprensible para usar adecuadamente los medicamentos y productos sanitarios que se le dispensen.

e) Conocer la identidad y la cualificación profesional de la persona que le atiende en la oficina de farmacia y a que esta sea un farmacéutico cuando así lo solicite, como garantía de calidad de la asistencia farmacéutica que demandan.

f) Formular ante la Administración sanitaria cuantas quejas, reclamaciones y sugerencias estime necesarias en relación con la asistencia farmacéutica recibida, para lo cual deberán existir en las oficinas de farmacia las hojas de reclamaciones u otros medios de reclamación que al efecto se determinen.

g) A la confidencialidad sobre todos los datos relativos a su estado de salud y a los medicamentos y productos sanitarios que le sean dispensados. Datos a los que podrá tener acceso cuando así lo solicite.

2. En relación con la asistencia farmacéutica que demande en las oficinas de farmacia, la ciudadanía tiene los siguientes deberes:

a) Cumplir las prescripciones económicas y administrativas que determine la normativa reguladora de la obtención de medicamentos y, en su caso, de productos sanitarios, y, en particular, las establecidas para la prestación farmacéutica con cargo a fondos públicos.

b) Cumplir las condiciones de dispensación exigidas en cada caso.

c) Responsabilizarse de la conservación y del uso adecuado de los medicamentos y productos sanitarios.

d) Respetar al personal de la oficina y servicio de farmacia y usar las instalaciones de forma adecuada.

**Artículo 22.** *Derechos y deberes de los farmacéuticos.*

1. Los farmacéuticos, en relación con el ejercicio profesional en la oficina de farmacia, tienen los siguientes derechos:

- a) A que las prescripciones facultativas que se les presenten para su dispensación estén correctamente cumplimentadas de acuerdo con las normas vigentes.
- b) Negarse a dispensar medicamentos cuando no sean solicitados de acuerdo con las normas vigentes o cuando sea evidente una finalidad extraterapéutica de los mismos.

2. Los farmacéuticos, en relación con el ejercicio profesional en la oficina de farmacia, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Atender personalmente a los ciudadanos que requieran su actuación profesional.
- b) Colaborar con la Administración sanitaria, facilitando la información y los datos que esta les solicite salvaguardando el cumplimiento de la normativa que sobre protección de datos de carácter personal resulte de aplicación y cooperando con las actividades de inspección de las que sean objeto.
- c) Participar en las campañas de educación sanitaria a la población en los temas de su competencia profesional.
- d) Tener los medicamentos y productos sanitarios de existencia mínima obligatoria, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.
- e) Abstenerse de dispensar aquellas prescripciones que susciten dudas razonables sobre la validez de la prescripción.
- f) Dispensar las recetas médicas de fórmulas magistrales, medicamentos estupefacientes, psicotropos y demás medicamentos de especial control, que deberán ser realizadas personalmente por el farmacéutico con adscripción en la oficina de farmacia.
- g) Guardar el secreto y confidencialidad que se derive de su ejercicio profesional. Esta obligación es extensiva a todo el personal que trabaja en la oficina de farmacia.
- h) Cumplir en su oficina de farmacia los horarios y turnos de guardia establecidos en la normativa reguladora al respecto.
- i) Correcta gestión de la devolución y la eliminación de medicamentos y productos sanitarios caducados y residuos de los mismos.

**Sección 2.<sup>a</sup>****Requisitos técnico-sanitarios de las oficinas de farmacia****Artículo 23.** *Presencia y actuación profesional del farmacéutico.*

1. Una oficina de farmacia no podrá mantenerse abierta sin la presencia del farmacéutico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 b) de la Ley 29/2006, de 26 de julio, y lo dispuesto en la presente Ley.

La presencia del farmacéutico titular, durante el horario mínimo obligatorio de la oficina de farmacia, y su actuación profesional en la misma son requisitos inexcusables para desarrollar las funciones y servicios previstos en la sección 1.<sup>a</sup> de este Capítulo.

2. En el caso de cotitularidad, el requisito de presencia y actuación profesional del farmacéutico se cumplirá por todos los cotitulares mediante un sistema de turnos durante el horario mínimo obligatorio.

3. En el supuesto de que los cotitulares no puedan cubrir todo el horario de apertura de la oficina de farmacia, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, la presencia del farmacéutico podrá ser suplida por un farmacéutico adjunto, que adquirirá en este caso la condición de sustituto.

4. En caso de ausencia temporal justificada por un período no superior a tres días, el farmacéutico titular, regente o sustituto deberá, previa comunicación a la Administración sanitaria, designar a un farmacéutico para cubrir el período de ausencia. En el supuesto de existir farmacéutico adjunto, se designará a este como sustituto.

En el caso de ausencia temporal justificada superior a tres días, deberá designarse un farmacéutico sustituto en los términos que se recogen en el artículo siguiente, apartado 1.

**Artículo 24.** *Farmacéuticos titulares, regentes, sustitutos, adjuntos y personal auxiliar.*

1. Las condiciones, plazos y demás requisitos para la designación, nombramiento y ejercicio profesional del farmacéutico titular, regente, sustituto o adjunto de la oficina de farmacia se establecerán regla-



mentariamente. Igualmente, se establecerán los supuestos en que el adjunto puede pasar a desempeñar la función de sustituto.

2. Mediante desarrollo reglamentario se determinará el número de farmacéuticos adjuntos y de personal auxiliar, según el volumen de ventas, número de dispensaciones, tipos de actividades en la oficina de farmacia y régimen horario de los servicios. Dicho personal auxiliar estará en posesión del título oficial de técnico en farmacia.

3. El farmacéutico titular dispondrá, en su caso, de la colaboración del personal auxiliar necesario para llevar a cabo las funciones que tiene atribuidas en su oficina de farmacia y realizará, bajo la supervisión de un farmacéutico, las funciones propias de su titulación o habilitación profesional y aquellas que le sean encomendadas, siempre que no estén reservadas expresamente a ser desempeñadas por un farmacéutico.

4. Para la validez del nombramiento de cualesquiera de los farmacéuticos regentes, sustitutos o adjuntos que se contemplan en el presente artículo, deberá acreditarse la firma del correspondiente contrato de trabajo de acuerdo con la normativa laboral vigente, así como el alta en el régimen de Seguridad Social que proceda.

La contratación del personal auxiliar a que se refiere el apartado 3 de este artículo se realizará de conformidad con lo establecido en la legislación laboral, debiendo constar, asimismo, su afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social.

#### **Artículo 25.** *Locales e instalaciones de las oficinas de farmacia.*

1. A fin de prestar una asistencia farmacéutica correcta, las oficinas de farmacia deberán disponer del espacio, distribución de las áreas de trabajo, del equipamiento y de las condiciones higiénico-sanitarias necesarias.

2. La superficie útil y mínima de los locales de oficinas de farmacia será de ochenta y cinco metros cuadrados, siendo la planta de acceso a la vía pública de treinta y cinco metros cuadrados, como mínimo.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones materiales, requisitos técnicos y distribución que deberán cumplir los locales e instalaciones de las oficinas de farmacia, incluidos los módulos adicionales en caso de tener autorizada la oficina de farmacia otras actividades, así como la disposición de medios técnicos de acceso a bibliografía actualizada y de reconocida solvencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las oficinas de farmacia autorizadas y abiertas al público con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley podrán mantener su superficie y distribución, en tanto permanezcan en su actual emplazamiento.

4. Los locales de las oficinas de farmacia dispondrán en todo caso de accesos o zonas de uso colectivo accesibles para personas con alguna discapacidad de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

#### **Artículo 26.** *Identificación y señalización.*

Todas las oficinas de farmacia estarán convenientemente señalizadas para su fácil identificación por parte de los usuarios. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, requisitos y procedimiento de autorización de dicha señalización e identificación.

### Sección 3.<sup>a</sup>

#### Horarios y servicios de guardia

#### **Artículo 27.** *Horarios de apertura y servicios de guardia de la oficina de farmacia.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, se reconoce el derecho de las oficinas de farmacia a prestar sus servicios en régimen de libertad y flexibilidad horarias.

2. Se garantizará a la población la asistencia farmacéutica permanente. A tal efecto, la Consejería competente en materia de salud establecerá las normas básicas en relación con los horarios de atención al público, horarios mínimos obligatorios, módulos de apertura, servicios de guardia y el cierre temporal voluntario de las oficinas de farmacia, en función de las características poblacionales y geográficas de cada unidad territorial farmacéutica, municipio, núcleo o entidad poblacional.

3. Las oficinas de farmacia estarán obligadas a exponer al público, en lugar y en condiciones de adecuada visibilidad, el horario y turnos de guardia, y podrán hacer publicidad de sus horarios ampliados y servicios adicionales de las mismas que requieran autorización previa o sean objeto de concertación particularizada.

Sección 4.<sup>a</sup>  
Planificación de las oficinas de farmacia

**Artículo 28.** *Unidad territorial farmacéutica.*

1. El instrumento básico para la planificación territorial de las oficinas de farmacia será la unidad territorial farmacéutica. Su delimitación se realizará teniendo en cuenta la densidad demográfica, características geográficas y dispersión de la población, y atendiendo a criterios territoriales y a factores geográficos, socioeconómicos y sanitarios, con el objetivo de garantizar unas adecuadas condiciones de accesibilidad en la asistencia farmacéutica para la ciudadanía.

2. Por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de salud, se establecerán las unidades territoriales farmacéuticas, para cuya configuración se tomarán como referencia las zonas básicas de salud determinadas en el Mapa de Atención Primaria de Andalucía.

**Artículo 29.** *Criterios de planificación en relación con los módulos de población.*

1. El módulo de población mínimo para la apertura de oficinas de farmacia será de 2.800 habitantes por establecimiento. En todo caso, en cualquier unidad territorial farmacéutica, municipio, entidad local autónoma (en adelante ELA), entidad de ámbito territorial inferior al municipio (en adelante EATIM) o núcleo, una vez superadas estas proporciones, podrá autorizarse una nueva oficina de farmacia por fracción superior a dos mil habitantes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a fin de garantizar la distribución uniforme y accesibilidad de las oficinas de farmacia, se podrá autorizar la existencia de, al menos, una oficina de farmacia en cada una de las siguientes zonas:

a) Unidad territorial farmacéutica.

b) Municipio.

c) ELA o EATIM.

d) Núcleos poblacionales aislados que tengan como mínimo mil habitantes.

e) En aeropuertos y otros centros de tráfico de viajeros o mercancías donde por necesidades de la propia actividad se obligue a enlaces o pernoctas.

f) En aquellas unidades territoriales farmacéuticas en las que no esté garantizado el acceso a los medicamentos y productos sanitarios de tenencia mínima obligatoria.

3. Si no se cubriesen las previsiones derivadas de la aplicación de los criterios establecidos tanto del módulo general como de la aplicación de los criterios que se contemplan en el apartado 2 anterior, por la existencia de excepcionales circunstancias que impidieran la accesibilidad o la distribución uniforme de las oficinas de farmacia, se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de una nueva oficina de farmacia.

4. Por Orden de la Consejería competente en materia de salud, se podrán definir zonas especiales en las que en función de incrementos estacionales de población, por circunstancias ajenas a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 de la presente Ley, sea necesario establecer elementos correctores a lo establecido con anterioridad en este artículo.

**Artículo 30.** *Criterios de planificación en relación con los módulos de distancias.*

1. La distancia mínima entre oficinas de farmacia será de doscientos cincuenta metros.

Para las nuevas oficinas de farmacia que se autoricen en el supuesto previsto en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior, esta distancia mínima será de quinientos metros de la oficina de farmacia más cercana a dichos núcleos. Para las sucesivas oficinas de farmacia que pudieran autorizarse en cada uno de estos, la distancia mínima entre las oficinas de farmacia será de doscientos cincuenta metros.

2. La distancia mínima entre oficinas de farmacia y cualquier centro asistencial del Sistema Sanitario Público será de doscientos metros, con independencia de la unidad territorial farmacéutica, municipio o núcleo al que pertenezcan. En el caso de municipio, ELA, EATIM y núcleo de farmacia única, la distancia mínima a cualquier centro sanitario del sistema sanitario público será de cien metros, salvo que esta distancia suponga en la práctica la imposibilidad de instalación de la oficina de farmacia, en cuyo caso no será exigible este requisito.

3. Reglamentariamente, se determinarán el procedimiento, las condiciones y los criterios que habrán de aplicarse en la medición de las distancias establecidas en este artículo.

**Artículo 31.** *Cómputo de habitantes.*

El cómputo de habitantes de las unidades territoriales farmacéuticas, de los municipios y de los núcleos se hará de la siguiente forma:

1.º La población de derecho, en función del Padrón Municipal vigente.

2.º La población de hecho, residente y no censada, mediante la oportuna certificación emitida por el Ayuntamiento o por informe de la entidad correspondiente de donde procedan los datos.

3.º La población estacional, si se trata de zonas con afluencia turística, se llevará a efecto contabilizando las plazas de alojamientos turísticos en sus distintas modalidades, según los datos oficiales del Instituto de Estadística de Andalucía, multiplicadas por ciento ochenta y cuatro y divididas por trescientos sesenta y cinco días.

La población estacional, si se trata de segunda residencia, se contabilizará multiplicando el número de viviendas por 3,5. La cifra resultante se multiplicará por noventa y dos días y se dividirá por trescientos sesenta y cinco días.

Para el cómputo de población estacional por razones de afluencia turística, se considerarán zonas con afluencia turística aquellas en las que las plazas de alojamientos turísticos superen el 5% de la cifra de población, según el Padrón Municipal vigente.

4.º La población total será la suma de la población de derecho, la población de hecho no censada y la población estacional, ya sea de segunda residencia o población turística, o según las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 29 de la presente Ley.

**Artículo 32.** *Criterios de ubicación.*

1. Para otorgar la autorización de instalación y funcionamiento o traslado de una oficina de farmacia, se tendrá en cuenta que el emplazamiento propuesto, de acuerdo con el mapa farmacéutico de Andalucía, garantiza o mejora el adecuado servicio farmacéutico a la población, evitando emplazamientos impropios o con finalidad distinta a la estrictamente sanitaria que deben tener estos establecimientos.

2. En función de la aplicación de lo indicado anteriormente, en las convocatorias públicas de oferta de nuevas oficinas de farmacia, si fuera necesario, se señalarán las zonas urbanas, núcleos, entidades o municipios de emplazamiento obligado.

## Sección 5.ª

## Adjudicaciones y autorizaciones de oficina de farmacia

**Artículo 33.** *Principios generales.*

1. Las nuevas oficinas de farmacia se adjudicarán en convocatoria por concurso público, mediante publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, sin perjuicio de la obtención posterior, para su apertura, de las autorizaciones de instalación y funcionamiento.

2. La adjudicación de nuevas oficinas de farmacia se ajustará a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia pública y mérito.

3. Las adjudicaciones y autorizaciones de oficinas de farmacia se otorgarán siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley y normas de desarrollo. En todo caso, las autorizaciones administrativas que otorgue la Administración sanitaria serán personales al farmacéutico autorizado y referidas al ámbito territorial, locales e instalaciones que se contemplan en las correspondientes resoluciones de autorización.

**Artículo 34.** *Limitaciones a la participación en el procedimiento y al derecho de adjudicación.*

1. No podrán participar en el procedimiento de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia los farmacéuticos que hayan transmitido su titularidad o cotitularidad sobre una oficina de farmacia en un plazo inferior a cinco años respecto a la fecha de publicación de la convocatoria de concurso.

2. El titular que tuviese autorizada una oficina de farmacia no podrá ser adjudicatario de las que se oferten, en los concursos de nuevas oficinas de farmacia, en el municipio donde se ubique la que tiene autorizada.

**Artículo 35.** *Pérdida del derecho a la adjudicación y a las autorizaciones de instalación y funcionamiento de nueva oficina de farmacia.*

Si el adjudicatario es titular de otra oficina de farmacia y realizara cesión o transmisión de esta, ya fuera total o parcial, a partir de la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*,

perderá el derecho a la adjudicación y a las autorizaciones de instalación y funcionamiento de la nueva oficina de farmacia de la que hubiere sido adjudicatario en la convocatoria. Esta farmacia se ofertará a los solicitantes admitidos que no resulten adjudicatarios de oficina de farmacia, según el orden de puntuación obtenida en dicha convocatoria.

**Artículo 36.** *Obligación de cierre de la oficina de farmacia.*

1. La resolución de autorización de funcionamiento de nueva oficina de farmacia a favor de un farmacéutico titular de otra oficina de farmacia determinará el cierre definitivo de esta última, que se acreditará mediante la oportuna certificación de la Autoridad Sanitaria competente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para asegurar que la población a la que dicho farmacéutico venía prestando asistencia farmacéutica no queda desatendida, la autorización de funcionamiento de la nueva oficina de farmacia quedará condicionada a la entrada en funcionamiento de otra oficina de farmacia en el municipio o núcleo donde, hasta ese momento, hubiese estado abierta la anterior oficina.

**Artículo 37.** *Farmacéuticos adjudicatarios titulares de otra oficina de farmacia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Si un farmacéutico titular de una oficina de farmacia en la Comunidad Autónoma de Andalucía obtuviese la autorización de una nueva oficina de farmacia, la autorización anterior podrá quedar incorporada a la misma convocatoria o a convocatorias posteriores.

**Artículo 38.** *Situaciones y actividades de las oficinas de farmacia sujetas a autorización.*

1. Además de las autorizaciones previstas en los artículos 13.2, 16.2 y 33 de la presente Ley, las oficinas de farmacia estarán sujetas a las siguientes autorizaciones de la Administración sanitaria:

- a) Autorizaciones de modificación de instalaciones.
- b) Autorización de traslado.
- c) Autorización de cierre.
- d) Autorización por cambio de titularidad.

2. Las anteriores autorizaciones se concederán sin perjuicio de las que procedan de acuerdo con otras actividades que se puedan desarrollar en la oficina de farmacia y que estén igualmente sujetas a aquellas, así como de otras autorizaciones de las Administraciones públicas que procedan.

**Artículo 39.** *Caducidad del derecho a las autorizaciones de instalación y funcionamiento.*

Se producirá la caducidad del derecho a las autorizaciones de instalación y funcionamiento de la oficina de farmacia cuando el farmacéutico adjudicatario no proceda, por causas a él imputables y en el plazo reglamentariamente determinado por la Administración, a promover dichas autorizaciones y cuando la oficina de farmacia, por circunstancias sobrevenidas, no sea abierta al público.

**Artículo 40.** *Caducidad de las autorizaciones de instalación y funcionamiento.*

1. Las autorizaciones de instalación y funcionamiento de las oficinas de farmacia caducarán:

- a) Por causas referidas a su titular:
  - 1.º Renuncia.
  - 2.º Inhabilitación profesional por período superior a dos años.
  - 3.º Suspensión definitiva de funciones.
  - 4.º Cierre definitivo de la oficina de farmacia.

Si la inhabilitación profesional o la suspensión definitiva de funciones se hubiera producido en el ejercicio profesional en la oficina de farmacia, las autorizaciones caducarán aunque existan cotitulares. En el caso de renuncia, caducarán las autorizaciones si solo existe un titular, salvo si, siendo varios, renuncian todos.

- b) Por no haber transmitido la oficina de farmacia en el plazo de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha en que se produzcan los hechos causantes:
  - 1.º Declaración judicial de ausencia.
  - 2.º Incompatibilidad legal.
  - 3.º Incapacidad laboral permanente, total o absoluta.
  - 4.º Fallecimiento.

En los supuestos de cotitularidad de la oficina de farmacia, podrá seguir al frente de la misma aquel cotitular que no se encuentre afectado por el hecho causante.

c) Por resultar el titular de una oficina de farmacia adjudicatario de otra en un concurso público y obtener por resolución firme las autorizaciones de instalación y funcionamiento de esta nueva oficina de farmacia.

2. Las autorizaciones de instalación y funcionamiento de nuevas oficinas de farmacia, otorgadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, caducarán al cumplir sesenta y cinco años de edad el farmacéutico a cuyo nombre se extienda la autorización de la oficina de farmacia. No obstante, el farmacéutico podrá solicitar la continuidad de la autorización hasta cumplir la edad de setenta años.

La caducidad de las autorizaciones previstas en el párrafo anterior conllevará el cierre automático de la oficina de farmacia, salvo resolución expresa en contrario de la Administración sanitaria para garantizar la continuidad de la asistencia farmacéutica, debiendo figurar al frente de la misma un farmacéutico regente hasta tanto se adjudique por concurso una nueva oficina de farmacia en la zona afectada.

3. La Consejería competente en materia de salud, en cualesquiera de los supuestos de caducidad contemplados en este artículo, se reserva la potestad de autorizar una nueva oficina de farmacia en aquellos municipios, entidades poblacionales o unidades territoriales farmacéuticas donde se hubieran producido los mismos.

#### **Artículo 41.** *Procedimiento de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia.*

1. El procedimiento de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia se realizará de oficio mediante concurso público, en el que podrán participar los farmacéuticos que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y demás normas de desarrollo.

El procedimiento constará de tres fases:

a) En la primera fase solo podrán participar los farmacéuticos que, a la fecha de publicación de la convocatoria, sean titulares de oficina de farmacia abierta al público en municipios, ELA o EATIM, o núcleos poblacionales aislados, todos ellos de menos de mil habitantes, de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo deberán haber mantenido la titularidad sobre la citada oficina de farmacia, como mínimo, durante los diez años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria. En esta fase se adjudicará como máximo el 20% de las oficinas de farmacia convocadas.

b) En la segunda fase podrán participar todos los farmacéuticos interesados, así como aquellos que no hayan resultado adjudicatarios en la fase anterior. En esta fase se adjudicarán las oficinas de farmacia convocadas y no adjudicadas en la primera fase.

c) En la tercera fase se adjudicarán, a los farmacéuticos que no hayan sido titulares de oficina de farmacia, las vacantes que hayan quedado por resultar sus titulares adjudicatarios de otra oficina de farmacia en las dos fases anteriores, así como las que no hubieran sido adjudicadas en dichas fases.

Las fases del concurso se realizarán de acuerdo con el baremo que reglamentariamente se establezca y en el que, necesariamente, se tendrán en cuenta los méritos académicos, la formación posgraduada y la experiencia profesional.

El concurso reservará un cupo de oficinas de farmacia para personas con discapacidad.

El procedimiento de adjudicación finalizará por medio de una resolución única, en la que se incluirán todas las oficinas de farmacia adjudicadas en las distintas fases del procedimiento.

2. La obtención de una autorización de instalación y funcionamiento de una oficina de farmacia agotará los méritos de experiencia profesional y de formación posgraduada que se le computen al interesado para el concurso en el que resultó adjudicatario.

3. Las convocatorias se realizarán con la periodicidad que se establezca reglamentariamente y ofertarán las oficinas de farmacia que la Consejería competente en materia de salud determine.

4. La convocatoria indicará expresamente el municipio, entidad, distrito municipal o núcleo de población dentro de la unidad territorial farmacéutica en los que se ubicarán las nuevas oficinas de farmacia.

5. Desde la fecha en que se produzca la conformidad de la adjudicación, esta es irrenunciable. Así mismo, para los adjudicatarios titulares de oficina de farmacia no ubicadas en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la renuncia podrá suponer la imposibilidad de concursar en futuras convocatorias en esta.

6. Los efectos de la renuncia anteriormente enunciados no se producirán cuando esta se funde en alguna causa sobrevenida de carácter personal o familiar determinada reglamentariamente y que resulte debidamente acreditada.

Sección 6.<sup>a</sup>

## Traslados de las oficinas de farmacia

**Artículo 42.** *Autorización de traslados.*

Los diferentes tipos de traslados de oficina de farmacia definidos en el artículo 2 de la presente Ley solo se autorizarán dentro de los municipios, entidades, núcleos o centros, referidos en el artículo 29, donde hubieran sido autorizadas y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley y en lo que se establezca reglamentariamente.

**Artículo 43.** *Traslados voluntarios.*

1. Serán requisitos necesarios para autorizar el traslado voluntario definitivo de oficina de farmacia:

- a) Que la población a la que se presta asistencia farmacéutica no quede desatendida y se garantice su accesibilidad, de acuerdo con los criterios de planificación que se contemplan en la presente Ley.
- b) Que la oficina de farmacia que pretende trasladarse haya permanecido un mínimo de tres años consecutivos, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del traslado, en la misma ubicación y con la misma persona titular.
- c) Que se cumplan los requisitos sobre distancias y condiciones de los locales que se establecen en la presente Ley y aquellos otros que reglamentariamente se determinen.

2. Los traslados voluntarios provisionales deberán cumplir los requisitos establecidos en las letras a) y c) del apartado 1 del presente artículo.

3. No se podrán solicitar traslados voluntarios, definitivos o provisionales, en el ámbito de los municipios, entidades o núcleos de población incluidos en la convocatoria de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia, desde su publicación hasta la finalización de los procedimientos de autorización de instalación de las mismas.

4. El traslado voluntario definitivo supondrá la clausura de la oficina de farmacia sita en los primitivos locales.

5. La duración de los traslados voluntarios provisionales por motivos de obras de acondicionamiento del local o entornos de acceso en ningún caso podrá superar el período de dos años. Transcurrido dicho plazo sin que la oficina de farmacia hubiera retornado a su lugar de origen, se procederá al cierre del local provisional.

**Artículo 44.** *Traslados forzosos.*

1. El cambio de ubicación del local de la oficina de farmacia con carácter forzoso puede ser provisional o definitivo, de acuerdo con las definiciones de los traslados que se establecen en el artículo 2 de esta Ley.

2. Los traslados forzosos y provisionales se autorizarán condicionados a la obligación del titular de que la oficina de farmacia retorne al local de origen antes de finalizar el plazo que reglamentariamente se determine. Cuando el titular se comprometa a retornar al local originario, una vez reconstruido, se podrá ampliar dicho plazo por el tiempo necesario que exija la reconstrucción.

En el plazo de un mes a partir de la finalización de la causa que originó el traslado forzoso provisional, el titular deberá solicitar la autorización de funcionamiento de la oficina de farmacia en el local originario. Transcurrido dicho plazo, se procederá al cierre del local provisional.

3. Si por causa ajena a la voluntad de quien es titular de la oficina de farmacia en situación de traslado forzoso conforme al párrafo anterior no pudiese retornar a sus primitivos locales, podrá solicitar, conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente, la autorización definitiva en los locales que ocupan provisionalmente, si se cumple el resto de los requisitos de distancia, locales e instalaciones previstos en los artículos 25 y 30 de la presente Ley.

4. Los locales que se ocupen provisionalmente por traslado forzoso deberán estar ubicados a una distancia mínima de ciento cincuenta metros de otra oficina de farmacia o un centro sanitario asistencial público en un emplazamiento, salvo dificultad justificada, en la zona de influencia de la población a la que prestaba asistencia farmacéutica la oficina de farmacia originaria. En el caso de que no se cumplieren estas distancias con anterioridad, solo se permitirá el traslado forzoso siempre que no se disminuyan las distancias ya existentes.

**Artículo 45.** *Traslado de farmacias de núcleo.*

1. Las oficinas de farmacia abiertas al amparo de lo dispuesto en la letra d) del artículo 29.2 de la presente Ley podrán trasladarse dentro del núcleo donde hubieran sido autorizadas siempre que se instalen, como mínimo, a quinientos metros de la oficina de farmacia más cercana al núcleo de que se trate.

2. En el caso de que el núcleo se hubiera integrado en el casco urbano del municipio por desarrollo urbanístico o, sin esta circunstancia, si aquel hubiera incrementado su población en más de dos mil habitantes a partir de los mil habitantes que justificaron la autorización de la primera oficina de farmacia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley, le será de aplicación el régimen normal de distancias tanto para las aperturas de nuevas oficinas de farmacia como para los traslados de las ya instaladas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior les será de aplicación a las oficinas de farmacia abiertas al amparo del artículo 5 b) del Decreto de 31 de mayo de 1957, de establecimientos de nuevas farmacias, y artículo 3.1 b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, que regula el establecimiento, transmisión e integración de las oficinas de farmacia. En estos casos, los traslados podrán realizarse en todo el ámbito del municipio de que se trate.

Sección 7.<sup>a</sup>

## Cierre de las oficinas de farmacia

**Artículo 46.** *Cierre temporal o definitivo, voluntario o forzoso.*

1. El cierre voluntario de la oficina de farmacia, temporal o definitivo, precisará autorización administrativa previa. En todo caso, requerirá de causa justificada y estará siempre condicionado a que quede garantizada la asistencia farmacéutica a la población.

2. El cierre forzoso de la oficina de farmacia por sanción administrativa o sentencia judicial en los supuestos de inhabilitación profesional, personal o de cualquier otra índole de su titular, se ejecutará en los términos previstos en la correspondiente resolución.

3. El cierre voluntario con carácter temporal de una oficina de farmacia no podrá exceder de dos años. Transcurrido este plazo, su reapertura requerirá de las autorizaciones de instalación y funcionamiento como si de una nueva oficina de farmacia se tratara.

4. Si el cierre temporal fuese por más de tres meses hasta dos años, la reanudación de actividad en la oficina de farmacia vendrá precedida de nueva autorización de funcionamiento.

5. Reglamentariamente, se determinarán las causas que justifiquen el cierre voluntario, temporal o definitivo, su régimen de autorización y las medidas que garanticen la continuidad de la prestación de la atención farmacéutica.

Sección 8.<sup>a</sup>

## Transmisión de la oficina de farmacia

**Artículo 47.** *Transmisión de la oficina de farmacia.*

1. La transmisión de la oficina de farmacia por cualquiera de las formas admitidas en Derecho estará sujeta a autorización administrativa que se realizará en las condiciones y con los requisitos de procedimiento que reglamentariamente se determinen.

2. La transmisión de la totalidad o una parte indivisa de la oficina de farmacia solo podrá llevarse a cabo a favor de otro u otros farmacéuticos siempre que el establecimiento haya permanecido abierto al público durante un mínimo de cinco años, con la misma persona titular o cotitulares.

No obstante, el plazo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en los supuestos de fallecimiento, incapacidad laboral permanente, total o absoluta, incapacitación judicial o declaración judicial de ausencia de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.1 b) de esta Ley.

3. En las transmisiones onerosas, el transmitente comunicará a la Administración sanitaria las condiciones generales de la transmisión. Efectuada tal comunicación, la Administración le dará a conocer los nombres de los farmacéuticos inscritos en el registro de posibles adquirentes que tengan la mayor puntuación, según el baremo de méritos que se establezca, de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, y con los criterios de los apartados 1 y 2 del artículo 41 de la presente Ley, si bien la valoración de la experiencia profesional se tendrá especialmente en cuenta cuando se hubiera desempeñado en municipios, ELA o EATIM, o núcleos poblacionales aislados, todos ellos de menos de mil habitantes.

La transmisión, que se realizará a favor de aquel farmacéutico que teniendo la mayor puntuación acepte las condiciones y garantías exigidas por el transmitente, deberá efectuarse en el plazo máximo de cuatro meses.

Se exceptiona de lo previsto en los párrafos anteriores de este apartado la primera transmisión onerosa de aquellas oficinas de farmacia que cuenten con autorización administrativa de funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ley.

4. Igualmente, queda exceptuada de lo dispuesto en el apartado anterior la transmisión onerosa de una parte indivisa de la oficina de farmacia, si bien el farmacéutico transmitente no podrá transmitir su parte proindivisa de la oficina de farmacia durante los cinco años siguientes.

5. Efectuada la transmisión de la oficina de farmacia, la persona a cuyo favor se haya realizado la misma solicitará la oportuna autorización por cambio de titularidad a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de salud, en el plazo máximo de dos meses.

6. El incumplimiento de los plazos previstos en los apartados 3 y 5 de este artículo, por causa imputable al adquirente, supondrá la baja de este por un plazo de cinco años en el registro de posibles adquirentes.

7. Cuando el adquirente de una oficina de farmacia fuera titular de otra y no la hubiera transmitido al momento de obtener la autorización de cambio de titularidad de la nueva, esta autorización quedará condicionada a que en el plazo máximo de seis meses realice la transmisión de la oficina de farmacia de la que era titular.

Transcurrido este plazo sin haberse efectuado dicha transmisión, la autorización de cambio de titularidad conllevará la caducidad de la autorización de instalación y funcionamiento de la que tuviera abierta.

## CAPÍTULO II BOTIQUINES FARMACÉUTICOS

### **Artículo 48.** *Requisitos básicos y procedimientos de autorización de los botiquines farmacéuticos.*

Reglamentariamente, se establecerán los requisitos básicos de funcionamiento, incluida la necesidad de responsabilidad técnica, los de autorización, tanto para la apertura o cierre del botiquín, así como la posibilidad de adscripciones obligatorias a una oficina de farmacia en el caso de que, ofertado un botiquín, hubiera resultado vacante dicha oferta.

## CAPÍTULO III UNIDADES DE RADIOFARMACIA

### **Artículo 49.** *Autorización de unidades de radiofarmacia.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, la Consejería competente en materia de salud autorizará las unidades de radiofarmacia, bajo la supervisión y control de un facultativo especialista en radiofarmacia.

## CAPÍTULO IV ATENCIÓN FARMACÉUTICA EN CENTROS SANITARIOS, SOCIOSANITARIOS Y PENITENCIARIOS

### **Artículo 50.** *Requisitos generales.*

1. El cumplimiento de las funciones que corresponde a los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos se efectuará bajo la responsabilidad directa de un farmacéutico.

2. La organización de los servicios farmacéuticos y depósitos de medicamentos deberá permitir la disponibilidad de los medicamentos durante las 24 horas del día.

3. Los requisitos específicos, condiciones, régimen de funcionamiento y las autorizaciones administrativas previas a la instalación, funcionamiento, modificación y cierre de los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos se determinarán reglamentariamente.

4. Las instalaciones donde se elaboren las fórmulas magistrales y preparados oficinales en los servicios de farmacia, en los diferentes niveles de elaboración, requerirán de la autorización previa por parte de la Consejería competente en materia de salud, así como de las exigencias que se contemplan en el artículo 13 de la presente Ley para las oficinas de farmacia.



**Artículo 51.** *La atención farmacéutica en las estructuras de atención primaria.*

1. La asistencia y atención farmacéutica en las estructuras de atención primaria se llevará a cabo a través de los servicios farmacéuticos de atención primaria.
2. Se establecerá un servicio farmacéutico en cada distrito de atención primaria de salud, para el ejercicio de las funciones que la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo reglamentario atribuyan a los servicios farmacéuticos.
3. Los centros de salud y demás estructuras de atención primaria del distrito podrán disponer de depósitos de medicamentos, como parte integrante de su servicio farmacéutico.

**Artículo 52.** *Servicios farmacéuticos en hospitales y centros de atención especializada.*

1. Los hospitales y centros de atención especializada deberán contar con servicio farmacéutico o, en su defecto, depósito de medicamentos de acuerdo con los criterios que más adelante se establecen.
2. Será obligatorio disponer de servicio de farmacia hospitalaria en aquellos hospitales que dispongan de cien o más camas. No obstante lo anterior, la Consejería competente en materia de salud podrá autorizar un servicio de farmacia hospitalaria, tanto en los hospitales de menos de cien camas como en los centros de atención especializada que así se considere necesario por la complejidad o cantidad de medicación que se utilice en el centro.
3. Para la distribución de medicamentos, los servicios de farmacia hospitalaria podrán establecer depósitos de medicamentos, como parte integrante de sus servicios.
4. Los servicios de farmacia hospitalaria estarán bajo la responsabilidad de un especialista en farmacia hospitalaria.

**Artículo 53.** *Depósitos de medicamentos en hospitales y centros de atención especializada.*

1. Los hospitales y centros de atención especializada que no estén obligados a establecer servicios de farmacia hospitalaria deberán contar con un depósito de medicamentos legalmente autorizado por la Consejería competente en materia de salud.
2. Los depósitos de medicamentos estarán vinculados a una oficina de farmacia o a un servicio de farmacia hospitalaria u otro centro preferentemente de la misma área de salud.
3. Los depósitos de medicamentos estarán bajo la responsabilidad de un farmacéutico.
4. La adquisición de medicamentos para estos depósitos se efectuará obligatoriamente a través del servicio farmacéutico del hospital o centro o de la oficina de farmacia al que estén vinculados, quienes serán responsables subsidiarios de la custodia, conservación y dispensación de los mismos.

**Artículo 54.** *Servicios farmacéuticos y depósitos de medicamentos en otros centros y servicios sanitarios.*

Los centros y servicios sanitarios no regulados en los artículos anteriores, así como aquellos otros servicios prestadores de asistencia sanitaria móvil, podrán solicitar a la Consejería competente en materia de salud autorización para mantener un servicio farmacéutico o depósito de medicamentos para satisfacer los requerimientos asistenciales que se desarrollen en los mismos, y en los términos que reglamentariamente se determinen.

**Artículo 55.** *Atención farmacéutica en los centros sociosanitarios.*

1. Reglamentariamente, se determinará la obligatoriedad de disponer de un servicio farmacéutico en los centros sociosanitarios residenciales en función del número de plazas y del tipo y características de la atención médica o farmacológica que precisen las personas que residan en ellos.
2. Los restantes centros sociosanitarios, sean o no residenciales, deberán contar con un depósito de medicamentos, que deberá estar vinculado a una oficina de farmacia o a un servicio farmacéutico dependiente de un centro sanitario público.
3. Los servicios de farmacia de los centros sociosanitarios públicos estarán coordinados funcionalmente con los servicios de farmacia de los hospitales del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Esta coordinación se desarrollará mediante acuerdos establecidos al efecto entre las consejerías competentes.
4. Para hacer efectiva la prestación farmacéutica a que tengan derecho las personas acogidas en los centros sociosanitarios de titularidad privada, se establecerán convenios entre estos y el órgano competente en la gestión de la prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
5. Los servicios farmacéuticos de los centros sociosanitarios estarán dirigidos por un farmacéutico.

**Artículo 56.** *Depósitos de medicamentos en establecimientos penitenciarios.*

Los establecimientos penitenciarios podrán solicitar de la Consejería competente en materia de salud autorización para mantener un depósito de medicamentos para la asistencia a los internos, bajo la supervisión de un farmacéutico del servicio de farmacia del hospital más cercano perteneciente al Sistema Sanitario Público de Andalucía.

## TÍTULO III USO RACIONAL DE LOS MEDICAMENTOS

### CAPÍTULO I

#### DERECHOS DE LOS PACIENTES EN RELACIÓN CON LOS TRATAMIENTOS FARMACOLÓGICOS

**Artículo 57.** *Derechos de los pacientes.*

Los pacientes tienen derecho a:

- a) La medicación más adecuada a sus necesidades clínicas, en las dosis más ajustadas posibles a sus condiciones individuales y durante el tiempo que sea preciso.
- b) Los medicamentos necesarios para el tratamiento de sus afecciones, prescritos bajo las condiciones y circunstancias para las que existen pruebas científicas, constatadas y validadas, de su utilidad y seguridad y, por tanto, conforme a lo establecido en sus respectivas autorizaciones.
- c) Ser informados por su médico sobre los beneficios y riesgos de los tratamientos farmacológicos que les prescriba y a recibir las instrucciones necesarias sobre posología, pautas de administración, duración del tratamiento y, en su caso, prohibiciones y precauciones que deben adoptar.
- d) Recibir en el acto de la dispensación de los medicamentos la información necesaria para una correcta administración y, en su caso, manipulación, reconstitución y condiciones de conservación.

### CAPÍTULO II

#### SELECCIÓN, PRESCRIPCIÓN, DISPENSACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS

**Artículo 58.** *Principios generales de actuación profesional en la prescripción, dispensación y administración de medicamentos y productos sanitarios.*

Con la finalidad de garantizar a los pacientes el adecuado nivel de seguridad y eficacia en la prescripción, dispensación y administración de los medicamentos y productos sanitarios, la actuación profesional se regirá por los siguientes principios generales:

- a) Solamente se podrán prescribir medicamentos legalmente reconocidos y, exclusivamente, para las indicaciones contenidas en las correspondientes autorizaciones, incluidas las de tratamientos compasivos y ensayos clínicos.
- b) El profesional que realiza la prescripción informará adecuadamente al paciente sobre las características del tratamiento prescrito, así como sobre la correcta administración de los medicamentos indicados.
- c) El farmacéutico dispensará los medicamentos y productos sanitarios que se le soliciten, en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas.
- d) El farmacéutico velará por el cumplimiento de las pautas establecidas por el médico responsable del paciente en la prescripción, informando al paciente sobre las condiciones de conservación, preparación, administración y posología de los medicamentos dispensados.
- e) El farmacéutico en el acto de la dispensación de medicamentos y productos sanitarios está obligado a cumplir las prescripciones económicas y administrativas que determine la normativa reguladora de la dispensación de medicamentos y, en su caso, de productos sanitarios.

## CAPÍTULO III

## PRESTACIÓN FARMACÉUTICA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA

**Artículo 59.** *Medicamentos incluidos en la prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía.*

La prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía comprende todos aquellos medicamentos:

- a) Incluidos en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud.
- b) Incluidos por decisión del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con cargo a sus propios presupuestos y en las condiciones que se determinen.
- c) Que se adquieran para ser utilizados en los centros sanitarios públicos de acuerdo con los criterios de selección determinados por la Comisión Multidisciplinar de Uso Racional del Medicamento correspondiente.
- d) Que, conforme a lo establecido en la normativa vigente, cuenten con autorización expresa para uso compasivo por el Ministerio competente en materia de sanidad y consumo.
- e) Que sean autorizados por el órgano correspondiente del Ministerio competente en materia de sanidad y consumo exclusivamente para un ensayo clínico, cuando este sea promovido por un centro sanitario del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

**Artículo 60.** *Prescripción por «principio activo».*

1. En el ámbito del Sistema Sanitario Público de Andalucía se promoverá que la prescripción de medicamentos se realice por «principio activo», utilizando, exclusivamente, la denominación oficial española (DOE) o, en su defecto, la denominación común internacional (DCI).

2. Cuando los medicamentos hayan sido prescritos en la forma indicada en el apartado anterior, el órgano competente en la gestión de la prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía adoptará las medidas de gestión necesarias para garantizar, en todo caso, el menor coste posible de las dispensaciones correspondientes.

**Artículo 61.** *Prescripción informatizada.*

1. Para facilitar a los pacientes el acceso a la prestación farmacéutica, en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Andalucía, se promoverá que la prescripción de medicamentos se realice mediante el sistema informático de receta electrónica.

2. No obstante lo anterior, se podrán mantener los talonarios oficiales de recetas para los casos y circunstancias que estime convenientes el profesional de la medicina que prescribe.

3. Los sistemas informáticos que den soporte a la prescripción mediante receta electrónica deberán garantizar la confidencialidad de los datos, de acuerdo con la legislación vigente en materia de seguridad y de protección de datos, así como permitir la trazabilidad de los medicamentos.

4. El catálogo de medicamentos a incluir en los sistemas informatizados de prescripción será establecido por el órgano competente en la gestión de la prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía, previo informe de la Comisión Autónoma para el Uso Racional de los Medicamentos.

**Artículo 62.** *Actuaciones de los distritos de atención primaria, hospitales y áreas de gestión sanitaria para promover el uso racional de los medicamentos.*

Con el fin de promover el uso racional de los medicamentos, los distritos de atención primaria, los hospitales y las áreas de gestión sanitaria deberán:

- a) Garantizar el suministro y, en su caso, la elaboración y el acondicionamiento de los medicamentos necesarios en sus centros y un sistema de distribución y dispensación interna que asegure la calidad de los mismos y su trazabilidad.
- b) Impulsar el desarrollo de cuantos programas y actuaciones específicas se estimen oportunos para optimizar la efectividad, seguridad y eficiencia de los tratamientos farmacológicos instaurados por sus profesionales, en especial los orientados a una mejor adecuación de los medicamentos a las necesidades individuales de los pacientes.

- c) Impulsar aquellas otras medidas que sean adecuadas para mejorar la calidad de la prescripción de los medicamentos y productos sanitarios.

**Artículo 63.** *Medidas de promoción de la eficiencia.*

La Consejería competente en materia de salud:

- a) Adoptará las medidas necesarias para promover la prescripción de aquella alternativa terapéutica que suponga un menor coste de tratamiento, de entre las que presenten niveles de efectividad y seguridad similares para una misma afección, incluidas en la prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- b) Impulsará las medidas de aprovisionamiento de medicamentos para uso en sus diferentes centros sanitarios que permitan la máxima eficiencia.
- c) Impulsará y aplicará en sus centros sanitarios aquellas medidas de dispensación que permitan la individualización del tratamiento y la seguridad en la dispensación, especialmente, la distribución en monodosis.

**Artículo 64.** *Medidas de control de la prescripción.*

1. La Consejería competente en materia de salud podrá establecer las siguientes medidas de control:

- a) Evaluar que las prescripciones se ajusten a las indicaciones y condiciones contenidas en sus respectivas fichas técnicas aprobadas por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios o, en su caso, en la autorización expresa para uso compasivo o en el protocolo de un ensayo clínico igualmente autorizado.
- b) Someter a control y autorización previa la dispensación de un medicamento, cuando se constate la existencia de prescripciones no ajustadas a los criterios indicados en el párrafo anterior. Esta medida se podrá adoptar con carácter general o limitado al ámbito de prescripción en el que se produzca el hecho determinante de la misma.
- c) Exigir que, por razones de interés sanitario o económico, simultáneamente a la prescripción de determinados medicamentos o grupos de medicamentos, se emita un informe justificativo y motivado por parte de los profesionales prescriptores. Estos informes serán evaluados por la Comisión para el Uso Racional del Medicamento de su centro asistencial, que propondrá medidas adecuadas.
- d) Aprobar protocolos de utilización de los medicamentos en el tratamiento de patologías de alto impacto sanitario o económico, a propuesta de las comisiones multidisciplinares que se determinen en cada caso.
- e) Someter a evaluación previa de la Comisión a la que se refiere la letra c) del presente artículo las propuestas que los profesionales de la medicina hagan de los tratamientos de patologías de alto impacto sanitario o económico.
- f) Aprobar aquellos protocolos y guías de prescripción de medicamentos que faciliten una prescripción más efectiva y eficiente.

2. Las oficinas de farmacia y servicios farmacéuticos no podrán dispensar recetas u órdenes médicas que, precisando la autorización a que hace referencia este artículo, no cuenten con dicha autorización.

**Artículo 65.** *Órganos de apoyo y asesoramiento para el uso racional de los medicamentos y la seguridad de los pacientes.*

1. La Consejería competente en materia de salud impulsará la creación de la Comisión Autónoma para el Uso Racional de los Medicamentos, como órgano asesor del Sistema Sanitario Público de Andalucía en todo lo relacionado con la utilización de los medicamentos, y en la que participarán agentes sociales, económicos y profesionales.

Esta Comisión tendrá, entre otras, las funciones de evaluar la utilidad terapéutica comparada de los medicamentos, así como proponer criterios de armonización en el uso racional del medicamento.

2. El Centro Andaluz de Documentación e Información sobre Medicamentos (CADIME) es el órgano encargado de elaborar y difundir información objetiva sobre medicamentos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

3. El Centro Andaluz de Farmacovigilancia es el órgano encargado de la coordinación de los programas de farmacovigilancia en el ámbito de la Comunidad Autónoma, así como del asesoramiento a la Administración sanitaria de la Junta de Andalucía sobre todos aquellos aspectos relacionados con la seguridad de los medicamentos y productos sanitarios.

**Artículo 66.** *Sistema de información sobre prestación farmacéutica.*

La Consejería competente en materia de salud establecerá un sistema de información sobre la prestación farmacéutica que garantice y facilite, al menos, los siguientes objetivos:

- a) La información a los profesionales, de forma individual y agregada por unidades o servicios, sobre la prescripción realizada en los períodos de tiempo que se establezcan.
- b) La elaboración y evaluación de planes de mejora de la prescripción de los profesionales, de forma individualizada y por unidades o servicios.
- c) La información necesaria para los diferentes ámbitos de gestión, así como para las diferentes fases de la gestión de la prestación farmacéutica.
- d) La toma de decisiones en materia de planificación, organización y gestión de la prestación farmacéutica, así como en los aspectos vinculados al uso racional del medicamento.

**Artículo 67.** *Actuaciones de formación e información sobre el uso racional del medicamento.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá programas de información y de formación continuada sobre medicamentos dirigidos a sus profesionales.

2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá actividades de educación sanitaria dirigidas a la población andaluza y orientadas a la correcta utilización de medicamentos, velando por su adaptación a las diferentes formas de enfermar de mujeres y hombres. Para ello contará con la participación de las organizaciones de consumidores.

3. La Administración de la Junta de Andalucía y las universidades de la Comunidad Autónoma promoverán que, en los diseños curriculares de las disciplinas de las Ciencias de la Salud, se incluyan principios y práctica del uso racional de los medicamentos.

## TÍTULO IV DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS

**Artículo 68.** *Requisitos.*

1. La distribución de medicamentos, la de principios activos para la elaboración de estos y la de los demás productos farmacéuticos se realizarán a través de los almacenes mayoristas o directamente por el laboratorio titular de la autorización de comercialización de los mismos.

2. Los almacenes mayoristas de distribución tendrán la obligación de suministrar cualquier medicamento o producto sanitario incluido en la prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía que les sean solicitados por los servicios farmacéuticos y las oficinas de farmacia.

3. Los almacenes mayoristas autorizados dispondrán de una dirección técnica, a cargo de un farmacéutico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, así como de un número suficiente de farmacéuticos adicionales para garantizar el adecuado funcionamiento. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, requisitos y procedimiento para su nombramiento.

4. Excepcionalmente, se podrán autorizar almacenes de distribución monográficos en las condiciones que se establezcan por la Consejería competente en materia de salud.

## TÍTULO V INFORMACIÓN DE LOS MEDICAMENTOS

**Artículo 69.** *Información de los medicamentos.*

1. La Consejería competente en materia de salud velará para que la información de medicamentos y productos sanitarios dirigida a los profesionales de la sanidad y a la población en general se ajuste a criterios de veracidad, no induzca a su consumo incontrolado y se adecue a lo establecido en los artículos 76 y 78 de la Ley 29/2006, de 26 de julio.

2. La Consejería competente en materia de salud, por razones de salud pública o seguridad de las personas, podrá limitar, condicionar o prohibir la publicidad de los medicamentos.

3. La Consejería competente en materia de salud establecerá los mecanismos que permitan la inspección y control efectivo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía de las actividades a que hace referencia el artículo 76.4 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, así como lo establecido en la legislación vigente en materia de incentivos y patrocinio de reuniones científicas.

4. Las actividades de información de medicamentos y productos sanitarios en los centros asistenciales del Sistema Público de Andalucía requerirán autorización previa por parte de la dirección gerencia del hospital, del área de gestión sanitaria o del distrito sanitario de atención primaria, según corresponda, y se realizarán con arreglo a los criterios que se establezcan, quedando asegurado en todo caso el normal funcionamiento del centro sanitario.

5. Sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 29/2006, de 26 de julio, el incumplimiento de las condiciones establecidas, por parte de las personas que realizan la actividad, será causa suficiente de extinción de la autorización otorgada a la entidad interesada y la imposibilidad de que esta acceda, en ese ámbito, a nuevas autorizaciones durante el plazo de un año.

## TÍTULO VI RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

### **Artículo 70.** *Incompatibilidades de los farmacéuticos.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, el ejercicio profesional del farmacéutico en los establecimientos y servicios regulados en la presente Ley será incompatible con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de los laboratorios farmacéuticos.

2. El ejercicio profesional del farmacéutico en los establecimientos y servicios farmacéuticos regulados en la presente Ley será incompatible con el ejercicio clínico de la medicina, la veterinaria, la odontología y enfermería.

3. En particular, el ejercicio profesional del farmacéutico en la oficina de farmacia, en cualquiera de sus modalidades, será incompatible con:

- a) El ejercicio profesional en otra oficina de farmacia, salvo en los casos en que se desarrolle el ejercicio profesional como farmacéutico adjunto bajo modalidades contractuales laborales a tiempo parcial y se acredite que el ejercicio profesional se realiza en horarios diferentes.
- b) El ejercicio profesional en el resto de los establecimientos y servicios farmacéuticos regulados en la presente Ley, salvo en los depósitos de medicamentos y botiquines farmacéuticos en los términos previstos en la misma.
- c) El ejercicio profesional en establecimientos comerciales detallistas de medicamentos de uso veterinario y entidades o agrupaciones ganaderas.

No obstante lo anterior, en aquellas situaciones en que no sea factible la asignación a dichos establecimientos de un farmacéutico responsable, se podrá autorizar la compatibilidad de un farmacéutico con oficina de farmacia, durante un período de un año.

## TÍTULO VII MEDICAMENTOS ESTRATÉGICOS

### **Artículo 71.** *Promoción de la investigación y producción de los medicamentos estratégicos.*

1. El Consejo de Gobierno establecerá los criterios generales para la elaboración del Plan de Producción e Investigación de Medicamentos Estratégicos.

2. El citado Plan establecerá, al menos, las medidas de impulso e incentivo para la investigación y producción de dichos medicamentos, así como los mecanismos de coordinación para su desarrollo y ejecución, y los sistemas de evaluación del mismo.

## TÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONADOR

### **Artículo 72.** *Disposiciones generales.*

1. Las infracciones contempladas en la presente Ley y las especificaciones que la desarrollen en el ejercicio de la potestad reglamentaria serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

En ningún caso de impondrá una doble sanción administrativa por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

2. Son sujetos responsables de las infracciones en materia de atención y ordenación farmacéutica las personas físicas o jurídicas que, por acción u omisión, hubiesen participado en aquellas mediando dolo, culpa o mera inobservancia.

3. Las infracciones contempladas en la presente Ley lo son sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, Ley 29/2006, de 26 de julio, y Ley 2/1998, de 15 de junio, con las especificaciones contenidas en las disposiciones reglamentarias que las desarrollan.

### **Artículo 73.** *Infracciones.*

Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Riesgo para la salud.
- b) Cuantía del eventual beneficio obtenido.
- c) Grado de intencionalidad.
- d) Gravedad de la alteración sanitaria y social producida.
- e) Generalización de la infracción y reincidencia.

### **Artículo 74.** *Infracciones leves.*

Se tipifican como infracciones leves las siguientes:

- a) Las deficiencias en las condiciones higiénico-sanitarias de cualquier establecimiento o servicio farmacéutico.
- b) La mera irregularidad en la aportación a la Administración sanitaria de la información que, de acuerdo con la normativa vigente, sea obligatorio facilitar.
- c) El incumplimiento de la obligación de publicidad de los horarios y localización en las oficinas de farmacia.
- d) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones, actuaciones o prohibiciones que determina la presente Ley, incluidas las que tienen que ver con las funciones y servicios de las oficinas de farmacia y servicios farmacéuticos, si no ha sido calificado como falta grave o muy grave.
- e) Cualquier otra actuación que tenga la calificación de infracción leve en la normativa específica aplicable.

### **Artículo 75.** *Infracciones graves.*

1. Se tipifican como infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de la obligación de presencia física del farmacéutico en las oficinas de farmacia y botiquines farmacéuticos durante su horario de atención al público. El funcionamiento de las oficinas de farmacia, botiquines y servicios farmacéuticos sin la presencia y actuación profesional del farmacéutico responsable. El incumplimiento de la obligación de presencia física, en el horario mínimo obligatorio de las oficinas de farmacia, del farmacéutico titular, regente o sustituto; en el caso de farmacéuticos cotitulares, el incumplimiento de la obligación de la presencia de uno de ellos durante el período de apertura al público de la oficina de farmacia.
- b) El ejercicio profesional en la oficina de farmacia de farmacéuticos carentes del nombramiento, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, correspondiente a la regencia, sustitución o adjuntía.
- c) El incumplimiento por parte de las oficinas de farmacia de los horarios al público mínimos obliga-

- torios, horarios ampliados comunicados y de guardia, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- d) Negarse a la dispensación en los términos legalmente establecidos de medicamentos y productos sanitarios incluidos en las listas oficiales de existencias mínimas.
  - e) Negarse injustificadamente a dispensar medicamentos y productos sanitarios de venta exclusiva en farmacia.
  - f) El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias sobre incompatibilidades del personal que desarrolle su actuación en los diferentes establecimientos y servicios farmacéuticos.
  - g) La inexistencia de servicio farmacéutico o depósito de medicamentos en los centros y demás instituciones que estén obligados a disponer de ellos.
  - h) El funcionamiento de los demás establecimientos y servicios, regulados en la presente Ley, sin que exista nombrado y en actividad el farmacéutico responsable. En estos casos las infracciones se atribuirán a la persona física o jurídica responsable del establecimiento o servicio correspondiente.
  - i) El incumplimiento de las funciones que, de acuerdo con la presente Ley, tienen atribuidas los diferentes establecimientos y servicios farmacéuticos.
  - j) No disponer de los requisitos, recursos humanos y técnicos que, de acuerdo con la presente Ley y normativa que se dicte en su desarrollo, sean necesarios para realizar las actividades propias de los establecimientos y servicios farmacéuticos.
  - k) El no suministro por parte de los almacenes de distribución de cualquier medicamento o producto sanitario incluido en la prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía que les sea solicitado por los servicios farmacéuticos y las oficinas de farmacia a las que provean para atender la dispensación de recetas oficiales.
  - l) El incumplimiento de los requerimientos que formule la Autoridad Sanitaria cuando se produzcan por primera vez.
  - m) El incumplimiento de las prescripciones económicas y administrativas que determine la normativa reguladora de la dispensación de medicamentos y, en su caso, de productos sanitarios con cargo a fondos públicos, incluido el cobro de las aportaciones económicas que hubieren de realizar las personas beneficiarias y la realización de las comprobaciones documentales que se establezcan en la lucha contra el fraude en las prestaciones farmacéuticas.
  - n) Impedir la actuación de los órganos de inspección de la Consejería competente en materia de salud en los establecimientos y servicios farmacéuticos regulados en la presente Ley.
  - ñ) El incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente sobre medicamentos y productos sanitarios y lo dispuesto en la presente Ley sobre promoción y publicidad de estos en el ámbito de Andalucía.
  - o) Cuando la prescripción se realice mediante receta electrónica, cualquier iniciativa o actuación de la oficina de farmacia que produzca una dispensación no demandada previamente.
  - p) La realización de visitas médicas u otras actividades de promoción de medicamentos y productos sanitarios en centros sanitarios públicos, sin contar la entidad titular del medicamento o producto sanitario presentado con la debida autorización.
  - q) El funcionamiento de los establecimientos y servicios farmacéuticos que no cuenten con la preceptiva autorización.
  - r) El incumplimiento de los farmacéuticos titulares, adicionales, o directores técnicos de establecimientos y servicios farmacéuticos de las obligaciones que competen a sus cargos.
  - s) La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales incumpliendo los requisitos legales establecidos.
  - t) La sustitución en la dispensación de especialidades farmacéuticas contraviniendo lo establecido legalmente.
  - u) Ausencia de original o, en su defecto, copia en la oficina de farmacia de las dispensaciones efectuadas de recetas privadas en cualquier caso, o bien la ausencia de aquellos datos que permitan la localización de las mismas.
  - v) Prescribir o dispensar medicamentos incumpliendo las condiciones reglamentarias establecidas.



- w) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
  - x) Cualquier otra actuación que tenga la calificación de falta grave en la normativa específica aplicable.
2. Las infracciones tipificadas como leves podrán calificarse de graves cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 73 de esta Ley.

**Artículo 76.** *Infracciones muy graves.*

1. Se tipifican como infracciones muy graves las siguientes:
- a) La tenencia, elaboración, distribución, prescripción y dispensación de productos o preparados que se presenten como medicamentos sin estar legalmente reconocidos.
  - b) El incumplimiento reiterado de los requerimientos que formula la Autoridad Sanitaria.
  - c) No prestar auxilio farmacéutico en cualquier circunstancia o situación en que exista riesgo para la vida de una persona.
  - d) Cuando, no mediando causa justificada, el titular adjudicatario en concurso público de una nueva oficina de farmacia renuncie a la adjudicación o no promueva la obtención de las autorizaciones de instalación y funcionamiento de la misma.
  - e) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
  - f) Cualquier otra actuación que tenga la calificación de falta muy grave en la normativa específica aplicable.
2. Las infracciones tipificadas como graves podrán calificarse de muy graves cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 73 de la presente Ley.

**Artículo 77.** *Graduación de las sanciones.*

1. Las infracciones señaladas en esta Ley serán sancionadas aplicando una graduación de mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción, en función de la negligencia o intencionalidad del infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas, número de personas afectadas, perjuicio causado, beneficio obtenido con la infracción, la permanencia o transitoriedad de los riesgos, y la concurrencia con otras infracciones sanitarias, o el haber servido para facilitar o encubrir su comisión. Estas circunstancias se tendrán en cuenta siempre que no formen parte del tipo de infracción.

- a) Infracciones leves:
    - 1.ª Grado mínimo: hasta 600 euros.
    - 2.ª Grado medio: desde 601 hasta 1.800 euros.
    - 3.ª Grado máximo: desde 1.801 hasta 3.000 euros.
  - b) Infracciones graves:
    - 1.ª Grado mínimo: desde 3.001 hasta 6.000 euros.
    - 2.ª Grado medio: desde 6.001 hasta 10.000 euros.
    - 3.ª Grado máximo: desde 10.001 hasta 15.000 euros.
  - c) Infracciones muy graves:
    - 1.ª Grado mínimo: desde 15.001 hasta 200.000 euros.
    - 2.ª Grado medio: desde 200.001 hasta 400.000 euros.
    - 3.ª Grado máximo: desde 400.001 hasta 600.000 euros, pudiendo rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción.
2. Las cuantías señaladas anteriormente serán actualizadas periódicamente mediante decreto del Consejo de Gobierno teniendo en cuenta los índices de precios para el consumo.
3. Sin perjuicio de la sanción económica que pudiera corresponder, en los supuestos de infracciones muy graves se podrá acordar por el Consejo de Gobierno el cierre temporal de los establecimientos o servicios por un plazo máximo de cinco años, de conformidad con lo previsto en los artículos 36.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y 102.5 de la Ley 29/2006, de 26 de julio.

**Artículo 78.** *Competencia.*

El ejercicio de la potestad sancionadora, respecto de las infracciones previstas en la presente Ley, corresponderá a los órganos de la Consejería competente en materia de salud en los términos que se determinen reglamentariamente, sin perjuicio de la competencia atribuida al Consejo de Gobierno por el apartado 3 del artículo anterior.

**Artículo 79.** *Inspección, clausura y cierre de servicios y establecimientos farmacéuticos.*

1. En el marco de sus competencias, corresponde a la Consejería competente en materia de salud, a través de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

2. El personal de la Consejería competente en materia de salud que desarrolle las funciones de inspección, cuando ejerza tales funciones y acreditando su identidad, podrá:

- a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en los centros y establecimientos sujetos a la presente Ley, sin perjuicio, en su caso, del artículo 18.2 de la Constitución.
- b) Practicar las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo.
- c) Tomar muestras para la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta Ley y en las disposiciones para su desarrollo.
- d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

Las actuaciones previstas en los párrafos anteriores se realizarán sin perjuicio de las garantías establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Los hechos constatados por el personal que desarrolle las funciones de inspección y que se formalicen en la correspondiente acta gozarán de la presunción de veracidad.

4. Se podrán acordar por la Autoridad Sanitaria competente, sin tener carácter de sanción, y previa audiencia del interesado, las siguientes medidas:

- a) Clausura o cierre de servicios, establecimientos o instalaciones que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos.
- b) La suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

**Artículo 80.** *Medidas cautelares.*

En caso de sospecha razonable y fundada de riesgo inminente y grave para la salud, la Consejería competente en materia de salud podrá adoptar las medidas cautelares sobre los establecimientos, servicios farmacéuticos y productos en ellos gestionados que a tal efecto se contemplan en el artículo 99 de la Ley 29/2006, de 26 de julio.

**Artículo 81.** *Prescripción y caducidad.*

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los dos años, y las calificadas como muy graves a los cinco años. El plazo de prescripción se computará desde el día en que se hubiera cometido la infracción y se interrumpirá desde la adopción del acuerdo de iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

2. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando, conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas, en su caso, las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubiera transcurrido un año sin que la Autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

3. Asimismo, las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

**Disposición adicional primera.** *Medicamentos veterinarios.*

La dispensación y distribución de los medicamentos veterinarios se realizará exclusivamente en los establecimientos determinados por el artículo 38 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, en las condiciones en que reglamentariamente se determine.

**Disposición adicional segunda.** *Planificación farmacéutica en zonas con oficinas de farmacia amortizadas.*

Lo dispuesto en el artículo 29.1 de la presente Ley será de aplicación igualmente a las zonas en las

que se hubiera producido la amortización de oficinas de farmacia al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril.

**Disposición adicional tercera.** *Profesionales con capacidad para prescribir medicamentos o productos sanitarios.*

Todo cuanto se establece con relación al profesional de la medicina en el Título III será de aplicación a cuantos otros profesionales tengan reconocida capacidad legal para prescribir medicamentos o productos sanitarios de uso humano.

**Disposición adicional cuarta.** *Actuaciones sobre productos sanitarios.*

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, en relación con la información y vigilancia de productos sanitarios, se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud a establecer las obligaciones que han de asumir las empresas suministradoras de aquellos respecto a la inscripción de los datos en los registros existentes o que puedan establecerse en el ámbito de la Administración sanitaria de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones estatales sobre la materia.

**Disposición adicional quinta.** *Garantías.*

A los efectos de asegurar un adecuado desarrollo de los procedimientos de adjudicación, autorización de instalación, de funcionamiento, traslados, modificaciones o cierres de oficinas de farmacia, así como del resto de procedimientos que se contemplan en la presente Ley, se podrá establecer la constitución de las correspondientes garantías.

**Disposición transitoria primera.** *Planificación farmacéutica.*

Las previsiones de la presente Ley contenidas en las secciones cuarta, quinta, sexta y séptima del Capítulo I del Título II serán de aplicación, en lo que proceda, a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en los que no hubiera recaído resolución administrativa sobre el fondo del asunto.

**Disposición transitoria segunda.** *Distancias entre farmacias y centros sanitarios.*

Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 30 de la presente Ley no será de aplicación a las distancias de las oficinas de farmacia establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley mientras no cambien de ubicación.

**Disposición transitoria tercera.** *Personal auxiliar sin título oficial de técnico en farmacia.*

1. El personal auxiliar sin título oficial de técnico en farmacia podrá desempeñar las tareas propias de este personal si se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre desempeñando su labor profesional en una oficina de farmacia y cuente con más de dos años de ejercicio profesional.
- b) Que haya desempeñado funciones de auxiliar de farmacia por un período superior a tres años acumulados en los últimos diez años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

2. La experiencia del ejercicio profesional a la que se refiere el apartado 1 de esta disposición se acreditará en la forma que reglamentariamente se determine.

**Disposición transitoria cuarta.** *Farmacéuticos especialistas.*

Los farmacéuticos que a la entrada en vigor de esta Ley desempeñen su labor profesional en servicios farmacéuticos de hospital y que no posean la especialidad de Farmacia hospitalaria podrán permanecer en el desempeño de sus funciones, en tanto mantengan su relación laboral con la entidad.

**Disposición transitoria quinta.** *Normas aplicables en ausencia de reglamento.*

En tanto no se proceda a los desarrollos reglamentarios previstos en esta Ley, se aplicarán, en lo que no se opongan a la misma, las normas vigentes en cada materia.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición final segunda.** *Habilitación excepcional.*

En tanto se proceda al desarrollo reglamentario del procedimiento de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia y del procedimiento de autorización de instalación y funcionamiento de las mismas, se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para, mediante orden, convocar y resolver un único concurso público con arreglo a las siguientes determinaciones:

- a) La convocatoria del concurso contendrá los procedimientos de adjudicación y de autorización de instalación y funcionamiento de las correspondientes oficinas de farmacia.
- b) El baremo aplicable para la adjudicación deberá tener en cuenta, entre otros, los criterios de formación académica y de experiencia profesional de los participantes.
- c) El concurso reservará un cupo de oficinas de farmacia para personas con discapacidad.
- d) El número de oficinas de farmacia que se oferten en concurso vendrá determinado por los criterios de planificación contenidos en la presente Ley.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor transcurrido un mes desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

# §48. LEY 23/2007, DE 18 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE CREA LA AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA Y SE APRUEBAN MEDIDAS FISCALES

(BOJA 255, de 31 de diciembre de 2007)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	1039
CAPÍTULO I Disposiciones generales .....	1041
SECCIÓN 1.ª. Creación, naturaleza y régimen jurídico de la Agencia Tributaria de Andalucía .....	1041
Artículo 1. Creación y naturaleza. ....	1041
Artículo 2. Adscripción y control. ....	1041
Artículo 3. Régimen jurídico. ....	1041
Artículo 4. Contrato de gestión y plan de acción anual. ....	1041
SECCIÓN 2.ª. La Administración tributaria de la Junta de Andalucía .....	1042
Artículo 5. Organización y competencias de la Administración tributaria de la Junta de Andalucía. ....	1042
Artículo 6. Funciones y competencias de la Agencia. ....	1042
Artículo 7. Principios generales de organización y actuación de la Agencia. ....	1043
Artículo 8. Oficina para la Defensa del Contribuyente. ....	1043
Artículo 9. Ingreso de la recaudación de la Agencia en la Tesorería de la Comunidad Autónoma. ....	1043
CAPÍTULO II Organización .....	1043
Artículo 10. Estructura. ....	1043
Artículo 11. La Presidencia. ....	1044
Artículo 12. La Vicepresidencia. ....	1044
Artículo 13. El Consejo Rector. ....	1044
Artículo 14. La Dirección. ....	1045
Artículo 15. Comisión de Control. ....	1045
CAPÍTULO III Funcionamiento y medios .....	1045
SECCIÓN 1.ª. Personal .....	1045
Artículo 16. Personal de la Agencia. ....	1045
Artículo 17. Procedimientos de selección. ....	1046
Artículo 18. Personal directivo. ....	1046
Artículo 19. Formación del personal. ....	1046
Artículo 20. Procedimientos de provisión de puestos de trabajo. ....	1046
Artículo 21. Ordenación de puestos de trabajo. ....	1046
SECCIÓN 2.ª. Contratación y patrimonio .....	1046
Artículo 22. Contratación. ....	1046
Artículo 23. Patrimonio. ....	1046
SECCIÓN 3.ª. Medios económico-financieros .....	1046
Artículo 24. Recursos económicos. ....	1046

---

CAPÍTULO IV Régimen presupuestario, de control y contabilidad . . . . .	1047
Artículo 25. Régimen presupuestario. . . . .	1047
Artículo 26. Control económico-financiero. . . . .	1047
Artículo 27. Contabilidad. . . . .	1047
CAPÍTULO V Revisión en vía administrativa, asesoramiento jurídico y representación y defensa en juicio . . . . .	1047
Artículo 28. Revisión en vía administrativa. . . . .	1047
Artículo 29. Asesoramiento jurídico y representación y defensa en juicio. . . . .	1048
CAPÍTULO VI Relaciones interadministrativas . . . . .	1048
Artículo 30. Formas de colaboración. . . . .	1048
Artículo 31. Colaboración en el ámbito tributario. . . . .	1048
Artículo 32. Consorcio con la Administración tributaria estatal. . . . .	1048
DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	1048
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . . .	1050
DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . .	1050
DISPOSICIONES FINALES . . . . .	1050

# LEY POR LA QUE SE CREA LA AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA Y SE APRUEBAN MEDIDAS FISCALES

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La consolidación de la autonomía política y administrativa de las Comunidades Autónomas, que implica autonomía financiera y una progresiva profundización en el principio de corresponsabilidad fiscal, alcanza su máximo nivel en Andalucía con el correlativo peso de los tributos propios y el incremento de competencias normativas sobre los tributos cedidos y paralelamente sobre la gestión tributaria.

En este contexto, la propia evolución en el ejercicio de las competencias tributarias demanda un nuevo marco organizativo. En este sentido, la Comunidad Autónoma de Andalucía debe aspirar a contar con una organización administrativa capaz de afrontar su responsabilidad fiscal con éxito y con un servicio a la ciudadanía de la máxima calidad que, además, haga efectivos los principios y derechos constitucionales y el respeto a los derechos y garantías de los obligados tributarios.

De acuerdo con ello, el artículo 181.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia tributaria adoptará la forma que mejor responda a los principios previstos con carácter general en la Constitución y en dicho Estatuto, velando especialmente por la aplicación efectiva de los recursos a su cargo y luchando contra el fraude fiscal.

Con la finalidad anterior, el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía dispone que por ley se creará una Agencia Tributaria a la que se encomendará la gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los tributos propios, así como, por delegación del Estado, de los tributos estatales totalmente cedidos a la Junta de Andalucía.

La presente Ley viene a dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido precepto, y pretende crear un instrumento que pueda adaptarse a nuevas situaciones fiscales, ser útil a los intereses de la Comunidad Autónoma de Andalucía y contribuir a la eficacia del sistema tributario español. Se trata, en suma, de introducir una reforma organizativa que, además de beneficiar a la Administración de la Junta de Andalucía en su conjunto, contribuya también a la gestión tributaria de las entidades locales andaluzas en el caso de que la Agencia Tributaria la asuma por delegación conforme a lo previsto en el artículo 181.4 del Estatuto de Autonomía, y facilite la participación y las relaciones de colaboración y coordinación con la Administración tributaria estatal y de otras Comunidades Autónomas.

De otro lado, de acuerdo con el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía, podrá establecerse, en relación con los demás impuestos cedidos gestionados por la Administración tributaria del Estado en Andalucía, un régimen de colaboración para su gestión compartida cuando así lo exija la naturaleza del tributo, a cuyo efecto se constituirá un consorcio con participación paritaria de la Administración tributaria estatal y la de la Comunidad Autónoma.

Todo ello exige que el modelo de organización en materia tributaria potencie la capacidad de gestión y la especialización y cuente con los medios materiales y personales idóneos, y con un régimen jurídico que se adapte a las singularidades de la actividad que debe desarrollar. De esta forma, podrá avanzar en la consecución del máximo de eficacia y eficiencia en la obtención de recursos, mejorar el servicio a la ciudadanía con mayor calidad de la atención y asistencia al contribuyente y luchar en condiciones óptimas contra el fraude fiscal.

### II

En cumplimiento del mandato estatutario, se crea mediante la presente Ley la Agencia Tributaria de Andalucía, como agencia de régimen especial para realizar, en régimen de autonomía de gestión, las actividades administrativas de aplicación de los tributos, de ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y de recaudación ejecutiva de los demás ingresos de Derecho público.

Dicho régimen especial se inspira en el previsto en la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, que constituye un modelo de gestión y organización basado en la consecución de objetivos, en su evaluación y, especialmente, en la responsabilidad por los resultados de la actuación.

Premisa necesaria para esa responsabilidad es que los órganos de la Agencia tengan capacidad de decisión sobre la utilización de los recursos asignados y facultades que propicien una mayor adaptación a las necesidades cambiantes del entorno tributario.

Con este modelo el funcionamiento y actuación de la Agencia Tributaria de Andalucía se articula a través del contrato plurianual de gestión que deberá aprobar el Consejo de Gobierno, potenciándose las funciones de planificación, evaluación y control.

En materia de recursos humanos la Agencia dispondrá de competencias relativas a oferta de empleo, sistemas de acceso, adscripción y provisión de puestos, régimen de movilidad de su personal, y relación de puestos de trabajo. A estos efectos, requiere la necesaria especialización del personal.

En función de dichas peculiaridades en la gestión del personal y en su especialización, se requiere crear tres nuevas especialidades de los subgrupos A1, A2 y C1 de los señalados en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

De otro lado, mediante la presente Ley se aprueban una serie de medidas fiscales y se crea la Oficina para la Defensa del Contribuyente.

### III

La presente Ley se estructura en seis capítulos, siete disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

En el Capítulo I se contienen las disposiciones generales determinándose la naturaleza y régimen jurídico de la Agencia, definida como agencia de régimen especial, a la que se atribuyen, entre otras funciones, el desarrollo de las actividades administrativas necesarias para la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y la recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, contiene los principios que inspiran la organización y actuación de la Agencia, destacando el de servicio efectivo a la ciudadanía, así como los que harán efectivas la gestión por objetivos y la responsabilidad por los resultados.

En el Capítulo II se regula la estructura organizativa de la Agencia, determinándose sus órganos de gobierno, ejecutivo y de control.

Se establecen como órganos de gobierno la Presidencia, la Vicepresidencia y el Consejo Rector, y como órgano ejecutivo la Dirección, al tiempo que se prevé la creación de una Comisión de Control.

Por su parte, el Capítulo III regula el funcionamiento y los medios de la Agencia, concretando, entre otros aspectos, las peculiaridades del régimen de personal y los recursos económicos.

El Capítulo IV regula el régimen presupuestario, de control y contabilidad. El presupuesto de la Agencia tendrá carácter limitativo por su importe global y carácter estimativo para la distribución de los créditos en categorías económicas, salvo los gastos de personal.

El Capítulo V contempla, de un lado, la revisión de actos administrativos y, de otro, el asesoramiento jurídico, representación y defensa en juicio de la Agencia que se atribuye al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

El Capítulo VI se refiere a las relaciones interadministrativas, destacándose el Consorcio con la Administración tributaria estatal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Por último, la Ley contiene en las disposiciones finales, entre otras modificaciones en materia tributaria, la creación de la tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios sujetos a control oficial, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa comunitaria, quedando suprimidas las tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos.



## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Sección 1.<sup>a</sup>

#### Creación, naturaleza y régimen jurídico de la Agencia Tributaria de Andalucía

##### **Artículo 1.** *Creación y naturaleza.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se crea la Agencia Tributaria de Andalucía, como agencia de régimen especial para realizar, en régimen de autonomía de gestión, las actividades administrativas de aplicación de los tributos y las demás funciones y competencias referidas en el artículo 6 de la presente Ley.

2. La Agencia Tributaria de Andalucía, en lo sucesivo la Agencia, tiene personalidad jurídica pública diferenciada y patrimonio y tesorería propios, sin perjuicio del principio de unidad de caja establecido en el artículo 68.b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

##### **Artículo 2.** *Adscripción y control.*

1. La Agencia estará adscrita a la Consejería competente en materia de Hacienda, a la que corresponderán el impulso y coordinación de las funciones y competencias que se le atribuyen y las directrices para la planificación de sus actividades en orden a alcanzar los objetivos, de acuerdo con el contrato plurianual de gestión previsto en el artículo 4.

2. La Agencia estará dotada de mecanismos de responsabilidad por la gestión y control de resultados conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones de aplicación, correspondiendo a la Consejería competente en materia de Hacienda el control de eficacia a través del seguimiento del contrato de gestión para comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados, sin perjuicio de los controles económico-financieros previstos en el artículo 26.

##### **Artículo 3.** *Régimen jurídico.*

1. La Agencia se registrará por la presente Ley, por su Estatuto y por las demás normas que los desarrollen. Asimismo se registrará, en su caso, por la normativa de la Comunidad Autónoma aplicable a las agencias de régimen especial en lo que no se oponga a la presente Ley.

2. En materia económico-financiera, de control y contabilidad será de aplicación a la Agencia el régimen establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, para las entidades contempladas en el artículo 6.1.b) de la misma, salvo el régimen presupuestario, que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley.

3. En el desarrollo de sus actividades de aplicación de los tributos, la Agencia actuará de conformidad con el sistema de fuentes del ordenamiento tributario al que se refieren los artículos 5.3 y 7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en el artículo 180.1 y 2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y, en particular, con las normas aprobadas por la Comunidad Autónoma en las materias de su competencia y con las que regulen la cesión de tributos del Estado. Cuando gestione tributos locales, se ajustará a la legislación reguladora de las Haciendas Locales.

##### **Artículo 4.** *Contrato de gestión y plan de acción anual.*

1. La actuación de la Agencia se producirá con arreglo al contrato plurianual de gestión y al plan de acción anual.

2. El contrato de gestión definirá los objetivos a conseguir, los resultados a obtener y, en general, la gestión a desarrollar, así como los siguientes extremos:

- a) Los recursos personales, materiales y presupuestarios a aportar para la consecución de los objetivos.
- b) Los efectos asociados al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos respecto a la exigencia de responsabilidad por la gestión de los órganos ejecutivos y el personal directivo, así como el montante

de masa salarial destinada al complemento de productividad o concepto equivalente del personal laboral y funcionario.

c) Los demás que se establezcan de forma conjunta por las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública.

3. El contrato de gestión será aprobado por el Consejo de Gobierno y tendrá una vigencia de tres años, u otra distinta si así lo especifica el acuerdo de aprobación. Finalizada su vigencia, la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda informará al Consejo de Gobierno sobre su ejecución y resultado.

4. El plan de acción anual, que será aprobado por el Consejo Rector de la Agencia, fijará los objetivos que se alcanzarán en el ejercicio, ajustándose a las directrices y orientaciones de la Consejería competente en materia de Hacienda y a las previsiones plurianuales del contrato de gestión.

### Sección 2.<sup>a</sup>

#### La administración tributaria de la Junta de Andalucía

##### **Artículo 5.** *Organización y competencias de la Administración tributaria de la Junta de Andalucía.*

1. La Administración tributaria de la Junta de Andalucía está integrada por los órganos de la Consejería competente en materia de Hacienda y de la Agencia a los que correspondan las funciones de aplicación de los tributos, potestad sancionadora y revisión en vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la presente Ley y en la demás normativa de aplicación.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda la fijación de la política tributaria de acuerdo con las directrices del Consejo de Gobierno, así como el impulso, coordinación y control de las actividades de aplicación de los tributos que corresponden a la Agencia.

3. Las funciones de aplicación de los tributos que corresponden a la Agencia se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por la Agencia. El conocimiento de dichas reclamaciones corresponde exclusivamente a los órganos económico-administrativos, que actuarán con independencia funcional en el ejercicio de sus competencias.

##### **Artículo 6.** *Funciones y competencias de la Agencia.*

Corresponden a la Agencia las siguientes funciones y competencias:

- a) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los tributos propios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- b) La gestión, liquidación, recaudación e inspección, por delegación del Estado, de los tributos estatales totalmente cedidos a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- c) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de los recargos que puedan establecerse sobre los tributos estatales.
- d) El ejercicio de la potestad sancionadora en relación con todos los tributos y recargos cuya aplicación corresponda a la Agencia.
- e) La recaudación en período ejecutivo de los ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria de la Comunidad Autónoma.
- f) La revisión en vía administrativa de los actos y actuaciones de aplicación de los tributos, de ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y de recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de Derecho público de la Comunidad Autónoma, salvo las reclamaciones económico-administrativas y la revisión de actos nulos de pleno derecho.
- g) Las que se le atribuyan por el Consejo de Gobierno en relación con los demás tributos del Estado recaudados en Andalucía en aplicación de lo dispuesto en el artículo 180.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- h) La colaboración y coordinación con las demás Administraciones tributarias y, en particular, la participación en el Consorcio al que se refiere el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de las atribuciones de la Consejería competente en materia de Hacienda.
- i) Las que pueda asumir por delegación en relación con la aplicación de los tributos locales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 181.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

- j) Las que le atribuyan expresamente las leyes de Andalucía y los reglamentos dictados de conformidad con las previsiones específicas de una ley, así como cualquier otra actividad, competencia o función que específicamente se le atribuya en relación con los tributos y demás ingresos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 7.** *Principios generales de organización y actuación de la Agencia.*

La organización y actuación de la Agencia estarán presididas por los siguientes principios generales:

- a) Legalidad e igualdad en la aplicación de los tributos, asegurando en todo caso el respeto a los derechos y garantías de los obligados tributarios.
- b) Servicio efectivo a la ciudadanía, estableciendo sistemas de información adecuados, con especial atención a las tareas de asistencia al contribuyente, con el fin de reducir al mínimo el coste de tramitación y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, estableciendo a tal efecto sistemas de evaluación.
- c) Racionalización, agilidad y simplicidad en los procedimientos administrativos y en las actividades materiales de gestión.
- d) Mejora continua de la calidad en la prestación de servicios a la ciudadanía, previendo sistemas de evaluación.
- e) Adaptación permanente a los cambios del entorno económico y social y especial atención a las nuevas necesidades de la ciudadanía.
- f) Colaboración social en la aplicación de los tributos en los términos previstos en los artículos 92 a 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.
- g) Lucha contra el fraude fiscal.
- h) Colaboración y, en su caso, coordinación con los restantes órganos y entidades de la Junta de Andalucía y con las demás Administraciones públicas, en particular con las Administraciones tributarias.
- i) Impulso en el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.
- j) Especialización de su personal.
- k) Planificación, coordinación, eficacia y eficiencia.
- l) Jerarquía y desconcentración en su organización.

**Artículo 8.** *Oficina para la Defensa del Contribuyente.*

Se crea la Oficina para la Defensa del Contribuyente, adscrita a la Consejería competente en materia de Hacienda, para velar por la efectividad de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración tributaria de la Junta de Andalucía. Su estructura y régimen de funcionamiento se regulará mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

**Artículo 9.** *Ingreso de la recaudación de la Agencia en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.*

La recaudación de los recursos de naturaleza tributaria y de los demás ingresos de Derecho público de la Hacienda de la Comunidad Autónoma que realice la Agencia formará parte de la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

## CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

**Artículo 10.** *Estructura.*

1. La Agencia se estructurará en los órganos de gobierno, ejecutivo y de control previstos en esta Ley, y en los complementarios que se determinen en su Estatuto.
2. Son órganos de gobierno de la Agencia los siguientes:
  - a) La Presidencia.
  - b) La Vicepresidencia.
  - c) El Consejo Rector.
3. El órgano ejecutivo de la Agencia es la Dirección.

4. En el seno de la Agencia existirá una Comisión de Control, con las funciones a las que se refiere el artículo 15.

5. La creación, modificación y regulación de las unidades administrativas corresponderá al Consejo Rector.

**Artículo 11. La Presidencia.**

1. La Presidencia de la Agencia corresponderá a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de Hacienda.

2. La Presidencia ostentará la superior representación institucional de la Agencia, la presidencia del Consejo Rector, la jefatura superior del personal, las facultades que se determinen en el Estatuto y demás disposiciones de aplicación, así como las que se le deleguen.

**Artículo 12. La Vicepresidencia.**

La Vicepresidencia de la Agencia corresponderá a la persona titular de la Secretaría General competente en materia de Hacienda, que asistirá a la Presidencia en sus funciones y la sustituirá en caso de ausencia, enfermedad o causa de abstención de su titular. Asimismo, corresponderá a la Vicepresidencia cualquier otra facultad que se le atribuya en el Estatuto y demás disposiciones de aplicación, así como las que se le deleguen.

**Artículo 13. El Consejo Rector.**

1. El Consejo Rector es el órgano superior de gobierno de la Agencia, que ostenta la alta dirección y establece las directrices de actuación de acuerdo con las emanadas de la Consejería a la que se adscribe.

2. El Consejo Rector estará compuesto por:

- a) La persona titular de la Presidencia de la Agencia.
- b) La persona titular de la Vicepresidencia de la Agencia.
- c) La persona titular de la Dirección General competente en materia de tributos.
- d) La persona titular de la Dirección de la Agencia.
- e) Seis vocalías nombradas por el Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Se garantizará, en todo caso, la representación equilibrada de mujeres y hombres. Se entenderá por representación equilibrada aquella situación que asegure la presencia de hombres y mujeres al menos en un cuarenta por ciento. Del cómputo se excluirán los miembros que formen parte del Consejo Rector en función del cargo específico que desempeñen.

3. El Consejo Rector podrá establecer una secretaría general u órgano similar. En su defecto, la persona titular de la Presidencia nombrará, entre el personal funcionario que preste servicio en la Agencia con categoría al menos de jefatura de servicio, a la persona que ejercerá la secretaría, con voz y sin voto.

4. La persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá asistir a las sesiones del Consejo Rector, en cuyo caso las presidirá y actuará como miembro de pleno derecho, con voz y voto en sus deliberaciones.

5. Son atribuciones del Consejo Rector:

- a) Formular la propuesta del contrato de gestión.
- b) Aprobar el plan de acción anual.
- c) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Agencia.
- d) Aprobar las líneas generales de la política de recursos humanos.
- e) Proponer el catálogo y la relación de puestos de trabajo.
- f) Aprobar y elevar la propuesta de oferta de empleo público de la Agencia, para su integración en la Oferta de Empleo Público de la Junta de Andalucía, así como la determinación de los criterios de selección.
- g) Formular las propuestas de aceptación o autorización por el Consejo de Gobierno de encomiendas de gestión y delegación de funciones y competencias conforme a lo previsto en el artículo 30.2.
- h) Autorizar los convenios que celebre la Agencia. En cualquier caso, para celebrar los convenios previstos en el artículo 181.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía se requerirá la previa autorización del Consejo de Gobierno.
- i) El seguimiento, la supervisión y el control superiores de la actuación de la Agencia.

j) Aprobar las cuentas anuales.

k) Cualquier otra que se le atribuya en esta Ley, en el Estatuto y en las demás disposiciones de aplicación, así como las que se le deleguen.

Las atribuciones del Consejo Rector no son susceptibles de delegación.

6. El régimen de funcionamiento del Consejo Rector será el que se determine en las normas aprobadas por el mismo, que habrán de ser publicadas en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, y, supletoriamente, el previsto en las normas generales sobre funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía.

#### **Artículo 14.** *La Dirección.*

1. La persona titular de la Dirección de la Agencia será nombrada por el Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia, y tendrá rango de director o directora general.

2. Le corresponde, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno, la dirección y representación legal ordinaria de la Agencia, la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de las decisiones del Consejo Rector y de la Presidencia, la gestión del personal, formular las cuentas anuales, las facultades que no estén expresamente atribuidas a otro órgano y cualquier otra que se le atribuya en el Estatuto y demás disposiciones de aplicación, así como las que se le deleguen.

3. El Estatuto determinará el régimen de suplencia en caso de ausencia, vacante o enfermedad de la persona titular de la Dirección.

#### **Artículo 15.** *Comisión de Control.*

En el seno de la Agencia se creará una Comisión de Control, cuya composición se determinará en el Estatuto, a la que corresponderá informar sobre la ejecución del contrato de gestión y del plan de acción anual y, en general, sobre todos aquellos aspectos relativos a la gestión económico-financiera que deban conocer los órganos de gobierno de la Agencia y cualquier otra facultad que se le atribuya en el Estatuto y demás disposiciones de aplicación.

## CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO Y MEDIOS

### Sección 1.<sup>a</sup> Personal

#### **Artículo 16.** *Personal de la Agencia.*

1. La Agencia dispondrá del personal funcionario y laboral necesario para su funcionamiento.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, los puestos de trabajo que comporten ejercicio de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales de la Administración pública se reservarán al personal funcionario. Este personal se registrará por la normativa aplicable en materia de función pública, con las peculiaridades previstas en esta Ley y las que, en su desarrollo, se establezcan en su Estatuto.

Los conceptos retributivos del personal funcionario serán los establecidos en la normativa aplicable en materia de función pública.

3. El personal laboral se registrará por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y demás normativa que le resulte de aplicación.

4. En el marco de las disposiciones generales que sean de aplicación, la persona titular de la Presidencia, a propuesta de la titular de la Dirección, establecerá las condiciones de trabajo del personal de la Agencia, previa negociación con las organizaciones sindicales en los términos previstos en la Ley 7/2007, de 12 de abril.

5. El personal al servicio de la Agencia quedará sometido al régimen general de incompatibilidades aplicable al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

6. Todo el personal de la Agencia, sea funcionario o laboral, estará obligado al más estricto y completo sigilo respecto de los asuntos y datos que conozca en el desarrollo de sus funciones y su incumplimiento será sancionado conforme a las normas que en cada caso proceda.

**Artículo 17.** *Procedimientos de selección.*

1. La selección del personal laboral se efectuará por la propia Agencia, mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. La selección del personal funcionario se realizará mediante convocatoria pública, conforme a los procedimientos establecidos por la legislación aplicable a la Junta de Andalucía.

Sin perjuicio de lo previsto en la normativa en materia de función pública, las convocatorias de selección del personal funcionario se efectuarán por la Consejería competente en materia de Hacienda y, excepcionalmente, por la propia Agencia en virtud de delegación, previa autorización, en todo caso, de la Consejería competente en materia de función pública. Las convocatorias establecerán los requisitos, contenidos y características de los sistemas de acceso.

3. Las necesidades de personal se determinarán de acuerdo con el contrato de gestión.

**Artículo 18.** *Personal directivo.*

1. Tendrá la consideración de personal directivo de la Agencia el que ocupe puestos de trabajo determinados como tales en su Estatuto, en atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas asignadas.

2. El régimen jurídico aplicable al personal directivo será el previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y en la normativa de desarrollo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 19.** *Formación del personal.*

La Agencia prestará especial atención a la formación y perfeccionamiento continuados del personal que preste servicio en la misma, de acuerdo con el plan anual de formación que apruebe el Consejo Rector.

**Artículo 20.** *Procedimientos de provisión de puestos de trabajo.*

La Agencia elaborará, convocará y resolverá las correspondientes convocatorias de provisión de puestos de trabajo de personal funcionario, de conformidad con los principios generales y procedimientos de provisión establecidos en la normativa aplicable en materia de función pública.

**Artículo 21.** *Ordenación de puestos de trabajo.*

1. La Agencia dispondrá de su correspondiente catálogo de puestos de trabajo, elaborado y aprobado por la propia Agencia dentro del marco de actuación que, en materia de recursos humanos, se establezca en el contrato de gestión.

2. La relación de puestos de trabajo del personal funcionario de la Agencia será aprobada por el Consejo de Gobierno y se integrará en el catálogo.

Sección 2.<sup>a</sup>. Contratación y patrimonio

**Artículo 22.** *Contratación.*

La contratación de la Agencia se ajustará a la normativa de contratos de las Administraciones públicas.

**Artículo 23.** *Patrimonio.*

1. El patrimonio de la Agencia estará integrado por los bienes y derechos que se le adscriban y por los que adquiera por cualquier título, conforme a lo dispuesto en la legislación del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El régimen jurídico del patrimonio de la Agencia será el previsto en la referida legislación patrimonial.

Sección 3.<sup>a</sup>. Medios económicos financieros

**Artículo 24.** *Recursos económicos.*

Los recursos económicos de la Agencia provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Las dotaciones que se le asignen en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- b) Las subvenciones o dotaciones, transferencias corrientes o de capital que, con cargo al presupuesto de cualquier ente público, pudieran corresponderle.
- c) Los rendimientos, productos y rentas de los bienes, valores y derechos de su patrimonio, así como los procedentes de la enajenación de sus activos.
- d) Los ingresos procedentes de la prestación de servicios a cualquier otra persona física o jurídica, Administración o entidad de Derecho público.
- e) Los procedentes de los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que pueda concertar, dentro de los límites fijados por la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, con la previa autorización de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.
- f) Cualquier otro ingreso de Derecho público o privado que pudiera corresponderle o serle atribuido conforme a la legislación de aplicación.

## CAPÍTULO IV

### RÉGIMEN PRESUPUESTARIO, DE CONTROL Y CONTABILIDAD

#### **Artículo 25.** *Régimen presupuestario.*

1. La Agencia elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto, que remitirá a la Consejería competente en materia de Hacienda para su integración en el Anteproyecto del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/1983, de 19 de julio.

El referido anteproyecto reflejará los costes necesarios para el funcionamiento de la Agencia y la consecución de sus fines y se elaborará y gestionará bajo el principio de equilibrio presupuestario.

2. El presupuesto de la Agencia tendrá carácter limitativo por su importe global y carácter estimativo para la distribución de los créditos en categorías económicas, con excepción de los relativos a gastos de personal, que tendrán carácter limitativo y vinculante por su cuantía global.

#### **Artículo 26.** *Control económico-financiero.*

1. La Agencia estará sujeta al control al que se refiere el artículo 85 de la Ley 5/1983, de 19 de julio.

2. El procedimiento de control de los tributos cedidos cuya gestión se haya delegado a la Comunidad Autónoma de Andalucía será el que se establezca en la normativa que regule dicha cesión.

3. El control externo de la gestión económico-financiera de la Agencia será ejercido por la Cámara de Cuentas, sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función jurisdiccional.

#### **Artículo 27.** *Contabilidad.*

1. La Agencia estará sometida al régimen de contabilidad pública de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la Ley 5/1983, de 19 de julio.

La Intervención General de la Junta de Andalucía ejercerá sobre la Agencia las competencias que, como centro directivo y gestor de la contabilidad pública, le atribuyen los artículos 89 y 90 de dicha Ley.

2. La contabilidad y rendición de cuentas de los resultados obtenidos en la aplicación de los tributos cedidos por el Estado se ajustará además a lo que disponga la legislación estatal.

## CAPÍTULO V

### REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA, ASESORAMIENTO JURÍDICO Y REPRESENTACIÓN Y DEFENSA EN JUICIO

#### **Artículo 28.** *Revisión en vía administrativa.*

1. La revisión en vía administrativa de los actos y actuaciones de los órganos de la Agencia de aplicación de los tributos, de imposición de sanciones tributarias y de recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de Derecho público se ajustará a lo establecido en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y demás normativa de aplicación.

La resolución del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho regulado en el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

2. La revisión en vía administrativa de los restantes actos administrativos de la Agencia se ajustará a lo establecido en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Estatuto establecerá los órganos cuyos actos agoten la vía administrativa.

**Artículo 29.** *Asesoramiento jurídico y representación y defensa en juicio.*

El asesoramiento en Derecho, representación y defensa en juicio de la Agencia corresponderán a los letrados y letradas adscritos al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

## CAPÍTULO VI

### RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

**Artículo 30.** *Formas de colaboración.*

1. La colaboración de la Agencia con otras Administraciones públicas o sus entidades vinculadas o dependientes podrá revestir cualquier forma admitida en Derecho, incluida la constitución o participación en entidades con personalidad jurídica propia y diferenciada, que requerirá la previa autorización del Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda y a iniciativa de la Agencia.

2. La encomienda de gestión de actividades y servicios y la delegación de funciones y competencias de otras Administraciones públicas y sus entidades en favor de la Agencia, así como la encomienda de gestión y delegación de las funciones y competencias de la Agencia en otras Administraciones públicas y sus entidades, requerirán, respectivamente, la aceptación o autorización del Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda y a iniciativa de la Agencia.

**Artículo 31.** *Colaboración en el ámbito tributario.*

1. Las funciones que pueda asumir la Agencia por delegación en relación con los tributos del Estado conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título VI del Estatuto de Autonomía para Andalucía se regirán por sus disposiciones específicas.

2. La Agencia podrá celebrar convenios de colaboración con la Administración tributaria de otras Comunidades Autónomas y acordar la creación de órganos y grupos de trabajo para su seguimiento y, en general, para la cooperación y la coordinación en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. La Agencia podrá formalizar convenios de colaboración, cooperación y coordinación con las Administraciones locales de Andalucía para la prestación de asistencia jurídica y técnica en materia de aplicación de tributos.

**Artículo 32.** *Consortio con la Administración tributaria estatal.*

Previa autorización del Consejo de Gobierno, la Agencia participará en el Consorcio al que se refiere el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de las atribuciones de la Consejería competente en materia de Hacienda.

**Disposición adicional primera.** *Creación de la especialidad de Inspección y Administración Tributaria.*

1. Se crea la especialidad de Inspección y Administración Tributaria, dentro del Cuerpo Superior Facultativo de la Junta de Andalucía, incluido en el Subgrupo A1 de los señalados en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Para el ingreso en esta especialidad será necesario poseer la titulación de Doctorado, Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o equivalentes.

2. A la especialidad de Inspección y Administración Tributaria se le encomendarán funciones de aplicación de los tributos cuya gestión corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía y el ejercicio de la potestad sancionadora en dicho ámbito.



**Disposición adicional segunda.** *Creación de la especialidad de Gestión y Valoración Tributaria.*

1. Se crea la especialidad de Gestión y Valoración Tributaria dentro del Cuerpo de Técnicos de Grado Medio de la Junta de Andalucía, incluido en el Subgrupo A2 de los señalados en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

Para el ingreso en esta especialidad será necesario poseer la titulación de Diplomatura Universitaria, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o equivalentes.

2. A la especialidad de Gestión y Valoración Tributaria se le encomendarán tareas de gestión, valoración y recaudación de los tributos cuya gestión corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición adicional tercera.** *Creación de la especialidad de Asistencia Tributaria.*

1. Se crea la especialidad de Asistencia Tributaria dentro del Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía, incluido en el Subgrupo C1 de los señalados en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

Para el ingreso en esta especialidad será necesario poseer la titulación de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalentes.

2. A la especialidad de Asistencia Tributaria se le encomendarán las tareas de asistencia a las demás especialidades en el ejercicio de sus funciones de aplicación de los tributos, y, en particular, las de ayuda al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**Disposición adicional cuarta.** *Promoción interna horizontal.*

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de función pública, el personal perteneciente a los subgrupos A1, A2 y C1 de los señalados en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, podrá acceder a las nuevas especialidades previstas en las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de esta Ley, mediante el sistema de promoción interna horizontal.

**Disposición adicional quinta.** *Delegación en materia de tasas.*

Cuando así lo acuerde la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda por razones de eficacia, agilidad y, en general, de mejora en la prestación del servicio a la ciudadanía, la Agencia delegará la gestión, liquidación y recaudación en vía voluntaria de las tasas en las Consejerías y entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía que presten los respectivos servicios y actividades.

**Disposición adicional sexta.** *Oficinas Liquidadoras.*

En el ejercicio de las competencias que, en su caso, tengan delegadas las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, corresponderán a la Agencia las funciones de dirección, coordinación, supervisión e inspección de las mismas, sin perjuicio de las competencias específicas de los órganos de la Consejería competente en materia de Hacienda.

**Disposición adicional séptima.** *Previsiones específicas en relación con la protección de la intimidad y de los datos de carácter personal.*

1. A los efectos del artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, se considerará autoridad competente a la persona titular de la Dirección y al personal directivo de la Agencia.

2. No serán de aplicación los deberes de información al interesado a que se refiere el artículo 5.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, cuando el registro o la comunicación de datos personales a la Agencia estén expresamente prescritos por Ley.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 23.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, el afectado al que los responsables de los ficheros de la Agencia denieguen el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrá poner tal decisión en conocimiento de la Dirección de la Agencia Española de Protección de Datos, en orden a asegurar la procedencia o improcedencia de la denegación.

**Disposición transitoria primera.** *Régimen transitorio en materia de personal.*

Desde la puesta en funcionamiento de la Agencia y hasta que se resuelva la primera convocatoria de acceso a las nuevas especialidades previstas en esta Ley, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, el personal que en el momento de dicha puesta en funcionamiento ocupe puestos de trabajo en la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Economía y Hacienda y en las Delegaciones Provinciales de la referida Consejería con funciones que el artículo 6 de esta Ley atribuye a la Agencia, mantendrá su dependencia orgánica de la referida Consejería y pasará a depender funcionalmente de la Agencia.

El personal perteneciente al Subgrupo C2 de los señalados en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, podrá acceder a la especialidad de Asistencia Tributaria mediante promoción interna conforme a la normativa de aplicación.

**Disposición transitoria segunda.** *Aplicación del sistema de concurso.*

Conforme a lo previsto en el artículo 61.6 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, excepcionalmente en las dos primeras convocatorias de acceso a las especialidades referidas en las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de esta Ley, se aplicará el sistema de concurso y se valorará como mérito el tiempo de servicio prestado en la Administración tributaria de la Junta de Andalucía.

**Disposición transitoria tercera.** *Asunción efectiva de funciones por la Agencia.*

Hasta que se produzca la asunción efectiva por la Agencia de las funciones previstas en las letras a), b), d), e) y f) del artículo 6, estas seguirán ejerciéndose por los órganos de la Consejería de Economía y Hacienda, otras Consejerías, oficinas, o entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía que las tuvieran atribuidas conforme a la normativa vigente a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Se modifica el artículo 18 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. En los términos del artículo 180.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma el establecimiento y regulación de sus propios tributos. Asimismo le corresponde la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los mismos, ajustándose a lo dispuesto en las leyes del Parlamento de Andalucía, a los reglamentos que sean aprobados por el Consejo de Gobierno y a las normas dictadas por la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, sin perjuicio de la aplicación de las normas del Estado en los casos que procedan.

La Comunidad Autónoma ejerce las competencias normativas y, por delegación del Estado, de gestión, liquidación, recaudación, inspección y la revisión, en su caso, de los tributos estatales totalmente cedidos, que se ajustarán a lo especificado en la Ley que regule la cesión de tributos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 180.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

2. La aplicación de los tributos referidos en el apartado anterior corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, le corresponde la recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de Derecho público de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en su Ley de creación.

Las funciones de aplicación de los tributos y de recaudación en período ejecutivo podrán gestionarse por cualesquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Gobierno de organización de los servicios.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda la fijación de la política tributaria de acuerdo con las directrices del Consejo de Gobierno, así como el impulso, coordinación y control de las actividades de aplicación de los tributos.

Asimismo, le corresponde vigilar, controlar e inspeccionar la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario realizada por las Consejerías y entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía de los ingresos no tributarios que tengan atribuidos.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, organizar los servicios de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión en materia tributaria y de los demás ingresos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

**Disposición final segunda.** *Adaptación de disposiciones.*

Se entenderán realizadas a la Agencia Tributaria de Andalucía cuantas referencias en materia de aplicación de los tributos se efectúan en las disposiciones vigentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la Consejería competente en materia de Hacienda y a otras Consejerías, oficinas, o entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía y, expresamente, las realizadas en los siguientes preceptos y disposiciones:

Artículos 14.1, 2 y 3, 18 y 20.2 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículos 12.3 a), 23.1, 24.1 y 3, la primera referencia del 25.3, 28.1 y 2, 29.1, 30.4, 31.1 y disposición final primera de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

Artículos 8.1, 9.1, 10.1, 16, 17, la primera referencia del 20, 36.3 y 53.3 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

Artículos 2.º, 4.º, 5.º y 7.º del Decreto 9/1985, de 22 de enero, por el que se regula la estructura de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Hacienda.

Artículo 3.º.1, 2 y 3, en lo que se refiere a los tributos no cedidos, del Decreto 195/1987, de 26 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

Artículo único del Decreto 370/1996, de 29 de julio, por el que se determinan los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda en materia de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

Decreto 106/1999, de 4 de mayo, por el que se determinan competencias en materia de gestión y liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, así como las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

Artículo 11.1.b) del Decreto 239/2004, de 18 de mayo, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículos 4.2, 5.2, 13 y 17.3 del Decreto 503/2004, de 13 de octubre, por el que se regulan determinados aspectos para la aplicación de los Impuestos sobre emisión de gases a la atmósfera y sobre vertidos a las aguas litorales.

**Disposición final tercera.** *Modificación de la Sección 8.ª del Capítulo I del Título I de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros.*

**Uno.** La Sección 8.ª del Capítulo I del Título I de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, queda redactada en los siguientes términos:

«SECCIÓN 8.ª

Tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios sujetos a control oficial.

Artículo 40. *Creación.*

Se crea la tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios sujetos a control oficial.

Artículo 41. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1. La práctica de controles e inspecciones sanitarios necesarios para preservar la salud pública, por los facultativos de los servicios correspondientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en:

- a) Mataderos, salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia sitos en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- b) Establecimientos lácteos sitos en el territorio de la Comunidad Autónoma que requieran su inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos.

2. La realización de controles oficiales adicionales, motivados por incumplimiento, en cualquier establecimiento alimentario sujeto a control oficial, sito en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 42. *Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean operadores o explotadores responsables de las actividades de matadero, salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia, establecimientos lácteos, así como de establecimientos y actividades incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa de seguridad alimentaria, y que por consiguiente se hallan sujetos a control oficial.

Artículo 43. *Responsables subsidiarios.*

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas propietarias de los inmuebles o instalaciones utilizados como mataderos que no ejerzan por sí mismas la actividad comercial serán responsables subsidiarias de la deuda tributaria generada por esta tasa.

Artículo 44. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en que se realicen las actividades de inspección y control.

Artículo 45. *Liquidación e ingreso.*

1. Una vez efectuada la prestación de las actividades de inspección y control que constituyen el hecho imponible, se procederá por parte de los órganos gestores del Servicio Andaluz de Salud, con competencia en materia de gestión, liquidación y recaudación, a la liquidación mensual de la tasa en la que se especificará el sujeto pasivo, cuota y concepto aplicado de conformidad con las tarifas contenidas en el artículo 46 de esta Ley.

2. El pago se realizará mediante impreso de liquidación en modelo oficial y se efectuará bien a través de las entidades colaboradoras debidamente autorizadas en la gestión recaudadora de la Hacienda autonómica, o bien mediante pago telemático a través de la oficina virtual de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. El plazo de ingreso de dicha tasa se efectuará en los términos establecidos en el artículo 21.1 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 46. *Cuota tributaria.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Mataderos y salas de despiece anejas a los mataderos, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de carne de lidia:

Servicios prestados por los veterinarios oficiales:

- a) Días laborables de 8 a 22 horas: 31,29 euros por hora o fracción de hora de veterinario.
- b) Días laborables de 22 a 8 horas: 39,11 euros por hora o fracción de hora de veterinario.
- c) Sábados, domingos y festivos de 8 a 22 horas: 54,75 euros por hora o fracción de hora de veterinario.
- d) Sábados, domingos y festivos de 22 a 8 horas: 62,58 euros por hora o fracción de hora de veterinario.

2. Salas de despiece no incluidas en el apartado 1 y establecimientos lácteos:

Por cada control oficial: 109,51 euros.

3. Controles oficiales adicionales motivados por incumplimiento:

a) Por cada control oficial adicional en establecimientos alimentarios que requieran su inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos:

1.º 109,51 euros.

2.º Fuera de la jornada laboral normal, entendida esta como el trabajo realizado entre la 8 y las 22 horas en días laborables: 191,64 euros.

b) Por cada control oficial adicional en establecimientos alimentarios que no requieran su inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos:

1.º 87,61 euros.

2.º Fuera de la jornada laboral normal (entre la 8 y las 22 horas en días laborables): 153,31 euros.

Artículo 47. *Revisión.*

La revisión en vía económico-administrativa de los actos tributarios de gestión de estas tasas se atribuye a la Junta Provincial de Hacienda correspondiente a la provincia del órgano que los haya dictado, en ejercicio de una competencia propia o delegada.»

**Dos.** Los artículos 48 a 54, ambos inclusive, de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, quedan sin contenido.

**Disposición final cuarta.** *Modificación del apartado 1 del artículo 16 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, que queda redactado como sigue:

**Uno.** Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre euros	Tipo aplicable Porcentaje
Entre 0 y 2.000.000,00	20,00
Entre 2.000.000,01 y 3.500.000,00	35,00
Entre 3.500.000,01 y 5.000.000,00	48,00
Más de 5.000.000,00	58,00

**Dos.** Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«c) En el juego del bingo, el tipo aplicable será del 23,5 del valor facial de los cartones jugados. »

**Disposición final quinta.** *Modificación del artículo 4 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, sobre Fiscalidad Complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, sobre Fiscalidad Complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado como sigue:

«2. Se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99 por 100 en el supuesto y con los requisitos previstos en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, de adquisición mortis causa de empresas individuales, de negocios profesionales y de participaciones en entidades con domicilio fiscal, y en su caso social, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El requisito relativo a la domiciliación en Andalucía establecido en el párrafo anterior para aplicar el porcentaje de reducción del 99 por 100 deberá mantenerse durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.»

**Disposición final sexta.** *Habilitación para el desarrollo y ejecución.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición final séptima.** *Constitución y puesta en funcionamiento de la Agencia.*

1. La constitución efectiva y puesta en funcionamiento de la Agencia tendrán lugar en los términos que disponga su Estatuto, que será aprobado por el Consejo de Gobierno, mediante decreto, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

2. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las medidas de ejecución necesarias, previas a la constitución efectiva de la Agencia.

**Disposición final octava.** *Determinación de las funciones de las especialidades.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para el desarrollo de las funciones que corresponderán a las especialidades previstas en las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la presente Ley.

**Disposición final novena.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

# §49. LEY 24/2007, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2008

(BOJA 255, de 31 de diciembre de 2007)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	1057
TÍTULO I De los créditos iniciales y sus modificaciones .....	1060
Artículo 1. Ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. ....	1060
Artículo 2. Aprobación de los gastos e ingresos referidos al artículo 1 de la presente Ley. ....	1060
Artículo 3. Empresas de la Junta de Andalucía. ....	1062
Artículo 4. Consorcios. ....	1062
Artículo 5. Fundaciones. ....	1063
Artículo 6. Beneficios fiscales. ....	1063
Artículo 7. Vinculación de los créditos. ....	1063
Artículo 8. Créditos ampliables. ....	1064
Artículo 9. Régimen presupuestario de la sanidad. ....	1064
TÍTULO II De los créditos de personal .....	1065
Artículo 10. Retribuciones del personal. ....	1065
Artículo 11. Retribuciones de los altos cargos. ....	1066
Artículo 12. Retribuciones del personal funcionario. ....	1068
Artículo 13. Retribuciones del personal laboral. ....	1069
Artículo 14. Disposiciones especiales. ....	1069
Artículo 15. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones. ....	1070
Artículo 16. De la plantilla presupuestaria. ....	1071
Artículo 17. Autorización de los costes de personal de las universidades de titularidad pública, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía. ....	1071
Artículo 18. Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía. ....	1072
TÍTULO III De la gestión y control presupuestarios .....	1072
Artículo 19. Competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos. ....	1072
Artículo 20. Generaciones de créditos de los Organismos Autónomos. ....	1073
Artículo 21. Normas especiales en materia de subvenciones. ....	1073
Artículo 22. Transferencias de créditos relativas a subvenciones cuyos beneficiarios últimos sean las personas físicas. ....	1073
Artículo 23. Financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular ..	1074
Artículo 24. Creación de entidades privadas y adquisición de participación en entidades privadas. ....	1074
Artículo 25. Régimen de financiación de la actividad de las empresas de la Junta de Andalucía con cargo a aportaciones de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos. ....	1074
Artículo 26. Contratación de personal laboral temporal durante el año 2008. ....	1075
Artículo 27. Nombramiento de personal funcionario interino por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia .....	1076

TÍTULO IV De las operaciones financieras . . . . .	1076
Artículo 28. De los avales. . . . .	1076
Artículo 29. Incumplimiento de obligaciones frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social y otras Administraciones Públicas. . . . .	1077
Artículo 30. Créditos afectados por tasas y otros ingresos. . . . .	1077
Artículo 31. Anticipos a Corporaciones Locales. . . . .	1077
Artículo 32. De la Deuda Pública y de las operaciones de crédito. . . . .	1078
Artículo 33. De las operaciones de crédito de empresas públicas y otras instituciones. . . . .	1078
Artículo 34. Operaciones financieras activas. . . . .	1079
Artículo 35. Información de los activos y pasivos de las fundaciones y consorcios. . . . .	1079
TÍTULO V De las normas tributarias . . . . .	1080
Artículo 36. Tasas. . . . .	1080
TÍTULO VI Del traspaso y delegación de competencias, funciones y servicios entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades Locales de su territorio . . . . .	1080
Artículo 37. Atribución y delegación de competencias a las Entidades Locales. . . . .	1080
Artículo 38. Asunción de nuevas competencias. . . . .	1080
Artículo 39. Abono de liquidación. . . . .	1080
Artículo 40. Compensación de las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. . . . .	1081
TÍTULO VII De la información al Parlamento de Andalucía . . . . .	1081
Artículo 41. Información al Parlamento de Andalucía. . . . .	1081
DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	1081
DISPOSICIÓN TRANSITORIA . . . . .	1083
DISPOSICIONES FINALES . . . . .	1083



# LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2008

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

El año 2008 cierra la séptima legislatura de la Comunidad Autónoma, y su Presupuesto refuerza la orientación social de los ejercicios anteriores, tomando como referencia fundamental a las familias andaluzas. Tras una década de crecimiento superior a la media española y a la de los principales países de nuestro entorno, la economía andaluza continúa mostrando fortaleza y solidez suficientes como para avanzar un paso más en el proceso de convergencia que le ha llevado a mantener un diferencial de crecimiento real con el promedio de la Unión Europea de un 2% anual acumulativo en términos de PIB per capita y paridad del poder de compra. Este crecimiento posee, además, la virtud de haberse traducido en una importante creación de puestos de trabajo, lo que ha dado lugar a más de medio millón de nuevos ocupados en esta legislatura.

Las previsiones para 2008 se fundamentan, de nuevo, en el dinamismo de las economías mundial, europea y española. No obstante, en los últimos tiempos han aparecido algunos motivos de inquietud derivados de las perturbaciones financieras surgidas como consecuencia de la crisis de liquidez ocasionada por varias entidades bancarias norteamericanas especializadas en la concesión de hipotecas de alto riesgo. Por lo que se refiere a las economías europeas y, en particular, a la española, las características de sus entidades financieras, la rápida y decidida reacción del Banco Central Europeo y la elevada capacidad de resistencia de la que disponen en esta coyuntura hacen pensar que la fase de crecimiento se prolongue durante los próximos trimestres, aunque con tasas ligeramente inferiores a las previstas con anterioridad a la existencia de las citadas perturbaciones.

Ante el favorable comportamiento de la economía, el Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2008 mantiene como objetivo prioritario proporcionar apoyo a la creación de riqueza en Andalucía, en un proceso que finalmente se materialice en un mayor bienestar para todos los andaluces y andaluzas, siguiendo la orientación fundamental que viene definida en la Estrategia para la Competitividad de Andalucía. El crecimiento económico debe ir acompañado de cohesión social y debe sustentarse en la igualdad de oportunidades, no sólo como requisito ético de la política económica, sino también como contribución necesaria a la eficiencia económica y, en última instancia, a su sostenibilidad en el tiempo.

En este contexto, la primera de las manifestaciones de esta orientación del Presupuesto hacia los objetivos de marcado carácter social es la cobertura prevista a la atención a las personas con dependencia. Una vez en vigor la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, 2008 será el año de la consolidación de las prestaciones y los servicios a las personas con mayores necesidades y en el que se registrará un incremento sustancial de sus beneficiarios. La aplicación de esta Ley no sólo reconoce un derecho universal a recibir apoyo a muchas personas afectadas por algún tipo de dependencia sino que, simultáneamente, permite a sus cuidadores habituales, generalmente mujeres, participar más intensamente en la vida social y económica, con el consiguiente beneficio para el resto de la ciudadanía.

En el mismo orden de cosas, en 2008 se dará un fuerte impulso presupuestario a la Educación en Andalucía. Con una nueva Ley en perspectiva, se apuesta firmemente por afianzar el crecimiento de la economía andaluza a largo plazo mediante la inversión destinada a mejorar la cualificación del capital humano de la Comunidad Autónoma. Si tenemos en cuenta que la educación de nuestros niños y jóvenes es la clave del crecimiento futuro, ésta debe constituir un objetivo prioritario de las autoridades públicas y como tal se asume desde el Presupuesto para el ejercicio 2008. Por otra parte, una educación pública de calidad es el mejor instrumento para alcanzar la igualdad de oportunidades, poniendo al alcance

de aquellos colectivos con algún tipo de marginación los medios necesarios para superar esta situación a través de la formación y el acceso al mercado de trabajo en condiciones similares al resto.

La nueva Ley de Educación de la Comunidad supondrá un importante esfuerzo financiero a corto y medio plazo, centrado no sólo en mejorar las infraestructuras y equipamientos, sino también en incrementar el apoyo a maestros y profesores, piedra angular del sistema educativo. Sin embargo, los resultados esperados a largo plazo compensarán largamente el esfuerzo inicial. En este sentido, continúa en 2008 el respaldo financiero de la Comunidad Autónoma a las universidades andaluzas, elementos fundamentales en el nuevo modelo andaluz de crecimiento basado en la modernización del tejido productivo y en la apuesta por la investigación y la innovación.

Con idéntico trasfondo de apoyo a las familias andaluzas, en este caso de forma especial a los jóvenes, en el Presupuesto para el año 2008 se incluyen medidas muy relevantes destinadas a facilitar el acceso a la vivienda. La futura Ley de Derecho de Acceso a la Vivienda, derivada de la nueva redacción del Estatuto de Autonomía, prevé desarrollar un ambicioso conjunto de actuaciones, parte de las cuales tendrán lugar en 2008, con el fin de asegurar el acceso a una vivienda de calidad a todos los andaluces y andaluzas. Son, sin duda, los jóvenes y las personas con menor nivel de renta los destinatarios principales de esta Ley, al ser también los más afectados por la intensa escalada de los precios inmobiliarios de los últimos años, que les ha impedido en muchos casos el inicio de una vida independiente o sencillamente el acceso a una vivienda digna.

En la misma línea se encuentran las acciones previstas en el Presupuesto para mejorar la conciliación de la vida familiar y laboral, centradas, sobre todo, en la atención a los menores de tres años y en el incremento de plazas en guarderías.

Los esfuerzos en educación, vivienda o en protección a las personas dependientes, entre otros, son objetivos que refuerzan el diseño de una política que tiene como referencia fundamental a la familia, y se orienta, también, a avanzar en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres como pone de manifiesto el desarrollo del presupuesto con una perspectiva de género.

Desde este punto de vista, los presupuestos públicos de la Junta de Andalucía tratan de abordar las desigualdades existentes en la actualidad entre hombres y mujeres; por una parte, facilitando, fundamentalmente a estas últimas, el desarrollo de sus aspiraciones y oportunidades tanto a nivel familiar como laboral y, personal y por otra promover una senda de cambio cultural que descansa en la igualdad.

Desde otra perspectiva, las medidas incluidas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2008 han de contemplarse desde una perspectiva de sostenibilidad medioambiental. Durante los últimos tiempos han sido muchas las voces que han alertado sobre las desastrosas consecuencias a medio y largo plazo del cambio climático que está propiciando la acción humana sobre la Tierra y las posibilidades de evitarlas o mitigarlas si se actúa a tiempo. Las autoridades públicas desempeñan en este sentido un papel primordial: a ellas les corresponde poner en marcha la estrategia necesaria para reconducir esta situación y asumir el reto de educar a los ciudadanos y ciudadanas en la adopción de actitudes y comportamientos compatibles con la sostenibilidad en todas las esferas de su vida. En Andalucía, la preocupación por el medio ambiente no es en absoluto una novedad; sin embargo, en 2008 la estrategia de lucha contra el cambio climático de la Comunidad Autónoma ocupará un lugar destacado entre las políticas desarrolladas en el Presupuesto.

En lo tocante al destino del gasto, no hay que olvidar también que la preocupación por unos servicios públicos de calidad, característica presente en todos los presupuestos de la legislatura, tiene continuidad en 2008, traducida en el fuerte incremento que experimentan políticas tan relevantes como la de Sanidad o Servicios Sociales. Igualmente, el esfuerzo inversor de la Comunidad Autónoma en materia de infraestructuras seguirá siendo considerable en 2008, en la medida en que éstas ofrecen el soporte imprescindible para la actividad empresarial, vertebrando el territorio y conectándolo con el exterior, y proporcionando la base necesaria para la mejora de la competitividad y el atractivo de nuestra economía.

Por último, hay que señalar que el aumento del gasto que supondrá la puesta en marcha del conjunto de actuaciones incluidas en el Presupuesto no impedirá que Andalucía cumpla, como viene sucediendo, con todos los compromisos derivados de la legislación sobre estabilidad presupuestaria. Desde la Comunidad Autónoma se ha asumido el valor de que la mejor garantía para el gasto del futuro es la sostenibilidad de las finanzas públicas en el presente, habiendo sido elevada la estabilidad presupuestaria al rango de principio de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma por los artículos 175.2 y 189.1 del

Estatuto de Autonomía, junto con la prudencia financiera, la austeridad y la estabilidad económica. Por esta razón, en 2008 el crecimiento previsto del gasto es en todo momento compatible con el de los ingresos.

## II

El texto articulado consta de 41 artículos, distribuidos en siete títulos, que se completan en su parte final con cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria y cinco disposiciones finales.

El título I, De los créditos iniciales y sus modificaciones, regula el ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, la aprobación de los estados de gastos e ingresos de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos de carácter administrativo, los presupuestos de explotación y capital de las sociedades mercantiles de participación mayoritaria directa, de las entidades de Derecho público, y de aquellos consorcios y fundaciones en los que la aportación de la Junta de Andalucía se hace mediante transferencia de financiación.

Se incluye, siguiendo el mandato del artículo 190.2 del Estatuto de Autonomía, la cifra de beneficios fiscales. Se establecen también normas especiales de vinculación para determinados créditos y aquellos créditos que tendrán la condición de ampliables para el ejercicio 2008.

Por último, se mantiene la regulación de ejercicios anteriores del régimen presupuestario del Servicio Andaluz de Salud en base a la formulación de un contrato programa.

En el título II, De los créditos de personal, se establecen una serie de normas referidas al régimen de las retribuciones del personal al servicio del sector público andaluz, y la repercusión que tiene en el mismo el incremento anual de éstas, que para el ejercicio 2008 se ha cifrado en un 2%.

Se mantiene la inclusión en las pagas extraordinarias del 100% del complemento de destino mensual y la percepción del complemento específico en catorce pagas, doce mensuales y dos adicionales en junio y diciembre.

Sin perjuicio de lo anterior, se establecen modificaciones en este título debido a la necesidad de adaptación a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en particular al artículo 76, en el que se establece una nueva clasificación del personal funcionario de carrera, y a la disposición transitoria tercera, sobre entrada en vigor de la misma.

Reseñar, por otra parte, el mantenimiento de las referencias en este título a la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, atendiendo a la permanencia de su vigencia hasta que se dicte una nueva ley de Función Pública en desarrollo del Estatuto Básico, y en virtud de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007.

El título III, dedicado a la gestión y control presupuestarios, recoge las competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de determinados gastos y contratos en función de su cuantía o duración, generación de créditos de los Organismos Autónomos, normas especiales en materia de subvenciones, transferencias de crédito relativas a subvenciones cuyos beneficiarios últimos sean personas físicas, financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular, creación y adquisición de participaciones en entidades privadas, régimen de financiación de la actividad de las empresas de la Junta de Andalucía y contratación del personal laboral temporal durante el año 2008.

Se incluye como novedad para este ejercicio el artículo 27, que regula el nombramiento de personal interino por exceso o acumulación de tareas y por la ejecución de programas de carácter temporal durante el año 2008. Este nuevo artículo establece las condiciones necesarias para la aplicación de los nuevos supuestos de nombramiento de personal funcionario interino previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público.

En el título IV, relativo a las operaciones financieras, se regula, entre otras materias, el importe máximo de los avales a prestar por la Junta de Andalucía durante el ejercicio 2008, tanto a Corporaciones Locales e instituciones que revistan especial interés para la Comunidad Autónoma, como a las empresas públicas.

Asimismo, se establece en este título, entre otras medidas, la posibilidad de efectuar pagos anticipados de tesorería a las Corporaciones Locales, la autorización para establecer operaciones de endeudamiento, tanto de la Junta de Andalucía como de sus empresas, así como la autorización para realizar operaciones financieras activas.

Por otra parte, en el título V se prevé el incremento del importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía en un 2% sobre la cantidad exigible para el ejercicio 2007.

Los títulos VI y VII hacen referencia al traspaso y delegación de competencias, funciones y servicios entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades Locales de su territorio, y a la información y documentación que debe remitirse al Parlamento de Andalucía respectivamente.

Las disposiciones adicionales completan el marco jurídico presupuestario. En ellas se establece el límite de las obligaciones reconocidas en el ejercicio; la consideración que tienen las previsiones que figuran en los estados de ingresos y gastos relativas a las asignaciones complementarias a que se refiere la Disposición Adicional Segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía; la autorización a la Consejería de Economía y Hacienda a efectuar las adaptaciones que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas y la absorción de los complementos personales y transitorios por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio, excluyéndose, entre otros, el incremento general de las retribuciones establecido en el título II de la Ley.

Se incluye como novedad la obligación de remisión por parte de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo y del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico de sus presupuestos de explotación y capital, y el programa de actuación, inversión y financiación a la Consejería de Economía y Hacienda, una vez aprobados por sus órganos de gobierno. Además, se establece en la citada disposición adicional la autorización de endeudamiento a corto plazo para ambas entidades una vez se constituyan efectivamente mediante la entrada en vigor de sus estatutos.

La disposición transitoria establece las retribuciones complementarias del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Por último, entre las disposiciones finales, destaca la introducción de un nuevo apartado 3 en el artículo 97 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El citado artículo establece los plazos en el que las entidades, cuyas cuentas deban integrarse en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán presentar a la Intervención General de la Junta de Andalucía las mismas, debidamente aprobadas por el respectivo órgano competente.

Se establece asimismo la autorización al Consejo de Gobierno a elevar la cifra de endeudamiento ya autorizada en el artículo 32 de la Ley, hasta el límite que permita el nuevo objetivo de estabilidad presupuestaria que el Consejo de Política Fiscal y Financiera pueda determinar para la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el supuesto de que el Gobierno de la Nación decida revisar el objetivo de estabilidad presupuestaria para el conjunto de las Comunidades Autónomas o autorice un plan de saneamiento al amparo de la normativa en materia de estabilidad presupuestaria.

El resto de disposiciones finales establecen la autorización al desarrollo normativo de la Ley, la vigencia de la misma y su entrada en vigor.

## TÍTULO I DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES

### **Artículo 1.** *Ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2008 está integrado por:

- a) El estado de ingresos y de gastos de la Junta de Andalucía.
- b) Los estados de ingresos y de gastos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- c) Los presupuestos de explotación y capital de las empresas de la Junta de Andalucía.

### **Artículo 2.** *Aprobación de los gastos e ingresos referidos al artículo 1 de la presente Ley.*

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos mencionados en los apartados a) y b) del artículo 1, se aprueban créditos por importe de treinta y un mil novecientos sesenta y un millones setecientos noventa y seis mil ciento treinta y dos euros (31.961.796.132 €). La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente:

<b>FUNCIONES</b>		<b>Euros</b>
0.1	Deuda Pública	1.184.095.101
1.1	Alta Dirección de la Junta de Andalucía	116.231.408
1.2	Administración General	140.762.329
1.4	Justicia	446.463.018
2.2	Seguridad y Protección Civil	127.73671.285
3.1	Seguridad y Protección Social	1.954.358323.843
3.2	Promoción Social	1.215.582.489
4.1	Sanidad	9.475.144.543
4.2	Educación	6.752.456.020
4.3	Vivienda y Urbanismo	472.983.460
4.4	Bienestar Comunitario	669.582.555
4.5	Cultura	320.445.200
4.6	Deporte	154.196.928
5.1	Infraestructuras Básicas y Transportes	1.721.987.534
5.2	Comunicaciones	197.778.265
5.4	Investigación, Innovación y Sociedad del Conocimiento	673.511.582
6.1	Regulación Económica	294.738.173
6.3	Regulación Financiera	5.263.580
7.1	Agricultura, Ganadería y Pesca	2.501.296.757
7.2	Fomento Empresarial	385.204.775
7.3	Energía y Minería	106.812.309
7.5	Turismo	246.204.505
7.6	Comercio	91.025.297
8.1	Relaciones con las Corporaciones Locales	2.602.446.883
8.2	Relaciones con la Unión Europea y Ayudas al Desarrollo	105.488.293
<b>TOTAL</b>		<b>31.961.796.132</b>

2. En los estados de ingresos referidos en los apartados a) y b) del artículo 1 se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado se detalla a continuación:

	<b>JUNTA DE ANDALUCÍA Euros</b>	<b>OO.AA. ADMINISTRATIVOS Euros</b>	<b>TOTAL Euros</b>
CAP. I a VII Ingresos no Financieros	31.020.478.493	129.619.346	31.150.097.839
CAP. VIII Activos Financieros	9.499.235	-	9.499.235
CAP. IX Pasivos Financieros	802.199.058	-	802.199.058
<b>TOTAL</b>	<b>31.832.176.786</b>	<b>129.619.346</b>	<b>31.961.796.132</b>

3. En los estados de gastos referidos a los apartados a) y b) del artículo 1 se incluyen los créditos con un importe consolidado que tiene el siguiente desglose:

	<b>JUNTA DE ANDALUCÍA Euros</b>	<b>OO.AA. ADMINISTRATIVOS Euros</b>	<b>TOTAL Euros</b>
CAP. I a VII Gastos no Financieros	20.611.115.299	10.538.982.540	31.150.097.839
CAP. VIII Activos Financieros	28.992.927	110.000	29.102.927
CAP. IX Pasivos Financieros	782.595.366	-	782.595.366
<b>TOTAL</b>	<b>21.422.703.592</b>	<b>10.539.092.540</b>	<b>31.961.796.132</b>

4. Los estados de ingresos y gastos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo tienen el siguiente detalle:

<b>ORGANISMO AUTÓNOMO</b>	<b>INGRESOS Euros</b>	<b>GASTOS Euros</b>
Instituto de Estadística de Andalucía	13.777.970	13.777.970
Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía	3.734.500	3.734.500
Instituto Andaluz de Administración Pública	14.722.906	14.722.906
Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica	72.798.349	72.798.349
Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria	4.380.335	4.380.335
Servicio Andaluz de Empleo	1.010.795.853	1.010.795.853
Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales	8.000.000	8.000.000
Instituto Andaluz de Reforma Agraria	27.886.542	27.886.542
Servicio Andaluz de Salud	8.751.386.996	8.751.386.996
Instituto Andaluz de la Mujer	40.157.879	40.157.879
Instituto Andaluz de la Juventud	43.734.378	43.734.378
Patronato de la Alhambra y Generalife	24.182.583	24.182.583
Centro Andaluz de Arte Contemporáneo	6.138.294	6.138.294
Agencia Andaluza del Agua	517.395.955	517.395.955

### **Artículo 3. Empresas de la Junta de Andalucía.**

Los presupuestos de explotación y capital de las empresas de la Junta de Andalucía participadas directamente serán los siguientes:

<b>SOCIEDADES MERCANTILES DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA</b>	<b>PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros</b>	<b>PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros</b>	<b>TOTAL Euros</b>
Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A. (GIASA)	33.353.864	3.979.342	37.333.206
Agencia Andaluza de Promoción Exterior, S.A. (EXTENDA)	30.025.498	410.000	30.435.498
Empresa Pública de Deporte Andaluz, S.A. (EPDASA)	27.573.250	2.542.936	30.116.186
Turismo Andaluz, S.A. (TURASA)	104.885.447	6.620.009	111.505.456
Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A. (DAP)	147.086.936	11.089.082	158.176.018
Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A. (EASP)	20.399.542	1.265.864	21.665.406
Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil, S.A. (INTURJOVEN)	34.146.380	16.500.000	50.646.380
Empresa de Gestión Medioambiental, S.A. (EGMASA)	313.183.748	1.451.146	314.634.894
Cartuja 93, S.A.	2.455.100	616.360	3.071.460

<b>ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO</b>	<b>PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Euros</b>	<b>PRESUPUESTOS DE CAPITAL Euros</b>	<b>TOTAL Euros</b>
Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)	243.285.739	22.423.200	265.708.939
Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía	281.773.102	388.727.797	670.500.899
Agencia Andaluza de la Energía	91.571.517	3.404.705	94.976.222
Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA)	330.792.118	186.504.031	517.296.149
Empresa Pública de Puertos de Andalucía (EPPA)	41.054.272	48.052.375	89.106.647
Ferrocarriles de la Junta de Andalucía	14.869.681	94.502.606	109.372.287
Empresa Pública Hospital de la Costa del Sol	137.962.325	6.772.259	144.734.584
Empresa Pública Hospital de Poniente de Almería	110.726.517	6.495.196	117.221.713
Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir	98.928.848	30.000.000	128.928.848
Empresa Pública Sanitaria Bajo Guadalquivir	43.741.059	4.456.874	48.197.933
Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES)	106.811.402	4.833.854	111.645.256
Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos	166.137.710	473.272.279	639.409.989
Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales	64.011.477	3.057.166	67.068.643

### **Artículo 4. Consorcios.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, las aportaciones realizadas por la Junta

de Andalucía para la financiación de los presupuestos de los Consorcios de Transporte Metropolitano tendrán la naturaleza de transferencias de financiación, por lo que les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley, exceptuándose lo establecido en el apartado 3 del mismo, sujetándose, asimismo, a lo establecido en los artículos 57 a 60 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus normas de desarrollo.

Los presupuestos de explotación y capital de los Consorcios de Transporte Metropolitano que se citan serán los siguientes:

CONSORCIOS DE TRANSPORTE METROPOLITANO	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN	PRESUPUESTOS DE CAPITAL	TOTAL
	Euros	Euros	Euros
Consortio Metropolitano de Transportes de la Bahía de Cádiz	7.614.605	4.420.731	12.035.336
Consortio de Transportes del Área de Granada	8.736.642	2.344.878	11.081.520
Consortio de Transportes del Área de Málaga	7.385.118	1.157.226	8.542.344
Consortio de Transportes del Área de Sevilla	15.482.050	1.172.750	16.654.800
Consortio de Transporte Metropolitano del Campo de Gibraltar	930.127	496.000	1.426.127

2. Será de aplicación al Consorcio Sanitario Público del Aljarafe lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley, exceptuándose lo establecido en el apartado 3 del mismo, sujetándose, asimismo, a lo establecido en los artículos 56 a 60 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus normas de desarrollo.

Los presupuestos de explotación y capital del Consorcio Sanitario Público del Aljarafe serán los siguientes:

CONSORCIO	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN	PRESUPUESTOS DE CAPITAL	TOTAL
	Euros	Euros	Euros
Consortio Sanitario Público del Aljarafe	50.887.337	-	50.887.337

#### Artículo 5. *Fundaciones.*

Será de aplicación a la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y a la Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley, exceptuándose lo establecido en el apartado 3 del mismo, sujetándose, asimismo, a lo establecido en los artículos 56 a 60 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus normas de desarrollo.

Los presupuestos de explotación y capital de ambas fundaciones serán los siguientes:

FUNDACIONES	PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN	PRESUPUESTOS DE CAPITAL	TOTAL
	Euros	Euros	Euros
Fundación Andaluza de Servicios Sociales	224.076.668	5.141.268	229.217.936
Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental	36.350.408	1.458.781	37.809.189

#### Artículo 6. *Beneficios fiscales.*

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos, tanto propios como cedidos, de la Comunidad Autónoma de Andalucía ascienden a mil ochocientos setenta y cuatro millones novecientos ochenta y siete mil doscientos ochenta y cuatro euros (1.874.987.284 €).

#### Artículo 7. *Vinculación de los créditos.*

En el ejercicio 2008, tendrán carácter vinculante con el nivel de desagregación con que figuren en los programas de gastos, además de los reseñados en el artículo 38 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los siguientes créditos:

- Retribuciones del personal para sustituciones, tanto de personal funcionario como de personal laboral.
- Retribuciones del personal laboral eventual.
- Atención continuada de los servicios sanitarios.
- Honorarios y compensaciones que se perciban por encomienda de gestión y recaudación de ingresos.

- Información, divulgación y publicidad.
- Transferencias de financiación, tanto corrientes como de capital.

**Artículo 8. Créditos ampliables.**

Se declaran ampliables, durante el ejercicio 2008, los créditos para satisfacer:

- a) Las cuotas de la Seguridad Social y las aportaciones de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos al régimen de previsión social de su personal.
- b) Los trienios o antigüedad derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.
- c) Los sexenios del personal docente.
- d) Los haberes del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados, como consecuencia de aumentos salariales impuestos por normas legales, de la aplicación del convenio colectivo laboral o de resolución administrativa o judicial firme.
- e) Los honorarios y compensaciones que deban percibir las personas y entidades a quienes la Junta de Andalucía encomiende la gestión y recaudación de sus ingresos, en la medida en que dichas compensaciones vayan asociadas a la efectiva liquidación o recaudación de dichos ingresos.
- f) Los intereses, amortizaciones del principal y gastos derivados de deuda emitida por la Junta de Andalucía u operaciones de crédito concertadas. Los pagos indicados se imputarán, cualquiera que sea el vencimiento al que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico corriente.
- g) Las obligaciones derivadas de quebrantos de operaciones de crédito avaladas por la Junta de Andalucía.
- h) Las transferencias para la financiación de los Organismos Autónomos, en la medida en que se autoricen ampliaciones de créditos en los mismos.
- i) Los gastos de farmacia.
- j) La devolución de las cantidades depositadas en concepto de fianzas de arrendamientos y suministros.
- k) Los que tengan este carácter de acuerdo con la legislación procesal del Estado.
- l) Las subvenciones o ayudas para el Programa de Solidaridad de los Andaluces.
- m) Los fondos destinados a la subvención de las instalaciones de energía renovable y ahorro energético.
- n) Los gastos financiados con cargo a transferencias del Feoga-Garantía y del FEAGA.
- ñ) Los gastos de gratuidad de los libros de texto.
- o) Los gastos por prestaciones por dependencia.

**Artículo 9. Régimen presupuestario de la sanidad.**

1. La Consejería de Salud formulará un contrato-programa con el Servicio Andaluz de Salud y con las empresas públicas que tenga adscritas, en el que se fijarán las directrices de actuación, los objetivos a alcanzar y los recursos que para ello se asignan.

Una vez formulado cada contrato-programa, el Servicio Andaluz de Salud y las empresas públicas desarrollarán en consonancia los contratos-programas con sus centros o unidades de gestión, de acuerdo con su organización respectiva, mediante los que se establecerán sus propios objetivos internos, así como la asignación de recursos.

En dichos contratos-programas, se establecerán a su vez los indicadores necesarios que posibiliten el seguimiento del grado de realización de los objetivos definidos. Igualmente deberá señalarse el carácter limitativo de los créditos asignados.

2. A los centros dependientes del Servicio Andaluz de Salud que cuenten con gestión desconcentrada les serán asignados los créditos iniciales de los distintos programas que sean necesarios para el desarrollo de su actividad, conforme a la propuesta de distribución formulada por la Consejería de Salud a la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La Consejería de Salud deberá dar cuenta a la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter mensual, del nivel de ejecución de los créditos distribuidos, así como del grado de cumplimiento de los objetivos señalados y, en su caso, de las desviaciones producidas.

Asimismo, se deberá dar cuenta mensual de la ejecución del presupuesto de ingresos del Servicio Andaluz de Salud, con detalle de cada uno de los centros gestores de ingresos.

En el caso de que se produzcan desviaciones, en el informe mensual se deberán concretar las medidas



que vayan a adoptarse, dentro de los treinta días siguientes, para su corrección, dando cuenta de su implantación a la Consejería de Economía y Hacienda en el siguiente informe mensual.

4. La persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda podrá generar créditos en el presupuesto del Servicio Andaluz de Salud por los ingresos recaudados por prestación de servicios que superen las previsiones del estado global de ingresos del Organismo, para su destino, al menos en un 55%, a gastos de inversión.

A los efectos de cálculo se tendrá en cuenta la recaudación efectiva producida durante el primer semestre del ejercicio, sumándole la del último semestre del ejercicio anterior.

5. En el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, será requisito indispensable, para el reconocimiento de la obligación correspondiente a facturas por bienes entregados o servicios prestados a los centros asistenciales del Organismo, que dichas facturas se encuentren previamente registradas en el Registro de Facturas del centro de que se trate, que entregará al proveedor un documento acreditativo de la fecha de registro.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el Servicio Andaluz de Salud anunciará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* la fecha a partir de la cual se pondrá en marcha el Registro de Facturas en cada uno de los centros, y empezará a aplicarse, por tanto, lo previsto en el presente artículo.

6. Los fondos destinados a compensar los gastos por la asistencia a residentes extranjeros y accidentes y enfermedades profesionales, no cubiertas por mutuas, financiarán créditos de gastos de los centros del sistema sanitario público andaluz, en la medida en que efectivamente vayan recepcionándose, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 30.

## TÍTULO II

### DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

#### **Artículo 10.** *Retribuciones del personal.*

1. A efectos de lo establecido en este artículo, constituyen el sector público andaluz:

- a) La Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.
- b) Las empresas de la Junta de Andalucía, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refieren los artículos 6 y 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Las universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Con efectos de 1 de enero de 2008, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público andaluz, incluidas las que correspondan en concepto de pagas extraordinarias, experimentarán un incremento global del 2% con respecto a las del año 2007, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo primero de este apartado, la masa salarial de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, así como la del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, experimentará un incremento del 1% que se destinará al aumento del complemento específico, o concepto equivalente, con el objeto de lograr progresivamente una acomodación de dicho complemento que permita su percepción en catorce pagas al año, doce ordinarias y dos adicionales en los meses de junio y diciembre.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará el incremento necesario para hacer posible la aplicación al mismo de una cuantía anual equivalente a la que resulte para los funcionarios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. Con efectos de 1 de enero de 2008, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público andaluz, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentarán el siguiente incremento con respecto a la establecida para el ejercicio 2007:

- a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñen, experimentarán un incremento del 2%, sin perjui-

cio de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo y, en su caso, de la adecuación de dichas retribuciones complementarias cuando sea necesario para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo. Las pagas extraordinarias, que se percibirán en los meses de junio y diciembre, serán de una mensualidad de sueldo, trienios, en su caso, y complemento de destino o concepto equivalente en función del régimen retributivo de los colectivos a los que este apartado resulte de aplicación.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 2%, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

4. El incremento contemplado en el apartado 2 de este artículo no será de aplicación a los complementos personales y transitorios y retribuciones de carácter análogo reconocidos al personal funcionario y al resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, así como al personal laboral.

5. Estos incrementos serán revisados en base a los acuerdos que se alcancen en la Mesa General de la Función Pública. Todo ello, en el respeto a lo dispuesto en la legislación básica del Estado en materia de retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

6. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en este artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables, en caso contrario, las cláusulas que se opongan al presente artículo.

#### **Artículo 11.** *Retribuciones de los altos cargos.*

1. Las retribuciones para el año 2008 de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía se fijan en la siguiente cuantía, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderle de acuerdo con la normativa vigente:

	<b>Euros</b>
Presidencia de la Junta de Andalucía	81.155,04

2. Las retribuciones para el año 2008 de las personas titulares de las Consejerías, Viceconsejerías y asimilados serán las siguientes, referidas a doce mensualidades:

	<b>Euros</b>
Consejerías y asimilados	70.031,89
Viceconsejerías y asimilados	61.384,93

Asimismo, tendrán derecho a la percepción, en junio y diciembre, de dos pagas extraordinarias y de la cantidad resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10.2 de la presente Ley, en función de lo establecido en los Presupuestos Generales del Estado para las retribuciones de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, cada una por el siguiente importe global:

	<b>Euros</b>
Consejerías y asimilados	4.920,75
Viceconsejerías y asimilados	4.310,02

Los importes de las pagas extraordinarias se verán incrementados en la cuantía que, en concepto de trienios, pudieran tener reconocida en aplicación del apartado 7 del presente artículo.

3. El régimen retributivo de las personas titulares de las Direcciones Generales y asimilados y de las Delegaciones Provinciales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en los apartados 2 a) y c) y 3 a), b) y c) del artículo 46 de la Ley 6/1985, a cuyo efecto se fijan las cuantías de sueldo, complemento de destino, referido a doce mensualidades, y complemento específico anual.

	<b>DIRECCIONES GENERALES Y ASIMILADOS</b>	<b>DIRECCIONES PROVINCIALES Y ASIMILADOS</b>
	<b>Euros</b>	<b>Euros</b>
Sueldo	13.621,32	13.621,32
Complemento de destino	15.015,96	14.162,64
Complemento específico	25.978,40	15.377,88

El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas, de las que doce serán iguales y de percibo mensual y las dos restantes, que se percibirán en los meses de junio y diciembre, serán de dos tercios de la percibida mensualmente.

Las pagas extraordinarias serán de una mensualidad de sueldo, trienios, en su caso, y complemento de destino.

Asimismo, las personas titulares de las Direcciones Generales, Delegaciones Provinciales y asimilados podrán percibir un complemento de productividad, en las cuantías que a las mismas se asignen, por la persona titular de cada Consejería, dentro de los créditos consignados.

4. Las retribuciones para el año 2008 de la persona titular de la Presidencia y de las Consejeras y Consejeros con dedicación exclusiva, del Consejo Consultivo de Andalucía se fijan en la siguiente cuantía, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades:

	<b>Euros</b>
Presidencia	108.861,12
Consejeras y Consejeros electivos con dedicación exclusiva	99.305,40

5. A efectos retributivos, la persona titular de la Secretaría General del Consejo Consultivo percibirá las retribuciones establecidas en este artículo para las personas titulares de las Direcciones Generales.

6. Durante el año 2008, las retribuciones a percibir por la persona titular de la Presidencia del Consejo Audiovisual de Andalucía serán las establecidas en el presente artículo para las personas titulares de las Consejerías. Asimismo, las retribuciones a percibir por las Consejeras y Consejeros, así como por la persona titular de la Secretaría General de dicho Consejo, serán las establecidas para las personas titulares de las Viceconsejerías.

7. Los altos cargos y asimilados tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como personal funcionario o personal empleado al servicio de cualquier Administración Pública.

8. Las retribuciones de las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia y, en su caso, de las Direcciones Generales o Direcciones Gerencia y asimilados cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de las empresas de la Junta de Andalucía, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refieren los artículos 6 y 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán autorizadas por la persona titular de la Consejería a que se encuentren adscritas, sin que en ningún caso puedan experimentar un incremento global superior al 2% respecto a las percibidas en el ejercicio 2007, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 10 de la presente Ley.

9. Quienes por razón del cargo o puesto formen parte de consejos de administración, ejecutivos, rectores o cualesquiera órganos colegiados de sociedades, entidades u organismos pertenecientes al sector público andaluz, no percibirán retribución alguna, salvo las que legalmente les correspondan por razón del servicio, por su asistencia a cualquiera de dichos órganos, en los términos del artículo 4.3 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

10. Los responsables de los órganos unipersonales de gobierno de las entidades y sociedades correspondientes al sector público empresarial andaluz ceñirán sus indemnizaciones, por razón del servicio, a las mismas normas que rigen para los altos cargos de la Administración andaluza.

Las personas titulares de puestos que compongan equipo de dirección, según los organigramas de las respectivas entidades y sociedades, percibirán por los mismos conceptos las indemnizaciones fijadas en los convenios colectivos que resulten de aplicación y, en su defecto, las cantidades fijadas por la Junta de Andalucía para su personal de Administración general.

**Artículo 12. Retribuciones del personal funcionario.**

1. La cuantía del sueldo y de los trienios del personal funcionario, referida a doce mensualidades, será la siguiente, en euros:

<b>GRUPO/SUBGRUPO Ley 7/2007</b>	<b>SUELDO</b>	<b>TRIENIOS</b>
A1	13.621,32	523,56
A2	11.560,44	419,04
B	10.032,96	365,16
C1	8.617,68	314,64
C2	7.046,40	210,24
E y Agrupaciones Profesionales	6.433,08	157,80

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las retribuciones a percibir por los funcionarios públicos se referencian a los grupos de clasificación profesional establecidos en el artículo 76 y disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, de acuerdo con las siguientes equivalencias.

Grupo A Ley 6/1985	Subgrupo A1 Ley 7/2007
Grupo B Ley 6/1985	Subgrupo A2 Ley 7/2007
Grupo C Ley 6/1985	Subgrupo C1 Ley 7/2007
Grupo D Ley 6/1985	Subgrupo C2 Ley 7/2007
Grupo E Ley 6/1985	Agrupaciones Profesionales Ley 7/2007

3. Las pagas extraordinarias serán dos al año, y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.2 de la Ley 6/1985. El importe de cada una de dichas pagas será de una mensualidad del sueldo, trienios y complemento de destino.

4. La cuantía del complemento de destino correspondiente a los distintos niveles de puestos de trabajo será la siguiente en euros, referida a doce mensualidades:

<b>NIVEL</b>	<b>IMPORTE</b>
30	11.960,76
29	10.728,36
28	10.277,40
27	9.826,08
26	8.620,44
25	7.648,32
24	7.197,12
23	6.746,16
22	6.294,72
21	5.844,12
20	5.428,80
19	5.151,60
18	4.874,16
17	4.596,84
16	4.320,24
15	4.042,68
14	3.765,72
13	3.488,16
12	3.210,84

5. El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe experimentará un incremento del 2% con respecto a la cuantía aprobada para el año 2007, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 a) del artículo 10 de esta Ley.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2, del artículo 10, de la presente Ley, el personal funcionario percibirá dos pagas adicionales, en los meses de junio y diciembre, por un importe, cada una de ellas, de dos tercios de una mensualidad del complemento específico.

6. El complemento de productividad, regulado en el artículo 46.3 c) de la Ley 6/1985, se concederá por el titular de la Consejería u Órgano al que se hayan asignado créditos globales para su atención, de acuerdo con los criterios objetivos técnicos aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública, en los términos previstos en la Ley 7/2007.

Este complemento se asignará, con iguales criterios, al personal funcionario interino.

En ningún caso, las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones de períodos sucesivos. Las cantidades percibidas en concepto de complemento de productividad serán de conocimiento público del resto del personal del departamento u organismo interesado, así como de las representaciones sindicales.

7. Las cuantías señaladas en este artículo serán revisadas en base a los acuerdos que se alcancen en la Mesa General de la Función Pública. Todo ello, en el respeto a lo dispuesto en la legislación básica del Estado en materia de retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

### **Artículo 13.** *Retribuciones del personal laboral.*

1. Con efectos de 1 de enero de 2008, la masa salarial del personal laboral al servicio del sector público andaluz no podrá experimentar un incremento global superior al 2% respecto a la correspondiente al año 2007, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2 y en el apartado 5 del artículo 10 de la presente Ley, y del que pudiere derivarse de la consecución de los objetivos asignados mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización y mejora de las condiciones de trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

2. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante el año 2007 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador/a.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador/a.
- e) Las prestaciones derivadas de incapacidad temporal con cargo al empleador/a.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 2008 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo, y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

### **Artículo 14.** *Disposiciones especiales.*

1. El Consejo de Gobierno adecuará el sistema retributivo del personal funcionario de los cuerpos de sanitarios locales que prestan servicio en partidos sanitarios, zonas básicas de salud, hospitales municipales o casas de socorro a lo dispuesto en la Ley 6/1985.

2. En los casos de adscripción durante el año 2008 de personal funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho personal percibirá las

retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna homologación que autorice la Consejería de Justicia y Administración Pública a propuesta de la Consejería interesada.

A los efectos de la homologación a que se refiere el párrafo anterior, la Consejería de Justicia y Administración Pública podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del citado personal.

Estas autorizaciones serán comunicadas por la Consejería de Justicia y Administración Pública a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.

No obstante, el personal estatutario de la Seguridad Social que, provisionalmente, ocupe plazas de Administración sanitaria, en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía correspondiente a la Consejería de Salud y al Servicio Andaluz de Salud, podrá percibir las retribuciones que por su condición de personal estatutario pudieran corresponderle, excepto las de servicios extraordinarios y de atención continuada de los servicios sanitarios.

3. El personal al servicio de la Junta de Andalucía y altos cargos de la misma percibirán las indemnizaciones por razón del servicio en las cuantías que se fijen, de conformidad con lo establecido en su normativa específica.

4. Para facilitar una adecuada organización y utilización de los recursos sanitarios, educativos y de la Administración de Justicia en materia de personal, el Servicio Andaluz de Salud, la Consejería de Educación y la Consejería de Justicia y Administración Pública, en los nombramientos de personal interino y sustituto, podrán fijar horarios de trabajo inferiores a los establecidos con carácter general. En estos supuestos, las retribuciones, tanto básicas como complementarias, se reducirán proporcionalmente.

5. Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el personal funcionario y el personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud realice jornadas inferiores a las fijadas para los puestos de trabajo que ocupe, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente.

6. Las referencias a retribuciones contenidas en los artículos y apartados anteriores se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

7. Las retribuciones de cualquier clase que hayan de abonarse con carácter retroactivo deberán hacerse efectivas por el organismo o centro en el que el personal afectado haya devengado las mismas, proporcionalmente al tiempo de servicios prestados.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá determinar los supuestos que, por su especial naturaleza, deban ser excluidos del criterio anteriormente expuesto.

#### **Artículo 15.** *Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones.*

1. Con carácter previo al comienzo de negociaciones relativas a retribuciones y demás mejoras de las condiciones de trabajo que impliquen modificaciones retributivas del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos, así como de las universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma, deberá solicitarse, por el órgano competente en materia de personal, informe de la Consejería de Economía y Hacienda sobre las disponibilidades presupuestarias, dentro de las que se deberá enmarcar dicha negociación. Para la emisión de dicho informe, el órgano solicitante remitirá memoria, donde se hagan constar los aspectos objeto de negociación y una estimación del coste que, en su caso, pudiera derivarse de la misma.

Asimismo, cuando el objeto de las negociaciones en los sectores docente no universitario y sanitario afecte en general a las condiciones de trabajo, será también preceptivo el informe de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

2. Con anterioridad a la formalización y firma de los acuerdos, se remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda el correspondiente proyecto, acompañado de la valoración de todos sus aspectos económicos y, en su caso, repercusión en ejercicios futuros, a fin de que por la misma se emita informe vinculante, que versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, y sobre su adecuación al informe a que se hace referencia en el apartado anterior. Este segundo informe se emitirá en un plazo de quince días, a contar desde la recepción del proyecto y su valoración. De no emitirse en el plazo señalado, se entenderá que el mismo es negativo.

Tratándose de personal sanitario y docente no universitario, se requerirá, además, informe de la Consejería de Justicia y Administración Pública, que habrá de emitirse en el plazo y con los efectos señalados en el párrafo anterior.

3. Las empresas de la Junta de Andalucía deberán recabar informe, que no tendrá carácter vinculante, de la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuestos, previo a la firma de cualquier acuerdo relativo a retribuciones y demás mejoras de las condiciones de trabajo del personal dependiente de las mismas. El informe deberá emitirse en un plazo de quince días.

Además, con el mismo carácter y plazo de emisión, será necesario el informe previo de la Consejería de Justicia y Administración Pública, a través de la Secretaría General para la Administración Pública, para la aprobación y modificación del régimen retributivo del personal de las entidades a que se refieren los artículos 6.1 b) y 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en este último caso, siempre que tengan atribuidas potestades administrativas.

4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión de los informes previstos en este artículo, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes del Presupuesto.

5. Las retribuciones del personal de alta dirección de las empresas de la Junta de Andalucía serán autorizadas por la persona titular de la Consejería a que se encuentren adscritas las mismas, y habrán de contar con un informe previo favorable de la Consejería de Economía y Hacienda. Respecto a las indemnizaciones que pudiese corresponderle por extinción del contrato, se estará a las cuantías que se establecen en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. En ningún caso, las cuantías de las indemnizaciones podrán ser pactadas libremente por las empresas y los órganos de dirección.

#### **Artículo 16.** *De la plantilla presupuestaria.*

1. Constituye la plantilla presupuestaria el conjunto de puestos de trabajo dotados en el Presupuesto de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, con las modificaciones que se aprueben a la misma conforme a los procedimientos que se establezcan.

El coste económico de la plantilla presupuestaria, con sus modificaciones, no podrá exceder del importe total de los créditos consignados para retribuciones en el capítulo I del presupuesto de cada Consejería u Organismo Autónomo.

Los créditos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificaciones de plantillas presupuestarias.

2. Por las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública se establecerán los procedimientos de modificación y seguimiento de las plantillas presupuestarias.

Las personas titulares de las Consejerías y Organismos Autónomos podrán aprobar los expedientes de modificación de sus plantillas presupuestarias, dentro de los límites de crédito que conforman sus respectivas consignaciones en el capítulo I.

Cuando se produzca un incremento en los mencionados créditos, dichos expedientes deberán ser informados favorablemente, con carácter previo a su aprobación, por las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública, sin perjuicio de la tramitación de las modificaciones de crédito que corresponda.

3. Durante el ejercicio 2008 no podrán tramitarse expedientes de ampliación de plantillas ni disposiciones que impliquen la creación o reestructuración de unidades orgánicas si el incremento del gasto público que se derive de las mismas no se financia, sobre una base homogénea de comparación anual, con otros créditos presupuestarios disponibles, de naturaleza no ampliable y que tengan el carácter de gastos corrientes, o por la obtención de ingresos adicionales.

4. Las plantillas presupuestarias correspondientes al personal de los órganos judiciales dependiente de la Consejería de Justicia y Administración Pública, del personal docente no universitario dependiente de la Consejería de Educación, y del personal dependiente del Servicio Andaluz de Salud y de sus instituciones sanitarias estarán sometidas al régimen general establecido en los apartados anteriores, aun cuando, atendiendo a las peculiaridades de su gestión, los procedimientos de modificación y seguimiento sean objeto de regulación específica.

#### **Artículo 17.** *Autorización de los costes de personal de las universidades de titularidad pública, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 6/2001,

de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal de las universidades de titularidad pública, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por los siguientes importes, en euros:

UNIVERSIDADES	P. Docente Funcionario	P. Docente Contratado	Complemento Asistencial	P.A.S. Funcionario	P. Laboral Fijo	P. Laboral Eventual	TOTAL COSTES
ALMERÍA	25.014.848	11.010.013	-	9.163.566	8.873.160	569.321	54.630.908
CÁDIZ	45.535.536	14.327.198	1.176.988	16.665.735	10.935.331	1.505.420	90.146.208
CÓRDOBA	44.962.686	11.924.538	1.629.873	14.653.354	12.878.772	255.595	86.304.818
GRANADA	126.805.747	43.544.253	2.800.000	33.142.684	44.257.316	4.000.000	254.550.000
HUELVA	20.552.494	10.349.226	-	9.921.116	5.241.837	1.270.071	47.334.744
JAÉN	28.492.702	14.632.463	-	11.299.259	6.417.991	518.522	61.360.937
MÁLAGA	72.330.820	22.058.711	1.506.540	22.951.164	18.528.352	6.281.594	143.657.181
PABLO OLAVIDE	8.863.987	19.174.699	-	11.631.475	2.645.097	312.935	42.628.193
SEVILLA	126.274.758	51.340.998	3.188.828	42.968.301	42.939.569	2.224.237	268.936.691
INTERNACIONAL ANDALUCÍA	187.394	-	-	4.516.856	1.126.010	514.577	6.344.837
<b>TOTAL COSTES PERSONAL</b>	<b>499.020.972</b>	<b>198.362.099</b>	<b>10.302.229</b>	<b>176.913.510</b>	<b>153.843.435</b>	<b>17.452.272</b>	<b>1.055.894.517</b>

**Artículo 18.** *Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. El personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, perteneciente a los Cuerpos y Escalas de Médicos Forenses, de Secretarios de Justicia de Paz, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial, correspondiente al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, percibirá, durante el año 2008, las retribuciones básicas y el complemento general de puesto previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio por los importes que en la misma se dispongan.

2. La cuantía del complemento específico se fijará a través de la aprobación, por el Consejo de Gobierno, de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

3. Corresponde a la Consejería de Justicia y Administración Pública fijar la distribución y determinación del complemento de productividad y de las gratificaciones en los términos establecidos en el artículo 519.4 y 5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

4. El personal funcionario interino de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia percibirá, en tanto se proceda a regularizar su situación, al amparo de la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, las retribuciones establecidas en el artículo 6 del Real Decreto 1714/2004, de 23 de julio, por el que se fija para el año 2004 el régimen retributivo de los funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, Auxilio Judicial y de los Técnicos Especialistas y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, incrementadas en el 2% respecto de las cuantías previstas para el año 2007.

## TÍTULO III DE LA GESTIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIOS

**Artículo 19.** *Competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos.*

1. Se requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno para autorizar cualquier tipo de expediente de gastos, cuyo importe global sea igual o superior a doce millones cien mil euros (12.100.000 €).

Del mencionado régimen de autorización quedarán excluidos los expedientes de gasto que se tramiten para la ejecución de los créditos incluidos en la Sección 32 «A Corporaciones Locales por participación en ingresos del Estado» del estado de gastos del Presupuesto, así como las transferencias de financiación a favor de los Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía, sus empresas públicas, consorcios de transporte metropolitano, Consorcio Sanitario Público del Aljarafe, fundaciones a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y las universidades públicas andaluzas.

2. Asimismo se requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos de carácter plurianual cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades a los que se refiere el



artículo 39 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como para la autorización de contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra, y el número de anualidades supere el de cuatro años a partir de la adjudicación del contrato.

3. Los citados acuerdos, que cuando se produzcan en materia contractual deberán concurrir antes de la aprobación de los expedientes de contratación, llevarán implícita la aprobación del gasto correspondiente.

4. El Consejo de Gobierno deberá autorizar previamente los contratos y cualquier otra operación que pretendan celebrar las empresas y entidades previstas en los artículos 6 y 6 bis de la mencionada Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los mismos términos y cuantías previstos en los apartados anteriores, cuando la operación a celebrar esté financiada por el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Cuando el Consejo de Gobierno deba pronunciarse previamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, para autorizar la encomienda de gestión, la subvención o la actuación administrativa de que se trate, el acuerdo que se adopte podrá, simultáneamente, otorgar la autorización prevista en este apartado.

**Artículo 20.** *Generaciones de créditos de los Organismos Autónomos.*

1. La persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda podrá generar créditos en los presupuestos de los Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía por los ingresos efectivamente recaudados por prestaciones de servicios que superen las previsiones del estado global de ingresos del Organismo.

2. A los efectos del cálculo, se tendrá en cuenta la recaudación efectiva producida durante el primer semestre del ejercicio, sumándole la del último semestre del ejercicio anterior.

**Artículo 21.** *Normas especiales en materia de subvenciones.*

1. Como excepción a la regla general de abono de las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de las mismas, podrá abonarse sin justificación previa y de una sola vez el importe total de las siguientes subvenciones:

a) Las concedidas a entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas relacionados con el Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones, Plan Andaluz para la Inclusión Social, Minorías Étnicas, Inmigrantes, Grupos con Graves Problemas Sociales, Atención al Menor, Personas con Discapacidad, Primera Infancia, Mayores, Emigrantes Andaluces Retornados, Emigrantes Temporeros Andaluces y Programas de Cooperación al Desarrollo, Acciones para la Igualdad y la Promoción de las Mujeres, Fondo de Emergencias y las subvenciones a las primas por la contratación de seguros agrarios reguladas en el Decreto 63/1995, de 14 de marzo. A estos efectos, las Consejerías interesadas y la de Economía y Hacienda coordinarán sus respectivas actuaciones en el proceso de concesión de la subvención para que el abono de la misma se haga antes del 1 de septiembre del año 2008.

b) Las concedidas a personas físicas beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad.

c) Aquéllas que determine el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular del órgano concedente.

2. Las subvenciones que se concedan a centros docentes concertados se justificarán dentro de los tres meses siguientes al término del curso escolar en que fueron concedidas, mediante aportación, por el titular del centro, de la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

3. El Consejo de Gobierno podrá establecer que las subvenciones a las Corporaciones Locales se justifiquen mediante un certificado del Interventor de la entidad acreditativo del empleo de las cantidades a la finalidad para la que fueron concedidas.

4. La efectiva distribución de los créditos prevista en el concepto presupuestario 741, del programa 42J, de la sección 12, se realizará de acuerdo con el procedimiento reglado que al efecto se establezca mediante Orden de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.

**Artículo 22.** *Transferencias de créditos relativas a subvenciones cuyos beneficiarios últimos sean las personas físicas.*

Las personas titulares de las diversas Consejerías y Organismos Autónomos podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención competente, las transferencias entre créditos de un mismo programa a su cargo respecto de aquellas transferencias y subvenciones, tanto corrientes como de capital, como

las financiadas con fondos de la Unión Europea o transferencias finalistas, cuyos beneficiarios últimos sean las personas físicas, en aquellos supuestos que determine la Consejería de Economía y Hacienda.

La Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta de la Consejería u Organismo Autónomo responsable y previo informe de la Dirección General de Presupuestos, acordará los supuestos y alcance de la autorización mencionada en el párrafo anterior.

**Artículo 23.** *Financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular.*

La cantidad a percibir del alumnado en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de dieciocho euros y tres céntimos (18,03 €) por alumno o alumna y mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.

A efectos del cálculo correspondiente, se tomará el número máximo de alumnos y alumnas por unidad fijado para cada nivel educativo en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitario.

Para el caso de aquellos centros que tengan matriculados un número de alumnos y alumnas por unidad inferior al establecido en el párrafo anterior, previa acreditación documental, se procederá a la regularización correspondiente.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro al alumnado de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros Gastos», de tal modo que la financiación total de dicho componente por unidad concertada no supere en ningún caso lo establecido en el módulo económico fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los respectivos niveles de enseñanza.

**Artículo 24.** *Creación de entidades privadas y adquisición de participación en entidades privadas.*

Las operaciones que conlleven la creación de entidades privadas, así como la adquisición, enajenación o transmisión de participaciones en las mismas, que supongan participación mayoritaria o minoritaria, directa o indirecta de la Comunidad Autónoma, habrán de ser comunicadas a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de un mes desde su formalización.

**Artículo 25.** *Régimen de financiación de la actividad de las empresas de la Junta de Andalucía con cargo a aportaciones de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.*

1. La financiación de la actividad de las empresas de la Junta de Andalucía, con cargo a aportaciones del Presupuesto, podrá realizarse a través de los siguientes instrumentos:

- a) Transferencias de financiación, de explotación o de capital.
- b) Transferencias con asignación nominativa, financiadas con Fondos Europeos u otras transferencias finalistas.
- c) Subvenciones.
- d) Encomiendas de gestión de actuaciones de competencia de las Consejerías u Organismos Autónomos.
- e) Realización de obras o servicios por administración que les sean encomendados cuando actúen como medio propio de la Administración.
- f) Ejecución de contratos de los que puedan resultar adjudicatarias.
- g) Ingresos que puedan percibir por cualquier otro medio.

2. Las transferencias de financiación se identificarán a favor de la entidad de que se trate, de acuerdo con su naturaleza económico-presupuestaria, mediante una codificación específica en la clasificación económica de los estados de gastos del Presupuesto, y se abonarán en función del calendario de pagos aprobado por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Las partidas de gastos en las que se incluyan las transferencias de financiación podrán ser objeto de modificación, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Cuando la modificación comporte una alteración que incremente o disminuya en más del 20% del presupuesto de explotación o de capital de la entidad, la modificación presupuestaria deberá acordarla el Consejo de Gobierno.

b) En caso contrario, se aplicará el régimen ordinario de competencias en materia de modificaciones presupuestarias.

c) El órgano que apruebe la modificación deberá pronunciarse sobre la alteración que la misma provoca en el correspondiente presupuesto de explotación o de capital y en el programa de actuación, inversión y financiación de la entidad.

4. Las transferencias a que se refiere la letra b), del apartado 1, del presente artículo, que deberán ir dirigidas a financiar actuaciones contempladas en los programas de actuación, inversión y financiación de las empresas, quedarán fuera del ámbito de aplicación del título VIII de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, rigiéndose por la normativa específica que le sea de aplicación a la fuente de financiación de que se trate y por las condiciones fijadas en la resolución administrativa o convenio que las establezca. Supletoriamente, se regirán por las normas reguladoras de las transferencias de financiación, sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

5. La concesión de subvenciones a favor de las entidades a las que se refiere este artículo se realizará de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de subvenciones.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores y lo dispuesto en sus normas específicas, las empresas de la Junta de Andalucía, en el marco de sus estatutos y objeto social, podrán gestionar actuaciones de competencia de las Consejerías u Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía, que serán financiadas con cargo a los créditos establecidos en las distintas secciones presupuestarias.

La gestión de estas actuaciones se someterá a las siguientes condiciones y trámites:

a) Se formalizará a través de encomiendas de gestión por las personas titulares de las Consejerías y de la presidencia o dirección de los Organismos Autónomos correspondientes, en los que figurarán los compromisos y obligaciones que asume la empresa, así como las condiciones en que se realiza la encomienda.

b) La determinación del importe de la actuación, que deberá representar el coste real de realización de la misma, se efectuará según valoración económica definida en el proyecto correspondiente o del presupuesto técnico de actuación. En ningún caso podrá ser objeto de encomienda de gestión la contratación de suministros.

c) El pago se realizará con la periodicidad establecida en la encomienda de gestión y conforme a la actuación efectivamente realizada.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, podrán efectuarse anticipos hasta un límite del 50% del importe de la encomienda de gestión.

No obstante, en las encomiendas de gestión que tengan por objeto la ejecución de contratos de obra, sólo podrá efectuarse un anticipo de hasta el 10% de la primera anualidad.

d) Los gastos generales y corporativos de las empresas podrán ser imputados al coste de las actuaciones encomendadas, hasta un máximo de un 6% de dicho coste.

e) En las actuaciones financiadas con fondos procedentes de la Unión Europea, deberá asegurarse la elegibilidad de estos gastos de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria.

Lo dispuesto en el presente apartado no será de aplicación a las empresas de la Junta de Andalucía en cuyo capital participen personas físicas o jurídicas de carácter privado.

#### **Artículo 26.** *Contratación de personal laboral temporal durante el año 2008.*

1. Sólo en casos excepcionales, y para cubrir necesidades urgentes que no puedan ser atendidas por el personal laboral fijo, podrá contratarse personal laboral por un plazo máximo de doce meses, durante el ejercicio 2008, para programas específicos o relativos a necesidades estacionales.

2. Los contratos de este tipo finalizarán:

a) Al vencer su plazo temporal, si es inferior a doce meses y no se ha producido su prórroga.

b) Al vencer su plazo máximo improrrogable de doce meses.

3. Las contrataciones, que se efectuarán con cargo al capítulo I del presupuesto de gastos de la Junta de Andalucía, requerirán autorización de la Consejería de Justicia y Administración Pública, con informe previo favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

**Artículo 27.** *Nombramiento de personal funcionario interino por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 d) de la Ley 7/2007, podrá efectuarse el nombramiento de personal funcionario interino por causas expresamente justificadas de necesidad y urgencia originadas por exceso o acumulación de tareas, con las siguientes condiciones:

- a) La duración del nombramiento no podrá ser superior a seis meses dentro de un período de doce meses.
- b) Los nombramientos, que se efectuarán con cargo al capítulo I del Presupuesto, requerirán autorización de la Consejería de Justicia y Administración Pública, con informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.
- c) El personal funcionario interino nombrado por este motivo no ocupará plazas de las relaciones de puestos de trabajo.

2. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) de la Ley 7/2007, podrá efectuarse el nombramiento de personal funcionario interino para la ejecución de programas de carácter temporal cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea, con las siguientes condiciones:

- a) La duración del nombramiento no podrá exceder la de la ejecución del programa al que se adscriba y, en todo caso, no superará el plazo de dos años.
- b) Los nombramientos, que se efectuarán con cargo a la aplicación presupuestaria que financie el programa afectado, requerirán autorización de la Consejería de Justicia y Administración Pública, con previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.
- c) El personal funcionario interino nombrado por este motivo no ocupará plazas de la relación de puestos de trabajo.

3. Las retribuciones básicas y las complementarias asignadas a este personal serán equivalentes a las de un puesto base, con factor de responsabilidad, correspondiente a su Grupo o Subgrupo, conforme a lo previsto en el artículo 12 de esta Ley. Asimismo, podrán percibir las indemnizaciones por razón del servicio en las cuantías que se fijen, de conformidad con lo establecido en su normativa específica.

## TÍTULO IV DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

**Artículo 28.** *De los avales.*

1. El importe de los avales a prestar por la Junta de Andalucía, durante el ejercicio 2008, por operaciones de crédito concedidas por entidades crediticias a Corporaciones Locales e instituciones que revisitan especial interés para la Comunidad Autónoma, no podrá exceder de treinta millones de euros (30.000.000 €).

No podrán concurrir en una misma Corporación Local o institución que revista especial interés para la Comunidad Autónoma garantías que superen el 10% del importe consignado en este apartado.

2. Se autoriza la concesión de garantía por la Junta de Andalucía durante el año 2008 a sus empresas públicas, por operaciones de endeudamiento por plazo superior a un año, hasta un importe máximo de sesenta y ocho millones de euros (68.000.000 €) más gastos financieros.

Dentro del importe autorizado en el párrafo anterior se incluye:

- a) La garantía de la Junta de Andalucía a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía por operaciones de endeudamiento, hasta un importe máximo de quince millones de euros (15.000.000 €) más gastos financieros, para sus programas de promoción de suelo y vivienda.
- b) La garantía de la Junta de Andalucía a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía para operaciones de endeudamiento, hasta un importe máximo de cincuenta millones de euros (50.000.000 €) más gastos financieros.
- c) La garantía de la Junta de Andalucía a las restantes empresas públicas, por operaciones de endeudamiento hasta un importe máximo de tres millones de euros (3.000.000 €) más gastos financieros, para el cumplimiento de sus fines.

3. La autorización de los avales contemplados en los apartados anteriores corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda y de la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia.

4. En caso de modificación, refinanciación o sustitución de operaciones de endeudamiento de empresas públicas que tengan el aval de la Comunidad Autónoma, se autoriza a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda para que modifique las condiciones del mismo, adaptándolo a las nuevas características de la operación, siempre que no supongan un incremento del riesgo vivo.

5. Durante el ejercicio 2008, el importe máximo de los avales a prestar por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, bien directamente o a través de sus sociedades, por operaciones de crédito concertadas por empresas, será de dieciocho millones de euros (18.000.000 €).

Cada aval individualizado no representará una cantidad superior al 10% de la citada cuantía global.

No podrán concurrir en una misma empresa avales que superen el 25% del importe consignado en este apartado.

6. La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía comunicará trimestralmente, a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Economía y Hacienda, el importe y las características principales de los avales que otorgue, así como las variaciones que en los mismos se produzcan.

**Artículo 29.** *Incumplimiento de obligaciones frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social y otras Administraciones Públicas.*

1. La minoración de ingresos como consecuencia de compensaciones de deudas efectuadas por la Administración General del Estado con cargo a las obligaciones de pago no atendidas a su vencimiento, y cuya recaudación se lleve a cabo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o por la Tesorería General de la Seguridad Social u otras Administraciones Públicas, en virtud de cualquier concepto, será imputada antes del fin del ejercicio en que se produzca al presupuesto de gastos de la Consejería u Organismo que dio origen a la compensación.

2. El incumplimiento por parte de las universidades públicas andaluzas de obligaciones asumidas en virtud de los convenios suscritos con la Junta de Andalucía, respecto a deudas con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o con la Tesorería General de la Seguridad Social, dará lugar a una retención de créditos en aquellos pagos que hubieran de efectuarse a la Universidad en cuestión por parte de la Junta de Andalucía, y por idéntica cuantía a la obligación incumplida, hasta tanto no se subsane la incidencia que le dio origen.

**Artículo 30.** *Créditos afectados por tasas y otros ingresos.*

Con cargo a créditos figurados en los estados de gastos de la Junta de Andalucía o de sus Organismos Autónomos, correspondientes a servicios cuyo volumen de gastos tenga correlación con el importe de tasas, cánones y precios públicos liquidados por los mismos, o que por su naturaleza o normativa aplicable deban financiarse total o parcialmente con unos ingresos específicos y predeterminados, tales como los provenientes de transferencias finalistas, subvenciones gestionadas o convenios con otras Administraciones, sólo podrán gestionarse gastos en la medida en que vaya asegurándose su financiación.

A tal efecto, la Consejería de Economía y Hacienda determinará los conceptos presupuestarios y el procedimiento de afectación para cada caso.

**Artículo 31.** *Anticipos a Corporaciones Locales.*

1. El Consejo de Gobierno, previo informe de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, sobre las solicitudes presentadas por las Corporaciones Locales, podrá excepcionalmente autorizar pagos anticipados de tesorería a éstas, a cuenta de recursos que hayan de percibir con cargo al Presupuesto por participación en tributos del Estado.

El importe total de los anticipos a conceder no podrá rebasar de cincuenta millones de euros (50.000.000 €). Su amortización, mediante deducción efectuada al pagar las correspondientes participaciones, se calculará de forma que el anticipo quede reintegrado dentro del plazo de un año a partir de la recepción del mismo.

2. El importe del anticipo no podrá sobrepasar, para cada Corporación, el 25% del total de las entregas a cuenta de participación en los tributos del Estado del ejercicio en el cual se solicite, ni ser superior a dos millones quinientos mil euros (2.500.000 €).

No podrá concederse a aquella Corporación que hubiese obtenido otro anticipo en los dos años anteriores, a contar desde la fecha de su concesión.

3. Con independencia de la obligación establecida en el artículo 41 de esta Ley, la Consejería de Economía y Hacienda deberá dar cuenta de estas operaciones, trimestralmente, al Consejo Andaluz de Municipios.

4. La Consejería de Economía y Hacienda podrá solicitar la aportación de documentos y certificaciones que acrediten la necesidad urgente de un anticipo y la imposibilidad de acudir a los recursos ordinarios que se establecen por la legislación de Haciendas Locales para cubrir necesidades transitorias de tesorería.

**Artículo 32.** *De la Deuda Pública y de las operaciones de crédito.*

1. Se autoriza, previa propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda, al Consejo de Gobierno a establecer las siguientes operaciones de endeudamiento:

a) Emitir Deuda Pública amortizable, fijando sus características, o concertar operaciones de crédito, cualquiera que sea la forma como se documenten, tanto en operaciones en el interior como en el exterior, hasta el límite de setecientos sesenta y dos millones quinientos noventa y cinco mil trescientos sesenta y seis euros (762.595.366 €), previstos en el estado de ingresos del Presupuesto, con destino a la financiación de operaciones de capital incluidas en las correspondientes dotaciones del estado de gastos.

La emisión o, en su caso, la formalización de las operaciones de crédito podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios de 2008 o 2009, en función de las necesidades de tesorería.

b) Acordar operaciones de refinanciación, canje, reembolso anticipado o prórroga relativas a las operaciones de endeudamiento existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ampliándose incluso el plazo inicialmente concertado, con la finalidad de obtener un menor coste financiero, una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones del mercado. Asimismo, puede acordarse la adquisición, en el mercado secundario de valores negociables, de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía con destino a su amortización. Dichas adquisiciones, así como las operaciones de canje, podrán tener igualmente como objetivo el dotar de mayor liquidez a determinadas emisiones en circulación o posibilitar la emisión de nuevos tipos de activos más adecuados a las actuales condiciones de los mercados financieros. Las operaciones de refinanciación habrán de contabilizarse de forma extrapresupuestaria.

c) Solicitar de la Administración General del Estado anticipos a cuenta de recursos que se hayan de percibir por la Junta de Andalucía cuando, como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución del Presupuesto, se produzcan desfases transitorios de tesorería.

d) Acordar la realización de operaciones de crédito, por plazo no superior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de tesorería. El límite de endeudamiento vivo por operaciones de esta naturaleza, sea cual fuere la forma en que se documente, será como máximo el establecido en el artículo 72 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Se faculta a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda para concertar operaciones financieras que por su propia naturaleza, no incrementen el volumen de endeudamiento, destinadas a asegurar o disminuir el riesgo o el coste de la deuda a largo plazo, existente con anterioridad o formalizada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, tales como permutas financieras, opciones, contratos sobre futuros y cualquier otra operación de cobertura de tipos de cambios o de interés, pudiendo delegar esta facultad en la persona titular de la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública.

**Artículo 33.** *De las operaciones de crédito de empresas públicas y otras instituciones.*

1. Durante el año 2008, se autoriza a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda a establecer las siguientes operaciones de endeudamiento:

a) Facultar a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía a contraer préstamos con entidades financieras públicas o privadas y a emitir obligaciones o títulos similares en los términos del artículo 5 de la Ley 3/1987, de 13 de abril, de creación de la misma y hasta un importe máximo de cincuenta millones de euros (50.000.000 €).

b) Facultar a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía a contraer préstamos con entidades financieras públicas o privadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, apartado e), de sus Estatutos, aprobados por Decreto 113/1991, de 21 de mayo, hasta el límite de setenta y cinco millones de euros (75.000.000 €) para el cumplimiento de sus fines.

- c) Facultar a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, a Ferrocarriles de la Junta de Andalucía, a la Empresa Pública Hospital de la Costa del Sol, a la Empresa Pública Hospital de Poniente de Almería, a la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir, a la Empresa Pública Sanitaria Bajo Guadalquivir, a la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, a la Agencia Andaluza de la Energía, a la Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales, al Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos y a la Empresa Pública de la Radio y la Televisión de Andalucía y sus sociedades filiales Canal Sur Televisión, S.A., y Canal Sur Radio, S.A., a realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. El límite de endeudamiento vivo por operaciones de esta naturaleza, sea cual fuere la forma en que se documente, será como máximo del 12% de sus presupuestos de explotación.
2. Las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 6.1 a) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como los consorcios y fundaciones a que se refiere el artículo 6 bis de dicha Ley, deberán solicitar de la Consejería de Economía y Hacienda autorización previa para concertar operaciones de endeudamiento, cuando de conformidad con la normativa aplicable en materia de estabilidad presupuestaria se clasifiquen dentro del sector de las Administraciones Públicas, y su endeudamiento consolide con el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. El volumen máximo a autorizar para las operaciones contempladas en los apartados 1 y 2 anteriores estará dentro de los límites del Programa Anual de Endeudamiento acordado entre la Junta de Andalucía y la Administración General del Estado. Excepcionalmente, cuando existan razones que así lo justifiquen, podrá autorizarse durante el ejercicio un volumen de endeudamiento superior al contemplado en el Programa, si bien al cierre del ejercicio, necesariamente, la deuda viva deberá situarse dentro de dichos límites.
4. Deberán remitir a la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública de la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter trimestral, información relativa a la situación de su endeudamiento:
- a) Las empresas públicas de la Junta de Andalucía.
  - b) Las universidades públicas andaluzas.
  - c) Los consorcios y fundaciones a que se refiere el artículo 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 34.** *Operaciones financieras activas.*

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para concertar operaciones financieras activas que tengan por objeto rentabilizar fondos que ocasionalmente, o como consecuencia de los pagos, pudiesen estar temporalmente inmovilizados.

**Artículo 35.** *Información de los activos y pasivos de las fundaciones y consorcios.*

Las fundaciones y los consorcios previstos en el artículo 6 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dentro de los quince primeros días de cada semestre, pondrán en conocimiento de la Consejería de Economía y Hacienda la situación de sus activos y pasivos financieros correspondiente a 30 de junio y 31 de diciembre del ejercicio.

Asimismo, comunicarán la situación de sus activos y pasivos financieros cuando así les sea requerido por la Consejería de Economía y Hacienda.

## TÍTULO V DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

### **Artículo 36.** *Tasas.*

Se eleva, para el año 2008, el importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 a la cuantía exigible para el año 2007.

## TÍTULO VI DEL TRASPASO Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS, FUNCIONES Y SERVICIOS ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENTIDADES LOCALES DE SU TERRITORIO

### **Artículo 37.** *Atribución y delegación de competencias a las Entidades Locales.*

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda, para que realice, en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las adaptaciones precisas, transfiriendo los créditos procedentes a favor de las Diputaciones Provinciales, en los supuestos en que se concreten las partidas y cuantías en los correspondientes decretos de traspaso de servicios a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación de las transferencias y minoración de créditos inherentes al traspaso de servicios a las Diputaciones Provinciales.

3. En los traspasos de los servicios por delegación de competencias a Diputaciones Provinciales, se aplicarán las mismas normas de los apartados anteriores.

4. En el marco de la Concertación Local y para articular su desarrollo, se autoriza a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda a realizar en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía las adaptaciones que sean necesarias para transferir a favor de las Entidades Locales las partidas y cuantías que correspondan en los procesos de traspaso y delegación de competencias, siempre que las mismas queden expresamente determinadas en los correspondientes acuerdos.

De no quedar determinadas, corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación de las transferencias y minoraciones de créditos correspondientes.

### **Artículo 38.** *Asunción de nuevas competencias.*

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería correspondiente, y previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá autorizar la habilitación de créditos en los conceptos y por las cuantías que se determinen en los decretos aprobatorios de traspaso de competencias de una Diputación Provincial del territorio andaluz a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, una vez se realice la asunción material de los correspondientes servicios.

### **Artículo 39.** *Abono de liquidación.*

Las cantidades que se deban satisfacer por la Comunidad Autónoma de Andalucía a las Diputaciones Provinciales y demás Entidades Locales de su territorio, y viceversa, dimanantes del traspaso de servicios previsto en la Ley Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, así como las derivadas de la Concertación Local, se determinarán mediante liquidaciones trimestrales. En estas liquidaciones se tendrán en cuenta, para su compensación, los créditos a favor y en contra de una u otras entidades, derivados del traspaso o delegación de competencias, funciones y servicios que se acrediten. El saldo resultante será abonado dentro del primer mes siguiente al trimestre de referencia.



**Artículo 40.** *Compensación de las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía se compensarán preferentemente con cargo a los créditos que tuvieran reconocidos por transferencias incondicionadas de la Junta de Andalucía.

## TÍTULO VII DE LA INFORMACIÓN AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

**Artículo 41.** *Información al Parlamento de Andalucía.*

1. El Consejo de Gobierno remitirá trimestralmente a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía:

- a) Relación de expedientes de modificaciones presupuestarias aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Relación de los gastos de inversiones reales y de las autorizaciones para contratar, que por razón de la cuantía corresponda al Consejo de Gobierno.
- c) Relación de avales que haya autorizado en el período, en la que se indicará singularmente la entidad avalada, importe del aval y condiciones del mismo.
- d) Los expedientes de modificación de plantillas presupuestarias aprobados en virtud del apartado 2, del artículo 16, de esta Ley.

2. La Consejería de Economía y Hacienda deberá remitir a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía la siguiente información:

a) Con carácter trimestral se comunicarán:

- Los expedientes de modificaciones presupuestarias aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Las operaciones financieras activas a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley para rentabilizar fondos.
- Situación de endeudamiento, remitida por las empresas de la Junta de Andalucía, las universidades públicas andaluzas, los consorcios y las fundaciones a dicha Consejería, en virtud de lo previsto en el apartado 4, del artículo 33, de esta Ley.
- Los anticipos concedidos a Corporaciones Locales a cuenta de los recursos que hayan de percibir, con cargo al Presupuesto, por participación en tributos del Estado.

b) Igualmente, se dará traslado a dicha Comisión de los siguientes asuntos:

- Acuerdos de emisión de Deuda Pública que se adopten en el ejercicio, especificando la cuantía de la deuda y las condiciones de amortización.
- Operaciones de refinanciación, canje, reembolso anticipado o prórroga de emisiones de deuda previstas en la letra b), del apartado 1, del artículo 32, de esta Ley.
- Informes previstos en el artículo 15 de esta Ley, que contemplen incremento de retribuciones para el personal al servicio de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos, Universidades de titularidad pública de competencia de la Comunidad Autónoma y empresas públicas.

3. Asimismo, y a los efectos de un mejor conocimiento, por parte del Parlamento, de la actividad de la Administración autónoma, las Consejerías, Organismos Autónomos, empresas públicas y otras entidades, órganos o servicios dependientes de los anteriores, remitirán un ejemplar de todas las publicaciones unitarias o periódicas editadas por los mismos a los Servicios de Biblioteca y Documentación del Parlamento, así como a los diferentes Grupos parlamentarios.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** *Límite de las obligaciones reconocidas.*

El conjunto de las obligaciones reconocidas en el año 2008, con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no podrá superar la cuantía total de los derechos reconocidos en el ejercicio.

El resultado de la operación regulada en el párrafo anterior se hallará excluyendo los ingresos de carácter finalista y los créditos financiados con los mismos.

**Segunda.** *Reorganizaciones administrativas.*

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda a efectuar en las secciones de gastos de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos las adaptaciones técnicas que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, mediante la creación de secciones, programas, servicios, proyectos de inversión y conceptos presupuestarios, así como de entes públicos, y para realizar las modificaciones de créditos correspondientes. Ninguna de estas operaciones dará lugar a incremento en los créditos del Presupuesto, ni a variación de la naturaleza económica del gasto.

**Tercera.** *Complementos personales y transitorios.*

Los complementos personales y transitorios y cualquier otro concepto retributivo distinto de los previstos en el artículo 46 de la Ley 6/1985, que, con otra denominación, cumpla una función análoga a aquéllos, incluidos los complementos transitorios de antigüedad, serán absorbidos por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio presupuestario y los derivados del cambio de puesto de trabajo o de la modificación en los complementos de destino o específicos de los mismos.

A los efectos anteriores, no se considerarán el incremento general del 2% establecido en el título II de esta Ley, los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición y a los efectos de la absorción prevista para el ejercicio 2008, el incremento de retribuciones que pudiera derivarse, en su caso, de lo establecido en el apartado 5, del artículo 10, de esta Ley sólo se computará en el 50% de su importe.

**Cuarta.** *Asignaciones complementarias.*

La previsión que figura en el estado de ingresos relativa a las asignaciones complementarias para asegurar el nivel mínimo de los servicios transferidos, a que se refiere la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene la consideración de anticipo a cuenta de la cuantía que para las mismas se acuerde en la Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad Autónoma.

**Quinta.** *De la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo y del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico.*

Los presupuestos de explotación y capital y el programa de actuación, inversión y financiación de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo y del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico para el ejercicio 2008, una vez aprobados por sus órganos de gobierno, se enviarán a la Consejería de Economía y Hacienda para que ésta compruebe su adecuación a las previsiones presupuestarias y, sin más trámite, los remita a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía para su conocimiento.

Se faculta a la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo y al Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, previa autorización de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda, a realizar operaciones de créditos por plazo inferior a un año con los fines y límites establecidos en el artículo 33.1 c) de la presente Ley, una vez se haya producido la constitución efectiva de las mismas mediante la entrada en vigor de sus estatutos.

**Sexta.** *Plan para la mejora de la competitividad y el desarrollo de la Bahía de Cádiz: Bahía competitiva.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a convenir con el Gobierno de la Nación medidas que favorezcan el empleo, la formación de los desempleados, el autoempleo y todas aquellas medidas sociolaborales para aquellos trabajadores que presenten dificultades de inserción en el mercado laboral por razones de su edad.

**Séptima.** *Subvenciones Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.*

1. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 c) y 3 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, y al

objeto de hacer efectivas las subvenciones correspondientes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en función de la representación parlamentaria surgida de las últimas elecciones al Parlamento de Andalucía, para el ejercicio 2008 se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda a adoptar las medidas y modificaciones presupuestarias que sean precisas.

2. Para la distribución de las subvenciones a las que se refiere el apartado anterior, se aplicarán los criterios establecidos en el apartado 2.º de artículo 3 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.** *Régimen transitorio de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Hasta tanto se produzca la definitiva implantación del nuevo modelo de oficina judicial, y se complete la aplicación del nuevo modelo retributivo correspondiente, los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia percibirán las retribuciones complementarias que en el período transitorio se hayan liquidado en el ejercicio 2007, por los importes previstos en el mismo para el año 2008.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Autorización de endeudamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley, se autoriza al Consejo de Gobierno, previa propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda, a emitir Deuda Pública amortizable o concertar operaciones de crédito, así como a la asignación de estos recursos a los gastos de capital correspondientes, en el supuesto de que el Gobierno de la Nación modifique el objetivo de estabilidad presupuestaria para el conjunto de las Comunidades Autónomas o autorice la realización de las mismas en virtud de lo dispuesto en la legislación de estabilidad presupuestaria.

La autorización para el endeudamiento podrá alcanzar hasta el límite de déficit que determine el Consejo de Política Fiscal y Financiera para la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la citada normativa.

De las operaciones realizadas en virtud de esta disposición se dará traslado a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía.

**Segunda.** *Formación de la Cuenta General.*

Se introduce un nuevo apartado 3, al artículo 97, de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la siguiente redacción:

«3. A efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, las entidades cuyas cuentas deban integrarse en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán presentar, a la Intervención General de la Junta de Andalucía, sus cuentas, debidamente aprobadas por el respectivo órgano competente, antes del 1 de agosto del año siguiente a aquél al que se refieran, en la forma que establezca el citado centro directivo.»

**Tercera.** *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en cada caso, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

**Cuarta.** *Vigencia.*

Todos los artículos y disposiciones de esta Ley tendrán vigencia exclusiva para el año 2008, salvo la disposición final segunda que tendrá vigencia indefinida.

**Quinta.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

